ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

CENTENARIO DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ,AGOSTO DE 2003

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Ldo. José A. Vásquez Luzzi

Panamá, Agosto de 2003

Corte Suprema de Justicia - 2003

Presidente: Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Ldo. José A. Troyano

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz — Ldo. Rogelio A. Fábrega Zarak

Secretaria: Lda. Sonia F. De Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Dr. César Pereira Burgos

Ldo. Aníbal Salas Céspedes — Lda. Graciela J. Dixon C.

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Dr. Arturo Hoyos — Dr. Winston Spadafora Franco

Secretaria: Lda. Janina Small

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Ldo. José A. Troyano — Dr. César Pereira Burgos

Secretario: Dr. Carlos H. Cuestas G.

Índice General

Índice General i
Pleno 1
Sala Primera de lo Civil 249
Sala Segunda de lo Penal 329
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 391
Sala Cuarta de Negocios Generales 543

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AGOSTO DE 2003

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales..... 13

Apelación..... 13

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO A FAVOR DE JOSÉ GABRIEL CUERVO, CONTRA EL AUTO NO.81 DE 16 DE JULIO DE 2002, EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE FAMILIA, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)..... 13

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA DE VICENTE, NAVARRO Y GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE MISAEL CANTO MONTILLA, CONTRA EL AUTO N 242 DICTADO POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)..... 14

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. MIGUEL GONZÁLEZ, EN REPRESENTACION DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAINDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES (STVA), CONTRA EL AUTO Nº 2558 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2002, CONTRA EL JUZADO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL (APELACIÓN). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2,003)..... 16

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE ABRIL DE 2003, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL QUE NO ADMITE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES FORMALIZADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE COLIN MICHAEL COLEBROOK EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA NO. 36 DE18 DE ENERO DE 2002, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO CUARTO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)..... 18

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOFINANZAS, S. A., CONTRA EL AUTO Nº 845 DE 30 DE JULIO DE 2002, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO CIVIL. (APELACIÓN) PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)..... 19

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR EL LICDO. EMETERIO MILLER, EN REPRESENTACIÓN DE VERSUS VERSUS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA Nº 76 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 22

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. DIMITRI IVAN TROESTSCH WILCOX EN REPRESENTACION DE MAGDALENO ARAUZ CONTRA LA RESOLUCION N 18 DE 30 DE ENERO DE 2003 PROFERIDA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI. APELACION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)..... 24

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A. CONTRA EL AUTO NO. 1115 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL (APELACIÓN). PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)..... 28

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR BANCO GENERAL, S. A., PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A., CREDICORP BANK, S.A., MULTICREDIT BANK INC., BAC INTERNATIONAL BANK, INC., BANCO INTERNACIONAL DE PANAMA, S.A., BANCO ALIADO, S.A., CONFECCIONES COMODORO, S.A., INVERSIONES JUNO, S.A. Y RC DIRECTO DE CENTROAMERICA, S.A., CONTRA EL AUTO NO.1579 DE 2 DE AGOSTO DE 2002, PROFERIDO POR EL JUZGADO DECIMOQUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. (APELACION) PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).-..... 29

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FISCAL DÉCIMOCUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO Nº35 DE 30 DE ABRIL DE 2003, EMITIDO POR EL JUZGADO DÉCIMOQUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 30

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDA. BETSY CORREA SANJUR EN REPRESENTACION DE ASSA COMPAÑIA DE SEUROS, S. A., CONTRA EL AUTO Nº 1394 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2002, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO CIVIL (APELACION). PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 32

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE RAPIDSERVER NETWORK CORPORATION, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE MARZO DE 2003, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PROMOVIDA POR CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., CONTRA EL AUTO NO.270 DE 12 DE FEBRERO DE 2003, PROFERIDO POR EL JUZGADO SÉPTIMO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PONENTE WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003) 35

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLIS Y ABREGO CONTRA LA RESOLUCION DEL 20 DE MARZO DE 2003 DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, APELACION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 38

Impedimento 42

SE DECLARA LEGAL EL IMPEDIMENTO DEL MGDO. ARTURO HOYOS, DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LIC. ANA MATILDE GOMEZ RUILOBA, EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO ELETA ALMARAN, CONTRA EL AUTO Nº 35 DE 30 DE ABRIL DE 2003 PROFERIDO POR EL JUZGADO DECIMO QUINTO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). PONENTE. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2,003). 42

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR LA FIRMA INFANTE, GARRIDO & GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE AGROMETAL INTERNATIONAL CORPORATION, DENTRO DEL AMPARO PRESENTADO POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, CONTRA EL AUTO Nº 702 DE 7 DE ABRIL DE 2003, EMITIDO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003) 43

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR BANCO GENERAL, S. A., PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A., CREDICORP BANK, S.A., MULTICREDIT BANK INC., BAC INTERNATIONAL BANK INC., BANCO INTERNACIONAL DE PANAMÁ, S.A., BANCO ALIADO, S.A., CONFECCIONES COMODORO, S.A., INVERSIONES JUNO, S.A. Y RC DIRECTO DE CENTROAMERICA, S.A., CONTRA EL AUTO Nº 1579 DE 2 DE AGOSTO DE 2002, PROFERIDO POR EL JUZGADO DÉCIMOQUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 44

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANÌBAL SALAS CESPEDES DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ROSINA ORTIZ, EN REPRESENTACION DE MARIANA VIRZI DE YOUNG, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 2 DE JULIO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 45

Primera instancia 46

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR EL BUFETE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO LAY CERRUD, CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE MARZO DE 2003, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 46

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO A FAVOR DE CIRILO MARTÍNEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.86 DOS. 2002 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 202, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003) 47

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LCDO. ALBERTO RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA EYDA ESTHER GARCÍA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 40-DRT-PO, S/F, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE PANAMÁ OESTE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003) 48

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. GABRIEL MARTÍNEZ GARCÉS, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE FIANZAS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº210-LEG DE 1º DE ABRIL DE 2003, PROFERIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003) 49

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO QUINTERO DIXON, EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM RUÍZ DE KING Y RICARDO FERNANDO KING NURSE, CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº42-JCD-4-03 DE 23 DE MAYO DE 2003, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN Nº4. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 52

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LIC. DANA RUIZ GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE TRES GENERACIONES, S. A., CONTRA LA SENTENCIA Nº 46-JCD-04-03, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN Nº 4 DE LA CHORRERA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2,003). 53

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO A FAVOR DE JOSEPH MARTIN CUMBERBATCH ÁVILA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.D.M.133/2003, DE 13 DE JUNIO DE 2003, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003) 54

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA SANSON, ROSAS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS DEL P.H. CENTRO COMERCIAL BOULEVARD BALBOA, CONTRA LA SENTENCIA PJ-1 Nº93-2002 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2002, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN Nº1. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 55

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL BUFETE HERRERA, EN REPRESENTACION DE RODOLFO CRISPIN SANTOS, CONTRA LA SENTENCIA Nº 22-JCD-15-02 DEL 22 DE MAYO DE 2002, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN Nº 15, LA CUAL FUE CONFIRMADA EL 11 DE ABRIL DE 2002, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2,003). 57

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA SHIRLEY CASTAÑEDA VALENTÍN, CONTRA LA ORDEN DE HACER POR ACCIÓN IMPARTIDA POR EL GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 59

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICDA. INES MARIA FERNÁNDEZ DE LARA, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE JUNIO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 60

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. ROBERTO HINESTROZA EN REPRESENTACIÓN DE DORA RODRIGUEZ BARRIA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONSISTENTE EN SU DESTITUCION DICTADA DE MANERA VERBAL EL DIA 15 DE FEBRERO DE 2003 POR EL H.. MANUEL DE LA HOZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 63

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. EDUARDO RIOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE JOSE MANUEL URRIOLA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NC31 DGT-53-2002 DE 13 DE JUNIO DE 2002 LA CUAL FUE CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN NDCM/178/2002 DE 14 DE JUNIO DE 2002. PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 64

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IVÁN CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE RUTA URBANA MELITÓN CARRIÓN, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE JUNIO DE 2003, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003) 65

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR LA FIRMA PAOLO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE NATHALIE DIAMOND FERNÁNDEZ DE PAOLO, CONTRA LA SENTENCIA PJ-7NO.35-2003 DE 16 DE JULIO DE 2003, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.7. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003) 65

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. CARLOS A. BONILLA GARCIA EN REPRESENTACION DE AUTOVIAS, S. A. CONTRA LA NOTA N 426-SJ DEL 23 DE JULIO DE

2003, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REINTEGRO DE YISENIA GONZALEZ RIOS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 66

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA DE VICENTE & GONZALEZ EN REPRESENTACIÓN. DE GRAN TERMINAL DE TRANSPORTE, S. A. CONTRA LA SENTENCIA N P-J--6-N 20-03 EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN. N 6. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003) 68

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVÍAS, S. A., CONTRA LA NOTA NO.415-SJ DE 23 DE JULIO DE 2003, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003) 70

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. IRVING DOMINGUEZ B. EN REPRESENTACION DE FRANKLIN ALMILLATEGUI MARRERO CONTRA EL DOCUMENTO FECHADO 11 DE JUNIO DE 2003 EMITIDO POR LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 72

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR EL BUFETE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE OMARIS HUDSON, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE MAYO DE 2003, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003) 73

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICDO. CARLOS BONILLA G., EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVIAS, S. A., CONTRA NOTA Nº 436-SJ-03 DEL 25 DE JULIO DE 2003, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REINTEGRO DE ANNY MARISOL VEGA MUÑOZ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 75

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CAMILO RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE HAYDEE ÁLVAREZ GONZÁLEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN Nº 92-2002 DE 12 DE ABRIL DE 2002, DICTADA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 76

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. ANTONIO VERGARA G., EN REPRESENTACION DE NILO COLON GONZALEZ, CONTRA LA RESOLUCION NO.001317 DEL 11 DE FEBRERO DE 2003, EMITIDA POR LA DIRECCION NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 77

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANIBAL HERRERA PEÑA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL AUTO PJCD-3-N . 01-2003-I DEL 30 DE ABRIL DE 2003, PROFERIDO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 3. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 79

Hábeas Corpus 82

Apelación 82

RECURSO DE APELACIÓN, CONOCE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DEL AUTO DE 2 DE JUNIO DE 2003 MEDIANTE EL CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DECLARA LEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA DE FEDERICO RICHELLI TORRANI ORDENADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003) 82

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. CLEOVIS MADRID L., A FAVOR DE LUIS EDUARDO URRIOLA ARDINES, (SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA, EN PERJUICIO DE INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A.), CONTRA LA FISCALIA TERCERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 85

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ALFONSO CRUZ SALAZAR, (SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO A MANO ARMADA), EN PERJUICIO DE EMPRESA VELARDE, S. A.), CONTRA EL JUZGADO UNDECIMO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE

PANAMA (APELACION). PONENTE. GRACIELA J.. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2,003). 86

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÈ CONCEPCIÓN, A FAVOR DE ALEX ENRIQUE MARTA SOTO, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA DEL CIRCUITO DE COLÓN (APELACIÓN). PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE 2003. 88

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CATALINO JOSÉ MUÑOZ AMAYA, CONTRA EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)..... 91

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO, JOSÉ MANUEL RESTREPO CARRIZO, A FAVOR DE MARCOS AURELIO GONZÁLEZ, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE FAMILIA Y EL MENOR DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). PONENTE: JOSÉ A TROYANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 94

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SECUNDINO JAVIER CHAVEZ BRENS, CONTRA LA FISCALIA TERCERA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, (APELACIÓN). PONENTE:. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2,003). 96

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. DIXSIANA LORENA ACOSTA, A FAVOR DE HECTOR TEJADA GORDON, (SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO A MANO ARMADA), EN PERJUICIO DE VICTOR RICARDO GOMEZ CORTINA), CONTRA LA FISCALÍA OCTAVA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES. □ 99

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR DÍAZ A., A FAVOR DE MELKIN ANTONIO MORALES GONZÁLEZ, CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. (APELACIÓN). PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 101

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX MARTÍN RODRÍGUEZ A FAVOR DE JÉRIKA CARRIZO DE RICHELLY EN CONTRA DEL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÀ (APELACIÓN). PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 101

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. VICTOR MANUEL COLLADO, A FAVOR DE JAVIER GONZÁLEZ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2,003). 104

Impedimento 108

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. ADOLFO MEJÍA A FAVOR DE JOAQUIN JOSÉ VALLARINO ESPINOSA, CONTRA LA FISCALÍA DÉCIMOCUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN) PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 108

Primera instancia 109

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MELVIN ANEL GONZÁLEZ GALASTICA, CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 109

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. FERNANDO LEVY, A FAVOR DE WENDY YAEL CASIANO SOLÍS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 110

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICDA. SARAI BLAISDELL NUÑEZ, A FAVOR DE VICTOR CASTILLO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 111

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS EDILBERTO VASQUEZ RODRÍGUEZ, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)..... 116

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN CRUZ BONILLA, A FAVOR DE MAGALLYS CUEVAS REAL CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).- 118

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. JOPRACIO RODRÍGUEZ R., A FAVOR DE CESAR RODRÍGUEZ VEJAS, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 121

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICDA. MAGALI ACOSTA DE VERGARA, A FAVOR DE SUGEY NATALIA TRIVIÑO, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 124

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS EDUARDO DE HOYOS GARCIA, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 126

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GABRIEL DIAZ MARÍN, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 128

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CAROL CAMERO VILLARREAL, CONTRA LA FISCALIA TERCERA SUPERIOR. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 130

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE EFRAIN CASTILLO CIANKA Y JEAN CARLOS RIVERA ROJAS, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA SUPERIOR DE CHIRIQUI. PONENTE. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2,003). 131

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXANDER MANUEL ATENCIO VASQUEZ, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 133

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. TEOFANES LOPEZ AVILA. A FAVOR DE JOSÉ MANUEL CORELLA CENTENO Y REYNALDO CORNEJO GARCES, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 136

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, INTERPUESTA POR EL LICDO. UBALDO IVAN SAMANIEGO, A FAVOR DE ROHAN RICARDO GORDON, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 137

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FELICIA HEREDIA, CONTA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 138

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO VENTE Y EXIQUIO RIVAS CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. DESISTIMIENTO. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 138

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL D'ANNUNZIO ROSANIA VILLAVERDE, A FAVOR DE RAFAEL PINO PINTO, EDUARDO SIMMONS, FRANZ WEBER, HERMISENDA PEREA, RAMON ASHBY CHIAL, FERNANDO BOLÍVAR, ALEXIS ZULETA, REY ALMANZA, LEYDA MORRIS Y DORINDO CORTES DAYAN CONTRA EL TRIBUNAL ELECTORAL Y LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA ZARAK. PANAMA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 139

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ MONTERO BATISTA, A FAVOR DE YOVANNI CERTUCHE PINEDA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 140

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS QUE HA FORMALIZADO EL LICENCIADO NÉSTOR EGBERTO UREÑA, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR DE OFICIO, EN FAVOR DE RAFAEL BONILLA CÓRDOBA, A QUIEN EL 10 DE MAYO DE 2003 LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003) 141

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS EN FAVOR DE JOEL TORRES, Y EN CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADO CON DROGAS, CON COMPETENCIA EN LAS PROVINCIAS DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003) 146

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ORLANDO PEÑA GUERRA, SUPUESTAMENTE DETENIDO PREVENTIVAMENTE A ÓRDENES DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADO EN

DROGAS CON COMPETENCIA EN LAS PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE : CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003) 148

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LCDO. MODESTO E. BROWN G., A FAVOR DE JOSÉ ANTONIO QUIÑONES SINCLAIR, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 149

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, A FAVOR DEL LICENCIADO ALEXIS SINCLAIR, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). . 151

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS A. PEREZ, A FAVOR DE CARLOS E. EDGHILL, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. . PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).- 154

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO ROJAS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE:. ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2,003). 155

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADOLFO PITTÍ, A FAVOR DE ANASTASIO ARCIA BARRIA Y JOSÉ ÁNGEL CASTILLO, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 156

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL E, CAJAR M., A FAVOR DE JORGE DOMINGUEZ GARCIA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 157

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO MANUEL BRIONES S. CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 158

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE ORLANDO PINILLA VERGARA, A FAVOR DE ABU TAHER, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 162

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA IBARRA, OROBIO & SANCHEZ A FAVOR DE JORGE AGUILAR GARCIA CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 162

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OSVALDO LASSO Y ARISTOBULO HURTADO, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 167

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, A FAVOR DE DANILO GRANT LEWIS, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 170

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NORRISON JONES DIAZ LONDOÑO CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 173

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLORENCIO CASTILLO ESPINOSA, A FAVOR DE DAVID ALONSO CARRILLO DE GRACIA, CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 174

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LCDO. RICARDO SANTOS GONZALEZ FAVOR DE VIRGILIO ANTONIO MAGALLON CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE:. ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 175

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE NATHANIEL MARTÍNEZ, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003) 176

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. YIRA I. LEDEZMA A FAVOR DE PORFIRIO VILLARREAL MENDIETA CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 178

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR JESSICA ZÚÑIGA M., A FAVOR DE CARLOS GUSTAVO SÁNCHEZ IBARGUEN Y CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES 2003). 182

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE MÓNICA CARVAJAL, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003) 183

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. DANIEL HENDERSON MORA A FAVOR DE ELIANA COLLAZOS CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 184

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. ADOLFO PITTI A FAVOR DE ANASTASIO ARCIA BARRIA Y JOSE ANGEL CASTILLO (SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ADOLFO CHOW MORENO) CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 184

ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS EN FAVOR DEL SEÑOR JORGE ANTONIO SINCLAIR GORDON, SINDICADO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE:. ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 187

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. MARTIN CRUZ BONILLA A FAVOR DE CLARA MARIA ORTIZ CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 189

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS EN FAVOR DE JOSE L. MARTÍNEZ ROBINSON, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003) 192

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JHONY EDUARDO GOMEZ ARCIA CONTRA LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 198

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. ENRIQUE ARMANDO ARROCHA, A FAVOR DE MARIO MARQUEZ PORTILLO, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 199

CONOCE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA EN SU PROPIO NOMBRE POR GUILLERMO ALFONSO RENTERÍA CONTRA LA FISCALÍA ESPECIAL SUPERIOR. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DOS MIL TRES (2003). 199

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE NATHANIEL MAURICIO MARTÍNEZ PINZÓN, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)..... 200

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. BORIS BETHANCOURT CORDERO, A FAVOR DE JOHANA QUIJIJE, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 200

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LEONEL HIM, CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 201

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EURI MAGDIEL CEVALLOS, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 202

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. ANDRÉS MOYA HERNÁNDEZ, A FAVOR DE RONALDO ORTÍZ ESCARTÍN, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (PREVENTIVO.) PONENTE:. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2,003). 203

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA OROBIO & OROBIO, A FAVOR DE WENDY CASTAÑÓN MC CLAUD, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE:. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2,003). 204

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICDA ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO, EN FAVOR DE SU REPRESENTADA LORENA ESTHER CHACON BERMUDEZ, SINDICADA POR DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 204

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BORIS BARRIOS G. A FAVOR DE MARITZA MANCILLA CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 208

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORLANDO PINILLA V., A FAVOR DE SHEKH MATIN RAHMAN, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)..... 211

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS BATISTA, CONTRA LA FISCALIA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLE Y VERAGUAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).- 211

ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DONATILO BALLESTEROS ZARZAVILLA, Y CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003) 213

Hábeas Data 217

Primera instancia 217

ACCION DE HABEAS DATA, INTERPUESTA POR LA LICDA. NORMA DE TORRIJOS, EN REPRESENTACIÓN DE RAUL ANTONIO CUESTAS GOMEZ,. CONTRA EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD, DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 217

Inconstitucionalidad 221

Acción de inconstitucionalidad 221

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACION DE ANTONIETA STRAH, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL, RAMO PENAL DEL DISTRITO DE PANAMA. PONENTE:. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2,003). 221

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR CONTRA LA RESOLUCIÓN N 14 DE 13 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIA. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003) 222

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROLANDO MEJÍA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.13 DE 13 DE MAYO DE 2002, PROFERIDA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE:. WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES. 223

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. ERNESTO G. DE LA S. ANTUNEZ W., CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE ABRIL DE 2003, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES CONSULTAS DEL CIRCUITO DE COLON. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2,003). 226

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA EN CONTRA DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY NÚMERO 6 DE 24 DE MAYO DE 1991, POR LA CUAL SE REFORMAN Y DEROGAN ARTÍCULOS DE LA LEY NÚMERO 11 DE 8 DE JUNIO DE 1981 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES Y EN CONTRA DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY NÚMERO 11 DE 8 DE JUNIO DE 1981 POR LA CUAL SE REORGANIZA LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 227

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN DE DIOS HERNÁNDEZ SANJUR, CONTRA EL ARTÍCULO 195-A DE LA LEY NO.60 DE 17 DE DECIEMBRE DE 2002, QUE REFORMA EL CÓDIGO ELECTORAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003) 232

Advertencia 232

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. JESÚS PALACIOS B., CONTRA LOS ARTICULOS 2 Y 9 DEL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 232

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICDO. JOSÉ LUIS VARELA, CONTRA EL ARTÍCULO 878 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 233

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARIEL JOVANÉ, EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S.A, CONTRA EL LITERAL C, NUMERAL 17 DEL CAPÍTULO IX DEL ANEXO A DE LA RESOLUCIÓN NO. JD-760 DE 5 DE JUNIO DE 1998, DENTRO DEL EXPEDIENTE QUE CONTIENE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR LA EMPRESA WENPAN GRAN ESTACIÓN, S. A. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA ZARAK PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 234

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE CASA BEE'S B.T MAYANI, S. A., CONTRA LA FRASE (PERO LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO EN NINGÚN MODO SUSPENDE NI INTERRUMPE LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA EL CURSO DEL PROCESO CONTENIDA EN EL PARRAFO Nº. 7 DEL ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO JUDICIAL, Y PARTE DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 907 DE CÓDIGO DE TRABAJO QUE SEÑALA LO SIGUIENTE). EL RECURSO EN CONTRA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES NO LAS SUSPENDEN, MIENTRAS NO SE EJECUTORÍE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECIDA FAVORABLEMENTE. PONENTE:. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 236

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAMON ALBERTO PALACIOS TEJADA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR HSBC BANK, USA CONTRA RAMON ALBERTO PALACIOS TEJADA Y RAQUEL DEL CARMEN ALVARADO DE PALACIOS, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 1718 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).- 236

Tribunal de Instancia 239

Incidente de desacato 239

SOLICITUD DE DESACATO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL FORMULADA POR EL LICDO. JOSÉ DEL C. MURGAS, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUI A EDUARDO TELLO SANTAMARÍA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 239

Queja 241

QUEJA PRESENTADA POR LUIS ALBERTO LEDEZMA CONTR EL MAGISTRADO NELSON H. RUÍZ DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 241

QUEJA PRESENTADA POR EL LICDO. ALEXIS JAVIER SINCLAIR PADILLA CONTRA ANDRES ALMENDRAL, ELVIA BATISTA Y ROLANDO QUESADA V., MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR. PONENTE:. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 242

Solicitud ante el Pleno 244

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA LICDA. MARCELA GOMEZ DE ANTINORI, PARA QUE SE ACEPTE LA APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO NO. 39-P.I., DEL 8 DE JULIO DE 2003, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE LEONEL CARRIZO PINZON. PONENTE. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 244

Sumarias en averiguación 245

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LEONEL LONGA MARTÍNEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 245

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO A FAVOR DE JOSÉ GABRIEL CUERVO, CONTRA EL AUTO NO.81 DE 16 DE JULIO DE 2002, EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE FAMILIA, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	5 de Agosto de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	573-03

VISTOS:

Conoce la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación promovido por el licenciado Raúl Castillo Sanjur, en representación de José Gabriel Cuervo, contra la resolución judicial de 12 de junio de 2003, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesto contra el Auto No.81 de 16 de julio de 2002, proferido por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Familia, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La resolución judicial atacada denegó la acción de amparo promovida en favor de José Gabriel Cuervo, contra el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Familia, del Primer Circuito Judicial de Panamá, cuyo propósito era que se revisara el caudal probatorio que se había valorado para la fijación de la pensión alimenticia en favor de su menor hija Ana Gabriela Cuervo González, la cual ascendía a la suma de B/.1,000.00 mensuales.

El Primer Tribunal Superior arribó a la decisión cuestionada, toda vez que a su juicio, el amparista ha utilizado la acción de amparo como si se tratara de una tercera instancia judicial, para de esta manera pretender lograr que Ase revise la actuación del Tribunal de Apelaciones en materia de valoración de los medios de prueba y de interpretación de la Ley . Finaliza el Tribunal indicando que la jurisprudencia dada el Pleno de la Corte Suprema ha sido enfática en señalar que los temas de interpretación legal y de valoración de pruebas no pueden ser objeto o materia de discusión por vía de la extraordinaria acción de amparo de garantías constitucionales(fs.4955).

Por su parte, el recurrente solicita que se conceda el amparo promovido y que, en consecuencia, se le otorgue a su patrocinado una pensión alimenticia acorde con su situación económica. Ello en razón de que al momento de la fijación de la misma no se tomaron en cuenta las disposiciones legales que regulan la materia, violando de esa manera el artículo 32 constitucional (fs.57-62).

Conocida la situación fáctica que rodean la presentación de este recurso de apelación, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda.

En ese orden de ideas, le asiste la razón al Primer Tribunal Superior, en el sentido de que el tribunal de amparo no es una tercera instancia adicional del proceso, sino que su interposición deriva de la violación grave e inminente de un derecho fundamental tutelado en la Constitución Política en virtud de la emisión de una orden de hacer o no hacer proferida por un servidor público.

Aunado a lo anterior, y tal como lo afirmó el Tribunal Superior, la acción de amparo de derechos fundamentales tampoco tiene como finalidad revisar el acervo probatorio o realizar una valoración probatoria e interpretación legal, ya que escapa a los objetivos de esta acción de naturaleza constitucional.

Y es que el amparista pretendía que esta Superioridad realizara una valoración probatoria de las pruebas obrantes en el expediente, a fin de que fijara la cuantía de la pensión alimenticia impuesta a su patrocinado, cuando esa es una atribución propia del juzgador de la causa. Además, si el recurrente estaba en desacuerdo con esa decisión o si la situación económica de Cuervo varió luego de iniciado el proceso en trámite, el recurrente tiene a su disposición realizar una solicitud de rebaja de la pensión alimenticia, precisamente porque la situación económica del obligado a suministrar la pensión ha cambiado.

Sobre este particular aspecto de la valoración probatoria en una acción de amparo de derechos fundamentales, esta Corporación de Justicia ha indicado que:

> De conformidad con lo que viene expuesto se advierte claramente que las objeciones formuladas por la accionante contra la resolución que objeta el amparo, caen dentro del plano de la valoración o estimación probatoria de los medios probatorios especificados en los hechos de la demanda de amparo, supuestamente desconocidos por el funcionario demandado al proferir la orden que se pretende enervar mediante la presente acción constitucional. Tal circunstancia resulta improcedente, en la medida

que lo pretendido por la accionante no es propiamente la restitución de un derecho constitucional vulnerado por la orden impugnada, que es el fin y el objeto de la acción de amparo de garantías constitucionales, sino convertir este mecanismo que integra la jurisdicción constitucional subjetiva en una tercera instancia revisora de la actuación del juzgador de la causa, en particular, lo inherente a la estimación o valoración probatoria otorgada por el respectivo juzgador a ciertos medios de pruebas, a los cuales hace referencia la demandante en los hechos del libelo de amparo y que, a su juicio, acreditaban el reintegro de las trabajadoras destituidas por la empresa empleadora (Registro Judicial, Junio 2002, pág.8).

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley, CONFIRMA la resolución judicial de 12 de junio de 2003, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Devuélvase y Notifíquese.

JACINTO A. CARDENAS M.
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA DE VICENTE, NAVARRO Y GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE MISAEL CANTO MONTILLA, CONTRA EL AUTO N 242 DICTADO POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	8 de Agosto de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	572-03

VISTOS.

Procedente del Primer Tribunal Superior de Justicia, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la alzada presentada por el tercero interesado, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por la Firma Forense DE VICENTE, NAVARRO & GONZÁLEZ, en representación del señor MISAEL CANTO MONTILLA contra el Auto N° 242 de 12 de febrero de 2003, dictado por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se declara desierto el recurso de apelación anunciado contra la Sentencia N° 1 de 8 de enero de 2003, dictada dentro de una acción similar de amparo incoada contra el Juzgado Sexto Municipal Civil del Distrito de Panamá.

LA RESOLUCIÓN APELADA

La resolución apelada lo constituye la Sentencia calendada dos (2) de junio de 2003, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual se concede la acción de amparo propuesta por la Firma Forense De Vicente, Navarro & González en representación de Misael Canto Montilla contra el Auto N° 242 de 12 de febrero de 2003, dictado por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La decisión de conceder el amparo y en consecuencia revocar el auto impugnado, está fundamentada en el hecho de que el Auto 242 de 12 de febrero de 2003, que declaró desierta la alzada anunciada contra la sentencia N° 1 de 8 de enero de 2003, viola el debido proceso, al dejar en indefensión al actor, pues dentro del sumarísimo y especial procedimiento de amparo, la sustentación de la apelación al momento de su anuncio es una opción del recurrente, más no una obligación. Agrega la resolución que según se desprende del artículo 2625 del Código Judicial, anunciada una apelación, el expediente debe ser enviado al Superior a fin de que se atienda la misma, aún desconociendo los motivos de disconformidad del recurrente.

LA DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El licenciado DARÍO CARRILLO GOMILA en representación del señor JOSÉ TABOADA DOPESO, en su condición de tercero interesado dentro de esta acción, anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación contra la decisión ut supra citada, tal como consta de fojas 28 a 34 del infolio.

Sostiene el recurrente que el artículo 2625 es claro al señalar que el apelante podrá sustentar la apelación al momento de interponerla, lo cual a su juicio significa que la sustentación debe surtirse en el Tribunal A-quo, en el tiempo previsto en la ley, más no se desarrolla una segunda opción.

Agrega que la norma comentada no refiere que si el amparista no formaliza la alzada, el expediente deba ser enviado al Superior a fin de que atienda la apelación, si no se conocen los motivos de disconformidad del recurrente.

El término "podrá" del artículo 2625 del Código Judicial no puede interpretarse como la facultad discrecional del recurrente en formalizar la alzada en el Tribunal inferior o en el Tribunal Superior.

En opinión del apelante, el acto atacado no ha vulnerado ningún derecho constitucional, en virtud de que el apelante dejó precluir el término para surtir la alzada, y el Tribunal Superior le ha dado una interpretación errada al término podrá contemplado en el artículo 2625 del Código Judicial, al considerar que al declararse desierta la apelación dentro de una acción de amparo, se deja en indefensión a la parte recurrente, violentándose el debido proceso, pues reitera que mal puede un Tribunal atender o pronunciarse sobre un recurso, sin conocer los motivos de disconformidad del recurrente.

DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde a esta Superioridad pronunciarse sobre el motivo de disconformidad del apelante, el cual se centra en determinar si dentro del sumarísimo o especial procedimiento de amparo, puede declararse desierta la apelación por falta de sustentación, o si por el contrario, con el sólo anuncio del recurso de apelación, debe remitirse la actuación al Superior a fin de que resuelva el fondo del asunto.

La acción de tutela de los derechos fundamentales, tiene prevista en la ley un trámite especial, sumario, ágil, rápido, justamente con el propósito de que resulte eficaz, y cese de inmediato la vulneración del derecho o garantía constitucional invocada. En ese sentido el Capítulo IV del Título III del Libro IV del Código Judicial, contiene un apartado específico en materia de amparo denominado"Fallo y Apelación".

Inserto en el aludido Capítulo IV, se encuentra el artículo 2625, que para mayor claridad de esta decisión, reproducimos:

> "Artículo 2625: Dictado el fallo le será notificado inmediatamente por edicto al actor y al funcionario que dictó la orden motivo de la acción. Cualquiera de ellos puede apelar, para lo cual dispone del término de un día a partir de la notificación.
>
> La apelación se concederá en el efecto devolutivo si la decisión del Tribunal revoca la orden denunciada y en el efecto suspensivo si la confirma.
>
> El apelante podrá sustentar la apelación al interponerla y el Tribunal enviará el expediente al Superior para que decida la alzada."

Para la Corte la expresión "podrá" contenida en el último párrafo de la norma citada, debe interpretarse como la potestad que tiene el apelante de manifestar por escrito los motivos de disconformidad con el fallo recurrido, de tal suerte que la falta de sustentación, no conlleva la aplicación de una sanción para el apelante, como lo sería la declaratoria de deserción del medio de impugnación anunciado.

En ese sentido, basta con que la parte que se sienta afectada con el fallo, anuncie el recurso de apelación dentro del término de ley, para que surja la obligación del Juez A-quo de remitir el expediente al Superior para que resuelva la alzada, sin más trámite y en vista de lo actuado. El Tribunal de apelación se ve compelido a pronunciarse en segunda instancia con base en las constancias procesales, es decir, aún desconociendo los motivos de disconformidad del apelante, pero limitándose al examen de las garantías constitucionales que se invocaron como conculcadas en el libelo de amparo.

Reitera el Pleno que dada la naturaleza de los derechos que se debaten en materia de amparo, la ley prevé normas específicas que regulan su procedimiento, las cuales según las reglas de interpretación del Código Civil, privan sobre las normas generales.

Como quiera entonces que esta Corporación comparte los razonamientos expuestos en la sentencia de amparo apelada, no le queda otra alternativa que confirmar la misma, y a ello se procede.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de dos (2) de junio de 2003, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la presente acción de amparo.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JACINTO A. CARDENAS M -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. MIGUEL GONZÁLEZ, EN REPRESENTACION DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAINDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES (STVA), CONTRA EL AUTO Nº 2558 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2002, CONTRA EL JUZADO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL (APELACIÓN). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	8 de Agosto de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	568-03

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado MIGUEL GONZALEZ, quien actuando en nombre y representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES (STIVA) recurre la sentencia de 2 de junio de 2003, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia que denegó la demanda constitucional propuesta por el accionante.

LA RESOLUCION RECURRIDA:

La resolución recurrida se encuentra inserta de folios 15 a 20 del cuadernillo de amparo. Sostuvo aquél Tribunal Colegiado que denegaba la acción de amparo interpuesta por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES (STIVA) contra el Auto No. 2558 de 30 de diciembre de 2002 que ordenó al Registro Público la inscripción del remate dentro del proceso ejecutivo hipotecario seguido por GRUPO FINANCIERO DELTA CORP. vs CONFECCIONES INDUSTRIALES PANAMEÑAS, S. A., INMOBILIARIA EL SOL, S.A. y DISTRIBUIDORA COMERCIAL E INTERNACIONAL DE MODAS, S.A.,emitido por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Esta actuación lesionó la garantía del debido proceso del SINDICATO, en la medida en que apelaron la decisión de la jueza de instancia que rechazó de plano su calidad de terceros interesados en el proceso, pues habiéndose concedido el recurso de apelación "debió esperar la resolución definitiva de la tercería coadyuvante" (ver folio 18 del cuadernillo).

Expresa el Primer Tribunal Superior de Justicia, que si bien los hechos narrados por el amparista se ajustan a la realidad procesal que contiene el cuadernillo de incidente, el proceder de la Jueza Segunda de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá no conlleva violación al debido proceso.

En tal sentido externó el siguiente criterio jurídico:

> "...en opinión de esta Colegiatura, tal proceder de la Juez demandada, contrario al argumento esbozado por el apoderado judicial del accionante, no conlleva en forma alguna violación a la garantía del debido proceso legal, pues, en verdad, conforme al precepto del artículo 1745 del Código Judicial, en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámite, como es el caso, la introducción de tercería no suspende el remate ni el pago al acreedor.

En consecuencia, al no asistirle la razón al amparista la acción propuesta es denegada.

LA APELACION:

Por su parte el licenciado MIGUEL GONZALEZ en su calidad de amparista sustenta su recurso expresando que la valoración jurídica desarrollada por los Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia es restrictiva de la ley "pasando por alto que lo que se (sic) está en juego es un principio de orden constitucional, el debido proceso, que debe ser velado por todas las autoridades."(ver folio22 del cuadernillo).

Agregó el recurrente que:

> "Si bien la norma que sirve de sustento al fallo (art. 1745 del C. (sic) Judicial), señala que la tercería coadyuvante introducida en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites, no impide el pago, estimo que el tribunal de amparo, debió considerar, como también lo debió hacer el juzgador contra quien se interpuso la acción de amparo, que ordenar al registro Público, en la diligencia de remate, la inscripción de la venta judicial no obstante la existencia de un recurso de apelación dentro de la tercería, venía a violentar el debido proceso, toda vez que hecha la inscripción, se hacía completamente ilusa la pretensión del tercerista, lo cual, obviamente, no es el querer del proceso.
>
> Una interpretación extensiva del cuerpo de normas procesales hubiese llevado al juzgador a esperar la decisión de la tercería para luego enviar la diligencia de remate. Por demás, existen normas procesales que dan pie para actuar en esa forma, las cuales son, por vía de analogía, plenamente aplicables al caso, conforme lo permite el artículo 470 del C. (sic) Judicial." (Folio 22 del cuadernillo de amparo).

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Presentados los criterios del negocio constitucional sometido a la consideración del Tribunal de Amparo, se constata que el malestar jurídico del recurrente estriba en que el Primer Tribunal Superior de Justicia realizó una interpretación restrictiva de las disposiciones procesales que regulan la institución del tercero coadyuvante dentro del proceso ejecutivo hipotecario que GRUPO FINANCIERO DELTA CORP. interpuso contra CONFECCIONES INDUSTRIALES PANAMEÑAS, S.A., INMOBILIARIA EL SOL, S.A. y DISTRIBUIDORA COMERCIAL E INTERNACIONAL DE MODAS, S.A..

Concretamente indica el recurrente que el tribunal de instancia rechazo de plano la tercería coadyuvante promovida en favor del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES (STIVAS) por lo que presentaron recurso de apelación, el que fue concedido en efecto diferido, sin embargo, al remitir el expediente al Tribunal Superior ya se había ordenó al Registro Público la inscripción de la venta judicial, sin esperar la resolución definitiva de la tercería por parte del Ad-Quem.

Ahora bien luego de atender cuidadosamente la afirmación contenida en el recurso impetrado, el Pleno analiza el texto de la orden de hacer, visible a folio 7 del cuadernillo de amparo. La misma da fe del auto de fecha 30 de diciembre de 2002 que aprueba y adjudica definitivamente libre de gravámenes a GRUPO FINANCIERA DELTA CORP. la finca No. 52,754 inscrita al Tomo 1,266, Folio 2 de la sección de la propiedad del Registro Publico, ordenando igualmente a ese ente registral las debidas inscripciones.

El tribunal de Amparo no determina violación a la garantía del debido proceso del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES (STIVA), por cuanto que a la fecha de la emisión de la orden de hacer no eran parte en el citado juicio ejecutivo hipotecario, es decir, carecían de la legitimación activa para actuar.

Ahora bien en cuanto a lo afirmado por el impugnante se constata que la tercería coadyuvante fue presentada el 24 de diciembre de 2002 y el 27 de diciembre de 2002 mediante Auto 2547 el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá fue rechazada de plano, en atención a las siguientes consideraciones de derecho:

GRUPO FINANCIERO DELTA CORP. mantiene un crédito garantizado mediante hipoteca y anticresis de primer orden sobre el bien objeto de remate,

-Conforme lo dispuesto en el artículo 1745 del Código Judicial la introducción de tercerías no suspende el remate ni el pago al acreedor, si este tuviera hipoteca de primer orden,

-Solo es posible suspender el remate ante la presentación de tercerías excluyentes,

-La tercería coadyuvante presentada por el SINDICATO no acompañó el título ejecutivo que constate la excepción propuesta, lo cual es necesario en este tipo de causas.

Esta decisión fue notificada edictalmente el 3 de enero de 2003 (reverso del folio 8 del cuadernillo de tercería) y el amparista presentó recurso de apelación el día 17 de enero de 2003 siendo concedido el mismo en efecto diferido (folio 13 de la tercería), efecto que a criterio del recurrente fue incumplido por la juzgadora de instancia pues ordenó la inscripción del remate al Registro Público, sin esperar el resultado definitivo de la tercería en el Tribunal Superior.

Para resolver el recurso impetrado por el licenciado GONZALEZ es importante comentar brevemente la institución procesal denominada tercería, la cual constituye un medio que prevé la ley procesal para que terceras personas, ajenas al proceso, puedan comparecer al juicio para coadyuvar o excluir algún interés legítimo en el mismo. Ahora bien el coadyuvante tiene un interés propio, con motivaciones diferentes al acto o hecho que es materia del proceso.

En cuanto a su situación procesal, DE LA PLAZA citado por HERNANDO MORALES MOLINA en su CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, página 256, sostiene que: "al coadyuvante no le asiste la facultad de promover juicio; ha de aceptar el resultado del proceso hasta el momento de su intervención, con efectos preclusivos para él; puede ayudar la gestión del litigante a quien se adhiera..." en la medida en que haya sido admitida su participación.

En el caso que nos ocupa, la tercería coadyuvante presentada por el recurrente fue rechazada de plano, por lo que no es parte en el proceso y por ende mal puede sustentar la vulneración de garantías constitucionales.

Ello es así por cuanto que el efecto diferido en que le fue concedido el recurso de apelación significa, conforme a la letra del numeral 3 del artículo 1138 del Código Judicial, que "...se suspenderá el cumplimiento de la resolución apelada, pero continuará el curso del proceso ante el inferior en lo que no dependa necesariamente de ella". Se observa que el amparista impugnó su inadmisión como tercero interesado en el proceso ejecutivo, por lo que los actos procesales del referido juicio debían continuar.

En otro orden de ideas el Pleno observa que en el proceso de marras el amparista no acreditó el derecho que le asiste para acceder a la suspensión del acta de remate, y por el contrario, consta en autos que el ejecutante (GRUPO FINANCIERO DELTA CORP.) acreditó su derecho contra el ejecutado, es decir mantiene un derecho real garantizado con una hipoteca y anticresis de primer orden sobre el bien objeto del remate.

Este hecho amparado en la norma procesal de carácter especial (artículo 1745 del Código Judicial), determina la legalidad de la orden de hacer impugnada, pues la referida disposición adjetiva no ofrece dudas al expresar que: "La introducción de tercerías en los procesos hipotecarios no suspende el remate ni el pago al acreedor, si tuviere hipoteca de primer orden"

Con relación a las otras afirmaciones del recurrente relativas a las reglas de interpretación, el Pleno se remite al estudio de las disposiciones contenidas en los artículos 9 y 10 del Código Civil, recordando que sólo es posible aplicar la analogía cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido (artículo 13 del Código Civil), lo cual no es acorde con la situación planteada.

Por ello, concluido el análisis de fondo, el Pleno estima que se debe confirmar la sentencia apelada.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la sentencia de 2 de junio de 2003 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia que denegó la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES (STIVA) contra la Jueza Segunda de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE,

GRACIELA J. DIXON C.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS M -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE ABRIL DE 2003, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL QUE NO ADMITE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES FORMALIZADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE COLIN MICHAEL COLEBROOK EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA NO. 36 DE18 DE ENERO DE 2002, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO CUARTO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	8 de Agosto de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	449-2003

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de la resolución de 24 de abril de 2003, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que no admite la acción de amparo de garantías constitucionales formalizada por el apoderado judicial de Colin Michael Colebrook en contra de la providencia No. 36 de18 de enero de 2002, mediante la cual el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, dispone remitir al Pleno de la Corte Suprema el libelo de advertencia de inconstitucionalidad formalizado por el abogado de la empresa Brown and Root Inc.o Kellogg Brown & Root Inc.

EL RECURSO DE APELACION

En el libelo de apelación, el apoderado judicial de Colin Michael Colebrook plantea que se cumple con el presupuesto de la urgencia de protección de un derecho consagrado en la Constitución. En esa dirección considera que la urgencia está comprobada porque la orden que se impugna "suspendió de manera ilegal la ejecución de una sentencia que implicaba, entre otras cosas, la entrega inmediata de más de doscientos mil balboas (B/200.000.00) embargados al Banco Nacional..." (F. 50, cuaderno de amparo). Agrega el accionante que la urgencia también está acreditada por el hecho que la autoridad está causando un daño al margen de la Constitución y la garantía fundamental, ya que "admitió una Advertencia de Inconstitucionalidad mediante una Resolución en violación de todas las garantías fundamentales que tutela la Constitución...", y porque la resolución impugnada ocasiona que el tribunal no ejecute la sentencia, cual es la de entregar la suma de dinero embargada. (F.51, cuaderno de amparo)

El recurrente considera también que está comprobada la gravedad e inminencia del daño, toda vez que la resolución que se pretende impugnar por vía de amparo "ya está causando el daño... en el que en virtud de la orden que se impugna el juez ha retenido amparado en la misma por quince (15) meses la entrega de más de doscientos mil balboas (B/200.000.00) a los cuales se comisionó que entregara". (f.52, cuaderno de amparo)

El recurrente finaliza su exposición con la solicitud de que "dicha orden será revocada y se ordene la ejecución de la sentencia, toda vez que dicha orden infringe todas las garantías fundamentales del debido proceso...". (F.52, cuaderno de amparo)

LA RESOLUCION RECURRIDA EN APELACION

El 24 de abril de 2003, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolvió no admitir el amparo de garantías formalizado por el apoderado judicial de Colin Michael Colebrook en contra de la providencia No. 36 de18 de enero de 2002, porque "la orden impugnada fue emitida el 18 de enero de 2002, lo que impide que se inicie el trámite a la acción de amparo por no cumplir con el presupuesto relativo a la gravedad e inminencia del daño que requiera de su revocación inmediata, como lo establece el artículo 2615 del Código Judicial. Concluye el Tribunal Superior que la demanda de amparo formalizada por el apoderado judicial de Colin Michael Colebrook deviene en improcedente porque "le falta el elemento de urgencia que se requiere para su revocación inmediata... al estar la advertencia de inconstitucionalidad elevada a nuestra máxima corporación de Justicia por más de catorce meses..." (F. 46, cuaderno de amparo).

DECISION DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

El Pleno de la Corte comparte el criterio del Tribunal Superior en el sentido que la orden atacada por vía de amparo de garantías constitucionales, carece de los elementos de gravedad e inminencia. La resolución atacada tiene fecha 18 de enero de 2002, lo que indica que la orden carece de actualidad, de inminencia o falta del elemento urgencia para optar por una revocación inmediata.

Pero no podemos soslayar otra deficiencia formal, también importante. Radica en que la resolución que se intenta impugnar por vía de amparo de garantías, - providencia No. 36 de18 de enero de 2002 dictada por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección- dispone remitir al Pleno de la Corte Suprema el libelo de advertencia de inconstitucionalidad formalizado por el abogado de la empresa Brown and Root Inc. o Kellogg Brown & Root Inc, lo que comprueba que no reviste la forma de una orden de hacer, sino que se trata una providencia de mero trámite.

Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema ha expresado que:

> "Nuestra jurisprudencia ha sido reiterada en señalar , en primer lugar que los actos de mero trámite o de impulso procesal no pueden ser atacadas mediante la acción de amparo" (Sentencia de 1 de noviembre de 2002 y 17 de diciembre de 2002).
>
> "...la jurisprudencia de esta Corporación, ha reiterado en numerosas ocasiones que una orden de hacer o no hacer se debe caracterizar por constituir un mandato claro e inequívoco de hacer o realizar una abstención. La resolución impugnada por el amparista no está ordenando hacer o no hacer algo, sino que está cumpliendo con un trámite establecido por las leyes..." (Sentencia de 7 de septiembre de 2001).

En conclusión, el Pleno de la Corte comparte plenamente que la resolución que se intenta impugnar, no es susceptible de ser examinada por vía de amparo de garantías constitucionales, por lo que procede a confirmar la resolución del Tribunal Superior.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 24 de abril de 2003, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que no admite la acción de amparo de garantías constitucionales formalizado por el apoderado judicial de Colin Michael Colebrook en contra de la providencia No. 36 de18 de enero de 2002, dictada por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección.

Notifíquese y Devuélvase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS M. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FABREGA PONCE

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOFINANZAS, S. A., CONTRA EL AUTO Nº 845 DE 30 DE JULIO DE 2002, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO CIVIL. (APELACIÓN) PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	14 de Agosto de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	477-03-

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado IRVING DOMÍNGUEZ, en representación de ECONOFINANZAS, S.A, contra el Auto Nº 845 de 30 de julio de 2002, dictado por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

La resolución objeto de apelación, proferida el 22 de mayo de 2003 por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, declara no viable el recurso de amparo propuesto por ECONOFINANZAS, S.A., mediante apoderado judicial, contra el Auto Nº 845 de 30 de julio de 2002, por estimar que las vulneraciones a los derechos fundamentales que se le imputaban a la resolución objetada en amparo, no se configuraban. Sobre el particular, considera conveniente el Pleno dejar transcrita la decisión apelada en cuanto a su fundamento legal:

> "El Juez Primero de Circuito Civil de Chiriquí, en el Auto Nº 845 del 30 de julio de 2002, al considerar que la tramitación no había sido correcta porque se trataba de un proceso ejecutivo hipotecario niega la solicitud de elevarse a embargo, decisión en contra de la cual el procurador judicial de Econofinanzas presenta reconsideración, la que es desestimada por el juez de la causa mediante Auto Nº 1095 del 1 de octubre de 2002. También se presenta recurso de apelación el cual es resuelto por este Tribunal Superior en auto del 18 de marzo de 2003, en el cual se confirma el Auto Nº 845 del 30 de julio de 2002 emitido por el Juez Primero del Circuito de Chiriquí.
>
> Así las cosas, tenemos que la amparista (Econofinanzas) al presentar los recursos comentados ha utilizado el derecho a defensa, ha sido oído, cumpliéndose así los principios de bilateralidad, contradicción, se ha debatido lo relativo a la utilización de procedimientos distintos a los procesos ejecutivos hipotecarios, por lo que, por ningún lado se le ha conculcado los elementos fundamentales del debido proceso con relación a lo alegado por el amparista, al no aplicarse el artículo 1643 del Código Judicial, que conmina al juez a elevar a embargo una vez notificado el auto que libra mandamiento, lo cual no se hizo precisamente porque el juez considera que no se podía elevar a embargo, puesto que el trámite del juicio ejecutivo simple era incorrecto y que estábamos en presencia es del juicio ejecutivo hipotecario.
>
> El artículo 1643 del Código Judicial, a que hace alusión el amparista, se refiere a la denuncia de bienes, lo que guarda relación más bien con el proceso ejecutivo simple y no con el ejecutivo. Por otro lado, al existir una irregularidad en la tramitación del proceso era obligación del juez no continuar con otras irregularidades y por ende denegar la solicitud de elevar a embargo. Ello, es en base a una interpretación del juez sobre normas del Código Judicial, lo que no viola derechos constitucionales.
>
> Con relación al artículo 44 de la Constitución Nacional, que señala el amparista que se viola directamente por omisión o desconocimiento del documento negociable, artículo 973 numeral 11 del Código Fiscal y al artículo 337 del Código Civil, que indica la facultad del propietario de gozar su bien sin más limitaciones que las establecidas por la ley, esta corporación de justicia considera que al no elevarse a embargo porque el trámite era irregular no le resta ningún valor al pagaré y por ende no se viola la propiedad privada, máxime que perfectamente puede acudirse a la vía correcta para hacer el pagaré permitiéndose así que la parte pueda ejercitar su derecho.
>
> Así las cosas, debemos concluir que no se viola el debido proceso, ni el derecho de la propiedad que alega el amparista, como tampoco existe un daño inminente porque se puede utilizar el pagaré en la vía correcta a que ha hecho referencia el Juzgado Primero de Circuito, incumpliéndose así una de las exigencias del artículo 2615 del Código Judicial, debiéndose entonces declarar no viable el amparo de garantías constitucionales y así procede a decidirlo esta Corporación de Justicia". (f. 78-80)

RECURSO DE APELACIÓN

En la apelación insiste el apoderado judicial de la accionante en la vulneración del debido proceso por el acto demandado en amparo que, manifiesta, dispone tener por no presentada la demanda ejecutiva hipotecaria interpuesta por su mandante.

Tal decisión, alega el letrado de la recurrente, se traduce en una limitación al derecho de acceso a la justicia que forma parte de la tutela judicial efectiva, en virtud del cual toda persona tiene derecho a solicitar el amparo de los tribunales para obtener el reconocimiento o declaración de sus derechos, tal como lo dispone el artículo 464 del Código Judicial. Con su imperio niega el funcionario judicial demandado en amparo el acceso de su poderdante a obtener satisfacción de su acreencia al adoptar posiciones contrarias al ordenamiento jurídico, toda vez que el mismo, en la etapa en la cual se encontraba el proceso, estaba obligado a decretar inmediatamente el embargo de los bienes cuya denuncia había realizado la accionante, de conformidad con el artículo 1643 del Código Judicial.

Concretamente, alega el apoderado judicial de la parte recurrente que el juzgador demandado de oficio reconoció una excepción en torno a la validez del documento presentado por su mandante como recaudo, en el proceso ejecutivo que instaurara contra la señora YOLANDA TEM, cuando ha debido limitar su actuación a asegurar los bienes objeto de embargo. De haber error o indebida forma de pedir o discusiones formales con respecto al título son cuestiones cuya alegación corresponde de forma privativa al ejecutado.

En relación con la violación del artículo 44 de la Constitución Política que consagra el respeto a la propiedad privada, asegura la censura que se viola en la medida que la resolución recurrida, al señalar que con el pagaré puede la ejecutante interponer un proceso ejecutivo hipotecario para hacer valer sus derechos, impide a la recurrente ejercer el derecho de propiedad. El hecho de que en el pagaré presentado como recaudo aparezca una anotación en el sentido que existe una escritura contentiva de una garantía hipotecaria no le resta ejecutabilidad al pagaré, conforme señala el artículo 973, ordinal 11 del Código Civil.

DECISIÓN DEL PLENO

Lo hasta aquí reseñado revela que el recurso de apelación examinado se propone contra la resolución proferida en primera instancia por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el 22 de mayo de 2003, que declara no viable la acción de amparo de garantías promovida por ECONOFINANZAS, S.A., contra el Auto Nº845, de 30 de julio de 2002, expedida por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, en el proceso ejecutivo con renuncia de trámites instaurado por la recurrente contra la señora YOLANDA TEM.

De acuerdo con las constancias procesales, la recurrente, ECONOFINANZAS, S.A., asistida por abogado promovió proceso ejecutivo con renuncia de trámite contra la señora YOLANDA TEM DE GRACIA, a fin de que se librara mandamiento ejecutivo en su contra y, en consecuencia, se condenara a la referida señora TEM DE GRACIA a pagarle la suma de B/.9,233.85, más los intereses vencidos y que se venzan, así como las costas y gastos judiciales.

Mediante Auto Nº 420 de 17 de abril de 2002, ordenó el juzgador de la causa la corrección de la demanda ejecutiva promovida por ECONOFINANZAS, S.A., por no haber aportado la demandante la liquidación de que trata el artículo 1639 del Código Judicial. Corregida la demanda, procedió el juzgador de primera instancia a librar el mandamiento de pago correspondiente contra la demandada, por la suma de B/.11,080.32.

A foja 13 del expediente del proceso ejecutivo al que accede la acción constitucional que se resuelve en segunda instancia, solicita la ejecutante embargo del 15% del excedente del salario mínimo que devenga la ejecutada, sobre el cual se decretó secuestro en el proceso referido, mediante Auto Nº249 de 8 de marzo de 2002. Dicha solicitud fue denegada por el juzgado de primera instancia, mediante Auto Nº 845, de 30 de julio de 2002, que se demanda en amparo, por considerar el juzgado de la causa que la obligación objeto de ejecución se encuentra garantizada con hipoteca sobre un bien mueble, conforme se desprende del pagaré presentado como recaudo, por lo que considera que debe perseguirse en primera instancia el bien hipotecado, en base al artículo 1566 del Código Civil (f. 16).

No conforme con la resolución anterior, promueve la ejecutante recurso de apelación en su contra, resultando confirmada la decisión impugnada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, según Auto de 18 de marzo de 2003.

Contra el Auto Nº 845 de 30 de julio de 2002, como se dijo, es que se promueve la acción de amparo que ahora conoce el Pleno en sede de apelación, porque estima el procurador judicial de la recurrente que viola el debido proceso y el derecho a la propiedad consagrados en la Constitución Política.

La vulneración del debido proceso, a criterio del letrado de la apelante se produce como consecuencia de que se le niega a su mandante el acceso a la justicia. Empero, debe manifestarse, en primera instancia, que el acceso a la justicia constituye uno de los derechos que, junto al debido proceso y al derecho a la ejecución de la sentencia, integran la tutela judicial efectiva, principio que la Corte por vía de jurisprudencia ha venido reconociendo, consistiendo el mismo en el derecho a acudir a los tribunales para obtener el inicio de un proceso en el que se atienda su pretensión. Es una prerrogativa de configuración legal, un derecho de prestación que sólo puede ejercerse a través de los cauces que el legislador establece, el cual goza de un amplio margen de libertad en la definición y determinación de las condiciones y consecuencias del acceso a la jurisdicción para la defensa de los derechos y los intereses legítimos.

El acceso a la jurisdicción, implica, pues, el acceso a los órganos judiciales libre de obstáculos y que no se excluya el conocimiento de las pretensiones en razón de su fundamento. No obstante, en el presente caso, como se dejó señalado, la parte recurrente promovió proceso ejecutivo, como consecuencia de lo cual se libró mandamiento ejecutivo, y realizó otras actuaciones más en el respectivo proceso, por lo que mal puede considerarse que se le ha limitado el acceso a la justicia. No estima la Sala que la circunstancia que se haya denegado la solicitud de embargo formulada por la parte ejecutante, ahora accionante, constituya una denegación de justicia, como lo alega la parte recurrente, recuérdese que ese derecho de acceso a la jurisdicción es un derecho de prestación y que por tanto debe ejercerse a través de los precisos cauces procedimentales, luego entonces, el cargo examinado no prospera.

Desde la perspectiva del derecho al debido proceso que también señala la apelante como vulnerado, cabe advertir, como lo ha hecho el Pleno en reiteradas oportunidades, que constituye este un derecho instrumental "en virtud del cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminada por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". (HOYOS, Arturo. La Interpretación Constitucional. Editorial Temis: Colombia, pág. 60).

Encierra, pues, el debido proceso una serie de derechos procesales que tienden a asegurar a las partes la efectiva defensa de sus derechos en el proceso. De manera que, se vulnera el debido proceso cuando se limita o restringen los derechos que lo componen, produciendo indefensión a las partes, lo que, desde luego, no ocurre en el caso bajo examen. No parece posible, a juicio del Pleno, que la negatoria de una solicitud de embargo, como es en el caso examinado, conlleve la vulneración de los derechos que

integran el debido proceso, salvo que hubiere sido dictada por un tribunal incompetente, por ejemplo, que no es el caso examinado o por lo menos no es lo alegado por la parte recurrente.

Además, en autos consta que la parte recurente ha gozado de las oportunidades procesales para presentar los recursos que dispone la ley contra la resolución impugnada en amparo, por lo que, mal puede entenderse vulnerado la garantía del debido proceso.

Finalmente, reclama el letrado del apelante la vulneración del derecho a la propiedad, recogido en el artículo 44 de la Constitución Política. Empero, tampoco considera el Pleno que desconozca el acto demandado en amparo el derecho de propiedad de la parte apelante sobre el crédito contenido en el título ejecutivo presentado como recaudo, por el hecho de negar la solicitud de embargo formulada por la recurrente en el proceso ejecutivo tantas veces referido.

Más bien, entiende el Pleno que la circunstancia de si procedía o no elevar a embargo el secuestro decretado en favor de la demandante, cuestión a la que se circunscribe la discusión en el presente caso, es asunto que se contrae al plano de la mera legalidad y que no puede ser, por tanto, examinado en amparo. El embargo o su procedibilidad aparece regulado en el Código de procedimiento civil, en cuyo artículo 1643 se dispone que notificado el auto ejecutivo, el juez de conocimiento, cuando proceda, embargará inmediatamente los bienes denunciados, salvo que el deudor hiciera el pago de la obligación objeto de ejecución en el acto de requerimiento o dentro del término de comparecencia. Establece el artículo 1706 de la excerta legal examinada que si lo embargado fuere sueldo o renta periódica, caso examinado, se ordenará entregar al acreedor lo retenido.

De manera, pues, que en el presente caso no se evidencia que se produzca la afección a un derecho fundamental, de ahí que no prospere la tesis del apelante en relación con la vulneración del debido proceso con el acto demandado en amparo, como se ha dejado expuesto

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del tercer Distrito Judicial, el 22 de mayo de 2003, en la acción de amparo propuesta por ECONOFINANZAS, S.A., contra el Auto Nº 845 de 30 de julio de 2002, dictado por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriqui, Ramo Civil.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR EL LICDO. EMETERIO MILLER, EN REPRESENTACIÓN DE VERSUS VERSUS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA Nº 76 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	22 de Agosto de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	647-03

VISTOS:

En grado de apelación conoce este Máximo Tribunal de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado EMETERIO MILLER en representación de la sociedad VERSUS VERSUS S.A., contra la Sentencia No. 76 de 31 de diciembre de 2002, expedida por el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual niega el registro de la marca VERSUS VERSUS Y DISEÑO, presentada para su inscripción por la sociedad amparista.

I. ANTECEDENTES

Esta iniciativa de rango constitucional, tiene su génesis en un proceso de OPOSICION al registro de la marca VERSUS Y VERSUS Y DISEÑO, incoado por la sociedad GIANNI VERSACE S.P.A. en contra de la sociedad VERSUS VERSUS S.A.

Mediante la sentencia No. 76 de 31 de diciembre de 2002, el Juzgado Octavo de Circuito Civil negó la inscripción de la marca, sosteniendo que a la sociedad GIANNI VERSACE S.P.A., le asistía un mejor derecho sobre el signos VERSUS, al haber acreditado

poseer la previa titularidad del mismo para distinguir productos dentro de las Clases 3, 9 y 18 Internacional tanto en la República de Panamá como en países signatarios de la Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

Cabe resaltar que esta decisión fue apelada ante el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, instancia jurisdiccional que confirmó la decisión de la a-quo, subrayando que la marca actora de la oposición estaba registrada en Panamá y otros países del mundo desde hacía varios años, y que existía un grave riesgo de confusión entre las marcas desde el plano ortográfico, gráfico y visual, razón por la cual, la que se pretendía registrar no reunía los requisitos de novedad, originalidad, ni detentaba la capacidad intrínseca de identificar el producto, para ser reivindicada.

Agotado este trámite, la sociedad VERSUS VERSUS S.A., presenta acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la sentencia No. 76 de 31 de diciembre de 2002 , por considerar que los conceptos subjetivos utilizados por el juzgador para negar el registro de la marca, eran violatorios del artículo 32 de la Constitución Política.

II. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante resolución de 3 de julio de 2003, el Primer Tribunal Superior de Justicia decidió NO ADMITIR la acción de amparo presentada por VERSUS VERSUS S.A. En la parte medular de esta resolución judicial, el Tribunal Superior explicó:

> "El amparista vierte una serie de alegaciones de orden legal, mas no constitucional cuando se refiere a que la orden impugnada "no atiende los diferentes criterios auxiliares de comparación de marcas..."; que deviene en un "verdadero análisis y evaluación amplia sobre el tema objeto de la controversia..."; que "desatiende el derecho de elección de productos y/o servicios..." Mas aún, expresamente se manifiesta que "la orden de hacer atacada rebasa el marco de la legalidad, pues declaró una pretensión que no es acorde con la realidad fáctico jurídica..." (Subrayado del Tribunal)
>
> Como puede verse, la orden se impugna por diferencia en criterios jurídicos y por la ilegalidad, más no por violaciones constitucionales que son las causas que se permite examinar a través de esta especial acción de amparo de garantías constitucionales, tal como se ha sostenido en innumerables decisiones de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que la acción de amparo de garantías constitucionales no puede ser utilizado como una tercera instancia con el propósito de obtener una revisión de las actuaciones judiciales"

III. ARGUMENTOS DEL APELANTE Y DEL TERCERO INTERESADO

De acuerdo al escrito presentado por el apoderado legal del amparista, la decisión del Tribunal A-quo debe ser revocada, y admitirse la acción de tutela constitucional subjetiva, por cuanto la actuación del Juzgado Octavo de Circuito Civil es "contraria al ordenamiento jurídico" y fue dictada con "inobservancia de la ley", por lo que resultó vulnerado el debido proceso legal.

La firma forense JIMÉNEZ, MOLINO Y MORENO, en su calidad de apoderados judiciales de la sociedad GIANNI VERSACE S.P.A., solicitó al Tribunal que se le tuviese como parte interesada para intervenir dentro de esta acción de Amparo, al estimar que sus derechos podían verse afectados en caso de que fuese revocada la decisión del Juez Octavo de Circuito Civil, de negar el registro de la marca VERSUS VERSUS Y DISEÑO.

IV. DECISION DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Surtidos los trámites pertinentes, el Pleno de la Corte se apresta a decidir la alzada, de la siguiente manera:

El análisis del expediente lleva a esta Corporación Judicial a coincidir con la decisión de primera instancia, en el sentido de que la acción de amparo que nos ocupa no debe ser admitida, toda vez que la parte actora utiliza este recurso extraordinario como mecanismo para atacar el juicio valorativo del juzgador que decidió negar el registro de la marca VERSUS VERSUS Y DISEÑO.

Al efecto, hemos de señalar que tal y como lo subrayara el Tribunal A-quo, ninguno de los componentes de la garantía instrumental del debido proceso legal se dicen infringidos por la actuación recurrida, manifestándose en todo caso, que ésta es contraria al ordenamiento jurídico, por cuanto el juicio del juzgador al estimar que existía similaridad entre las marcas en conflicto, lo que podía ocasionar confusión a los consumidores, estaba basado en "conceptos subjetivos."

Una atenta lectura del libelo de amparo y del escrito de apelación presentado, nos muestra de manera evidente, que lo impugnado en este caso es el juicio valorativo utilizado por el juez de la causa, y no la pretermisión de alguno de los trámites esenciales surtidos en el proceso de oposición de marca adelantado por el Juzgado Octavo de Circuito Civil.

Tal circunstancia nos lleva irremisiblemente a convenir con el Primer Tribunal Superior de Justicia en que la acción no es admisible, toda vez que el Pleno de la Corte Suprema ha sido reiterativo al señalar, que las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales no deben ser utilizadas como un mecanismo de tercera instancia cognocitivo y ponderador de los criterios interpretativos y de valorización jurídica que utiliza la autoridad jurisdiccional para proferir una decisión judicial.

Cabe aclarar, que este Tribunal ha reconocido la idoneidad de la acción de Amparo de Garantías como medio para atacar órdenes caprichosas, arbitrarias o sin sustento legal alguno. No obstante, ése no es el caso de la actuación demandada en el negocio sub-júdice, por cuanto el Juez Octavo de Circuito Civil, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, previa ponderación de las circunstancias de hecho y

derecho que concurrieron en la oposición marcaria, decidió negar la inscripción de la marca VERSUS VERSUS Y DISEÑO, esgrimiendo de forma razonada y congruente, las circunstancias que a su juicio, justificaban tal decisión.

De allí, que el punto en conflicto se mantiene ubicado en la forma de apreciar los hechos que llevaron al juzgador a proferir la sentencia No. 76 de 31 de diciembre de 2002, lo que desvirtúa la finalidad esencial de las acciones de Amparo de Garantías, y convierte a la autoridad constitucional, en una tercera instancia.

En el sentido apuntado, es pertinente reproducir las partes salientes de la sentencia de 13 de enero de 1994, cuando la Corte, indicaba lo siguiente:

> "Este Máximo Tribunal de Justicia puede constatar que el punto materia de controversia en este negocio no son las normas constitucionales cuya violación se alega (artículos 32; 70; 74 y 75 de la Constitución Nacional), sino el juicio o apreciación externado por el Tribunal Superior de Trabajo en circunstancias y condiciones procesales en que a la Corte no le es dable contrariar por vía extraordinaria del Amparo de Garantías Constitucionales.
>
> Debe recordar el amparista que el Amparo es una acción independiente, que tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos.
>
> La Corte Suprema ha reiterado en diversas ocasiones, con motivo de Amparos presentados contra decisiones jurisdiccionales, que esta acción no es una tercera instancia para valorar circunstancias propias de la apreciación del juez al ponderar pruebas y elementos que se alleguen a un proceso, y que serán estimadas conforme a la sana razón y al conocimiento experimental de las situaciones que rodean el negocio."

De acuerdo a los razonamientos expresados, y la posición que sistemáticamente esta Superioridad ha mantenido al respecto, el Tribunal se ve precisado a confirmar la actuación apelada.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 3 de julio de 2003, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA YUEN (Secretaria General Encargada)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. DIMITRI IVAN TROESTSCH WILCOX EN REPRESENTACION DE MAGDALENO ARAUZ CONTRA LA RESOLUCION N 18 DE 30 DE ENERO DE 2003 PROFERIDA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI. APELACION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	22 de Agosto de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	540-03

VISTOS:

El Licenciado Dimitri Troetsch, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en grado de apelación, en nombre y representación de MAGDALENO ARAUZ, y en contra de la resolución de 13 de junio de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Toda acción de amparo de garantías constitucionales, debe ser fundamentada tanto en hechos como en derecho, por ello es de lugar hacer mención de los hechos que en un primer momento, fueron expuestos por el recurrente:

> "Primero: Que nuestro mandante Magdaleno Arauz, interpuso ante la Corregiduría de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, una Demanda a fin de que se le permitiera el paso por un camino el cual había utilizado desde hace más de cincuenta y cinco (55) años para llegar a su finca ubicada en Las Nubes de Cerro Punta y que el señor ROMMEL TROETSCH le había cerrado.
>
> Segundo: Que en razón de la referida Demanda se sustanció ante la Corregiduría de Cerro Punta un Juicio de Controversia Civil de Policía que fue resuelto mediante Resolución Nº 65-98 de la Corregiduría de Cerro Punta, fechada 15 de julio de 1998 y que en su parte resolutiva dice:

Primero: Establecer servidumbre de paso a los señores MAGDALENO ARAUZ e hijos, la cual han estado usando

Segundo: Establecer esta servidumbre a dos metros de ancho por la longitud de la calle hasta el río Chiriquí Viejo.

Tercero: Levantar cuerdas a la entrada del paso.

Tercero: que el señor ROMMEL TROETSCH al notificarse de la Resolución anterior, anunció y sustentó apelación que fue resuelta en segunda instancia por el Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba... confirma en todas sus partes la decisión proferida por la Corregiduría de Cerro Punta.

Dicha Resolución agota la instancia y le da a la causa la calidad de Cosa Juzgada.

Cuarto: Que el día 16 de noviembre de 2001, el señor ROMMEL TROETSCH, a través de Apoderado Legal interpone ante la Gobernación de la Provincia de Chiriquí, un Recurso de Revisión Administrativa, fundamentado en la causal contenida en el ordinal 4 literal (D) del artículo 166 de la LEY Nº38 de 31 de julio del 2000.

Quinto: Que el Gobernado de la Provincia de Chiriquí, mediante Resolución Nº018, fechada 30 de enero de 2003, RESUELVE:

'Acoger el Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa y REVOCAR la Resolución Nº 467 de 26 de octubre de 2001, proferida por la Alcaldía Municipal de Bugaba'.

Sexto: La resolución atacada viola de manera integral el Principio del Debido Proceso, es más, dicha Resolución sirve como ejemplo didáctico de como (sic) se puede violar todos y cada uno de los principios conceptuados en el artículo 32 de la Constitución Nacional en una Resolución que fue sustanciada mediante un trámite que no es el especificado en la ley para esa causa; emitida por un funcionario que carece de competencia para resolver la causa en atención a dicho procedimiento o trámite; produciendo un doble juzgamiento de una causa policiva ya resuelta por Resolución en firme....".

Posterior a la admisión de la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, resolvió la controversia suscitada, indicando entre otras cosas lo siguiente:

En ese sentido debemos indicar que el artículo 1737 del Código Administrativo, instituye como autoridad de policía, entre otros a los gobernadores de las provincias. En ese mismo orden tenemos que el artículo 1741 ibidem establece taxativamente que las resoluciones que dicte la policía no son transitoria y tiene por objeto, solamente reponer las cosas al estado que tenían antes del hecho que haya motivado al juicio de policía. Además, se establece en esta norma que la resolución definitiva y permanente en materia de servidumbre urbana y rurales y de juicios de posesión corresponde al poder judicial cuando las partes no se conformen con las de policía.

Así tenemos entonces que, ante la Corregiduría de Cerro Punta, se presenta la solicitud de servidumbre a favor del señor Magdaleno Araúz en contra de los señores Romel Troestch (sic) y Ángel Gómez, la cual es concedida ante esta autoridad y mantenida ante la Alcaldía de Bugaba, mientras que posteriormente es revocada por el Gobernador de la provincia de Chiriquí, lo que equivale a decir que según el artículo 1741 del Código Administrativo por tratarse de servidumbre las partes tienen el recursos de acudir ante el poder judicial el cual no ha sido agotado y por ende se incumple con lo previsto en el punto 2 del artículo 2615 del Código Judicial, que establece claramente la viabilidad del amparo de garantías constitucionales cuando se hubiesen agotado los medios y trámites previstos en la ley.

Por otro lado, el artículo 2615 del Código Judicial, también prevé que la orden de hacer o no hacer debe contener una gravedad e inminencia esta que no existe en el caso que nos ocupa, porque perfectamente el amparista pueda acudir al poder judicial para que se decida definitivamente sobre la servidumbre solicitada.

Así las cosas, tenemos entonces que la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Dimitri Troestsch Wilcox a favor de Magdaleno Araúz es manifiestamente improcedente según el artículo 2620 del Código Judicial....".

En contra de la resolución a la que se ha hecho alusión en líneas anteriores, se interpuso recurso de Apelación, el cual en estos momentos nos ocupa. Dicho recurso se fundamenta en lo siguiente:

"Primero: Disentimos de la valoración que hace el Tribunal Ad-quo al fundamentar la no viabilidad del Recurso de Amparo, aduciendo que en base al artículo 11737 del Código Administrativo, el Gobernador de la Provincia es una autoridad de policía y que en ese mismo orden el artículo 1741 del Código Administrativo establece que nuestro mandante en su calidad de parte disconforme con el fallo de policía que en materia de servidumbre resulta transitorio, puede recurrir al Poder Judicial para obtener una decisión definitiva al respecto.

Es de observar que el Tribunal Ad-quo, NO HACE UNA JUSTA VALORACIÓN DE LOS HECHOS DEL CASO EN ESTUDIO, puesto que se equivoca y pierde de vista que en atención a los hechos (y en estricto derecho), resulta acreditado en el expediente que NUESTRO MANDANTE FUE LA PARTE FAVORECIDA CON LA DECISIÓN EMITIDA EN EL JUICIO DE POLICÍA, y que es de observar además, que quien se encontraba inconforme con dicha decisión era la contraparte de acuerdo a la citada norma lo procedente era que fuera ella quien acudiera ante el Poder Judicial para revocar lo decidido ante la justicia administrativa y no ante El Gobernador de la Provincia, puesto que éste funcionario no representa al Poder Judicial.

Es importante señalar que también, es errónea la apreciación del Tribunal Ad-quo, toda vez que si bien el Gobernador de la Provincia es un funcionario de policía, dicho cargo no le faculta para que sus actuaciones puedan ser tomadas en desatención de un DEBIDO PROCESO, al respecto se ha pronunciado la corte Suprema reiteradamente señalando que dichas decisiones en

materia de servidumbres deber ser tomadas en atención al procedimiento dentro de un juicio civil de policía cuya tramitación está regulada en los artículo 1721 y siguientes del Código Administrativo y que en caso de que la decisión no emane de la observación de dicho procedimiento, se estaría violentando el principio del DEBIDO PROCESO.

En base a lo anterior, EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA NO ES COMPETENTE para revocar el fallo de policía dado en atención al procedimiento establecido en los artículos 1721 y siguientes del Código Administrativo y mucho menos a través de un procedimiento, que como ya hemos explicado, es ajeno y diametralmente opuesto al juicio civil de policía, toda vez que nuestro mandante obtuvo mediante Resolución Nº65 del 15 de julio de 1998 una decisión favorable en primera instancia ante la Corregiduría de Cerro Punta, la cual fue confirmada en segunda instancia por el Alcalde Municipal de Bugaba, en Resolución Nº467 del 26 de octubre de 2001, ambas Resoluciones surtidas en dos diferentes instancias, a la luz del procedimiento civil de policía y del principio procesal de la Doble Instancia dan por concluido el proceso civil de policía contenido en los artículos 1721 y siguientes del Código Administrativo y a la luz del artículo 1741 del mismo código produce una decisión irrevocable ante la jurisdicción administrativa, toda vez que la misma norma señala expresamente que dicha decisión dada en virtud del juicio de policía deberá cumplirse en tanto el Poder Judicial no la revoque.

La intervención del Gobernador de Chiriquí REVOCANDO la decisión tomada válidamente en el proceso de policía establecido en los artículos 1721 y siguientes del Código Administrativo, fue arbitraria y violatoria del debido proceso porque dicho procedimiento de policía, al igual que todo nuestro procedimiento civil no contempla el acceso a una tercera instancia para decidir la causa, lo cual torna en ilegal, arbitrario y violatorio del debido proceso que el Gobernador a través de la indebida sustanciación de un Recurso cuyo fin es ajeno a cuestionar o revisar las actuaciones judiciales de policía, REVOCARA una Resolución de tipo judicial de policía que fue decidida válidamente de acuerdo a la ley en un juicio de policía que beneficiaba a nuestro mandante amparándolo en el uso de la servidumbre mientras el Poder Judicial en caso de que fuera accionado por petición de la contraparte decidiera mediante el trámite de un debido proceso lo contrario, la decisión dictada de acuerdo al artículo 1721 y siguientes del Código Administrativo por la justicia administrativa otorga a nuestro mandante claramente los siguientes derechos:

1.A que no se le impidiera el uso de la servidumbre, mientras el Poder Judicial resolviera lo conveniente.

2. A que se diera cumplimiento a la decisión tomada mediante el juicio de policía en tanto el Poder Judicial no la revocara.

3. A que fuera únicamente el Poder Judicial con las garantías de un debido proceso el único que pudiera revocar dicha decisión y no otro funcionario de policía como lo es el Gobernador.

De tales derechos ha sido despojado nuestro mandante como consecuencia de la Orden de Hacer arbitrariamente emanada de un INDEBIDO PROCESO, proferida, además, por un funcionario SIN COMPETENCIA para revocar la decisión válidamente producida mediante un juicio civil de policía, siendo este Recurso de Amparo el único remedio legal posible par enervar tales consecuencias y devolver a nuestro mandante los derechos adquiridos válidamente en juicio de policía.

Segundo: Disentimos igualmente de la valoración que hace el Tribunal Ad-quo al considerar que la orden de hacer que por este medio impugnamos no contiene una gravedad, e inminencia que requiera de una revocación inmediata, toda vez que hacer semejante señalamiento denota una falta de sensibilidad social y un total desconocimiento de la razón, propósito y finalidad de la institución de la servidumbre, que dada su importancia ha de prevalecer aún por encima de la propiedad privada

Resulta pues, de tal inminencia o urgencia que las servidumbres utilizadas por lo menos un (1) año sean protegidas de las vías de hecho que impidan y obstaculicen su uso, que dicho propósito aparece contemplado como la razón y finalidad del artículo 967 del Código Administrativo, toda vez que aunque se trata de una materia de competencia de los Tribunales ordinarios de justicia, se espera que a través de la celeridad de un fallo de policía se le garantice al usuario de la servidumbre que se restablezcan las cosas al estado en que estaban antes del inicio de la controversia y se mantenga dicho orden hasta tanto el Poder Judicial se pronuncie definitivamente

Lo que ha juicio del Tribunal Ad-quo no tiene una inminente importancia, para el hombre del campo significa la diferencia entre el poder y no poder llevar el sustento diario a su familia, y le corresponde a una justa administración de justicia percatase de las necesidades del humilde hombre del campo para quien la posibilidad o no de usar un camino de acceso a su finca, significa el poder cultivar o no la tierra, cosechar o no sus siembros, mercadear o no sus productos, a fin, de llevar o no el sustento diario a su familia.

Si la administración de justicia no se pronuncia enérgicamente sancionado con la nulidad constitucional la orden de hacer atacada y emanada de un INDEBIDO PROCESO, se estaría estableciendo un peligroso precedente que pondría en peligro la seguridad jurídica que establece para estos casos las decisiones emanadas del proceso de policía contenido en los artículos 1721 y siguientes del Código Administrativo, que de ser así ninguna razón tendrían de existir, toda vez que contrario a lo que establece la norma administrativa en su artículo 1741, quien se encuentre inconforme con el resultado obtenido en el juicio de policía puede evadir dicha decisión acudiendo al Gobernador de la Provincia quien por ser un funcionario de policía (y político además), sin tener que ajustarse a procedimiento o legalidad alguna puede de un sólo plumazo dejar sin efecto todo lo actuado válidamente ante las dos instancias del juicio de policía e inclusive i invertir todo el panorama de quien resultó beneficiado en el juicio, toda vez que a criterio del tribunal Ad-quo, en virtud de su calidad de funcionario de policía y dada la transitoriedad de las decisiones de policía, la orden de hacer del Gobernador debe permanecer impune ante la sanción de nulidad constitucional y nuestros mandante soportar haber sido despojado del amparo que en debido proceso la justicia administrativa le ofreció en contra de las vías de hecho que le impedían el acceso a su finca y resulta que ahora irónicamente es él quien sin la posibilidad de hacer producir su finca y deparar los ingresos para el sustento de él y su familia debe invertir en acudir al Poder Judicial para que se pronuncie al respecto...".

Expuesto lo anterior, es oportuno que esta Corporación de Justicia, llegue a una conclusión, que resuelva la controversia suscitada, a través de esta acción de amparo de garantías constitucionales, en grado de apelación.

Antes de resolver lo descrito, es oportuno hacer una serie de consideraciones, respecto al tema en comento.

En primer lugar, hay que dejar claro que la autoridad que se acusa (el Gobernador de la Provincia de Chiriquí), es un Jefe de Policía, tal y como se desprende de lo estipulado en el artículo 1737 del Código Administrativo:

> "Artículo 1737: Siempre que en este Libro se hable de Jefe de Policía se entiende que se refiere a los Corregidores, Alcaldes, Gobernadores y al Presidente de la República".

Es oportuno indicar además, que el tema de la policía en general, se recoge en el libro tercero del Código Administrativo, en el que también se hace alusión al tema de la servidumbre, tema que originó el conflicto que en estos momentos nos ocupa.

Importante es indicar además, que el tema de la servidumbre, es una materia civil, propia de los juicios de policía, tal y como en diversas ocasiones lo ha dejado claro esta Corporación de Justicia.

Expuesto lo anterior, es prudente indicar que el caso en comento dio inicio con la interposición de una demanda de servidumbre de paso, ante la Corregiduría de Cerro Punta, la que estableció la solicitada servidumbre de paso, dicha resolución fue apelada por el señor Rommel Troetsch; apelación que fue decidida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Bugaba, confirmando en todas sus partes la decisión anterior. Posterior a lo descrito, el señor Rommel Troetsch interpuso Recurso de Revisión Administrativa, ante el Gobernador de la Provincia de Chiriquí, la citada autoridad revoca la resolución proferida por la Alcaldía de Bugaba; y es en razón de esta decisión, que el señor Magdaleno Araúz, a través de apoderado judicial, recurre ante el Tribunal Superior a través de amparo, el cual se declara no viable. Y es precisamente el pronunciamiento del Tercer Tribunal Superior, el que motivó la apelación al recurso de amparo sometido a nuestra consideración.

La no viabilidad del recurso de amparo de garantías constitucionales, se dio a raíz que el recurrente no agotó Los medios y trámites previstos en la ley porque el amparista podía acudir al poder judicial, teniendo incluso, agregamos nosotros, la posibilidad de acudir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo . T es que, si nos adentramos a lo normado por el Código Administrativo, podremos encontrar el artículo 1741, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 1741: Las resoluciones que dicte la Policía son transitorias y tienen por objeto, solamente , reponer las cosas al estado que tenían antes del hecho que haya dado motivo al juicio de Policía. Estas resoluciones, cuando sean aceptadas por todas las partes, tendrán el carácter de definitivas y permanentes.
>
> La resolución definitiva y permanente en materia de servidumbres rurales y urbanas y de juicios posesorios, corresponde al Poder Judicial, cuando las partes no se conformen con la de la Policía; pero la de ésta se cumplirá en tanto que el Poder Judicial no la revoque".

De lo transcrito, se puede concluir, que después de la decisión adoptada por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí, el recurrente tiene la posibilidad de acudir ante el Poder Judicial, para dirimir la controversia en materia de servidumbres, tal y como lo disponen los artículos 1345, 1353 y 1355, que a la letra dicen:

> "Artículo 1345: Sin perjuicio de los otros casos establecidos en la ley, se tramitarán por la vía del proceso sumario las causas referentes a:
>
> 1.Servidumbre, cualquiera que sea su origen y naturaleza y con las indemnizaciones a que diera lugar,..."
>
> "Artículo 1353: La demanda sobre constitución , variación o extinción de una servidumbre o sobre el modo de ejercerla y para fijar el valor de las indemnizaciones correspondientes, contendrá además de los requisitos establecidos en la Sección preliminar, clara especificación de lo que se demanda y su valor, con expresión del área que se desea establecer, rectificar, ratificar o liberar, sus dimensiones, lindero y demás detalles que tiendan a su debida identificación".
>
> "Artículo 1355: Al decretarse la imposición o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso.
>
> Consignada aquélla, se ordenará su entrega y la inscripción de la sentencia la cual no producirá efecto, sino una vez inscrita".

En términos legales, podríamos concluir, que el proponente de la acción, no agotó los recursos legales que tenía a su disposición, razón por la cual, se está incumpliendo con uno de los requisitos fundamentales de la acción de amparo de garantías constitucionales, que se encuentra dispuesto en el artículo 2615, numeral 2 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

> "Artículo 2615: ...
>
> La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:
>
> 1....

2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate....

En caso similar, esta Corporación de Justicia indicó:

"El tribunal de amparo señaló que el Código Administrativo permite que los Alcaldes y Gobernadores decidan asuntos relativos a las servidumbres rurales y urbanas, pero que en su artículo 1741 señala que dichas resoluciones son transitorias, ya que las resoluciones definitivas y permanentes corresponden al Organo (sic) Judicial, siempre y cuando las partes no se conformen con las decisiones de las autoridades de policía. Consecuentemente, estima que el amparista no agotado los recursos o acciones que podía llevar a cabo contra lo decidido por la autoridad administrativa que dictó la orden atacada.

En virtud de lo expuesto, la Corte comparte el criterio del a-quo, pues en este caso no se satisface uno de los requisitos de los actos sujetos a la acción de amparo, establecido en el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial, consistente en que se hayan agotado todos los medios de impugnación que exige la ley, presupuesto conocido como principio de definitividad.

Como se tiene dicho, la orden objeto de amparo se refiere a la constitución de una servidumbre de paso y está contenida en una resolución administrativa dictada en segunda instancia por un Gobernador. A pesar que esta decisión no puede ser impugnada ante la Sala Tercera de la Corte por tratarse de un proceso civil de policía, sí se puede interponer, vía el proceso sumario, variación o extinción de una servidumbre, tal como lo disponen los artículos 1335, 1343 y 1345 y concordantes del Código Judicial". (Amparo de Garantías Constitucionales en contra del Gobernador de la Provincia de Chiriquí, Mag Eligio Salas, 30 de junio de 1999).

Aunado a lo citado, es importante indicar que según consta a foja 15 del antecedente penal, ya existe una servidumbre para entrar a la finca del señor Magdaleno Arúz, y no hay por ello, razón para otorgar otra.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución dictada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia el 13 de junio de 2003.

NOTIFÍQUESE.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROBERTO GONZALEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General Encargada)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A. CONTRA EL AUTO NO. 1115 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL (APELACIÓN). PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	22 de Agosto de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	479-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en grado de apelación de amparo de derechos fundamentales promovido por el licenciado Irving Domínguez apoderado judicial de Econo-Finanzas, S. A. contra el Auto No. 1115 del 3 de octubre de 2002, dictado por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, de Chiriquí.

La alzada se dirige contra la sentencia de 21 de mayo de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual declara no viable la iniciativa procesal propuesta. Según explica el Tribunal a quo la orden atacada por esta vía constitucional, es decir el Auto No. 1115 de 3 de octubre de 2002, en cuya virtud el Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Chiriquí, Declara como no presentada la demanda ejecutiva incoada por Econo-Finanzas, contra Valentín Antonio Jiménez Rodríguez, sin producir efecto jurídico alguno, 1. No es una orden de no hacer, determinada y especificada; 2. No existe gravedad e inminencia del daño "porque el juez demandado no actuó arbitraria ni caprichosamente, sino con apoyo en preceptos legales como los artículos 1734 y 686 del Código Judicial (f. 77-80 cuaderno de amparo).

En la sustentación de la alzada el amparista afirma que que "el Juez Primero de Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, negó con su imperio el acceso de nuestra representada a obtener la satisfacción de su acreencia al adoptar posiciones contrarias al ordenamiento jurídico, ya que el mismo debió ante la existencia de un título ejecutivo, en el cual no existían reparos o deficiencias de formas, ordenar Librar Mandamiento de Pagó (sic) en contra del ejecutado y no entrar en elucubraciones formales que no tienen razón de ser y que provocaron una violación al debido proceso" (f. 84).

Agrega que la actuación del Juez Primero, Ramo Civil de Chiriquí no tiene fundamento jurídico que lo soporte procediendo con su actuación a establecer hitos o fronteras al acceso de Econo-Finanzas, S. A. a los tribunales de justicia (f. 83-89).

DECISION DE LA CORTE

Por sustentado el recurso de apelación en tiempo oportuno procede la Corte Suprema a resolver lo que en derecho corresponda.

En ese orden de ideas se observa que en efecto la orden atacada en sede constitucional no contiene un mandato dirigido al amparista para que haga o deje de hacer algo en los términos del artículo 50 de la Constitución Nacional, pues se trata de un auto que dispone no tener por presentada una demanda, toda vez que el accionante no realizó la corrección que se le había ordenado, "lo que es indicativo de que no se le ha negado arbitrariamente la potestad de activar la vía procesal para alegar el derecho que le asiste, sino que se le está brindando la oportunidad legal para subsanar algunos detalles de la demanda que son necesarios para imprimirle el trámite de ley" (Cfr. Sentencia del Pleno de 26 de diciembre de 2002).

De otra parte, para el constitucionalista Dr. José Dolores Moscote, en referencia al artículo 189 de la Constitución de 1941 (hoy 50 de la Constitución vigente), que estatuyó la acción de amparo de derechos fundamentales, precisó el alcance del concepto que se examina de la siguiente manera:

> ¿"Qué es una orden de hacer o de no hacer que al tenor del artículo 189 de la constitución, dé derecho al recurso de amparo? Si las palabras se toman en su recto, lógico y natural sentido, no puede ser otra cosa que el mandato emanado de una voluntad arbitraria dirigido a procurar de parte de aquella a quien se impone la ejecución o la no ejecución de un acto del cual resulte disminuído con el goce de algún derecho que la constitución le reconoce y garantiza" (MOSCOTE, José Dolores. Instituciones de Garantía (Título XV de la Constitución), Edit. Imprenta Nacional, Panamá, 1943, p. 53).

Sobre este tema es posible consultar las sentencias del Pleno de 24 de noviembre de 2000, 13 de febrero de 1998, 9 de febrero de 1998, 22 de octubre de 1993, 18 de noviembre de 1993.

Por otro lado, no está demás señalar que contrario a lo expresado por el Tribunal Superior de Chiriquí existe gravedad e inminencia de daño cuando la orden de hacer o de no hacer cause un perjucio grave e irreparable al amparista el cual precisa una revocación inmediata. De otra manera, no existe gravedad o inminencia de daño cuando el amparista ha dejado transcurrir un lapso de tiempo antes de proponer la acción, lo que apunta hacia la ausencia del requisito de gravedad e inminencia del daño que exige la ley. Sobre esta materia existe profusa jurisprudencia que es posible consultar en sentencias de 14 de enero de 1993, 30 de septiembre de 1993, 15 de abril de 1994, 25 de noviembre de 1996, entre otras.

Como quiera que el libelo de amparo no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 2615 del Código Judicial, procede la Corte a confirmar la sentencia venida en grado de apelación.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, la sentencia de 21 de mayo de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, aunque por otras razones.

DEVUÉLVASE Y NOTIFÍQUESE.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR BANCO GENERAL, S. A., PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A., CREDICORP BANK, S.A., MULTICREDIT BANK INC., BAC INTERNATIONAL BANK, INC., BANCO INTERNACIONAL DE PANAMA, S.A., BANCO ALIADO, S.A., CONFECCIONES COMODORO, S.A., INVERSIONES JUNO, S.A. Y RC DIRECTO DE CENTROAMERICA, S.A., CONTRA EL AUTO NO.1579 DE 2 DE AGOSTO DE 2002, PROFERIDO POR EL JUZGADO DECIMOQUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. (APELACION) PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	22 de Agosto de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación

Expediente: 154-03

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto por los abogados y firmas de abogados ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE; LIDIA MEDINA DE AIZPURUA; SUCRE, ARIAS & REYES; VALLARINO, VALLARINO & GARCÍA-MARITANO; RAFAEL BARRAGÁN; ICAZA, GONZÁLEZ-RUÍZ & ALEMÁN; HUMBERTO GALEGO; ORLANDO BARSALLO & ASOCIADOS; LEÓN, NIETO & ASOCIADOS y JUAN ANTONIO FERNÁNDEZ en nombre y representación de las empresas: BANCO GENERAL, S.A., PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A., CREDICORP BANK, S.A., MULTI CREDIT BANK INC., BAC INTERNATIONAL BANK, INC., BANCO INTERNACIONAL DE PANAMÁ, S.A., BANCO ALIADO, S.A., CONFECCIONES COMODORO, S.A., INVERSIONES JUNO, S.A., Y RC DIRECTO DE CENTROAMÉRICA, S.A., contra la Sentencia dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA del Primer Distrito Judicial de Panamá de 20 de enero de 2003, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por los abogados y firmas de abogados arriba señaladas contra la orden de no hacer contenida en el Auto Nº 1579 de 2 de agosto de 2002, emitido por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito del Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Universal de Quiebra seguido contra las Sociedades Anónimas ADAM'S, S.A., N.Y. TAXI, S.A., LINDUCHI, S.A., SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN ALFA, S.A., REBAJAMODA. S.A., y del señor JACK NAHEM.

El día 14 de febrero de 2003, el presente recurso de apelación fue sometido para su reparto al Pleno de la Corte, siendo adjudicado a este Despacho, bajo la ponencia del Magistrado JOSÉ A. TROYANO.

No obstante, habiéndose elaborado un extenso Proyecto de fondo por el Despacho del Magistrado Sustanciador y encontrándose en lectura por el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, los apoderados judiciales de las partes actoras presentaron ante la Secretaría General, escrito de desistimiento mediante el cual desisten del Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de 20 de enero de 2003, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Ahora bien, al confrontar la actuación de los abogados y firmas de abogados con los poderes otorgados por las partes demandantes, visibles a fojas 23, 24, 26, 32, 34, 35, 37, 39, 41, 42, 44, 45, 46 del cuadernillo, se constata que en efecto los mismos se encuentran plenamente amparados con lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial. Esta disposición procesal reconoce el derecho a desistir de esta iniciativa constitucional expresa o tácitamente, por lo que procede suspender el trámite del presente negocio elevado a conocimiento de esta Corporación de Justicia.

En virtud de lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por los abogados y firmas de abogados ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE; LIDIA MEDINA DE AISPURÚA; SUCRE, ARIAS & REYES; VALLARINO, VALLARINO & GARCÍA-MARITANO; LEÓN, NIETO & ASOCIADOS; HUMBERTO GALEGO; RAFAEL BARRAGÁN, JUAN ANTONIO FERNÁNDEZ y ORLANDO BARSALLO & ASOCIADOS en nombre y representación de la empresa BANCO GENERAL, S.A. y OTROS , contra el Auto Nº 1579 de 2 de agosto de 2002, proferido por el Juzgado Décimo Quinto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZÁLEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FÁBREGA PONCE -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General Encargada)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FISCAL DÉCIMOCUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO Nº35 DE 30 DE ABRIL DE 2003, EMITIDO POR EL JUZGADO DÉCIMOQUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	29 de Agosto de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	625-03

VISTOS:

En grado de apelación ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales formulada por la licenciada Maribel Cornejo Batista, en su condición de Fiscal Decimocuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra el auto Nº35 de 30 de abril de 2003, proferido por el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se ordenó la ampliación del sumario instruido por la supuesta comisión de delito contra el patrimonio, hecho denunciado por Génaro Facio Lince, Camilo Octavio Facio Lince, Mirta Arrocha de De La Guardia, Rafael Alonso Arosemena Pino, Olga Elena Chanis de Ferrara, la Superintendente de Bancos y los Comisionados de la Comisión Nacional de Valores.

La alzada se dirige contra la resolución judicial de 25 de junio de 2003, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en virtud de la cual no se acoge la acción de amparo de garantías constitucionales propuesto por la funcionaria de instrucción, tras considerarse que la Fiscal "no está legitimada para interponer el presente amparo...en virtud de que la misma no tiene un interés legítimo en que se revoque la orden atacada", además que "la indagatoria no constituye una orden de hacer ya que es un acto de mero trámite" (f.169).

En su escrito de sustentación del recurso de apelación, la Fiscal Decimocuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, manifiesta que la orden impugnada adolece "del razonamiento jurídico que debe acompañar toda decisión..omisión que motivó la presentación del Amparo, legitima a la Fiscal..no sólo por ser ella destinataria de la orden ..sino porque podría afectar irremediablemente el proceso penal" (f.177). Agrega la recurrente que la Ley Nº45 de 4 de junio de 2003, faculta a los funcionarios de instrucción para promover amparos en los procesos en que participen, lo que significa que se le "confiere legitimidad suficiente y amplia para que promueva acciones de Amparo...con la finalidad de salvaguardar la integridad del Derecho Objetivo" (f.179 y 180). Finaliza señalando la representante del Ministerio Público que "el amparo se dirige contra un Auto ampliatorio, y no contra una resolución que ordena recibirle declaración indagatoria" y que ese acto "constituye una orden de hacer dirigida contra el funcionario de instrucción" (f.181).

Por conocido lo medular de la censura expuesta por la Fiscal recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema a resolver lo que en derecho corresponde.

En tal empeño, resulta preciso adelantar que, tal como lo plantea la Fiscal recurrente, los agentes del Ministerio Público legalmente se encuentran facultados para promover acciones de amparos de garantías constitucionales, según lo prevé el artículo 3 de la Ley Nº45 de 4 de junio de 2003. No obstante, condiciona la admisión de la iniciativa "en los casos que así proceda".

En el presente caso vemos que la orden impugnada con la iniciativa constitucional está contenida en el Auto Nº35 de 30 de abril de 2003, dictado por el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La medida judicial impugnada con el amparo surge a consecuencia de la valoración del mérito legal del sumario instruido por el presunta comisión de delito contra el patrimonio, en perjuicio de Génaro Facio Lince, Camilo Facio Lince, Mirta Arrocha De La Guardia, Rafael Arfosemena Pino, Olga Chanis de Ferrara, la Superintendencia de Bancos y la Comisión Nacional de Valores.

La labor jurisdiccional del juez de la causa a este respecto, mereció la emisión de un auto ampliatorio de la causa, pues se estimó que la funcionaria de instrucción debía acopiar, entre otras diligencias, la declaración indagatoria de "los directivos de Estrella Mar y The Providence Corporation, es decir, Sebastián Méndez Chiapetto, Sebastián Ernesto Méndez Ortíz, Arcenia Caicedo de Santos, Rita Cecilia de Fernández, Ana Isabel Ortíz de Méndez, María Luisa Méndez Chiapetto..así como a..Emperatríz de Alemán...Asimismo recibirle declaración indagatoria...a los directivos Disa Bank BVI y Banco Disa, S. A., o sea, José Joaquín Vallarino Jr, Rubén Carles, Gabriel Diez, Jorge Nicolau, Rafael Stanziola, Carlos Araúz, Laurence Berger, Fernando Eleta A, Raúl Arango, Ricardo Lince, Haralambos Tzanetatos, Ricardo Brin, Reinato García, José Chirino, Jorge Endara P." (fs.164-165). Y, es que a juicio del juez de la causa "el Ministerio Público debe aclarar todas las dudas que surgen a lo largo de las investigaciones en cuanto a las operaciones irregulares efectuadas entre los representantes de Estrella Mar, The Providence Corporation, Disa Bank BVI Limited y Banco Disa S.A., las cuales han ocasionado le lesión patrimonial de los derecho habientes" (f.162).

Frente a ese escenario jurídico, la Corte debe coincidir con el planteamiento hecho por el Primer Tribunal Superior, en el sentido de que la representante del Ministerio Público no se encuentra legitimada para promover una acción de amparo de garantías constitucionales contra esta medida judicial, no bajo el argumento de que no puede promover la acción porque legalmente sí está facultada para hacerlo, sino porque ciertamente que del contenido de ese acto no se desprende ningún señalamiento que pueda vulnerar derechos fundamentales de rango constitucional de la funcionaria, menos que atenten contra los intereses del Estado que la servidora pública, por ley debe representar.

Se debe reconocer que, en efecto, la medida judicial se dirige contra la funcionaria de instrucción, por ser ella la competente de instruir la causa y acopiar todos los elementos o diligencias necesarias para comprobar el delito y a sus partícipes y en consecuencia, perfeccionar adecuadamente la encuesta penal. Sin embargo, de allí a considerar que por ese solo hecho se encuentra legitimada para presentar una acción de amparo de garantías constitucionales, constituye un hecho carente de asidero jurídico, pues el concepto de legitimación no se refiere exclusivamente a que la orden censurada esté dirigida contra la persona que propone el amparo, sino, y es lo más importante, que dicho acto contenga un mandato de imperativo cumplimiento que perjudique a la demandante, que

suponga un mandato o voluntad arbitraria tendiente a procurar un perjuicio a los derechos y garantías constitucionales del amparista, y este último supuesto evidentemente no se configura con el auto de ampliación de las sumarias dictado por el juzgador de la causa.

A juicio de esta Corporación de Justicia, la emisión de la citada resolución fue el resultado de la labor interpretativa y de valoración de pruebas practicada por el juzgador, al momento de dictaminar el mérito de la causa penal sometida a su consideración y su parte dispositiva no contiene ninguna indicación que implique que la Fiscal recurrente deba incurrir en un acto ilícito o ilegal; simplemente se le está encomendando la instrucción de perfeccionar la encuesta sumarial, lo que debe ser acatado sin ninguna objeción, pues se trata de una medida dictada en derecho.

La Corte nota con asombro como la funcionaria de instrucción, mediante el uso del presente mecanismo constitucional, pretende revocar el auto ampliatorio emitido por el juzgador de la causa, a sabiendas de que dicha resolución debe cumplirse sin más trámite, pues la propia jurisprudencia que la Fiscal aduce para, supuestamente, comprobar su legitimad para promover la acción, indica con claridad que el auto ampliatorio es una resolución que "se remite sin más trámite al funcionario de instrucción; y ello en razón de la libertad de evaluación que tiene el Juez de la causa para considerar incompleta la etapa sumarial y solicitar a su libre opinión las pesquisas y averiguaciones que considere pertinentes para la correcta calificación de la fase instructora" (Registro Judicial, junio de 1993, pág.29).

Aunado a ello, esta Superioridad ha reiterado en innumerables fallos que el debate acerca de la interpretación y aplicación de las disposiciones legales o de valoración de pruebas, que el juzgador ordinario emplea para resolver la pretensión sometida a su consideración, no trasciende a la conculcación del debido proceso, por cuanto que la controversia del error jurídico alegado en estos casos, permanece en el ámbito de la mera legalidad.

Lo anterior no sólo deja en evidencia la improcedencia del amparo propuesto, sino un cargo serio atribuible a la correcta práctica legal que debe desempeñar la Fiscal. El asunto adquiere mayor gravedad si a ello se suma la comprobación de que la funcionaria de instrucción, en su argumentación fáctica, pareciera más bien actuar como abogada defensora de los sujetos llamados a rendir indagatoria que como Fiscal, al explicar su posición de que la resolución impugnada conculca "los derechos de los procesados al garantizárseles el derecho a la defensa, al contradictorio y el de conocer las razones por las cuales se le acusan" (f.178); sin atender su verdadera preocupación que es la de recabar todos los elementos indispensables para comprobar fehacientemente la comisión del delito y a todos sus partícipes y perseguir una sanción penal por la infracción cometida.

Por las consideraciones que han sido expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 25 de junio de 2003, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en virtud de la cual no se acoge la acción de amparo de garantías constitucionales propuesto por la licenciada Maribel Cornejo Batista, Fiscal Decimocuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra el auto Nº35 de 30 de abril de 2003, proferido por el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK - ARTURO HOYOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDA. BETSY CORREA SANJUR EN REPRESENTACION DE ASSA COMPAÑIA DE SEUROS, S. A., CONTRA EL AUTO Nº 1394 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2002, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, RAMO CIVIL (APELACION). PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	29 de Agosto de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	560-03

VISTOS:

Conoce el Pleno del recurso de apelación propuesto por ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A., representada por la Licenciada Betsy Correa Sanjur, contra la Resolución ("AUTO CIVIL") expedida el 20 de junio de 2003 (fs. 77-78), por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la acción de amparo de garantías constitucionales que esa misma entidad promoviera contra el Auto Nº 1394 de 19 de diciembre de 2002, que a su vez fuera emitido por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil (fs. 72-73).

Conforme viene señalado, la alzada propuesta por la prenombrada amparista tiene como propósito la revocatoria de la mencionada resolución proferida en primera instancia por el citado Tribunal Superior, por cuyo conducto quedó inadmitida la acción constitucional que promoviera contra el también reseñado Auto Nº 1394, mismo en el que el Juzgado emisor dispuso, entre otras cosas, el rechazo de varios elementos probatorios que la aseguradora en mención había aducido en un proceso ordinario que le seguía a los señores Evaristo Alvarado Ortiz y Andrés Avelino Miranda.

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

La sentencia impugnada no acogió la pretensión articulada por vía del amparo incursionado por la sociedad Assa Compañía de Seguros, S.A., bajo la premisa de que aquella decisión, denegatoria de algunas de las probanzas aducidas por dicha persona jurídica, se había dictado aproximadamente unos seis (6) meses atrás, por lo que no existía un daño urgente e inminente que ameritara una revocación inmediata de tal pronunciamiento, además de que esas mismas pruebas que resultaron inadmitidas por el Juez de Circuito podían proponerse en una segunda instancia, tal cual lo disponía "el artículo 1275 literal b".

Desde esa perspectiva, el Tribunal de grado concluyó que no se había violentado el debido proceso, ni el derecho de defensa, como lo expuso en su momento el proponente de la acción garantista, dado que las partes tenían a su alcance la oportunidad de ejercitar "el derecho a la prueba".

APELANTE

La promotora del amparo, al plasmar su disenso con el fallo antes comentado, mediante memorial que corre a folios 81-84 de este expediente, opone a ese término de seis (6) meses que se abordara como período decurrido desde que se dictó el auto denegatorio de las pruebas, la circunstancia de que la notificación de dicho auto le había sido evacuada el día 13 de mayo de 2003 y que, casi de inmediato, presentó su acción de amparo, en virtud de la inminencia del daño que esa decisión podía ocasionarle a su derecho probatorio.

También refuta la apelante que las pruebas que le fueran denegadas con la orden que atacaba no hubiesen sido presentadas "en tiempo y oportunamente" o extemporáneamente, como mal se afirmaba en dicha orden, pues la solicitud correspondiente se formuló en la primera fase probatoria que al efecto concedía el artículo 1265 del Código Judicial, aunado a que tales probanzas se ceñían a la materia que se estaba debatiendo y cumplían con los demás requerimientos tratados en el artículo 783 Lex cit.

Sobre la negación de su derecho a practicar la prueba que consideró como la "más importante" para acreditar su pretensión, la recurrente manifestó que el debido proceso garantizaba a los involucrados en un juicio el poder aportar, aducir y evacuar las pruebas que considerasen adecuadas para su mejor defensa, pero que, en este caso se le había vedado la prerrogativa de "hacer valer sus derechos constitucionales y legales" y con ello, se le había colocado en indefensión total.

Para justificar su accionar por la vía del amparo de garantías constitucionales, acotó la exponente del recurso in examine que la resolución que de esa manera atacaba no era susceptible de medio impugnativo alguno por disponerlo así el artículo 1267 del Código Judicial, de allí pues, que con este instrumento pedía que fueran subsanadas las pretermisiones que anotara y propendía a evitar el hecho de quedar indefensa ante la orden en cuestión.

POSICIÓN DEL PLENO

La decisión traída en apelación a propósito de arribar a la determinación de que no se transgredió el derecho de defensa ni la garantía del debido proceso en aquel auto denegatorio de algunas probanzas aducidas por la hoy amparista, enrumba los fundamentos que la cimientan, básicamente, sobre la sóla premisa de que no concurría un daño inminente que provocara una derogación urgente de dicho auto, pues las pruebas allí rechazadas podían reiterarse o proponerse nuevamente en una segunda instancia, acorde con lo normado en el literal b del artículo 1275 del Código de Procedimiento Civil.

No obstante ese punto de partida, que decía relación con el supuesto de hecho que el artículo 2615 ídem narra en la parte final de su tercer párrafo y sobre el cual la demandante amparista aclaró que su notificación de esa resolución que inadmitía algunas de sus pruebas había tenido lugar el 13 de mayo de 2003, es decir, que no era de su conocimiento desde los seis (6) meses atrás cuando fuera dictada, el Pleno se percata que el mismo queda relegado a un segundo plano cuando se constata que el punto medular realmente incide en la determinación de si lo resuelto en aquél pronunciamiento jurisdiccional es susceptible de ser atacado en sede de la institución de garantía que se ha invocado.

Y es que tal arista, previamente verificada, es la que podría eventualmente habilitar el camino para enjuiciar el hecho de si concurrió o no la alegada transgresión al debido proceso.

El contenido esencial de la noción "debido proceso" está integrado por una serie de derechos o prerrogativas como lo son el hecho de ser juzgado por tribunal competente, independiente e imparcial, preestablecido en la ley; la permisión de bilateralidad y contradicción; la aportación de pruebas de descargo; la obtención de una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones; la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos; la ejecución de la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada; y, también, que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, hacerse efectivos.

Igualmente, forma parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de llegarse a restringir arbitrariamente o negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad del proceso.

En el amparo bajo estudio, la violación al debido proceso se hace descansar en que se vulneró el derecho de su propugnante, demandante en el procesos del que se dice emanar esa pretermisión, consistente en no admitir tanto una prueba de inspección judicial con asistencia de peritos a los archivos de dicha actora, como el reconocimiento por parte de un tercero, de los documentos que se llegaran a recabar en dicha inspección.

Ante esa alegación, debe afirmarse que resulta evidente que el derecho a la prueba constituye una de las facultades o prerrogativas que se encuentran incorporadas al derecho fundamental del debido proceso, pero dicho derecho no equivale a que por estimar el proponente de las pruebas que las mismas sean conducentes, el tribunal deba necesariamente admitirlas y proceder a su práctica.

Ese derecho no impide la labor del tribunal de enjuiciar la procedencia de las pruebas propuestas y de rechazar aquellas que, según su criterio, carezcan de pertinencia, siempre que, como es natural, motive o exponga las razones que conducen a dicha inadmisión, como ocurrió en este proceso.

Del auto que proveyó sobre las probanzas que la accionante presentó y adujo, perceptible a fojas 72-73 (Auto Nº 1394 de 19 de diciembre de 2002), puede deducirse que la inspección judicial fue denegada porque el Juez Circuital del caso consideró que los aspectos que con ella se querían determinar "muy bien pudieron ser aducidos en la etapa procesal correspondiente, para los efectos de que fueran tomados en cuenta con la pretensión hecha, lo cual no fue así", además de que la misma no se ajustaba "a las formalidades que establece el Código Judicial".

De igual modo, se desprende que la diligencia de reconocimiento pedida de manos de una tercer persona, ajena al proceso, y que habría de recaer sobre las documentales que se acopiaran con la citada inspección, fue desestimada por "ineficaz", ello en razón precisamente de que esa inspección judicial no fue acogida.

Pero, volviendo a los aspectos insistidos por vía del recurso vertical que se viene surtiendo, se percata el Pleno que la accionante al presentar en los hechos la relación fáctica en que se describe la forma o manera en que incurre el juzgador en la infracción a la garantía fundamenta que indica, hace referencia a la valoración probatoria hecha por el Juzgador que expide la resolución objetada en amparo. El amparista, en concreto, le imputa a dicho servidor judicial, con carácter de infracción constitucional, la mala valoración de las pruebas que resultaron desechadas para su práctica, y contrario a ello, las califica como legal, procedente, conducente, eficaz y no dilatorias.

De cara a la objeción formulada por la amparista, estima la Corte que no cabe objetar en amparo vicios probatorios, sobretodo cuando aún siendo irrecurrible "la resolución que decide la admisión o rechazo" de las pruebas (art. 1267 C.J.) cabe la posibilidad o más bien, la parte afectada tiene a su alcance la fórmula de proponer o reiterar "aquellas que no hubiesen sido admitidas en la primera instancia" (art. 1275, literal b, ídem).

El amparo de garantías, ha sostenido incesantemente la Corte (veánse por ejemplo los fallos de 21 de enero, 6 de junio, 4 de agosto, 8 de septiembre y 4 de octubre de 2001), no constituye una tercera instancia en la que puedan revisarse cuestiones de hecho, sino una acción autónoma y extraordinaria, a propósito de la cual se examinan infracciones a derechos constitucionalmente protegidos, sean individuales y sociales, por órdenes de autoridad, siempre que, por razón de la gravedad e inminencia del daño, requieran de una revocación inmediata.

Admitir que, por vía de amparo se pueda revisar la valoración probatoria que realiza el Juez, circunstancia que es propia de la actividad a la que éste es llamado por la Ley, conllevaría la desnaturalización de la acción constitucional estudiada, por tanto, deviene procedente homologar la decisión arribada por el Tribunal de grado.

En consencuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República, CONFIRMA la Resolución fechada 20 de junio de 2003 ("AUTO CIVIL") que profiriera el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con motivo de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la licenciada BETSY CORREA SANJUR en representación de ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A..

NOTIFÍQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE RAPIDSERVER NETWORK CORPORATION, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE MARZO DE 2003, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PROMOVIDA POR CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., CONTRA EL AUTO NO.270 DE 12 DE FEBRERO DE 2003, PROFERIDO POR EL JUZGADO SÉPTIMO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, PONENTE WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	29 de Agosto de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	386-03

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta por la firma forense Watson & Asociados, en representación de Rapidserver Network Corporation, contra la sentencia de 28 de marzo de 2003, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la acción de amparo promovida por Cable & Wireless Panamá, S.A., contra el Auto No.270 de 12 de febrero de 2003, proferido por el Juzgado Séptimo, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso ordinario declarativo de mayor cuantía promovido por The Rapidserver Network Corp., a Cable & Wireless Panamá, S.A.

El Tribunal Superior para llegar a la decisión judicial ahora cuestionada en vía de amparo, señaló en primer lugar que la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., utilizó impropiamente esta vía de carácter extraordinaria en sustitución del medio de impugnación que se le ofrecía en la jurisdicción civil ordinaria, pretendiendo, de esta manera, traer al debate del amparo bajo estudio, como si se tratara de una instancia judicial más, un nuevo tema de discusión, como lo es, la alegada ilicitud de la referida prueba documental, que no lo hizo valer en la oportunidad procesal correspondiente.

No obstante lo anterior, el Tribunal Superior argumentó en esta ocasión que, con relación a la práctica de la prueba de diligencia exhibitoria no compartir el criterio del juzgador de instancia, puesto que en ella se solicitó la revisión de la plenitud de la documentación, correspondencia, cartas, libros de comercio o contabilidad, comunicación electrónica (e-mails), o programas computacionales, que estuvieren en los archivos (electrónicos o no) y/o depósitos, de la Compañía Cable & Wireless Panamá, S.A. y/o en el disco duro de las computadoras o servidores y procesadores electrónicos tenidos o utilizados por Cable & Wireless Panamá, S.A., al respecto (En cualquiera de sus sedes administrativas); situación anómala esta que conlleva indefectiblemente la violación en contra de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., del derecho fundamental consignado en el artículo 29 de la Carta Magna, relativo a la inviolabilidad de los documentos privados.

Culmina manifestando el Tribunal Superior que el anterior razonamiento es aplicable con respecto a la práctica de la diligencia de inspección judicial, por lo que se impone conceder la acción de amparo propuesta por CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., en esos dos aspectos reseñados del auto atacado... (fs.77-90).

Básicamente el apelante solicita, en calidad de terceros intervinientes, que se revoque la orden atacada declarándola no viable o, en su defecto, no se conceda el amparo promovido. Manifiesta la recurrente que la resolución atacada concedió la acción de amparo propuesto por Cable & Wireless Panamá, S.A., en la cual se revocó la practica de diligencias exhibitorias y de inspección judicial en perjuicio de esta última.

Agrega la ahora recurrente que la empresa The Rapidserver Network Corp., suscribió un contrato con Cable & Wireless Panamá, S.A., para que la primera pudiera ofrecer paquetes completos de acceso a internet por un período de 12 meses. Al finalizar este período Cable & Wireless Panamá, S.A., dio por terminado este contrato, pero a juicio de la recurente aquella empresa siguió utilizando dichos servicios de acceso a internet, por lo que era necesario realizar una diligencia de inspección judicial y diligencia exhibitoria contra esa empresa.

La apelante sostiene además que el Juzgado Séptimo Civil de Circuito, en cumplimiento de los principios de necesidad y conducencia de la prueba ordenó la práctica de las pruebas en comento, y no como erróneamente fueron revocadas por el Tribunal Superior al tomar como un hecho cierto la opinión de la empresa Cable, en el sentido de que no era posible ordenar la práctica de diligencias exhibitorias sobre la globalidad de la documentación de una empresa, sin especificar el objetivo sobre el cual debe recaer la diligencia, cuando en realidad sí se estipuló el objetivo de la misma.

Por otro lado, no se vulneraba el principio de confidencialidad para con los clientes de Cable & Wireless Panamá, S.A., pues lo que se buscaba precisamente era la verificación del número y costo que pagan los usuarios por los servicios que prestaba la amparista. Por ello, la decisión del Juzgado Séptimo fue apegada a derecho en vista de que solamente se limitó a fijar la DILIGENCIA

DE INSPECCIÓN JUDICIAL de los SISTEMAS COMPUTACIONES o COMPUTADORAS establecidas en el EDIFICIO ASPIN de la AMPARISTA, rechazando tal cual se lee a foja 2 del AUTO N1270 en mención, la petición de VERIFICAR OTROS PROCESADORES COMPUTACIONALES dispuestos fuera del LOCAL de ASPIN que pertenezcan a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A..

De la lectura del libelo de amparo, se aprecia que el local o área del ASPIN, era un programa que instaló la amparista a la empresa Cable consistente en un Servidor Virtual, para ofrecer paquetes de acceso y presencia en el Internet a clientes particulares. A dicho servidor se le asignó el nombre de Cuervo, pasando a prestar servicios o funciones en la Web Hosting, facilitados por la ahora amparista a todos los utilitarios.

Y es que, asegura la recurrente, Cable & Wireless Panamá, S.A., cuestionó que el juzgador de instancia concediera la práctica de las diligencias solicitadas, cuya finalidad era revisar los sistemas informáticos que estuvieren relacionados a la computadora o servidor denominado Cuervo, que es el servidor en donde fue instalado el programa de acceso informático Web Hosting, como comentáramos, porque supuestamente no se especificaron los programas o sofware que eran objeto de la controversia.

Por otro lado, afirma la apelante que no puede decirse que en la solicitud de diligencia exhibitoria e inspección judicial no se pidió el objetivo de la misma, pues en ella se especificó los sistemas que debían ser investigados y revisados como ARCHIVOS COMUNES o ELECTRONICOS, o en los SISTEMAS INFORMATICOS O COMPUTACIONALES VINCULADOS O CONEXOS A LAS COMPUTADORAS O SERVIDORES FIJADOS EN EL EDIFICIO CITADO COMO ASPIN; O DE CUALQUIERA OTRA COMPUTADORA QUE RESULTE ADSCRITO AL CASO), en la búsqueda de la INFORMACIÓN que solo dicha PARTE puede mostrar o mantener.

La recurrente informa además que la práctica de las diligencias no fueron decretadas sobre toda la documentación o los programas computacionales de Cable & Wireless Panamá, S.A., sino solamente sobre los sistemas computacionales o las computadoras establecidas en el denominado edificio ASPIN, rechazando de esta manera la petición de VERIFICAR OTROS PROCESADORES COMPUTACIONALES que estuvieren contenidos pues en un lugar distinto del local de ASPIN que fueran de propiedad de la empresa Cable.

Continúa indicando la apelante que Aen todo caso la presunta ORDEN DE HACER atacada no constituye una RESOLUCION JUDICIAL capaz de ser atacada por vía de AMPARO al respecto. Puesto que tal orden, surge de una PETICION o SOLICITUD hecha de mutuo propio por parte de la Empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., al JUZGADO SEPTIMO DE CIRCUITO, DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, en el interés de dicha Compañía de que determinadas PRUEBAS propuestas por la DEMANDANTE a lo interno del PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA, no fueron ADMITIDAS o PRACTICADAS. Pasando frente a dicha OBJECIÓN relativa a la ADMISION de aquellas PRUEBAS, el JUZGADO SEPTIMO ha NEGAR dichas OBJECIONES PROBATORIOS, procediendo a renglón seguido ha admitir con alguna restricción las PRUEBAS DE INSPECCION JUDICIAL pedidas al respecto.

Reitera la recurrente que el acto atacado por Cable & Wireless Panamá, S.A., no era susceptible de amparo, pues las resoluciones que resuelven algún tipo de objeción para la constitución o admisión de pruebas, no constituye una orden de hacer o no hacer, según criterio de esta Corporación de Justicia.

Por ello, concluye la apelante en su extenso libelo de apelación que las diligencias de inspección judicial que fueron anuladas con el amparo propuesto por la empresa Cable, se emitieron en un proceso ordinario donde ya había surgido una controversia Ay en el cual las PARTES tenían el deber de atacar en dicha INSTANCIA PROBATORIA, la totalidad de las POSICIONES de todo tipo que tuvieran, antes de especular en la búsqueda de una OPOSICIÓN CONSTITUCIONAL a las PRUEBAS finalmente aceptadas (fs.92-126).

Luego de conocidos los detalles en que se fundamentó el acto atacado, así como los argumentos en que se sustenta el recurso de apelación presentado, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda.

La disconformidad central de la ahora recurrente radica básicamente en el hecho de que a la empresa Cable & Wireless Panamá, S. A., se le concedió un amparo de derechos fundamentales en un proceso que mantiene contra la amparista, en el que se decidió no permitir que se realizara una diligencia exhibitoria e inspección judicial en los sistemas computacionales y algunos libros y archivos de Cable & Wireless Panamá, S.A., a fin de verificar si esta empresa continuaba utilizando los programas instalados por la activadora constitucional en un procesador denominado local o edificio de ASPIN, a través de la red de servicios de Web Hosting.

Es del caso resaltar también que la intervención de la recurrente se da en el caso de terceros intervinientes en el proceso, figura que en el ejercicio de la acción de amparo de derechos fundamentales es perfectamente viable. Esta situación fue tratada por esta Corporación de Justicia al indicar que:

> "...nos encontramos ante un problema de falta de regulación de la participación de los terceros cuyos derechos subjetivos pudieran resultar afectados con la revocación de la orden impugnada mediante la acción de amparo. Esta regulación es sin duda fundamental en nuestro medio, en el que es posible interponer amparos contra resoluciones judiciales.
>
> ... No obstante lo expresado, esta Corporación de Justicia considera que la ausencia de dicha regulación no debe impedir que el tercero favorecido con la resolución judicial que contiene la orden impugnada, sea oído en el proceso de amparo, en cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso, tal y como ocurre en otras jurisdicciones...

...Con ello se satisface otro de los fines del debido proceso, cual es el acceso a los tribunales de justicia, en este caso, al tribunal que conoce el amparo.

También extiende el artículo 1118 del Código Judicial el derecho de apelar a todos aquellos a quienes aproveche o perjudique una sentencia o auto, antes de que estas resoluciones se ejecutoríen. Si bien en éstos otros supuestos, la intervención del tercero está expresamente autorizada en una disposición legal, en el caso del amparo de garantías constitucionales dicha intervención, aunque limitada a que el tercero pueda apelar de la sentencia definitiva, cuando la orden esté contenida en una resolución judicial, tiene fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política, tal como ha sido interpretado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ampliando su contenido e incorporando al bloque de constitucionalidad la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo relativo a las garantías judiciales.

... debe permitirse la intervención en el proceso de amparo a quien fue contraparte en el proceso en el que se dictó la resolución judicial que contiene la orden impugnada. Esta intervención debe estar referida única y exclusivamente a la realización de dos actos procesales. El primero es de ser oído mediante la presentación de un escrito oponiéndose a la pretensión del amparo en caso de que le sea desfavorable u oponerse al escrito de apelación, en caso contrario, todo dentro del término concedido a las partes para apelar (Registro Judicial, Abril de 1997, págs.129-130).

Ciertamente que cuando se soliciten en un proceso la práctica de una diligencia exhibitoria o de una inspección judicial debe especificarse claramente sobre qué hechos van a recaer las diligencias que permitan determinar al juzgador el propósito y fines de las diligencias solicitas, toda vez que no pueden diligenciarse sobre la totalidad de los archivos, sistemas computacionales, registros u otros datos en general, como repetidamente lo ha indicado esta Superioridad.

Queda claro pues que en las diligencias extrajudiciales de aseguramiento de pruebas deben contener el propósito de las mismas, que en el caso que nos ocupa estaba dirigido a comprobar si la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., continuó utilizando programas de Aspin de la sociedad ahora recurrente, pese a que el contrato suscrito entre ambas sociedades había llegado a su conclusión. Ello en virtud de que la apelante podría utilizarlo en un proceso de mayor cuantía que mantiene contra Cable & Wireless Panamá, S.A.. Sobre este tema de medidas extrajudiciales, recientemente esta Corporación de Justicia ha abordado el tema al explicar en un fallo lo siguiente:

"Según esta Corporación ha podido apreciar de lo transcrito, el que propone la medida de aseguramiento de pruebas es un sindicato de trabajadores que laboran para dos empresas, cuyos bienes fueron objeto de un proceso ejecutivo hipotecario instaurado por el Banco HSBC, dentro del cual fueron rematados y adjudicados a otra sociedad. Según señala el sindicato dentro de dicho proceso se incluyeron bienes no hipotecados en desmedro de la preferencia que tienen los trabajadores respecto a los mismos. Pero además, que en el proceso se dio una situación de colusión y simulación de pacto entre el banco y la empresa adjudicataria de los bienes rematados, y es por ello que solicita la medida, para averiguar si hubo la referida colusión y simulación de pago, para que, en caso de ser así, tengan éxito las futuras acciones legales, dirigidas a impugnar el proceso ejecutivo y el remate en contra del banco y las sociedades.

A juicio de la Corte, con lo expresado en el escrito de solicitud de aseguramiento de pruebas sí se puede considerar al sindicato como parte legítima para acceder a decretar la práctica de la diligencia exhibitoria, entendiéndose por Aparte legítima, para efectos de las limitaciones que establece el artículo 89 del Código de Comercio, el que demuestre en su solicitud cuál es la relación sustancial o el interés jurídico que pretende probar y en que forma le interesa personalmente.

Si bien es cierto que la Constitución y el Código de Comercio protegen la confidencialidad de los documentos privados de los comerciantes, en casos excepcionales el Código permite la práctica de estas diligencias exhibitorias sobre dichos documentos, como en los casos de sucesión, quiebra o cuando proceda una liquidación, casos en los que no nos encontramos. Pero también autoriza que pueda ordenarse la exhibición de determinados documentos, cuando la persona a quien pertenezcan Atenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila. En este sentido, vemos que, conforme la solicitud que nos ocupa, los documentos que se pretenden examinar pertenecen a un banco que pudiera tener responsabilidad por las actuaciones dolosas que, según alega el petente, realizaron las partes en el proceso ejecutivo hipotecario que se pretende impugnar.

Adicionalmente, como se puede apreciar de fojas 10 a 14 del cuadernillo contentivo de esta solicitud de aseguramiento de pruebas, acompañado como antecedente del expediente de amparo, la diligencia exhibitoria recae sobre Aregistros o asientos contables, documentales y computarizados; y sobre archivos de crédito del HSBC BANK PLC, relacionados específicamente con las cuatro sociedades que participaron en el proceso ejecutivo hipotecario que se acusa de irregular, y en dos de las cuales trabajaban los sindicalistas. Sobre el cuestionamiento, los mismos se circunscriben a verificar actuaciones y transacciones realizadas entre el banco y las sociedades que intervinieron en el mencionado proceso ejecutivo, a efecto de demostrar la alegada colusión entre las partes.

Consecuentemente, con los resultados de la diligencia exhibitoria, según alega el sindicato, se pretende instaurar proceso sumario civil para anular el aludido proceso ejecutivo hipotecario y determinar las responsabilidades correspondientes de quienes en él participaron.

Por tanto, la Corte comparte el criterio del a-quo al estimar que el aseguramiento de pruebas decretado no ha violado las garantías fundamentales consagradas en los artículos 29 y 32 de la Carta Fundamental, por lo que se procede a confirmar la decisión apelada (Registro Judicial, Marzo 2002, págs.12-13).

En el caso que nos ocupa, de fojas 18 a 22 de los antecedentes, se aprecia sobre cuáles libros, registros, libros de comercio o contabilidad, así como los sistemas computacionales sobre los que recaerá tanto la diligencia exhibitoria como la inspección ocular. Y es que la naturaleza del proceso principal conlleva que ambas diligencias se realicen sobre un gran número de archivos y sistemas computacionales, porque lo que se trata es demostrar si Cable & Wireless Panamá, S.A., continúa utilizando los programas para accesar a Internet, a través del sistema ASPIN de la red WEB HOSTING. Ello implica que, como medio de aseguramiento de pruebas, deba verificarse un gran número de archivos contables o electrónicos, cuya finalidad está detallada también en dicha solicitud.

Por otro lado, tratándose de un caso tan complejo como el que nos ocupa, resulta un tanto ilógico que quien pide la exhibición de los archivos y sistemas computacionales, pese a que se determinó al momento de su solicitud como vimos, señale exactamente y con una precisión anticipada, cuál de esos archivos contiene la información que le interesa, porque lo que se pretende es saber qué aspecto de los libros, archivos, sistemas computacionales o de los documentos le interesa al solicitante de la información. Lo importante a destacar es que la precisión se encuentra en la información a buscar y no dónde se encuentra exactamente. Así lo establece el tercer párrafo del artículo 820 del Código Judicial, al indicar:

> "Cuando la cosa que deba exhibirse esté confundida con otra u otras, de manera que no pueda hacerse efectiva la acción exhibitoria sin presentar todas esas cosas, puede el tenedor ser obligado a la presentación de todas.

Ello en razón de que estas partes se encuentran en un proceso civil en controversia y su utilización resulta, como hemos anotado, un medio de aseguramiento de pruebas. No se infringe de esta manera la garantía constitucional contenida en el artículo 29 Constitución Política. Sobre este mismo aspecto, esta Corporación de Justicia ha indicado que:

> "La garantía tutelada en el artículo 29 de la Constitución ha sido muchas veces discutida por esta Corporación de Justicia, con ocasión de recursos de amparos contra este tipo de diligencias.
>
> En tal sentido, la Corte ha indicado que al referirse Aa los determinados asientos y documentos no supone la enunciación taxativa, por parte de quien exige la práctica de la diligencia, de los documentos específicos sobre los cuales habrá de recaer la inspección, sino del asunto sobre el cual debe versar la acción exhibitoria. Esto obedece, lógicamente, a que difícilmente el peticionario conoce de forma específica en qué libros están registrados los asientos que le interesan, dónde reposan tales libros,... (Registro Judicial, Octubre de 2001, págs.11-12).

Bajo todos los argumentos anotados, esta Superioridad estima conveniente revocar la decisión apelada y en su lugar conceder el recurso de apelación propuesto, a lo que procede.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución de 28 de marzo de 2003, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y CONCEDE el recurso de apelación promovido en representación de Rapidserver Network, Corporation.

DEVUÉLVASE Y NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLIS Y ABREGO CONTRA LA RESOLUCION DEL 20 DE MARZO DE 2003 DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, APELACION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	29 de Agosto de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	648-03

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en grado de apelación, interpuesta por la firma forense Rubio, Álvarez, Solís & Ábrego en su propio nombre y representación, y en contra de la Orden de Hacer contenida en la resolución de 20 de marzo de 2003, dictada por la Juez Cuarta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso de quiebra que se le sigue a la sociedad EBERHARD TRADING INTERNATIONAL COMPANY, S. A., Y OTROS.

Según el recurrente, la resolución que se impugna, "ordena la revocatoria de poderes judiciales conferidos a nuestra parte por parte (sic) de la sociedad quebrada y la deja e (sic) clara indefensión dentro del señalado proceso".

Agrega el amparista que:

"1.

El artículo 50 de la Constitución Política patria establece que la acción de amparo de garantías constitucionales puede ser interpuesta por el propio afectado de la orden de hacer o de no hacer proferida por la autoridad pública, que hubiese conculcado sus derechos o garantías constitucionales, o por cualquiera persona a su favor.

Conforme a lo anterior, nuestra firma interpone la presente demanda de amparo constitucional bajo la personería o legitimidad que nos confiere el hecho de ser, precisamente, los apoderados judiciales afectados por la orden de hacer que se demanda en este proceso, así como por ser los apoderados judiciales de la persona jurídica declarada en estado de quiebra en el proceso al cual accede la orden de hacer demandada.

2.

la presente demanda de amparo de garantías constitucionales es viable, ya que.:

a. la orden demandada vulnera derechos o garantías fundamentales que consagra nuestra Constitución, tanto a favor de nuestra firma como los consagrados a favor de Joseph Martín Rodin y de Sungold Associated, S.A.;

b- la orden impugnada como violatoria de las garantías constitucionales, reviste la forma de una orden de hacer;

c- la orden expedida por la funcionaria judicial demandada requiere de su revocación inmediata, por la gravedad e inminencia del daño que la misma puede causar,

d- contra la orden impugnada se han agotado los recursos o remedios procesales ordinarios que la ley dispone, por ende, es una orden definitiva y en firme; y

e- el acto atacado de violatorio de las garantías constitucionales fue expedido por un funcionario público con mando y jurisdicción.

E.

Primero: En el Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, se tramita el proceso universal de quiebra que se le sigue a la sociedad Eberhard trading International Company, S.A. y Otros. Entre las personas naturales y jurídicas declaradas en quiebra en conjunto con la deudora principal, se encuentran nuestros clientes y representados Joseph Martín Rodin y Sungold Associated, S.A.

Segundo: Mediante diferentes escritos que militan en el expediente contentivo del proceso principal de quiebra de la sociedad EBERHARD TRADING INTERNATIONAL COMPANY, S.A., y Otros, el CURADOR DEL CONCURSO, Lcdo. Marcelo De León, solicitó al Despacho que dictara resolución mediante la cual se revoca y deja sin efectos todos los poderes judiciales, generales o especiales, que hubiesen otorgado los fallidos en esta quiebra, para su representación procesal en distintos proceso (sic) judiciales que se adelantaban al momento de llevarse a cabo la declaratoria judicial del estado de quiebra.

Tercero: En vista a las solicitudes del CURADOR DEL CONCURSO y mediante resolución (providencia o proveído) de fecha 20 de Marzo de 2003, el Juzgado demandado procedió a dejar sin efecto los poderes judiciales otorgados a diferentes letrados, para la representación de judicial (sic) de las diferentes personas que, como fallidos, participan en este proceso de quiebra. Entre estos, el otorgado a favor de nuestra firma por la fallida Sungold Associated, S.A., y también por parte del fallido Joseph Martín Rodin para su representación en el indicado proceso.

Cuarto: Consideramos, con todo respeto al Tribunal demandado, que la decisión adoptada en la resolución impugnada, por su contenido universal y absoluto, es violatoria al ordenamiento legal aplicable a la materia y atenta directa en contra del Derecho de Defensa (Garantía del debido proceso) de los fallidos, en este caso en particular, de nuestros representados JOSEPH MARTIN RODIN y SUNGOLD ASSOCIATED, S.A..

Cinco: La anterior manifestación la explicamos en los siguientes puntos:

a). Si bien cierto (sic) que, conforme lo dispuesto en los artículo 1823 (numeral 1) y 1855 ambos del Código Judicial, el Curador del Concurso representa al Concurso formado a razón de la declaratoria de quiebra de una persona comerciante y que los juicio o procesos judiciales que estuviesen pendientes, ya como demandados ya como demandante, en relación al fallido al momento de la declaratoria de quiebra se han de seguir con la persona del Curador en vez que la del fallido, esta situación no es totalmente absoluta, en el sentido de que el fallido no pueda otorgar poder judicial para su representación judicial.

b). Si bien es cierto que, conforme lo señalado en el artículo 1033 (numeral 3) del Código Judicial, en concordancia a lo dispuesto en los artículos 1857 y 747 Lex Cit, el Curador del Concurso puede revocar los poderes judiciales otorgados por el quebrado para su representación judicial, para procesos iniciados con antelación a la declaratoria del estado de quiebra, esta situación no es totalmente absoluta, por cuanto que el fallido aún conserva su representación judicial para el ejercicio de acciones puramente personales y para su defensa y representación dentro del propio proceso de quiebra en cuestión.

c). ....

d). ... :

5. El artículo 1811 del Código Judicial, indica que el quebrado no puede ausentarse del lugar de la declaratoria del concurso, salvo que hubiese dejado persona con poder suficiente para que lo represente; en caso de no haber otorgado poder, el Juez de la causa le debe designar un DEFENSOR DE AUSENTE para que lo represente sobre la calificación de la insolvencia, persona ésta que es distinta y diferente a la persona del CURADOR DEL CONCURSO.

6. El artículo 1836 del Código Judicial, expresamente señala que en las reuniones de la Junta General de Acreedores debe estar presente (necesariamente) el fallido o quebrado (o quien lo represente judicialmente).

i). La medida adoptada, de revocarse el poder de representación del fallido Joseph Martín Rodin y de Sungold Associated, S.A., como se ha efectuado en la resolución impugnada a solicitud del Curador del Concurso, impediría que el fallido participe por medio de su apoderado judicial en las reuniones de la Junta General de Acreedores, tal como lo dispone obligatoriamente el artículo 1836 del Código Judicial.

j) De revocarse el poder judicial conferido para la representación personal del sr.Joseph Martín Rodin, impediría que este fallido pudiera proponer CONVENIO con los acreedores, tal como lo dispone el artículo 1600 del Código de Comercio.

k) Con la orden impugnada, el Juzgado demandado estaría impidiendo, de mantenerse la medida consignada en la resolución que ahora se impugna, que el fallido pudiera por medio de apoderado judicial participar en la calificación de la quiebra y de oponerse a ella, tal como es su derecho conforme los artículos 1800 y 1881 del Código Judicial,.i) (sic) Con la orden impugnada, el Juzgado estaría provocando, de mantenerse la medida adoptada de revocación de poderes judiciales, que el fallido Joseph Martín Rodin y Sungold Associated, S.A., tuviese que tener representación judicial mediante DEFENSOR DE AUSENTE, tal como lo dispone el artículo 1811 del Código Judicial.

...".

Luego, de lo anterior, el Primer Tribunal Superior de Justicia, resolvió el amparo de garantías constitucionales en los términos que se detallan:

"En la resolución demandada, el Juzgado Cuarto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá tiene por revocados, además de otros poderes, los otorgados a la firma forense RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ÁBREGO como apoderados judiciales en el proceso universal de quiebra de Joseph Martín Rodin y de Sungold Associated, S.A. En ese sentido, este Tribunal no comparte el criterio de la firma forense de que se encuentre afectada por el acto impugnado, para estar legitimada de conformidad con el artículo 50 de la Carta Magna y, consecuentemente, pueda proponer en su propio nombre y representación una acción de amparo contra el acto de revocar el poder que le fuera otorgado por Joseph Martín Rodin y de Sungold Associated, S.A. Para el tribunal, la resolución demandad afecta a las partes objeto del proceso universal de quiebra, pero no a sus apoderados judiciales que no son parte en el mismo.

Sobre los aspectos del artículo 50 de la Constitución Política y la legitimación para interponer amparo de garantías constitucionales, el Dr. Edgardo Molino Mola, en su obra La Jurisdicción Constitucional en Panamá, expresa:

Debemos aclarar inmediatamente, que el amparo funciona de manera distinta en este aspecto al hábeas hábeas

En el amparo es necesario la demostración de un interés para estar legitimado como actor en el proceso (Artículo 2608 del Código Judicial), ya sea como afectado o representando a la persona afectada, pero no puede presentar un amparo sin ser afectado directamente por la orden....". (pág 563).

Por otra parte, el interés que como apoderados puedan alegar en favor de sus mandantes, tampoco legitima a la firma forense RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ÁBREGO para actuar, en el presente proceso de amparo, en su propio nombre y representación, ya que para ello deben actuar en interes (sic) de ellos y contar con poder especial de los directamente afectados, Joseph Martín Rodin y de Sungold Associated, S.A.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al resolver en apelación en un amparo una situación similar donde el apoderado judicial de una de las partes en un proceso ordinario, interpuso el amparo actuando en su propio nombre y representación, y sin presentar poder que acreditara la representación de dicha parte en la acción constitucional. observó lo siguiente:

Inclusive, si el licenciado Rodríguez hubiese presentado ante esta Corporación el poder que requiere el artículo 2609 del Código judicial, solamente hubiera podido intervenir en el presente proceso como apoderado judicial de la señora Teresa Sánchez y no como parte interesada de las resultas de la litis, tal como erróneamente se observa al inicio del recurso de apelación y del escrito de amparo presentado en primera instancia.

Por tanto, el Licenciado Rodríguez solamente podía instaurar el presente proceso de amparo actuando como mandatario o en interés de la señora Sánchez, tal como fue reconocido este último supuesto mediante sentencia de 5 de noviembre de 1990, puesto que en este caso los intereses que se debatían eran de la señora Sánchez y no los propios; y teniendo en cuenta además, que al recibir dichas notificaciones, quien resulta realmente notificada es su apoderada por virtud de los efectos del referido mandato'. (Sentencia de 30 de octubre de 1998).

Por lo tanto, al establecerse que la firma forense RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ÁBREGO, es una persona distinta de la titular de las garantías constitucionales supuestamente vulneradas, conforme al artículo 2620 del Código Judicial, no debe darle curso a la demanda de amparo por ser manifiestamente improcedente"

Con posterioridad a la emisión de la ya citada resolución, la mencionada firma forense, presentó escrito de apelación el cual tiene como fundamento los siguientes hechos:

> "Primero: Nuestra parte ha presentado formal demanda de amparo de garantías constitucionales actuando en nuestro nombre y en nombre de nuestro representado JOSEPH MARTÍN RODIN, en contra de la resolución de fecha 20 de marzo de 2003 dictado por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del proceso universal de quiebra seguido en contra de la sociedad EBERHARD TRADING COMPANY INTERNATIONAL,S.A., y Otros, mediante la cual se decide
>
> REVOCAR y dejar sin efectos todos los poderes, especiales o generales, que los quebrados hubiesen otorgado para su representación procesal dentro del señalado proceso de quiebra.
>
> Segundo: Dentro del señalado proceso de quiebra, nuestra firma actuaba como APODERADOS JUDICIALES del fallido JOSEPH MARTÍN RODIN y fuimos afectados directamente por la orden de hacer que se impugna por esta vía constitucional, toda vez que nuestra firma se ha visto imposibilitada de actuar como apoderados judiciales de nuestro cliente y, por su parte, nuestro cliente ha quedado en total y completo estado de indefensión al no contar con la representación judicial-profesional requerida para estos casos.
>
> Tercero: Nuestra parte considera que la orden de hacer contenida en la resolución emitida por el Juzgado que conoce del referido proceso de quiebra, es violatoria de la garantía constitucional contenida en el artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que ni la ley comercial ni la ley procesal, aplicable al caso, señalan que el fallido o quebrado deba quedar si representación judicial-profesional dentro del propio proceso de quiebra que le afecta directamente; por otro lado, ni la ley comercial ni procesal aplicable al caso, permita al Juez que conoce de un proceso de quiebra, la facultad de revocar los poderes especial o generales que el fallido pudiera haber otorgado para su representación judicial.
>
> Cuarto:
>
> Quinto: .
>
> Sexto:
>
> Séptimo: En el presente caso tenemos la particularidad de que, conforme las reglas que gobiernan el proceso de quiebra, la representación procesal del fallido estará a cargo del Curador de la Quiebra en términos generales, salvo para los casos de acciones personalísimas y para los casos de la propia defensa del fallido dentro del propio proceso de quiebra; con la orden de hacer impartida por el Juzgado de la causa, se ha dejado a nuestro cliente únicamente bajo la representación del Curador, aún en el ejercicio de sus acciones personalísimas, de las que emanan necesariamente de su defensa en el proceso universal de quiebra y de aquellas que no se ven afectadas por el proceso de quiebra.
>
> Bajo la óptica del funcionario demandado, nuestro cliente no podría ni dar directa y personalmente poder legal-judicial para su representación en este proceso, sino que en todo caso el mismo debería darse por medio del Curador de la Quiebra; semejante criterio es, a todas luces, violatoria de la ley procesal y sustancial aplicable al caso y, por consecuencia, violación al principio y garantía constitucional del DEBIDO PROCESO consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política de nuestro país".

La presentación del presente escrito de apelación, se da en razón de la no admisión del recurso de amparo de garantías constitucionales interpuesto en contra de la resolución de fecha 20 de marzo de 2003, dictada por la Juez Cuarta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; a través de la cual se revocaron y dejó sin efectos los poderes otorgados por los quebrados para su representación procesal dentro del señalado proceso de quiebra; y por ello, debe el Pleno de esta Corporación de Justicia resolver lo de lugar, previa las consideraciones referentes al tema.

Así pues, como bien indica la Licenciada Yolany Alvarado Palacios, en su ponencia publicada por el Órgano Judicial, la cual se titula Análisis Jurídico del Convenio como Medio de Terminación de la Quiebra; "La situación de quiebra de una persona natural o jurídica representa una circunstancia de consecuencias delicadas. Por un lado, pierde el deudor fallido la capacidad civil y la administración de sus bienes, sin olvidar el desapoderamiento producto de la declaratoria". Esta figura del desapoderamiento, se traduce en aquella incapacidad del fallido de comparecer en el proceso, como actor o demandado, salvo en los casos referentes a su persona, u otros en los que sí podrá nombrar apoderado judicial.

Con la declaración de quiebra, el fallido pierde además la potestad de disponer y administrar sus bienes; salvo algunas excepciones como la anotada con anterioridad, y en consecuencia, el quebrado se encuentra representado por el curador. Lo que significa que el fallido sólo podrá nombrar representantes judiciales, para que lo representen en determinadas situaciones que la ley permita, y no así en un sin número de situaciones.

Indicamos lo anterior, ya que según el propio amparista, la resolución impugnada, revoca los poderes otorgados por el fallido en este proceso de quiebra para su representación en distintos procesos judiciales que se adelantaban, dejando así en indefensión a su representado; sin embargo, tomando en consideración lo que precede, en concordancia con lo normado en el artículo 1855 del Código Judicial que a la letra dice: Los procesos que al abrirse el concurso estuvieren siguiéndose contra el concursado se tramitarán con el curador..."; los procesos para los cuales fueron otorgados los poderes, serán tramitados por el curador, salvo que se tratase de cuestiones personales como pensiones alimenticias, entre otras.

No obstante lo descrito, se puede indicar que, la norma citada no es la única que sirve de sustento a la situación antes planteada, sino que también se puede hacer referencia a los artículos 1823, numeral 1 del Código Judicial, y 1553 del Código de Comercio, los que son del tenor siguiente:

"Artículo 1823: Son atribuciones del curador:

1. Representar al concurso en proceso y fuera de él, defendiendo sus derechos y ejerciendo las acciones y excepciones que le competan, para lo cual está exonerado de afianzar costas,....".

(Código Judicial).

Artículo 1553: El fallido no podrá comparecer en juicio ni como actor ni como reo, salvo para ejercitar acciones referentes no a sus bienes propios sino a su persona o de quienes estuvieren bajo su potestad.

Tampoco podrá el fallido ejercer las funciones de corredor, martillero, administrador de almacenes generales de depósito, o de compañías por acciones, naviero, perito o árbitro en asuntos mercantiles".

(Código de Comercio).

Aunado a lo descrito, es de lugar hacer alusión a dos situaciones que se observan dentro del presente expediente; la primera de ellas es en relación a que dentro del citado expediente, no se encuentra poder alguno que demuestre que se está actuando en representación de la empresa antes nombrada, y que la misma le haya otorgado la facultad para interponer la acción de amparo de garantías constitucionales. La otra situación que se constata, es que en el escrito de apelación, el recurrente sostiene en el hecho primero que sirve de fundamento para su solicitud que, ha presentado demanda de amparo de garantías constitucionales en su propio nombre y en el de su representado JOSEPH MARTÍN RODIN; sin embargo, a foja 1 del expediente se observa que la demanda a la que se ha hecho alusión, ha sido interpuesta solamente en nombre y representación del propio recurrente (la firma RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ÁBREGO); por lo que en ningún momento puede argumentar que está representando los intereses de Joseph Martín Rodin y Sungold Associated, S.A.

La orden que se impugna, afecta a las partes de este proceso de quiebra, o sea, Joseph Martín Rodin y Sungold Associated, S.A., y no así a la firma forense RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ÁBREGO, y este último hecho no legitima al apoderado judicial de las partes, para interponer acción de amparo de garantías constitucionales, en su propio nombre.

La interposición del amparo de garantías constitucionales no se dio en representación de los intereses de las partes (Joseph Martín Rodin y Sungold Associated, S.A.), que son las que pudieran estar perjudicadas con la emisión de la citada orden. No puede entonces, la firma RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ÁBREGO, utilizar argumentos como la indefensión de su representado, para fundamentar un amparo interpuesto en su propio nombre, por falta de legitimación.

Por consiguiente, no se observa la debida legitimación por parte de la citada firma, para interponer la demanda de amparo de garantías constitucionales.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia, de No Admitir el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la firma RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ÁBREGO, en su propio nombre y representación.

NOTIFÍQUESE.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C.-ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK- ARTURO HOYOS.-CÉSAR PEREIRA BURGOS.-ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.-WINSTON SPADAFORA FRANCO.-JOSÉ A. TROYANO.- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

Impedimento

SE DECLARA LEGAL EL IMPEDIMENTO DEL MGDO. ARTURO HOYOS, DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LIC. ANA MATILDE GOMEZ RUILOBA, EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO ELETA ALMARAN, CONTRA EL AUTO Nº 35 DE 30 DE ABRIL DE 2003 PROFERIDO POR EL JUZGADO DECIMO QUINTO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). PONENTE. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	6 de Agosto de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento

Expediente: 541-03

VISTOS:

El magistrado ARTURO HOYOS ha presentado a los demás magistrados que integramos el Pleno de esta Corporación de Justicia, escrito mediante el cual solicita se le separe del conocimiento de la acción de amparo de garantías constitucionales en grado de apelación promovida por la licenciada ANA MATILDE GOMEZ RUILOBA, quien actuando en nombre y representación de FERNANDO ELETA ALMARAN recurre la sentencia de 3 de junio de 2003 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Expresa el magistrado HOYOS que formula esta petición en atención a que laboró en la firma de abogados ARIAS, FABREGA y FABREGA, desde marzo de 1976 al 2 de enero de 1990 y organizó DISA BANK B.V.I.LTD..

Agregó el peticionario que fungió como asesor del grupo o conglomerado empresarial BANCO DISA, S. A. y DISA BANK B.V.I. LTD. y de conformidad con el auto censurado a FERNANDO ELETA ALMARAN le fue ordenado rendir declaración indagatoria en calidad de directivo de DISA BANK B.V.I. y BANCO DISA .S.A.

Siendo ello así se encuentra impedido conforme a las causales de impedimento contenidas en los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial.

Luego de estudiar la solicitud de impedimento promovida por el magistrado HOYOS, el Pleno observa que los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial preceptúan que:

"Artículo 760: ... Son causales de impedimento:

1. ...

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

12. Haber intervenido el juez o magistrado en la formación del acto del negocio objeto del proceso;

..."

Como se aprecia, el Pleno constata que las causales aducidas por el magistrado HOYOS no se encuentran contenidas en los presupuestos del artículo 2628 del Código Judicial, esta Corporación de Justicia no puede soslayar la existencia de otras circunstancias contenidas en el artículo 760 del Código Judicial que merecen flexibilizar el criterio en lo que respecta a la legalidad de las manifestaciones de impedimento.

En consecuencia, se concluye que debe declararse legal el impedimento manifestado por el magistrado ARTURO HOYOS, según lo preceptuado en los numeral 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el magistrado ARTURO HOYOS dentro la acción de amparo de garantías constitucionales en grado de apelación interpuesta por la licenciada ANA MATILDE GOMEZ RUILAOBA en representación del señor FERNANDO ELETA ALMARAN, DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCA a su suplente para que integre el Pleno y reemplace al magistrado impedido.

NOTIFÍQUESE,

GRACIELA J. DIXON C.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS M. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR LA FIRMA INFANTE, GARRIDO & GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE AGROMETAL INTERNATIONAL CORPORATION, DENTRO DEL AMPARO PRESENTADO POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, CONTRA EL AUTO Nº 702 DE 7 DE ABRIL DE 2003, EMITIDO POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco

Fecha: 14 de Agosto de 2003
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Impedimento
Expediente: 590-03

VISTOS:

El Magistrado Aníbal Salas Céspedes presentó manifestación de impedimento para conocer del recurso de apelación, promovido por la firma Infante, Garrido & Garrido, en representación de AGROMENTAL INTERNACIONAL CORPORATION, en calidad de terceros intervinientes, contra la Resolución de 19 de julio de 2003, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la que se concede el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la firma Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de Banco de la Nación Argentina, contra el Auto Nº 702 de 7 de abril de 2003, emitido por el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por el cual se "Decreta embargo sobre bienes de propiedad de Banco de la Nación Argentina, hasta la concurrencia de B/.32,318,598.80, dentro del proceso de ejecución promovido por AGROMETAL INTERNATIONAL CORPORATION contra MATMETAL, S. A.; TANQUE ARGENTINO MEDIANO SOCIEDAD DEL ESTADO (TAMSE) y ESTADO DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA.

El Magistrado Salas fundamenta su solicitud de impedimento, manifestando lo siguiente:... " La empresa demandante AGROMETAL INTERNATIONAL CORPORATION contrató los servicios de SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, a fin de que le brindara orientación en este caso. En virtud de que laboré en esta firma forense, participé en la asesoría a la consulta requerida, razón por la cual solicito se me abstenga de participar en la decisión a adoptar, a fin de salvaguardar la transparencia y equidad que deben predominar en las decisiones emitidas por esta Corporación de Justicia".

Por lo que, aún cuando las causales del artículo 2628 del Código Judicial, no son aplicables a las razones expuestas, considera que con el fin de preservar la imparcialidad y transparencia en el presente negocio, según lo establecido en el numeral 5 del artículo 760 de ese mismo Código, solicita se le separe del conocimiento del presente negocio.

A juicio del Pleno, aún cuando la causal de impedimento expresada por el Magistrado Salas, no está contemplada entre las causales que establece el artículo 2628 para los procesos de amparo de garantías constitucionales, consideramos, que dicha circunstancia resulta suficiente para acceder a la solicitud planteada, a fin de que no existan dudas sobre la imparcialidad y transparencia del presente caso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Aníbal Salas Céspedes, para conocer el presente caso; en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del negocio y, ORDENA llamar a su suplente para que conozca el mismo.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR BANCO GENERAL, S. A., PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A., CREDICORP BANK, S.A., MULTICREDIT BANK INC., BAC INTERNATIONAL BANK INC., BANCO INTERNACIONAL DE PANAMÁ, S.A., BANCO ALIADO, S.A., CONFECCIONES COMODORO, S.A., INVERSIONES JUNO, S.A. Y RC DIRECTO DE CENTROAMERICA, S.A., CONTRA EL AUTO Nº 1579 DE 2 DE AGOSTO DE 2002, PROFERIDO POR EL JUZGADO DÉCIMOQUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 20 de Agosto de 2003
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Impedimento
Expediente: 154-2003

VISTOS:

El Honorable Magistrado ARTURO HOYOS ha presentado ante el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento del Recurso de

Apelación interpuesto contra la Sentencia de 20 de enero de 2003, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que resuelve la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por los apoderados judiciales de las siguientes personas jurídicas: BANCO GENERAL, S.A., PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., CREDICORP BANK, S.A., MULTICREDIT BANK INC., BANCO INTERNACIONAL DE PANAMÁ, S.A., BANCO ALIADO, S.A., CONFECCIONES COMODORO, S.A., INVERSIONES JUNO, S.A., Y RC DIRECTO DE CENTROAMÉRICA, S.A., contra el Auto Nº 1579 de 2 de agosto de 2002, proferido por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Magistrado ARTURO HOYOS sustenta su manifestación de impedimento en los siguientes términos:

> "Lo anterior obedece a que mi esposa Virginia Mae Boyd de Hoyos es Vicepresidente del Banco General y accionista de Empresas General de Inversiones, S.A., tenedora de la totalidad de las acciones del Banco General, por lo considero que mi esposa tiene interés en la decisión del del caso, lo cual me coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial."

Observa el Pleno que la circunstancia manifestada por el Magistrado HOYOS se encuentra plenamente justificada en la causal de impedimento invocada. Por lo tanto, esta Corporación de Justicia estima que lo procedente es declarar legal el impedimento conforme a la causal contenida en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado ARTURO HOYOS; y en consecuencia, DISPONEN que se llame a su suplente para que conozca del presente negocio constitucional.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZÁLEZ R -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- CESAR PEREIRA BURGOS - ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA YUEN (Secretaria General Encargada)

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANÌBAL SALAS CESPEDES DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ROSINA ORTIZ, EN REPRESENTACION DE MARIANA VIRZI DE YOUNG, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 2 DE JULIO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	22 de Agosto de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	MI578-2003

VISTOS:

El Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPDES ha solicitado al resto del Pleno que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento del amparo de garantías constitucionales promovido por la licenciada ROSINA ORTIZ, en representación de MARIANA VIRZI DE YOUNG, contra la resolución de 2 de julio de 2002, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.

El impedimento manifestado por el Magistrado SALAS CÉSPEDES se fundamenta en el hecho de haber sido, durante el ejercicio de la profesión de abogado, apoderado especial del MIDLANK BANK durante la denuncia penal que originó el proceso por medio del cual es sindicada la representada del amparista, a través de la firma forense SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, lo que a su juicio configura la causal de impedimento expresada en el artículo 2628 y el 760, numeral 5, ambos del Código Judicial.

En relación con lo anterior, conviene dejar transcrito el impedimento en lo medular:

"...

> Lo anterior obedece a mi representaciòn como miembro de la firma SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, en calidad de apoderado especial del MIDLANK BANK durante la denuncia penal que originó el preceso por medio del cual es sindicada la representada de la amparista.
>
> En aras de preservar la transparencia que deben imperar en las decisiones jurisdiccionales, solicito se me abstenga de participar en la decisión que deba adoptar el Pleno respecto al caso que nos ocupa.

Por lo antes expuesto, requiero se me separe del conocimiento de la acciòn referida, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 2628 parte final, en concordancia con el 760 numeral 5, del Código Judicial, que a la letra dicen:

"2628. (2619) Los Magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto." (El subrayado es nuestro).

"Artículo 760. (749) Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

....

Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o algún pariente de éstos dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, haber determinado por escrito respecto a los hecho que dieron origen al mismo;"

...".

En efecto, constata el Pleno que la circunstancia invocada por el Magistrado ANÍBAL SALAS se haya acreditada en el expedientes contentivo del proceso al que accede el amparo de garantías constitucionales en la cual se presenta la solicitud de impedimento que se examina, la cual encaja concretamente en los artículos 2628 y 760, numeral 5º en el cual se fundamenta dicho impedimento, razón por lo cual debe declararse legal.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, en el amparo de garantías constitucionales presentada por la licenciada ROSINA ORTIZ en representación de MARIANA VIRZI DE YOUNG, contra la resolución de 2 de julio de 2002, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, LO separa del conocimiento y en su lugar dispone llamar a su suplente personal para que conozca del presente proceso.

NOTÍFIQUESE.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- WINSTON SPADAFORA F. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R.
YANIXSA YUEN (Secretaria General Encargada)

Primera instancia

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR EL BUFETE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO LAY CERRUD, CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE MARZO DE 2003, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	05 de agosto de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	555-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales presentado por el Bufete Herrera, en representación de Ernesto Lay Cerrud, contra la sentencia de 26 de marzo de 2003, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Le corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia revisar si el libelo interpuesto cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

Dos son los puntos que sustentan los hechos de la demanda, sin que la amparista logre explicar cuál es el cargo de injuricidad constitucional que le atribuye al acto censurado, toda vez que solo se limita a manifestar que la sentencia atacada resolvió un recurso de apelación que revocó la decisión judicial tomada por el juzgador de instancia y que esa decisión viola el debido proceso, sin explicar por qué razón, a su juicio, se da la alegada violación (f.3).

En relación a las disposiciones constitucionales infringidas y el concepto de la violación, la recurrente cita la vulneración del artículo 32 constitucional. Sin embargo, omite indicar en qué concepto de violación fue infringida dicha norma del Estatuto Fundamental, es decir, si fue conculcada en concepto de violación directa, interpretación errónea e indebida aplicación.

Ante las deficiencias advertidas, esta Superioridad estima conveniente decretar la no admisión de esta acción extraordinaria, a lo que procede.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales promovida en representación de Ernesto Lay Cerrud.

Notifíquese y archívese.

JACINTO CÁRDENAS M
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO A FAVOR DE CIRILO MARTÍNEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.86 DOS. 2002 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 202, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	5 de Agosto de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	609-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales presentado por el licenciado Antonio Vargas De León, en representación de Cirilo Martínez contra la Resolución No.86 DOS. 2002 de 6 de noviembre de 2002, emitida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Corresponde en esta etapa procesal determinar si el libelo de amparo presentado cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

En ese sentido, el amparista sostiene que presentaron una solicitud de inscripción de un sindicato denominado Sindicato Industrial de Trabajadores de Recolección, Tratamiento y Disposición de Desechos Sólidos de Colón (SITRETRADDS), ante la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. Agrega, que en dos ocasiones les fue devuelto el proyecto del sindicato en formación, en vista de que supuestamente mantenía errores que debían ser subsanados. Ante su insistencia de que se admitiera la solicitud de inscripción, el Director General de Trabajo decidió rechazar la solicitud realizada mediante la resolución objeto de la censura constitucional. Por ello concluye el amparista que el acto atacado violenta el artículo 32 constitucional.

A juicio de esta Corporación de Justicia, lo que pretende el recurrente es que el Pleno de la Corte realice una nueva valoración probatoria de la documentación presentada, a fin de que se determine la aprobación del sindicato en formación, siendo que esa situación escapa a la finalidad que debe cumplir esta acción extraordinaria constitucional. Ello en razón de que el amparo de derechos fundamentales no es una tercera instancia, ni una acción revisora de la interpretación legal de las normas, pues es una atribución de los juzgadores de instancia.

Con vista de lo anotado en el párrafo precedente, esta Superioridad estima conveniente no admitir la acción de amparo impetrada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales presentada contra la Resolución No.86 DOS. 2002 de 6 de noviembre de 2002, proferida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese y Archívese.

JACINTO A. CARDENAS M.

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LCDO. ALBERTO RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA EYDA ESTHER GARCÍA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 40-DRT-PO, S/F, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE PANAMÁ OESTE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	5 de Agosto de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	600-03

VISTOS:

El Lcdo. Alberto Rodríguez, en representación de la señora EYDA ESTHER GARCÍA, interpuso ante el Pleno de la Corte acción de amparo de garantías constitucionales contra la Resolución No. 40-DRT-PO, s/f, expedida por el Director Regional de Trabajo de Panamá Oeste.

Encontrándose el negocio en la etapa de admisión, esta Superioridad advierte que la presente iniciativa constitucional no es admisible, por las razones que a continuación se expresan.

Conforme se ha visto, la acción de amparo se promovió contra una resolución dictada por un funcionario que únicamente tiene mando y jurisdicción en varios distritos de una provincia, tal como se colige del literal g) del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1 de 8 de febrero de 1991, que preceptúa lo siguiente:

> "ARTÍCULO PRIMERO: Créase en el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, las siguientes Direcciones Regionales:
>
> G.Dirección Regional de Trabajo y Bienestar Social, del Sector Oeste de la Provincia de Panamá, con sede en la Ciudad de La Chorrera y jurisdicción en los Distritos de Arraiján, La Chorrera, Capira, Chame y San Carlos.
>
> (G. O. No. 21.735, de 1º de marzo de 1991)

Como puede verse, el funcionario que emitió la resolución objeto del amparo tiene mando y jurisdicción en cuatro distritos de la provincia de Panamá, por lo cual, la presente acción de amparo debió instaurarse ante el Primer Tribunal Superior de Justicia y no al Pleno de la Corte, conforme se infiere del artículo 2616 del Código Judicial, que preceptúan lo siguiente:

> "Artículo 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:
>
> 1.El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;
>
> 2.Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia; y
>
> 3.Los Jueces de Circuito, cuando se tratare de servidores públicos con mando y jurisdicción en un distrito o parte de él."

Ahora bien, como en este tipo de acción la Ley no prevé la posibilidad de declinar el negocio al Tribunal que debe conocerla, lo que procede es no admitirla, de conformidad con la jurisprudencia sentada por el Pleno (Cfr. fallo de 20 de septiembre de 2002: Paula González contra la Gobernación de la provincia de Chiriquí).

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Lcdo. Alberto Rodríguez, en representación de la señora EYDA ESTHER GARCÍA, contra la Resolución No. 40-DRT-PO, s/f, expedida por el Director Regional de Trabajo de Panamá Oeste.

NOTIFÍQUESE,

JACINTO CARDENAS M.
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. GABRIEL MARTÍNEZ GARCÉS, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE FIANZAS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº210-LEG DE 1º DE ABRIL DE 2003, PROFERIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	8 de Agosto de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	G- 377-2003

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales formulada por el licenciado GABRIEL MARTÍNEZ GARCÉS, apoderado judicial de CENTRAL DE FIANZAS, S.A., contra la Resolución Nº210-leg de 1º de abril de 2003, proferida por el CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, mediante la cual resuelve declarar extemporaneo el incidente de nulidad por falta de competencia, dentro del proceso administrativo, mediante el cual se ordenó la no admisión de las fianzas constituidas para garantizar obligaciones contractuales celebradas con el Estado.

Sin embargo, se advierte que el prenombrado licenciado MARTÍNEZ GARCÉS presentó acción de amparo de garantías constitucionales contra la Resolución Nº209-leg de 1º de abril de 2003, proferida por el Contralor General de la República, en representación de CENTRAL DE FIANZAS, S.A., la cual resuelve "rechazar de plano" Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta por Central de Fianzas, S.A. dentro del proceso administrativo, mediante el cual se ordenó la no admisión de las fianzas constituidas para garantizar obligaciones contractuales celebradas con el Estado, identificada con el número de entrada No.379-03, por lo que en atención a lo dispuesto en los artículos 721 del Código Judicial y mediante Resolución de 9 de mayo de 2003, visible a fojas 44-45, los Magistrados Sustanciadores de los distintos negocios decidieron acumularlos al presente proceso que se distingue con la entrada No.377-03, a fin de que fueran resueltos en una misma sentencia, por entender que ambas actuaciones guardaban relación con la resolución Nº185-Leg de 21 de marzo de 2003 que determinó la inadmisibilidad, como fianzas, las expedidas por la amparista CENTRAL DE FINANZAS, S.A.

La acciones constitucionales acumuladas fueron admitidas por el Magistrado Sustanciador, en primera instancia, mediante providencia de 16 de mayo de 2003, solicitándole a la autoridad demandada el envío de la actuación, si la hay, o en su defecto, de un informe acerca de los hechos, materia de esta acción, así como se ordenó la suspensión inmediata de los efectos de las órdenes impugnadas mientras de deciden las acciones. (fs.46)

LA DEMANDA DE AMPARO Y EL INFORME DE CONDUCTA

El amparista fundamenta su inconformidad en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Mediante Resolución Nº185-leg de 21 de marzo de 2003, la Contraloría General de la República ordenó a los Ministros de Estado, Directores y Gerentes Generales de Entidades Públicas, rectores de las Universidades Oficiales, Titulares de la Administración de Justicia, de la Asamblea Legislativa y del Tribunal Electoral, Procurador General de la Nación, Procuradora de la Administración, Defensor del Pueblo, Gobernadores, Alcaldes y Representantes de Corregimiento, la no admisión de las Fianzas constituidas para garantizar obligaciones contractuales celebradas con el Estado y que fueran emitidas por la empresa Central de Fianzas, S.A.

SEGUNDO: En virtud de que al expedirse la mencionada resolución la Contraloría General de la República, asumió facultades propias de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros y del Órgano Judicial al calificar como delitos actuaciones de la empresa Central de Fianzas, S.A. ésta interpuso Incidente por Falta de Competencia, dentro del proceso administrativo adelantado por la Contraloría General de la República.

TERCERO: Paralelamente a la presentación del referido Incidente, y en virtud de que al resolver el mismo se aplicarían los artículos 114 y 115 de la Ley 36 de 2000, sobre procedimiento Administrativo que impedirían la tramitación del mismo, Central de Fianzas, S.A. presentó Advertencia de Inconstitucionalidad para que se consultara a la Corte Suprema de Justicia, la constitucionalidad de los mencionados artículos.

CUARTO: Abrogándose facultades privativas de la Corte Suprema de Justicia y en un evidente acto de arbitrariedad jurídica, el Contralor General de la República expide la Resolución No.209-Leg de 1 de abril de 2003, en la cual sostuvo que las normas advertidas como Inconstitucionales no podían ser objeto de la acción propuesta, por ser de naturaleza adjetiva y en consecuencia RECHAZO DE PLANO la Advertencia de Inconstitucionalidad, presentada por Central de Fianzas, S.A.

QUINTO: En forma simultánea y sin haber notificado formalmente la Resolución No.209-leg, el Contralor General de la República, expide la Resolución No.210-leg de 1 de abril de 2003, en la cual decide el Incidente de Falta de Competencia

promovido por Central de Fianzas, aplicando las normas legales cuya inconstitucionalidad se había advertido oportunamente, señalando que el Incidente fue interpuesto fuera del término legal y declarando el mismo extemporáneo.

SEXTO: En el octavo considerando de la Resolución No.210-leg de 1 de abril de 2003, el Contralor General de la República señala "es importante señalar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 28 de marzo de 2003, declaró no viable la acción de Amparo de Garantías Constitucionales a que nos hemos referido previamente, por ende a la fecha, la citada nota No.DSR-1190 se encuentra amparada por el Principio de Presunción de Legitimidad y en consecuencia, la misma se presume válida y, por ello, es valorada en el presente proceso administrativo, en lo referente a la falta de capacidad financiera de la recurrente.

SÉPTIMO: La Sentencia de 28 de marzo de 2003, a que hace referencia la Resolución No.210-leg de 1 de abril de 2003, fue notificada a las partes mediante Edicto que fue fijado el día 4 de abril de 2003, o sea tres días después a que se expidiera la referida Resolución.

OCTAVO: Las actuaciones de la Contraloría General de la República antes enunciadas constituyen hechos arbitrarios, que colocan a Central de Fianzas S.A. en un total Estado de Indefensión ante la Autoridad."

Como disposición constitucional violada se cita los artículos 17 y 32 de la Constitución Política.

Estas disposiciones son del tenor siguiente:

"Artículo 17: Las autoridades de la República están instituídas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley."

"Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

Mediante Nota Núm.2549-Leg de 22 de mayo de 2003, suscrito por el Contralor General de la República, visible a fojas 48-57, el mismo remite el informe de los hechos relacionados con la presente acción constitucional, así como remite a este Magistrado Sustanciador, una serie de copias auténticas, correspondientes a las Resoluciones impugnadas con las acciones de amparo constitucionales acumuladas.

El informe del servidor público acusado (fojas 48 a 57), lejos de constituir un informe que dé luces sobre los fundamentos de las órdenes acusadas, cuestiona con severidad la admisión de sendas acciones de amparo por parte del Magistrado Ponente, actos interlocutorios que corresponden a la iniciativa exclusiva y excluyente del ponente, y de cuya descripción puede derivarse la lesión de un derecho fundamental imputable (de acreditarse) al demandado. Este informe, como es obvio, debe contener una descripción de los hechos que fundamentan la pretensión constitucional con la finalidad antes dicha. El informe puede ser suplido con un informe sobre los fundamentos constitucionales de los contenidos facticos que condujeron al acto acusado. No discute el Pleno que el informe puede incluir la defensa del demandado del acto lesivo de los derechos fundamentales, entre cuyas argumentaciones pueden ser incluidas consideraciones relativas a la jurisprudencia en sede de amparo que ha señalado este Pleno, sin perjuicio de que la finalidad fundamental sea un resumen de la actuación o, en su defecto, un informe "acerca de los hechos materia del recurso" (artículo 2620, final). El aspecto del derecho de defensa que bien puede contener el informe, es aquel encaminado a justificar la legitimidad constitucional del acto que lesiona los derechos fundamentales del amparista, por ajustarse a su conformidad con el ordenamiento y, por ello, la ausencia de arbitrariedad, cuya característica es, naturalmente, un criterio fundamental para enderezar o no la actuación del demandado dentro de la legitimidad constitucional del acto impugnado, contrariedad que, excepcionalmente, pueda fundar una acción constitucional de amparo de garantías constitucionales, conducta esta que, por lo demás, no se aprecia en el expediente que contienen las acciones de amparo. Esta doble naturaleza del informe, como descripción de los elementos fácticos que condujeron al acto impugnado en amparo y como derecho de defensa en cuanto a la constitucionalidad del acto contentivo de la orden atacada, fue destacada por la sentencia de amparo del Pleno de 31 de mayo de 1993.

DECISIÓN DE LA CORTE

Cumplidas las ritualidades procesales que la Ley exige para esta clase de demandas, en su aspecto formal, se encuentra el Pleno de la Corte en condiciones de resolver sobre las consideraciones de fondo del amparista, a ello se pasa previa las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se hace necesario señalar que a través del amparo de garantías que nos ocupa se pretende revocar la orden contenida en la Resolución Nº209-Leg, de fecha 1º de abril de 2003, mediante la cual resuelve "rechazar de plano" la Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta por Central de Fianzas, S.A. dentro del proceso administrativo, mediante el cual se ordenó la no admisión de las fianzas constituidas para garantizar obligaciones contractuales celebradas con el Estado, toda vez que la referida orden de hacer impugnada viola flagrantemente las garantías constitucionales, específicamente el debido proceso consagrado en el artículo 32 constitucional, cuando el Contralor General de la República no somete la Advertencia de Inconstitucionalidad a la Corte Suprema de Justicia y expide la Resolución impugnada. Ello, en virtud de que el artículo 203 de la Constitución Política, norma que establece las atribuciones constitucionales y legales de la Corte Suprema de Justicia, dispone que "cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se le advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso

es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir."

A decir del recurrente, del contenido de la citada norma se desprende la obligación constitucional de todo funcionario público, incluido el Contralor General de la República, cuando una de las partes advirtiere la inconstitucionalidad de una norma a ser aplicada en el proceso, de someter el conocimiento de dicha advertencia a la Corte Suprema de Justicia, y sólo está eximido de esta obligación si la disposición ha sido objeto de pronunciamiento de la Corte y ese control previo de la admisibilidad de la Advertencia sólo ha sido ampliado por la jurisprudencia de la Corte, a los casos en que la disposición legal ha sido aplicada o la misma no es aplicable al caso.

El Pleno considera oportuno señalar que la advertencia de inconstitucionalidad es un mecanismo que permite a las partes en un proceso, cuestionar la constitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria que será aplicada en dicho proceso administrativo. Su finalidad preventiva es evidente: evitar la aplicación en un caso concreto, de un texto legal que se estima contrario a la normativa constitucional.

La acción de advertencia de inconstitucionalidad, consagrada en el artículo 203, numeral 1º de la Constitución Política establece lo siguiente:

> "Artículo 203. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.
>
> Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se le advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.
>
> Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia."

Por su parte, el artículo 2558 del Código Judicial regula el trámite que se le debe dispensar a la Advertencia de Inconstitucionalidad, al establecer:

> "Artículo 2558. Cuando alguna de las partes en el proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional, hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámite, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior".

Al examinar las disposiciones legales transcritas, a la luz de nutridos pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia en materia del control concreto, esta Superioridad no puede dejar de enfatizar la responsabilidad legal que le compete a todo servidor público, de remitir al Pleno de la Corte las advertencias de inconstitucionalidad que ante él sean formuladas, salvo en las siguientes circunstancias: cuando ya existe pronunciamiento de la Corte en relación a la norma advertida; cuando la norma advertida ha sido aplicada; o cuando la norma advertida no es aplicable al proceso dentro del cual se origina la advertencia. Así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en innumerables ocasiones, subrayando además que de acuerdo al artículo 203 de la Constitución Política, las partes sólo pueden presentar advertencias de inconstitucionalidad una vez por instancia.

Lo anterior implica, que el llamado control previo de admisibilidad que tienen los funcionarios públicos en relación a la advertencia de inconstitucionalidad, y que ha sido reconocido por la Corte en sus pronunciamientos, se encuentra limitado a la verificación de que no estén presentes las condiciones antes enunciadas, únicas que permiten al referido funcionario público, no remitir a la Corte Suprema de Justicia la incidencia de inconstitucionalidad presentada por las partes dentro de un proceso. Es en ese contexto, como bien lo señalara el Pleno de esta Máxima Corporación Judicial en sentencia de 21 de febrero de 1992, que se interpreta la frase "sin más trámites" contenida en el artículo 2558 del Código Judicial.

Sin embargo, es importante destacar que ante la ausencia de una adecuada regulación en cuanto a los recursos que le asisten a las partes afectadas por la decisión de un funcionario público que no remita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia una advertencia de inconstitucionalidad que cumple con los presupuestos básicos, puede dar margen a la proliferación de abusos en perjuicio de las partes en un proceso, como esta Superioridad ha podido apreciar en diversas ocasiones.

Lo expuesto es de notoria relevancia en el presente juicio de amparo, pues contrario a lo previsto en el artículo 203 de la Constitución Política y el artículo 2258 del Código Judicial, el Contralor General de la República no remitió al Pleno de la Corte, dentro del término legalmente establecido de dos días, la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por Central de Fianzas, S.A.; sin embargo, el mismo resolvió la advertencia de inconstitucionalidad presentada, rechazándola de plano, en base al control previo de admisibilidad que tiene en calidad de funcionario público, y que ha sido reconocido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tal como hemos señalado en líneas anteriores.

En este sentido, el Pleno observa que el Contralor General de la República, mediante la Resolución No.209-Leg de fecha 1º de abril de 2003, que son objeto de impugnación, expresó en las mismas las razones que tendría para no remitir dicha incidencia

constitucional al Pleno de la Corte, toda vez que, como se desprende del artículo 203 de la Constitución Política, el artículo 2558 del Código Judicial, y los pronunciamientos de la Corte Suprema en esta materia, la remisión o no, de una advertencia de inconstitucionalidad no es cuestión libremente facultativa o discrecional del funcionario ante quien se presenta. Por el contrario, las previsiones legales antes enunciadas son enfáticas al establecer que toda advertencia debe ser remitida a la Corte, salvo los casos de excepción a los que nos referimos en párrafos anteriores.

Se observa fácilmente, que la regla general prevista en la Constitución y la Ley, es que la advertencia de inconstitucionalidad debe siempre ser remitida en el término de ley, excepto en circunstancias claramente delineadas en nuestro ordenamiento legal, y los funcionarios públicos, conforme al principio de legalidad, sólo pueden hacer aquello que la Ley les permite.

Así, el Pleno observa que el Contralor General de la República ha señalado en las resoluciones impugnadas que las disposiciones invocadas para la Advertencia de Inconstitucionalidad son de carácter adjetivo, es decir, son contentivas de normas de procedimiento y no de naturaleza sustantiva, por lo que mal pueden ser objeto de estudio en materia de constitucionalidad, aunado de que ya fueron aplicadas, citando como referencia las Sentencias del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 30 de diciembre de 1996, 24 de octubre de 2000 y 28 de junio de 2001.

No obstante, debe señalar este Pleno que la determinación de la procedencia, improcedencia o, en su caso, la inviabilidad de la pretensión de amparo, así como su rechazo por haber sido aplicada la norma, en este caso reglamentaria, le corresponde, de manera privativa al Pleno de esta Corporación, como acreditan, entre otras, las propias sentencias que cita la autoridad acusada. En virtud de las consideraciones que anteceden procede conceder el amparo impetrado y revocar los actos de que trae causa este amparo de garantías constitucionales.

Aprecia, en otro orden de cosas, que la primera orden acusada (la resolución Nº210 de 1º de abril de 1993) no es susceptible de ser atacada en sede de amparo de garantías constitucionales, porque de un lado, no constituye el acto originario que la contiene, sino un acto confirmatorio, de la Resolución Nº185-leg de 21 de marzo de 2003. Y, además, porque se trata de un acto administrativo del Contralor, cuya impugnación preferente es la acción contencioso-administrativa, que ejerce una de las Salas de esta Corte (la tercera) y no el Pleno de ella. Resulta por lo tanto, procedente declarar no viable el primer amparo, es decir, el amparo contra la tantas veces citada Resolución Nº210, de 21 de marzo de 2003.

Por Consiguiente, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado GABRIEL MARTÍNEZ GARCÉS, en representación de CENTRAL DE FIANZAS, S.A., y en consecuencia, REVOCA la Resolución No.209-Leg de fecha 1º de abril de 2003, proferida por el CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, mediante la cual resuelve "rechazar de plano" las Advertencias de Inconstitucionalidad propuesta por Central de Fianzas, S.A., y DECLARA LA NO VIABILIDAD de la acción de amparo de garantías contra la Resolución Nº210, también de 1º de abril de 2003.

NOTIFÍQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO QUINTERO DIXON, EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM RUÍZ DE KING Y RICARDO FERNANDO KING NURSE, CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº42-JCD-4-03 DE 23 DE MAYO DE 2003, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN Nº4. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	8 de Agosto de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	598-03

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el licenciado Alejandro Quintero Dixon, actuando en nombre y representación de Miriam Ruíz de King y Ricardo Fernando King Nurse, presentó acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución Nº42-JCD-4-03 de 23 de mayo de 2003, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión Nº4.

Encontrándose la iniciativa constitucional en la fase de determinar su admisibilidad, el licenciado Quintero Dixon presenta escrito en el cual informa que desiste de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta (f.47).

El artículo 1087 del Código Judicial permite que toda persona que haya entablado una demanda o recurso pueda desistir expresa o tácitamente. En este caso, el licenciado Quintero Dixon ha desistido de manera expresa y del poder que le fue otorgado se desprende que está facultado para hacerlo; por lo que no existe obstáculo legal para declarar la procedencia de lo pedido.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de amparo de garantías constitucionales presentado por el licenciado Alejandro Quintero Dixon, en representación de Miriam Ruíz de King y Ricardo Fernando King Nurse.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS M. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. . ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LIC. DANA RUIZ GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE TRES GENERACIONES, S. A., CONTRA LA SENTENCIA Nº 46-JCD-04-03, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN Nº 4 DE LA CHORRERA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	8 de Agosto de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	577-03

VISTOS:

La licenciada DANA RUIZ GONZALEZ, actuando en nombre y representación de TRES GENERACIONES, S.A. ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la sentencia No. 46-JCD-04-03 proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 4 con sede en el distrito de La Chorrera.

Sustenta la amparista que el trabajador CESAR ENRIQUE MURILLO interpuso proceso laboral por despido injustificado contra TRES GENERACIONES, S.A. y/o MOISES CHANIS VERGARA. Llegado el día de la audiencia la accionante presentó la excepción de prescripción con respecto a la empresa demandada y la inexistencia de la relación de trabajo con relación a MOISES CHANIS VERGARA, sin embargo la Junta de Conciliación y Decisión al dictar sentencia absolvió al ingeniero MOISES CHANIS VERGARA y condenó a TRES GENERACIONES, S.A. al pago de vacaciones proporcionales, décimo tercer mes y prima de antiguedad.

A criterio de la accionante este resultado lesiona la garantía constitucional del debido proceso de sus mandantes, por cuanto que, la Junta consideró que la excepción de prescripción promovida por el empleador no fue invocada en la fase procesal correspondiente, tal cual lo dispone el artículo 576 del Código de Trabajo; pese a que el texto de ley que debía aplicar era la Ley No. 7 de 25 de febrero de 1975 en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 1 de 1993.

Señalados los antecedentes del caso, procede el Tribunal de Amparo a determinar la admisibilidad de la demanda interpuesta, para lo cual se verificará el cumplimiento de las disposiciones procesales que rigen esta materia constitucional, así como la jurisprudencia que esta Corporación de Justicia ha emitido al respecto.

Se observa que la demanda ha sido dirigida a los "HONORABLES MAGISTRADOS DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", cuando el artículo 101 del Código Judicial, prescribe que: "Las demandas, recursos, peticiones e instancias, formulados ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte, si competen al Pleno de ésta ..."

Con relación al artículo 665 del Código Judicial se observa que la accionante cumplió con los requisitos comunes a toda demanda.

Al revisar las secciones especiales de la demanda contenidas básicamente en los artículos 2614,2617 y 2619 del Código de Procedimiento, en primera instancia se constata que la amparista cumple con lo dispuesto en el artículo 2617 citado, el cual establece que, cuando la orden proceda de una corporación o institución pública, el trámite se surtirá con quien la presida o tenga su

representación legal. En consecuencia, la amparista señala como parte demandada a la licenciada BERTA MATA DE DEVILLE, en su calidad de presidenta de la Junta de Conciliación y Decisión No. 4 del distrito de La Chorrera.

En lo que atañe a la exposición de los hechos en que funda su pretensión, la accionante presenta siete, de los cuales cinco narran los aspectos relevantes del proceso laboral instaurado por el trabajador CESAR ENRIQUE MURILLO contra el ingeniero MOISES CHANIS VERGARA Y/O TRES GENERACIONES, S.A.

En lo que respecta a los puntos sexto y séptimo, los desarrolla de la siguiente manera:

> "La Sentencia No. 46-JCD-04-03 de 2 de junio de 2003, viola flagrantemente los derechos consagrados en el artículo 32 de nuestra Constitución Nacional, toda vez que aduce en la misma que las excepciones presentada (sic) por nuestra parte, específicamente la excepción de prescripción, debió ser invocada con la contestación de la demanda y en el acto de audiencia alegarlas, lo que a juicio de la Junta no se dio.
>
> Considero este argumento totalmente apartado de la realidad de los hechos, ya que como bien consta en el acto de audiencia, la cual no me permite mentir, las mimsas (sic) fueron anunciadas seguidamente de la presentación escrita de la contestación de la demanda, que se dio en el mismo acto de la audiencia y con el objeto de agilizar el curso del proceso.
>
> SEPTIMO: Por otra parte observo que la Presidenta de la Junta de Conciliación y Decisión fundamenta su argumento en el artículo 576 del Código de Trabajo, norma esta que no tiene aplicabilidad en los procesos de las Juntas de Conciliación y Decisión, sino más bien a los procesos que se tramitan ante los Juzgados Seccionales de Trabajo en los cuales tienen lugar distintos tipos de proceso cuyo trámite no es vertido en una única instancia como si se dan en las Juntas. Las Juntas de Conciliación y Decisión tienen su propia regulación jurídica conyenida (sic) en la Ley No. 7 de 25 de febrero de 1975, la cual por el Decreto Ejecutivo No. 1 de 1993, el cual en su Capítulo XIV regula lo concerniente a Incidentes y excepciones y específicamente el artículo 56 regula lo pertinente a la excepción de prescripción. El artículo 576 del Código de Trabajo tuviera aplicación si el decreto antes referido no contemplara nada al respecto de las esxcepciones (sic), pero esteno es el caso)" (ver folio 5 del cuadernillo)

Como se puede apreciar, la elaboración de esta sección de la demanda de amparo se aleja de los parámetros que debe contener, pues conforme a reiterada jurisprudencia:

> "Esta parte del libelo, es la que permite al tribunal de amparo conocer los detalles relacionados con la gravedad de los perjuicios que ocasiona el acto censurado y la consecuente vulneración de derechos fundamentales. Es decir, que, ... el amparista debe explicar de qué manera la resolución impugnada, en este caso, infringe derechos subjetivos de rango constitucional." (Ver sentencias de 3/5/03,6/7/01y 14/9/01).

Otro aspecto que debe observar el Tribunal de Amparo es el relativo a las garantías constitucionales que se estiman infringidas y el concepto de la infracción. Al respecto la accionante alude al artículo 32 de la Constitución que regula el debido proceso, sin expresar su concepto, es decir, omitió indicar si la infracción al debido proceso fue por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, lo que hace inconclusa la formulación de esta sección de la demanda.

Ahora bien, es importante acotar que la accionante sustenta su inconformidad con la aplicación e interpretación de las disposiciones legales utilizadas por la Junta de Conciliación y Decisión No. 4 de La Chorrera, controversia que no es objeto de amparo, pues esta Corporación de Justicia no puede constituirse en una tercera instancia que valore el criterio interpretativo del juzgador de instancia.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, Pleno administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la licenciada DANA RUIZ GONZALEZ en representación de TRES GENERACIONES, S.A.

NOTIFÍQUESE,

GRACIELA J. DIXON C.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS M. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO A FAVOR DE JOSEPH MARTIN CUMBERBATCH ÁVILA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.D.M.133/2003, DE 13 DE JUNIO DE 2003, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco

Fecha: 8 de Agosto de 2003
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 564-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesto a favor de Joseph Martin Cumberbatch Ávila, contra la Resolución No.D.M. 133/2003, de 13 de junio de 2003, emitida por el Ministerio Trabajo y Desarrollo Laboral.

Procede esta Corporación de Justicia a revisar si el libelo promovido cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

En esa labor, se aprecia que en el aparte relativo a los hechos de la demanda el amparista expone tres (3) hechos, para luego exponer ACONCEPTO DE LA INFRACCIÓN, en el que señala la violación de disposiciones legales del Código de Trabajo, así como la vulneración del artículo 67 constitucional. Luego, continúa exponiendo otros hechos de la demanda y reitera conceptos de infracción citando vulneraciones de disposiciones legales y así sucesivamente.

Es del caso señalar, que para una correcta formalización de una acción de amparo de derechos fundamentales, el amparista debe exponer en los hechos de la demanda cuáles son los cargos de injuricidad constitucional que le atribuye a la orden o acto censurado, sin citar en este aparte la violación de normas constitucionales o legales, toda vez que es en la sección de las disposiciones constitucionales infringidas en las que el accionante tiene que manifestar, a su juicio, qué normas de rango constitucional han sido vulneradas por el acto atacado, seguido de su concepto de infracción y una explicación que sustente la alegada violación.

Otra deficiencia que presenta el libelo de amparo interpuesto es con relación, precisamente, a la infracción de las disposiciones constitucionales. Ello es así, ya que el amparista solamente explica que el acto censurado Avulnera garantías fundamentales de los miembros del SINDICATO DE TRABAJADORES DE MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMÁ, S. A., fundamentalmente las contenidas en los artículos 19 y 67 de la Constitución Política Nacional.

En esta sección, el recurrente omitió citar el contenido de las disposiciones constitucionales mencionadas como violadas, así como su respectivo concepto de infracción, es decir, si fueron vulneradas en concepto de violación directa, interpretación errónea e indebida aplicación, claro está, así como también su correspondiente explicación que apoye la violación invocada.

Por las deficiencias anotadas del escrito promovido, esta Corporación de Justicia estima que lo que corresponde es declarar su no admisibilidad, a lo que procede.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales presentada a favor de Joseph Martin Cumberbatch Ávila.

Notifíquese y Archívese.

JACINTO A. CARDENAS M.
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA SANSON, ROSAS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS DEL P.H. CENTRO COMERCIAL BOULEVARD BALBOA, CONTRA LA SENTENCIA PJ-1 Nº93-2002 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2002, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN Nº1. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: César Pereira Burgos
Fecha: 10 de Agosto de 2003
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 422-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales formulado por la firma forense Sanson, Rosas & Asociados, quien actúa en representación de la Asamblea de Copropietarios del P.H. Centro Comercial Boulevard Balboa, contra la orden de hacer contenida en el sentencia PJ-1-Nº93-2002 de 19 de diciembre de 2002, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión Nº1, dentro del proceso laboral por despido injustificado incoado por Edgardo Morales contra el P.H. Centro Comercial Boulevard Balboa.

El acto censurado con la presente iniciativa constitucional resuelve declarar injustificado el despido de Edgardo Morales y condena a la sociedad a pagarle al trabajador la suma de B/.3,437.93.

La acción subjetiva fue admitida por el despacho sustanciador mediante resolución calendada 30 de mayo de 2003, por lo que la ritualidad procesal asignada a este tipo de negocios jurídicos, exige que en este momento procesal, se profiera una decisión de fondo sobre la procedencia de la pretensión constitucional planteada por la amparista.

En tal empeño, se advierte de manera preliminar, que la actora alega que el acto censurado conculca el artículo 32 de la Constitución Nacional, pues a su juicio, la Junta de Conciliación y Decisión pretermitió "el procedimiento claramente establecido por mandato del artículo 11 de la Ley 7 de 1975 (por la cual se crean las Juntas de Conciliación y Decisión), y que guarda relación con la formalidad con que debe realizarse la notificación de la providencia de traslado" (f.5 del cuaderno de amparo). Sobre este particular aspecto, la demandante explica que el representante legal de la empresa demandada "al ser notificado de la demanda no tuvo el cuidado de llenar él mismo el sello, y firmó en blanco, de buena fe, confiado en la palabra del notificador de que luego llenaría el sello"; que en el sello se indicó que la notificación había sido el 7 de diciembre de 2002; que tal día fue sábado, un día inhábil, en el que la s Juntas no despachan y por lo tanto es evidente que la notificación no pudo verificarse ese día (f.3 del cuaderno de amparo). Señala el amparista que lo que sucedió fue que "al no contar con el término mínimo prudencial y legal, entre la fecha en que se daba el traslado y la fecha en que se celebraría la audiencia, el notificador procedió a llenar el sello con una fecha distinta a la que se efectuó la diligencia de traslado, como manera de evitar la posposición de la audiencia" (f.3 del cuaderno de amparo).

Como se aprecia, lo medular de la censura propuesta por la actora recae en el hecho de que la diligencia de notificación del traslado de la demanda laboral a la parte demandada, no se verificó de acuerdo a la formalidad de ley, lo que implica la vulneración del derecho de defensa y de las reglas del principio del debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Carta Magna.

Esta Corporación de Justicia estima prudente resaltar, como lo hace en cada caso en que se plantea la infracción de la garantía fundamental del debido proceso, que ésta alude no sólo a la capacidad de juzgar y decidir la causa en derecho, sino que también es garante de que todo proceso legalmente establecido se desarrolle sin dilaciones injustificadas y que a las partes se les asegure oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de tal manera que puedan defender efectivamente sus derechos (Cfr. Resolución Judicial de 9 de agosto de 2001, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Judicial de agosto de 2001, pág.21).

El marco teórico jurisprudencial resaltado en el párrafo que precede, deja claro que el reclamo formulado por la demandante, efectivamente, recae en el ámbito de protección de la garantía constitucional aducida como infringida, pues de ser cierto el cargo de que la diligencia de notificación de la demanda laboral fue practicada de manera incorrecta, desatendiendo la formalidad de ley, es indudable que tal actuación acarrearía una afectación apreciable en el derecho de ser oído en el proceso y de defensa de la parte demandada. De esa manera, lo que resta es comprobar la veracidad del cargo de infracción constitucional alegado por la amparista.

En cumplimiento de esa labor, el examen de la actuación laboral permite conocer que el trabajador Edgardo Morales, mediante representante legal, presentó el 20 de agosto de 2002, ante los miembros de la Junta de Conciliación y Decisión, demanda laboral por despido injustificado, contra el P.H. Centro Comercial Boulevard Balboa (fs.1-3 de los antecedentes). El negocio fue admitido por la Dirección General de las Juntas de Conciliación y Decisión, mediante resolución calendada 13 de noviembre de 2002, diligencia en la que también se ordena el traslado de la demanda a la parte demandada y se señala la fecha de audiencia, que fue fijada para el 18 de diciembre de 2002, a las 8:00 de la mañana (f.26 de los antecedentes). Al reverso de esta resolución se aprecian sendos sellos de notificación, en los que se puede advertir que el apoderado judicial del demandante se notifica personalmente del contenido de la resolución el 27 de noviembre de 2002, a las 11:55 de la mañana, mientras que el representante legal de la sociedad demandada hace lo propio el 7 de diciembre de 2002, a las 10:00 de la mañana.

Al consultar la Ley Nº7 de 25 de febrero de 1975, por medio de la cual sea crean dentro de la Jurisdicción Especial de Trabajo las Juntas de Conciliación y Decisión, al igual que su reglamentación contenida en el Decreto Ejecutivo Nº 1de 20 de enero de 1993, se puede conocer que para los procesos laborales que se ventilan a nivel de Juntas de Conciliación y Decisión se tiene establecido la formalidad legal de que "A la parte demandada y demandante se le notificará personalmente la resolución que ordena el traslado de la demanda, la cual también contendrá la fecha de la audiencia" (art.11 de la Ley 7 de 1975).

En el caso que nos ocupa, se aprecia que la Dirección General de las Juntas de Conciliación y Decisión cumplió con exactitud tal exigencia procesal, al emitir la resolución que admitía la demanda laboral propuesta por el trabajador, que ordenaba su traslado a la

demandada y que señalaba la fecha de audiencia, diligencia que fue notificada de manera personal al representante de la sociedad demandada.

Con relación al cargo de que la diligencia de notificación a la parte demandada se practicó un día inhábil, cabe precisar que tal actividad no vicia la actuación, pues de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 884 del Código de Trabajo, que regula el procedimiento general de notificaciones en materia laboral y perfectamente aplicable a los procesos que se ventilan en las Juntas de Conciliación y Decisión por la afinidad de la materia controvertida y por la inexistencia de preceptos que lo prohíban, las notificaciones personales y las citaciones se podrán hacer en días y horas inhábiles.

Finalmente, con relación a la censura de que el representante de la sociedad demandada firmó en blanco el sello de notificación y que el notificador colocó una fecha distinta a la que se efectuó la diligencia, esta Superioridad debe señalar que se trata de una argumentación meramente subjetiva que de ninguna manera constituye un cargo serio de violación del derecho de defensa, máxime cuando la propia apoderada de la sociedad admite, en el libelo de amparo, que se presentó antes de la fecha de audiencia a la Secretaría de las Juntas de Conciliación y Decisión "para verificar la nueva fecha de esta, percatándose que el sello de traslado indicaba una fecha incorrecta" (fs.3-4 del cuaderno de amparo), lo que confirma que la sociedad sí tenía conocimiento previo de la interposición de la demanda laboral en su contra y de la fijación de la fecha de audiencia.

El recuento de hechos sobresaltados hasta ahora demuestra que la inactividad procesal de la parte demandada en el negocio laboral aludido fue consecuencia de su propia actuación, de no participar en el acto de audiencia para ejercer los descargos correspondientes y ser oído oportunamente por la autoridad, y no debido a una infracción a las reglas de notificación sobre la admisión y traslado de la demanda y fijación de la fecha de audiencia que, como se dejó expuesto, imprimió con apego a la ley, la Junta de Conciliación y Decisión.

Por consiguiente, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales formulado por la firma forense Sanson, Rosas & Asociados, representante legal de la Asamblea de Copropietarios del P.H. Centro Comercial Boulevard Balboa, contra la orden de hacer contenida en el sentencia PJ-1-Nº93-2002 de 19 de diciembre de 2002, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión Nº1, dentro del proceso laboral por despido injustificado incoado por Edgardo Morales contra el P.H. Centro Comercial Boulevard Balboa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS M. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL BUFETE HERRERA, EN REPRESENTACION DE RODOLFO CRISPIN SANTOS, CONTRA LA SENTENCIA Nº 22-JCD-15-02 DEL 22 DE MAYO DE 2002, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN Nº 15, LA CUAL FUE CONFIRMADA EL 11 DE ABRIL DE 2002, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	11 de Agosto de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	532-03

VISTOS:

El Bufete HERRERA, actuando en nombre y representación del señor RODOLFO CRISPIN SANTOS ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de no hacer contenida en la sentencia No. 22-JCD-15-02 de 22 de mayo de 2002 emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 15,confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo mediante resolución judicial de 11 de abril de 2003.

El amparista presenta su acción de amparo contra la parte resolutiva de la sentencia No. 22-JCD–15-02 de 22 de mayo de 2002 emitida dentro del proceso laboral instaurado por RODOLFO CRISPIN SANTOS contra AGUAS CRISTALINAS, S. A., la que nos permitimos transcribir a continuación;:

> "En mérito de lo expuesto la Junta de Conciliación y Decisión Número Quince (15), Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; RESUELVE:

RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO presentado por el apoderado judicial de la demandada.

ACOGER LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION invocada por la demandada.

DECLARAR PRESCRITO EL DERECHO DEL TRABAJADOR para la interposición de las reclamaciones por razón del despido injustificado, así como por las demás prestaciones que derivan de la prestación y terminación de la relación laboral, a consecuencia de lo cual ABSUELVE A AGUAS CRISTALINAS, S.A. de todas las reclamaciones por DESPIDO INJUSTIFICADO y DERECHOS ADQUIRIDOS impetradas en su contra por el Sr. RODOLFO CRISPIN SANTOS." (Ver folios 61 y 62 del cuadernillo)

Conocida la motivación jurídica que sustenta la presente acción de amparo de garantías constitucionales, procede la Corte Suprema de Justicia a determinar su admisibilidad, para lo cual se verificará el cumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones procesales que desarrollan la materia, así como la jurisprudencia que este Tribunal Colegiado ha emitido al respecto.

En lo que atañe al cumplimiento del artículo 101 del Código Judicial el Tribunal de Amparo constata que ha sido atendido; es decir, la demanda fue dirigida al magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo fueron atendidos los requisitos comunes a toda demanda, contenidos en el artículo 665 del Código Judicial.

En torno a los requisitos especiales descritos en el artículo 2619 del Código Judicial, es oportuno comentar los siguientes aspectos:

El primer requisito alude a la mención expresa de la orden impugnada. AL respecto el Pleno observa que el amparista cita como tal, la parte resolutiva de la Sentencia -22-JCD-15-02 de 22 de mayo de 2002, visible a folios 51 a 62 del cuadernillo de amparo.

El segundo requisito se refiere a la necesidad de identificar el nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que impartió la orden venida en amparo, a lo cual el accionante indicó que la parte demandada es la Junta de Conciliación y Decisión No. 15,sin especificar quien la preside, desatendiendo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2617 del Código de Procedimiento que señala lo siguiente: "Cuando la orden proceda de una corporación o institución pública, el trámite se surtirá con quien la presida o con quien tenga su representación legal." Ello significa que el amparista desarrolló inadecuadamente este requisito.

El tercer requisito especial contenido en el artículo 2619 del Código Judicial establece el deber ineludible que tiene el amparista de sustentar adecuadamente "los hechos en que funda su pretensión", para lo cual deberá desarrollar esta sección de la demanda identificando fácticamente la forma en que fue lesionada la disposición Constitucional citada como infringida.

Debe anotarse sin embargo que el accionante sustenta este apartado de su demanda, citando los aspectos procesales de mayor relevancia ocurridos en la jurisdicción de trabajo. Igualmente comete el desacierto de desarrollar la disposición legal que considera ha sido infringida por la autoridad de trabajo en el apartado de los hechos en que se funda la pretensión, olvidando que la acción de amparo contiene una sección relativa a las disposiciones constitucionales infringidas y a su concepto.

El cuarto requisito de identificar las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido, el amparista sostiene que la sentencia No. 22-JCD-15-02 proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 15 lesionó el artículo 32 del Texto Constitucional al acoger la excepción de prescripción promovida por la demandada en el acto de audiencia celebrado el día 17 de mayo de 2000, pues conforme a la interpretación dispensada por el bufete HERRERA, al artículo 56 del Decreto Ejecutivo No. 1 de 20 de enero de 1993 que reglamentario de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, tal excepción debió proponerse antes de la fecha de la nueva audiencia y no dentro de ella, pues de lo contrario se considera extemporánea.

Al respecto el Pleno observa que el Bufete HERRERA aspira, lograr una revisión de la legalidad del proceso laboral valiéndose de un proceso constitucional como vía o mecanismo para ello, lo cual no es procedente pues ello convertiría a la demanda de amparo en una tercera instancia en la cual se pretendería debatir la valoración probatoria que ha hecho el juzgador de la causa así como el superior, al ponderar las pruebas y elementos allegados al proceso.

Sobre este particular, en sentencia de 22 de diciembre de 1999, el Pleno expresó lo siguiente:

"En este orden de ideas, sabido es que los errores de juicio cometidos por un funcionario en la interpretación de las disposiciones legales aplicables no son susceptibles de reparo mediante el ejercicio de esta especial acción de amparo de garantías constitucionales pues ello convertiría al tribunal de amparo en una instancia más del proceso de que se trate. El proceso de amparo, ha dicho con reiteración este Pleno, no consiste en un proceso que, alternativamente a los medios de defensa, arbitra el legislador, sino, por el contrario, un proceso constitucional que, lejos de constituir la secuencia procesal de los procesos ordinarios, constituye un cauce extraordinario encaminado a tutelar los derechos fundamentales que sufre un particular como consecuencia de las actuaciones de una autoridad pública, con el alcance que se ha dejado expuesto."(R.J./diciembre de 1999)

En otro orden de ideas, antes de concluir el presente estudio de admisibilidad, el Pleno no puede soslayar, que la sentencia No. 22-JCD-15-02 de 22 de mayo de 2002 emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 15 fue confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo el 11 de abril de 2003 y la demanda de amparo fue presentada el 25 de junio de 2003, (dos meses y 14 días después)por lo que tampoco se atiende el requisito de inminencia que demande la reparación inmediata del daño. En consecuencia

esta acción de amparo incumple uno de los elementos más importantes para acceder a ella.(Confrontar sentencias de 15 de abril de 2002 y 23 de diciembre de 2002)

De otra parte, el Tribunal de Amparo observa que el BUFETE HERRERA interpuso anteriormente una demanda de amparo en el mismo sentido, es decir alegando la incorrecta interpretación del artículo 56 del Decreto Ejecutivo No. 1 de 20 de enero de 1993 por parte de las Juntas de Conciliación y del Tribunal Superior de Trabajo, lo cual fue resuelto mediante sentencia de 7 de diciembre de 2000 en la cual se le indicó al Bufete HERRERA que: "...El artículo 56 del Decreto Ejecutivo No. 1 de 20 de enero de 1993 faculta a la Junta para aceptar o no la excepción de prescripción la cual debe promoverse al contestar la demanda o el día del juicio; y en este caso, la excepción de prescripción fue invocada por el demandado en tiempo oportuno pues lo hizo en el acto de audiencia, o sea, el día del juicio en la etapa de alegatos".

Ahora bien, este Tribunal no puede concluir, sin antes hacer un llamado de atención al Bufete HERRERA quien insiste en promover demandas de amparo de manera abusiva y desleal al proceso, al presentar acciones sobre temas jurídicos que de una u otra forma han sido objeto de jurisprudencia por parte de la Corte (Confrontar las sentencias de 5/5/1999,7/12/2000 y 29/1/2001), de lo cual tiene conocimiento por ser la parte activa en tales causas.

Finalizado el estudio de admisibilidad, el Pleno emite su decisión.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA PLENO; administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el BUFETE HERRERA en representación de RODOLFO CRISPIN SANTOS.

NOTIFÍQUESE,

GRACIELA J. DIXON C.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA SHIRLEY CASTAÑEDA VALENTÍN, CONTRA LA ORDEN DE HACER POR ACCIÓN IMPARTIDA POR EL GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	14 de Agosto de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	580-03

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de justicia la acción de amparo de garantías constitucionales que en su propio nombre y representación, promueve la licenciada Shirley Castañedas Valentín, contra la "Orden de Hacer por Acción impartida por el Gerente General y Representante Legal del Banco Hipotecario Nacional, Lcdo. I. Fernández U. Donde solicita el Desalojo de la Vivienda No,441, de la Acacias, vivienda que el asigno y que solicita sea desocupada" (f.2).

De acuerdo a la amparista, el 7 de febrero de 2003, el Banco Hipotecario Nacional le asignó la vivienda Nº441 ubicada en Altos de las Acacias, con un permiso de custodia temporal por el término de dos meses prorrogables; sin embargo, manifiesta que con posterioridad, para la fecha del 16 de junio de 2003, "me encuentro con esta orden de desalojo por parte del Señor Gerente, al preguntar las causas se me informo que en supervisión de la Sucursal de Juan Díaz, informa que yo no me encontraba habitando la vivienda cosa que señale que es completamente falsa" (f.3).

La actora finaliza su escrito de amparo señalando que la orden impugnada vulnera los artículos 113 y 19 de la Constitución Nacional, "Al no resolver el Señor Gerente General del Banco Hipotecario Nacional mi situación de vivienda" (f.4).

La ritualidad jurídica asignada a este tipo de iniciativas constitucionales indica que en este momento procesal corresponde al Pleno de la Corte pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción, para lo cual se deben atender las exigencias formales establecidas en los artículos 50 de la Constitución Nacional y 2615 y siguientes del Código Judicial, así como los criterios jurisprudenciales que esta Superioridad ha dictado en la materia.

Con tal finalidad, se advierte enseguida que la demandante no señala con precisión el acto que censura con la presente acción de amparo. Al consultar la sección del libelo que la actora identifica como orden impartida contra la que se recurre, se aprecia que sólo se limita a manifestar que lo impugnado es la acción impartida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional para ordenar su desalojo de la residencia Nº441 ubicada en Las Acacias; sin determinar la resolución o acto donde se encuentra contenida esta supuesta orden que vulnera sus garantías fundamentales. Sobre este particular aspecto, conviene resaltar que una de las exigencias que condiciona la admisibilidad de la acción de amparo, concierne a que el actor cumpla con el requerimiento de la "Mención expresa de la orden impugnada" (art.2619, numeral 1 del C.J.). Precisamente la atención efectiva de esta exigencia, es la que le permite al tribunal de amparo conocer con precisión las particularidades del acto impugnado: su tenor literal, autoridad que la emite y el acto donde se encuentra descrito o contenido.

Tal exigencia no se satisface a cabalidad en este caso. No obstante, con el examen de la documentación que aporta la amparista junto al libelo de la acción, se puede inferir que la orden censurada se encuentra inmersa en la Nota GG-N-1139-03 de 16 de junio de 2003, suscrita por el Gerente General y Representante Legal del Banco Hipotecario Nacional. Esto, porque se trata del único documento que se refiere al desalojo de la vivienda asignada a la demandante.

Ahora bien, al examinar la mencionada nota, esta Corporación de Justicia advierte que tal acto no tiene la particularidad de ser una orden que disponga o resuelva un mandato imperativo del cual se derive un desconocimiento de los derechos fundamentales subjetivos de la amparista. Esta afirmación encuentra sustento en la consideración de que dicha nota comunica a la licenciada Castañedas que se ha tomado la determinación de revocar el permiso de custodia temporal y dispone el desalojo de la vivienda; actuación que no se encuentra al margen de la ley ni vulnera derechos de rango constitucional, pues al examinar el permiso de custodia temporal otorgado a la demandante, se aprecia que ella tenía conocimiento que no se trataba de la adjudicación directa de una residencia que le otorgara la calidad de propietaria, sino de la simple posesión del bien inmueble, que era de carácter provisorio, con un término de finalización preciso y que el Banco Hipotecario Nacional se reservaba el derecho de revocar tal permiso en cualquier momento (f.13).

Aunado lo anterior, al consultar el aparte de las disposiciones constitucionales que se alegan infringidas, también se advierten defectos que deben ser resaltados. En primer lugar, la actora omite precisar el concepto de infracción en que supuestamente resultan conculcados los artículos 113 y 19 de la Constitución Nacional. En segundo lugar, se advierte que el artículo 113 de la Constitución Nacional, alegado como infringido, es una norma más bien de carácter programática. En tercer lugar, el cargo de infracción constitucional que la demandante expone para explicar la violación del artículo 19 de la Carta Fundamental, no guarda ninguna relación con lo normado en este artículo, pues en lugar de establecer un razonamiento que indique la manera en que el acto censurado implica un fuero o privilegio de carácter personal, lo que hace es reiterar el argumento de que la autoridad no le ha resuelto su problema de vivienda.

Como quiera que la acción propuesta adolece de defectos formales sustanciales, lo que procede en derecho es declarar su inadmisibilidad.

Por las consideraciones que anteceden, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la licenciada Shirley Castañedas Valentín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICDA. INES MARIA FERNÁNDEZ DE LARA, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE JUNIO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	22 de Agosto de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	566-03

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la licenciada INES MARIA FERNÁNDEZ DE LARA, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., contra la Resolución de 17 de junio de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial.

I. RESOLUCIÓN JUDICIAL OBJETO DE LA IMPUGNACION

La resolución de 17 de junio de 2003 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, revocó el Auto No. 367 de 2 de abril de 2003, proferido por el Juzgado Octavo de Circuito de Chiriquí, y en su lugar declaró que no es procedente la declaratoria de caducidad solicitada por la parte demandada, EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE CHIRIQUÍ S.A.

Para justificar la decisión, el Tribunal Superior se apoya en una interpretación flexible del texto del artículo 1112 del Código Judicial, en consonancia con el artículo 1103 del mismo cuerpo legal, destacando que la caducidad es una sanción que se impone a la parte que deja de cumplir una carga que le incumbe, y que en el negocio traído a su conocimiento, la parte demandante en ningún momento dejó de colaborar con el tribunal para lograr la notificación de la demanda a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE Chiriquí, S.A., (EDECHI), correspondiéndole al tribunal llevar a cabo los actos de notificación, máxime en este caso, en que la misma debía lograrse con el auxilio de un juez comisionado de la provincia de Panamá. Al efecto, el Tribunal demandado por vía de amparo, ha destacado lo siguiente:

> "La cuestión planteada gira en torno a la caducidad especial de la que trata el artículo 1112 –antiguo 1098- del Código Judicial. En esta materia han sido evidentes las interpretaciones y soluciones disímiles, tal como lo ha admitido la Sala Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia (v. Resolución de 16 de julio de 1998, R.J. de julio de 1998, pág. 245)
>
> En ese sentido puede decirse que el asunto ha fluctuado entre una posición objetiva y otra que admite consideraciones de índole subjetiva, destacándose una interpretación general, casi automática, de otra particular que atiende con flexibilidad las circunstancias de cada caso que se examina.
>
> En ese sentido cabe señalar que esta corporación ha aplicado flexiblemente la citada norma, por entender que la misma debe interpretarse en relación con lo normado por el artículo 1103 (antiguo 1089) del Código Judicial, y por cuanto se ha considerado que la caducidad es una sanción procesal que se impone a la parte que deja de cumplir una carga que le incumbe, por ministerio de la ley o por resolución judicial.
>
> Lo anterior, aplicado al caso subjudice, revela que existe una demanda presentada y admitida por estar conforme a la ley y que desde ese momento le corresponde al tribunal llevar a cabo los actos procesales de notificación y traslado a la parte demandada. Como se aprecia a fojas 47, 57, 61 y 62, el juzgado del conocimiento intentó cumplir tales actos mediante comisión; empero, ese mecanismo no prosperó. Y cabe añadir que ni siquiera consta en autos la providencia que pone en conocimiento de las partes el resultado de la comisión. Dicho sea de paso, la lectura de los folios citados no da cuenta de las razones por las que no se llegó a diligenciar el exhorto respectivo.
>
> Así las cosas, resulta improcedente la declaratoria de caducidad puesto que no se encuentra el fundamento adecuado para sancionar al actor, si éste no dejó de colaborar con el tribunal, ya que nunca se le requirió en tal sentido, ni dejó de pedir el emplazamiento ni de publicar los edictos, si no conocía el resultado de la comisión ni aquellos fueron puestos a su disposición."

III. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA ACCIÓN DE AMPARO

El apoderado judicial del amparista EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE CHIRIQUÍ, S.A. solicita al Pleno de la Corte que revoque la decisión del Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, por considerar que aquella es violatoria del artículo 32 de la Constitución Política.

De acuerdo al razonamiento del amparista, en el presente caso se ha infringido la garantía constitucional del debido proceso, puesto que "en desconocimiento de la regulación procesal en materia de caducidad de la instancia, revocó el auto dictado por el Juzgado Octavo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, por el cual se había decretado la caducidad especial de la instancia dentro del proceso ordinario interpuesto por Javier Pérez Armuelles contra EDECHI..."

En ese contexto recalca, que el artículo 1112 del Código Judicial sólo establece como requisito para que opere la caducidad, que la demanda no haya sido notificada dentro del término de tres meses y exista anotación preventiva de la misma en el Registro Público. Insiste a este efecto, en que "la mencionada norma por ningún lado dispone que el tribunal debe pedirle colaboración al demandante para realizar la notificación de la demanda."

Por ende, solicita al Pleno de la Corte que conceda el Amparo de Garantías Constitucionales, por violación del artículo 32 de la Constitución Política, y revoque el auto de 17 de junio de 2003, dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Una vez analizados detenidamente los argumentos que hacen parte de la controversia, así como el legajo que fuere remitido por el Tribunal demandado, esta Corporación Judicial arriba a la conclusión de que debe negarle viabilidad a la presente acción de Amparo, por las razones que a continuación quedan planteadas:

Ciertamente, tal como lo manifestara el amparista y fue reconocido por el Pleno de la Corte en resolución de 11 de septiembre de 2002, ha sido criterio muy variado por este Tribunal, el que la resolución que decreta o resuelve sobre la solicitud de caducidad procesal no contiene orden alguna, razón por la cual, no admitiría Amparo de Garantías.

Por ello, y con el fin de profundizar en el conocimiento de las particulares circunstancias que rodean la decisión atacada en el negocio sub-júdice, el Despacho Sustanciador decidió admitir la acción presentada, en aplicación del in dubio pro libertate, en vías de contar con todos los elementos necesarios para determinar si se había producido o no, una violación a las garantías constitucionales del amparista.

Este análisis integral ha permitido al Pleno de la Corte apreciar, que más que invocarse la violación de alguno de los componentes del debido proceso legal, el amparista concretamente le imputa al juzgador, con carácter de infracción constitucional, la "indebida interpretación" realizada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, al momento de resolver en segunda instancia, sobre la caducidad solicitada.

Esta Máxima Corporación Judicial ha reconocido claramente, la facultad de un juzgador para que en ejercicio de su función jurisdiccional, decida si se configuran los presupuestos para conceder o negar una solicitud de caducidad procesal, destacando que tal decisión no contiene, per se, una orden de hacer o no hacer, que infrinja garantías constitucionales.

Por ende, la Corte ha reiterado con sistematicidad, que cuando lo atacado por vía de amparo no es la pretermisión de un trámite esencial del proceso o el desconocimiento de algunos de los componentes que integran la garantía instrumental del debido proceso, sino el juicio valorativo que realiza el juzgador, al decidir sobre la caducidad procesal solicitada, no procede la acción extraordinaria de tutela constitucional subjetiva.

Así lo expresó claramente el Pleno de la Corte, en resoluciones de 29 de septiembre de 2000, 23 de marzo de 1999 y 26 de julio de 1999, cuando en este último pronunciamiento destacó:

> "... la decisión del juzgador de negar la caducidad requerida fue el resultado del análisis efectuado por el juez sobre la situación del proceso, con base a su potestad de administrar justicia, indicando claramente que el trámite de traslado y notificación sobre la existencia de un proceso ordinario contra RUBEN LEVY LEVY se había surtido, por lo que no era de lugar acceder a la caducidad deprecada.
>
> Esta Superioridad ha de acotar, que en resolución de 19 de agosto de 1998 expedida por este Máximo Tribunal dentro de una acción de Amparo de Garantías, claramente destacó que cuando un tribunal resuelve sobre la caducidad de instancia como mecanismo de terminación de los procesos, se limita a pronunciarse sobre el estado del proceso, lo que en modo alguno constituye un mandato imperativo o prohibición dirigido a un sujeto determinado."

Los razonamientos antes citados tienen plena cabida en el negocio de marras, pues la parte amparista concretó la censura constitucional, al hecho de que el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial había realizado una interpretación subjetiva del texto del artículo 1112 del Código Judicial, concluyendo que la falta de notificación de la demanda presentada por JAVIER PEREZ contra EDECHI S.A., no era causa imputable al demandante, y por tanto debía negarse la caducidad.

La circunstancia anotada constituye una razón adicional para negarle viabilidad a la presente acción, toda vez que el Amparo de Garantías Constitucionales no puede ser utilizado como una instancia adicional, para revisar los criterios de los tribunales de justicia, contenidos dentro de las decisiones jurisdiccionales que expiden dentro del marco de sus competencias.

Con vista a todo lo anterior, esta Superioridad se ve precisada a negar la viabilidad de la acción presentada.

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la licenciada INES MARIA FERNÁNDEZ DE LARA, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ S.A.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO

YANIXSA YUEN

(Secretaria General Encargada)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. ROBERTO HINESTROZA EN REPRESENTACIÓN DE DORA RODRIGUEZ BARRIA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONSISTENTE EN SU DESTITUCION DICTADA DE MANERA VERBAL EL DIA 15 DE FEBRERO DE 2003 POR EL H.. MANUEL DE LA HOZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	22 de Agosto de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	639-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Roberto O. Hinestroza, en representación de la señora DORA RODRÍGUEZ BARRÍA, y en contra de la orden de hacer verbal emitida por el Legislador Manuel De La Hoz.

La orden que se impugna data de fecha 17 de febrero de 2003, y consiste en la destitución de la señora DORA RODRÍGUEZ, por parte del citado legislador.

Considera el licenciado Roberto Hinestroza, que con dicha orden se vulneró el fuero de maternidad, del que gozaba la señora DORA RODRÍGUEZ; además de lo anterior, expresó:

> "Primero: Dora Rodríguez Barría es servidora pública de la Asamblea Legislativa desde el 15 de mayo de 2002 y laboraba como funcionaria adscrita a la oficina circuital del Legislador Manuel De La Hoz, en el Corregimiento de Río Abajo
>
> Segundo: La señora Rodríguez Barría quedó embarazada y, de acuerdo a al (sic) doctora que le atendía, su embarazo requería de una actividad sedentaria, por lo que no podía caminar largas distancias como era su trabajo normal, situación que disgustó al Legislador De La Hoz, al extremo de comunicarle de manera verbal su despido, el día 17 de febrero del presente año.
>
> Tercero: La Asamblea Legislativa y el propio Legislador De La Hoz conocían del embarazo de la señora Rodríguez Barría antes de la fecha en que se le comunicó la destitución, al extremo que el mismo día de su destitución se había dictado la orden de concederle la licencia por embarazo a que tiene derecho de acuerdo a la Ley pero que no pudo acogerse debido a la destitución impugnada.
>
> Cuarto: La señora Rodríguez Barría dio a luz el día 2 de mayo de 2003 y desde el día siguiente a su destitución verbal ha intentado por la vía del diálogo y el entendimiento propiciar su reintegro a la Asamblea Legislativa, sin que hasta la fecha se le haya reintegrado efectivamente.
>
> Quinto: Con su actuación, la Asamblea Legislativa ha violado el derecho y la protección a la maternidad consagrado en nuestra Constitución Política, por lo que procede el presente petitorio de auxilio judicial frente a semejante arbitrariedad".

Continúa exponiendo el licenciado Hinestroza, que la orden a la que se ha hecho alusión, viola la norma constitucional contenida en el artículo 68 de nuestra Carta Fundamental, a través de la cual se protege la maternidad.

Como quiera que nos encontramos en la etapa de admisibilidad de la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales, es oportuno hacer mención de los errores que se observan en el expediente contentivo de la citada acción de carácter constitucional.

En razón de lo expuesto, el Pleno de esta Corporación de Justicia, procede a enumerar los defectos de que adolece el presente Amparo de Garantías Constitucionales:

> Se observa que la orden impugnada, es del día 17 de febrero de 2003, y desde esa fecha, hasta el momento en que fue presentado el Amparo de Garantías Constitucionales, han transcurrido poco más de los cinco (5) meses. Razón por la cual no se encuentra presente el requisito indispensable contenido en el artículo 2615 del Código Judicial, el cual preceptúa entre otras cosas la gravedad e inminencia del daño. Requisito al que también ha hecho alusión la jurisprudencia de esta Corporación Judicial, en fallo de 19 de mayo de 2000, en el que se indica lo siguiente:
>
> 'De la lectura del libelo de demanda se observa que nos encontramos frente a la impugnación, mediante la acción extraordinaria de amparo de garantías constitucionales, de una resolución expedida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el día 24 de septiembre de 1999 y notificada el 28 de septiembre de 1999, es decir, que entre la orden impugnada y la acción de amparo existe un lapso de más de cinco (5) meses, por lo que no se dan las condiciones de gravedad e inminencia del daño que representa la orden impugnada, justificativa de la revocación inmediata de la orden impugnada.
>
> En jurisprudencia reiterada la Corte ha señalado que la acción de amparo, según lo estipula el artículo 2606 del Código Judicial, persigue la anulación de una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata. Esto quiere decir que el elemento fundamental del amparo es la urgencia en la protección del derecho constitucional

que se estima conculcado. La inminencia del daño implica la existencia de un perjuicio actual, no de uno que ha ocurrido hace mucho tiempo. Igualmente, para la Corte, el término inminente significa que el daño amenaza o está por suceder prontamente, siendo el antónimo, lo remoto, lo lejano, como ocurre en el presenta caso, en que la orden carece de actualidad, de inminencia, y, por tanto, falta el elemento de urgencia que justifique una revocación inmediata de la orden'. (Amparo de Garantías Constitucionales, Inmobiliser, S. A., Mag Eligio Salas, 19 de mayo de 2000).

No se transcribe la norma constitucional que se considera infringida.

Los documentos aportados como pruebas, que obran a fojas 6 y 11 del expediente, se encuentran en fotocopias simples, las cuales no han sido debidamente autenticadas o cotejadas con su original.

También es importante destacar que la orden que se impugna, es de carácter verbal, y cuando la misma se impugna a través de amparo de garantías constitucionales, se debe seguir el siguiente requisito:

'La orden verbal atacada, supuestamente expedida el 12 de junio de 1992, en manera alguna cumple con el requisito de mención expresa de la orden impugnada, que exige el numeral 1 del artículo 2610 del Código Judicial. En estos casos en que no hay constancia escrita de la orden, por haber sido dictada verbalmente, el interesado o perjudicado deberá presentar en abono de la demanda, dos testimonios hábiles, de acuerdo con la aplicación analógica del artículo 48, de la Ley 135 de 1943, ya que de esta manera es la única forma en que la orden impugnada, cuando es verbal, adquiera materialidad y certeza' (Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden verbal expedida por el Contralor General de la República, 10 de julio de 1992).

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Roberto O. Hinestroza, en representación de la señora DORA RODRÍGUEZ BARRÍA, y en contra de la orden de hacer verbal emitida por el legislador manuel de la hoz.

NOTIFÍQUESE.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROBERTO GONZALEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General Encargada)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. EDUARDO RIOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE JOSE MANUEL URRIOLA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NC31 DGT-53-2002 DE 13 DE JUNIO DE 2002 LA CUAL FUE CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN NDCM/178/2002 DE 14 DE JUNIO DE 2002. PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Fábrega Ponce
Fecha:	26 de Agosto de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	021-03

VISTOS;

El licenciado Eduardo E. Ríos Molinar, actuando en nombre y representación de JOSE MANUEL URRIOLA TEJADA, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de no hacer contenida en la Resolución No. 31-DGT-53-2002 de 13 de junio de 2002, la cual fue confirmada por la Resolución No. DM/178/2002 de 14 de octubre de 2002, emitida por la Dirección General de Trabajo.

Encontrándose la acción en etapa de resolver, el licenciado Ríos Molinar presentó en la Secretaría General de esta Corporación, escrito mediante el cual desiste de la acción interpuesta y que consta a foja 68.

El artículo 1087 del Código Judicial preceptúa que "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente". De conformidad con la disposición transcrita anteriormente, y en vista de que el escrito presentado cumple con las formalidades que exige la ley, el Pleno estima que lo procedente es admitir el desistimiento propuesto y dar por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Eduardo E. Ríos Molinar en representación de JOSE MANUEL URRIOLA TEJADA y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

JORGE FÁBREGA PONCE
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IVÁN CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE RUTA URBANA MELITÓN CARRIÓN, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE JUNIO DE 2003, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	27 de Agosto de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	627-03

VISTOS:

El licenciado Iván Castillo actuando en representación de la sociedad Ruta Urbana Melitón Carrión, S.A., ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de derechos fundamentales contra la resolución de 6 de junio de 2003, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Corresponde en esta etapa procesal determinar si el libelo de amparo promovido cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

En los hechos de la demanda no se aprecia cuál es el cargo de injuricidad constitucional que el amparista le atribuye al acto censurado, toda vez que solamente se limita en dar a conocer toda una serie de etapas procesales propias del proceso que originaron la presente iniciativa de naturaleza constitucional (f.3).

En relación a las disposiciones constitucionales infringidas y el concepto de la infracción, el recurrente cita la violación del artículo 32 de la Constitución Política. Sin embargo, el amparista omitió señalar en qué concepto de infracción fue vulnerada dicha disposición constitucional. Y es que para promover correctamente un libelo de amparo en la sección correspondiente a las disposiciones constitucionales violadas el amparista debe manifestar al tribunal de amparo si la norma indicada fue vulnerada en concepto de violación directa (por omisión o comisión), interpretación errónea o indebida aplicación. La omisión de este requisito conlleva la no admisión de la demanda presentada. En ese sentido, se ha pronunciado esta Corporación de Justicia al expresar que:

> "... el Pleno observa que el proponente de la acción omitió señalar en qué concepto fue infringido el artículo 32 de nuestra Constitución, es decir, obvió indicar si la norma fue vulnerada por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, lo que impide a esta Corporación de Justicia determinar el concepto de la infracción, ya que el Tribunal de Amparo no actúa de manera oficiosa (Registro Judicial, Junio 2000, pág.41).

Finalmente, el recurrente incumplió con el artículo 101 del Código Judicial, en vista de que no dirigió el libelo de amparo al presidente del Pleno de la Corte, como lo exige dicha disposición legal. Ante tales deficiencias lo que corresponde es declarar la no admisión de esta acción de naturaleza constitucional.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo de derechos fundamentales promovido contra la resolución de 6 de junio de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FABREGA P. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR LA FIRMA PAOLO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE NATHALIE DIAMOND FERNÁNDEZ DE PAOLO, CONTRA LA SENTENCIA PJ-7NO.35-2003 DE 16 DE JULIO DE 2003, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.7. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 28 de Agosto de 2003
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 690-03

VISTOS:

La firma forense Paolo & Asociados en representación de la sociedad Innovative Catering Panamá, S. A., ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia amparo de derechos fundamentales contra la Sentencia PJ-7 No.35-2003 de 16 de julio de 2003, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No.7 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

En esta etapa procesal le corresponde al Pleno de la Corte determinar si el libelo presentado cumple con los requisitos necesarios exigidos por nuestra legislación, para su admisibilidad.

En esa labor, se advierte que en los hechos de la demanda no dan a conocer con claridad los cargos de injuricidad constitucional que la amparista le atribuye a la resolución atacada. Y es que la recurrente solamente expone una relación de hechos que iniciaron con la presentación de una demanda por despido injustificado ante la Junta de Conciliación y Decisión en turno que culminó con la determinación, efectivamente, que el despido había sido injustificado, pero en nada se refiere a qué derecho fundamental le fue violado para recurrir a esta Corporación de Justicia en busca de tutela judicial, como si la Corte fuese una tercera instancia.

En el mismo error incurre al fundamentar la infracción del artículo 32 de la Constitución Política, así como el concepto de la violación, toda vez que no explica adecuadamente en qué consiste el cargo de infracción alegado. Esta Corporación de Justicia se ha percatado que a menudo se ha querido utilizar la acción de amparo como una tercera instancia o como una instancia adicional del proceso laboral, a fin de que se revise el acervo probatorio obrante en el expediente en aquellos procesos provenientes de las Juntas de Conciliación y Decisión cuando la cuantía no exceda de B/.2,000.00. En reiterada jurisprudencia esta Superioridad ha indicado que la acción de amparo no es una tercera instancia. En ese sentido,

> "El Pleno se encuentra obligado a reiterar, por enésima vez, que la acción constitucional de amparo tiene como finalidad revocar aquellos actos que violan de manera directa e inmediata, los derechos y garantías fundamentales, de naturaleza constitucional, de cualquier persona que acuda a esta vía constitucional; es decir, que el acto cuya revocatoria se pide contenga materia constitucional. No resulta procedente para impugnar actos procedimentales, violatorios de disposiciones legales, para la que existen, en el ordenamiento jurídico procesal, remedios para obtener la tutela judicial efectiva, por cuanto, como también ha reiterado el Pleno, igualmente en multitud de ocasiones, la vía constitucional de amparo no es una tercera instancia o una vía recursiva que el afectado pueda utilizar alternativamente con respecto a los remedios ordinarios, según prefiera, para anular actos violatorios de derechos de rango legal (registro Judicial, Agosto de 1996, pág.14).

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales promovida contra la Sentencia PJ-7 NO.35-2003 de 16 de julio de 2003, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.7 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FABREGA PONCE -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. CARLOS A. BONILLA GARCIA EN REPRESENTACION DE AUTOVIAS, S. A. CONTRA LA NOTA N 426-SJ DEL 23 DE JULIO DE 2003, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REINTEGRO DE YISENIA GONZALEZ RIOS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 28 de Agosto de 2003
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 684-03

VISTOS:

Se ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Amparo de Garantías Constitucionales, por parte del Licenciado Carlos A. Bonilla, en representación de GEORGIÑA IÑIGO MARURI, representante legal de la sociedad AUTOVÍAS, S.A., y en contra de la Orden de Hacer contenida en la Nota Nº 426-SJ-03 del 23 de julio de 2003 dictada por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Licenciado Franklin Delgado.

La orden que se impugna ordena el reintegro de la señora YISENIA GONZÁLEZ RÍOS.

El Licenciado Carlos Bonilla fundamenta su petición, en una serie de hechos, que a continuación se detallan:

"Dicho reintegro se dio sin que existiese ninguna orden de ningún Tribunal, sino de motus propio por parte del Director General de Trabajo, ya que en el expediente no consta ninguna orden de reintegro y tiene como objeto encubrir al trabajador antes indicado, como quiera que ella no se reintegro (sic) a sus labores el día 20 de junio de 2003 y lo hizo el día 24 de julio de 2003, o sea prácticamente 34 días después y esta es la protección a través del Ministerio para justificar la ausencia del trabajador sin tener competencia dicho Ministerio para hacerlo, ya que el Artículo 220 del Código de Trabajo claramente señala que el trabajador debe reintegrarse tan pronto quede ejecutoriada la resolución que ordene el reintegro o a (sic) más tardar un día después de que la misma estuviese ejecutoriada. Situación que no se dio y que el Ministerio extralimitándose en sus funciones lo ha hecho con este trabajador para tratar de justificar su ausencia, lo que constituía ya una causal de despido de conformidad con lo que establece el Artículo 213 Acápite A Numeral 11 del Código de Trabajo.

Primero: El día 21 de mayo de 2003, la Honorable Corte Suprema de Justicia ordenó el reintegro de YISENIA GONZALEZ (sic) RIOS (sic) a sus ocupaciones habituales en la empresa AUTOVIAS (SIC) S.A.

Segundo: Que el 20 de junio de 2003, se presentó un escrito al Juzgado Cuarto de Trabajo en la cual se solicitaba que YISENIA GONZÁLEZ RÍOS se reintegrara a sus ocupaciones habituales en la empresa AUTOVÍAS, S.A. Situación de la cual tenía conocimiento el Apoderado Judicial de la parte demanda al igual que la propia demandada.

Tercero: Que el 24 de junio del 2003 nuevamente se solicitó o se reiteró la solicitud de reintegro de la trabajadora YISENIA GONZLAEZ (SIC) a sus ocupaciones habituales en la empresa AUTOVIAS, (SIC), S.A., situación que hizo caso omiso la demandada al igual que su apoderado, abandonando en esta forma sus labores habituales en la empresa.

Cuarto: Que el 24 de julio de 2003, se presentó a las oficinas de AUTOVIAS (SIC), S.A., un funcionario del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral del Departamento de Secretaría (sic) Judicial de la Dirección General de Trabajo a reintegrar a YISENIA GONZALEZ (SIC) RIOS (SIC) sin que existiese ningún documento o resolución que ordenase el reintegro, o sea que todo parece indicar que es un acto oficioso de dicha Dirección, entregando la Nota Nº426-SJ-03 del 23 de julio de 2003 y firmado por el Director General de Trabajo e incluso señalando en la misma que en el caso de incumplimiento se sancionaría por desacato, sin estar facultado ni tener competencia para ello, y en violación al debido proceso legal contemplado en el Artículo 32 de nuestra Constitución Política".

El petente considera que la orden que se impugna vulnera los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Nacional, así como también los artículos 978, 633 y 220, todos del Código de Trabajo.

Luego de observar, el escrito al que se ha hecho referencia en líneas anteriores, resulta necesario revisar si el mismo cumple con los requisitos necesarios, para su admisión.

En virtud de ello, el Pleno de la Corte Suprema logra constatar que:

1. Se consideran violados los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Nacional, y aunque los dos primeros son normas programáticas, han sido debidamente acompañados del artículo 32.

2. El concepto en que han sido violados dichos artículos, no se ha cumplido, ya que el recurrente se limita a indicar que "como bien señala (sic) las normas transcritas las autoridades de la República y, por ende, en este caso en particular la Dirección General de Trabajo y Desarrollo Laboral, debe asegurar la efectividad de los Derechos Individuales y Sociales, cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, y observar los trámites y procedimientos que establece la Ley y que son indispensables para garantizarle la seguridad jurídica que concurren a un proceso". De lo transcrito, es evidente que lo expuesto, no constituye ningún concepto de violación de las tres normas constitucionales antes citadas; como sí lo constituye lo expuesto en relación a los artículos del Código de Trabajo. Y, en consecuencia, no se ha cumplido a cabalidad el requisito indispensable establecido en el artículo 2619 #4 del Código Judicial.

3. Aunado a lo expuesto, ha sido reiterada la jurisprudencia de ésta Corporación de Justicia, que indica que cuando se considera violado el artículo 32 de la Carta Magna, es necesario que se indique cuál es el debido proceso, lo que en el caso en comento no se ha dado.

4. Se puede constatar además, que el petente, en el apartado correspondiente a las garantías constitucionales consideradas vulneradas y el concepto de infracción de las mismas, incluye normas legales correspondientes al Código de Trabajo.

5. El recurrente hace alusión a una serie de documentaciones que no aparecen en el expediente, tales como la solicitud y orden de reintegro de la señora YISENIA GONZÁLEZ RÍOS, por lo que no se puede comprobar en que fecha exactamente debía regresar a sus labores la señora YISENIA GONZÁLEZ. Recordando por ello, que en materia de amparo, la prueba es preconstituída.

6. Se observa del escrito del recurrente, que el reintegro de YISENIA GONZÁLEZ, ya se había decretado, y la orden que se impugna, no hace más que reiterarle a la empresa, la obligación de cumplir con la orden que se le había indicado, razón por la que, el acto que se impugna no constituye una orden de hacer.

7. En relación a lo descrito en líneas anteriores, se puede indicar que el mismo recurrente indica que la Corte Suprema de Justicia, a través de resolución de 21 de mayo de 2003, ordenó el reintegro de YISENIA GONZÁLEZ, por lo que se evidencia que lo que busca el amparista con la interposición del presente amparo de garantías constitucionales, es que se revise una decisión emitida por esta Corporación de Justicia.

8. Aunado a lo ya citado, como se ha indicado en reiteradas ocasiones en líneas anteriores, el acto que se impugna es una reiteración a la empresa AUTOVÍAS, S.A., de que cumpla con lo ordenado; por lo que se observa que la resolución impugnada, no es la que contiene la orden originaria, que ordena el reintegro, sino que se está impugnando una resolución que confirma, lo ya decidido. Como es sabido, en materia de amparos, se debe impugnar el acto originario.

Todos los puntos citados demuestran que la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Carlos Bonilla, adolece de gran cantidad de defectos, que contravienen no sólo las normas que regulan la citada acción constitucional, sino los diversos pronunciamientos emitidos por la más Alta Corporación de Justicia.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Carlos A. Bonilla, en representación de GEORGIÑA IÑIGO MARURI, apoderada de la sociedad AUTOVÍAS, S.A., y en contra de la Orden de Hacer contenida en la Nota Nº 426-SJ-03 del 23 de julio de 2003 dictada por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Licenciado Franklin Delgado.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FABREGA PONCE -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA DE VICENTE & GONZALEZ EN REPRESENTACIÓN. DE GRAN TERMINAL DE TRANSPORTE, S. A. CONTRA LA SENTENCIA N P-J--6-N 20-03 EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN. N 6. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	28 de Agosto de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	675-03

VISTOS:

Se ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Amparo de Garantías Constitucionales por parte de la firma forense De Vicente & González, en nombre y representación de Carlos Vallarino Rangel, representante de GRAN TERMINAL NACIONAL DE TRANSPORTE, S.A., y en contra de la sentencia PJ-6-Nº 20-03 de 2 de junio de 2003, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión Nº 6.

La presente acción constitucional, encuentra su fundamento en los hechos siguientes:

"Primero: Que el día 3 de enero de 2002 la empresa GRAN TERMINAL NACIONAL DE TRANSPORTE, S.A., dio por terminada la relación laboral con el señor Reynaldo Moreno, lo cual se notificó por escrito al empleado FIRMANDO EL MISMO EL ACUSE DE RECIBO CUANDO ESTE ASISTIA (SIC) A LABORAR DE MANERA REGULAR, en la misma fecha, ya que se le entregó la carta de despido durante el turno que cumplía la referida persona el día 3 de enero de 2002.

Segundo: Que el día 17 de enero de 2002, el señor REINALDO MORENO obtuvo un certificado de incapacidad con número 391098, en el cual ilegalmente se le incapacita desde el día 1 de enero de 2002 al día 30 de enero del mismo año, con lo cual el

supuesto galeno que emitió el documento INCAPACITA RETROACTIVAMENTE POR QUINCE DÍAS, al señor REINALDO MORENO, realizando una conducta abiertamente ilegal.

Al respecto, el sentido común indica que el DOCTOR, no examinó al señor REINALDO MORENO el día primero de enero, ni durante los quince días siguientes, por ende dicho galeno no podría dar fe de que esta persona se encontraré (sic) incapacitada para esa fecha, lo cual convierte al referido certificado en una declaración falsa, por ende en una prueba ilícita o ilegal, ya que de acuerdo al artículo 270 del Código Penal, es una conducta tipificada como delito.

Tercero: Que el Tribunal utilizando una PRUEBA ILICITA (SIC) (Certificado de Incapacidad Retroactivo) en vista de una demanda laboral condena a mi representada mediante un claro mandato imperativo constituído en la Sentencia PJ-6-Nº 20-03 de 2 de junio de 2003, atacada al pago de B/.1783.05, causando un transtorno económico, por ende un daño de difícil reparación.

A tal efecto, el Tribunal argumenta que el despido se hizo cuando el señor MORENO se encontraba incapacitado, basándose en el certificado de incapacidad antes mencionado (Nº391098), por lo cual el despido era NULO, de acuerdo al artículo 60 del Código de Trabajo.

En esa dirección, debemos enfatizar que cuando se despidió al señor REYNALDO MORENO (3 de enero de 2002), el mismo había asistido esa mismo (sic) día a trabajar regularmente sin enfermedad y no existía ninguna incapacidad y no es hasta quince días despues (sic) (17 de enero de 2002) de que el mismo es despedido que surge la existencia de una incapacidad médica retroactiva que expresa de forma graciosa y sorpresiva que para el día 3 de enero de 2002 el señor MORENO se encontraba incapacitado.

Cuarto: Que por medio del auto Nº 32-JDD-6-2003 la susodicha corporación judicial niega Recurso de Apelación, que anunciamos en el acto de audiencia. Agotandosé (sic) por medio de dicho auto todo medio de impugnación.

Quinto: Que de ejecutarse la sentencia dictada se irrogan graves perjuicios a nuestra representada, lo cuales (sic) son de dificil (sic) reparación y que requieren de una revocación inmediata.

Sexto: Que el utilizar una prueba ilícita o ilegal para fundamentar una resolución judicial o administrativa es una violación al debido proceso tal cual lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones.

Séptimo: Que la referida prueba es ilícita por ser una conducta tipificada como delito de acuerdo al artículo 270 del Código Penal".

Considera el recurrente que la resolución descrita, vulnera la norma que consagra el debido proceso, el cual se encuentra recogido en el artículo 32 de la Constitución Nacional; en ese mismo orden de ideas, considera igualmente violentados los artículos 730 del Código de Trabajo y 270 del Código Penal, los cuales hacen referencia a la prueba documental del certificado médico.

Como quiera que nos encontramos en la etapa de admisibilidad, debe el Pleno de la Corte Suprema hacer una serie de reflexiones que permitan arribar a una conclusión.

Del escrito presentado ante esta Corporación de Justicia, se puede observar que el mismo fue dirigido al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, se observa que fue interpuesto en tiempo, corroborándose el requisito del daño inminente, se citó como infringido el artículo 32 de la Constitución Nacional, así como también se indicó cuál debía ser el proceso, se interpuso recurso de apelación el cual fue negado; entre otros requisitos.

No obstante lo anterior, del escrito obrante en el expediente, se constata que el recurrente hace alusión a que "la violación por parte del propio Juzgador de valorar y fundamentarse en pruebas ilícitas...."; lo que se traduce en que el petente, lo que realmente busca con la interposición de la presente demanda de amparo, es que la Corte Suprema de Justicia, emita un concepto en cuanto a la valoración que hizo el juez de las pruebas aducidas, así como también de las constancias utilizadas por éste para fundamentar su decisión.

Al respecto, esta Corporación de Justicia ha indicado lo siguiente:

"La finalidad de las acciones de amparo de garantías constitucionales no es la de erigirse en una tercera instancia que valore el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional en lo relativo a la evaluación y valoración probatoria, dado que el debate fondo de aquella materia es ajena a la acción de amparo, por no tener la categoría de cuestión constitucional". (Amparo de Garantías Constitucionales, Aseguradora Mundial de Panamá. Mag. Rogelio Fábrega Z. 9 de noviembre de 2000).

"El amparo como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador al ponderar las pruebas y elementos que se allegaron al proceso..." (Amparo, Lic Luis Guevara contra el Tribunal Superior de Trabajo. Mag Rogelio Fábrega Z. 14 de febrero de 2001).

"...el amparo no puede utilizarse para revisar el ejercicio intelectual sustantivo o el trabajo valorativo que efectúa el juzgador ....". (Sentencias de 26/4/1998, 4/9/1998 y 7/9/1998).

En razón de ello, también resulta indicado citar lo siguiente:

"... los argumentos que esgrimió en el libelo de demanda demuestran que la disconformidad que tiene con la sentencia impugnada radica en la deficiente valoración de los medios probatorios que le achaca al Tribunal de Apelaciones y Consultas, al punto de señalar que dicho tribunal cometió un error de derecho al apreciar las pruebas.

La jurisprudencia de la Corte ha sido consistente al expresar que los errores in judicando que pudieron haber cometido los tribunales ordinarios al valorar las pruebas allegadas al proceso, no son susceptibles de revisión a través de un amparo de garantías constitucionales.

Por ello, la Corte Suprema.. CONFIRMA la resolución...mediante la cual el Tribunal Superior de Justicia. no admite el amparo de garantías constitucionales" (Amparo contra el Tribunal de Apelaciones y Consulta. Mag José Manuel Faúndes).

En otro orden de ideas, plantea el amparista que:

"En esa dirección, debemos enfatizar que cuando se despidió al señor REYNALDO MORENO (3 de enero de 2002), el mismo había asistido esa mismo (sic) día a trabajar regularmente sin enfermedad y no existía ninguna incapacidad y no es hasta quince días despues (sic) (17 de enero de 2002) de que el mismo es despedido que surge la existencia de una incapacidad médica retroactiva que expresa de forma graciosa y sorpresiva que para el día 3 de enero de 2002 el señor MORENO se encontraba incapacitado." Sin embargo, no se ha aportado al expediente, la constancia que permita afirmar al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que en efecto, el señor REYNALDO MORENO estuvo desempeñando sus funciones el día en que fue despedido. Por lo que es oportuno recordarle al petente, que en materia de amparos, la prueba es preconstituída, o sea, que debe acompañarse con el escrito que contiene la demanda.

También resulta importante aclararle al recurrente, que resulta peligroso, afirmar que: "el DOCTOR, no examinó al señor REINALDO MORENO el día primero de enero, ni durante los quince días siguientes, por ende dicho galeno no podría dar fe de que esta persona se encontraré (sic) incapacitada para esa fecha, lo cual convierte al referido certificado en una declaración falsa, por ende en una prueba ilícita o ilegal, ya que de acuerdo al artículo 270 del Código Penal, es una conducta tipificada como delito", cuando no existen hasta el momento, pruebas que comprueben dicha acusación dirigida en contra del galeno, y por ende, de la falsedad del certificado de incapacidad de la Caja del Seguro Social que reposa a foja 19 del expediente.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por la firma forense De Vicente & González, en nombre y representación de Carlos Vallarino Rangel, representante de GRAN TERMINAL NACIONAL DE TRANSPORTE, S.A., y en contra de la sentencia PJ-6-Nº 20-03 de 2 de junio de 2003, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión Nº 6.

NOTIFÍQUESE.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FABREGA P. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVÍAS, S. A., CONTRA LA NOTA NO.415-SJ DE 23 DE JULIO DE 2003, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de Agosto de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	672-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Carlos Bonilla, en representación de AUTOVIAS, S.A., contra la Nota No.415-SJ-03 de 23 de julio de 2003, emitida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por medio de la cual se ordenó el reintegro de Tomás Antonio Lemos Fulwood.

Procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

En esa dirección, se aprecia que el acto atacado por el amparista consistente en la Nota No.415-SJ-03 de 23 de julio de 2003, no constituye una orden de hacer. En efecto, dicha nota sólo reitera a el amparista acatar la orden de reintegro dada mediante Resolución No.161-DGT-01 de 21 de diciembre de 2001 (f.13).

Dos aspectos surgen del párrafo precedente. En primer lugar, insistimos, esa supuesta orden no constituye una orden de hacer. Esta Superioridad ha indicado que se está en presencia de una orden de hacer Acuando un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutiva una mandato imperativo dirigido al afectado o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública y que de este acto positivo se deriva un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales objetivos del amparista (Registro Judicial, Septiembre de 1999, pág.6).

A este respecto, la Corte al explicar cuándo se está en presencia de una orden de hacer, también lo ha hecho utilizando el criterio del tratadista José Dolores Moscote, al manifestar:

> "Si las palabras se toman en su recto lógico y natural sentido, no puede ser otra cosa que el mandato emanado de una voluntad autoritaria dirigido a procurar de parte de aquella a quien se impone la ejecución o no ejecución de un acto del cual resulte disminuido con el goce de algún derecho que la Constitución reconoce y garantiza. Tal orden o tal mandato en último análisis sólo puede ser arbitrario contra la libertad propiamente dicha, contra los derechos fundamentales del ciudadano de que trata el Título III de la Constitución, ya que los demás que esta le asegura, tienen suficientes garantías orgánicas que pueden hacer efectivos por otros medios (Moscote, José Dolores, "El Derecho Constitucional Panameño, 1960, Universidad de Panamá, XXV Aniversario, Pág.53).

En segundo lugar, el amparista tampoco atacó el acto originario. Ello en razón de que la Nota impugnada solamente reitera el contenido de otra nota que ordenaba el reintegro de Lemos Fulwood. Y es que el Pleno de la Corte ha indicado con anterioridad la improcedencia de una acción de amparo cuando la orden censurada no constituye la orden originaria. En ese sentido, ha señalado lo siguiente:

> "Como es sabido, es menester que el acto que se impugna mediante esta acción extraordinaria, constituya un acto originario, y no un acto confirmatorio, por la muy elemental razón de que, de no impugnarse el acto originario, sino el confirmatorio, y de serle favorable la pretensión constitucional, quedarían intocable el acto que contiene las vulneraciones de derechos fundamentales denunciada (Registro Judicial, Mayo de 2000, pág.25).

Otro aspecto importante que vale la pena destacar es que ambas notas a las que hemos hecho mención, surgen en virtud de darle cumplimiento a un pronunciamiento judicial emitido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Así, mediante sentencia de 21 de mayo de 2003, la Sala Tercera al resolver un recurso de casación laboral decidió no casar la sentencia de 28 de marzo de 2003, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, que ordenó el reintegro de Lemos Fulwood.

Pese a que los razonamientos anteriores son suficientes para no admitir esta acción de naturaleza constitucional, el libelo de amparo también presenta las siguientes deficiencias. En relación al aparte relativo a las disposiciones constitucionales infringidas y el concepto de la infracción, el amparista transcribe seguidamente la violación de los artículos 17, 18 y 32 de la Carta Magna, omitiendo indicar en qué concepto de infracción fueron vulneradas dichas disposiciones constitucionales, es decir, violación directa, interpretación errónea e indebida aplicación. Aunado a ello, para la correcta formalización de este tipo de acciones extraordinarias, el amparista debe manifestar por separado la norma constitucional que considera vulnerada, seguido de su concepto de infracción y de una explicación que sustente esa violación, para luego entonces sustentar las violaciones de otras normas. Así, esta Corporación de Justicia en Pleno ha expresado:

> "Conviene precisar que la manera adecuada de presentar una acción de amparo en relación con las disposiciones constitucionales infringidas y el concepto de la infracción, es realizarlo de manera separada. Es decir, se cita la disposición constitucional que se considera vulnerada, seguida de su concepto de infracción, y entonces una explicación que sustente las violaciones indicadas. Luego entonces, se podrá citar la conculcación de otras normas constitucionales, las cuales deben desarrollarse de manera similar (Sentencia de 20 de enero de 2003).

Las deficiencias que presenta este libelo se acentúan aún más, cuando el amparista también transcribe y cita la violación del artículo 978, 633 y 220 del Código de Trabajo, ahora manifestando que el primero se vulneró por violación directa por comisión y los dos últimos por violación directa por omisión. Profusa jurisprudencia ha explicado que en la sección correspondiente a la infracción de las disposiciones constitucionales no pueden citarse las violaciones de normas de rango legal. Dicho aparte está sólo para las violaciones de disposiciones constitucionales.

Ante todas las deficiencias anotadas, esta Corporación de Justicia considera que esta acción de amparo no cumplió con los requisitos mínimos para su admisibilidad, en consecuencia, a ello procede a declararlo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales presentada contra la Nota No.415-SJ-03 de 23 de julio de 2003.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FABREGA PONCE -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. IRVING DOMINGUEZ B. EN REPRESENTACION DE FRANKLIN ALMILLATEGUI MARRERO CONTRA EL DOCUMENTO FECHADO 11 DE JUNIO DE 2003 EMITIDO POR LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	28 de Agosto de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	666-03

VISTOS:

Se ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesto por el Licenciado Irving I. Domínguez, apoderado judicial de Econo-Leasing S. A., cuyo representante legal es el señor Franklin Almillátegui Marrero, en contra de la Orden de Hacer contenida en el documento fechado 11 de junio de 2003, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

El documento al que se hace referencia establece los requisitos para la adquisición de la placa amarilla para el período 2002-2003.

Los hechos fundamento de la presente acción de carácter constitucional son los que a continuación se detalla:

"Primero:

Segundo: Que nuestra representada es una empresa que se dedica a la actividad del Leasing en nuestro país y los autos y certificados de operación antes descritos están bajo la figura del contrato de arrendamiento financiero.

Tercero: Que a través de documento fechado 11 de junio de 2003 la Autoridad del Transito (sic) y Transporte Terrestre establece una serie de requisitos para la obtención de la placa amarilla de circulación de los vehículos de transporte, entre los cuales esta (sic) 'que los únicos autorizados para retirar y tramitar las placas amarilla son las prestatarias' (personas jurídicas en las cuales se agrupan los transportistas), imperativos estos que no están establecidos por ley y que han sido impuestos, por la autoridad demandad, de hecho y sin ningún fundamento jurídico que soporte esta situación.

Cuarto: Que a pesar de que los certificados de operación constituyen una concesión dada por el Estado a un particular para cumplir con la actividad pública del transporte los derechos que emanan de dicho certificado (usufructo, uso, poder darlo en hipoteca, ceder la concesión)entran en el dominio o propiedad de dicho concesionario.

Quinto: Que la Autoridad del Transito (sic) y Transporte Terrestre ha establecido una serie de limitaciones al dominio de nuestra representada sobre los derechos existente en los certificados de operación cuya concesión posee. Limitación esta que impide a Econo-Leasing, S.A., acceder de forma directa a la placa amarilla de circulación, al autorizar a una tercera persona (prestataria) que no es la titular de los derechos del cupo, para que tramite y retire la misma, requisitos estos que no están signados en la ley 14 de 26 de mayo de 1993, decreto 186 de 28 de junio de 1993 y Ley 34 de 28 de julio de 1999.

Sexto: ..."

Quien recurre, considera que con la emisión del citado documento, se vulneran los derechos constitucionales consagrados en los artículos 19 y 44 de nuestra Carta Fundamental.

Como quiera que nos encontramos en la etapa de admisibilidad de la citada acción constitucional, debe el Pleno de la Corte Suprema, pronunciarse al respecto.

Por ello, se puede indicar que el escrito contentivo del amparo de garantías constitucionales, fue interpuesto en tiempo oportuno, por medio de apoderado judicial, y dirigido al Presidente de la Corte Suprema de Justicia; así como también se adjuntó copia de la resolución que se impugna a través de ésta vía; y se consideran violadas normas que pueden ser estudiadas a través de la citada acción.

No obstante lo anterior, es oportuno hacer alusión a una serie de defectos que hacen inadmisible la acción de amparo de garantías constitucionales; así tenemos que:

La copia de la orden que se considera violatoria de las garantías constitucionales, no se encuentra autenticada, o cotejada con su original.

Se observa que la citada orden, no constituye una orden de hacer o no hacer, sino un mero acto de comunicación; sin dejar de mencionar que, la propia resolución se titula "COMUNICADO".

También se puede constatar que, dicho comunicado está dirigido a un sin número de usuarios del país, y no a la parte recurrente en particular.

En relación a los dos últimos puntos, la Corte Suprema de Justicia, ha indicado lo siguiente:

> "Estamos en presencia de una orden de hacer si un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutiva un mandato imperativo dirigido al afectado o que debe cumplir o ejecutar alguna autoridad pública y de ese acto positivo se deriva un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales subjetivos del amparista"(Auto de 13 de febrero de 1998, Revista Juris, Año 7, Tomo II, Vol 2, pág 30. Sistemas Jurídicos, S.A.). Lo subrayado es de la Corte.

Estima además esta Corporación de Justicia que, la resolución a la que se hace alusión, es susceptible de ser impugnada primeramente ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo.

En vista de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado Irving I. Domínguez, apoderado judicial de Econo-Leasing S.A., cuyo representante legal es el señor Franklin Almillátegui Marrero, en contra de la Orden de Hacer contenida en el documento fechado 11 de junio de 2003, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FABREGA P -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR EL BUFETE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE OMARIS HUDSON, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE MAYO DE 2003, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de Agosto de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	582-03

VISTOS:

El Bufete Herrera, en representación de OMARIS HUDSON, interpuso acción de amparo de garantías constitucionales contra de la sentencia de 21 de mayo de 2003, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo de Primer Distrito Judicial.

El presente amparo fue promovido contra la Sentencia de 21 de mayo de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral propuesto por SERVICIO DE LEWIS, S. A., y/o PAITMOR, S.A., y/o DORAMOR, S.A., GRAN MORRISON CONTINENTAL, S.A., contra OMARIS HUDSON. En la misma se resolvió autorizar el despido de la trabajadora OMARIS HUDSON, toda vez que, fue acreditado en el proceso la ocurrencia de los hechos que se le imputaron a la trabajadora demandada contenidas en el artículo 213, Acápite A, numeral 3 del Código de Trabajo.

El amparista al sustentar la acción constitucional considera que la Sentencia de 21 de mayo proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial es violatoria del artículo 70 de la Constitución Nacional, porque según el amparista no se configuró la causa justa del despido (Ver foja 4).

Corresponde entonces decidir sobre la admisibilidad de la acción propuesta, con vista al cumplimiento de los requisitos que a tales efectos establecen la ley y la jurisprudencia emanada de esta Superioridad. Al respecto, la Corte debe indicar en primer termino que la sentencia impugnada, no reviste la forma de una orden de hacer o no hacer, que son los actos contra los cuales puede interponerse la acción de amparo.

En este sentido, consideramos oportuno determinar en qué consiste una orden de hacer o no hacer, siendo así, veamos lo que el constitucionalista Dr. José Dolores Moscote precisa: "Si las palabras se toman en su recto lógico y natural sentido, no puede ser otra cosa que el mandato emanado de una voluntad autoritaria dirigido a procurar de parte de aquella a quien se impone la ejecución o no ejecución de un acto del cual resulte disminuido con el goce de algún derecho que la Constitución reconoce y , garantiza. Tal orden o tal mandato en último análisis sólo puede ser arbitrario contra la libertad propiamente dicha, contra los derechos fundamentales del ciudadano de que trata el Título III de la Constitución, ya que los demás que esta le asegura, tienen suficientes garantías orgánicas que pueden hacer efectivas por otos medios". (MOSCOTE, José Dolores. El Derecho Constitucional Panameño, 1960, Universidad de Panamá, XXV Aniversario , Pág. 53).

Conviene señalar que esta Corporación en Sentencia de 22 de octubre de 1993, en un amparo promovido contra la Sentencia de 17 de agosto de 1993 proferida por Primer Tribunal Superior de Justicia, nos indica:

> "En ese orden de ideas, estamos en presencia de una orden de hacer si un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutiva un mandato imperativo dirigido al afectado o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública y de ese acto positivo se deriva un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales subjetivos del amparista.
>
> De otra parte, estaríamos ante una orden de no hacer si un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutiva una prohibición o una abstención dirigida al afectado o a determinada autoridad pública y de ese acto negativo se irroguen graves amenazas o violaciones de derechos fundamentales inherentes al titular de la acción de amparo."

En el caso en estudio, cuando el funcionario demandado autoriza el despido de OMARIS HUDSON sólo está emitiendo una decisión jurisdiccional, pero no está ordenando al amparista ni a la empresa que cumplan o ejecuten determinado acto, ni tampoco les está prohibiendo que realicen un acto, ya que aunque se haya dado la autorización, la empresa todavía dispone de la facultad para despedir o no a la trabajadora.

De igual modo, se advierte, que la presente acción de amparo, es improcedente ya que el amparista pretende de manera exclusiva, extenuar el juicio apreciativo planteado por el Tribunal Superior de Trabajo, quien decide autorizar a la empresa SERVICIO DE LEWIS, S.A., y/o PAITMOR, S.A., y/o DORAMOR, S.A., GRAN MORRISON CONTINENTAL, S.A., en dar por terminada la relación laboral con la señora OMARIS HUDSON.

Con la lectura del libelo de amparo es claro que lo que pretende el amparista es que el Pleno actúe como tribunal de instancia, pues, aunque alega la violación del artículo 70 de la Constitución Nacional, enfoca sus cuestionamientos hacia aspectos sustantivos discutidos dentro del proceso laboral en que se dictó la Sentencia de 21 de mayo de 2001, sin desarrollar de forma clara y precisa en qué consiste la infracción del ordenamiento constitucional que alega.

Incluso, a foja 4 podemos apreciar que el amparista en el apartado que corresponde al concepto de la violación señala, "..la causal nº3 del acápite A del artículo 213 del Código de Trabajo no se configura porque esta establece claramente que se requiere que los actos de violencia se verifiquen entre compañeros de trabajo y que imposibiliten la continuación del contrato, y estos dos elementos de la causal nº 3 del Acápite A del Artículo 213 del Código de Trabajo no se configuran .... pues cada una laboraba en un centro o almacén diferente al dela otra,.... " . Agrega el amparista para concluir que "Todo el proceso de autorización de despido formulado en contra de OMARIS HUDSON se basó en la confrontación que tuvo con Sara De Gracia, pero no se configura la causal instituida como causa justificada de despido porque esa pelea no se dio ni entre compañeras de trabajo, ni imposibilita la continuación del contrato.....". (Ver foja 5).

Sobre el particular, la jurisprudencia del Pleno ha sostenido reiteradamente que el amparo de garantías constitucionales es una acción independiente o autónoma, cuyo objeto es reparar violaciones directas de los derechos constitucionales infringidos, por lo que al presentarse la acción constitucional en examen contra decisiones jurisdiccionales, la misma no es una tercera instancia que le permite al juzgador valorar elementos y situaciones propias del proceso común.

El amparo, como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador al ponderar las pruebas y elementos que se allegaron al proceso, y que fueron evaluados conforme a la sana razón y al conocimiento experimental de las situaciones que rodeaban el negocio.

Las razones anotadas llevan al Pleno a no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta, con fundamento en el artículo 2620 del Código Judicial, el cual señala que la demanda de amparo se admitirá "si estuviera debidamente formulada y no fuere manifiestamente improcedente".

Por la razones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Bufete Herrera, en representación de OMARIS HUDSON, interpuso contra de la Sentencia de 21 de mayo de 2003, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo de Primer Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FABREGA PONCE -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICDO. CARLOS BONILLA G., EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVIAS, S. A., CONTRA NOTA Nº 436-SJ-03 DEL 25 DE JULIO DE 2003, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REINTEGRO DE ANNY MARISOL VEGA MUÑOZ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	29 de Agosto de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	701-03

VISTOS:

El licenciado CARLOS BONILLA actuando en nombre y representación de AUTOVIAS S.A., ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Nota No. 436-SJ de 25 de julio de 2003, proferida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

La nota impugnada, visible a foja 13 del expediente, reitera a la empresa AUTOVIAS S.A., el contenido de la Resolución No. 184-DGT-01 de 21 de diciembre de 2001, mediante la cual se ordenó el reintegro a sus labores habituales de la trabajadora ANNY MARISOL VEGA MUÑOZ.

La Corte procede a examinar el libelo presentado, en vías de determinar si cumple con los presupuestos legales que condicionan su admisión, y en este punto se percata que la iniciativa procesal bajo análisis no puede recibir curso legal, por las razones que a continuación se explican:

El acto atacado consiste en una nota que reitera lo dispuesto por la Dirección General de Trabajo el día 21 de diciembre de 2001, en el sentido de que la trabajadora ANNY VEGA debía ser reintegrada a su puesto de trabajo.

Los orígenes de esta actuación se remontan al 12 de diciembre de 2001, cuando a la señora ANNY MARISOL VEGA se le aplicó la medida de despido, misma que fue impugnada por la trabajadora promoviendo demanda de reintegro por violación de fuero sindical. Este reclamo fue decidido favorablemente por la Dirección General de Trabajo mediante la referida Resolución No. 184-DGT-01 de 21 de diciembre de 2001, que ordenaba el inmediato reintegro de la trabajadora a la empresa.

Esta decisión fue objeto de impugnación ante el Juzgado Segundo de la Primera Sección de Trabajo, instancia que a través de la sentencia No.6 de 16 de enero de 2003 mantuvo la orden de reintegro. Posteriormente, dicha resolución fue apelada ante el Tribunal Superior de Trabajo, corporación jurisdiccional que mediante sentencia de 13 de marzo de 2003 confirma lo decidido por el a-quo.

Finalmente, la decisión del Tribunal Superior de Trabajo fue objeto del recurso de Casación Laboral ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, misma que expidió la sentencia de 4 de junio de 2003, y en la cual NO CASA la sentencia de 13 de marzo de 2003 del Tribunal Superior de Trabajo. Dicha sentencia hace una relación pormenorizada de todos los antecedentes del caso, recuento del que se ha servido el Tribunal de Amparo para constatar los orígenes de esta acción.

Los hechos narrados acreditan que la orden de reintegro de ANNY MARISOL VEGA, originalmente proferida por el Director General de Trabajo, fue confirmada en todas las instancias laborales, por lo que la empresa AUTOVÍAS S.A. quedaba obligada a acatar la orden de reintegro. De esta forma, la nota impugnada por vía de amparo, no hace más que reiterar a la empresa AUTOVIAS S.A., la obligación de cumplir con lo dispuesto por los tribunales de trabajo, y de allí, que no tenga un carácter arbitrario o caprichoso.

Esta Superioridad debe resaltar además, que la orden de reintegro que se reitera en dicha nota, fue objeto de impugnación en las instancias correspondientes, y no podría ser nuevamente examinada a través del Amparo, máxime cuando la última decisión al respecto proviene de una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, y el Pleno de esta Corporación Judicial ha señalado, en múltiples ocasiones, que no caben Amparos de Garantías Constitucionales contra lo decidido por el Pleno de la Corte o sus Salas.

Sin perjuicio de lo expresado, el Tribunal observa que como fundamento de la acción de amparo se invocaron normas constitucionales de carácter programático, y que en lo que se refiere a la supuesta violación del artículo 32 de la Constitución Política, la

exposición del actor no explica con claridad qué componente del debido proceso legal resultó infringido con la expedición de la nota impugnada, o qué trámite esencial del proceso fue afectado por dicha misiva. De allí, que el Tribunal no podría apreciar o valorar la supuesta violación de garantías constitucionales que invoca la empresa amparista.

En estas circunstancias, esta Corporación Judicial no tiene otra alternativa que negarle curso legal a la acción presentada.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por licenciado CARLOS BONILLA actuando en nombre y representación de AUTOVIAS S.A.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CAMILO RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE HAYDEE ÁLVAREZ GONZÁLEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN Nº 92-2002 DE 12 DE ABRIL DE 2002, DICTADA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	29 de Agosto de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	597-03

VISTOS:

El licenciado Camilo Rodríguez, actuando en nombre y representación de HAYDEE ÁLVAREZ GONZÁLEZ, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución Nº 92-2002 de 12 de abril de 2002, emitida por el Ministerio de Vivienda.

El Pleno pasa a decidir, seguidamente, acerca de la admisibilidad de la acción instaurada, examinando si la misma cumple con los requisitos contenidos en los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial.

En ese orden de ideas, esta Superioridad advierte que la resolución que contiene la orden de hacer impugnada mediante esta acción constitucional, esto es la Resolución Nº 92-2002 de 12 de abril de 2002, constituye un acto administrativo. En ese sentido, el Pleno de esta Corporación ha manifestado reiteradamente que, en estos casos, se aplica el principio de preferencia de la vía contencioso administrativa sobre la constitucional, puesto que nuestro ordenamiento procesal en materia de amparo de garantías constitucionales, exige como presupuesto previo a la interposición de este tipo de acciones, el agotamiento de los medios ordinarios de impugnación, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 2615 numeral 2 del Código Judicial.

En el presente caso, no consta en el expediente que, luego de agotada la vía gubernativa, la amparista haya presentado demanda contencioso administrativa ante la Sala Tercera de esta Superioridad, por lo cual la accionante no cumplió con el requisito explicado en líneas precedentes.

Así, en relación con el criterio expuesto precedentemente, el Pleno de esta Superioridad manifestó en fallo de 31 de agosto de 2000, lo siguiente:

> "... El Pleno ha determinado que las resoluciones definitivas causadas dentro de un proceso administrativo, tienen a su alcance la vía contencioso administrativa para reparar el agravio que se las haya inferido y, por tanto, el amparo de garantías constitucionales no es la vía correcta para atacarlas.
>
> Este criterio se ha sostenido en virtud de que a través de la jurisprudencia de lo contencioso administrativo se garantizan mayores oportunidades procesales de participación y defensa que preserven los mejores intereses del accionante, toda vez que en aquella instancia se pueden practicar las pruebas pertinentes y examinarse con mayor profundidad la actuación del funcionario acusado, ya que cuando se sigue una vía procesal que no es la pertinente para el caso que se juzga, se puede colocar una de las partes en una situación desfavorable...".

Por otra parte, el Pleno advierte que la resolución que contiene la orden impugnada por medio de esta acción constitucional, declara extemporáneo el recurso de apelación instaurado. Ello significa que este no es al acto principal, que en todo caso, es el que

debió ser impugnado a través del presente amparo. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que la acción de amparo debe dirigirse contra la resolución de primera instancia que contiene la orden originaria, y no contra la resolución de segunda instancia, a menos que dicho acto revoque o modifique la decisión de primera instancia, situación que no ocurre en el presente caso.

Por las razones que se han explicado, a juicio de la Corte, lo procedente es declarar no viable la acción que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Camilo Rodríguez, en representación de HAYDEE ÁLVAREZ GONZÁLEZ.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. ANTONIO VERGARA G., EN REPRESENTACION DE NILO COLON GONZALEZ, CONTRA LA RESOLUCION NO.001317 DEL 11 DE FEBRERO DE 2003, EMITIDA POR LA DIRECCION NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	29 de Agosto de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	576-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licenciado Antonio Vergara González, en nombre y representación del señor NILO COLÓN GONZÁLEZ, y en contra de la orden de hacer contenida en la Resolución Nº 001317 de 11 de febrero de 2003, dictada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

La resolución que se demanda resolvió cancelar al señor Nilo Colón González, del Certificado de Operaciones (Cupo) para otorgarlo a otra persona.

Indica el proponente de la acción, que las normas constitucionales que se consideran infringidas son los artículos 19 y 32 de la Carta Fundamental.

Entre los hechos que fundamentan la acción de amparo de garantías constitucionales, se pueden enumerar los siguientes:

"Primero: NILO COLON (sic) GONZALEZ, adquirió, adquirió (sic) el Certificado de Operación de manera legal en el año 1986, el cupo Nº 8B-001251-2000, de transporte colectivo, para la Ruta Don Bosco-Sinaí, en Samaria San Miguelito..

Segundo: NILO COLON (sic) GONZALEZ, otorgó la administración del Cupo 8B-001251, desde 1986 al señor Marciano Villar, quien con ánimo de dueño, ha cuidado no sólo el vehículo, sino el cupo, la disciplina y la conducta(sic), para no dar márgen a ser sancionado por nada en el ejercicio del trabajo en la Ruta.

Tercero: En fecha posterior se constituyó la Sociedad Anónima TRANDONSI, S. A. de los cuales NILO COLON (sic) GONZALEZ, es uno de los socios fundadores, activo y responsable, en la prescion (sic) del servicio al usuario y en todo lo que concierne a la Concesion (sic).

Cuarto: En el año 1992, el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial, inhabilitó mediante Oficio de Secuestro-Embargo el Vehículo y Cupo Nº 8B-001251, más el vehículo nunca dejó de prestar el servicio por el cual es la Concesión.

Sexto: El vehículo con Matrícula Nº 8-105162-2000 y cupo Nº 8B-001251-2000, aparece legalmente registrado en el Municipio de Panamá a nombre de NILO COLON (sic) GONZALEZ, con cédula Nº 8-324-243 y también aparece la Inhabilitación por el Oficio Nº320, dictado por el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial, ramo civil. Más nunca ha dejado el vehículo de prestar servicio objeto de la concesion (sic).

Séptimo: En el mes de Abril de este año-2003, llego (sic) a Nilo Colon (sic) González el rumor de que el Cupo Nº 8B-001251 se lo habian (sic) adjudicado a otra persona, sin su conocimiento.

Octavo: Al solicitar a la Dirección Nacional de Transito (sic) y Transporte Terrestre o Autoridaddel (sic) TRANSITO (SIC) Y TRANSPORTE TERRESTRE, nos Certifica, que en efecto, el Certificado de Operacion (sic) (Cupo) 8B-001251 aparece de

> Propiedad de JOSE (SIC) ANTONIO DIAZ AGUIRRE, con cédula Nº 8-459-179, desde el 11 de febrero del 2003, mediante Resolución Nº 0011317, (que no quisieron entregarme).
>
> Décimo: A NILO COLON (SIC) GONZALEZ, NUNCA le han NOTIFICADO absolutamente nada, referente a alguna anomalia (sic) en la Prestación del Servicio ni le han citado para nada en La Dirección de Transito (sic) o alguna autoridad que tenga que ver con los CUPOS, es decir, todo lo hicieron a escondidas, agasapados (sic), sin dar la más minima (sic) oportunidad de defenderse del ataque enemigo. (se habla mucho de corrupción, no se si esta (sic) situación es parte de ello)...".

Como quiera que la presente acción constitucional, se encuentra en etapa de admisión, debe el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, hacer una serie de consideraciones antes de arribar a una determinada conclusión. Entre ellas se puede indicar, el hecho que la resolución que se impugna es de fecha 11 de febrero de 2003, lo que hace concluir que a la fecha de interposición de la acción (7 de julio), habían transcurrido 4 meses y 26 días, por lo que no se evidencia la inminencia y gravedad del daño, contemplado en el artículo 2615 del Código Judicial. Al respecto esta Corporación de Justicia ha indicado lo siguiente:

> "Sobre el particular, la Corte ha señalado que cuando la acción se interpone después de transcurrido un período prolongado del tiempo en que se dictó la orden impugnada, dicha orden pierde su gravedad y sobre todo su inminencia.
>
> Es así, que los cuatro (4) meses transcurridos desde que se dictó la Nota 09-DRT-PO del 6 de enero de 2000, constituyen un tiempo demasiado prolongado para que la misma mantenga su inminencia por lo que esta sola falta imposibilita la admisión de la acción" (fallo de 31 de mayo de 2000). Lo resaltado es de la Corte.

Otro defecto del que padece la presente acción constitucional, es en relación a que el petente considera que se ha contravenido el artículo 32 de la Constitución Nacional, el cual contempla el debido proceso, sin embargo, es sabido que cuando se hace referencia a la violación del citado artículo, es necesario indicar dentro del escrito que contiene la acción de amparo, cuál es el debido proceso a seguir, para con el estudio de las normas que enmarcan el debido proceso, determinar si en efecto se ha vulnerado o no el mismo; situación que en el caso en comento no se ha dado.

No obstante los anteriores defectos, indispensable es hacer alusión al incumplimiento del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, y el que trata del agotamiento previo de los medios de impugnación, para poder acceder a la acción de amparo de garantías constitucionales. Y es que la resolución impugnada, es un acto administrativo, susceptible de ser examinado incluso ante la Sala Tercera. De ello se desprende que el recurrente no acompañó la presente acción constitucional de las pruebas que permitan corroborar que se agotaron todos los medios de impugnación. Sin dejar de mencionar que la prueba en materia de amparo, es preconstituída.

En relación a lo expuesto, en jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, se ha dicho lo siguiente:

> "...Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución 006965 de 4 de agosto de 1998, mediante la cual se cancela el Resuelto 0088847 de 2 de diciembre de 1997 con la cual se transfiere el cupo de taxi 2T-00264 a Automotores Salamin; y la Resolución 000429 de 12 de enero de 1999 con la cual posteriormente se cancela y transfiere los derechos de la unidad 2T-00264 a nombre de Roberto A. Gómez G., todos expedidos por el Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.
>
> Por otra parte, advierte esta Superioridad que las resoluciones impugnadas a través de este amparo constituyen actos administrativos, susceptibles de ser examinado previamente por la jurisdicción contencioso administrativa, con base a lo preceptuado por el artículo 98 del Código Judicial, pues en todo caso se requiere del agotamiento de los medios de impugnación ordinarios como condición necesaria para que se pueda interponer la acción de amparo, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial y lo tiene señalado la jurisprudencia de esta Corporación en numerosos pronunciamientos anteriores". (Amparo de Garantías Constitucionales, en contra del Director Nacional del Tránsito y Transporte Terrestre, Mag José Manuel Faúndes, 2 de junio de 2000).

Los anteriores errores, hacen inadmisible la acción de amparo de garantías constitucionales, sin dejar de mencionar que el propio proponente indica que existe una inhabilitación tanto del vehículo como del cupo, por parte del Juzgado Tercero de Circuito Civil, y que aún así el auto no dejó de prestar el servicio, situación que llama un poco la atención.

Alega el recurrente, que se le despojó a su mandante del certificado de operación para otorgárselo a alguien de su preferencia (de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre) (fj 4), situación ésta que no ha sido debidamente comprobada, y que a la vez constituye una grave acusación en contra de la autoridad que se acusa. Por ello, es necesario recordarle al proponente, que en materia de amparos, las pruebas son preconstituídas, razón por la que no debe afirmarse algo que no se ha probado.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, propuesto por el Licenciado Antonio Vergara González, en nombre y representación del señor NILO COLÓN GONZÁLEZ, y en contra de la orden de hacer contenida en la Resolución Nº 001317 de 11 de febrero de 2003, dictada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANIBAL HERRERA PEÑA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL AUTO PJCD-3-N . 01-2003-I DEL 30 DE ABRIL DE 2003, PROFERIDO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 3. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	29 de Agosto de 2003
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	545-03

VISTOS:

El licenciado ANÍBAL HERRERA PEÑA, actuando en su propio nombre y representación presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Auto PCJD-3-N°.01-2003-I de 30 de abril de 2003, proferido por la Junta de Conciliación y Decisión N°3, mediante el cual se le impone al amparista una multa de quinientos balboas (Bl. 500.00) a favor del Tesoro Nacional por su conducta irrespetuosa e injuriosa contra los jueces integrantes de dicha Junta.

Luego de examinados los presupuestos formales de la iniciativa procesal, la misma fue admitida por cumplir con los requisitos que contemplan los artículos 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, así como con los que ha sentado profusa jurisprudencia de esta Corporación.

La demanda de Amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO: El día 25 de abril de 2003 se celebró audiencia en la Junta de Conciliación y Decisión No 3 correspondiente al proceso Víctor Valencia contra Compañía Panameña de Aviación, S. A.

SEGUNDO: En esa audiencia se dieron irregularidades en el procedimiento, al grado que la misma fue arbitrariamente suspendida, lo que implicó una ventaja procesal para la parte demandada en perjuicio del demandante.

TERCERO: Producto de la arbitrariedad cometida, presenté respetuosamente queja por la decisión tomada de suspender esa audiencia.

CUARTO: Ese mismo día 25 de abril transcurrió sin que se diera ninguna otra circunstancia.

QUINTO: El día 29 de abril de 2003 presente escrito solicitando a la Presidenta de la Junta de Conciliación N° 3 que certifique sobre algunas de las circunstancias y hechos que se habían dado en la audiencia de 25 de abril de 2003.

SEXTO: La Presidenta de la Junta N° 3 nunca contestó la certificación solicitada, y en su lugar días después, es decir, el 31 de abril de 2003 me impone una multa a favor del Tesoro Nacional por la suma de quinientos balboas (Bl. 500.00)

SÉPTIMO: Al momento de notificarme del auto que impone la multa anuncio recurso de reconsideración con apelación en su defecto.

OCTAVO: La Junta de Conciliación niega el recurso de reconsideración y concede el de apelación.

NOVENO: El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial mediante auto de fecha 27 de mayo de 2003 niega el recurso de apelación sosteniendo que ese tipo de resolución no admite apelación.

DÉCIMO: Con el auto dictado por el Tribunal Superior de Trabajo se agotaron los recursos ordinarios que la ley permite."

En opinión del amparista el acto demandado vulnera el artículo 32 de la Constitución Nacional en concepto de violación directa, pues no fue dictado conforme al trámite legal, previsto en el artículo 966 del Código de Trabajo, esto es, que la multa impuesta no se dictó en el mismo acto de audiencia, sino seis días después y por otro lado, la cuantía de la multa impuesta es de Bl. 500.00, cuando la norma citada señala que no podrá ser mayor de veinticinco balboas (Bl. 25.00)

Por su parte la autoridad demandada mediante oficio N° 67-PJCD-3-2003 de 15 de julio de 2003, remitió a esta Superioridad la actuación consistente en dos cuadernillos, el primero contentivo del proceso laboral interpuesto por Víctor Valencia contra Compañía Panameña de Aviación, y el segundo, relativo a la imposición de la multa de que fue objeto el amparista.

Según se desprende de este último cuadernillo, el licenciado Herrera Peña, en su condición de apoderado judicial del demandante en la causa laboral arriba citada, al momento de ser notificado del Auto PJCD-3-N° 01-2003 de 25 de abril de 2003, mediante el cual se dispuso suspender la audiencia prevista para esa misma fecha, manifestó su disconformidad - según se lee en el

acto impugnado - de manera altanera e irrespetuosa al golpear el pupitre en repetidas ocasiones y a injuriar a la Presidenta de la Junta, así como a desafiar al representante de los Empleadores a pelear, conducta que motivó la imposición de una multa de Bl. 500.00 a favor del Tesoro Nacional. Cabe señalar que la resolución mediante la cual se impone la multa cita como fundamento de Derecho el artículo 966 y concordantes del Código de Trabajo; artículo 202 y concordantes del Código Judicial y Artículo 16 de la ley 7 de 25 de febrero de 1975.

Corresponde al Pleno pronunciarse sobre el fondo del asunto, previa las siguientes consideraciones.

Como cuestión previa estima necesario esta Corporación referirse a la naturaleza del acto impugnado, la imposición de una multa a cualquier persona con motivo del ultraje o irrespeto que profiera contra un servidor público con mando y jurisdicción en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, es consecuencia de la potestad sancionatoria o correccional de la que están investidos tales funcionarios, de conformidad con el numeral 1 del artículo 33 del texto constitucional, que a manera de excepción permite que puedan penar sin juicio previo. Justamente esa previsión constitucional va encaminada de manera general a proteger y reforzar la delicada función que ejercen esos funcionarios en un Estado de Derecho, y en particular garantizar o preservar el orden público dentro de los respectivos despachos.

En ese sentido, el servidor público que hace uso de la potestad sancionadora se convierte en un empleado accidental de Policía (específicamente de la Policía Moral), de conformidad con el artículo 866 del Código Administrativo, y la resolución que se adopte, tiene la categoría de un acto de policía (de naturaleza correccional), que de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley 33 de 1946, están excluidos del ámbito de aplicación de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Ahora bien, como el amparista invoca como violado el artículo 32 de la Constitución, que consagra la garantía instrumental conocida como el debido proceso, pasa el Pleno a examinar los antecedentes a fin de determinar si el acto mediante el cual se impuso la multa fue expedido por autoridad competente, conforme al trámite de ley, previstos para el caso concreto.

Mediante Ley N° 7 de 25 de febrero de 1975 fueron creadas las Juntas de Conciliación y Decisión dentro de la Jurisdicción Especial de Trabajo, otorgándoseles competencia para conocer de demandas por despidos injustificados, demandas sobre prestaciones cuya cuantía no exceda de Bl. 1,500.00 y de aquellas que promuevan los trabajadores domésticos.

El artículo 16 de la Ley 7 de 1975, establece que para los efectos de ese instrumento legal las Juntas de Conciliación y Decisión tendrán todas las facultades que en el Código de Trabajo y disposiciones complementarias le atribuyen a los Jueces Seccionales de Trabajo y gozarán asimismo de todas las prerrogativas y beneficios reconocidos a los mismos.

Por su parte la Ley N° 59 de 5 de diciembre de 2001, que adiciona el Título XVII al Libro I del Código Judicial, relativo a la Jurisdicción Laboral, estipula de manera expresa en el artículo 460-C, que la Jurisdicción especial de Trabajo se ejerce de manera permanente, entre otras autoridades, por las Juntas de Conciliación y Decisión como Tribunales de primera o única instancia. De lo antes dicho, se colige con claridad meridiana que dichos Entes Colegiados, a pesar de que dependen administrativamente del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, ejercen funciones jurisdiccionales, por tanto, están facultadas para imponer las sanciones disciplinarias o correccionales de que trata el artículo 33 de la Constitución Nacional, no obstante, la aplicación de una sanción, sin juicio previo, según el texto comentado está limitada o reservada para "los casos y dentro de los precisos términos de la Ley"

En ese sentido el artículo 966 del Código de Trabajo, que es una norma especial en esta materia, por ende, tiene preferencia sobre cualquier otra, señala:

> "ARTÍCULO 966: Los funcionarios, las partes y las demás personas presentes en la audiencia tienen la obligación de observar en todo momento seriedad y compostura so pena de multa, que será impuesta en el acto, por el Juez. Dicha multa no será menor de diez, ni mayor de veinticinco balboas, a favor del Tesoro Nacional"

Es evidente entonces que la multa impuesta por la autoridad demandada, rebasa con creces la máxima cuantía que le permite aplicar la norma comentada, por ello estima el Pleno que se ha violentado el debido proceso, en la medida en que el acto acusado, si bien tuvo como sustento jurídico el artículo 966 del Código laboral, desconoció abiertamente su texto o contenido, pues como se dejó expuesto, el intervalo de multa permitido oscila entre diez y veinticinco balboas.

Estima la Corte, que probablemente la confusión deviene porque el artículo 26 de la Ley 53 de 28 de agosto de 1975, mediante la cual se otorga competencia al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral para conocer de ciertas reclamaciones laborales, permite la aplicación de una multa que oscila entre veinticinco (Bl. 25.00) y quinientos balboas (Bl. 500.00), según la gravedad de los hechos, a cualquier persona que irrespete, amenace o profiera frases injuriosas contra un funcionario de trabajo.

No obstante, esa ley de carácter procesal, que otorga competencia y establece los procedimientos que deben seguir esos funcionarios administrativos en las causas que se les presenten, no es aplicable por las Juntas de Conciliación y Decisión, ya que, como entes tripartitos jurisdiccionales, deben ceñirse a las disposiciones del Código de Trabajo, cuerpo normativo que contempla una norma específica aplicable al caso concreto (art. 966), pues como se dejó expuesto anteriormente, la supuesta falta de respeto se produjo por la suspensión del acto de audiencia.

Estima la Corte oportuno señalar que si bien es cierto el Juez, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales o por razón de ellas, está investido de poderes disciplinarios, que le permiten sancionar a quienes entorpezcan o desobedezcan sus mandatos en el curso de un proceso, o le falten el debido respeto, esa facultad no puede ser utilizada en forma arbitraria e irracional, como sucede en éste caso, sino que por el contrario debe ejercerse en forma objetiva y mesurada, con apego a la ley, sin apasionamientos, honrando así la elevada labor que se le encomienda.

En atención entonces, a que la multa impuesta desborda el límite previsto en la norma aplicable al caso concreto, lo procedente es conceder el Amparo propuesto, y en consecuencia revocar la multa impuesta, sin embargo, la Corte considera prudente advertirle al amparista, que tanto el Código Judicial como el Código de Trabajo, contienen distintas normas que imponen a los abogados, como auxiliares de la justicia, el deber de comportarse con lealtad, probidad y respeto. De igual forma el Código de Ética y del Ejercicio Profesional de la Abogacía,establece ciertos cánones morales que deben observar y cumplir los abogados en sus relaciones con los clientes, colegas, con la administración de justicia y con la profesión misma.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado ANÍBAL HERRERA PEÑA, actuando en su propio nombre y en consecuencia REVOCA el Auto PCJD-3-N°.01-2003-I de 30 de abril de 2003, mediante el cual la Junta de Conciliación y Decisión N°3 le impone una multa de quinientos balboas, a favor del Tesoro Nacional.

NOTIFÍQUESE.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO - JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN, CONOCE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DEL AUTO DE 2 DE JUNIO DE 2003 MEDIANTE EL CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DECLARA LEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA DE FEDERICO RICHELLI TORRANI ORDENADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	8 de Agosto de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	508-03

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema del auto de 2 de junio de 2003 mediante el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial declara legal la detención preventiva de Federico Richelli Torrani ordenada por el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá el 29 de enero de 2003, luego que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, tras resolver el recurso de apelación interpuesto, revocó el auto de sobreseimiento provisional y abrió causa penal contra Jerika Carrizo de Richelli y Federico Richelli por la supuesta comisión del delito de falsificación de documentos en general.

EL RECURSO DE APELACION

El recurrente dirige su atención al auto que llama a juicio a Federico Richelli por considerar que está "plagado de errores y desaciertos", y los explica de esta manera:

A.La autoridad demandada asumió que el querellante era el único apelante del auto, cuando el mismo había sido apelado por la defensa técnica de Federico Richelli y Jerika Carrizo de Richelli;

b. No es cierto que los esposos Richelli -Carrizo suscribieron el Pacto Social, como puede apreciarse a foja 13 del expediente

c. No es cierto que la sociedad Four Winds Seafood Company no había emitido acciones, pues el 23 de septiembre de 1999 dos de los tres miembros de la Junta Directiva, es decir, los esposos Richelli- Carrizo , aprobaron la emisión de 50 acciones, cada una con un valor de cinco mil balboas (B/5.000.00);

d. Es falso que Esteban Bacile Ladaris haya suscrito el Pacto Social.

e. Es falso que el acta que se utiliza para fundamentar la falsedad fue anulada mediante Auto No.1167 de 29 de octubre de 1999, y corregida mediante auto No. 1289 de 22 de noviembre de 1999, pues las dos resoluciones fueron impugnadas dentro de juicios civiles en las que se emitieron, y como consecuencia de esas apelaciones el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución de 8 de abril de 2002, revocó el auto No. 167 de 29 de octubre de 1999, modificado por el auto No. 1289 de 22 de noviembre de 1999, y negó la suspensión solicitada con fundamento en el artículo 418 del Código de Comercio, del acta de Junta Directiva de Accionistas de la sociedad Four Winds Seafood Company S.A, celebrada el 25 de septiembre de 1999 y protocolizada mediante escritura No. 9841 de 27 de septiembre de 1999. Considera entonces que los Autos en que se funda la detención preventiva no existen, no tienen efecto jurídico alguno.

f. Que la autoridad demandada señale que Esteban Bacile Ladaris no participó en la reunión de Junta de Accionistas celebrada el 25 de septiembre de 1999, protocolizada mediante escritura pública No. 9841 de 27 septiembre de 1999, es una abierta violación a la ley de sociedades anónimas, ya que para la fecha del acta y hasta en la actualidad, esteban Bacile Ladaris no es accionista de Four Winds Seafood Company S.A, a diferencia de Federico Richelli que si era accionista para la fecha del acta

g. La autoridad demandada señala que Richelli nunca cumplió con las medidas cautelares que procedió a revocar, sin atender que la resolución que fijó las medidas cautelares fue recurrida en apelación por los imputados y por sus defensores técnicos. Y ese recurso, explica el recurrente, fue concedido en efecto diferido, que, de acuerdo al numeral 3 del artículo 1138 del Código Judicial, "se suspende el cumplimiento de la resolución apelada, así las cosas por qué el Segundo Tribunal Superior exige constancias de cumplimiento de una resolución que ni siquiera estaba ejecutoriada y que por consiguiente no se debía cumplir" (f.104)

Concluye el recurrente con la apreciación que la jurisprudencia de la Corte Supremaha establecido que el habeas corpus tiene como finalidad examinar el aspecto formal y sustantivo y material, y que se atienda que el querellante, si desistió de la querella al expresar que no sufrió daño alguno, no es legal la detención preventiva porque la ley exige que la víctima haya recibido algún perjuicio, por lo tanto, no puede haber delito. (F. 104)

DECISION DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

Los antecedentes del caso revelan que el 8 de octubre de 1999, Esteban Bacile Ladaris, mediante apoderado judicial, presentó querella penal contra Jerika de Richelli y Federico Richelli por la comisión de los delitos de estafa y falsedad ideológica. El expediente también permite destacar que el delito de estafa se acredita con el cheque No.780 girado contra la cuenta No. 02-96-0627-7 del Banco Nacional, y el delito de falsedad ideológica tiene su base en la escritura No. 9.841 de 27 de septiembre de 1999 emitido por la Notaria Duodécima del Circuito de Panamá en la cual, de manera falsa, Federico Richelli y Jerika Carrizo de Richelli hicieron constar que el 25 de septiembre de 1999, celebraron una reunión extraordinaria de accionistas de la sociedad Four Winds Seafood Company S.A, en la que se encontraban todos los accionistas con derecho a voto. De acuerdo al libelo de querella, la falsedad ideológica se configura porque Esteban Basile no estuvo presente en esa reunión, pese a que es el representante legal de la empresa en cuestión. En esa reunión, Bacile fue removido de la representación de la sociedad anónima por la acción efectuada por Federicho Richelli Torrani y Jerika Carrizo de Richelli, quienes eran suscriptores del Pacto Social que daba origen a la empresa Four Winds Seafood Company S.A

Ahora bien, es importante recordar que le corresponde al Pleno de la Corte examinar la resolución de 2 de junio de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que declara legal la detención preventiva de Federico Richelli. En esa dirección, la Corte considera que el a-quo emite la decisión adoptada en apego al artículo 21 de la Constitución Nacional, pues en autos se aprecia que se ha ordenado la privación de la libertad de Richelli mediante mandamiento escrito de autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivo previamente definido en la ley. Este requisito se cumple mediante la resolución de 7 de enero de 2003, emitida por el Juzgado Segundo, Ramo Penal, del Primer Circuito de Panamá (f.1189), autoridad que es competente para dictar la orden de detención preventiva en contra del imputado, toda vez que la acusación se basa en la comisión de delitos contra la fe pública, conducta penal que es de su conocimiento juzgar de acuerdo al numeral 13 del artículo 159 del Código Judicial.

El Pleno de la Corte considera también que la resolución impugnada ha examinado correctamente las formalidades que debe reunir el mandamiento escrito y los motivos previamente establecidos para ordenar la detención preventiva, los cuales podemos apreciar en el artículo 2152 del Código Judicial que establece los elementos que debe tener la diligencia que ordena la detención preventiva. En efecto, tenemos que, en cuanto al hecho imputado, la resolución de 7 de enero de 2003 destaca que al imputado se le atribuye el cargo genérico de falsificación documental, sobre un documento público, conducta delictiva que contempla pena de 2 a 5 años de prisión (cf.1189)

Respecto a los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible, la resolución que ordena la detención se basa en lo actuado el 23 de diciembre de 2002 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, cuando revocó el sobreseimiento provisional en favor de Federico Richelli y decretó la inmediata detención del imputado. Tras examinarla, el Juez de la causa ordena la detención preventiva luego que el Tribunal Superior expresara que "ha quedado penalmente acreditado en autos la existencia del hecho punible, a través de la escritura pública nueve mil ochocientos cuarenta y uno (9,841) del 27 de septiembre de 1999, por la cual se protocolizó el acta de reunión efectuada entre los señores imputados suscriptores del pacto social, la cual reposa a fojas 423, y en la cual se hacen una serie de aseveraciones que no responden a la realidad imperante al día de la reunión cuestionada." (F.1073)

Sobre los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena, el Pleno de la Corte resuelve lo siguiente. Como viene expuesto, la orden de detención preventiva se apoya en las pruebas valoradas el 23 de diciembre de 2002 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Esto implica que la orden de detención vincula a Richelli con el hecho punible que la Ley No. 32 de 1927, es decir, la Ley de Sociedades Anónimas, establece que las reformas al Pacto Social requiere de la firma de todos los suscriptores del Pacto, siempre que no se hayan emitidos las acciones (f.1073, ant).

Para concluir, además de examinar los elementos que debe tener el mandamiento escrito conforme al artículo 2152 del Código Judicial, que básicamente explican la existencia del delito y la vinculación del imputado, también es necesario referirnos a los presupuestos que prevé el artículo 2140 del Código Judicial, el cual se cumple por cuanto que el delito imputado tiene pena mínima de dos años de prisión.

Ahora bien, todo lo anterior revela que es posible limitar la libertad personal del imputado mediante la aplicación de una medida cautelar como lo es la detención preventiva. Pero al elegir esta medidas cautelar personal, de cinco que prevé el artículo 2126 del Código Judicial, el artículo 2140 del Código Judicial exige que exista posibilidad de fuga, desatención del proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que lesione la vida o la integridad de otra persona. En adición, el artículo 2129 del Código Judicial establece, entre otras consideraciones, que cada medida cautelar personal debe ser proporcional a la naturaleza del hecho y la sanción que el imputado podría padecer. Sobre el particular, el Pleno de la Corte ha expresado que:

> "El artículo 2129 del mismo Código hace referencia directa a que el juez o el funcionario de instrucción, al aplicar las medidas cautelares, deberá evaluar la efectividad de cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y grado de exigencia cautelar requerida en cada caso. Esta misma norma de seguido prevé que cada medida será proporcional a la naturaleza del hecho y a la sanción que estime el funcionario judicial podría ser impuesta al encartado" (Sentencia del Pleno de la Corte de 22 de marzo de 2002)

Al momento en que esta Superioridad conoce de la resolución que declara legal la detención preventiva de Federico Richelli, el juez de la causa informaba a las partes sobre la apertura a causa criminal en contra de Jerika Carrizo de Richelli y Federico Riechelli (f.1189). Esto implica que la instrucción se encuentra avanzada, se encuentra completa (Cf. Art. 2219 C.J), y comprueba que no existe peligro de contaminación de las fuentes de pruebas utilizables en ésta causa. En ese sentido, el Pleno de la Corte Suprema ha señalado que no existe peligro de destrucción de pruebas cuando:

> "... de las constancias existentes en autos, no existe peligro para la adquisición de pruebas, toda vez que el caudal probatorio necesario para acreditar el hecho punible y la vinculación con el sujeto activo fue incorporado al proceso" (Sentencia del Pleno de la Corte de 31 de diciembre de 2001).

Respecto al peligro que Federico Richelli pueda afectar la vida o la salud de otra persona, o contra sí mismo, el expediente carece de algún antecedente que revele que el imputado ha incurrido en la comisión de algún delito (Cf.951). Con relación al tema, también es importante atender el contenido del numeral 4 del artículo 2 de la Ley No. 31 de 28 de mayo de 1998. Hasta el momento, el expediente carece de alguna prueba que indique que la seguridad personal de Esteban Bacile Ladaris y la de su familia, se encuentre amenazada o le hayan lesionado algún bien protegido por la ley, tras la comisión del hecho punible y en la que se hubiese comprobado la intervención directa o indirecta del imputado.

Con relación a la posibilidad de fuga del Federico Richelli o desatención del proceso, el cuaderno penal observa que el 24 de enero de 2001, el funcionario de instrucción decretó la indagatoria a Federico Richelli (fs.818-822), y al día siguiente es decir, el 25 de enero de 2001, asistió para la práctica de la diligencia, a la que compareció según puede apreciarse a fojas 873-888. Similar situación podemos apreciar en la diligencia que se aprecia a foja 1160, en la que el 24 de agosto de 2001 procedió a notificarse personalmente. Hasta el momento, aún de manera indiciaria, no está acreditado el interés del imputado de substraerse del tribunal de la causa. Sobre este presupuesto, el Pleno de la Corte ha expresado que:

> "... si bien es cierto que en el caso que nos ocupa existen elementos que comprometen al sindicado con el hecho investigado, no menos cierto es que en la instrucción sumarial que se adelanta... no existen elementos que indiquen que el imputado... sea de alta peligrosidad o que haya posibilidad de fuga, por lo que es viable sustituir la detención preventiva por otras medidas cautelares" (Sentencia del Pleno de la Corte de 8 de marzo de 2001)

Resumiendo, el Pleno de la Corte Suprema considera prudente sustituir la medida cautelar de detención preventiva. Como quiera que la presente causa se encuentra en la etapa del plenario, es necesaria asegurar la comparecencia del imputado al tribunal de la causa. Con esa premisa, se le prohíbe al imputado abandonar el territorio de la República de Panamá, sin autorización judicial; debe presentarse el primer día hábil de cada semana ante el juez de la causa; la obligación de establecer su residencia dentro del Distrito de Panamá. De acuerdo a la diligencia indagatoria, Federico Richelli Torrani, reside en el apartamento 3001-B, edificio Ana Cristina, calle78, corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá. En caso de no ser ese su domicilio, debe informar al tribunal de la causa su residencia actual. El tribunal de la causa debe comprobar la veracidad de la información. Finalmente, considera la Corte que, si por razones familiares o de trabajo, Federico Richelli Torrano deba trasladarse a otro punto de la República de Panamá, debe informarlo al tribunal de la causa. Esto ultimo conforme los artículos 2133 y 2134 del Código Judicial.

Se trata entonces de la aplicación de las medidas cautelares que están en los literales A, B y C del artículo 2127 del Código Judicial, y con base en los artículo 2133 y 2134 del Código Judicial.

Concluye el Pleno de la Corte que la autoridad judicial, conforme al Código Judicial, está autorizada para decretar la inmediata detención del imputado en caso de incumplir con los deberes impuestos para cada medida cautelar personal. En ese sentido, la jurisprudencia del Pleno de la Corte ha señalado que las decisiones en materia de habeas corpus "no representa un pronunciamiento a priori sobre la desvinculación" del imputado, por lo que en caso de existir méritos suficientes puede ser detenido preventivamente "si incumple con los deberes inherentes" a las medidas cautelares aplicadas (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de 6 de noviembre de 2002)

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la resolución de 2 de junio de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de DECLARAR LEGAL la detención preventiva de Federico Giorgio Richelli Torani , LA SUSTITUYE por las medidas cautelares personales que prevé los literales A. B. y C del artículo 2127 del Código Judicial, como también los que establecen los artículos 2133 y 2134 del Código Judicial, y ORDENA su cumplimiento en los términos fijados en la parte motiva de la presente resolución judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS
CARLOS HUMBERTO CUESTAS GOMEZ (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. CLEOVIS MADRID L., A FAVOR DE LUIS EDUARDO URRIOLA ARDINES, (SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA, EN PERJUICIO DE INMOBILIARIA DON ANTONIO, S. A.), CONTRA LA FISCALIA TERCERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	8 de Agosto de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	521-03

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de Corte Suprema de Justicia, de la acción de habeas corpus propuesta por el licenciado CLEOVIS MADRID L., a favor de LUIS EDUARDO URRIOLA ARDINES, contra la Fiscalía Tercera del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La acción presentada estuvo encaminada a obtener la declaratoria de ilegalidad de la detención preventiva que sufre el señor URRIOLA, con sustento en tres puntos medulares:

1. Que LUIS EDUARDO URRIOLA rindió declaración indagatoria con la asistencia de un defensor de oficio, y no del defensor a quien originalmente apoderó;

2. Que la Fiscalía Auxiliar ha sido renuente en entregarle copia al licenciado MADRID, apoderado del sindicado URRIOLA, del expediente que se instruye contra su representado.

3. Que el sindicado LUIS URRIOLA había alcanzado un acuerdo extrajudicial con los representantes de la Inmobiliaria Don Antonio S.A., empresa afectada por el ilícito penal investigado.

Por estas razones, el postulante considera que la medida cautelar aplicada carece de legitimidad, y solicita al Tribunal de alzada que declare la ilegalidad de la detención preventiva que sufre el señor URRIOLA.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La iniciativa procesal fue resuelta en primera instancia por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia de 5 de junio de 2003, declarando legal la detención preventiva del señor LUIS EDUARDO URRIOLA, por considerar que la medida cautelar aplicada cumple con los presupuestos formales previstos en la Constitución y la Ley, a fin de ordenar una detención preventiva.

Así, en la resolución de primera instancia, el Tribunal A-quo destacó:

> "Este Tribunal de habeas corpus ha examinado el material probatorio incorporado al expediente, así como la diligencia que dispone la detención preventiva de LUIS URRIOLA ARDINES, y no encuentra reparos ni de fondo ni de forma para tener por incumplidas las exigencias de ley frente a la medida cautelar personal en debate. Los reclamos específicos del demandante plasmados en el libelo que dio inicio a este proceso constitucional, a juicio de este Tribunal no se refieren al examen de la fundamentación legal de la medida de detención preventiva aplicada a LUIS EDUARDO URRIOLA ARDINES, a la luz de lo que establecen los artículos 2574 y 2575 del Código Judicial, sino que hace referencia a incidencias verificadas durante el desarrollo del sumario, así como a cuestiones de fondo referentes a la legitimidad de la pretensión de persecución penal en sí, materia que en todo caso escapa del alcance del Tribunal de habeas corpus y que se corresponden con temas que han de ser resueltos por el juez natural dentro del escenario del proceso penal que en la actualidad se adelanta."

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL DE AD-QUEM

Una vez analizada la legitimidad formal de la medida cautelar aplicada al señor LUIS EDUARDO URRIOLA, esta Superioridad coincide con el criterio del Tribunal de primera instancia, en el sentido de que la detención preventiva se ajusta a las formalidades establecidas en la Constitución y la ley.

Al efecto, el Pleno de la Corte advierte que la encuesta penal que mantiene privado de su libertad a LUIS URRIOLA ARDINES, se inició a raíz de querella suscrita por la persona jurídica Inmobiliaria Don Antonio S.A., formulando cargos contra URRIOLA ARDINES como la persona que valiéndose de su posición como oficinista de cobro y crédito de la empresa, elaboró y utilizó al menos

trece (13) tarjetas de crédito de CREDIREY, irregularmente emitidas, generando un perjuicio patrimonial que al momento de formalizar la querella, superaba la suma de treinta y cuatro mil balboas. (cfr. fs. 1-4 del sumario)

La detención preventiva de LUIS URRIOLA fue dispuesta mediante resolución motivada de 27 de febrero de 2003 por la Fiscalía Auxiliar de la República, imputándosele al prenombrado ciudadano la comisión de un delito contra la Fe Pública en perjuicio de la empresa Inmobiliaria Don Antonio S.A. (cfr. fojas 210-211 de las sumarias)

En la referida diligencia se indicó, que el aspecto objetivo del hecho punible quedaba acreditado con la certificación de auditoría que daba cuenta de la confección y utilización fraudulenta de tarjetas de crédito de la empresa, cuya autoría se imputó al señor LUIS URRIOLA, hecho que configura delito genérico contra la Fe Pública, tipificado en el Capítulo I, Título VIII, Libro Segundo del Código Penal, y que tiene contemplada pena mínima de prisión que supera los dos años.

En lo que respecta a la vinculación subjetiva del señor URRIOLA con el hecho investigado, las sumarias dan cuenta del señalamiento concreto que pesa en su contra, efectuado por la empresa afectada, además de los graves indicios que lo comprometen con el hecho, toda vez que como oficinista de cobro y crédito de la empresa, era la persona encargada de la confección de tarjetas de crédito, y aceptó haber confeccionado al menos una tarjeta de crédito que fue utilizada por su hermana ANNIA URRIOLA, aunque ésta negó conocer que se trataba de una tarjeta fraudulenta.

En estas circunstancias, la Corte conviene con la decisión de primera instancia, pues de acuerdo a las piezas que obran en autos, la detención preventiva fue dispuesta con ajuste a las formalidades constitucionales y legales establecidas a fin de ordenar la medida cautelar.

Coincidimos además con el A-quo, en que los argumentos que el accionante ha planteado dentro del habeas corpus, dicen relación con incidencias verificadas durante el desarrollo del sumario y cuestiones de fondo que atañen al proceso penal, aspectos que escapan a la competencia del Tribunal de habeas Corpus, y deberán ser resueltas por el juez de la causa en la etapa procesal correspondiente.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 5 de junio de 2003, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que DECLARO LEGAL la detención preventiva de LUIS EDUARDO URRIOLA ARDINES.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS M. -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ALFONSO CRUZ SALAZAR, (SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO A MANO ARMADA), EN PERJUICIO DE EMPRESA VELARDE, S. A.), CONTRA EL JUZGADO UNDECIMO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (APELACION). PONENTE. GRACIELA J.. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	11 de Agosto de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	523-03

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia Nº 44 de 6 de junio de 2003, al resolver la acción de hábeas corpus solicitada a favor de CARLOS ALFONSO CRUZ, condenado por el delito de robo agravado en perjuicio de FIESTA LAND, DECLARO LEGAL la ordén de detención impartida.

Tal decisión fue apelada por el procesado Carlos Alfonso Cruz Salazar (ver foja 31 del cuadernillo de hábeas corpus)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL A-QUO

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante resolución de 6 de junio de 2003, indicó que la detención de Carlos Alfonso Cruz Salazar, fue emitida por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante resolución fechada 26 de febrero de 2002, en la cual explicó las razones en las que fundamentó su decisión.

En ese orden de ideas, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, estimó que la detención de Cruz Salazar cumplió con los requerimientos contenidos en la normas de procedimiento vigentes.

Concluyó señalando que la acción de hábeas corpus tiene como finalidad determinar si la orden de detención impartida cumplió con los presupuestos contenidos en las normas vigentes, y tomando en consideración que no es a través de este juicio especial que pueden dilucidarse cuestiones como las planteadas por la accionante, se declaró legal la detención de Carlos Alfonso Cruz (fs. 25 a 30 del cuadernillo de hábeas corpus).

ANÁLISIS DEL PLENO

El Pleno de esta Corporación de Justicia, procederá a determinar si la detención preventiva de Carlos Alfonso Cruz Salazar, se ajusta a lo que dispone la Constitución Política y la Ley.

El artículo 2140 del Código Judicial contiene los presupuestos necesarios para emitir una medida cautelar de carácter personal como la que nos ocupa, indicando que para ello se requiere:

-que el delito tenga pena mínima de dos años de prisión,

-que exista prueba que acredite el delito,

-que exista prueba que acredite la vinculación del imputado con el delito, o por lo menos graves indicios.

Por lo antes señalado, analicemos cada uno de los presupuestos en base al caudal probatorio contenido en el sumario.

-Que el delito tenga pena mínima de dos años de prisión.

En el caso bajo examen, según consta en el expediente, al señor Carlos Alfonso Cruz Salazar, se le formuló cargo como presunto infractor de lo dispuesto en el Capítulo II, Título IV, del Libro Segundo del Código Penal, donde se contempla el delito de robo (fojas 239 a 247).

Así las cosas, esta Corporación Judicial, y en atención a lo dispuesto en el Código Penal, constata que la pena a aplicar excede los dos años de prisión.

- Que exista prueba que acredite el delito:

El delito se encuentra acreditado con la deposición de Claudia Irina Gálvez quien detalló que el día 22 de febrero de 2002, ella le entregó a Fernando Arrocha, mensajero, vendedor y cobrador de Fiesta Land, dinero en cheque y efectivo para que realizara el depósito en los Bancos y que, cuando éste iba saliendo, ella le pidió que la esperara para que la dejara cerca de FECSA, que cuando ella se bajo del carro, escuchó a su compañero gritando, por lo que se percató que le habían robado el depósito que ascendía a cuatro mil sesenta y nueve balboas con setenta y seis centavos (fs, 4 a 6 de los antecedentes).

Contamos además con la declaración de Fernando Arrocha Nuñez, víctima del robo a mano armada quien relató que cuando llego a la entrada de la empresa Banda fue interceptado por un carro verde claro con placa 2300 taxi, y del mismo se bajaron dos sujetos, uno de los cuales portaba un arma de fuego por lo que lograron robarle el depósito (fs. 10 a 12)

La propiedad y preexistencia de los bienes robados quedó acreditada con la deposición de Claudia Irina Gálvez Campos, así como con el informe de Industrias Velarde S.A., confeccionado y ratificado por el Jefe de Contabilidad, Lorenzo González, en la cual se detalla el total de lo entregado al señor Arrocha (fs. 8 a 9 de los antecedentes).

Que exista prueba que acredite la vinculación del imputado con el delito.

La vinculación del imputado se encuentra acreditada en autos con el señalamiento directo que le hacen los agentes captores Bernardo Enrique Salazar del Rosario (fs. 13 a 15) y Waldemar Herrera Delgado (fs. 16 a 17), quienes son contestes en señalar que dieron persecución a los asaltantes, y que hubo un intercambio de disparos, lográndose la captura de éstos en la Locería.

También se tiene la declaración indagatoria del propio beneficario de esta acción quien se declaró confeso y arrepentido (fs. 123 a 126 de los antecedentes).

Que la orden de detención haya sido emitida por escrito y por autoridad competente.

De foja 81 a 83 del infolio penal se observa la orden de detención preventiva dictada por la autoridad conforme a los trámites que exige nuestra norma de procedimiento, específicamente el artículo 2152 del Código Judicial, donde se señala que la detención preventiva debe ser dictada por medio de diligencia donde se expresará el hecho imputado, los elementos probatorios allegados al proceso y los elementos probatorios que figuren en contra de la persona cuya detención preventiva se ordena.

Siendo ello así, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima oportuno señalar que la acción de hábeas corpus es una garantía constitucional en defensa de la libertad corporal, sin embargo la misma es factible según la Constitución, leyes y jurisprudencia nacional cuando se priva a una persona de su libertad en forma arbitraria , cuando contra ésta exista una orden de detención preventiva que no se haya concretado (hábeas corpus preventivo) o cuando lo que se pretende es la protección de quien estando

privando de su libertad personal, es objeto de tratos crueles a su dignidad, integridad física o cuando el centro carcelario le impida su derecho a la defensa (GONZALEZ MONTENEGRO, Rigoberto, El Hábeas Data, segunda edición revisada y actualizada pág. 86).

De acuerdo a lo expuesto en párrafos precedentes y siendo que la detención preventiva del señor Carlos Alfonso Cruz Salazar cumple con los requisitos contemplados en nuestra norma de procedimiento, específicamente en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, esta Corporación de Justicia estima procedente confirmar el fallo venido en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo apelado de 6 de junio de 2003 por medio del cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, Declaró legal la detención preventiva de CARLOS ALFONSO CRUZ SALAZAR y ORDENA que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

GRACIELA J. DIXON C.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÈ CONCEPCIÓN, A FAVOR DE ALEX ENRIQUE MARTA SOTO, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA DEL CIRCUITO DE COLÓN (APELACIÓN). PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE 2003.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	14 de agosto de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	538-03

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Sentencia de 11 de junio de 2003 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado JOSÉ CONCEPCIÓN, a favor del señor ALEX ENRIQUE MARTA SOTO y contra la FISCALÍA CUARTA DE CIRCUITO de la Provincia de Colón.

LA SENTENCIA APELADA

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial , mediante Sentencia de 11 de junio de 2003 declaró legal la detención preventiva aplicada al señor ALEX ENRIQUE MARTA SOTO por la Fiscalía Cuarta de Circuito de la Provincia de Colón, y para ello transcribimos algunos de los aspectos jurídicos más relevantes del fallo:

> "1. La conducta reprochable ha sido tipificada por el funcionario de instrucción, como delitos de corrupción de servidores públicos y aprovechamiento de cosas provenientes del hecho punible. El primero está tipificado en el artículo 332 del Código Penal, cuya sanción oscila de tres a seis años de prisión. Es aplicable esa normativa por cuanto uno de los verbos tipos consiste en la ejecución de un acto contrario a los deberes del servidor público y, en este caso el señor ALEX MARTA es servidor público, tal como lo indica el acta de toma de posesión de Agente de Seguridad I, Nº de empleado 055, en la Zona Libre de
>
> Colón (fs. 175) y, los señalamientos formulados en su contra consisten entre otros, el de solicitar la suma de B/.500.00 para guardar silencio sobre el apoderamiento arbitrario de bienes en establecimientos comerciales de la zona franca. 2. Contra el imputado ALEX ENRIQUE MARTA SOTO, formula cargos CARLOS CRISTÓBAL ÁVILA LEE (fs.148-155, 235-237), quien incluso afirma haberle vendido a la esposa de ALEX MARTA, mercancía hurtada y rindió declaración bajo juramento para ratificar los cargos (fs.256).
>
> 3. Aun cuando el procesado ALEX ENRIQUE MARTA SOTO, al momento de rendir declaración indagatoria, en horas de la tarde del día 14 de marzo de 2003 (fs. 159-164), niega los cargos imputados, pues dice (sic) los aparatos de aire acondicionado fueron vendidos a la madre de sus hijos, en su contra consta el testimonio del señor CARLOS CRISTÓBAL ÁVILA LEE, quien no formula cargos a otros para exculparse, por el contrario admite su participación y explica la forma como otras personas colaboraron con él.
>
> 4. Siendo ello así, las piezas probatorias examinadas son contrarias a lo indicado por el demandante debido a lo siguiente:
>
> 4.1. Uno de los hechos punibles imputados es el de corrupción de servidores públicos, tipificado en el artículo 332 del Código

Penal, cuya pena mínima no es menor de dos años de prisión. El delito imputado reviste cierta gravedad, en especial en la época actual afectada por ese flagelo de la corrupción lo que ha llevado a los Estados Unidos a suscribir convenios para combatirla, porque afecta el desarrollo económico, político y social de los países, además el proceso transita por la fase preparatoria o de instrucción sumarial, se está, recabando pruebas y esa medida cautelar personal no es contraria al principio de proporcionalidad exigido por el artículo 2129 del Código Judicial.

4.2 El funcionario de instrucción dictó diligencia motivada para tomar declaración y la detención preventiva del señor ALEX ENRIQUE MARTA SOTO, formulándose cargos por los delitos de corrupción de servidores públicos y aprovechamiento de cosas provenientes del delito.

4.3. A su vez, el proceso es conducido por autoridad competente, el procesado es asistido por un abogado defensor y han concurrido los presupuestos legales exigidos por el artículo 2152 del Código Judicial, para sustentar la detención preventiva cuestionada.

5. Ante tales circunstancias, debemos declarar legal la detención decretada contra el señor ALEX MARTA SOTO, sindicado por los delitos de corrupción deservidores públicos y aprovechamiento de cosas provenientes del delito." (Fs.2 y 3 del cuadernillo de H.C.)

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

Al momento de notificarse de esta decisión jurisdiccional, el Licenciado JOSÉ CONCEPCIÓN en su calidad de apoderado judicial del señor ALEX ENRIQUE MARTA SOTO, apeló; por lo que se concedió el presente recurso en el efecto suspensivo y en consecuencia, se ordenó la remisión del presente negocio penal ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para que se surta la alzada.

No obstante, a pesar de haber anunciado apelación, la defensa técnica no presentó escrito sustentando el recurso, por lo que se hace necesario conocer su disconformidad a través de su escrito de Hábeas Corpus visible de fojas 1 a 3 del cuadernillo. En el mencionado escrito señala principalmente que los delitos imputados al señor MARTA SOTO tienen pena mínima menor a dos (2) años, por lo que no caben dentro del contexto del artículo 2140 del Código Judicial, que a pesar de no haber tomado éste parte en la faena del ilícito y de negar tener vinculación directa con el mismo, se mantiene la detención preventiva de ALEX ENRIQUE MARTA SOTO, sin valorar dichos elementos en su favor.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA CORTE

El examen de las sumarias revela que la orden de detención preventiva fue decretada por la Fiscalía Primera del Circuito de la Provincia de Colón, mediante providencia del 14 de marzo de 2003 (fs. 194-195, antecedentes); que en la mencionada providencia se ha dejado establecido que el señor ALEX ENRIQUE MARTA SOTO se encuentra supuestamente involucrado en la comisión de los delitos genéricos Contra el Patrimonio, contemplado en el Capítulo I, Título IV; Contra la Administración de Justicia, contemplado en el Capítulo V, Título XI; Contra la Administración Pública, contemplado en el Capítulo III, Título X del Libro II del Código Penal.

En cuanto a los elementos probatorios para la comprobación del hecho punible se encuentran la denuncia por el delito de hurto con penetración cometido en perjuicio de la Empresa FLETE CARIBE PANAMÁ, S. A., presentada el día 28 de enero de 2003 por el señor ERIC GILBERTO RODRÍGUEZ CANO, (fs.1-6 del sumario) y la documentación consignada por la Empresa afectada FLETE CARIBE PANAMÁ, S.A., por medio de la cual se acredita la existencia de la sociedad anónima, y por ende dan fe de la propiedad y preexistencia de los artículo hurtados.(Ver fojas 7 a 37 y 128 a 137 del sumario)

En cuanto a los elementos de pruebas que figuran contra el sumariado ALEX ENRIQUE MARTA SOTO, tenemos el que emerge del señalamiento que a través de su declaración indagatoria le hace el imputado CARLOS ÁVILA LEE al prenombrado MARTA SOTO y a los demás procesados; y que, para el caso específico del beneficiario de esta acción se traduce en el hecho de que CARLOS ÁVILA LEE declaró que MARTA SOTO lo sobornó pidiéndole la suma de quinientos balboas (B/.500.00) para guardar silencio acerca del hurto de aires acondicionados que él en compañía de FIDEL MARTÍNEZ CORONEL, EFRAÍN HILARIO LÓPEZ BARBA y FERMÍN ARMANDO FERNÁNDEZ, había cometido en perjuicio de la empresa FLETE CARIBE PANAMÁ, S.A.. Manifestó que dicha suma en efectivo se la entregó a MARTA SOTO en el antiguo INTEL de Calle 13 y Avenida Central.(Cfr. Fs. 153 y 235 del sumario)

Ahora bien, corresponde determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, por lo que es procedente valorar el caudal probatorio en lo relativo a las pruebas incorporadas en el sumario que vinculan a ALEX ENRIQUE MARTA SOTO con los hechos investigados en atención a la acción constitucional propuesta.

Así tenemos, que el único argumento expuesto por la Fiscalía Primera de Circuito de la Provincia de Colón y que sirve para ordenar la detención preventiva del sumariado se fundamenta, exclusivamente, en el señalamiento que le hace el imputado CARLOS ÁVILA LEE (cfr. fs. 195 del sumario) y que ha quedado explicado en párrafos anteriores.

Sobre este aspecto es importante y oportuno señalar, que en reiterada jurisprudencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha expresado que la sola incriminación que una persona hace de otra respecto a una conducta que la ley tipifica como delictiva, no puede configurar el "concepto de graves indicios" exigido por la ley para fundar una medida restrictiva de la libertad, sobre todo

cuando, como en esta causa, son escasos o insuficientes elementos de convicción que hasta ahora arrojan las sumarias.

En este sentido, el Pleno de esta Corporación de Justicia mediante sentencia de 25 de julio de 2002, expuso "...que la declaración indagatoria no es simplemente un instrumento idóneo para imputar la comisión de un hecho punible; por tanto, con no menos eficacia es un medio de defensa del imputado que se emite libre de apremio y juramento, por lo que en la mayoría de las ocasiones los descargos o las versiones que en ella se emitan deben ser corroboradas por otros medios probatorios y en este caso en particular, tales medios probatorios no existen."

El Código Judicial en el párrafo segundo del artículo 2126 señala expresamente que, para la aplicación de medidas cautelares establecidas en la ley, es necesario la presencia de graves indicios de responsabilidad en contra del imputado; lo que para el Pleno de la Corte no se produce, ya que como dejáramos expresado en párrafos anteriores el señalamiento que existe en contra del imputado no constituye por sí mismo un indicio grave de responsabilidad; además de que no existe en el expediente sumarial testimonio alguno que pueda corroborar que en efecto, CARLOS ÁVILA LEE le entregó dinero a ALEX MARTA SOTO, a cambio de su silencio, pues como él mismo indicó en la parte final de la fojas 153, "cuando se los entregué yo estaba sólo y él también."

Por todo lo antes expuesto y no habiéndose acreditado la concurrencia del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 2152 del Código Judicial, es decisión de esta Corporación de Justicia que se debe revocar la sentencia venida en apelación.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia de 11 de junio de 2003, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR del Primer Distrito Judicial de Panamá y DECLARA ILEGAL la detención preventiva de ALEX ENRIQUE MARTA SOTO; por tanto, ORDENA que el detenido sea puesto en inmediata libertad, siempre y cuando no exista otra causa penal en su contra que amerite detención.

CÓPIESE, Notifíquese Y DEVUÉLVASE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE
ADÁN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración debo manifestar que me aparto de la decisión de mayoría por las razones que a continuación se precisan:

Los hechos que justificaron la imposición de la medida cautelar guardan relación con la posible comisión del hurto con penetración en perjuicio de la empresa Flete Caribe Panamá, S.A.

El principal implicado en esta investigación es el señor Carlos Cristobal Avila Lee el cual admite su participación y explica la forma como otras personas colaboraron con él en la comisión de ilícito. El señor Avila Lee ha declarado que el señor Alex Marta Soto le solicito la suma de Quinientos Baboas (B/.500.00) los cuales le fueron entregados a cambio de guardar silencio sobre el hurto de mercancía realizado en la Zona Libre de Colón.

El señor Avila Lee ha señalado además que le vendió parte de la mercancía hurtada a la esposa del señor Marta Soto.

Las circunstancias de que el señor Marta Soto se desempeñaba como Agente de Seguridad de la Zona Libre de Colón atribuye al supuesto soborno una connotación penal que configura el delito de corrupción de servidor público, que de acuerdo al Código Penal tiene la siguiente sanción:

> "Artículo 332. Cuando la conducta del servidor público prevista en el artículo anterior, tenga como fin retardar u omitir un acto propio de sus funciones, o la ejecución de un acto contrario a sus deberes, será sancionado con prisión de tres (3) a seis (6) años (....)".

El que el señor Marta Soto haya permitido el hurto de la mercancía al señor Avila Lee permite deducir dos premisas fundamentales:

a. Que siendo Agente de Seguridad de la Zona Libre de Colón guardo silencio ante el retiro de la mercancía hurtada, según declara el principal implicado en este hecho punible. Esta conducta indudablemente representa la ejecución "de un acto contrario a sus deberes".

b. Que la situación resulta aún más comprometedora para el señor Marta Soto en la medida en que, conforme relata el señor Avila Lee el primero recibió de éste último la suma de Quinientos Balboas (B/.500.00) como compensación por haber ocultado el retiro de la mercancía hurtada.

En mi concepto, los hechos que anteceden configuran el tipo penal mencionado.

Igualmente, me veo en la necesidad de discrepar con el fallo de mayoría porque prohija una interpretación extremadamente estricta de los elementos que deben estar presentes para justificar la medida cautelar de detención preventiva.

Estamos ante un hecho relativamente claro:

Quien hurto la mercancía -señor Avila Lee- hace el señalamiento claro y directo de que entregó al señor Alex Enrique Marta Soto Agente de Seguridad de la Zona Libre de Colón la suma de Quinientos Balboas a cambio de que éste le permitiera el retiro de los artículos hurtados. El mismo señor Avila Lee señala que le vendió parte de la mercancía hurtada a la esposa del señor Marta Soto.

Me resulta difícil aceptar que estas circunstancias no constituyen graves indicios de responsabilidad que comprometan al señor Marta Soto en la investigación de un hecho de corrupción de servidor público.

Por tanto, soy del criterio de que en este caso la medida cautelar debió ser confirmada ya que la misma cuenta con el asidero legal para atribuirle el respaldo correspondiente.

En virtud de que las consideraciones que anteceden no coinciden con el criterio de mayoría, respetuosamente manifiesto que,

SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H.CUESTAS (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CATALINO JOSÉ MUÑOZ AMAYA, CONTRA EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	14 de Agosto de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	482-2003

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Sentencia de 19 de mayo de 2003 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la acción de Hábeas Corpus presentada por la señora ISIS CEDEÑO, a favor del señor CATALINO JOSUÉ MUÑOZ AMAYA, y contra el JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO de lo penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Sentencia de de mayo de 2003, declaró legal la medida cautelar de detención preventiva aplicada al señor CATALINO JOSUÉ MUÑOZ AMAYA, por la Fiscalía Auxiliar de la República, y para ello transcribimos algunos de los aspectos jurídicos más relevantes del fallo:

"PRIMERO:

SEGUNDO: La detención preventiva del señor CATALINO JOSUÉ MUÑOZ AMAYA, fue ordenada por la Fiscalía Auxiliar, mediante resolución del 17 de enero de 2003, (fs. 48-49), expresando que el mismo aparece vinculado al delito contra el patrimonio, tipificado en el Capítulo II, Título IV, Libro II del Código Penal y, que existen suficientes elementos que lo vinculan directamente con el delito bajo investigación, como lo es el hecho de haber sido capturado por la (sic) un miembro de la Policía Nacional en poder de parte de los objetos material del ilícito.

TERCERO: Al analizar la presente actuación, esta Colegiatura aprecia que la privación de libertad fue dispuesta por autoridad competente para ello, a través de diligencia razonada, y que el delito por el cual se investiga al señor CATALINO JOSUÉ MUÑOZ AMAYA, de forma genérica se sanciona con pena mínima que excede los dos años de prisión. De igual forma considera la Sala que se ha acreditado la vinculación del señor MUÑOZ AMAYA con el ilícito.

CUARTO: El Tribunal, al analizar los descargos del señor CATALINO JOSUÉ MUÑOZ AMAYA, se observa que el mismo niega enfáticamente haber tenido participación en el ilícito e incluso, asegura que el día que fue aprehendido é l se dirigía a una práctica de boxeo. (fs. 46)

QUINTO: Se aclara, que no es este el momento de dilucidar la responsabilidad que le pudiera caber al señor CATALINO JOSUÉ MUÑOZ AMAYA con el ilícito que se le imputa, ya que la Acción de Hábeas Corpus es una garantía constitucional que tiene como objeto primordial la verificación procesal del status concerniente a la privación de libertad que pese sobre cualquier persona que se encuentre en el país. No es propicio a estas alturas sustituir el procedimiento común, y mucho menos establecer si el sumariado es o no culpable del delito que se investiga.

SÉPTIMO:

OCTAVO: La Sala estima que la detención preventiva se compadece con los presupuestos constitucionales y el ordenamiento vigente y así debe reconocerlo....".(Ver fs. 11 a 15 del cuadernillo)

CONSIDERACIONES DEL APELANTE

El propio sindicado CATALINO JOSUÉ MUÑOZ AMAYA al momento de notificarse de la resolución de 19 de mayo de 2003 dentro de la demanda de hábeas corpus interpuesta a su favor, apeló; por lo que se concedió el presente recurso en el efecto suspensivo y en consecuencia, se ordenó la remisión del presente negocio penal ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, para que se surta la alzada.

En lo medular del escrito que se encuentra visible a folio 16 del cuadernillo, el apelante solicita a los Honorables Magistrados de esta Máxima Autoridad de Justicia que se practiquen pruebas que fueron solicitadas en la primera instancia, como lo es la diligencia de reconocimiento en ruedas de presos; así como también solicita que se declare ilegal su detención y se ordene su inmediata libertad.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA CORTE

Luego de revisar las constancias procesales, el Pleno de la Corte procede a determinar si la medida cautelar de detención preventiva aplicada a CATALINO JOSUÉ MUÑOZ AMAYA se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, o si por el contrario, la misma se ajusta cabalmente a la exigencias legales correspondientes. El artículo 2152 del Código Judicial expresa que los requisitos que debe contener la orden privativa de libertad son los siguientes:

"ARTÍCULO 2152: En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencias so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

1. El hecho imputado;

2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;

3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena."

Ahora bien, con respecto al fiel cumplimiento de esta norma, el Pleno de esta Corporación de Justicia constata a fojas 48-49 del expediente sumarial que la orden de detención preventiva fue decretada inicialmente por la Fiscalía Auxiliar de la República mediante providencia de 17 de enero de 2003, y posteriormente apoyada y mantenida por la Fiscalía Duodécima del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante providencia de 24 de enero de 2003, por el delito genérico Contra el Patrimonio, específicamente el de Robo a Mano Armada contemplado en el Capítulo II, Título IV del Libro II del Código Penal, cometido presuntamente en perjuicio de la señora DALYS ITALINA JAÉN CÓRDOBA.

Como se puede apreciar, el delito que se le imputa al sindicado es el delito Contra El Patrimonio, específicamente el de Robo, que según nuestro ordenamiento jurídico tiene pena mínima superior a los dos (2) años de prisión, cumpliéndose con ello el contenido del artículo 2140 del Código Judicial.

En cuanto a los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible se encuentran la denuncia presentada el día 15 de enero de 2003 por la ofendida DALYS ITALINA JAÉN CÓRDOBA (fs.1-3), la declaración jurada del sobrino de la denunciante, JAVIER EDMUNDO CORONADO CUETO, quien se encontraba presente al momento de cometerse el ilícito (fs. 62-65) y la declaración jurada de la denunciante donde da fe que los artículos robados son de su propiedad, demostrándose con su testimonio la propiedad y preexistencia de los bienes denunciados. (fs.4-5 del expediente penal)

En cuanto a los elementos de prueba que figuran en contra del sumariado CATALINO JOSUÉ MUÑOZ AMAYA se encuentra el señalamiento directo que le hace el Sargento Primero ROSENDO JAVIER ALVARADO CASTAÑEDA de servicio en el grupo "D" del área A de la estación de policía de Juan Díaz, a través de su informe de novedad suscrito el día 15 de enero de 2003, visible a fojas 11 del expediente penal y debidamente ratificado mediante declaración jurada, tal como consta a fojas 73-74 del sumario, en la que manifestó que fue informado por varias personas que presenciaron el robo, que unos sujetos habían salido corriendo de la residencia de la ofendida, por lo que procedió a realizar un recorrido por el área de la calle 13 Radial, logrando después de media hora de recorrido, la captura de dos sujetos, los cuales uno de ellos resultó ser el prenombrado MUÑOZ AMAYA, quien tenía una de las mismas características proporcionadas por la denunciante, así como la misma vestimenta. Asimismo indicó el agente policial que al efectuar el correspondiente registró, a CATALINO JOSUÉ MUÑOZ AMAYA se le encontró en su poder parte del objeto material del ilícito, como lo son tres (3) pulseras de color amarillo, rojo y blanco valoradas en doscientos veinte balboas (B/.220.00), las cuales mantenía en el bolsillo derecho del pantalón jeans azul que vestía; además de la suma de dos balboas (B/.2.00) en efectivo.

Finalmente señaló que los bienes que le fueron encontrados en poder del sindicado MUÑOZ AMAYA fueron plenamente identificados por la ofendida como de su propiedad y que le fueron robados el día 15 de enero de 2003.

No obstante, del testimonio rendido por el agente ROSENDO JAVIER ALVARADO claramente se desprende el grado de vinculación que recae sobre el sindicado CATALINO JOSUÉ MUÑOZ AMAYA, ya que si bien éste no es sorprendido en el momento de estar cometiendo el hecho punible, si es sorprendido después de cometerlo, pues llevaba consigo, como ya expresáramos anteriormente, parte de los bienes propiedad de la ofendida y que fueron recuperados como consecuencia de la persecución material a que fue sometido por parte de las autoridades policiales, situación que según el artículo 2142 del Código Judicial se conoce como "Flagrancia".

Para mayor comprensión de lo expuesto en el párrafo anterior, pasamos a transcribir el contenido del artículo 2142 del Código Judicial, que a la letra expresa lo siguiente:

> "ARTÍCULO 2142: Existe flagrancia cuando el infractor es sorprendido en el momento de estar cometiendo el hecho punible, lo mismo que cuando es sorprendido después de cometerlo y como resultado de la persecución material a que es sometido.
>
> También existe flagrancia cuando el infractor es aprehendido por autoridad pública inmediatamente después de cometer un hecho punible y porque alguno lo señala como autor o partícipe, siempre que en su poder se encuentre el objeto material del delito o parte del mismo, o el instrumento con que aparezca cometido o presente manchas, huellas o rastros que hagan presumir fundadamente su autoría o participación.
>
> Hay asimismo flagrancia cuando el hecho punible ha sido cometido en el interior de una residencia o cualquier otro recinto cerrado y el morador retiene al infractor a la vez que requiere la presencia del funcionario de investigación o de cualquier autoridad policiva para entregárselo y establecer la comisión del hecho." (Lo resaltado es del Pleno)

Sobre el particular, es oportuno traer a colación un extracto del fallo de la Corte Suprema de Justicia de 10 de marzo de 1999, que expresa lo siguiente:

> "...Pero en el caso bajo examen, tal mecanismo no es exigible a propósito del señalamiento hecho por el denunciante contra el sentenciado, porque la imputación se produce inmediatamente después de la detención del sindicado, resultante de la persecución material a que fue sometido por parte de agentes policiales, una vez cometido el ilícito, siendo señalado de inmediato por el ofendido, como autor del delito, lo cual constituye una situación de flagrancia, conforme lo dispone el artículo 2149 del Código Judicial ."(Actual artículo 2142)

Frente a esta realidad procesal, considera el Pleno de esta Corporación de Justicia, que la providencia que ordena la detención preventiva del señor CATALINO JOSUÉ MUÑOZ AMAYA, ha sido dictada de conformidad con las exigencias legales y constitucionales y por los graves indicios de presencia y oportunidad que militan en su contra, y que sin lugar a dudas, lo vinculan con el presente hecho punible.

Finalmente, el Pleno de la Corte desea aclarar al accionante que como bien lo dejó expuesto el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la verdadera finalidad de esta Acción Constitucional es determinar si la privación de libertad ambulatoria de determinado ciudadano se ha dado sin el cumplimiento de las formalidades que establecen la Constitución y las Leyes. De allí que este Tribunal no puede entrar a hacer una valoración de las pruebas que constan en el sumario, en este caso de la diligencia de reconocimiento en ruedas de presos, ya que se estaría haciendo consideraciones de fondo sobre la responsabilidad penal del imputado, situación que le corresponde únicamente al Juez de la Causa, por lo que de hacerlo se estaría rebasando la competencia.

En consecuencia, al no haberse vulnerado ningún derecho constitucional y legal, lo procedente es confirmar la resolución apelada, que declara legal la medida cautelar de carácter personal aplicada.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 19 de mayo de 2003, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, que DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor CATALINO JOSUÉ MUÑOZ AMAYA y por tanto, DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la mencionada autoridad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO, JOSÉ MANUEL RESTREPO CARRIZO, A FAVOR DE MARCOS AURELIO GONZÁLEZ, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE FAMILIA Y EL MENOR DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). PONENTE: JOSÉ A TROYANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	14 de agosto de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	416-2003

VISTOS:

Para resolver en grado de apelación, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Sentencia Nº 31, del día 23 de abril de 2003 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la acción de hábeas corpus propuesta por el Licenciado José Manuel Restrepo Carrizo a favor del ciudadano MARCO AURELIO GONZÁLEZ y en contra de la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de Familia y el Menor del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

DECISIONES DE PRIMERA INSTANCIA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Sentencia Nº 31 del día 23 de abril de 2003 declaró legal la detención preventiva del señor MARCO AURELIO GONZÁLEZ ordenada por la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de Familia y el Menor del Segundo Circuito Judicial de Panamá; la misma señala en su parte resolutiva lo siguiente:

> "1. La conducta reprochable ha sido tipificada durante la fase preparatoria o de instrucción sumarial por la cual transita el proceso, bajo el concepto de un delito de violencia intra familiar, tipificado en el Capítulo V, Título V, Libro II del Código Penal, con pena de prisión, además está en peligro la vida de la victima por las manifestaciones de su agresor ante el Juzgado Nocturno de Policía, según consta en la parte motiva del fallo dictado por el Juzgado Nocturno de Policía, visible a fojas 6.
>
> 2. La existencia del hecho punible quedó comprobada con el informe médico forense y lo informado por los miembros de la Policía Nacional a quienes correspondió atender el asunto el día de los hechos, por consiguiente están satisfechos los presupuestos legales contemplados en el artículo 2046 del Código Judicial, incluso constan graves indicios de responsabilidad penal contra el imputado.
>
> 3. Siendo ello así, la medida cautelar personal cuestionada es la indicada para proteger la vida de la víctima ante la advertencia de su victimario, en el sentido de cometer un homicidio tan pronto le sea posible y, el artículo 2 ordinal 4 de la Ley 31 de 1998, contempla como uno de los derechos de la victima, la previsión de las autoridades al momento de aplicar la mediada cautelar personal respectiva, tomando en consideración su seguridad personal y la de su familia.
>
> ...
>
> Siendo ello así, es evidente la situación de peligro de la vida de la víctima, lo cual exige tomar las medidas de prevención aplicando la detención preventiva, aun cuando el delito imputado tiene pena mínima menor de dos años de prisión, pues el artículo 2 ordinal 4 de la Ley 31 de 1998, exige tomar en consideración la seguridad personal de la víctima y de su familia cuando el Juez o funcionario de instrucción deban decidir sobre una medida cautelar personal sustitutiva de la detención preventiva en beneficio del imputado, por eso es que consideramos procedente en éste caso la detención preventiva.
>
> Carecemos de competencia funcional para entrar en consideraciones de fondo sobre la posible culpabilidad del procesado, ese es un aspecto a debatir durante las fases del proceso penal respectivo.
>
> 4. Ante tales circunstancias, es incuestionable la concurrencia de los presupuestos legales exigidos por el artículo 2152 del Código Judicial, para sustentar la detención preventiva demandada por la vía del Juicio Especial Constitucional de Hábeas Corpus, por consiguiente debemos declararla legal.
>
> PARTE RESOLUTIVA
>
> En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FALLA lo siguiente:
>
> 1.-Declara LEGAL la detención preventiva del señor AURELIO GONZÁLEZ, sindicado por el delito de violencia intra familiar cometido en perjuicio de la señora JUDITH ESTHER AGUILAR VALENCIA.
>
> 2. Una vez ejecutoriada la presente dedición jurisdiccional, debe filiarse al señor AURELIO GONZÁLEZ, bajo la responsabilidad de la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de Familia y el Menor, del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá e incluir copias certificadas en el texto original. "(Ver fojas 17 a 21 del cuadernillo de Hábeas Corpus)

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El licenciado Restrepo Carrizo manifestó estar en desacuerdo con el fallo dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia debido a que si bien es cierto su representado agredió física y verbalmente a la señora Aguilar, el mismo actuó en ese momento movido

por la ira y el dolor de saber que su compañera sentimental y madre de sus hijos le fue infiel, aunado al hecho de que en ese momento se encontraba bajo los efectos del alcohol; así mismo considera que su cliente al ser un hombre mayor de cincuenta (50) años de edad que no cuenta con antecedentes penales y el cual ha manifestado estar arrepentido por lo que hizo, merece que a pesar de lo ocurrido las autoridades le brinden una segunda oportunidad.

Finalmente, el jurista señala que el delito cometido por su defendido conlleva una pena mínima inferior a los dos años de prisión, por lo que en este caso no cabe la detención preventiva del mismo, ya que el artículo 2140 del Código Judicial establece que sólo ha de proceder dicha medida cautelar cuando la pena mínima sea superior a los dos (2) años de prisión.

ANÁLISIS DEL PLENO

La Corte se dispone a resolver la presente apelación, dando a conocer previamente, sus consideraciones acerca de este caso.

En este sentido el Pleno debe indicar que coincide con el criterio expresado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá a través de la Sentencia Nº 31, del día 23 de abril de 2003, ya que como se menciona en la misma, existen en el sumario las pruebas que hacen presumir la vinculación directa del señor GONZÁLEZ con la comisión del delito contra el orden jurídico familiar y el estado civil contenido en el Código Penal patrio.

Entre dichas pruebas se puede hacer mención primeramente al informe de novedad rendido por los agente de la Policia Nacional del Área B de San Miguelito el día 09 de enero de 2003, visible a foja 01 del expediente, mediante el cual indicaron que aproximadamente a la 01:45 de la madrugada acudieron a una llamada de auxilio proveniente del "jardín Mi Casita", logrando observar al momento de su llegada como el imputado agredía físicamente a su conyugue, la señora Aguilar, mientras prometía que acabaría con su vida, por lo que fueron llevados a la Sala de Guardia para los trámites correspondientes; también, es posible observar a foja 03 del expediente, el oficio No. PTE 003-1-570, dictado por el Instituto de Medicina Legal, fechado 09 de enero de 2003, mediante el cual el médico forense incapacitó a la señora Aguilar por un término de 20 días, debido a las múltiples contusiones con equimosis que presentaba en su cuerpo producto de los golpes que recibiera por parte del encartado, así como al aumento de tejidos blandos en su frente, ambos brazos, ojos y abdomen.

Por último debemos mencionar que visible a foja 06 del expediente del proceso se encuentra la Resolución No. LM-17-03, dictada por el Juzgado Nocturno de Policía de San Miguelito, el día 13 de enero de 2003, mediante la cual la Juez Nocturna de Policía señaló que en su presencia y la de todos los funcionarios que componen el Tribunal, el señor GONZÁLEZ, manifestó que debió haber matado a la señora AGUILAR y que no lo hizo por no haber podido, pero que si tenia la oportunidad nuevamente lo haría, lo que demuestra claramente que el señor GONZÁLEZ representa un grave peligro para la vida de la víctima.

Con respecto a la aseveración vertida por el Licenciado Restrepo Carrizo acerca de que en este caso al dictarse la detención preventiva de su defendido se produjo la violación del artículo 2140 del Código Judicial, la Corte debe señalar que si bien es cierto nuestro Código Penal establece para el acto ilícito del cual se acusa al encartado una pena mínima inferior a los dos años de prisión, el hecho de que el señor GONZÁLEZ represente una amenaza real a la seguridad personal y la vida misma de la señora AGUILAR, como se mencionara en líneas anteriores, se enmarca claramente dentro de las situaciones particulares en las que se hace posible la aplicación de medidas cautelares tal y como lo establece nuestro Código Judicial en su artículo 2128, constituyendose en una excepción al principio general que establece el artículo 2140 antes citado.

Sumado a esto debemos mencionar que la Ley No. 31 del 28 de mayo de 1998, establece entre los derechos de las víctimas, contenidos en su artículo segundo, numeral cuarto, que el juez o el funcionario de instrucción que conoce el caso, al momento de fijar la cuantía de una fianza de excarcelación o conceder una medida cautelar personal que sustituya la detención preventiva del imputado debe tomar en consideración la seguridad personal de la víctima y la de su familia.

El Pleno de la Corte Suprema ha manifestado vía jurisprudencia su criterio con respecto a la excepción antes planteada, tal y como se logra apreciar a través del fallo fechado 04 de octubre de 2000, el cual indica a tenor literal:

> "El Pleno estima conveniente aprovechar la ocasión que le brinda el presente caso, para reiterar en líneas generales la vigencia y exactitud del criterio que establece que no procede la detención preventiva cuando se proceda por delito cuya pena mínima de prisión sea inferior a los dos (2) años (artículo 2148 C.J.) . No obstante la vigencia de ese criterio general, se juzga oportuno señalar con igual claridad que dicho principio general no puede ser aplicado con prescindencia de las situaciones particulares que evidencie el caso concreto, ya que si el hecho reviste alguna de las circunstancias que enumera el artículo 2147-C del Código Judicial, es posible que el Tribunal puede excepcionalmente ordenar la aplicación de las medidas cautelares personales que considere pertinentes y necesarias para dicho caso específico.
>
> La consideración expresada anteriormente puede tener lugar, por ejemplo, en aquellos casos en que el expediente de que se trate, ponga de manifiesto la existencia de condiciones de eventual peligro concreto, que el detenido una vez puesto en libertad, pueda cometer delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal. En estos casos, el criterio general antes señalado, puede reconocer ciertas excepciones, a los efectos de que se preserven los criterios de proporcionalidad y efectivad que deben presidir en todo momento la aplicación de las medidas cautelares personales en el proceso penal. Es así que, si la detención ha sido ordenada con motivo de la investigación de un delito sancionado con pena mínima de de prisión inferior a los dos (2) años, y existen elementos en el expediente que razonablemente permiten advertir ya sea por la personalidad

del imputado, o por otras circunstancias especiales, eventuales situaciones de peligro concreto de que se cometan delitos graves con el empleo de armas u otros medios de violencia personal, en ese supuesto, puede ser viable que el Tribunal, excepcionalmente, mantenga dicha detención, por considerar que ella resulta efectiva de acuerdo a la naturaleza y grado de las exigencias cautelares que requiere el caso concreto."

Por tanto basándose en los hechos antes mencionados, así como también en que la detención preventiva impuesta al imputado fue dictada por autoridad competente, cumpliendo con el debido proceso y los trámites establecido por Ley, en adición a que la actuación del señor GONZÁLEZ se enmarca entre los presupuestos tipificados por nuestro Código Penal en su Título V de los delitos contra el orden jurídico familiar y el estado civil, este Supremo Tribunal colige que la Sentencia Nº 31, del día 23 de abril de 2003, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá es legal y por tanto debe ser confirmada.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia Nº 31, del día 23 de abril de 2003, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se declara legal la detención preventiva del ciudadano MARCO AURELIO GONZÁLEZ dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de Familia y el Menor del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Copíese y Notifíquese.
JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SECUNDINO JAVIER CHAVEZ BRENS, CONTRA LA FISCALIA TERCERA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, (APELACIÓN). PONENTE:. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	22 de Agosto de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	595-03

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA de la acción de Hábeas Corpus promovida por el licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES en representación del procesado SECUNDINO CHAVEZ MIRANDA contra la sentencia de 8 de julio de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que declaró legal su privación de libertad.

CONSIDERACIONES DEL APELANTE:

A folios 20 y siguientes del cuadernillo de Hábeas Corpus reposa el recurso de apelación interpuesto por el licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES contra la sentencia de 8 de julio de 2003 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que declaró legal la privación de libertad del imputado SECUNDINO JAVIER CHAVEZ BRENES.

El recurrente sustenta su inconformidad en tres aspectos, los cuales se proceden a comentar:

- en lo que respecta al primer presupuesto del artículo 2140 del Código Judicial, que alude a que el delito por el cual se ordena la detención preventiva tenga una pena mínima superior a los dos años de prisión. El recurrente sostiene que es un requisito formal que requiere de un sustento de fondo (pruebas vinculantes) para su aplicación, pues de lo contrario todos los ciudadanos podrían ser considerados como sospechosos o merecedores de que se les prive de libertad, "bajo la premisa de que basta que el delito perseguido sea de los que ameritan por su gravedad que se procede a privar de libertad a una persona para llevarse de calle el principio de presunción de inocencia."(folio 21).

- Contra SECUNDINO JAVIER CHAVEZ BRENES solo milita el señalamiento directo que formula JESUS TORRES como una de las personas que participó en el robo al seguridad del INAFORP, quien es conocido como JAVIER FRUTO. Al respecto sostiene el recurrente que un sólo señalamiento no conlleva un grave indicio de vinculación.

Agrega el recurrente que el artículo 918 del Código Judicial preceptúa que un testigo no puede formar por sí solo plena prueba, pero sí gran presunción cuando es hábil, según las condiciones del declarante y su exposición, por lo que un testimonio resulta insuficiente para mantener la privación de libertad de su representado, aun mas si ese testigo es sospechoso, pues su interés es obtener favores de quienes lo investigan.

Con relación al testimonio de JESUS OMAR TORRES, continuó señalando MIRANDA MORALES, que intentó involucrarlo utilizando nombres que no le corresponden a su representado, tales como JAVIER FRUTO o JAVIER FRUTOS.

Finalmente expresó que:

"Muy por el contrario, las pruebas testimoniales que en su descargo y con todo derecho adujo SECUNDINO CHAVEZ BRENES revelan que, contrario a lo que sostiene su detractor gratuito, él se encontraba en sitio distinto a la hora y el día en que se cometió el ilícito y tales pruebas de descargo no han podido ser descalificadas en forma alguna por lo que debe reconocersele pleno valor probatorio."

- Al reflexionar sobre la negación hecha por parte del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el sentido que no existe la figura jurídica del doble juzgamiento expresa que el artículo 2604 del Código Judicial cita que: sólo es viable detener nuevamente a un procesado cuando se presenten nuevos elementos probatorios que lo ameriten y en este caso no existe ningún nuevo elemento por lo que "se atenta contra el principio de la seguridad jurídica a que tiene derecho todo ciudadano de creer en la certeza de los tribunales de justicia." (Folio 23 del cuadernillo).

El licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES concluyó su recurso expresando lo siguiente:

"Resulta necesario añadir que la duda en este caso surge de un testigo singular, inhábil, que por sí sólo no constituye siquiera presunción - y las presunciones o conjeturas no son pruebas- y que el propio tribunal superior ha mostrado tan serias dudas que ya lleva tres fallos distintos sobre el mismo punto legal." (Folio 23 del cuadernillo.)

LA RESOLUCION RECURRIDA:

La sentencia de Hábeas Corpus de fecha 8 de julio de 2003 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial declaró legal la detención preventiva del sindicado SECUNDINO JAVIER CHAVEZ BRENES,(a) JAVIER FRUTO quien se encuentra procesado por la comisión de delitos que atentan Contra el Patrimonio, a saber robo a mano armada.

Sostiene el fallo censurado que el proceso cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho para decretar legal la privación del encartado toda vez que:

"...El hecho investigado en las sumarias es el delito de robo a mano armada tipificado en el artículo 186 del Código Penal, por lo que en primer lugar se cumple con el requisito establecido en el artículo 2140 del Código Judicial; el hecho punible fue debidamente acreditado, además de lo anterior, existe el señalamiento directo que formula Jesús Torres en contra de Secundino Chávez Brenes de ser la persona que participó del robo al seguridad del INAFORP, a quien identifica como JAVIER FRUTO" (Folio 16 del cuadernillo).

Agrega el fallo apelado, que aunque el beneficiario de la acción niega los hechos existen indicios de responsabilidad conforme a las exigencias del artículo 2126 del Código Judicial.

Continuando con esa línea de pensamiento el A-Quo se expresó en los siguientes términos:

"Por otro lado, existe peligrosidad en la prueba, puesto que las sumarias están en investigación, con varios involucrados, lo que unido a la gravedad del hecho punible para lograr los fines del proceso, es procedente y proporcional la detención preventiva ordenada por una autoridad competente, mediante resolución escrita."

A folio 10 del cuadernillo de amparo la sentencia censurada comenta, que el día 5 de mayo de 2003 se resolvió una acción de hábeas corpus a favor de SECUNDINO JAVIER CHAVEZ BRENES, que fue declarada ilegal porque la resolución que ordenaba su detención estaba dirigida a JAVIER FRUTO y la persona detenida era SECUNDINO JAVIER CHAVEZ BRENES (A) JAVO y aunque el accionante alega que este hecho hace tránsito a cosa juzgada y por ende se incurre en doble juzgamiento el Ad-Quo observa lo siguiente:

"...para que se hable de doble juzgamiento debe existir sentencia en firme y en la acción de hábeas corpus según el artículo 2604 del Código Judicial, quien ha sido puesto en libertad en mandato de hábeas corpus, no podrá ser detenido nuevamente por los mismos hechos o motivos, salvo que se presenten nuevos elementos probatorios que así lo amerite; de lo que resulta que esta clase de acciones extraordinarias no hace tránsito a cosa juzgada, amén de que cuando se declara legal la detención preventiva se puede volver a interponer dicha acción.".

Siendo ello así, considera el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que procede mantener la privación de libertad del encartado SECUNDINO JAVIER CHAVEZ BRENES.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de revisar las constancias procesales que motivaron la sustentación del recurso de apelación por parte del licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES, esta Superioridad considera necesario puntualizar algunas situaciones procesales que impiden revocar la decisión recurrida. Veamos:

El artículo 2140 del Código Judicial fundamento legal de la detención preventiva expresa que:

> "Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra si mismo, se decretará su detención preventiva.
>
> Si el imputado fuere una persona con discapacidad, el funcionario, además tomará las precauciones necesarias para salvaguardar su integridad personal.(Lo resaltado es nuestro)

En tal sentido para proceder con una medida cautelar de esta gravedad, es imprescindible como uno de sus presupuestos que el delito por el cual se procesa al sindicado tenga pena mínima de prisión de dos años. Para ello solo es necesario que el agente instructor verifique la sanción que preceptúa la norma penal que provisionalmente va a ser aplicada. Esto significa que no es un requisito formal como lo sustenta el recurrente, pues además de ello el Ministerio Público debe verificar la existencia de otros dos presupuestos, a saber la existencia del hecho punible y la vinculación. Solo cuando estén presentes estos tres requisitos puede ser aplicada una medida restrictiva de la libertad como la detención preventiva.

Dicho de otro modo no es acertada la afirmación del licenciado MIRANDA MORALES al sostener que el primer presupuesto del artículo 2140 (pena mínima de dos años de prisión) constituye "...un requisito formal que si bien justifica la medida extrema de detención preventiva debe apoyarse en cuestiones de fondo como son las pruebas vinculantes contra la persona contra quien se gira la orden de privación de libertad."

Para el caso que nos ocupa ha quedado acreditado en autos que el día 8 de julio de 2001 varios sujetos, los cuales han sido identificados como: JORGE SPIRO AROSEMENA, JESUS TORRES, ROGELIO RIVERA QUIROZ y SECUNDINO JAVIER CHAVEZ BRENES atacaron al miembro de la seguridad del Instituto para la Formación Profesional (INAFORP)en la provincia de Chiriquí de nombre MIGUEL ANGEL GARCIA CASTILLO, robándole la escopeta de reglamento, marca Mossberg, calibre 12, con serie L560884-500A, CÓDIGO 30396.

Conforme a nuestra legislación el delito de robo a mano armada tiene una pena de 4 a 6 años de prisión, pero si en la comisión del ilícito participan dos o más personas ésta será de 5 a 7 años de prisión. En consecuencia, no cabe duda a este Tribunal Colegiado que se cumplió el primer presupuesto del artículo 2140 del Código Judicial.

El segundo presupuesto señala la necesidad que exista prueba que acredite el delito. Requisito que también se encuentra contenido en el proceso con la incorporación, entre otros aspectos, de la propiedad y preexistencia del bien objeto del ilícito (folio 22), así como por las lesiones ocurridas en la persona del seguridad MIGUEL ANGEL GARCIA (folios 6 y 201 del sumario).

El tercer presupuesto, relativo a la vinculación del procesado con el delito, es de especial relevancia, por cuanto el recurrente es del criterio que la única prueba que vincula a su representado carece de las cualidades necesarias para ser considerada viable.

Sostiene el postulante que el testimonio de JESUS TORRES, también procesado en esta causa es sospechoso y sólo busca dispensar favores a quienes lo investigan, de allí que por tener la calidad de "testigo sospechoso" no puede ser considerado como tal.

Agrega además que para la fecha y hora del ilícito su representado dormía en el seno familiar por lo que JESUS TORRES falta a la verdad.

En torno a ello, el Pleno observa que si bien es cierto un testigo no hace plena prueba (artículo 917),si gran presunción, cuando es hábil.

Las presunciones son reglas, leyes, conclusiones que se toman anticipadamente y de manera provisional. La doctrina la define como un acto propio de la naturaleza humana, toda vez que el hombre de manera espontánea presume hechos expresando una forma de conocimiento al dar por conocido los hechos extremos de una relación que en realidad son desconocidos en atención a que los del otro extremo sí son conocidos. (RODRIGUEZ, Gustavo Humberto en MEDIOS PROBATORIOS, pág 17).

Las presunciones son un medio de prueba en nuestro ordenamiento positivo y por ende tendrán validez en la medida en que su razonamiento fáctico produzca un conocimiento adelantado de un hecho presumido.

En esta oportunidad, desde el inicio de las investigaciones JESUS TORRES rindió declaración juramentada (folio 7 del expediente) en la que narró bajo la gravedad del juramento que:

> "...los jóvenes AMADOR GUERRA, EDUARDO DEL CID, JAVIER FRUTO, planearon robarle al seguridad del INAFORP, porque ellos tiene (sic) un (sic) guerra con una banda que se llama Alma Grande de Loma Colorada, y hoy dos y cuarenta de la mañana, estos tres sujetos se fueron para el INAFORP, también iba JORGE ATONEIDAN a robarle el arma al celador, después regresaron los cuatro AMADOR, EDUARDO, JAVIER Y JORGE como a las cinco de la mañana con una escopeta larga..."

Posteriormente al emerger indicios de responsabilidad contra el testigo JESUS TORRES se ordenó su indagatoria, señalando nuevamente a JAVIER FRUTO como uno de los responsables del ilícito investigado (folio 100). Cabe anotar que esta declaración fue ratificada bajo la gravedad del juramento (folio 106).

El procesado JESUS TORRES al ampliar su declaración de descargos expresó que con respecto a JAVIER FRUTO que "el de su propia boca el me dijo que les había hecho la segunda vigilando la puerta del INAFORP". (Folio 165). Señaló que Fruto residía en "Potrerillos por CITRICOS, donde vive la mamá, que es una casa de color rosada, construida de bloques, y está a orillas de la carretera, más allá del puentecito de CITRICOS después de una parada a mano izquierda" (Folio 166) y a folio 232 se observa el informe de la Sub Dirección de Investigación e Información Policial en la que ubican a JAVIER FRUTO en la dirección suministrada por JESUS TORRES.

A fojas 237 y 239 reposa la diligencia de reconocimiento efectuado por JESUS TORRES en la que reconoce a SECUNDINO JAVIER CHAVEZ BRENES (a) JAVIER FRUTO o JAVO como uno de los partícipes en el robo de la escopeta en el INAFORP.

Como se lee aunque existe un sólo señalamiento contra el beneficiario de la acción, este es directo y específico, por otro lado no se constata en el proceso elementos que permitan catalogar al testigo como sospechoso, por lo que debe dispensársele el valor probatorio que ella exige.

Ahora bien, es importarte recordar al recurrente que las pruebas no se valoran de manera aislada, muy por el contrario de manera conjunta, en su universo, por lo que la responsabilidad penal que pende sobre su representado es la consecuencia del estudio crítico efectuado por las autoridades competentes de la causa, razón por la cual no puede aceptarse la tesis esgrimida en el recurso en el sentido que JESUS TORRES es un testigo de referencia al que no debe dársele ningún crédito al carecer de una percepción directa y personal que le permita asegurar su afirmación.

Tampoco comparte el Pleno la tesis del doble juzgamiento aducida por el recurrente, pues como consta en autos la orden de detención de fecha 12 de octubre de 2001, visible a folio 169 fue declarada nula por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (folio 439-440) por haberse girado orden de indagatoria y detención para JAVIER FRUTO (a) JAVO cuando el nombre legal del encartado es SECUNDINO JAVIER CHAVEZ BRENES. Desacierto procesal que originó la declaratoria de ilegalidad de la orden de detención. (Folio 451).

El error fue subsanado por el funcionario instructor mediante diligencia de fecha 4 de junio de 2003 (folio 457) y a folio 478 del expediente reposa la providencia que ordena su detención preventiva, por lo que al presentarse nuevamente una acción de Hábeas Corpus esta fue declarada legal.

El proceso sumario constitucional de Hábeas Corpus sólo tiene como norte verificar la legalidad de la detención preventiva, por lo que no conduce al doble juzgamiento, mas aun cuando se permite que una persona pueda ser detenida otra vez si aparecen nuevos elementos de vinculación con el ilícito investigado (principio de relatividad de cosa juzgada en materia de Hábeas Corpus). Razón por la cual, al acreditarse la verdadera identidad de JAVIER FRUTO o JAVO emergieron los elementos incriminatorios para decretar la privación de libertad preventiva de SECUNDINO JAVIER CHAVEZ BRENES.

En consecuencia el Pleno no comparte los señalamientos contenidos en el recurso de apelación promovido por el licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES contra el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, razón por la que procede confirmar el fallo censurado.

PARTE RESOLUTIVA:

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO; administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la sentencia de 8 de julio de 2003 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. - ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA YUEN (Secretaria General Encargada)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. DIXSIANA LORENA ACOSTA, A FAVOR DE HECTOR TEJADA GORDON, (SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO A MANO ARMADA), EN PERJUICIO DE VICTOR RICARDO GOMEZ CORTINA), CONTRA LA FISCALÍA OCTAVA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES. □

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Fábrega Ponce
Fecha:	28 de Agosto de 2003
Materia:	Hábeas Corpus

Apelación
Expediente: 696-03

VISTOS:

La licenciada Dixsiana Lorena Acosta ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de 18 de julio de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se declara legal la detención preventiva de la que es objeto el señor HÉCTOR TEJADA GORDÓN.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial declaró legal la detención del señor Héctor Tejada Gordón, toda vez que la misma fue dispuesta por autoridad competente y que el delito por el cual se investiga al señor Héctor Tejada Gordón de forma genérica se sanciona con pena mínima que excede los dos años de prisión. De igual forma, manifiesta el Segundo Tribunal que en contra del señor Tejada milita el señalamiento directo que le hace el señor Víctor Ricardo Gómez Cortina en la diligencia de reconocimiento fotográfico. Agrega el Tribunal que según el artículo 2113 del Código Judicial, el reconocimiento fotográfico deberá ser notificado al defensor o al imputado, pero que tal notificación procede cuando de antemano en la investigación se conoce la dirección o la identidad del indiciado, lo cual no ocurre en este evento. Indica el Tribunal que no es el momento de dilucidar la responsabilidad que le pudiera caber al señor Héctor Tejada Gordón con el ilícito que se le imputa, ya que la acción de habeas corpus es una garantía constitucional que tiene como objeto primordial la verificación procesal del status concerniente a la privación de libertad que pese sobre cualquier persona que se encuentre en el país y, además, no es propicio decidir el cuaderno penal, ni mucho menos establecer si el sumariado es o no culpable del delito que se investiga.

Por su parte, la recurrente al momento de notificarse de la resolución anteriormente citada, anunció apelación contra la misma y, pese a no haberla sustentado, es deber de la Corte pronunciarse en cuanto a la legalidad o no de la detención preventiva, previa las siguientes consideraciones.

Mediante providencia de 9 de mayo de 2003 (f. 48), el Fiscal Auxiliar de la República ordenó la detención preventiva de Héctor Tejada Gordón por delito contra el patrimonio regulado en el Título IV, Capítulo II, Libro Segundo del Código Penal.

Por su parte, el Fiscal Octavo del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la providencia de 19 de mayo de 2003 (f.61), dispuso mantener la detención preventiva de Héctor Tejada Gordón.

Advierte el Pleno que el presente proceso se inicia a raíz de la denuncia No.2A-127-2003 de 21 de febrero de 2003 presentada por Víctor Ricardo Gómez Cortina que señala que el día de 20 de febrero de 2003 a las 11:10 P.M. se encontraba durmiendo en su apartamento con su madre y su esposa cuando le tocaron la puerta y que al abrir la puerta un sujeto de tez trigueña le dijo que su abuela estaba debajo del edificio, por lo que le abrió la puerta de hierro e inmediatamente se le abalanzó el sujeto con un puñal en mano y le dijo que le entregara todo. Añade que entraron dos sujetos más de tez clara que procedieron a sacar varias de sus pertenencias como un equipo de sonido marca Kenwood con tres discos compactos y una bocina, un televisor marca Radio Shack. Finalmente señala que reconoce a dos de los asaltantes porque los ha visto por el área en el que reside.

A foja 5 de las sumarias reposa la diligencia de reconocimiento fotográfico en la que consta que el señor Víctor Ricardo Gómez Cortina procedió a verificar la identidad de los sospechosos que en los álbumes fotográficos de personas reseñadas de frente y de perfil, en donde señala que las características físicas de Héctor Tejada Gordón coinciden con la persona descrita en su declaración como la persona que presumiblemente participó en el delito de robo a mano armada bajo investigación.

Consta de fojas 44 a 46 la declaración indagatoria rendida por Héctor Tejada Gordón, quien manifiesta que no tiene nada que ver con ese caso, pues el día 20 de febrero de 2003 se encontraba con su familia comprando varios artículos para el quinceaño de su hermanita, cuya celebración iba a ser el 21 de febrero de ese mismo año.

Una vez efectuado un estudio de las sumarias, el Pleno concluye que la detención preventiva del señor HÉCTOR TEJADA GORDÓN es legal, pues la diligencia de reconocimiento fotográfico, es un indicio suficiente que lo vincula al hecho que se le imputa. Además, como se trata de un presunto delito contra el patrimonio (robo a mano armada) en perjuicio de Víctor Ricardo Gómez Cortina, que posee pena mínima superior a los dos (2) años de prisión, resulta viable la aplicación de la la medida cautelar impuesta al imputado.

Con relación al planteamiento del recurrente en el sentido de que el reconocimiento fotográfico realizado al señor Héctor Tejada Gordón constituye una prueba ilícita es necesario señalar que al tribunal de habeas corpus sólo le es permitido considerar si la detención preventiva cumple con los presupuestos formales exigidos por la Constitución y la Ley, por lo que lo procedente es confirmar la declaratoria de legalidad de la detención del señor Héctor Tejada Gordón, dictada por el Segundo Tribunal Superior.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 18 de julio de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor HÉCTOR TEJADA GORDÓN y, por lo tanto, dispone que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE FÁBREGA PONCE

CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR DÍAZ A., A FAVOR DE MELKIN ANTONIO MORALES GONZÁLEZ, CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. (APELACIÓN). PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	29 de Agosto de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	651-03

VISTOS:

El señor MELKIN ANTONIO MORALES GONZÁLEZ, sustentó ante el Pleno de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la Sentencia 1ra. Nº 41 de 15 de julio de 2003, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia dentro de la acción de habeas corpus interpuesta a su favor.

Encontrándose el proyecto de resolución en etapa de lectura, el beneficiario de esta acción constitucional envió a la Secretaría General de esta Corporación manuscrito por medio del cual desiste de la acción interpuesta.

El artículo 1087 del Código Judicial preceptúa que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente".

De acuerdo con lo dispuesto en la norma legal transcrita precedentemente, y como quiera que el desistimiento ha sido presentado por el propio beneficiario de esta acción y cumple con los requisitos legales, el Pleno estima que lo procedente es admitir el desistimiento que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por MELKIN ANTONIO MORALES GONZÁLEZ, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

ARTURO HOYOS

CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX MARTÍN RODRÍGUEZ A FAVOR DE JÉRIKA CARRIZO DE RICHELLY EN CONTRA DEL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÀ (APELACIÓN). PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	29 de agosto de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	507-2003

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa al Pleno de esta Corporación de Justicia, la Sentencia 1ª No.37, de 2 de junio de 2003, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se declaró legal la detención preventiva, decretada por ese mismo Tribunal a través del Auto de Segunda Instancia No.259, de 23 de diciembre de 2002; dentro de la acción de hábeas corpus presentada por el licenciado José Félix Martín Rodíguez, a favor de JÉRIKA CARRIZO DE RICHELLI.

Una vez notificada dicha resolución, el licenciado José Martín Rodríguez, apoderado judicial de JÉRIKA CARRIZO DE RICHELLI, apela, por lo que se concede en el efecto suspensivo a fin de que se resuelva la alzada.

LA RESOLUCIÓN APELADA.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al conocer en primera instancia de la acción propuesta, decidió mediante Sentencia 1ª No. 37 de 2 de junio de 2003, declarar legal la orden de detención impartida contra Jérika Carrizo de Richelli.

En la Sentencia objeto de alzada, el Tribunal A-quo señaló básicamente que:

> "Considera la Sala que no habiéndose concretado la detención, debe entenderse que el Hábeas Corpus se ha interpuesto con carácter preventivo; igualmente estima la Sala que la orden contenida en el oficio 157 de 29 de enero de 2003, suscrito por la Juez Segunda de Circuito Penal, es legal, por cuanto que se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 2152 en concordancia con el artículo 2221 del Código Judicial, toda vez que la orden fue impartida por escrito por Autoridad Competente; en este caso, el Segundo Tribunal Superior de Justicia y ejecutada, por la Juez Segunda de Circuito Penal, en una resolución que sigue de un Auto de Segunda Instancia, se decretó el llamamiento a Juicio de los esposos Richelli y se ordenó su inmediata detención, por un delito que así lo permite, previa las consideraciones espuestas en el mismo Auto.

FUNDAMENTO DE LA ALZADA.

El proponente del recurso de alzada manifiesta que los Magistrados del Segundo Tribunal Superior se convirtieron en Juez y parte al conocer de la acción de hábeas corpus preventivo, puesto que fueron ellos mismos los que ordenaron mediante Auto 2ª No. 259, de 23 de diciembre de 2002, previa reforma del Auto del Tribunal A-quo, la apertura de causa criminal en contra de los señores FEDERICO RICHELLI y JÉRIKA de RICHELLI, ordenando así, la inmediata detención preventiva de los imputados. Luego mediante Sentencia 1ª No 37, de 2 de junio de 2003, Declara Legal la orden de detención que pesa sobre JÉRIKA DE RICHELLI.

Manifiesta el accionante, que la detención de su representada ha sido decretada legal, pese a que en el libelo de la acción de hábeas corpus se señaló que la señora Richelli se encuentra embarazada y que en el expediente que contiene la medida cautelar, consta el certificado expedido por un Médico Ginecólogo de los Consultorios Médicos Paitilla. Por otro lado, señala que a su representada se la ha ordenado la detención preventiva, bajo la tesis de que incumplió las medidas cautelares impuestas; pero dicho auto fue apelado, y de acuerdo con el artículo 2127 parte final, en concordancia con el artículo 1138 numeral 3, ambos del Código Judicial, fue concedido en efecto diferido, lo que suspende el cumplimiento de la medida cautelar.

El accionante sigue señalado que, no se ha probado que la señora JÉRIKA DE RICHELLI hubiese cometido algún fraude o perjuicio en contra del señor ESTEBAN BACILE, inclusive señala, que en expediente que contiene la presente acción de hábeas corpus, reposa copia de la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que establece la falta de legitimidad de ESTEBAN BACILE (el querellante) para actuar como accionista o como representante de la sociedad FOUR WINDS SEAFOOD COMPANY.

Finalmente, solicita que se declare ilegal la detención preventiva de su representada.

ANTECEDENTES DEL CASO.

Según consta en el expediente, la presente encuesta penal se inicia con la querella interpuesta por el licenciado Carlos Alberto Escudero ante el Centro de Recepción de denuncias de la Policía Técnica Judicial, en calidad de apoderado judicial del señor ESTEBAN BACILE LADARIS en contra de los señores FEDERICO RICHELLI y JÉRIKA DE RICHELLI, por la supuesta comisión de los delitos de Falsedad Ideológica consagrado en el artículo 266, Capítulo I, Título VIII, del Libro II del Código Penal y del delito de Estafa consagrado en el Capítulo IV, Título IV, Libro II del Código Penal.

Según el querellante, el delito de Falsedad Ideológica se realizó el día 25 de septiembre de 1999, tal como consta en el Acta de una reunión extraordinaria de accionistas de la Sociedad FOUR WINDS SEAFOOD COMPANY, S. A., y que el delito de Estafa, según el querellante, como se desprende del Cheque No.780 girado contra la cuenta No. 02-96-0627-7 del Banco Nacional de Panamá de la empresa FOUR WINDS SEAFOODS COMPANY, se ejecutó el día 22 de diciembre de 1997.

La sociedad anónima FOUR WINDS SEAFOOD COMPANY, S.A., se encuentra debidamente inscrita a Ficha 318942, Rollo 50681, Imagen 0277, de las Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público.

Señala el qurellante, que según Escritura Pública No. 9841, de 27 de septiembre de 1999, de la Notaría Duodécima del Circuito, se hace constar que el día 25 de septiembre de 1999, a las tres de la tarde, se celebró una reunión extraordinaria de Accionistas de la Sociedad FOUR WINDS SEAFOOD COMPANY, S.A., y donde se encontraban supuestamente presentes todos los accionistas con derecho a voto, representando todas las acciones emitidas y en circulación. Destaca que es falso todo lo que se hace constar en dicha acta, pues las únicas acciones emitidas de la sociedad son las acciones exclusivas de FOUR WINDS SEAFOOD COMPANY, S.A., representada legalmente, según consta en el Pacto de Constitución, por el señor ESTABAN BASILE, quien no participó en esta reunión, por lo que mal podría señalarse que se encontraban representadas todas las acciones emitidas y en circulación de la sociedad.

Indica más adelante, que Federico Richelli, valiéndose de su posición de gerente General de la empresa FOUR WINDS SEAFOOD COMPANY, S.A., de forma dolosa y premeditada, le solicitó como favor al señor SANTIAGO ESCARTÍN, que le endosara el cheque No. 780 por B/.20.000.00 que le había girado en concepto de pago de una deuda inexistente que supuestamente mantenía la empresa FOUR WINDS SEAFOOD COMPANY, S.A. con el señor ESCARTÍN FEDERICO RICHELLI y para justificar lo anterior, éste confeccionó la factura de compra No. 1838 del 22 de diciembre de 1997, a nombre del suplidor SANTIAGO ESCARTÍN, pero la empresa ofendida nunca tuvo esta deuda con el señor ESCARTÍN; sin embargo, el dinero sí salió de las arcas de FOUR WINDS SEAFOOD COMPANY, S.A. y que evidentemente fue utilizado para el beneficio de FEDERICO RICHELLI. El querellante con el libelo aportó una serie de pruebas documentales (fs. 1-261).

Consta de fojas 818-822 del expediente, la diligencia de 24 de enero de 2000, dictada por la Fiscalía Primera del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se dispone recibirle declaración indagatoria de FEDERICO RICHELLI y JÉRIKA CARRIZO DE RICHELLI, como presuntos infractores del Capítulo I, del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, cometido en perjuicio de la empresa FOUR WINDS SEAFOOD COMPANY, S.A.

JÉRIKA DE RICHELLI, al rendir declaración indagatoria manifestó que su participación en la compañía FOUR WINDS SEAFOOD COMPANY es prácticamente nominal, antes y después de 1999, señala que su esposo FEDERICO RICHELLI le comunicó que a medidos de 1999, el señor BASILE y su familia estaban hiendo en contra de los intereses de la compañía, ya que habían decretado un embargo injusto contra la misma por parte de la compañía del padre del señor BASILE, y que el señor BASILE hijo no hacía nada a favor de la empresa que era de él y de su esposo.

La Fiscalía Primera mediante Vista Ampliatoria No. 5 de 31 de enero de 2001, solicita el auto encausatorio de ambos encartados por ser infractores del Capítulo I, Título VIII, Libro II del Código Penal.

Consta de fojas 1156 a 1160 del expediente, que mediante Auto Vario No. 125 de 3 de agosto de 2001, el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, al resolver la solicitud presentada por la parte querellante dentro del presente proceso, consiste en la aplicación a los imputados de la medida cautelar de Detención Preventiva, el Tribunal ordenó aplicarle a los imputados medidas cautelares menos severas, consistentes en la prohibición de abandonar el país sin autorización judicial y el deber de comparecer al Tribunal una vez al mes. Dicha decisión fue apelada por los respectivos defensores técnicos; apelación que fue concedida en el efecto diferido (fs. 1178).

Posteriormente, en el acto de audiencia preliminar de 6 de mayo de 2002, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó un sobreseimiento provisional a favor de FEDERICO RICHELLI y JÉRIKA CARRIZO DE RICHELLI, de los cargos formulados en su contra y declaró improcedente el incidente de desacato presentado por la licenciada MARÍA EDUARDA CHEN, con respecto al incumplimiento de las medidas cautelares por parte de los encartados.

Dicha decisión fue apelada por parte del querellante, además al corrérsele traslado a los defensores y al Ministerio Público, presentaron de manera oportuna oposición y apelación respectivamente.

Por su parte, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Auto 2º No. 259 de 23 de diciembre de 2002, decidió decretar la apertura de causa criminal en contra de los señores FEDERICO RICHELLI y JÉRIKA CARRIZO DE RICHELLI, por presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Título VIII, Capítulo I, del Libro II del Código Penal. Dejó sin efectos las medidas cautelares impuestas a los señores encartados y que le fueron concedidas mediante Auto No. 125 de 3 de agosto de 2001, por el Juzgado Segundo Penal y ordenó la inmediata detención de los imputados y confirmó en todo lo demás (fs. 1069-1075).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Como se dijo anteriormente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de esta acción de hábeas corpus, en virtud del recurso de apelación que interpusiera el licenciado José Félix Martín Rodríguez, en representación de la señora JÉRIKA CARRIZO DE RICHELLI, contra la Sentencia 1ª No. 37 de 2 de junio de 2003, mediante la cual se decretó legal la detención de JÉRIKA CARRIZO DE RICHELLI.

Nos encontramos frente a una acción de hábeas corpus preventivo, el cual fue introducido en nuestro sistema jurídico mediante fallo de 18 de noviembre de 1991, y cuya finalidad es “proteger a los individuos contra amenazas comprobadas a la libertad corporal, requiriéndose por tanto que el peticionario haya constar con certeza, la existencia de un temor fundado y actual, sobre la inminente afectación de libertad personal” (Mgdo.Edgardo Molino Mola, La Jurisdicción Constitucional en Panamá, Biblioteca Jurídica Dike. Pág. 537).

Nos corresponde entonces, como Tribunal de Hábeas Corpus, examinar la situación procesal de la señora JÉRIKA CARRIZO DE RICHELLI, sobre la orden de detención que pesa en su contra por la supuesta infracción de las disposiciones contenidas en el Título VIII, Capítulo I del Libro II del Código Penal, a fin de verificar si hay lugar a la mencionada medida

Es importante aclarar en primer lugar, que al Pleno no le corresponde examinar el fondo del sumario, ya que la responsabilidad de determinar la culpabilidad recae en el Juez de la causa. Al Tribunal de Hábeas Corpus le corresponde la legalidad o no de una detención.

Ahora bien, con respecto a la vinculación de la imputada con el hecho punible, a la fecha éstos elementos no ameritan la aplicación de la medida cautelar más severa de la contenidas en el artículo 2127 del Código Judicial. Una examen de la doctrina constitucional y de las normas que desarrollan la libertad corporal indica que la detención preventiva debe considerarse una medida cautelar excepcional, a ser utilizada cuando otras medidas cautelares resulten inadecuadas para cumplir el objetivo básico de garantizar la sujeción del investigado al proceso penal.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en resolución de 2 de junio de 2000, señaló lo siguiente:

> "Ahora bien, conforme a las últimas modificaciones introducidas al artículo 2148 del Código Judicial, la detención preventiva procederá, cuando el delito tenga señalada una pena mínima de dos años de prisión y "... exista prueba que acredita el delito y la vinculación del imputado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atender contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo..."
>
> Razón por la cual ante la ausencia de algunos elementos el Pleno de esta Corporación de Justicia ha sido cuidadoso al mantener la detención preventiva de un procesado, ya que ante la existencia de dudas con respecto a la vinculación subjetiva por cualesquiera otras medidas cautelares de las contenidas en el artículo 2147-B del Código Judicial hasta tanto exista la certeza jurídica de vinculación con respecto al imputado.
>
> En tal sentido, y siendo coherente con la posición arriba transcrita, éste Tribunal de Hábeas Corpus , estima que al tenor de lo regulado en el primer párrafo del artículo 2147-D, en concordancia con el artículo 2148, ambos del Código Judicial, al imponerse una medida cautelar de carácter personal y de la gravedad como la que nos ocupa, se debe tomar en cuenta los siguientes factores, el grado de peligrosidad de la procesada, la existencia o no de antecedentes penales y policivos, la posibilidad de que abandone el suelo panameño y el proceso resulte ilusorio, además de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean la comisión del ilícito."

En el caso que nos ocupa, consta en el expediente que la señora JÉRIKA CARRIZO DE RICHELLI, no registra antecedentes penales (fs.952), por lo que esta Corporación estima procedente aplicarle una medida cautelar distinta a la detención preventiva, al no existir exigencias cautelares de excepcional relevamcia, como la del peligro evidente de que se de a la fuga, o que, por su personalidad, exista peligro concreto de que cometa delitos graves con armas u otros medios de violencia personal, entre otras (Cfr. Artículo 2127 del Código Judicial); por lo tanto, es factible que se le aplique una medida cautelar más benigna, pero que asegure su comparecencia ante la autoridad, con el objeto de salvaguardar los intereses del proceso.

Es virtud de lo anterior, esta situación no debe entenderse como un pronunciamiento de esta Corporación que la desvincule del delito que se le imputa, quedando así, sujeta al resultado del proceso penal que se le sigue, y sin perjuicio de que sea detenida preventivamente si incumple los deberes inherentes a la medidas que en su defecto se le aplicarán.

Por último, es importante aclarar, que mediante Auto No. 125, de 3 de agosto de 2001, dictado por la Juez Segunda Penal del Primer Distrito Judicial, se les otorgó medida cautelar a la señora JÉRIKA CARRIZO DE RICHELLI y al señor FEDERICO RICHELLI, consistente en la obligación de no abandonar el territorio nacional sin autorización del Tribunal y el deber de presentarse al Tribunal una vez al mes; dicha resolución fue apelada por los imputados y sus defesores técnicos, apelación que fue concedida en el efecto diferido (artículo 2127, parte final, del Código Judicial), lo que indica que se suspendió el cumplimiento de la resolución apelada (artículo 1138, numeral 3 del Código Judicial), hasta tanto el Tribunal Superior se pronunciara al respecto, razón por la cual no se puede afirmar que la señora JÉRIKA CARRIZO DE RICHELLI, incumplió con dicha medida cautelar.

DECISIÓN DEL PLENO.

Por lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia 1ª No. 37, de 2 de junio de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que declara legal la detención de JÉRIKA CARRIZO DE RICHELLI; pero SUSTITUYE dicha medida cautelar de privación de libertad, por las medidas cautelares enumeradas en los literales a), b) y c) del artículo 2127 del Código Judicial, es decir, la prohibición de la imputada de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, el deber de presentarse los días treinta (30) de cada mes ante la autoridad competente, y la obligación de residir dentro de la jurisdicción distrital donde tiene su residencia.

Notifíquese.-
ARTURO HOYOS
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. VICTOR MANUEL COLLADO, A FAVOR DE JAVIER GONZÁLEZ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno

Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 29 de Agosto de 2003
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 393-03

VISTOS:

El licenciado VICTOR MANUEL COLLADO SANCHEZ al notificarse de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial que declaró legal la detención preventiva de JAVIER GONZALEZ BARRIOS anunció y sustentó dentro del término de ley recurso de apelación, por lo que entra el Pleno a revisar las constancias procesales para determinar la viabilidad de la acción de Hábeas Corpus Preventivo interpuesta a favor de su representado.

JAVIER GONZALEZ BARRIOS se encuentra procesado por la presunta comisión de delitos que atentan contra el Patrimonio y contra la Fe Pública en perjuicio del banco BILBAO VISCAYA ARGENTARIA (PANAMA).

LA APELACION:

A folio 41 del cuadernillo de Hábeas Corpus, el licenciado VICTOR MANUEL COLLADO SANCHEZ manifiesta su inconformidad con la sentencia de 25 de abril de 2003, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial bajo los argumentos que enunciamos a continuación:

JAVIER GONZALEZ se encuentra investigado por la presunta comisión de los delitos de hurto con abuso de confianza y falsificación de documento privado, cuya pena mínima de prisión no excede los dos años.

El Ministerio Público ordenó su detención preventiva bajo "...la afirmación de que la presente lesión patrimonial ascendía a una suma de "gran envergardura" y de que se trataba de dos (2) delitos los querellados por la entidad bancaria" (Folio 41).

Los magistrados del Tribunal Superior apoyaron la tesis del Ministerio Fiscal y concluyeron que la medida restrictiva de libertad era legal luego de considerar que el marco punitivo del artículo 2140 del Código Judicial había sido rebasado porque se trataba de la violación de varias disposiciones penales.

Considera el recurrente que, de aceptar esa tesis;

> "...es dable asumir que a GONZALEZ BARRIOS se le va a juzgar por dos (2) hechos punibles sujetos, ambos, a la misma clase de pena, la prisión, entonces igual resultaría ILEGAL la detención preventiva decretada porque en este supuesto, según la letra a) del artículo 64 del Código Penal, la pena sería de veinte (20) meses que alude al delito más grave (hurto con abuso de confianza) con un aumento de dos (2) meses que es hasta la tercera parte de la pena de seis (6) meses prevista en el artículo 267, sobre falsificación de documentos privados, totalizándose, entonces, una penalidad mínima de veintidos (22) meses que es, sin duda menor a dos (2) años de prisión".

Concluye el letrado en consecuencia, que la sentencia de 25 de abril de 2003 debe revocarse y declararse ilegal la orden de detención preventiva girada en contra de su mandante.

LA RESOLUCION RECURRIDA:

La sentencia de Hábeas Corpus Preventivo, de fecha 25 de abril de 2003 se encuentra visible a folio 32 y siguientes del cuadernillo.

Sostiene el fallo censurado que la acción de Hábeas Corpus Preventivo presentado por el licenciado VICTOR MANUEL COLLADO en representación del procesado JAVIER ENRIQUE GONZALEZ BARRIOS debe declararse legal pues se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 2140 del Código Judicial, y el procesado se encuentra investigado por la presunta comisión de delitos de Falsedad y Hurto en perjuicio del banco BILBAO VISCAYA ARGENTARIA (PANAMA), tipos penales que se encuentran acreditados con el informe de auditoría confeccionado por la entidad bancaria, que fue debidamente ratificado por las contadoras ISIS GUEVARA DE CORREOSO Y ZANYA IMARA CARVAJAL, en la que dan fe de una lesión patrimonial que asciende a la suma de B/1,272.268.60.

A folio 37 del cuadernillo el Ad-Quo expresó lo siguiente:

> "Pues bien, al momento de emitirse la orden de detención que se impugna a través de esta acción extraordinaria de Hábeas Corpus Preventivo, se contaba, prima facie, con el informe de Auditoría que atribuye al imputado la sustracción en detrimento de la entidad querellante de una suma millonaria, destacándose también que para el logro de ese fin fueron alterados estados de cuentas del Banco, produciéndose así en forma continuada la comisión de dos conductas típicas y antijurídicas.
>
> Siendo ello así, no se trata de la violación de una norma penal, sino de más de una disposición y ello rebasa entonces el marco punitivo a que se refiere el artículo 2140 del Código Judicial"

Finalmente expresó el fallo recurrido que el imputado JAVIER ENRIQUE GONZALEZ BARRIOS abandonó su residencia habitual, lo que amerita la aplicación de la medida cautelar de privación de libertad.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

La acción de Hábeas Corpus Preventivo se presenta a consecuencia de la providencia de fecha 31 de marzo de 2002 emitida por la Fiscalía del Circuito de Los Santos que ordenó la declaración indagatoria y detención preventiva del ciudadano JAVIER GONZALEZ BARRIOS, por encontrarse vinculado a la presunta comisión de delitos que atentan contra el Patrimonio y la Fe Pública, en perjuicio del banco BILBAO VISCAYA ARGENTARIA (PANAMA).

La detención preventiva es la medida cautelar de mayor gravedad, razón por la cual el legislador al desarrollar el texto del artículo 2140 del Código Judicial incorporó presupuestos procesales básicos para acceder a ella, considerando que la libertad física es el bien más preciado por el hombre, por lo que las causas para perderla deben ser graves, permitiendo hacer uso de las otras medidas cautelares enunciadas en el artículo 2128 de Código Judicial.

El artículo 2140 del Código de Procedimiento expresa lo siguiente:

> "Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión, y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, y exista, además posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que pueda atentar contra la vida y salud de otra persona o contra si mismo, se decretará su detención preventiva.
>
> Si el imputado fuere una persona con discapacidad, el funcionario, además tomará las precauciones necesarias para salvaguardar su integridad personal:"

La norma transcrita expresa claramente que para proceder con la detención preventiva, el proceso debe contener los siguientes presupuestos básicos, a saber: pena mínima de dos años de prisión, prueba que acredite el delito y vinculación del imputado a través de un medio probatorio que tenga la cualidad de producir certeza jurídica en el animo del fiscal o juez. Continúa expresando la disposición en estudio, que además, si existe peligro de fuga, desatención al proceso o peligro de destrucción de pruebas deberá decretarse la detención preventiva.

Dicho de otro modo, es deber ineludible del funcionario judicial que emite una orden cautelar de esta naturaleza, verificar la existencia de todos esos elementos, pues de lo contrario la medida impuesta deviene en ilegal.

En el presente caso ha quedado acreditado en autos que el BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA (PANAMA) interpuso una querella criminal contra su ex funcionario, el señor JAVIER ENRIQUE GONZALEZ BARRIOS, por la presunta comisión de delitos que atentan Contra el Patrimonio (hurto con abuso de confianza) y contra la Fe Pública (falsedad de documento privado). El hecho punible y la vinculación provisional del encartado se encuentran acreditados con el informe de auditoría que corre de folio 55 a 420 del sumario, el cual fue debidamente ratificado por las contadoras ISIS LOURDES GUEVARA DE CORREOSO y ZANYA IMARA CARVAJAL CARRILLO (folio 28 y siguientes del sumario).

Reposa igualmente a folio 26 del sumario, el contrato de trabajo suscrito por JAVIER GONZALEZ BARRIOS con el banco Exterior (BILBAO VISCAYA ARGENTARIA).

Los tipos penales por los cuales se procesa al encartado que se encuentran citados en la providencia de indagatoria y detención preventiva están contenidos en el Capítulo I, Título IV y Capítulo I, Título VII del Código Penal (Delitos Contra el Patrimonio y Contra la Fe Pública), y se observa que el delito de hurto con abuso de confianza tiene una pena mínima de veinte meses de prisión mientras que para los delitos de falsedad de documento privado la sanción es de seis meses a dos años de prisión.

Como se puede observar, en ninguno de los dos delitos imputados la pena mínima excede los dos años de prisión, en consecuencia, se incumple uno de los presupuestos procesales para ordenar la privación de libertad de GONZALEZ BARRIOS.

En tal sentido, mediante fallo de 30 de julio de 1999, bajo la ponencia del magistrado EDGARDO MOLINO MOLA, el Tribunal de Hábeas Corpus se expresó en los siguientes términos:

> "...conforme al artículo 2148 del Código Judicial, y la interpretación reiterativa que sobre el mismo ha adelantado el Pleno de la Corte, la detención preventiva, por ser la medida cautelar más severa de nuestro catálago procesal normativo, sólo debe ser aplicada en aquellos casos en que el delito investigado tenga una pena mínima de dos años de prisión, a menos que existieran exigencias cautelares de excepcional relevancia, que ameriten mantener privado de su libertad corporal al imputado. Ello en virtud de que la doctrina constitucional de la Corte Suprema ha venido sosteniendo que la detención preventiva opera en estos casos como la última ratio en el orden de las medidas cautelares personales que autoriza la ley."

Esas exigencias cautelares de excepcional relevancia se encuentran contenidas en el artículo 2128 del Código Judicial el cual expresamente indica que:

> "Serán aplicables las medidas cautelares:
>
> a.Cuando existan exigencias inaplazables relativas a las investigaciones, relacionadas con situaciones concretas de peligro para la adquisición o la autenticidad de las pruebas;

b. Cuando el imputado se dé a la fuga o exista peligro evidente de que intenta hacerlo, y el delito contemple pena mínima de dos años de prisión;

c. Cuando, por circunstancias especiales o por la personalidad del imputado, exista peligro concreto de que éste cometa delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal."

La disposición procesal transcrita recoge las causas excepcionales que permiten la aplicación de la detención preventiva, en aquellos casos en que la pena mínima es inferior a los dos años de prisión, puntualizando el Pleno que esos presupuestos atienden a la personalidad del imputado, (literal "c" o bien a las investigaciones (literal "a").

De la lectura de los antecedentes de este proceso observamos que ninguno de los presupuestos enunciados se encuentran presentes, por lo que ni siquiera a manera de excepción es dable aplicar la más severa de las medidas cautelares previstas en la ley, como es la detención preventiva.

Sobre este tema, acertadamente el Pleno indicó bajo la ponencia del magistrado ADAN ARNULFO ARJONA que:

"El Pleno estima conveniente aprovechar la ocasión que le brinda el presente caso, para reiterar en líneas generales la vigencia y exactitud del criterio que establece que no procede la detención preventiva cuando se proceda por delito cuya pena mínima de prisión sea inferior a los dos (2) años (artículo 2148 C.J.). No obstante la vigencia de ese criterio general se juzga oportuno señalar con igual claridad que dicho principio general no puede ser aplicado con prescindencia de las situaciones particulares que evidencia el caso concreto, ya que si el hecho reviste alguna de las circunstancias que enumera el artículo 2147-C del Código Judicial, es posible que el tribunal pueda excepcionalmente ordenar la aplicación de las medidas cautelares personales que considere pertinentes y necesarias para dicho caso específico."

Continúa expresando el fallo in comento lo siguiente:

"La consideración expresada anteriormente puede tener lugar, por ejemplo, en aquellos caos en que el expediente de que se trate, ponga de manifiesto la existencia de condiciones de eventual peligro concreto que el detenido, una vez puesto en libertad, pueda cometer delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal. En estos casos, el criterio general antes señalado, puede reconocer ciertas excepciones ...

Es así que, si la detención ha sido ordenada con motivo de la investigación de un delito sancionado con pena mínima de prisión inferior a los dos (2) años, y existen elementos en el expediente que razonablemente permiten advertir ya sea por la personalidad del imputado o por otras circunstancias especiales, eventuales situaciones de peligro concreto de que se cometan delitos graves con el empleo de armas u otros medios de violencia personal, en ese supuesto, puede ser viable que el tribunal, excepcionalmente, mantenga dicha detención por considerar que ella resulta efectiva de acuerdo a la naturaleza y grado de las exigencias cautelares que requiera el caso concreto." (Fallo de 8 de noviembre de 2001)

En concordancia con la citada línea de pensamiento, este Tribunal de Hábeas Corpus estima que aún cuando al imputado se le formulan cargos por violación de mas de una norma penal, en este caso, ello no rebasa el marco punitivo definido en el artículo 2140 del Código Judicial.

Aunado a lo anterior es menester puntualizar que el artículo 2131 del Código Judicial establece que:

"Artículo 2131: para los efectos de la aplicación de una medida cautelar personal sólo se tendrá en cuenta la pena prevista por la ley para cada delito, no así la continuación, reincidencia o circunstancias del mismo, salvo la atenuante común prevista en el artículo 66 numeral 4 del Código Penal".

La Jurisprudencia por su parte ha sido constante en sostener que "...para los efectos de la aplicación de una medida cautelar personal sólo se tendrá en cuenta la pena prevista por la ley para cada delito..." (Sentencia de 20 de febrero de 1998)

Por otra parte, bajo la ponencia del magistrado ROGELIO FABREGA ZARAK el Pleno sostuvo una posición aún más restrictiva, al decir que:

"...Conforme lo ha venido señalado la Corte, en los delitos sancionados con pena de prisión inferior a los dos años no procede decretar medida cautelar de tipo personal. Por tanto, basta que la orden de detención preventiva desconozca lo preceptuado en la norma comentada para que proceda la declaratoria de ilegalidad de la misma por parte de la autoridad judicial competente.

No le cabe razón, en consecuencia, al Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuando manifiesta en el fallo recurrido que no es suficiente para la ilegalidad de la orden de detención preventiva que el delito imputado tenga pena mínima inferior a los dos años de prisión, por cuanto la ley ofrece discrecionalidad al juzgador para considerar en la aplicación de la medida cautelar personal otros elementos, como el profesionalismo y peligrosidad del agente. Tal razonamiento es contrario a lo dispuesto en el artículo 2131 del Código Judicial que preceptúa que en la aplicación de una medida cautelar personal únicamente debe tenerse en cuenta la pena prevista por la ley para el delito respectivo, no así las circunstancias de comisión del delito."(Sentencia de 21 de diciembre de 2001)

A partir de lo expuesto, se concluye que la orden de privación girada contra el procesado JAVIER GONZALEZ BARRIOS es notoriamente ilegal, toda vez que los delitos por los que se le procesa contemplan una pena mínima inferior a los dos años de prisión y la personalidad del imputado no se encuentra entre los presupuestos contenidos en el artículo 2128 del Código Judicial, por lo que debe revocarse el fallo de 25 de abril de 2003 emitido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley REVOCA la sentencia de 25 de abril de 2003 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y declara ILEGAL la orden de detención preventiva girada contra el procesado JAVIER ENRIQUE GONZALEZ BARRIOS.

NOTIFÍQUESE.

GRACIELA J. DIXON C.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ANDRÉS TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Impedimento

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. ADOLFO MEJÍA A FAVOR DE JOAQUIN JOSÉ VALLARINO ESPINOSA, CONTRA LA FISCALÍA DÉCIMOCUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN) PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	26 de Agosto de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Impedimento
Expediente:	297-2003

VISTOS:

El Magistrado ARTURO HOYOS ha presentado ante el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento dentro de la presente apelación de la acción de hábeas corpus propuesta por el Licenciado Adolfo Mejía a favor de JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO ESPINOSA, en contra de la Fiscalía Décimo Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Magistrado HOYOS basa la presente solicitud en el hecho de que desde el mes de marzo de 1976 hasta el mes de enero de 1990 laboró en la firma de abogados Arias, Fábrega y Fábrega y que dentro de este periodo fungió como organizador de DISA BANK B.V.I. LTD. y asesor del señor JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO ESPINOSA quien fue representante legal del grupo empresarial BANCO DISA, S. A., DISA BANK B.V.I. Y DISA SECURITIES, INC., por lo que considera que se han suscitado en su caso las causales de impedimento que establece el artículo 760 del Código Judicial patrio en sus numerales 5 y 12.

El Pleno de la Corte debe señalar que las causales invocadas por el Magistrado HOYOS en la manifestación de impedimento solicitada, no se adecuan a las causales específicas que en materia de hábeas corpus establece el artículo 2610 de nuestro Código Judicial, el cual indica a tenor literal lo siguiente:

> "Artículo 2610. En los negocios de Hábeas Corpus no podrán promoverse incidentes de ninguna clase. Tampoco procede ninguna recusación, y los jueces y magistrados sólo deben manifestarse impedidos cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de algunas de las partes; o cuando hubiesen expedido la orden o conocido del proceso de primera instancia.
>
> Si un magistrado o juez legalmente impedido no manifestare el impedimento que lo inhibe, antes de librarse el mandamiento, será sancionado con una multa a favor del Tesoro Nacional, de cincuenta balboas (B/.50.00) a ciento cincuenta balboas (B/.150.00), que será impuesta por el superior." (Lo subrayado es del Pleno)

Aunado a lo anterior es preciso señalar que en reciente reunión del Pleno se acordó con respecto a los impedimentos de los Magistrados y Jueces, que en materia de hábeas corpus los mismos serán interpretados en forma restringida, es decir que no se aplicaran las normas generales de impedimentos, sino las que específicamente establece el artículo 2610 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado ARTURO HOYOS, y DISPONE que el mismo continúe con el conocimiento de la presente acción de Hábeas Corpus.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- CESAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MELVIN ANEL GONZÁLEZ GALASTICA, CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	8 de Agosto de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	602-03

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de habeas corpus presentada por el señor RENAUL ESCUDERO VERGARA, en favor de MELVIN ANEL GONZALEZ GALASTICA, contra la Fiscalía Auxiliar de la República, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

La acción ensayada se sustenta en la supuesta falta de elementos probatorios que vinculen al señor GONZALEZ GALASTICA con el hurto de la motocicleta propiedad de la empresa A TIEMPO S. A., toda vez que, si bien es cierto, fue aprehendido cuando se encontraba en poder del bien hurtado, el señor GONZALEZ ha manifestado que la moto le fue vendida por el señor ROGELIO MORENO, supuesto autor material del hecho punible, que laboraba en la empresa A TIEMPO S.A., y que en la actualidad ha sido preventivamente detenido.

Se arguye, que el señor MELVIN GONZALEZ desconocía que el bien adquirido tenía un origen ilícito, por lo cual se solicita la declaratoria de ilegalidad de la medida cautelar aplicada al señor MELVIN GONZALEZ GALASTICA.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Librado el mandamiento de habeas corpus, la autoridad demandada lo contesta a través del Oficio No.14769 de 21 de julio de 2003, en la que informa a esta Superioridad, básicamente lo siguiente:

1.Que la detención preventiva del señor MELVIN ANEL GONZALEZ fue decretada mediante resolución motivada de 10 de julio de 2003, toda vez que el prenombrado ha sido vinculado a un delito contra la propiedad, en perjuicio de la empresa A TIEMPO S.A.

2.Que el bien objeto del ilícito, una motocicleta de propiedad de la empresa antes mencionada, fue sustraído el 30 de junio de 2003 de los Estacionamientos del Edificio Galería Balboa, para lo cual fue necesario cortar la cadena que rodeaba la moto.

3.Que la empresa A TIEMPO S.A., logró recuperar la moto días después, mientras se encontraba estacionada en un establecimiento comercial, bajo la posesión de MELVIN GONZALEZ GALASTICA.

4.Que en el transcurso de la investigación se logró la aprehensión de GONZALEZ GALASTICA y de ROGELIO MORENO, quien por señalamiento del primero, fue la persona que le vendió la moto hurtada.

5.Que ROGELIO MORENO desmiente la versión de MELVIN GONZALEZ, y ha declarado que ambos planearon el ilícito, y que el verdadero autor material del hurto fue MELVIN GONZALEZ GALASTICA, quien adquirió una copia de la llave para realizar el hurto.

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Según consta en autos, a MELVIN ANEL GONZALEZ GALASTICA se le han formulado cargos por ser, presuntamente, una de las personas responsables en el hurto de una motocicleta propiedad de la empresa A TIEMPO S.A., bien que se encontraba dentro de los Estacionamientos de la GALERIA BALBOA, ubicado en el Corregimiento de Bella Vista.

Según ha destacado la agencia instructora, el hurto se perpetró en los Estacionamientos del Edificio antes mencionado, y para cometer el hecho fue necesario cortar la cadena que por razones de seguridad, rodeaba la motocicleta.

La instrucción sumarial se inicia con la denuncia presentada por ENRIQUE ANTONIO JAEN, Supervisor de Operaciones de la empresa A TIEMPO S.A., debidamente autorizado por el Representante Legal de la referida empresa, quien relata que el día 30 de junio de 2003, aproximadamente a las siete horas, al llegar a la oficina ubicada en el Edificio Galería Balboa, y dirigirse a los

estacionamientos, pudo percatarse que la moto color negra con blanco, marca Honda, Modelo CG-125 del año 2000, Placa 8M-04030 había desaparecido. Además se observó, que la cadena había sido violentada, que la moto que se encontraba al lado tenía un farol roto, que los cables de electricidad se habían cortado, y que habían sido sustraídos un teléfono de radio Tricom, y un teléfono Modelo Motorola.

La denuncia fue ampliada el día 9 de julio de 2003, cuando el señor ENRIQUE ANTONIO JAEN refiere que en esa fecha, uno de los mensajeros de la empresa A TIEMPO había logrado ubicar la motocicleta hurtada, encontrándose en la COMPAÑÍA DIAZ Y GUARDIA ubicada en el Corregimiento de Pueblo Nuevo, y que en posesión del bien se encontraba el señor MELVIN GONZALEZ GALASTICA.

Es de anotar, que la motocicleta fue inspeccionada, acreditándose que se trataba del bien hurtado a la empresa A TIEMPO S.A.. La propiedad y preexistencia del bien también fue constatada, con la aportación del Registro Único de Propiedad Vehicular. De esta forma, se acredita el aspecto objetivo del ilícito investigado.

La versión de los hechos ofrecida por el señor MELVIN GONZALEZ relata, que éste adquirió –de buena fe y sin conocer que su origen era ilícito-, la motocicleta en cuestión por la suma de B/.200.00, de manos de una persona apodada "CHOLO", que posteriormente fuere identificado como ROGELIO MORENO, ciudadano panameño que laboró en la empresa TIEMPO S.A.

Tales declaraciones contrastan con las ofrecidas por ROGELIO MORENO, quien arrepentido por el hecho, acepta que por razones de necesidad económica le vendió a MELVIN GONZALEZ una copia de la llave de la motocicleta propiedad de la empresa para la que laboraba (A TIEMPO S.A.), por la suma de B/.100.00, de los cuales el señor GONZALEZ sólo le había cancelado la mitad. Continuó expresando el señor MORENO, que su acuerdo con MELVIN GONZALEZ era sólo entregarle la llave de la moto, y que a este último le correspondía la sustracción de la misma, como en efecto ocurrió. (Ver fojas 29-30; 36-38 del sumario)

En estas circunstancias, el Tribunal estima que pese a lo incipiente de la instrucción sumarial, constan en autos los elementos de orden objetivo que acreditan el hecho punible.

Asimismo es de resaltar, en cuanto a la vinculación del señor MELVIN GONZALEZ con la encuesta penal, que ésta se sustenta en los graves indicios que pesan en su contra, toda vez que fue la persona encontrada en posesión del bien hurtado, y quien admite haber adquirido la misma, de manos de ROGELIO MORENO. Este último, lo señala directamente como la persona que le compró una copia de la llave de la motocicleta, y que posteriormente procedió a sustraerla pro sus propios medios, de los estacionamientos de GALERIA BALBOA.

Observa el Tribunal además, que la detención preventiva ha sido dispuesta por autoridad competente, mediante resolución motivada, y de acuerdo a las formalidades constitucionales y legales previstas a fin de aplicar la detención preventiva.

Es importante añadir, sin entrar a calificar el delito investigado porque tal actividad se encuentra reservada al tribunal de la causa penal, que si bien el hecho punible objeto de la instrucción se encuentra recogido en el Capítulo I, Título IV del Libro Segundo del Código Penal, es decir, que se trata del delito de "Hurto", las sumarias dan cuenta de que al menos provisionalmente, nos encontramos ante la figura del hurto agravado contemplado en el artículo 184 del Código Penal, toda vez que según consta en autos, el hecho se cometió forzando la cadena que aseguraba la motocicleta franqueando el obstáculo que ésta representaba; aparentemente el hurto se facilitó con la utilización de una copia falsa de la llave de la moto, y el hecho tuvo lugar dentro de una edificación de estacionamientos.

Ello pone de manifiesto que en principio, el hecho que se investiga tiene contemplada pena mínima de prisión de 30 meses de cárcel, razón por la cual es aplicable la medida cautelar de detención preventiva. Ello, sin perjuicio de que en el transcurso del proceso penal, se varíe la calificación del delito.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de MELVIN GONZALEZ GALASTICA, y ordena que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS M. -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. FERNANDO LEVY, A FAVOR DE WENDY YAEL CASIANO SOLÍS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 8 de Agosto de 2003
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 584-03

VISTOS:

El licenciado FERNANDO LEVY presentó ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor de WENDY YAEL CASIANO SOLIS, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la "retención provisional" aplicada a la señora CASIANO, luego de su conducción ante el Despacho de la Fiscalía Primera Especializada en Drogas, es ilegal.

Una vez acogida la acción se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, que fue contestado por la autoridad demandada informando que ese Despacho no ordenó la detención preventiva de la señora CASIANO SOLIS. En ese contexto se explica, que la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas solicitó al Director de la Policía Nacional, la conducción de WENDY CASIANO al Despacho de la Fiscalía de Drogas, para recibirle declaración indagatoria, como había sido dispuesto mediante resolución de 24 de febrero de 2003, pero que la medida de detención preventiva no le fue aplicada.

La Corte advierte, de acuerdo a las piezas que constan en el dossier, que no se ha dictado orden de detención preventiva contra la beneficiada por la acción de habeas corpus, sino que se solicitó la conducción de la señora CASIANO al Ministerio Público, para rendir indagatoria y enfrentar los cargos que se le imputan por la supuesta comisión de un delito contra la salud pública relacionado con drogas.

Es preciso recordar en este contexto, que el Pleno de la Corte ha señalado en diversas oportunidades que la acción de habeas corpus no es el remedio pertinente para atacar órdenes de conducción para rendir indagatoria, toda vez que en estos casos la persona requerida tiene a su alcance los medios procesales correspondientes para atacar la decisión de ordenar la indagatoria y la consecuente conducción del imputado. (Ver resoluciones de 21 de enero de 2002; 19 de febrero de 2003; 30 de diciembre de 1996, entre otras)

Habida cuenta que no existe evidencia de que se haya girado orden de detención preventiva contra la señora CASIANO SOLIS, o de que la prenombrada se encuentre actualmente privada de su libertad, carece de objeto continuar con este procedimiento.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO en el presente negocio y ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS M. -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICDA. SARAI BLAISDELL NUÑEZ, A FAVOR DE VICTOR CASTILLO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 8 de Agosto de 2003
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 563-03

VISTOS:

La Licenciada Sarai Isabel Blaisdell interpuso ante la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, acción de hábeas corpus a favor del señor VICTOR CASTILLO, sindicado por los delitos de Asociación Ilícita, Contra la Fe Pública, Contra el Patrimonio y Contra la Administración Pública, con el objeto de que se declare ilegal la detención decretada por parte de la Fiscalía Segunda Anticorrupción.

La razón fundamental que sustenta la acción promovida estriba en que la recurrente señala que entre los delitos por los cuales se sindica a su representado, es decir, Contra la Fe Pública, Contra el Patrimonio, Contra la Seguridad Colectiva, todos ellos admiten Medidas Cautelares distintas a la detención preventiva. En ese mismo sentido, explica la recurrente que en cuanto al delito Contra la Administración Pública (Peculado), su representado: "no ejerce la calidad de servidor público o agente activo en función del cargo dentro de la administración pública que lo obligue a la custodia de bienes, valores u objetos que procedan a pertenecer a la cosa pública, lo que hace imposible que la falta de probidad dependa de un particular, por lo tanto quien lastima las arcas de los fondos públicos es quien dispone del animus domini es el administrador público, es decir el servidor público quien está en el ejercicio de su cargo y devenga un pago salarial, elementos que constituyen el tipo del delito de peculado", por lo que solicita a esta Corporación de Justicia se decrete ilegal la medida cautelar de detención preventiva y se otorgue una menos rigurosa a favor de VICTOR ADRIAN CASTILLO GÓMEZ, para que el mismo comparezca y haga sus descargos libre de apremio y juramento con todas las garantías del debido proceso que le brinda la presunción de inocencia a todo sindicado.

Ahora bien, mediante providencia fechada 7 de julio de 2003 esta Corporación de Justicia, acogió la acción de hábeas corpus referida y libró el mandamiento contra la autoridad demandada con el fin de que rindiera un informe sobre la orden de detención impugnada.

De folios 8 a 11 del cuadernillo de hábeas corpus, se observa la contestación del mandamiento por parte de la autoridad demandada, en este caso el Fiscal Segundo Anticorrupción, en la cual esgrime los argumentos que según su opinión dan sustento a la dictación de la medida de detención preventiva contra el señor Victor Castillo, señalando que si es cierto que ese Despacho ordenó la detención del señor Victor Castillo por la presunta comisión de los delitos CONTRA LA FE PÚBLICA, CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, mediante resolución calendada 21 de abril de 2003.

Según el Fiscal Segundo Anticorrupción, en el presente caso nos encontramos frente a un concurso de delitos, presuntamente cometidos por la funcionaria pública MARUJA BUSHELL, en colaboración de particulares. En este mismo sentido, el Informe de Auditoria preparado por la Dirección Nacional contra la Corrupción y la Dirección de Auditoria Integral del Ministerio de Economía y Finanzas da cuenta que se pudo comprobar la realización de cincuenta y cuatro (54) transacciones llevadas a cabo en el período comprendido entre septiembre de 1998 a febrero de 2000, por un monto total de B/.393,632.28, consistentes en aplicar pagos autorizados de impuestos a diferentes empresas mediante el uso de créditos fiscales que no le correspondían, según resoluciones de la Dirección General de Ingresos.

Relata el funcionario en su contestación de mandamiento, que el modus operandi de los presuntos sindicados, consistía en presentarse a distintas empresas de la capital, en donde le proponían a los propietarios de las mismas, hacerle efectivo el pago de los impuestos de importación que tuviesen pendientes, mediante el uso de créditos fiscales que otras empresas estaban negociando en esos momentos. Señala el Fiscal Segundo Antocorrupción, que subsiguientemente los particulares encargados de contactar a las empresas, se presentaban donde la señora MARUJA BUSHELL, quien al momento de los hechos fungía como funcionaria del Departamento de Devolución de Impuesto de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, con la finalidad de que ella realizara el trámite como si efectivamente las personas encargadas de llevar los papeles hubieran presentado correctamente la documentación que acreditaba el trámite de cesión de créditos en legítima forma, utilizando entonces así las empresas los documentos de cesión de créditos para hacer sus pagos de impuestos de importación.

Como fundamento señalado en la providencia de 21 de abril de 2003, el Fiscal Segundo Anticorrupción señala, que el señor VICTOR ADRIÁN CASTILLO, realizó los trámites del pago de los impuestos de importación de las empresas VIRCA S.A, GLOBAL ELITE CORPORATION S.A, LAROSH MOTORS DE PANAMÁ S.A, CORPORACIÓN DE EMPAQUES DIVERSOS S.A, y ANTIGUOS Y CLÁSICOS S.A, recibiendo como contraprestación de parte de VIRCA S.A y CORPORACIÓN DE EMPAQUES DIVERSOS S.A, la suma de siete mil trescientos sesenta y seis balboas con seis centésimos (B/.7,366.06), que fueron pagados mediante cheques y las copias de éstos reposan a folios 468-473; 735-736 También recibió de la empresa GLOBAL ELITE CORPORATION, recibió la suma de once mil ochocientos catorce balboas con treinta y ocho centésimos (B/11,814.38), mediante cheques. De igual manera recibió de la empresa LAROSH MOTORS DE PANAMA, S.A, la suma de cuarenta y un mil seiscientos setenta balboas con sesenta y siete centésimos (B/.41.670.67), igualmente mediante cheques; Y por último, recibió en efectivo de la empresa ANTIGUOS Y CLASICOS S.A, la suma de siete mil treinta y nueve balboas con cuarenta y seis centésimos (B/.7,039.46). Recibiendo en total la suma de SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA BALBOAS CON CINCUENTA Y SIETE CENTESIMOS (B/.67.890.57), en total de las cinco empresas en concepto de pago por el trámite del pago de los impuestos de importación, que al final resultaron mediante el uso de créditos fiscales que no les correspondían.

Por último, responde el funcionario demandado, que hasta el momento el Despacho a su cargo mantiene la medida de detención preventiva contra VICTOR CASTILLO, sin embargo no se ha hecho efectiva a pesar de todos los esfuerzos realizados por la División de Captura de la Policía Técnica Judicial y ese Despacho

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Esta Corporación de Justicia ha sostenido mediante repetida jurisprudencia, que la acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad de las personas respecto de actos u órdenes dictados por funcionarios públicos en violación de las formalidades y fuera de los casos previstos en la Constitución y la Ley.

En tal sentido, el artículo 2140 del Código Judicial establece que la detención preventiva se decretará cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años, exista prueba que acredite el delito, así como la vinculación del imputado al mismo y, además, exista posibilidad de fuga del imputado, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que pueda atentar contra su vida o su salud o contra las de otras personas.. En concordancia con estas normas, el artículo 2129 del mismo Código establece en su párrafo tercero que la detención preventiva en establecimiento carcelario sólo podrá decretarse cuando todas las otras medidas cautelares resultaren inadecuadas.

Luego de examinar las constancias procesales, el Pleno de la Corte, observa que dentro del negocio penal seguido contra el señor VICTOR ADRIÁN CASTILLO GÓMEZ, existen elementos probatorios que demuestran la comisión de un hecho punible contra la administración pública (peculado), cuya pena mínima, según el artículo 322 del Código Penal, es de 3 años. Sin embargo, el Pleno observa igualmente, que el señor VICTOR CASTILLO, no tiene la calidad de servidor público, que es uno de los requisitos exigidos por la norma en comento, ni tener el sujeto bajo su cargo, la custodia y administración de bienes del Estado. No obstante, el sumario revela que en este caso la sindicada BUSHELL dio su asentimiento para que Castillo pudiera obtener los beneficios ilícitos que logró con su actuar, puesto que él sabía la calidad de servidora pública de la señora MARUJA BUSHELL, con quien actuaba porque se le permitieron alternativas idóneas para perpetrar el hecho investigado. A sabiendas de la existencia del sujeto activo cualificado, Castillo obró prestando una colaboración a BUSHELL sin la cual el ilícito Contra la Administración Pública no se podría haberse ejecutado, lo que lo hace partícipe del delito principal investigado como lo es el de Peculado por Sustracción; siguiendo el principio de accesoriedad el cual plantea lo siguiente:

> "A nuestro modo de ver participación es un concepto dependiente o subordinado respecto a otro; considerado principalmente y autónomo en consecuencia. La conducta del partícipe sólo relevante frente a la conducta del autor; únicamente tiene importancia el concepto de participación cuando aparece en relación con un hecho que, respecto de él, es considerado principal o no dependiente.
>
> "La participación no es en opinión de MAURACH ni un tipo independiente ni una forma especial de autoríadirectamente orientada a un tal tipo. Representa, por el contrario, un subalterno concepto de referencia, con cuya ayuda los partícipes en el delito, no autores por falta del dominio del acto, pueden ser sometidos, dentro de ciertos límites a una pena".
>
> Las conductas de participación nunca son punibles per se; instigador investigador y cómplice son sancionados cuando a consecuencia de su actuación otro realiza o intenta realizar la conducta descrita como punible; y, en consecuencia, nunca estaremos en presencia de un "delito de participación", sino más bien de "participación en el delito" tal o cual.
>
> Cualitativamente la accesoriedad en opinión de MAYER presenta cuatro matices
>
> a) Accesoriedad mínima, cuando sólo basta para la punibilidad del partícipe que el autor realice un tipo legal;
>
> b) Accesoriedad limitada, cuando se requiere que la conducta del autor se adecue a un tipo concreto y que, además, sea antijurídica;
>
> c) Accesoriedad extrema o máxima, cuando se exige que la conductadel autor principal, además de ser típica y antijurídica sea también culpable; y
>
> d) Hay hiperaccesoriedad, cuando se transmiten al partícipe las condiciones del autor, que aumentan o disminuyen la pena.
>
> MUÑOZ POPE, Carlos Enrique; Teoría del Hecho Punible, pág. 195-197, Panamá 2000

Ahora bien, en Panamá se ha acogido la teoría de la accesoriedad limitada, que requiere que la conducta del autor se adecue a un tipo concreto y que, además, sea antijurídica y así fue planteado por la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución fechada 25 de abril de 1945.

Esta Corporación de Justicia, considera pertinente hacer una exposición sobre el concepto de Peculado y las distintas formas de peculado que regula el Código Penal de la República de Panamá, según la obra Derecho Penal, Parte Especial, de la Dra. Aura Emerita Guerra de Villalaz.

La distinguida jurista panameña Aura Emerita Guerra de Villalaz, conceptúa el significado de Peculado de la siguiente manera:

> "se deriva de la palabra pecus, que hace referencia a la cosa pública o al Tesoro del Estado. También se atribuye la palabra pecora", que significaba, res, oveja, que constituían los semovientes representativos del pecunio, del patrimonio Estatal y por ello, peculado no era más que la apropiación de bienes del Estado, o la retención o mal uso de los mismos". Sigue señalando la autora que: "el objeto material de estos delitos, lo representan valores, dineros, bienes u otros objetos que estén bajo la custodia o administración del servidor público. Ello significa que no solo abarcan los bienes públicos del Estado, sino también los bienes, valores u otros objetos de los particulares, pero que se encuentran bajo el cuidado, custodia o administración de un servidor público, como ocurre en los servicios de aduanas, en los centros de cuarentena y en los locales de depósitos bajo la custodia de un ente Estatal.

En cuanto a la naturaleza de los bienes estos pueden ser muebles, inmuebles o semovientes y como se anotó antes, pueden ser público o privados".

DIFERENTES FORMAS DE PECULADO:

1. Peculado por Sustracción o Malversación: En este caso el sujeto activo es calificado, por cuanto debe ser un servidor público y el sujeto pasivo es el Estado, por ser el titular del bien jurídico protegido. Debe darse una relación entre el servidor público y los dineros o bienes sustraídos o malversados. Significa que entre las atribuciones del servidor público deben estar la de administrar,custodiar, o percibirlos y si quien realiza la acción no tiene esa función, no califica como autor del peculado. Se encuentra regulado por el artículo 322 del Código Penal.

2. Peculado de Aprovechamiento del Error Ajeno: según el autor Francisco Ferreira, "en el peculado por error ajeno el autor comprende que los bienes recibidos deben ser rechazados y que él debe aclarar el error, y sin embargo se determina hacerlos propios, a pesar de ese conocimiento".

Esta figura está regulado en el artículo 323 del Código Penal.

3. Peculado Culposo: Consiste en la acción realizada por el funcionario público que, por culpa, de lugar a que se extravíen o pierdan los dineros, bienes, valores u otros objetos bajo su percepción, custodia o administración, o que otra persona los sustraiga o malverse. Según el autor Jesús Bernal Pinzón, para que se configure el peculado de culposo se requieren dos condiciones: "que la culpa del servidor haya servido para que un tercero se aproveche dolosamente de la negligencia o descuido y que no exista acuerdo entre el empleado y el tercero, pues entonces el peculado será doloso".

Esta figura está regulada en el artículo 324 del Código Penal.

4. Peculado de Uso: En esta forma de peculado según el autor Jesús Bernal Pinzón, "el sujeto se limita a usar arbitrariamente de los bienes públicos que tiene bajo su cuidado, no con el ánimo de quedarse definitivamente con ello, sino por el contrario, de restituirlos. En este caso debe existir el ánimo del agente el propósito de restituir la cosa que arbitrariamente esta usando". En ese mismo orden, sobre el peculado de uso el autor Francisco Ferreira señaló: "el núcleo estructural del peculado de uso, es obvio que el empleado oficial que lo comete para usar indebidamente el caudal encomendado, debe abusar de las funciones que se atribuyeron, lo cual indica un abuso de poder, puesto que se da un abuso funcional".

Esta figura se encuentra regulada en el artículo 325 del Código Penal.

5. Peculado por Destinación Pública Diferente: Es la acción realizada por el servidor público, que le da a los bienes y valores que administra, un destino o aplicación pública distinta a la prevista en la ley de presupuesto. En este caso "la acción realizada por el servidor público es doloso, por cuanto hay conciencia y voluntad encaminada a emplear los dineros y bienes institucionales a una actividad o destino diferente al previsto por la ley".

Esta figura se encuentra regulada en el artículo 326 del Código Penal.

6. Peculado por Extensión: Este delito se hace extensivo a empleados de empresas de servicios públicos, en los que tenga participación el Estado y a todas aquellas personas que se encuentren encargadas de fondos o efectos nacionales o municipales o pertenecientes a establecimientos educativos o de beneficencia, aunque sean instituciones particulares. Significa esto que cualesquiera de los peculados antes reseñados también son imputables a personas, que sin tener la calidad de servidor público, propiamente tal, se encuentre entre los supuestos señalados en esta norma.

Esta figura se encuentra regulado en el artículo 327 del Código Penal.

En el caso en estudio, basta examinar el informe No.60-DNCC-2000 del 25 de septiembre de 2000 suscrito por la Lcda. Jane Herrera Jefa del Departamento de Control Interno de la Dirección Nacional Contra la Corrupción, el Licdo. Victor J. De Los Santos y los auditores Josefa Bethancourt y Narcida Vega de folios 13 a 68 del cuaderno penal y cuya ratificación se puede observar de folios 358 a 371 y el informe de auditoria Integral del Ministerio de Economía y Finanzas visible de folios, 262 a 339 del proceso, para corroborar que efectivamente se ha dado una lesión patrimonial en el período comprendido entre septiembre de 1998 a febrero de 2000, por un monto total de B/.393,632.28, que consistía en aplicar pagos autorizados de impuestos a diferentes empresas mediante el uso de créditos fiscales por parte de una funcionaria del Departamento de Devolución de Impuesto de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. Según los informes de auditoria, para efectuar los trámites de los impuestos de importación, se necesitaba que las cesiones estuvieran notariadas, que es donde entra la gestión efectuada por el señor VICTOR CASTILLO.

De igual modo y según consta en el aludido negocio penal, la señora MARUJA BUSHELL quien aparece vinculada en este sumario, rinde declaración jurada ante la Dirección Nacional contra la Corrupción, de folios 196 a 199, donde acepta y reconoce haber confeccionado treinta y cuatro (34) pagarés en el período entre junio de 1999 y enero y febrero de 2000, utilizando resoluciones a favor de las empresas antes indicadas. Cuando se le pregunta por qué razón aparece la firma de la señora Laura Flores Jefa de la Sección de Devolución de Incentivos Tributarios en los sellos de las transacciones antes citadas, señala que eso se debe porque el Sub Jefe de la Sección al momento de efectuarse las transacciones no se encontraba en su puesto.

En adición a los informes citados, existen dentro del expediente penal una serie de documentaciones consistentes en pagarés, facturas e informes de recibo y control de créditos fiscales otorgados por devolución de impuestos, que fueron analizados en los informes de auditoria referidos.

Es fundamental indicar que, según las constancias procesales, la cuantía de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado por razón de las irregularidades a las que se ha hecho referencia, asciende a la cuantía de trescientos noventa y tres mil seiscientos treinta y dos balboas con veintiocho centésimos (B/.393,632.28).

En razón de la vinculación de la señora MARUJA ANNETTE BUSHELL CLARKE, con los delitos que se le endilgan, el Fiscal Segundo Anticorrupción dispuso recibirle declaración indagatoria a la prenombrada y ordenó la detención preventiva de dicha señora. (fs.878-887)

Al rendir declaración indagatoria MARUJA ANETTE BUSHELL folios 923 a 932, explicó el procedimiento llevado a cabo regularmente en su puesto de trabajo para hacer los cobros de impuestos utilizando los incentivos de crédito por devolución de impuestos, negando haber manejado las resoluciones que establecían que tipo de impuesto, tasa o gravamen habían sido pagado de más, por parte de un contribuyente. También señala en cuanto a los cargos que se le imputan de haber realizado cincuenta y cuatro (54) transacciones irregulares entre septiembre de 1998 a febrero de 2000, en donde 19 empresas efectuaron pagos de impuestos utilizando créditos fiscales que no les correspondían, que ella creía que la habían responsabilizado de ese hecho porque no conocían del trámite ni procedimiento que se llevaban en esa oficina y por falta de controles y señala que los pagos por parte de las empresas se efectuaron porque tenían cesión de crédito.

Por último manifiesta la indagada a pregunta del Fiscal, que la persona que llegó a su oficina con la cesión de créditos de las empresas, cuyo expediente desapareció era de nombre CESAR BONILLA, y un señor de apellido NICOLAU, quien vivía por Club X, El Ingenio.

Amplía su declaración indagatoria MARUJA BUSHELL, de folios 950 a 966 del expediente, declarandose inocente de los cargos formulados en su contra y que eran los señores CESAR BONILLA y JUAN NICOLAU, quienes se presentaron a su oficina para realizar los pagos de los impuestos mediante la cesión de créditos y que le extraña la actitud por parte de su jefe porque la desamparó en todo sentido, siendo que ella era una buena trabajadora con quince años y seis meses de antigüedad.

Se observa de folios 1026 a 1031 del expediente la declaración jurada de HÉCTOR ANTONIO QUINTERO OSORIO, quien señala que el pago del impuesto de la empresa ANTIGUOS Y CLASICOS S. A. por el monto de B/6,969.46, lo realizó por medio del señor VICTOR CASTILLO, al que le entregó la suma de siete mil treinta y nueve balboas con cuarenta y seis centésimos, devolviendole éste último la boleta de pago con los sellos en la ventanilla, por lo que pensó que todo esta bien y que se había pagado correctamente el impuesto, hasta que transcurridos quince (15) días recibió una nota de la Contraloría General de la República, donde se le comunicaba que habían utilizado una resolución de crédito fiscal por un valor de B/6,969.46, que no les pertenecía, para el pago de impuestos aduaneros al Tesoro Nacional.

Se puede colegir a folios 1031 del expediente el recibo de pago expedido a nombre de VICTOR CASTILLO, de parte de ANTIGUOS Y CLÁSICOS S.A, por la suma de B/7,039.46.

También rinde declaración jurada RICARDO ERNESTO CHIARI GUERRA de folios (1032-1039) Apoderado y Gerente General de GLOBAL ELITE CORPORATION; VIRGILIO CAPRILES MORALES de folios 1050-1056 Gerente General de VIRCA S.A., y CORPORACIÓN DE EMPAQUES DIVERSOS S.A ; EDGAR AZRAK ATIE, Representante Legal de la Compañía LAROSH MOTORS S.A., quienes aceptan haberle entregado dinero en efectivo y confeccionado cheques a nombre de VICTOR CASTILLO, para el pago de impuestos de importación de dichas empresas, siéndole entregado un total de sesenta y siete mil ochocientos noventa balboas con cincuenta y siete centésimos. (B/.67,890.57), por parte de las cinco empresas.

Según se desprende de las constancias procesales recabadas hasta el momento y la declaración jurada de HÉCTOR QUINTERO folios 1026 a 1030; RICARDO E. CHIARI folios 1032 a 1039; VIRGILIO CAPRILES MORALES folios 1050 a 1056; EDGAR AZRAK ATIE folios 1138-1143, existen suficientes elementos de juicio para considerar que la detención preventiva del señor VICTOR ADRIÁN CASTILLO no carece de fundamento legal una vez establecido el hecho punible y graves indicios de vinculación del señor CASTILLO, quien a todas luces conocía la calidad de funcionaria que poseía la señora MARUJA BUSHELL, y activamente colaboró con la misma para la perpetración del ilícito en estudio.

La Participación Criminal permite la extensión de la punición penal al actuar humano consistente en el aporte o cooperación dolosa que hace el delito doloso ajeno, sea en calidad de cómplice (primario o secundario) o como instigador.

Si bien es cierto en el caso bajo examen, el grado de participación criminal en el cual se ubica el actuar del sindicado VICTOR CASTILLO, aún no ha sido establecido, sin embargo, no es menos cierto que ha quedado plenamente establecida la vinculación del mismo con el delito Contra la Administración Pública (Peculado) cometido por la funcionaria MARUJA BUSHELL, en conexidad con las demás conductas delictuosas tales como delitos Contra la Fe Pública y Contra la Seguridad Colectiva.

En virtud de lo anterior, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor VICTOR ADRIÁN CASTILLO GÓMEZ, dictada mediante resolución de 21 de abril de 2003.

Fíliese al sindicado a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JACINTO A. CARDENAS M. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS EDILBERTO VASQUEZ RODRÍGUEZ, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	8 de Agosto de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	530-03

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema acción de habeas corpus propuesto a favor de LUIS EDILBERTO VASQUEZ contra la Directora General del Sistema Penitenciario, por considerar que la detención que sufre es ilegal.

FUNDAMENTO DEL HABEAS CORPUS

El argumento esgrimido por el señor LUIS EDILBERTO VASQUEZ RODRÍGUEZ para sustentar la acción constitucional bajo examen, se centra en el hecho de que según el afectado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe corregir la individualización judicial de la pena establecida en la sentencia de 18 de enero de 2001, proferida por el Juzgado Sexto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se le condenó por la comisión de delito contra el patrimonio (robo agravado) en perjuicio de Cristóbal Rodríguez, a 60 meses de prisión y se le aplicó el artículo 64-B del Código Penal, por lo que se le hizo un aumento a la pena impuesta en 30 meses de prisión, haciendo un total de 90 meses de prisión.

Continúa expresando el recurrente, que el artículo 64-B del Código Penal señala que si son tres o más los hechos punibles, se le impondrá la pena señalada para el más grave de ellos y se le aumentará hasta la mitad de las penas sumadas que le correspondería por los demás.

Agrega que en el presente caso, esta norma no le es aplicable, ya que de acuerdo a la sentencia, de seis procesos que le fueron acumulados solamente resultó condenado en uno y en los restantes cinco fue absuelto, por lo que sólo se le debió aplicar una sanción y no la fórmula establecida en el artículo 64-B del Código Penal.

Finalmente señala que lleva 68 meses en prisión y que el día 11 de abril del presente año solicitó la Revisión de la individualización de la pena, la cual fue formalizada por su Defensora de Oficio el pasado 13 de mayo.

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Una vez admitida la presente acción, mediante providencia de 25 de junio de 2003, se procedió a librar mandamiento de habeas corpus respectivo, el cual fue contestado por la Directora General del Sistema Penitenciario mediante la Nota No. 903-UAL-DGSP de 27 de junio del año en curso cuyos párrafos pertinentes reproducimos a continuación:

> "A. La suscrita, en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente o por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.
>
> B. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.
>
> C. El señor LUIS EDILBERTO VASQUEZ RODRÍGUEZ, con cédula de identidad personal No. 8-462-106, se encuentra recluido en el Centro de Rehabilitación El Renacer, cumpliendo la condena impuesta por el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial, Ramo Penal, por el delito de Robo Agravado, en perjuicio de Cristóbal Salazar, a cumplir la pena de noventa (90) meses de prisión, según consta en su mandamiento de cumplimiento de sentencia # 1075-DGSP del 5 de junio del 2002.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La acción de habeas corpus bajo examen, tiene como finalidad que este Pleno, se pronuncie sobre si al señor LUIS EDILBERTO VASQUEZ se le han conculcado derechos que contravienen los postulados del debido proceso.

Como se entiende de lo expresado en el escrito, el señor VASQUEZ RODRÍGUEZ pretende que el Pleno se declare sobre la ilegalidad de su detención, ya que considera que el Juez Sexto Penal del Primer Circuito Judicial, llevó a cabo una incorrecta individualización de la pena por una indebida aplicación del artículo 64-B del Código Penal, relativo al concurso real de delitos, y que prevé la aplicación de una agravante cuando sean tres o más los delitos cometidos.

Por lo anterior, el señor VASQUEZ RODRÍGUEZ, procedió a solicitar la REVISIÓN de la sentencia de 18 de enero de 2001, que lo condenó a cumplir la pena de 90 meses de prisión, y la misma fue formalizada por su Defensora de Oficio la Lcda.. MIRIAM H. JAEN DE SALINAS, mediante escrito presentado el 13 de mayo de 2003, ante la SALA SEGUNDA DE LO PENAL (f.13).

Así las cosas, es importante puntualizar que en el caso de LUIS EDILBERTO VASQUEZ RODRIGUEZ, no se trata de una detención preventiva, sino que ya estamos ante una condena, lo que hace improcedente su revisión por la vía de la acción de habeas corpus.

En anteriores oportunidades que ha sido elevada a esta Colegiatura tal postura como fundamento para solicitar la declaratoria de ilegalidad de una detención, la Corte ha recalcado la improcedencia de tal petición. Conviene citar las razones externadas.

> "La anterior observación la hacemos, en virtud de que como se advierte en el recurso de apelación, las alegaciones realizadas por el accionante están dirigidas, a que este Tribunal de Habeas Corpus se apreste a revisar todo el proceso en virtud de que según el recurrente 'la acción penal ejercida por el Estado para realizar su pretensión punitiva ha sido violado por un funcionamiento anormal de la justicia.' La acción de habeas corpus no es el mecanismo idóneo para resolver la pretensión del accionante en el sentido de que se declare la nulidad del proceso promovido en su contra.
>
> En tal sentido, es oportuno señalar que el Pleno en funciones de Tribunal de hábeas corpus, carece de competencia para revisar las sentencias penales dictadas por tribunales , por cuanto para tal circunstancia están al alcance del condenado por una sentencia penal, los medios de impugnación que ofrece el ordenamiento jurídico procesal a toda persona que no esté conforme con una sentencia penal dictada dentro de un proceso de esa naturaleza, los que han sido utilizados con el efecto ya expuesto.
>
> Por otra parte, observa este Tribunal que en la actualidad el señor FRANCISCO MURILLO no es un detenido preventivamente, pues de las constancias procesales se desprende que el prenombrado ha sido condenado a la pena de 5 años de prisión, en virtud de un proceso penal seguido en su contra y cuya sentencia se encuentra en trámite de ejecución.
>
> En torno a lo expuesto resulta oportuno retomar los criterios contenidos en fallos de 27 de junio de 1997, 5 de octubre de 2001, 19 de octubre de 2001, y en sentencia de 17 de julio de 2001, en la que el Pleno manifestó que el hábeas corpus no es la vía procesal idónea para revisar una sentencia condenatoria de segunda instancia. Veamos:
>
> Una Garantía Constitucional dirigida a establecer si la detención sufrida por una persona se ajusta o no a la Constitución y a la ley, por lo que no procede si la persona ha sido condenada legalmente por las autoridades correspondientes y se halla cumpliendo la pena impuesta'."
>
> (Resolución de 11 de marzo de 2002).
>
> "La disposición procesal citada, es aplicable cuando no existe pronunciamiento con respecto a la culpabilidad del procesado, no obstante en esta oportunidad, el señor DUNCAN fue sentenciado el día 11 de septiembre de 2001, por lo que es claro que la acción de Hábeas Corpus no es el medio idóneo para enervar los efectos de una sentencia condenatoria.
>
> En profusa jurisprudencia la Corte ha indicado que: 'El Hábeas Corpus es una garantía constitucional dirigida a establecer si la detención sufrida por una persona se ajusta o no a la constitución y a la ley, por lo que no procede si la persona ha sido condenada legalmente por las autoridades correspondientes...' (Confrontar sentencias de 1 de abril de 1994, 28 de diciembre y 2 de febrero de 2000 respectivamente).
>
> En consecuencia procede declarar la no viabilidad de la acción interpuesta."
>
> (Resolución de 31 de diciembre de 2001).

De las circunstancias de hecho y de derecho reveladas se desprende claramente que no procede decretar ilegal la detención de LUIS EDILBERTO VASQUEZ, en vista de que ella es consecuencia de una sentencia condenatoria proferida por un tribunal legalmente competente.

Igualmente, advierte el Pleno que en el presente caso, el recurrente ya ha hecho uso de uno de los recursos extraordinarios establecidos en la ley para impugnar sentencias ejecutoriadas, específicamente en lo relativo al quantum de la pena impuesta, como lo es el recurso de REVISIÓN ante la SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

Lo expuesto nos lleva a concluir que si el señor LUIS EDILBERTO VASQUEZ tiene alguna disconformidad con el trámite procesal impreso al expediente y a la cuantía de la pena que le ha sido impuesta, el recurso de habeas corpus no es la vía idónea para solventarlo.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de LUIS EDILBERTO VASQUEZ y ORDENA que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS M. -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN CRUZ BONILLA, A FAVOR DE MAGALLYS CUEVAS REAL CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	8 de Agosto de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	525-2003

VISTOS:

El licenciado Martín Cruz Bonilla ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de MAGALYS ESTELA CUEVAS REAL en contra del Fiscal Primero Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, razón por la cual entra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a conocer de este asunto constitucional.

I EL ACCIONANTE.

El licenciado Martín Cruz Bonilla solicita a este Tribunal de Hábeas Corpus declare ilegal la detención preventiva que viene padeciendo su representada, MAGALLYS CUEVAS RUEDAS, ya que dicha medida no cumple con los requisitos mínimos exigidos en los artículos 2140 y 2152, numeral 3 del Código Judicial y, por lo tanto, son violatorios de lo dispuesto en los artículos 21 y 23 de la Carta Magna y de los artículos 7º y 8º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

El accionante señala además, que a su representada, desde el momento de su detención, no se le informó de sus derechos constitucionales y legales, por lo que solicita que su defendida debe ser puesta inmediatamente en libertad.

II.- EL INFORME DE LA AUTORIDAD ACUSADA.

Librado el mandamiento de hábeas corpus y requerido el informe correspondiente sobre las razones de hecho y de derecho que fundamentan la medida adoptada, se recibió el Oficio No. FD-O-2901-003, de 25 de junio de 2003, adjunto a una copia del expediente No. 0678, de 19 de junio de 2003, que contiene el sumario seguido a MAGALLYS ESTELA CUEVAS REAL, ANAIDES OMAR PÉREZ SALAZAR y EFRAIN JURADO A., por delito contra la salud pública, el cual consta de 90 folios.

El Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, expresa en su informe que sí es cierto que ordenó la detención preventiva de MAGALY ESTELA CUEVAS REAL, mediante providencia de 19 de junio de 2003, por el delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, tal como consta de fojas 83 a 88 y vta. del expediente que contiene las sumarias.

En la parte pertinente de su informe, el Señor Fiscal Especial señala:

> "...esta representación social –conforme lo norma el artículo 25 del Texto Único de Drogas- autorizó la práctica de una Operación Encubierta que para fines investigativos se denominó "VOLCÁN"; y en fechas separadas (12 y 18 de junio de 2003) se designaron a los Detectives NELSON RETTALLY y GUSTAVO SCOTT como Agentes Encubiertos, con el propósito de identificar a todos los integrantes de la organización criminal y esclarecer los hechos descritos por la fuente de acción. Pera efectos de la Operación Encubierta se dispuso la utilización del celular 502-4783 a fin de facilitar la comunicación de los Agentes Encubiertos con los sujetos activos del delito.
>
> En el marco de la operación encubierta, bajo la supervisión de esta representación social, el Agente Encubierto NELSON RETTALLY tuvo contacto el 12 de junio del presente año con la persona que se identificó como "JAVIER" coordinador

para la distribución de la droga, con quien coordinó comunicaciones a través de la línea telefónica 666-11925, "JAVIER" le ofreció en primera instancia 75 Kilos de COCAÍNA al precio de B/.1,800.00, que se hallaban ocultos en el sector de Volcán, Provincia de Chiriquí.

El 13 de junio de 2003 el Agente Encubierto NELSON RETTALLY recibió una llamada telefónica que no pudo ser identificada, una voz masculina le indicó que "OMAR" era dueño de la droga y podía ser contactado a través del celular 604-6625, con él debía coordinar el pecio y lugar de la entrega de los Kilos de COCAÍNA. NELSON RETTALLY se comunicó de inmediato con "OMAR", quien únicamente le explicó que la transacción se realizaría en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, posteriormente le proporcionará el precio final del cargamento.

El 18 de junio del año que decurre, el Agente Encubierto NELSON RETALLY recibió otra llamada de "OMAR", quien le ofreció 50 Kilos de COCAÍNA a cambio de B/.3,500.00 cada uno; además, le indicó que la droga era propiedad de "una señora", que estaba presionándolo para el perfeccionamiento de la transacción, los detalles de esta serían ultimados en el Restaurante Mc Donalds de Vía España a las 9:00 A.M. del día 19 de los corrientes.

Es así que el 19 de junio de 2003 el Agente Encubierta NELSON RETTALLY se contactó con "OMAR" en el sitio previamente acordado, específicamente en el segundo piso del local. Previa coordinación con NELSON RETALLY el Agente Encubierto GUSTAVO SCOTT acudió al lugar y mostró a "OMAR" el dinero que sería utilizado para perfeccionar la transacción, B/.50,000.00. De inmediato "OMAR" realizó una llamada y luego explicó que la dueña o propietaria de las sustancias ilícitas quería conocerlo, la denominó "LA DAMA" y le hizo entender que ella era quien decidía si se llevaba a cabo la transacción, le explicó que su organización había entregada 60 Kilos de COCAÍNA en el supermercado PRICEMART de Vía Brasil, lugar donde podía llevarse a cabo la entrega de la droga en horas del mediodía, se despiden.

En esa misma fecha, "OMAR" se comunicó con el Agente Encubierto NELSON RETALLY y le manifestó que "LA DAMA" deseaba conocerlo antes de entregar la droga. Para ello, debía proceder al Restaurante Del Prado en la Vía Argentina. En el lugar, NELSON RETTALLY se contactó con "OMAR" quien le comunicó que "LA DAMA" se encontraba cerca, observaron a un sujeto ingresar al sitio, el cual fue identificado como miembro de la organización por "OMAR" y reconocido por nuestro Agente Encubierto como EFRAÍN JURADO AYALA (a) "CHAMO" filiado en otro caso relacionado con drogas, éste les da indicaciones para que se trasladen a la parte exterior del local y comunica que "LA DAMA" se encontraba próxima. De inmediato ingresó al restaurante una mujer delgada, de tez blanca, vestida con camisa manga larga y minifalda crema, que al ver a nuestro Agente Encubierto dijo " vámonos este es policía", hecho que motivó que todos los presentes se retiraran. El Agente Encubierto identificó a la mujer como MAGALY ESTELA CUEVAS REAL, ya que había sido filiada con anterioridad.

En esa misma fecha el Agente Encubierto NELSON RETTALLY recibió una llamada telefónica, se trataba de "OMAR" decía estar preocupado por la seguridad de "JAVIER", a quien se habían llevado a la fuerza, por lo cual tenía miedo de "LA DAMA". También dijo que ésta lo había amenazado de muerte. Los sucesivos contactos con "OMAR" prohijaron su aprehensión, su nombre resultó ser ANAIDES OMAR PÉREZ SALAZAR y en su poder se ocupó un celular y otros bienes.

Las acciones policiales también condujeron a la aprehensión de MAGALI ESTELA CUEVAS REAL en el domicilio que registraban los datos de filiación anterior: Edificio San Francisco, Calle 74, Corregimiento de San Francisco. En su poder se ocuparon dos celulares y otros bienes. Manifestó voluntariamente en el acto de aprehensión "en lo que deben de estar no están búsquense otro informante para que les informe bien porque este... y yo sé de que se trata esto si ya yo he estado en esta situación anteriormente".

Los celulares con líneas telefónicas 604-6635 (ocupado por ANAIDES OMAR PÉREZ SALAZAR), 633-3430 Y 606-5832 (hallados en poder de MAGALI ESTELA CUEVAS REAL) fueron sometidos a Inspecciones Oculares y se determinó claramente la relación de telecomunicaciones que une a ambas personas.

ANAIDES OMAR PÉREZ SALAZAR practicó una diligencia de reconocimiento fotográfico y logró identificar a MAGALI ESTELA CUEVAS RIAL como la persona a quien conoció con el alias "LA DAMA".

La práctica de un allanamiento en el domicilio de MAGALI ESTELA CUEVAS REAL permitió ubicar la ropa que portaba al momento de su arribo al Restaurante Del Prado. Además, manifestó voluntariamente durante la diligencia que se había presentado a la reunión en el restaurante por solicitud de ERIC CAPÚ, EFRAÍN (a) "CHAMO" y "TITO" , quienes le pidieron se hiciera pasar por colombiana a fin de identificar si la persona que solicitaba los kilos de COCAÍNA era policía.

MAGALI ESTELA CUEVAS REAL se acogió a su derecho constitucional de guardar silencio." (fs. 9 a 14).

Concluyó señalando el Fiscal Miranda que:

"Con sustento en todas estas consideraciones, previo cumplimiento de las exigencias contenidas en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, esta Agencia del Ministerio Público dispuso la detención preventiva de MAGALI ESTELA CUEVAS RIAL, por el delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, tipificado por el artículo 1 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, reformada por la Ley 13 de 27 de julio de 1994".

III.- CONSIDERACIONES DEL PLENO.

En esta etapa, corresponde determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Las consideraciones de hecho expresadas en el informe transcrito en el punto anterior, han podido ser comprobadas en el expediente contentivo de las sumarias, en el cual se observa de fojas 80 a 88 y vta. la resolución que ordena la detención preventiva de MAGALY ESTELA CUEVAS REAL y otras personas, donde particularmente podemos destacar lo siguiente:

> "...debemos tener presente que la conducta desarrollada por los sujetos activos de la acción penal, encuentra asidero en lo establecido en el ARTÍCULO 1 DE LA LEY 13 DE 1994....
>
> Al respecto observamos que la norma antes citada se refiere a la ASOCIACIÓN ILÍCITA como modalidad ESPECÍFICA de DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.
>
> En este sentido tenemos que la disposición legal en comento encuentra asidero jurídico en las siguientes consideraciones a saber: Se tiene que entre todas las personas vinculadas y antes anotadas existió un concierto de voluntades, cuyo objetivo no era otro que el designo criminoso. En harás de lograr tal propósito, ejecutan una serie de reuniones previas, que en la práctica en esta clase de operaciones no son más que artimañas que utilizan los NARCOS hacía los supuestos COMPRADORES, para poder comprobar si se trata de verdaderos TRAFICANTES DE ESTUPEFACIENTES, o si por el contrario son POLICÍAS como bien se lo manifestó MAGALY ESTELA CUEVAS REAL en una de las reuniones al señor ANAIDES OMAR PÉREZ SALAZAR, que se cuidara que el COMPRADOR podría ser POLICIÍA, razón por la que (sic) quería conocerlo, además estas reuniones por ser reiteradas adquieren grado de estabilidad y evidencian sin lugar a dudas una actividad ejecutiva que no terminó con la entrega de la droga por un hecho ajeno a la voluntad manifiesta de los sujetos activos, pero sin embargo la norma en examen se configura con el acuerdo de voluntades para cometer delitos relacionados con DROGAS.
>
> Frente a la conducta in examine nos encontramos en la presencia de un delito colectivo, en que la propia norma reclama la participación de dos o más personas lo que la diferencia de la asociación ilícita en general la cual reclama el concierto de tres (3) personas como mínimo. La acción delictiva esta constituida por el acuerdo de voluntades para cometer delitos relacionados con drogas, por lo que el castigo queda desvinculado de la consumación o tentativa de los mismos; los participantes son castigados por el solo hecho de participar en la asociación.
>
> Con relación a la consumación del mismo, tenemos que esta se da con el acuerdo o pacto delictuoso, es decir, desde el momento en que los sujetos se asocian con el fin de realizar actividades relacionadas con drogas." (fs. 86 a 88).

Ahora bien, al revisar las piezas que componen esta investigación, el Pleno observa que contra la procesada MAGALY ESTELA CUEVAS REAL, militan graves indicios de participación en una "empresa criminal" que lleva a cabo transacciones relacionadas con drogas ilícitas, los cuales procedemos a señalar:

- El día 12 de junio de 2003, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, autorizó el desarrollo de la OPERACIÓN ENCUBIERTA, la cual se denominó VOLCÁN, con el fin de identificar a todos los integrantes de la organización dedicada al tráfico de COCAÍNA. En esa diligencia se designa al Detective NELSON RETTALLY, como AGENTE ENCUBIERTO, (fs. 4 y vta. del expediente principal).
- Consta en el expediente los informes de los Agentes Rogelio Merrón, Fidel Castañedas, y los informes del Agente Encubierto, quienes describen los detalles de las llamadas y las entrevistas realizadas en la operación, que permiten establecer la ejecución de actos idóneos llevados a cabo por el grupo criminal organizado integrado por ANAIDES OMAR PÉREZ SALAZAR, MAGALY ESTELA CUEVAS REAL y EFRAÍN JURADO AYALA, con el propósito de perfeccionar la venta de más de 50 Kilos de COCAÍNA, que movilizarían desde la Provincia de Chiriquí (fs. 5-6, 9-11,15-16, 19-20, 25-26
- Consta también en el expediente la declaración indagatoria del señor ANAIDES OMAR PÉREZ SALAZAR, donde hace señalamientos directos contra MAGALY ESTELA CUEVAS REAL.
- Se tiene también la ratificación bajo la gravedad de juramento de la declaración indagatoria de ANAIDES OMAR PÉREZ SALAZAR, tal como consta a fojas 63.
- Consta en el sumario la Diligencia de Reconocimiento Fotográfico donde el señor ANAIDES OMAR PÉREZ SALAZAR, reconoce a la señora MAGALY ESTELA CUEVAS REAL, como la persona que se identificaba como LA DAMA a lo largo de toda la negociación.
- Los celulares encontrados en poder de MAGALY ESTELA CUEVAS REAL fueron sometidos a Inspecciones Oculares, donde se determinó la relación que existe entre las comunicaciones y se confirma claramente la relación que MAGALY ESTELA CUEVAS REAL desarrollaba respecto a ANAIDES OMAR PÉREZ SALAZAR, quien fue el último enlace con los Agentes Encubiertos en la negociación de las drogas ilícitas.
- Igualmente consta la declaración juramentada rendida por NELSON RETALLY, detective encargado de ejecutar la operación encubierta denominada VOLCAN, en la afirma y ratifica todos los informes existentes en el sumario de todas las reuniones que se llevaron a cabo, así como los señalamientos que le hace a los señores MAGALY ESTELA CUEVAS REAL, quien se hacía pasar como LA DAMA, a EFRAÍN JURADO AYALA conocido como CHAMO, al igual que al señor ANAIDES OMAR PÉREZ SALAZAR como OMAR, personas éstas que negociaron en diferentes reuniones directamente

con él para los efectos de la compra de COCAÍNA, en considerable cantidad, hasta que fue reconocido como POLICÍA por la DAMA, o sea MAGALY ESTELA CUEVAS REAL.

Es necesario señalar que la asociación ilícita para cometer delitos contra la salud pública, representa una parte esencial de la criminalidad organizada que contamina y lesiona severamente la salud de la colectividad, por lo que las medidas cautelares personales debidamente fundadas, como ocurre con la orden de detención de 19 de junio de 2003 y que aparece de fojas 83 a 88 y vta. del sumario, a tenor de la Ley 13 de 27 de 1994 en relación con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyen el mínimo legal exigible para legitimar la media provisional adoptada en este caso.

La Corte comparte el criterio expresado por la autoridad demandada, en relación a las circunstancias anteriormente anotadas , ya que es evidente la existencia de un acuerdo previo entre más de dos personas para llevar a cabo una transacción consistente en la venta de sustancia ilícita, aún cuando nos e haya logrado la incautación de la droga, por el sólo hecho de la asociación con ese fin, se conforma el tipo penal descrito en el artículo primero de la Ley 13 de 1994, que preceptúa que cuando dos o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos relacionados con el tráfico de drogas ilícitas, cada una de ellas será sancionada por ese solo hecho, con prisión de 5 a 8 años. Ello es así, ya que la norma regula no es la posesión o traspaso de drogas, sino la asociación de los imputados para cometer algún delito relacionado con drogas, conducta que la doctrina conoce como asociación ilícita para delinquir.

Por lo que se deja expuesto, la detención preventiva decretada contra MAGALY ESTELA CUEVAS REAL debe mantenerse, pues se ajusta a los presupuestos que establecen los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Por tanto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de MAGALY ESTELA CUEVAS REAL, ordenada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y, ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.-
ARTURO HOYOS
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. JOPRACIO RODRÍGUEZ R., A FAVOR DE CESAR RODRÍGUEZ VEJAS, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	8 de Agosto de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	503-03

VISTOS:

El licenciado Horacio Rodríguez, ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de CESAR RODRÍGUEZ VEJAS contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Manifiesta la parte actora que el señor CESAR RODRÍGUEZ fue aprehendido por agentes del D.I.I.P. dentro de una barraca, sin número, según supuesta acta de diligencia de allanamiento, hecho que considera falso porque todas las barracas y cuartos ubicados en el Corregimiento de Curundú tienen número y que dicha diligencia se llevó a cabo sin orden de allanamiento.

Agrega quien recurre que su defendido señaló en su declaración indagatoria que fue perseguido y retenido por unidades del D.I.I.P., dentro de un cuarto ajeno y que las propietarias de dicha morada, donde se encontró la supuesta droga, manifestaron de forma voluntaria y clara que efectivamente las unidades del D.I.I.P., venían en persecución del señor CESAR RODRÍGUEZ e ingresaron a su casa sin orden de allanamiento.

Finalmente señala el accionante que CESAR RODRÍGUEZ fue retenido desde las 17:00 horas del lunes 10 de marzo del año que decurre, hasta el jueves 13 del mismo año, sin ser puesto a órdenes de autoridad competente.

Acogido el presente negocio, se libró el mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia de 17 de junio de 2003, quien rindió su informe mediante Oficio No. FD2-T03-3375-03, de 18 de junio de 2003, en los siguientes términos:

"A- La orden de detención del ciudadano CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ VEJAS, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de fecha catorce (14) de marzo de dos mil tres (2003). (fs. 32-34).

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ VEJAS, se basan en la diligencia de Allanamiento y Registro realizada en la Barraca Patio Rochet, que está ubicada entre la Avenida Nacional y la Frangipany, con el fin de encontrar armas o artículos de dudosa procedencia, encontrando en el cuarto propiedad de la señora PERLA INDIRA CLARKE debajo de un mueble, un pequeño tubo plástico de color rojo que en su interior contenía veintisiete (27) fragmentos de sustancia sólida de color cremoso, el cual se presume sea droga. En dicho cuarto se encontraba el señor CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ VEJAS, quien mantenía en su poder la suma de ocho balboas con quince centavos (B/.8.15) en dinero fraccionado (fs.3). Posteriormente a la sustancia incautada, se le realizó diligencia de Prueba de Campo, la cual resultó positiva para Cocaína (crack) (fs.17). Al ser indagado el señor CESAR RODRÍGUEZ, acerca de la sustancia ilícita incautada, el mismo aceptó la tenencia de la misma, manifestando que el frasquito de plástico rojo en el que fue encontrada la sustancia ilícita le pertenecía y que él lo tiró debajo del mueble, cuando vio la presencia policial. Agregó que dicho frasquito lo había recogido de la basura y que no pensaba hacer nada con él (fs. 21-23)

C. El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor CESAR RODRÍGUEZ VEJAS, se encuentra consagrado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial".

ANTECEDENTES DEL CASO

La acción de habeas corpus bajo examen, tiene como finalidad que este Pleno, se pronuncie sobre si al señor CESAR RODRÍGUEZ VEJAS se le han conculcado derechos que contravienen los postulados del debido proceso.

Esta superioridad advierte que la detención preventiva dispuesta en este caso, por parte del Fiscal Segundo Especializado en Delitos de Droga, obedece a que por vía de Informe de Novedad de 10 de marzo de 2003, el Sargento Carlos Vásquez (foja 7 del antecedente), relató que siendo las 08:05 horas de la noche del día en mención, unidades de la Policía Nacional procedieron a ejecutar una diligencia de allanamiento en coordinación con el Juzgado Nocturno de Policía de San Felipe en el sector de Curundú, específicamente en la Barraca Patio Rochet, que está ubicada entre la Avenida Nacional y la Frankipany.

Señala el referido informe de novedad que al momento de ingresar al cuarto sin número, propiedad de la señora PERLA INDIRA CLARKE, el Cabo 1º L. Vega encontró debajo de un mueble ubicado en la sala, cerca del televisor, un pequeño tubo plástico de color rojo que en su interior contenía veintisiete (27) fragmentos de color cremoso de sustancia sólida que se presume sea droga (piedra). En dicho cuarto se encontraban también la joven LIRIEL CLARKE de 22 años, y el ciudadano CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ VEJAS de 18 años, quien tenía en su poder la cantidad de ocho Balboas con quince centésimos (B/.8.15) fraccionado de la siguiente forma: dos (2) billetes de un dólar, diecisiete (17) monedas de veinticinco centésimos, quince (15) monedas de diez centésimos y ocho monedas de cinco centésimos.

A foja 6 del antecedente aparece la orden de allanamiento solicitada por el Teniente ALBERTO CORREA a la Juez Nocturna de Policía del Distrito de Panamá, Licda. PRISCILLA DIAZ OSORIO, con fecha de 10 de marzo de 2003.

Igualmente, a foja 3 del antecedente se encuentra el acta de la diligencia de allanamiento practicada, en la cual se indica que el lunes 10 de marzo del 2003, a las 8:05 P.M. las unidades de la Policía Nacional en compañía del Agente Especial Rolando Sánchez ingresaron en la vivienda sin número, ubicada en el Corregimiento de Curundú, Barraca sin número, con la finalidad de ubicar en dicha residencia a sujetos con armas de fuego sin permiso, sin embargo se encontró en el suelo un tubo de color rojo contentivo de 27 piedras de una sustancia que se presume sea droga y dinero en efectivo fraccionado. Igualmente se indica que en dicha diligencia fueron detenidos los ciudadanos CESAR RODRÍGUEZ, PERLA INDIRA CLARKE y LIRIEL CLARKE.

Estos hechos motivaron al Fiscal Segundo de Drogas a recibirle declaración indagatoria al señor CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ VEJAS (f. 20).

CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ VEJAS a foja 22 manifestó lo siguiente:

"....yo fui de mi casa a donde unos amigos, quienes sólo conozco por MIGUELIN Y RAULIN, los cuales viven en la barraca Patio Rochet, cuando llegué a dicha barraca, ellos sacaron unas sillas y nos sentamos fuera de la entrada de la barraca en la acera, donde estuvimos aproximadamente media hora, estando ahí observamos a un muchacho que estaba parado frente de nosotros, en la otra acera de pronto el muchacho cruza la calle y se paró al lado de un tinaco lleno de basura, al parecer estaba esperando que quitáramos la mirada por lo que nos llamó la atención, luego el muchacho se fue y yo me paré a ver que estaba haciendo, por que el muchacho estuvo sospechoso, yo me paré al lado del tinaco y vi el frasquito plástico rojo, lo saqué, lo destapé y al ver que era unas "piedras" dentro, lo volví a tapar y cuando me disponía a dejar donde estaba, vi el carro de la DIIP, por lo que me puse nervioso y salí corriendo, como vi la puerta del cuarto de esas muchachas, me metí en su cuarto y estando dentro tiré al piso el frasquito que tenía las "piedras", luego los policías entraron al cuarto y encontraron el envase con las "piedras", me esposaron a mí y a las muchachas y nos llevaron detenidos"(lo resaltado es nuestro).

PERLA INDIRA CLARKE ARAUZ declaró lo siguiente (f.25)

"Señor Fiscal, el día lunes como a eso de las cinco de la tarde, yo me encontraba en mi casa en compañía de mi hermana LIRIEL CLARKE y mis dos hijos y una sobrina, yo me encontraba sentada en la puerta metiendole una tarjeta al celular con mi hermana LIRIEL, la cual me estaba dictando los números, cuando entró el pelao corriendo dentro del cuarto, yo no lo conozco sólo se que se metió y tiró un frasco rojo y el "man" de la DIIP que lo venía correteando, también entró, yo no sabía que el pelao había tirado nada, hasta que hicieron el allanamiento y encontraron el frasco el cual tenía supuestamente "piedras".

DECISIÓN DEL PLENO

Motivaciones

En esta causa de naturaleza constitucional sólo le es dable al Tribunal examinar si la detención preventiva se ajusta a las formalidades legales establecidas en el artículo 21 de la Constitución; y artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, es decir, si no se han pretermitido las reglas de rigor para que prospere la detención.

Vistas las constancias de autos y luego del análisis de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean esta encuesta penal, esta Máxima Corporación Judicial concluye que la detención que sufre CESAR RODRÍGUEZ VEJAS Cumple con las formalidades legales necesarias para mantenerla, de acuerdo a las siguientes razones:

1.-La existencia de un hecho punible.

El señor CESAR RODRÍGUEZ VEJAS fue aprehendido en condiciones de flagrancia, puesto que como consta en las piezas procesales éste fue detenido en momentos en que ejecutaba acciones supuestamente ilícitas relacionadas con la venta de drogas.

El hecho punible se encuentra acreditado mediante el hallazgo de COCAINA dentro de los (27) carrizos plásticos transparentes que fueron arrojados por el señor RODRÍGUEZ VEJAS, debajo de un mueble ubicado dentro del apartamento de la señora PERLA INDIRA CLARKE y la misma fue comprobada mediante la prueba de campo visible a foja (17) del antecedente y el dictamen del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, el cual certificó el peso total de la droga incautada en 4.09 g.

2. La detención fue decretada por autoridad competente.

La detención preventiva visible de fojas 32 a 34 del expediente contentivo de las sumarias, obedece a orden emanada por autoridad competente como lo es el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, conforme a los artículos 2140 y 2158 del Código Judicial y motivada conforme a lo previsto en el artículo 2152 del mismo cuerpo legal, en la cual se describe el hecho imputado al señor CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ VEJAS, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra el señor RODRÍGUEZ VEJAS.

3. Legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva.

El delito de posesión de la droga con fines ilícitos en la forma encontrada es sancionado por el Código Penal, en el Capítulo V, Título VII, Libro II, bajo la denominación Delitos contra la Salud Pública. Este delito tiene pena superior a los dos (2) años de prisión, razón por la cual es susceptible de la medida cautelar adoptada.

4. La vinculación del imputado con el hecho punible.

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra el detenido, estima la Corte que existen graves indicios que denotan la vinculación de la encartada con el hecho, como lo son el hallazgo de la droga encontrada por las unidades de la Policía Nacional al requisar el apartamento de la señora PERLA INDIRA CLARKE ARAUZ, quien manifestó que estando en su casa el día de los hechos, el señor RODRÍGUEZ VEJAS ingresó de forma violenta en su apartamento, ya que era perseguido por las unidades de la Policía Nacional, y una vez dentro de dicha morada procedió a arrojar al suelo un tubo plástico rojo que contenía en su interior 27 carrizos de una sustancia que posteriormente se pudo comprobar era COCAINA.

Igualmente, consta la declaración indagatoria del propio RODRÍGUEZ VEJAS, en la cual reconoce que la droga encontrada en casa de la precitada CLARKE ARAUZ era de su propiedad, y que al ser perseguido por la autoridad policial, procedió a arrojarla debajo de un mueble en el apartamento de las hermanas CLARKE ARAUZ.

Por otro lado, al señor CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ VEJAS al momento de ser requisado por las unidades de la Policía Nacional se le encontró la suma de ocho balboas con quince centésimos (B/.8.15) fraccionado de la siguiente forma: dos (2) billetes de un dólar, diecisiete (17) monedas de veinticinco centésimos (0.25), quince (15) monedas de diez centésimos (0.10) y ocho (8) monedas de cinco centésimos (0.05).

En este orden de ideas, y para la determinación del hecho punible que se le imputa al detenido, que no es mas que la calificación preliminar que debe hacerse para determinar su gravedad en cumplimiento de lo estipulado por el artículo 2140 del Código Judicial, que exige para que pueda decretarse la detención preventiva que el delito tenga pena mínima de prisión de dos años, debe valorarse la forma en que estaba distribuida la droga y el dinero encontrado, situación que permite presumir que la misma estaba destinada para su venta.

Todas las razones expuestas, nos llevan a la conclusión de que está acreditada la comisión del hecho punible y la vinculación del imputado, porque hasta este momento existen medios probatorios que ofrecen credibilidad, sin perjuicio de que la situación jurídica del señor CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ VEJAS pueda variar al incorporarse nuevos elementos probatorios al expediente.

DECISIÓN:

Por tanto, el Pleno concluye que en el presente caso concurren hasta el momento las exigencias suficientes para decretar legal la detención del señor CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ VEJAS.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN LEGAL la detención de CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ VEJAS y en consecuencia ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

NOTIFÍQUESE

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS M -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICDA. MAGALI ACOSTA DE VERGARA, A FAVOR DE SUGEY NATALIA TRIVIÑO, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	8 de Agosto de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	435-03

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de habeas corpus presentada por la licenciada MAGALI ACOSTA, a favor de SUGEY TRIVIÑO, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la detención preventiva que sufre la señora TRIVIÑO es ilegal, habida cuenta que la detenida se encuentra en la actualidad en avanzado estado de gravidez.

Librado el mandamiento de habeas corpus, la autoridad demandada lo contestó a través del Oficio No. FD1-11-2746-03 en el cual informó a esta Superioridad, que la detención preventiva de la señora SUGEY TRIVIÑO fue dispuesta por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas mediante resolución de 16 de mayo de 2003, toda vez que la señora TRIVIÑO se encuentra vinculada a la comisión de un delito relacionado con drogas.

Al efecto, la autoridad acusada explicó que en operativo de compra simulada y posterior allanamiento a la Barraca 2840, calle 13 del Corregimiento de Río Abajo, realizado por la Policía Técnica Judicial y el Despacho de la Fiscalía Primera Especializada en delitos relacionados con drogas, se logró la captura de la señora TRIVIÑO EDUARDS, quien de acuerdo a las constancias recabadas en la diligencia realizada, y los informes de vigilancia policial, se dedica a la venta de sustancias ilícitas.

Se dejó constancia además, que al momento del allanamiento a la residencia en cuestión, fue localizada la persona que según los datos del informante, le había vendido cuatro fragmentos de sustancia que se presumió cocaína. Esta persona, fue identificada como SUGEY NATALIA TRIVIÑO.

En la residencia allanada también fue encontrada la suma de ciento cuatro balboas B/.104.00 en dinero fraccionado; varias piezas de joyería; residuos de polvo blanco que se presumió sustancia ilícita, y en las inmediaciones del cuarto se localizaron además cinco sobres plásticos transparentes que mantenían en su interior ciento ochenta (180) fragmentos sólidos de una sustancia de color blanca que se presume droga. La prueba de campo efectuada a las sustancias incautadas, arrojó resultados positivos para la determinación de sustancia ilícita (cocaína).

En tales circunstancias, y habida cuenta los graves indicios que pesan contra la señora TRIVIÑO, por ser la persona que de acuerdo a las constancias sumariales, le vendió sustancias ilícitas al informante y mantenía en su poder elementos relacionados con la venta de sustancias narcóticas, se dispuso su detención preventiva mediante resolución motivada, una vez comprobado el aspecto objetivo y subjetivo del hecho punible investigado.

I. FUNDAMENTO DE LA ACCION DE HABEAS CORPUS

De acuerdo a los argumentos del accionante, la detención preventiva de la señora SUGEY TRIVIÑO resulta arbitraria, ilegal e inhumana, toda vez que la prenombrada se encuentra en estado de gravidez, razón por la cual debió aplicársele una medida cautelar personal de menor severidad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2129 del Código Judicial.

En este contexto, la parte demandante resalta que en situaciones similares, el Pleno de la Corte ha declarado la ilegalidad de la medida y sustituido la detención preventiva por otra medida de menor gravedad, lo cual sería pertinente en este caso, máxime cuando a decir de la letrada proponente del habeas corpus, la señora TRIVIÑO "no registra antecedentes penales, tiene un domicilio fijo en la República, no tiene interés de ponerse fuera del alcance de las autoridades, mantiene un estado de gravidez (embarazo) lo cual pone en peligro la favorable culminación de su proceso de gestación, amén de que definitivamente el mantener detenida a esta señora embarazada pudiera afectar notablemente el desarrollo normal y psicológico del futuro bebé."

De esta forma, la licenciada ACOSTA termina reiterando al Tribunal su solicitud de que por razones humanitarias, se declare ilegal la detención preventiva de SUGEY NATALIA TRIVIÑO, y en su lugar se le apliquen las medidas cautelares contempladas en los literales a, b, c y d del artículo 2127 del Código Judicial.

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Esta Superioridad estima conveniente destacar, que el escrito de habeas corpus no incluye ninguna consideración o argumentación, que niegue o refute la vinculación de la señora TRIVIÑO EDUARDS con los hechos materia de la instrucción sumarial.

En este sentido, la Corte advierte que las razones que originaron la detención preventiva de la señora SUGEY TRIVIÑO se acreditaron fehacientemente en la instrucción sumarial; la medida fue dispuesta en tiempo oportuno, por autoridad competente, y de acuerdo a las formalidades pertinentes. De allí, que la detención preventiva no adolezca de vicios que afecten su legitimidad formal.

Sin embargo, y dado que la acción ensayada se concreta a solicitar por razones humanitarias, que la detención preventiva sea declarada ilegal, y se sustituya la medida cautelar personal en atención al estado grávido avanzado de SUGEY NATALIA TRIVIÑO, el Despacho Sustanciador solicitó al Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, que practicara una evaluación médica a la detenida.

El reconocimiento médico y el Ultrasonido Obstétrico realizado a SUGEY TRIVIÑO, han indicado que al 26 de junio de 2003 la señora TRIVIÑO presentaba un embarazo de 29 semanas, razón por la cual se encontraría próxima la fecha de su alumbramiento. (fs. 13-14 del dossier).

En tales circunstancias, la condición de la señora TRIVIÑO, que se encuentra en la última fase de su estado grávido, hace obligante que esta Superioridad, a la vez que reconoce la legalidad de la medida cautelar, que fue dispuesta conforme a la ley, examine la pertinencia de sustituir su privación de libertad por otra medida más adecuada a especial condición actual.

En aplicación del artículo 2129 del Código Judicial, que establece que no se ordenará la detención preventiva de una mujer en estado gestacional, salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, la doctrina constitucional de la Corte Suprema ha venido sosteniendo que la detención preventiva opera en estos casos como la última ratio en el orden de las medidas cautelares personales que autoriza la ley, en vías de brindar protección a la mujer en estado de gravidez, y de amparar los derechos a la vida y a la salud de la mujer, del no nacido y de la prole.

Esta protección se encuentra expresamente recogida en el numeral 2º del artículo 75 del Código Penal, al disponer la suspensión de la ejecución de la pena, hasta que la criatura haya cumplido seis meses. De conformidad con dicho texto legal, el Pleno de la Corte Suprema ha subrayado que si tal garantía existe para el procesado y sancionado penalmente, con mayor énfasis debe extenderse durante la etapa sumarial, cuando todavía impera el principio de presunción de inocencia en favor de la persona investigada. (cfr. sentencia de 23 de junio de 1998)

Lo anterior significa, que no se decretará o mantendrá la detención preventiva cuando la imputada sea mujer embarazada o que amamante a la prole, a no ser que concurran exigencias cautelares de excepcional relevancia que permitan desconocer el fuero penal de que disfruta en virtud de esta norma.

En el negocio que nos ocupa, la proponente del habeas corpus ha insistido en que no existen condiciones de excepcional relevancia para mantener la detención preventiva de la sindicada, toda vez que ésta no registra antecedentes penales, tiene un domicilio fijo en la República, y no tiene interés en colocarse fuera del alcance de las autoridades.

Se advierte además, que aunque existen graves indicios que comprometen a la sindicada con la encuesta penal, no existen mayores elementos indicativos de la posible condición de peligrosidad de la imputada, por lo que no se evidencia que en la actualidad existan exigencias cautelares que demanden indefectiblemente, la aplicación de la máxima medida cautelar personal a la señora TRIVIÑO EDUARDS. De allí, que es viable la sustitución de la medida, hasta que la prole cumpla seis meses de edad.

Es importante recalcar, que la sustitución de la medida cautelar no debe entenderse como un pronunciamiento del Tribunal que desvincule a SUGEY TRIVIÑO del delito que se le imputa, quedando sujeta al resultado del proceso penal que se le sigue, y sin perjuicio de que sea nuevamente detenida, si incumple los deberes inherentes a las medidas que en su defecto se le aplicarán.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de SUGEY NATALIA TRIVIÑO, Y SUSTITUYE su detención preventiva por las medidas cautelares personales que establecen los literales a, b, y c del artículo 2127 del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, la obligación de residir dentro de la jurisdicción del Distrito de Panamá donde tiene su residencia, y el deber de presentarse cada quince días ante la autoridad que tramita la causa.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS M. -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS EDUARDO DE HOYOS GARCIA, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	8 de Agosto de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	383-03

VISTOS:

El señor Luis De Hoyo ha presentado acción de habeas corpus a favor de LUIS EDUARDO DE HOYO AGUIRRE, contra la Fiscalía Segunda de Drogas, por considerar que la detención que sufre es ilegal.

El recurrente fundamenta la presente acción constitucional en base a los siguientes hechos:

> "1. durante los meses que el detenido De Hoyo Aguirre (SIC) un miembro de la Policía Nacional que tiene que acusarlo no se ha presentado a declarar ya que el mencionado guardia fue quien lo detuvo se le ha citado varias veces por medio de citaciones y no ha concurrido.
>
> 2.El detenido de Hoyo Aguirre es un enfermo mental es una persona de imputabilidad disminuida ubicable en el Artículo 25 del Código Penal y demás Artículos concordantes del Código Penal y Judicial de Panamá.
>
> 3 Adjunto a este recurso de Habeas Corpus le envió hojas clínicas donde las autoridades médicas del Hospital Psiquiátrico Nacional declaran o ubican como una persona de trastorno mental." (F.1 del libelo)

Como prueba a lo manifestado, el patente adjuntó Oficio No.3003 de 17 de diciembre de 1993, suscrito por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por el cual pone en conocimiento del Director del Hospital Psiquiátrico Nacional la aplicación de una medida de seguridad de carácter curativo al señor DE HOYO AGUIRRE; resumen clínico del prenombrado paciente emitido por el departamento de Electroencefalografía del Hospital Santo Tomás, del 13 de octubre de 1971; formulario de control ambulatorio del Hospital Psiquiátrico Nacional, con fecha de 2 de junio de 1999.

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Una vez acogida la acción y librado el mandamiento de habeas corpus respectivo, el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas lo contesta mediante Oficio FD2-TOO-2548-2002 de 7 de mayo del año en curso. (Fs. 9-10 del libelo)

El funcionario judicial acusado señala que sí es cierto que ordenó la detención preventiva del sindicado LUIS EDUARDO DE HOYO AGUIRRE por la presunta comisión de un delito Contra la Salud Pública relacionado con drogas, el pasado 5 de diciembre de 2002, en forma escrita y con fundamento en los artículos 2092, 2140 y 2152 del Código Judicial Patrio.

Argumenta que los hechos que motivaron la detención preventiva del prenombrado ciudadano, obedecen a que el 30 de noviembre de 2002, unidades de la Policía Nacional recibieron información de que en el sector de Paraíso, calle E, en el Mini Super YUNG, se encontraba un sujeto con actitud sospechosa. Al llegar al lugar indicado observaron la presencia del denunciado y éste se dio a la fuga, siendo capturado y detectándosele en el bolsillo delantero izquierdo del pantalón, treinta y ocho (38) carrizos plásticos transparentes contentivos de cierta cantidad de hierba seca, presumiblemente droga (Cocaína).

Luego de las investigaciones pertinentes, el funcionario de instrucción consideró que existen elementos probatorios que vinculan subjetiva y directamente al sindicado DE HOYO AGUIRRE con el ilícito en estudio, además de la gran cantidad de sustancia ilícita detectada en su poder, evidencian la ilícita actividad comercial desempeñada, fraccionamiento este que sobrepasa con creces la posología indicada para consumo personal de estupefacientes.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

El Pleno pasa a resolver la solicitud de habeas corpus, en vías de determinar si la medida cautelar personal de detención preventiva aplicada al ciudadano LUIS EDUARDO DE HOYO AGUIRRE se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Consta en autos que el señor DE HOYO AGUIRRE fue retenido el 30 de noviembre de 2002, en las inmediaciones del Mini Super YUNG, luego de darse a la fuga al advertir la presencia de unidades de la Policía Nacional de San Miguelito, quienes fueron informados mediante red que en este lugar, se encontraba "un sujeto en actitud sospechosa". Al efectuarse el registro corporal se le encontró en el pantalón treinta y ocho (38) carrizos plásticos transparente contentivos de un polvo blanco, presumiblemente droga.

Reposa de la foja 15 y siguientes de los autos, la Resolución de 5 de diciembre de 2002, por la cual la autoridad demandada ordena la detención preventiva del señor DE HOYO AGUIRRE en virtud de la presunta comisión del delito Contra la Salud Pública Relacionado con Drogas.

Dicha medida restrictiva de libertad se sustentó, en la prueba de campo realizada a la sustancia incautada resultando positivo para la determinación de Cocaína; en el informe de novedad confeccionado por los agentes policiales captores, donde señalan que al ser aprehendido el encartado mantenía en su poder la sustancia ilícita que por su cantidad y fraccionamiento se presumió que el ánimo del encartado no era el de consumo personal, conducta que posee pena mínima de prisión de más de dos (2) años.

En relación a la declaración indagatoria rendida por el señor DE HOYO AGUIRRE (Fs. 10-14), se observa que manifestó que sufría de trastornos mentales, razón por la cual a la fecha se atendía en el Hospital Matías Hernández. Justificó la sustancia ilícita que le decomisaron, en el hecho que es consumidor de cocaína y que al momento de ser aprehendido, recién había comprado la droga, para consumirla en un período aproximado de cinco días.

De acuerdo a la versión del imputado, le entregó a un sujeto con aspecto de piedrero treinta y ocho balboas, para que le comprara los carrizos, más tres balboas (B/.3.00), por el mandado; no obstante, indicó que se dedica a lavar buses en la calle L, Paraíso, en horas de la noche y por un costo de doce balboas (B/.12.00), todos los días.

Tomando en consideración la posible condición de enfermedad del señor DE HOYO AGUIRRE, advertida por su padre a través de la acción de habeas corpus interpuesta a su favor, el Magistrado Sustanciador solicitó al Instituto de Medicina Legal la evaluación psiquiátrica del encartado.

Dicha petición fue contestada mediante Oficio No. PSI 003-6-12549 de 17 de junio de 2003, consultable a foja 14 del libelo, indicándose que del examen correspondiente se evaluó que:

> "1.) El examinado padece Retardo Mental Leve.
>
> 2.) Presenta un cuadro de dependencia a la cocaína, marihuana y alcohol.
>
> 3. Se beneficiaría del tratamiento que se ofrece en los Centro de Salud, tanto para el manejo de su limitación intelectual como para su dependencia a drogas." (El subrayado es nuestro)

En concepto de esta Corporación de Justicia, de los elementos probatorios que figuran en las sumaria, hasta el momento, se desprenden indicios para presumir que se trata del delito de posesión ilícita de droga, destinada al consumo personal, toda vez que se ha comprobado por la evaluación forense que el sumariado es dependiente a la cocaína y no existe señalamiento directo en su contra de que se dedique a la distribución de estupefacientes. Tampoco poseía suma alguna de dinero al momento de su aprehensión, que representa ausencia de evidencia usual en los casos de traspaso ilegal de la sustancia ilícita, como lo es el dinero fraccionado.

Si bien se incautó una proporción elevada de carrizos contentivos de droga, aún no se ha determinado el peso de esta, presupuesto esencial para confrontarlo con la dosis de ingestión en los adictos a la cocaína, que es de 1 a 1.5 gramos, según la medida posológica establecida por el Instituto de Medicina Legal.

El delito de posesión de drogas se encuentra tipificado en el artículo 260 del Código Penal:

> "Artículo 260: El que con fines ilícitos posea droga, será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años y de cincuenta (50) a doscientos cincuenta (250) días multas.
>
> Cuando la posesión de droga resultare en tales cantidades que, a juicio del Tribunal, se demuestre que lo que se pretende es suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para el consumo ilegal, la sanción será de 5 a 10 años de prisión."

En virtud de la sanción de uno (1) a tres (3) años de prisión contemplada por el texto legal en comento, no procede la aplicación de la detención preventiva, ya que el artículo 2140 del Código Judicial prevé entre uno de sus presupuesto para que sea decretada este tipo de medida cautelar, que el delito investigado tenga pena mínima inferior a los dos (2) años de prisión.

Similar criterio fue adoptado por el Pleno de la Corte en Sentencia de 25 de enero de 1995:

> "Además de la consideración de la dosis y peso de la droga, es importante destacar la inexistencia de otros elementos probatorios de los que se puede inferir que se trate de un caso de venta o tráfico de drogas, como lo serían el hallazgo de dinero fraccionado o la deposición de terceras personas.
>
> Aún cuando la medida de detención acusada se justifica por el estado de flagrancia en que fuera sorprendido Hortas, deviene contra derecho una vez que se demuestre que el mínimo de la pena imponible al inculpado es menor de dos años de prisión, ello con base en lo normado por el artículo 2148 del Código Judicial."

Por otro lado, esta Alta Magistratura no puede pasar por alto que el señor DE HOYOS AGUIRRE no sólo está afectado por una dependencia a la droga sino que también sufre un retraso mental leve, y por recomendación de Psiquiatría Forense del Instituto de Medicina Legal, se beneficiaría de un tratamiento en un Centro de Salud.

De ahí que consideramos oportuno que el encartado reciba un tratamiento médico, en las condiciones recomendadas por dicha evaluación forense, lo cual corresponderá ser evaluado por el funcionario competente.

Para concluir, es imperativo destacar la importancia de que los agentes de instrucción tomen las medidas pertinentes para que se completen las diligencias de investigación, debido a que se aprecia que el Informe de Novedad de 30 de mayo de 2002, suscrito por el Sargento 1ro.10405 MELQUIADES MENA, donde detallan los motivos de aprehensión del señor DE HOYOS AGUIRRE no ha sido ratificado mediante declaración jurada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de LUIS EDUARDO DE HOYO AGUIRRE, y ORDENA que sea puesto en libertad, de no existir orden de detención por otra causa pendiente.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CÁRDENAS M -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GABRIEL DIAZ MARÍN, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	08 de agosto de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	374-03

VISTOS:

El señor GABRIEL MARIN MORENO actuando a favor de su hijo GABRIEL MARIN DIAZ, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus contra la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

La acción ensayada se sustenta en la supuesta falta de elementos probatorios que vinculen a GABRIEL MARIN DIAZ con el homicidio del señor XIANG YANG LI, hecho en el que también perdiera la vida FELIX BUDIL PAREDES, y que tuvo lugar el día 2 de febrero de 1999 en la casa No. 29 ubicada en la vía principal del sector de Ciudad Bolívar, corregimiento de Alcalde Díaz

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Librado el mandamiento de habeas corpus, la Fiscalía Primera Superior lo contesta a través del Oficio No. 1276 de 7 de mayo de 2003, en la que informa a esta Superioridad que el expediente del señor GABRIEL MARIN DIAZ había sido remitido al Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Vista Fiscal 154 de 30 de septiembre de 1999.

Enderezado el libramiento al Segundo Tribunal Superior de Justicia, dicha instancia lo contesta mediante Oficio No. 119- O.V. de 9 de mayo de 2003, en el que informa esta Superioridad básicamente lo siguiente:

1 -Que la detención preventiva del señor GABRIEL MARIN DIAZ fue dispuesta por el Ministerio Público mediante resolución motivada de 5 de febrero de 1999, durante la etapa de instrucción del sumario relacionado con el homicidio de XIANG YANG LI.
2-Que a la fecha, el sumario del señor GABRIEL MARIN DIAZ se encuentra en período probatorio.

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Según consta en autos, a GABRIEL MARIN DIAZ se le han formulado cargos por ser, presuntamente, una de las personas vinculadas al homicidio de XIANG YANG LI. En este suceso también perdió la vida el señor FELIX BUDIL PAREDES, quien de acuerdo a la investigación sumarial, fue uno de los sujetos que penetró en la vivienda del hoy occiso XIANG YANG LI, con la intención de robarle.

La instrucción sumarial revela que el día de los hechos, el señor MARIN DIAZ conducía el taxi que transportó a varios sujetos a la residencia de XIANG YANG LI. Este hecho fue aceptado por el señor MARIN DIAZ, quien admitió haber llevado a los sujetos en cuestión a la Calle Séptima de Ciudad Bolívar, y que posteriormente los recogió y llevó a distintos destinos, una vez cometido el crimen.

La Fiscalía Auxiliar de la República ordenó la detención preventiva del señor MARIN DIAZ mediante resolución de 5 de febrero de 1999, por considerar que existían graves indicios que apuntaban hacia su vinculación con el hecho punible. A este efecto se subrayó, que GABRIEL MARIN llevó a los sujetos a la residencia del señor XIANG YANG LI, donde planeaban realizar un robo, y posteriormente los recogió cuando resultó frustrado el asalto, llevándolos a sus respectivos destinos, pese a que escuchó de propia voz de los asaltantes cómo habían ultimado a tiros a XIANG YANG LI, y que en el intercambio de disparos también había perdido la vida FELIX BUDIL PAREDES.

Pese a que GABRIEL MARIN rindió indagatoria y negó su vinculación con el hecho punible, manifestando que como conductor de taxi se limitó a transportar a los sujetos al lugar solicitado, y desconocía las intenciones de las personas en cuestión, el Ministerio Público decidió aplicarle la medida cautelar de detención preventiva. Esta medida fue sustentada, entre otras razones, en los indicios graves que comprometían al señor MARIN con el hecho, y que se resumen en las siguientes circunstancias:

El señor GABRIEL MARIN DIAZ condujo a los presuntos implicados en el homicidio de XIANG YANG LI a la residencia de este último. Posteriormente, y por "casualidad" -según alega MARIN DIAZ-, volvió a transitar por el mismo lugar, en el instante preciso en que las personas antes transportadas abandonaban el área, luego de que presumiblemente habían cometido el ilícito.

Se resaltó, que el señor MARIN aceptó haber visto las armas de fuego que portaban las personas en cuestión, y haber escuchado de voz de estos sujetos, cómo habían asesinado a un ciudadano asiático, y como uno de los asaltantes había resultado herido. Sin embargo, GABRIEL DIAZ continuó con sus labores habituales y en ningún momento cumplió con el deber de reportar el crimen, hasta que fue aprehendido por las autoridades, gracias a la información policial recabada.

Una vez instruidas las sumarias, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución de 25 de noviembre de 1999, mantuvo la detención del señor MARIN y decidió abrir causa criminal contra GABRIEL MARIN DIAZ y otros, subrayando que además de los indicios graves antes señalados, también constaban en autos otros elementos probatorios que acreditaban la vinculación subjetiva del señor MARIN con el hecho punible.

En este contexto, el auto cabeza de proceso se refiere a la declaración del Teniente CARLOS IVAN ORTIZ, quien señaló que el señor MARIN DIAZ al momento de ser aprehendido, confesó ante las autoridades policiales su participación en el hecho, indicando que él efectivamente había transportado a cuatro sujetos a la casa del señor XIANG YANG LI, quienes tenían la intención de robar, y que luego recogió a sólo tres de ellos, pues el cuarto sujeto había sido herido.

Estos hechos se corroboran con las declaraciones de PEDRO MARISCAL, identificado como uno de los partícipes en el hecho, quien señaló que el taxista GABRIEL MARIN DIAZ era pleno conocedor y partícipe en los hechos, y que los esperó en la calle mientras penetraban en la residencia de XIANG YANG LI, con la intención de robar, produciéndose el suceso en que perdiera la vida el ciudadano YANG LI y uno de los asaltante de nombre FELIX BUDIL. Es de señalar, que el auto de 25 de noviembre de 1999 fue apelado ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, instancia que mediante resolución de 27 de agosto de 2002 confirmó el auto apelado.

El análisis del material que obra en autos permite a este Tribunal colegir, que existen elementos probatorios que a la fecha, comprometen a GABRIEL MARIN DIAZ con el hecho punible investigado, tal como se desprende de la narrativa de hechos que precede. El aspecto objetivo del hecho punible también se encuentra acreditado, mediante diversas piezas procesales como el Protocolo de Necropsia y el Certificado de Defunción de XIANG YANG LI.

En tales circunstancias, el tribunal de habeas corpus concluye que no existen vicios que afecten la legitimidad formal de la medida cautelar aplicada originalmente por la Fiscalía Auxiliar de la República, y confirmada por el tribunal que adelanta causa penal contra GABRIEL MARIN DIAZ y otros, puesto que la detención fue decretada por autoridad competente, en tiempo oportuno, y cumpliendo los presupuestos constitucionales y legales establecidos para tal fin.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de GABRIEL MARIN DIAZ y ordena que sea puesto nuevamente a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS M. -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CAROL CAMERO VILLARREAL, CONTRA LA FISCALIA TERCERA SUPERIOR. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	8 de Agosto de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	155-03

VISTOS:

El señor CAROL CAMERO VILLARREAL, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus contra la Fiscalía Tercera Superior, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

La acción ensayada se sustenta en la supuesta falta de elementos probatorios que vinculen al señor CAMERO VILLAREAL con el homicidio del menor JOSIMAR MC LAREN, hecho ocurrido el día 5 de octubre de 2002 en la Calle 15 del Corregimiento de El Chorrillo, y que ha originado la encuesta penal en que aparece sindicado el señor CAROL CAMERO VILLRREAL.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Librado el mandamiento de habeas corpus, la autoridad demandada lo contesta a través del Oficio No. 318 de 21 de febrero de 2003, en la que informa a esta Superioridad, básicamente lo siguiente:

1.Que la detención preventiva del señor CAROL CAMERO fue decretada mediante resolución motivada de 24 de octubre de 2002, toda vez que el prenombrado ha sido vinculado al homicidio de JOSIMAR MC LAREN.

2.Que las declaraciones recabadas en el sumario señalan que el homicidio del menor MC LAREM se produjo cuando varios sujetos que integran una banda criminal denominada LOS CHACALES, realizaron disparos contra JOSIMAR MC LAREN, que terminaron por quitarle la vida, y que entre los sujetos que participaron en el hecho se encontraba el ciudadano apodado “CHAVO”, posteriormente identificado como CAROL CAMERO VILLARREAL.

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Según consta en autos, a CAROL CAMERO VILLARREAL se le han formulado cargos por ser, presuntamente, una de las personas que en horas de la mañana del día 5 de octubre de 2002, agredieron con arma de fuego al menor JOSIMAR MAC LAREN, propinándole la muerte en el corregimiento de El Chorrillo.

La instrucción sumarial se inicia al tenerse conocimiento de la presencia en el Hospital Santo Tomás, del cuerpo sin vida del menor JOSIMAR MAC LAREN, quien de acuerdo al Protocolo de Necropsia recibió siete impactos de bala, uno de los cuales penetró en el pecho afectando estructuras vitales, lo que le causó la muerte.

Conforme a lo declarado por uno de los testigos presenciales del hecho, señor GIOVANNI CEDEÑO, éste se encontraba en compañía del menor MAC LAREN a tempranas horas de la mañana del día 5 de octubre de 2002, en la entrada de la casa T-145 de Calle 15 de El Chorrillo, cuando dos sujetos se bajaron de un vehículo azul y realizaron en su contra varios disparos de bala.

Continúo narrando el testigo, que el menor JOSIMAR MC LAREN fue impactado por los disparos realizados, aunque logró llegar hasta la entrada de su casa, donde dos sujetos lo esperaban para ultimarlo con arma de fuego. En las declaraciones rendidas por el señor CEDEÑO se añade, que el vehículo que participó en el hecho corresponde al de un joven de apodo JUANITO, que en compañía de los sujetos EMEL, ADOLFO y MONCHI rondaban el área con la intención de matarlos, por rencillas generadas por sus parientes.

La madre del menor ultimado también rindió declaración, señalando que JOSIMAR MC LAREN llegó hasta la puerta de su casa, donde alcanzó a decirle el apodo de una de las personas que le había propinado los disparos, a quien identificó como JUANITO. Esta declaración fue corroborada por la señora YANETH MC COY, quien señala haber escuchado al menor MC LAREN cuando efectivamente le decía a su madre que JUANITO era el nombre de uno de sus agresores.

Por su parte, el joven UZUEL MC LAREN declaró bajo juramento que los autores del homicidio de su hermano eran los sujetos apodados JUANITO, CHAVO y PACO, quienes residen en el Chorrillo y eran integrantes de la banda LOS CHACALES.

Las diligencias policiales adelantadas hasta el momento, han permitido la detención de varias personas presuntamente relacionadas con el hecho punible, incluyendo la persona identificada como JUANITO, y el sujeto que responde al apodo de CHAVO, quien fue identificado como el señor CAROL CAMERO VILLARREAL, razón por la cual fue aprehendido por las autoridades.

Sometido a los rigores de la indagatoria, el señor CAROL CAMERO VILLARREAL se acogió al artículo 22 de la Constitución Política, razón por la cual no se cuenta en este momento, con la versión del sindicado sobre los hechos objeto de investigación.

No obstante, y una vez analizado el cuaderno de sumarias, el Tribunal debe señalar que si bien la investigación se encuentra en una etapa incipiente, reposan en autos hasta este momento, elementos probatorios que vinculan entre otras personas, al señor CAROL CAMERO con el homicidio de JOSIMAR MAC LAREN.

En este sentido, es de resaltar que los testigos que han rendido declaración coinciden en que entre los parientes de la víctima JOSIMAR MC LAREN y la banda a la que presuntamente pertenecen el sujeto apodado JUANITO y el señor CAROL CAMERO, existe una riña que ha generado actos de violencia, al que se suma el hecho bajo investigación en este caso, en que perdiera la vida el menor MAC LAREN.

De otra parte, los testimonios rendidos por UZUEL MC LAREN, YANETH MC COY y BERTA ORTEGA, señalan específicamente a CAROL CAMERO alias "PAVO" como una de las personas que disparó contra JOSIMAR MC LAREN. (Cfr. fojas 133-134; 143-144; 152; 221-230; 386-394 del Sumario)

En estas circunstancias, el Tribunal estima que se cumplieron las exigencias establecidas en nuestro ordenamiento procesal penal a fin de aplicar la medida cautelar personal sobre el señor CAMERO, toda vez que se ha comprobado objetivamente la comisión de un ilícito penal (homicidio) cuya sanción excede la pena mínima de dos años de prisión, y la vinculación subjetiva del imputado CAROL CAMERO, a partir de los testimonios que a la fecha, lo señalan directamente como uno de los autores del hecho.

No puede soslayarse además, la gravedad del delito imputado al señor CAMERO, lo que permite al funcionario de instrucción, previa evaluación de la efectividad de las medidas cautelares personales, aplicar la que considere pertinente, atendiendo a la naturaleza y grado de las exigencias requeridas (Art. 2129 del Código Judicial).

Las consideraciones esbozadas hacen procedente el reconocimiento de la legitimidad formal de la medida cautelar aplicada. Ello, sin perjuicio de que en el curso de la investigación, surjan nuevos elementos que hagan variar la situación del sindicado, máxime en este caso, en que como hemos resaltado previamente, se trata de una instrucción sumarial en estado incipiente.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de CAROL CAMERO VILLARREAL, y ordena que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS M. -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE EFRAIN CASTILLO CIANKA Y JEAN CARLOS RIVERA ROJAS, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA SUPERIOR DE CHIRIQUI. PONENTE. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	11 de Agosto de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	550-03

VISTOS:

Los sindicados JORGE EFRAIN CASTILLO CIANCA y JEAN CARLOS RIVERA ROJAS actuando en sus propios nombres y representación, interpusieron acción de Hábeas Corpus contra el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial.

ANTECEDENTES:

El día 8 de junio de 2003 en el mercado público de David, provincia de Chiriquí, en horas de la mañana, fue encontrado el cadáver de un hombre de 20 años de edad de facciones indígenas, que respondía al nombre de ROBERTO BEJERANO CIANCA. El occiso presentaba una herida cortante con arma blanca en el pecho, cerca de la tetilla izquierda, que presumiblemente fue la causa de muerte.(Ver folio 9 del sumario)

Iniciadas las investigaciones de rigor, las autoridades policivas aprehendieron a los ciudadanos ISMAEL JIMENEZ ALVAREZ (a) BOCAS, MARCELINO MIRANDA VILLARREAL (a) CHINO VENENO, JORGE EFRAIN CASTILLO CIANCA (a) PULPO, JEAN CARLOS RIVERA ROJAS (a) TOTO, PORFIRIO ROJAS (a) PIPETA y LUIS ESPINOSA (a) SIGALLO, por existir indicios de vinculación con el hecho punible investigado, pues de las constancias existentes en autos se determinó que la muerte de ROBERTO BEJARANO tuvo como móvil el robo.

Sin embargo los imputados JORGE EFRAIN CASTILLO CIANCA y JEAN CARLOS RIVERA ROJAS manifiestan ser inocentes y no tener ningún tipo de participación con el homicidio de ROBERTO BEJERANO por lo que consideran que sus privaciones de libertad devienen en ilegales.

CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE:

El día 30 de junio de 2003 los imputados JORGE EFRAIN CASTILLO CIANCA y JEAN CARLOS RIVERA ROJAS se comunicaron telefónicamente a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y manifestaron su deseo de interponer acción de Hábeas Corpus pues, "ellos no tienen nada que ver con el homicidio de ROBERTO BEJERANO CIANCA y no hay señalamiento alguno en su contra" (ver folio 1 del cuadernillo).

Es importante observar que los procesados hicieron uso de la facultad contenida en el artículo 2582 del Código Judicial que establece la posibilidad de presentar la demanda de Hábeas Corpus verbalmente, por telégrafo o por escrito, sin necesidad de poder.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO:

El Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, licenciado EDWIN ALVAREZ mediante oficio de 4 de julio de 2003 contestó el mandamiento de Hábeas Corpus (folios 6 y 7 del cuadernillo). Responde la agencia de instrucción que efectivamente ordenó a detención preventiva de los señores JORGE EFRAIN CASTILLO CIANCA (a) CABEZA DE PULPO y JEAN CARLOS ELIECER RIVERA ROJAS (a) TOTO mediante providencia de fecha 10 de junio de 2003, señalando, entre otros aspectos, que la vinculación subjetiva de los procesados con el ilícito investigado emerge de las declaraciones de los testigos JOYSSI MAIRETH GONZALEZ MORENO y LUIS ESPINOZA. Ver folios 115 y 116 del sumario.

Agrega la representación social que la privación de libertad de los beneficiarios de la acción es el producto de los indicios de vinculación existentes en el homicidio de quien en vida se llamó ROBERTO BEJERANO CIANCA.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Antes de proceder al análisis de la medida censurada por los beneficiarios de esta acción es oportuno indicar, que la decisión que se adopte no constituye un pronunciamiento sobre la culpabilidad de los imputados, pues el Pleno sólo verificará el cumplimiento de los requisitos de ley contenidos en nuestro ordenamiento positivo para decretar la detención preventiva de los ciudadanos JORGE EFRAIN CASTILLO CIANCA y JEAN CARLOS ELIECER RIVERA ROJAS.

En tal sentido, se precisa que conforme lo dispuesto en el artículo 2140 del Código Judicial es necesario que el delito tenga pena superior a los dos años de prisión, que exista prueba que acredite la existencia del hecho punible, así como la vinculación del encartado, para lo cual las pruebas que contiene el sumario deben tener la cualidad de constituir indicios graves de participación por parte de los imputados con el hecho punible investigado.

En tal sentido se observa que JORGE EFRAIN CASTILLO CIANCA (a) CABEZA DE PULPO y JEAN CARLOS ELIECER RIVERA ROJAS (a) TOTO se encuentran procesados por la presunta comisión de delitos que atentan contra la vida e integridad personal (homicidio),tipo penal que contiene una pena mínima superior a los dos años de prisión, por lo que se cumple el primer requisito del artículo 2140 del Código Judicial. (Ver folios 115 y 116 del sumario)

Con respecto a la acreditación del hecho punible, el sumario cuenta con la diligencia de levantamiento de cadáver realizado por la Personería Segunda Municipal de David, en la que se hace constar que ROBERTO BEJERANO presentaba "...una herida cortante a la altura del pecho, más hacia el lado izquierdo la cual mide una (1) pulgada de largo por un (1) centímetro de ancho". Confrontar folios 2 a 10 del sumario.

Ahora bien, aun no se ha incorporado el protocolo de necropsia elaborado por el Instituto de Medicina Legal, que certifique la causa de muerte de BEJERANO CIANCA, no obstante con la diligencia del levantamiento de cadáver y las vistas fotográficas visible a folios 133 a 138 y 310 a 316 del sumario se acredita la existencia del hecho punible.

En lo que atañe al tercer requisito, el subjetivo, que guarda relación con la vinculación del imputado con el hecho criminoso, la encuesta penal que nos ocupa contiene pruebas documentales y testimoniales que dan fe de la vinculación que de manera indefectible mantienen con el homicidio, los imputados JORGE EFRAIN CASTILLO CIANCA (a) CABEZA DE PULPO y JEAN CARLOS ELIECER RIVERA ROJAS (a) TOTO . Veamos esos testimonios:

A folio 87 de la encuesta reposa el informe suscrito por el sargento MEDIN URIETA de servicio en la Dirección de Información e Investigación Policial quien manifiesta haber aprehendido a un sujeto que respondía al nombre de JORGE EFRAIN CASTILLO CIANCA (a) PULPO que presentaba "un rasguño desde la parte inferior de la vista izquierda hasta el pómulo del mismo lado, según él dicha lesión fue ocasionada durante una riña que tuvo con un indígena en el área del mercado Público de David, el día sábado 7-6-03"

A folio 92 y siguientes reposa el testimonio de LUIS ESPINOZA quien bajo la gravedad de juramento sostiene que el día de los hechos observó que CABEZA DE PULPO (JORGE EFRAIN CASTILLO CIANCA) tenía al indígena agarrado por detrás con las dos manos, mientras que BOCAS y TOTO tenían en sus manos armas blancas.

JORGE ISAAC BARRAZA ARAUZ a folio 122 y siguientes, se expresó de la siguiente manera:

> "... vió al indio muerto, que salía de una cantina, iba sólo y caminaba como borracho, entonces vi cuando el sujeto apodado "Pulpo" le haló una mano y de allí llegó el sujeto apodado "Sigallo",no se su nombre y le hizo una llave que se llama "El Chino", entonces también llegó el sujeto apodado "Chino Veneno" y vi que este le sacó la plata al indio del bolsillo del pantalón delantero, entonces llegó el sujeto apodado "Bocas" y le metió el cuchillo en el pecho del indio, entonces el indio cayó y todos ellos salieron huyendo para el mismo lado..."

Por su parte DAYSI EMIT RAVIRA, quien labora en el bar La Cholita, ubicado en el mercado público de David indica a foja 196 del expediente que el día de los hechos cerró el bar a las dos de la mañana porque vio que llegaron a la puerta unos sujetos conocidos como PULPO, SIGALLO, PIPETA y BOCAS; "...y ellos siempre andan viendo que se puede robar". Agregó que cuando cerró el bar "ellos quedaron en la parte de afuera."

Ahora bien luego del análisis del sumario el Tribunal de Hábeas Corpus no puede soslayar, que la providencia emitida por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial ordena la indagatoria de JEAN CARLOS ELIECER RIVERA ROJAS (a)TOTO porque la testigo JOYSSI MAIRETH GONZALEZ MORENO y LUIS ESPINOSA (a) SIGALLO le formulan cargos. Sin embargo, luego de la lectura de la declaración juramentada de GONZALEZ MORENO contenida de folios 54 a 57 del sumario se constata que no lo menciona, por lo que sólo consta la afirmación de LUIS ESPINOZA (a) SIGALLO; quien sostiene que TOTO mantenía al igual que ISMAEL JIMENEZ ALVAREZ (a) BOCAS un cuchillo y que ambos participaron en el homicidio del ciudadano indígena ROBERTO BEJERANO CIANCA.

El tribunal de Hábeas Corpus observa en este juicio constitucional que se limita a determinar la legalidad de la detención preventiva de los ciudadanos JORGE EFRAIN CASTILLO CIANCA (a) CABEZA DE PULPO y JEAN CARLOS ELIECER RIVERA ROJAS (a) TOTO; que el sumario cuenta con los elementos suficientes para decretar la legalidad de la medida impugnada por los accionantes, pues existen graves indicios de participación en el hecho criminoso cometido en perjuicio de ROBERTO BEJERANO CIANCA.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención preventiva de los ciudadanos JORGE EFRAIN CASTILLO CIANCA y JEAN CARLOS ELIECER RIVERA ROJAS y ORDENA que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

GRACIELA J. DIXON C.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXANDER MANUEL ATENCIO VASQUEZ, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno

Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha: 14 de Agosto de 2003
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 596-03

VISTOS:

ALEXANDER MANUEL ATENCIO VÁSQUEZ, actuando en nombre y representación propia ha promovido formal Acción de Habeas Corpus a su favor contra el FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

HECHOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO A LA

PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

El recurrente sustenta la acción constitucional bajo examen básicamente en dos circunstancias.

En primer término, aduce que él, ALEXANDER MANUEL ATENCIO VÁSQUEZ, no habita en el inmueble allanado el día 26 de marzo de marzo del año en curso (casa No. 52, Calle B, Concepción, Corregimiento de Juan Díaz), en el que fueron encontradas sustancias ilícitas, que no tiene nada que ver con el hallazgo de estas sustancias, ni con las que fueron encontradas en el vehículo que estaba estacionado frente a dicha casa.

Explica el accionista que en el referido inmueble vive su ex-mujer ZALICH ESTHER AGUILAR con quien tiene un hijo, y que su presencia en ese lugar, el día que éste fue allanado, obedecía a que había ido a dejar el dinero correspondiente al pago de la pensión alimenticia. Continua relatando el actor que ZALICH no se encontraba en la casa cuando él llegó, razón por que su ex-suegro, SILVESTRE ANTONIO AGUILAR, lo invitó a que pasara a la casa, y que como él trabaja de noche se quedó dormido.

La segunda situación en la que ALEXANDER MANUEL ATENCIO VÁSQUEZ se basa para calificar de ilegal la privación de libertad que actualmente le aqueja consiste en el hecho de que en esta investigación existe un responsable que se encuentra confeso, SILVESTRE ANTONIO AGUILAR, ya que éste en su declaración acepta que la droga encontrada le pertenece.

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Admitida la presente acción, mediante providencia de 15 de julio de 20022, se procedió a librar mandamiento de habeas corpus, el cual fue contestado por el Fiscal Segundo Especializado en delitos relacionados con drogas a través del Oficio No. FD2-T08-3919-03 de 16 de julio del año en curso, documento en el que se informa que, mediante Resolución de 28 de marzo de 2003, se ordenó la detención de ALEXANDER MANUEL ATENCIO VÁSQUEZ, en razón de su presunta vinculación con la comisión de un delito contra salud pública, relacionado con Drogas.

Los hechos en los que la autoridad demandada se basó para adoptar esta medida cautelar, básicamente son los siguientes:

1. .Señala la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas que la presente investigación se inició en razón de que en virtud de una diligencia de allanamiento realizada a la residencia No. 52, ubicada en Concepción la Vieja, Corregimiento de Juan Díaz, fue localizada "detrás del inodoro un envoltorio de papel periódico con hierba seca que se presumió fuera droga marihuana y dos cajetillas de papel de arroz marca smoking" (veáse fojas 10 contentivo de la acción constitucional), y que las personas que se encontraban en dicho lugar al momento de este hallazgo eran CARLOS ALBERTO LOPEZ AGUILAR y ALEXANDER MANUEL ATENCIO VÁSQUEZ.

Cabe destacar que según narra el mandamiento de habeas corpus, estas personas, antes de verificarse la diligencia de allanamiento, se encontraban sentadas en un auto NISSAN SENTRA color dorado, que estaba estacionado frente al inmueble allanado, pero que al percatarse de la presencia de agentes de policía en el área salieron corriendo, introduciéndose en el interior de la casa No. 52 negándose a abrir la puerta, razón por la cual las autoridades se vieron en la necesidad de forzarla, y así practicar el allanamiento.

2. Por otra parte, la autoridad demandada informa que el vehículo estacionado frente a la referida casa No. 52 también fue objeto de revisión por parte de la autoridades policiales, en presencia de SILVESTRE ANTONIO AGUILAR SANJUR, "localizándose en la parte trasera de la tapa del motor en dos orificios cubiertos cada uno de una parrilla de color negro, dos bolsas, una de plástico transparente contentiva de setenta y ocho (78) cigarrillos elaborados en papel blanco con hierba seca que se presumió fuera marihuana y otra de plástico de rayas de color blanco con naranja contentiva en su interior de diecinueve (19) carrizos que mantenían un polvo blanco que se presume sea droga Cocaína".

3.Que la prueba de campo practicada a las sustancias encontradas arrojó como resultado positivo Marihuana (40.97 gramos) y Cocaína (2.28 gramos) lo que da un total de 43.25 gramos de sustancia ilícita.

4.. Que las declaraciones rendidas por los agentes captores Jorge A. Cabrera y Abdiel G. Beitía coinciden identificar a ALEXANDER MANUEL ATENCIO VÁSQUEZ como uno de los sujetos que se encontraba en la casa No. 52 ubicada en Calle B, Concepción la Vieja, Corregimiento de Juan Díaz, el día en que ésta fue allanada.

ANÁLISIS DEL PLENO

La acción de Habeas Corpus es la institución jurídica consagrada en nuestro ordenamiento jurídico para proteger el bien jurídico más apreciado por el hombre, después de la vida, que es el de la libertad corporal.

Esto obedece a, que tanto la Constitución como la ley establecen taxativamente las situaciones en virtud las cuales un individuo puede perder su libertad ambulatoria, añadiendo que ante el desconocimiento o la no concurrencia de tales condiciones, es viable la reparación del daño causado a través de la acción de Habeas Corpus.

En ese sentido, el Hábeas Corpus se resuelve evaluando la situación fáctica que se presente a la luz de los presupuestos constitucionales previstos en los artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Política y 2140 y 2152 del Código Judicial.

Expresado lo anterior, corresponde al Pleno de la Corte determinar la conformidad legal de la privación de libertad de ALEXANDER MANUEL ATENCIO VÁSQUEZ quien está sindicado por la presunta comisión de un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA relacionado con Drogas.

Esta Superioridad advierte que la detención preventiva dispuesta en este caso por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas contra ALEXANDER MANUEL ATENCIO VÁSQUEZ, obedece a que por vía de Informe de Novedad de 26 de marzo del 2003 (fojas 10-12 de las sumarias) el Capitán Bolívar Medina, encargado de la Sub-DIIP de la Zona Metro Oeste informó que en esa fecha, en asocio con la Corregidora de Juan Díaz, Licenciada Priscilla de Irving, y su secretaria judicial Nilka Mesa, se practicó una Diligencia de Allanamiento y registro en la casa No. 52 ubicada en el sector de Concepción La Vieja del Corregimiento de Juan Díaz.

Indica el Capitán Bolívar que tuvieron que entrar a dicha residencia forzando la puerta de hierro, toda vez que las personas que se encontraban en su interior, quienes responden a los nombres de ALEXANDER MANUEL ATENCIO VÁSQUEZ, portador de la cédula de identidad personal 8-705-897 y CARLOS ALBERTO LÓPEZ AGUILAR, portador de la cédula de identidad personal 8-712-2378, les negaron el acceso a dicha residencia en la cual se encontraron, entre otras cosas, "en el baño debajo del inodoro un envoltorio en papel periódico, que en su interior contiene cierta cantidad de contentivo de hierba seca que se presume sea droga (MARIHUANA)" (veáse fojas 11 del expediente sumarial).

Por otro parte, el Informe de Novedad que corre de fojas 13 a 14 de la sumarias, narra que en la parte trasera de la residencia allanada se encuentra un cuarto de madera en el que permanecía el menor JOEL AMETH AGUILAR ORTEGA, y que en ese inmueble se encontraron "arriba del colchón de la cama (1) bolsa plástica de rayas de color rojo con blanco, la cual mantiene (146) cigarrillos elaborados de papel blanco contentivo de bierva (sic) seca que se presume sea droga (marihuana)...".

Posteriormente el 28 de marzo de 2003 se llevó a cabo Diligencia de Prueba de Campo respecto de las sustancias incautadas, lo cual dio como resultado que se trataba de Cocaína y Marihuana.

Vistas las constancias de autos y luego del análisis de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean esta encuesta penal, esta Máxima Corporación Judicial concluye que la detención que sufre ALEXANDER MANUEL ATENCIO VÁSQUEZ cumple con las formalidades legales necesarias para mantenerla, por configurarse las siguientes circunstancias:

1.La existencia de un hecho punible y la vinculación del imputado con el mismo: lo cual se configura en razón del hallazgo de una cantidad importante de cocaína y marihuana en la residencia allanada y en la cual se encontraba el encartado al momento en que se practicó dicha diligencia. Además de que por la cantidad y forma en que las referidas sustancias estaban envuelta se presume que estaban destinadas a la venta, y no al consumo personal como lo alega SILVESTRE ANTONIO AGUILAR SANJUR en su declaración indagatoria (fojas 29-31)

2.La detención fue decretada por autoridad competente: de fojas 22 a 25 del expediente contentivo de las sumarias reposa el auto calendado 28 de marzo de 2003 mediante el cual la autoridad competente, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relaciones con Drogas, de conformidad con lo previsto en los artículos 2148, 2158 y 2159 del Código Judicial.

3.Legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva: la cantidad y forma de empaquetamiento en que se encontró la droga, constituyen elementos que le indican o hacen presumir a los integrantes de este Tribunal que se está en presencia del delito de posesión de drogas con fines ilícitos, conducta que es sancionada por el Libro II del Código Penal, Título VII, Capítulo V denominado DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA, mismo que tiene pena superior a los dos (2) años de prisión, razón por la cual es viable aplicar la medida cautelar adoptada.

Por la consideraciones expuestas, el Pleno no advierte en el presente caso la existencia de situaciones, hechos o causas que den lugar a declarar ilegal la detención preventiva ordenada contra ALEXANDER MANUEL ATENCIO VÁSQUEZ por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relaciones con Drogas.

Antes de concluir, es pertinente hacer la salvedad que la decisión proferida en esta resolución, puede modificarse en el evento que se alleguen al proceso circunstancias que desvirtúen los hechos en los que la autoridad demandada se basó para ordenar la medida cautelar adoptada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN LEGAL la detención de ALEXANDER MANUEL ATENCIO VÁSQUEZ, portador de la cédula de identidad personal No. 8-705-897.

NOTIFÍQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. TEOFANES LOPEZ AVILA. A FAVOR DE JOSÉ MANUEL CORELLA CENTENO Y REYNALDO CORNEJO GARCES, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	14 de agosto de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	529-03

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado acción de Hábeas Corpues propuesta por el Licenciado Teofanes López Avila, a favor de los ciudadanos JOSÉ MANUEL CORRELLA CENTENO y REYNALDO CORNEJO GARCES, los cuales se encuentran detenidos en las instalaciones de la Policia Técnica Judicial, a órdenes del Director General de la Policia Técnica Judicial, sindicados por delito contra el patrimonio.

En vista de que el Licenciado Eduardo Badillo presentó igualmente ante el Pleno de la Corte una acción de Hábeas Corpus a favor del ciudadano JOSÉ MANUEL CORRELLA CENTENO, y en contra de la Fiscalía Auxiliar de la República, la Corte Suprema decidió basandose en el artículo 721 del Código Judicial, acumular las antes mencionadas acciones identificadas numéricamente como 529-03 y 628-03, para que sea sustanciadas y decididas en una misma sentencia.

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

El recurrente señaló mediante su escrito que los señores CORELLA CENTENO y CORNEJO GARCES fueron detenidos por agentes de la Policía Técnica Judicial el día 19 de junio de 2003 al encontrarse en su poder dinero manchado con tinta roja, por lo que se les vinculó como partícipes del delito de Robo a mano armada ocurrido el día 17 de junio de 2003 en perjuicio de Banistmo, sucursal de Campo Lindbergh; que la Policía Técnica Judicial busca relacionar a sus defendidos con este ilícito sin que existan pruebas o indicios en su contra ya que los dineros encontrados a sus clientes les fueron entregados producto de un préstamos personal que el señor CORELLA CENTENO solicitara al Banco Global Bank, los cuales se mancharon del sello rojo del Banco al colocarlos en el maletero de su auto en donde se mojaron.

ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Acogida la presente acción, se procedió a librar mandamiento de hábeas corpus en contra del Director General de la Policía Técnica Judicial, el cual mediante la nota A.L. 447-03, fechada 26 de junio de 2003, informó que el señor CORELLA CENTENO fue puesto a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República por su relación con un supuesto delito contra la Propiedad y que por otra parte el señor CORNEJO GARCES fue puesto en libertad por órdenes de la Fiscalía Auxiliar, por lo que se procedió a solicitar a la Fiscalía Auxiliar de la República el respectivo informe de conducta.

Es así como la autoridad demandada emitió contestación dirigida al Magistrado sustanciador, mediante el oficio No. 12319, fechado 30 de junio de 2003, visible a foja 16 del cuadernillo de hábeas corpus, indicando lo siguiente:

"PRIMERO:...

SEGUNDO:...

TERCERO: Este despacho no ha ordenado la detención preventiva de REYNALDO CORNEJO GARCES.

CUARTO: El sindicado JOSÉ MANUEL CORELLA CENTENO, fue puesto a disposición del Sistemo Penitenciario, órdenes de la Fiscalía Tercera del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Oficio No. 12323, librado por la Fiscalía Auxiliar de la República, de fecha 30 de junio de 2003.

QUINTO:..."

En base al hecho de que la autoridad demandada no ha ordenado la detención del señor CORNEJO GARCES, esta Superioridad considera infructuoso continuar con el análisis de la acción interpuesta a su favor, por lo que en su caso debe ordenarse el cese del procedimiento.

Por otra parte, en vista de que el señor CORELLA CENTENO fue puesto a órdenes de la Fiscalía Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, autoridad que cuenta con mando y jurisdicción únicamente en esta Provincia, el Pleno de la Corte debe indicar que la competencia para dirimir la acción de hábeas corpus interpuesta a su favor corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, tal y como lo establece nuestro Código Judicial en su artículo 2611 numeral segundo, el cuál señala lo siguiente:

"Artículo 2611. Son competentes para conocer de la demandada de Hábeas Corpus:

1. ...

2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia;

3. ..."

En virtud de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, PLENO, adminsitrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO seguido en la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de REYNALDO CORNEJO GARCES; e igualmente, SE INHIBE del conocimiento de la Acción de hábeas corpus interpuesta a favor de JOSÉ MANUEL CORELLA CENTENO y la DECLINA ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

COPÍESE Y NOTIFÍQUESE.
JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, INTERPUESTA POR EL LICDO. UBALDO IVAN SAMANIEGO, A FAVOR DE ROHAN RICARDO GORDON, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de Agosto de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	692-03

VISTOS:

El licenciado UBALDO IVAN SAMANIEGO presentó ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor de ROHAN RICARDO GORDON, contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

Una vez acogida la acción se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, que fue contestado por la señora Directora Nacional de Migración y Naturalización, informando que aunque en principio se había ordenado la detención preventiva del ciudadano de nacionalidad jamaicana ROHAN RICARDO GORDON, posteriormente ese Despacho resolvió concederle un término de quince días para que legalizara su status migratorio, por su condición de casado con panameña.

Según se colige de lo expuesto, en la actualidad no pesa orden de privación de libertad sobre la persona en cuyo favor se ha promovido la acción de habeas corpus, por lo que carece de objeto continuar con este procedimiento.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO en el presente negocio y ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FELICIA HEREDIA, CONTA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de Agosto de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	638-03

VISTOS:

La señora RUBELIS ASPRILLA presentó ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor de FELICIA HEREDIA, contra el Director de la Policía Técnica Judicial, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

Una vez acogida la acción se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, que fue contestado por la autoridad demandada informando que aunque la señora HEREDIA había estado detenida en el Sistema Transitorio de Cárcel de la Policía Técnica Judicial, a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República, esa agencia del Ministerio Público decretó la libertad de la señora FELICIA HEREDIA, lo cual fue comunicado mediante Oficio 701-03 de 23 de julio de 2003. Se adjunta a dicha contestación, un documento de la Secretaría General de la Policía Técnica Judicial en la que certifica las circunstancias antes relatadas. (Ver fojas 4-5 del expediente)

Como se colige de lo expuesto, la persona en cuyo favor se ha promovido la presente acción de habeas corpus no se encuentra privada de libertad, por lo que carece de objeto continuar con este procedimiento.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO en el presente negocio y ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO VENTE Y EXIQUIO RIVAS CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. DESISTIMIENTO. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	14 de Agosto de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	634-03

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción constitucional de habeas corpus presentada por el licenciado Luis T. Moreno López en favor de Eduardo Vente y Exiquio Rivas Mosquera y contra el Director General de la Policía Nacional.

Acogida la acción subjetiva, el despacho sustanciador procedió a cumplir con la formalidad legal de requerir de la autoridad acusada, el respectivo mandamiento de habeas corpus. No obstante, esta autoridad policial informó no tener bajo sus órdenes a los beneficiarios de la iniciativa constitucional y que los mismos habían sido remitidos a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

En virtud de ello, se libró un nuevo mandamiento de habeas corpus contra esa autoridad administrativa. Sin embargo, estando en espera de la respuesta del informe de conducta del despacho requerido, el licenciado Moreno López presentó escrito en el que

plasma su intención de "DESISTIR de la Acción de Habeas Corpus instaurada a favor de los señores EDUARDO VENTE y EXIQUIO" (f.7).

Como quiera que el artículo 1087 de Código Judicial permite que toda persona que haya entablado o promovido un recurso puede desistir expresa o tácitamente y en consideración de que el único sujeto que se encuentra privado de su libertad corporal en este caso, Exiquio Rivas Mosquera, ha facultado al abogado Moreno López para desistir del habeas corpus propuesto, esta Corporación de Justicia no tiene inconvenientes en acceder a lo solicitado.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Luis T. Moreno López.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL D'ANNUNZIO ROSANIA VILLAVERDE, A FAVOR DE RAFAEL PINO PINTO, EDUARDO SIMMONS, FRANZ WEBER, HERMISENDA PEREA, RAMON ASHBY CHIAL, FERNANDO BOLÍVAR, ALEXIS ZULETA, REY ALMANZA, LEYDA MORRIS Y DORINDO CORTES DAYAN CONTRA EL TRIBUNAL ELECTORAL Y LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA ZARAK. PANAMA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	14 de Agosto de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	632-03

VISTOS:

El licenciado GABRIEL D' ANNUNZIO ROSANÍA VILLAVERDE ha promovido acción de habeas corpus preventivo a favor Rafael Pinto Pinto, Eduardo Simmons, Franz Weber, Hermisenda Perea, Ramón Ashby Chial, Fernando Bolívar, Alexis Zuleta, Rey Alamanza, Leyda Morris y Dorindo Cortes Dayan en contra del Tribunal Electoral y la Presidencia de la República.

La parte actora fundamenta la viabilidad de su petición aduciendo los hechos que a continuación exponen:

> "El gobierno que preside la ciudadana Mireya Moscoso se ha dado a la tarea de perseguir a los candidatos y líderes de la alianza PRD-PP y los de otros opositores de su gobierno.
>
> El gerente general de Banco Hipotecario Nacional presentó denuncia electoral en contra de las personas por las que presento el presente recurso, los que coincidentalmente son candidatos de la alianza en cuestión.
>
> Este proceso electoral se tramita en el Tribunal Electoral con el Reparto 37-03 ADM.
>
> El propósito del gobierno de la señora Moscoso es encarcelar, sancionar e inhabilitar a los candidatos de la alianza triunfadora del año 2004."

Mediante resolución calendada 24 de julio de 2003, quien sustancia, acogió la iniciativa constitucional propuesta y requirió de la autoridad acusada el informe de ley que establece el artículo 2600 del Código Judicial. En cumplimiento de esta formalidad, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral remite Nota 115-MVP/2003 de 25 de julio de 2003 (fojas 4 y 5) en la que la manifiesta lo siguiente:

> "Sobre el particular, es importante señalar que si bien es cierto, en el Tribunal Electoral se instruye un expediente administrativo seguido a los señores Rafael Pinto Pinto, Eduardo Simmons, Franz Weber, Hermisenda Perea, Ramón Ashby Chial, Fernando Bolívar, Alexis Zuleta, Rey Alamanza, Leyda Morris y Dorindo Cortes Hayan, el cual se identifica como Reparto No. 37-2003-ADM, es menester indicar que se trata de una investigación por la presunta comisión de una falta administrativa, específicamente la presunta violación de las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título V del Código Electoral, referente a la propaganda electoral. En este sentido, de acuerdo con el artículo 361 del Código Electoral, de existir responsabilidad, la pena aplicable consiste en una multa que oscila entre los cincuenta a mil balboas (B/50.00-B/1,000.00), más el comiso, suspensión y remoción de la propaganda electoral denunciada.
>
> Así las cosas, dentro del Reparto No. 37-2003-ADM no se ha emitido, ni se puede emitir ninguna orden de detención en contra de los presuntos responsables, habida cuenta de que la conducta investigada no permite la aplicación de la detención, ni como

medida cautelar ni como sanción, y por tanto, ninguna de las personas recurrentes se encuentra bajo órdenes del Tribunal Electoral." (El resaltado es del Tribunal)

ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA CORTE

El Hábeas Corpus preventivo, acción reconocida en nuestra jurisprudencia a partir de la sentencia de 18 de noviembre de 1991, para que sea viable deben concurrir dos presupuestos; a saber:

1.Que exista una amenaza efectiva contra la libertad corporal, la que, por su naturaleza, debe consistir en un mandato que expresamente ordene una detención preventiva; y

2 Que tal mandato no se haya hecho efectivo.

El Pleno de esta Máxima Corporación Judicial después de haber examinado la documentación advierte que en el presente negocio no se ha cumplido con el primero de los presupuestos anotados, es decir que no existe orden de detención contra ninguno de los sindicados, lo cual constituye un presupuesto indispensable para la viabilidad de la acción de hábeas corpus preventivo.

Lo anterior implica que carece de fundamento fáctico la vía procesal incoada, por lo tanto, lo procedente, es declarar no viable la acción constitucional promovida.

De consiguiente, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus preventivo interpuesta por el Licenciado GABRIEL D' ANNUNZIO ROSANÍA VILLAVERDE a favor RAFAEL PINTO PINTO, EDUARDO SIMMONS, FRANZ WEBER, HERMISENDA PEREA, RAMÓN ASHBY CHIAL, FERNANDO BOLÍVAR, ALEXIS ZULETA, REY ALAMANZA, LEYDA MORRIS y DORINDO CORTES DAYAN en contra del TRIBUNAL ELECTORAL y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

Notifíquese.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN JOSÉ MONTERO BATISTA, A FAVOR DE YOVANNI CERTUCHE PINEDA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	14 de Agosto de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	618-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus interpuesta a favor de Yovanni Certuche Pineda, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Básicamente el apoderado judicial de Certuche Pineda solicita que se declare ilegal la orden de detención, porque la misma fue decretada en virtud de una orden de allanamiento que no cumplía con las formalidades legales, en vista de que no fue practicada por el corregidor del lugar, sino que asistió la secretaria de la corregiduría que no estaba comisionada para la práctica de dicha diligencia. Aunado a ello, tampoco se encontraba presente el beneficiario de esta acción tuteladora de la libertad corporal (fs.1-5).

Admitida la presente iniciativa constitucional, le libró el correspondiente mandamiento de habeas corpus al funcionario requerido. El licenciado Rosendo Miranda, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, indicó mediante Oficio No.FD1-T01-4050-03 de 23 de julio de 2003, que ordenó la detención preventiva del beneficiario de la acción. Agrega, que la vinculación con el ilícito se desprende del informe de novedad visible a fojas 19-21 del expediente, donde lo señalan como la persona que habitaba conjuntamente con el señor NELSON AGUIRRE FORRERO el inmueble ubicado en el Corregimiento de José Domingo Espinar, Cerro Viento, calle B, casa No.270, en la cual se realizara el día 16 de abril de presente año, diligencia de allanamiento y donde se logra incautar una gran cantidad de sustancias ilícitas (Heroína), así como también otras evidencias utilizadas en el ilícito.

Finaliza el funcionario acusado que la prueba de campo practicada a la sustancia incautada resultó positiva la sustancia ilícita

conocida como heroína (fs.8-9).

Conocidos los hechos que motivaron la presentación de esta acción de naturaleza constitucional, le corresponde a esta Corporación de Justicia emitir un pronunciamiento de fondo.

Es preciso señalar que a través de una acción de habeas corpus no se pueden entrar a evaluar el material probatorio obrante en el cuaderno penal, en vista de que solamente se examina si la orden de detención proferida cumple con las formalidades legales, pues de lo contrario habría que declarar su ilegalidad. Lo anterior corresponde realizarlo a los juzgadores de instancia. En ese sentido, lo único que le está permitido evaluar al tribunal de habeas corpus es si existen medios de prueba que involucren al beneficiario de la acción con la comisión del delito, caso en el cual se procede a declarar la legalidad de la medida privativa de la libertad corporal.

El informe de novedad visible a fojas 10 a 11 de los antecedentes, revela que cuando se procedió a realizar la diligencia de allanamiento, el beneficiario de la acción intentó salir de la residencia, logrando ser capturado a pocos metros de la vivienda allanada.

En dicho allanamiento se logró incautar gran cantidad de drogas, luego de la cual se procedió a ordenar la detención de las personas involucradas en el ilícito.

Así, en la prueba campo de practicada a la sustancia incautada, tal como la afirmó el funcionario requerido, dio resultados positivos para la determinación de heroína de un total de 280 comprimidos (f.31 antecedentes).

En vista de que hasta el momento existen elementos que comprometen la responsabilidad penal de Certuche Pineda, con el ilícito investigado, el cual conlleva una sanción mínima superior a los dos años de prisión, que la orden de detención fue decretada por autoridad competente y que cumple con las formalidades legales exigidas por nuestra legislación, esta Corporación de Justicia estima conveniente mantener la medida privativa de libertad ambulatoria censurada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de Yovanni Certuche Pineda, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS QUE HA FORMALIZADO EL LICENCIADO NÉSTOR EGBERTO UREÑA, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR DE OFICIO, EN FAVOR DE RAFAEL BONILLA CÓRDOBA, A QUIEN EL 10 DE MAYO DE 2003 LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	14 de Agosto de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	616-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la acción de habeas corpus que ha formalizado el licenciado Néstor Egberto Ureña, en su condición de defensor de oficio, en favor de Rafael Bonilla Córdoba, a quien el 10 de mayo de 2003 la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, con competencia en las provincias de Coclé y Veraguas, ordenó su detención preventiva por su supuesta vinculación en la comisión del delito de drogas y asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas.

LA ACCION DE HABEAS CORPUS

Plantea el accionante que la providencia de 10 de mayo de 2003 emitida por la funcionaria de instrucción para decretar la detención preventiva de Bonilla, no se desprende que haya realizado algún acto ilícito o que haya intervenido en la comisión del delito. En tal sentido, desestima el informe de novedad de las unidades de la Policía Nacional, visible a foja 55 del expediente, porque no indica que Bonilla realizó o ejecutó alguna conducta ilícita relacionada con el presente asunto.

En otro argumento, el peticionario advierte que la diligencia de allanamiento a la residencia en la cual se encontró la droga, ocurrió a las 8:40 a.m del 9 de mayo de 2003 y a esa hora Bonilla estaba en su residencia una hora antes (f.2, cuaderno de habeas corpus)

De acuerdo con el accionante, existen otros elementos que justifican la ilegalidad de la detención preventiva:

a.que el informe que aparece a foja 55 del expediente, revela que un ciudadano de nombre Rolando Arnulfo Díaz Guerra fue aprehendido por la Policía porque también entró y salió de la casa, previo al allanamiento, pero luego fue liberado. Según se desprende del argumento del peticionario, Rafael Bonilla se encuentra detenido preventivamente y Arnulfo Díaz se encuentra libre, pese a que realizó el mismo comportamiento de Bonilla;

b) que Marcos Morales es el autor del ilícito, y que este no tiene vínculos con Bonilla ;

c) que el Oficio NV-298-03 emitido por el Departamento de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial de la provincia de Veraguas, carece, aún de manera remota, de algún contenido que relacione a Bonilla con el delito que se investiga;

d) Que el comportamiento sospechoso que tenía Rafael Bonilla próximo a la casa donde se realizó la diligencia, puede justificarse con el hecho que es una persona de lento aprendizaje;

e) que a Bonilla se le atribuye un comportamiento que no realizó, porque nunca fue vigilante de la casa allanada, nunca realizó el comportamiento de dirigirse a la casa a avisar o advertirle a supuestos cómplices, porque fue detenido por los lados de la Terminal de Transporte.

En síntesis, el accionante es del criterio que no existe prueba alguna que sustente la acusación de que Bonilla era el "vigilante" de la casa allanada; considera que la vinculación en materia penal tiene que ser subjetiva, y en la investigación no está probado que Rafael Bonilla conocía y quería intervenir en un delito de drogas, y también porque no está probado que Bonilla sabía que había droga en la casa allanada (f.3).

Destaca el accionante que la presencia de Bonilla en la casa, fue antes que se le ejecutara la diligencia de allanamiento, cuya visita fue meramente circunstancial e intrascendente para el derecho penal (f.4).

EL INFORME DEL MINISTERIO PUBLICO

La funcionaria de instrucción expresa que ordenó la detención preventiva de Rafael Bonilla Córdoba mediante resolución de 10 de mayo de 2003, con fundamento en lo siguiente:

1) Que la Policía Nacional solicitó autorización de vigilancia a una casa ubicada en la Barriada Hilda, ciudad de Santiago, porque tenían informes que se utilizaba para ocultar droga;

2) que otros informes de la Policía Nacional señalan a un ciudadano de tez trigueña que fue observado en la residencia y a otro ciudadano en "actitud de ser como vigilante de la residencia", los cuales se retiran del lugar, y que luego observaron un pick up color blanco del cual salio un sujeto identificado como Patiño;

3) que había informes que señalaban que tres personas se encontraban dentro de la residencia en la que se ocultaba la droga, y que estos esperaban a otros sujetos de la ciudad capital para transar con la droga; que con esa información suministrada, procedió a ordenar la diligencia de allanamiento y registro a la residencia en la cual se encontraban Blas Díaz Guerra, quien cooperó al informar a las autoridades que debajo de un colchón habían cuatro paquetes con cocaína, y que eran propiedad de su sobrino Marcos Morales;

4) que Blas Díaz fue informado por una vecina que había un sujeto que estaba por los alrededores de la residencia;

5) que Marcos Morales recibió una llamada telefónica de Marcos Jiménez quien le preguntaba por la mercancía;

Y sobre Rafael Bonilla, la funcionaria de instrucción textualmente expresó lo siguiente:

"Se tiene la vinculación de Rafael Bonilla como la persona que se ubicara en el lugar de los hechos y que vigila la residencia donde se mantenía los kilos de droga.

Si bien es cierto los informes de seguimiento y vigilancia anteriores a los hechos, y las demás diligencias efectuadas por el Despacho, vinculan sin lugar a dudas a los señores Marcos Jiménez por ser el responsable del vehiculo panel blanco donde se trasladó la droga, hasta la residencias del señor Blas Díaz, como bien lo señaló el señor Blas al señalar que vio llegar en este vehiculo a su sobrino quien guardó un paquete en su residencia, la propia aceptación de Marcos Morales de haber utilizado ese vehículo para transportarse el día de los hechos junto con ese paquete; la versión de Marcos Jiménez de haberse prestado el carro a su cuñado; en cuanto a Marcos Morales, el señalamiento que le hiciera el tío Blas Díaz de ser propietario de las sustancias, la persona que la llevó hasta su residencia en un vehículo panel blanco, la aceptación de haber llevado ese paquete a guardar a casa de su tío porque le estaba haciendo un favor a un conocido. Contra ambos Marcos constan informes sobre la supuesta actividad de venta y/o la distribución de sustancias ilícitas a la que se venía dedicando. Las pruebas logradas recabar (sic), como hemos venido señalando, y que vinculan a Rafael Bonilla, parten del hecho que al mismo se logró aprehender

próximo al sitio donde se dieron los hechos, y era precisamente la persona a que se le había ubicado anteriormente en el sitio y que se entiende tenía la labor de vigilar el lugar" (fs.23-24, cuaderno de habeas corpus).

DECISION DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

El 8 de mayo de 2003, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas con competencia en las provincias de Coclé y Veraguas, autorizó a la Policía Nacional para realizar acciones de seguimiento y vigilancia a una residencia ubicada en la barriada La Hilda de la ciudad de Santiago, provincia de Veraguas, ya que había información de que en ese lugar ocultaban cocaína. El 9 de mayo de 2003, la funcionaria de instrucción ejecuta una diligencia de Allanamiento y Registro a dicha residencia en la cual se encontraba Blas Díaz, quien voluntariamente entregó la droga, la cual se encontraba escondida. De acuerdo, a las pruebas allegadas al expediente, Blas Díaz informó a las autoridades judiciales que esa droga pertenecía a su sobrino Marcos Morales. En la residencia allanada se encontraron 4 paquetes rectangulares, los cuales, al realizar la prueba de campo, resultaron positivos en cocaína. (f.66, ant) En síntesis, la funcionaria de instrucción vincula a Blas Aníbal Díaz Guerra, Marco Antonio Morales Díaz, a Marcos Jiménez García, este último por considerar que era la persona que había intervenido en el transporte de la droga hasta la residencia allanada, y a Rafael Bonilla Córdoba, cuya situación jurídica es la que nos corresponde examinar, a lo que se procede de inmediato.

El artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona puede ser privada de su libertad mediante mandamiento escrito de autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivo previamente definido en la ley. Este requisito se cumple mediante la providencia de 10 de mayo de 2003, en la cual la funcionaria de instrucción ordenó la detención preventiva de Rafael Bonilla Córdoba, diligencia que se puede apreciar a fojas 95-105 del expediente.

También corrobora el Pleno de la Corte que dicho despacho de instrucción es competente para dictar la orden de detención preventiva en contra del imputado, toda vez que la acusación se basa en la comisión de delitos relacionados con drogas, conducta penal que es de su conocimiento investigar o puede ejercer sus atribuciones de acuerdo al artículo 55 del texto único de la Ley No. 23 de 30 de diciembre de 1986.

Con relación a las formalidades que debe reunir el mandamiento escrito y los motivos previamente establecidos para ordenar la detención preventiva, debemos remitirnos al artículo 2152 del Código Judicial que establece los elementos que debe tener la diligencia que ordena la detención preventiva.

En cuanto al hecho imputado, la providencia de 10 de mayo de 2003 destaca que a Rafael Bonilla Córdoba se le atribuye el cargo de delito contra la salud pública y asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas. (f.96, ant.)

Respecto a los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible, la providencia de 10 de mayo de 2003 se basa en la solicitud de vigilancia y seguimiento de la Policía Nacional a la residencia ubicada en la barriada La Hilda; la solicitud de allanamiento y registro a la residencia, apoyada con informes de la Policía Nacional; el informe en el que se hace constar que observaron tres personas que ocultaba la droga en la casa, y que estos sujetos esperaban a otros que provenía de la ciudad para realizar una transacción con la droga; diligencia de allanamiento y registro a la residencia en la cualse hallaron cuatro paquetes de droga., además que en esa diligencia Blas Díaz Herrera informó que esa droga era propiedad de su sobrino Marcos Morales; manifestación de Blas Díaz que está acreditada en la diligencia de allanamiento en la cual expresa que Marcos Morales es el propietario de la droga ;diligencia de allanamiento a la casa de Marcos Morales Díaz , en la cual no se halló algo ilícito; llamadas telefónicas de Marcos Jiménez a Marcos Morales; la aprehensión de Marcos Jiménez por ser la persona que había transportado la droga lasta la residencia allanada; "La aprehensión en las proximidades de la residencia del señor Blas, de un sujeto que según las unidades de la Sub DIIP, era la persona que vigilaba la residencia, presuntamente, por la mercancía que se mantenía oculta, tratándose del señor RAFAEL BONILLA CORDOBA" (f.99, ant); informes de seguimiento y vigilancia al señor Marcos Jiménez, el cual se dedicaba a actividades relacionadas con drogas; Informes de la Policía Nacional que indican que el señor Marcos Jiménez fue visto en el sector de Mariato en compañía de Toribio Castillo, quien recientemente había sido capturado por estar relacionado con drogas, e informes sobre Marcos Morales quien se dedica a la venta y consumo de drogas en el sector de San Martín, quien ha estado en compañía de Marcos Jiménez; y la prueba de campo que revela que los cuatro paquetes resultaron positivo en cocaína (fs.99-100, ant).

El Pleno de la Corte considera que se acredita el hecho punible, pues los cuatro paquetes encontrados en la residencia allanada contenían cocaína, confirman que en dicho lugar se utilizaba para ocultar drogas.

Sobre los elementos probatorios que figuran en el proceso contra Rafael Bonilla Córdoba y que sirven de base para ordenar la detención, el Pleno de la Corte resuelve lo siguiente. Se observa que, para cumplir con este requisito, la providencia que ordena la detención preventiva repite las diligencias que sirven de apoyo para sustentar la existencia del hecho punible (cf. 100-104). Y en relación con Rafael Bonilla Córdoba, la funcionaria de instrucción también transcribe el mismo argumento que utilizó para acreditar el hecho punible. En esa dirección, la funcionaria de instrucción repite los siguiente:

"La aprehensión en las proximidades de la residencia del señor Blas, de un sujeto que según las unidades de la Sub DIIP, era la persona que vigilaba la residencia, presuntamente, por la mercancía que se mantenía oculta, tratándose del señor RAFAEL BONILLA CORDOBA" (f.99; 104 ant) En otras palabras, la funcionaria de instrucción confunde el requisito que concierne a la comprobación del hecho punible con el que se refiere a la acreditación de la vinculación del imputado al hecho punible.

A todo lo largo de la providencia que ordena la detención preventiva de Bonilla, este es el único momento, el único párrafo o espacio que la funcionaria de instrucción dedica a la situación jurídica de Bonilla Córdoba.

Ante la poca ilustración que la funcionaria de instrucción ofrece sobre la conducta de Bonilla y su relación o vinculación con los delitos relacionados con drogas y con el delito de asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas, resulta necesario consultar los informes de vigilancia efectuados por la Policía Nacional, y de los cuales, según la funcionaria de instrucción, sirven para vincular a Bonilla con el hecho punible.

El primer informe señala lo siguiente:

> "Siendo las 21:00 horas del presente 08-05-03 se recibió información de parte de una fuente confiable la cual manifiesta que detrás de la casa de la señora Herrera hay una residencia de color crema donde hay tres ciudadanos los cuales ocultan tres kilos de supuesta droga cocaína, también se encuentra un Jeep de color oscuro estacionado a un costado de la misma en espera de un ciudadano de la ciudad capital a fin de realizar la venta de dicha sustancia.
>
> Sigue agregando la fuente que a esta residencias ha estado circulando un vehículo Mitsubishi doble cabina de color blanco el cual no porta placa en la parte de atrás y es conducido por un ciudadano de tez blanca contextura mediana el cual viste pantalón blue Jeans de color azul, sueter amarillo y una boina de color negra, según la fuente dicho ciudadano es de apellido Patiño y residente en la barriada San Martín y el mismo tiene relación con la supuesta droga escondida en el lugar.
>
> No está demás mencionar que la supuesta droga esta oculta debajo de un colchón de la cama dentro de la residencia" (f.6, ant)

El segundo informe de vigilancia también es del 8 de mayo de 2003, pero con la novedad ocurrida en horas de la noche:

> "Siendo las 23:00 horas del día de hoy salí en compañía del Sargento 2do J. González a realizar un recorrido y vigilancia a la residencia del señor Blas, previa autorización de la Fiscal de drogas la licenciada Nursy Peralta, y al pasar por la barriada IIda (sic) pudimos observar a un ciudadano de baja estatura, tez trigueña que se encontraba en el portal de la residencia y en la alcantarilla de APLAFA cerca de la casa se encontraba otro ciudadano en posición vigilante hacia la casa en mención, el mismo era de tez morena contextura delgada y al regresar nuevamente dichos ciudadanos ya se habían retirado y la luz de la casa estaba apagada.
>
> Nos ubicamos cerca de la residencia a vigilar y observamos un vehículo Pick Up de color blanco sin matricula que circulo cerca de la residencia en varias ocasiones y al segundo se introdujo en los estacionamientos de la Discoteca Coco Loco de donde se bajó del vehículo un señor de tez clara, mediana estatura, pantalón blue jeans, Boina negra a quien identificamos como un ciudadano de apellido Patiño, residente en la barriada San Martín de esta ciudad de Santiago" (fs.4-5, ant).

Es importante destacar que la funcionaria de instrucción basó la ejecución de la diligencia de allanamiento en estos informes de la Policía Nacional. Es así que el 9 de mayo de 2003, agentes del Ministerio Público y con el apoyo de unidades de la Policía Nacional realizan el allanamiento y registro de la casa de Blas Díaz (fs 11-19; 33-35, ant) De acuerdo a la diligencia en cuestión, Blas Díaz fue aprehendido dentro de la casa allanada y que, según los suscriptores de la diligencia, Blas Díaz había expresado que Marcos Morales era el propietario de la droga. Al finalizar la diligencia, los agentes del Ministerio Público dejaron sentado lo siguiente:

> "Se deja constancia que además de la droga entregada por el señor DIAZ , no se llegó a ubicar más nada ilícito. Se deja constancia que los funcionarios de la SUBDIIP se presentaron a la residencia del señor BLS (sic) DIAZ con tres personas aprehendidas, indicandonos el señor BLAS DIAZ que el de sueter verde es su sobrino MARCOS, o sea el que vino en la mañana a dejar los kilos, por lo que la Fiscal procede a preguntar el mismo, señalando que su nombre es MARCOS ANTONIO DIEZ (sic) En este estado se da por terminada la presente diligencia..." (F.34-35, ant)

El siguiente informe de la Policía Nacional se refiere a hechos que ocurrieron antes de ejecutarse la diligencia de allanamiento, es decir a las 7:45 a.m del 9 de mayo de 2003, en la casa de Blas Díaz, y destaca hechos ocurridos después de la practica de la diligencia de allanamiento y registro, en la cual advierten la aprehensión de dos personas.

> "Siendo las 07:45 horas del día de hoy me dirigí en compañía del Cabo 1ro Pedro Hidalgo y Cabo 1ro Rogelio Cruz a la barriada IIda cerca de la residencia del señor Blas Díaz, con la finalidad de llevar a cabo vigilancia a la misma ya que se tiene información que en el lugar se mantiene sustancias ilícitas drogas ocultas y que posiblemente la iban a comprar, estando en el lugar a dicha residencia se presentó un ciudadano de mediana estatura, trigueño, que vestía pantalón corto de color negro con rayas blancas y sueter negro quien entró a la residencia demorándose por espacio de dos minutos aproximadamente luego salió con dirección a la terminal de transporte siendo aprehendido por nosotros a la altura del bar Thomas cerca de un puentecito quien se identificó con el nombre de RAFAEL BONILLA CORDOBA alias Rafa , de 32 años, no portaba cédula, residente en la barriada Paraíso de esta ciudad de Santiago.
>
> Cabe señalar que también fue aprehendido otro ciudadano de tez trigueña a la altura de la parrillada Hernández, quien llegó a la residencia entró y salió el cual se identificó como ROLANDO ARNULFO DIAZ GUERRA de 42 años con cédula No. 9-115-355, residente en calle tercera de esta ciudad de santiago, hermano del señor Blas los mismos fueron trasladados a la Sala de Guardia del Cuartel de la Zona de Policía de Veraguas a fin de realizar los trámites correspondientes.
>
> No está demás mencionar que el señor Rolando posteriormente se retiró de las instalaciones del cuartel ya que el mismo solo fue conducido por investigación"(f.53-54, ant)

Luego de citar las pruebas que la funcionaria de instrucción utilizó para decretar la detención preventiva de Rafael Bonilla Córdoba, el Pleno de la Corte Suprema es del criterio que la diligencia en cuestión no cumple con el requisito que concierne al numeral 3 del artículo 2152 del Código Judicial, es decir, "sobre los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena" .

Los informes de vigilancia de la Policía Nacional solamente describen dos actuaciones realizadas por Bonilla: una ocurrió en la noche del 8 de mayo de 2003, es decir, un día antes del allanamiento, cuando fue visto en el portal de la casa de Blas Díaz. Pero de ese informe no se desprende que Bonilla estaba en labores de vigilancia.

Además, este informe revela con claridad que era otra persona la que estaba "en la alcantarilla de APLAFA cerca de la casa... en posición vigilante hacia la casa en mención...", es decir, que describe la actitud de vigilancia de otro sujeto, que no era Bonilla. Cabe destacar que el expediente no señala alguna diligencia que revele la identidad de ese sujeto que sí estaba en labores de vigilancia.

El otro informe de novedad es el que describe lo ocurrido a las 7:45 de la mañana del 9 de mayo de 2003, es decir, previo a la ejecución de la diligencia de allanamiento, la cual se inició a las 8:40 de la mañana del 9 de mayo de 2003. En dicho informe, el cual puede consultarse líneas arriba, miembros de la Policía observaron a "un ciudadano de mediana estatura, trigueño... quien entró a la residencia demorándose por espacio de dos minutos aproximadamente luego salió con dirección a la terminal de transporte siendo aprehendido por nosotros...se identificó con el nombre de RAFAEL BONILLA CORDOBA".

Como se observa, en este informe Bonilla estuvo brevemente en la casa de Blas Díaz, antes que las autoridades ejecutaran la diligencia de allanamiento. Tras salir de la residencia de Díaz, Bonilla se dirigió a otro sitio, y fue aprehendido en un punto alejado de la residencia objeto de la diligencia de allanamiento.

Estos dos informes no revelan que Bonilla Córdoba efectuaba labores de vigilancia o de custodia sobre la casa en la cual estaba la droga, como sugiere la funcionaria de instrucción. Lo que acreditan esos informes es que Bonilla estuvo por breve tiempo en la casa de Blas Díaz. Pero la funcionaria de instrucción no aporta prueba alguna, aún de manera indiciaria, que revelen que esas visitas estaban relacionadas con la droga que estaba oculta en la casa. Incluso, los informes de vigilancia y seguimiento de la Policía Nacional y la diligencia de allanamiento no indican que el imputado Bonilla fue aprehendido porque estaba en posesión de alguna sustancia ilícita, dineros relacionado con el ilícito o porque alguno de los otros imputados le hizo algún señalamiento.

Hasta el momento en que la funcionaria profirió la providencia que ordena la detención preventiva, no aportó prueba alguna que lleve a la convicción, repetimos, aún indiciaria, de que Bonilla de manera dolosa o con conocimiento y voluntad, realizaba los tipos objetivos de delitos relacionados con drogas o el delito de asociación ilícita para cometer delitos relacionados con drogas.

Y la orden de detención preventiva se menoscaba más con lo siguiente. El informe de vigilancia sobre los hechos ocurridos en la mañana del 9 de mayo de 2003, antes que se ejecutara la diligencia de allanamiento, indican que, además de Bonilla, otro sujeto había comparecido a la casa de Blas Díaz. De lo que se desprende del informe de vigilancia, este sujeto "...llegó a la residencia entró y salió..." y tras realizarse la diligencia de allanamiento, la Policía lo aprehendió "... a la altura de la parrillada Hernández.." y se "identificó como ROLANDO ARNULFO DIAZ GUERRA...". Y junto a Bonilla, fue trasladado a la Sala de Guardia del Cuartel de la Zona de Policía de Veraguas a fin de realizar los trámites correspondientes, pero "... el señor Rolando posteriormente se retiró de las instalaciones del cuartel ya que el mismo solo fue conducido por investigación..."(f.53-54, ant). Sobre el particular, pese a que en esta causa Bonilla fue indagado y detenido preventivamente por el hecho que acudió en dos oportunidades a la casa en la que luego se encontró la droga, resulta curioso que no hubo reacción alguna en relación con el ciudadano Díaz Guerra, pese a que los miembros de la Policía Nacional observaron y acreditaron que había ingresado a la casa allanada.

Aún cuando existen informes de vigilancia que corroboraron que en la casa de Blas Díaz ocultaban droga para negociarla, lo cierto es que los antecedentes del caso, hasta éste momento, no revelan que Rafael Bonilla efectuó alguna conducta que se pueda relacionar con la droga. En efecto, los informes de vigilancia establecen con claridad algunas conductas efectuadas por Blas Díaz, Marcos Jiménez y Marcos Morales que se relacionan con el ilícito, pero no es el caso de Bonilla, de quien solo se tiene que en dos ocasiones fue visto, y muy brevemente, en la casa en la que se halló la droga.

Además, al momento de decretar la detención preventiva de Bonilla, la funcionaria de instrucción no aportó alguna prueba de la cual se pudiera inferir que Bonilla se asoció con los otros imputados para cometer delitos relacionados con drogas o delitos conexos, conducta penal que se encuentra en el artículo 1 del texto Unico de la Ley No. 23 de 30 de diciembre de 1986, y no en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal, como afirma la funcionaria de instrucción en la orden de detención preventiva (cf.83, ant)

Por el momento, el expediente no indica un actuar doloso de Rafael Bonilla Córdoba; las pruebas que apoyan la orden de detención preventiva no ilustran sobre un comportamiento delictivo, aún en grado de una posible participación delictiva.

Lo anterior lleva al Pleno de la Corte a concluir que la funcionaria de instrucción no ha comprobado la vinculación de Rafael Bonilla Córdoba para sustentar la detención preventiva.

Esto también trae como consecuencia que, en relación con Bonilla, la providencia que ordena la detención preventiva infringe los presupuestos para la aplicación de una medida cautelar.

El artículo 2126 del Código Judicial establece claramente que "Nadie será sometido a medidas cautelares si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra". Esta norma procesal contiene uno de los presupuestos para la aplicación de las medidas cautelares cual es el fumus bonis iuris, que implica que debe estar comprobado en autos que existe un juicio de probabilidad de que el imputado ha intervenido en el hecho punible.

El Pleno de la Corte Suprema ha expresado lo siguiente:

> "...el fumus boni iuris... consiste en que deben existir elementos probatorios que sirven de base a un razonamiento que derive en una probable responsabilidad penal contra el agente que se le aplica la medida" Sentencia de 11 de octubre de 2002.

Este presupuesto no se cumple al examinar la providencia de 10 de mayo de 2003 emitido por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionado con Drogas con competencia en las provincias de Coclé y Veraguas. En esa medida no es posible apreciar con claridad el juicio de imputación o la probable responsabilidad penal de Bonilla.

Otro de los presupuestos para la aplicación de una medida cautelar personal es lo que la doctrina denomina "periculum in mora ", que implica que la medida cautelar debe ser aplicada en atención al peligro o la posibilidad de frustación de los fines del proceso, presupuesto que está desarrollado en el artículo 2128 del Código Judicial.

Al revisar la providencia que decreta la detención preventiva, la funcionaria de instrucción omite hacer un razonamiento o juicio que sustente la necesidad de esa medida cautelar. En ningún momento expone que Bonilla puede ocasionar situaciones concretas de peligro para la adquisición o la autenticidad de la prueba, que se dé a la fuga o exista evidente peligro que intente hacerlo, que exista peligro concreto de que pueda cometer delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal. Estos aspectos legales no los ha acreditado la funcionaria de instrucción en la providencia que ordena la detención preventiva de Bonilla.

En estas condiciones, esta Superioridad conceptúa que la medida de detención preventiva no se justifica en este momento, toda vez que la funcionaria de instrucción no ha acreditado la vinculación, su relación o la conexidad de Bonilla con los hechos punibles que le atribuye. Por ello , el Pleno de la Corte Suprema, en estricto apego a la ley, considera ilegal la medida cautelar de la detención preventiva, lo cual no impide que, de encontrarse nuevos elementos que justifiquen la detención u otra medida cautelar, la misma se produzca, tal como lo contempla el artículo 2604 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de Rafael Bonilla Córdoba, a quien el 10 de mayo de 2003 la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, con competencia en las provincias de Coclé y Veraguas, ordenó su detención preventiva por su supuesta vinculación en la comisión del delito de drogas y asociación ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas, Y ORDENA que sea puesto en libertad inmediata de no mediar otra orden de privación de libertad en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK ARTURO HOYOS

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS EN FAVOR DE JOEL TORRES, Y EN CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADO CON DROGAS, CON COMPETENCIA EN LAS PROVINCIAS DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	14 de Agosto de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	571-03

VISTOS:

El licenciado Néstor Egberto Ureña Batista, en su condición de defensor de oficio, ha formalizado acción de habeas corpus en favor de Joel Torres, y en contra la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionado con Drogas, con competencia en las provincias de Coclé y Veraguas.

LA ACCION DE HABEAS CORPUS

Plantea el peticionario que mediante resolución de 28 de febrero de 2003, Torres fue detenido preventivamente por la supuesta comisión del delito de venta de drogas. Sin embargo, es del criterio que esa medida ordenada por el funcionario de instrucción no se ajusta a lo indicado en el artículo 2140 del Código Judicial, ya que se basa en un informe de policía, el cual reposa a foja 9 del expediente, que es vago e impreciso, además que el acta transcrita de la diligencia de compra controlada, indica que Torres no actuó como vendedor, porque la vendedora fue la joven Magaly Sanjur, razón por la que Torres no es sujeto activo del delito (fs.2-3, cuaderno de habeas corpus).

LA CONTESTACION DE LA FUNCIONARIA DE INSTRUCCION

La funcionaria demandada contesta que su agencia de instrucción ordenó la detención preventiva de Torres mediante resolución de 28 de febrero de 2003, la cual es visible a fojas 42-46 del expediente. Entre los motivos de hecho y de derecho que fundamenta la medida restrictiva de la libertad está que la Policía Nacional le solicitó autorización para realizar una venta controlada de drogas; luego de fotocopiar el dinero que se utilizaría para la compra, procedieron a efectuar la diligencia en la cual una joven de nombre Arlene Sanjur le vendió a un agente cuatro envoltorios de marihuana por la suma de B/.8.00; luego se realizó una diligencia de allanamiento y registro a la residencia de Torres y Sanjur en la que se detectó el dinero, celulares, cartuchos plásticos transparentes (fs. 11-12, cuaderno de habeas corpus).

Explica la funcionaria de instrucción que la joven Arlene Sanjur cooperó en la entrega de 13 carrizos plásticos que contenían cocaína y marihuana; que existen informes de la Policía que dan cuenta de las actividades de venta y distribución de sustancias ilícitas a las que se dedicaban Arlen Sanjur y Joel Torres; también advierte que en el expediente está incorporada la declaración del Subteniente E. Betancourth, encargado de la Sección de Narcóticos de la Policía Nacional, Zona de la provincia de Coclé, quien ofrece una información sobre las actividades que Joel Torres realizaba en el sector de Aguadulce.

La funcionaria de instrucción agrega que en el expediente reposa el historial penal de Plácido Torres, el cual revela que fue condenado por la comisión del delito de posesión agravada de drogas.

Concluye la funcionaria de instrucción que las pruebas señaladas indican que Joel Torres se dedicaba a la venta y distribución de sustancias ilícitas en el Distrito de Soná (f.13 del cuaderno de habeas corpus)

DECISION DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

Este proceso penal se inicia por la nota de 27 de febrero de 2003, en la que el Director de la Zona de Policía de la provincia de Veraguas le solicita al Fiscal de Drogas con competencia en las provincias de Coclé y Veraguas, que autorice una diligencia de compra controlada de drogas, la cual tiene como objetivo dos personas que residen en la tercera casa de la barriada San Isidro de Soná (fs 1-2, antecedentes) En la tarde del 27 de febrero de 2003 , se realiza la diligencia en la cual Arlene Magali Sanjur le vende la droga al agente y luego se realiza el allanamiento y registro a la residencia de Arlene Sanjur y Joel Antonio Torres, quien se encontraba presente.

El artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona puede ser privada de su libertad mediante mandamiento escrito de autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivo previamente definido en la ley. Este requisito se cumple mediante la providencia de 28 de febrero de 2003, emitido por la Fiscalía especializada en delitos Relacionado con Drogas en la provincias de Coclé y Veraguas. (f 42-46, antecedentes)

También corrobora el Pleno de la Corte que dicho despacho de instrucción es competente para dictar la orden de detención preventiva contra Joel Antonio Torres, toda vez que el imputado en cuestión es acusado del delito contra la salud pública, conducta penal que debe investigar de acuerdo al Ley No. 23 de 30 de diciembre de 1986, modificada por la Ley No. 13 de 27 de julio de 1994.

Con relación a las formalidades que debe reunir el mandamiento escrito y los motivos previamente establecidos para ordenar la detención preventiva, debemos confrontar la orden escrita de detención preventiva con el artículo 2152 del Código Judicial que establece los elementos que debe tener dicha diligencia.

Hasta ahora, el hecho imputado a Torres, es el delito contra la salud pública, en la modalidad de compra y venta de drogas, conducta delictiva que puede apreciarse en el artículo 258 del Código Penal vigente, que contempla pena de 5 a 10 años de prisión. (cf. 44, antecedentes)

Respecto a los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible, el Pleno de la Corte coincide con el funcionario de instrucción en el sentido que se comprueba con los informes de la Policia Nacional, visibles a fojas 5-9 del expediente. En esos informes se aprecia que el 20 de agosto de 2001, la Policía Nacional inició sus labores de recabar información sobre dos personas que se dedicaban a la venta de droga en una residencia ubicada en el Distrito de Soná, las cuales vendían la droga a personas que llegaban a pie o en vehiculos (f.5); el 19 de septiembre y el 29 de octubre de 2001, la Policía Nacional continuó con la recepción de información en el sentido que observaron a una mujer en una casa a quien algunas personas le entregaban dinero y ella le entregaba algo, mujer que fue identificada con el nombre de Arlene Sanjur (f.6-7); y el 25 de febrero de 2003, la Policia Nacional dejó sentado un informe en el cual advierte que el esposo de Arlene, una persona delgada, con tatuajes en el cuerpo, también vendía drogas en la casa de Arlene Sanjur, con un valor de B/ 2.50 el carrizo de cocaína y a B/ 1.50 la marihuana (f.9).

Cabe anotar que a fojas 80-83 y fojas 115-117, se encuentran las declaraciones de los agentes de Policia William Esteban Villarreal (fs. 80-83), de Jose Guevara 8fs. 108-110) y la de Ismael Hidalgo (fs. 115-117) quienes se ratifican de los informes sobre los movimientos que Joel Torres y Arlene Sanjur realizaban en la ejecución del delito relacionado con drogas.

Comparte el Pleno de la Corte que el hecho punible también se comprueba con la providencia que autoriza la compra controlada, que puede ser apreciada a fojas12-13 del expediente, en la cual se aprecia que la diligencia se realizaría en la tarde del 27 de febrero de 2003 en el Distrito de Soná, Barriada San Isidro, en la residencia de Arlene Sanjur y su esposo. En ese sentido, también sirve de apoyo las diligencias de compra controlada y la diligencia de allanamiento y registro a la residencia de los dos imputados (fs.14-25) . En esas diligencias puede apreciarse que la joven Sanjur le vendió al agente cuatro envoltorios de papel que contenían droga, y tras ello, las autoridades judiciales procedieron al allanamiento y registro de la vivienda, en la cual fue aprehendido Joel Torres, diligencia en la que se halló, entre otras cosas, el dinero utilizado para comprar la droga, un vehiculo, tres celulares, cartuchos para hacer duros, 13 carrizos plásticos transparentes con un polvo de color cremoso (f.24).

Coincide el Pleno de la Corte que el hecho punible también está acreditado con la prueba de campo, visible a foja 26-27 del expediente, en el cual se acredita que los cuatro envoltorios contenían marihuana (f.26), y los 13 carrizos contenían cocaína (f.27).

Sobre los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena, el informe visible a foja 9 del expediente revela que la venta de sustancias ilícitas las realiza también Joel Torres, quien es una persona delgada "con tatuajes en el cuerpo" (f.9), descripción que coincide con la diligencia de declaración indagatoria de Torres en la que es descrita como un sujeto "delgado", y que posee dos tatuajes en el hombro derecho, otro en el hombro izquierdo, otra en la mano izquierda, y en la pierna izquierda (f.38) . Además de los informes de la Policía que indican que Torres era una de las personas que estaba relacionada con la joven Sanjur en la venta de la droga, la diligencia de allanamiento y registro permite apreciar que Torres fue aprehendido dentro de la vivienda que se utilizaba para guardar y distribuir la droga.

Además de examinar los elementos que debe tener el mandamiento escrito conforme al artículo 2152 del Código Judicial, que básicamente explican la existencia del delito y la vinculación del imputado, también es necesario referirnos a los presupuestos que prevé el artículo 2140 del Código Judicial. En efecto, se aplica la detención preventiva cuando el delito tenga señalada pena mínima de dos años de prisión, cuando exista posibilidad de fuga, desatención del proceso, peligro de destrucción de pruebas, que el imputado atente contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo. El delito que hasta el momento le imputan a Torres tiene pena mínima de dos años de prisión.

La Corte es del criterio que la detención preventiva que padece Joel Antonio Torres se encuentra justificada y cumple con los requisitos mínimos que exige La Constitución Política y el Código Judicial.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de Joel Enrique Torres, y ORDENA que el imputado sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscal de Drogas con competencia en las provincias de Coclé y Veraguas.

Notifíquese y Devuélvase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK ARTURO HOYOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ORLANDO PEÑA GUERRA, SUPUESTAMENTE DETENIDO PREVENTIVAMENTE A ÓRDENES DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADO EN DROGAS CON COMPETENCIA EN LAS PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE : CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	14 de Agosto de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	562

VISTOS:

El licenciado José Luis Varela ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de Orlando Peña Guerra, quien, a juicio del peticionario, se encuentra detenido preventivamente a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionado en Drogas con competencia en las provincias de Herrera y Los Santos.

Por acogida la demanda, se libró el mandamiento de habeas corpus, según lo dispuesto en los artículos 2585, 2586, 2587 del Código Judicial. La autoridad acusada, mediante Nota No. 1260 de 10 de julio de 2003 informó que "no ordenó la detención preventiva del señor ORLANDO PEÑA GUERRA, el mismo llegó detenido procedente de la ciudad de Panamá en virtud de la Comisión No. 7 de fecha de 12 de mayo de 2003, dirigida al Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de la República de Panamá , en turno, y según orden de aprehensión decretada por este despacho el día doce (12) de mayo de 2003, con la Resolución de folios 54 del sumario" (f. 5).

Concluye el funcionario acusado que "Mediante Oficio No. 1258 de 9 de julio de este año, dirigido a la Zona de Policia de Herrera, el señor ROLANDO PEÑA GUERRA, ha sido puesto en inmediata libertad ambulatoria" (f. 5)

Toda vez que el representante del Ministerio Público advierte que no ordenó la detención preventiva de Peña Guerra y al hecho de que no se encuentra privado de su libertad personal, la presente acción constitucional carece de objeto, por lo que, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 2581 del Código Judicial, es procedente decretar el cese de este procedimiento.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en la presente acción de habeas corpus.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK ARTURO HOYOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LCDO. MODESTO E. BROWN G., A FAVOR DE JOSÉ ANTONIO QUIÑONES SINCLAIR, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	14 de Agosto de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	556-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Hábeas Corpus Correctivo interpuesta por el Licenciado MODESTO E. BROWN F., a favor del señor JOSÉ ANTONIO QUIÑONES SINCLAIR y en contra de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Panamá .

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO

En esta oportunidad el accionante no cuestiona la legalidad de la orden de detención decretada por la Fiscalía Segunda de Drogas, sino que su recurso se fundamenta principalmente en el traslado de su representado JOSÉ ANTONIO QUIÑONES SINCLAIR a otro centro carcelario distinto en el que se encuentra recluido.

Al respecto señala el abogado, que su representado el señor QUIÑONES SINCLAIR se encuentra actualmente recluido en el Centro Penitenciario la Joya, pero que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2146 del Código Judicial, el mismo debe estar recluido en el Centro Penitenciario de Nueva Esperanza de la Provincia de Colón, porque es en esta Ciudad donde supuestamente fue perpetrado el hecho ilícito.

Explica también que la razón de esta medida se inspira en claras motivaciones orientadas hacia la protección y salvaguarda de su mandante; toda vez que en el presente infolio penal consta la Nota Nº 003-05-963, fechada 14 de mayo de 2003, en donde el Médico Forense AQUILES ESPINO G., establece de manera clara que el señor QUIÑONES SINCLAIR padece de hipertensión arterial y crisis de hipoglicemia, y agrega textualmente que "debe estar en un centro de reclusión que le puedan proveer de los medicamentos anti hipertensivos y una dieta adecuada de acuerdo a receta de médico tratante."

Concluye señalando que consta en autos sendas copias del médico tratante haciendo alusión a lo antes mencionado, y que por ende, considera prudente el traslado de JOSÉ ANTONIO QUIÑONES SINCLAIR, del Centro Penitenciario La Joya al Centro de Nueva Esperanza de la Provincia de Colón, en virtud de que su médico tratante se encuentra en dicha Provincia y de que sus familiares puedan coadyuvar con lo establecido por éste; aunado a que en la Provincia de Colón existe una Fiscalía de Drogas y es allí en donde finalmente se tendrá que decidir la presente sumaria.

INFORME DE CONDUCTA RENDIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

Acogido el presente negocio, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra el funcionario demandado, quien rindió su informe de conducta mediante Oficio Nº FD2-T13-3723 de 7 de julio de 2003, en la que informó a este Tribunal las razones por las cuales el despacho instructor mediante providencia de 30 de diciembre de 2002 ordenó la detención preventiva de JOSÉ ANTONIO QUIÑONES SINCLAIR.

El mencionado informe que rinde la autoridad demandada da cuenta de la instrucción de un sumario por la posible comisión de un Delito Contra la Salud Pública relacionado con Drogas, en las que aparece vinculado JOSÉ ANTONIO QUIÑONES SINCLAIR.

Los elementos que reposan en la instrucción ponen de manifiesto la existencia de una organización criminal dedicada al trasiego y venta de sustancias ilícitas, pero que en esta oportunidad tenía como fin vender un paquete de heroína el cual fue decomisado en la operación encubierta denominada "JOHN JOHN" llevada a cabo por la Fiscalía Segunda de Drogas en asocio con miembros de la Policía Nacional.

No obstante, antes de finalizar su informe, el funcionario demandado deja sentado que discrepa con lo planteado por el accionante del presente recurso, "cuando señala que con el mismo se pretende proteger y salvaguardar a su cliente; pues en reiteradas ocasiones, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que debe existir la inmediación entre el detenido y los funcionarios encargados de instruir y juzgar la causa, y en las presente investigación, es este despacho con sede en la provincia de Panamá, quien lleva la instrucción." (Ver fojas 6 y 7 del cuadernillo de Hábeas Corpus)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

Procede el Pleno de la Corte a examinar la presente acción de hábeas corpus en su modalidad correctiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Nacional y el artículo 2146 del Código Judicial.

Sobre el particular, es conveniente indicar que esta clase de acción ha sido admitida en la Jurisprudencia de esta Corporación de Justicia mediante fallo de 24 de agosto de 1994, el cual estableció que el artículo 2146 del Código Judicial permite esta alternativa correctiva, a pesar de no estar consagrada expresamente en nuestra Legislación. A través de esta figura se busca garantizar en todo momento a la persona detenida preventivamente, un trato debido en lo que respecta a su derecho a ser asistido por un abogado en las diligencias policiales y judiciales mientras dure su proceso, según lo establece el artículo 22 de la Constitución Nacional, así como también, en cuanto a la inmediación que debe mantener con el funcionario de instrucción y el juez de la causa.

No obstante, esta Corporación Judicial ha emitido pronunciamientos concernientes a dicha materia tomando como fundamento de derecho el artículo 2146 del Código Judicial que dispone:

> "ARTÍCULO 2146: La detención preventiva a que se refiere el artículo anterior, debe cumplirse en la respectiva cárcel de la provincia donde se cometió el delito y, en su defecto, en la cárcel del distrito correspondiente. En consecuencia, ningún imputado, preventivamente detenido, podrá ser trasladado a cárceles distintas de la sede del tribunal que conoce de su caso.
>
> Cuando resulte implicado algún menor de dieciocho años de edad, se podrá inmediatamente a disposición del juez de la Niñez y la Adolescencia."

En base a lo dispuesto en la primera parte del primer párrafo de la disposición transcrita, el apoderado judicial de JOSÉ ANTONIO QUIÑONES SINCLAIR solicita el traslado de éste al Centro Penitenciario de Nueva Esperanza de la Provincia de Colón, por considerar que en esta ciudad fue donde supuestamente se perpetró el hecho delictivo y porque el prenombrado padece de hipertensión arterial y crisis de hipoglicemia, de manera que se pueda facilitar que sus familiares puedan coadyuvar con lo establecido por el Médico Forense.

En cuanto a la solicitud de traslado del señor QUIÑONES SINCLAIR a otro centro penitenciario, no comparte el Pleno de la Corte esta apreciación, puesto que aún cuando el decomiso de la mercancía ilícita se llevó a cabo en la Provincia de Colón, tiene su implicación en todo el territorio nacional, ya que esta acción es producto de una serie de diligencias investigativas que se dieron desde la ciudad de Panamá a las cuales tuvo acceso la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Sobre este aspecto es oportuno recordar que esta Agencia del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 54 de la Ley Nº 23 de 1986 reformada por la Ley 13 de 27 de julio de 1994, tiene competencia y jurisdicción en todo el territorio nacional para, entre otros asuntos, "iniciar de oficio o por denuncia las investigaciones sumarias relativas a los delitos relacionados con drogas."(Ver numeral 1 del artículo 55 de la mencionada ley)

Las mencionadas disposiciones legales demuestran la competencia de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas en la investigación que nos ocupa y dado que su sede se encuentra en la ciudad de Panamá, lo procedente es que al señor JOSÉ ANTONIO QUIÑONES SINCLAIR se mantenga detenido preventivamente en el Centro Penitenciario La Joya.

En cuanto al hecho esgrimido por la defensa técnica de que su cliente padece de hipertensión arterial y de crisis de hipoglicemia y que este es otro motivo por el cual también deba ser trasladado de la cárcel donde se encuentra recluido, el Pleno de la Corte desea señalar que no consta en autos que el señor JOSÉ ANTONIO QUIÑONES SINCLAIR esté siendo sometido a tratos crueles

o indebidos por sus custodios, o que se le haya colocado en una situación agravante de la limitación que ya pesa sobre su libertad ambulatoria. En este sentido, estos son los aspectos que interesan a la institución de hábeas corpus correctivo, tal como lo ha delimitado esta Máxima Corporación de Justicia. (Cfr. Fallo de 30 de mayo de 1994)

Por tanto, hemos de recalcar que las necesidades de salud del imputado QUIÑONES SINCLAIR, pueden ser perfectamente atendidas, independientemente del lugar carcelario donde se encuentre detenido.

En mérito de las consideraciones antes expuestas, los Magistrados que integran el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL la detención preventiva que mantiene al señor JOSÉ ANTONIO QUIÑONES SINCLAIR en el Centro Penitenciario La Joya, en consecuencia DISPONEN que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Panamá.

CÓPIESE Y NOTÍFIQUESE.

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, A FAVOR DEL LICENCIADO ALEXIS SINCLAIR, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	14 de Agosto de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	498-03

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila en favor de Alexis Sinclair, quien se encuentra detenido preventivamente a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República, por la presunta comisión de delitos contra la administración pública y contra la seguridad colectiva.

El licenciado Carrillo Gomila plantea que la medida cautelar personal aplicada a Sinclair es ilegal, basado en diversos argumentos fácticos, que se sintetizan a continuación: 1) que a Sinclair "nunca se le formularon cargos dentro de la encuesta penal...y, sin embargo, se le ordena preste Declaración Indagatoria, agravándose tal acción con la posterior orden de Detención Preventiva" (f.3 del cuaderno de habeas corpus); 2) que la conducta de Sinclair siempre estuvo dirigida a ofrecer un servicio profesional a los inicialmente implicados en las sumarias; 3) que las aseveraciones hechas contra Sinclair "son sobre hechos posteriores a la comisión de los supuestos delitos investigados, lo que demuestra que no guarda relación alguna con los mismos" (f.5 del cuaderno de habeas corpus); 4) que el Fiscal Auxiliar no se declaró impedido para conocer del presente proceso "a pesar de tener conocimiento de la queja y denuncia que el licenciado Alexis Sinclair presentó en su contra" (f.7 del cuaderno de habeas corpus); y 5) que los señalamientos contra Sinclair carecen de valor probatorio, pues el principal testigo Raúl Morales "sufrió un desmayo al momento de confrontar a nuestro mandante, toda vez que no podía sostener la falsedad de sus afirmaciones" y que el Fiscal Auxiliar coaccionó a los sindicados José Garzón, Marisol Medina y Rafael Quintero para que declararan contra Sinclair (fs.7 y 8 del cuaderno de habeas corpus).

Una vez acogida la iniciativa constitucional propuesta, el despacho sustanciador procedió a cumplir con la formalidad legal contemplada en el artículo 2591 del Código Judicial, que se refiere al mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada. En cumplimiento de ese mandato legal, el Fiscal Auxiliar de la República, mediante Oficio Nº11269 de 17 de junio de 2003, emite informe donde consigna que la detención preventiva de Alexis Sinclair fue ordenada por su despacho mediante diligencia calendada 10 de junio de 2003, por la supuesta comisión de delitos contra la administración pública y contra la seguridad colectiva. El funcionario de instrucción explica que la vinculación de Sinclair con esas conductas delictivas, sobreviene por los señalamientos de algunos detenidos que "declararon sobre dos reuniones en la oficina del recurrente, donde aparecen los primeros cargos contra terceros. Fue en este lugar y reuniones, en las que se mencionaban cifras como la de cien mil balboas para que no saliera a relucir ante los Tribunales de Justicia el ilícito sobre un cheque por la suma de B/194,763.75" (f.25 del cuaderno de habeas corpus). En ese sentido, el representante del Ministerio Público señala los testimonios de Vielka Valentine, Iván Torres y Raúl Morales.

En este momento procesal, corresponde al Pleno de la Corte resolver la controversia constitucional sometida a su consideración, para lo cual procede a determinar si la medida cautelar personal de detención preventiva aplicada a Alexis Sinclair,

cumple con las formalidades que regentan su legitimidad y que se encuentran consagradas en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional y 2140 y 2152 del Código Judicial.

En cumplimiento de esa labor jurídica, resulta necesario destacar, como cuestión preliminar, que la función que por ley le está encomendada adelantar al tribunal de habeas corpus, recae exclusivamente en el estudio de la providencia que decreta la medida restrictiva de la libertad personal, confrontándola con el estricto acatamiento de las formalidades constitucionales y legales contempladas en los preceptos señalados en el párrafo que precede, sin que sea posible entrar en consideraciones exhaustivas sobre la correcta apreciación de medios de prueba o aspectos de fondo que, en su debida instancia procesal, le corresponderá conocer y resolver al juzgador ordinario de la causa penal.

Esa función jurisdiccional la plantea la doctrina nacional, cuando se consulta la posición de que "el habeas corpus es una garantía constitucional de protección específica y concreta de la libertad corporal. Por tanto, no está dirigido este mecanismo procesal a la tutela de todos los derechos consagrados ni a unas cuantas de las libertades reconocidas. Su finalidad es única, proteger la libertad personal frente a las restricciones arbitrarias, violatorias de la Constitución y la ley" (GONZALEZ MONTENEGRO, Rigoberto. El Habeas Corpus, Primera Edición, Editora Libertaria, Panamá, 1995, p.32).

De igual manera, criterios jurisprudenciales emitidos por esta Superioridad confirman que “La acción de Habeas Corpus se entiende separada del problema de fondo que tenga relación con la causa penal. El Habeas Corpus es eminentemente formal en cuanto al cumplimiento de los requisitos para la privación de libertad de una persona, es decir, que existe orden escrita, de autoridad competente, expedida de acuerdo a las formalidades legales, y por motivos previamente definidos en la ley” (Cfr. Registro Judicial de febrero de 1994, pág.34).

Aclarado el marco de competencia jurisdiccional del tribunal de habeas corpus, lo que sigue en derecho es examinar la providencia que decreta detención preventiva de Alexis Sinclair, a los efectos de constatar si adolece de algún vicio que la invalide.

En tal empeño, se advierte que la causa penal donde figura, entre un sinnúmero de sujetos imputados, Alexis Sinclair, se inicia en virtud de querella presentada por Galileo Ferrabone Hassán, Sub-Gerente Operativo del Banco Nacional de Panamá, contra José Garzón, cajero de la entidad bancaria, en la que pone en conocimiento que este individuo, mediante procedimientos ilícitos, hizo efectivo un cheque girado por el banco HSBC por el monto de 9 mil balboas, que estaba dirigido al tesoro nacional. Las investigaciones adelantadas permitieron detectar que esas transacciones fraudulentas fueron cometidas en una diversidad de ocasiones, con la complicidad de funcionarios del banco y sujetos particulares, en las que imperó el mecanismo de desviar los cheques expedidos a favor del tesoro nacional en concepto de pago de impuestos como el de transferencia de bienes inmuebles y de pago de tasas únicas que deben cancelar anualmente las sociedades anónimas, para finalmente destinarlos a cuentas particulares o hacerlos efectivos directamente. Con todas estas operaciones bancarias clandestinas, en las que incluso se falsificaron sellos del Banco Nacional, las arcas del estado han sufrido una cuantiosa lesión patrimonial.

En el caso particular del sumariado Alexis Sinclair, se puede constatar que su detención preventiva fue decretada mediante mandamiento escrito calendado 10 de junio de 2003 (Cfr. fs.2,683-2,686 de las sumarias), dictado por autoridad competente, en este caso, la Fiscalía Auxiliar de la República.

Asimismo, se comprueba que la mencionada diligencia sumarial precisa las conductas delictivas que se le atribuyen a Alexis Sinclair, siendo éstas las contenidas en el Título X, Capítulo I y Título VII, Capítulo III del Libro II del Código Penal, que se refieren a delitos contra la administración pública (que describe las diferentes formas de peculado) y contra la seguridad colectiva (que tipifica la asociación ilícita para delinquir). Sobre los comportamientos delictivos atribuidos a Sinclair, cabe agregar que al menos el que concierne al que atenta contra la administración pública, cumple con uno de los requerimientos legales para decretar la detención preventiva, cuál es que el hecho punible se encuentre sancionado con pena mínima de dos años de prisión.

El examen practicado a la diligencia de detención, también permite conocer que satisface los requisitos de concretar las piezas que comprueban el delito y las que vinculan criminalmente al detenido. Así, respecto al primer supuesto, se cuenta con el hecho comprobado de que funcionarios del Banco Nacional de Panamá, en asocio con particulares, incumpliendo normas de procedimiento y alterando firmas y sellos de la entidad bancaria, desviaban los cheques girados a favor del Tesoro Nacional para el pago de impuestos y de esta manera apoderarse de tales fondos. La lesión patrimonial causada hasta el momento no ha sido determinada; sin embargo, al consultar que sólo en una de las transacciones se desvió un cheque por el monto de 194 mil balboas y que estas actividades ilícitas fueron reiterativas en diversas sucursales de la entidad bancaria, se colige que estamos ante un hecho criminal de suprema gravedad.

En cuanto a los elementos que vinculan criminalmente al detenido Sinclair, se aprecia que la diligencia de detención menciona las declaraciones que ofrecieron Vielka Valentine, Iván Torres, Galileo Díaz, Edgar Ballesteros y Raúl Morales.

Vielka Valentine declaró que junto con Raúl Morales “Fuimos a una oficina de un abogado de apellido SINCLAIR...El abogado dijo que él podía arreglar la situación, pero que le teníamos que dar una suma de dinero...El abogado había dicho que la suma que estaba pidiendo un licenciado en el Banco Nacional de nombre DONATILO BALLESTERO, era de cien mil dólares” (f.1,717 de las sumarias); que Sinclair había dicho que “habia que tener cuidado era con el cheque que estaba en el (sic) cuenta de MARISOL, que era

una suma grande...SINCLAIR le dijo que tenia que arrancar con B/.5,000.00 dólares y el esposo de MARISOL se los dio" (fs.1,874-1,875 de las sumarias).

Iván Torres declaró que "Alguien dentro del banco le informó a GARZON, que habían empezado a descubrir lo que él estaba haciendo...yo hablo con el señor RAUL MORALES...RAUL, se reúne con GARZON y el licenciado SINCLAIR...Después de eso RAUL MORALES, habla conmigo y me dice que el señor SINCLAIR, estaba cobrando ochenta mil dólares...y que ese dinero era para hablar y pagar con la gente dentro del banco, una persona que manejaba...todo el audito del BANCO NACIONAL...para que el cheque no saliera a relucir a la luz pública" (fs.1,722-1,723 de las sumarias).

Galileo Díaz declaró que "IVAN...me dice que a GARZON lo agarraron con un cheque de B/.9,000.00 dólares y que por eso iba a haber problemas con el cheque de B/.194,000.00 balboas...me informa que hay una reunión con el abogado SINCLAIR...me dice IVAN, como tu conoces al hijo de DONATILO BALLESTEROS, pregúntale si el papá recibe o acepta la suma de B/.100,000.00, por todas las transacciones que se han hecho con GARZON...Yo llamo a EDGAR BALLESTEROS...me contesta que tenia que ver como le llegaba a su papá...Días después...IVAN nuevamente me llama...me dice que ya la transacción se hizo" (fs.1,824-1,825 de las sumarias).

Edgar Ballesteros declaró que en efecto Galileo Díaz "me dijo que unos abogados habían ido al Departamento Jurídico del Banco Nacional y había hablado personalmente con mi papá y que allí fue donde mi papá pide ese dinero" (f.1,807 de las sumarias).

Raúl Morales declaró que "SINCLAIR. Le dijo al señor GARZON, que él tenía un contacto con un Notario que le podía conseguir número de asientos viejos con fechas anteriores...También dijo que tenía contactos en el Municipio de Colón para traspasar los carros del señor GARZON con fechas anteriores. En cuanto a VIELKA le manifestó que también podía hacerle una escritura pública con fechas anteriores...por la suma de B/.5,000.00 dólares...GARZON acepta y saca del bolsillo los B/.5,000.00 balboas y se le entrega" (fs.2,490-2,491 de las sumarias); que "GARZON le hace el comentario al Licdo. SINCLAIR que estaba un poco preocupado...con un cheque...más o menos por B/190.000.00 dólares...Fue entonces cuando el señor SINCLAIR manifiesta que él conoce al jefe de Asesoría Legal del Banco Nacional y que él podía evitar que ese cheque saliera a la luz pública y que se diera a conocer...SINCLAIR dice en ese momento que si lo que estábamos allí, le conseguíamos B/100,000.00 dólares, él podría arreglar con el Licdo. Ballesteros" (f.2,491 de las sumarias); que "a la segunda reunión. el señor SINCLAIR muy reído, dijo muchachos que me tienen, en eso el señor GARZON le manifiesta que el había conseguido un dinero" (f.2,493 de las sumarias) y que "SINCLAIR tenía información precisas sobre el cheque de los B/.194,000.00 dólares, que compañía la había girado, la cantidad exacta, que se había utilizado para el pago de 2% de una propiedad que había comprado el Seguro Social, que transacción se había hecho con ese cheque" (f.2,494 de las sumarias).

Hay que tener presente que en materia de detención preventiva se requiere la existencia de graves indicios contra la persona a quien se pretende privar de su libertad personal, entendiéndose por tal un serio motivo de credibilidad que se encuentre fehacientemente comprobado en el proceso, que no sea equívoco o que pueda sufrir seria objeción.

Precisamente, las piezas probatorias resaltadas, que son las consignadas en la providencia que decreta la detención preventiva de Sinclair, claramente constituyen graves indicios que comprometen la responsabilidad penal del detenido en los delitos que se le atribuye, puesto que de ellas se desprenden señalamientos directos que ubican a Sinclair como la persona que propuso una solución ilícita para colaborar en la consumación de las transacciones fraudulentas, tratando de impedir que éstas salieran a relucir a la luz pública.

En este momento procesal, sobra hacer cualquier otro comentario en cuanto a distintos presupuestos procesales y penales propios de la causa instruida contra Sinclair, pues como viene dicho los temas que se refieren a esta materia, como serían los de tipificación penal, el grado de participación criminal del detenido y la eficacia de los medios de prueba, no son competencia de esta Corporación de Justicia, ni propios de la iniciativa constitucional propuesta.

La labor jurídica desempeñada hasta ahora permite determinar que la orden de detención girada contra Alexis Sinclair no adolece de ningún defecto o informalidad que vicie o afecte la legalidad del acto. Como se advirtió, la orden de detención preventiva fue decretada por autoridad competente, mediante mandamiento escrito que hace constar el hecho punible atribuido, los elementos probatorios que lo comprueban y los que figuran en el proceso contra el detenido. En vista de ello, lo que corresponde en derecho es declarar legal la detención preventiva aplicada contra Alexis Sinclair.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de Alexis Sinclair y DISPONE ponerlo nuevamente a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS A. PEREZ, A FAVOR DE CARLOS E. EDGHILL, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. . PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	22 de agosto de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	718-03

VISTOS:

Por vía declinatoria, ha ingresado al conocimiento de esta Corporación de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado LUIS ALBERTO PÉREZ, a favor de CARLOS E. EDGHHILL, y contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, a fin de que se declare ilegal la orden de detención que sufre el prenombrado, pues no existe una orden escrita expedida por ninguna autoridad competente que ordene dicha privación, así como tampoco fue sorprendido in-fraganti en la comisión de algún delito.

La presente acción de Hábeas Corpus fue sometida para su reparto al Pleno, siendo adjudicada a este Despacho, bajo la ponencia del Magistrado JOSÉ A. TROYANO.

No obstante, encontrándose el presente recurso de Hábeas Corpus en trámite de dictar providencia para su admisión y librar el correspondiente mandamiento a la autoridad demandada, se presentó ante la Secretaría General de la Corte, escrito de desistimiento presentado el día 8 de agosto de 2003 por el Licenciado LUIS ALBERTO PÉREZ, en los siguientes términos:

> "Quien suscribe, LIC. LUIS ALBERTO PÉREZ,varón, panameño, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad personal Nº 8-364-714, con oficinas ubicadas en Ave. Balboa, Edificio Torre Banco BBVA, Oficina # 1, Piso # 9, Bella Vista, Ciudad Capital, firma forense PÉREZ & PÉREZ ABOGADOS, Abogado Especial de la parte actora en el presente proceso por la demanda de Hábeas Corpus interpuesta a favor de CARLOS E.EDGHILL, varón, mayor de edad, con cédula deidentidad personal N1 8-719-514, con domicilio en Villa Cáceres, Calle Asunción, Casa E-134, Betania,Ciudad Capital, acudo con mi acostumbrado respeto ante este honorable despacho, a fin dedisistir del presente recurso.
>
> El presente desistimiento lo hacemos toda vez que al interponer el mismo en la esfera municipal penal, éramos del criterio de que se trataba de otro tipo de delito y no el del presente caso, motivo por el cual el Juez declinó la competencia del mismo.
>
> Por lo cual Honorable Señor Magistrado, le solicito muy respetuosamente se sirva acoger el presentedesistimiento. "(fs.14 del cuadernillo de H.C.)

Es preciso señalar que conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 1087 del Código Judicial, toda persona tiene el derecho para desisitir expresa o tácitamente una demanda, incidente o recurso que haya interpuesto.

Por tanto, en virtud de lo antes expuesto y en base al hecho de que la persona que interpuso la presente acción de Hábeas Corpus es la misma que ahora solicitada el desistimiento, es criterio del Pleno de esta Corporación de Justicia que se debe acoger esta decisión y concluir las actuaciones que se derivan de la presente iniciativa constitucional.

Por consiguiente, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Hábeas Corpus presentado por el Licenciado LUIS ALBERTO PÉREZ a favor de CARLOS E. EDGHHILL; en consecuencia DISPONE el Cese de procedimiento y Archivo del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.
JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZÁLEZ R -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto)
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE
WINSTON SPADAFORA FRANCO

Con el mayor de los respetos y consideración deseo expresar mi descuerdo con la decisión que resolvió admitir el desistimiento del recurso de hábeas corpus, presentado por el licenciado Luis A. Pérez a favor de CARLOS E. EDGHGILL, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

En el análisis del cuaderno contentivo de la presente acción, se observa que tanto la acción de hábeas corpus, como el escrito de desistimiento fueron presentados por el licenciado Luis A. Pérez sin embargo, no se aprecia poder escrito que faculte al licenciado Pérez para desistir de la presente acción (observar fojas 1-2 y 14 respectivamente).

La acción de hábeas corpus es un proceso en donde sólo se entra a examinar la legalidad o ilegalidad de la orden de detención preventiva emitida en contra del privado de libertad. Es por ello, que nuestro ordenamiento constitucional (artículo 23 de la Constitución Política), como el legal (artículo 2582 del Código Judicial), establecen que el agraviado o cualquier persona en su representación puede interponer la misma.

Por otro lado, el artículo 1087 del Código Judicial contempla la posibilidad para aquellas personas que hubiesen presentado una demanda o un recurso, la facultad de desistir del escrito presentado. No obstante lo anterior, en materia de habeas corpus, pese a que cualquier persona puede activar la jurisdicción constitucional subjetiva, no cualquiera puede desistir de la iniciativa constitucional formulada. Así, cuando el hábeas corpus lo formaliza un profesional del derecho (como es el caso que nos ocupa) u otra persona en nombre del agraviado, sólo podrán desistir si cuentan con la facultad para desistir de la acción o con la autorización del perjudicado por la medida cautelar, porque de lo contrario sólo podrá desistir el beneficiario de la acción.

En ese sentido, el Pleno de la Corte se ha pronunciado de la siguiente manera:

> "En cambio, en Derecho Procesal Constitucional, de conformidad con el artículo 2573 del Código Judicial, el propio afectado o cualquier otra persona en su beneficio puede interponer una acción de hábeas corpus, sin necesidad de poder. Sin embargo, esto no implica que "cualquiera" pueda desistir de un habeas corpus; pues la Constitución y la ley sólo establecen la posibilidad de que toda persona, sin demostrar interés alguno, interponga acción de habeas corpus a fin de garantizar el preciado bien de la libertad corporal.
>
> ...
>
> En definitiva, el desistimiento, como acto de parte, implica la renuncia de la pretensión, y en todo caso requiere, si es interpuesto por persona distinta del agraviado sin poder con facultad expresa para desistir, la ratificación del titular de la acción (el agraviado)" (Resolución del Pleno de 18 de mayo de 1995).

Igualmente, se pueden consultar las Resoluciones fechadas 26 de octubre de 2001, 4 de octubre de 2002, 21 de octubre de 2002, entre otras, en las que todos los Magistrados de esta Corte rechazaron de plano un escrito de desistimiento por las mismas razones que imperan en el negocio que ahora nos ocupa.

Por las razones expuestas, soy de la opinión que se debe rechazar de plano el desistimiento interpuesto, toda vez, que el licenciado Luis A. Pérez, no está facultado por el beneficiario de esta acción para desistir de la misma.

Por lo anteriormente expresado, dejo consignado respetuosamente que SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

WINSTON SPADAFORA F.

YANIXA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO ROJAS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE:. ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	22 de Agosto de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	712-03

VISTOS:

El señor SAMUEL MATHEWS ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor del procesado RICARDO ROJAS contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado ROSENDO MIRANDA.

Acogida la presente acción constitucional, mediante providencia de 7 de agosto de 2003 se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad demandada, quien mediante oficio No. FD-O-3610-003 de 11 de agosto de 2003 actual rindió el informe respectivo. (Ver folio 14 y siguientes del cuadernillo).

Sin embargo, antes de determinar la legalidad de la medida cautelar de carácter personal impuesta al procesado RICARDO ROJAS QUIROZ el señor SAMUEL MATHEWS presentó escrito de desistimiento de la acción de Hábeas Corpus propuesta. (Ver folio 13 del cuadernillo).

Se constata además que el apoderado judicial del encartado, licenciado RUBEN DARIO REMON PEREZ también presentó escrito de desistimiento a favor de su mandante, tal como se constata a foja 19 del cuadernillo de Hábeas Corpus.

Dado el interés de desistir, el Pleno observa que la solicitud fue presentada por escrito y firmado por persona idónea, conforme a lo estipulado en el artículo 1087 y siguientes del Código Judicial, por lo que el Tribunal de Hábeas Corpus no lo objeta, razón por la cual se considera procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA:

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el señor SAMUEL MATHEWS, en la presente acción de HÁBEAS CORPUS Y ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO.

NOTIFÍQUESE.
ROBERTO GONZÁLEZ R.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA YUEN (Secretaria General Encargada)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADOLFO PITTÍ, A FAVOR DE ANASTASIO ARCIA BARRIA Y JOSÉ ÁNGEL CASTILLO, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	22 de Agosto de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	624-03

VISTOS:

El licenciado Adolfo Pittí, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus, a favor de ANASTASIO ARCIA BARRÍA y JOSÉ ÁNGEL CASTILLO, y contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Admitida la presente acción constitucional, se libró el mandamiento que exige la Ley contra el licenciado Carlos Augusto Herrera, Fiscal Auxiliar de la República, quien mediante Oficio Nº 14910 de 22 de julio de 2003, informó lo siguiente:

> "PRIMERO: Este despacho ordenó la detención preventiva de JOSÉ ÁNGEL CASTILLO, mediante resolución motivada de fecha dos (2) de julio de dos mil tres (2003); en cambio al señor ANASTASIO ARCIA BARRÍA se le aplicó una medida cautelar mediante resolución de fecha 18 de julio de 2003, en la que se le obliga a presentarse los días 15 y 30 de cada mes, ante la autoridad que conozca del presente caso.
>
> SEGUNDO: Los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de base para la adopción de tales medidas constan en las referidas resoluciones. Tales hechos se basan en que los bienes objeto de la investigación, fueron hurtados en Cerro Azul, casa 161, Altos de Torreón. Para cometer el ilícito forzaron una malla en la parte frontal de la residencia. La denunciante reconoció los bienes hurtados, entre los artículos que le fueron decomisados a JOSÉ ÁNGEL CASTILLO MÉNDEZ, entre los bienes que estaban en su posesión. La detención preventiva del señor CASTILLO MÉNDEZ se dispuso por la infracción de las normas contenidas en el Capítulo I, Título IV, Libro II del Código Penal; de conformidad con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial. Es importante mencionar que esta conducta también se cometió en otras seis (6) residencias.
>
> TERCERO: El detenido se encuentra en la Policía Técnica Judicial y queda a órdenes de su despacho. Se adjunta copias autenticadas del sumario.".

Tal y como se desprende del informe transcrito precedentemente, solamente uno de los beneficiarios de esta acción constitucional, el señor JOSÉ ÁNGEL CASTILLO, se encuentra actualmente detenido, mientras que al señor ANASTASIO ARCIA BARRÍA le fue impuesta la medida cautelar de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad que conozca de las sumarias, por lo cual el Pleno de esta Superioridad procede a determinar si la detención preventiva, y la medida cautelar cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

En ese orden de ideas, un examen de la resolución que ordenó la detención preventiva de JOSÉ ANGEL CASTILLO MÉNDEZ, emitida por el Fiscal Auxiliar de la República el 2 de julio de 2003, revela que se le atribuye la comisión de delito contra el patrimonio, tipificado en el Título IV, Capítulo I, Libro II del Código Penal cometido en perjuicio de GABRIELA CANDANEDO DE RODRÍGUEZ NIN y OTROS, cuya pena mínima es superior a los dos años de prisión.

Esta Superioridad advierte que como elementos probatorios allegados al expediente para la comprobación del hecho punible, se tiene las denuncias interpuestas por los propietarios de las residencias ubicadas en Cerro Azul que fueron hurtadas; y la inspección ocular realizada por el Departamento de Criminalística a una de dichas residencias.

En cuanto a la vinculación del señor CASTILLO MÉNDEZ con el delito que se investiga, destaca el señalamiento directo que efectúan los agentes captores JOSÉ SERRANO y YOLANDA CONCEPCIÓN, quienes en declaración jurada, manifiestan que al advertir la presencia policial el señor CASTILLO MÉNDEZ se dio a la fuga dejando abandonado unas bolsas negras que contenían artículos que luego fueron reconocidos por los propietarios de las casas hurtadas, siendo aprehendido posteriormente en el sector de Las Nubes en Cerro Azul.

Al rendir declaración indagatoria ante el Fiscal Auxiliar de la República, el señor CASTILLO MÉNDEZ señaló que un sujeto apodado CHANDY le propuso que lo ayudara a bajar de Cerro Azul unas cosas que le habían regalado, a cambio de pagarle veinte balboas (B/.20.00), pero que él no participó en el hurto de las citadas residencias.

Esta Superioridad estima que, a pesar que el investigado CASTILLO niega haber participado en la comisión del hecho delictivo, existen en el expediente circunstancias que constituyen indicios de su vinculación con el delito investigado, y que en el estado incipiente en que se encuentra el presente sumario, no aconsejan la sustitución de la detención preventiva.

En cuanto a la medida cautelar aplicada al señor ARCIA BARRÍA, a juicio del Pleno, ella es cónsona con las constancias procesales. Así, se observa que fue impuesta mediante resolución de 18 de julio de 2003, dictada por el Fiscal Auxiliar de la República, por cuanto consta en el expediente que el equipo de música encontrado en su residencia le fue vendido por uno de los partícipes del hecho punible investigado, y, a juicio del señor Fiscal, ANASTASIO ARCIA BARRÍA no representa un peligro para la sociedad.

Las anteriores consideraciones unidas a que la orden de detención y la medida cautelar que nos ocupan fueron dictadas cumpliendo con las exigencias del ordenamiento legal y constitucional, llevan al Pleno de esta Corporación a concluir que lo procedente es decretar la legalidad de las mismas.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar aplicada al señor ANASTASIO ARCIA BARRÍA; DECLARA LEGAL la detención del señor JOSÉ ÁNGEL CASTILLO MÉNDEZ y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

ARTURO HOYOS

CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R. - ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK YANIXSA YUEN (Secretaria General Encargada)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL E, CAJAR M., A FAVOR DE JORGE DOMINGUEZ GARCIA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	22 de Agosto de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	611-03

VISTOS:

Ha ingresado a esta Superioridad, Acción de Habeas Corpus a favor de JORGE DOMÍNGUEZ GARCÍA, contra el Director General de la Policía Nacional, por considerar que la detención es ilegal e injusta.

Una vez acogida la acción, fue librado el mandamiento de habeas corpus el veintiuno (21) de julio de dos mil tres (2003), mismo que fuere contestado por el funcionario acusado, mediante nota D.G.P.N-0060-03 de 23 de julio de 2003.

Mediante la precitada nota se informó a esta Superioridad que no se ha ordenado la detención del ciudadano JORGE DOMÍNGUEZ GARCÍA, el cual por tanto, no se encuentra bajo su custodia u órdenes. Agrega además que "...dicho ciudadano fue puesto a órdenes de la Gobernación de Panamá por posesión de arma de fuego el día 18 de julio de 2003, ya que el Juzgado Nocturno emitió boleta preventiva para ponerlo a disposición de dicha autoridad, luego que el precitado Juzgado lo sancionara con 60 días de arresto por resistirse a su aprehensión e irrespeto a la autoridad...".

En el expediente contentivo de la presente acción, constan además, boletas giradas por el Juzgado Nocturno de Policía, el día 17 de julio del presente, de las cuales se colige que el señor Jorge D. García fue puesto a órdenes de la Gobernación de la Provincia de Panamá por portar arma de fuego y haberse dado a la fuga, resistiéndose al arresto e irrespetando a la autoridad.

A foja 6 del expediente, consta en Oficio Nº232-ZP-M Oeste-AG-PL 2,003 de 18 de julio, que el Capitán Luis Garces remitió a las órdenes de la señora Gobernadora de la Provincia de Panamá, Irlena Brown Villalobos, al ciudadano Jorge Alberto Domínguez García, con cédula de identidad personal Nº 8-739-749, quien fue condenado a sesenta días de arresto por el Juzgado Nocturno de Policía.

Posteriormente, a foja 7, podemos observar copia de la resolución Nº332-03 C.A. de 18 de julio de 2003 emitida por la Secretaria Judicial de la Gobernación de la Provincia de Panamá, donde se determinó dejar en libertad provisional a Jorge Alberto Domínguez García.

De todo lo anterior, se colige que, en la actualidad, la persona en cuyo favor se ha promovido el presente habeas corpus nunca estuvo a órdenes del Director de la Policía Nacional como erróneamente fue manifestado, ni tampoco se encuentra privado de libertad corporal, por lo que, con fundamento en lo que establece el artículo 2581 del Código Judicial, no tiene objeto continuar con este procedimiento.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO en el presente negocio y ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA YUEN (Secretaria General Encargada)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO MANUEL BRIONES S. CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	22 de Agosto de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	585-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de Hábeas Corpus, interpuesta en su propio nombre por el señor RICARDO MANUEL BRIONES SÁNCHEZ, y en contra del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

El sindicado con la comisión del hecho punible, fundamenta la petición elevada ante el pleno de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes hechos.

> " Primero: Todo tiene su genesis (sic) el dia (sic) 4 de julio del 2002, donde fui detenido, por allanamiento realizado a la residencia de mi madre, lugar donde fuimos detenidos, mi hermano, Cristobal (sic) Colón Briones Sanchez (sic) y mi persona Ricardo Briones Sanchez (sic) donde este primero, se hiso (sic) responsable de lo incautado en dicha diligencia.
>
> Segundo: En dicha diligencia se le incauto (sic) en su posesion (sic) a Cristobal (sic) Briones, cuatro (4) balboas marcados y 2 fragmentos de la droga conocida como "piedra". Obviamente se puede notar que la sustancia era de su propiedad, sin tener mi persona Ricardo Briones nada que ver en la comisión del hecho.
>
> Toda vez que ni tan siquier, yo Ricardo Briones, resido allí.
>
> Tercero: Las razones por la que me encontraba en dicha residencia es producto de que allí vive mi madre, y fui a ayudarle como lo tengo por costumbre, no obstante mi madre es una persona que necesita de mi ayuda ya que está enferma.

Cuarto: Si bien es cierto que fui sancionado por un delito de este genero (sic), pero esto no quiere decir, que no me readapte y resocialise (sic), en el momento en que cumplia (sic) mi condena.

Sin embargo puede notar que tengo mi familia de 4 hijos menores y una esposa, los cuales con esta injusta detención de forma ilegal, se encuentran en su total desamparo

Quinto: Sres Magistrados ustedes como garante de velar por nuestra seguridad jurídica, le solicito que examine las reglas que regulan el debido proceso tal y como lo señala nuestra Constitucion (sic), donde no podemos obviar ni precisar que con el animo (sic) con el que mi persona fue a visitar a mi madre era para cometer tal evento, ya que son exporadica (sic) las visitas de mi persona al lugar donde fui detenido, toda vez que mi madre reside en el Chorrito #3, el Coco y mi persona reside en la Barriada Don "Isac".

Sexto: Debo de puntualizar que frente a cualquier medida restrictiva de derecho, para poder impetrarla esta debe de gozar del respaldo factico(sic) probatorio.

Septimo (sic): Sres magistrados recuerden que para endilgar y exclarecer la vinculación de una persona en un proceso se hace necesario la practica (sic) de diligencias tendiente a demostrar, el grado de responsabilidad en cada uno de los encartados. Donde clara mente se puede notar que mi persona no es el responsable, ni tiene vínculo con la comisión de ese delito.

Octavo: Quisiera que antes que resuelvan el "petitum" incoado, ese despacho se avocara a efectuar una calificación provisional del delito, y el amen (sic) propios de los indicios los cuales deben gozar de la entidad suficiente para sostener la privación de libertad de mi persona. Al igual que los elementos anotados hacen indefectible una revisión de los metodos (sic) que sostienen la medida restrictiva de libertad, la cual de acuerdo a las (sic) normativa positiva al momento de su aplicación deben de cumplir con una exigencia legales (sic) definidas y marcadas en los parametros (sic) de nuestra (sic) leyes panales panameña (sic), y nuestra Constitución Política Nacional".

Siguiendo con el procedimiento de Hábeas Corpus, se libró mandamiento de dicha acción constitucional en contra de la autoridad acusada, la cual respondió en los términos que se citan a continuación:

"1. Si es cierto que se ordenó la detención del señor RICARDO MANUEL BRIONES SANCHEZ, la misma fue emitida en forma escrita y decretada por el Fiscal Segundo de Drogas, mediante Resolución de nueve (9) de julio de 2002.

El fundamento de hecho, se desprende cuando las unidades de la policía Nacional del Distrito de La Chorrera, en conjunto con este Despacho se trasladaron al sector de la Barriada Los Chorritos Nº3, casa sin número a realizar una diligencia de allanamiento.

Cabe señalar que previamente se realizó una compra simulada en drogas, en la que un cooperador o informante utilizando los billetes previamente fotocopiados y autenticados por el Secretario General de la Fiscalía de Drogas, con las series F936008395, F43723569R, F24686314K, F88505179S, adquirió dos (2) fragmentos de la droga conocida como "Piedra" por parte de un sujeto que vestía un pantalón corto azul y que encontraba (sic) sin suéter y que el mismo se introdujo el dinero en el bolsillo del pantalón, y que dicho sujeto se encontraba en compañía de otros ciudadanos.

Al llegar al lugar, las autoridades fueron recibidos por el señor CRISTOBAL COLON BRIONES, quien coincidía con la descripción dada por el cooperador, ya que el mismo vestía pantalón corto azul y se encontraba sin suéter, a quien se le manifestó la presencia policial en el lugar y accedió a que iniciáramos con el registro, dicho ciudadano se encontraba en compañía de RICARDO MANUEL BRIONES, LUIS ANTONIO BRIONES ORTIZ, DIOGENES RUEDAS GUTIERREZ y del menor JORGE RAMON SANCHEZ. Durante el registro a la residencia no se encontró nada ilícito, pero al momento de efectuarse el registro a las personas presentes en el inmueble, se encontró al señor CRISTOBAL COLON BRIONES, en el bolsillo del pantalón la suma de veintiséis balboas (B/.26.00) que al ser cotejados con las copias en nuestro poder dieron positivo para los billetes F93600839S, F43723569R, F24686314K, F88505179S, acreditada a través de este medio la venta de las sustancias ilícitas.

A todas las sustancias incautadas se les practicó la correspondiente prueba de campo, dando resultados positivos para la presencia de la droga conocida como COCAINA (Piedra).

Al ser indagado, CRISTOBAL COLON BRIONES, negó ser consumidor o vendedor de sustancias ilícitas.

En tanto que RICARDO MANUEL BRIONES SANCHEZ, niega dedicarse a la venta de drogas y no haberse percatado cuando se dio la venta de la droga.

También declararon bajo la misma premisa los señores LUIS ALFONSO BRIONES ORTIZ Y DIOGENES RUEDAS GUTIERREZ, de no dedicarse ni a la venta, ni consumo de sustancias ilícitas y no haberse percatado de la venta de drogas en ese inmueble.

Se hizo constar en la presente encuesta penal el hecho punible, con la sustancia ilícita adquirida mediante diligencia de compra simulada, la que al ser sometida a la diligencia de Prueba de Campo arrojó resultados positivo a la COCAÍNA. Aunado al correspondiente análisis de la droga, aportado por el Laboratorio Técnico Especializado en Sustancias Controladas de la Policía Técnica Judicial.

En cuanto al aspecto subjetivo, en relación al señor RICARDO MANUEL BRIONES SANCHEZ, se refleja lo siguiente dentro de la investigación:

Se encuentra reseñado en los informes de inteligencia, informes de seguimientos y vigilancia, de que el mismo se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas".

Además de los hechos antes transcritos, debe el Pleno de la Corte Suprema dejar claro que, la presente acción de Hábeas Corpus, es la segunda acción interpuesta a favor del ya citado sumariado RICARDO BRIONES; en una primera ocasión (27 de julio de 2002), el Pleno de esta Corporación de Justicia además de decretar legal la detención de RICARDO MANUEL BRIONES, hizo las siguientes consideraciones:

"Al ahondar en el caso que nos ocupa, observamos que a foja 2 del cuadernillo de antecedentes, se encuentra el informe donde se da a conocer que tanto el señor CRISTÓBAL COLÓN BRIONES y su hermano RICARDO MANUEL BRIONES se dedican a la venta de sustancias ilícitas, por lo que se solicita permiso para realizar una venta simulada, la que fue debidamente autorizada (fj 15). También encontramos a foja 4, información (17 de junio de 2002), que CRISTÓBAL BRIONES Y RICARDO BRIONES estaban en horas de la tarde en el cuadro de fútbol, y que estos se encontraban vendiendo sustancias ilícitas a los sujetos que llegaban a jugar; la sustancia se las entregaba Cristóbal, pero que Ricardo las mantenía en un envase de bebidas.

Siguiendo con lo anterior, encontramos el informe de vigilancia de fecha 22 de junio de 2002, en el que se señala que el objetivo a vigilar es la residencia de CRISTÓBAL BRIONES, ubicada en el Distrito de la Chorrera, corregimiento del Coco, casa 3079, los Chorritos #3; la cual está hecha de bloques, sin pintar y en la parte trasera hay una residencia de zinc, en la que reside RICARDO BRIONES. Según dicho informe, CRISTÓBAL BRIONES prepara la droga y se la entrega a RICARDO BRIONES para que la guarde en su residencia.

En la vigilancia realizada el día en mención, se observó en reiteradas ocasiones a sujetos que se entrevistaban con alguno de los dos hermanos, y realizaban acciones de intercambio de dinero por algo más. (Fs 5,6 y 7).

Posteriormente, en análisis de inteligencia de 27 de junio de 2002, se hace una descripción de los dos ciudadanos anteriormente mencionados, los cuales cuentan con el antecedente que el día 27 de agosto de 1998 se les practicó diligencia de compra simulada, y allanamiento. (Fs 8 y 9);igualmente se aprecia el recorte de un periódico en el que se da a conocer, que se hizo un decomiso de 43 envoltorios de marihuana y piedras, en el que se detuvieron a MARÍA BRIONES, CRISTÓBAL COLÓN BRIONES, ADEL RIVAS BRIONES, RICARDO MANUEL BRIONES Y DIÓGENES RIVERA. (Fj 27).

En el informe de compra simulada y allanamiento realizada el 4 de julio de 2002, se indica que los agentes de la policía se dirigieron al sector de Chorritos #3, corregimiento del Coco, Distrito de la Chorrera, a la residencia de bloques, sin pintar, propiedad de Cristóbal Briones. Se le entregó a la fuente los cuatro billetes fotocopiados y autorizados por la fiscalía de drogas. La fuente en mención se dirigió a la casa de Cristóbal Briones para realizar la compra de dos fragmentos de Cocaína (Piedra); al regresar, entregó al Lic Barrera dichos fragmentos, indicando que quien se los vendió fue CRISTÓBAL BRIONES, el cual vestía pantalón corto azul y sin camisa; dijo que Cristóbal se introdujo el dinero al bolsillo del pantalón y que se estaba en compañía de cuatro sujetos, entre los que se encontraba su hermano RICARDO BRIONES. (Fj 17). Al realizar la diligencia de allanamiento al inmueble antes descrito, fueron recibidos por el señor Cristóbal Briones, el cual estaba vestido de la forma antes descrita por la fuente, quien se encontraba en compañía de LUIS ALFONSO BRIONES, DIÓGENES RUEDA, RICARDO MANUEL BRIONES Y JORGE RAMÓN SÁNCHEZ; los cuales habían sido señalados como los presentes al momento en que se dio la venta de las sustancias ilícitas, ya que la fuente que llevó a cabo la venta, mencionó que, el que le vendió la sustancia estaba en compañía de cuatro sujetos más.

Posteriormente, encontramos la diligencia de indagatoria de CRISTÓBAL BRIONES que entre otras cosas mencionó que vendió dicha droga porque era la plata para la comida de sus hijas, y es por esta razón por la que se hace confeso de lo relacionado a la droga ; además manifestó que ha sido investigado dos veces por

asuntos relacionados con droga, a consecuencia de las diligencias de allanamiento realizadas en su residencia.(fs 35 a 41).

En igual diligencia, RICARDO MANUEL BRIONES, indicó que ésta es la tercera vez que es investigado por asuntos con drogas; agregó que el no se dio cuenta de lo que pasó, ni de la venta de drogas. (Fs 43 a 48).

También podemos encontrar dentro de la presente instrucción, que el historial policivo del señor RICARDO MANUEL BRIONES SÁNCHEZ refleja lo siguiente:

1.Delito: Irrespeto a la autoridad, Arresto/Multa/Fecha: (90 días - 26-08-83), Autoridad: Corregiduría de Barrio Colón.

2. Delito: Posesión Ilícita de Drogas, Arresto/Multa/Fecha: Sobreseído Provisional (16-06-81), Autoridad: Juzgado 5to de Circuito.

3. Delito: Hurto, Arresto/Multa/Fecha: 4 meses (21-07-83), Autoridad: Juzgado 3ro de Circuito; ramo Penal.

4. Delito: Posesión Ilícita de Drogas, Arresto/Multa/Fecha: 30 meses de prisión (18-12-89), Autoridad: Juzgado 1 de lo Penal, Chorrera.

5. Delito: Contra la Salud Pública, Arresto/Multa/Fecha: Sentencia Absolutoria (25-04-94), Autoridad: Juzgado 2do de Circuito, Ramo Penal.

6. Delito: Contra la Salud Pública, Arresto/Multa/Fecha: Absuelto (04-04-94), Autoridad: Juzgado 2do de Circuito, Ramo Penal.

7. Delito: Posesión Ilícita de Drogas (Marihuana), Arresto/Multa/Fecha: 6 meses (29-04-83), Autoridad: Juzgado 8vo de Circuito, Ramo Penal.

8. Confirmado el 9 de mayo de 2000, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. (Fs 74-75).

Luego de lo expuesto anteriormente, se puede indicar que la autorización de compra simulada se dio a raíz de los diversos informes de vigilancia y seguimiento, las denuncias hechas por los vecinos de lugar, así como también de los antecedentes que pesan sobre los señores CRISTÓBAL COLÓN BRIONES y de su hermano RICARDO MANUEL BRIONES, quienes han sido investigados por dedicarse a la venta de sustancias ilícitas.

En la diligencia de allanamiento y registro que se llevó a cabo en la residencia del señor CRISTÓBAL COLÓN BRIONES, no logró encontrarse en poder del señor RICARDO MANUEL BRIONES sustancia ilícita alguna. Sin embargo, en el informe de la compra simulada, se logra observar que la fuente que realizó dicha compra, le entregó al funcionario encargado de la diligencia, fragmentos de lo que podría ser sustancia ilícita; al mismo tiempo indicó que la mencionada droga le fue vendida por el señor CRISTÓBAL COLÓN BRIONES, el cual se encontraba en compañía de cuatro sujetos, entre los que estaba su hermano RICARDO BRIONES (Fj 17); lo que constituye un señalamiento por parte de la fuente hacia el señor Ricardo Briones, como uno de los presentes cuando se efectuó la compra simulada; por lo que el señor RICARDO BRIONES podría tener conocimiento de la actividad ilícita que se llevaba a cabo. En relación a lo anterior, hay que tomar en consideración que los implicados en la comisión del ilícito, se encontraba en la mencionada residencia desde momentos antes que se diera el allanamiento.

De igual forma, es importante citar el siguiente fallo de la Corte Suprema, en que se decretó legal la detención preventiva; así tenemos que:

"La presente encuesta se inicia con los informes de vigilancia e inteligencia realizados por el Departamento Anti-Drogas de la Policía Nacional, proceden a realizar la Diligencia de Allanamiento (fs 18-20) en el lugar antes descrito, previa Venta Controlada de droga, dando como resultado la incautación de cinco (5) sustancias sólidas de color crema, producto de la compra simulada, dos bolsitas de plástico transparente que contenían un total de 71 sustancias sólidas, que al realizarse la prueba de campo (f.28) arrojó resultados positivos para la determinación de Cocaína-Crack en la cantidad de 16.97 gramos (f.83).

En la diligencia mencionada, se observa, que el agente comprador indicó, que las sustancias fueron vendidas por una mujer morena y que se encontraba con ella un sujeto mayor sin camisa (f.18).

De las pruebas anteriormente señaladas, se infiere, que contra el señor MÁRQUEZ ORTEGA, existen serios indicios que lo vinculan con la supuesta comisión de éste hecho ilícito, toda vez que en las sumarias constan informes de vigilancia que narran el modus operandi del señor MÁRQUEZ ORTEGA como el de su esposa MAYRA MORENO; y la diligencia de allanamiento previa compra simulada de drogas, en donde se observa, que el sujeto comprador manifestó, que la droga (cocaína-crack) fue vendida por una mujer morena que

estaba en compañía de un sujeto mayor sin camisa, el cual resultó ser FRANCISCO MÁRQUEZ ORTEGA. (Lo subrayado es nuestro).

(Hábeas Corpus a favor de Francisco Ubaldo Márquez contra el Fiscal Segundo Especializado en Drogas, Mag: Graciela J. Dixon C, 15 de mayo de 2000).

Al observar que en el caso en comento, la resolución mediante la cual se decretó la detención del señor RICARDO MANUEL BRIONES, es la misma que fundamentó la interposición de la primera acción de Hábeas Corpus, y la cual es de fecha 9 de julio de 2002; y en vista que de las investigaciones que se siguieron realizando con posterioridad a la interposición de la primera acción constitucional, no arrojan nuevos elementos probatorios que desvinculen al sindicado con la comisión del ilícito, lo de lugar es mantener la detención preventiva que pesa sobre RICARDO MANUEL BRIONES, ya que en ocasión anterior se determinó que la orden de detención descrita, cumple con los requisitos establecidos en la ley para decretar la detención preventiva.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la orden de detención proferida por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, en contra de RICARDO MANUEL BRIONES SÁNCHEZ, y DISPONE, sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROBERTO GONZALEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA YUEN DIAZ (Secretaria General Encargada)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE ORLANDO PINILLA VERGARA, A FAVOR DE ABU TAHER, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	22 de Agosto de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	575-03

VISTOS:

El licenciado JORGE PINILLA presentó ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor de ABU TAHER, contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

Una vez acogida la acción se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, que fue contestado por la señora Directora Nacional de Migración y Naturalización, informando que aunque en principio se había ordenado la detención preventiva del ciudadano de nacionalidad Bangladesh, ABU TAHER, la situación migratoria del prenombrado fue debidamente investigada, ordenándose posteriormente su inmediata libertad.

Como se colige de lo expuesto, en la actualidad no pesa orden de privación de libertad sobre la persona en cuyo favor se ha promovido la acción de habeas corpus, por lo que carece de objeto continuar con este procedimiento.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO en el presente negocio y ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA YUEN (Secretaria General Encargada)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA IBARRA, OROBIO & SANCHEZ A FAVOR DE JORGE AGUILAR GARCIA CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 22 de Agosto de 2003
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 567-03

VISTOS:

La firma forense Ibarra, Orobio & Sánchez, ha interpuesto acción de Hábeas Corpus a favor de JORGE AGUILAR GARCÍA, y en contra de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

El favorecido con la presentación de la citada acción constitucional, se encuentra detenido en el Centro Penitenciario La Joya, por la supuesta comisión de delito contra la salud pública.

Los hechos fundamento de la Acción de Hábeas Corpus son los siguientes:

"Primero: La encuesta penal inicia el día 26 de diciembre de 2002 con una llamada telefónica realizada por el encargado de la empresa Air Box Express (Aéreo Casilla) a la Policía Técnica Judicial, División de Estupefaciente, a través de la cual pone en conocimiento de la autoridades las sospechas de un paquete o envío que presuntamente contenía sustancia ilícita en su interior. (fj2).

Segundo: Atendiendo a la información antes dicha, la fiscalía de drogas procede a realizar inspección ocular a la compañía de courier como al envío, logrando la incautación de cierta cantidad de sustancia ilícita contenida dentro de un cilindro metálico de motor presumiblemente para impresora. Una vez sometida, la sustancia incautada, a prueba de campo arrojó resultados positivos para la determinación de cocaína. (fj.29-31)

Tercero: Posteriormente, la compañía de envío informa a las autoridades del contacto realizado con el presunto propietario del bien, quien había llamado a la empresa para confirmar el envío de la mercancía hacia el destino final. Empero, con conocimiento de las diligencias adelantadas para la investigación del hecho criminal, los encargados de la empres Airbox Express informan a la persona que el envío no se había podido efectuar por ciertos documentos faltantes, razón por la cual ésta se dispuso a retirar el artículo.

Cuarto: El día 30 de diciembre de 2002 los agentes de la policía aprehenden a EDGAR RELUZ MORENO, en momentos en los cuales acudió al retiro de la mercancía, con la copia de la guía aérea de Airbox, así como el recibo de caja de la mercancía. Al ser aprehendido se encontraba en compañía de su hermano Germán Gil Vargas Moreno y resultó plenamente identificado por los dependientes del establecimiento comercial como aquel, que día antes, había solicitado el envío de la nociva mercancía (f.38-40).

Quinto: Consta en autos que el señor Reluz Moreno (foja 43, 58-59), luego de su aprehensión, sostuvo una conversación con los agentes de la policía, en donde manifestó su intención de cooperar con las autoridades. Por esta razón, advirtió que debía contactar al sujeto propietario del paquete a través de los números de celular 605-2061 ó 605-4633, en los cuales podía ubicar al sujeto llamado GIOVANNI GUSTAVO SÁNCHEZ, persona que le diera el cilindro.

Sexto: Es así como los agentes de la policía suministran un celular de la división al señor Reluz Moreno para realizar el contacto con el sujeto Sánchez, con el cual acordaron una reunión en el Rey de la vía 11 de octubre. Luego de una espera prolongada, deciden abandonar la diligencia ya que el sujeto no acudió a la cita.

El 2 de enero del 2003, el señor Reluz debidamente custodiado por agentes de la policía acude a un taller ubicado cerca del edificio Turia y Chucunaque en la Tumba Muerto en donde supuestamente laboraba el sujeto conocido como Jorge, a quien identificó como la persona que le había entregado el paquete para el envío, por lo que se aprehendió a éste última bajo investigación.

Séptimo: Tomando en consideración los hechos expuestos en líneas precedentes, así como los fines de la acción de hábeas corpus como vía idónea y eficaz para proteger el derecho a la libertad personal, debemos solicitar a esta Superioridad declara ilegal la detención que padece nuestro representado, toda vez que no cumple con uno de los presupuestos previstos en la ley; esto es, la comprobación de su vinculación al hecho punible.

Han sido reiterados los fallos del Pleno de esta máxima corporación de justicia en los cuales se ha destacado que para que sea viable la detención preventiva se requiere que exista certeza jurídica de la vinculación del imputado con el hecho ilícito, siendo ésta debidamente corroborada por medios idóneos.

En el proceso sub júdice, la única prueba que aflora en contra de nuestro representado es el testimonio del señor EDGAR RELUZ MORENO, quien es el computado y que, además, a lo largo de sus declaraciones incurre en sendas contradicciones.

Octavo: Las circunstancias antes indicadas nos permiten colegir que la vinculación subjetiva de nuestro representado al hecho punible no ha sido acreditada por medios idóneos que den certeza jurídica. Sobre el particular, en sentencia de 2 de junio de 2000, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia dejó sentado que la vinculación subjetiva del imputado con el delito investigado es imprescindible para dictar la detención preventiva. esta vinculación nace del acervo probatorio que reposa en el expediente; si

la pruebas no producen certeza jurídica, la detención preventiva puede ser reemplazada por otra medida cautelar más benévola..".

El libramiento de Hábeas Corpus es un procedimiento que se lleva a cabo luego de la admisión de la demanda por parte del Magistrado Ponente, es por ello que el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas respondió la solicitud a él formulada, en los términos que se detallan:

"Primero: Esta Agencia del Ministerio Público mediante resolución calendada 3 de enero del 2003 y consultable a fojas 107-114 del infolio ordenó, entre otras cosas, la detención preventiva del señor JORGE AGUILAR GARCIA.

Segundo: en cuanto a los motivos o fundamentos de hecho tenemos que el día 26 de diciembre del 2002 se realizó una diligencia de Inspección Ocular en la empresa AIRBOX EXPRESS toda vez que habían recibido un cilindro de impresora que al ser pasado por los rayos equis mostraba algo extraño y al ser perforado el mismo contenía una sustancia en forma de polvo de color blanco que se presumía era droga.

Constan en autos, que el día 30 de diciembre del 2002 los funcionarios de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial de Panamá fueron informados por la recepcionista de la Compañía Airbox Express que en la entrada de la empresa se encontraba el sujeto que el día 13 de diciembre del 2002 había llevado el cilindro a esa compañía, pero que en esta ocasión se encontraba en compañía de otor sujeto.

En base a lo anterior se produjo la retención de los señores GERMAN GIL VARGAS MORENO Y JORGE AGUILAR GARCIA.

Reposa a fojas 27 del infolio, una diligencia de prueba de campo que resultó positiva para la determinación de COCAINA.

El señor EDGAR RELUZ MORENO al momento de su aprehensión le informó a los funcionarios de la Policía Técnica Judicial de Panamá que quería cooperar con la investigación y que el cilindro, en donde se encontró la droga, se lo había dado un señor de nombre GIOVANNI GUSTAVO SÁNCHEZ, el cual describe físicamente, para que lo entregara a la empresa, al cual tenía que devolvérselo por lo que hizo contacto telefónico con el mismo y este le dijo que se lo llevara a un taller que quedaba en la Tumba Muerto cerca de los edificios Chucunaque y Tuira (F-45-46).

Es por ello, que con la información proporcionada por el señor EDGAR RELUZ MORENO se logra la aprehensión del señor al cual describe e indica que responde al nombre de GIOVANNI GUSTAVO SÁNCHEZ y al momento de la verificación respectiva su verdadero nombre es JORGE AGUILAR GARCIA .(F60-61).

EDGAR MORENO RELUZ (SIC), rinde declaración indagatoria en la cual ratifica lo manifestado a los miembros de la Policía Técnica Judicial y también señala que el señor GIOVANNI GUSTAVO SANCHEZ Y JORGE AGUILAR GARCIA son la misma persona (f.74-82).

Consta a fojas 165-171 del dossier, la ampliación de la indagatoria rendida por el señor EDGAR MORENO RELUZ en la cual se mantiene de los cargos formulados contra el señor JORGE AGUILAR GARCIA.

Al ser sometido, el señor JORGE AGUILAR GARCIA, a una declaración indagatoria el mismo en tres ocasiones se acoge a las prerrogativas del artículo 22 de la Constitución Nacional y en ampliación a su indagatoria niega los cargos que se le formulan pero si acepta conoce al señor EDGAR MORENO RELUZ. (f 84-85, 139-142; 215 Y 220-227).

Como quiera que de las declaraciones indagatorias rendidas por los señores EDGAR RELUZ MORENO Y JORGE AGUILAR GARCIA surgen contradicciones esta Agencia del Ministerio Público dispuso realizar un careo entre ambos diligencia esta que en su primera ocasión no se realizó porque ambos no quisieran realizarla sin la presencia de sus abogados, los cuales tuvieron conocimiento de la misma y en la segunda ocasión, pese a no estar los abogados presentes, los prenombrados participaron en la diligencia y el señor EDGAR RELUZ MORENO dijo que el señor AGUILAR no tenía nada que ver en el proceso ya que el propietario del cilindro lo que era el señor GUSTAVO SÁNCHEZ del cual no dio mayores detalles imposibilitando su ubicación (F. 250 y 279-282).

Rinden declaración jurada, GUSTAVO ADOLFO SCOTT VALDES, ELOY ARMANDO BROWN LINARES, NELSON ERIC RETTALY GUARDIA Y ROLANDO ERNESTO PEREZ RIVERA, miembros de la Policía Técnica Judicial de Panamá, quienes se afirman y se ratifican de los informes que obran en el sumario. (F. 173-175,258-260, 286-291 y 301-303 respectivamente).

Ahora bien, tenemos que nos encontramos frente a la comisión de un delito contra la Salud Pública, Relacionado con Drogas ya que contamos con una prueba de campo que resultó positiva, más no así con la certificación del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial de Panamá y en cuanto al señor JORGE AGUILAR VALDES (sic) opera en su contra el señalamiento directo por parte del señor EDGAR RELUZ MORENO, lo que permitió dar con su detención y aunque posteriormente intentó desvanecer esa afirmación esta carece de fundamento por no haber podido acreditar la misma.

En cuanto a las razones de derecho, tenemos que la conducta investigada conlleva una pena mínima que sobrepasa los dos años de prisión por lo que le es aplicable el artículo 2140 del Código Judicial".

Como quiera, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe pronunciarse en cuanto a la acción de Hábeas Corpus interpuesta, es necesario que esta institución, haga un estudio de los requisitos indispensables para decretar la detención preventiva.

Y es en razón de ello, que el Pleno de esta Corporación de Justicia, se sirve hacer referencia a los hechos que dieron inicio a la investigación, y posterior interposición de la acción de Hábeas Corpus, y de donde se puedan verificar si en efecto se ha dado cumpliendo a los requisitos para mantener la detención preventiva.

La presente encuesta penal tiene su génesis, con la recepción en la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, de una llamada telefónica por parte del señor Jeremías Valencia de la empresa Air Box Express; en donde pone en conocimiento de las autoridades, que mantiene en dicha empresa un paquete sospechoso, el cual podría contener sustancias ilícitas (fj 2 antecedente).

En consecuencia, las autoridades citadas se dirigieron al lugar descrito y les fue entregado un cilindro de motor para impresora, junto con ciertos documentos referentes a la mercancía (fj 6), los cuales permiten observar que tenía como destino España. Al someter la mercancía a la prueba de rayos X, se pudo observar que su interior estaba contenido de lo que se presumía era droga. (fj 20). Luego, al procederse a abrir el citado cilindro, de él broto un polvo blanco que al ser analizado dio un resultado positivo para la droga conocida como cocaína (fj 25).

De fojas 43 y 44 del antecedente penal se observa que el señor EDGAR RELUZ MORENO, indica que quería cooperar con las investigaciones, razón por la cual quería que se le permitiera llamar al 605-2061 o 605 4633 para ubicar al señor GIOVANNI SÁNCHEZ quien fue la persona que le dio el cilindro en mención. De la llamada se pudo escuchar que iban a reunirse en el Supermercado Rey de la 12 de octubre, para la entrega del mismo. Agregó el señor RELUZ, que dicho sujeto se moviliza en un auto negro.

Posteriormente, se procedió a llamar a la citada persona, indicándole que se le estaba esperando en el Rey de la 12 de octubre, luego de esperarlo, éste nunca llegó; y luego de volvérsele a llamar indicó que estaba en el taller, que según RELUZ, queda en Tumba Muerto, cerca de los edificios Tuira y Chucunaque (fj 45 y 46). Al llegar al lugar, el señor RELUZ, les indicó a un sujeto de nombre JORGE, el cual indica, que fue la persona que le pidió el favor de llevar el cilindro a la compañía AIR BOX EXPRESS. Dicha persona, al ser abordada se le solicitó su identificación, y el mismo resultó llamarse JORGE AGUILAR GARCÍA, de nacionalidad colombiana (fj 60-61).

En la declaración indagatoria del señor EDGAR RELUZ, el mismo indica que él se dedica a la mecánica, y trabaja cuando lo llaman; es de esta manera que conoce al señor JORGE, al cual le hizo unos trabajos, y posteriormente lo llamó para que realizara otros, y a la vez le pidió que le hiciera el favor de irle a retirar una pieza en un lugar cerca del Hotel Granada; indica que en un primer momento fue a llevar un dinero a dicho lugar, y después fue a retirar la mercancía. Agregó que no sabía quien era GIOVANNI, que JORGE solamente le había entregado una cédula con ese nombre, pero expresó que quien le pidió el favor era GIOVANNI. Después le aclaró a las unidades de la PTJ, que había dicho que era GIOVANNI, porque no se acordaba que él (JORGE), le había dicho que se llamaba JORGE. (FJS 74-82).

En días posteriores a la citada diligencia, las autoridades se dirigieron al taller RODERICK CAR SERVICE, que fue el lugar donde fue aprehendido el señor JORGE, estando allí se entrevistaron con el administrador del lugar, el señor ORLANDO SÁNCHEZ, el cual indicó que él (Orlando), localizaba a JORGE al 613-76 13, el cual corresponde a uno de los celulares al que se le llamó el día del supuesto encuentro en el Rey de la 12 de octubre, (ver fj 46, 91 y 92).

De fojas 107 a 114, se encuentra la resolución en la que la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Droga, ordena la detención preventiva de JORGE AGUILAR, entre otros.

En ampliación de indagatoria del señor EDGAR RELUZ, entre otras situaciones indica que el señor JORGE AGUILAR, estando él en el taller , le pidió el favor que entregara el sobre amarillo que estaba en el asiento de atrás del auto que estaba arreglando, y lo llevara a una empresa de carga, donde lo atendería una muchacha culisa. Cuando ésta lo atendió, ella misma llenó los papeles correspondientes a la mercancía, y nunca abrió el paquete, la joven le indicó que después llamaría al señor JORGE (FJ 165-174).

JORGE AGUILAR , en ampliación de declaración indagatoria, visible de fojas 220 a 227, indicó que días antes de su arresto, el señor RELUZ fue al taller donde trabaja para averiguar sobre una pieza , pero le dijo que hablara con el dueño del taller. Agregó que el señor RELUZ sabía su número de teléfono que era el 613-76 13, y que solo hablaron una vez, y fue para preguntar si el dueño del taller había vendido la pieza. Indicó que el día en que fue detenido, no recibió ninguna llamada de EDGAR RELUZ.

Siguió relatando el señor JORGE AGUILAR, que cuando estaba en Colombia fue condenado a cinco años de prisión por un caso de homicidio.

Se agrega al presente antecedente penal, la declaración jurada rendida por GAY FRANCE EHRMAN, quien fue la persona que según EDGAR RELUZ recibió la mercancía en la empresa AIR BOX EXPRESS. La declarante indica que el señor RELUZ llenó con su puño y letra, el formulario que hay que llenar, utilizando para ello un papel que tenía, y de donde sacó la información para llenarlo. Agrega que la carga era pesada, y que el señor la llevaba en una cajeta.(fj 265-270).

En diligencia de careo entre los señores EDGAR RELUZ Y JORGE AGUILAR, el prenombrado en primer lugar indicó que el señor AGUILAR no tiene nada que ver con lo sucedido, que él mencionó el nombre de JORGE AGUILAR, en un momento de

desesperación. La persona que en realidad le entregó el paquete, fue el señor GUSTAVO SÁNCHEZ, y no JORGE AGUILAR quien no tiene nada que ver; agrega que el día en que se encontraban en el Rey de la 12 de octubre, él se estaba comunicando con el señor SÁNCHEZ. (Fj 279-282).

Es de lugar agregar, que en relación a la sustancia ilícita incautada, obran en el expediente contentivo de la Acción de Hábeas Corpus, el informe del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, en el cual se observa que la sustancia incautada, efectivamente es droga, específicamente la conocida como Cocaína, y cuyo peso es de 1, 541.32 gramos (fj 19 del antecedente).

En ocasión de resolver la presente acción constitucional, debe el Pleno hacer alusión al cumplimiento o no de los requisitos con que debe contar la resolución en la que se ordena la detención preventiva del señor JORGE AGUILAR GARCÍA.

Estamos en presencia de una delito contra la Salud Pública, el cual tiene previsto una pena mayor a los dos años de prisión.

La orden de detención preventiva que obra de fojas 107-114 (antecedente), fue dictada en forma escrita, por autoridad competente, en la que se hace alusión a los hechos que motivaron decretar la mencionada privación de la libertad..

En cuanto a la existencia de la vinculación subjetiva del sumariado, es necesario verificar que las pruebas obrantes en el antecedente penal, vinculan al señor JOSÉ AGUILAR GARCÍA, a la comisión de la conducta delictiva que se le imputa. Y para ello, es necesario hacer alusión a una serie de circunstancias que nos permitirán determinar este aspecto necesario para mantener la detención preventiva.

En primer lugar hay que indicar que el señor JORGE AGUILAR GARCÍA fue condenado a cinco años de prisión por el delito de Homicidio, en la República de Colombia.

El señor EDGAR RELUZ reiteró en varias ocasiones, la vinculación del señor JORGE AGUILAR en la comisión del hecho punible, acusación que retira el día en que se da la diligencia de careo entre las partes. Lo que llama a la atención, ya que durante toda la investigación el señor RELUZ acusó a JORGE AGUILAR, como el dueño del cilindro que contenía la sustancia ilícita, y es hasta la diligencia de careo que éste retira tal acusación, alegando desesperación. Prueba de ello, es que de 304 fojas con que cuenta el dossier penal, no es sino hasta la foja 279, en que se da dicha información.

Un hecho que resulta importante, es que, según consta a foja 46 del antecedente penal, las autoridades de la Policía Técnica Judicial, hacen constar que el día en que se llevaría a cabo la entrega del cilindro al dueño del mismo, por parte del señor EDGAR RELUZ, se procedió a llamar a una serie de números para localizar al mismo, entre los números telefónicos a los que se hace mención, hay que indicar el 613-76 13, el cual coincidentemente es el mismo número al que se podía localizar al señor JORGE AGUILAR, como él mismo indicó a foja 223 del antecedente penal; ello sin dejar de mencionar que el sindicado AGUILAR expresó que el día en que fue detenido no recibió ninguna llamada de EDGAR RELUZ, sin embargo, según lo dicho en líneas anteriores, el día en que se le detuvo, que fue el mismo día del supuesto encuentro en el Rey de la 12 de octubre, el señor EDGAR RELUZ llamó al 613-76 13. Y es precisamente en este punto, donde ciertas circunstancias no coinciden, ya que, en la diligencia de careo realizada entre ambos sumariados, el propio señor RELUZ hace alusión a que sí marcó el número del señor JORGE AGUILAR, situación que éste último ha negado. Agregó el señor JORGE AGUILAR, que días antes a su detención vio al señor EDGAR RELUZ.

Todo lo anterior, sin dejar de mencionar, que el citado antecedente lo que refleja es que existen ciertas versiones que no con concuerdan, tal y como se aprecia de lo dicho por el señor RELUZ, con lo indicado por la trabajadora del lugar donde fue detenido. Y aunque EDGAR RELUZ haya indicado que el señor JORGE AGUILAR no tiene nada que ver con lo sucedido, ya que lo inculpó por estar desesperado, eso no deja por fuera el hecho que se observan ciertas circunstancias que vinculan subjetivamente el sumariado JORGE AGUILAR, como lo sucedido con la llamada telefónica, que hasta el momento no ha logrado justificar adecuadamente, al contrario, la niega.

Sin embargo, lo que principalmente apunta en contra del señor JORGE AGUILAR GARCÍA, es dicha mala justificación, y los dichos contradictorios expuestos por EDGAR RELUZ; ya que contrario a esto, al señor AGUILAR, no se le encontró en su poder, sustancia ilícita alguna, no se encontraba en el lugar de los hechos, ni fue visto en la empresa que reportó la mercancía dudosa.

Es de lugar señalar, que las imputaciones vertidas por el sumariado EDGAR RELUZ en detrimento de AGUILAR GARCIA y de las cuales se retracta posteriormente son emitidas en la diligencia indagatoria rendida ante el Fiscal Segundo Especializado en Drogas. Alrespecto de lo expresado sobre esas diligencias el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

> "Cabe señalar que la declaración indagatoria no es simplemente un instrumento idóneo para imputar la comisión de un hecho punible; por tanto, con no menos eficacia es un medio de defensa del imputado que se emite libre de apremio y juramento, por lo que en la mayoría de las ocasiones los descargos o las versiones que en ella se emitan deben ser corroboradas por otros medios probatorios y en este caso en particular, tales medios probatorios no existen" (Habeas Corpus a favor de Ariel Pittí, 25 de julio de 2002, Mag. José A. Troyano.)

De lo expuesto se puede concluir que los elementos obrantes en el antecedente penal, no son suficientes para convencer sobre la vinculación de JORGE AGUILAR, con la comisión del hecho punible. Tal situación se aprecia recogida en el fallo que a continuación detallamos.

"Ahora bien, el Pleno considera que si bien es cierto, la existencia del hecho punible se ha acreditado con el incautamiento de sustancias ilícitas, sin embargo, existen algunos elementos probatorios incorporados al sumario que muestran dudas con respecto a la responsabilidad del señor YOVANY MONTENEGRO con el hecho punible que se investiga. Esto es así, ya que los indicios a los que se hace alusión en el expediente no revisten la magnitud suficiente para justificar la privación de libertad del señor Montenegro, ya que no existe señalamiento directo contra YOVANY MONTENEGRO; pesan sobre él indicios de mala justificación. Y tal como lo ha señalado la Corte Suprema en diversas ocasiones, se deben examinar todos los elementos objetivos y subjetivos que procuren la vinculación del encartado con el hecho punible.

En el caso en estudio, si bien es cierto, existen algunos elementos que comprometen al sindicado, en este momento no ameritan la aplicación de la medida cautelar más grave de las contenidas en el artículo 2147-B del Código Judicial. Por lo tanto, resulta viable que mientra se adelanten la investigación y se incorporen nuevos elementos probatorios, ya sean a favor o en contra del sindicado, se le aplique la medida cautelar más benigna a la que ha venido padeciendo, pero que asegure su comparecencia ante la autoridad con el objeto de salvaguardar los intereses de la instrucción sumarial.

Dicha sustitución, no debe entenderse como un pronunciamiento de esta Corporación, que lo desvincule del delito que se le imputa, quedando sujeto al resultado del proceso penal que se le sigue, y sin perjuicio de que sea detenido preventivamente si incumple los deberes inherentes a las medidas que en su defecto se le aplicarán" (Hábeas Corpus, Yovany Montenegro contra la Fiscalía Segunda Especializada en Drogas, Mag Arturo Hoyos, 3 de abril de 2001).

Conforme a lo anterior, resulta prudente sustituir la medida cautelar de detención preventiva dictada contra el señor JORGE AGUILAR GARCÍA, quien aún siendo ciudadano colombiano, el mismo reside en la República de Panamá.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada en contra de JORGE AGUILAR GARCÍA, pero la sustituye por las medidas cautelares personales, descritas en los numerales a), b) y, c) del artículo 2127 del Código Judicial y presentarse cada quince (15) días ante la autoridad correspondiente (numeral b).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROBERTO GONZALEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN. (Secretaria General Encargada)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OSVALDO LASSO Y ARISTOBULO HURTADO, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	22 de Agosto de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	548-03

VISTOS:

La Licenciada Marcelina Reyna Castro, ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de ARISTÓBULO HURTADO y OSVALDO LASSO contra el Fiscal Segundo Especializado en delitos relacionados con Drogas. Manifiesta la representación judicial de los accionantes que los señores HURTADO Y LASSO, fueron detenidos luego del allanamiento que se hiciera al inmueble del señor ALEXIS CONCEPCIÓN DÍAZ ALVAREZ, como consecuencia de una compra controlada de sustancia ilícita.

El propietario del inmueble acepta la posesión de la droga y manifestó que LASSO y HURTADO no tenían nada que ver con la sustancia ilícita que se encontró dentro de la residencia.

Argumenta la Licenciada Reyna que "...No existe en autos declaración escrita que señale a LASSO o HURTADO, como los propietarios de la droga encontrada ni señalamiento directo contra ellos como las personas que hicieron entrega de la droga vendida o recibieron el dinero marcado que, como hemos señalado, fue encontrado en poder del dueño del inmueble".

Continúa argumentando que a HURTADO no se le encontró nada ilícito en su poder, mientras que a LASSO, si bien es cierto se le encontró una bolsita de cocaína, ésta era para su consumo personal; ello aunado al hecho de que esa droga es distinta a la encontrada en el inmueble. Acepta que a ambos se les encontró cierta cantidad de dinero, procedente de la venta de un lote de terreno, en el caso de LASSO y producto de la venta de mariscos, en el de HURTADO.

Considera la accionante que considerando la ausencia del peso de la cocaína que poseía LASSO y su confesión como consumidor habitual, debe aplicársele una medida cautelar curativa. Por otra parte, dado que HURTADO se encontraba en el inmueble circunstancialmente, buscando una máquina para podar el césped, no habiendo nada que lo vincule directamente con la actividad ilícita del inmueble, no existe justificación para su detención preventiva.

Para concluir con su argumentación, la Licenciada Reyna considera que la detención preventiva impartida contra los precitados señores, si bien proviene de una autoridad competente, es ilegal, porque fue concebida al margen de los preceptos constitucionales y legales plasmados en la Constitución Política y la Ley de procedimiento, por lo que debe proceder la inmediata libertad de ambos.

Acogido el presente negocio, se libró el mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos relacionados con Drogas, mediante providencia de 30 de junio de 2003, quien rindió su informe mediante Oficio N1 FD2-T15-3741-2003 de 1 de julio de 2003, en los siguientes términos:

"A- Esta Agencia del Ministerio Público mediante resolución calendada 28 de mayo del 2003 y consultable a fojas 49-52 del infolio ordenó, entre otras cosas, la detención preventiva de los señores OSVALDO ISAURO LASSO PINEDA y ARISTOBULO HURTADO URRIOLA.

B- En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho tenemos que los señores OSVALDO ISAURO LASSO PINEDA y ARISTOBULO HURTADO URRIOLA fueron retenidos por unidades de la Sub DIIP de Chepo en una diligencia de allanamiento, previa compra simulada, realizada en la casa s/n ubicada en la Barriada Higuera de Chepo en la cual se encontró sustancia ilícita, dinero en efectivo, carrizos plásticos vacíos, y un cartucho con bolsas plásticas vacías y un celular.

La diligencia, in comento, se realizó toda vez que la Policía Nacional había recibido información de que en esa residencia se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas. Consta en autos, que al momento de la compra simulada el sujeto que la realizó fue atendido por un ciudadano conocido con el alias de CEBEZON, al cual describen y que el mismo se encontraba en compañía de otros dos sujetos, también descritos que se encontraban preparando elaborando cigarrillos de marihuana en una mesita que estaba en la sala de la residencia. (F.6 y 8-10)

Al efectuársele el registro al señor OSVALDO LASSO PINEDA se le encontró en su poder un sobrecito plástico transparente con un polvo de color blanco que se presumía era droga, la suma de 117 dólares con 45 centavos y un celular marca NOKIA y al señor ARISTOBULO HURTADO URRIOLA se le encontró la suma de 63 dólares con 25 centavos. Estos dos sujetos, al momento del allanamiento, se encontraban en compañía del señor ALEXIS CONCEPCIÓN DÍAZ ALVAREZ alrededor de la mesa en la cual se encontraron dos bolsas plásticas con una hierba seca que se presumía era MARIHUANA y cuatro cajetillas de papel de arroz.

Reposa a fojas 20 del infolio, una diligencia de Prueba de Campo que resultó positiva para la determinación de MARIHUANA y COCAINA. ALEXIS CONCEPCIÓN DÍAZ ALVAREZ, rinde declaración indagatoria en la cual manifiesta que el día de su retención se encontraba fumando marihuana con ARISTOBULO y Pájaro Triste (OSVALDO LASSO); que no se dedica a la venta de drogas y que el día de los hechos un sujeto se le acercó para que le vendiera unos cigarillos, a lo cual respondió que no porque los que tenía eran para su consumo y este (sic) la (sic) tiró un dinero en la mesa y le dijo que tomara de los que estaba haciendo (F. 26-33).

Por su parte, OSVALDO ISAURO LASSO PINEDA al momento de rendir indagatoria indicó que fue a la casa del señor ALEXIS CONCEPCIÓN para que le hiciera un baño de la suerte; que no se dedicaba a la venta de drogas; que el sobrecito que tenía en su poder se lo quitó a un sujeto que cree que es menor de edad de nombre MARCO y que el dinero que se le encontró era producto de la venta de un terreno (F. 35-41).

También rinde declaración indagatoria, ARISTOBULO HURTADO URRIOLA en la cual expresa que el día de su retención fue a la casa del señor ALEXIS DIAZ para buscar una máquina de cortar césped y que el dinero lo trajo del Darién producto de una pesca que realizó. (f. 43-48).

Ahora bien, tenemos que nos encontramos frente a la comisión de un delito contra la Salud Pública, Relacionado con Drogas ya que contamos con una prueba de campo que resultó positiva, más no así con la certificación del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial de Panamá y en cuanto al señor OSVALDO ISAURO LASSO PINEDA pesa en su contra el hecho de que se encontraba en la casa en la cual se encontró la droga, que se le describe como uno de los sujetos que se encontraba elaborando cigarrillos de MARIHUANA, que tenía en su poder dinero en efectivo y sustancia ilícita.

En cuanto al señor ARISTOBULO HURTADO URRIOLA milita en su contra el hecho de que fue retenido en la casa en donde se encontró la droga, que se le describe como uno de los sujetos que se encontraba elaborando cigarrillos de MARIHUANA y que tenía en su poder dinero en efectivo.

En cuanto a las razones de derecho, tenemos que la conducta investigada conlleva una pena mínima que sobrepasa los dos años de prisión por lo que le es aplicable el artículo 2140 del Código Judicial de Panamá.

TERCERO: Mediante el Oficio N1. FD2-T15-3742-2003 fueron puestos a disposición de esa Corporación de Justicia".

ANTECEDENTES DEL CASO:

La acción de habeas corpus en estudio, tiene como finalidad que este Pleno se pronuncie sobre si a OSVALDO LASSO y a ARISTÓBULO HURTADO se le han conculcado derechos que contravienen los postulados del debido proceso.

Esta Superioridad advierte que la detención preventiva dispuesta en este caso, por parte del Fiscal Segundo Especializado en Delitos de Drogas, obedece a que en virtud de una diligencia de compra venta simulada que conllevó al allanamiento y registro de la residencia del señor ALEXIS CONCEPCIÓN DÍAZ ALVAREZ, con cédula de identidad personal N1 8-142-896, fueron detenidos OSVALDO LASSO PINEDA, con cédula N1 8-732-1644 y ARISTÓBULO HURTADO URRIOLA, portador de la cédula N1 8-857-719, quienes, tal como lo manifiesta el Teniente Abigail Moran, Encargado del Departamento del DIIP de la Zona de Policía de Panamá Este en el informe de allanamiento fechado 23 de mayo del presente año, obrante a fojas 12-15 del expediente de antecedentes, "...se encontraban alrededor de una mesa en la cual se encontraban dos (02) bolsas plásticas de color blanco con el logo del súper el "XTRA" contentivas ambas con hierba seca que se presume sea droga (Marihuana), veinticuatro (24) cigarrillos de fabricación casera con hierva (sic) seca que se presume sea droga (Marihuana), cuatro cajetillas de papel de arroz, marca smoking, en color rojo".

En la diligencia de allanamiento y registro en la que participó la Licenciada Bethzabeth Castro, Secretaria de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, consta que en la compra venta controlada , en la que fueron marcados cuatro billetes, el cooperador obtuvo tres (3) cigarrillos de fabricación casera con hierba seca, por parte de un sujeto de tez morena, que vestía pantalón largo azul y camiseta blanca, quien se encontraba en compañía de otros dos (2) sujetos, "y que todos estos sujetos se encontraban preparando cigarrillos de Marihuana para su posterior venta". (ver foja 11 del expediente de antecedentes).

A foja 16 del expediente, consta boleta de detención preventiva emitida por la Corregiduría Especial de Policía de Chepo el día 26 de mayo de 2003, para que los señores ALEXIS CONCEPCIÓN, ARISTÓBULO HURTADO y OSVALDO LASSO, a cargo de la Policía Nacional, pasaran a la Fiscalía de Drogas, ya que "guardan relación con caso contra la Salud Pública".

Posteriormente, de fojas 49-52 del expediente, consta la orden de detención preventiva de los precitados señores, emitida el 28 de mayo del presente año por el Fiscal Segundo especializado en delitos relacionados con droga, por considerar que existen méritos suficientes para ejecutar dicha medida. De igual forma ordenó aprehender provisionalmente las sumas de dinero encontradas en la residencia donde se produjo el allanamiento y los bienes muebles en poder de los detenidos, por considerar que son producto del ilícito en análisis.

A foja 20 del expediente de antecedentes, consta la diligencia de prueba de campo, fechada 27 de mayo de 2003, la cual arrojó resultados positivos de marihuana y cocaína.

Cabe señalar que obra en autos las declaraciones indagatorias y ratificaciones rendidas por los detenidos, acorde a lo señalado en los artículos 2089 y 2090 del Código Judicial y artículo 22 de la Constitución Nacional (ver fojas 26-48).

DECISIÓN DEL PLENO:

Motivaciones:

En esta causa de naturaleza constitucional sólo le es dable al Tribunal examinar si la detención preventiva se ajusta a las formalidades legales establecidas en el artículo 21 de la Constitución; y artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, es decir, si no se han pretermitido las reglas de rigor para que prospere la detención.

Consideradas las constancias en autos y luego del análisis de las circunstancias jurídicas y fácticas que guardan relación con esta encuesta penal, esta máxima Corporación Judicial, concluye que la detención que sufren ARISTÓBULO HURTADO y OSVALDO LASSO cumple con las formalidades legales necesarias para mantenerla. Lo anterior se fundamenta en las siguientes razones:

1.- La existencia de un hecho punible:

Los señores HURTADO y LASSO fueron aprehendidos en condiciones de flagrancia, puesto que como consta en las piezas procesales, fueron detenidos después de ejecutar acciones supuestamente ilícitas relacionadas con la venta de drogas y como resultado de las diligencias de compra venta simulada, allanamiento y registro de la propiedad del señor ALEXIS CONCEPCIÓN DÍAZ ALVAREZ.

El hecho punible se encuentra acreditado mediante el hallazgo de marihuana y cocaína (ver diligencia de prueba de campo obrante a foja 20 del expediente). Las evidencias encontradas en la residencia de ALEXIS CONCEPCIÓN DÍAZ ALVAREZ se describen de la siguiente forma: Tres (3) cigarrillos de fabricación casera con hierba seca, veinticuatro (24) cigarrillos de fabricación casera con hierba seca, dos (2) bolsas plásticas de color blanco con el logo del super "XTRA" con contenido de cierta cantidad de hierba seca, dos (2) cigarrillos de fabricación casera con hierba seca, un (1) sobre de plástico transparente contentivo de un polvo de color blanco.

2.- La detención fue decretada por autoridad competente:

La detención preventiva visible de fojas 49 a 52 del expediente de antecedentes de las sumarias, obedece a orden emanada por autoridad competente como lo es el Fiscal Segundo Especializado en Delitos relacionados con Drogas, conforme a los artículos 2140 y 2158 del Código Judicial y motivada conforme a lo previsto en el artículo 2152 del mismo cuerpo legal, en el cual se describe el

hecho imputado a los detenidos, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que figuran en el proceso.

3- Legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva:

El delito de posesión de droga con fines ilícitos en la forma encontrada es sancionado por el Código Penal, en el Capítulo V, denominado Delitos contra la Salud Pública", Título VII, denominado Delitos contra la Seguridad Colectiva", Libro Segundo del Código Penal, con pena superior a los dos (2) años de prisión, razón por la cual es susceptible de la medida cautelar adoptada.

4- La vinculación de los imputados con el hecho punible:

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra los detenidos, estima la Corte que existen graves indicios que denotan la vinculación de los encartados con el hecho, como lo son: El hallazgo de la droga encontrada por las Unidades del Departamento del DIIP de la Zona de Policía de Panamá Este en la residencia de ALEXIS CONCEPCIÓN DÍAZ ALVAREZ, luego de un operativo de compra simulada, allanamiento y registro, autorizado por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, el día 23 de mayo de 2003; la presencia de los detenidos en la residencia allanada y la declaración rendida por las autoridades sobre el hecho de que éstos se encontraban elaborando los cigarrillos al momento de la compra simulada.

En este orden de ideas, y para la determinación del hecho punible que se les imputa a los detenidos, que no es más que la calificación preliminar que debe hacerse para determinar su gravedad, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 2140 del Código Judicial, que exige para que pueda decretarse la detención preventiva que el delito tenga pena mínima de prisión de dos (2) años, deben valorarse los hechos circundantes a este caso, los cuales permiten presumir que la droga estaba destinada para su venta.

El Pleno debe advertir que de los informes de compra, allanamiento y registro, en los que se describe la forma como se llevó a cabo la venta de la sustancia ilícita y se deja constancia de que todos los sujetos que se encontraban dentro de la residencia estaban preparando los cigarrillos de marihuana; y de los objetos incautados, se deduce un grave indicio de vinculación sobre la legalidad de la detención de los señores ARISTÓBULO HURTADO y OSVALDO LASSO.

Dado lo anteriormente expuesto, esta Corporación de Justicia arriba a la conclusión de que se encuentra acreditada la comisión del hecho punible y la vinculación de los imputados con ésta, sin perjuicio de que la situación jurídica de los señores HURTADO y LASSO pueda variar al incorporarse nuevos elementos probatorios al expediente.

DECISIÓN:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia concluye que hasta el momento, concurren las exigencias suficientes para decretar la legal detención de los señores HURTADO URRIOLA y LASSO PINEDA.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN LEGAL la detención de ARISTÓBULO HURTADO URRIOLA y OSVALDO ISAURO LASSO PINEDA y en consecuencia ORDENA que los detenidos se mantengan a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA YUEN (Secretaria General Encargada)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, A FAVOR DE DANILO GRANT LEWIS, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	22 de Agosto de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	539-03

VISTOS:

El Licenciado Samuel Mathews, ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de DANILO JIMÉNEZ GRANT LEWIS contra el Fiscal Segundo Especializado en delitos relacionados con Drogas.

Manifiesta la parte actora que el señor DANILO GRANT LEWIS se encuentra privado de libertad en la cárcel de la Joyita a disposición del Fiscal Segundo Especializado en Delitos relacionados con Drogas, por el supuesto delito de posesión simple de drogas ya que a éste se le encontraron, al momento de su detención en la parte de enfrente del Bar Samil, ubicado en Parque Lefevre, cuatro (4) sobrecitos de una sustancia que se presume es cocaína; no existiendo hasta la fecha en el expediente la medida posológica dictaminada por los peritos de la Policía Técnica Judicial.

En su declaración indagatoria el señor GRANT LEWIS manifiesta su responsabilidad por las cuatro sustancias ilícitas que alega eran para su consumo personal. Argumenta que al momento de su detención se encontraba solo en Calle 12 Río Abajo y que en ningún momento intentó vender la sustancia ilícita a nadie.

Con relación a los sesenta y siete dólares (US$67.00) que le fueron incautados, alega que son de un dinero proveniente de la pensión de su padre SAMUEL GRANT, quien recibe una pensión americana.

Por otra parte, a foja 1 del expediente contentivo de la presente acción, manifiesta el apoderado especial del accionante que según lo establece el artículo 2112 del Código Judicial, "...para poder decretar la detención preventiva se verá (sic) tomar declaración indagatoria de libre apremio y posteriormente se declarara (sic) la detención preventiva y en el caso del señor DANILO GRANT LEWIS, ALEXIS MACHADO PINO, CRISPIN DELANO DANIEL WEST (a fojas 53-55) del expediente principal, sin haberle tomado la indagatoria con fecha 13 de mayo del 2003 y entre otras cosas, el día 14 de mayo del año en curso se le toma declaración indagatoria al señor GRANT LEWIS y otros (a fojas 57-63 y siguiente) existiendo violaciones a la garantía constitucionales (sic) basada en el artículo 21 Constitución Nacional y violatoria a los artículos 2140 y siguiente del Código Judicial".

Continúa manifestando el accionante que no existe relación alguna entre el señor GRANT LEWIS y dos balboas (B/.2.00) que supuestamente fueron utilizados para la venta simulada que se realizó en el Bar Símil, en el cual se encontraron 25 carrizos dentro del baño de damas. A su juicio, los policías pretenden involucrar al señor Grant debido a problemas personales que éstos tienen con su representado, incumpliendo con la obligación de guardar la identidad de la persona, ya que se "...han tomado la tarea de poner la fotografía y sus generales en el expediente del señor Grant siendo violatorio del artículo 2099 del Código Judicial...".

Resumiendo la posición del accionante, éste alega que nos encontramos en una situación de posesión simple de droga que no reúne los requisitos para que pueda decretarse la detención preventiva, debiéndosele aplicar únicamente una medida de seguridad curativa como lo establece el artículo 263 F del Código Penal por ser el señor Grant un tóxico dependiente.

Acogido el presente negocio, se libró el mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos relacionados con Drogas, mediante providencia de 30 de junio de 2003, quien rindió su informe mediante Oficio N1 FD2-T03-3756-03 de 1 de julio de 2003, en los siguientes términos:

> "A- La orden de detención del ciudadano DANILO GUILLERMO GRANT LEWIS, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de fecha trece (13) de mayo de dos mil tres (2003). (fs. 53-56).
>
> B- Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de DANILO GUILLERMO GRANT, se originan con la diligencia de Compra Simulada de un sobre plástico transparente contentivo de un polvo blanco que se presume sea COCAINA, la cual se da, luego de la vigilancia practicada por las Unidades del Sub-Diip de Parque Lefebre quienes observaron en repetidas ocasiones al señor DANILO GUILLERMO GRANT alias BOSTIC realizar intercambios de mano con una mujer que siempre lo acompañaba y acercarse a distintos vehículos que se estacionaban frente al Bar Samil, ubicado en Río Abajo y realizar intercambio de lo que se supone sea droga por dinero (fs. 4-23). Al practicar la diligencia de compra simulada el sujeto de nombre DANILO GUILLERMO GRANT LEWIS alias BOSTIC, atiende al agente encubierto y luego de recibirle el dinero autorizado para tal diligencia, envía al señor de nombre CRISPIN DELANO DANIEL WEST quien colabora con él en la comisión del hecho, en busca de la droga hacia la Calle 12 de Río Abajo, donde otro de sus colaboradores de nombre ALEXIS ANTONIO MACHADO quien se mantiene custodiando la sustancia, mientras funge como seguridad de la empresa DISCONSA. Una vez practicada la diligencia de allanamiento, se logra la captura frente al Bar Samil del señor DANILO GUILLERMO GRANT LEWIS alias BOSTIC, a quien efectivamente se le encuentra en el pulso del reloj de la mano izquierda cuatro (4) sobrecitos con un polvo blanco que se presume sea droga COCAINA, con iguales características al obtenido por el agente encubierto; además de la suma de B/.67.00 debidamente fraccionados en billetes de diferentes denominaciones (fs.31-34). Posteriormente a la sustancia incautada, se le realizó diligencia de Prueba de Campo, la cual resultó positiva para Cocaína (fs.29). Al ser indagado DANILO GUILLERMO GRANT LEWIS, acerca de la sustancia ilícita incautada, el mismo aceptó la tenencia de la sustancia ilícita, señalando que la había comprado en el área de monte oscuro para su consumo y que al momento en que fue abordado por la policía se encontraba consumiendo uno de los sobres. En cuanto a la suma de B/.67.00 que le fuera decomisada, el mismo señaló que era dinero producto de una pensión de parte de su padre que está muerto (fs.57-62).
>
> C- El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor DANILO GUILLERMO GRANT LEWIS, se encuentra consagrado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.
>
> D- El señor DANILO GUILLERMO GRANT LEWIS, ha sido puesto a órdenes de la Corte Suprema de Justicia, mediante el oficio numerado FD2-T03-3757-03".

ANTECEDENTES DEL CASO:

La acción de habeas corpus en estudio, tiene como finalidad que este Pleno se pronuncie sobre si al señor DANILO GUILLERMO GRANT LEWIS se le han conculcado derechos que contravienen los postulados del debido proceso.

Esta Superioridad advierte que la detención preventiva dispuesta en este caso, por parte del Fiscal Segundo Especializado en Delitos de Drogas, obedece a que por vía de informe de novedad de 9 de mayo de 2003, rendido por la Cabo Segunda Glenda Chepote (foja 43 del expediente), ésta manifestó que estando en compañía de los Agentes Alexander González y William Castillo, en espera de culminar con una compra simulada que se haría al ciudadano DANILO GRANT LEWIS frente al Bar Samil, recibió mediante frecuencia de radio información de que la compra venta se había efectuado de forma positiva, por lo que se dirigieron al sitio, donde se negaron a abrirles la verja por lo que tuvieron que escalar una cerca, pudiendo llegar hasta donde un sujeto llamado ALEXIS MACHADO, quien se resistió a ser detenido. Por tanto, la unidad se vio obligada a usar la fuerza necesaria, procediendo a revisarlo. A dicho sujeto se le encontró una llave y un sobre plástico con polvo blanco que se presume era droga. Terminada la diligencia se procedió con los sospechosos y la supuesta droga hacia la Policía de Parque Lefebre.

A foja 48 del expediente, consta boleta preventiva emitida por la Corregiduría de Pueblo Nuevo el día 10 de mayo de 2003, para que de acuerdo a la solicitud del DIIP, área "G", se mantuvieran detenidos a los señores DANILO GRANT LEWIS, ALEXIS MACHADO y CRISPIN DELANO DANIEL WEST, quienes presuntamente se encontraban relacionados en caso de drogas, a fin de ponerlos a órdenes de la Fiscalía de Drogas el día 12 de mayo del presente año.

Posteriormente, de fojas 53-56 del expediente, consta la orden de detención preventiva de los señores DANILO GUILLERMO GRANT LEWIS, ALEXIS ANTONIO MACHADO PINO y CRISPIN DELANO DANIEL WEST, emitida el 13 de mayo del presente año por el Fiscal Segundo especializado en delitos relacionados con droga, por considerar que existen méritos suficientes para ejecutar dicha medida. De igual forma ordenó aprehender provisionalmente la suma de dinero encontrada an poder del señor DANILO GRANT LEWIS, un celular Ericsson, con serie Nº204-08878306 y un reloj de metal amarillo de la marca Orient, por considerar que todo esto es producto derivado del delito.

Lo anterior motivó al Fiscal Segundo de Drogas a recibirle declaración indagatoria a los detenidos preventivamente, acorde a lo señalado en los artículos 2089 y 2090 del Código Judicial y artículo 22 de la Constitución Nacional (ver fojas 57-75).

DECISIÓN DEL PLENO:

Motivaciones

En esta causa de naturaleza constitucional sólo le es dable al Tribunal examinar si la detención preventiva se ajusta a las formalidades legales establecidas en el artículo 21 de la Constitución; y artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, es decir, si no se han pretermitido las reglas de rigor para que prospere la detención.

Consideradas las constancias en autos y luego del análisis de las circunstancias jurídicas y fácticas que guardan relación con esta encuesta penal, esta máxima Corporación Judicial, concluye que la detención que sufre el señor DANILO GUILLERMO GRANT LEWIS cumple con las formalidades legales necesarias para mantenerla. Lo anterior se fundamenta en las siguientes razones:

1.- La existencia de un hecho punible:

El señor GRANT LEWIS fue aprehendido en condiciones de flagrancia, puesto que como consta en las piezas procesales, éste fue detenido después de ejecutar acciones supuestamente ilícitas relacionadas con la venta de drogas y como resultado de la persecución material a la que fue sometido.

El hecho punible se encuentra acreditado mediante el hallazgo de cocaína (ver diligencia de prueba de campo obrante a foja 49 del expediente) dentro de treinta y un (31) sobres plásticos transparentes. Cuatro (4) de ellos, encontrados en el pulso del reloj de la mano izquierda del señor GRANT LEWIS, y el resto, encontrados en el bolsillo del pantalón de otro de los detenidos y en el baño de damas del Bar Samil, lugar donde fue capturado el accionante, luego de la compra simulada.

2.- La detención fue decretada por autoridad competente:

La detención preventiva visible de fojas 53 a 56 del expediente contentivo de las sumarias, obedece a orden emanada por autoridad competente como lo es el Fiscal Segundo Especializado en Delitos relacionados con Drogas, conforma a los artículos 2140 y 2158 del Código Judicial y motivada conforme a lo previsto en el artículo 2152 del mismo cuerpo legal, en el cual se describe el hecho imputado al señor DANILO GRANT LEWIS, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra éste.

3- Legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva:

El delito de posesión de droga con fines ilícitos en la forma encontrada es sancionado por el Código Penal, en el Capítulo V, denominado "Delitos contra la Salud Pública" Título VII, denominado ADelitos contra la Seguridad Colectiva", Libro Segundo del Código Penal, con pena superior a los dos (2) años de prisión, razón por la cual es susceptible de la medida cautelar adoptada.

4- La vinculación del imputado con el hecho punible:

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra el detenido, estima la Corte que existen graves indicios que denotan la vinculación del encartado con el hecho, como lo son: El hallazgo de la droga encontrada por las Unidades de la Sub Diip de Parque Lefebre al requisar al señor Grant Lewis, en virtud de operativo de compra simulada, autorizada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, el día 9 de mayo de 2003, luego de múltiples operativos de seguimiento, cuyos informes de vigilancia culminaron con el allanamiento del Bar Samil; la suma incautada de sesenta y siete balboas (B/.67.00) en efectivo, en diferentes denominaciones y el informe de novedad elaborado por la autoridad policial, firmado por la Cabo Segunda, Glenda Chepote, donde se describe la forma como fue llevada a cabo la aprehensión del encartado.

En este orden de ideas, y para la determinación del hecho punible que se le imputa al detenido, que no es más que la calificación preliminar que debe hacerse para determinar su gravedad en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 2140 del Código Judicial, que exige para que pueda decretarse la detención preventiva que el delito tenga pena mínima de prisión de dos (2) años, deben valorarse los hechos circundantes a este caso, los cuales permiten presumir que la droga estaba destinada para su venta.

El Pleno debe advertir que de los múltiples informes de seguimiento; del informe de novedad en el que se describe la forma como se llevó a cabo la detención y de los objetos incautados, se deduce un grave indicio de vinculación sobre la legalidad de la detención del señor DANILO GRANT LEWIS.

Dado lo anteriormente expuesto, esta Corporación de Justicia arriba a la conclusión de que se encuentra acreditada la comisión del hecho punible y la vinculación del imputado con ésta, sin perjuicio de que la situación jurídica del señor DANILO GRANT LEWIS pueda variar al incorporarse nuevos elementos probatorios al expediente.

Por último, es menester que nos pronunciemos con relación al escrito de desistimiento del presente habeas corpus que ha sido presentado por la Licenciada Isis Soriano, mientras esta Superioridad analizaba la acción impetrada.

Con relación al aludido desistimiento, es evidente que quien lo presenta no tiene poder suficiente para desistir, no siendo posible por tanto, proceder con lo pedido.

DECISIÓN:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia concluye que hasta el momento, concurren las exigencias suficientes para decretar la legal detención del señor DANILO GUILLERMO GRANT LEWIS.

Dado que la Licenciada Isis Soriano no se encuentra debidamente facultada para desistir la presente acción, es procedente rechazar de plano la solicitud de desistimiento por improcedente.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN LEGAL la detención de DANILO GUILLERMO GRANT LEWIS, en consecuencia ORDENA que el detenido se mantenga a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas y RECHAZA DE PLANO la acción de desistimiento presentada por la Licenciada Isis Soriano.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA YUEN (Secretaria General Encargada)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NORRISON JONES DIAZ LONDOÑO CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	22 de Agosto de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	501-03

VISTOS:

La licenciada DIANA ALEMAN presentó ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor de NORRISON JONES DIAZ LONDOÑO, contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

Una vez acogida la acción se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, que fue contestado por la autoridad demandada informando que las autoridades de la Policía Nacional habían aprehendido y puesto a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización al ciudadano de nacionalidad colombiana NORRISON JONES DIAZ LONDOÑO, pero que una vez investigado su status migratorio en el país, se dispuso su inmediata libertad.

Como se colige de lo expuesto, en la actualidad no pesa orden de privación de libertad sobre la persona en cuyo favor se ha promovido la acción de habeas corpus, por lo que carece de objeto continuar con este procedimiento.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO en el presente negocio y ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R.-- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA YUEN DIAZ (Secretaria General Encargada)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLORENCIO CASTILLO ESPINOSA, A FAVOR DE DAVID ALONSO CARRILLO DE GRACIA, CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	27 de Agosto de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	607-03

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción constitucional de habeas corpus formulada por el licenciado Florencio Castillo Espinosa, en favor de David Alonso Carrillo De Gracia, quien se encuentra privado de su libertad personal a órdenes del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

El despacho sustanciador acogió la acción subjetiva y de inmediato le imprimió el trámite de ley para requerir de la autoridad acusada, el cumplimiento del mandamiento de habeas corpus. El informe de conducta fue atendido por el licenciado Asunción Castillo, Magistrado del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, quien puso en conocimiento que la detención de David Alonso Carrillo De Gracia la dispuso la Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia Delegada de Chiriquí mediante providencia calendada 30 de mayo de 2002 y que "En la actualidad DAVID ALONSO CARRILLO DE GRACIA, está detenido a órdenes del Juzgado Sexto del Circuito de Chiriquí...sin embargo, dicha actuación se encuentra en esta corporación de justicia en virtud de recurso de casación anunciado por los procesados DAVID ALONSO CARRILLO DE GRACIA, RONY ESPEDITO CASTILLO y CARLOS EDUARDO HENRÍQUEZ SERRANO en contra de la sentencia penal s/n fechada 24 de enero de 2003 emitida por este tribunal, y mediante la cual se confirma la Sentencia No.113 del 13 de septiembre de 2002, dictada por el Juzgado Sexto del Circuito de Chiriquí, en donde se condena a los prenombrados imputados por la supuesta comisión de un delito Contra el Patrimonio (Robo a mano armada) en perjuicio de Hermenegildo Castillo Guerra" (fs.18-19 del cuaderno de habeas corpus).

En este momento procesal, corresponde al Pleno de la Corte resolver sobre la procedencia de la iniciativa constitucional propuesta.

El ejercicio de esa labor jurídica permite conocer que el proponente de esta acción subjetiva, aduce la ilegalidad de la orden de detención que pesa contra Carrillo De Gracia, basado en la argumentación fáctica medular de que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al resolver el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, no atendió la pretensión de que se le reconociera al procesado el beneficio que establece el artículo 2139 del Código Judicial, es decir, la rebaja de hasta la mitad de la pena y la suspensión condicional de su ejecución, por haber confesado el delito y revelado la identidad de los partícipes (f.2 del cuaderno de habeas corpus).

La Corte advierte enseguida que el reparo propuesto por el activador procesal resulta totalmente extraño al ámbito de protección de la acción de habeas corpus, el cual es el de garantizar únicamente la libertad personal frente a las restricciones arbitrarias, violatorias de las formalidades de la Constitución y la Ley. No es por lo tanto el habeas corpus una institución concebida para alegar consideraciones o aspectos de fondo como el que ahora plantea el actor. Y, es que la pretensión de que se reconozca a favor

del imputado una circunstancia modificativa de la responsabilidad penal, es un asunto que le corresponde conocer y ventilar exclusivamente al juzgador ordinario de la causa, que es la autoridad que por ley está investida para definir la situación penal del procesado.

Aunado a que la pretensión aducida por el actor resulta ajena a la materia constitucional que describe y protege la acción de habeas corpus, esta Corporación de Justicia constata que la detención de Carrillo De Gracia tampoco adolece de ningún vicio que afecte su legitimidad, fundamentalmente por la consideración de que el status actual del imputado es que se encuentra condenado a cumplir la pena principal de 53 meses y 10 días de prisión, por ser responsable del delito de robo cometido en perjuicio de Hermenegildo Castillo Guerra, según la sentencia de primera instancia de 13 de septiembre de 2002 dictada por el Juzgado Sexto de Circuito de Chiriquí (fs.241-248 de los antecedentes) y que fue confirmada por la sentencia de 24 de enero de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (fs.276-287 de los antecedentes).

Por las consideraciones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA LEGAL la detención de David Alonso Carrillo De Garcia y DISPONE ponerlo nuevamente a órdenes del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FABREGA P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LCDO. RICARDO SANTOS GONZALEZ FAVOR DE VIRGILIO ANTONIO MAGALLON CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE:. ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	28 de Agosto de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	743-03

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema, la acción de habeas corpus presentada por el Lcdo. Ricardo Santos González en favor de VIRGILIO ANTONIO MAGALLON contra la Fiscalía Especializada en delitos relacionados con drogas.

Se reparte el negocio y el Magistrado Sustanciador libra mandamiento de habeas corpus contra dicha autoridad.

Mediante Nota FD2-T12-3620-03 de fecha 20 de agosto de 2003, el Lcdo. Patricio Elías Candanedo M., Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, rinde el informe respectivo en los siguientes términos:

> A. No es cierto que nuestro título haya emitido orden de detención preventiva verbal o por escrito en contra del representado del Licenciado SANTOS GONZALEZ.
>
> B. En base a lo anterior, no se han tenido fundamentos de hecho ni de derecho para ordenar la detención preventiva del ciudadano de VIRGILIO ANTONIO MAGALLON.
>
> C. En ese mismo sentido debemos indicar que no mantenemos bajo custodia o a nuestras ordenes al señor VIRGILIO ANTONIO MAGALLON ni mucho menos lo hemos transferido a otra autoridad.

Así las cosas, advierte la Sala que el favorecido con la presente acción de habeas corpus no se encuentra detenido, con lo cual se configura el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia; y consecuentemente, seria infructuoso iniciar un procedimiento de habeas corpus; por lo que procede entonces, ordenar el cese de procedimiento.

En merito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley, ORDENA el CESE del procedimiento de habeas corpus; y en consecuencia, DISPONE EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FABREGA PONCE -- CÉSAR PEREIRA BURGOS CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE NATHANIEL MARTÍNEZ, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de Agosto de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	735-03

VISTOS:

El licenciado Rafael Rodríguez ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus a favor de Nathaniel Martínez Pinzón, y contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El activador constitucional indica que Martínez tiene mas de 7 años de estar detenido preventivamente, sin que todavía se haya resuelto su situación procesal en un juicio por su supuesta vinculación en la comisión del delito de homicidio en detrimento de Eneida María Cortés Cortés Por ello solicita que se le sustituya la detención preventiva que padece por una medida cautelar distinta, de conformidad con el artículo 2141 del Código Judicial, toda vez que esta disposición legal establece que el imputado será puesto en libertad una vez exceda el mínimo de la pena por el delito que está siendo sindicado (fs.1-2).

Acogida la presente iniciativa constitucional se libró el correspondiente mandamiento de habeas corpus ante la autoridad requerida. El Segundo Tribunal Superior al contestar el informe requerido mediante Oficio No.211-O.V. de 19 de agosto de 2003, manifestó que no ordenó la detención del beneficiario de la acción. Agrega que a Martínez se le está sindicando por la comisión del delito de homicidio en detrimento de Eneida María Cortés Cortés y Miguel Angel Cubillas Quintanar, y que Martínez estaba a sus órdenes porque la audiencia por la comisión de ese delito está programada para el 2 de septiembre del presente año (fs.8-9).

Por conocidos los hechos que originaron la presentación de esta iniciativa constitucional tuteladora de la libertad corporal, le corresponde a esta Corporación de Justicia determinar la legalidad de dicha medida cautelar a lo que procede.

Como se aprecia, el activador constitucional mas que reclamar la legalidad o no de la orden de detención, está solicitando la aplicación de la garantía consagrada en el artículo 2141 del Código Judicial. Esta disposición legal establece lo siguiente:

> "La detención preventiva será revocada por el juez sin más trámites, de oficio o a petición de parte, cuando exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa, de conformidad con las constancias procesales. En estos casos, la detención preventiva será sustituida por otra medida cautelar personal de las señaladas en el artículo 2127 del Código Judicial.
>
> Las resoluciones que dicte el Órgano Judicial con el objeto de cumplir lo dispuesto en este artículo, no admitirán recurso alguno".

Sobre esta garantía que tiende a la protección de aquellas personas que están siendo imputadas y que se encuentran detenidas en exceso sin que se les haya decidido su situación jurídico procesal en un juicio justo, la Sala Segunda de esta Corporación de Justicia indicó que:

> "A juicio de la Sala, la interpretación favorable al reo del artículo 2148-A del Código Judicial, inspirada en el principio favor libertatis, debe atenderse el mínimo de la pena que la Ley señala para el delito, en su modalidad simple. Resulta entonces evidente que la detención preventiva de Carlucci excede la pena mínima que el artículo 131 del Código Penal señala para el delito de homicidio simple, por lo que corresponde sustituir la medida de privación de libertad por otra medida cautelar personal de las que establece el artículo 2147-B del Código Judicial" (Sala Penal, Sentencia de 18 de junio de 1998).

Es del caso resaltar que con anterioridad esta Superioridad conoció de otra solicitud de sustitución de la detención preventiva por otra medida cautelar en favor de Javier Cornelio Lashley Akist, otro de los imputados en la comisión de este hecho punible que se encontraba, prácticamente, en la misma situación jurídica que el beneficiario de la presente acción. En aquella oportunidad el Pleno de esta Corte expresó que:

> "De acuerdo a las constancias procesales Lashley Akist está detenido desde el 22 de febrero de 1996, por la supuesta comisión del delito de homicidio en detrimento de Eneida María Cortez Cortez y Miguel Angel Cubillas Quintanar (fs.1410 antecedentes). Como se aprecia, el accionante tiene hasta la fecha 6 años y 10 meses aproximadamente de estar privado de su libertad corporal, lo que evidencia que ha cumplido en exceso la pena mínima por el supuesto hecho punible cometido, toda vez que la pena mínima por el delito de homicidio de conformidad con el artículo 131 del Código Penal es de 5 años de prisión" (Sentencia 21 de febrero de 2003.).

En el caso que nos ocupa, los antecedentes del caso dan cuenta que Martínez Pinzón se encuentra privado de su libertad desde el 26 de febrero de 1996 (fs.395 antecedentes). Tras esa comprobación, se evidencia que Martínez Pinzón tiene 7 años y medio aproximadamente de estar detenido preventivamente. Ello, a juicio de esta Corporación de Justicia, da derecho a reconocerle al beneficiario de esta acción constitucional la garantía consagrada en el artículo 2141 del Código Judicial.

En ese orden de ideas, esta Superioridad considera oportuno sustituir la detención preventiva que padece Martínez Pinzón por las medidas cautelares contenidas en los numerales a), b), y c) del artículo 2127 del Código Judicial, es decir, la prohibición de abandonar el territorio de la República de Panamá sin autorización judicial, el deber de presentarse el primer día hábil de cada semana ante el funcionario de instrucción y la obligación de residir dentro de la jurisdicción del Tribunal que conozca de la causa.

Por último, es preciso tener en cuenta que en base al artículo 2130 del Código Judicial cualquier incumplimiento en las medidas cautelares así impuestas dará lugar a su sustitución o aplicación de otra medida cautelar más severa. También se le advierte al Segundo Tribunal Superior que tome las medidas necesarias, en vista de que la audiencia por la comisión del delito en que está siendo sindicado Martínez Pinzón está para realizarse el próximo 2 de septiembre de 2003.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSTITUYE la orden de detención preventiva dictada contra Nathaniel Martínez Pinzón, por las medidas cautelares contenidas en los numerales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, que consisten en:

a)-Prohibición de abandonar el territorio de la República de Panamá sin autorización judicial;

b)-El deber de presentarse el primer día hábil de cada semana ante el funcionario de instrucción; y

c) La obligación de residir dentro de la jurisdicción correspondiente al Tribunal que conoce de la causal.

Notifíquese y cúmplase.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FABREGA PONCE -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAGISTRADO ADÁN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración debo manifestar que me aparto de la decisión de mayoría por las razones que a continuación se precisan:

I. SOBRE EL CRITERIO DE LA PENA MÍNIMA A IMPONER

El fallo de mayoría sostiene que el señor Nathaniel Martínez presuntamente ha cumplido más de siete años de detención preventiva, siendo que la pena mínima por el delito de homicidio de conformidad con el artículo 131 del Código Penal es de 5 años de prisión, con lo cual concluye que el imputado supuestamente ha cumplido en exceso el mínimo de la pena que señala la ley.

Lamento no compartir el anterior criterio, puesto que, un somero examen de las constancias que integran este voluminoso expediente deja ver que estamos en presencia de un grave hecho punible que privó a la señora Eneida Cortes y al señor Miguel Angel Cubillos Quintanar producto del disparo de armas de fuego.

El hecho de que el señor Nathaniel Martínez se encuentre seriamente implicado en el doble homicidio objeto de la investigación, exige una ponderada y detenida apreciación de su situación habida cuenta que a través de la utilización de armas de fuego se ultimó a la señora Eneida Cortes y al señor Miguel Angel Cubillos Quintanar.

De la declaración de los implicados así como de las circunstancias que rodearon este preocupante hecho de sangre se deduce, sin mayor esfuerzo, que los ejecutores materiales actuaron a cambio de una remuneración, lo cual posiblemente configuraría un típico homicidio por encargo. Atendiendo a estas circunstancias que, a mi juicio, se aprecian del expediente, es claro que el homicidio perpetrado en perjuicio de la señora Cortes y del señor Cubillos Quintanar estaría regulado por el artículo 132 del Código Penal que prevé una pena mínima de 12 años de prisión cuando se ejecute por "precio o promesa remuneratoria", con lo cual se cae de su base el argumento de que la pena mínima es de 5 años y que el señor Nathaniel Martínez ya la ha cumplido en exceso.

II. LA INCONVENIENCIA DE LA SUSTITUCIÓN CAUTELAR.

En mi concepto, la medida de sustitución prohijada por la mayoría no resulta jurídicamente aconsejable por los motivos que a continuación se enlistan:

a Estamos en presencia de hecho violento grave en el que con utilización de armas de fuego se asesinó a dos personas. ("Serán aplicables las medidas cautelares: c) cuando por circunstancias especiales o por la personalidad del imputado, exista peligro concreto de que éste cometa delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal- artículo 2128 CJ").

b.En relación con el señor Nathaniel Martínez pesan relevantes indicios que razonablemente lo vinculan con la ejecución material del doble homicidio ("Nadie será sometido a medidas cautelares si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra - artículo 2126 CJ").

c. El conjunto probatorio que emana del sumario apunta ha establecer que nos encontramos ante un hecho punible inusualmente trascendente, ya que, según lo expresan las constancias de Autos, se ejecutó a dos personas con armas de fuego en circunstancias que dan la impresión de ser un típico homicidio por encargo ("Cada medida será proporcionada a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado. La detención preventiva en establecimientos carcelarios sólo podrá decretarse cuando todas las otras medidas cautelares resultaren inadecuadas -artículo 2129 CJ").

La lectura general de las piezas que integran el sumario que sirve de antecedente a la presente acción de Hábeas Corpus, deja ver que la naturaleza del hecho investigado no puede ser considerada en términos ordinarios o usuales, razón por la cual no me cabe duda que la medida jurídicamente idónea es la detención preventiva. Sustituir la detención preventiva por cualquier otra medida más benigna desconoce los presupuestos que enuncia el artículo 2128 numeral 3 del Código Judicial.

Discrepo respetuosamente del criterio que señala que resulta proporcional impedirle la salida del país al señor Nathaniel Martínez cuando éste aparece directamente implicado en el execrable crimen que acabo con la vida de la joven Eneida Cortes y el señor Miguel Angel Cubillos.

La ejecución del homicidio por precio o promesa remuneratoria no es una circunstancia agravante, como afirma la decisión, sino un elemento constitutivo del tipo penal previsto en el artículo 132 del Código Penal. Las circunstancias agravantes están enunciadas en el artículo 67 del Código Penal y ellas no pueden ser tomadas en cuenta al momento de evaluar la legalidad de una medida cautelar de carácter personal.

Los elementos que constan en el expediente, dan cuenta de que posiblemente lo que aconteció en el presente caso fue un doble homicidio por promesa remuneratoria lo cual traslada el análisis hacia el artículo 132 del Código Penal descartando el argumento que reclama la aplicación del artículo 131 que consagra el homicidio simple.

La tesis de que en sentencias anteriores el Pleno optó por mayoría en sustituir la detención de los señores Lashley Akist y Palacios Weir y que en este caso hay que tomar en cuenta tal antecedente, no resulta admisible, ya que, como lo indiqué en su oportunidad, el tiempo que han permanecido detenidos no cumple la pena mínima señalada para el tipo penal en investigación.

De la misma manera no me parece aceptable el argumento de que la sustitución de la detención debe decretarse en virtud de que la audiencia está señalada para el próximo dos de septiembre, pues la medida cautelar de detención garantiza aún más su efectiva comparecencia al proceso.

En definitiva, dada la gravedad de las circunstancias que han rodeado este doble homicidio, considero que la situación del señor Nathaniel Martínez no califica para que pueda otorgársele una medida sustitutiva de la detención preventiva, ya que los rasgos de violencia y sevicia que caracterizaron el homicidio de las victimas pone de manifiesto la aconsejable atención de exigencias cautelares que eviten la comisión de nuevos delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal como lo prevé el artículo 2128 del Código Judicial.

En consideración a que este criterio no es compartido por la mayoría, respetuosamente dejo constancia que , SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. YIRA I. LEDEZMA A FAVOR DE PORFIRIO VILLARREAL MENDIETA CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	28 de Agosto de 2003
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia

Expediente: 711-03

VISTOS:

Se ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Corpus por parte de la Licenciada Yira Ledezma, a favor de PORFIRIO VILLARREAL MENDIETA, y en contra de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Los hechos fundamento de la presente acción de carácter constitucional son los siguientes:

"Primero: Que el día 13 de diciembre de 2002, el señor PORFIRIO VILLARREAL MENDIETA fue detenido cuando se encontraba en la parte de afuera del inmueble ubicada en Pedregal, Sector La Riviera, Casa #44.

Segundo: Luego de la detención las unidades de la DIIP y agente de la Fiscalía (sic) de Droga efectuaron un registro al inmueble en el cual no se encontró nada ilícito, así mismo se le practicó un registro corporal al señor PORFIRIO VILLARREAL MENDIETA, sin embargo dicha diligencia resulto (sic) negativa.

Tercero: Las cusas de la diligencia efectuada tanto por las unidades de la DIIP, como de la Fiscalía de Droga se debieron a que supuestamente se hizo una compra simulada con dinero marcado y la persona que realiza dicha compra señala a mi representado como el sujeto que lo abordo (sic) y le tomó el dinero, sin embargo no se le encuentra al señor PORFIRIO VILLARREAL en su poder ni los billetes marcados ni tampoco sustancias ilícitas alguna.

Cuarto: Que al momento que las unidades de la DIIP y de la Fiscalía de Droga realizaron la diligencia de allanamiento, mi representado venía llegando de su trabajo en compañía de dos compañeros EDWIN VÁSQUEZ Y ERNESTO GONZÁLEZ.

Quinto: Que la señora ELLIS VILLARREAL MENDIETA, fue la persona a quien las unidades de la DIIP y la Fiscalía de Droga le encontraron los cuatro (4) billetes marcados producto de compra simulada (sic).

Sexto: La señora ELLIS VILLARREAL MENDIETA en su Declaración Indagatoria manifiesta que ella fue la que hizo la venta de la droga y que el señor PORFIRIO VILLARREAL no se encontraba en la casa, el venía llegando cuando a ella la estaban allanando.

Séptimo: Luego de estos hechos el señor PORFIRIO VILLARREAL MENDIETA se mantiene desde el día 13 de diciembre de 2002 recluido en el Centro Penitenciario La Joya, a ordenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Análisis de los Hechos Planteados:

Primero: Dentro del Informe de Novedad se establece que el dinero marcado se encontraba en poder de la señora ELLIS VILLARREAL MENDIETA, pero que dentro del inmueble no se encontró sustancia ilícita alguna, ni a mi representado le encontraron nada ilícito.

Segundo: A mi representado cuando se le efectuó el registro corporal solo se le encontró veintinueves (sic) balboas (B/.29.00) los cuales eran producto de su trabajo como Ayudante General dentro de la Empresa Multiservicios Días.

Tercero: En el Informe se señala que el señor PORFIRIO VILLARREAL MENDIETA se encontraba en la parte de afuera del inmueble allanando (sic), sin embargo los agentes que participaron en la diligencia al rendir Declaración, algunos manifiestan que el señor VILLARREAL se encontraba en los predios del inmueble y otros señalan que el mismo se encontraba parado en la calle junto a dos sujetos, por lo tanto no hay certeza de donde exactamente se encontraba mi representado.

Cuarto: Como podemos observar el señor PORFIRIO VILLARREAL MENDIETA no se le encontró al momento de la Diligencia de Allanamiento ninguna sustancia ilícita en su poder, como tampoco se le encontró ningún billete marcado, es por estas razones (sic) y por las ya expuestas que no existe delito alguno en contra de mi representado. Aunado a estos hechos no se tiene claro en que (sic) lugar se encontraba mi representado el día 13 de diciembre de 2002".

Admitido el presente recurso, se ordenó libramiento del respectivo mandamiento de Hábeas Corpus, el cual fue contestado en los términos que se detallan:

"A. Si es cierto que ordenamos la detención del señor PROFIRIO VILLARREAL MENDIETA, Dicha decisión fue emitida mediante resolución de dieciocho de diciembre de dos mil dos (2002), la cual se encuentra acopiada a fojas 33-35 del presente sumario.

B. Los fundamentos de hecho que motivaron la actuación los expones a continuación:

PORFIRIO VILLARREAL MENDIETA fue detenido el día trece (13) de diciembre de dos mil dos (2002), así como su hermana ELLIS VILLARREAL MENDIETA, mediante diligencia de allanamiento realizado en por (sic) este despacho, en asocio con unidades de la Sub-Dirección Anti-Drogas, de la Policía Nacional.

Dicha diligencia de allanamiento se realiza, luego de que las referidas unidades remiten a este despacho, los informes correspondientes, en donde hacen de nuestro conocimiento que en la residencia número 44, ubicada en el sector de La Riviera, Corregimiento de Pedregal, el precitado VILLARREAL MENDIETA (a) PILLITO, se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas, (Piedra y Marihuana), junto a su hermana ELLIS, a quienes describen físicamente en sus informes.

Es por ello que el despacho dispone realizar la diligencia de allanamiento. Previo a esto, de igual forma, se dispuso llevar a cabo una diligencia de Compra controlada, para la que se utilizaron cuatro (4) billetes de un balboa (B/.1.00), los cuales fueron

debidamente autenticados y fotocopiados por este despacho, con lo que se logró comprar CUATRO (4) fragmentos de la sustancia conocida como CRACK (PIEDRA).

Da acuerdo a la fuente o colaborador, al llegar a la residencia arriba citada, fue atendido por un sujeto de tez morena, alto, delgado, que vestía solamente un pantalón corto color negro, el cual lo abordó y tomó el dinero. Seguidamente, una mujer de tez morena, delgada, que vestía suéter chocolate, sin mangas y pantalón tipo bermuda floreado y mantenía una niña consigo, fue la persona que buscó las cuatro sustancias y se las entregó al sujeto que recibió el dinero.

Una vez en el lugar, se pudo identificar que el sujeto que recibió el dinero y entregó las sustancias ilícitas, era PORFIRIO VILLARRALA MENDIETA y quien las busco (sic) y se las entregó a él, fue su hermana ELLIS VILLARREAL MENDIETA, a quien al momento del registro corporal, se le encontró en su poder los cuatro balboas (B/.4.00) utilizados en la compra controlada.

ELLIS (SIC) VILLARREAL MENDIETA, rinde declaración indagatoria, (fs-25-28), manifestando que PORFIRIO iba llegando a la casa, cuando estaban allanando, que fue ella quien hizo la venta de las piedras. Que ella se dedicaba a vender drogas desde el mes de noviembre y las mandaba a comprar con un piedrero apodado PIRULO.

PORFIRIO VILLARREAL MENDIETA, rinde declaración indagatoria, (fs29-32), donde dice que él llegaba de su trabajo con dos compañeros, EDWIN VASQUEZ (SIC) y ERNESTO GONZALEZ (SIC), ya estaban allanando y los agarraron a los tres, que no tienen nada que ver con el caso que nos ocupa. Y que a su hermana le agarraron los cuatro (4) billetes marcados. Que en el año noventa y ocho (98) estuvo detenido por un delito similar al que nos ocupa, pero en aquella ocasión, la droga era de su padre.

El Cabo Segundo ERICK QUINTERO AGUIRRE y el Sub Teniente EDUARDO MORENO QUINTANAR, rinden declaración jurada, las cuales se encuentran visibles a fojas 39-42 y 45-48, en la que narran detalladamente los hechos ocurridos. Coincidiendo además, en señalar que ELLIS VILLARREAL, se mantenía dentro de la residencia, en una recámara, mientras que su hermano PORFIRIO VILLARREAL fue retenido en la parte de adelante de la casa, al lado de la calle, ya que el lote de ellos pega con la calle, que estaba con dos sujetos, los cuales fueron llevados a la Sub Estación de Don Bosco a fin de verificar si mantenían casos pendientes.

El Cabo Segundo FELIPE CASTAÑEDAS REAL, también rinde declaración, (fs 49-51), donde reitera los motivos por los que se efectúa la diligencia de allanamiento. Señalando además que él estaba junto con el funcionario, cuando la fuente o colaborador, luego de haber recibido el dinero marcado, se dirigió a la residencia de los encartados y a su regreso, indica quienes fueron las personas que participaron en la venta de las sustancias ilícitas, o sea ELLIS Y PORFIRIO VILLARREAL MENDIETA.

El Sub Teniente ALEXANDER ANTONIO SÁNCHEZ TORRES, al rendir declaración jurada, (fs52-54), reitera lo dicho por sus compañeros, agregando que cuando llegó al lugar, PORFIRIO VILLARREAL, estaba conversando con dos personas mas, las cuales fueron detenidas y recuerda que el mismo estaba vestido con un pantalón.

ELLIS VILARREAL MENDIETA, amplía su declaración indagatoria, (fs-67-69), manifestando en esta ocasión, que el dinero marcado le llegó por medio de un muchacho de nombre RICARDO GARCÍA, el cual es bocatoreño y tenía como tres meses de estarse quedando por Los Robles Sur, Don Bosco, sin señalar dirección exacta. Que no sabe si el mismo trabaja; y que éste le estaba ayudando con su bebi.

Que ese día, llegó a su casa como a las ocho de la noche (8:00 P.M.) y dio seis dólares (B/.6.00) para que le comprar (sic) la leche a la niña. Sigue diciendo GARCIA siempre que esta persona llegaba, le preguntaba por el padre de su hija y le daba dinero.

La Defensoría de Oficio, quienes representaban a PORFIRIO VILLARREAL MEDIETA, solicitan se les reciba testimonio a ROBERTO VILLANUEVA y a ABEL DÍAZ, a lo que accede este despacho y gira las boletas de citación correspondientes, las cuales se entregan al representante de dicho Instituto, pero los mismos no comparecen al despacho.

Como elemento probatorio, que acredita la existencia del hecho punible bajo investigación, se encuentra a fojas 83-84, el análisis efectuado a las sustancias ilícitas, realizadas por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, de la Policía Técnica Judicial, el cual arrojó resultados positivos para COCAINA (CRACK), en un peso de 0.60 gramos.

La Defensa Técnica actual de PORFIRIO MENDIETA, reitera la solicitud de la citada práctica de pruebas, por lo que se le hace entrega de las boletas de citación correspondientes a la misma, acordándose como fecha para realizar dichas diligencias, el día Lunes, once (11) de agosto (fs 87-88)".

Como quiera que corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente acción de Hábeas Corpus, se debe comprobar de antemano si la detención preventiva dictada en contra del señor PORFIRIO VILLARREAL MENDIETA, cumple a cabalidad los presupuestos legales establecidos para decretarla.

Observamos que el delito cuya comisión se le imputa, tiene prevista una pena mayor a los dos años de prisión.

El hecho delictivo, se encuentra debidamente comprobado, con el decomiso de la sustancia ilícita y del dinero previamente marcado.

La resolución mediante la cual se decreta la detención preventiva del sindicado, fue dictada por autoridad competente, de manera escrita, explicándose los motivos de hecho y de derecho que se tuvieron en cuenta para decretar la citada medida cautelar de carácter personal. (fj 33-35).

En cuanto a la vinculación subjetiva del sumariado, tenemos que existe en el antecedente penal, información consistente en que en la casa en que se llevó a cabo la diligencia de allanamiento, un sujeto de nombre PORFIRIO y su hermana ELLIS, se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas. (fj 1,2,3). De igual forma, se indica la descripción física del mencionado señor PORFIRIO VILLARREAL, quien es de estatura mediana, y tiene dos dientes de oro.

Como consecuencia de la información antes citada, se solicitó permiso para realizar una compra simulada de drogas con allanamiento, la cual fue autorizada. Del relato correspondiente a la diligencia en mención, se observa que quien participó de la compra, indicó que la persona que lo atendió fue un hombre delgado, moreno, el que vestía solamente un pantalón negro corto. Y que una joven también de tez morena, fue quien buscó la droga y se la entregó al sujeto descrito; y éste a su vez le entregó la mercancía a la fuente. Al llevarse a cabo la diligencia de allanamiento, se logró aprehender a los señores PORFIRIO VILLARREAL Y ELLIS VILLARREAL, quienes coincidían con las descripciones físicas brindadas por la fuente. (fj 10-11).

Posteriormente, se encuentra la declaración jurada del agente ERICK QUINTERO, quien participó de la diligencia, e indica que al realizarse el allanamiento se aprendió entre otros al señor PORFIRIO VILLARREAL, el cual según él, concuerda con la descripción brindada por la fuente, como la persona que le entregó la droga; agrega que cuando el comprador le entregó el dinero al señor PORFIRIO, éste a su vez se lo entregó a su hermana. Esta situación es confirmada por el agente EDUARDO MORENO, en su declaración jurada que obra a fojas 45 a 48.

Se agrega al expediente el historial policivo del señor PORFIRIO VILLARREAL, y en el mismo se observa haber sido arrestado dos veces por delito contra la salud pública, la primera vez se le sobreseyó provisionalmente, y después se le impuso una medida de seguridad curativa por un año. (fj 59-60).

Aunado a lo anterior, se puede observar el informe del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, el cual indica que la droga incautada dio positivo para COCAÍNA (CRACK), y tuvo un peso de 0.60 gramos. (fj 84).

De lo expuesto, se puede concluir que:

1.Se mantenía información previa al allanamiento, que el señor PORFIRIO VILLARREAL MENDIETA y su hermana, se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas.

2.La persona que participó directamente en la compra de la droga, indicó la descripción de quien le entregó la droga, la cual coincide con la del señor PORFIRIO VILLARREAL, el cual fue aprehendido en el lugar de los hechos.

3,Al llevarse a cabo el allanamiento de la descrita residencia, se encontró el dinero que se había marcado para la venta controlada.

4.La sustancia entregada por el señor PORFIRIO VILLARREAL, como indicó la fuente que participó en la compra, dio resultado positivo para cocaína (crack), y además, su peso, excede de la dosis media considerada para consumo personal, el cual es de 0.3 gramos, según lo dispuesto por el Instituto de Medicina Legal.

Es evidente que lo antes descrito, constituyen en conjunto indicios graves en contra de PORFIRIO VILLARREAL, y como además se han cumplido a cabalidad los requisitos necesarios para dictar la detención preventiva, lo de lugar es decretarla legal.

En relación a los indicios graves, se ha indicado lo siguiente:

"Si bien los graves indicios no son prueba directa de la vinculación del imputado con el hecho, si deben proveer de forma indirecta el convencimiento de que el sujeto es responsable de la conducta. Deben ser graves, pues provocan la detención preventiva". (Código Judicial, texto Único, Sistemas Jurídicos, S. A., pág 367).

"A manera de ejemplo, la doctrina más autorizada, establece que ocurre el indicio de oportunidad y presencia cuando las condiciones en las cuales se encontraba el agente, le facilitaban el delito y la presencia del imputado en el lugar de los hechos, la posesión de los instrumentos del delito, el conocimiento del lugar o de ciertas circunstancias"(GORPHE, Francois. Apreciación Judicial de las Pruebas. Editorial Temis. Bogotá. 1985.pág 238).

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la detención preventiva de PORFIRIO VILLARREAL MENDIETA, proferida por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FABREGA PONCE -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR JESSICA ZÚÑIGA M., A FAVOR DE CARLOS GUSTAVO SÁNCHEZ IBARGUEN Y CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES 2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	28 de Agosto de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	687-03

VISTOS:

La señora Jéssica Zúñiga M., ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de CARLOS GUSTAVO SÁNCHEZ IBARGUEN, contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Encontrándose el proyecto de resolución en etapa de lectura, la señora Zúñiga presentó ante la Secretaría General de esta Corporación escrito por medio del cual desiste de la acción interpuesta.

El artículo 1087 del Código Judicial preceptúa que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente".

De acuerdo con lo dispuesto en la norma legal transcrita precedentemente, y como quiera que el desistimiento ha sido presentado por quien presentó esta acción y cumple con los requisitos legales, el Pleno estima que lo procedente es admitir el desistimiento que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por Jessica Zúñiga M., dentro de la acción de habeas corpus interpuesta a favor de CARLOS GUSTAVO SÁNCHEZ IBARGUEN; y ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE FÁBREGA P.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto) -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA

Con el mayor de los respetos y consideración hacia mis colegas magistrados, deseo ecpresar mi desacuerdo con la decisión de la mayoría que resolvió admitir el desistimiento de la acción de hábeas corpus, interpuesta por Jésica martínez, a favor de CARLOS GUSTAVO SÁNCHEZ IBARGUEN, contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

En el análisis del cuaderno contentivo de la presente acción, se observa que tanto la acción de hábeas corpus , como el escrito de desistimiento fueron presentados por la señora Jessica Zúñiga Martínez, pero no encontramos poder escrito, que faculte a la señora Zúñiga ni autorización del imputado para desistir de esta acción constitucional.

Ciertamente esta acción constitucional sólo cumple con el propósito de analizar o evaluar si la detención del sindicado es legal o (artículo 2582), que establece que la acción de hábeas corpus puede interponerla el agraviado o cualquier persona en su representación.

Por otro lado, el artículo 1087 del código Judicial contempla la posibilidad para aquella persona que hubiese presentado una demanda o un recurso, la facultad de desistir del escrito presentado. Ante lo anterior, en materia e hábeas corpus, pese a que cualquier persona puede activar la jurisdición constitucional subjetiva, contrariamente no cualquier persona puede desistir de la iniciativa constitucional. Así si este tipo de acciones es formalizada por un profesional del derecho u otra persona en beneficio del privado de libertad, sólo podrá desistir de la acción el imputado o los interesados que cuenten con la aprobación escrita del beneficiario de dicha constitucional.

Nuevamente les indicamos que anteriormente en repetidas ocaciones el Pleno de la Corte, ha manifestado en materia de desistimientos de hábeas corpus lo siguiente:

> " En cambio, en Derecho Procesal Constitucional, de conformidad con el artículo 2573 del Código Judicial, el propio afectado o cualquier otra persona en su beneficio puede interponer una acción de habeas corpus, sin necesidad de poder. Sin embargo, esto no implica que "cualquiera" pueda desistir de un habeas corpus; pues la Constitución y la ley sólo establecen la

posibilidad de que toda persona, sin demostrar interés alguno, interponga acción de habeas corpus a fin garantizar el preciado bien de la libertad corporal.

...

En definitiva, el desistimiento, como acto de parte, implica la renuncia de la pretensión, y en todo caso requiere, si es interpuesto por persona distinta del agraviado sin poder con facultad expresa para desistir, la ratificaición del titular de la acción (el agraviado)". Resolución de 18 de mayo de 1995.

Igualmente se pueden consultar las resoluciones fechadas 4 de octubre de 2001, 21 de octubre de 2002, entre otras, en las que todos los Magistrados de esta Corte rechazaron de plano un escrito de desistimiento por las mismas razones que imperan en el negocio que ahora nos ocupa.

Por las razones expuestas, es por lo que soy de la opinión que se debe rechazar de plano el disisimiento interpuesto, toda vez, que Jéssica Zúñiga Martínez, no está facultada por el beneficiario de esta acción para desistir de la misma. Como quiera que esa no es la decisión adoptada por la mayoría de los colegas magistrados, dejo consignado respetuosamente que SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

WINSTON SAPADAFORA F

CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE MÓNICA CARVAJAL, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de Agosto de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	681-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus interpuesta a favor de Mónica Carvajal, y contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

El accionante solicita que se declare ilegal la detención de Carvajal, toda vez que aún Ano se le ha mostrado orden de detención, ni el informe de investigación y en esas condiciones se ha emitido una orden de deportación y la misma no se le ha notificado personalmente (f.1).

La licenciada Ilka Varela de Barés, al contestar el informe de mandamiento de habeas corpus requerido mediante Nota No.020-A.L. DNMYN de 1 de agosto de 2003, manifestó que ordenó la detención de Carvajal. Agrega la funcionaria, que la Dirección de Información e Investigación Policial puso a sus órdenes a la prenombrada Carvajal Apor no portar documentos que acrediten su permanencia legal en el territorio nacional. Aunado a ello, la funcionaria requerida finaliza indicando que actualmente no tiene bajo su custodia, ni a sus órdenes a la beneficiaria de la acción, porque AMediante Resolución No.6786 de 29 de julio de 2003, este despacho resolvió Conceder Salida Controlada del territorio nacional a la ciudadana MONICA ALEXANDRA CARVAJAL DUTAN, de nacionalidad ecuatoriana, toda vez que la precitada aportó el boleto aéreo de retorno a su país de origen (fs.4-5).

Procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda. En ese sentido, con vista de que la beneficiaria de la presente acción no se encuentra a órdenes de la funcionaria acusada, por habérsele concedido la salida del territorio nacional, el Pleno de esta Superioridad considera que lo que corresponde declarar es el cese del procedimiento, ya que Carvajal ha recobrado su libertad de conformidad con el artículo 2580 del Código Judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EL CESE en este procedimiento.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FABREGA PONCE -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. DANIEL HENDERSON MORA A FAVOR DE ELIANA COLLAZOS CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	28 de Agosto de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	630-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el escrito de Desistimiento de Hábeas Corpus, interpuesto por el Licenciado Agustín Ortiz Ríos, apoderado legal de la señora ELIANA COLLAZOS.

La acción de Hábeas Corpus, fue presentada dentro del proceso penal que se le sigue a la sindicada, por la supuesta comisión de Delito contra la Salud Pública.

Se observa que la citada acción constitucional fue interpuesta por el licenciado Daniel Henderson Mora, sin embargo , dicha acción fue desistida por otro profesional del derecho, a saber, el licenciado Agustín Ortiz Ríos, al cual le fue otorgado poder sólo para el proceso penal que se le sigue a la sumariada ante la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y Delitos Conexos, y no así para desistir de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Henderson Mora ante esta superioridad.

Al corroborar que el escrito de desistimiento de Hábeas Corpus, fue interpuesto por el licenciado Agustín Ortiz Ríos, el cual no está facultado para llevar a cabo dicha tarea, lo de lugar es no admitir la petición formulada.

Al respecto, la jurisprudencia de ésta Corporación Judicial, ha indicado lo siguiente:

> "... de conformidad con el artículo 2573 del Código Judicial, el propio afectado o cualquier otra persona en su beneficio puede interponer una acción de habeas corpus, sin necesidad de poder. Sin embargo, esto no implica que 'cualquiera' pueda desistir de un habeas corpus; pues la Constitución y la Ley sólo establecen la posibilidad de que toda persona, sin demostrar interés alguno, interponga acción de habeas corpus a fin de garantizar el preciado bien de la libertad corporal
>
> Es decir, que el gestor oficioso, en esta materia, puede activar la jurisdicción constitucional subjetiva, pero no le es dable pretender, mediante desistimiento, la finalización excepcional del proceso constitucional de habeas corpus.
>
> Admitir que el gestor oficioso pudiere desistir de la demanda de habeas corpus, sin que medie ratificación alguna del imputado, conllevaría la vulneración del principio favor libertatis, que ha tutelado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.
>
> En definitiva, el desistimiento, como acto de parte, implica la renuncia de la pretensión, y en todo caso requiere, si es interpuesto por persona distinta del agraviado sin poder con facultad expresa para desistir, la ratificación del titular de la acción (el agraviado)" (Sentencia de 18 de mayo de 1995).

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Desistimiento de Hábeas Corpus interpuesto por el licenciado Agustín Ortiz Ríos.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FABREGA P. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. ADOLFO PITTI A FAVOR DE ANASTASIO ARCIA BARRIA Y JOSE ANGEL CASTILLO (SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ADOLFO CHOW MORENO) CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 28 de Agosto de 2003
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 621-03

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Adolfo M. Pittí, a favor de ANASTACIO ARCIA BARRÍA Y JOSÉ ANGEL CASTILLO, dentro del proceso que se les sigue por delito Contra el Patrimonio en perjuicio de ADOLFO CHOW MORENO.

No obstante las consideraciones antes hechas, el licenciado Adolfo Pittí indicó lo siguiente:

"Primero: Que dentro del proceso que se le sigue a mi (sic) representados por delito Contra el Patrimonio en perjuicio de ADOLFO M. PITTÍ C., (sic) se dictó por parte de la Fiscalía Auxiliar de la República resolución en la que ordenaba la Detención Preventiva en perjuicio de ambos.

Segundo: Que fue repartida a la Fiscalía Séptima de Circuito del Primer Circuito Judicial el proceso en cuestión y poniéndose a la disposición de los mismos, por ello lo valoraremos de la siguientes (sic) forma:

1-ANASTACIO ARCIA: Su vinculación nace de acuerdo a la resolución con la denuncia suscrita por ADOLFO CHOW MORENO y de la (sic) deposiciones de los agentes que realizaron el allanamiento realizado en la residencia de ANASTACIO A. BARRÍA en donde se encontró el equipo de sonido Marca Sony, con Nº4001203 y bocina Nº3034206 el cual resulto (sic) ser de propiedad del señor VICTOR JULIO VILLALOBOS SALAZAR, Respecto a lo anterior queremos advertir lo siguiente:

a- La relación de ANASTACIO ARCIA B. al proceso nace por que (sic) el JOSÉ ÁNGEL CASTILLO (SIC) establece que ANASTACIO ARCIA (TACHO) le compró a ALEXANDER MOJICA SERRANO (CHANDY) un componente por la suma de B/.70.00 hecho que no niega ANASTACIO ARCIA B. (TACHO), pero que dicha conducta no lo implica en el delito Contra el Patrimonio sino en el delito de Aprovechamiento de Cosa Proveniente del Delito.

b- Que dicha conducta desplegada por ANASTACIO ARCIA (TACHO) se encuentra tipificada en el artículo 364 del Código Penal, ya que no hay prueba determinante que establezca lo contrario.

c- De lo anterior se aprecia que el delito que se le puede investigar al señor ARCIA BARRIA tiene una penalidad menor de 2 años lo que nos indica que no cabe la detención preventiva de acuerdo al artículo 2140 del Código Judicial.

2- JOSÉ ÁNGEL CASTILLO: Sobre este en el expediente no consta declaración alguna de testigos donde lo señalen directamente como la persona que sustrajo los artículos de la residencia, contrario a ello de desprende de la deposición del señor CASTILLO la intención de descubrir la verdad material, pues el no tenia(sic) conocimiento como lo dijo del hurto y por ello a establecido en su deposición que el responsable del hurto el ALEXANDER MOJICA SERRANO".

Previo al libramiento de Hábeas Corpus, se verificó que el expediente no se encuentra en la Fiscalía Séptima de Circuito, sino en la Fiscalía Auxiliar de la República.

Luego que se admitiera la presente acción constitucional, se libró mandamiento de Hábeas Corpus, el cual fue respondido por el señor Fiscal Auxiliar de la República, en los términos que se detallan a continuación:

"Primero: Este despacho ordenó la Detención Preventiva de JOSÉ ÁNGEL CASTILLO, mediante resolución motivada de fecha tres (3) de julio de dos mil tres (2003); en cambio al señor ANASTACIO ARCIA BARRÍA se le aplicó una medida cautelar mediante resolución de fecha dieciocho (18) de julio de 2003, en la que se le obliga a presentarse los días 15 y 30 de cada mes, ante la autoridad que conozca del presente caso.

Segundo: Los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de base para la adopción de tales medidas constan en las referidas resoluciones. Tales hechos se basan en que los bienes objeto de la investigación, fueron hurtados en Cerro Azul, casa 173, altos de Torreón. Para cometer el ilícito forzaron una malla metálica en la parte posterior de la residencia. La denunciante reconoció los bienes hurtados, entre los artículos que le fueron decomisados a JOSÉ ÁNGEL CASTILLO MENDEZ, entre los bienes que estaban en su posesión. La detención preventiva del señor CASTILLO MENDEZ se dispuso por la infracción de las normas contenidas en el Capítulo I, Título IV, Libro II del Código Penal...Es importante mencionar que esta conducta también se cometió en otras seis (6) residencias.

Tercero: El detenido se encuentra en la Policía Técnica Judicial..".

La presente encuesta penal, encuentra su génesis en la denuncia presentada por el señor ADOLFO CHOW, el cual puso en conocimiento de las autoridades de la Policía Técnica Judicial, del hurto que se llevó a cabo en su residencia ubicada en Cerro Azul. Al llegar a su residencia notó que faltaba el panel de alarma, y al revisar la casa, pudo observar que faltaba una computadora (GATE), así como también las bocinas, el ratón, el teclado y la impresora de la misma; y un teléfono (fj 1 y 2).

Otra de las residentes afectadas con la comisión del hecho punible, fue la señora WILMA GUENNEL, quien indicó que de su residencia fueron hurtados un teléfono celular, una grabadora, un jacket, un radio portátil, etc. (fj 11-12). De igual forma, el señor EUCLIDES CASTILLO, indicó que de su residencia se llevaron entre otras cosas una radio grabadora , colchones, y un abrigo (fj 13-15).

El señor RAMÓN TWEED MOTTLEY, expresó que de su casa se sustrajeron utensilios como por ejemplo, un equipo de música completo, un CD player, un mesclador , y un jacket (fj 16-19).

En declaración jurada rendida con posterioridad, el agente de la Policía Nacional, José Alexis Serrano indicó que había recibido información que en sector de Altos de Cerro Azul se encontraban dos sujetos sospechosos, los cuales se dieron a la fuga por un herbazal cuando se apersonaron las autoridades. Dejaron a su paso, unos cartuchos negros contenidos de diversos artículos. No fue sino hasta horas de la mañana, en que se recibió una llamada telefónica, en la que se indica que uno de los sujetos se encontraba en el área de las Nubes; lugar donde se dio la captura de uno de los sujetos, el cual respondía a las mismas características de uno de los ciudadanos que habían perseguidos con anterioridad, el mismo dice llamarse JOSÉ ÁNGEL CASTILLO. Se logró recuperar en el herbazal un arma de fuego tipo escopeta; y en ese instante el señor CASTILLO indica que el sujeto que lo acompañaba se apodaba "CHANDI". (fj 20-21).

El ciudadano en mención, fue remitido a las autoridades competentes, junto a la evidencia encontrada, entre la que se puede mencionar:un monitor, CPU, impresora, teclado y bocinas de computadora, teléfonos , un alicate, un cuchillo, etc. (fj 22-23).

JOSÉ ÁNGEL CASTILLO, indica que la persona que lo acompañaba el día de la persecución responde al nombre de ALEXANDER MOJICA, (A) CHANDI.(FJ 24-25).

Posteriormente, se agrega al antecedente penal, otras denuncias relacionadas con la conducta descrita, así por ejemplo, se agrega la denuncia de los señores RAMÓN ARDILA, quien manifestó que de su residencia se llevaron botellas de licores, un televisor, abrigos, un teléfono, un radio reloj, entre otros. (fj 33-35). El señor Víctor VILLALOBOS, agregó que en su casa de Cerro Azul fueron sustraídos botellas de licor, un radio componente Sony, con sus respectivas bocinas, etc. Posteriormente, se le informó que habían capturado a dos sujetos, con diversos artículos, entre los que se encontraba un componente con las descripciones dadas; al apersonarse a la policía de Tocúmen, observó que dentro de los artículos, se encontraba el equipo hurtado. (fj36-37).

En informe que reposa a fojas 38 y 39, se observa que la Cabo 1, Yolanda Concepción, hizo declaración jurada en la que indicó que recibieron una llamada para que se apersonaran a la policía de Felipillo, lugar donde se encontraba el sujeto de nombre JOSÉ ÁNGEL CASTILLO, el cual, aceptó la comisión del hecho punible, agrega que estaba acompañado de los ciudadanos apodados CHANDY Y TACHO. Cuando se procedió al traslado del sindicado, éste logró identificar al TACHO, razón por la cual se le dio captura, y el mismo respondía al nombre de ANASTACIO ARCIA BARRÍA. Luego de ello, se llevó a cabo una diligencia de allanamiento en una residencia en la que se logró recuperar un equipo de sonido marca Sony.

A foja 41 y 42 se observa un informe de novedad, en que se pone en conocimiento, la forma en que fue capturado el señor JOSÉ ÁNGEL CASTILLO; el mismo aceptó de manera voluntaria la comisión del hecho junto con el señor apodado CHANDY; pero agregó que con anterioridad habían incursionado en otras residencias, y que en aquella ocasión los acompañó en la comisión del hecho el ciudadano apodado TACHO, y que como el no era el único responsable de la comisión del hecho, iba indicar el lugar en que residían los demás sindicados; y es en razón de ello que las autoridades se dirigen al sector de Vista Hermosa, en busca de los sindicados, y en el camino JOSÉ ÁNGEL CASTILLO visualizó a "TACHO", el cual tiene como nombre ANASTACIO ARCIA. (FJ 41-42).

En fechas posteriores, el señor ADOLFO CHOW se dirigió a las instalaciones de la Policía Técnica Judicial para reconocer los objetos que le habían sido hurtados. (fj 56-57)

En diligencia indagatoria de ANASTACIO ARCIA BARRÍA, este indicó que estando sentado a la orilla de la calle, llegaron los miembros del DIIP y lo detuvieron, posteriormente con una orden de allanamiento, fueron a su casa encontrando un componente, el cual en ese momento se enteró que era robado, ya que se lo había comprado a CHANDY, por la suma de B/.70.00. Agregó que conoce a los señores JOSÉ CASTILLO Y CHANDY, pero que no son amigos (fj 71-73). De igual forma, el señor JOSÉ ÁNGEL CASTILLO manifestó que el día de los hechos, CHANDY fue a su casa y le dijo que si se quería ganar un dinero ayudándolo a cargar unas cosas que le habían regalado en Cerro Azul, los paquetes estaban en una vereda; cuando iban a montarse a una chiva, llegó la policía; ambos salieron corriendo, y él después de correr se detuvo; y fue cuando lo capturaron. Dijo que CHANDY le informó que le habían regalado un equipo de sonido, el cual le había vendido a un muchacho apodado TACHO. (FJ 74-77).

A foja 78 del antecedente penal, se encuentra la resolución a través de la cual el Fiscal Auxiliar de la República ordenó la detención preventiva de los señores JOSÉ ÁNGEL CASTILLO Y ANASTACIO ARCIA. Con posterioridad se ordena la detención preventiva de ALEXANDER MOJICA (a) CHANDY (FJ 91).

En resolución posterior, el Fiscal Auxiliar de la República ordenó cambiar la medida de detención preventiva del señor ANASTACIO ARCIA, por la de comparecer ante el juzgado que conoce del caso (FJ 102).

Luego de observar las constancias obrantes en el expediente, debe el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si en efecto la resolución mediante la cual se decretó la detención preventiva de los sindicados, cumple con los requisitos establecidos en la Ley.

Se observa que la citada resolución, fue dictada por autoridad competente, de manera escrita y fundamentada, la cual consta a foja 78 del dossier. En ese mismo orden de ideas, se puede indicar que el delito cuya comisión se les imputa lleva establecido una sanción superior a los dos años de prisión.

En cuanto a las constancias obrantes en el antecedente penal, que vinculen a los sindicados con la comisión del hecho punible, se puede indicar que en cuanto al señor JOSÉ ÁNGEL CASTILLO, pesan en su contra graves indicios, sustentados en que fue detenido luego de una persecución llevada a cabo por los miembros de la policía, se había recibido información que dos personas sospechosas se encontraban cerca del área del ilícito, los cuales se introdujeron en un herbazal, dejando a su paso unos cartuchos los cuales contenían ciertos artículos que se habían reportado como hurtados. El mismo JOSÉ CASTILLO, a fojas 38 y 39, acepta la comisión del hecho punible, así como también la participación de los señores CHANDI Y TACHO. La mercancía que fue encontrada el día de la persecución concuerda con la descripción de los objetos hurtados a las diferentes personas que denunciaron el hecho punible.

Por ende, no se observan dentro del antecedente penal, pruebas que no apunten en contra del señor JOSÉ ÁNGEL CASTILLO.

En cuanto al señor ANASTACIO ARCIA BARRÍA, se puede indicar que el propio señor Fiscal Auxiliar de la República, luego de haber decretado la detención preventiva del citado, resuelve sustituir dicha medida de carácter personal, por otra menos gravosa, razón por la cual no se entiende el por qué el Licenciado Pittí, hace alusión a la detención preventiva del señor ANASTACIO ARCIA, cuando este goza de una medida cautelar diferente a la indicada. Situación que refleja que los hechos en que se basa el citado profesional del derecho, no están de acuerdo a la presente situación del caso en comento.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la detención preventiva dictada en contra de JOSÉ ÁNGEL CASTILLO, y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente; y en cuanto al señor ANASTACIO ARCIA BARRÍA el cual goza de medida cautelar, se decreta el CESE DEL PROCEDIMIENTO, en vista de los preceptuado en el artículo 2581 del Código Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FABREGA P. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS EN FAVOR DEL SEÑOR JORGE ANTONIO SINCLAIR GORDON, SINDICADO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE:. ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	28 de Agosto de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	617-03

VISTOS:

El Pleno de la Cor te Suprema de Justicia conoce de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por la Licenciada ANA LORENA BRENES a favor de JORGE ANTONIO SINCLAIR GORDON, contra el FISCAL SEGUNDO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Librado el mandamiento correspondiente, la autoridad demandada, Lcdo. ARTURO GONZÁLEZ BASO, remitió a esta Corporación el Oficio-Nº.3952 FD-T07-0535-03 fechado 23 de julio de 2003, mediante el cual rinde su informe en los siguientes términos:

> 1º. Si es cierto que se ordenó la detención preventiva del señor JORGE ANTONIO SINCLAIR GORDON mediante resolución motivada de fecha cuatro (4) de mayo del año que decurre..

2º. LAS RAZONES DE HECHO Y DERECHO QUE MOTIVAN LA DECISIÓN ATACADA LA EXPONEMOS A CONTINUACIÓN:

La encuesta bajo estudio, tal y cual se aprecia en autos, surge mediante diligencia de allanamiento y registro efectuados por la Fiscalía de Droga, en asocio con unidades de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, previo a una compra simulada en el Corregimiento de Curundú, sector de Cabo Verde, específicamente a la multi # 1, apartamento Nº.7, lugar donde pernocta el ciudadano conocido como "CALIN" quien de acuerdo a informaciones suministradas en asocio con otras personas se dedicaba a la venta y trasiego de las sustancias perniciosas conocidas como PIEDRA O CRACK, COCAINA, y MARIHANA, a gran escala.

Se tiene que para la realización de dicha compra se utilizaron diez billetes de un dolar previamente fotocopiados autenticados por este despacho, cuyas series constan en el presente cuaderno penal. Dichos billetes de marras, fueron los que el informante utilizó para la compra, logrando adquirir un sobre plástico trasparente contentivo de una sustancia en forma de polvo blanco que se presume sea droga.

Por otro lado, dentro del inmueble allanado se logró la incautación de un envase de vidrio con tres fragmentos de una sustancia en forma rocosa de color blanca que se presume sea droga, en la recámara se encontró una cartera de color negra de hombre que conservaba en su interior dieciséis billetes de un dólar, entre los cuales estaban cinco de los billetes utilizados para la compra, una bolsa con cierta cantidad de bolsitas plásticas trasparentes; un rollo de papel plastico (sis) trasparentes.

Así entonces, obsérvese que contra los precitados CARLOS GILBERTO MORENO Y JORGE ANTONIO SINCLAIR, militan los señalamientos directos emanados del respectivo informe de novedad confeccionado por los agentes policiales que participaron en el hecho in examine, los informes del conocimiento de la actividad ilícita a que se dedicaban en dicho inmueble.

Pesa por tanto, contra el sindicado JORGE ANTONIO SINCLAIR GORDON, los elementos de presencia y oportunidad, de las sustancias encontradas dentro del inmueble, así como los implementos utilizados para la preparación y elaboración de la misma, el dinero marcado y la mala justificación de ambos personajes al momento de rendir sus descargos.

Cabe entonces, advertir al accionista que este despacho de instrucción, encontró suficiente asidero jurídico, para adoptar la medida impuesta a la persona de JORGE ANTONIO SINCLAIR GORDON, y así se ha logrado incorporar a lo largo de la presente causa penal.

Las conductas desplegadas por el prenombrado se encuentran subsumidas en tipos penales previamente establecidos en nuestra legislación, específicamente en el Capítulo V, Título VII, Libro Segundo del Código Penal, conforme fue reformado por la Ley Nº. 23, de 30 de diciembre de 1986 y la Ley Nº. 13, de 27 de julio de 1994.

En razón de lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, adoptamos la decisión que pretende invalidar el accionista.

3º. En la actualidad el señor JORGE ANTONIO SINCLAIR GORDON, se encuentra filiado a vuestra ordenes (sic) en el Centro Penitenciario La Joya, desde el 21 de mayo de los corrientes, a través de oficio Nº. FD-O-2271-03."

Sobre el particular, se hace necesario advertir que en las constancias procesales no se mencionan componentes vinculante directos. En este sentido la descripción realizada por la fuente respecto a la persona que proporcionó la sustancia ilícita vendida corresponde al otro imputado, los billetes marcados se encontraron en una billetera dentro del cuarto requisado pero su propiedad no se le atribuyó al poderdante de la accionante, no se especificó la existencia de fraccionamiento en los B/.6.95 encontrados en poder del señor Sinclair. Al respecto, en la Transcripción de la Diligencia de Allanamiento y Registro se manifestó lo siguiente:

"Cabe indicar que presentes se encontraban los señores CARLOS GILBERTO MORENO RIVERA, con cédula # 8-301-516, cuyo apodo es CALIN, aparte el mismo coincide con la descripción aportada por la fuente, asimismo se encontraba presente JORGE ANTONIO SINCLAIR GORDON con cédula # 8-301-516, seguidamente al realizar un registro en el cuarto se encontró una cartera de color negra de hombre en cuyo interior habían dieciséis (16) billetes de a un dólar, dentro de los cuales habían cinco (5) billetes de a un dólar marcados...., una vez verificado el señor JORGE SINCLAIR se le encontró en su poder la suma de seis dólares con noventa y cinco centavos ($ 6.95);.."

Ambos implicados manifestaron que el señor SINCLAIR se encontraba en el inmueble para arreglar una lavadora. Carlos Moreno en su declaración indagatoria expresó: "...., yo me encontraba con el señor JORGE SINCLAIR, ya que yo lo había llamado para que me arreglara una lavadora que tenía donde mi suegra, el es técnico y solamente le pedí el favor ese , (sic) luego llegó el allanamiento." Por su parte, en la declaración indagatoria formulada al propio Sinclair expresó: "..no se nada de esa compra solo fui a arreglar una lavadora."

En los siguientes términos el señor Moreno reconoció como suya la droga encontrada en su residencia: "Señor Fiscal, la piedra que me encontraron es mía y me hago confeso,...."

Por último, tampoco se observó informes de vigilancia y seguimiento, ni denuncias referentes al procesado que nos indique que se dedicaba en ese momento a tal actividad ilícita, pues la información recibida por la División de Estupefacientes correspondía solamente al otro detenido(descripción ,domicilio y sustancias en venta). (Foja 4).

A su vez la detención preventiva ordenada mediante resolución fechada 14 de mayo de 2003, relaciona al señor Sinclair con el ilícito, de la siguiente manera:

"...tenemos que en contra del ciudadano JORGE ANTONIO SINCLAIR GORDON, pesa la presencia de las sustancias ilícitas encontradas dentro del inmueble, así como los implementos para la preparación y elaboración de la misma, el dinero en efectivo, y la mala justificación de ambos al momento de rendir sus respectivos descargos."

Anteriormente señalamos las constancias referentes al dinero, los descargos de cada uno que hacen alusión a la visita de Sinclair en el lugar y la titularidad de la droga admitida por el señor Carlos Moreno. Como implementos para la preparación se señalan dentro de la orden de detención, una bolsa de cierta cantidad de bolsitas plásticas trasparentes y un rollo de papel plástico trasparente. Consideramos que el nexo entre los implementos y el encartado responde exclusivamente a la ubicación de su persona en el lugar, pues no aparecen en el expedientes indicadores, ni evidencias que constaten la elaboración inmediata o anterior del producto ilícito.

De lo anterior se colige que la detención preventiva contraviene el numeral 3 del artículo 2152 del Código Judicial, en lo que respecta a la ausencia de elementos probatorios idóneos que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

En este sentido la doctrina se ha pronunciado en los siguientes términos:

"Así pues, ante la evidencia de expresiones indiciarias divergentes, encontradas o antagónicas, y que se refieran a un mismo aspecto o aspectos esenciales o principales de la conducta investigada: Surge la contradicción y, si esta no puede resolverse objetiva y racionalmente en favor de la cohesión indiciaria, entonces deberá resolverse a favor del procesado, pues así lo indica, el principio universal del derecho probatorio del in dubuio pro reo."(GERMÁN PABÓN GÓMEZ, LOGICA DEL INDICIO EN MATERIA CRIMINAL, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez C. Ltda., Santa Fe de Bogotá, D.C., pág. 377).

La falta de suficientes elementos de convicción que denoten el interés por parte del señalado, así como la ausencia de vinculación del detenido con el ilícito que se le imputa, motivan la ilegalidad de la detención. Sin embargo, resulta meritorio señalar que el pronunciamiento del Tribunal de Hábeas Corpus no contempla la desvinculación del procesado de la encuesta penal, ni significa un pronunciamiento de fondo al respecto.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA ILEGAL la detención preventiva de JORGE ANTONIO SINCLAIR GORDON decretada por el Fiscal Segundo Especial en delitos Relacionados con Drogas Encargado, mediante providencia de 14 de mayo de 2003 y ORDENA que el detenido sea puesto inmediatamente en libertad de no existir otra causa penal en su contra.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FÁBREGA P. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. MARTIN CRUZ BONILLA A FAVOR DE CLARA MARIA ORTIZ CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	28 de Agosto de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	612-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Martín Cruz Bonilla, a favor de CLARA MARÍA ORTIZ, y en contra del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado Patricio Candanedo.

Los hechos fundamento de la presente acción constitucional son los siguientes:

"Primero: La señora CLARA MARÍA ORTÍZ fue detenida por miembros de la Dirección de Información e Investigación Policial (D.I.I.P.) de la Policía Nacional el día diecisiete (17) de junio de dos mil tres (2,003) y llevada ese mismo día al Sistema Carcelario de la Policía Técnica Judicial de Panamá, ubicado en la Vía España, ciudad de Panamá.

Segundo: Que la detención de nuestra representada fue prescedida (sic) por un allanamiento practicado por la Corregiduría de Río Abajo en su residencia ubicada en la Urbanización Villa Lorena, Edifico Nº17, apartamento Nº1.

Tercero: Que durante el allanamiento practicado a que hacemos alusión en el hecho segundo anterior, los efectivos policiales incautaron cuatro pequeños bultos plásticos transparente con cinta adhesiva de color crema que en su interior se encontró una hierba pastosa que al practicársele la prueba de campo respectiva resulto (sic) positiva de la droga conocida como marihuana. Que dicha droga fue encontrada en una de las gavetas inferiores del refrigerador de la residencia. Además de lo anterior, se encontró en una de la gavetas de uno de los cuartos de la residencia allanada cien balboas en billetes de varias denominaciones

Cuarto: Que nuestra representada en sus descargos manifestó entre otras cosas, que desconocía la existencia de la droga, que en ele lugar allanado convive con ella un señor de nombre Richard Rivero, al cual le alquila uno de los cuartos de la casa, que el mismo se dedica desde hace muchos años a la medicina alternativa y que la procedencia de dicha droga, así como su uso debe ser explicado por el mismo, ya que en diversas ocasiones dicho señor prepara medicinas con una diversidad de plantas y las coloca en el refrigerador de la residencia.

Quinto: en cuanto al dinero encontrado en uno de los cuartos de la residencia, nuestra representada en sus descargos manifestó que dicho dinero se lo había entregado la noche anterior una hermana de crianza en concepto de devolución de dineros que en diversas ocasiones ella le había prestado. A contrario de esto en el expediente penal aparece un informe suscrito por uno de los agentes que participaron en el allanamiento y en el cual de manera subjetiva se consigna como una mera conjetura el hecho de que el dinero encontrado presumiblemente era producto de la venta de drogas. Tal presunción es a todas luces ilegal y arbitraria y no puede ser tomada como elemento probatorio para sustentar la tesis infundada de que la conducta desplegada se encuentra inmersa en el tipo penal del segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal para sustentar de esta forma la detención preventiva ordena (sic) en contra de nuestra representada.

Séptimo: Un simple informe policiaco, consignado sobre meras sospechas, no puede ser considerado un medio racional de prueba que conduzcan al convencimiento de que la conducta atribuible a nuestra representada es la consignada en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, ya que en materia de detención preventiva la ley exige que exista en el proceso y se mencione en el auto de detención los elementos de probatorios (sic) que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena, y esto no ha sido cumplido por el funcionario público demandado.

Octavo: Que la conducta por la cual se le sindica a nuestra representada se encuentra inmersa en el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal, el cual se refiere a la posesión simple de drogas, la que se sanciona con una pena de prisión de uno (1) a tres (3) años y cincuenta (50) a doscientos cincuenta (250) días. multa.

Noveno: Que el artículo 2140 del Código Judicial indica que procederá la detención preventiva por delito que tenga señalada (sic) pana mínima de dos (2) años de prisión..."

Décimo: Que el funcionario público demandado a mantenido la detención preventiva de nuestra representada, a pesar de que la catidad (sic) de droga encontrada era muy escasa, todo lo cual hace presumir que la misma era para consumo propio o bien, como lo indica la propia sindicada en sus descargos, era para ser utilizada como parte de las plantas utilizadas por el señor Richard Rivero en la preparación de remedios alternativos o naturistas.

Undécimo: Que en el expediente penal no encontramos medio probatorio alguno que produzca certeza jurídica en cuanto a que la droga incautada era para la venta.

Décimo Segundo: Nuestra jurisprudencia señala que la posesión de marihuana en pequeñas cantidades (aún en cantidades superiores a la encontrada en la residencia de nuestra representada), no es suficiente para ubicar la conducta antijurídica en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal

Décimo Tercero: Que el funcionario público demandado al momento de ordenar la detención preventiva de nuestra representada no ha demostrado previamente que dicha detención preventiva ES NECESARIA por el hecho de existir en el proceso constancia de la posibilidad de fuga por parte de nuestra patrocinada (la misma es una persona mayor de la tercera edad, a la que se conoce domicilio permanente y que además depende económicamente de una de sus hijas que inclusive periódicamente le envía una suma de dinero desde el interior del país), o, que exista posibilidad de destrucción de pruebas (lo que evidentemente no opera en nuestro caso

Décimo Cuarto: Que el funcionario público demandado al imponer la detención preventiva no evaluó la efectividad de las otras medidas cautelares distintas a la detención preventiva contempladas en el artículo 2127 del Código Judicial....".

Con posterioridad a la admisión de la citada acción constitucional, el Magistrado Ponente, solicitó se librara mandamiento de Hábeas Corpus, el cual fue respondido en los términos que a continuación se detallan:

"Primero: Esta Agencia del Ministerio Público mediante resolución calendad 18 de julio del 2003 y consultable a fojas 12-13 del sumario ordenó entre otras cosas, la detención preventiva de la señora CLARA MARÍA ORTIZ TEJADA.

Segundo: En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho tenemos que la señora CLARA MARÍA ORTIZ TEJADA fue retenida en una diligencia de allanamiento y registro realizada en el apartamento número 1 del edificio Nº 17 ubicado en Villa Lorena, Corregimiento de Río Abajo en el cual se encontró sustancia ilícita y dinero en efectivo. Consta en autos, que al momento de la diligencia de allanamiento la señora CLARA ORTIZ manifestó ser la propietaria del inmueble y al momento de la revisión se logró encontrar en la refrigeradora o nevera, específicamente en donde se guardan las legumbre 4 bultos de plástico transparente con cinta adhesiva de color crema que en su interior mantenía una hierba seca que se presumía era MARIHUANA y en área de la recámara dentro de una cajón de una gavetero había una agenda de color azul, una bolsa plástica de rayas blancas con roja con 5 pedazos de papel periódico y dinero en efectivo de los cuales eran 68 billetes de un dólar, cuatro billetes de cinco dólares y

doce balboas en monedas de diferentes denominaciones (F. 4-5) Reposa a fojas 10 del infolio, una diligencia de Prueba de Campo que resultó positiva para la determinación de MARIHUANA.

CLARA MARÍA ORTIZ TEJADA, rinde declaración indagatoria en la cual manifiesta que desconocía la existencia de la droga pero que tiene hospedado a un señor Naturista de nombre RICARDO RIVERA que siempre tiene hierbas y plantas para que la droga es de él y agrega que, los cien dólares que encontraron se los había pagado una amiga de nombre JOSEFA TORRES a la cual ella se los había prestado y que es ama de casa. (F 16-21). Rinde declaración jurada JAVIER DARÍO RUDAS, miembro de la Policía Nacional, en la cual se afirma y ratifica del Acta de allanamiento y agrega que la señora CLARA ORTIZ dijo, al momento del allanamiento, que en el apartamento vivía con un hijo y la señora de él.

Ahora bien, tenemos que nos encontramos frente a la comisión de un delito contra la Salud Pública, Relacionado con Drogas ya que contamos con una prueba de campo que resultó positiva, más no así con la certificación del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial de Panamá, dado lo incipiente de la investigación, y en cuanto a la señora CLARA MARÍA ORTIZ TEJADA pesa en su contra el hecho de que en su apartamento se encontró la sustancia ilícita, que tenía dinero fraccionado y el señalamiento directo por parte de los agentes captores...".

A lo antes expuesto, se puede agregar que de lo que arroja el contenido del antecedente penal; la investigación del caso en comento, da inicio con la diligencia de allanamiento que se lleva a cabo en al apartamento de la sindicada CLARA ORTIZ; la cual según propios informes de las autoridades que practicaron la diligencia, no opuso resistencia para que se realizara dicho allanamiento. La citada diligencia, dio como resultado el decomiso de 4 bultos de plástico transparente, contentivo de hierba seca; los cuales, según informe del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, pesó 600.99 gramos. Cantidad ésta, que excede grandemente la dosis considerada de consumo personal.

Lo anterior, sin dejar de mencionar, que en el lugar del allanamiento se encontraron cien (B/.100.00), fraccionados en la siguiente forma: "68 billetes de un dólar, 4 billetes de cinco dólares y 12 balboas en monedas de diferentes denominaciones", además de ello se pudo decomisar, un pasa-montañas gris y una pesa color crema, entre otros artículos.

Previa a la decisión final que resolverá el caso que en estos momentos nos ocupa, resulta oportuno, hacer alusión a una serie de consideraciones.

Se observa que no existe dentro del dossier, informe de seguimiento o vigilancia de dicha residencia, la sindicada CLARA ORTIZ, no mostró resistencia a la práctica de la diligencia de allanamiento.

No obstante lo anterior, resulta curioso lo señalado por la sumariada, cuando indica en su declaración indagatoria que, ella no está pendiente de las hierbas que el señor Ricardo Rivera mantiene en la nevera, ya que el se dedica a la medicina naturista, cuando por otro lado, consta en los informes de la Policía Nacional, que lo que se encontró en la nevera no eran hierbas propiamente tal, sino, cuatro bultos de plásticos con cinta adhesiva de color crema, en la gaveta donde se guardan legumbres; bultos que envueltos de esta forma, y encontrándose en dicho sitio, deberían llamar a la atención de cualquier persona.

Aunado a lo anterior, es de lugar hacer referencia nuevamente, al hecho que la cantidad de droga encontrada, excede la dosis considera para consumo personal, ya que según el Instituto de Medicina Legal, la Marihuana produce efectos tanto psíquicos y físicos, con una dosis de 0.1 gramos; y la cantidad encontrada fue de 600.99 gramos.

A ello, hay que agregar que, se encontraron ciertas evidencias que resultan sospechosas en el caso en comento, como lo son: la pesa, y el dinero fraccionado, que valga la aclaración, pertenecía a la señora CLARA ORTIZ.

Al respecto, esta Corporación de Justicia, ha indicado lo siguiente:

"Para que se materialice el segundo supuesto del artículo 260 del Código Penal, resulta necesario que la droga se posea en cantidades que denoten el interés del poseedor de vender o traspasarla, así como la existencia de otros implementos que indiquen que esa era la pretensión, tales como: dinero fraccionado, pesas, bolsitas de empaque, etc". (Hábeas Corpus, Mag. Gabriel Elías Fernández. 17 de diciembre de 2001).

Todo lo antes citado, constituyen en conjunto, graves indicios en contra de CLARA ORTIZ, tomando en consideración lo siguiente:

"A manera de ejemplo, la doctrina más autorizada, establece que ocurre el indicio de oportunidad y presencia cuando las condiciones en las cuales se encontraba el agente, le facilitaban el delito y la presencia del imputado en el lugar de los hechos, la posesión de los instrumentos del delito, el conocimiento del lugar o ciertas circunstancias". (GORPHE, Francois. Apreciación Judicial de las Pruebas. Editorial Temis. Bogotá. 1985.pág 238).

Como quiera que le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, revisar si la detención preventiva dictada cumple con los requisitos establecidos en la Ley, cabe recalcar que el hecho punible se encuentra acreditado, que existen elementos vinculantes en contra de la sindicada; la detención preventiva se dictó por autoridad competente de manera escrita y fundamentada, y el delito que se le imputa, tiene previsto pena superior a los dos años de prisión.

De lo que se puede concluir que, en el presente caso, concurren los presupuestos legales para considerar que dicha orden de detención es legal.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva, dictada en contra de CLARA MARÍA ORTIZ TEJADA, y DISPONE, sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FABREGA P. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS EN FAVOR DE JOSE L. MARTÍNEZ ROBINSON, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	28 de agosto de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	608-03

VISTOS:

La licenciada SHIRLEY CASTAÑEDAS V, presentó en representación de JOSE L. MARTÍNEZ ROBINSON acción de Hábeas Corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado ROSENDO MIRANDA, por considerar que su detención preventiva es ilegal.

EL RECURSO DE HÁBEAS CORPUS

En su escrito de hábeas corpus la licenciada SHIRLEY CASTAÑEDAS, indicó que su cliente el señor JOSÉ LUIS MARTÍNEZ ROBINSON, fue detenido por unidades de la DIIP a las el día 19 de marzo de 2003, a las 11:30 de la mañana en diligencia de allanamiento realizado a la residencia No. A-51, calle Principal, San Pedro No.1 por parte de unidades del DIIP y la Fiscalía de Drogas. Que supuestamente se habían montado diligencias de seguimiento en el caso denominado

Renovación a la residencia del señor Roberto Hart, porque se tenía conocimiento por conducto de llamadas anónimas de moradores del lugar que en dicha residencia se estaban dedicando a la ventade estupefacientes la señora JENNIFER EDITH POLO QUINTANA y un tal Poroto.

De esta información se puede ver claramente según la accionante que su cliente no responde a ninguno de los nombres ni apodos antes señalados, y que contra JOSÉ LUIS MARTÍNEZ, no existe señalamiento ni seguimiento en esta investigación.

Por otra parte señala la proponente de esta acción constitucional que su representado JOSÉ LUIS MARTÍNEZ ROBINSON, le abrió la puerta de la residencia allanada a los agentes, toda vez que no tenía conocimiento de lo que estaba aconteciendo, y porque en el preciso instante se encontraba por salir hacia la tienda a buscar el desayuno y sin malicia procedió a abrir la puerta sin presentar ninguna resistencia u obstrucción a las autoridades.

Otro punto que alude la licenciada Shirley Castañedas, en su escrito de hábeas corpus es el hecho que la residencia allanada posee cuatro cuartos de alquiler y uno de ellos le fue alquilado por el dueño de la residencia ROBERTO HART, desde hace varios años, a la señora JENNIFER POLO, y a su esposo hasta el momento en que fue detenido por un allanamiento anterior donde se le encontró en posesión de droga, comprobando de esta manera que ya la señora JENNIFER vivía en ese cuarto con su esposo y es hasta hace cinco (5) meses atrás cuando entabla una relación con su patrocinado, razón por la cual cuando se da el allanamiento de marras, es localizado su cliente en ese lugar.

Por otra parte, señala la accionante que la sustancia ilícita incautada es decir, las “piedras” fueron reconocidas por la sindicada JENNIFER POLO, como suyas toda vez que ella es consumidora, por lo que su cliente no tiene ningún vinculo ni relación con la sustancia incautada.

En cuanto al dinero incautado en el allanamiento, la accionante señala que cuando fue indagada la joven JENNIFER POLO, declaró sobre la procedencia del mismo señalando que ese dinero le pertenecía a su papá y que era producto de dos días de trabajo ganados por su papá en el bus del cual es propietario. En su momento el padre de la sindicada POLO QUINTANA, comparece al despacho del Fiscal y manifiesta la procedencia del dinero, manifestando además que no tenía conocimiento de que su hija consumiera droga, y que duda que la misma se dedique a la venta de sustancias ilícitas ya que aunque no está trabajando, ella no tiene la

necesidad de estar realizando esa actividad ya que él como padre la ayuda en cuanto ella le pide y siempre él le estaba proporcionando dinero.

Para cerrar la presentación de la accionante señala que la detención que pesa contra su patrocinado data del mes de marzo del presente año sin que a la fecha, se le hayan hecho cargos específicos en su contra , por lo que considera violatoria tal medida, en contravención de los artículos 18, 22 y 23 de la Constitución Política.

ANTECEDENTES

El día 19 de marzo del año 2003, unidades de la Sub DIIP Anti-Drogas en compañía de funcionarios de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, realizaron una diligencia de allanamiento a la residencia ubicada en San Pedro No.1, Calle Primera, casa No.A-51, pintada de color crema y rosado, estructura de cemento. Consta en el acta de la diligencia de allanamiento, que al llegar a la residencia del sujeto conocido como "LUCHO PIEDRA", las autoridades encontraron dentro del inmueble a una ciudadana de tez blanca que vestía pantalón jeans azul y sueter blanco (Jennifer Polo) la cual corrió hacia uno de los cuartos.También se encontraba en la referida residencia la joven Yaneth García, Luis Hart, Narciso Lasso, José Luis Martínez. Relata la funcionaria encargada en funciones de Agente Especial (secretaria), que al proceder con el registro del primer cuarto de la residencia allanada, se encontró en el piso un (1) frasco color negro plástico, que en su interior contenía seis (6) fragmentos de color cremoso que se presumió fuera la droga conocida como piedra. Continúa describiendo la funcionaria los pormenores de la diligencia, donde además se encontró la suma de ciento sesenta y dos balboas (B/162.00) en billetes de distintas denominaciones, la suma de treinta y siete balboas con cincuenta centésimos (B/.37.50) en sencillo o monedas fraccionadas, un celular nokia 8260 con serie 10616183779, un par de argollas de metal amarillo, un reloj marca pimex, un reloj marca avon, un equipo de sonido marca aiwa, un televisor marca sankey. Cuando se procedió al registro del cuarto No.2 se encontró una pipa y al efectuarle el registro personal al señor LUIS HART, se le encontró en el bolsillo derecho trasero del pantalón dos (2) pedazos de carrizos con un polvo de color blanco que se presumió fuera droga. Finaliza la diligencia, con el registro de la recamara No.3 no encontrando nada ilícito en esta. (fs.10-12).

La diligencia de allanamiento fue ordenada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia fechada 19 de marzo de 2003, visible a folios 9 del cuaderno penal.

Se pueden apreciar a folios 3, 4 y 5 a 7 del sumario, los informes de la Sub Dirección Anti Drogas, que indican que en la residencia No.A-51, ubicada en el Corregimiento de Juan Díaz, Sector de San Pedro N11, se estaban dedicando a la venta de sustancias ilícitas, una joven llamada JENNIa la cual describen físicamente y un sujeto apodado José del cual también se tienen sus descripciones físicas. Consigna dicho informe que se tuvo información de parte de la fuente, que la joven JENNI se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas (piedras) desde hace varios años y que el sujeto apodado JOSÉ, es quien despacha la droga cuando ella no se encuentra y que "inclusive es él que prepara la droga para que YENNI la pueda vender". (fs.3,4).

En este mismo sentido se tiene que el informe de Vigilancia visible de folios 5 a 7 del cuaderno penal confeccionado por el Cabo 1ro. H. Martínez, señala que en la residencia del sujeto apodado "LUCHO PIEDRA", ubicada en la calle principal del sector de San Pedro N11, casa No. A-51, se dan ciertas actividades ilícitas de traspaso de sustancias ilícitas, en donde se observa a un sujeto de mal vivir llegar a la residencia antes descrita y ser atendido por la joven JENNI a la cual le entregaban algo y luego hacían un cruce de manos recibiendo algo a cambio. De igual forma, indica el referido informe que se pudo observar cuando un sujeto al cual apodan "JACO", salía al portal de la casa para observar el movimiento de la calle y de pronto llegaba un automóvil y "JACO" se acercaba a la ventanilla del conductor, con el cual hacía un cruce de manos entrando "JACO" a la casa y regresando posteriormente al vehículo, donde le entregaba algo en las manos al conductor el cual después se marchaba. Visible a folio 27 del sumario se encuentra la Diligencia de Prueba de Campo realizada a la sustancia incautada, que describe la droga como "Dos (2) carrizos plásticos transparentes contentivo de un polvo de color blanco. Un embase de rollo de pelicula (sic) pequeño de color negro contentivo de un sobre plástico transparente, Un embase de rollo de pelicula (sic) pequeño de color negro contentivo de seis (6) fragmentos pequeño de color cremoso", que se presumió fuera la droga conocida como cocaína.

La Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispuso a folios 31-32, recibirle declaración indagatoria a JOSÉ LUIS MARTÍNEZ ROBINSON, LUIS ROBERTO HART Y JENIFFER POLO QUINTANA.

Rinde declaración indagatoria JOSÉ LUIS MARTÍNEZ ROBINSON, de folios 33 a 36 del sumario, donde señala que se encontraba en la residencia allanada toda vez que mantiene una relación sentimental con la joven JENNIFER POLO desde hace cinco (5) meses, ya que el marido de la misma está preso por droga, desde hace varios meses. Relata el indagado, que en ocasiones él llega al cuarto de la joven JENNIFER POLO, y se queda varios días y después regresa a su residencia en el barrio de San Miguel donde vive con su mamá y su padrastro. Indica el señor MARTÍNEZ ROBINSON que al momento del allanamiento tenía dos días de estar quedándose en el cuarto de JENNIFER y que se dedica a la actividad de buhonería.

Argumenta el señor JOSÉ MARTÍNEZ ROBINSON que el día del allanamiento él no fue a trabajar porque se sentía mal y cuando estaba parado en la puerta de entrada de la residencia listo para ir a comprar el desayuno, llegaron los policías y le dijeron que se tirara al piso, los cuales entraron a la residencia para revisar y vio cuando le encontraron los dos carrizos al señor HART y a él no le encontraron nada ilícito, procediendo las autoridades a llevarse detenidos al señor ROBERTO HART, JENNIFER POLO y a él.

Por último, señala el indagado que es la primera vez que se encuentra involucrado en este tipo de problemas, y que no tenía conocimiento de la droga encontrada en la residencia ese día, que no tiene nada que ver con la venta de drogas, su trabajo es la venta de artículos de buhonería, además no vive en ese lugar porque reside es en San Miguel y los policías le dijeron que se lo llevaban detenido porque era el compañero de JENNIFER, joven está quien realmente está asumiendo la responsabilidad de la droga incautada.

Se le toma declaración indagatoria a ROBERTO HART VELASQUEZ de folios 38 a 40 del sumario, donde manifiesta que al momento del allanamiento en su residencia, él se encontraba durmiendo, cuando llegaron las autoridades y que lo pararon de la cama y ya le habían encontrado a la joven JENNIFER la cantidad de seis (6) piedras y ciento setenta dolares (B/170.00) en su cuarto. Señala el indagado que cuando lo revisaron a él le encontraron dos (2) carrizos de cocaína en el bolsillo del pantalón, los cuales eran para su consumo, y que los había encontrado tirados en la calle principal de San Pedro un día antes. Señala además, el señor HART que la residencia donde vive es propiedad de su papá, y que éste vive con su esposa en Santa Librada. También explica que la residencia allanada tiene cuatro (4) cuartos, él vive sólo en uno, otro que es doble se lo alquila a la joven JENIFFER y JOSE LUIS, quienes viven juntos desde hace mes y medio y se los alquila por un dolar al día y en el otro cuarto vive el señor Narciso con su mujer. Cuando se le pregunta al señor HART si los jóvenes JOSE LUIS y JENNIFER se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas, el mismo respondió que no sabía lo que ellos hacían, porque él casi no se encontraba en esa casa, porque trabaja la mecánica de forma ambulante, cuando lo llaman para hacer un trabajo él lo hace, pero no tiene horario fijo y hasta donde sabe solamente el señor Narciso consume drogas. Tampoco dice haber escuchado al señor JOSÉ LUIS MARTÍNEZ gritarle la expresión a la joven JENNIFER POLO que "botara todo", ya que como dijo anteriormente estaba acostado en ese momento. En cuanto a las actividades laborales que conoce el indagado, realizan sus inquilinos señala, que el señor JOSÉ LUIS MARTÍNEZ es vendedor de buhonería y Jennifer vende "chances" de lotería y que el cuarto se lo paga JOSÉ LUIS quien le da treinta dólares al mes. Cuando se le muestra la droga incautada en su residencia el señor ROBERTO HART, únicamente reconoce los dos (2) carrizos que le fueron incautados y dice que los tenía para su consumo personal.

En otro aspecto, se le toma declaración indagatoria a la joven JENNIFER EDITH POLO QUINTANA, de folios 42 a 45 del sumario, donde manifiesta que el día anterior al allanamiento había estado en una Discoteca y que había conocido a dos muchachas de nombre "CARLA Y CAREN", que estuvo con ellas hasta las tres de la mañana tomando bebidas alcohólicas y cuando esto ocurre también consume drogas por lo que llamó a unos indigentes que estaban en la calle y los mandó a comprar ocho (8) piedras entregándoles ocho dólares (B/8.00), los que fueron a buscarlas y se las trajeron, de las cual consumió dos (2) piedras con cigarrillos, se fue a su casa y se quedó dormida. Cuando llegó a su cuarto se percató que había llegado su papá, Hugo Gil Polo con sus dos hijos y José Luis no estaba porque estaba por la calle. Relata la sindicada, que después se acostó a dormir y todavía le quedaban seis (6) piedras por lo que al día siguiente se levantó agarró las piedras e iba a regalarselas a los indigentes que estaban afuera y en ese preciso instante JOSÉ LUIS, se disponía a salir para la tienda, llegaron las autoridades a la casa procediendo con el allanamiento y encontraron las piedras en su cuarto porque ella las tiró en ese lugar. En cuanto al dinero incautado, señala la indagada que era de su papá quien es busero y había dejado una bolsa con esa suma dentro del closet de la ropa, que era producto de la cuenta de dos días de trabajo en el bus. Agrega la indagada JENNIFER POLO, que ninguna de las personas que viven en la residencia allanada se dedica a la venta de drogas, sin embargo, acepta que todos los que viven allí, si consumen drogas.

El Fiscal de Drogas, cuestiona a la joven JENNIFER POLO sobre lo dicho por ella en su indagatoria donde señala que JOSÉ LUIS "no tenía conocimiento que en la residencia habían sustancias ilícitas", preguntándole por qué razón entonces cuando los funcionarios de la Fiscalía de Drogas llegaron, el señor JOSÉ LUIS ROBINSON gritó que "botara todo", la misma manifestó que en ningún momento escuchó que JOSÉ LUIS ROBINSON dijera nada de eso y que en realidad JOSÉ LUIS no vivía con ella, porque éste residía en San Miguel y a veces llegaba y se quedaba dos o tres días con ella en el cuarto, luego se iba y regresaba.

Niega la indagada haber manifestado a las autoridades que "ella iba a coger todo" y que iba a declarar que esa droga era suya, pero que en realidad la droga era de JOSÉ LUIS, aclarando que si había escrito la nota dirigida a JOSÉ LUIS, pero lo que quería decir, era que quien consumía droga era ella y no él, negando haber dicho nada de lo que las autoridades afirman.

Por último, señala la joven JENNIFER POLO, que ella se dedica a hacer trabajos de belleza, pinta uñas, arregla cabello y JOSÉ LUIS MARTÍNEZ trabaja de buhonero y a veces saca ropa de la Zona Libre para luego revenderla. Señala la sindicada JENNIFER POLO, que le gusta el trabajo, que quiere a sus hijos bastante y también le gusta el efecto que le produce la droga, pero tiene vergüenza por hacer esto, sin embargo cuando toma se sale de control y el alcohol la induce a consumir drogas, por lo que le pide a las autoridades una oportunidad para rehabilitarse.

Concurre a rendir declaración jurada el señor HUGO GIL POLO QUINTERO, de folios 72 a 74 del cuaderno penal, donde señala que el dinero encontrado en el cuarto de su hija JENNIFER POLO, es de su propiedad ya que él se hospeda en ocasiones en la casa de su hija sobre todo cuando tiene problemas con su esposa, y tenía tres días que se estaba quedando en esa casa, y lo que había recolectado de su trabajo en ese tiempo, lo dejó guardado en una bolsa dentro del cuarto de su hija y ese mismo día 19 de marzo se fue a las cuatro de la madrugada 4:00 a.m, a manejar su bus y cuando regresó por la noche le informaron que se habían llevado a su hija acusándola de vendedora de drogas, y él no cree que ella tenga la necesidad de vender drogas porque su hija recibe ayuda suya, cuando ella le pide él le da dinero. También indicó el señor HUGO GIL POLO, que no estaba enterado de que su hija JENNIFER consumiera drogas, pero que los jóvenes son así y hacen las cosas sin que los padres de sen cuenta, que ella es una niña de 19 años

que tiene dos niños y desea que le dieran una oportunidad y si es consumidora se rehabilite y el dinero que le incautaron, él se lo podría dar a ella para que resolviera sus problemas.

Observa el PLENO que de folios 47 a 50 del expediente se encuentra la Resolución fechada 21 de marzo de 2003, dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, donde se ordena la detención preventiva de JOSÉ LUIS MARTÍNEZ ROBINSON y JENNIFER EDITH POLO QUINTANA, por considerar que existen méritos suficientes para adoptar esa medida.

Se encuentra a folios 70 del sumario el Informe del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Nacional, donde se analizó la droga incautada, con un resultado positivo para la determinación de la droga conocida como "COCAÍNA" en la cantidad de 0.10 gramos y Cocaína "Crack" en la cantidad de 0.69 gramos, para un total de 0.79 gramos. En cuanto al contenido de los carrizos incautados, el análisis resultó negativo para la determinación de drogas ilícitas.

CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO

Mediante Oficio No. FD1-T-11-3814-03 de 23 de julio de 2003 el licenciado Rosendo Miranda, en su calidad de Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas expresó que la detención preventiva de JOSÉ LUIS MARTÍNEZ ROBINSON, se encuentra sustentada en los artículos 2140 y 2152 del Texto Único del Código Judicial.

Agrega el funcionario que la sustancia incautada fue evaluada por el Laboratorio Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, el cual dio resultado positivo para la determinación de la sustancia ilícita conocida como cocaína con un peso de 0.10 gramos y cocaína "CRACK" con peso de 0.69 gramos, que hacen un total de 0.79 gramos.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Al entrar a considerar tanto la solicitud de la acción constitucional esgrimida mediante los argumentos de la abogada proponente, al igual que el informe rendido por el Ministerio Público y los antecedentes del caso, este Tribunal de Hábeas Corpus observa, que los hechos que vinculan al procesado se relacionan con el hallazgo de seis (6) fragmentos de la sustancia conocida como cocaína "Crack" en el cuarto ocupado por la joven JENNIFER EDITH POLO, mediante diligencia de allanamiento realizada por unidades de la Sub Dirección de Drogas y la Fiscalía Primera de Drogas, el día 19 de marzo de 2003, en horas de la mañana en la residencia No.A-51, Sector de San Pedro No.1, calle principal, Corregimiento de Juan Díaz. (fs.10-12)

No obstante, al revisar el sumario el PLENO observa de folios 33 a 36, que el sindicado JOSÉ LUIS MARTÍNEZ, rinde sus descargos refutando los señalamientos de los agentes captores negando haber dicho la expresión Abota todo@ y los cargos que se le endilgan. Por otro lado, manifiesta que ni siquiera vive en la residencia allanada, ya que vive en San Miguel con su mamá, y que se queda en ocasiones a dormir en esa casa, porque sostiene una relación sentimental con la joven JENNIFER POLO. En cuanto al hallazgo de la droga, dice desconocer la existencia de sustancias ilícitas en el lugar y que cuando lo detuvieron fue que pudo observar que encontraron seis (6) piedras en el cuarto de JENNIFER, lo cual, él desconocía. En ese mismo sentido, señala el sindicado MARTÍNEZ ROBINSON, que se dedica a la buhonería de lo cual ayuda económicamente a JENNIFER, producto de su trabajo.

Consta igualmente de folios 38 a 40 de los antecedentes la declaración indagatoria de LUIS ROBERTO HART VELASQUEZ, quien señala que desconocía la existencia de la droga incautada en su residencia mediante allanamiento, exceptuando los dos carrizos que le encontraron. También señala el indagado que el sindicado JOSÉ LUIS MARTÍNEZ a veces se quedaba unos días y después se iba, y que el mismo se dedica a la buhonería y de eso es que se mantiene y le paga el apartamento a la joven JENNIFER POLO.

Corrobora también la versión del sindicado JOSÉ LUIS MARTÍNEZ, la propia JENNIFER POLO, cuando señala de folios 42 a 45 que el señor JOSÉ MARTÍNEZ no vive con ella, sino que viene en ocasiones a pasar dos o tres días después se va y regresa cuando quiere. Niega que alguna de las personas presentes tenían conocimiento de la sustancia ilícita que ella portaba ni siquiera su novio José Luis Martínez, toda vez que ella había comprado esas piedras la noche anterior, cuando se encontraba en una discoteca en compañía de dos muchachas, que conoció en ese lugar. Señala la indagada que las "piedras", las mandó a comprar con unos indigentes que estaban cerca al lugar, se fumó dos piedras y se quedó dormida y que al día siguiente se las iba a regalar a los indigentes que se encontraban por allí, cuando de repente llegaron las autoridades y allanaron la casa.

Se puede apreciar a folios 70 del cuaderno penal, el resultado del análisis realizado a la droga, por parte del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, donde indica que certifica que las muestras de la droga incautada en la residencia allanada, arrojaron resultados positivos para la determinación de la droga conocida como cocaína en la cantidad de 0.10 gramos y la droga COCAINA (CRACK)en la cantidad de 0.69 gramos, que arrojan un total de 0.79 gramos de sustancia ilícita incautada.

De las pruebas anteriormente señaladas, se infiere, que contra el señor JOSÉ LUIS MARTÍNEZ ROBINSON, no existen serios indicios que lo vinculen con la comisión de éste hecho punible, toda vez que desde inicios de la investigación, es decir, a través de los informes policiales, se menciona el nombre de la encartada JENNIFER POLO como la presunta vendedora de drogas, y mencionan a un sujeto de nombre JOSÉ, como el que despachaba la droga cuando JENNI no estaba y que inclusive, éste le preparaba la droga para que JENNI la pudiera vender, información obtenida de las supuestas fuentes fidedignas. (fs.3,4; 5-7).

Por otro lado, de acuerdo al acta de allanamiento, cuando se procede con la referida diligencia a la residencia No.A-51 en el Sector de San Pedro N11, al ser requisado JOSÉ LUIS MARTÍNEZ ROBINSON, no se le encontró sustancia ilícita alguna, dinero en efectivo ni fraccionado, u otro elemento del cual se pudiera deducir indicios en su contra.

Aunado a lo anterior, el Pleno debe señalar que la privación de la libertad constituye una medida cautelar de carácter personal, sujeta al cumplimiento de determinados requisitos debidamente establecidos en la Constitución y la Ley para su validez, de los cuales el artículo 21 de la Constitución Política destaca la existencia de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales. Estas formalidades legales se encuentran establecidas en el artículo 2152 del Código Judicial, en el que se enumeran los requisitos que debe contener la resolución que ordena la detención preventiva:

"1. El hecho imputado;

2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;

3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena."

De lo anterior debemos señalar, que los dos primeros requisitos contenidos en el artículo transcrito, se acreditan con la Diligencia de Allanamiento visible de folios 10 a 12, previo Operativo de Vigilancia y Seguimiento de folios 5 a 7, con la Diligencia de Prueba de Campo a folios 27 y el Dictamen Pericial del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial. (fs.70) No obstante, a propósito del tercer elemento, que se refiere a los elementos de prueba que figuren en contra de JOSÉ LUIS MARTÍNEZ ROBINSON se observa, que el mismo no se cumple, por cuanto que de las pruebas allegadas al expediente, no se desprende su vinculación con el hecho ilícito investigado, es decir, no existe "un medio probatorio que produzca certeza jurídica". (art.2140 C.J).

La orden de detención preventiva emitida por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, fechada 21 de marzo de 2,003, no cumple con el presupuesto mencionado en líneas anteriores, puesto que solamente se limita a señalar, que el señor JOSÉ LUIS MARTÍNEZ ROBINSON, se encuentra vinculado al hecho punible por los siguientes elementos:

- "Es el sujeto que habita en la residencia donde se encontró la sustancia ilícita.
- Se encuentra reseñado en los informes policiales como vendedor de sustancias ilícitas".

El Código Judicial en su artículo 2126, en su segundo párrafo señala que para la aplicación de medidas cautelares establecidas en la Ley, resulta indispensable la existencia de graves indicios de responsabilidad en contra del sindicado.

Según el autor Edwin Duartes Delgado indicio es: "la comprobación de todos los elementos circunstancias de un hecho, pero no la comprobación del hecho en sí, el que sólo llega a comprobar, al realizar un análisis conglobante de todo y cada uno de ellos". (DUARTES DELGADO, Edwin. Cuatro Temas Fundamentales en Materia de Narcotráfico con Jurisprudencia. San José, Costa Rica. 1998, Pág.35-36).

A lo largo de todo el proceso, sólo el informe policial visible a folios 4, firmado por el Cabo 2do. E. Urriola y el cabo 2do. F Castañedas, menciona al sindicado JOSÉ LUIS MARTÍNEZ como participe en la supuesta actividad de traspaso de drogas. Por otro lado, observa esta Corporación de Justicia que ninguno de los demás sindicados lo señala ni involucra, como colaborador o vendedor de sustancias ilícitas en ese lugar; como hemos mencionado antes únicamente se tiene que el nombre de JOSÉ LUIS MARTÍNEZ es traído a la investigación al momento de practicarse el allanamiento, momento en que es capturado en la residencia allanada, pero no se le encontró nada ilícito en su poder.

En principio los informes policiales sobre Información Obtenida y de Vigilancia y Seguimiento (fs.5-7), apuntan a la figura de "JENNI" y un sujeto apodado "JACO", que al ser verificado según consta a folios 45 del sumario, la joven JENNIFER POLO, dice se trata del señor NARCISO LASSO, quien es un piedrero que vive en la residencia allanada. Es en un informe visible a folios 4 del expediente, donde se menciona que el sujeto apodado "JOSE", se dedica desde hace varios años, junto con su esposa JENNI a la venta de drogas, lo que a todas luces se contradice con lo manifestado por varios de los sindicados en este expediente, cuando en sus deposiciones señalan lo siguiente: declaración indagatoria de JOSÉ LUIS MARTÍNEZ (fs.34) "Señor Fiscal, esa casa tiene tres cuarto y es propiedad del señor ROBERTO HALT, el cual le alquila uno de los cuartos a la joven JENNIFER POLO, con la quien mantengo una relación de amante desde hace aproximadamente cinco (5) meses, ya que el marido de ella está preso por droga desde hace varios meses"; declaración indagatoria de LUIS ROBERTO HART VELASQUEZ (fs.39) Aesa casa tiene cuatro cuartos, en uno de ellos vivo yo solo, otro que es doble se lo alquilo al los jóvenes JENNIFER y JOSE LUIS, pero viven juntos desde hace mes y medio, dichos cuarto se lo alquilo a un dólar por día"; declaración indagatoria de JENNIFER EDITH POLO QUINTANA (fs.44) "señor Fiscal, esa casa es del señor LUIS ROBERTO HART, donde tengo como cuatro años de vivir en ella y quien me alquila un cuarto por treinta dólares, el otro es un anexo que nosotros hicimos, en ese cuarto vivo con mi papá, en otro cuarto vive el dueño LUIS, en otro cuarto vive el señor NARCIZO LASSO y una muchacha de nombre JANETH, todas esas personas también consumen droga, lo cual hacen a diario y yo solo cuando bebo alcohol; yo vivía ahí con mi esposo MARIO ALBERTO MORENO, el cual vivía ahí, pero yo no vivía con e¨l, en ese

entonces estaba viviendo en Pedregal, a él le hicieron un allanamiento y estuve detenida con él, por que encontraron en el cuarto 300 "piedras", yo sólo estuve por investigación".

Analizadas las declaraciones anteriores, se logra observar que hay una confusión en la información obtenida para realizar el informe policial de folios 4 del sumario, cuando refiere que la persona que se dice es quien ayuda a la joven JENNIFER POLO a la actividad de venta de estupefacientes, se trata de su esposo que vive con ella desde hace varios años que corresponde al nombre de JOSE, lo cual a todas luces se contradice con lo manifestado por los sindicados en las declaraciones anteriormente analizadas donde, explican claramente que el señor JOSÉ MARTÍNEZ ROBINSON tenía solamente un mes y medio de estar viviendo en la residencia allanada y escasos cinco (5) meses de sostener una relación de novio con la joven JENNIFER POLO y que el nombre del esposo de esta joven era MARIO ALBERTO MORENO, quien si residía en ese cuarto desde hace varios años, que a la fecha se encontraba detenido porque le encontraron 300 "piedras" en allanamiento realizado en esa misma residencia (Casa A-51, calle principal, San Pedro N11) meses atrás y en la cual también estuvo detenida JENNIFER POLO por esa misma causa.

Al respecto la doctrina ha señalado que APara formar el tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediatas o inmediatas, preconstituídas o sobrevenida), sino también de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios, que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, según las reglas del criterio humano, existente entre tales hechos, plenamente acreditados, y los que se trata de probar. Para la eficacia de esta prueba, la jurisprudencia exige: a) que el indicios no sea aislado, sino que sean más de uno; b) que los hechos constitutivos de los indicios estén absolutamente acreditados por prueba directa.. C) que entre tales hechos exista una armonía o concomitancia; d) que la unión del hecho consecuencia al hecho base se realice de modo coherente, lógico y racional, conforme a los parámetros de normalidad social vigentes en nuestro entorno..." (LUZÓN CUESTA, José María. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ANTE LA CASACIÓN, Madrid. Editorial Colex, Pág.70-71).

El Pleno considera, que si bien se ha acreditado la existencia del hecho punible, con el incautamiento de sustancias ilícitas, y el respectivo resultado de los análisis practicados a las mismas por parte de la Policía Técnica Judicial a folios 27 y 70 del cuaderno penal, en lo que respecta a la vinculación del señor JOSÉ LUIS MARTÍNEZ ROBINSON, debe examinarse minuciosamente en su conjunto, todos los elementos objetivos y subjetivos que procuren establecer dicha vinculación. Luego de ello, más bien, ha quedado comprobado en autos, mediante el dicho de los demás sindicados en este proceso LUIS ROBERTO HART, JENNIFER POLO y la propia deposición del beneficiario de esta acción constitucional JOSÉ LUIS MARTÍNEZ, que éste mantenía una relación sentimental con la joven JENNIFER POLO desde hace aproximadamente cinco (5) meses, y que en ese tiempo llegaba esporádicamente y se quedaba a dormir dos o tres días, retirándose luego, porque su residencia quedaba en San Miguel. Además, declara el señor ROBERTO HART a folios 39 que el señor JOSÉ LUIS, le viene pagando la renta del cuarto donde vive JENNIFER POLO desde hacía más o menos mes y medio.

Aunado a esto la sindicada JENNIFER POLO, exculpa al señor JOSÉ LUIS MARTÍNEZ, de toda responsabilidad en cuanto a la droga en el allanamiento, cuando declara en su indagatoria a folios 43, lo siguiente:

> "habían unos indigentes en la calle y los llamé y los mandé a comprar ocho (8) Apiedras", a quienes les di ocho dólares, no sé donde fueron a buscarla y cuando mes las trajeron me fui a mi casa, me fume dos "piedras" con cigarrillos y me quedé dormida, cuando llegue a mi cuarto estaba mi papá HUGO GIL POLO, el cual vive conmigo, también mis dos hijos, José Luis no estaba en la casa, se encontraba por la calle, luego él llegó y no sabía nada de esas "piedras", me quedé dormida con él y me habían quedado seis "piedras", al día siguiente cuando me levanté y cojí (sic) las "piedras", para regalárselas a los indigentes que están afuera, ahí fue donde llegaron los agentes de la policía, en eso José Luis, iba saliendo para la tienda, y lo detuvieron en la puerta de la casa, entraron a la casa los policías y encontraron las "piedras" dentro del cuarto encontraron las "piedras", por que yo las tiré".

En consecuencia, el Pleno de esta Corporación de Justicia, concluye, luego del estudio de las constancias probatorias allegadas al proceso, que los indicios a los que hace alusión en el expediente la Fiscalía de Drogas, no tienen la magnitud suficiente para justificar la privación de libertad del señor JOSÉ LUIS MARTÍNEZ ROBINSON, toda vez que al momento de su detención, no se encontró en su poder sustancia ilícita alguna, además de no haber ningún otro elemento que compruebe que el mismo se estuviese dedicando a la venta o traspaso de sustancias ilícitas. Por otro lado, hasta el momento sólo existe en el expediente el hecho de que el señor MARTÍNEZ ROBINSON, fue detenido en la residencia donde se ocupó las sustancia ilícita antes mencionada y el informe policial visible a folios 4 del expediente que lo señala como una de las personas que vivía en dicha residencia, a quien se identifica como el esposo de la joven JENNIFER POLO QUINTANA, el cual vendía las sustancias ilícitas en su ausencia y quien se encargaba de preparar la droga para que JENNI la vendiera, lo cual según criterio del Pleno de ninguna manera se encuentra comprobado dentro del presente expediente, y que llegamos a esa conclusión luego del exhaustivo análisis de las constancias que en líneas anteriores fuese expuesto. Por lo anterior, el Pleno, procede a decretar la ilegalidad de la detención preventiva ordenada contra JOSÉ LUIS MARTÍNEZ, por parte de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por la supuesta comisión del delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, porque no se dan los elementos probatorios suficientes para mantener esa medida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva decretada contra JOSÉ LUIS MARTÍNEZ ROBINSON, por parte de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante resolución calendada 21 de marzo de 2,003.

En consecuencia ordena LA INMEDIATA LIBERTAD del sindicado JOSÉ LUIS MARTÍNEZ ROBINSON, siempre y cuando no tenga ninguna otra causa pendiente.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.-- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.-- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FÁBREGA P.-- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JHONY EDUARDO GOMEZ ARCIA CONTRA LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	28 de Agosto de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	603-03

VISTOS:

El señor José R. Díaz, interpuso ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Corpus Correctivo, a favor de JHONY EDUARDO GÓMEZ ARCIA, y en contra del Licenciado Rodolfo Aguilera, Director General de la Policía Técnica Judicial.

La interposición de dicha modalidad de Hábeas Corpus, encuentra su asidero en que se mantiene detenido al señor GÒMEZ ARCIA, "sin presentarlo al Juzgado 2do del Circuito de Chorrera y otros tribunales, donde solamente tiene orden de conducción, esto ocurre desde el día jueves 10 de julio de 2003.

Solamente, tiene orden de conducción y no se presento (sic) a los tribunales que la ordenaron".

En virtud de lo expuesto, se libró mandamiento de Hábeas Corpus, el cual fue contestado en los términos siguientes:

"1. No es cierto que este despacho sea por escrito o verbal haya ordenado la detención del señor JHONY EDUARDO GOMEZ ARCIA.

2. En vista que no se ha ordenado la detención verbal o por escrito del recurrente, tampoco existen motivos sea de hecho o derecho con tal propósito.

3. Según registros de internos el prenombrado JHONY EDUARDO GOMEZ ARCIA, estuvo bajo custodia de esta Institución, en el Sistema Transitorio de Cárcel, desde el día 11 hasta el día 18 de julio del presente año, el señor JHONY EDUARDO GOMEZ ARCIA, fue trasladado al Centro Penitenciario La Joya, órdenes (sic) de la Fiscalía Décima de Circuito del Primer Distrito Judicial.

En este orden de ideas, adjuntamos de la Secretaría General de esta entidad, la cual mediante oficio A.L. 496-03 de 18 de julio de 2003, certifica que el recurrente señor JHONY EDUARDO GOMEZ ARCIA, portador de la cédula Nº4-256-47; es requerido por la Personería Primera Municipal del Chepo (sic), mediante oficio 1220, fechado 28 de noviembre de 2002, y por la Fiscalía Octava de Circuito de Panamá, según oficio 675 calendado 19 de febrero de 2003".

Posterior, a la referencia de los hechos antes citados, debe el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, resolver lo que corresponde en derecho.

Sin embargo, por solicitud del Magistrado Sustanciador, se solicitaron las sumarias seguidas al señor GÓMEZ ARCIA por delito contra el Patrimonio; y en respuesta a lo solicitado se hizo de conocimiento del Magistrado Sustanciador que el señor JHONY EDUARDO GÓMEZ ARCIA, se encuentra a órdenes del Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Penal. Razón por la cual, el Pleno de esta Corporación de Justicia carece de competencia para conocer de la presente acción de Hábeas Corpus.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer el recurso de Hábeas Corpus Correctivo, interpuesto a favor de JHONY EDUARDO GÓMEZ ARCIA, y DECLINA su conocimiento al Segundo Tribunal Superior de Justicia.

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JORGE FABREGA P. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. ENRIQUE ARMANDO ARROCHA, A FAVOR DE MARIO MARQUEZ PORTILLO, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	29 de agosto de 2003
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	497-03

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado Acción de Hábeas Corpus propuesta por el Licenciado Enrique Arrocha Rubio, a favor del ciudadano de nacionalidad guatemalteca MARIO MÁRQUEZ PORTILLO, el cual se encuentra detenido a órdenes de la Fiscalía Segundo Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, sindicado por el Delito Contra la Salud Pública (drogas).

Sin embargo, al encontrarse el expediente en estado de resolver, el Licenciado Arrocha Rubio presentó formal escrito de desistimiento de la acción de Hábeas corpus, fechado 11 de agosto de 2003.

El Pleno de la Corte ha manifestado en innumerables ocasiones, basándose en lo establecido por el artículo 1087 del Código Judicial, que toda demanda, incidente o recurso que se presente ante una autoridad judicial, es susceptible de desistimiento por parte de la persona afectada o quien haya interpuesto la acción.

Por tanto en base al hecho de que en el recurso bajo estudio la persona que presentó la acción constitucional es la misma que está solicitando el desistimiento, este Supremo Tribunal no encuentra inconveniente alguno por el cual no deba aceptarse la solicitud.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la presente acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor del ciudadano MARIO MÁRQUEZ PORTILLO; en consecuencia, ORDENA el cese del procedimiento, y el ARCHIVO del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE
JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

CONOCE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA EN SU PROPIO NOMBRE POR GUILLERMO ALFONSO RENTERÍA CONTRA LA FISCALÍA ESPECIAL SUPERIOR. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	29 de agosto de 2003
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	234-E

VISTOS:

Conoce el Pleno de La Corte Suprema de Justicia de acción de hábeas corpus presentada en su propio nombre por Guillermo Alfonso Rentería contra la Fiscalía Especial Superior.

La lectura del expediente revela que esta causa fue sustanciada previamente por la magistrada Graciela J. Dixon C., tal como se puede observar en la resolución proferida por esta superioridad calendada 25 de febrero de 2002 (f. 673-681).

En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el artículo 107 del Código Judicial, corresponde repartir este negocio constitucional nuevamente al mismo despacho sustanciador.

Por las consideraciones anteriores, el suscrito Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE, devolver el expediente a la Secretaría General para que, previo el trámite correspondiente, le sea adjudicado a la Magistrada Graciela J. Dixon C.

Cúmplase.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE NATHANIEL MAURICIO MARTÍNEZ PINZÓN, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	29 de Agosto de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	717-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada en su propio nombre por Nathaniel Mauricio Martínez Pinzón, contra la Dirección General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Manifiesta Martínez Pinzón que se encuentra detenido por su supuesta vinculación con la comisión del delito de homicidio en perjuicio de Eneida María Cortés Cortés y Miguel Angel Cubillos Quintanar. Agrega que actualmente tiene más de 7 (siete) años de estar privado de su libertad sin que se la haya realizado un juicio. Por ello, solicita que se le otorgue la inmediata libertad, en vista de que ha cumplido más del mínimo de la pena que la ley señala para la comisión del delito por el cual se le investiga (f.1).

La licenciada Concepción Corro de Tello, Directora General del Sistema Penitenciario, informó que no ordenó la detención de Martínez Pinzón. Señala además que el prenombrado se encuentra a órdenes del Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, por la comisión de un delito contra el patrimonio en detrimento de Bhqwgan Vishindas.

Con vista de la información que antecede, lo que corresponde es declinar el conocimiento de esta causa al Segundo Tribunal Superior, toda vez que esta Corporación de Justicia carece de competencia para pronunciarse sobre este negocio.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer el presente caso, y DECLINA la competencia en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. BORIS BETHANCOURT CORDERO, A FAVOR DE JOHANA QUIJIJE, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	29 de Agosto de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia

Expediente: 683-03

VISTOS:

El licenciado BORIS BETHANCOURT presentó ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor de la ciudadana ecuatoriana JOHANA QUIJIJE, contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, por considerar que la privación de libertad aplicada a la señora QUIJIJE, es ilegal.

Una vez acogida la acción el día 31 de julio de los corrientes, se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, que fue contestado por la Directora Nacional de Migración y Naturalización mediante Nota No. 021-A.L.-DNMYN de 4 de agosto de 2003, informando que efectivamente, con fundamento en el Decreto Ley No.16 de 30 de junio de 1960 había ordenado la detención preventiva de la ciudadana ecuatoriana JOHANA QUIJIJE mediante Resolución de 25 de julio de 2003, quien no portaba documentación que acreditara su permanencia legal en el territorio nacional.

No obstante, la autoridad demandada indicó no tener bajo su custodia a JOHANA QUIJIJE, toda vez que mediante Resolución No.6875 de 29 de julio de 2003 se concedió salida controlada del territorio nacional a la mencionada ciudadana ecuatoriana, quien aportó el boleto aéreo de retorno a su país de origen.

Como se colige de lo expuesto, la persona en cuyo favor fue promovida la acción de habeas corpus no se encuentra privada de libertad, razón por la cual carece de objeto continuar con este procedimiento.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO en el presente negocio y ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LEONEL HIM, CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	29 de Agosto de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	656-03

VISTOS:

El señor LEONEL HIM ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a su favor, y contra el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, por considerar que la orden de detención preventiva girada en su contra, es ilegal.

Librado el mandamiento de habeas corpus, la autoridad demandada lo contesta a través del informe fechado 4 de agosto de 2003, señalando que dicho Tribunal no ha ordenado la detención preventiva de la persona en cuyo favor fue propuesta la acción de habeas corpus.

A este efecto explica, que con motivo de un incidente de desacato promovido por la señora Sequiel Cedeño, dentro de un proceso de alimentos instaurado contra el señor LEONEL HIM y a favor de sus hijos Rodrigo, Luis y Joel Him, el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Tercer Circuito Judicial declaró en desacato al señor HIM, imponiéndole una sanción de arresto de 30 días, mientras dure su renuencia en el pago de la pensión de alimentos. El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia se limitó a confirmar la decisión del A-quo, mediante Resolución No. 5-I-R de 16 de junio de 2003.

Por ello, el Tribunal demandado termina indicando que no tiene bajo su custodia o a sus órdenes al señor HIM, y desconoce si el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Tercer Circuito Judicial con sede en la Chorrera, ha ejecutado la medida de desacato, y si por tal razón se ha arrestado al señor HIM.

Conforme a la explicación anterior, esta Superioridad concluye que la competencia para conocer de este negocio le está legalmente atribuida al Segundo Tribunal Superior de Justicia, y no a la Corte Suprema de Justicia, en atención a lo previsto en el

artículo 2611 del Código Judicial, toda vez que la supuesta orden de arresto por desacato a la pensión de alimentos impuesta al señor HIM, proviene del Juzgado de Niñez y Adolescencia del Tercer Circuito Judicial.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA en el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la acción de Habeas Corpus presentada en favor del señor LEONEL HIM.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EURI MAGDIEL CEVALLOS, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	29 de Agosto de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	642-03

VISTOS:

El señor EURI MAGDIEL CEBALLOS ha interpuesto acción de habeas corpus a su favor y contra la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra la Directora General del Sistema Penitenciario, a.i., quien, mediante la Nota No.1153-UAL-DGSP de 29 de julio de 2003, rindió el siguiente informe:

> "A. La suscrita en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente o por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.
>
> B. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.
>
> C. El señor EURI MAXDIEL CEBALLOS COBA, con cédula de identidad personal No.8-701-62, se encuentra actualmente recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, cumpliendo la pena de cinco (5) años de prisión por el delito contra el Patrimonio, en perjuicio del señor JUAN CARLOS CORONEL; pena impuesta por el Juzgado Décimo del Primer Circuito Judicial, mediante sentencia condenatoria del dieciséis (16) de octubre de 1998, sin embargo el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial revocó la sentencia dictada por el A-quo y se ordenó la inmediata libertad del detenido, el día treinta (30) de octubre de 1998. A través de fallo de Casación fechado el treinta y uno (31) de enero del 2000 dictado por la Corte Suprema de Justicia de Panamá se casó la sentencia del dieciséis de octubre de 1998 proferida por el Juzgado Décimo del Primer Circuito Judicial, y en su defecto condenó a EURI MAXDIEL CEBALLOS a la pena de cinco (5) años de prisión.
>
> El 17 de octubre del 2000, el prenombrado es detenido para el cumplimiento de la condena de cinco años de prisión, tomándose como parte de la pena cumplida el tiempo que el mismo se mantuvo detenido por esta causa, desde el 25 de septiembre de 1997 hasta el 30 de octubre de 1998, fecha en que el Juzgado Décimo emitió la orden de libertad. Es menester señalar que para esta fecha el señor CEBALLOS no egresó físicamente del Centro Penitenciario ya que mantenía en ejecución una condena de 30 meses de prisión por el delito de posesión ilícita de arma de fuego, sanción que terminó de cumplir el 23 de marzo del 2000, quedando en libertad definitiva.
>
> En cuanto a la solicitud de reconocimiento del período comprendido entre el 30 de octubre de 1998 al 23 de marzo del 2000, que realiza el peticionario, esta Dirección no puede computar el mismo a su favor, toda vez que el tenor de los artículos 58 del Código Penal y 2412 del Código Judicial, sólo se computará como parte cumplida, el tiempo que haya estado detenido por ese delito.
>
> En base a lo anterior el señor EURI MAXDIEL CEBALLOS, culminará los cinco años de prisión el 12 de septiembre de 2004. "

El señor Euri Magdiel Ceballos sostiene que la detención de la cual es objeto es ilegal, toda vez que la Dirección General del Sistema Penitenciario no le computa como tiempo de condena cumplido los casi diecisiete (17) meses de prisión comprendidos del 30 de octubre de 1998 hasta el veintitrés (23) de mayo del año 2000, cuando fue dejado en libertad, pues deben aplicársele las penas concurrentes o paralelas y no dejarlo preso en el aire cuando realmente uno arrastra lo otro.

Del estudio del presente cuaderno, el Pleno advierte que el señor Euri Magdiel Ceballos fue condenado a cinco (5) años de prisión, mediante sentencia de 16 de octubre de 1998 impuesta por el Juzgado Décimo del Primer Circuito Judicial; no obstante, el Segundo Tribunal Superior de Justicia revocó la sentencia dictada por el Juzgado Décimo del Primer Circuito Judicial y ordenó la inmediata libertad del detenido, el día 30 de octubre de 1998. Posteriormente, por medio del fallo de 31 de enero del 2000, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de Panamá casó la sentencia del 16 de octubre de 1998 proferida por el Juzgado Décimo del Primer Circuito Judicial, y condenó a EURI MAXDIEL CEBALLOS a la pena de 5 años de prisión.

De igual forma, observa el Pleno que el señor CEBALLOS no egresó físicamente del Centro Penitenciario el 30 de octubre de 1998, pues mantenía en ejecución una condena de 30 meses de prisión por el delito de posesión ilícita de arma de fuego, sanción que terminó de cumplir el 23 de marzo del 2000, quedando en libertad definitiva.

Esta Corporación de Justicia concuerda con lo señalado por la Directora General del Sistema Penitenciario en el sentido de que no se puede computar a favor del señor Euri Magdiel Ceballos el período comprendido entre el 30 de octubre de 1998 al 23 de marzo del 2000, puesto que el artículo 2412 del Código Judicial es claro al señalar que en toda sentencia se computará como parte cumplida de la sanción que se le aplique al imputado, el tiempo que haya estado detenido por ese delito. Por lo tanto, tal como señala la Directora General del Sistema Penitenciario, a.i., el señor EURI MAXDIEL CEBALLOS, culminará los cinco años de prisión el 12 de septiembre de 2004, ya que como el señor Ceballos no estuvo detenido por el período comprendido entre el 30 de octubre de 1998 al 23 de marzo del 2000, pues había sido dejado en libertad por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, no se le puede computar a su favor dicho período.

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno de esta Corporación estima que la detención del señor EURI MAGDIEL CEBALLOS, no ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, por lo que lo procedente es declarar legal la detención.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor EURI MAGDIEL CEBALLOS y, por tanto, dispone que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ARTURO HOYOS

CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. ANDRÉS MOYA HERNÁNDEZ, A FAVOR DE RONALDO ORTÍZ ESCARTÍN, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (PREVENTIVO.) PONENTE:. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	29 de Agosto de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	640-03

VISTOS:

El licenciado ANDRES MOYA HERNANDEZ, actuando en nombre y representación de RONALDO ORTIZ ESCARTIN ha presentado acción de Hábeas Corpus Preventivo contra el Director General de la Policía Nacional, licenciado CARLOS BARES.

Acogida la presente acción constitucional, mediante resolución de 28 de julio de 2003 se libró mandamiento de Hábeas Corpus, remitiendo la autoridad demandada su informe legible a folio 6 del cuadernillo.

Al absolver el mandamiento, el Director General de la Policía Nacional indicó lo siguiente:

"No es cierto que haya ordenado la detención del ciudadano RONALDO ORTIZ ESCARTIN, ni verbalmente, ni por escrito.

...

No tengo a mis órdenes, ni bajo mi custodia a la persona que se ha mandado presentar."

De la lectura del informe anterior se colige que el señor RONALDO ORTIZ ESCARTIN no se encuentra detenido, por lo que procede ordenar el cese del procedimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 2581 del Código Judicial, que preceptúa lo siguiente:

"El procedimiento de Hábeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal."

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA EL CESE del procedimiento en atención a que no existe fundamento legal para continuar con el trámite de la acción de Hábeas Corpus preventivo interpuesto por el licenciado ANDRES MOYA HERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE,

GRACIELA J. DIXON C.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA OROBIO & OROBIO, A FAVOR DE WENDY CASTAÑÓN MC CLAUD, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE:. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	29 de Agosto de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	586-03

VISTOS:

La firma forense OROBIO & OROBIO interpuso acción de Hábeas Corpus a favor del señor WENDY CASTAÑON MC CLAUD contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado PATRICIO CANDANEDO.

Acogida la presente acción constitucional y elaborado el proyecto de resolución respectivo, el licenciado VICTOR OROBIO en representación de la firma OROBIO & OROBIO presentó escrito de desistimiento de la acción impetrada, visible a folio 10 del cuadernillo.

En su escrito de desistimiento el licenciado OROBIO expresa que el mismo obedece a que "...ha cesado la situación de indefensión que motivó la presente acción...", por lo que solicita se acceda al mismo.

Por lo expresado, el Pleno observa que el desistimiento de la acción de Hábeas Corpus fue presentado por escrito y firmado por persona idónea, conforme a lo estipulado en el artículo 1087 y siguientes del Código Judicial.

En virtud de lo anterior y al no tener nada que objetar en cuanto a éste desistimiento, consideramos procedente admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la firma de abogados OROBIO & OROBIO en la presente acción de Hábeas Corpus y ORDENA EL CESE del procedimiento.

NOTIFÍQUESE,

GRACIELA J. DIXON C.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICDA ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO, EN FAVOR DE SU REPRESENTADA LORENA ESTHER CHACON BERMUDEZ, SINDICADA POR DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes

Fecha: 29 de Agosto de 2003
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 581-03

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas corpus interpuesta por la licenciada Asunción Alonso de Montalvo, a favor de LORENA ESTHER CHACÓN BERMÚDEZ, sindicada por el supuesto delito Contra la Salud Pública, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogida la acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Licenciado Arturo González Baso, quien mediante oficio No.FD2-T08-3917-03, de 16 de julio de 2003, rinde su informe indicando:

> 1.Si es cierto que se ordenó la detención preventiva de al (sic) señora LORENA ESTHER CHACON BERMUDEZ, lo mismo fue decretado mediante Resolución de este Despacho, fechada seis (6) de diciembre de 2002, por su presunta vinculación con un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, relacionado con Drogas.
>
> 2. La orden decretada contra la señora LORENA ESTHER CHACON BERMUDEZ, surge luego de que el pasado 30 de noviembre de dos mil dos (2002), fuera retenida en virtud de Diligencia de Allanamiento y registro, realizada por unidades de la policía nacional en asocio con el Corregidor del distrito de Arraiján, en la residencia No.4850 de la Avenida del Mar en el Sector de Veracruz. Es importante mencionar que la diligencia de allanamiento con la finalidad de buscar artículos de dudosa procedencia.
>
> Ahora bien, tenemos que a la sindicada se le realizó evaluación psiquiátrica forense, en la cual, se concluye en su adicción a las drogas, sin embargo, la dependencia a los tóxicos, no descarta la actividad de venta estos, ya que muchos consumidores de drogas recurren a la venta de estupefacientes como forma de financiar su consumo. Por otra parte, tenemos, que la cantidad de carrizos encontrados y su distribución, hacen suponer que su cantidad sobrepasa la medida posológica establecida por el Instituto de Medicatura Forense, como para el consumo personal. Así mismo vale la pena anotar, que la propia sindicada al rendir declaración indagatoria, aceptó que la finalidad de la droga incautada, era, traspasarla a otras personas, ya que ella no era la única que consumiría el mortal tóxico, sino que, le entregaría una parte a sus amigos, lo que ubica de manera provisional, la conducta típica y antijurídica dentro la figura tipificada como la posesión de drogas con animo de traspaso.
>
> 3. Los fundamentos de derecho sobre los cuales se ha basado la detención preventiva de la señora LORENA ESTHER CHACÓN BERMUDEZ, se encuentra consagrado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial
>
> 4. La señora LORENA ESTHER CHACON BERMUDEZ, se encuentra recluida en el Centro Femenino de Rehabilitación, a órdenes de este Despacho, quien a partir de la fecha será puesto a órdenes de esa Alta Corporación de Justicia mediante el Oficio FD2-T08-3918-03".

El recurrente en su escrito menciona los motivos en que fundamenta el recurso de hábeas corpus presentado de la siguiente manera:

> "TERCERO: En declaración indagatoria, visible a fojas 25-31, LORENA ESTHER CHACÓN BERMÚDEZ manifiesta que en efecto estaba sentada en la terraza de su casa con JOSÉ y FULO tomando cervezas, por lo que decidieron hacer una recolecta para comprar carrizos de cocaína para consumir, ya que estas personas siempre liban y consumen con ella. Al momento de la preparación de la droga para luego repartirla, éstos decidieron regresarse a la bodega para comprar más licor, por lo que fue entonces cuando llegó la policía con la Corregidora, ella estaba sola y le encontraron los carrizos de cocaína, además de unos vacíos por la cual fue requisada, pero no le encontraron más nada ilícito ni dinero en su poder. Luego de ello, realizaron una diligencia en su casa y tampoco encontraron nada.
>
> CUARTO: Las constancias procesales demuestran que mi representada tenía como finalidad consumirse la droga que se le incautó, ya que no existen elementos probatorios que demuestren que era su intención venderla o que estaba efectivamente vendiéndola, ya que en ningún momento la sorprendieron en esta actividad ni le encontraron dinero en su poder que certifique lo antes mencionado, amén de que LORENA CHACÓN confesó la posesión de las sustancias para su consumo. Esta versión es corroborada con el resultado de la evaluación psiquiátrica practicada a mi defendida, la cual certificó que la misma "ES ADICTA A LA COCAÍNA Y SE BENEFICIARÍA DEL PROGRAMA DE REEDUCACIÓN QUE OFRECE HOGARES CREA".
>
> QUINTO: Los argumentos desarrollados permiten demostrar que no ha concurrido ningún factor excepcional para justificar la aplicación de la detención preventiva, pues ésta es una medida extrema contemplada en el artículo 2128 del Código Judicial. Sin embargo, el artículo 2129 de esta misma excerta legal establece lo siguiente:
>
> "Tampoco se decretará la detención preventiva, salvo en caso de exigencias cautelares excepcionales, cuando el imputado sea una persona toxico dependiente o alcohol dependiente, que se encuentre sometido a un programa terapéutico de recuperación en una institución de salud legalmente autorizada, siempre que la interrupción del programa pueda perjudicar la desintoxicación del imputado". (El subrayado es nuestro)

Atendiendo a la norma antes citada, es conveniente resaltar que en este momento LORENA ESTHER CHACÓN BERMÚDEZ esta cumpliendo la medida cautelar más severa de detención preventiva, por lo que aún no está cumpliendo su tratamiento de rehabilitación en la institución recomendada, como lo determinó el resultado de la evaluación psiquiátrica, razón por la cual le solicitamos a los Honorables Magistrados que acojan nuestra petición en beneficio de mi patrocinada".

La presente encuesta penal se inicia con la diligencia de allanamiento visible de folios 5 a 7 del cuaderno penal, realizada por la Corregidora de Veracruz CELIBETH GÓMEZ, el día 30 de noviembre de 2002, cuando en compañía de miembros del DIIP, Sub-Teniente Sergio Rodríguez, Sargento II Evaristo Rodríguez, se apersonaron a la residencia ubicada en Avenida Del Mar Veracruz, dentro de la cual estaba la señora LORENA ESTHER CHACÓN BERMÚDEZ, con cédula de I. P No. 8-209-2337, sentada en la puerta de entrada y en sus manos sostenía una bolsa plástica con rayas blancas y rojas, que en su interior contenía cuarenta y tres (43) carrizos plásticos con un polvo blanco que se presumió fuera droga; además se encontró dentro de la residencia allanada una cajeta de fósforos marca Gavilán que dentro tenía un cigarrillo de fabricación casera,quemado en un extremo. Aparte de esta evidencia no se encontró nada relacionado con la diligencia. Al ser preguntada en el acto de allanamiento, sobre el hallazgo del material ilícito la sindicada CHACÓN BERMÚDEZ respondió que esa droga no era suya, que un muchacho se la había dejado allí.

También se puede apreciar de folios 8 a 10 la diligencia de allanamiento realizada al cuarto anexo de la residencia No.4850 habitado por la señora Yesenia Friedericci, quien se encontraba en el lugar en compañía de su hija Ana Cosio, su tío Roberto Gordón y su yerno Luis López. Al ser requisada la señora Yesenia Friedericci se le encontró en el bolsillo de su pantalón la suma de B/.8.60, denominación de B/.10.00 y una denominación de B/.5.00 y 33 denominaciones de B/.1.00. En un jarrón color rojo que se encuentra en la Sala se encontró un cartucho plástico transparente vació, y no se encontró nada ilícito en el lugar. Cuando se le pregunta a la señora Yesenia Friedericci sobre la procedencia del dinero incautado, la misma señala que ese dinero es de su marido, de un trabajo que él hizo de unas ventanas.

De folios 11-12 del sumario, se aprecia el Informe de Novedad suscrito por el Sub Teniente 8826, S. RODRÍGUEZ, Encargado del Sub DIIP de Veracruz, quien narra los pormenores del allanamiento realizado el día 30 de noviembre de 2002, a la residencia No.4850-E, ubicada en Veracruz Avenida del Mar. En dicha diligencia relata el Sub Teniente Rodríguez, que al llegar a la residencia donde se practicaría el allanamiento, fueron recibidos por la señora LORENA CHACÓN, quien se encontraba sentada en una silla y mantenía en sus manos un cartucho plástico color rojo con blanco contentivo en su interior de cuarenta y tres (43) carrizos plásticos transparentes que mantienen en su interior un polvo blanco que se presumió fuera droga. Además se encontraron dos cajetas de fósforo marca gavilán que en su interior contenían una cerillos y la otra un cigarrillo de papel blanco de fabricación casera con hierba seca en su interior y que se encontraba quemado, que se presumió fuera droga. también se encontró una bolsita hecha de gutapercha la cual contenía ocho (8) carrizos vacíos y quemados en uno de sus extremos.

Por otro lado, se indica que se realizó allanamiento al cuarto habitado por la hija de la sindicada CHACÓN BERMÚDEZ, la señora YESENIA FRIEDERICCI CHACÓN, encontrándosele en el bolsillo izquierdo dinero en efectivo por la suma de B/.8.60 y en su recamara se encontró B/.48.00, que se presume sea producto de la venta de drogas.

A folios 20 se encuentra la Diligencia de Prueba de Campo, la cual determina que las sustancias incautadas en el referido allanamiento, se tratan de las drogas conocidas como cocaína y marihuana respectivamente distribuidas en cuarenta y tres (43) carrizos plásticos trasparente y un cigarrillo de papel blanco de fabricación casera quemado en uno de sus extremos.

También se encuentra a folios 13 del cuadernillo de hábeas corpus el resultado del análisis practicado a la droga incautada por parte del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, que certifica que el material nocivo incautado, resultó positivo para la determinación de cocaína en la cantidad de 3.87 gramos y marihuana en la cantidad de 0.57 gramos, para un total de 4.44 gramos.

Mediante resolución fechada 3 de diciembre de 2002, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispuso recibirle declaración indagatoria a LORENA ESTHER CHACÓN BERMÚDEZ. (fs.23-24)

Rinde declaración indagatoria LORENA ESTHER CHACÓN BERMÚDEZ, de folios 25-31 del expediente, donde señala que la droga encontrada en su poder el día del allanamiento era para su consumo y se encontraba esperando a "JOSÉ y FULO" para consumir la droga junto con ellos porque habían hecho una recolecta entre los tres para comprar carrizos, que ella puso cinco dolares, "JOSÉ y FULO" pusieron el resto. Señala la imputada LORENA CHACÓN BERMÚDEZ, que como a la media hora volvieron "JOSÉ y FULO" después de haber comprado la droga que no sabe donde la fueron a buscar, y comenzaron a preparar la droga y comenzar a repartir los carrizos, después consumieron varios carrizos y tomaron cervezas, cuando se les acabó la cerveza "JOSÉ y FULO" se fueron para el super a comprar una pacha y doce cervezas, en ese preciso instante, llegó la patrulla y ella se encontraba sola en la entrada de su casa, esperando a los sujetos "JOSÉ y FULO". Relata la sindicada en su declaración indagatoria, que cuando la Corregidora procedió al registro de la residencia encontró los carrizos con cocaína y también los carrizos vacíos que ya se habían consumido, una tijera, la revisaron a ella y no le encontraron nada ilícito. Señala la señora LORENA CHACÓN, que las autoridades después se fueron para el anexo donde vive su hija YESENIA, que es un cuarto aparte de su casa, la que no tiene nada que ver con ella ni con la droga que a ella le encontraron, lo único que le encontraron a su hija fue un dinero que era de ella. Agrega la indagada, que la droga fue encontrada en el muro de la entrada de su casa y no en sus manos como dicen las autoridades y que el cigarrillo de marihuana que encontraron estaba tirado en la parte de afuera del muro donde están las verjas y lo metieron en una cajetilla de

fósforos que estaba vacía. Al preguntarsele sobre los sujetos que supuestamente estaban consumiendo droga con ella, la señora LORENA CHACÓN manifestó que "JOSÉ" es trigueño con el cabello lacio, color negro, de contextura delgada y estatura alto, y es albañil; a "FULO", lo describe como de tez clara, cabello lacio, color negro, contextura gruesa, estatura baja y que trabaja de seguridad. Niega la señora CHACÓN BERMÚIDEZ, dedicarse a la venta de sustancias ilícitas, señalando que anteriormente habían allanado su residencia sin encontrar nada ilícito en ella, pero si acepta ser consumidora de cocaína desde los 19 años de edad, que en estos se encuentra desempleada y es ayudada por su hijo LUIS ALBERTO, el cual trabaja la soldadura.

Rinde declaración jurada la señora YESENIA FRIEDERICCI CHACÓN, de folios 33 a 35, señalando que la detuvieron el día 30 de noviembre de 2002, cuando allanaron su casa y que estaba en compañía de su hija mayor ANA LORENA COSIO, su marido MANUEL PONCE, ROBERTO GORDON que es su tio y LUIS que es su yerno. En ese instante, es que se percató que la policía había allanado la casa de su mamá y le habían encontrado droga, asegurando que ella no tiene nada que ver con la droga encontrada en casa de su mamá. Sobre el dinero incautado B/48.00 balboas, indica que se los dio su marido para que ella se comprara ropa, los cuales eran producto del pago de un trabajo de soldadura que él había hecho y también le decomisaron B/.8.60 que eran para comprar comida.

Por último, la señora YESENIA FRIEDERICCI, negó dedicarse al consumo o venta de estupefacientes y que jamás ha sido investigada por delito alguno.

Posteriormente la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas mediante Resolución de 6 de febrero de 2001 visible a folios 36 a 38, ordenó la detención preventiva de LORENA ESTHER CHACÓN BERMÚDEZ, por considerar que existen méritos suficientes para adoptar tal medida y ORDENÓ la aprehensión provisional del dinero incautado, el cual totaliza la suma de cincuenta y seis balboas con sesenta centésimos.

A folios 40 del expediente se encuentra la diligencia de entrega donde se le hizo formal devolución del dinero incautado B/.56.60, a la señora YESENIA FRIEDERICCI CHACÓN, por considerar que no guardan relación con el delito investigado.

De folios 42 a 44 del infolio penal aparece la declaración jurada rendida por SERGIO ANTONIO RODRÍGUEZ NÚÑEZ, donde se afirma y ratifica del Informe de Novedad, visible a folios 11, fechado 30 de noviembre de 2002, suscrito por él.

A folio 50 a 51 del expediente, se encuentra el historial penal y policivo que indica la misma no ha sido condenada por delito alguno.

El Instituto de Medicina Legal le practicó un examen Psiquiátrico Forense a LORENA ESTHER CHACÓN BERMÚDEZ, visible a folios 56, donde entre otras cosas El Dr. José Calderón dictaminó lo siguiente:

"1.) No padece ninguna enfermedad mental.

2.) Es adicta a la cocaína.

3.) Se beneficiaría del programa de reeducación que ofrece Hogares C.R.E.A."

Ahora bien, esta acción de hábeas corpus lleva implícito el estudio de las normas constitucionales y legales que regulan lo relativo a la detención preventiva, es decir, los artículos 21, 22 y 23 de nuestra Constitución Nacional, así como los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Primeramente, debemos indicar que la orden de detención preventiva dictada contra la señora LORENA ESTHER CHACON BERMUDEZ, (fs. 36, 37 y 38) del sumario, cumple con el requisito de haber sido emitida por la autoridad competente, que en este caso es el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 2152 del Código Judicial y por delito cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión tal y como lo dispone el artículo 2140 del Código Judicial.

Todo lo anterior aunado al señalamiento directo que le formula el agente captor Sub Teniente SERGIO A. RODRÍGUEZ (Informe de Novedad fs. 11-12) y declaración jurada de ratificación (fs.42-44), contra la sindicada donde afirma que procedieron a realizar una diligencia de allanamiento en asocio con la Corregiduría de Veracruz, el Sargento II Evaristo Rodríguez, indicando que encontraron dentro de la residencia allanada exactamente en posesión de la sindicada LORENA CHACÓN una bolsa contentiva de cuarenta y tres (43) carrizos plásticos transparentes contentivos de una sustancia que al ser analizada resultó ser la droga conocida como cocaína con un peso de 3.87 gramos y un cigarrillo de fabricación casera que en su interior contenía sustancia vegetal que al ser analizada resultó ser la droga conocida como marihuana con un peso de 0.57 gramos, que totalizan un peso de 4.44 gramos. (fs.13 cuadernillo de hábeas corpus)

Esta Corporación de Justicia, estima que en el presente caso se configuran suficientes indicios que vinculan a la sindicada LORENA ESTHER CHACÓN BERMÚDEZ, con el delito que se le imputa, tomando en cuenta la confesión manifestada por la prenombrada en su declaración indagatoria de folios 25 a 31 del expediente, donde acepta lisa y llanamente que la droga encontrada en su residencia le pertenece y la tenía para consumirla junto con dos sujetos amigos suyos que responden a los nombres de "JOSÉ y FULO", con quienes había quedado de acuerdo para hacer una colecta que en efecto hicieron y luego estos fueron a comprar la droga,

consumiendo varios carrizos, tomando cervezas, pero como se les acabó, fueron a comprar más cervezas y una pacha, para seguir consumiendo, sin embargo, en eso llegaron las autoridades y la detuvieron. Niega enfáticamente la sindicada, dedicarse a la venta o traspaso de sustancias ilícitas y acepta que es consumidora de cocaína desde los diecinueve años de edad y en este momento cuenta con cuarenta y cuatro años de edad.

El Pleno observa, que a folios 56 del sumario, se encuentra el resultado del Examen Psiquiátrico practicado por el Instituto de Medicina Legal a LORENA ESTHER CHACÓN BERMÚDEZ, que arrojó los siguientes resultados: "1). No Padece de Enfermedad Alguna; 2). Es adicta a la cocaína; 3) Se beneficiaría del programa de reeducación que ofrece Hogares C.R.E.A. Además de esto, debemos indicar que en la diligencia de allanamiento no se encontraron otros elementos tales como: informes policiales de vigilancia y seguimiento, o de compra controlada, diligencia estacionaria, de información obtenida, billetes marcados, dinero fraccionado, pesas u otros utensilios utilizados para empacar la droga, que nos indicaran que la sindicada LORENA ESTHER CHACÓN BERMÚDEZ se estuviese dedicando a la venta de sustancias ilícitas. Aparte, tenemos que la cantidad de droga incautada 4.44 gramos de cocaína, resulta escasa según nuestro criterio y equivale a cuatro dosis consumibles para un adicto, como en efecto esta acreditado en el referido examen psiquiátrico.

Esta Corporación de Justicia, considera que debe someterse a la sindicada a un programa de rehabilitación contra el consumo de drogas, por lo que basados en lo que establece el párrafo quinto del artículo 2129 del Código Judicial, así lo decretamos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, DECLARA LEGAL la detención preventiva de LORENA ESTHER CHACÓN BERMÚDEZ y la sustituye por las medidas cautelares contenidas en el acápite d, del artículo 2127 del Código Judicial y ORDENA que la detenida ingrese a HOGARES CREA para que se someta a un programa de rehabilitación contra el consumo de drogas.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ A. TROYANO -WINSTON SPADAFORA FRANCO --ADÁN ARNULFO ARJONA L.-ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -GRACIELA J. DIXON C.--ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK - ARTURO HOYOS - CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BORIS BARRIOS G. A FAVOR DE MARITZA MANCILLA CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	29 de agosto de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	579-2003

VISTOS:

El licenciado BORIS BARRIOS G., ha presentado acción de hábeas corpus a favor de MARITZA MANCILLA y en contra del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

El accionante manifiesta que el 26 de marzo de 2003, miembros de la Seguridad Policial del Aeropuerto Internacional de Tocúmen, aprehendieron a la señora MARITZA MANCILLA, luego de que se le detectó un pasaporte Venezolano alterado a nombre de Patricia Baralt C., con No. 11.907495, con destino a México, en el Vuelo 210 de Copa Airlines.

Agrega que la señora MARITZA MANCILLA fue trasladada a la Policlínica San Judas Tadeo, para tomarle una fotografía estomacal, el radiólogo manifestó que a la señora MANCILLA se le observaron cuerpos extraños dentro de su organismo. Al darse este hecho, la aprendida fue trasladada al Hospital Santo Tomás.

Manifiesta el recurrente que al practicársele los exámenes a la señora MARITZA MANCILLA se le detectó además, que estaba embarazada, y se le diagnosticó una grave afectación de los ovarios que puede ocasionar en ella o en su concebido un desenlace fatal al tratarse de un embarazo de alto riesgo.

El activador procesal solicita al Pleno que se declare ilegal la detención de su representada o en su defecto se sustituya por una medida cautelar distinta a la detención preventiva, a fin de proteger la maternidad de la señora MANCILLA.

Una vez admitida la presente acción constitucional se libró el correspondiente mandamiento de hábeas corpus, el cual fue contestado por la autoridad demandada mediante Oficio No. FD2-T05-2997-2,003, de 11 de julio de 2003, en el que señala que sí ordenó la detención preventiva de MARITZA MANCILLA, a través de la Resolución de 28 de marzo de 2003 (fs.32-33).

Señaló además, los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ordenar la detención de la recurrente:

"....se desprende el día 26 de marzo de 2003, cuando las unidades del Aeropuerto Internacional de Tocúmen, retienen a la señora MARITZA MANCILLA, debido a que se le detectó un pasaporte presuntamente alterado, cuando trataba de realizar un vuelo con destino a México.

La señora MANCILLA se le cuestiona sobre si llevaba sustancias ilícitas consigo, manifestando ésta que no, siendo trasladada al Centro Radiológico Metropolitano, en donde le efectuaron un examen de Rayos X, detectándosele la presencia de cuerpos extraños dentro de su estómago.

Cabe destacar, que se obtuvo o recuperó la cantidad de setenta (70) comprimidos de la droga conocida como HEROÍNA en poder de la ciudadana MANCILLA. Y se le ocupó además la suma de ochocientos veinte dólares, lo cual supone eran parte de esta actividad ilícita.

El 20 de junio de 2003, MARITZA MANCILLA rinde declaración indagatoria ante este despacho, explicando cómo y dónde fue que se involucró con este ilícito. Señaló que es de nacionalidad Colombiana y que por situaciones económicas aceptó venir a Panamá, y que estando hospedada en el Hotel Dos Mares de esta ciudad, un sujeto colombiano que le dicen "EL BURRO" le hizo entrega de los comprimidos contentivos de la droga.

De las constancias procesales recabadas se aprecia la comisión de un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, Relacionado con Drogas, del cual surgen indicios que vinculan a la ciudadana MARITZA MANCILLA, en la actividad de tráfico internacional de sustancias ilícitas, pertenecientes a una red de traficantes que tiene su sede principal en Colombia, utilizando nuestro país como puente de este tráfico hacia Norteamérica.

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva de la ciudadana MARITZA MANCILLA, se encuentra consagrado en los Artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, hoy día de conformidad a la reforma son los artículos 2140 y 2152 de la norma procedimental aludida.

En la actualidad la ciudadana MARITZA MANCILLA, se encuentra filiada a este Despacho y se encuentra pasando su reclusión en las instalaciones del Centro Femenino de Rehabilitación." (Fs.10-11).

Procede esta Corporación Judicial a determinar si la medida restrictiva de libertad personal impuesta a MARITZA MANCILLA, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2152 del Código Judicial y el artículo 21 de la Constitución Política.

Se advierte en primer lugar, que la orden detención preventiva ha sido decretada por autoridad competente, Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante Resolución motivada de 28 de marzo de 2003, en la cual se expresó que se está en presencia de un Delito Relacionado con Drogas.

Según las constancias que integran el expediente que sirven de antecedente a la presente acción constitucional, se señala que el día 26 de marzo de 2003, las unidades del Aeropuerto Internacional de Tocúmen, retienen a la señora MARITZA MANCILLA, debido a que se le detectó un pasaporte presuntamente alterado, cuando trataba de realizar un vuelo con destino a México.

Que al ser cuestionada acerca de si llevaba sustancias ilícitas, manifestó que no, por lo que fue trasladada al Centro Radiológico Metropolitano, en donde se le efectúo un examen de Rayos X, detectándosele la presencia de cuerpos extraños dentro de su estómago.

Consta en el expediente que se recuperó la cantidad de setenta (70) comprimidos de la droga conocida como HEROÍNA, en poder de la señora MARITZA MANCILLA.

De fojas 44 a 47 reposa la ampliación de indagatoria de la señora MARITZA MANCILLA, ante la Fiscalía, donde explica cómo y donde se involucró con este ilícito. Señaló que es de nacionalidad Colombiana y que por su situación económica aceptó venir a Panamá, agrega que, estando hospedada en el Hotel Dos Mares de esta ciudad, un sujeto colombiano que le dicen "EL BURRO" LE HIZO entrega de los comprimidos contentivos de la droga.

Ahora bien, en el caso en estudio, la Corte debe pronunciarse en relación al estado de gravidez, que según el accionante, se encuentra su representada, y que encuentra su fundamento legal en el artículo 2129 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 2129. Al aplicar las medidas, el Juez y el funcionario de instrucción deberán evaluar la efectividad de cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto.

Cada medida será proporcionada a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta.

La detención preventiva en establecimientos carcelarios sólo podrá decretarse cuando todas las otras medidas cautelares resulten inadecuadas.

> Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea mujer embarazada o que amamante su prole, o sea una persona con discapacidad y un grado de vulnerabilidad, o que haya cumplido los setenta y cinco años de edad..."

Tal como lo ha señalado la Corte Suprema, la norma transcrita consagra que debe referirse la detención preventiva de la mujer embarazada o que esté alimentando a su prole, siempre y cuando no existan exigencias cautelares de excepcional relevancia. En consecuencia, para que opere el beneficio indicado es menester que se deje acreditado en el proceso el estado de gravidez de la sindicada detenida o que está en período de lactancia y que no existan circunstancias que obliguen a mantener la detención preventiva.

En la presente acción constitucional, este Tribunal advierte, en primer lugar, que el recurrente no aportó documento alguno que respalde tal aseveración, sólo la propia recurrente en su declaración de indagatoria rendida de fojas 44 a 47, deja saber su estado de gravidez..

En segundo lugar, si es así, la Corte considera, con respecto a la petición formulada por el representante judicial de la señora MARITZA MANCILLA, para que sustituya la detención preventiva que padece su representada por otra medida cautelar, en atención a lo previsto en el artículo 2129 del Código Judicial, que guarda relación con la mujer embarazada o que amamante a su prole, no resulta viable por cuanto que la referida norma condiciona la excarcelación de la mujer embarazada a la inaxistencia de exigencias cautelares de excepcional relevancia, lo que en el presente caso, no se cumple por cuanto que la procesada es extranjera y no consta en el expediente que tenga un domicilio fijo, no hay constancia tampoco, de que cuente con familiares que pudieran hacerse responsable de la misma durante el período de gestación, como tampoco vinculación permanente de la procesada en este país; todo esto, hace evidente el riesgo de que ésta se evada de las autoridades que conocen su causa.

En reiteradas jurisprudencia se ha referido el Pleno, en torno al privilegio maternal que consagra la norma en comento, en la que si bien ha dejado establecido que "la sola circunstancia de que la sindicada esté embarazada o lactando a su prole no conlleva la aplicación del fuero penal maternal consagrado en el artículo 2129 que viene comentando, sino que ello está sujeto a que no existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, tal como lo dispone el aludido precepto. En tal sentido, es atendible la consideración que hace el tribunal a-quo, respecto al hecho de que la detenida sea extranjera, sin ningún vínculo familiar o económico estable en el país, lo que conlleva cierto riesgo de fuga de la detenida y, consecuentemente, su desatención al proceso penal que se le sigue." (Fallo de 24 de julio de 2002).

Por otro lado, la Corte en Sentencia de Hábeas Corpus de 4 de agosto de 2000, refiriéndose a ciudadanos extranjeros que no tengan acreditado domicilio en nuestro país, señaló que:

> "Observa la Corte que, si bien es cierto la norma en comento como casos excepcionales la necesidad de otorgar otra medida cautelar distinta a la detención preventiva en el caso de mujer embarazada y de personas que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad, es clara al establecer "....salvo que existan cautelares de especial relevancia...", por lo que en el presente caso las encartadas son extranjeras, las cuales no tiene acreditado domicilio en el país, no cuentan con un trabajo a fin de sufragar las necesidades básicas de alimentación y vivienda, por lo que si se les otorga otra medida cautelar distinta a la detención preventiva estaríamos desprotegiendo al "nasciturus", al no brindársele el adecuado tratamiento mèdico y alimenticio que necesita una madre en estado de gestación, para garantizar el normal crecimiento y desarrollo del mismo en el seno de la madre.
>
> El Código Civil en su artículo 43 y el Código Penal en su artículo 73, prevén mecanismos de sustitución de la pena, esta no se aplica en el presente caso y de darla estaríamos afectando las mismas, dada la condición de extranjeras, las cuales no cuentan con familiares ni residencia en nuestro país.
>
> En este sentido, el Centro Femenino de Rehabilitación deberá tomar las medidas necesarias a fin de garantizar la permanencia de las sumariadas en un adecuado ambiente que le brinde seguridad, alimentación y atención médica"

Como quiera que, la orden de detención fue proferida por autoridad competente, mediante orden escrita y cumple con los requisitos establecidos por la Constitución Nacional y la Ley procede la Corte a decretar su legalidad.

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la Repùblica y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva impuesta a MARITZA MANCILLA, y en consecuencia, ORDENA que la detenida sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.-
ARTURO HOYOS
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORLANDO PINILLA V., A FAVOR DE SHEKH MATIN RAHMAN, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	29 de Agosto de 2003
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	570-03

VISTOS:

El licenciado José O. Pinilla V., presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de SHEKH MATIN RAHMAN, y contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Librado el mandamiento correspondiente, la señora Ilka Varela de Barés, Directora Nacional de Migración y Naturalización, mediante Nota Nº 009-A.L.-DNMYN de 23 de julio de 2003, informa lo siguiente:

> "a. Sí ordené la detención de la señora SHEKH MATIN RAHMAN, de nacionalidad Bangladesh. Mediante Resolución Nº 0941 de 03 de julio de 2003 se ordenó la detención del ciudadano SHEKH MATIN RAHMAN, de nacionalidad Bangladesh
>
> b. Mediante Nota s/n fechada 03 de julio de 2003, fue remitido de la sección de Visas 1 a la Sección de Investigaciones de la Dirección Nacional de Migración, el ciudadano SHEKH MATIN RAMAN, de nacionalidad Bangladesh a fin de realizar una investigación con relación a su situación migratoria en el país.
>
> c. No tengo en custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. El prenombrado fue puesto en libertad inmediata".

De acuerdo con el contenido del informe transcrito precedentemente, el señor SHEKH MATIN RAHMAN no se encuentra privado de libertad, ni existe orden emitida con tal finalidad. Por ello, el Pleno estima que no se justifica proseguir con la tramitación de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la presente acción de habeas corpus, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

ARTURO HOYOS

CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS BATISTA, CONTRA LA FISCALIA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLE Y VERAGUAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	29 de Agosto de 2003
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	502-03

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha ingresado acción de Hábeas Corpus propuesta en su propio nombre y representación por el ciudadano LUIS BATISTA, el cual se encuentra detenido a órdenes de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, sindicado por el Delito Contra La Salud Pública (drogas).

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

El recurrente sostiene, a través de su escrito, que al momento de su detención no se le encontró ningún tipo de evidencia o prueba que lo vinculara con el delito que se le imputa y que los agentes captores tratan de adjudicarle la responsabilidad de dicho ilícito.

Acogida la presente acción, se procedió a librar el respectivo mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad que en esta causa es demandada, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, fechado 17 de junio de 2003, por medio del cual se le solicitó rendir un informe de conducta y poner al detenido a órdenes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

La Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas con el fin de dar respuesta a lo solicitado por la Corte Suprema de Justicia, emitió el oficio No.839, fechado 18 de junio de 2003, el cual dirigió al Magistrado Sustanciador informándole lo siguiente:

"a) Si es cierto que se ordenó la detención preventiva del señor Luis Batista. Dicha decisión fue emitida mediante Resolución fechada 23 de mayo de 2003(Fs 34-38).

b) Los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la actuación atacada los exponemos a continuación:

A.FUNDAMENTOS DE HECHO

LOS ELEMENTOS PROBATORIOS ALLEGADOS PARA LA COMPROBACIÓN DEL HECHO PUNIBLE:

Como elementos de prueba allegados para la comprobación del hecho punible, tenemos que la presente investigación, tuvo su génesis, para la fecha del veintitrés (23) de mayo del presente año, una vez que la Policía Técnica Judicial, Oficina de Estupefacientes de Coclé, nos solicita de no mediar inconveniente, autorizar compra controlada de sustancias ilícitas y registro personal sobre la persona de LUIS BATISTA (a) COJAK, la cual se efectuaría en su residencia ubicada en la Barriada El Coco Del Distrito de Aguadulce.

Para esta diligencia se contó con el inspector III, Luis Lodoño, como vigilante de la operación antes descrita. El colaborador quien haría la respectiva compra controlada fue identificado con el seudónimo de Ángel, a fin de salvaguardar su integridad, quien fue debidamente registrado, probandose que no mantenía ni dinero ni sustancia ilícita alguna en su poder, en atención a lo que se le entrega la suma de tres balboas (B./ 3.00), los que estaban debidamente autorizados por este despacho y fotocopiado a fin de dar fe a la referida compra.

Considerada la petición y la información recolectada, ésta agencia de instrucción dispuso realizar diligencia de compra controlada de sustancias ilícitas, allanamiento y registro, en asocio con la Policía Técnica Judicial, Oficina de Estupefacientes de Coclé, a la persona y residencia del señor LUIS YANO (sic) BATISTA, bajo el total rigor legal.

Tal como consta en acta levantada, por el funcionario de esta Fiscalía Aldemaro Lombardo, la compra controlada de sustancias ilícitas efectuada a Luis Batista el día 23 de enero del presente año en su residencia ubicada en El Coco de Aguadulce, fue positiva lográndose obtener de esta compra un carrizo con una sustancia blanca en su interior que al ser sometida a la prueba de campo respectiva dio positivo a la presencia de Cocaína.

LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE FIGURAN EN EL PROCESO CONTRA DE (sic) LUIS YONA (sic) BATISTA PARA DECRETAR SU DETENCIÓN:

PRIMERO: ...

SEGUNDO: ...

TERCERO: ...

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La conducta desplegada se encuentra subsumida en tipos penales previamente establecidos en nuestra legislación, específicamete en el Capítulo V, Título VII, Libro Segundo del Código Penal, conforme fue reformado por la ley 23, de 30 de diciembre de 1986 y la ley No.13, de 27 de julio de 1994.c) El sindicado Luis Young Batista es desde este momento filiado y puesto a órdenes de los (sic) la Honorable Corte Suprema de Justicia" (Ver foja 11 a 14 del cuadernillo de Hábeas Corpus).

DECISIÓN DEL PLENO

Teniendo como base las constancias procesales presentes en el expediente, el Pleno de la Corte procede a resolver la presente acción, no sin antes dejar sentadas sus consideraciones al respecto:

Es así como esta Magistratura pudo observar que la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas ordenó la detención preventiva del ciudadano LUIS BATISTA mediante resolución fechada 23 de mayo de 2003, visible a foja 34 del expediente, basándose en los resultados arrojados por los informes de seguimiento y la diligencia de compra contralada de sustancias ilícitas que llevaron a cabo los días 21 y 23 de mayo de 2003 agentes de la oficina de estupefacientes adscritos a la Policía Técnica Judicial de Coclé.

Mediante la diligencia de compra contralada de sustancias ilícitas el colaborador de la Oficina de Estupefacientes de Coclé identificado como "Ángel", para así proteger su identidad, logró obtener de manos del propio imputado un carrizo el cual contenía una

sustancia de color blanco, la cual al ser sometida a la respectiva prueba de campo dio como resultado positivo para la droga conocida como COCAÍNA, tal y como se observa a foja 25 del expediente.

Aunado a lo anterior, es posible observar a foja 42 del expediente el informe de vigilancia que rindiera el Jefe de la oficina de estupefacientes de Coclé mediante el cual indicó que el día 23 de mayo de 2002 aproximadamente a las 2:00 P.M., durante el desarrollo de la diligencia de compra contralada de sustancias ilícitas en la residencia del ciudadano Luis Batista, alias cojak, tanto el como el resto de los agentes de la institución ubicados en un lugar estratégico, lograron observar el momento en el cual el colaborador conocido como Ángel contactó en la residencia del encartado a un sujeto de tez morena, delgado, de mediana estatura, que vestía un suéter rojo, pantalón bermudas de color oscuro, y una pañoleta de color rojo puesta en la cabeza, resultando ser el propio Luis Batista quien intercambió con el colaborador de la agencia algo que buscó en la parte trasera de la casa contigua, lo cual le fue entregado a las autoridades de droga resultando ser un carrizo que contenía en su interior la sustancia ilícita conocida como Cocaína.

Los hechos anteriormente expuestos constituyen sin lugar a duda prueba evidente de que el encartado se dedica a la venta de sustancias ilícitas, por lo que el Pleno considera que la afirmación realizada por éste acerca de que no existe ningún tipo de evidencia o prueba que lo vincule con el delito del que se le acusa, así como también que los agentes captores buscan responsabilizarlo por el ilícito, carece de veracidad.

En base a todo lo planteado el Pleno de la Corte colige que la detención preventiva del señor LUIS BATISTA, dictada por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, se ajusta a los parámetros que establece sobre la materia el artículo 2140 de nuestro Código Judicial, ya que además de sancionar a quien incurra en este delito con una pena mínima superior a los 2 años de prisión, existen las pruebas que crean certeza jurídica de la participación del imputado en este delito, tal y como lo constituye la sustancia ilícita que se obtuvo del propio sindicado. Es evidente por tanto, que nos encontramos frente a un delito de posesión ilícita de drogas con ánimo de venta, el cual tipifica nuestro Código Penal en su Libro Segundo, De los Delitos; Título VII, Delitos Contra la Seguridad Colectiva; Capítulo V, de los Delitos Contra la Salud Pública.

Por consiguiente, en vista de que la detención del imputado cumple con todas las exigencias que la ley establece a ese efecto y que las autoridades no han vulnerado derecho alguno del detenido, esta superioridad colige que la detención del señor LUIS BATISTA es legal.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de LUIS BATISTA, y en consecuencia ORDENA que el encartado sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas.

COPÍESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DONATILO BALLESTEROS ZARZAVILLA, Y CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	29 de Agosto de 2003
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	490-03

VISTOS:

El licenciado Javier Quintero Rivera ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción constitucional de habeas corpus a favor de Donatilo Ballesteros Zarzavilla, y contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

El accionante solicita que se declare ilegal la detención de Donatilo Ballesteros Zarzavilla o, en su defecto, se le aplique una medida cautelar distinta de la detención preventiva. El licenciado Quintero fundamenta su solicitud en el hecho de que la vinculación de su patrocinado solamente se desprende, a juicio del funcionario de instrucción, del señalamiento que realiza la coimputada Vielka Valentine al indicar que:

> "... ésta mencionó que en una ocasión vio al señor DONATILO BALLESTEROS ZARZAVILLA, en compañía de su hermano EDGAR, cuando éste último le llevó unos documentos (pagaré) a su establecimiento comercial (estética),

> para que los firmara, sin embargo, el funcionario de instrucción soslaya que la señora VIELKA VALENTINE ha afirmado, tanto en diligencia de careo visible a fojas 2168-2172, como en ampliación de su indagatoria exigida por el funcionario instructor (fs.2270 y s.s.) que no conoce al detenido BALLESTEROS ZARZAVILLA, y que sólo lo vio dos veces, más no ha señalado vinculación alguna con el hecho y, en la diligencia de careo, fue enfática al establecer que no tuvo relación alguna con mi representado, a propósito de los hechos ilícitos investigados. Sobre este particular, obsérvese que a fojas 2170, la señora VALENTINE indicó: En realidad no tengo mucho que decir ya que el señor BALLESTEROS solamente menciona en una parte que él no me conoce y en efecto yo también no lo conozco, solamente lo he visto en tres ocasión (sic) con la de hoy. En las dos primeras que los vi, y en realidad no tuve ningún vínculo directo, y reitero que mi vinculación directa con los trámites de los pagaré fue con el señor EDGAR.

Finaliza el accionante indicando que no existe certeza jurídica con respecto a la vinculación de su patrocinado con el ilícito cometido, en consecuencia, debe dársele su inmediata libertad (fs.2-5).

Acogida la presente iniciativa de naturaleza constitucional se libró el correspondiente mandamiento de habeas corpus ante la autoridad requerida. En esa labor, Carlos Augusto Herrera, Fiscal Auxiliar de la República, al contestar el informe solicitado, mediante Oficio No.11019 de 12 de junio de 2003, manifestó que ordenó la detención de Donatilo Ballesteros Zarzavilla, en resolución que reposa a foja 1819 del sumario, por delito contenido en el Libro II del Código Penal, Título X, Capítulo I CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA; Título VII, Capítulo III CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA.

Agrega el funcionario requerido que el presente negocio se inició por una querella presentada por Galileo Ferrabone Hassan, Sub-Gerente del Banco Nacional de Panamá, contra uno de los cajeros de la sucursal séptima central de nombre José Garzón, en vista de que estaba reteniendo cheques destinados al pago del impuesto de transferencia de bienes inmuebles y las tasas únicas que deben pagar anualmente las Sociedades Anónimas, para hacerlos efectivos de manera fraudulenta en detrimento del Tesoro Nacional. De esa manera, explica el Fiscal Auxiliar, fueron reiteradas las ocasiones en que se realizaron operaciones fraudulentas, obviando procedimientos elementales y desviando fondos a cuentas de particulares de las que posteriormente los retiraban, en algunos casos y en otros los hacían efectivos directamente como si se tratara de cheques girados contra el Tesoro Nacional y no a favor de éste, cuando por razón de la cuantía no requerían de visto bueno superiores.

Indica además el Fiscal Auxiliar, que se descubrió la falsificación de sellos del Banco Nacional de Panamá para los formularios que emite el Ministerio de Economía y Finanzas para el pago de impuestos, haciendo creer a los contribuyentes que toda su documentación estaba en regla.

Continúa señalando el funcionario, que una de las personas involucradas en una de las transacciones ilícitas, Iván Torres, expresó que le entregaba los documentos a Garzón, quien se los remitía a Galileo Díaz y éste conseguía los sellos falsos de Edgar Ballesteros. Agrega, que el procedimiento que utilizaban los investigados era depositar los cheques de manera fraccionada a las cuentas personales de Marisol Medina, haciéndolos efectivos mediante la compra de cheques de gerencia a terceras personas entre las que figuraban la madre de esta última, Celma Romero y de Vielka Valentine.

Afirma el Fiscal Auxiliar, que la vinculación de Donatilo Ballesteros Zarzavilla se desprende de la declaración de Vielka Valentine, en vista de que ésta manifestó que Medina le solicitó que hiciera efectivo unos cheques fraudulentos y que ante su temor y negativa de participar, tanto Edgar Ballesteros como Donatilo Ballesteros Zarzavilla, quienes se identificaron como abogados de Medina, la persuaden para que cambiara los cheques, porque supuestamente no había ningún problema con ese tipo de operaciones.

Culmina el funcionario requerido, que la vinculación de Donatilo Ballesteros Zarzavilla al hecho punible se desprende de las declaraciones indagatorias de Marcos Alfaro y del propio Garzón, toda vez que señalan que Edgar y Donatilo Ballesteros hijo estaban realizando operaciones fraudulentas en el Banco Nacional de Panamá, y que en virtud de esos hechos el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial le negó a Donatilo Ballesteros Zarzavilla el beneficio de fianza de excarcelación (fs.8-10).

Conocidos todos los argumentos en que se fundamenta esta acción de habeas corpus, así como los planteamientos expuestos en el informe requerido, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda.

En ese sentido, el Pleno de esta Corte indica que el examen de esta iniciativa constitucional debe recaer exclusivamente sobre la orden de detención librada contra el beneficiario de esta acción, por lo que de conformidad con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, los artículos 21 y 22 de la Constitución Política, así como lo sentado por la jurisprudencia de esta Superioridad, el estudio debe centrarse sobre los siguientes puntos:

1. Que exista orden de detención escrita.

2. Que la orden de detención haya sido emitida por la autoridad competente.

3. Que haya sido expedida de acuerdo a las formalidades legales.

4. Que se establezca el hecho imputado y que tenga pena mínima superior a los dos años de prisión.

5. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible.

6. Los elementos probatorios que existen en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

La acción de habeas corpus solamente le confiere competencia al juzgador que conoce de esta iniciativa constitucional para pronunciarse sobre la legalidad y constitucionalidad de la supuesta orden de detención arbitraria y restrictiva de la libertad personal, impidiéndole al tribunal de habeas corpus entrar a realizar juicios de valor sobre el material probatorio obrante en el cuaderno penal.

En esa labor, se advierte de inmediato que existe una orden de detención dictada contra Donatilo Ballesteros Zarzavilla, visible a fojas 1819 a 1820 de los antecedentes, la cual fue proferida por el Fiscal Auxiliar de la República, funcionario competente para emitir en ese momento la medida cautelar en estudio.

También se aprecia que con la orden de detención se han cumplido con las formalidades legales y en ella se detallan los hechos punibles endilgados al beneficiario de la acción, consistentes en los delitos contenidos en el Capítulo I, Título X, y del Capítulo III, Título VII, ambos del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por los delitos genéricos contra la administración pública y contra la seguridad colectiva, respectivamente, el cual el primero conlleva una sanción superior a los dos años de prisión.

Existe además suficiente caudal probatorio que ha demostrado la existencia de los hechos punibles investigados, toda vez que se ha comprobado cómo un número plural de personas se apoderaban de cheques destinados al tesoro nacional, para el pago del impuesto de transferencia de bienes inmuebles o impuesto del 2% y de las sociedades anónimas, que luego eran fraccionados en cheques de gerencia para poderlos hacer efectivo en diversas sucursales del Banco Nacional de Panamá o depositarlos a cuenta de particulares. Además, se tiene constancia de la falsificación de sellos del Banco Nacional de Panamá para los formularios del Ministerio de Economía y Finanzas para el pago de los impuestos de los contribuyentes, ocultando así el ilícito cometido, ya que de esta manera hacían ver que toda la documentación había cumplido con los trámites de ley.

Ahora bien, corresponde en estos momentos analizar los elementos de convicción obrantes en el expediente que vinculan directamente a Donatilo Ballesteros Zarzavilla con la comisión de los ilícitos denunciados. En ese sentido, el prenombrado Donatilo Ballesteros Zarzavilla, al rendir declaración indagatoria manifestó que no participó en la comisión de ninguno de los delitos investigados, así como desconocer a las personas involucradas en estos hechos (fs.1811-1815 Tomo IV, antecedentes).

Vielka Valentine Romero, sindicada en estos hechos punibles, declaró que Marisol Medina le realizó un préstamo con dinero producto de los ilícitos y que para tal fin le entregó dos cheques a fin de que los cambiara en el Banco Nacional de Panamá. Agrega Valentine que ante su temor de que dichos cheques fueran fraudulentos, Edgar Ballesteros y Donatilo Ballesteros Zarzavilla, quienes se identificaron como abogados de Medina, le insistieron que realizara transacciones bancarias, y posteriormente ella les entrega por partes el resto del dinero en distintas fechas (fs.1715-1718 Tomo IV; 2270-2272 Tomo V, antecedentes).

Aunado a lo anterior, en diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, Valentine reconoció a Donatilo Ballesteros Zarzavilla como una de las personas que fue a persuadirla para que cambiara los cheques fraccionados a favor del Tesoro Nacional (f.1817 Tomo IV, antecedentes).

Otro elemento que compromete la responsabilidad penal de Donatilo Ballesteros Zarzavilla es una ampliación de la declaración indagatoria de José Antonio Garzón Ducreaux, uno de los principales implicados en el desfalco al Banco Nacional de Panamá y en estos hechos delictivos investigados. Durante su declaración, fue preguntado si sabía que los hermanos Edgar y Donatilo Ballesteros Zarzavilla estaban implicados en la comisión de estos delitos, y respondió: Desde hace rato tengo conocimiento de que los dos andan en ese movimiento de cambio de cheques del Tesoro Nacional de cantidades altas. Eso lo se por medio de VIELKA VALANTINE, y hace rato estaban sonando los nombres de ellos en el Registro Público (f.2746 Tomo VI, antecedentes).

No existen en este proceso otros elementos probatorios que comprometan directamente la responsabilidad penal de Donatilo Ballesteros Zarzavilla, toda vez que el resto de los testimonios se refieren a declaraciones de oídas que, lejos de comprometer directamente a Donatilo Ballesteros Zarzavilla con las actividades ilícitas, tienden a emitir señalamientos contra la familia Ballesteros y no tienen una percepción directa con la comisión del ilícito. Ni siquiera la declaración indagatoria de Garzón Ducreaux señala a Donatilo Ballesteros Zarzavilla, pues solamente manifiesta que por referencia tenía conocimiento que el beneficiario de esta acción se dedicaba a cambiar cheques del Tesoro Nacional.

Hasta el momento sólo existe el testimonio de Valentine, quien reconoce a Donatilo Ballesteros Zarzavilla como una de las personas que, en compañía de otras, fueron a convencerla para que cambiara los cheques fraccionados que estaban destinados al Tesoro Nacional.

Dado lo avanzada de las investigaciones, no existe un peligro de destrucción de las pruebas destinadas a comprobar la comisión de los hechos punibles investigados, y con vista de los elementos de convicción que hasta ahora comprometen la responsabilidad penal de Donatilo Ballesteros Zarzavilla, esta Corporación de Justicia considera que no son suficientes para mantener las más grave de las medidas cautelares que es la privación de la libertad corporal. En esa dirección, considera oportuno sustituir la detención preventiva por otras medidas cautelares contenidas en los numerales a, b, c del artículo 2127 del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República de Panamá sin autorización judicial; el deber de presentarse el primer día hábil de cada semana ante el funcionario de instrucción y la obligación de residir dentro del distrito de Panamá.

Conviene precisar que cualquier incumplimiento de las medidas cautelares impuestas, dará lugar a la aplicación de una medida cautelar mas severa, de acuerdo al artículo 2130 del Código Judicial, o en caso de que se incorporen otras pruebas que puedan variar la situación procesal del beneficiario de esta acción podrá revocarsele la aplicación de estas medidas cautelares.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención dictada contra Donatilo Ballesteros Zarzavilla, y la SUSTITUYE por las siguientes medidas cautelares:

1) Prohibición de abandonar el territorio de la República de Panamá, sin autorización judicial;

2) Obligación de presentarse el primer día hábil de cada semana ante el funcionario de instrucción que dirija la instrucción; y

3) Obligación de residir dentro del distrito de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. (Con Salvamento de Voto) -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE GRACIELA J. DIXON

De la manera más respetuosa me veo compelida a exponer mi desacuerdo con la decisión acogida por el resto de los magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, en el sentido de sustituir la detención preventiva impuesta al procesado DONATILO BALLESTEROS ZARZAVILLA por la prohibición de abandonar el territorio de la República de Panamá, sin autorización judicial, la obligación de presentarse el primer día hábil de cada semana ante el funcionario de instrucción que dirija la instrucción y la obligación de residir dentro del distrito de Panamá; dentro de la acción de Hábeas Corpus propuesta contra el Fiscal Auxiliar de la República, licenciado CARLOS AUGUSTO HERRERA.

De la lectura de la sentencia emergen claramente y sin lugar a dudas los graves indicios de vinculación contra el imputado. En tal sentido el fallo sostiene que entre los elementos de convicción obrantes en el expediente que vinculan a DONATILO BALLESTEROS ZARZAVILLA se tiene que VIELKA VALENTINE declaró que MARISOL MEDINA le realizó un préstamo con dinero producto de los ilícitos y que para tal fin le entregó dos cheques para que los cambiara en el Banco Nacional de Panamá y que ante su temor de que dichos cheques fueran fraudulentos, EDGAR BALLESTEROS y DONATILO BALLESTEROS ZARZAVILLA, quienes se identificaron como abogados de Medina, le insistieron que realizara transacciones bancarias y posteriormente ella les entrega por partes el resto del dinero en distintas fechas.

Otro elemento probatorio acreditado en el sumario y que vincula al beneficiario de la acción es que en diligencia de reconocimiento en rueda de presos VIELKA VALENTINE reconoció a DONATILO BALLESTEROS ZARZAVILLA como una de las personas que fue a persuadirla para que cambiara los cheques fraccionados a favor del Tesoro Nacional. (Ver folio 1817 -Tomo IV de los antecedentes).

Por su parte, otro de los procesados JOSE ANTONIO GARZON DUCREAUX indicó que “desde hace rato” tenía conocimiento que los hermanos BALLESTEROS ZARZAVILLA cambiaban cheques contra el Tesoro Nacional por cantidades altas.

Como se lee, los elementos de juicio contenidos en la sentencia para sustentar la sustitución de la detención preventiva de DONATILO BALLESTEROS ZARZAVILLA constituyen a mi juicio, precisamente el fundamento para no acceder a ella, toda vez que los elementos probatorios contenidos en el sumario revisten la gravedad necesaria para mantener la privación de libertad del encartado.

Continuando en este línea de pensamiento soy del criterio que en el presente caso debe dispensarse el mismo tratamiento que, en condiciones similares el Tribunal de Hábeas Corpus, ha mantenido para otros procesados en este caso.

En virtud de las apreciaciones que he adelantado, con el mayor respeto considero que debió mantenerse la privación de libertad del procesado, no obstante como mi criterio no fue compartido por la mayoría de los magistrados que integran el Pleno, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

GRACIELA J. DIXON C.

CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCION DE HABEAS DATA, INTERPUESTA POR LA LICDA. NORMA DE TORRIJOS, EN REPRESENTACIÓN DE RAUL ANTONIO CUESTAS GOMEZ,. CONTRA EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD, DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de Agosto de 2003
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	326-03

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de Habeas Data promovida por la licenciada NORMA DE TORRIJOS, en representación de RAUL ANTONIO CUESTAS GOMEZ, contra el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud.

I. Pretensión del Accionante

Aduce el recurrente, que el doctor RAUL CUESTAS solicitó desde el día 4 de julio de 2002 al Consejo Técnico de Salud, la idoneidad para ejercer la sub-especialidad en Medicina Neonatal-Perinatal (Neonatología) dentro del territorio nacional, y a la fecha de presentación de la acción de habeas data, no había obtenido respuesta ni información alguna en relación a su solicitud.

Asimismo señaló, que aunque le Consejo Técnico de Salud se reúne al menos una vez al mes, en las diferentes Actas de Comisión celebradas por dicho Consejo, consta que no se le ha dado respuesta a la solicitud de idoneidad del Doctor CUESTAS GOMEZ, subrayando que "todos los esfuerzos tendientes a obtener información del porqué no se le da el trámite pertinente en las reuniones de directivas han sido infructuosos" (f. 2)

El postulante termina señalando: "en reiteradas ocasiones mi representado se ha acercado persistentemente a fin de obtener información, sin obtener respuesta alguna. Se le ha negado todo acceso e información del expediente que reposa en el Consejo Técnico de Salud..." (f. 4)

De acuerdo a lo planteado, y con sustento en el artículo 17 de la ley 6 de 22 de enero de 2002, el doctor RAUL CUESTAS promueve acción de habeas data, a fin de obtener la información que según afirma, le ha sido negada.

II.Contestación del funcionario demandado

El Director del Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, doctor ESTEBAN MORALES, rindió informe en relación a este caso, solicitando al Tribunal que niegue la acción de habeas data, por considerar que en ningún momento se ha violado la normativa legal pertinente, toda vez que al doctor RAUL ANTONIO CUESTAS se le entregó toda la información que solicitó al Ministerio de Salud.

En este contexto, el funcionario acusado contesta cada uno de los hechos alegados por el peticionario, explicando al Tribunal lo siguiente:

> "CUARTO: Si bien es cierto que en el expediente consta la solicitud del Doctor Raúl Antonio Cuestas Gómez para ejercer la sub-especialidad de neonatología. No se ha recibido ninguna carta ni ningún otro documento donde éste solicite información relativa a su solicitud y mucho menos se le ha negado información.
>
> QUINTO: En relación al hecho en comento, el Consejo Técnico de Salud, ha estado anuente en todo momento a tener informado al doctor Raúl Antonio Cuestas Gómez, con relación a su solicitud. Reiteramos que por tratarse de un caso muy especial, el mismo se encuentra en estudio por parte de la comisión médica del Consejo Técnico de Salud.
>
> SEXTO: En cuanto a este hecho el Consejo Técnico de Salud como ente facultativo para otorgar idoneidades a los médicos que a bien lo soliciten y como se ha establecido anteriormente la misma se encuentra en evaluación de la solicitud presentada por el doctor Cuestas Gómez. Si bien es cierto, que a la fecha el Consejo Técnico de Salud no se ha pronunciado en cuanto a la solicitud de idoneidad a la que hace referencia, esto obedece a que para poder conceder o negar una solicitud en el Consejo Técnico de Salud, se requiere el criterio previo de la Comisión de Especialidades Médicas y que de acuerdo al procedimiento para el otorgamiento de idoneidades como especialista, es una condición que el Consejo Técnico de Salud no puede obviar por lo que no se puede pronunciar sobre la solicitud hasta tanto cuente con el criterio de la Comisión Nacional de Especialidades.

OCTAVO: .Por lo que en este caso particular consta en el expediente de la Secretaría del Consejo Técnico de Salud documentación solicitada por el peticionario y de la cual se ha dado el acceso de la información.

NOVENO: Esto no es cierto como viene redactado, toda vez que al doctor Cuestas y a su representada (sic), se le ha dado información de todo lo solicitado por el mismo tal y cual consta en el expediente. Y en reiteradas llamadas que ha hecho al Consejo Técnico de Salud, donde se le ha atendido con todo lo concerniente a lo solicitado.

SOLICITUD: Consideramos que la finalidad y el significado de la Acción de Habeas Data presentada por el doctor Raúl Antonio Cuestas Gómez no tiene asidero jurídico, dado que como garantía constitucional brinda la protección a un derecho fundamental, el derecho a la intimidad con respecto a la información o dato de una persona en particular, toda vez que el Derecho fue creado para deslindar otro tipo de situaciones, no obstante, al recurrente se le ha dado toda la información solicitada." (Las negritas son del Tribunal)

III.Análisis del Tribunal de Habeas Data

Una vez surtidos los trámites legales previstos para este tipo de procesos, el Pleno de la Corte se apresta a resolver la litis, previo las siguientes consideraciones:

La acción de habeas data, recientemente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico, constituye un mecanismo procesal destinado, por una parte, a la protección y aseguramiento del derecho a la intimidad, y concretamente del derecho a la privacidad que le asiste a las personas, con respecto a los datos o información personal que le concierne. Asimismo, esta institución permite a toda persona que lo solicite, el acceso a fuentes de información de carácter público.

El artículo 3 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 "que dicta normas para la transparencia en la gestión pública", prevé que toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada. El artículo 17 de la citada excerta legal, establece claramente que toda persona a la que no se le haya suministrado la información o dato personal solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, podrá promover acción de habeas data.

Resta por tanto, examinar la acción de habeas data presentada por el doctor RAUL CUESTAS, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos establecidos para su viabilidad, y si lo pretendido por el mencionado ciudadano se ubica dentro del marco tutelado por este mecanismo procesal.

Los antecedentes del caso revelan que la acción de habeas data se sustenta en dos argumentos medulares:

1.Que pese haber transcurrido más de ocho meses desde que se introdujo una solicitud de idoneidad ante el Consejo Técnico de Salud para ejercer la sub-especialidad médica de Neonatología, dicho Consejo se mantiene sin pronunciarse en relación a la petición, con lo que se infringe la normativa legal, toda vez que el doctor CUESTAS cumple con los requisitos necesarios para que se le otorgue la idoneidad solicitada, y no existe justificación para la demora en el otorgamiento de la misma (foja 3 del libelo); y

2 Que el Consejo Técnico de Salud se ha negado a entregar al doctor RAUL CUESTAS, la información relacionada con su "nombramiento como médico en la sub-especialidad de Medicina Neonatal-Perinatal dentro del territorio nacional" (ver fojas 1-2 del legajo), y toda la información relacionada con la tramitación y aprobación de la solicitud de idoneidad presentada por éste, para ejercer la sub-especialidad de Neonatología en la República de Panamá. (ver fojas 2 y 4 del libelo)

Un primer aspecto que debemos aclarar, es que la acción de habeas data no es el mecanismo procesal idóneo para obtener un pronunciamiento que conceda o niegue la idoneidad médica solicitada por el doctor CUESTAS GOMEZ ante el Consejo Técnico de Salud, asunto que hace parte de un procedimiento administrativo dentro del cual la parte interesada cuenta con recursos especialmente previstos en la ley, para impugnar lo actuado o decidido por el ente de salud. La utilización de la acción de habeas data en ese contexto, resultaría extraña a la naturaleza y propósito de esta institución de garantía.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal no puede soslayar la circunstancia de excesiva demora en la tramitación de la solicitud de idoneidad presentada por el galeno RAUL CUESTAS, pues a más de ocho meses desde que ésta había sido presentada, aún no se había completado la tramitación que conduce a una decisión definitiva en torno a la misma, circunstancia que evidentemente afecta los intereses del médico y atenta contra los principios de economía, celeridad y eficacia que deben regir las actuaciones administrativas.

A este efecto, observamos que en el informe rendido por el Consejo Técnico de Salud se explica, que la principal razón que ha dilatado su decisión en torno a la solicitud del doctor RAUL CUESTAS GOMEZ, es que el procedimiento para el otorgamiento de idoneidades como especialista, contempla que el Consejo Técnico de Salud debe contar con el criterio de la Comisión Nacional de Especialidades Médicas antes de emitir decisión al respecto, criterio que aún no se ha externado en este caso. La justificación ofrecida, confirma no obstante, el marcado retraso en la tramitación surtida en este asunto, en detrimento de la realización oportuna de la función administrativa a la que aspira la Ley 38 de 2000. (Véase artículo 34 ibídem)

Pese a lo expresado, y luego de un análisis detenido de las constancias procesales, esta Corporación Judicial ha podido observar que durante el dilatado trámite administrativo que ha tenido lugar en este caso, el doctor RAUL CUESTAS GOMEZ mantuvo comunicación abierta con el Consejo Técnico de Salud.

A este efecto, el organismo ministerial demandado ha subrayado que toda la información solicitada vía telefónica por el doctor CUESTAS le fue contestada, y que las solicitudes de copias del expediente administrativo y de inclusión de documentos al referido expediente presentadas por el doctor RAUL CUESTAS también fueron atendidas, como consta en el material probatorio que se adjuntó al informe de conducta.

La entidad acusada es enfática al recalcar en este sentido, que el doctor RAUL CUESTAS nunca presentó solicitud por escrito para que se le entregara información "sobre el status de su nombramiento como médico neonatólogo, o información sobre por qué no se le daba trámite a su solicitud de idoneidad durante las reuniones de directivas a su solicitud de idoneidad", tal como éste aseveraba en su libelo de habeas data.

Así, el Consejo Técnico de Salud insistió en que toda la información y trámites solicitados por el galeno fueron realizados, con excepción del otorgamiento de la idoneidad para ejercer la Neonatología en Panamá, toda vez que la decisión definitiva a ese efecto debía estar precedida del informe de la Comisión de Especialidades Médicas, que aún no había sido rendido. Se reitera, que siempre se mantuvo informado al doctor RAUL CUESTAS del status de su solicitud, y que ninguna información que solicitó le fue negada, como puede apreciarse en la documentación que reposa en autos.

Estas circunstancias contrastan con el segundo argumento en que se sustenta la acción de habeas data, es decir, la supuesta negativa del Consejo Técnico de Salud de ofrecer o entregar al doctor CUESTAS GOMEZ, información sobre: a) la tramitación de su nombramiento como médico neonatólogo; b) la tramitación de su idoneidad para ejercer la neonatología en Panamá; o c) las causas por las cuales dicha petición no era examinada por el Consejo Técnico de Salud en las reuniones mensuales que éste celebraba.

Las repetidas aseveraciones del postulante en el sentido de que toda la información antes mencionada le había sido negada, y que ocho meses después de presentada una solicitud ante el Consejo Técnico de Salud, se le mantenía en un estado de total desconocimiento sobre el status de su petición, sirvieron de base para que la Corte admitiera la acción de habeas data y solicitara el informe de rigor a la autoridad demandada, pese a que no estaba claramente acreditado que el doctor RAUL CUESTAS hubiese solicitado por escrito ante dicho Consejo, la información que ahora requería por vía del habeas data.

Conviene aclarar, que aunque la parte demandante acompañó su acción de una serie de documentos que evidenciaban sus gestiones ante el Consejo Técnico de Salud, no se adjuntó al escrito de habeas data, ninguna constancia de la solicitud presentada por el doctor RAUL CUESTAS dirigida a dicho ente, en la cual le peticionara información sobre el status de su nombramiento como médico neonatólogo; del status de su solicitud de idoneidad para ejercer la neonatología en Panamá, ni sobre el por qué no se había tratado en las reuniones del Consejo Técnico de Salud, la petición de idoneidad del prenombrado galeno.

Pese a esta deficiencia, la acción fue admitida por el Magistrado Sustanciador, con el fin de profundizar en el conocimiento de las circunstancias de hecho que rodeaban el negocio, y determinar con toda claridad, si efectivamente al doctor RAUL CUESTAS GOMEZ se le había negado toda información en relación con la tramitación de su solicitud de idoneidad, presentada desde el mes de julio del año 2002.

Al adentrarnos en el conocimiento de la actuación administrativa del Consejo Técnico de Salud advertimos, sin embargo, que el Consejo dio respuesta a las distintas peticiones formalmente presentadas por el doctor CUESTAS entregándole las copias y documentos solicitados por éste. (Véase fojas 43-44; 71-72; 74; 95 y 102-104 del expediente administrativo)

No obstante, no consta ni en el legajo administrativo ni en el cuaderno de habeas data, evidencia documental alguna de que el doctor RAUL ANTONIO CUESTAS GOMEZ hubiese solicitado al Consejo Técnico de Salud información concreta sobre las razones por las cuales no se había incluido su solicitud de idoneidad para la sub-especialidad de Neonatología en las reuniones de Comisión del Consejo Técnico, o alguna otra solicitud relacionada con el tema, con excepción de peticiones de copias de su expediente, las que le fueron entregadas, según se aprecia en autos.

Lo anterior, hace que resulte sobresaliente la circunstancia omisiva en que incurrió el actor, quien con el libelo de habeas data debió adjuntar el documento original o copia debidamente autenticada de la petición de información que hubiese presentado ante el Consejo Técnico de Salud, y que alegadamente le había sido negada. Así lo ha venido exigiendo esta Superioridad, al señalar que entre los presupuestos procesales básicos para la viabilidad de la acción de habeas data, se encuentra la aportación del documento original en que se solicita la información, con su respectivo sello de recibido por la autoridad correspondiente. (Véase resoluciones de 18 de junio de 2002; 24 de mayo de 2002 y 10 de septiembre de 2002)

En este último pronunciamiento jurisprudencial, el Pleno destacó la importancia del referido requisito, señalando lo siguiente:

> "Este aspecto es de suma importancia para la viabilidad de una acción de ésta naturaleza, por cuanto que permite determinar al Tribunal de la causa, el incumplimiento en la entrega por parte del funcionario custodio de la información, tal cual lo indica el artículo 17 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que a la letra dice:
>
> "Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información prevista en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta."

Este requisito, lejos de constituir una exigencia caprichosa o ritualista del tribunal de habeas data, se desprende de la propia Ley 6 de 2002, que establece en sus artículos 5, 6 y 7 una serie de presupuestos para la presentación de la solicitud de información ante el funcionario público custodio de la misma. El Pleno de la Corte se ha referido al tema, en la resolución de 24 de mayo de 2002 cuando expresó lo siguiente:

> "...la aportación de la copia de la solicitud en la que conste la fecha de recibo por parte del funcionario custodio de la información es importante, toda vez que la acción de habeas data sólo puede ser promovida cuando el servidor público no haya contestado el escrito pasados los "30 días calendario" o si de haberlo hecho, lo suministrado fue insuficiente o inexacto.
>
> Al respecto en sentencia de 18 de abril de 2002, el Pleno se manifestó en los siguientes términos:
>
> considerando las exigencias o requisitos establecidos por la ley de transparencia (sic), corresponde al funcionario dar respuesta en treinta días a las solicitudes que cumplan con los requisitos mínimos exigidos en ella"

El comentado precedente indica claramente, que la acción de habeas data sólo es viable cuando se acredita haber solicitado la respectiva información ante el funcionario custodio de la misma, en la forma prevista en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley No. 6 de 2002, pues ello además permite determinar si la información ha sido efectivamente negada, y si ha concurrido el plazo de 30 días calendario que le asiste al servidor público, para proporcionar su respuesta. La ausencia de tal presupuesto, deviene en la inadmisión de la acción de habeas data, tal y como el Pleno de la Corte ha señalado en ocasiones anteriores. (v.g. resolución de 28 de marzo de 2003)

Como viene expuesto, en el negocio sub-júdice no existe constancia de que el doctor RAUL CUESTAS haya solicitado la información antes detallada al Consejo Técnico de salud, por lo que tampoco podemos precisar si dicha información fue entregada o negada, dentro del término previsto en el artículo 7 de la Ley No. 6 de 2002.

Con fundamento en estas circunstancias, esta Corporación Judicial se ve precisada a negarle viabilidad a la acción de habeas data promovida por el doctor RAUL CUESTAS GOMEZ, habida cuenta que el galeno no acreditó haber solicitado ante el Consejo Técnico de Salud, la información relacionada con su nombramiento como médico neonatólogo, con el status de su idoneidad para ejercer la neonatología en Panamá, o con las razones por las que el Consejo Técnico no había tratado el tema de la referida solicitud en sus reuniones mensuales.

Es importante destacar en cuanto a ese último aspecto, que entre los documentos presentados por el propio doctor RAUL CUESTAS ante el Pleno de la Corte con la acción de habeas data, se encuentran copias de las actas de las reuniones del Consejo Técnico de Salud, en las cuales se dejaba consignado las razones que hacían postergar la decisión de dicho ente en relación a la solicitud presentada por el doctor RAUL CUESTAS (ver fojas 17, 23 y 37 del cuaderno de habeas data), por lo que se infiere que el administrado conocía, al menos parcialmente, las razones que explicaban la posición del Ministerio de Salud.

IV. Decisión del Pleno de la Corte

De acuerdo a las consideraciones que preceden, a esta Superioridad no le queda otra alternativa que la de negarle viabilidad a la acción interpuesta.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas data promovida por la licenciada NORMA DE TORRIJOS, en representación de RAUL ANTONIO CUESTAS GOMEZ.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA YUEN (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACION DE ANTONIETA STRAH, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL, RAMO PENAL DEL DISTRITO DE PANAMA. PONENTE:. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	8 de Agosto de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	505-03

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de inconstitucionalidad contra la resolución de fecha 26 de junio de 2002, proferida por el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal.

El demandante señala que el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, llamó a juicio a los señores Antonieta Strah, Ramses Enrique Reyes, y a Carlos E. Fonseca Pedreschi por el supuesto Delito Contra el Patrimonio, en perjuicio de Raúl Ernesto Lasso, Héctor Rovetto y otros., en ese expediente se le imputa a Antonieta Strah, Ernique Reyes y Carlos Fonseca, empleados de la empresa INTERAMERICAN MOTORS, S. A., que supuestamente utilizaron documentación referente a buses que sirvieron de base en la tramitación de certificados de operación, lo que luego supuestamente resultó falso.

Expone el demandante, que en el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Panamá, se conoció del mismo proceso en el que se denunció un engaño al ofrecerle y contratar con los querellantes vehículos distintos a los ofertados, que el mismo concluyó con la resolución fechada 14 de febrero de 2003, en la cual se sobreseyó provisionalmente de manera objetiva e impersonal las sumarias que se le siguieron a Rolando Emilio Pérez, Ramses Reyes, Antonieta Strah, Carlos Fonseca, Franklin Almillategui y Rolando Emilio Pérez, por el delito de estafa y otros delitos.

Expresados los antecedentes que han originado la presentación de esta demanda, se procede a determinar su admisibilidad en atención a lo dispuesto en los artículos 101, 665 y 2560 del Código Judicial, así como la jurisprudencia constitucional que el Pleno ha proferido al respecto.

En primera instancia el Tribunal Constitucional observa que el accionante ha presentado incorrectamente su libelo, toda vez que lo ha dirigido a los HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, pese a que el artículo 101 del Código Judicial establece que este tipo de demandas debe ser dirigido al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Con relación a los artículos 665 y 2560 del Código Judicial, vemos que se cumple con los presupuestos procesales que debe reunir toda demanda, así como la demanda de inconstitucionalidad, así se determina que el demandante ha transcrito literalmente la resolución demandada y ha indicado la disposición constitucional que estima infringida, así como el concepto de la violación, lo que demuestra que desde un punto de vista formal, la demanda cumple con los requisitos previstos.

Sin embargo, el Pleno de esta Corporación de Justicia advierte , que el demandante no cumplió con la formalidad de agotamiento de los medios para enervar la resolución judicial censurada. De lo expuesto, es necesario señalar que esta Superioridad ha sostenido, que con la demanda de inconstitucionalidad en las cuales se impugnan actos de carácter administrativo o jurisdiccional, es menester que previa la presentación de dicha acción constitucional se haya dado el agotamiento de los medios de impugnación que la ley prevee para tal efecto. De hecho, la Corte ha dejado sentado, que la acción de inconstitucionalidad no constituye un medio de impugnación más dentro de un proceso, sino una acción autónoma que le da vida a un proceso nuevo e independiente, que sólo debe interponerse contra actos definitivos, ejecutoriados y que no puedan impugnarse por otros medios, y no en los casos que, existiendo las vías procesales comunes o especiales en materia de legalidad, el afectado las dejó de utilizar y recurre a una acción como la de inconstitucionalidad, que sólo puede utilizarla si previamente cumplió con todos los medios de impugnación a su alcance en la vía administrativa o judicial (Sentencias de 15 de febrero de 2000 y 23 de diciembre de 2002) El subrayado es nuestro..

Si bien es cierto, el acto de llamamiento a juicio ante la esfera Municipal y Circuital Penal, no puede ser objeto de apelación según lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 2202 del Código Judicial, vemos que en nuestro sistema procesal, específiamente en el tercer párrafo del artículo 2222 del Código Judicial, se prevee la presentación de incidente. Veamos:

> Artículo 2222 del Código Judicial. En el auto de enjuiciamiento se señalará un término común de cinco días improrrogables, que comenzará el día siguiente al que se tenga por notificada dicha resolución, para que las partes manifiesten por escrito las pruebas de que intenten valerse en apoyo de sus respectivas pretensiones.
>
> Los incidentes que se promuevan, cualquiera fuera su naturaleza, serán decididos en el curso de la audiencia, la cual no se suspenderá por esta razón. Esta regla también será aplicable a los procesos que se adelantan con intervención de los Jurados de Conciencia. (El subrayado es nuestro)

De acuerdo a la norma trascrita las partes en el acto de audiencia ordinaria, pueden presentar los incidentes previstos por la ley, es decir incidente de nulidad, de previo y especial pronunciamiento. De hecho la Corte con relación a las causales de nulidad ha establecido que a parte de las nulidades genéricas contempladas en los artículos 2294 y 2295 del Código Judicial, se contempla la nulidad por la infracción de las pautas de procedimiento marcadas en el artículo 1950 del Código Judicial (Sentencia de 14 de septiembre de 2001).

Veamos lo que disponen los artículos 1949 y 1950 del Código Judicial.

> Artículo 1949. Por un solo hecho se seguirá un solo proceso aunque sean varios los autores o partícipes. En la misma forma se procederá aun cuando los hechos punibles sean varios y exista continuidad o conexión.
>
> Artículo 1950. Los proceso que se sigan en contravención a lo dispuesto en los artículos precedentes son nulos y los que hayan actuado en ellos como jueces o funcionarios de instrucción serán responsables en todo caso, civil y criminalmente, por los daños o los perjuicios que resultaren del proceso ilegal.

De acuerdo a las normas transcritas el licenciado Carlos Eugenio Carrillo, pudo haber hecho uso de la iniciativa procesal prevista en nuestro Código Judicial, para enervar los efectos de la resolución impugnada.

Indicado lo anterior este Tribunal Constitucional, estima que la demanda de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de Antonieta Strah, no es un acto definitivo que pone fin al proceso, razón por la cual puede ser resuelto por otras iniciativas procesales previstas por ley. Siendo ello así la acción constitucional, no será admitida..

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila en representación de Antonieta Strah, contra la resolución de 26 de junio de 2002.

NOTIFÍQUESE,

GRACIELA J. DIXON C.
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JACINTO CÁRDENAS M -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR CONTRA LA RESOLUCIÓN N 14 DE 13 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIA. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	8 de Agosto de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	418-02

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la demanda de inconstitucionalidad formulada por el licenciado JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR contra la Resolución N° 14 de 13 de mayo de 2002, dictada por el Ministro de Comercio e Industria, mediante la cual se reconocen a la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S. A., los mismos beneficios, incentivos, exoneraciones, créditos fiscales, créditos de obras realizadas, tarifas impositivas especiales, privilegios, términos de duración de contratos, plazos y condiciones de pago de arrendamiento de las áreas dadas en concesión y demás condiciones otorgadas a los demás operadores portuarios, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 2 de la Ley N° 12 de 3 de enero de 1996, que aprueba el contrato entre el Estado y la empresa COLÓN CONTAINER TERMINAL, S.A.

El accionante pretende que esta Corporación Judicial declare inconstitucional la resolución administrativa, por resultar - a su juicio - violatorias del artículo 153 del texto constitucional, tanto en su enunciado general como en los numerales 10 y 15.

Esta Superioridad procede a examinar el libelo presentado, con el fin de determinar si cumple con los presupuestos constitucionales y legales que condicionan su viabilidad.

Observa el Pleno que la resolución cuya inconstitucionalidad se demanda, es un acto típicamente administrativo, mediante el cual el Estado Panameño, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias concede a la empresa PANAMA PORTS COMPANY, una serie de derechos, beneficios y exoneraciones para la explotación de la actividad portuaria, acto que simultáneamente se encuentra demandado ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, a través de una demanda contenciosa administrativa de nulidad, que fue admitida mediante providencia de 8 de agosto de 2002, la cual aún se encuentra en trámite.

Es evidente entonces que contra el acto acusado de inconstitucionalidad, no se han agotado todos los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución administrativa de que se trata, pues se encuentra apenas en esa etapa de agotamiento, presupuesto indispensable para darle curso a las demandas de este tipo.

La Corte ha mantenido el criterio de que debe cumplirse con el principio de preferencia de la vía contenciosa administrativa sobre la constitucional, lo que también se conoce en la doctrina como principio de definitividad o subsidiariedad, principios que no han sido honrados en el presente caso, lo cual conlleva necesariamente a la inadmisibilidad de la acción constitucional presentada.

Sobre ese extremo en sentencia de 16 de diciembre de 1994 se señaló:

> "La acción de inconstitucionalidad no constituye un medio de impugnación más dentro de un proceso, sino una acción autónoma que le da vida a un proceso nuevo e independiente, que sólo debe interponerse contra actos definitivos, ejecutoriados y que no pueden impugnarse por otros medios, y no en los casos en que existiendo las vías procesales comunes o especiales en materia de legalidad, el afectado las dejó de utilizar y recurre a una acción como la de inconstitucionalidad que sólo puede utilizarla si previamente cumplió con todos los medios de impugnación a su alcance en la vía administrativa o judicial, y en la que la acción pueda ser realmente efectiva, ..." (Registro Judicial de diciembre de 1994, págs. 120-122).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR contra la Resolución N° 14 de 13 de mayo de 2002, dictada por el Ministro de Comercio e Industrias.

NOTIFÍQUESE,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JACINTO A. CÁRDENAS M -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROLANDO MEJÍA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.13 DE 13 DE MAYO DE 2002, PROFERIDA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE:. WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	13 de Agosto de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	607-02

VISTOS:

El licenciado Rolando Mejía, actuando en su propio nombre y representación, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 203 de la Constitución Política, ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare la inconstitucionalidad de la Resolución No.13 de 13 de mayo de 2002, proferida por el Ministro de Comercio e Industrias, Joaquín Jácome Díaz.

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

El accionante se limita a indicar en este aparte del libelo que la inconstitucionalidad de la Resolución No.13, deviene en el hecho de que el Ministro de Comercio e Industrias equiparó derechos, privilegios y obligaciones similares a los de la Empresa Colón Container Terminal, S. A., cuando dicha atribución corresponde a la Asamblea Legislativa (fs.1-2).

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

En este aparte del libelo el accionante cita fraccionadamente la violación del artículo 153 de la Constitución Política. De esta manera, el activador constitucional considera simplemente que se vulneró el primer párrafo de dicha norma constitucional, ya que se está en presencia de un acto legislativo y sólo podía derogar el acto quien lo aprobaba, es decir, la Asamblea Legislativa. Además, agrega el demandante, que mediante el acto atacado se le conceden a la empresa Manzanillo International Terminal Panamá, S.A., una serie de derechos y privilegios no contemplados en el contrato original.

Señala también el activador que si lo que se quería era equiparar a la empresa Manzanillo con la sociedad Colón Container Terminal, S.A., no podía ser a través de una resolución ministerial, por el contrario debió ser a través de una addenda para que después pasara el trámite correspondiente y se convirtiera en ley por medio del órgano competente para ello, el Legislativo.

Por otro lado, el accionante también señala como infringido el numeral 10 del mismo artículo 153 del Estatuto Fundamental en concepto de violación directa por omisión. Fundamenta este hecho en que el Ministerio de Comercio e Industrias no podía mediante una resolución eximir a la empresa Manzanillo del pago de los impuestos que por ley se establecieron producto de las actividades que realizaría, concretamente en materia de impuestos, contribuciones, tasa o derecho de importación, el impuesto sobre la renta, así como el impuesto de transferencia de bienes muebles.

Finalmente, el activador manifiesta que el acto censurado vulnera el numeral 15 del artículo 153 de la Constitución Política de manera directa por omisión, pues Ala Constitución faculta en forma exclusiva la función legislativa a la Asamblea, por lo que cualquier acto que modifique de alguna forma un convenio o contrato entre partes elevado a categoría de ley, donde el Estado sea una de ellas, no puede hacerse sino a través de una ley, dado que la norma que rige para el contrato ley, es una norma orgánica y requiere según lo establece la mima Constitución un procedimiento también especial. En virtud de ello, culmina indicando el demandante, el acto deviene en inconstitucional porque el Ministro de Comercio e Industrias no estaba facultado para derogar, generar obligaciones o extinguirlas, toda vez que eso solo es posible a través de una ley (fs.11-17).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración mediante Vista No.535 de 4 de octubre de 2002, solicitó a esta Corporación de Justicia que declare conforme al orden constitucional la Resolución No. 13 de 13 de mayo de 2002, proferida por el Ministerio de Comercio e Industrias, toda vez que no vulnera ninguna disposición constitucional.

Aunado a lo anterior, la representante de la Procuraduría de la Administración indica que el Ministro de Comercio actuó con fundamento en el artículo 2 de la Ley No.12 de 3 de enero de 1996, previamente autorizado por el Órgano Ejecutivo, a fin de reconocerle a la empresa Manzanillo los mismos derechos, beneficios y exoneraciones que los de la sociedad Colón Container Terminal, S.A..

Otra fundamentación de la opinión de la Procuradora, consiste en el hecho de que en los contratos aprobados mediante ley, ciertamente que la voluntad del Estado está compuesta en dos poderes, el Legislativo y el Ejecutivo, sobre todo tratándose de una addenda. Sin embargo, Ael acto tachado de inconstitucional no es una addenda al contrato aprobado por ley de MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S.A., pues las modificaciones al mismo no son el producto de un consenso entre las partes contratantes, sino el reconocimiento de un derecho otorgado por la propia Ley ante el cumplimiento de un determinado supuesto jurídico.

También reconoce la Procuradora que la Asamblea no debía participar en estas exoneraciones, porque ello se dio en virtud de una ley, además de que fue precisamente la Asamblea Legislativa quien Aotorga el derecho a todas aquellas empresas en condiciones similares a la contratación de COLON CONTAINER TERMINAL, S.A., que antes de la vigencia de la misma se hubieren dedicado, o que se dedicasen en el futuro a la construcción, al desarrollo y a la administración de terminales de contenedores, a acceder al mismo régimen legal de derechos, beneficios, exoneraciones que las del contrato antes mencionado (fs.79-95).

FASE DE ALEGATOS

Cumpliendo con las ritualidades de este tipo de acciones populares, se fijó en lista para que toda persona interesada hiciera uso de su derecho de argumentación. En ese sentido, se presentaron los siguientes argumentos escritos:

1. Manzanillo International Terminal Panamá, S.A.

La firma forense Vallarino, Vallarino &García-Maritano en representación de la sociedad Manzanillo International Terminal Panamá, S.A., solicita a esta Superioridad en sus argumentos que declare no viable la presente demanda de inconstitucionalidad, porque no se cumplió con uno de los requisitos para admitirla, pues no agotó previamente la vía contenciosa administrativa. Ello en razón de que por tratarse de un acto administrativo individualizado, existe un principio de preferencia de la vía contenciosa administrativa sobre la constitucional en la impugnación de actos administrativos, conocido como principio de especialidad.

Cita también la argumentante jurisprudencia de esta Corte en la que no se admiten acciones de inconstitucionalidad por no haber agotado otros medios de impugnación antes de acudir a la vía constitucional, así como casos en los que tampoco se admiten estas demandas populares por no censurarse actos definitivos y ejecutoriados, como consecuencia de lo anterior.

Por otro lado, la firma argumentante señala además doctrina y fallos en los que se reitera la preferencia de la vía contenciosa sobre la constitucional, así como la no viabilidad de las acciones de inconstitucionalidad contra los actos individualizados (fs.103-120).

2. Firma Forense Shirley & Asociados.

Los ahora argumentantes, actuando en su propio nombre y representación manifiestan no debe declararse la inconstitucionalidad de la resolución atacada, en vista de que el Ministro de Comercio e Industrias no legisló o se atribuyó funciones legislativas como lo afirma el demandante.

Expresa además que fue la Asamblea Legislativa la que dictó una ley en la que se estableció el régimen especial al que quedarían sometidos los que se dedicaran al desarrollo, construcción, operación, y administración de puertos de terminales de contenedores.

Por otra parte, afirman los alegantes, que el Ministro de Comercio e Industrias estaba autorizado por el Consejo de Gabinete para actuar en representación del Poder Ejecutivo para acceder de los beneficios reclamados por la sociedad Manzanillo International Terminal Panamá, S.A., actuando en consecuencia dentro del marco constitucional, según se desprende del numeral 3 del artículo 195 de la Constitución Política (fs.170-175).

3. Firma Forense Morgan & Morgan.

La firma forense Morgan & Morgan actuando también en su propio nombre y representación, han intervenido al proceso constitucional de marras a fin de solicitarle a esta máxima Corporación de Justicia que declare conforme al orden constitucional la resolución censurada.

Básicamente la alegante fundamenta su posición en el hecho de que el Órgano Ejecutivo puede modificar o pactar addendas a los contratos leyes siempre que sean conforme a la reglamentación y legislación vigente, en base al numeral 14 del propio artículo 153 de la Constitución Política, cuestionado por el demandante, puesto que el contrato celebrado entre el Estado y la sociedad Manzanillo International Terminal Panamá, S.A., no exige como requisito para su esencia y existencia la aprobación por parte de la Asamblea Legislativa.

La necesidad de que el contrato de la sociedad, antes mencionada, se llevó a la Asamblea Legislativa, indica la firma Morgan & Morgan, se debió a que existían ciertos artículos que debían ser elevados a la categoría de ley, más no así, la esencia del contrato mismo.

Otro planteamiento de la alegante consiste en que la resolución atacada, tiene su fundamentación en una ley aprobada por la Asamblea Legislativa, específicamente en el artículo 2 de la Ley No.12 de 3 de enero de 1996, en la que se le otorgan los mismos derechos a las empresas portuarias que los que se le habían concedido a Colón Container Terminal, S.A. (fs.176-198).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de conocidos los planteamientos del demandante, la opinión de la Procuradora de la Administración, así como las posiciones de los alegantes interesados intervinientes en el proceso constitucional, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda.

En esa dirección, la disconformidad del accionante objeto de la censura constitucional consiste en que el Ministro de Comercio e Industrias emitió la Resolución No.13 de 13 de mayo de 2002, en la que se le concede a la sociedad Manzanillo International Terminal Panamá, S.A., los mismos derechos, beneficios, incentivos, créditos fiscales, tarifas impositivas especiales, parámetros, privilegios, exoneraciones, etc., que las del contrato celebrado con la sociedad Colón Container Terminal, S.A.

El Ministro de Comercio e Industrias basó su decisión de equiparar a la sociedad Manzanillo International Terminal Panamá, S.A., a la empresa Colón Container Terminal, S.A., en base al artículo No.2 de la Ley 12 de 3 de enero de 1996, ya que dicha disposición legal estableció que todas aquellas Empresas en condiciones similares a la presente contratación, que antes de la vigencia de la misma se hayan dedicado, o las que se dediquen en el futuro a la construcción, al desarrollo y a la administración de terminales de contenedores, tendrán derecho a los mismos términos y condiciones o menos favorables, a los mismos beneficios, incentivos, derechos, exoneraciones, créditos fiscales, créditos por obras realizadas, tarifas impositivas especiales, privilegios, términos de duración de contratos, plazos, parámetros, condiciones de pago de arrendamiento de las áreas dadas en concesión y demás condiciones otorgadas por el Contrato en cuestión, a efecto de que tales Empresas cuenten con un régimen legal de derechos, beneficios y exoneraciones igual al Contrato antes mencionado, en aras a mantener una igualdad de condiciones en cuanto a la competitividad de todas estas Empresas.

No obstante lo anterior, esta Corporación de Justicia debe arribar a la conclusión de la no viabilidad de la presente iniciativa constitucional por las razones que a continuación se detallan. El Pleno de la Corte ha insistido en la operatividad de que las acciones

de inconstitucionalidad solamente proceden contra actos definitivos y ejecutoriados, es decir, que se tiene como una exigencia de esta clase de acción popular el agotamiento de la vía, o bien la utilización de todos los recursos que contra el acto censurado en sede constitucional procedan. En ese sentido, se ha indicado que:

> "... la acción de inconstitucionalidad no constituye un medio de impugnación más dentro de un proceso, sino una acción autónoma que le da vida a un proceso nuevo e independiente, que sólo debe interponerse contra actos definitivos, ejecutoriados y que no pueden impugnarse por otros medios, y no en los casos en que existiendo las vías procesales comunes o especiales en materia de legalidad, el afectado las dejó de utilizar y recurre a una acción como la de inconstitucionalidad, que sólo puede utilizarla si previamente cumplió con todos los medios de impugnación a su alcance en la vía administrativa o judicial, y en que la acción puede ser realmente efectiva, porque los Tribunales no pueden propiciar acciones judiciales que no satisfagan eficazmente las pretensiones del demandante, a pesar de que la sentencia le sea favorable (Registro Judicial, Diciembre de 1994, pág.121).

Es del caso advertir también que el acto cuya inconstitucionalidad se pide es de naturaleza administrativa, expedido por el Ministro de Comercio e Industrias. Sobre este particular aspecto, esta Superioridad ha señalado la preferencia de la vía administrativa sobre la sede constitucional, toda vez que Los actos de carácter administrativo, son impugnables en la vía gubernativa con los recursos de reconsideración ante el funcionario que expidió el acto y cuando sea procedente, con el recurso de apelación ante el superior jerárquico. Una vez agotada esta vía, los actos administrativos son acusables excepto en los casos expresamente prohibidos por la ley, ante la jurisdicción contenciosa-administrativa (Registro Judicial, Febrero de 1996, pág.43).

Sobre este mismo tema, recientemente el Pleno de la Corte puntualizó:

> "... que los actos cuya nulidad se solicita son de carácter administrativo, toda vez que se trata de contratos suscritos por el Estado, en cuyo caso son impugnables mediante una acción contenciosa administrativa, por tanto, son competencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. De allí entonces, que la acción de revisión constitucional no es la vía idónea para la confrontación de los mismos, por la preferencia, dada su especialidad, de la jurisdicción contenciosa administrativa (Registro Judicial, Marzo de 2001, pág.154).

Así las cosas, esta Corporación de Justicia estima conveniente declarar la no viabilidad de la presente acción de inconstitucionalidad, en vista del no cumplimiento del principio de especialidad y a ello procede a declararlo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Rolando Mejía, contra la Resolución No.13 de 13 de mayo de 2002, emitida por el Ministro de Comercio e Industrias Joaquín Jácome Díaz.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. ERNESTO G. DE LA S. ANTUNEZ W., CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE ABRIL DE 2003, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES CONSULTAS DEL CIRCUITO DE COLON. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	13 de Agosto de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	559-03

VISTOS:

El licenciado ERNESTO G. DE LA S. ANTUNEZ W. ha presentado acción de inconstitucionalidad contra la sentencia de 30 de abril de 2003 emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Colón, Ramo Penal, por considerar que transgrede los artículos 43 y 207 del Texto Constitucional.

Por encontrarse en la fase de admisibilidad el Pleno verificará el cumplimiento de los presupuestos procesales contenidos en los artículos 101, 665 y 2560 del Código Judicial, así como la jurisprudencia constitucional proferida al respecto.

En tal sentido, se observa que el accionante dirigió su demanda al magistrado presidente de este Tribunal Colegiado, por lo que cumplió con lo externado en el artículo 101 del Código Judicial.

En lo que atañe a los requisitos comunes a toda demanda establecidos en el artículo 665 del Código de Procedimiento, el Pleno hace especial énfasis en la sección denominada "Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, los cuales han sido determinados y numerados en cifras por medio del adjetivo ordinal correspondiente." No obstante, el accionante debió tener el cuidado de explicar fácticamente la manera en que la resolución de 30 de abril de 2003 emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Colón, Ramo Penal infringió las disposiciones constitucionales citadas, a saber los artículos 43 y 207, respectivamente.

De acuerdo a la lectura de los seis ordinales citados por el demandante se observa que éste se limitó a explicar los distintos estadios procesales por los que discurrió el proceso de lesiones personales seguido a su representado GONZALO DE GRACIA ABREGO, sin expresar de qué manera la resolución impugnada infringió los preceptos constitucionales citados.

En lo que respecta al numeral 1 del artículo 2560 del Código Judicial que consigna la obligatoriedad que tiene el accionante de transcribir literalmente la disposición, norma o acto acusado de inconstitucional, el Tribunal Constitucional observa que, se constata que ha sido desarrollado adecuadamente.

Con relación al numeral 2 del citado artículo 2560 del Código Judicial, que exige la indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción, el licenciado ANTUNEZ sustenta que la resolución de 30 de abril de 2003 proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de la provincia de Colón lesiona los artículos 43 y 207 de la Constitución; sin embargo al desarrollar el concepto de la infracción del artículo 43 sustenta que fue vulnerado en concepto de violación directa por falta de aplicación, lo que es ajeno a la técnica constitucional, pues es sabido que la infracción de la disposición constitucional se origina por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación.

Ahora bien luego de una atenta lectura del libelo, se observa que el accionante cuestiona la sentencia de 30 de abril de 2003 proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de la provincia de Colón, Ramo Penal, en la medida en que desestima la prescripción de la acción penal que se le sigue a su representado GONZALO DE GRACIA ABREGO. Siendo ello así no cabe duda que el accionante pretende que el Tribunal Constitucional resuelva un tema propio de la jurisdicción ordinaria, obviando el hecho que la Corte ha sostenido de manera reiterada que de incurrir un funcionario judicial en errores de apreciación en cuanto al caudal probatorio contenido en un proceso, no se violenta la constitución (ver sentencia de 24 de junio de 1998), a menos que exista violación a los presupuestos que consagra la garantía constitucional del debido proceso. Sobre este tema en sentencia de 7 de octubre de 1998 el Pleno sostuvo lo siguiente:

> "...los tribunales se concretan a examinar la situación controvertida, a apreciar las pruebas conforme a la sana crítica y aplicar el derecho conforme a su leal saber y entender; en concepto de la Corte esta disquisición valorativa no alcanza la categoría de cuestión constitucional, siendo que, si el juzgador se equivoca en su apreciación, ello puede hacer que la decisión judicial se considere injusta o ilegal (según el caso), pero no constitucional.
>
> Cierto es que la valoración probatoria es siempre susceptible de reparo, pero si con base a ella la Corte declara la inconstitucionalidad de una resolución judicial, cesaría su función de Tribunal de Derecho Público que es su verdadera naturaleza en los procesos constitucionales, para convertirse en tribunal de instancia, cual si fuese el superior jerárquico ordinario del tribunal cuya decisión judicial se cuestiona."(Ver R.J.octubre/1998, ponencia del magistrado EDGARDO MOLINO MOLA).

Culminado el análisis de la presente demanda el Pleno se pronuncia en los siguientes términos:

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto la CORTE SUPREMA, Pleno administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado ERNESTO G. DE LA S. ANTUNEZ contra la sentencia de 30 de abril de 2003 proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Circuito de la Provincia de Colón, Ramo Penal.

NOTIFÍQUESE,

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA EN CONTRA DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY NÚMERO 6 DE 24 DE MAYO DE 1991, POR LA CUAL SE REFORMAN Y DEROGAN ARTÍCULOS DE LA LEY NÚMERO 11 DE 8 DE JUNIO DE 1981 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES Y EN CONTRA DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY NÚMERO 11 DE 8 DE JUNIO DE 1981 POR LA CUAL SE REORGANIZA LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes

Fecha: 22 de Agosto de 2003
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 585-02

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la demanda de inconstitucionalidad, promovida por el Doctor FRANKLIN MIRANDA ICAZA, contra el artículo 2 de la Ley Nº 6 de 24 de mayo de 1991, "Por la cual se reforma y derogan artículos de la Ley número 11 de 8 de junio de 1981 y se dictan otras disposiciones" y contra el artículo 24 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981 "Por el cual se reorganiza la Universidad de Panamá".

El accionante fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

"PRIMERO: La Asamblea Legislativa, en ejercicio de la función atribuida por la Constitución Política, expidió la Ley número 11 de 8 de junio de 1981, por medio de la cual se reorganiza a la Universidad de Panamá.

SEGUNDO: Por medio de la Ley 6 de 24 de mayo de 1991 la Asamblea Legislativa modificó y adicionó a la Ley 11 de 8 de junio de 1981 una serie de normas. Entre las normas introducidas por la Ley 6 de 24 de mayo de 1991 se encuentra la contenida en el Artículo 2 de la Ley 6 de 1991, que modifica el artículo 24 de la Ley orgánica de la Universidad de Panamá, (Ley número 11 de 8 de junio de1981) de la cual se infiere , a contrario sensu, que se establece la posibilidad de que quien esté ocupando el cargo de rector de la Universidad de Panamá pueda optar por su reelección, siempre y cuando no haya ejercido el cargo por más de tres años, ya que establece que no puede ser reelecto para el cargo de Rector "para el período inmediatamente posterior quien haya ejercido el cargo por más de tres años". Al mismo tiempo se impone a los decanos y vicedecanos de las Facultades, y a los directores y subdirectores de centros regionales, la prohibición taxativa de ser reelectos para el período inmediatamente posterior; para estos no menciona condición determinante adicional alguna.

TERCERO: Las normas en examen resultan contrarias a lo que se encuentra revisto en nuestra Constitución Política, por cuanto violentan el principio de igualdad establecido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, lo que las hace inconstitucionales y así solicitamos respetuosamente sean declaradas por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de lo previsto en el numeral 1 del artículo 203 de la Constitución."

Acogido el recuro se le corrió traslado al Procurador General de la Nación la cual emitió concepto mediante Vista Nº. 43 de 29 de octubre de 2002, indicando lo siguiente:

"Somos de la opinión que la norma acusada específicamente, la frase "quien haya ejercido el cargo por más de tres años", contenida en el primer párrafo de la norma acusada, concede un privilegio a quien detente el cargo de Rector con exclusión de otros funcionarios que se encuentran en igualdad de condiciones dentro de la estructura administrativa de la Universidad de Panamá.

Resulta claro el trato desfavorable para los Decanos y demás autoridades de la Universidad de Panamá escogidas por elección que, en principio, se encuentran en la misma situación que el Rector , sin embargo, reciben un trato desfavorable. Por lo tanto, estamos ante una situación en la que se ha establecido un privilegio que excluye a unos y se le concede a otro en iguales circunstancias. Estas circunstancias iguales son, que el ejercicio de sus cargos como Rectores o Decanos, dependen de una elección popular por los distintos estamentos de la Universidad de Panamá, quienes escogen a sus autoridades para un período igual de tres (3) años .

En igual sentido, se produce la infracción del artículo 20 de la Constitución que establece el principio de igualdad ante la ley el cual se encuentra íntimamente relacionado con el artículo 19 de la Constitución Política. En este caso estamos frente a un trato diferenciado entre personas que se encuentran en una misma categoría, funcionarios administrativos de la Universidad Panamá, escogidos por el mismo mecanismo, y en primera instancia, para un mismo período.

El artículo 20 de la Constitución establece el principio de igualdad ante la ley como un derecho subjetivo de las personas, obviando los privilegiados y las desigualdades discriminatorias entre ellos, siempre que se encuentren dentro de las propias situaciones de hecho , a las que se le debe dispensar un tratamiento jurídico igual, ya que en tales supuestos la norma debe ser idéntica para todos, alcanzándolos en sus disposiciones y previsiones con la misma conexión de derecho que obvien las desigualdades ."

Posteriormente se cumplió con la publicación de los edictos correspondientes, a fin de que quien tuviese interés presentase alegatos en la presente demanda , expirando tal oportunidad sin participación alguna.

En esta etapa corresponde a esta Superioridad resolver la demanda que nos ocupa. Las normas acusada de inconstitucionalidad son del tenor siguiente:

Artículo 2 de la Ley Nº 6 de 24 de mayo de 1991:

"Artículo 2. El artículo 24 de la Ley Nº 11 de 8 de junio de 1981, quedará así:

> Artículo 24. El Rector de la Universidad de Panamá será electo por un período de tres (3) años y no podrá ser reelegido para el período inmediatamente posterior quien haya ejercido el cargo por más de tres años.
>
> Los Vicerrectores, el Secretario General y el Director General de los Centros Regionales Universitario cesarán en sus funciones al concluir el periodo para el que fueron designados.
>
> Los Decanos y Vice-Decanos, los Directores y Sub-Directores de Centros serán elegidos por un período de tres (3) años, y no podrán ser reelectos para el período inmediatamente posterior."
>
> Artículo 24 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981:
>
> "Artículo 24-El Rector será elegido por un período de cinco años y podrá ser reelegido.

Los Vicerrectores, el Secretario General y el Director General de los Centros Regionales Universitarios cesarán en sus funciones al concluir el período del Rector que les designó.

Los Vicedecanos y Subdirectores de Centros Regionales cesarán en sus funciones al concluir el período del Decano o Director de Centro que los designó."

En este sentido aduce el accionante que tales normas infringen en concepto de violación directa por omisión el artículo 19 de la Constitución Política Panameña, que expresa:

> "Artículo 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

Al respecto el Procurador General de la Nación externó su opinión favorable en torno a la inconstitucionalidad del articulado, ampliando el concepto de infracción al artículo 20 de la Constitución Política, tal como se aprecia en el extracto de su Vista antes trascrito.

Originalmente la norma demandada contemplaba en su artículo 24 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981, la reelección inmediatamente posterior para los casos de Rectores, Decanos y Directores. Mediante la reforma introducida por la Ley 6 de 24 de mayo de 1991, el artículo 24 elimina definitivamente dicha reelección para los Decanos y Directores, caso contrario ocurre con los Rectores, cuya exclusión a la reelección inmediatamente posterior resulta exclusiva para quien hayan ejercido el cargo por más de tres años, período para el cual son electos.

Resulta evidente que la aplicación de la última parte de la modificación del artículo 2 iba dirigida al Rector saliente del periodo correspondiente a la reforma, quien había sido electo por cinco años, que culminaban en 1991.

Se aprecia entonces que existe una trasgresión al principio de igualdad mediante la permisión de una situación ventajosa, ofreciendo la oportunidad de reelección a uno solo de los miembros de la estructura administrativa directiva institucional de la Universidad de Panamá, cuando la norma anterior a la modificación hacía extensiva tal posibilidad a otros cargos.

Bajo tal desfavorabilidad la Corte ha manifestado en reiteradas ocasiones que existe una relación directa entre la oposición al trato privilegiado estatuido en el artículo 19 de la Constitución Política y el principio de igualdad regulado en el artículo 20 de tal disposición.

En este sentido se expreso tal criterio mediante fallo de 6 de julio de 2000:

> "La palabra fuero que además de privilegio significa legislación especial para determinado territorio o para un grupo de personas, puede aplicarse en el sentido constitucional a cualquier disposición o grupo de disposiciones que tiendan a conceder una situación ventajosa o de exclusión a favor de una o un número plural de personas que las haga acreedores a un tratamiento especial y discriminatorio frente al resto de los ciudadanos.
>
> La prohibición del fuero se relaciona íntimamente con el principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 20 del Estatuto Político.

En igualdad de circunstancias debe regir una ley igual. Tal principio se recoge en la máxima latina 'ubi principio eadem ratio, eadem iuris dispositivo.". (Sentencia de Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 14 de julio de 1980)."

Bajo tal interpretación jurisprudencial en virtud de lo anteriormente señalado , debe el Pleno concluir que tal como indicó el Procurador General de la Nación en su Vista la frase "quien haya ejercido el cargo por más de tres años", vulnera el contenido de los artículo 19 y 20 de nuestra Carta Magna."

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase "quien haya ejercido el cargo por más de tres años" preceptuada en el primer párrafo del artículo 24 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981, reformada por el artículo 2 del la Ley 6 de 24 de mayo de 1991, por ser violatorio de los artículos 19 y 20 de la Constitución Política.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO (Con Salvamento de Voto) -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- (con salvamento de voto) ARTURO HOYOS -- (con salvamento de voto) CÉSAR PEREIRA BURGOS

YANIXSA YUEN (Secretaria General Encargada)

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS

ROGELIO A. FABREGA Z., ARTURO HOYOS Y JOSE A. TROYANO

En la sentencia a que accede este salvamento de voto, la mayoría ha dispuesto que la norma cuestionada (que aparece en la sentencia) es inconstitucional. Los suscritos no compartimos ese criterio por las razones que a continuación se exponen.

El Pleno de la Corte ha sentado reiteradamente su posición en torno a la desigualdad y a la discriminación, tanto de particulares como de personas jurídicas, y últimamente, bajo la ponencia de uno de los Magistrados que salvan su voto, el Magistrado FABREGA ZARAK, ha ligado esta materia con la ausencia de razonabilidad en la diferenciación, ligado al principio de proporcionalidad y a la interdicción a la excesividad.

Así lo ha hecho, por ejemplo, en la sentencia de 26 de marzo de 2003, al cual pertenecen, en lo medular, las consideraciones que siguen.

> "El Pleno de esta Corporación debe analizar si se vulnera la disposición constitucional transcrita confrontada con las situaciones que han señalado los accionantes, es decir, que se establece una desigualdad jurídica en perjuicio de los partidos políticos en formación, infringiendo el principio constitucional de la igualdad ante la ley contenido en la norma constitucional que se analiza, toda vez que de la lectura del artículo impugnado de inconstitucional, se limita el período y la forma o modo de realizar la inscripción de adherentes de los Partidos en Formación a once (11) meses, y de los cuales cuatro (4) meses se pueden utilizar para realizar inscripciones mediante el sistema de "libros estacionarios", es decir, libros de inscripciones para adherentes que habilita el Tribunal Electoral fuera de sus instalaciones y fuera del horario regular de labores, como serían los días sábados y domingos, de manera desigual con los Partidos Políticos ya constituidos porque éstos pueden realizar inscripciones con los denominados "libros estacionarios", durante los doce (12) meses del año, estableciéndose así en un privilegio a favor de los Partidos Políticos constituidos.
>
> Sin embargo, el Pleno advierte que el principio constitucional de la igualdad ante la Ley (igualdad de los derechos de ambos, ya sea de los partidos políticos constituidos y los partidos políticos en formación ante la Ley), debe entenderse en un sentido real y razonable, de que todas las personas que se encuentren en igualdad de circunstancia jurídica debe recibir el mismo tratamiento jurídico.
>
> Es decir: para medir el tratamiento dispar desde el punto de vista de la proporcionalidad, de la razonabilidad, si se viola el principio de interdicción de la exclusividad es menester advertir que ambas organizaciones políticas se encuentran en idénticas posiciones, y es evidente que no lo están, por cuanto los adherentes para los partidos en formación tienen utilidad para determinar el reconocimiento de ellos como organizaciones políticas y, que, como tales ejerzan la vida corporativa que la ley les reserva y se constituyan, en efecto, en "órganos funcionales de la Nación". Esto último no ocurre con respecto a los partidos políticos reconocidos, que ya tienen personalidad jurídica y ejercen a cabalidad las funciones que el ordenamiento jurídico les tiene reservados.
>
> En este sentido, la sentencia de 13 de octubre de 1997, se refirió al aspecto del principio de igualdad ante la Ley en los siguientes términos:
>
> "El artículo 20 de la Constitución Política ha sido objeto de copiosa jurisprudencia constitucional, y su contenido esencial consiste en que ante igualdad de circunstancias debe ofrecerse igualdad de trato, y en desigualdad de circunstancias puede ofrecerse desigualdad de trato, derivado de la consideración de que el principio de la igualdad ante la ley no es interpretada como una igualdad numérica o matemática sino en relación con la igualdad de circunstancias que es regulada por un acto normativo. Así, por ejemplo, el fallo de 10 de diciembre de 1993 no ordena que, como regla general, asigne las mismas consecuencias jurídicas, sino que ordena al legislador que, como regla general, asigne las mismas consecuencias a hechos que, en principio, sean iguales o parecidos. Sobre el particular, puede consultarse también las sentencias de 27 de junio de 1996, de 18 de marzo de 1994 y de 29 de abril de 1994. En la sentencia de 18 de marzo de 1993, el Pleno prohijó la diferenciación del principio de igualdad del principio de proporcionalidad, como este ha venido a ser entendido por el jurisconsulto alemán Karl Larenz, quien afirma:
>
> "Este (el principio de igualdad) dice, en cuanto principio de toda comunidad jurídica, que los miembros de la misma tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones en sus relaciones entre sí y en sus relaciones con la comunidad. No obstante, puede haber motivos incardinados en la estructura de la comunidad en cuestión o atinente a la distribución de funciones dentro de la comunidad, que pueden justificar o hacer necesaria una parcial desigualación. Cuando estos motivos existen, el principio de igualdad queda sustituido por el de proporcionalidad. Según este último principio, la desigualdad no puede ir más allá de lo que la causa objetiva justifique. La diferenciación sólo puede realizarse en lo que concierne a esta causa y sólo de manera que no sobrepase la medida exigida por ella. De este modo, en el puesto de igualdad estricta se coloca una igualdad relativizada por la proporcionalidad.

Donde se introducen diferencias, el principio de proporcionalidad exige que la diferenciación de las consecuencias jurídicas se produzca en correspondencia con las diferencias que consideradas objetivamente son significativas en relación con los hechos regulados."

(Karl Larenz, "DERECHO JUSTO", pág. 138 y ss., Editorial Civitas, Madrid, 1985)

Esta concepción de la jurisprudencia constitucional de este Pleno es consistente con los señalamientos de otros Tribunales Constitucionales. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional de España, ha señalado:

"Reiteradamente hemos manifestado que el principio de igualdad ante la ley consagrado en el art. 14 CE consiste en que ante supuestos de hechos iguales, las consecuencias jurídicas que se extraigan han de ser también iguales, y que han de considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la introducción en uno de ellos de un elemento o factor que permita diferenciarlo de otro que se encuentre carente de fundamento racional y sea por tanto arbitraria, porque tal factor diferencial no resulte necesario para la protección de los bienes y derechos buscada por el legislador (STC 68/1990) (STC 114/1992, FJ 6°)."

(FRANCISCO RUBIO LLORENTE, "Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales", Editorial Ariel, S. A., Barcelona, 1995, f.111). Lo subrayado es del Pleno)

Por otro lado, los accionantes estiman como disposición inconstitucional violada, el 19 de la Constitución Política, que es del siguiente tenor:

"Artículo 19: No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

Como es sabido, el artículo 19 de la Constitución Política establece la prohibición de realizar discriminaciones en razón de la condición personal de las personas, lo que ciertamente no se ofrece en la coyuntura demandada en este proceso constitucional, por cuanto no se desprende el tratamiento diferenciado a una persona o grupo de personas por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, atributos éstos que no son predicables de las personas jurídicas.

Sin embargo, para entender cabalmente el problema constitucional planteado es necesario considerar que la prohibición de fueros o privilegios personales que consagra el citado artículo 19 de la Constitución es consecuencia o derivación lógica del principio de igualdad ante la ley que recoge el ya examinado artículo 20 de la Carta Magna.

Así, debe entenderse como "fueros y privilegios personales" aquellos que se otorgan tanto a personas naturales como a las jurídicas, es decir, esta norma se aplica en los casos en que un acto de la autoridad desmejora la condición de una persona natural, grupo de personas, o de una agrupación con personalidad jurídica, frente a otra que se encuentra en las mismas condiciones objetivas.

Siendo así, la Corte es del criterio que no es fundado el cargo que se endilga al artículo 54 del Texto Único del Código Electoral de infringir supuestamente el artículo 19 constitucional, ya que, como se analizó en la norma constitucional anterior, los partidos políticos en formación no se encuentran en una igualdad de circunstancia jurídica frente a los partidos políticos ya constituidos, por lo que al existir una desigualdad de circunstancias puede ofrecerse una desigualdad de trato. Por ello el principio de igualdad ante la ley, en su acepción objetiva, condiciona todo nuestro ordenamiento e implica una aplicación uniforme de la ley ante supuestos fácticos iguales o semejantes. Desde la óptica subjetiva se traduce en la prohibición de los tratos desfavorables, fueros y privilegios odiosos que fueran entronizados en el pasado."

El Pleno ha reiterado se ha pronunciado en el mismo sentido, en sus sentencias de inconstitucionalidad, contenidas en las de 13 de octubre de 1997, de 16 de julio de 1999 y 1º de junio de 2000.

Por ello, los suscritos Magistrados consideramos que los cargos que se endilgan a la norma que prohibe la reelección del Rector de la Universidad de Panamá siempre que hubiese desempeñado el cargo por tres años, no tienen fundamento porque ella no crea un privilegio personal en favor del Rector frente a los otros servidores públicos que se mencionan en la norma (Decanos, Directores) pues aquél y éstos no se encuentran, por razón de la diversidad de los cargos que ocupan, en supuestos fácticos iguales o semejantes. De allí, que la distinción prevista en la Ley no nos parezca irrazonable ni injustificada y, por lo tanto, no hay lesión al principio de igualdad ante la ley.

Por último, es claro que las elecciones universitarias y para cargos de elección popular, deben decidirse mediante votos y no es apropiado que la Corte Suprema intervenga en ellas con un criterio excluyente, como se ha hecho en este caso, en el que se elimina como candidato a la reelección al Rector que debe asumir el cargo en el año 2003, quien no podrá presentarse como candidato en el año 2006, a diferencia de lo ocurrido con el Rector que le precedió en el cargo que sí lo pudo hacer. Este sesgo de la sentencia sí que nos parece contrario al principio de igualdad.

Panamá, veinte (20) de agosto de dos mil tres (2003).

ROGELIO A. FABREGA Z.- ARTURO HOYOS .- JOSE A. TROYANO

YANIXSA YUEN

SECRETARIA GENERAL ENCARGADA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN DE DIOS HERNÁNDEZ SANJUR, CONTRA EL ARTÍCULO 195-A DE LA LEY NO.60 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2002, QUE REFORMA EL CÓDIGO ELECTORAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	29 de Agosto de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	645-03

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Juan de Dios Hernández Sanjur, contra el artículo 195-A de la Ley No.60 de 17 de diciembre de 2002, que reforma el Código Electoral.

Corresponde en esta etapa procesal determinar si el libelo presentado cumple con los requisitos constitucionales y legales para su admisibilidad.

En esa labor, se advierte de inmediato que el demandante considera como norma constitucional infringida el artículo 132 de la Constitución Política. Sin embargo, omitió indicar en qué concepto de infracción fue vulnerada dicha disposición constitucional. En ese sentido, el Pleno de esta Superioridad ha indicado que:

> A. en toda acción de inconstitucionalidad, luego de la transcripción de las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas, debe expresarse el concepto de la infracción. Este presupuesto procesal de la demanda tiene una importancia cardinal, debido a que en este apartado le corresponde al activador procesal explicar el modo como ha surgido el conflicto entre la norma o acto atacado con la disposición fundamental que se estima infringida. En ese sentido, tenemos que en materia del control de constitucionalidad de leyes y actos jurídicos generales, debe atenderse lo preceptuado en el artículo 203 de la Carta Magna, que establece la competencia exclusiva del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer y resolver sobre la integridad de la Constitución, cuando cualquier persona demande ante ella la inconstitucionalidad de leyes, decretos y demás actos por razones de fondo o de forma (Sentencia de 30 de septiembre de 1999).

Con vista de que el activador constitucional no cumplió con el requisito de la indicación del concepto de infracción en que supuestamente fue violada la norma constitucional citada, lo que corresponde es declarar la no admisibilidad de esta acción.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad promovida contra el artículo 195-A de la Ley No.60 de 17 de diciembre de 2002, que reforma el Código Electoral.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. JESÚS PALACIOS B., CONTRA LOS ARTICULOS 2 Y 9 DEL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	8 de Agosto de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	593-03

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado JESÚS PALACIOS, en su propio nombre y representación, contra los artículos 2 y 9 del Reglamento Interno de Trabajo del Banco Nacional de Panamá. Dicha incidencia fue promovida dentro del procedimiento administrativo ventilado en el Banco Nacional de Panamá, relacionado con la recurso administrativo concerniente a la destitución del licenciado PALACIOS.

Esta Superioridad procede al análisis de la advertencia presentada, en vías de determinar si cumple con los requisitos que condicionan su viabilidad, y en este punto se percata que la incidencia constitucional debe ser rechaza, toda vez que el licenciado PALACIOS promovió dentro del mismo procedimiento administrativo, otra advertencia de inconstitucionalidad contra los artículos 13 y 24 de la Ley 20 de 22 de abril de 1975, mediante la cual se reorganiza el Banco nacional de Panamá.

En este sentido, es preciso recordar que a tenor de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 203 numeral 1º de la Constitución Política, las partes sólo podrán formular advertencias de inconstitucionalidad una sola vez por instancia, y de acuerdo a lo manifestado en el escrito remisorio de la advertencia, suscrito por el Subgerente General Administrativo del Banco Nacional de Panamá, esta es la segunda ocasión en que dentro de la misma instancia del procedimiento administrativo ventilado en el Banco Nacional de Panamá, el licenciado JESÚS PALACIOS promueve advertencia de inconstitucionalidad.

En este contexto debemos señalar que efectivamente, mediante resolución de 16 de junio de 2003, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoció de la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el licenciado PALACIOS contra los artículos 13 y 24 de la Ley 20 de 22 de abril de 1975, mediante la cual se reorganiza el Banco Nacional de Panamá. En dicha ocasión, la Corte resolvió no admitir la advertencia presentada. (Ver resolución de 16 de junio de 2003, bajo la ponencia del Magistrado Rogelio Fábrega Zarak).

No escapa a la percepción de la Corte, que la advertencia que nos ocupa fue presentada el 23 de abril de 2003, y que a decir del Banco Nacional de Panamá, la misma fue extraviada o traspapelada, razón por la cual no es sino hasta el 11 de julio de 2003 que se recibe la advertencia en cuestión, en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia. (Ver fojas 1-2 del dossier)

Es indiscutible, que la dilación en remitir el escrito de advertencia a esta Superioridad, es un hecho imputable sólo a la entidad pública, que a tenor del artículo 2558 del Código Judicial, cuenta con un término de dos días para remitir el escrito a la Corte Suprema de Justicia . Sin embargo, del propio escrito de advertencia se desprende que el licenciado PALACIOS presentó por separado y en momentos distintos, dos advertencias de inconstitucionalidad dentro de una misma instancia del procedimiento administrativo, dirigidos respectivamente contra artículos de la ley Orgánica del Banco Nacional de Panamá y contra el Reglamento Interno del Banco Nacional de Panamá, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 203 de la Constitución Política.

En tales circunstancias, esta Corporación Judicial se ve precisada a rechazar de plano esta segunda advertencia propuesta por el licenciado PALACIOS.

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado JESÚS PALACIOS contra los artículos 2 y 9 del Reglamento Interno de Trabajo del Banco Nacional de Panamá.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CÁRDENAS M. -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICDO. JOSÉ LUIS VARELA, CONTRA EL ARTÍCULO 878 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	22 de Agosto de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	629-03

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado JOSE LUIS VARELA en representación de ZORAIDA DE VERGARA, en relación al artículo 878 del Código Administrativo. Dicha incidencia

fue promovida dentro del procedimiento administrativo de policía que se ventila ante la Corregiduría Municipal Cabecera de Chitré, Distrito de Chitré, Provincia de Herrera.

Esta Superioridad procede al análisis de la advertencia presentada, y observa de inmediato que la misma no puede ser admitida, toda vez que no cumple con los requisitos mínimos de formalización de la advertencia de inconstitucionalidad.

En efecto, como se advierte a foja 24 del legajo, el escrito contentivo de la advertencia de inconstitucionalidad fue presentado por el licenciado VARELA ante la Corregiduría Municipal de Chitré, sin cumplir con ninguna de las menciones previstas en el artículo 2560 del Código Judicial, omitiendo incluso mencionar qué norma del Texto Fundamental se estima infringida, y el concepto de dicha infracción. En este sentido se aprecia, que la intención del letrado fue que la instancia de policía remitiese la advertencia de inconstitucionalidad al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para entonces "formalizar el libelo de inconstitucionalidad".

Cabe destacar sin embargo, que la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa al señalar que los escritos de advertencia deben cumplir con los mismos requisitos que se exigen a las demandas de inconstitucionalidad previstos en el artículo 2560 del Código Judicial, toda vez que no existe etapa de formalización para la misma, y una vez remitido al Pleno de la Corte el incidente constitucional, éste es sometido de inmediato al examen de admisibilidad para determinar si cumple con los presupuestos procesales que condicionan su viabilidad.

Al respecto son consultables las resoluciones de 25 de octubre de 1995; 3 de mayo de 1994; 26 de septiembre de 1994; 26 de febrero de 1993 y 23 de noviembre de 1990, entre otros.

Sin perjuicio de lo expresado cabe mencionar, que la norma advertida de inconstitucional ya fue aplicada dentro del procedimiento de policía, al fijarse la fianza de paz y buena conducta entre los señores JOSE NIEVES SOLIS y ZORAIDA GONZALEZ, por lo que resulta evidente que la norma advertida de inconstitucional ya fue aplicada en el proceso, razón adicional para considerar que la presente advertencia no puede ser admitida, a tenor de lo previsto en el artículo 203 de la Constitución Política y 2558 del Código Judicial.

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado JOSE LUIS VARELA, en representación de ZORAIDA DE VERGARA.

NOTIFÍQUESE.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA YUEN DE DIAZ (Secretaria General Encargada)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARIEL JOVANÉ, EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S.A, CONTRA EL LITERAL C, NUMERAL 17 DEL CAPÍTULO IX DEL ANEXO A DE LA RESOLUCIÓN NO. JD-760 DE 5 DE JUNIO DE 1998, DENTRO DEL EXPEDIENTE QUE CONTIENE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR LA EMPRESA WENPAN GRAN ESTACIÓN, S. A. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA ZARAK PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	22 de Agosto de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	524-03

VISTOS:

El Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, ALEX ANEL ARROYO ha remitido a esta Corporación de Justicia Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por la licenciada MARIEL JOVANÉ, en representación de ELEKTRA NORESTE, S.A., contra el literal c, numeral 17 del Capítulo IX del Anexo A de la Resolución No. JD-760 de 5 de junio de 1998.

El presente recurso ha sido presentado dentro del expediente contentivo de la reclamación presentada por la empresa WENPAN GRAN ESTACIÓN, S.A. en contra de ELEKTRA NORESTE, S.A.

La abogada recurrente considera que la inconstitucionalidad del acto reclamado obedece a que éste es violatorio del principio de igualdad de las partes ante la ley, recogido en el artículo 19 Constitucional, situación que, a juicio de la mencionada letrada, se configura en razón de que el literal c, numeral 17 del Capítulo IX del Anexo A de la Resolución No. JD-760 de 5 de junio de 1998 crea

un privilegio a favor de los usuarios del servicio de electricidad, que a su vez perjudica las empresas distribuidoras de energía eléctrica, como es el caso de ELEKTRA NORESTE, S.A.

En esta etapa procesal corresponde, a quien sustancia, verificar que el libelo aportado reúne los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 203 Constitucional, así como los establecidos jurisprudencialmente.

La referida disposición constitucional literalmente dice:

"La Corte Suprema de Justicia tendrá, y entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1.La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o forma impugne ante ella cualquier persona.

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advierte o se lo advierte alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el caso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencia una sola vez por instancia..." (El resalto es de la Corte).

Atendiendo al contenido del precepto constitucional transcrito, en la interposición de una advertencia de inconstitucional debe observarse lo siguiente:

1.Que la norma acusada aún no haya sido aplicada.

2.Que la norma demandada sea aplicable al negocio.

3.Que no exista pronunciamiento previo respecto de la misma.

Esta Superioridad al adentrarse en el análisis de las constancias procesales advierte que, del Considerando 23 de la Resolución No. OAC-E-1367 de 20 de mayo de 2003, que la norma acusada de inconstitucional (literal c, numeral 17 del Capítulo IX del Anexo A de la Resolución No. JD-760 de 5 de junio de 1998) ya fue aplicada, toda vez que la mencionada Resolución No. OAC-E-1367 de 20 de mayo de 2003 resolvió la reclamación dentro de la cual se promovió la advertencia de inconstitucional, tomando en consideraciòn este acto reglamentario y de allí que no se pueda admitir.

En efecto: lo expuesto en el párrafo anterior evidencia que, en la iniciativa constitucional bajo análisis, no puede dársele curso legal, en razón de que no cumple con la condición de admisibilidad desarrollada en el numeral 1 del párrafo anterior, referente a la no aplicación de la norma respecto de la actuación demandada, circunstancia que, a su vez, también destaca el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante Nota No. DPER-1801-03 de 19 de junio de 2003.

Cabe destacar que este Tribunal Colegiado, en reiterados fallos, ha dictaminado que "la advertencia de inconstitucionalidad no cabe cuando la disposición legal advertida ya ha sido aplicada".

Así las cosas, dado que la presente advertencia de inconstitucionalidad incumple con uno de los presupuestos de admisibilidad que requiere este tipo de procesos, lo procedente es negarle su admisión a trámite.

De conformidad con los razonamientos expuestos, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la licenciada Mariel Jované, en representación de ELEKTRA NORESTE, S.A, contra el literal c, numeral 17 del Capítulo IX del Anexo A de la Resolución No. JD-760 de 5 de junio de 1998, dentro del expediente que contiene la reclamación presentada por la empresa WENPAN GRAN ESTACIÓN, S.A.

NOTIFÍQUESE

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO GONZALEZ R.

YANIXSA YUEN (Secretaria General Encargada)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE CASA BEE'S B.T MAYANI, S. A., CONTRA LA FRASE (PERO LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO EN NINGÚN MODO SUSPENDE NI INTERRUMPE LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA EL CURSO DEL PROCESO CONTENIDA EN EL PARRAFO Nº. 7 DEL ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO JUDICIAL, Y PARTE DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 907 DE CÓDIGO DE TRABAJO QUE SEÑALA LO SIGUIENTE). EL RECURSO EN CONTRA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES NO LAS SUSPENDEN, MIENTRAS NO SE EJECUTORÍE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECIDA FAVORABLEMENTE. PONENTE:. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	22 de Agosto de 2003
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	170-03

VISTOS:

Conoce esta Superioridad de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Francisco Espinosa, en representación de CASA BEE'S B.T. MAYANI, S.A. contra las frases "...pero la interposición del recurso en ningún modo suspende ni interrumpe la ejecución de la medida ni el curso del proceso" y "....El recurso en contra de las medidas cautelares no las suspenden, mientras no se ejecutoríe la resolución que lo decida favorablemente...."contenidas en el numeral 7 del artículo 696 y segundo párrafo del 907 reguladas en el Código de Trabajo respectivamente.

Procede la comprobación del cumplimiento de los requisitos formales que debe reunir el libelo de inconstitucionalidad, consagrados en los artículos 2560 y 2561 del Código Judicial y los comunes a toda demanda establecidos en el artículo 665 de la mencionada excerta legal, a fin de resolver sobre su admisibilidad.

Se aprecia la exposición de los hechos que sirven de fundamento a la pretensión, seguida por la transcripción literal de la norma acusada y de los preceptos que se estiman infringidas.

Dentro de las normas constitucionales que se estiman infringidas, el accionante señala el artículo 17, 19 y 32 de la Constitución Política.

Se omite el concepto en que se estiman infringidas las normas constitucionales invocadas, limitándose a señalar su violación directa, sin expresar si lo fue por comisión u omisión,incumpliendo lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2560 del Código Judicial. En este sentido se pronunció este Cuerpo Colegiado, mediante Sentencia fechada 30 de septiembre de 1999:

> "... en toda acción de inconstitucionalidad, luego de la transcripción de las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas, debe expresarse el concepto de la infracción. Este presupuesto procesal de la demanda tiene una importancia cardinal, debido a que en este apartado le corresponde al activador procesal explicar el modo como ha surgido el conflicto entre la norma o acto atacado con la disposición fundamental que se estima infringida."

De lo anterior se observa el incumplimiento de la norma antes citada, al omitir el concepto de la infracción en las tres normas constitucionales que se aducen como transgredidas.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Francisco Espinosa, en representación de CASA BEE'S B.T. MAYANI, S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS CÉSAR PEREIRA BURGOS
YANIXSA YUEN (Secretaria General Encargada)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAMON ALBERTO PALACIOS TEJADA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR HSBC BANK, USA CONTRA RAMON ALBERTO PALACIOS TEJADA Y RAQUEL DEL CARMEN ALVARADO DE PALACIOS, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 1718 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 29 de agosto de 2003
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: -606-2003

VISTOS:

Procedente del Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, ha sido remitida a este Pleno la Advertencia de Inconstitucionalidad que ha promovido el licenciado RAMÓN ALBERTO PALACIOS TEJADA, en su propio nombre y representación, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámite propuesto por HSBC BANK, USA contra RAMÓN ALBERTO PALACIOS TEJADA y RAQUEL DEL CARMEN ALVARADO DE PALACIOS, para que el Pleno conozca y decida sobre la pretensión de inconstitucionalidad del artículo 1718 del Código Judicial.

Corresponde en esta etapa procesal dentro del cual nos encontramos, que el Pleno se pronuncie sobre la admisibilidad de la expresada advertencia, previa constatación del cumplimiento de las normas que gobiernan este proceso incidental de inconstitucionalidad, y de la doctrina que sobre este particular ha sentado este Pleno.

En reiteradas ocasiones, el Pleno de la Corte ha señalado los requisitos para que prospere la consulta de inconstitucionalidad, promovida mediante la correspondiente advertencia, que, en síntesis, se puede indicar que se contraen a dos: que la norma cuya inconstitucionalidad se reclama no haya sido aplicada al proceso; y que se trate de normas que decidan la causa, por lo que deben ser excluidas aquellas normas de contenido procesal.

En relación al primer punto, lamentablemente la escueta información que brinda la autoridad jurisdiccional que remite la advertencia, no permite determinar si la norma cuya inconstitucionalidad se reclama, contenida en el artículo 1718 del Código Judicial, ha sido, en efecto aplicada o no al proceso que nos ocupa, extremo que debió examinar el juzgado consultante, y que deviene de fundamental importancia para que el pleno analice la procedencia de la advertencia formulada.

Con relación al segundo punto, constata el Pleno que la norma cuya inconstitucionalidad se advierte es una norma de naturaleza procesal, que rige las actuaciones en los procesos ejecutivos con renuncia de trámites, siendo una norma rectora del procedimiento del remate.

Este Pleno en reiteradas ocasiones ha indicado la no procedencia de las advertencias de inconstitucionalidad con respecto a las normas de contenido procesal, salvo que impidan continuación del procedimiento. Así lo señaló la Sentencia de 3 de agosto de 1998 y 25 de septiembre de 1998:

> "Sobre la idoneidad de las normas procesales para basar una advertencia de inconstitucionalidad, sin embargo, también se ha pronunciado en reiteradas ocasiones este Pleno, Así, ha dicho que para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto, normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le pone fin a la causa o imposibilite su continuación. Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el juzgador deben ser aquéllas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieren a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulen el contenido de la sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencia de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y de 5 de junio de 1998."

Siendo así, que la disposición advertida como inconstitucionalidad es de aquellas a la que se refiere la doctrina constitucional de este Pleno, es del caso no admitir la iniciativa constitucional, sin perjuicio de que el accionante estime oportuno plantear la cuestión de inconstitucionalidad dentro de un proceso principal de inconstitucionalidad, y no dentro del proceso incidental, como lo es la advertencia de inconstitucionalidad.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el licenciado RAMÓN ALBERTO PALACIOS TEJADA, en su propio nombre y representación, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámite propuesto por HSBC BANK, USA contra RAMÓN ALBERTO PALACIOS TEJADA y RAQUEL DEL CARMEN ALVARADO DE PALACIOS, con contra del artículo 1718 del Código Judicial.

Notifíquese.-

ARTURO HOYOS
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Incidente de desacato

SOLICITUD DE DESACATO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL FORMULADA POR EL LICDO. JOSÉ DEL C. MURGAS, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUI A EDUARDO TELLO SANTAMARÍA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	8 de Agosto de 2003
Materia:	Tribunal de Instancia Incidente de desacato
Expediente:	483-03

VISTOS:

El licenciado JOSE DEL C. MURGAS actuando en su condición de defensor de EDUARDO TELLO SANTAMARÍA, ha presentado querella de desacato contra el Director de la Policía Nacional, por supuesto desconocimiento del Auto No. 161 de 15 de mayo de 2000 dictado por el Juzgado Tercero de Circuito Penal de Panamá, dentro del proceso penal que se le siguió al ciudadano TELLO SANTAMARÍA por delito contra la salud pública.

El Auto No. 161 de 15 de mayo de 2000, visible a fojas 192-193 del expediente penal, dispuso lo siguiente:

a)-levantar la medida de suspensión del cargo del señor EDUARDO TELLO, declarada dentro de una instrucción sumarial por delito contra la salud pública; y

b)-ordenó el reintegro al cargo que ocupaba el señor TELLO en la Policía Nacional, y el pago de salarios caídos.

I. Antecedentes

La querella de desacato promovida por la defensa técnica de EDUARDO TELLO contra el señor Director de la Policía Nacional, fue originalmente presentada ante el tribunal que ventiló la causa penal y que emitió la resolución judicial supuestamente desacatada, esto es, el Juzgado Tercero de Circuito Penal de Panamá.

Dicho tribunal, sin embargo, se inhibió del conocimiento del asunto, por considerar que una querella de desacato contra el Director de la Policía Nacional es competencia de la Corte Suprema de Justicia, habida cuenta que el funcionario querellado tiene mando y jurisdicción en todo el territorio nacional.

El negocio fue entonces remitido a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, instancia que mediante auto de 13 de mayo de 2003 también se inhibió de su conocimiento (ver fojas 15-16 del expediente), subrayando que a tenor de lo expresado por la Jueza Tercera de Circuito Penal, el Director de la Policía Nacional, tiene mando y jurisdicción en todo el territorio nacional, razón por la cual, según lo dispuesto en el artículo 86 numeral 2 literal b del Código Judicial, el conocimiento de las faltas en las que incurra es competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En tales circunstancias, el negocio se pone en conocimiento del Pleno de esta Máxima Corporación Judicial.

II. Consideraciones sobre la competencia para conocer de la Querella de Desacato

Una vez examinadas las constancias procesales a la luz de la regulación legal pertinente, el Tribunal arriba a la conclusión de que carece de competencia para pronunciarse en relación a esta querella de desacato, por las razones que de inmediato se puntualizan:

La Corte Suprema de Justicia, actuando a través del Pleno y de sus Salas, ha venido pronunciándose en relación a la competencia de los tribunales para resolver querellas de desacato, subrayando que el Juez competente es aquel cuya resolución u órdenes están siendo desacatadas.

Así lo expresó claramente el Pleno de la Corte, en resolución de 19 de mayo de 1998, cuando se inhibió de conocer de una querella de desacato contra el Director de la Policía Nacional, destacando que el Juez competente para conocer querellas de desacato es aquel cuya resolución u órdenes están siendo desacatadas, aunque el funcionario acusado tenga mando y jurisdicción en todo el territorio nacional.

En la referida resolución de 19 de mayo de 1998, el Pleno de la Corte sostuvo:

"En este proceso el querellante acusa al Director de la Policía Nacional de incumplimiento respecto de la orden dictada por el Tribunal de la causa. Al respecto, cabe observar que nuestro ordenamiento jurídico le otorga facultades disciplinarias a los Jueces cuando en el artículo 202 del Código Judicial prevé:

"Artículo 202. Los Magistrados y Jueces tendrán las siguientes facultades disciplinarias:

1.Sancionar con multa de diez balboas (B/.10.00) a cincuenta balboas (B/.50.00) a sus subalternos, a los demás empleados públicos y a los particulares que no cumplan o demoren sin causa justificada, las órdenes que dichas autoridades les impartan en ejercicio de sus funciones e imponer las demás multas que autoriza este Código ..."

.Aunado a lo anterior, el desacato ante los Tribunales es regulado por el artículo 1956 del Código Judicial, que en lo pertinente expresa:

"Artículo 1956. En materia civil son culpables de desacato:

...

9. En general, los que durante el curso de un proceso o de cualquier situación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al Juez".

Las disposiciones transcritas otorgan claramente a los Jueces facultades para sancionar disciplinariamente a todo servidor público, que incumpla las órdenes impuestas dentro de un proceso.

El presente negocio penal se rige por las normas antes citadas, según lo normado en los artículos 1971 y 2285 de la excerta legal in comento, que establecen la supletoriedad de las normas civiles en los procesos penales y en los conflictos de competencia que carezcan de regulación expresa. Siendo esto así, la Juez Décimoquinta de Circuito es la autoridad competente para resolver la querella de desacato promovida contra el Director de la Policía Nacional, a pesar de que éste es un funcionario con mando y jurisdicción en todo el territorio nacional." (El destacado nos pertenece)

Cabe agregar, que estas consideraciones fueron reiteradas por la Sala Primera de lo Civil en resolución de 11 de junio de 2002, al inhibirse de conocer de una querella de desacato, reiterando el concepto de que el Juez competente para conocer querellas de desacato es aquel cuya resolución u órdenes están siendo desacatadas. A este efecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia destacó:

"Sobre esta base, esta Corporación Judicial considera que carece de competencia para conocer esta solicitud de desacato, toda vez que es ante el mismo Juez Quinto de Circuito a quien se debe interponer esta querella por desacato de la parte demandada.

En efecto, si bien la Sala de lo Civil modificó la sentencia del Juez de primer grado mediante el fallo que resolvió el recurso de casación, es éste quien debe ejecutar esa decisión, por lo que la orden para ejecutar la sentencia, librada por el Juez Quinto de Circuito Civil, sería la desobedecida, en todo caso.

Tanto es así, que el mismo querellante sostuvo que el BANCO SANTANDER (PANAMÁ), S. A. desobedeció resoluciones de mero obedecimiento dictadas por el Juez Quinto Circuital, lo que significa que son sus resoluciones u órdenes las desobedecidas, razón por la que la presente querella debe presentarse ante el a-quo al tenor de lo dispuesto en los artículos 1932, numeral 9, y 1933 párrafos 1 y 5, ambos del Código Judicial y que rezan textualmente así:

"1932. (1956) En materia civil son culpables de desacato:

9. En general, los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez."

"1933. A la persona responsable de desacato, el juez le impondrá arresto por todo el tiempo de su omisión o renuencia a obedecer la orden judicial que motiva su rebeldía.

....

En caso de desacato, con arreglo a lo dispuesto en las disposiciones de este Título, el juez podrá, en lugar del apremio corporal, imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que se cumplan sus mandatos u órdenes, cuyo importe será a favor del litigante afectado por el incumplimiento."

Las citadas disposiciones no admiten otra interpretación que no sea la de que el Juez competente para atender querella de desacato lo es el propio cuya resolución u órdenes están siendo desacatadas. Este criterio también encuentra base en el numeral 7º del artículo 161 del Código Judicial, que no necesita mayor explicación, y que a la letra dice:

"161. Son funciones de los Jueces de Circuito, además de las detalladas en los artículos anteriores, las siguientes:

1...

7. Castigar correccionalmente con multa de hasta quince balboas (B/.15.00) o arresto no mayor de seis días, a los que los desobedezcan o falten el respeto cuanto estén en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas;

..." (Negrilla de la Corte)

III. Decisión del Pleno de la Corte

Los precedentes anotados son ilustrativos del criterio que ha venido reiterando esta Máxima Corporación de Justicia, en el sentido de que el conocimiento de querellas de desacato corresponde al propio Juez cuya orden esté siendo desacatada.

De ello se sigue, que la presente querella de desacato debe ser conocida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal de Panamá, instancia jurisdiccional que emitió la resolución que alegadamente ha sido desatendida por el señor Director de la Policía Nacional.

Es el criterio del Tribunal, por consiguiente, que lo que procede es inhibirse de conocer de este negocio, por falta de competencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer del presente negocio, y DECLINA en el Juzgado Tercero de Circuito Penal de Panamá el conocimiento de la querella de desacato promovida por el licenciado José del C. Murgas en representación de EDUARDO TELLO SANTAMARÍA, contra del Director de la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS M -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Queja

QUEJA PRESENTADA POR LUIS ALBERTO LEDEZMA CONTR EL MAGISTRADO NELSON H. RUÍZ DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	8 de Agosto de 2003
Materia:	Tribunal de Instancia Queja
Expediente:	614-03

VISTOS:

El Licenciado LUIS ALBERTO LEDEZMA interpuso formal querella contra la actuación del Magistrado Nelson H. Ruiz , del Primer Tribunal Superior de Justicia.

Cumplidas las reglas del reparto, el Pleno se avoca a decidir sobre la admisibilidad del presente negocio.

El libelo fue sustentado en los siguientes hechos:

"Primero: que el Primer_Tribunal(sic) Superior de Justicia, acogió un recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado cuarto del circuito civil. En donde se condenaba al demandado , Dr. David Sinhe De la Rosa, al pago de deuda a favor de Luis A. Ledesma (sic), por concepto de saldo de préstamo, a la sociedad Dalu S. A.

Segundo: que en el reparto del recurso de apelación, le correspondió al, magistrado,(sic) Nelson Ruiz, conocer del mismo.

Tercero: que el Magistrado Nelson Ruiz, se declaro (sic) impedido para conocer del caso toda ve (sic) que la parte recurrente y condenado en la primera instancia es su medico (sic) de la vista y amigo personal, de muchos años.

Cuarto: que le resto de la sala del primer Tribunal Superior de Justicia, al resolver el impedimento manifestado, así el Magistrado Nelson Ruiz, lo hacen violado(sic) claros principios procésales (sic) de imparcialidad, equidad y constitucional al declarar no legar(sic) el impedimento en claro, perjuicio de mí persona y beneficiando a la parte demandada, con un fallo cargado de subjetividad por parte del magistrado Nelson Ruiz, amigo personal del demandado y condenado en primera instancia."

Cabe señalar que el artículo 26 de la Ley 31 de 28 de mayo de 1998, señala que debe entenderse como querella o querellante las disposiciones del Código Judicial donde dice acusación particular o acusador, con excepción de las contenidas en la Sección 2ª del Capítulo II, Título XVI del Libro Primero de dicho Código.

En este sentido, resulta incorrecta la denominación de querella indicada en el escrito que nos ocupa, pues su contenido expresa inconformidad respecto a las actuaciones de un funcionario judicial, hecho que guarda relación con las Normas de Conductas contempladas en las Reglas de la Etica Judicial.

Corresponde entonces confrontar el escrito con los requisitos exigidos en los artículos 448, 449 del Código Judicial, vinculadas con faltas a la ética judicial en que pudieran incurrir los funcionarios judiciales durante el cumplimiento de sus funciones.

En este sentido, el Licenciado Ledezma se limita a relatar la cadena de hechos suscitados en torno a la manifestación de impedimento, su calificación y el fallo proferido en virtud de la orden de seguir conociendo, incumple pues con la exigencia procesal de identificar la falta cuya ejecución se le imputa al funcionario, requisito establecido en el numeral 4 del artículo 448 de la excerta legal antes señalada.

A su vez observamos que la relación médica del Magistrado Ruiz con el Dr. David Sinhe De la Rosa fue advertida en su momento por el primero en tal manifestación de impedimento. Acto seguido se procedió a calificar dicho impedimento declarándose No Legal y ordenándole al Magistrado seguir conociendo el asunto. En este sentido, advertimos que las conductas ejecutadas tanto por el funcionario acusado como por el resto de los Magistrados del Tribunal Superior se ciñen al procedimiento establecido por el propio Código Judicial en materia de Impedimentos, que aparece en el artículo 760 y s.s. del Código de Procedimientos.

Por otro lado, se aprecia la incongruencia entre la sustentación del escrito y su solicitud especial, donde el petente requiere la anulación de la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Civil, siendo tal instancia la que condenó al supuesto favorecido por el Magistrado Ruiz.

La pretensión que nos ocupa fue interpuesta cuatro años después de la emisión de la Resolución por parte del Tribunal Superior, situación que llama la atención de esta Superioridad.

Por lo anteriormente señalado, se hace necesario indicar que aún cuando le asiste el derecho al quejoso para interponer acusación contra cualquier Magistrado supuestamente responsable por faltas a sus deberes, se le indica que no es la vía adecuada para examinar los posibles errores jurídicos sustantivos en que haya podido incurrir un juez o un magistrado al dirimir una causa. Con tal finalidad están a su disposición todos los recursos que la ley le confiere. En mérito de lo expuesto, el PLENO, de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la querella presentada por LUIS ALBERTO LEDEZMA contra la actuación del Magistrado Nelson H. Ruiz , del Primer Tribunal Superior de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JACINTO A. CARDENAS M -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

QUEJA PRESENTADA POR EL LICDO. ALEXIS JAVIER SINCLAIR PADILLA CONTRA ANDRES ALMENDRAL, ELVIA BATISTA Y ROLANDO QUESADA V., MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR. PONENTE:. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	14 de Agosto de 2003
Materia:	Tribunal de Instancia Queja
Expediente:	188-03

VISTOS:

El Licenciado ALEXIS SINCLAIR, ha interpuesto queja disciplinaria contra ANDRÉS ALMENDRAL, ELVIA BATISTA y ROLANDO QUESADAVALLESPI, Magistrados del Segundo Tribunal Superior.

El quejoso expresa su pretensión con fundamento en los numerales 3 y 10 del artículo 286 del Código Judicial, entre otros.

Cumplidas las reglas del reparto, el Pleno procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente queja.

Las sanciones disciplinarias están contempladas en el Libro Primero del Código Judicial, en el cual se le reconoce a cualquier persona sea o no parte en un determinado proceso judicial el derecho a presentar queja o acusación contra los funcionarios de este Órgano del Estado por faltas de esta índole, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 286 de dicha excerta legal.

El procedimiento en esta materia, establece ciertos requisitos, como son: el nombre y generales del acusador; el nombre del acusado; el cargo que ejerce; la falta cuya ejecución se le imputa; expresión del hecho que constituye la falta; y disposiciones violadas o infringidas. A su vez, exige que se acompañen las pruebas en que se funda la acusación; pues en caso contrario se rechazará el escrito de plano.

En el presente caso esta Corporación advierte que el demandante acusa a los Magistrados por las faltas contenidas en el numeral 3 y 10 del artículo 286 del Código Judicial, en el cual se establece que los funcionarios judiciales pueden ser sancionados disciplinariamente "cuando fueren denunciados por negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales y se comprobare el cargo" y "cuando infringieren cualquiera de las prohibiciones o faltaren al cumplimiento de los deberes que este Código u otros Códigos y Leyes tengan establecidas". Sobre el particular, arguye que los denunciados faltaron a sus deberes en abierta negligencia e ignorancia inexcusable de la ley, al incurrir en graves incongruencias al momento de externar su criterio en relación con la valoración equívoca que hacen, tanto del fundamento de hecho plasmado en la Querella como de los elementos probatorios aportados con la misma.

En la exposición de los hechos que sirvieron de fundamento a la acusación, el quejoso manifiesta lo siguiente:

> "SEPTIMO: Por su parte, los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia en un actuar que podemos catalogar de reiterado, no sólo deciden ponerle fin a este Proceso mediante la dictación de un Auto de sobreseimiento Definitivo de Carácter Objetivo e Impersonal (Auto 1ª Nº 243 de 11 de septiembre de 2002), considerando los miembros del Tribunal Colegiado que el hecho investigado no constituye delito y restándole validez probatoria a los documentos presentados como prueba sumaria. Sino que adicionalmente incurre en graves incongruencias al momento de "analizar" los hechos plasmados en la Querella, desvirtuándo (sic)el fundamento fáctico invocado por el querellante, incurriendo en negligencia o ignorancia inexcusable de la ley. . Es precisamente el proceder de los Magistrados del Tribunal Colegiado que insisten en apreciaciones equivocadas de los hechos en análisis vacíos de sustento legal y en la inclinación a resolver tomando como base la contradicción y la incongruencia en las ideas que externan, lo que motiva la presentación de la presente queja en contra de los Magistrados ANDRES A. ALMENDRAL CRUZ, ELVIA M. BATISTA SOLIS Y ROLANDO QUESADA VALLESPI, Magistrados del Segundo Tribunal Superior
>
> NOVENO: Desacertado es el señalamiento de los Magistrados del Tribunal Colegiado al considerar que el querellante omitió aportar la prueba sumaria, requisito indispensable que de obviarse permite el archivo del expediente.
>
> Y es que los múltiples memoriales de reiteración de solicitud de copias presentados y recibidos ante el despacho de la Licenciadas Yolanda Austin, Fiscal Primera de Circuito de Colón, son prueba fehaciente e idónea de la reiterada reticencia de la funcionaria en autorizar se nos entregaran las referidas copias, más aún , decidimos respaldar la validez de las pruebas aportadas mediante Diligencias Notariales, en virtud de las cuales un Notario Público deja constancia en presencia de testigos, de la renuencia de la funcionaria de instrucción en autorizar la entrega de copias y de recibir el mencionado Recurso de Reconsideración."

Estima esta Colegiatura que el contenido de la presente queja persigue una revisión de la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Superior, dentro de la querella penal presentada en contra de la Licenciada YOLANDA AUSTIN, por el supuesto delito Contra la Administración Pública. En tal circunstancia el Pleno debe hacerle saber al quejoso que ha equivocado la vía para satisfacer su pretensión.

Los procesos disciplinarios se establecen contra los funcionarios judiciales por faltas a sus deberes o responsabilidades en el ejercicio de sus funciones, sin embargo, no es la vía idónea para examinar disquisiciones de tipo interpretativo respecto a errores en la aplicación de normas procesales y sustantivas al decidir un litigio. Con tal finalidad, se encuentran disponibles todos los incidentes y recursos que la ley le concede.

Sin ánimos de ignorar el derecho que permite a la parte quejosa formular acusación contra cualquier Magistrado supuestamente responsable por faltas a sus deberes, el Pleno advierte que los hechos en que se fundamenta la demanda no se ajustan con ninguno de los presupuestos consagrados en los numerales 3 y10, ni con ningún otro del artículo 286 del Código Judicial, resultando por lo tanto improcedente.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la queja presentada por el Licenciado ALEXIS SINCLAIR, contra los Magistrados del Segundo Tribunal Superior, ANDRÉS ALMENDRAL, ELVIA BATISTA y ROLANDO QUESADAVALLESPI.

NOTIFÍQUESE.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Solicitud ante el Pleno

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA LICDA. MARCELA GOMEZ DE ANTINORI, PARA QUE SE ACEPTE LA APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO NO. 39-P.I., DEL 8 DE JULIO DE 2003, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE LEONEL CARRIZO PINZON. PONENTE. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	22 de agosto de 2003
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	626-03

VISTOS:

La Licenciada MARCELA GOMEZ DE ANTINORI, actuando en su condición de apoderada judicial de JEAN ALEXANDER ESTRIPEAUT, parte querellante dentro del proceso seguido a LEONEL ALBERTO CARRIZO PINZON por delito de estafa, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, recurso de hecho contra la resolución que rechaza por improcedente el recurso de apelación anunciado por ella contra el Auto No. 39-P.I. de 8 de julio de 2003 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

El citado auto decide sobre la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LEONEL ALBERTO CARRIZO PINZON, declarando legal su detención y sustituyendo la misma por medidas cautelares consistentes en la obligación de presentarse semanalmente ante la autoridad que conozca de la causa, la obligación de residir en el inmueble cuya dirección proporcionó al ser indagado y la prohibición de salir del territorio nacional sin autorización judicial.

En el escrito de sustentación del recurso de hecho, la licenciada GOMEZ DE ANTINORI plantea que el auto contra el que se anunció el recurso de apelación es susceptible del mismo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2608 del Código Judicial, toda vez se declara legal la detención del señor LEONEL ALBERTO CARRIZO PINZON, y que además, el recurso fue interpuesto por parte interesada, por cuanto la querella había sido admitida, y por tanto, el querellante ya formaba parte del proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde al Pleno de la Corte en este momento, pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de hecho propuesto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1152 y siguientes del Código Judicial.

De este modo, observa esta Corporación de Justicia que la recurrente aporta copia de la resolución objeto de impugnación, así como de otras piezas procesales que estima convenientes, además de la certificación del tribunal que acredita que retiró dichas copias en el término previsto por el artículo 1154 del Código Judicial.

Ahora es necesario precisar si la resolución que se intenta recurrir en apelación, es decir, el Auto No. 39-P.I. de 8 de julio de 2003 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, es susceptible de ser impugnado mediante dicho recurso.

La citada resolución resuelve declarar legal al detención de LEONEL ALBERTO CARRIZO PINZON, y sustituye la misma por otras medidas cautelares, como lo son la obligación de presentarse semanalmente ante la autoridad que conozca de la causa, de residir en el inmueble cuya dirección proporcionó al ser indagado y el arraigo al territorio nacional.

Ahora bien, advierte esta Superioridad que, si bien el artículo 2608 del Código Judicial señala que la sentencia que dicte el Tribunal de Hábeas Corpus es apelable sólo en caso que se declare procedente la detención, tal cual ha ocurrido en el presente negocio, la doctrina ha establecido que únicamente puede apelar quien ha interpuesto la acción.

En este sentido se expresa EDGARDO MOLINO MOLA al afirmar que “contra la sentencia que dicte el tribunal de hábeas corpus, sólo cabe el recurso de apelación en el efecto suspensivo, en el caso en que se declare procedente la detención. Por tanto, el único que puede apelar es el demandante.” (MOLINO MOLA, Edgardo; La Jurisdicción Constitucional en Panamá en un Estudio de Derecho Comparado, pág. 529)

Esta restricción obedece a la naturaleza del hábeas corpus como institución de garantía, cuya finalidad es la de proteger el derecho a la libertad del individuo. Se desprende de lo anterior que la intención del legislador al redactar el artículo 2608 del Código Judicial, era permitir al accionante que solicitara ante una instancia superior, la revisión de la resolución que decide mantener la medida de detención preventiva dictada en su contra, a fin de cumplir con la función de tutela de la acción; no siendo esto aplicable al funcionario acusado mediante la acción, ni al querellante en este caso.

De lo antes expuesto, se advierte entonces que no resulta procedente la concesión del recurso de apelación contra el Auto No. 39-P.I. de 8 de julio de 2003 proferido, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, lo cual motiva la no admisión del presente recurso de hecho.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

En virtud de lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho presentado por la licenciada MARCELA GOMEZ DE ANTINORI, contra la resolución que rechaza por improcedente el recurso de apelación anunciado contra el Auto No. 39-P.I. de 8 de julio de 2003 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial..

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- ARTURO HOYOS -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
YANIXSA YUEN (Secretaria General, Encargada)

Sumarias en averiguación

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LEONEL LONGA MARTÍNEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	25 de Agosto de 2003
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	085-02

VISTOS:

Para decidir sobre su merito legal, ha ingresado al Pleno de esta Corporación de Justicia, procedente de la Procuraduría General de la Nación, la querella penal presentada por el licenciado Benito Alexis Mojica en representación de Leonel Longa Martínez, contra la señora Doris Rosas de Mata Ministra de Educación, por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio.

El presente sumario se inicio el día 12 de febrero de 2001, cuando el señor LEONEL LONGA MARTÍNEZ, presentó la denuncia No.4 A-022-2001, contra la Ministra de Educación Doris Rosas de Mata, por delitos de Daños a la Escuela Primaria de Mocambo Abajo.

Según antecedentes el día 8 de febrero de 2001, se tiene que en horas de la mañana se presentaron autoridades de la Corregiduría de Ancón, Personal de la Caja de Ahorros, funcionarios de la ARI y el Ministerio de Vivienda, acompañados de un contingente de Policías Anti-disturbios, a la Escuela de Mocambo Abajo, con el fin de demoler dicha escuela, siendo afrontado por el señor LEONEL LONGA MARTÍNEZ, quien le solicitó al Corregidor de Ancón (Enrique Rodríguez) la orden que lo autorizaba para proceder con dicha diligencia, presentándole éste un documento que se encontraba firmado por la Ministra de Educación, procediendo entonces a demoler la escuela de Mocambo.

El querellante le atribuye la comisión del supuesto hecho punible de Daños a la Propiedad Ajena a la Ministra de Educación Doris Rosas de Mata, toda vez que como se ha señalado en líneas anteriores al solicitarle el señor LEONEL LONGA MARTÍNEZ la Orden que autorizaba la demolición de la Escuela de Mocambo Abajo, el Corregidor le entregó una nota firmada por la funcionaria denunciada que autorizaba proseguir con la demolición de ese centro educativo.

Por su parte el Procurador General de la Nación, mediante Vista Nº18 de 9 de julio de 2003, solicitó a esta Corporación de Justicia que se desestime la querella presentada por el Licenciado Benito Mojica y en su defecto se dicte un sobreseimiento definitivo al tenor de lo establecido en el numeral 2º del artículo 2207 del Código Judicial. Fundamenta su petición el Procurador en el hecho que el señor LEONEL LONGA MARTÍNEZ ha presentado querella penal, sin ni siquiera tener la calidad de querellante legítimo. Señala el Jefe del Ministerio Público, que el artículo 2003 del Código Judicial, entiende como querellante legítimo a la víctima del delito, a su representante legal o tutor, al conyugue, al conviviente en unión de hecho, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al heredero testamentario, cuando acuse la muerte causante y a las demás personas indicadas por ley.

Por lo tanto indica el Procurador que en el caso en examen el señor LEONEL LONGA MARTÍNEZ indica ser el Presidente y Representante Legal de la Asociación para la Protección del Equilibrio Humano y Ambiental de Mocambo Abajo (APEHAMA) y Fiscal de

la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Mocambo Abajo, sin embargo no se logra acreditar por parte del querellante los elementos probatorios idóneos, que certifiquen la calidad argumentada.

Señala el alto Funcionario del Ministerio Público, que tampoco el señor LEONEL LONGA ha logrado acreditar su condición de morador del sector de Mocambo Abajo, como persona que hubiera colaborado con la construcción de la escuela primaria en comento, siendo de esta forma objeto de un posible perjuicio de orden material o formal.

Además, señala el Agente del Ministerio Público que la toma en posesión del bien inmueble sobre el cual se edificó la escuela que se denuncia como demolida, no reviste actuación contraria a la ley penal por parte de la Ministra Doris Rosas de Mata, además que ha quedado demostrado en el proceso que el propietario del bien, lo es la Caja de Ahorros y esta por medio de su Representante Legal no le ha endilgado a la funcionario querellada, actos contrarios a la ley.

Por último, señala el Procurador que la Nota No.104-137 de 31 de enero de 2001, que reposa a folios 19 del cuaderno penal y que aparece reproducida nuevamente a folios 49 del mismo sumario, y que en opinión del señor LEONEL LONGA, es el elemento subjetivo que vincula a la Ministra de Educación con el hecho punible que se le endilga, es una copia simple que carece de todo valor probatorio de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial y que en reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se ha señalado que: "mal podría establecerse algún tipo de vinculación y posterior autoría a un hecho punible investigado, tomando como soporte o fundamentos jurídicos, constancias probatorias constituidas por copias simples que no llenan las exigencias legales de autenticación", además que dentro del mismo cuaderno penal existen otros elementos de pruebas que se encuentran en copias simples y que corren igual suerte a la de la nota que supuestamente contenía la orden dada por la funcionaria acusada.

DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Una vez examinados los hechos alegados en el presente cuaderno penal, así como la Vista Fiscal emitida por el Procurador General de la Nación, esta Corporación de Justicia llega al convencimiento que no se ha comprobado la legitimidad del querellante, por cuanto no se aportaron medios probatorios que establezcan la calidad de querellante del señor LEONEL LONGA MARTÍNEZ. Lo anterior, se puede colegir claramente toda vez que no consta en el expediente certificación alguna que acredite al señor LONGA MARTINEZ como Presidente o Representante Legal de la supuesta Asociación, o como Fiscal de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Primaria de Mocambo Abajo y ni siquiera se tiene acreditado que el mismo sea residente de la comunidad de Mocambo Abajo.

En otro aspecto, el Pleno de la Corte observa, que las pruebas documentales que se adjuntaron a la querella, y que reposan de folios 11 a 18 del expediente, es decir, el Oficio No.60 C.A de la Dirección de Legal y Justicia del Municipio de Panamá, que acompaña la resolución No.1433 del 18 de julio de 1998, en grado de apelación que ordena el desalojo inmediato de los ocupantes de la finca 131472, ubicada en el Corregimiento de Ancón propiedad de la Caja de Ahorros y la Resolución Administrativa No.612 de 22 de noviembre de 2000, emitida por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica, que ordena la reubicación, traslado o lanzamiento de todos los ocupantes de los terrenos, propiedad de la Región Interoceánica, carecen de eficacia para acreditar la comisión del hecho punible que se le endilga a la funcionaria acusada.

En efecto, las pruebas aportadas por el licenciado Benito Mojica en representación de Leonel Longa Martínez, carecen de idoneidad y eficacia para comprobar la existencia de un hecho punible en la presente investigación, además que la prueba clave presentada por el querellante visible a folio 19 del cuaderno, es decir, la nota No.104-317 enviada por la Ministra Doris Rosas de Mata, en donde autoriza al Licenciado Carlos R. Piad Gerente de la Caja de Ahorros a la demolición de una edificación utilizada como centro educativo primario de la comunidad de Mocambo, se encuentra presentada en copias fotostáticas simples, lo cual contraviene lo estipulado en el artículo 833 del Código Judicial, el cual exige que los documentos podrán ser aportados en originales o en copias y que las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original. Por otro lado, las pruebas deberán ser preconstituidas, es decir, venir acompañando la denuncia o querella desde su presentación. De esta forma se satisfacen las condiciones de idoneidad y eficacia que hacen sostenible la querella y viable la instrucción de sumarias en averiguación contra un servidor público, en los casos previstos en el artículo 2464 del Código Judicial.

Esta Corporación de Justicia, al confrontar los argumentos que expone el licenciado Benito Mojica en la querella presentada, en relación con las piezas de convicción que constan en el cuaderno penal, concluye, que los hechos en que se apoya la querella no permiten establecer que la funcionaria acusada, la Ministra de Educación Señora Doris Rosas de Mata, haya cometido delito de Daño Contra la Propiedad en perjuicio de la Escuela de Mocambo Abajo, por lo que es del caso proceder conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 2207 del Código Judicial, o sea, a la dictación de un sobreseimiento definitivo en las presentes sumarias.

En merito de lo antes expuesto, la el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESEE DEFINITIVAMENTE la presente encuesta penal, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 2207 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA F-- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON -- CESAR PEREIRA BURGOS -- JORGE FÁBREGA P. -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AGOSTO DE 2003

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **253**

Casación **253**

INVERSIONES KANSAS INTERNACIONALES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR COOPERATIVA DE AHORRO SPIA, R. L., CONTRA INVERSIONES KANSAS INTERNACIONALES. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 253

EDILBERTO HIDROGO PITTI RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA SOCIEDAD FEHE S. A. Y A DORIS F. HALPHEN E. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 255

LA CAJA DE AHORROS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ARTURO JIMENEZ ESCOBAR. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 256

DIAGNOSTICO DE IMAGENES S. A., RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CLINICA SAN FERNANDO S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 257

PATRICIA SMITH DILLON RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA S. A. (BANAICO) EN LIQUIDACION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 259

ZOILA C. LUNA DE FUENTES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA QUE LE SIGUE A MODESTO FUENTES VILLARREAL. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).- 261

CEMENTO PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE AMADO DOMINGUEZ VILLARREAL. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).- 262

CONDOR ENTERPRISES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN DE LA DEUDA Y EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR PAZKO, S.A. (CESIONARIA DE CONSTRUCCIONES UNIVERSALES, S.A.) CONTRA CONDOR ENTERPRISES, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 268

NATIONAL UNION FIRE UNSURANCE COMPANY OF PITTSBURG, P.A RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A CANDIDO CEDEÑO MEDIANERO, CANDIDO CEDEÑO BARAHONA Y BRINKS PANAMÁ, S. A. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 270

ZOILA CLARA LUNA BARRIOS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A MODESTO FUENTES VILLARREAL. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).- 271

TELAMODA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA- VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 272

ARISTIDES DAVID ABADAIA TRIBALDOS (HIJO) RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE OBLIGACION CONDICIONAL QUE PRESENTARA EN EL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR CONDOMINIO SUMMER HILL, S. A. CONTRA ARISTIDES DAVID ABADAIA TRIBALDOS Y ARISTIDES DAVID ABADAIA TRIBALDO (HIJO). PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 283

FIVOS INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (ACCIÓN DE SECUESTRO) QUE LE SIGUE UNILEVER DE CENTROAMÉRICA, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 287

Impedimento **288**

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSE A. TROYANO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÒN INTERPUESTO POR LA CAJA DE AHORROS EN EL PROCESO ORDINARIO QUE SE LE SIGUE A ARTURO JIMENEZ ESCOBAR. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 288

Recurso de hecho **289**

LORGIO BONILLA QUIJADA RECURRE DE HECHO CONTRA EL AUTO CIVIL DEL 28 DE ABRIL DE 2003, EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR HSBC BANK USA CONTRA FOTOKINA S. A., GALERIAS FOTOKINA, S.A, C.D. BUSTER, INC., COMERCIAL ELECTRONICA S.A. Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 289

LORGIO BONILLA QUIJADA, APODERADO ESPECIAL DE DALILA JUDITH ACEVEDO DE VELASQUEZ, RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR SONIA PATTERSON DE NEUMAN CONTRA HOMERO VELASQUEZ FERNÁNDES Y OTROS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE D0S MIL TRES (2003). 290

Recurso de revisión - primera instancia **292**

LABORATORIOS VIJOSA, S. A. DE C.V. INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA Nº 13, DEL 2 DE JULIO DE 2001 EMITIDA POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LA SOCIEDAD MEDIEQUIPOS, S.A. LE SIGUE A LABORATORIOS VIJOSA, S.A.. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 292

EUFEMIA CHONG DE MAGAÑA INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA EL AUTO NO.4421, DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. CONTRA ERIS ELIAS VILLARREAL, CARLOS FRANCISCO QUIEL ELLIS Y EUFEMIA CHONG DE MAGAÑA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).- 293

Marítimo **295**

Apelación **295**

MIGUEL ANGEL ARDINES Y M/N KEN LEADER APELAN CONTRA LA SENTENCIA Nº 5, DEL 13 DE JULIO DE 2001, DICTADA EN EL PROCESO ESPECIAL QUE MIGUEL ANGEL ARDINES LE SIGUE A M/N KEN LEADER. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 295

PANAVENT HOLDING, S. A. APELA LA RESOLUCIÓN N 61 DEL 15/5/02 DICTADA EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO (CONCURSO DE ACREEDORES MARITIMOS PRIVILEGIADOS) INTERPUESTA POR BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S.A. CONTRA MN ASTURIAS. (ACLARACION DE SENTENCIA) PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ PANAMA, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 306

APELACIÓN INTERPUESTA POR CARGO SHIPTRADING, S. A. (TERCERO INTERVINIENTE) CONTRA EL AUTO DEL 13 DE JUNIO DE 2000, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE PRECIOUS LAGOONS LTD. LE SIGUE A JEBSEN CARRIERS AS. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 307

APELACION INTERPUESTA POR M/N POR SEA GUARDIAN CONTRA LA SENTENCIA N 10 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2001 PROFERIDA EN EL PROCESO ESPECIAL QUE LE SIGUE PETROLEOS TRASANDINOS, Y PF, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 313

APELACION INTERPUESTA POR CENTRAL ATLANTICO, S. A., CHICAGO OIL COMPANY Y CENTRAL AMERICAN LINES, S.A. CONTRA LA RESOLUCION N 59 DEL 3 DE JUNIO DE 2002 DICTADA POR EL SEGUNDO T. MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE A ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 320

Impedimento **326**

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S. A. CONTRA SEA LAND SERVICES, INC. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 326

CIVIL

Casación

INVERSIONES KANSAS INTERNACIONALES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR COOPERATIVA DE AHORRO SPIA, R. L., CONTRA INVERSIONES KANSAS INTERNACIONALES. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	6 de Agosto de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	51-03

VISTOS:

El Licenciado Mario Alexander González, apoderado judicial de INVERSIONES KANSAS INTERNACIONAL, S.A., ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 8 de noviembre de 2002, en el incidente de daños y perjuicios presentado por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SPIA, R.L. contra INVERSIONES KANSAS INTERNACIONAL, S.A. y ÁNGEL EVANGELIO REINA SÁNCHEZ.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a decidir la admisibilidad del presente recurso, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del negocio.

Al revisar el escrito de formalización se observa que se trata de un recurso de casación en el fondo, en el que se invocan tres causales que se analizarán con la debida separación que impone la ley.

La primera consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Como fundamento de la misma se invocan ocho motivos que presentan varios defectos formales que deben ser corregidos, los cuales se exponen a continuación. Al respecto, se observa que el primer motivo no posee cargo de injuridicidad, toda vez que es un relato de la parte resolutiva del auto recurrido. En el segundo motivo, además de que tampoco se presenta cargo alguno, se comete el error de transcribir una parte de la resolución impugnada, lo cual contradice la técnica del recurso de casación que exige que los motivos deben exponer con precisión los cargos que se le imputan a la decisión atacada, por lo que no deben contener extractos de la misma ni simples alegaciones contra ella. El quinto motivo tampoco refleja ningún cargo ni se refiere a ninguna prueba que no haya sido valorada o que habiéndolo sido, no existe en el proceso.

En cuanto al séptimo motivo, se observa que el mismo equivale al texto del artículo 974 del Código Civil, razón por la cual debe ser eliminado, toda vez que la infracción de las normas de derecho debe plantearse en ese apartado del recurso y no en los motivos. Por último, el motivo octavo es un relato de cómo se prueban las obligaciones, pero que no incluye ningún cargo que refleje la disconformidad del recurrente ni señala qué pruebas no fueron tomadas en cuenta por el juzgador.

Ahora bien, al revisar el apartado correspondiente a las disposiciones legales que se estiman infringidas y sus respectivas explicaciones, se observa que se citan las normas procesales correspondientes y también el artículo 18 de la Ley 52 de 1917 que, si bien es una norma sustantiva que se refiere a la responsabilidad que tiene la persona que suscribe un documento, debe complementarse con otra u otras disposiciones relacionadas con los derechos y obligaciones que se debaten en este proceso.

Consecuentemente, se debe corregir esta primera causal de acuerdo con los puntos anteriormente señalados.

La segunda causal que se invoca es la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual se encuentra consagrada en la ley.

El recurrente sustenta esta causal en nueve motivos. Sin embargo, los mismos no plantean con la debida claridad en qué consisten los cargos contra el fallo de segundo grado. Así, se observa que en los tres primeros motivos se hace una explicación del concepto de persona jurídica, pero sin hacer ninguna referencia a la violación directa en la que, a juicio del recurrente, incurrió el Tribunal Superior. En el motivo cuarto se comete el mismo error que se señaló al analizar los motivos de la primera causal, toda vez que se transcribe una parte de la decisión atacada lo cual, como se indicó anteriormente, es contrario a la técnica del recurso de casación, conforme lo ha reiterado la jurisprudencia de esta corporación judicial. El resto de los motivos tampoco precisa los cargos, puesto que el recurrente sólo trata de explicar la diferencia entre una persona jurídica y una natural y el alcance de sus responsabilidades, de manera que la Sala no alcanza a entender los errores que se le imputan a la resolución de segunda instancia.

Como se ha señalado reiteradamente, dentro del recurso de casación los motivos constituyen los hechos que explican los supuestos defectos del fallo atacado, razón por la cual deben expresar con precisión dichos defectos. En esta causal los motivos no cumplen con este requisito, en vista de lo cual la misma resulta ininteligible y debe ser rechazada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial.

Como tercera causal se invoca la infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, que está consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Al revisar los motivos que le sirven de fundamento, la Sala observa que, además de que los mismos no explican con claridad los supuestos cargos que se le imputan a la resolución de segundo grado, específicamente los motivos quinto y sexto señalan lo siguiente:

> "QUINTO: Lo que sí deja claro el Primer Tribunal Superior es que en ausencia de obligación entre las partes, la Cooperativa de Ahorro y Crédito SPIA, R.L. NO ESTARÍA LEGITIMADA PARA FORMULAR RECLAMO alguno ni para secuestrarle los bienes a la Sociedad Anónima INVERSIONES KANSAS INTERNACIONAL, S.A. De manera que el YERRO del Primer Tribunal Superior, consiste fundamentalmente en "RECONOCER de que sí existía obligación de INVERSIONES KANSAS INTERNACIONAL, S.A. para con la Cooperativa de Ahorro y Crédito SPIA, R.L. (secuestrante). Y a ello obedeció que no percibiera y declarara la TEMERIDAD que ha caracterizado el proceso y sobre todo el Secuestro practicado a los bienes de los incidentistas.
>
> SEXTO: La Cooperativa de Ahorro y Crédito SPIA, R.L., en realidad no actuó conforme a lo preceptuado en el ordenamiento jurídico para hacer valer por la vía permitida sus derechos, como mal afirma el Primer Tribunal Superior. Por el contrario, dicha Cooperativa se excedió, abusó al demandar y secuestrar los bienes de la Sociedad Anónima INVERSIONES KANSAS INTERNACIONAL, S.A., sin que le asista derecho alguno." (Fs.224-225)

Como se colige de los motivos anteriormente transcritos, la situación planteada por el recurrente guarda relación con la posición que asumió el fallo impugnado en cuanto a los hechos de la controversia, en vista de lo cual resulta incongruente con la causal de aplicación indebida, como lo ha sostenido reiteradamente esta corporación judicial.

En relación con este punto, la Sala estima pertinente citar la obra "Casación y Revisión" del Doctor JORGE FÁBREGA P. (Sistemas Jurídicos, S.A., Panamá, 2001) en la que se señala lo siguiente:

Cada vez que se aspira a impugnar un fallo porque se está en desacuerdo con la actitud que asume el fallo respecto a los hechos de la controversia, sólo se puede lograr a través de una causal probatoria. No es viable invocar uno de los tres primeros conceptos del Art. 1154 (ahora 1169 del Código Judicial) -partir de hechos, contrarios a los reconocidos en el fallo de instancia; o expresados en otra forma, si no se ataca la prueba que reconoce los hechos; el recurso sólo puede promoverse fundado en una de las tres primeras modalidades. Tal situación la aclara el Código al disponer en el Art. 1154, que 'en concepto de violación directa o en la interpretación errónea no puede invocarse errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba'." (Pág. 110)

En estas circunstancias, al no existir congruencia entre esta tercera causal y los motivos que la sustentan, la misma no puede ser admitida, conforme a lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la segunda y tercera causales y ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera causal del recurso de casación interpuesto por la representación judicial de INVERSIONES KANSAS INTERNACIONAL, S.A., para lo cual se le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EDILBERTO HIDROGO PITTI RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA SOCIEDAD FEHE S. A. Y A DORIS F. HALPHEN E. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	19 de Agosto de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	134-03

VISTOS:

El licenciado JAVIER PEREZ, en su condición de apoderado sustituto de la parte actora EDILBERTO HIDROGO, ha interpuesto Recurso de Casación contra el Auto de 8 de abril de 2003 proferido por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual se confirmó el Auto No.68 de 29 de enero de 2003 dictado por el Juez II del Circuito Judicial de Chiriquí, que declaró NO VIABLE la transacción solicitada en el proceso ordinario que el recurrente le sigue a FEHE, S.A. y DORIS F. HALPHEN.

Surtidas las reglas de reparto, el negocio de fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que solo aprovechó la parte recurrente como consta a fojas 839 a 840.

La Corte procede a verificar si el presente recurso de casación cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial, para que pueda ser admitido, que consisten:

1- Que la resolución objeto del recurso sea de aquellas contra las cuales lo concede la ley;

2- Que el recurso haya sido interpuesto en tiempo;

3- Que el escrito de formalización reúna todos los requisitos ordenados por el artículo 1175; y

4- Que la causal expresada sea de las señaladas por la ley.

A primera vista, esta Corporación advierte que el recurso de casación fue concedido sin la concurrencia del primer requisito, previamente aludido, ya que la resolución recurrida en casación no es susceptible de este extraordinario medio de impugnación, toda vez que no se encuentra comprendida en ninguno de los ocho numerales del artículo 1164 del Código de Procedimiento Civil.

En tal sentido, vemos que el recurso de casación se interpone contra un Auto proferido por un Tribunal Superior (en segunda instancia) mediante el cual se CONFIRMA la decisión del a-quo de declarar NO VIABLE la transacción solicitada dentro de un proceso ordinario. La resolución impugnada hubiese podido enmarcarse en el numeral 2 del referido artículo 1164, en el evento de que el pronunciamiento hubiese sido en sentido contrario, es decir, que aprobara la transacción, ya que en tal caso se encontraría comprendido en el supuesto que establece dicho numeral, entre los "Autos que pongan término a un proceso de conocimiento o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso"(énfasis de la Sala).

Finalmente debemos destacar lo que ha dicho la Corte, en reiterada jurisprudencia, sobre el alcance del mencionado numeral segundo del artículo 1164 ibídem (antes art.1149), veamos:

> "En parte, asiste razón al recurrente en lo referente a que el ordinal segundo del artículo 1149 del nuevo Código Judicial, no ha hecho una enumeración taxativa de las resoluciones susceptibles del recurso de casación, pero la Sala considera que el legislador sí ha delimitado la cantidad y tipo de resoluciones susceptibles del recurso cuando establece como requisito indispensable que esos autos, de que trata el numeral segundo del artículo 1149, extingan o entrañen la extinción de la pretensión. La Sala considera que esta expresión sí establece una limitación que al final de cuentas nos lleva a determinar, cuáles son dentro de nuestro Código de Procedimiento, los autos que entrañen extinción de la pretensión o qué la extinguen.
>
> Esta expresión, no cabe duda, se refiere a las excepciones que puedan introducirse dentro del proceso y que conlleven la extinción de la pretensión y estas excepciones están, por lo menos las más comunes, señaladas en el artículo 679 del Código Judicial y si observamos la enumeración de ellas veremos que entre ellas algunas extinguen la pretensión, tales como la de pago, cuando es total, la transacción, cosa juzgada, remisión de la deuda, etc., y otras se limitan simplemente a imposibilitar la continuación del proceso.
>
> Pero también existen los autos que extinguen la pretensión y que se pueden determinar con precisión en el nuevo Código y que son aquellos que se dictan en los casos excepcionales de terminación del proceso (desistimiento de la pretensión, caducidad decretada por segunda vez, transacción, allanamiento a la pretensión).
>
> Contribuye a reforzar los razonamientos que hemos expresado anteriormente, la definición que el artículo 677 dá de excepciones, cuando dice que constituyen excepciones los hechos que impiden o extinguen total o parcialmente la pretensión o la modifica". (Registro Judicial, Octubre de 1987).

En mérito de las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por EDILBERTO HIDROGO contra el Auto de 8 de abril de 2003 proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario seguido contra sociedad FEHE, S.A. y a DORIS F. HALPHEN E.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LA CAJA DE AHORROS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ARTURO JIMENEZ ESCOBAR. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	19 de Agosto de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	R -C- 58-03

VISTOS:

La CAJA DE AHORROS, parte demandada en el Proceso Ordinario incoado por ARTURO JIMENEZ ESCOBAR, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de tres (3) de diciembre de 2002 (fs. 769-782) proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Precluido el término concedido a las partes para exponer sus puntos de vista acerca de la admisibilidad del recurso (fs.975-977 y 978-980) y evacuada la opinión del Ministerio Público (fs.982-987), corresponde a la Sala decidir sobre dicha admisibilidad, a lo que se procede, tomando en consideración para ello, los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que se trata de una resolución recurrible en casación, tanto por su naturaleza, por la cuantía del negocio y por versar sobre intereses de una institución autónoma del Estado.

En segundo lugar, el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno y por persona hábil.

Y, en tercer lugar, la recurrente invoca dos (2) causales, una de forma y la otra de fondo, esgrimiendo que la primera es la contenida en el artículo 1170, numeral 7, acápite d, del Código Judicial y que tiene lugar "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque se omite fallar sobre alguna de las excepciones alegadas, si fuere el caso hacerlo"(ver fs. 792); y que la segunda, "contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial", consiste en "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" (ver fs.795).

CASACIÓN EN LA FORMA

Señala la casacionista en los motivos de la causal de forma, tres (3) en este caso, y con carácter de cargo de injuridicidad, que el Tribunal ad-quem, al proferir la sentencia recurrida, incurrió en "manifiesto error jurídico" al no resolver expresa ni tácitamente la Excepción de Prescripción que, respecto de la acción interpuesta en su contra, invocó en la primera y segunda instancia, violándose así el principio de exhaustividad porque la parte resolutiva de dicha decisión debió "comprender todos los puntos que habían sido materia del debate" y que, como consecuencia de ello, la responsabilizó de un pago de dinero, estando pues la acción prescrita.

El cargo de ilegalidad, conforme se advierte, resulta congruente con la causal examinada.

La recurrente cita como infringidos los artículos 688, 990, numeral 3, y 991 del Código Judicial, que, respectivamente, consagran las distintas oportunidades de alegar excepciones que tiene la parte demandada en un proceso, el deber de motivar las sentencias que se dicten y el principio de congruencia que también deben revestir las mismas; además, expone de manera concreta el concepto de infracción de las normas citadas con tal carácter.

Advierte la Sala, además, que la causal de forma examinada cumple con la condición dispuesta en el artículo 1194 del Código Judicial, para este tipo de causales, por cuanto que la falta cuya reparación se pretende fue cometida en la primera instancia y reclamada en la siguiente, mas, igualmente se cometió la misma en esta última instancia, por lo que procede reclamarla en casación. Por tanto, debe admitirse la causal examinada.

CASACIÓN EN EL FONDO

Atinente a la segunda causal la de "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la recurrente consigna cuatro (4) motivos en los que le endilga a la sentencia que impugna el quebrantamiento de reglas legales inherentes a la interpretación de los contratos, esto por vía de "error de juicio" incurrido al realizar dicha labor interpretativa y con relación al contrato que afirma haber suscrito con la contraparte.

Así las cosas, el cargo atribuido es acorde a la causal de fondo que se invoca.

Como normas que se dicen transgredidas por el fallo se enlistan los artículos 1132 y 1459 del Código Civil, así como también el artículo 838 del Código de Comercio.

La primera de dichas normas apunta a la necesaria observancia que debe darse al sentido literal que tengan las cláusulas de un contrato cuando el mismo es claro y no deja dudas sobre la intención de las partes.

La segunda de las excertas en cita trata de la obligación que tiene el depositario de guardar la cosa y restituirla cuando se la pida el depositante, además de la correlativa responsabilidad que tiene por esa guarda y también por la pérdida de la misma.

La última norma, de carácter mercantil, en lo que respecta a los depósitos bancarios remite a las leyes, estatutos o reglamentos que tengan de los bancos y establece que lo que no se halle especialmente dispuesto en tales disposiciones, se aplicará pues el resto de la preceptiva contenida en el mismo Título contentivo de dicho artículo.

Con la debida separación y en pos de cada norma citada, la impugnante procedió a explicar cómo fueron infringidas las mismas. Por consiguiente, aparece igualmente admisible la causal de fondo en estudio.

En resumen, considera la Sala que el recurso propuesto debe admitirse íntegramente.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la CAJA DE AHORROS contra la sentencia de tres (3) de diciembre de 2002 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario que le sigue ARTURO JIMENEZ ESCOBAR.

NOTIFÍQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANIBAL SALAS CESPEDES
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DIAGNOSTICO DE IMAGENES S. A., RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CLINICA SAN FERNANDO S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	19 de Agosto de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	141-03

VISTOS:

El licenciado LORGIO BONILLA QUIJADA, actuando en nombre y representación de la sociedad DIAGNOSTICO DE IMAGENES, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la sentencia de 15 de abril de 2003, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario que en contra de su representada ha promovido CLINICA SAN FERNANDO, S.A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que solo aprovechó el recurrente como consta de fojas 277 a 281.

Seguidamente, esta Sala de la Corte procederá al examen del recurso de conformidad con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En tal sentido, si bien la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo establece la ley y el recurso ha sido interpuesto en término legal, el escrito de formalización presenta diversos defectos, que a continuación se pasan a detallar:

Dicho escrito, visible de fojas 238 a 269, contiene cuatro causales, dos de forma y dos de fondo.

Como es sabido cuando se invocan las causales para la casación en la forma, que establece el artículo 1170 del Código de Procedimiento Civil, se debe considerar la exigencia contenida en el artículo 1194 del mismo Código, que a la letra dice:

> "Artículo 1194. (1179) El Recurso de Casación en cuanto a la forma no será admisible si no se hubiera reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente, si se cometió en la primera, salvo si el reclamante hubiere estado legítimamente impedido para hacerlo o se tratare de un vicio insubsanable o convalidable.
>
> Si la causa que motiva el recurso ha tenido lugar en la última instancia y no ha habido posibilidad de reclamar contra ella, se admitirá el recurso. (énfasis y subrayado es de la Sala)

En el presente caso, donde se invocan dos causales de forma, esta Corporación ha podido advertir, dentro del expediente, que el recurrente no ha reclamado las faltas que fundamentan ambas causales.

Sobre el particular, vemos que la primera causal de forma es "POR HABERSE OMITIDO ALGUN TRAMITE O DILIGENCIA CONSIDERADO ESENCIAL POR LA LEY CUYA OMISIÓN CAUSE NULIDAD"(fs.239); de los motivos que fundamentan esta causal se infiere que el trámite supuestamente omitido, por los juzgadores de ambas instancias, fue la notificación o emplazamiento de terceras personas que intervinieron en la formación de los actos jurídicos demandados.

La segunda causal de forma consiste en "POR NO ESTAR LA SENTENCIA EN CONSONANCIA CON LAS EXCEPCIONES DEL DEMANDADO, SE DEJO DE RESOLVER ALGUNO DE LOS PUNTOS QUE LO HAN SIDO" (fs. 246); en los motivos que preceden esta causal se alude a un mismo cargo, que se concreta en lo siguiente

> " Tercero: Contrario a derecho la decisión impugnada convalida la resolución recurrida y reforma la resolución, quien tenia el deber legal de resolver la excepción de prescripción oportunamente alegada, no se consideró que se produjo la prescripción de la acción para demandar por vía judicial a la parte demandada.
>
> Cuarto: En la decisión cuestionada se resuelve contrario a derecho que no existía la alegada prescripción alegada oportunamente por el demandado, dejando de resolver el punto controvertido de conformidad con los planteamientos del demandado y en su lugar aplica normas que no corresponden."

Así tenemos que los trámites o actuaciones que se alegan omitidos en el proceso son la falta de emplazamiento de terceros y la omisión de resolver una excepción de prescripción, aunque de lo dicho en el motivo cuarto (antes transcrito) se desprende que éste último cargo no se configura pues se expresa que la decisión cuestionada resolvió "que no existía la alegada prescripción", lo que implica que no omitió pronunciarse sobre ese asunto. Sin embargo, considerando lo normado por el citado artículo 1194, vemos que a lo largo del proceso no fueron cuestionadas dichas faltas y en el recurso de apelación únicamente se menciona que algunas sociedades "referidas en la nota aportada no han sido parte del proceso que nos ocupa"(fs.189), señalamiento que ni remotamente puede suponer que se esté reclamando la falta de emplazamiento de otras personas en el proceso. En cuanto al tema de la prescripción, igualmente en el recurso de apelación, solo se expresa que "La sentencia impugnada negó la excepción de prescripción aducida con la contestación de la demanda, al confundir las pretensiones de la demanda"(fs.195). Este señalamiento, lejos de fundamentar la segunda causal de forma la contradice, ya que supone que no existió omisión en resolver la excepción de prescripción, sino que fue negada.

Por lo que se deja expuesto, las referidas causales de forma resultan inadmisibles.

En otro orden de ideas, procederemos al examen de las causales de fondo.

La primera causal se invoca en los siguientes términos: "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR CONCEPTO DE VIOLACION DIRECTA DE LA NORMA DE DERECHO, QUE HA INFLUIDO EN LO SUBSTANCIAL DE LA RESOLUCION RECURRIDA" (fs.256).

Se establecen cinco motivos como fundamento de la causal, en los que básicamente se alega el mismo cargo, contradictorio y confuso, expresado en la segunda causal de forma, relativo a que la sentencia recurrida "desconoció el derecho del recurrente a reconocer la prescripción de la acción civil alegado oportunamente"(fs.257,segundo motivo), lo que da entender que el tribunal omitió pronunciarse sobre la excepción de prescripción alegada; para después manifestar o insinuar que sí hubo un pronunciamiento sobre ese punto (excepción de prescripción) pero de manera parcial y desfavorable al demandado-excepcionante, cuando expresa: "El Juzgado en la resolución cuestionada contrario a derecho previno declarar parcialmente la prescripción de la acción civil contra la parte recurrente, sin considerar el derecho que oportunamente asistía al demandado de declarar a su favor la prescripción de la acción civil".

Sobre este particular debe recordársele al recurrente que el contenido de los motivos, debe limitarse al obligante cargo de injuricidad, siempre manteniendo la debida congruencia con la causal que fundamentan.

En cuanto a la disposiciones citadas como infringidas, también e observan graves errores y contradicciones, como por ejemplo:

1- Como primera disposición se cita el artículo 974 del Código Civil (a fs.258), siendo evidente que el contenido de la misma no guarda relación con el concepto de su supuesta infracción, en que se repite el cargo de casación en la forma, de no fallar conforme a lo pedido, cuando se dice que al haberse fallado solo de manera parcial la prescripción "se desconoce la (sic.) el derecho del demandado, de accederse conforme a lo pedido pues ha transcurrido el lapso para ejercitar la acción civil ..."(fs.258, último párrafo).

2- Posteriormente se cita la norma que establece la forma, o los medios, en que se prueban o acreditan los contratos y obligaciones que valgan más de cinco mil balboas, o sea el artículo 1103 del Código Civil, disposición que resulta incongruente con la causal de fondo invocada (violación directa) que se produce siempre con independencia de toda cuestión de hecho o probatoria. Además, el concepto de infracción de la misma no es claro y repite los mismos cargos relativos a la segunda causal de forma e incompatibles con la casación en el fondo.(Cfr. fs.259).

3- Las dos normas que se citan a continuación (arts. 1698 y 1706), presentan el defecto antes referido, dentro del concepto de su infracción, consistente en la falta de congruencia con la causal para la casación en el fondo invocada.(Ver fs. 260 y 261).

4- Y, los últimos preceptos citados , artículos 693 y 784 del Código Judicial, no son cónsonos con la causal de infracción de normas sustantivas por violación directa, ya que son normas dirigidas a la actuación del juez en cuanto a la forma de decidir el pleito y de valorar pruebas.

Consecuentemente, a juicio de esta Sala, el recurrente debe corregir deficiencias encontradas en los apartados de esta causal, para que la misma pueda ser admitida.

La segunda causal de fondo es la "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR CONCEPTO DE APLICACION INDEBIDA DE LA NORMA DE DERECHO, QUE HA INFLUIDO ...." (fs.264).

Como fundamento de esta causal se expresan cinco motivos, visibles de fojas 264 a 265, que en síntesis revelan un mismo cargo, que consiste en el siguiente: "La resolución recurrida se profiere contrario a derecho en perjuicio de los derechos de la parte demandada, por haber aplicado normas que prescriben términos de prescripción de acciones mercantiles a acciones meramente civiles"

Entre las disposiciones de derecho citadas como infringidas se incluyen dos que contienen criterios interpretativos de la ley, respecto a las cuales se tiene dicho que su desconocimiento genera otra causal distinta a la invocada, que es la causal de infracción de normas sustantivas por interpretación errónea de la ley. Sin embargo, a pesar de esta circunstancia, esta Corporación estima que la causal puede ser admitida.

Por todo lo que se deja expuesto, esta Sala considera que la primera causal de fondo permite ser corregida, en el sentido de sintetizar sus motivos aludiendo a cargos cónsonos con la misma y eliminar las normas incongruentes.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE las causales de forma (primera y segunda); ORDENA LA CORRECCION de la primera causal de fondo, y ADMITE la segunda causal de fondo, invocadas dentro del Recurso de Casación interpuesto por DIAGNOSTICO DE IMAGENES, S.A. contra la sentencia de 15 de abril de 2003, proferida por el Primer Tribunal Superior en el proceso ordinario instaurado por CLINICA SAN FERNANDO, S.A.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PATRICIA SMITH DILLON RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA S. A. (BANAICO) EN LIQUIDACION. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	19 de Agosto de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	103-03

VISTOS:

La firma forense RUBIO, ALVAREZ, SOLIS Y ABREGO, actuando como apoderados especiales de PATRICIA SMITH DILLON, parte actora en el proceso ordinario de mayor cuantía seguido contra BANCO COMERCIAL Y AGROINDUSTRIAL DE PANAMA, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la sentencia de 23 de enero de 2003 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del referido proceso.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que sólo fue aprovechado por el recurrente, como consta de fojas 243 a 244.

La Sala procede al examen del presente recurso, a fin de verificar si cumple con los presupuestos establecidos por el artículo 1180 del Código de Procedimiento Civil.

En ese sentido, se ha podido constatar lo siguiente:

1- Que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por su naturaleza y su cuantía, ya que se impugna una sentencia de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento, cuya cuantía supera los B/25,000.00. (Cfr. arts. 1163 y 1164 num.1, C.J.);

2- Que el recurso ha sido anunciado y sustentado dentro del término legal, como se observa a fojas 225 y 235. (Cfr. arts. 1173 y 1174 C.J.);

3- En cuanto al escrito de formalización, si bien reúne todos los requisitos que establece el artículo 1175 del Código Judicial, en el mismo se observa una importante incongruencia que debe ser corregida.

En ese sentido, vemos que en el presente recurso de casación se invocan dos causales de fondo, siendo la primera: "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR VIOLACIÓN DIRECTA (POR COMISIÓN), lo cual ha influido ....."(fs.229); y la segunda: "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, la cual ha influido ....."(fs.232).

Se establecen cuatro motivos como fundamento de la primera causal, los que se expresan en los siguientes términos:

> Primero: La sentencia contra la cual se recurre al momento de aplicar la norma que regula la autonomía la voluntad las partes desconoce que tal precepto contiene limitaciones precisamente en la ley y el orden público, para los casos en que hay una regulación de la relación contractual sobre la cual se debate, es decir, para el presente caso el Decreto de Gabinete No.238 de 2 de julio de 1970 que regulaba la clasificación de los depósitos locales y los depósitos de extranjeros, con lo cual al no reconocerse se infringió la ley de manera directa.
>
> Segundo: A pesar de que la sentencia recurrida reconoce la vigencia del Decreto No.238 antes citado, al momento en que se constituye el depósito a plazo fijo, visible a foja cuatro, al aplicar la norma que regula y a la vez limita la autonomía la voluntad las partes desconoce, aún cuando es claro, que las partes de haber manifestado su voluntad no podían establecer la calidad del depósito en cuanto a locales o extranjeros, porque dicha facultad no era posible en virtud de la ley (Decreto de Gabinete No.238 de 1970) que establece cuando se clasifican los depósitos en locales o extranjeros, por lo que se viola de manera directa la norma sustantiva de derecho.
>
> Tercero: Reconocido por la ley que al momento de hacerse el depósito a plazo fijo, el banco demandado y la señora SMITH DILLON no podían someter al libre albedrío la clasificación de "extranjero" del dinero depositado por la vigencia de una ley especial que regulaba la materia, la sentencia que se impugna aplica la norma sobre la autonomía de la voluntad de las partes contratantes vulnerando la propia limitación que contempla dicho artículo, es decir, la ley como impedimento de la libre emisión de la supuesta voluntad, con lo cual se infringe la norma sustantiva de derecho.
>
> Cuarto: El Tribunal Superior al dictar su fallo y analizar el referido Decreto de Gabinete No.238, evalúa pero obvia que la clasificación "Depósitos Locales" y "Depósitos Extranjeros" estaba sujeta a condiciones específicamente reguladas por la citada norma, las cuales se cumplieron por la señora demandante, y que tal existencia y vigencia momento de constituirse el depósito, otorgaba derecho y obligación de sujetarse a la clasificación antes dicha de acuerdo a los parámetros de la propia norma y no por la voluntad de las partes, por lo cual se viola de manera directa." (Fs.229-230).

Vemos que el primer y tercer motivo se refieren a un mismo cargo, que es la violación directa por comisión del artículo 1106 del Código Civil, el cual es citado posteriormente en el siguiente apartado del recurso (cfr.fs.231). Los motivos segundo y cuarto se refieren a otro cargo de injuridicidad, que consiste en la violación directa por comisión del artículo 2 del Decreto de Gabinete No.238 de 1970, artículo que también es invocado explicándose en concepto de su infracción el apartado correspondiente.

La incongruencia que presenta este recurso consiste, en que para efectos de la siguiente causal, que es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, luego de que se expresa tres motivos como fundamento de la causal, se citan como disposiciones violadas, el artículo 784 del Código Judicial, sobre valoración, se dice que como consecuencia de esa norma "se infringió el artículo 1106 del Código Civil en el concepto de aplicación indebida"(fs.233), siendo después citado este último precepto como vulnerado. Igualmente la siguiente norma sustantiva que se cita, supuestamente, como consecuencia del yerro probatorio, es el mismo artículo 2 del Decreto de Gabinete 238, también mencionado en la primera causal, respecto al cual se dice "dejó de aplicar y, en consecuencia, violó de manera directa el contenido del decreto de gabinete antes citado que indicaba cuándo se entiende que existe un depósito local y uno extranjero"(Cfr. fs.235).

Como es sabido, la causal de infracción de normas sustantivas por violación directa se produce cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación o cuando se le hace producir efectos contrarios a dicha norma, independientemente de toda cuestión de hecho o de toda cuestión probatoria. Es decir, que para efectos de esta causal se deben examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada. También se ha dicho sobre esta causal, que la norma sustantiva de derecho se puede violar por omisión o por comisión, pero nunca puede ser por aplicación indebida.

En base a lo que se deja expuesto, no pueden utilizarse las mismas normas sustantivas para fundamentar ambas causales. De allí que en este caso, el recurrente debe reestructurar su recurso en el sentido de atacar la infracción de las normas sustantivas en forma independiente a errores probatorios, dando por sentados los hechos reconocidos por la sentencia; o atacar dichas normas a través del error probatorio; o invocar ambos vicios pero con la debida separación, citando una norma sustantiva distinta dentro de cada causal.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por PATRICIA SMITH DILLON contra la sentencia de 23 de enero de 2003 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario que le sigue a BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S.A. (BANAICO) en liquidación.

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ZOILA C. LUNA DE FUENTES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA QUE LE SIGUE A MODESTO FUENTES VILLARREAL. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	20 de Agosto de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	190-02

VISTOS:

El Licenciado Hermes A. Ortega B., actuando en nombre y representación de la señora ZOILA C. LUNA DE FUENTES, ha presentado ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema, recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 20 de mayo de 2002 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva promovido por la recurrente contra MODESTO FUENTES VILLARREAL.

Por encontrarse el recurso en etapa de admisibilidad, en necesario observar si el recurso cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

En ese sentido, se advierte que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, ya que se trata de una sentencia de segunda instancia, proferida dentro de un proceso de conocimiento.

Se observa que el libelo fue interpuesto en tiempo oportuno; las causales son de las señaladas en la ley.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos normados en el artículo 1175 ibídem, la Sala advierte que la recurrente menciona las tres causales de que consta el recurso de manera seguida, ocurriendo que luego dispone los motivos y las normas legales a su juicio infringidas por el fallo recurrido, también de forma seguida, lo que riñe con la técnica del recurso, toda vez que la Sala ha producido abundante jurisprudencia señalando que la estructura correcta del recurso consiste en que cada causal debe ir seguida o apoyada de los motivos que la fundan, y que constituyen para el recurso lo que los hechos para la demanda; y finalmente, las normas de derecho que se consideran infringidas y la forma en que fueron violadas.

No se compadece con la técnica del recurso, plantear las causales una detrás de otra, separadamente de sus respectivos motivos y normas legales violadas y el concepto de su infracción; este error debe ser corregido por la recurrente.

Ahora bien, en cuanto a los motivos correspondientes a la primera causal (violación directa), la Sala advierte que sólo el tercero contiene un cargo de injuridicidad concreto contra la sentencia impugnada.

En cuanto a las normas infringidas y el concepto de dicha violación, se advierte que la recurrente, al considerar la transgresión del artículo 12 del Código Civil, hizo alusión a la vulneración del artículo 53 de la Constitución, lo cual no es cónsono con la técnica del recurso de casación, ya que el mismo se ha establecido para debatir la "legalidad" de la resolución impugnada mediante el mismo, ocurriendo que existen otros medios impugnativos disponibles para debatir la constitucionalidad de esas resoluciones, para lo cual se requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

En cuanto a los motivos que fundan la segunda causal (interpretación errónea), se advierte que los mismos se centran en la presunta violación del artículo 1671 del Código Civil, el cual fue identificado por su numeración, de manera expresa, lo cual no es dable hacerlo en los motivos de la causal, porque sólo se puede mencionar el principio jurídico contenido en la norma, cuya violación por parte de la resolución de segundo grado constituye el cargo de injuridicidad que debe sustentar la causal; este error debe ser corregido.

En cuanto a los motivos que apoyan la tercera causal (error de hecho sobre la existencia de la prueba), el primero repite el error de los motivos de la segunda causal, en el sentido de identificar por su numeración al artículo 1671 del Código Civil, lo que, como ya señalamos, no es dable en los motivos el recurso de casación, por las razones ya expuestas, y por lo tanto, debe ser corregido.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del presente recurso de casación en los términos expuestos, para lo cual se le concede a la recurrente el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CEMENTO PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE AMADO DOMINGUEZ VILLARREAL. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	25 de Agosto de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	214-01

VISTOS:

Mediante auto de 16 de octubre de 2002, esta Sala declaró admisible la causal única en el fondo, del recurso de casación promovido por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee en representación de CEMENTO PANAMÁ, S.A., dentro del proceso ordinario por daños y perjuicios que le sigue AMADO DOMÍNGUEZ VILLARREAL.

El recurso se interpuso contra la sentencia de 11 de mayo de 2001, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que reformó la sentencia Nº 19 de 8 de abril de 1999, emitida por el Juzgado Séptimo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que había condenado a la demandada CEMENTO PANAMÁ, S.A. a pagar al demandante DOMÍNGUEZ VILLARREAL la suma de cien mil (B/.100,000.00) balboas en concepto de daños morales, desestimó la reclamación por concepto de daños patrimoniales, y la condenó a pagar la suma de quince mil (B/. 15,000.00) balboas en concepto de costas causadas por el proceso, y declaró no probados los denominados “Hechos de la Contestación” relatados por la parte demandada.

La sentencia venida en casación reformó los acápites a) y b) de la sentencia primaria, al reducir a setenta y cinco mil (B/. 75,000.00) balboas, el monto de la condena que la demandada debe pagar al demandante por concepto de daños morales, y confirmó la desestimación de la reclamación formulada en concepto de daños patrimoniales.

También redujo a la demandada la condena en costas a pagar por el proceso, a la suma de doce mil quinientos (B/. 12,000.00) balboas.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y precluido el término de alegatos, que fue utilizado por ambas partes, procede dictar la sentencia de mérito, no sin antes verter las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

Las constancias procesales revelan que el señor AMADO DOMÍNGUEZ VILLARREAL, quien era capataz en la empresa CEMENTO PANAMÁ, S.A., laboraba el día 3 de febrero de 1992 dentro de un separador de cemento de molino, el cual fue encendido, causándole traumatismo generalizado con daños internos, incluso cerebrales, los cuales están determinados en la Certificación rendida por la Jefatura del Servicio de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social visible a foja 9 del expediente, y que según el representante judicial del demandante, han limitado su capacidad mental, reduciéndolo a la condición de “minusválido”, “dependiente”, “inseguro” y “derrotado en su autoestima”. (f. 5 -demanda)

El mismo demandante reconoció que la empresa demandada ha cubierto sus gastos médicos, pero manifestó que ésta le afirmó que iba a indemnizarle por los daños y perjuicios sufridos, lo que no cumplió por considerar que no es responsable de su accidente de trabajo, lo cual es la causa del presente negocio.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, cuya única causal es la de "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Dicha causal se sustenta en cuatro motivos, a saber:

"Primer motivo: El Primer Tribunal Superior de Justicia, calificó inadecuadamente la declaración rendida por el testigo ARIEL MARTINEZ, en la cual éste indica que el separador de cemento en el cual tuvo lugar el accidente cuenta con un mecanismo de seguridad consistente en dos interruptores, uno en el cuarto de control de motores y otro en el mismo separador, y señala categóricamente que no es posible que el separador de cemento se ponga en funcionamiento si se activa o enciende accidentalmente uno de los dos interruptores, si el segundo interruptor está desconectado, pues para que la máquina se ponga en funcionamiento es imprescindible que ambos interruptores estén conectados simultáneamente (fojas 209 y 210). De haber apreciado correctamente esta prueba, el tribunal de segundo grado habría tenido que reconocer que si fuese cierto que MIGUEL URBANES activó accidentalmente uno de los interruptores del separador -lo cual no está probado-, este hecho por sí solo no pudo poner en funcionamiento el separador ni haber causado el accidente, y no habría incurrido en el error de concluir que el accidente se produjo 'cuando un tercero, empleado de la empresa conectó el separador de Molino de Cemento en el momento en que DOMINGUEZ VILLARREAL estaba realizando su labor' y que 'la actuación de MIGUEL URBANES, contrario a lo que se le había ordenado realizar, fue la causante del daño sufrido por AMADO DOMINGUEZ VILLARREAL' (foja 310), ni habría caído en la equivocación de concluir que el accidente había sido ocasionado por MIGUEL URBANES, como tampoco habría llegado a la errada conclusión de que el accidente de trabajo en que se vió (sic) involucrado AMADO DOMINGUEZ VILLARREAL fue ocasionado por culpa de la sociedad demandada.

Segundo motivo: El Primer Tribunal Superior de Trabajo calificó inadecuadamente el testimonio de ARIEL MARTINEZ (esta calificación consta en la foja 307), pues no le concedió fuerza de convicción a su declaración de que todo trabajador que realice trabajos en un separador de molino de cemento debe cerciorarse de que los interruptores tanto del centro de control de motores como el interruptor local están desconectados, y que antes de ello ninguna persona puede introducirse a realizar trabajos en el separador. Tampoco concedió importancia a la declaración del testigo en la cual éste hace constar que AMADO DOMINGUEZ VILLARREAL, en su condición de capataz del Departamento de Producción era una persona idónea para realizar trabajos relativos a separadores de cemento, y conocía los mecanismo y medidas de seguridad relativas a separadores (estas declaraciones constan en la foja 210). De haber valorado adecuadamente esta prueba testimonial, el tribunal de apelación habría tenido que reconocer que el accidente ni fue causado por el hecho de que MIGUEL URBANES activara uno de los dos interruptores del separador, y que la causa probable del accidente fue que AMADO DOMINGUEZ VILLARREAL se introdujo en el separador ignorando las medidas de seguridad sin asegurarse de que el interruptor local estaba debidamente desconectado. De no haber incurrido en el error probatorio que se menciona, el Primer Tribunal Superior de Justicia no habría concluido que el accidente de trabajo en que se vió (sic) involucrado AMADO DOMINGUEZ VILLARREAL fue ocasionado por culpa de la sociedad demandada.

Tercer motivo: El Primer Tribunal Superior de Justicia, valoro incorrectamente el contenido del documento en que consta la declaración rendida por VICENTE PRESCOTT en la Personería Segunda Municipal del Distrito de Colón (la valoración del tribunal consta en la foja 308 y el documento consta en las fojas 156 y 157), pues trató este documento como si fuese una prueba trasladada, a pesar de (sic) esa declaración fue rendida sin audiencia de CEMENTO PANAM,. S.A. (sic). De no haber incurrido en el error probatorio que se menciona, el Primer Tribunal Superior de Justicia no habría concluido que el accidente de trabajo en que se vió (sic) involucrado AMADO DOMINGUEZ VILLARREAL fue ocasionado por culpa de la sociedad demandada.

Cuarto motivo: El Primer Tribunal Superior de Justicia, al valorar la prueba documental en que consta la decisión de fondo tomada en la esfera penal por el Juez Primero Municipal Penal del Distrito de Colón mediante auto de 10 de enero de 1995, en la cual se dicta sobreseimiento provisional de carácter impersonal, de manera equivocada no le concedió fuerza alguna de convicción a lo resuelto en la esfera penal, en el sentido de que 'no hay evidencias de que hubo culpa o intención de ocasionarles las lesiones al trabajador AMADO VILLARREAL por lo que consideramos que se trata netamente de un lamentable accidente de trabajo' y 'todo hace indicar que el lesionado VILLARREAL no tomó las debidas precauciones para introducirse a la maquinaria a sabiendas de que ponía en riego su vida' (foja 182). De haber apreciado correctamente esta prueba, el tribunal de segundo grado habría tenido que concluir que el accidente de trabajo fue resultado de la negligencia del propio demandante AMADO DOMINGUEZ VILLARREAL, y no fue ocasionado por culpa de la sociedad demandada."

En otro sentido, el casacionista expuso como normas infringidas, con la explicación de cómo lo han sido, los artículos 781 y 795 del Código Judicial, y el artículo 1644 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

El primer cargo de injuridicidad de la causal radica en el primer motivo, que consiste en que el ad-quem no valoró debidamente la declaración del testigo ARIEL MARTÍNEZ, quien señaló (fs. 209-210) que el separador de cemento donde ocurrió el accidente, tiene un mecanismo de seguridad que consiste en dos (2) interruptores, uno en el cuarto de control de motores y otro en el

mismo separador, siendo imprescindible que ambos estén encendidos simultáneamente para que dicho separador de cemento se ponga en funcionamiento.

Que por no valorar correctamente esta aserción, el ad-quem no reconoció que si Miguel Urbanes (electricista) hubiera activado de forma accidental uno de los interruptores del separador (hecho que a su juicio no está probado), no se hubiera puesto en funcionamiento el separador de cemento, ni hubiera causado el accidente de marras.

Que, concluyó erróneamente el ad-quem que el accidente se produjo cuando un tercero, empleado de la empresa, conectó el separador de molino de cemento en el momento en que AMADO DOMÍNGUEZ estaba realizando su labor, y que la actuación de Urbanes, contrario a lo que se le ordenó hacer, fue la causante del accidente sufrido por aquel; tampoco habría concluido equívocamente el Tribunal, que el accidente en comento ocurrió por culpa de la demandada.

Este cargo se funda en la presunta violación del artículo 781 del Código Judicial, que a la letra dice:

"781. (770) Las pruebas se apreciarán por el juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde."

La transgresión, en concepto de violación directa por comisión, es la misma que funda el cargo de injuridicidad; además, aduce que el accidente ocurrió solamente porque AMADO DOMÍNGUEZ VILLARREAL no observó las medidas de seguridad al ingresar al separador de cemento, ya que debió cerciorarse de que los dos interruptores estuvieran desactivados o apagados, máxime que, por ser DOMÍNGUEZ capataz del Departamento de Producción, conocía bien los mecanismos y medidas de seguridad para operar esas máquinas.

Por ello, la sentencia de marras infringió el artículo 781 in examine.

En primer lugar, advierte la Sala que, en su declaración testimonial, (f. 210) el señor Ariel Martínez dejó en claro que, efectivamente, el separador de cemento de molino contiene un sistema de seguridad de dos interruptores, que deben estar encendidos simultáneamente para que dicha máquina funcione; uno de los interruptores está más próximo del separador, que el otro; ello por sí, no deslinda responsabilidades.

En cuanto a si el señor Miguel Urbanes encendió o no, uno de los interruptores del separador de cemento de molino, que de haber ocurrido no hubiera sido suficiente para activarlo, esta circunstancia no puede ser determinada por la declaración de Ariel Martínez, como pretende este cargo, ya que éste ni siquiera menciona a Miguel Urbanes (fs. 208-211).

Por lo tanto, se desestima el primer cargo de injuridicidad.

La segunda imputación a la sentencia se encuentra en el segundo motivo, y se basa en la mala valoración que de la misma prueba, hizo el Primer Tribunal Superior, es decir, del testimonio de Ariel Martínez, pero en el sentido de que todo trabajador que labore en el separador de cemento debe asegurarse que los dos interruptores, el del centro de control de motores y el local, estén desconectados, y que antes de ello ninguna persona puede entrar a realizar trabajos dentro del separador.

Que tampoco valoró el ad-quem la aserción del declarante, de que AMADO DOMÍNGUEZ VILLARREAL, en su condición de capataz del Departamento de Producción, era una persona idónea para hacer trabajos referentes al separador de cemento, y conocedora de las medidas de seguridad de los separadores.

Que si el ad-quem hubiera valorado correctamente esta aserción, hubiera concluido que el accidente no fue ocasionado por Miguel Urbanes al encender uno de los interruptores del separador de cemento, causando la responsabilidad de CEMENTO PANAMÁ, S.A., sino que el demandante entró a dicha máquina sin tomar las debidas precauciones.

Este cargo de ilegalidad se sostiene también en el argumento de la violación del artículo 781 del Código Judicial, ya expuesto y desarrollado.

En cuanto al primer aspecto del cargo bajo análisis, considera esta Colegiatura que el hecho de que el testigo Martínez dejara sentado quetodo trabajador que labore en el separador de cemento debe asegurarse que los dos interruptores estén desconectados, y que antes de ello ninguna persona puede entrar a realizar trabajos dentro del separador, establece una norma de trabajo que, por sí sola, no determina la actuación negligente del demandante, que la recurrente pretende establecer, sino el cuidado que todo trabajador de la fábrica debía observar.

El segundo aspecto, de que por ser AMADO DOMÍNGUEZ capataz del Departamento de Producción de la planta, conocedor de las reglas de seguridad del separador de cemento de molino, estaba capacitado para trabajar en el interior de dicho mecanismo, tampoco determina que haya actuado con descuido; es el hecho consistente en haber entrado a limpiar el separador sin fijarse si estaban los interruptores en posición de apagado, lo que determinaría su negligencia total como capataz, y este aspecto, repetimos, no quedó demostrado con la declaración que se estima mal valorada.

En referencia al tercer aspecto del cargo, hay que concluir que ninguna de las consideraciones anteriores, es decir, ni las normas de seguridad para trabajar con el separador de cemento de molino, ni su conocimiento, por parte de AMADO DOMÍNGUEZ en su posición de capataz del Departamento de Producción, determinan si éste actuó con negligencia al momento del accidente.

Como este segundo cargo también se funda solamente en la declaración testimonial del ingeniero Ariel Martínez, no encuentra la Sala ninguna base para considerarlo probado, razón por la que lo desestima.

Por su parte, el tercer cargo de ilegalidad contra la sentencia de segundo grado se encuentra en el tercer motivo, y estriba en la valoración incorrecta por parte del Primer Tribunal Superior de Justicia, de la declaración testimonial de Vicente Prescott, rendida en la Personería Segunda Municipal de Colón (fs. 156-157), por haberla tratado como una prueba trasladada, pese a que dicha declaración fue rendida sin audiencia de CEMENTO PANAMÁ, S.A.

Que, de no haber cometido el ad-quem este error de valoración probatoria, no hubiera concluido que el accidente de trabajo de sufrido por AMADO DOMÍNGUEZ VILLARREAL fue causado por la demandada.

Este cargo se fundamenta en la presunta violación del artículo 795 del Código Judicial, que a la letra dice:

> "795. (784) Las pruebas practicadas en un proceso seguido en el país, podrán aportarse en copia a otro proceso, en el que se apreciarán siempre que la prueba en el primer proceso se haya practicado con audiencia de la parte contra quien se aduce y haya precluido la oportunidad para impugnarla."

La transgresión de esta norma consiste en que el Tribunal Superior valoró y le reconoció fuerza legal a la declaración rendida por Prescott el 19 de febrero de 1992 dentro de la causa Penal Municipal que concluyó con sobreseimiento provisional de manera impersonal (prueba que aportó el actor al presente proceso civil), pese a que CEMENTO PANAMÁ, S.A. no fue parte de ese proceso penal, y que dicha declaración se practicó sin audiencia de ella (demandada).

Considera la Sala que la norma impugnada no pudo ser violada por la sentencia de marras, ya que no es aplicable en el presente proceso.

En efecto, para que la prueba en el primer proceso se hubiera practicado con audiencia de la parte contra quien se aducía, era necesario que en el proceso penal (en este caso) en el que se rindió la declaración testimonial, hubiera sujeto pasivo de la acción penal, cosa que no ocurrió.

Por ello, no pudo precluir oportunidad para impugnarla, porque no había quien lo hiciera.

Para que se pueda trasladar una prueba practicada en otro proceso, y otorgársele el valor, tiene que haberse practicado con audiencia (o conocimiento) de la parte contra la que se practicó en ese proceso, es decir, la bilateralidad; de no cumplir dicha condición, dicho incumplimiento sirve de base legal para que la prueba pueda ser objetada en el segundo proceso, por la parte contra la que se presenta dicha prueba, en la oportunidad correspondiente.

La última porción resaltada es determinante en este análisis, ya que de ella se desprende que, cuando la prueba se practicó en el primer proceso sin la participación de la parte contra la que se presenta en el segundo proceso, tiene ésta el derecho de impugnarla, lo que no obsta para el caso de que, de no objetarla, dicha prueba sea tomada en cuenta por el juzgador del segundo proceso, para proferir su decisión.

Entonces, por ser el primer proceso sumarias en averiguación, y no haber participado CEMENTO PANAMÁ, S.A. en las mismas, no es aplicable el artículo 795 ibídem, y por ello no pudo ser violada.

De lo anterior se desprende que, como lo refleja el fallo transcrito, la norma invocada está dentro del Capítulo I ("NORMAS GENERALES"), del Título VII ("PRUEBAS"), del Libro II ("PROCEDIMIENTO CIVIL"); es decir, la norma invocada como violada, es una norma de carácter general dentro del Título que el Código Judicial dedica al desarrollo de todo lo atinente a las pruebas en los procesos.

Y, en base al principio de la aplicación de la norma más específica, establecida en el artículo 14 del Código Civil, es necesario aplicar entonces, lo normado por el artículo 923 del Código Judicial, contenido en la Sección 3ª ("Ratificaciones"), del Capítulo VII ("TESTIMONIOS"), del mismo Título I ("PRUEBAS"), que dice:

> "923. (910) Para que las declaraciones de los testigos puedan estimarse como prueba en los proceso en que hubiere término probatorio, es necesario que se reciban por el juez de la causa o por el comisionado o sean ratificados ante él durante el respectivo término probatorio.
>
> Si las declaraciones se han rendido en un proceso distinto, serán estimadas como prueba, a menos que la parte contraria manifestare dentro del término del traslado que desea repreguntar al testigo, pues en tal caso éste debe ratificarse ante el juez de la causa o el comisionado.
>
> ..." (Subraya de la Sala)

La norma, más específica que el artículo 795 ibídem (en cuanto al caso que nos ocupa), señala con claridad meridiana que por regla general, las declaraciones rendidas en procesos distintos son aceptadas como prueba; la excepción a esta regla estriba en caso que la contraparte quiera repreguntarle al testigo que declaró en el otro proceso, caso en que, entonces, dicho testigo (declarante) tiene que ratificarse ante el juez de la causa, en el nuevo proceso al que se introduce su declaración.

Luego de examinar el presente expediente, esta Corporación de Justicia no observa que los representantes judiciales de CEMENTO PANAMÁ, S.A. hayan solicitado repreguntar al testigo Vicente Prescott (fs. 156-157), ya que en sendos escritos de objeción a contrapruebas y a pruebas (fs. 165-167), los representantes de la demandada impugnaron otras pruebas, y no dicha declaración, sino el "careo" pedido por la actora, entre Miguel Urbanes y Vicente Prescott razón por la que dicho testimonio, a nuestro juicio, tiene pleno valor legal, por ser el artículo 923 y no el artículo 795 del Código Judicial, aplicable al caso.

Ahora bien, en cuanto a la declaración en sí, rendida por el Ingeniero Vicente Prescott (fs. 156-157) ante la Personería Segunda Municipal del Distrito de Colón, al ser cuestionado sobre lo que sabía del caso, manifestó lo siguiente:

> "CONTESTÓ: Señor Personero, dentro de los (corrijo) siendo aproximadamente las 1:00 P.M. el señor MIGUEL URBANES, electricista, y el señor JUAN ARISPE, mecánico industrial se acercaron a mí y a mi jefe ARIEL MARTINEZ, para notificarnos que iban a revisar la desconección (sic) de la maquinaria en la cual se iba a trabajar que con anterioridad ya se estaba trabajando, esto exclusivamente por precaución del señor JUAN ARISPE ya que desde las 9:00 A.M. el departamento de producción junto con el electricista de turno procedieron a hacer las debidas desconecciones (sic) de electricidad para que intervinieran en el trabajo exclusivamente el departamento de producción, luego de todo esto le doy yo la orden al señor MIGUEL URBANES, de que revisara si todo estaba completamente desconectado, este individuo fue hacia la alimentación de la maquinaria y unos quince segundo(s) atrás iba yo para supervisarlo al ir yo al lugar de alimentación me intersepte (sic) con el señor MIGUEL URBANES, el cual me notificaba con seña de manos y palabras ya termine (sic) chif, procedí yo a revisar el trabajo que había hacho(sic) y estaba todo lo contrario de la orden que se le dio voltie (sic) y lo llame(sic) y le dije oye esto esta (sic) conectado tienes que desconectarlo y él me respondio (sic) haya la peste lo metí y procedio (sic) entonces a desconectar y en esos presisos (sic) segundos era que elseñor AMADO DOMINGUEZ esta (sic) metido en la máquina logicamente (sic) sin saber que el señor AMADO DOMINGUEZ, se encontraba dentro de la maquinaria, ya que la inspección era para un trabajo adicional al que hacia(sic) el departamento de producción en este caso el departamento de mecánica industrial. PREGUNTADO: Diga el declarante, quién tenía la responsabilidad de garantizar que el separador se mantuviera sin corriente electrica (sic) a fin de evitar un accidente lamentable y si usted dio la orden pertinente, para garantizar que la mencionada maquinaria estuviera desconectada. CONTESTO: Señor Personero, en este caso la resposabilidad la tiene el señor MIGUEL URBANES, que mediante mi orden de revisar que todo estuviera desconectado el rocedio (sic) a hacer lo contrario. PREGUNTADO: Diga el declarante, si en algun (sic) momento el señor MIGUEL URBANES, le manifestó en alguna forma que habia (sic) cumplido con la orden emitida por usted. CONTESTO: Señor Personero, correcto, al momento de él cruzarse conmigo procedente de la unidad de alimentación me señalo (sic) con jestos (sic) de mano y palabras diciendo 'ya chif'. ....PREGUNTADO: Diga el declarante, si le consta que existiera para la epoca (sic) del accidente algun (sic) tipo de discrepancia o enemistad entre el señor MIGUEL URBANES y el accidente (sic) AMADO DOMINGUEZ. CONTESTO: Señor Personero, hasta donde yo tengo entendido ninguna, hasta donde tengo conocimiento ninguna. PREGUNTADO: Diga el declarante, manifieste el declarante, si durante el tiempo que tiene laborando en la empresa ha ocurrido otro accidente de caracteristicas (sic) similares al investigado en el presente sumario. CONTESTO: Señor Personero, no ninguna. PREGUNTA: Diga el declarante, si tiene algo más que agregar. CONTESTO: Señor Personero, solamente quiero agregar que yo como subjefe del departamento electrico (sic) dentro de las normas de seguridad que tenemos que rendir a la facil (sic) contribución del trabajo, la llevamos siempre a cabo y por X razón esta persona cometio (sic) ese error el señor MIGUEL URBANE."

De lo expuesto, considera la Sala que, en primer lugar, y acorde con el criterio vertido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, no hay evidencia que demuestre que el demandante AMADO DOMÍNGUEZ VILLARREAL incurrió en acto alguno de negligencia al introducirse en el separador de cemento de molino, ya que él no sabía (según dijo el declarante Prescott) que Miguel Urbanes había dejado encendido el interruptor del aparato cuando él (Prescott) le ordenó que lo desconectara.

Otra razón para considerar que no hubo negligencia o descuido por parte del demandante, es que según cuenta el declarante, el mecánico industrial Juan Arispe y el electricista Miguel Urbanes se acercaron a él (Prescott) para indicarle que iban a revisar la desconexión de la máquina, "esto exclusivamente por precaución", porque ya la máquina se había desactivado, pues desde la mañana (9:00 a.m. aproximadamente) el Departamento de Producción y el electricista habían estado realizando trabajos en la misma, y ya se había desconectado.

Lógico es considerar que AMADO DOMÍNGUEZ sabía que habían estado revisando la máquina, y no tenía por qué considerar que los interruptores estaban en la posición de encendido.

Prescott dijo que iba 15 segundos detrás de Urbanes, a revisar si éste había dejado desactivados los interruptores, quien al venir de regreso, le indicó manual y verbalmente que todo estaba listo, y al proceder Prescott a revisar, "estaba todo lo contrario"; al decirle que tenía que desconectar la maquinaria, Urbanes le respondió "haya la peste lo metí...", y cuando procedió a apagar el interruptor, ya DOMÍNGUEZ estaba dentro del separador de cemento de molino.

También dijo el declarante, que Miguel Urbanes fue el responsable del accidente, por hacer exactamente lo contrario a lo que él le había dicho que hiciera.

Todos estas afirmaciones inducen a esta Corporación de Justicia a considerar que la responsabilidad fue de la empresa demandada y no descuido o negligencia del demandante, máxime que, al revisar Prescott la ejecución de la orden que le dio a Urbanes, "estaba 'todo' lo contrario", lo que hace suponer que éste activó los dos interruptores.

Además, como se señaló anteriormente, por ser AMADO DOMÍNGUEZ capataz dentro de CEMENTO PANAMÁ, S.A., por tener pleno conocimiento del procedimiento y las medidas de seguridad a tomar respecto al separador de molino de cemento, es difícil suponer el descuido que el recurrente le atribuye, descuido o negligencia que requiere ser probado por la demandada, si es que existió.

En conclusión, el fallo venido en casación no infringió el artículo 795 del Código Judicial.

Finalmente, el cuarto cargo de ilegalidad del fallo de segundo grado se encuentra en el cuarto motivo, consistente en que el ad-quem, al valorar el auto de sobreseimiento provisional de manera impersonal, dictado por el Juez Primero Municipal del Distrito de Colón mediante auto de 10 de enero de 1995, no le dio importancia a que dicho Juzgado decidió que no habían evidencias de culpa o intención de ocasionar las lesiones al trabajador AMADO DOMÍNGUEZ VILLARREAL, por lo que consideró que se trató de un "lamentable accidente de trabajo", y que todo indicaba que VILLARREAL no tomó las cautela debida para entrar a la máquina "a sabiendas de que ponía en riesgo su vida". (f. 182)

Este cargo se basa en la presunta violación del artículo 781 del Código Judicial (que establece el principio del debido proceso para valorar las pruebas) explicada de idéntica manera que el cargo.

En primer lugar, la Sala debe advertir que, contrario a lo sostenido en este cargo, la sentencia de segundo grado no consideró el auto de 10 de enero de 1995 dictado por el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Colón, que sobreseyó provisionalmente de manera impersonal, por lo que menos pudo haber valorado mal ese elemento probatorio; lo que hizo la sentencia en comento fue mencionar que la apelante alegó dicha prueba, pero no la contempló.

Empero, considera esta Sala que la decisión dictada por el Juzgado Penal Municipal de Colón (f. 182) no es útil a la pretensión de la casacionista, ya que basó su decisión en el siguiente criterio:

"Ahora bién (sic), luego de analizar las constancias en autos nos percatamos que las mismas no hay evidencias de que hubo culpa o intención de ocasionarles las lesiones al trabajador AMADO VILLARREAL por lo que consideramos que se trata netamente de un lamentable accidente de trabajo, ... además, de que todo hace indicar que el lesionado VILLARREAL no tomó las debidas precauciones para introducirse a la maquinaria a sabiendas de que ponía en riesgo su vida." (Negrilla de la Sala)

En efecto, la "culpa o intención" de ocasionar lesiones personales a AMADO DOMINGUEZ, cuya inexistencia declaró el Juzgador Municipal Penal, se refiere al dolo o intención de hacer daño, que está reconocido en el artículo 34C del Código Civil, que dice:

"Artículo 34 c. La ley distingue tres especies de culpa y descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro."

Dicho en otras palabras, lo que hizo el Juzgador Penal Municipal fue concluir que no hubo "responsabilidad penal" en el caso en cuestión, ya que no encontró intención de lesionar a AMADO DOMÍNGUEZ, pero ello no entraña la carencia responsabilidad civil sobre el mismo, causada por culpa o negligencia.

En cuanto al segundo aspecto de su argumento conclusivo, sobre la falta de precaución del demandante, ya esta Corporación de Justicia ha señalado que no encuentra asidero a la misma, por lo que debe concluir que el fallo venido en casación no violó el artículo 781 del Código Judicial.

Finalmente, el cargo también se sustentó en la presunta violación del artículo 1644 del Código Civil, que a la letra dice:

"Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los daños y perjuicios causados."

La presunta violación de esta norma estriba en que el ad-quem, en su sentencia, le atribuyó la responsabilidad por culpa o negligencia a CEMENTO PANAMÁ, S.A. por el accidente de trabajo que perjudicó a AMADO DOMÍNGUEZ VILLARREAL, pese a que del caudal probatorio, y en especial de la declaración testimonial de Ariel Martínez y del auto de 10 de enero de 1995 dictado por el Juez Primero Municipal Penal de Colón, se desprende la inexistencia de tal culpa, así como que el accidente de marras ocurrió por la propia negligencia del demandante, DOMÍNGUEZ VILLARREAL.

Para demostrar la presunta violación de esta norma, la actora señala que la misma se desprende "del caudal probatorio" del expediente, afirmación muy genérica, ambigua y falta de especificidad, por lo que no puede ser considerada en el análisis de esta violación.

En cuanto a la declaración testimonial del Ingeniero-electricista Ariel Martínez (fs. 208-211), la lectura de dicha aserción revela que éste se limitó a describir el mecanismo de seguridad del separador de cemento de molino, que por norma todo trabajador tiene que cerciorarse de que los interruptores estén apagados, para poder trabajar en el separador de cemento de molino, que AMADO DOMÍNGUEZ realizaba trabajos de supervisión del Departamento de Producción, ya que era capataz de la empresa, que por ello era persona idónea para trabajar en el separador de cemento, que era conocedor de las medidas de seguridad respecto a dicha maquinaria.

De esta declaración, no hay nada de lo que se pueda inducir que DOMÍNGUEZ VILLARREAL actuó negligentemente, contrario a lo afirmado por la recurrente.

Finalmente, en cuanto a la apreciación del auto de 10 de enero de 1995, mediante el que el Juzgado Primero Municipal Penal de Colón sobreseyó objetivamente de manera provisional e impersonal, ya esta pieza procesal fue analizada previamente en este fallo, en especial en lo relacionado a los conceptos de culpa y dolo, corriendo la misma suerte que los cargos anteriores.

En consecuencia, esta Sala considera que el fallo venido en casación se ajusta a derecho, razón por la que no puede ser casado.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 11 de mayo de 2001, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Por lo tanto, se fijan las costas del recurso de casación, en la suma de trescientos (B/. 300.00) balboas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONDOR ENTERPRISES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN DE LA DEUDA Y EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR PAZKO, S.A. (CESIONARIA DE CONSTRUCCIONES UNIVERSALES, S.A.) CONTRA CONDOR ENTERPRISES, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	27 de Agosto de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	111-03-

VISTOS:

El licenciado Juan Carlos Jované B., apoderado especial de CONDOR ENTERPRISES, S.A., interpuso recurso de casación contra la resolución de 11 de febrero de 2003, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, para resolver las excepciones de pago y compensación presentadas dentro del proceso ejecutivo incoado en su contra por CONSTRUCCIONES UNIVERSALES, S.A.

Repartido el expediente, se mandó a fijar en lista por el término de ley para que las partes alegaran en torno a la admisibilidad del recurso propuesto, término que fue aprovechado por Pazko, S.A., opositora cesionaria de Construcciones Universales. Corresponde a esta Sala decidir si admite el recurso, de conformidad con los requisitos y formalidades establecidas, tanto en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, así como en la jurisprudencia de la Sala.

Observa esta Superioridad que la resolución ahora recurrida fue dictada para resolver el recurso de apelación interpuesto por CONDOR ENTERPRISES, S.A. contra la Sentencia Nº 51 de 12 de julio de 2001, dictada dentro de las excepciones de pago y compensación propuestas en el proceso ejecutivo promovido en su contra por Construcciones Universales, S.A. para ejecutar el laudo arbitral de 11 de agosto de 2000.

La apelación fue concedida y resuelta por el Primer Tribunal Superior, negando las excepciones de pago y compensación presentadas, toda vez que el juzgador de primera instancia, no obstante haberlas admitido el 23 de febrero de 2001 (cfr. f. 45), posteriormente, resolvió rechazarlas de plano mediante la Sentencia Nº 51 de 12 de julio de 2001 (cfr. de fs. 53 a 57 y reverso).

En el escrito de casación se cita la primera causal de fondo "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa de la norma de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Como fundamento de esta primera causal, se citan los siguientes motivos:

> "PRIMERO: con la infracción de la ley sustantiva el Tribunal Superior, en la resolución que impugna, no reconoció las excepciones de pago y de compensación alegadas por la parte demandada, incurriendo así en el error jurídico de desconocer que nuestra representada CONDOR ENTERPRISES, S.A., realizó trabajos en el proyecto ROYAL PARK, que eran de responsabilidad de CONSTRUCCIONES UNIVERSALES, S.A.
>
> SEGUNDO: La infracción sustantiva en que incurrió el Tribunal Superior condujo a que nuestra representada no se le haya reconocido en el auto impugnado la suma de US$25,371.64 correspondientes al trabajo por ella efectuado en la obra mencionada, dando lugar, por ese motivo, al enriquecimiento sin causa de CONSTRUCCIONES UNIVERSALES, S.A. en detrimento de CONDOR ENTERPRISES, S.A. por la suma de dinero que arriba se deja señalada.
>
> TERCERO: Con infracción de la disposición sustantiva que dispone que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos sustantivos consagrados en la ley sustancial, el Tribunal Superior le dio preeminencia en el auto dictado a las normas de procedimiento con olvido de que es en el mejor interés de la ley hacer prevalecer el reconocimiento de los derechos sustantivos, cuya vigencia se persigue hacer prevalecer a través de las excepciones de compensación y de pago alegadas por la parte demandada en este juicio" (fs. 112 y 113)

La violación directa de la ley sustantiva se produce cuando el juzgador, viendo todos los hechos y circunstancias correctamente, deja de aplicar la norma sustantiva que corresponde al caso en particular o la aplica en un sentido que no tiene o desconociendo un derecho que consagra. Es independiente de toda cuestión de hecho, puesto que se aprecian y valoran correctamente las circunstancias y el error se produce en la aplicación de la norma que le concierne y que resuelve jurídicamente la situación.

La Sala observa que el segundo motivo no contiene un cargo individual y separado, sino que es una continuación o complemento del primero. En aquél se especifica la cantidad de dinero que dejó de percibir la casacionista y que según se alega en el primer motivo, constituye un error del juzgador de segunda instancia por desconocer que "CONDOR ENTERPRISES, S.A., realizó trabajos en el proyecto ROYAL PARK, que eran de responsabilidad de CONSTRUCCIONES UNIVERSALES, S.A."

Lo pretendido por el recurrente con estos motivos es que se revise la decisión jurídica del Tribunal Superior de no reconocer los trabajos u obras que hizo en el proyecto Royal Park y que según señala, correspondía hacerlos a Construcciones Universales, S.A.

El tercer motivo tampoco contiene un cargo de infracción concreto y específico, sino una alegación abstracta, en la cual no se explica en qué forma o cómo el Tribunal Superior violó por desconocimiento derechos sustantivos al darle preeminencia en el auto dictado a las normas de procedimiento; tampoco explica cuáles derechos sustantivos fueron violados.

Los primeros dos motivos, evidentemente acusan a la sentencia atacada de faltas al valorar los hechos o circunstancias fácticas, lo que no es congruente con la causal de fondo invocada, sino más bien con una causal de error probatorio y el último motivo no contiene un cargo concreto y completo, por lo cual no puede admitirse la causal que pretenden fundamentar.

Por último y a pesar que los errores mencionados son suficientes para inadmitir esta primera causal, debe indicarse que la segunda disposición censurada es el artículo 469 del Código Judicial, norma que gobierna criterios para interpretar las leyes procesales, por lo que es ajena a la violación directa.

La segunda causal de fondo: "Infracción de normas sustantivas de derecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido substancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", se sustenta en los siguientes motivos:

> "PRIMERO: El auto dictado con el que se deniegan las excepciones de pago y compensación alegadas por la demandada desconoció la existencia del documento que obra de fojas 31 a 33 del cuaderno de excepciones y que contiene el sub contrato de mano de obra de albañilería celebrado entre CONDOR ENTERPRISES, S.A. y CONSTRUCCIONES UNIVERSALES, S.A. Al dejar de valorar este documento el Tribunal Superior también ignoró la cantidad y el valor del trabajo que efectivamente realizó en la obra CONDOR ENTERPRISES, S.A.
>
> SEGUNDO: El acto atacado ignoró por completo el documento privado que corre de fojas 34 a 38 del cuaderno de excepciones, documento en el cual consta una detallada enumeración de la obra realizada por CONDOR ENTERPRISES, S.A., en cumplimiento del sub contrato de albañilería celebrado entre las partes con motivo del proyecto ROYAL PARK. De haber sido tomado en cuenta el contenido de dicho documento, se habría tenido que reconocer que las excepciones alegadas están debidamente probadas en el expediente, pues allí se acredita que CONDOR ENTERPRISES, S.A. realizó trabajos que debieron ser efectuados por el demandante hasta por la suma de US$25,371.64 que CONSTRUCCIONES UNIVERSALES, S.A. estaba obligado a compensar.

TERCERO: Tampoco fue tomado en cuenta por el juzgador de segunda instancia el documento visible a fojas 40 del cuaderno de excepciones denominado ACTA DE INSPECCIÓN FINAL DEL PROYECTO ROYAL PARK que fuera debidamente firmado por los representantes de ambas partes. En este documento quedó reflejado que la obra subcontratada fue terminada y entregada a cabalidad por la parte demandada. De haberse valorado esta prueba se hubiese tenido que reconocer que CONDOR ENTERPRISES, S.A., cumplió plenamente sus compromisos contractuales, e incluso en exceso, pues allí se demuestra que la cantidad de US$25,371.64 que se demanda en las excepciones alegadas constituye una suma que debe serle reconocida a su favor." (fs. 114 y 115)

Señala el recurrente que estas infracciones llevaron al Primer Tribunal Superior a violar, de forma directa, por comisión, los artículos 780 y 861del Código Judicial y los artículos 976 y 1643 A del Código Civil.

En primer término, el apoderado judicial de la casacionista ha enunciado erradamente la causal de error probatorio invocada, por lo cual deberá corregirla para que sea fiel al texto de la misma, consagrado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Por otro lado, siendo esta una causal probatoria, el motivo primero hace relación con la "falta de valoración" del contenido de un contrato, error de interpretación contractual que sólo puede ser atacado mediante causales no son probatorias, a menos que se ataque el documento que contiene el contrato, en su calidad de tal; por lo cual debe eliminarse la incongruencia entre el citado motivo y la causal que pretende sustentar.

La casacionista también cometió el error, de citar entre las normas infringidas el artículo 861 del Código Judicial que se refiere al reconocimiento tácito de un documento privado y no a la existencia de dicha prueba, por lo que no es pertinente a la causal invocada y por ello, deberá eliminar esta norma.

Por último, entre las normas sustantivas que considera violadas como consecuencia del error probatorio, el recurrente cita el artículo 1643 A del Código Civil, el que a su juicio, fue violado directamente, por comisión.

La violación de una norma, por comisión, se produce al aplicarse ésta a un pleito o controversia en un sentido que no tiene su texto, desconociendo un derecho que consagra claramente. Por ello, la violación en este concepto presupone la aplicación de la norma en comento y en el presente caso, la recurrente indica que el juzgador aD quem, al negar la viabilidad de las excepciones de pago y compensación, permitió al demandante percibir un beneficio económico que la perjudica.

Si observamos que el artículo 1643 A del Código Civil establece que quien se ha enriquecido sin causa, a costa o con perjuicio de otro, está obligado a indemnizarlo por su disminución patrimonial; en relación con lo pretendido por el recurrente al explicar la forma en que fue violado, entendemos que existe un error en el concepto en que dice fue infringido, puesto que realmente pretende que dicha norma se aplique a su caso y su queja o descontento proviene de la alegada circunstancia de que el Tribunal Superior permitió un enriquecimiento sin causa que le perjudica.

Como la explicación de la forma en que se produjo la violación del artículo 1643 A del Código Civil no es congruente con el concepto esgrimido, la casacionista deberá corregirla para que sea coherente.

Por lo señalado y con fundamento en el 1181 del Código Judicial, la Sala ordena al recurrente que corrija todos los errores descritos en la segunda causal de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la primera causal de fondo y ORDENA LA CORRECCIÓN de los errores indicados en la segunda causal de fondo enunciada en el recurso de casación interpuesto por CONDOR ENTERPRISES, S.A., contra la resolución de 11 de febrero de 2003, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, para resolver las excepciones de pago y compensación presentadas dentro del proceso ejecutivo incoado en su contra por CONSTRUCCIONES UNIVERSALES, S.A.

NOTIFÍQUESE,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NATIONAL UNION FIRE UNSURANCE COMPANY OF PITTSBURG, P.A RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A CANDIDO CEDEÑO MEDIANERO, CANDIDO CEDEÑO BARAHONA Y BRINKS PANAMÁ, S. A. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	29 de agosto de 2003
Materia:	Civil

Casación
Expediente: 142-02

VISTOS:

El Licenciado Rubén Elías Rodríguez Ávila, en su condición de apoderado judicial de NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 5 de marzo de 2002, dentro del proceso ordinario propuesto por la sociedad recurrente contra CÁNDIDO CEDEÑO MEDIANERO, CANDIDO CEDEÑO ESPINOZA y BRINK'S PANAMÁ, S.A.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a decidir la admisibilidad del presente recurso, tomando en consideración para ello lo dispuesto en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del negocio.

Se trata de un recurso de casación en el fondo en el que se invoca como única causal, la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Como fundamento de la misma se invocan cuatro motivos que presentan algunos defectos formales que deben ser corregidos, como se explica a continuación. El primer motivo no presenta ningún cargo de injuridicidad, sino un recuento de lo acontecido en el presente proceso. En cuanto a los motivos segundo y tercero, si bien los mismos son congruentes con la causal, deben explicar con mayor precisión en qué consiste la violación directa que se le imputa al fallo de segundo grado. El cuarto motivo, además de que no posee cargo alguno, en él se sostiene que "De haber aplicado correctamente la norma sobre litispendencia, el Tribunal Superior no habría confirmado el rechazo de la demanda y el archivo de este juicio" (f.486) señalamiento que guarda relación con la causal de aplicación indebida y no con la violación directa que se ha utilizado en esta oportunidad.

Ahora bien, al revisar el apartado correspondiente a las disposiciones legales que se estiman infringidas y sus respectivas explicaciones, la Sala observa que se ha incluido el artículo 10 del Código Civil, que es una norma que se refiere a la interpretación y aplicación de la ley y, como tal, no es congruente con la causal invocada sino con la interpretación errónea, razón por la cual debe ser eliminada.

Consecuentemente, se debe corregir el presente recurso tomando en consideración los puntos anteriormente señalados.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administarndo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECIÓN del recurso de casación interpuesto por la representación judicial de NATIONAL UNION INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.
JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ZOILA CLARA LUNA BARRIOS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A MODESTO FUENTES VILLARREAL. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 29 de Agosto de 2003
Materia: Civil
Casación
Expediente: 315-02

VISTOS:

El Licenciado Hermes A. Ortega B., actuando en nombre y representación de la señora ZOILA C. LUNA DE FUENTES, ha presentado ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema, recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 10 de julio de 2002 proferida por el Tribunal Superior de Familia dentro del proceso de divorcio promovido por la recurrente contra MODESTO FUENTES VILLARREAL.

Por encontrarse el recurso en etapa de admisibilidad, en necesario observar si el recurso cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

En ese sentido, se advierte que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, ya que se trata de una sentencia de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento.

Se observa que el libelo fue interpuesto en tiempo oportuno; las causales son de las establecidas en la ley.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos normados en el artículo 1175 ibídem, la Sala advierte que la recurrente menciona las tres causales de que consta el recurso de manera seguida, ocurriendo que luego dispone los motivos de cada causal con sus correspondientes normas legales a su juicio infringidas por el fallo recurrido, lo que riñe con la técnica del recurso, toda vez que la Sala ha producido abundante jurisprudencia señalando que la estructura correcta del recurso consiste en que cada causal se debe anunciar separadamente y a continuación debe ir seguida o apoyada de los motivos que la fundan, (que constituyen para el recurso lo que los hechos para la demanda) y de las normas de derecho que se consideran infringidas y la forma en que fueron violadas.

No se compadece con la técnica del recurso, plantear las causales juntas, una detrás de otra, para luego exponer separadamente sus respectivos motivos, las normas legales violadas y el concepto de su infracción; este error debe ser corregido por la recurrente.

Ahora bien, el primer motivo de la tercera causal fue redactado de manera muy extensa y con estilo argumentativo, estructura que también debe ser corregida por la recurrente.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del presente recurso de casación en los términos expuestos, para lo cual se le concede a la recurrente el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TELAMODA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA- VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	29 de Agosto de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	305-02

VISTOS:

La firma Shirley & Asociados, actuando en representación de Telamoda, S.A, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 22 de julio de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior dentro del Proceso ordinario de mayor cuantía que la recurrente le sigue a COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.

La Sala Civil ordenó el 20 de noviembre de 2002, la corrección del recurso presentado y habiéndose cumplido con ello, fue admitido el 26 de diciembre de 2002. En el presente estado, corresponde a esta Superioridad resolver el fondo del presente negocio, lo que hace a continuación.

ANTECEDENTES.

El 6 de noviembre de 1995, la Compañía Internacional de Seguros, S.A. emitió a favor de Telamoda, S.A. la póliza de seguro de incendio Nº 97054 por B/.1,800,000.00, para amparar la mercancía seca en general (especialmente tela) y otras inherentes al negocio del asegurado, en caso de ocurrir este siniestro en el local arrendado por la asegurada ubicado en el edificio Nº 42-B, Sector La Siesta, Tocúmen, en donde desempeñaba su actividad mercantil.

El 15 de febrero de 1996, el representante legal de la sociedad Telamoda, S.A. Víctor Halit Saydun, subarrendó, por un año, a Carlos Juan Quintero, un local ubicado en la galera Nº 42-B, Sector La Siesta, Tocúmen, separado y con su puerta individual, que fue identificado con el número 42B-BIS. En dicho contrato se estableció que el local podía ser utilizado para cualquier tipo de actividad industrial o comercial en general (f. 203).

El inmueble en el que se ubicaban ambos locales comerciales se incendió el 28 de septiembre de 1996, hecho notificado por el asegurado al corredor de seguros y posteriormente, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ocurrencia, a la Compañía

Internacional de Seguros, S.A., quien negó el pago de la indemnización por considerarlo un reclamo sospechoso en virtud del informe de los inspectores del Cuerpo de Bomberos que indicaban que el incendio tenía características de doloso y provocado.

Telamoda, S.A. interpuso proceso ordinario de mayor cuantía, demandando a la Compañía Internacional de Seguros, S.A. al pago del reclamo por la suma de B/.1,378,576.57, amparado en la póliza de incendio contratada y los daños y perjuicios sobrevenidos por la mora en el pago de dicha suma.

Por su parte, Compañía Internacional de Seguros, S.A. se opuso a las pretensiones de la actora, aduciendo la inexistencia de la causa de pedir y de la obligación de pagar la indemnización alegada, ya que según los informes del Cuerpo de Bomberos y de la Policía Técnica Judicial, el incendio fue intencional, provocado y doloso y el riesgo no estaba cubierto por la póliza de seguro de incendio Nº 97054; agregó que no había evidencia que en el referido local estuvieran depositadas las telas y tejidos sintéticos que sumaran el monto de B/.1,370,215.92, supuestamente exportados por O'leary & Shaw International Corporation Limited de Gran Bretaña, ni de la existencia de otra mercancía inherente al negocio de la demandante por un valor de B/.8,360.65. Señaló que no le fue notificado el siniestro, porque la empresa Seguros Donado, S.A. no son agentes de la Compañía Internacional de Seguros, S.A., a quien debió notificar directamente como lo establece la póliza de seguro.

El Juzgado Quinto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó la sentencia Nº 5 de 15 de febrero de 2001, mediante la cual resolvió la demanda interpuesta por Telamoda, S.A. declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación de indemnizar invocada por la demandada, se abstuvo de pronunciarse sobre las restantes excepciones y negó las declaraciones pedidas en la demanda. La condena en costas impuesta a la demandante en favor de la demandada fue de B/.20,000.00 (f. 3,265).

La demandante Telamoda, S.A. apeló dicha decisión y el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial falló el 22 de julio de 2002, confirmando en todas sus partes la Sentencia Nº 5 de 15 de febrero de 2001, dentro del proceso ordinario incoado por aquélla contra Compañía Internacional de Seguros, S.A. condenando en costas a la recurrente por la suma de B/.500.00 (f. 3,369)

RECURSO DE CASACIÓN

La apoderada judicial de Telamoda, S.A. presenta en su recurso de casación cuatro causales de fondo que a continuación se exponen:

PRIMERA CAUSAL DE FONDO:

La primera casual de fondo: "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Dicha causal fue fundada en los siguientes motivos:

> "Primero: Con infracción de la ley sustantiva el Tribunal Superior, en la Sentencia que se impugna , reconoció la excepción de inexistencia de la obligación alegada por la parte demandada, incurriendo así en error jurídico que consistió en haberle atribuido un sentido y alcance que no tienen las cláusulas número 4, literal d), número 10 y número 11 de las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro que, en su orden consideran, la primera, como casos no cubiertos, las acciones fraudulentas o criminales del asegurado y definen, las dos últimas, para los efectos del contrato, los términos Fraude y Cambios; porque, al no aplicar los mecanismos de interpretación que establece la ley, le atribuyó a estos términos (Fraude y Cambios), un sentido diferente y distinto a la intención de los contratantes, entendiendo equivocadamente, por esa razón, que esas cláusulas se pueden referir a declaraciones y acciones (dolosas, criminales y fraudulentas) posteriores y ajenas a la celebración del contrato y que los cambios, que deben notificarse, se extienden a situaciones o bienes distintos a la mercancía o enseres asegurados, cuando ello no es así.
>
> Segundo: A pesar de que la cláusula 10 de la Póliza se refiere a declaraciones falsas o inexactas de hechos que pudieron influir de modo directo en la existencia o condiciones de la Póliza, o sea concurrentes con su perfeccionamiento, y que producen la nulidad de ésta, el Tribunal Superior, para conocer de la excepción de inexistencia de la obligación, le atribuyó ese carácter (de declaraciones falsas o inexactas) al contrato de subarrendamiento celebrado entre TELAMODA, S.A. y PROVEEDORA MAYORISTA, S.A. sobre un local contiguo (dedicado a negocio de ferretería) al que estaban depositados los bienes asegurados, cuando ese contrato, por ser posterior a la celebración del contrato de seguro, jurídicamente no podía ser interpretado ni configurar la situación jurídica a que se refiere la cláusula 10 ni acarrear nulidad de la póliza, como se sostiene en la Sentencia.
>
> Tercero: De igual forma, por no aplicar los mecanismos de interpretación contractual contenidos en la ley, el Tribunal Superior interpretó erradamente la Cláusula 11 de la Póliza relativa a Cambios y a la obligación de notificar a la compañía aseguradora los atinentes a la ubicación, construcción u ocupación, e interpretó que esa cláusula, además de estar referida a los cambios y a la obligación de notificarlos, en relación a los enseres asegurados, alcanzaba al contrato de subarriendo, sosteniendo que éste representaba cambios de ubicación y ocupación que debieron ser comunicados y aceptados mediante endoso, cuando del recto sentido de la cláusula no se desprende esa interpretación ni los alegados cambios en los bienes objeto del seguro.
>
> Cuarto: Los errores de interpretación señalados, en los motivos anteriores condujeron al Tribunal Superior, en la Sentencia que dictó a considerar, por la forma en que interpretó las cláusulas de la Póliza, que hubo conducta fraudulenta, culpa grave o incumplimiento por parte del demandante, vía por la que, con infracción de la ley, reconoció la excepción de inexistencia de la obligación alegada por la parte demandada.

Quinto: La omisión en que incurrió el Tribunal Superior, al no aplicar el mecanismo de interpretación que le señala la ley, y el alcance equivocado que le atribuyó a las cláusulas de la Póliza, lo llevó a considera que la celebración del contrato de subarrendamiento y su no comunicación, se tradujo en violación del principio de la reticencia a que se refiere la ley sustantiva cuando, jurídicamente, la celebración del subarriendo y la falta de su comunicación inmediata no alcanza el rango ni está comprendida dentro de los supuestos de la norma de derecho que consagra el principio de reticencia, cuya violación se le atribuye a la parte demandante.

Sexto: Por razón de la equivocada interpretación que en la sentencia se hace de las cláusulas de la Póliza, que menciona el fallo, se produjo la infracción de norma sustantiva de derecho que exime a la aseguradora de la obligación de indemnizar si el siniestro se produce mediando dolo o culpa grave del asegurado, en la medida que dio lugar a considerar que la celebración del subarriendo y su falta de comunicación constituyeron conducta dolosa o culposa del asegurado, cuando ello no es así. Lo jurídico y correcto era, ante el verdadero sentido de los términos, que equivocadamente entendió el Juzgador, concluir en que existía la obligación de indemnizar porque se produjo el riesgo cubierto, sin que mediara dolo ni culpa grave atribuible al asegurado.

Séptimo: Las infracciones en que incurrió el Tribunal Superior fueron de influencia sustancial en lo dispositivo de la resolución impugnada." (fs. 3,440 a 3,442)

A juicio de la recurrente, los cargos en los que incurrió la sentencia atacada, provocaron la violación de los artículos 1132 del Código Civil; 1000 y 1001del Código de Comercio.

ANÁLISIS DE CARGOS Y CONCEPTOS DE VIOLACIONES

El primer cargo de injuridicidad de la causal consiste en que el juzgador de segunda instancia no aplicó los mecanismos de interpretación establecidos en la ley y en consecuencia le atribuyó a las cláusulas 4 (literal d), numerales 10 y 11 de las condiciones generales de la Póliza de Seguro, específicamente a los términos "fraude" y "cambios" señalados en las condiciones generales del contrato, un sentido y alcance diferentes de la intención de los contratantes, arribando a la conclusión de que el caso en cuestión no estaba cubierto por la póliza.

En el segundo motivo, la recurrente plantea específicamente el error que a su juicio cometió el ad quem, al darle carácter de declaración falsa o inexacta, al hecho de que, después de contratada la póliza de seguro, Telamoda, S.A. subarrendó a Proveedora Mayorista, S.A. un local contiguo al suyo para el negocio de ferretería. Contrato de subarrendamiento, que a juicio del recurrente, no podía acarrear la nulidad del contrato de seguro, porque no configuraba la situación jurídica a la que se refiere la cláusula 4, literal d), numeral 10 de la póliza, en la que se define el término fraude para los efectos del contrato.

El tercer motivo plantea que la sentencia atacada erró al interpretar la cláusula 11 de la póliza que se refiere a cambios de ubicación, construcción u ocupación del local donde se encontraban los enseres asegurados, así como a la obligación de notificarlos al asegurador. A juicio del casacionista la equivocación se da al considerarse en la sentencia de segunda instancia que la celebración del contrato de subarriendo representaba un cambio de ubicación y ocupación que debió comunicarse para que fuera aceptado por endoso por el asegurador, no obstante no ser este uno de los supuestos que consagra dicha cláusula.

En relación a los cargos planteados en los tres primeros motivos, relativos a los errores de interpretación de cláusulas de la póliza de seguro, la recurrente explica en los motivos cuarto, quinto, sexto y séptimo, que el fallo reconoció la excepción de inexistencia de la obligación al concluir que se produjo una conducta fraudulenta, culpa grave e incumplimiento de parte de su representada al no comunicar la existencia del contrato de subarrendamiento y que por ello, violó el principio de la reticencia contenido en la norma sustantiva. Indica la recurrente que esa falta de comunicación inmediata no configura el supuesto normativo, a pesar de lo cual, en la sentencia se eximió a la empresa de la obligación de indemnizar por haberle atribuido al asegurado dolo o culpa grave, como consecuencia de una mala interpretación del sentido de los términos contenidos en el contrato.

El primer cargo de ilegalidad, íntimamente relacionado con los otros, está fundado en la violación del artículo 1132 del Código Civil, relativo a la interpretación de los contratos y según el cual:

"Art. 1132. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas."

Indica la recurrente que en la sentencia atacada se omitió la aplicación de esta norma, como consecuencia de la errada interpretación del literal d) de la cláusula 4 y de las cláusulas 10 y 11 de la póliza de seguro, referentes respectivamente, a los casos no cubiertos, a las acciones fraudulentas o criminales del asegurado y a las nociones de fraude y de cambios que pueden extinguir las obligaciones del asegurador. Asevera la casacionista que el juzgador ad quem reconoció la inexistencia de la obligación al darle a los conceptos contenidos en las referidas cláusulas un sentido distinto del literal, ya que el contrato de subarrendamiento no representaba ninguna acción criminal, dolosa, fraudulenta o culposa de las que las cláusulas contractuales del seguro analizadas identifican como causa de nulidad.

La segunda norma legal que se considera infringida, de forma directa, por comisión y como resultado del segundo cargo formulado contra el fallo atacado, es el artículo 1000 del Código de Comercio, que consagra el principio de la reticencia. Su tenor literal es el siguiente:

> "ARTÍCULO 1000. Toda declaración falsa o inexacta o circunstancias conocidas como tales por el asegurado, por el asegurador o por los representantes de uno u otro que hubieren podido influir de modo directo en la existencia o condiciones del contrato, traen consigo la nulidad del mismo. Si la falsedad o inexactitud proviniere del asegurado o de quien lo represente, el asegurador tiene derecho a los premios pagados; si proviniere del asegurador o su representante, el asegurado puede exigir la devolución de lo pactado por premios, más un diez por ciento en calidad de perjuicios."

La violación de esta norma se produce, a juicio de la casacionista, porque el fallo atacado considera que el asegurado incumplió esta norma, en razón de las declaraciones falsas e inexactas sobre la celebración del contrato de subarrendamiento, que era un hecho que habría incidido en la celebración o existencia del contrato. Agrega la recurrente que el contrato de subarrendamiento fue un hecho producido con posterioridad a la celebración del contrato de seguro y no puede considerarse una declaración falsa o inexacta, ya que esta norma debe aplicarse cuando las partes celebran un contrato de seguro y no a conductas posteriores, como lo hizo el fallo impugnado.

Como consecuencia del cargo contenido en los motivos primero y tercero, el recurrente considera violado, directamente, por comisión, el artículo 1001 del Código de Comercio, en el cual se establece que:

> "ARTÍCULO 1001. El asegurador no responde en ningún caso de los daños o averías causados directamente por vicio propio o por la naturaleza de las cosas aseguradas, si tales vicios o condiciones eran conocidos del asegurado y no los puso en conocimiento del asegurador.
>
> Tampoco responde si el siniestro ha sido causado por dolo o culpa grave del asegurado o de persona de quien él sea civilmente responsable; o en el caso de que el asegurado, a excusas del asegurador, transforme en todo o en parte la naturaleza de la cosa asegurada o la aplique a diferentes usos de aquél a que estaba destinada al tiempo de celebrarse el contrato, de tal manera, que a haber existido tales condiciones, hubieran influido en la existencia o estipulaciones del seguro."

La recurrente acusa el fallo de segunda instancia de violar esta norma, directamente, por comisión, al sostener que el siniestro fue producto del dolo o culpa grave del asegurado. A juicio de aquella, el error surge al identificar el dolo o la culpa grave con conductas que no están comprendidas en ninguna de estas nociones, ya que aquél equivale a fraude concebido intencionalmente, cuya existencia no puede presumirse; mientras que ésta equivale al dolo en materia civil. Finaliza explicando que no hay nada que permita concluir que la conducta del asegurado se asimila a la de una persona negligente para el manejo de los negocios ajenos, como ha concluido erradamente el fallo atacado.

De un examen de la sentencia recurrida en casación, se advierte que el juzgador de segunda instancia externa su consideración:

DECISIÓN DE LA SALA

En este punto, es necesario referirse a lo señalado por el sentenciador de segunda instancia quien consideró que se produjeron los supuestos constitutivos de exclusiones de la cobertura de la póliza de incendio, que acarreaban su nulidad, o sea, el "Fraude" contemplado en la cláusula 10 y los "Cambios" establecido en la cláusula 11 de las condiciones generales del contrato de seguro y que en virtud de ello correspondía declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación de pagar propuesta por la demandada.

Las citadas cláusulas 10 y 11, contenidas en las condiciones generales del contrato de seguro de incendio, son del siguiente tenor literal:

> "CONDICIONES GENERALES
>
> ...
>
> 10) FRAUDE
>
> Toda declaración falsa o inexacta de hechos o circunstancias conocidas por el Asegurado que hubieran podido influir de modo directo en la existencia o condiciones de esta póliza, trae consigo la nulidad de la misma.
>
> 11) CAMBIOS
>
> Todo cambio de ubicación, construcción u ocupación debe ser notificado inmediatamente a la Compañía, y ésta, en caso de aceptar el nuevo riesgo, debe hacer constar dicho cambio en un endoso debidamente expedido y firmado por funcionarios autorizados de la Compañía con anterioridad a la fecha en la que ocurra el siniestro. Se (sic) excepto del requisito anterior, hasta por un plazo de (5) días, el caso de objetos que, encontrándose en locales correctamente descritos en esta póliza al momento de iniciarse un siniestro, sean trasladados a otros lugares por estar en evidente peligro de ser dañados o destruídos por los riesgos asegurados en esta póliza." (Fiel copia fotostática del original, visible a foja 130)

Interpretó el ad quem que se configuraron las exclusiones descritas en las condiciones generales de la póliza por el hecho de que el asegurado subarrendó una parte del local o "Edificio #42-B, Tocúmen, Sector La Siesta, cerca del Botiquín Vidal" (ver condiciones particulares de la póliza de seguro contra incendio Nº 97054), donde se encontraría la mercancía asegurada, inherente al negocio del asegurado, de su propiedad o de otros por los cuales sea responsable en caso de siniestro, edificio que fue descrito como tipo galera, construido de concreto y techo de zinc.

En cuanto al "fraude" en los términos descritos en el numeral 10) de las condiciones generales de la póliza del contrato de seguro de incendio, tenemos que el mismo se refiere a lo que se conoce como "declaración del estado de riesgo", la cual es, según bien lo explica J. Efrén Ossa en la Teoría General del Seguro (El contrato), un deber o carga precontractual o antes de la vigencia del contrato, del asegurado de declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado de riesgo y cuyo incumplimiento puede dar lugar a las denominadas declaraciones inexactas o reticentes.

Si vemos lo anterior, es evidente que el juzgador de segunda instancia interpretó erradamente esta condición general, de forma tal, que subsumió o identificó la conducta del asegurado con la descrita en ella, a pesar que no se compadecen, ya que el subarrendamiento del local donde se encontraban las mercancías aseguradas y que albergó un negocio de ferretería al por mayor donde se inició el incendio, ocurrió con posterioridad a la celebración del contrato de seguro de incendio. Así pues, es imposible que se configure el "fraude" definido de la manera que lo hace la referida condición 10) de la póliza.

No obstante esta Sala reconocer lo anterior, no es menos cierto que el error cometido en la sentencia impugnada, en cuanto a este punto, no es de tal magnitud, que influya decisivamente en la parte resolutiva de la misma, en virtud que las demás aseveraciones vertidas en el fallo impugnado son certeras y apegadas a derecho. De las constancias que obran en el expediente se pone de manifiesto que el asegurado incumplió con sus deberes contractuales de tal forma, que eximió a la demandada de su deber de cubrir el siniestro ocurrido, tal como lo concluyó la sentencia atacada.

Lo anterior tiene su fundamento en que la citada condición general Nº 11 de la póliza de seguro, estatuye el denominado deber del asegurado de preservar el estado del riesgo, deber que sobreviene a la celebración del contrato de seguro y cuya naturaleza incluye, entre otros aspectos, los siguientes:

> "...Es, a nuestro juicio, una carga más teórica que real que la ley instituye como mero antecedente de la carga de información, que es la carga real de transmitir al asegurador, oportunamente, las agravaciones no previsibles del estado del riesgo o su cambio de lugar y cuya infracción genera efectos alternativos según las circunstancias.
>
> Es, de un lado, una nueva declaración actualizada del estado del riesgo, ajustada a los hechos o circunstancias agravantes que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato original. Una declaración de conocimiento que, como antecedente de un acuerdo adicional, de una nueva declaración de voluntad del asegurador, debe ser sincera y, por lo mismo, susceptible de inexactitudes o reticencias..." (OSSA G., J. Efrén. TEORÍA GENERAL DEL SEGURO, El Contrato. Edit. Temis, 2a. edic., Bogotá, 1991, pág. 370).

Corresponde abordar lo relativo a la carga de información que tiene el asegurado y cuyo incumplimiento es sancionado con la exoneración de la responsabilidad del asegurador de responder, tal como se lee en el texto del artículo 1001del Código de Comercio:

> "Artículo 1001. El asegurador no responde en ningún caso de los daños o averías causados directamente por vicio propio o por la naturaleza de las cosas aseguradas, si tales vicios o condiciones eran conocidos del asegurado y no los puso en conocimiento del asegurador.
>
> Tampoco responde si el siniestro ha sido causado por dolo o culpa grave del asegurado o de persona de quien él sea civilmente responsable; o en el caso de que el asegurado, a excusas del asegurador, transforme en todo o en parte la naturaleza de la cosa asegurada o la aplique a diferentes usos de aquél a que estaba destinada al tiempo de celebrarse el contrato, de tal manera, que haber existido tales condiciones, hubieran influido en la existencia o estipulaciones del seguro."

No obstante el argumento de la casacionista y lo señalado con anterioridad acerca del concepto de fraude en relación a su deber, antes de firmar el contrato de declarar el estado del riesgo, y su agravación que no es inherente a la situación ocurrida en el presente caso, esta Sala coincide plenamente con el criterio vertido en la sentencia de segunda instancia impugnada, ya que sí debió interpretarse el concepto de "cambios" indicado en las condiciones generales de la póliza Nº 97054, de la forma en que lo hizo aquella resolución, aplicándolo a las circunstancias ocurridas en el caso bajo estudio donde se configuró el supuesto descrito en el contrato de seguro y en el artículo 1001 del Código de Comercio, que la casacionista considera infringido.

Esto es así, porque en dicho fallo se interpretaron las cláusulas del contrato de seguro de incendio, en relación a los hechos que dicho juzgador secundario determinó como probados y que se refieren a la ubicación de las mercancías aseguradas en el edificio que las albergaba y que fue parcialmente destinado, con posterioridad a la celebración del contrato de seguro de incendio y antes de la ocurrencia del siniestro, al establecimiento de un negocio de venta al por mayor de efectos de ferretería mediante un contrato de subarrendamiento que el propio representante legal de la sociedad demandante celebró con Carlos Juan Quintero, sin que el primero avisara o diera noticia de este cambio o modificación de uso o destino del local o edificio declarado como el lugar donde se encontraban los bienes asegurados que consistían en textiles y otros efectos del uso o giro normal de la sociedad Telamoda, S.A.

En cuanto a la aseveración de la casacionista, al explicar el concepto de la violación del artículo 1132 del Código Civil, de que en el fallo recurrido se cometió el error de aceptar, sin mayor razonamiento jurídico, que se produjo la nulidad del contrato de seguro por la falta de comunicación del subarriendo del local a una ferretería concluyendo que esto implicaba un agravamiento del riesgo, ya que a su juicio en una ferretería se venden principalmente efectos de hierro, no sustancias inflamables; debe esta Superioridad indicar que es precisamente un razonamiento lógico, lo que ha llevado al juzgador a quem a reconocer que una ferretería, en el concepto que hoy día se conoce mayoritariamente en el medio comercial, ofrece no sólo productos de hierro, sino principalmente una serie de sustancias y productos que son sumamente inflamables y combustibles, (como seguramente no habría necesidad de enumerar, pero que tal vez en este caso sea conveniente). (véase fj.3001)

Aún cuando al momento de celebrar el contrato de seguro la demandante no había celebrado el contrato de subarrendamiento que indudablemente aumentó el riesgo, como bien lo interpretó el sentenciador acusado, por lo cual no se configuró el supuesto de reticencia prescrito en el artículo 1000 del Código de Comercio, sí existió una modificación o cambio del destino o uso de una parte del inmueble o depósito declarado como el lugar donde se almacenarían los bienes asegurados.

Esta situación constituía indudablemente una agravación voluntaria del riesgo como consecuencia de una modificación del uso del inmueble, a pesar de lo cual, el asegurado no informó o declaró a la empresa aseguradora el cambio para permitirle que ejercitara su derecho a revaluar el nuevo riesgo y decidir si continuaba su cobertura a un nuevo precio o prima o si terminaba el contrato por cambios en las condiciones originalmente pactadas. La anterior conducta del asegurado constituye una culpa grave, que en esta materia equivale al dolo y que acarrea, según el texto del artículo 1001 del Código de Comercio, citado como violado, una causal eximente de la responsabilidad del asegurador de hacerle frente a la cobertura, con lo cual es correcta la decisión adoptada en el fallo atacado de reconocer la excepción de inexistencia de la obligación, pero con fundamento en la definición de "cambios" señalada en la póliza, conjuntamente con el artículo 1001 del Código de Comercio. Por lasrazones antes explicadas no prosperan los cargos de ilegalidad ni de violaciones legales endilgados a la sentencia de segunda instancia.

Antes de culminar el análisis de esta causal, la Sala considera conveniente indicar que no todos los cambios en el uso y destino del bien asegurado o en las circunstancias y hechos que fueron objeto del contrato de seguro, incrementan el riesgo asegurado e imponen al tomador del seguro un deber de comunicación (carga de información) al asegurador con miras a que este decida la revaluación del riesgo asumido o la terminación del contrato, ya que habrá casos en los que el cambio no es previsible, no es conocido y/o no agrava el riesgo originalmente contratado, inclusive los hay que lo disminuyen. No obstante en el presente caso, el cambio sí debió ser notificado, puesto que de manera evidente y en el normal entender de un hombre o mujer promedio, el establecimiento de un negocio de ferretería compartiendo el local declarado y contentivo de los textiles y enseres asegurados, (véase f.3001) cuya actividad comercial incluye el expendio de productos combustibles y sustancias inflamables, constituye una modificación a las circunstancias y hechos declarados inicialmente al contratar la póliza, que son factores que determinan la peligrosidad del riesgo, cambio que por lo demás, fue producto de la voluntad del asegurado (modificación voluntaria) y que demuestra, tanto la infracción del asegurado de su deber de mantener el estado del riesgo originalmente declarado, como el desconocimiento de su obligación de actuar con la normal diligencia de un buen padre de familia.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO:

Como segunda causal de fondo se cita la "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de aplicación indebida, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Y como fundamento de dicha causal, se establece el siguiente motivo único:

"Motivo único:

> En la dictación de la sentencia impugnada se incurrió en error jurídico que se tradujo en infracción de la ley sustantiva y este consistió en que, para declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación, aplicó la norma que obliga al asegurado a precaver o disminuir diligentemente los daños, así como ponerlos en conocimiento de la compañía aseguradora y cuyo incumplimiento produce la responsabilidad de responder por los daños y perjuicios que ocasione, a un supuesto que esa norma no regula como es el efecto que podía causar, en cuanto a la existencia de la obligación de indemnizar a cargo del asegurador, la celebración del contrato de subarriendo, por el asegurado, de un local contiguo al depósito de los enseres asegurados y en el que se inició el riesgo, destinado a la instalación de un negocio de ferretería. Ese error de subsunción influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Como norma legal infringida, la parte recurrente cita el artículo 1020 del Código Comercial.

ANÁLISIS DEL CARGO Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

Señala la recurrente, en el único motivo que sustenta esta causal, que la celebración de un contrato de subarrendamiento a una ferretería de una parte del local contentivo de las mercancías aseguradas y donde se inició el siniestro, no es un hecho que se enmarca en el supuesto contemplado en el artículo 1020 del Código de Comercio, motivo por el cual, a su juicio, se violó por indebida aplicación. El texto de esta norma es el siguiente:

> "Artículo 1020. Salvo las disposiciones especiales dictadas para determinados seguros, el asegurado tiene que poner de su parte toda la diligencia posible para precaver o disminuir los daños; y está obligado a participarlos al asegurador tan luego como

tales daños sean inminentes o hayan ocurrido. No haciéndolo dentro de los ocho días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento o que ocurrieron dichos daños, incurrirá en responsabilidad consiguiente por los daños y perjuicios que pudiere ocasionar con su negligencia."

Señaló que el error del fallo consiste en que aplicó esta norma, para atribuirle al asegurado la responsabilidad por falta de debida diligencia, a pesar que el contrato de subarrendamiento no incrementó el riesgo ni fue una conducta en la que hubo falta de la diligencia necesaria para precaver o disminuir los daños que pudiesen derivarse del siniestro producido.

DECISIÓN DE LA SALA:

Esta Sala ya tuvo la oportunidad de explicar, al estudiar los cargos de violación que sustentan la primera causal, que fue correcta la interpretación del juzgador en el fallo recurrido, cuando determinó que se había probado la excepción de inexistencia de la obligación por el incumplimiento del asegurado de sus deberes posteriores a la celebración del contrato de seguro de incendio, en los que se incluye, antes que el deber de información, el de mantener el estado de riesgo en iguales condiciones que las originalmente pactadas o en caso de no ser posible, avisar o notificar a la aseguradora sobre los cambios sobrevenidos a la relación contractual que modifican los supuestos y condiciones inicialmente pactados, para efectos de que pueda ajustarse la prima al nuevo riesgo o terminarse el contrato. Todo esto está comprendido dentro del principio cardinal que rige a los contratos de seguros, la buena fe.

El artículo 1020 del Código de Comercio establece dos tipos de responsabilidades del asegurado, la primera de ellas en relación a la ocurrencia del siniestro y la segunda, en cuanto a la información del mismo al asegurador dentro de un tiempo límite.

En la primera de las responsabilidades del asegurado descritas en dicha norma, se observa la de poner de su parte "toda la diligencia posible" para precaver el daño y para disminuirlo. Es evidente que la acción de subarrendar a una ferretería una parte del local que fuera declarado como aquél donde se almacenarían los textiles y mercancías aseguradas, se aparta gravemente de la obligación de poner toda su diligencia para precaver el daño, sino que dicha decisión, lejos de ser una conducta precavida o prudente, denota un criterio descuidado que dicha norma legal sí regula de forma expresa y por lo cual era aplicable al presente caso, contrariamente a lo que señala el recurrente y por esa razón, no prospera el cargo endilgado contra la decisión de segunda instancia.

TERCERA CAUSAL DE FONDO:

Como tercera causal de fondo se cita la "infracción de norma sustantiva de derecho en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Fundamenta esta causal en los siguientes cargos de ilegalidad:

"Primero: La sentencia recurrida ignoró por completo el contenido de la pruebas que obran a fojas 71, 72, 73 y 74 del expediente, consistentes en las facturas Nº 1298 y 1299 del 12 de abril de 1996 y de las liquidaciones de aduana del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Las facturas expedidas por la firma comercial O'LEARY & SHAW INTERNATIONAL CORPORATION LIMITED acreditan el valor de la mercancía asegurada que fue pérdida total a consecuencia del incendio que ocurrió en el depósito en que ésta se encontraba ubicada. Las liquidaciones de aduana constatan el ingreso al país y el valor de la mercancía adquirida por la asegurada-demandante TELAMODA, S.A. Las facturas y las liquidaciones, de haber sido valoradas, habríanle indicado al Tribunal que la mercancía asegurada tenía un valor de US$1,378,576.57, cantidad equivalente a la indemnización a que tiene derecho el asegurado, en virtud de la existencia del contrato de seguro celebrado entre las partes y en virtud de la ocurrencia del riesgo que destruyó la totalidad de los bienes asegurados.

La autenticación de las facturas y de las liquidaciones fue hecha por el Notario Undécimo del Circuito de Panamá, según consta al dorso de la foja 96 del expediente.

Segundo: La resolución recurrida, en donde no se le reconoce al asegurado el derecho a ser indemnizado, ignoró por completo la inspección judicial practicada por el Juzgado Segundo de Circuito, visible de fojas 49 a 94 del expediente, con la participación de los peritos ELÍAS ESQUIVEL y BALDEMAR BEJERANO, cuyo informe fue debidamente ratificado mediante diligencia de reconocimiento, como consta a fojas 626 y 627. Con esta prueba quedó acreditado:

a.) Que el valor de la mercancía asegurada y dañada (las piezas de tela y de textiles) alcanzaba en el mercado local la cifra de US$1,504,655.70.

b) Que la cantidad de yardas de tela y de textiles perdidos fue de 459,804 yardas.

c) Que tales extremos aparecen perfectamente asentados en los libros de contabilidad de la empresa demandante con fecha 2 de mayo de 1996.

No haber tomado en cuenta esta prueba condujo a que en la sentencia no se hiciese ningún reconocimiento del derecho que la parte demandante tenía a ser indemnizada.

Tercero: Las anteriores infracciones incidieron sustancialmente en la parte dispositiva de la resolución impugnada."

Como normas infringidas, la casacionista cita los artículos 780, 966, 876, 856, y 834 numeral 3 del Código Judicial; los artículos 244 y 1024 numeral 1 del Código de Comercio y los artículo 974, 986, 933 y 1483 del Código Civil.

ANÁLISIS DE CARGOS Y CONCEPTOS DE VIOLACIONES

Señala la recurrente que en la sentencia de segunda instancia se ignoraron por completo las pruebas, debidamente autenticadas por Notario, consistentes en facturas de compra de las telas quemadas en el siniestro, expedidas por O'Leary & Shaw International Corporation Limited y las liquidaciones de aduana que demuestran que la mercancía ingresó al país; igualmente consideró que el haber ignorado la existencia de la prueba de inspección judicial con la participación de los peritos Esquivel y Bejarano, quienes se ratificaron de ella y que demostraban el valor y cantidad de la mercancía quemada y su registro en los libros contables, llevó al juzgador de segunda instancia a negarle a la demandante el derecho a la indemnización por ocurrencia del siniestro cubierto con la póliza contratada.

Las normas que consideró violadas son del siguiente tenor literal:

CÓDIGO JUDICIAL.

"Artículo 780. Sirven como prueba los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de parte, la declaración de testigo, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del Juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la Ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarias a la moral o al orden público.

Puede asimismo emplearse calcos, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares.

Es permitido, para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, proceder a la reconstrucción del mismo. Si el Juez lo considera necesario, puede procederse a su registro en forma fotográfica o electromagnética.

En caso de que así conviniera a la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías radioscopías, análisis hematológicos, bacteriológicos y la práctica de cualquier otro procedimiento de comprobación científica.

Artículo 834. Documento público es el otorgado por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

Cuando es otorgado por un Notario o quien haga sus veces es incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Tienen el carácter de documentos públicos:

3.Las constancias de las actuaciones de las entidades públicas y judiciales y administrativas;

Artículo 856. Documento privado es el que no reúne los requisitos para ser documento público. El documento privado es auténtico en los siguientes casos:

3.Si habiéndose aportado al proceso, no hubiere sido tachado u objetado en los términos del Artículo 861;

Artículo 876. Además de las pruebas mencionadas, lo son también las que siguen:

1.Los libros de comercio llevados con arreglo a la Ley;

2.Las facturas o minutas aceptadas por los interesados.

Artículo 966. Para conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico, artístico o práctico, que no pertenezca a la experiencia común ni a la formación específica exigida al Juez, se oirá el concepto de peritos.

El Juez, aunque no lo pidan las partes, puede hacerse asistir por uno o más peritos cuando no esté en condiciones de apreciar por él mismo los puntos de la diligencia, cuestión, acto o litigio.

CÓDIGO DE COMERCIO.

"Artículo 244. Las obligaciones mercantiles y sus excepciones se probarán:

4.Con facturas aceptadas;

5. Con la contabilidad comercial;

Artículo 1024. El seguro contra incendio comprende:

1.Todos los daños y pérdidas causados por el incendio, sea cual fuere la causa que lo haya producido, a no ser que se pruebe que fue debido a dolo o culpa grave del mismo asegurado; ..."

CÓDIGO CIVIL.

"Artículo 974. Las obligaciones nacen de la Ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.

...

Artículo 986. Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.

Artículo 993. Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal.

Mientras no se fije otro por la ley, se considerará legal el interés de seis por ciento al año.

Artículo 1483. Contrato de seguro es aquél por el cual el asegurador responde del daño fortuito que sobrevenga en los bienes muebles o inmuebles asegurados, mediante cierto precio, el cual puede ser fijado libremente por las partes."

Expresa la casacionista, que todas estas normas fueron violadas, de forma directa, por omisión, por la sentencia de segunda instancia, porque no tomó en cuenta las pruebas antes citadas: facturas, liquidaciones de aduana y de inspección judicial en la que participaron peritos, cometiendo un grave error, ya que de ellas de deduce de forma clara el derecho disputado y que consiste en la indemnización por daños y pérdidas y los intereses que se devengan, de los que debe responder la empresa aseguradora.

DECISIÓN DE LA SALA:

Es cierto lo señalado por la casacionista al indicar que en el fallo atacado no se entró a considerar el valor probatorio de las pruebas señaladas en los motivos que sustentan la presente causal de fondo, pero dicha omisión, lejos de ser violatoria de las normas legales que se citan, obedece a una simple razón de carácter procesal y sustantivo. Resulta ser, que la empresa demandada, entre los argumentos de su defensa, excepcionó aduciendo inexistencia de la obligación de indemnizar los daños producidos por el siniestro o incendio, con fundamento en que la demandante, Telamoda, S.A., incumplió con sus deberes contractuales y legales. Así pues, correspondía al Tribunal Superior en el fallo atacado, resolver la excepción presentada antes de decidir el resto de la controversia, como bien lo dijo en el fallo de la siguiente manera:

"Despejado lo anterior, procede pues adentrarnos al análisis del resto de los reparos que conformaron la censura dirigida contra la sentencia de grado, máxime que dado que en esta última fue reconocida una de las excepciones interpuestas por la demandada, precisa verificar si efectivamente estuvo configurado el hecho que la constituyó, pues sólo así se determinará si realmente la pretensión quedó enervada o si, siendo infundado, hubiere lugar a estudiar y fallar los demás medios de defensa incoados (ver arts. 991 y 994 C.J.) y en su defecto, examinar la pretensión misma." (fs. 3,359 y 3,360 del expediente).

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 693 del Código Judicial, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, debe reconocerla en el fallo, una vez surtida la tramitación de proceso y decidir el pleito en consonancia con la excepción reconocida. Esto fue exactamente lo que ha sucedido en el presente caso, donde el juzgador de segunda instancia consideró probados los hechos que constituyen la excepción de inexistencia de la obligación aducida por la demandada y en consecuencia, no era de lugar que entrara a analizar las pruebas que la parte actora señala como ignoradas, porque las mismas tenían como propósito probar ciertos aspectos específicos de una obligación que se declaró inexistente.

En razón de lo señalado, no se han configurado los cargos de ilegalidad contenidos en los motivos de esta tercera causal de fondo ni las violaciones de las normas legales citadas como infringidas.

CUARTA CAUSAL DE FONDO:

La última causal de fondo aducida es la "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Esta causal tiene como fundamento los siguientes motivos:

"Primero: En la sentencia censurada se hizo una indebida apreciación del documento en que consta el contrato de subarrendamiento celebrado por TELAMODA, S.A. y CARLOS JUAN QUINTERO que obra a fojas 203 y 204 del expediente. En efecto, sin existir ninguna razón para ello, el sentenciador dedujo, a partir de ese documento, dos circunstancias que no encuentran respaldo en ese contrato. Primero, que el contrato de subarrendamiento celebrado para que se estableciera un negocio en un local contiguo en que se encontraban las mercancías aseguradas representaba un agravamiento del riesgo asegurado; y segundo, que lo cedido en subarriendo fue una parte del local en que estaban ubicados los bienes asegurados.

Segundo: En la sentencia censurada se presume, sin base alguna que lo acredite, que, a partir de la celebración del contrato de subarrendamiento, el asegurado tenía que saber que en el local subarrendado se iban a colocar sustancias inflamables, de lo cual colige erradamente que TELAMODA, S.A. estaba obligada a notificarle a la compañía aseguradora que se había celebrado ese contrato de subarrendamiento.

Tercero: La mala valoración de la prueba hizo que el Tribunal no apreciara que el contrato celebrado recayó sobre un local contiguo, es decir, distinto a aquél en que se encontraban depositadas las mercancías aseguradas.

Cuarto: Mal valorados por la sentencia, en el mismo sentido que lo hemos dicho en los motivos anteriores respecto al contrato de subarrendamiento, lo fueron también los comprobantes de pago mensuales del canon arrendaticio que obran a fojas 1361 y 1372 del expediente.

Quinto: La sentencia recurrida no valoró íntegramente el contenido de los siguientes instrumentos que obran de fojas 2990 a 3025 del expediente:

1-Copia auténtica de la sentencia de 25 de agosto de 1999 expedida por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en virtud de la cual se absuelve a VÍCTOR HALIT SAYDUN BARUCH de los cargos de incendiarismo y fraude en perjuicio de la parte demandada, COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. (De fojas 2990 a 3006).

2- Copia auténtica de la sentencia de 25 de mayo de 2000 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se confirma la sentencia de 25 de agosto de 1999 a que se refiere el punto anterior (de fojas 3007 a 3021).

3- Copia auténtica de la Resolución de 29 de septiembre de 2000 proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal mediante la cual no se admitió el recurso de casación presentado por la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. en su condición de acusadora particular de VÍCTOR HALIT SAYDUN BARUCH por los delitos de incendiarismo y cobro indebido de seguro (de fojas 3022 a 3025).

Sexto: La sentencia recurrida sólo apreció aquella parte de los documentos mencionados en el motivo anterior que se refieren a la condena impuesta al señor CARLOS JUAN QUINTERO (subarrendatario), pero pasando por alto el hecho de que en esas resoluciones judiciales se absolvió de toda responsabilidad criminal al señor VÍCTOR HALIT SAYDUN BARUCH de los cargos de incendiarismo y fraude formulados en su contra por la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. con el propósito de evadir el pago del seguro contratado. Esta mala valoración de la prueba dio como resultado que en la resolución censurada se reconociera probada la excepción de inexistencia de la obligación alegada por la parte demandada, sobre la base falsa de que nuestra representada en este juicio obró con dolo, fraude, intencionalidad y negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Séptimo: Haber malvalorado la prueba descrita en el motivo quinto de esta causal también le impidió al juzgador de segunda instancia percatarse de que el local dado en subarrendamiento por nuestra representada (hecho del cual deriva la sentencia la supuesta falta de debida diligencia y la supuesta reticencia del asegurado) no formaba parte del local en que estaban depositadas las mercancías aseguradas, sino que era un local por completo distinto y separado, razón por la cual también se hacía innecesaria la notificación del subarriendo y la correspondiente emisión de un nuevo endoso por parte de la compañía aseguradora.

Octavo: Las infracciones mencionadas incidieron sustancialmente en la parte dispositiva de la resolución impugnada.

De lo expuesto, el recurrente considera que la sentencia impugnada violó los artículos 781, 784 y 836 del Código Judicial; los artículos 974, 986, 993 y 1483 del Código Civil y el numeral 1 del artículo 1024 del Código de Comercio.

ANÁLISIS DE CARGOS Y CONCEPTOS DE VIOLACIONES:

Las normas que se consideran violadas y que no han sido transcritas en párrafos anteriores, son del siguiente tenor literal:

CÓDIGO JUDICIAL.

"Artículo 781. Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la Ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde.

...

Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la Ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los Municipios.

Los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa, no requieren prueba.

...

Artículo 836. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha, y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió.

Las declaraciones o afirmaciones que hagan el otorgante u otorgantes en escritura pública o en cualquier documento público tendrá valor entre éstos y sus causahabientes, en lo dispositivo, y aún en lo enunciativo siempre que tengan relación directa con lo dispositivo del acto o contrato. Deben ser tomadas en cuenta en su integridad, con las modificaciones y aclaraciones, y el Juez las apreciará en concurrencia con las otras pruebas del expediente, y según las reglas de la sana crítica. Pero respecto a terceros, el Juez las apreciará sólo en lo que se refieran de modo directo a lo dispositivo del acto o contrato, tomando en cuenta asimismo las otras pruebas del expediente y apreciándolas según las reglas de la sana crítica."

En los motivos primero, segundo y tercero la recurrente acusa a la sentencia de segunda instancia de deducir del contrato de subarrendamiento visible de fojas 203 a 204, sin razón alguna, tres conclusiones: que éste constituía un agravamiento del estado del riesgo, que se subarrendó una parte del local donde se encontraban las mercancías aseguradas y no que se trataba de un local contiguo distinto y por último, que el asegurado tenía que saber que en dicho local se colocarían sustancias inflamables y que por ello debía notificar a la empresa aseguradora.

En el motivo cuarto hace extensivos los tres primeros cargos de mala valoración, respecto a la prueba documental de comprobantes mensuales del canon de subarrendamiento.

Los últimos motivos hacen cargos a la sentencia acusada, por valorar o apreciar erradamente la sentencia absolutoria de la responsabilidad penal de Víctor Halit Saydun Baruch, de la que la confirma y de la resolución que niega el recurso de casación dentro del proceso penal por incendiarismo y fraude en perjuicio de la Compañía Internacional de Seguros, S.A. Señala el recurrente, en cuanto a estas pruebas, que sólo las valoró en lo que se refiere a la condena de Carlos Juan Quintero, lo que a su vez llevó al Tribunal Superior a considerar probada la excepción de inexistencia de la obligación, sobre el falso fundamento de que la demandante actuó con dolo, fraude, intencionalidad y negligencia en la ejecución del contrato de seguros y tampoco le permitió ver que el local subarrendado era por completo distinto y separado del que almacenaba la mercancía asegurada y que ello le relevaba de notificar a la aseguradora para que expidiera un endoso.

Al explicar el concepto en que fueron violadas las normas que se consideran infringidas por el fallo atacado, el recurrente indica que todas lo fueron de forma directa, por omisión.

En el caso de las tres primeras normas citadas que corresponden al Código Judicial, explicó que la violación del 781 se produce, porque el contrato de subarrendamiento, los comprobantes de pago del canon y las resoluciones judiciales penales, no son pruebas de que se incrementó el riesgo o que el subarrendamiento fue en el mismo local de las mercancías.

Mientras que en cuanto al citado artículo 784 del Código Judicial, explica que se violó, porque el Tribunal Superior dio por probada la excepción de inexistencia de la obligación, sin que la demandada aportara pruebas que la sustentaran.

Y acerca de la violación del artículo 836 del Código Judicial, expresó que se configuró al no considerar que las sentencias dictadas en el proceso penal probaban que las acusaciones de la compañía aseguradora contra el señor Víctor Halit Saydun Baruch eran falsas e infundadas y que el asegurado no actuó con fraude y dolo.

Al explicar cómo se produjeron las violaciones de las demás normas citadas, indicó que se dieron al desconocer la sentencia atacada, los derechos sustantivos que las mismas consagran y que se refieren al derecho de cobrar el dinero principal y los intereses que la aseguradora debía pagarle como producto de la ocurrencia del siniestro asegurado; el de recibir la reparación de daños sufridos por la mercancía asegurada y de recibir la compensación por los daños y pérdidas causados por el incendio que destruyó los bienes asegurados en su totalidad.

DECISIÓN DE LA SALA:

A juicio de esta Sala no se han producido las violaciones endilgadas al fallo recurrido, en virtud que el Tribunal Superior valoró correctamente y con apego a la sana crítica las constancias procesales que la casacionista describe en esta cuarta causal de fondo.

En relación al contrato de subarrendamiento al negocio o establecimiento comercial de la ferretería donde se inició el incendio y a los comprobantes de pago de los cánones, observamos que fueron valorados conforme a las reglas de la sana crítica y a lo que disponen los artículos 781, 784 y 856 del Código Judicial. En este sentido en el fallo atacado se plasma el razonamiento lógico jurídico que lo llevó a considerar que estas pruebas son idóneas para acreditar que el negocio de ferretería operaba separado, pero en el mismo edificio o depósito en donde se almacenaban los textiles y mercaderías asegurados. Así se lee en el referido fallo:

> "Pero esa relación subarrendaticia concertada entre el representante legal de la sociedad accionante y el señor Carlos Juan Quintero Recuero, apareció debidamente documentada en el contrato celebrado entre ellos y que gravitó a folios 203-204, anexado como parte del Informe Final que rindiera la empresa Asesorías, Inspecciones y Recobros, S.A. a la aseguradora demandada, como ajustadora del reclamo formulado por la asegurada, aportado en este negocio como parte del elenco probatorio que acompañó la contestación de demanda y cuya firma, por parte del citado personero de la sociedad actora, no fue negada ni tachada en el término del traslado del escrito en que fuera presentado, que en este caso correspondía al tercer período de que trataba el entonces vigente artículo 1255 del Código Judicial (hoy art. 1265).
>
> El contrato aludido y los ocho recibos correspondientes a igual número de meses que siguieron a su celebración, como comprobantes de los pagos mensuales del respectivo canon arrendaticio, fueron aportados por el propio arrendatario, señor Quintero Recuero, ante la ya mencionada Fiscalía Quinta que tuvo a su cargo levantar las sumarias por el posible delito de incendiarismo, lo cual se percibe entre los folios 1361 y 1372 de este dossier." (f. 3,364)

Todas las pruebas indicadas por el Tribunal Superior constan en el expediente y a juicio de esta Superioridad, su correcta valoración lleva a la misma conclusión a la que arribó aquél, que el local de la ferretería compartía o era parte del mismo edificio donde se encontraban los bienes asegurados. Así pues, en el contrato de subarrendamiento (documento privado que tiene validez en este proceso por las razones explicadas en el fallo atacado) se establece textualmente lo siguiente:

> "PRIMERA: LA ARRENDADORA da en subarrendamiento al SUBARRENDATARIO un local totalmente separado, con su puerta individual, ubicado en la galera Nº 42B construida sobre el lote Nº 19B-42 del Sector de La Siesta en el Corregimiento de Tocumen. Para distinguir el local, se le asigna el número 42B-BIS." (f. 203)

El hecho de que el local de la ferretería estuviera separado por paredes o divisiones físicas de cualquier índole y que tuviera una entrada o puerta independiente de la utilizada para llegar al lugar donde se almacenaban los bienes asegurados, no significa que

no se encontrara en el mismo inmueble, el cual para efectos de un incendio, sería afectado como una unidad, ya que la propagación de un fuego o incendio no discrimina divisiones ni puertas. Por todo lo antes señalado, estas pruebas documentales del contrato de subarrendamiento fueron valoradas conforme a la sana crítica, las normas legales y la lógica común.

Pero además, no comparte esta Sala el criterio de la recurrente en cuanto a que el Tribunal Superior valoró erradamente las resoluciones y sentencias emitidas en el proceso penal por incendiarismo para llegar a conclusiones probatorias erradas, por cuanto que la valoración del Tribunal Superior no se refirió a dichas resoluciones per se, sino a las constancias procesales que reposan en dicho expediente penal y que fueron correctamente allegadas a este proceso civil, las cuales, en conjunto con las pruebas que se aportaron a éste, convencen al juzgador de las circunstancias fácticas y jurídicas que hacen inexistente la obligación de la aseguradora de cubrir el seguro contratado.

En este sentido puede citarse el análisis que se hizo en el fallo recurrido y que demuestra lo anterior:

> "Luego entonces, desde la propia presentación de su demanda ya la empresa asegurada refería que el incendio que originaba su reclamo se había iniciado 'en el local de la Proveedora Mayorisa, negocio contiguo, que se propagó al depósito de TELAMODA, S.A.' (fs. 6: hecho segundo), y que aparece ilustrado en una de las fotografías que aportara junto a su demanda (fs. 42: parte superior), además, de entre la gran cantidad de declaraciones juradas que fueran receptadas ante la División de Delitos Contra la Vida y la Integridad de las Personas, de la Policía Técnica Judicial, y ante la Fiscalía Quinta del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 538-600), incluyendo la del propio Carlos Juan Quintero Recuero (arrendatario del local utilizado como ferretería) allegadas igualmente por la propia demandante durante la estación probatoria correspondiente, se desprende que efectivamente esta última subarrendó parte del local en el que se ubicaban las mercaderías sujetas al seguro contratado y que fuera utilizada como ferretería.
>
> Vale decir que esas constancias de las sumarias levantadas con motivo de la posible comisión del delito de incendiarismo, adelantadas en su aportación pro la misma asegurada demandada, posteriormente fueron igualmente receptadas en esta encuesta como parte de las piezas conformantes del ya citado proceso penal ventilado ante el Juzgado Décimo Circuital de esa misma esfera, por vía de informe requerido por el Juez de grado a instancia de la parte demandada." (fs. 3,363 y 3,364).

En efecto, una valoración sistemática y apegada a derecho de las constancias procesales allegadas al proceso, ponen de manifiesto que el local de la ferretería compartía el mismo edificio donde se almacenaban las telas y bienes asegurados y que, a pesar de que el representante legal de Telamoda, S.A. voluntariamente celebró este contrato de subarrendamiento a un negocio de tan alto riesgo, aumentando así las probabilidades de un incendio como en efecto ocurrió; no lo advirtió o informó a la aseguradora, incurriendo en grave culpa o dolo en materia civil, con lo cual correspondía al juzgador reconocer la inexistencia de la obligación de indemnizar y desconocer lo pedido por la demandante en el proceso que propuso en contra de aquélla.

En consecuencia, no prosperan los cargos de ilegalidad ni de violación a las normas jurídicas enumerados en esta cuarta causal de fondo.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 22 de julio de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que TELAMODA, S.A. propuso contra COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.

Las obligantes costas a cargo de la recurrente se fijan en la suma de DOS MIL BALBOAS (B/.2,000.00).

NOTIFÍQUESE

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ARISTIDES DAVID ABADAIA TRIBALDOS (HIJO) RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE OBLIGACION CONDICIONAL QUE PRESENTARA EN EL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR CONDOMINIO SUMMER HILL, S. A. CONTRA ARISTIDES DAVID ABADAIA TRIBALDOS Y ARISTIDES DAVID ABADAIA TRIBALDO (HIJO). PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	29 de Agosto de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	254-02

VISTOS:

El Licenciado EMETERIO MILLER RAMIREZ, en nombre y representación de ARISTIDES DAVID ABADIA TRIBALDOS (hijo), presentó recurso de casación en el fondo contra la Resolución del 31 de mayo de 2002 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR (fs.83-87), que modifica la Sentencia Nº43, de 17 de agosto de 1999, proferida por el JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (fs.47-48), en el sentido de declarar no probada la Excepción de Obligación Condicional que invocara dentro del Proceso Ejecutivo promovido por CONDOMINIO SUMMER HILL, S.A. contra ARISTIDES DAVID ABADIA TRIBALDOS Y ARISTIDES DAVID ABADIA TRIBALDOS (hijo).

Según se aprecia entre folios 124-126, el término para presentar los alegatos fue utilizado solamente por el proponente de la casación, por lo que, evacuados los estadios procesales propios de la sustanciación del citado recurso, procede la Sala a pronunciarse sobre la causal de fondo alegada y para ello se consigna en adelante la relación sucinta de los antecedentes del caso.

ANTECEDENTES

Las constancias procesales adheridas al presente cuaderno ilustran que el señor ARISTIDES DAVID ABADIA TRIBALDOS (hijo), como demandado en la ejecución antes referida, invocó en su favor y como medio de defensa, el hecho de que la obligación a cuyo cumplimiento fue requerido era pues "condicional".

La condición en cuestión, según se desprende del hecho séptimo del libelo contentivo de la excepción invocada (fs. 2), consistió en que el pago de las veintiséis (26) letras que el prenombrado ejecutado le firmó a la demandante estaba supeditado a que esta última cumpliera con las obligaciones que había adquirido en razón de un "Contrato de Promesa de Compraventa" suscrito para con aquél, obligaciones estas que, al decir del resto de los fundamentos fácticos del mencionado libelo, guardaban relación con la cantidad de superficie que debía tener el apartamento objeto de esa contratación y con otras condiciones físicas, tanto de ese mismo inmueble como de algunas de las áreas exteriores que se asociaban a su uso.

El Juzgado de la causa, por conducto de la ya citada Sentencia Nº43, de 17 de agosto de 1999, denegó la susodicha Excepción de Obligación Condicional y esta decisión, luego de ser apelada, fue modificada por el Primer Tribunal Superior a través de Resolución de 31 de mayo de 2002, sólo en cuanto a declarar como no probado dicho medio de defensa.

El Tribunal Superior arribó a la determinación anterior considerando que de la documentación allegada por el excepcionante no se advertía la condición esgrimida para enervar la ejecución que tuvo por base las letras de cambio presentadas como recaudo ejecutivo, de manera que el contrato de promesa de compraventa aunque describiera su objeto, señalaba como precio la suma de B/.115,000.00 y la forma como el mismo sería pagado, no así que el pago se realizaría por medio de letras de cambio o que ese pago así documentado estuviese subordinado al hecho de que la promitente vendedora acatara sus obligaciones contractuales.

Acerca del otro documento, calendado 13 de septiembre de 1996, el Tribunal de Segunda Instancia observó que su contexto trataba de problemas o desperfectos que presentaba el apartamento 12-B del Condominio Summer Hill, S.A. y que la aceptación de este último y el pago del 5% restante del abono inicial acordado, se hizo depender de la reparación de aquellos desperfectos.

Así las cosas, estimó el Tribunal Colegiado en cita que el contrato y las letras, giradas y aceptadas por el impugnante excepcionante en fecha posterior, no guardaban relación alguna, por lo que adolecía de capacidad probatoria el hecho de que la obligación que contenían esas letras estuviese condicionada.

Como ya se dijo, el fallo emitido por el Primer Tribunal Superior, fue recurrido en casación por el demandado excepcionante a través de su procurador judicial, por ende se adentra esta Sala al análisis de la causal de fondo que sustenta dicho medio impugnativo

POSICION DE LA SALA

Se esgrime como causal de fondo la "infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Siete (7) son los motivos en que se fundamenta la referida causal, a saber:

"PRIMERO: El Tribunal Superior cometió el error de apreciación probatoria de no darle el valor que tienen a las letras de cambio que fueron aportadas como recaudo ejecutivo, que se encuentran en la página 2 a la 4 del cuaderno principal, lo que constituye una clara violación a la Ley.

SEGUNDO: Como el Tribunal no valoró adecuadamente los documentos mencionados, no pudo considerar la relación existente entre las letras de cambio y el contrato de promesa, cuando la letra hace referencia al contrato, por lo tanto, se violó la Ley.

TERCERO: El Tribunal cometió el error de valoración probatoria de no darle el valor que tienen el contrato de promesa de compraventa, que está visible a foja 4 a la 7 del cuaderno de excepción, lo que constituye una violación a la Ley.

CUARTO: Dicho error de apreciación condujo al Tribunal a no considerar al contrato como negocio causal de las letras, cuando esa es la realidad de dicho documento, lo que significa que se produjo una violación de la Ley en perjuicio de mi representado.
QUINTO: El Tribunal Superior no le dio el valor probatorio que tenía a la prueba de inspección ocular al apartamento cuando se trata de una prueba validamente practicada en el proceso, que se encuentra en la página 29 - 30- 31- 24- 43- 44 y 45 del

cuaderno de excepción, cuya admisión se realizó mediante el Auto No.499 del 1 de marzo de 1999 y la diligencia se efectuó el 24 de marzo de 1999, en consecuencia se violó la Ley.

SEXTO: Por esa errada apreciación el Tribunal, no pudo considerar que la inspección ocular demuestra que la contraparte no cumplió lo pactado en el contrato de promesa, cuando dicho contrato es negocio causal de las letras aportadas con título ejecutivo, por lo que se violó la Ley.

SEPTIMO: Los errores de apreciación señalados, condujeron al Tribunal a considerar que no había relación entre las letras y el contrato cuando si la hay, lo que significa que esos errores condujeron al Tribunal a violentar normas de valoración probatoria y por esa vía, la Ley sustancial en perjuicio de nuestro representado.".

Como disposiciones infringidas el recurrente señala los artículos 836 y 980 del Código Judicial y el artículo 976 del Código Civil.

Tal como se desprende de las alegaciones del casacionista, el recurso se encamina a atacar los vicios que supuestamente se dieron, en el fallo del Primer Tribunal Superior al valorar las pruebas.

Se colige de los motivos anteriormente transcritos que el casacionista considera que el Tribunal Superior incurrió en un yerro de apreciación, al darle un valor probatorio inadecuado o inapropiado a las letras de cambio (que no son documentos públicos sino privados, art. 856 del Código Judicial) que sirvieron como título ejecutivo en el expediente central, al contrato de promesa de compraventa y a la inspección ocular practicada al apartamento objeto de dicha promesa, estos dos últimos elementos probatorios receptados en el cuaderno en que se surtiera la excepción.

Esa errada ponderación probatoria, acotó el mismo casacionista, llevó al Tribunal de segundo grado a no relacionar el aludido contrato con las mencionadas letras, pese a que estas últimas hacían referencia a ese contrato y a que éste, constituía pues negocio causal de aquéllas.

Respecto de la inspección ocular al inmueble prometido en venta, endilgó el impugnante que el Tribunal de Apelación la apreció equivocadamente en cuanto a que no consideró que la misma acreditaba que la ejecutante incumplió el contrato que se viene citando, mismo que, según el decir del propio recurrente, era el negocio que causó la emisión de las ya mencionadas letras de cambio.

Al citar como disposición legal infringida, el recurrente aborda el contexto del artículo 836 del Código Judicial, tratante del valor probatorio de los documentos públicos y de cómo deben apreciarse los mismos, relacionándolo con el artículo 858 ídem para estimar que su prédica se hace extensiva a las letras de cambio que sirvieron de base a la ejecución y al contrato del que ha hecho méritos, como documentos privados auténticos, por lo que aún siendo valorados dichos documentos, pero no en su integridad, se desconoció la relación causal entre uno y otro.

El artículo 980 del Código en cita, igualmente fue enlistado por el casacionista como norma violentada, en el sentido que siendo contentivo de los parámetros que debe tomar en cuanta el Juzgador para estimar el dictamen pericial, el Tribunal Superior no consideró la competencia de los peritos ni la coincidencia de sus opiniones.

Por último, incluyó el promotor del recurso que nos ocupa el artículo 976 del Código Civi que alude a la fuerza legal que entre los contratantes tienen las obligaciones por ellos convenidas y al deber de cumplirlas según su tenor, puesto que, a su entender, no fue aplicada la misma al contrato de promesa de compraventa ni a las letras que se dieron como forma de pago.

Ahora bien, en atención a las letras de cambio que gravitan a fojas 2-27 del infolio principal y al llamado Contrato de Promesa de Compraventa (fs.4-7 del presente cuaderno), esta Sala conceptúa que el Tribunal ad-quem hizo la debida valoración de ambas probanzas, acorde con las reglas de la sana crítica y sobre esa base, coincide en el criterio que dicho ente jurisdiccional ya había adelantado en cuanto a que no emergía de ellas la condición suspensiva que se había pretendido por vía de la excepción examinada.

Contrario a lo afirmado por el recurrente, las veintiséis (26) letras de cambio utilizadas como título ejecutivo en su contra no aluden al contrato de promesa, sino al "apto. 12 B" (véanse los apartes pertinentes en cada una de las letras citadas), lo cual, visto así, es decir, en su simple tenor literal, pudiera significar un principio de prueba que se trata del mismo apartamento (referido pues en forma abreviada) "12-B" que fuera objeto del contrato antes mencionado.

Es un hecho conocido que los contratos de promesa, cuyo objeto es la celebración de un contrato posterior (denominado definitivo) tiene como objeto la celebración de ese contrato futuro, una obligación de hacer. Esta, por lo menos es la concepción clásica o tradicional que recoge la Sala (sin duda debido al Magisterio del gran civilista Dulio Arroyo, fallecido: q.e.p.d.), contrato este en que figuran las cláusulas principales que debe contener el contrato definitivo. En estos contratos puede establecerse el señalamiento de que las obligaciones de pagar pueden ser documentadas en títulos valores, que se vislumbra como la fase de ejecución o cumplimiento del contrato (el denominado pacto de cambiando), pero esa circunstancia no ubica a la causa de la letra en el negocio causal que tuvo consecuencia la expedición de las letras, como causa de la obligación en el sentido del Derecho Civil (art. 1125 del Código Civil), sino la finalidad de la obligación cambiaria es la de crear una obligación autónoma desvinculada del negocio antecedente o causal que es independiente de aquella, en virtud del principio de incorporación, autonomía y de legitimación.

Para fundamentar esta obligación se ha acudido al concepto de negocio abstracto como excepción del principio del título y el modo, o también como "reificación" proveniente del Derecho Anglosajón, que tanta influencia ha tenido en el Derecho Cambiario panameño (véase Mario J. Galindo H., "La cuestión del endoso falso en el Derecho Comparado y en el Derecho Panameño", págs. 7 y ss.).

No obstante, tal cláusula del pactum de cambiando no existe en el contrato de promesa de compra-venta, por lo que no resulta necesaria la discusión respecto a la vinculación o relación con el negocio causal.

Mas, el principio de prueba contenido en las letras, cuando refieren aquel "apto. 12 B", no basta para considerar fehacientemente probada la relación de causalidad que el excepcionante esgrime como existente entre las letras y el contrato de promesa que insertara a fojas 4-7 del presente cuaderno, mucho menos que el pago de las letras de cambio estuviese supeditado a condición alguna contenida en aquel acuerdo de voluntades.

Tal cual lo expusiera el Tribunal de segunda instancia, la contratación suscrita por el demandado, ahora recurrente, y la ejecutante, no refleja en absoluto que el pago del precio allí concertado se haría por medio de la emisión de letras de cambio, lo cual aleja aún más la posibilidad de ver reforzado el indicio anteriormente tratado, por lo que el mismo decae en su valor según lo orientan los artículos 985 y 986 del Código Judicial.

Empero, aún cuando existieran otras probanzas que corroboraran que una parte de ese precio, tratado en la cláusula sexta del contrato de promesa, se hubiese documentado para su posterior pago a través de los citados documentos negociables, ello en sí mismo no refleja vinculación alguna de la obligación subyacente, que no se menciona en dicha cláusula.

Los documentos así parangonados no ilustran en forma alguna el hecho impeditivo o modificativo que se plantea en el memorial que da inicio al cuaderno que nos ocupa.

Tampoco se constata el mismo de la inspección ocular que fuera evacuada en sede del apartamento acerca del cual giró la promesa suscrita por las partes, puesto que los informes rendidos al efecto (fs. 30-32 y fs. 43), además del precio por metro cuadrado, sólo abordaban la existencia de ciertas diferencias en cuanto a las características físicas que, con relación a dicho inmueble y algunas de sus áreas adyacentes, se describía en el mencionado contrato.

Específicamente, los aludidos dictámenes periciales dieron cuentas de que, contrario a lo descrito en la promesa de compraventa, el apartamento inspeccionado tenía casi unos diez (10) metros cuadrados de menos de la cantidad pactada inicialmente como área o superficie de ocupación; también, que no contaba con áreas de estacionamientos para visitas, ni deportivas, ni de jardín, como se estipuló en el contrato.

Para la Sala resulta evidente que el informe pericial no persigue la existencia o vinculación de las letras de cambio con el negocio causal que supuestamente las originó, sino con discrepancias en cuanto a la calidad del apartamento que se prometió vender o con supuestos defectos o vicios ocultos en el mismo, que resulta obvio que, de existir, hubiesen facultado al comprador para proponer un proceso para impugnar los vicios ocultos y, en su caso, el desistimiento del contrato o la facultad quanti minoris, cuyo mecanismo procesal es el de un proceso declarativo y no un proceso ejecutivo cambiario, como el que trae causa este recurso extraordinario.

Luego entonces, las meras alegaciones del excepcionante en torno a que el bien vendido no cumplió con las estipulaciones contractuales acerca de las cuales los peritos informaron los detalles antes tratados, no son idóneas para establecer de forma clara y palpable que el pago de las letras de cambio por cuyo conducto se le ejecutara se subordinó a que esa parte de lo acordado fuera finalmente honrado o acatado por la promitente vendedora, hoy demandante primigenia, o que sirviese para acreditar que tales letras tenían relación con el contrato de promesa de compra-venta, ni que constituían evidencia de tal contrato, al menos como principio de prueba.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA el 31 de mayo de 2002, en el presente Cuaderno en que se surte la Excepción de Obligación Condicional invocada por ARISTIDES DAVID ABADIA TRIBALDOS (hijo) dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por CONDOMINIO SUMMER HILL, S.A. contra ARISTIDES DAVID ABADIA TRIBALDOS y ARISTIDES DAVID ABADIA TRIBALDOS (hijo).

Las obligantes costas, a cargo del recurrente, se señalan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00).

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVASE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FIVOS INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (ACCIÓN DE SECUESTRO) QUE LE SIGUE UNILEVER DE CENTROAMÉRICA, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	29 de Agosto de 2003
Materia:	Civil Casación
Expediente:	143-2003

VISTOS:

El licenciado Edgardo Calderón, apoderado judicial de SOCIEDAD FIVOS, INC. ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 24 de marzo de 2003, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial dentro del proceso ordinario de mayor cuantía incoado en su contra por UNILEVER DE CENTRO AMÉRICA, S.A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado sólo por la apoderada de la opositora (fojas 191 a 192).

Corresponde a esta Sala determinar si el recurso cumple con los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

El recurso tiene como única causal de fondo la "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba" y está fundamentada en los siguientes motivos:

> "PRIMERO: La resolución fechada el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil tres (2003), emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, Nº cincuenta (50) de fecha tres (3) de diciembre de dos mil dos (2002), valoró indebidamente las pruebas documentales, que constan en las fojas Nº 9, 10, 11, 12, 13, 14, 101, 102, 103, 104 y 105 de proceso que nos ocupa; las cuales consisten en seis (6) facturas y una Declaración Jurada.
>
> SEGUNDO: Si la resolución proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, hubiera valorado debidamente las Pruebas Documentales que se mencionan en el primer motivo, y que los productos facturados no se entregaron todos a la parte demandada.
>
> TERCERO: Si la resolución proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, hubiese valorado completamente las pruebas, se hubiese percatado de que el señor Khatounov fue encomendado para hacer un arreglo y no para recibir mercancía, de haberlo hecho, éste hubiese REVOCADO la Sentencia de Primera Instancia." (f. 181)

Al exponer las normas legales que considera violadas y el concepto en que lo fueron, el recurrente cita los artículos 836 y 861 del Código Judicial y señala que ambos fueron infringidos "por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Se aprecia que el escrito de casación tiene errores que a continuación se explican.

En primer término, los motivos no están correctamente estructurados, puesto que el recurrente cometió un error al redactar el segundo motivo, en virtud que el mismo es incoherente, inicia con una suposición y queda inconcluso, sin cargo claro y concreto.

Por otra parte, los motivos primero y tercero deben leerse conjuntamente para derivar un cargo, que tampoco es completo, puesto que en ellos se señala que la sentencia impugnada valoró indebidamente unas facturas y una declaración jurada que constan en determinadas fojas del expediente, pero omite decir o explicar cómo o cuál es la valoración que correspondía al hacer dicho análisis probatorio.

Por último, en el apartado correspondiente a las normas de derecho infringidas y la explicación del concepto en que lo han sido, el recurrente comete el error de decir que lo fueron en el concepto de error de derecho, lo cual no constituye un concepto de violación de la norma legal, sino una causal; pero el principal error consiste en que sólo cita como infringidas normas adjetivas y omite indicar o citar la norma o normas de carácter sustantivo que consagran el derecho material que, a su juicio, fue vulnerado como consecuencia de la indebida o errada valoración probatoria.

Debe recordarse que los errores probatorios conforman una cadena de tres eslabones que son: el error y su comprobación o demostración, la consiguiente infracción de la ley sustantiva y la incidencia del cargo sobre la parte dispositiva del fallo. De lo contrario no se configura la causal probatoria alegada, puesto que los errores probatorios del sentenciador son medios para arribar a la violación de las normas sustantivas que regulan el objeto litigioso.

La omisión de las normas sustantivas o de derecho material que fueron violadas como consecuencia de la equivocada valoración de las pruebas es otro de los varios errores que deben ser subsanados o corregidos de conformidad con lo detallado aquí por la Sala, con fundamento en el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por el licenciado Edgardo Calderón, en representación de la SOCIEDAD FIVOS, INC. contra la sentencia de 24 de marzo de 2003, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial dentro del proceso ordinario de mayor cuantía incoado en su contra por UNILEVER DE CENTRO AMÉRICA, S.A.

NOTIFÍQUESE,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSE A. TROYANO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÒN INTERPUESTO POR LA CAJA DE AHORROS EN EL PROCESO ORDINARIO QUE SE LE SIGUE A ARTURO JIMENEZ ESCOBAR. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	4 de Agosto de 2003
Materia:	Civil Impedimento
Expediente:	MI058-2003

VISTOS:

El Honorable Magistrado JOSE A. TROYANO ha solicitado ante la Sala Primera de lo Civil lo separen del conocimiento del recurso de casación interpuesto por la CAJA DE AHORROS, contra la sentencia de 3 de diciembre de 2002, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso ordinario que le sigue al señor ARTURO JIMENEZ ESCOBAR.

El fundamento fáctico es el siguiente:

"...

Hago esta petición en virtud de que soy deudor de la CAJA DE AHORROS, situación que estimo configura la causal de impedimento establecida en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dice:

"760. (749) Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

7. Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuje o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes;"

Por lo tanto, reitero mi solicitud de que se declare legal esta declaratoria de impedimento". (F.990)

La circunstancia alegada por el Honorable Magistrado TROYANO, se encuentra consagrada dentro de la causal de impedimento prevista en el artículo 760, numeral 7 del Código Judicial, motivo por lo cual procede acceder a lo solicitado.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE A. TROYANO para conocer del recurso de casación interpuesto por la CAJA DE AHORROS dentro del proceso ordinario que le sigue al señor ARTURO JIMENEZ ESCOBAR y, DISPONE LLAMAR al Magistrado ANIBAL SALAS CESPEDES de la Sala Segunda, de lo Penal, para que conozca del presente negocio.

NOTIFÍQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

LORGIO BONILLA QUIJADA RECURRE DE HECHO CONTRA EL AUTO CIVIL DEL 28 DE ABRIL DE 2003, EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR HSBC BANK USA CONTRA FOTOKINA S. A., GALERIAS FOTOKINA, S.A, C.D. BUSTER, INC., COMERCIAL ELECTRONICA S.A. Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	5 de Agosto de 2003
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	116-03

VISTOS:

El licenciado LORGIO BONILLA QUIJADA, actuando como apoderado judicial de FOTOKINA, S.A., GALERÍAS FOTOKINA, S.A., C.D. BUSTER, INC., COMERCIAL ELECTRÓNICAS, S.A., ha interpuesto Recurso de Hecho contra la resolución de 28 de abril de 2003, mediante la cual el Primer Tribunal Superior negó la concesión del término para la formalización del recurso de casación anunciado contra el Auto de 1 de abril de 2003 dictado por ese mismo Tribunal.

Esta Sala de lo Civil de la Corte procederá a verificar si el presente recurso de hecho cumple con los presupuestos que establece el artículo 1156 del Código de procedimiento Civil para que pueda ser admitido.

En tal sentido examinaremos si la respectiva resolución es recurrible en casación.

En el escrito de formalización del recurso de hecho, que va de fojas 1 a 4, el recurrente plantea lo siguiente:

"....

Fundamentamos el recurso en los siguientes hechos:

1.HSBC BANK USA ha presentado proceso ejecutivo de mayor cuantía con Acción de Secuestro contra nuestros representados FOTOKINA, S.A., GALERÍAS FOTOKINA, S.A., C.D. BUSTER, INC., COMERCIAL ELECTRÓNICAS, S.A.

2- Contra la pretensión esgrimida por la parte actora, propusimos como pretensión opuesta que HSBC BANK USA ha promovido proceso contra nuestra representada FOTOKINA, S.A. sin considerar que aun no ha realizado las garantías hipotecarias otorgadas por el deudor principal, trangrediendo el artículo 1566 del Código Civil, la ejecución contra FOTOKINA, S.A. es falsa y temeraria y ha sido promovida a pesar que el ejecutante mantiene garantías hipotecarias suficientes para cubrir el saldo del préstamo otorgado a favor del deudor principal, los documentos aportados no definen una obligación cierta, líquida y de plazo vencido.

3- Mediante resolución de 1 de abril de 2003, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó el Auto No.59, del 18 de enero de 2002 dictado por la señora Juez del Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo de lo Civil, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

4- Contra la Resolución del 1 de abril de 2003, a la que se refiere el hecho anterior, anunciamos casación en tiempo oportuno.

5- Mediante Resolución del 28 de abril de 2003 el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial negó el término para formalizar el recurso de casación.

6- La resolución contra la que anunciamos casación, del 1 de abril de 2003 del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, es susceptible de dicho recurso, porque extingue o entraña la extinción de la pretensión de la parte demandada FOTOKINA, S.A., GALERIAS FOTOKINA, S.A. , C.D. BUSTER, INC., COMERCIAL ELECTRÓNICAS, S.A.

7- El Primer Tribunal Superior de Justicia mantiene en todas sus partes el auto No.59 del 18 de enero de 2002 que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra FOTOKINA, S.A., GALERIAS FOTOKINA, S.A., C.D. BUSTER, INC. COMERCIAL ELECTRÓNICAS, S.A.

8- Sin haber previamente resuelto las excepciones alegadas por las ejecutadas, el Tribunal ha procedido ha adjudicar las fincas dadas en garantía y mediante un denominado "libramiento de pago por la vía ejecutiva"

extinguiendo el proceso ejecutivo, por lo cual colocó en estado de absoluta indefensión debido a que de hecho convirtió en irreversible lo actuado, al haber entregado los bienes al ejecutante por motivo del embargo, dejando sin razón de ser al proceso y el sentido de resolver las excepciones con posterioridad ya que excluyó la posibilidad de que los ejecutados pudiese acudir a la Corte Suprema de Justicia.

...." (Fs.2 a 3)

De lo expuesto se infiere que el recurrente pretende que se le conceda la posibilidad de formalizar un recurso de casación contra un Auto que, en segunda instancia, confirmó la decisión de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva. Según argumenta, contra tal resolución cabe casación porque se trata de aquellas que extinguen o entrañan la extinción de la pretensión de la demandada, es decir, porque se trata de las resoluciones que contempla el numeral 2 del artículo1164 del Código Judicial.

Para esta Sala de la Corte, resulta evidente que no le asiste razón al proponente de este recurso de hecho, siendo, por tanto, acertado el criterio del Primer Tribunal Superior al señalar que la resolución (que consta de fojas 32 a 47) contra la cual se pretende interponer este recurso no es susceptible del mismo por su naturaleza.

Es así, porque en casos como el presente donde se pretende recurrir en casación dentro de un proceso ejecutivo, nuestro Código Judicial establece expresamente dos supuestos, en los que cabría la posibilidad de utilizar este extraoridinario medio de impugnación, que son:

Artículo 1164. El Recurso de casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferida por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

1.Cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento o que decidan excepciones en procesos ejecutivos;

2. ...

3. Cuando se trate de autos que nieguen mandamiento de pago, o decidan tercerías excluyentes o coadyuvantes, prelación de crédito, o aprueben o imprueben remates;

4. ...

8. ..."

(Énfasis y subrayado es de la Sala).

Como se puede apreciar el artículo 1164 del Código Judicial es todavía más preciso para el caso del pronunciamiento relativo al mandamiento de pago, ya que especifica el supuesto dentro del cual resulta procedente la casación, que es cuando el respectivo auto decida NEGARLO. Por tanto, cuando se trata de un auto que confirma el que accedió o libró el mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo, no procede el recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por el Licenciado LORGIO BONILLA QUIJADA contra la resolución de 28 de abril de 2003 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del Proceso Ejecutivo interpuesto por HSBC BANK USA contra FOTOKINA, S.A., GALERIAS FOTOKINA, S.A. y Otros.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/100.00).

NOTIFÍQUESE.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LORGIO BONILLA QUIJADA, APODERADO ESPECIAL DE DALILA JUDITH ACEVEDO DE VELASQUEZ, RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR SONIA PATTERSON DE NEUMAN CONTRA HOMERO VELASQUEZ FERNÁNDES Y OTROS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE D0S MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	26 de Agosto de 2003
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	121-2003

VISTOS:

El Licenciado Lorgio Bonilla Quijada, actuando en nombre y representación de la señora DALILA JUDITH ACEVEDO DE VELÁSQUEZ, ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 6 de mayo de 2003, dentro del proceso ordinario propuesto por la señora SONIA PATTERSON DE NEUMAN contra HOMERO VELÁSQUEZ FERNÁNDEZ, DALILA ACEVEDO DE VELÁSQUEZ y FÓRMULA INTERNACIONAL, S. A.

En dicha resolución el Tribunal Superior "NO CONCEDE los recursos de casación anunciados por los recurrentes contra la resolución de 10 de octubre de 2002, y ORDENA devolver el negocio al Juzgado de primera instancia". (Fs. 96-97)

Una vez analizado el expediente, la Sala ha podido constatar que el recurso de hecho que nos ocupa cumple con los requisitos formales que exige el artículo 1156 del Código Judicial, por lo que se debe determinar si la resolución que se pretende recurrir en casación, puede ser impugnada mediante ese recurso extraordinario.

Al respecto, se observa que el Tribunal Superior consideró que no era procedente el recurso de casación en el presente proceso, toda vez que el mismo no alcanza la cuantía mínima de B/25,000.00 que exige el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

Por su parte, el recurrente de hecho alega que al momento en que se interpuso la demanda que dio origen al presente juicio, aún no había entrado en vigencia la Ley No. 23 de 2001 que aumentó la cuantía a B/.25,000.00, razón por la cual el recurso de casación interpuesto contra la resolución dictada el 10 de octubre de 2002 cumple con los requisitos necesarios para que se conceda y tramite, de acuerdo con lo dispuesto en la ley procesal existente al momento en que se inició el proceso que nos ocupa.

En cuanto a este punto, la Sala debe reiterar su posición en relación con la interpretación del artículo 32 del Código Civil y, para ello, se transcribe la parte pertinente de la sentencia dictada por esta corporación judicial el 8 de julio de 2002, en los siguientes términos:

> "El citado artículo 32 del Código Civil establece, como regla general, que las leyes procesales son aplicables desde la fecha en que empiezan a regir. Sin embargo, como excepción a dicha regla general señala que 'los términos que hubieran empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación'.

En relación con la interpretación de esta disposición legal para los efectos del recurso de casación, la Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que la excepción consagrada en el artículo 32 del Código Civil, es aplicable únicamente cuando la resolución de segunda instancia contra la cual se pretende recurrir en casación, haya sido dictada antes de la entrada en vigor de la nueva ley procesal. (Confrontar resolución dictada el 4 de enero de 2000, Registro Judicial, enero 2000, págs. 264-266 y resolución de 24 de enero de 2000, Registro Judicial, enero 2000, págs. 270-271, entre otras)

En el presente caso se puede constatar que la cuantía que se fijó en la demanda era de B/10,000.00 (f. 9 del expediente principal). Igualmente, se observa que la Ley 23 de 2001 que aumentó la cuantía de los procesos recurribles en casación de B/10,000.00 a B/25,000.00, entró en vigor el 5 de septiembre de 2001, mientras que la sentencia contra la cual se anunció el recurso de casación fue dictada el 25 de septiembre de 2001, es decir, cuando ya estaba vigente la nueva ley.

Por tanto, debe entenderse que el trámite del recurso de casación se inició bajo la vigencia de la Ley 23 de 2001, que es, en consecuencia, la ley que regula lo concerniente a la sustanciación y ritualidad del mismo, conforme lo dispone el artículo 32 del Código Civil al que nos hemos referido." (Registro Judicial, julio 2002, págs. 274-275) (Énfasis de la Sala)

Tomando en consideración el criterio antes expuesto, se observa que en el presente caso la sentencia que se pretende impugnar en casación fue dictada el 10 de octubre 2002, cuando ya se encontraba vigente la Ley No. 23 de 2001, en vista de lo cual es la ley que regula todo lo relacionado con la sustanciación y ritualidad del recurso de casación que nos ocupa. Dicha ley modificó el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial (antes 1148) en los siguientes términos:

> "ARTÍCULO 1163. Para que el Recurso de Casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurran las siguientes circunstancias:
>
> 1. ...
>
> 2. Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/ 25,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en proceso de divorcio o de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en procesos de oposición a título de dominio sin atenerse, en estos casos, a la cuantía.

En caso de que no se haya fijado la cuantía en la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese la suma antes prevista."

La disposición transcrita establece que para que una resolución sea recurrible en casación, el proceso dentro del cual fue dictada debe tener una cuantía no inferior a B/25,000.00. En el caso que nos ocupa se observa que la cuantía que se fijó en la

demanda es de B/8,395.00, tal como se puede constatar a foja 18 y como reconoce el propio recurrente en sus escritos de sustentación y de alegatos del presente recurso de hecho (fojas 6 y 112).

En vista de lo anterior, la Sala estima que le asiste razón al Primer Tribunal Superior cuando concluye que la sentencia dictada por ese mismo Tribunal el 10 de octubre de 2002, dentro del presente proceso ordinario no es recurrible en casación, toda vez que no cumple con el requisito de la cuantía que exige el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por la representación judicial de la señora DALILA JUDITH ACEVEDO DE VELÁSQUEZ, contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 6 de mayo de 2003, dentro del proceso ordinario instaurado por la señora SONIA PATTERSON DE NEUMAN contra HOMERO VELÁSQUEZ FERNÁNDEZ, DALILA ACEVEDO DE VELÁSQUEZ y FÓRMULA INTERNACIONAL, S.A.

Las costas del recurso se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

LABORATORIOS VIJOSA, S. A. DE C.V. INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA Nº 13, DEL 2 DE JULIO DE 2001 EMITIDA POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LA SOCIEDAD MEDIEQUIPOS, S.A. LE SIGUE A LABORATORIOS VIJOSA, S.A.. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	19 de Agosto de 2003
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	92-03-

VISTOS:

La firma forense VERGARA, ANGUIZOLA & ASOCIADOS, en nombre y representación de LABORATORIOS VIJOSA, S.A. de C.V., ha presentado recurso de revisión contra la Sentencia Nº 13, proferida el dos (2) de julio de 2001, emitida por el Juzgado Undécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso ordinario declarativo que a la sociedad recurrente le sigue MEDIEQUIPOS, S.A.

El recurso se encuentra para decidir su admisión, por lo que procede la Sala al examen del memorial respectivo, a fin de verificar si cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 1209 del Código Judicial.

En el escrito mediante el cual se formaliza el recurso (f. 6-12), observa la Sala, se indica el nombre y domicilio de la recurrente, así como el de la otra persona, MEDIEQUIPOS, S.A., que fue parte en el proceso. Se designa, también, la resolución cuya revisión se pretende, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta. Como consecuencia de lo cual procede la admisión del recurso examinado, el cual, además, ha sido propuesto en término.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de revisión propuesto por LABORATORIOS VIJOSA, S.A.,de C.V., contra la Sentencia Nº 13, proferida el dos (2) de julio de 2001, por el Juzgado Undécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso ordinario declarativo que a la recurrente le sigue MEDIEQUIPOS, S.A., podrán participar las partes en el proceso y quienes pudiesen ser afectados o beneficiados por la decisión.

NOTIFÍQUESE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EUFEMIA CHONG DE MAGAÑA INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA EL AUTO NO.4421, DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. CONTRA ERIS ELIAS VILLARREAL, CARLOS FRANCISCO QUIEL ELLIS Y EUFEMIA CHONG DE MAGAÑA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	20 de Agosto de 2003
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	97-03

VISTOS:

La firma forense Guerra y Guerra, actuando en nombre y representación de la señora EUFEMIA CHONG DE MAGAÑA, ha presentado ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema, recurso de revisión contra el auto Nº 4421 de 23 de noviembre de 2000, dictado por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que fue corregido por medio del auto Nº 1191 de 3 de mayo de 2001, en el proceso ejecutivo interpuesto por THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. contra EUFEMIA CHONG DE MAGAÑA y otros.

Una vez sometido al reparto de rigor, el negocio ha ingresado al despacho del Magistrado Sustanciador para que se fije la cuantía de la fianza que se exige para que el recurso de revisión pueda ser acogido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1211 del Código Judicial.

Empero, antes de proceder con lo anteriormente señalado, es necesario revisar el libelo del recurso con el objeto de determinar si cumple los requisitos que establece la ley, toda vez que el artículo 1212 ibídem le concede al Magistrado Sustanciador la facultad de rechazar de plano el recurso de revisión, cuando sea manifiestamente improcedente.

Al respecto, hemos constatado que el escrito en el que se interpuso el recurso reúne los requisitos formales que impone el artículo 1209 del Código Judicial; de igual manera, se observa que la causal invocada está consagrada en el numeral 2º del artículo 1204 ibídem, que reza así:

> "1204. (1189) Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:
>
> 1-...
>
> 9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso.
>
> ..."

La recurrente fundamentó su causal en los siguientes hechos:

Que el 28 de abril de 1982, THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. promovió proceso ejecutivo de mayor cuantía contra CARLOS FRANCISCO QUIEL ELLIS, ERIS ELIAS VILLARREAL y EUFEMIA CHONG DE MAGAÑA, el cual quedó radicado en el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Que en el libelo de dicha demanda, la parte actora dijo que desconocía el paradero de los demandados, y por ello solicitó que se les emplazara por edicto.

Que pese a lo anterior, la actora solicitó, mediante escrito de 28 de abril de 1982, que se decretara el secuestro sobre el quince (15%) por ciento del excedente del salario mínimo que devengaba la demandada como empleada de SHERWIN WILLIAMS DE PANAMÁ, S. A., medida que fue decretada por el Juzgado Segundo el 6 de mayo de 1982, ordenando la comunicación a dicha empresa.

Que el 26 de mayo de 1982, ese Juzgado libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, a favor de la demandante y contra los demandados, y que por razón de manifestar desconocimiento del paradero de la demandada, el Juzgado dictó un edicto emplazatorio el 12 de mayo de 1982 mediante el cual advirtió a los demandados sobre la existencia del proceso ejecutivo en su contra, edicto que fue publicado en un diario de la localidad, del 21 al 23 de mayo de 1982.

Que no es cierto que la entidad demandante desconociera el paradero de la demandada EUFEMIA CHONG DE MAGAÑA, pues el mismo libelo de demanda ejecutiva señalaba que ésta laboraba en SHERWIN WILLIAMS DE PANAMÁ, S.A., sin perjuicio de que el 6 de mayo de 1982 se remitió a dicha empresa el oficio Nº 514 que comunicó el secuestro decretado, ocurriendo que la empresa

en mención afirmó no poder hacer los descuentos decretados, porque la demandada no tenía capacidad para los mismos. Con ello (a juicio de la recurrente) quedaba demostrado que ella (Sra. CHONG DE MAGAÑA) sí era localizable, pues la demandante tenía conocimiento de dónde laboraba.

Que la demandada nunca fue notificada del mandamiento de pago, pese a las constancias expuestas de que sí era localizable.

Que en base a lo actuado, se le designó a un defensor de ausente.

Que luego de haberse elevado a embargo los secuestros decretados y transcurridos más de 10 años, la actora pidió al Juzgado que decretara formal embargo sobre la propiedad de la Sra. EUFEMIA CHONG DE MAGAÑA, el cual fue dictado por el Juzgado Segundo Circuital.

Que luego de 18 años de haberse interpuesto la demanda, el 14 de enero de 2000 se realizó la diligencia de notificación del mandamiento ejecutivo, la cual le fue notificada al defensor de ausente designado para la demandada, Licdo. Hildebrando Vallester.

Que, en base a este proceder, la entidad bancaria desposeyó a la Sra. CHONG DE MAGAÑA del inmueble que poseía.

Ahora bien, esta Corporación de Justicia advierte que el artículo 1207 del Código Judicial establece lo siguiente:

"1207. (1192) No podrá interponerse el Recurso de Revisión en asuntos civiles en ningún caso después de transcurridos dos años desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia o auto." (Subraya de la Sala)

La resolución recurrida en este caso, data del 23 de noviembre de 2000, y según consta en el reverso de la foja 13 del dossier, la ejecutoria de la misma venció el 17 de enero de 2001.

Ocurre que la norma reproducida impone los dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia o auto, como plazo fatal después del cual no se puede interponer el recurso de revisión "en ningún caso", los cuales, en el presente caso, concluyeron el 17 de enero de 2003.

El representante judicial de la Sra. EUFEMIA CHONG DE MAGAÑA presentó su libelo sustentatorio del recurso de revisión ante la Secretaría de la Sala de lo Civil, el día 2 de mayo de 2003, es decir, 3 meses y 15 días después de transcurridos los dos (2) años de la ejecutoria del auto venido en revisión, por lo que a nuestro juicio, el recurso deviene inadmisible.

El procurador judicial de la recurrente presentó el recurso el día antes de transcurrir los dos (2) años de dictada la resolución de 3 de mayo de 2001, que corrigió el auto # 4421 de 23 de noviembre de 2000, recurrido en revisión, ocurriendo que el artículo 1207 del Código de Procedimiento (ya expuesto) señala que el término máximo de dos (2) años para interponer el recurso de revisión, es contra la resolución que que se pretende revisar, no contra la que la aclara.

En complemento a lo anterior, es oportuno señalar que la parte final del artículo 999 del Código Judicial señala que las solicitudes de corrección o aclaración por errores aritméticos o de escritura contra las resoluciones, se pueden interponer en cualquier tiempo, pero ello no impide la ejecutoria de la resolución en cuanto al fondo de lo decidido, en el término que para los efectos señala la ley, lo que incide directamente en los recursos que contra ellas se puedan interponer, ya sean estas ordinarias, extraordinarias o excepcionales como ésta Sala lo ha denominado, cuando se trata del recurso de revisión.

Es decir, que la resolución que corrige el auto Nº 4421 de 23 de noviembre de 2000 no es susceptible de ser impugnada mediante los recursos de los que era susceptible dicho auto (4421), por lo que no se afecta el término de dos (2) años disponible para presentar el recurso de revisión luego de la ejecutoria de dicho auto, que se cumplió el 17 de enero de 2001.

En consecuencia, al ser interpuesto el presente recurso de revisión extemporáneamente, no le queda otra alternativa al Magistrado Sustanciador que inadmitirlo, conforme lo permite el artículo 1212 del Código Judicial.

En mérito de lo anterior, el Magistrado Sustanciador de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión interpuesto por la firma forense Guerra y Guerra contra el auto Nº 4421 de 23 de noviembre de 2000, proferido por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍTIMO

Apelación

MIGUEL ANGEL ARDINES Y M/N KEN LEADER APELAN CONTRA LA SENTENCIA Nº 5, DEL 13 DE JULIO DE 2001, DICTADA EN EL PROCESO ESPECIAL QUE MIGUEL ANGEL ARDINES LE SIGUE A M/N KEN LEADER. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	8 de Agosto de 2003
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	30-2002

VISTOS:

Dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado instaurado por el señor MIGUEL ARDINES, propietario de la M/N "JOANNA", contra la M/N "KEN LEADER", ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación contra la Sentencia No. 5 que decidió el citado proceso en primera instancia, la cual fue proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá el 13 de julio de 2001.

La sentencia apelada resolvió lo siguiente:

> "1) CONDENAR a la M/N "KEN LEADER" a indemnizar a la parte demandante, MIGUEL ARDINES (M/N "JOANNA") la suma de NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TRECE BALBOAS CON TREINTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.96,613.35), más los intereses y, el 15% de los gastos en que haya incurrido en el presente proceso, los cuales serán liquidados oportunamente por Secretaría.
>
> 2) CONDENAR a la M/N "KEN LEADER" al pago de las costas por el trabajo en derecho a favor de la demandante, las cuales se fijan en la suma de DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS BALBOAS CON 33/100 (B/10,826.33).
>
> 3) ABSOLVER a la parte demandante MIGUEL ARDINES (M/N "JOANNA") de la obligación de indemnizar a la M/N "KEN LEADER", por no haber prosperado demanda de reconvención.
>
> 4) CONDENAR a MIGUEL ARDINES, a pagarle a la M/N "KEN LEADER" el 85% de los gastos en que haya incurrido en el presente proceso, los cuales serán liquidados oportunamente por Secretaría. No hay condena en costas por el trabajo en derecho para el demandante, MIGUEL ARDINES." (F. 3,239)

Ahora bien, en vista de que ambas partes apelaron de esta decisión, la Sala procede a revisar los argumentos de cada una de ellas.

APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La M/N "KEN LEADER", por intermedio de su apoderada judicial, la firma forense De Castro & Robles, solicita en el escrito consultable de fojas 3,246 a 3,274, que se modifiquen los puntos 1, 2 y 4 de la parte resolutiva de la Sentencia No. 5 de 13 de julio de 2001, con fundamento en los siguientes argumentos, que comprenden cuatro puntos específicos:

A) INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE:

A juicio de la demandada, el Tribunal Marítimo incurrió en un error garrafal al concluir que un período razonable para la determinación del lucro cesante del dueño de la nave hundida, es el período comprendido entre los años 1994 y 2001, porque:

1) La nave de la parte demandante fue la que resultó culpable en un 85%.

2) La determinación de los daños por pérdida de ganancias no fue posible hasta la emisión del fallo impugnado, razón por la cual nunca existió una suma líquida y predeterminada como base de merma o lucro cesante.

3) El fallo penaliza a la nave demandada incluso por el período de tiempo en que, estando presentada la demanda, no fue notificada; período durante el cual no era posible conocer los parámetros de la pretensión del señor MIGUEL ARDINES.

4) La nave demandada, en las circunstancias específicas de este caso, ofreció al demandante una cantidad razonable (US$80,000.00) en consideración a lo que resultó la determinación de su responsabilidad. No obstante, el fallo premia al demandante por no haber contribuido a minimizar su pérdida aceptando la mencionada oferta, al tiempo que castiga a la demandada al adscribirle mora, retraso o conducta omisiva en pagar o satisfacer su obligación.

5) El juzgador de primera instancia premia la inacción del demandante de no reponer su nave (pudiendo hacerlo en el mercado local), aún siendo la nave del señor MIGUEL ARDINES culpable de su propio hundimiento en un 85%.

B) GANANCIA NETA PARA PROPÓSITOS DE CALCULAR EL LUCRO CESANTE:

La demandada coincide con el fallo impugnado en cuanto a que el lucro cesante se calcula sobre la base de la ganancia neta de una nave, resultante de la diferencia entre los ingresos brutos y los gastos de dicha nave, al igual que con la determinación que hizo el Tribunal Marítimo de en cuanto a cuáles hubieran sido las ganancias brutas de la nave hundida.

No obstante, considera que cometió un error al adoptar y atenerse al criterio del perito del demandante, quien estimó que los gastos de una nave son únicamente los gastos de viaje, sin tomar en cuenta los gastos de dique, seguro, reparación y mantenimiento periódicos, redes, aparejos, licencias de pesca y permisos de navegación, entre otros, los cuales también debieron ser deducidos del ingreso bruto por el Tribunal y no lo fueron.

C) EL RECONOCIMIENTO DE INTERESES PREVIOS A LA FECHA DE LA SENTENCIA EN UNA RECLAMACIÓN DE ÍNDOLE EXTRACONTRACTUAL:

La sentencia impugnada reconoció intereses por los daños alegados por la parte demandante por el período comprendido entre los años 1994 y 2001, lo cual "es contrario y adversa el principio legal de que INTERESES en favor de la parte demandante comienzan a correr a partir de la fecha en que la suma debida al demandante QUEDE JUDICIALMENTE DETERMINADA COMO líquida y exigible." (F. 3,269)

Sostiene la demandada que esta ha sido la posición de esta Sala de la Corte Suprema, cuando ha manifestado que los intereses se causan únicamente cuando existe mora en el pago de una cantidad líquida y exigible.

Con fundamento en estos argumentos, considera que "como la suma estaba sujeta a una determinación judicial, ésta NO ERA LÍQUIDA NI EXIGIBLE desde la fecha en que ocurrió la pérdida y por tanto no cabe la indemnización de intereses por vía de condena explícita o disfrazada de factores porcentuales", razón por la cual "los daños de lucro cesante, debidos durante el período que determine esta Honorable Sala como un período razonable, tampoco deben actualizarse a la fecha de la sentencia." (F. 3,270)

D) CONDENA EN COSTAS POR TRABAJO EN DERECHO:

La demandada considera que el artículo 434 del Código de Procedimiento Marítimo fue interpretado incorrectamente por el Juez del Tribunal Marítimo, "quien no sólo condenó a la parte demandante al pago de costas en derecho en favor de la demandada, por haber obligado a ésta a defenderse de una cuantía excesiva e injustificada, sino que premia al demandante, por esta conducta, al condenar a la nave demandada a pagar B/10,826.33 en concepto de costas por trabajo en derecho." (F. 3,271)

En vista de lo anterior la demandada solicita que se le absuelva de pagarle costas a la demandante y, en su lugar, se condene al señor MIGUEL ARDINES, cuya nave fue 85% culpable del abordaje, sea condenado a pagarle costas por el trabajo en derecho correspondientes al 10% de la cantidad reclamada a la demandada injustamente en la demanda, al pago de todos los gastos en los que haya incurrido en el proceso.

APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

El Licenciado Nelson Carreyó, apoderado judicial del señor MIGUEL ARDINES, en el escrito consultable de fojas 3,275 a 3,316, solicita que la sentencia apelada se modifique de la siguiente manera: 1) Imponiendo a M/N "KEN LEADER" el 85% y al señor ARDINES el 15% de culpabilidad por el abordaje; 2) Que se condene a M/N "KEN LEADER" a pagar B/100,000.00 a favor del señor MIGUEL ARDINES en concepto de daño moral; 3) Que se condene a M/N "KEN LEADER" a pagar las costas equivalentes, por lo menos, al 20% de la cuantía reconocida en la sentencia; 4) Que se condene a M/N "KEN LEADER" a pagar 85% de los gastos del actor; y, 5) Que se exonere totalmente al señor MIGUEL ARDINES de pagar gastos.

Como sustento de lo anteriormente señalado, el demandante expone lo siguiente:

1) La sentencia impugnada excluyó expresamente de su análisis y valoración, sin justificación ni razonamiento alguno, las Reglas 8, 5, 2 y 34 del Reglamento Internacional para prevenir Abordajes de 1972. Además, excluyó tácitamente las Reglas 2 y 6 de este mismo Reglamento y aplicó indebidamente la Regla 9, en lugar de la Regla 15 que era la que correspondía al caso que nos ocupa.

2) El Tribunal Marítimo consideró que era aplicable la Regla 9, al concluir que la M/N "KEN LEADER" navegaba en un "paso o canal angosto", cuando ocurrió el accidente. No obstante, la sentencia recurrida "no explicó o identificó cuáles eran los límites que tenía el supuesto paso o canal angosto que exige la Regla 9 por cuyo estribor tienen que navegar los buques para que la Regla sea exigible y aplicable" y no lo hizo porque "era imposible hacerlo y porque es falso que en el área donde ocurrió el abordaje exista tal paso o canal angosto". (F. 3,280)

3) El fallo impugnado consideró que la M/N "JOANNA" fue culpable de diez faltas, por lo que concluyó que era culpable del abordaje en un 85%. Sin embargo, de esas diez faltas únicamente se dieron dos violaciones, las cuales corresponden a la Reglas 5 y 6 del Reglamento.

4) En contraposición, el Juez Marítimo consideró que la nave demandada era culpable solamente de tres faltas, acogiendo para ello la opinión del perito del Tribunal, a pesar de que la M/N "KEN LEADER" incurrió en la violación de varias reglas más. En consecuencia de lo anterior, resulta injusta la condena de la sentencia apelada, la cual debe ser modificada en cuanto al porcentaje de culpabilidad de las naves, de manera que se le imponga el 85% a la nave demandada y el 15% a la M/N "JOANNA".

5) La sentencia impugnada niega el daño moral, afirmando que no se probó y, a pesar de que reconoce que se presentó un informe pericial relacionado con esta materia, no explica por qué, o de qué manera la prueba presentada no le satisface o convence, violando así el artículo 388 del Código de Procedimiento Marítimo.

6) El Juez Marítimo, al momento de determinar el valor de la M/N "JOANNA", lo hizo con fundamento en el valor que la misma tenía al momento en que ocurrió su hundimiento, sin tomar en consideración que debía actualizar dicha suma con los intereses correspondientes (5% anual) desde esa fecha hasta que se dictó la resolución impugnada.

7) El Tribunal Marítimo condenó en costas a la M/N "KEN LEADER" por la suma de B/10,826.33, suma que corresponde al 11.26% de la cuantía de la condena que le fuera impuesta, a pesar de que de acuerdo con la Tarifa de Honorarios la misma no debe ser inferior al 20%.

8) La sentencia apelada, a pesar de que exonera al demandante de toda obligación de pagar a la nave demandada, la condena al pago del 85% de los gastos en que incurrió la misma. Esta condena resulta contradictoria y antijurídica, razón por la cual debe ser eliminada.

POSICIÓN DE LA SALA

Antes de entrar a decidir los recursos de apelación presentados por ambas partes, se debe señalar que nos encontramos ante un proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado instaurado por el señor MIGUEL ARDINES, propietario de la M/N "JOANNA", contra la M/N "KEN LEADER".

El actor solicita la condena de la nave demandada por la suma de US$431,968.69, en concepto de daños y perjuicios económicos y morales causados por el abordaje ocurrido el 24 de julio de 1994 a las 3:07 A.M., en el que fuera hundida la M/N "JOANNA"; accidente que tuvo lugar en las aguas del Canal de Panamá, en la entrada del Pacífico, entre las Boyas 1 y 2 y la llamada Boya de Mar.

La nave demandada, M/N "KEN LEADER", es un granelero con 587.27 pies de eslora, 83.3 pies de manga, con calado máximo en agua salada de 36 pies, con 19,146 toneladas brutas y 11,123 toneladas netas. La M/N "JOANNA" era un camaronero con dimensiones de 60 pies de eslora, 12.83 pies de manga, con 56.9 toneladas brutas y 38.7 toneladas netas.

Las constancias procesales revelan que la M/N "KEN LEADER" inició su tránsito sur por el Canal de Panamá a las 18:35 horas del 23 de julio de 1994, arribando a las Boyas 1 y2 a las 2:58 horas del 24 de julio de 1994, lugar donde desembarcó el Práctico del Canal de Panamá. Por su parte, la M/N "JOANNA", la cual se encontraba fondeada entre las islas Taboga y Taboguilla, levó anclas a las 2:30 horas del 24 de julio de 1994 y se enrumbó con destino a Tocumen.

De acuerdo con los hechos de la demanda que origina la presente controversia, la responsabilidad del abordaje corresponde a la M/N "KEN LEADER" por negligencia en los siguientes aspectos:

"1. No cedió el paso a la M/N JOANNA;

2. La maniobra evasiva fue errada;

3. La detención de la nave fue tardía;

4. No dio marcha atrás para evitar el abordaje;

5. Transitaba a velocidad excesiva de acuerdo a las circunstancias.". (Fs. 3,201-3,202)

Por su parte, la nave demandada al presentar la contestación de la demanda, presentó también excepción de inexistencia de la obligación fundamentada en el hecho de que el abordaje ocurrió por culpa o negligencia de la M/N "JOANNA" y sus tripulantes. Igualmente, interpuso demanda de reconvención contra la M/N "JOANNA" por la suma de US$150,087.62, más intereses, costas y gastos del proceso (fs. 186-190), la cual no fue admitida por el Tribunal Marítimo de Panamá, mediante Auto dictado el 21 de septiembre de 1999 (fs. 301-305); decisión que fue confirmada por esta Sala en resolución dictada el 9 de mayo de 2000 (fs. 445-448).

La audiencia preliminar se celebró el 21 de julio de 2000 y en ella las partes aceptaron que el abordaje fue culposo, razón por la cual durante el proceso debía determinarse en quién o en quiénes recayó la culpa del mismo y, si fue en ambas, en qué porcentaje. Igualmente, es preciso señalar que desde el principio, las partes concordaron en que la legislación sustantiva aplicable al abordaje que nos ocupa es la ley de la República de Panamá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1462 del Código de Comercio y en el numeral 9 del artículo 557 del Código de Procedimiento Marítimo.

Posteriormente se llevó a cabo la audiencia ordinaria y una vez concluida, el Tribunal Marítimo de Panamá dictó la Sentencia No. 5 de 13 de julio de 2001 que ha sido impugnada, en la que se condena a la nave demandada en los términos antes señalados, por considerarla culpable del abordaje en un 15%.

Ahora bien, el primer punto de inconformidad que debe ser dilucidado es el correspondiente a los porcentajes de culpabilidad en el abordaje, que fueron determinados por el Juez Marítimo en 85% para la M/N "JOANNA", propiedad del demandante y 15% de la nave demandada, M/N "KEN LEADER y que la parte demandante alega deben ser a la inversa, es decir, 85% para la demandada y 15% para el pesquero "JOANNA".

Para llegar a esta conclusión, el Tribunal Marítimo se fundamentó en la opinión experta del perito naval del Tribunal, el Capitán ALBERTO HERRERA, como se desprende de la sentencia apelada en la cual se deja expuesto lo siguiente:

> Para determinar efectivamente quién ha sido el culpable, por qué incurrió en culpa o negligencia, y en qué consistió la misma, el Tribunal se ha apoyado en el criterio técnico del perito naval del Tribunal el capitán ALBERTO HERRERA, quien en la parte medular, de su informe nos señala las faltas cometidas por el pesquero JOANNA, de la siguiente manera:
>
> '1. Que el pesquero JOANNA se encontraba en franca navegación dentro de un área de fondeo y en ningún momento este buque tuvo intención de fondear en dicha área además de no aplicar correctamente los reglamentos Internacionales para la Prevención de Abordajes "COLREG 72".
>
> 2.- Que el hecho de que el JOANNA haya sido conducido o comandado por persona calificada o no, no exime el buque de cumplir con el COLREG. Por otro lado, la forma en que era comandado el JOANNA muestra una clara falta de guardar las buenas prácticas marineras como también falta de experiencia.
>
> 3.- Que el Capitán del JOANNA debía estar al mando de la nave, más aún cuando se encontraba en una zona de alta densidad de tráfico marítimo violando el Convenio STWC y el SOLAS.
>
> 4.- Que la tripulación del JOANNA en ningún momento hace contacto con la estación de señales de Flamenco, ni con el buque con el que colisiona como tampoco con los otros buques que se encontraban en movimiento en el área.
>
> 5.- Que el JOANNA no contesta las señales ni tampoco hace señal alguna ya fuera sonora o luminosa violando la regla 34 del COLREG.
>
> 6.- Que el pesquero JOANNA se encontraba con arrancada y exhibiendo las luces de pesca descritas en la Regla 26 c) i) en violación a la misma Regla 26 e).
>
> 7.- Que el capitán del JOANNA admite que ellos fueron los que colisionaron al KEN LEADER.
>
> 8.- Que el pesquero JOANNA no contaba con vigía, violando la regla 5 del COLREG.
>
> 9.- Que la persona en control del pesquero JOANNA en ningún momento bajó sus máquinas (Disminuyó las revoluciones de sus máquinas) hasta segundos antes de la colisión en violación al COLREG Regla 2 b), Regla 6 ii), iii), iv) Regla 7 a) y d) i) y ii).
>
> 10.- Que la M/N KEN LEADER se encontraba saliendo de un canal angosto y al momento de la colisión se encontraba en una zona de paso navegable o "Fairway" lo que coloca al pesquero JOANNA en violación a la Regla 9 b) del COLREG 72'.

Por dichas razones el Tribunal concluye, que la nave que se puede considerar la abordante, es la nave JOANNA.

Pero, en todo caso, el perito naval del Tribunal, estipuló que la motonave KEN LEADER también incurrió en algunas infracciones a las normas de seguridad y, en ese sentido expresa lo siguiente a la página 21 de su informe:

> '1.- Que el hecho de determinar la velocidad a la que debía navegar el KEN LEADER es debatible y de situaciones que sólo se puede determinar tomando en cuenta una serie de factores como los son la visibilidad, el estado de corrientes y mareas, densidad del tráfico, etc. En este caso en particular el KEN LEADER no fue notificado de la presencia del JOANNA y al no tenerlo a la vista y además, teniendo la situación de buques arribando y en movimiento bajo control (Según instrucciones de la torre de control), el Capitán del KEN LEADER decide poner las máquinas todo avante con revoluciones de maniobra. El KEN LEADER al momento del abordaje ha debido estar haciendo aproximadamente 6.8 nudos, deducción matemática de acuerdo a las declaraciones de la posición del abordaje y los tiempos en que sale del Canal está de acuerdo con lo expuesto por el perito de la parte del JOANNA, Cap. A. Dutari. Que esta velocidad se considera adecuada dada las circunstancias y la información obtenida por el Capitán del KEN LEADER. Sin embargo, el hecho de navegar estas aguas a toda máquina deja al buque KEN LEADER desprovisto de la capacidad de maniobra en caso de emergencias lo que también va en violación a la Regla 2 y Regla 6 a) iii) y b) iv) del COLREG.
>
> 2.- Que el KEN LEADER no lleva en sincronización los libros de campana de máquinas y del puente como tampoco la misma simbología y no se demuestra a ciencia cierta el estado de las máquinas antes del evento de la colisión.
>
> 3.- Que el KEN LEADER no utilizó todos los medios disponibles en referencia a las ayudas a la navegación, equipos o radar para detectar la presencia del JOANNA violando la regla 6 b)'.
>
> Bajo estas consideraciones el perito estima que la motonave KEN LEADER incurrió también en culpa o negligencia que contribuyó al abordaje con la M/N "JOANNA".

> Por estas razones, el Tribunal establece los porcentajes de responsabilidad que nos ha recomendado el perito naval, y que son: de 85% para el pesquero "JOANNA" y, de 15% para la M/N "KEN LEADER". (Fs. 3,215-3,218)

Como puede colegirse de la sentencia anteriormente transcrita, el Juez Marítimo concluyó que ambas naves fueron culpables del abordaje, siendo mayor, a juicio del Tribunal de primera instancia, el porcentaje de responsabilidad de la nave "JOANNA".

Para arribar a esta conclusión, el Juez Marítimo valoró los peritajes navales presentados por: 1) Capitán EDGAR ABAD, perito de la demandada (fs. 1,055-1,060); 2) Capitán AURELIO DUTARI VLIEG, perito del demandante (fs. 1,026-1,054) ; y, 3) Capitán ALBERTO HERRERA G., perito del Tribunal (fs. 1,738-1,760), al igual que el informe sobre el accidente, preparado por la Junta de Inspectores de la Comisión del Canal de Panamá (fs. 18-41).

Al examinar los informes periciales antes mencionados, la Sala observa que los mismos se fundamentan en el Reglamento Internacional para prevenir Abordajes de 1972, el cual es conocido como "COLREG". (Fs. 834-861)

Ahora bien, resulta de vital importancia para dirimir la presente controversia, determinar si el abordaje tuvo lugar en un "paso" o "canal angosto", toda vez que de ello depende si se debió aplicar la Regla 9 del "COLREG" como estimó la sentencia apelada o la Regla 15 como alega el perito de la parte actora. La Regla 9 es del siguiente tenor:

> 1. Regla 9
>
> 2. Canales Angostos
>
> a) Los buques que naveguen a lo largo de un paso o canal angosto se mantendrán lo más cerca posible del límite exterior del paso o canal que quede por su costado de estribor, siempre que puedan hacerlo sin que ello entrañe peligro.
>
> b) Los buques de eslora inferior a 20 metros o los buques de vela no estorbarán el tránsito de un buque que sólo pueda navegar con seguridad dentre de un paso o canal angosto.
>
> c) Los buques dedicados a la pesca no estorbarán el tránsito de ningún otro buque que navegue dentro de un paso o canal angosto.
>
> d) Los buques no deberán cruzar un paso o canal angosto si al hacerlo estorban el tránsito de otro buque que sólo pueda navegar con seguridad dentro de dicho paso o canal. Este otro buque podrá usar la señal acústica prescrita en la regla 34 d) si abriga dudas sobre la intención del buque que cruza.
>
> ..."

Como ya se señaló, este punto es determinante puesto que si se concluye que el accidente ocurrió en un "paso" o "canal angosto", la M/N "JOANNA" sería responsable de haber violado el ordinal c) de la Regla 9 anteriormente transcrita, la cual señala que los buques de pesca, como la M/N "JOANNA", no deben estorbar el tránsito de ningún buque, en este caso el de la nave demandada, que navegue dentro de dicho "paso o "canal angosto".

Por el contrario, de considerarse que el abordaje no tuvo lugar en un "paso"o "canal angosto", la M/N "KEN LEADER" sería quien habría incurrido en la violación de la Regla 15 del "COLREG", situación que acarrearía consecuencias distintas a las que arribó el fallo impugnado en cuanto al porcentaje de responsabilidad de la nave demandada, ya que de acuerdo con dicha regla era esta última quien debía mantenerse apartada de la M/N "JOANNA", como lo dispone la mencionada regla que a la letra dice:

> REGLA 15
>
> Situación <<de cruce>>
>
> Cuando dos buques de propulsión mecánica se crucen con riesgo de abordaje, el buque que tenga al otro por su costado de estribor se mantendrá apartado de la derrota de este otro y, si las circunstancias lo permiten, evitará cortarle la proa."

Ahora bien, el Juez Marítimo se basó en las opiniones del perito de la demandada y en la del perito del Tribunal, quienes concordaron en que existía un paso o canal ("fairway") por el cual transitaba la M/N "KEN LEADER" al momento del abordaje, razón por la cual concluyeron que la M/N "JOANNA" había violado la Regla 9 de COLREG.

Luego de analizar detenidamente el expediente y también los peritajes presentados por las partes y por el perito del Tribunal, la Sala ha podido constatar que no se ha aportado prueba de que exista un paso o canal angosto en el área en que ocurrió el abordaje y que, inclusive, la existencia de dicho paso tampoco fue reconocida por la Junta Local de Inspectores de la Comisión del Canal Panamá en el informe que realizó después del accidente, el cual es consultable de fojas 18 a 41.

Así también lo acepta el propio perito designado por el Tribunal, Capitán ALBERTO HERRERA al señalar "Que no está documentado en avisos a la navegación, directivas o publicación alguna de la Comisión del Canal de Panamá de ese entonces", pero, a pesar de ello, considera que ello no indica que "este paso o "Fairway" no exista" (f. 1,756).

Siendo así, la Sala estima que le asiste razón a la parte actora cuando afirma que no es aplicable la Regla 9 al caso que nos ocupa, toda vez que no es posible reconocer en el lugar del abordaje la existencia de un paso o canal ("fairway") que no se encuentra registrado como tal en ninguna publicación relacionada con la navegación, ya que no se puede dejar al libre albedrío o a la

interpretación de las partes, las situaciones o señalizaciones en el mar y mucho menos en una vía acuática tan importante como lo es el Canal de Panamá.

Y es que, como ha sido aceptado por las partes y reconocido por el Juez Marítimo, el abordaje ocurrió "en las aguas del Canal de Panamá, en la entrada del Pacífico entre la Boya 1 y 2 y la llamada Boya de Mar" (f. 3,199) área que, como se señaló anteriormente, no está establecida como paso o canal angosto.

En estas circunstancias, debe entenderse que los buques se encontraban en "situación de cruce", razón por la cual no debe aplicarse la Regla 9 sino la Regla 15 del "COLREG".

Esta conclusión encuentra sustento en la opinión del perito de la parte actora, Capitán AURELIO DUTARI, quien concluyó que la nave demandada infringió la citada Regla 15 toda vez que "el JOANNA navegaba por el costado de estribor de KEN LEADER con riesgo de abordaje, tal como lo señala la regla 15, indica que existía una situación de cruce" y, "El no haber cedido el paso y mantenerse fuera del rumbo de la JOANNA, evidencia una clara violación de esta regla por el M/V KEN LEADER" (F. 1042), criterio que es compartido por esta corporación judicial, en vista de lo cual se debe modificar la resolución impugnada en cuanto al porcentaje de responsabilidad de la nave demandada.

No obstante, la Sala estima que si bien el Tribunal Marítimo consideró erróneamente la existencia de un paso o canal angosto en el lugar donde ocurrió el abordaje y, en consecuencia, consideró que la nave "JOANNA" había violado la Regla 9, ello no es suficiente para concluir que la nave demandada es responsable de dicho accidente en un 85%, como alega la parte actora en su recurso de apelación.

Ello es así puesto que además de que existe evidencia de que M/N "KEN LEADER" realizó esfuerzos para evitar el abordaje, también se ha podido constatar que la M/N "JOANNA" violó otras reglas del "COLREG ", las cuales eran aplicables independientemente de que se considerara que el accidente ocurrió o no dentro de un paso o canal angosto.

Así, en relación con este punto, la Sala comparte el criterio de la sentencia apelada cuando concluye, con fundamento en el informe técnico rendido por el perito naval del Tribunal, Capitán ALBERTO HERRERA, que la nave "JOANNA" incurrió en las siguientes violaciones al "COLREG":

> "1.- Que el pesquero JOANNA se encontraba en franca navegación dentro de un área de fondeo y en ningún momento tuvo intención de fondear en dicha área además de no aplicar correctamente los reglamentos Internacionales para la Prevención de Abordajes "COLREG 72".
>
> 2.- Que el hecho de que el JOANNA haya sido conducido o comandado por persona calificada o no, no exime el buque de cumplir con el COLREG. Por otro lado, la forma en que era comandado el JOANNA muestra una clara falta de guardar las buenas prácticas marineras como también falta de experiencia.
>
> 3.- Que el Capitán del JOANNA debía estar al mando de la nave, más aún cuando se encontraba en una zona de alta densidad de tráfico marítimo violando el Convenio STWC y el SOLAS.
>
> 4.- Que la tripulación del JOANNA en ningún momento hace contacto con la estación de señales de Flamenco, ni con el buque con el que colisiona como tampoco con los otros buques que se encontraban en movimiento en el área.
>
> 5.- Que el JOANNA no contesta las señales ni tampoco hace señal alguna ya fuera sonora o luminosa violando la regla 34 del COLREG.
>
> 6.- Que el pesquero JOANNA se encontraba con arrancada y exhibiendo las luces de pesca descritas en la Regla 26 c) i) en violación a la misma Regla 26 e).
>
> 7.- Que el capitán del JOANNA admite que ellos fueron los que colisionaron al KEN LEADER.
>
> 8.- Que el pesquero JOANNA no contaba con vigía, violando la regla 5 del COLREG
>
> 9.- Que la persona en control del pesquero JOANNA en ningún momento bajó sus máquinas (Disminuyó las revoluciones de sus máquinas) hasta segundos antes de la colisión en violación al COLREG Regla 2b) , Regla 6 ii), iii), iv) Regla 7 a) y d) i) ii).
>
> ..." (F. 3,216)

Igualmente, con fundamento en este mismo informe pericial, el Juez Marítimo señala que la M/N "KEN LEADER" también incurrió en algunas infracciones a las reglas del "COLREG" y al respecto, expresa lo siguiente:

> "1.- Que el hecho de determinar la velocidad a la que debía navegar el KEN LEADER es debatible y de situaciones que sólo se puede determinar tomando en cuenta una serie de factores como los son la visibilidad, el estado de corrientes y mareas, densidad del tráfico, etc. En este caso en particular el KEN LEADER no fue notificado de la presencia del JOANNA y al no tenerlo a la vista y además, teniendo la situación de buques arribando y en movimiento (Según instrucciones de la torre de control), el Capitán del KEN LEADER decide poner las máquinas todo avante con revoluciones de maniobra. El KEN LEADER al momento del abordaje ha debido estar haciendo aproximadamente 6.8 nudos, deducción matemática de acuerdo a las declaraciones de la posición del abordaje y los tiempos en que sale del Canal y está de acuerdo con lo expuesto por el perito de la parte del JOANNA, Cap. A. Dutari. Que esta velocidad se considera adecuada dada las circunstancias y la información

obtenida por el Capitán del KEN LEADER. Sin embargo, el hecho de navegar estas aguas a toda máquina deja al buque KEN LEADER desprovisto de la capacidad de maniobra en caso de emergencias lo que también va en violación a la Regla 2 y Regla 6 a) iii) y b) iv) del COLREG.

2.- Que el KEN LEADER no lleva en sincronización los libros de campana de máquinas y del puente como tampoco la misma simbología y no se demuestra a ciencia cierta el estado de las máquinas antes del evento de la colisión.

3.- Que el KEN LEADER no utilizó todos los medios disponibles en referencia a las ayudas a la navegación, equipos o radar para detectar la presencia del JOANNA violando la regla 6 b)". (F. 3,218)

Como puede apreciarse de las conclusiones del perito del Tribunal, que fueron acogidas por la sentencia de primera instancia, ambas naves incurrieron en culpa o negligencia; conclusión que es compartida por la Sala. Sin embargo, tomando en consideración que además de las violaciones atribuidas por el Juez Marítimo a la nave demandada, ésta también violó, como ya se dejó expuesto, la Regla 15 de "COLREG", se deben modificar los porcentajes de responsabilidad que había reconocido la sentencia de primera instancia en 85% para el pesquero "JOANNA" y 15% para la M/N "KEN LEADER".

Al revisar los dictámenes que rindieron los peritos del demandante y de la demandada, la Sala observa que son muy disímiles en sus conclusiones, toda vez que el de la parte actora concluye que la M/N "KEN LEADER" es culpable en un 85% (f. 1,045), mientras que el perito de esta nave estima su responsabilidad en un 5% (f. 1,060), razón por la cual esta corporación de justicia no puede basar su decisión en los porcentajes establecidos por los peritos de las partes.

Siendo así y con fundamento en el principio de la sana crítica que consagra el artículo 205 del Código de Procedimiento Marítimo, que faculta al juzgador para apreciar las pruebas en conjunto, la Sala estima que debe fijar los porcentajes de responsabilidad en 70% para el pesquero "JOANNA" y 30% para la M/N "KEN LEADER".

Habiéndose concluido este punto, se procede a analizar los cargos planteados por la parte demandada. El primero se refiere a que el Juez Marítimo concluyó erróneamente que el lucro cesante del demandante debía computarse desde la fecha en que ocurrió el abordaje (1994), hasta la fecha de la emisión de la sentencia (2001).

La demandada alega que no existen normas en nuestra legislación que indiquen el período durante el cual se debe indemnizar por pérdida de ganancias al propietario de una nave que se hundió como consecuencia de un abordaje, razón por la cual el Juez Marítimo debió considerar, como marco de referencia, la legislación marítima de otros países y los acuerdos internacionales relativos a la indemnización del lucro cesante en casos como el que nos ocupa.

Tomando en consideración doctrina procedente de varios países, entre ellos España, Inglaterra, Argentina y Estados Unidos de América, la demandada concluye señalando que "se debe reconocer una indemnización en caso de hundimiento que no supere unos pocos meses y que este caso en particular se limite a cuatro (4) meses el reconocimiento de dicha categoría de daños al demandante". (F. 3,264)

Por su parte, el fallo impugnado expuso con claridad las razones por las cuales consideró que debía calcular el lucro cesante durante el período comprendido entre la fecha del hundimiento del pesquero "JOANNA" y la de dicha sentencia y, al respecto, explicó lo siguiente:

"Los demandados M/N KEN LEADER, plantean que precisamente por la forma razonable en que se debe establecer y calcular una eventual indemnización por el hecho dañoso, es que no se puede obligar a un demandado-condenado a resarcir daños y perjuicios cuyo cálculo se ha extendido como consecuencia de una pasividad procesal prolongada de los demandantes que ocasione el aumento de la indemnización. Según los demandados, esto significaría reconocer una indemnización que sería una consecuencia inmediata del evento dañoso, y por ende, no debe ser atribuible al autor del hecho.

El tribunal es del criterio que en todo caso el imputado causante del daño, se presume que está en mora de pleno derecho desde el momento en que ocurrió el infortunio y, si hubiese satisfecho las sumas requeridas para solventar la sustitución del bien desaparecido, el damnificado no habría debido reclamárselas judicialmente. Esto es así porque un pleito implica una pretensión resistida por el responsable, a quien se le atribuye el deber de reparar; no debiéndose cargar a la víctima de los perjuicios, los efectos de un juicio prolongado, sobre todo debido a carencia de recursos económicos para no poder litigar, cuando ello no se habría producido de no mediar el daño.

No obstante, lo antes expresado, este Juzgador es el criterio que la ley procesal marítima y el fallo de la Corte Suprema ha permitido que los demandantes pudiesen mantener viva su pretensión, habiendo interrumpido la prescripción extintiva de su acción y por tanto el hecho de haberse prolongado el juicio no tiene por qué recaer en perjuicio de los derechos reclamados en juicio. Por tanto, la demora en el accionar judicial por parte de los actores, no debe considerarse atentatorio de su derecho frente al elemento de la causalidad adecuada, exigida como causa inmediata del daño reclamado." (Fs. 3,229-3,230)

La Sala estima que le asiste razón al Juez Marítimo en cuanto a este punto, toda vez que la parte demandante tiene derecho a que se le indemnice por todo el tiempo en que no ha podido hacer uso de la nave hundida ni obtener los beneficios que le iba a producir, como consecuencia del accidente del cual es parcialmente responsable la demandada.

GILBERTO MARTÍNEZ RAVE, en su obra "Responsabilidad Civil Extracontractual", (Décima Edición, Editorial Temis, S. A., Colombia, 1998), define el lucro cesante en los siguientes términos:

> Por lucro cesante, a su vez, se ha entendido la frustración, privación o falta de servicio o productividad. La falta de rendimiento, de productividad de las cosas o el dejar de recibir beneficios económicos, como consecuencia de los hechos dañosos, conforman el lucro cesante.
>
> En el caso de bienes productivos que desaparecen, o cuando se trata de dinero, se considera como lucro cesante la falta o merma en la productividad. Si no es posible acreditarla se aplica el interés comercial como compensación por la utilización del dinero. Comúnmente se ha definido como el beneficio o dinero que no ingresa al patrimonio del perjudicado, a consecuencia del hecho dañoso. Así, el daño emergente lo conforma lo que egresa y el lucro cesante lo que no ingresa al patrimonio del ofendido. En unas lesiones personales, por ejemplo, lo que la persona deja de recibir como ingreso durante el tiempo de su incapacidad o como consecuencia de las secuelas que sufre, conforman el lucro cesante. En el caso de la muerte, lo que el perjudicado deja de recibir como resultado de la falta de la persona que velaba por él económicamente, proporcionándole alimentación, estudio, vivienda, etc.". (Pág. 169)

Como se desprende de la definición anterior, el lucro cesante puede considerarse como el beneficio o dinero que deja de ingresar al patrimonio de la persona perjudicada, como consecuencia del daño que ha sufrido. En el caso que nos ocupa, el daño del demandante consiste en la pérdida de su nave "JOANNA", la cual fue hundida por razón de un abordaje del cual es responsable la nave demandada en un 30%.

En vista de dicho hundimiento, el señor MIGUEL ARDINES ha dejado de percibir las ganancias que le proporcionaba la pesca de camarón y especies de escama que realizaba en la nave desaparecida, razón por la cual la parte demandada está obligada a pagarle la suma de dinero que corresponde al 30% de los ingresos que hubiera obtenido como resultado de dicha actividad pesquera, desde el momento en que tuvo lugar el hundimiento de la misma y hasta la fecha de la sentencia.

En cuanto a la determinación del lucro cesante realizada por el Tribunal Marítimo, la Sala no encuentra ninguna razón para modificarlo, toda vez que el mismo fue establecido luego de que el Juez analizara y valorara los informes presentados por los peritos de ambas partes, concluyendo que resultaba más razonable el cálculo hecho por los peritos del demandante; todo lo cual es congruente con lo dispuesto en el artículo 379 del Código de Procedimiento Marítimo que se refiere a la facultad que tiene el juzgador de estimar la fuerza de los dictámenes periciales, tomando en consideración los principios científicos en que se funden, la relación con los hechos, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, y demás pruebas y otros elementos de convicción, parámetros de los cuales no se ha apartado la resolución impugnada.

Consecuentemente, se descartan los cargos de la demandada en relación con el cómputo del lucro cesante.

A continuación, la demandada sostiene que la sentencia impugnada "no debió actualizar los daños alegadamente sufridos al valor presente hasta el año 2001", porque "lo que se hace es reconocer INTERESES desde la fecha en que ocurre la pérdida hasta la fecha de la sentencia" y "por ser una reclamación extracontractual, la suma se hará líquida y exigible al momento que la sentencia quede ejecutoriada". (F. 3,269)

Como sustento de su posición, la demandada señala que esta corporación judicial "ha manifestado el principio de que los intereses se causan únicamente cuando existe mora en el pago de una cantidad líquida y exigible", razón por la cual considera que los mismos deben ser liquidados a partir de la ejecutoria de la sentencia, que es la fecha cuando se conoce, en definitiva, el monto determinado de la obligación.

En relación con este tema del pago de intereses, la Sala tuvo oportunidad de pronunciarse recientemente al resolver aclaración de sentencia dictada dentro de un proceso marítimo en el que se reclamaba el premio o remuneración por un salvamento, decisión en la que se expuso lo siguiente:

> "No obstante, en esta ocasión se estima que en el caso citado no se tomó en consideración lo dispuesto en el párrafo del artículo 985 de ese mismo Código, disposición esta de importantes efectos, no sólo desde el punto de vista sustantivo, sino también procesal.
>
> La citada disposición reza así:
>
> 'Artículo 985. Incurrirán en mora los obligados a entregar o hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.
>
> ..."
>
> De la disposición transcrita se colige que se incurre en mora desde el momento en que el acreedor le exige al deudor el cumplimiento de su obligación, lo cual puede hacer judicial o extrajudicialmente. Consecuentemente, debe entenderse que en casos como el presente, en los que el demandado resulta condenado a pagar una suma de dinero que ha sido determinada en la sentencia, el demandante, al considerársele acreedor por el efecto retroactivo que tiene la sentencia de condena, también tiene derecho a que se le paguen los intereses legales correspondientes, los cuales deben ser computados desde la fecha, no de la presentación de la demanda como sostienen algunos, sino desde la notificación de la demanda que es cuando el deudor es requerido de pago judicialmente, de manera que es desde ese momento en que se considera que el demandado incurre en mora

al no pagar la obligación que se le exige, al tenor de lo dispuesto en el citado artículo 985 del Código Civil y, en consecuencia, debe cubrir los intereses originados por la misma, pero con independencia de los intereses causados por la mora del deudor consagrada en el artículo 993 ibidem, por contemplar éste el supuesto de la existencia de un acuerdo de voluntades sobre el pago de una suma de dinero que al quedar impaga convierte a los intereses en una sanción o penalización por el incumplimiento de la obligación.

Y es que teniendo en cuenta no sólo el valor del dinero representado intrínsecamente sino el fruto del mismo representado por los intereses que produce, éstos en contraposición, vienen a constituir una compensación por el uso que el deudor hace del dinero del acreedor.

No se puede perder de vista que el propietario tiene derecho íntegro a la cosa y a los frutos civiles que la misma genera (artículos 364 y 365 del Código Civil). El anterior es un principio que no admite discusión y el cual muchos autores lo hacen extensivo al concepto de intereses, al considerar éstos como el fruto civil del capital, siendo generado por éste cuando existe un título que legitima su adquisición. En este sentido se ha dicho que los intereses, conceptualizados como 'fruto civil del capital', puede servir 'en primer lugar para expresar que el capital es un bien productivo y que los intereses son la prestación que debe de pagar el deudor por su goce o disponibilidad' (MURTULA LAFUENTE, Virginia; "La Prestación de Intereses"; Universidad de Alicante, Madrid 1999, pág. 199).

Es por ello que, en nuestro concepto, el pago de intereses procede desde la notificación de la demanda ya que es cuando el deudor tiene conocimiento de que está siendo requerido judicialmente, constituyéndose en mora de acuerdo al artículo 985 del Código Civil, al retener indebidamente la suma que se le está reclamando y que estaba obligado a pagar de acuerdo a la sentencia, en estos casos, declarativa y no constitutiva de derechos, proyectándose sus efectos de acreedor y deudor hacia el pasado y donde debe admitirse, siguiendo a CHIOVENDA, que '...el transcurso del tiempo durante la tramitación del juicio no debe perjudicar a quien tenía derecho, sino a quien obligó al litigio para reconocerlo'. (ALSINA, Hugo, "Derecho Procesal Civil", Vol. 3, Serie Clásicos del Derecho Procesal Civil, 2001, pág. 267).

Criterio contrario al expuesto equivaldría, como sostienen algunos autores, a premiar la negligencia, culpa, renuencia, y hasta rebeldía del demandado con un enriquecimiento injusto, que implicaría la retención y uso indebido de un dinero ajeno, con detrimento del demandante, quien además de verse constreñido a entablar un pleito para vencer la obstinada resistencia del demandado de satisfacer la obligación reclamada, se encuentra en la imposibilidad mientras tanto, de poder disponer y aprovecharse de lo que le pertenece, como es la suma reclamada y sus frutos, es decir, los intereses que la misma produce, razón por la cual es justo que se les reconozcan durante todo el tiempo y desde el momento en que se le requirió judicialmente el pago al deudor.

Lo anterior es conocido en la doctrina como el 'Principio de la Integridad del Daño' que debe guiar la valoración del juzgador y que en nuestra legislación recogen las disposiciones sustantivas relativas tanto a la responsabilidad contractual como la extracontractual en los artículos 1109, 1644 y 1644a del Código Civil, entre otros, principio que a la vez es reforzado por el rechazo del enriquecimiento injusto o 'enriquecimiento sin causa' basado como señala el procesalista patrio DR. JORGE FÁBREGA P., en el 'principio de que no es dable enriquecerse sin causa en perjuicio ajeno y que, el que así lo hace, queda obligado a restituir en la medida en que se ha beneficiado' ("El Enriquecimiento sin Causa", Tomo 1, Editorial Plaza & Janes, Colombia, 1996, pág. 149).

Como corolario de la tesis expuesta podríamos señalar como ya lo ha venido haciendo en forma reiterada el Tribunal Supremo de España, que el devengo de intereses se basa en que si las cosas, incluso las dinerarias, son susceptibles de producir frutos (entiéndase frutos civiles o intereses), no pareciera justo que los produzca en favor de quien debió entregarlos con anterioridad a su verdadero dueño, quien tiene derecho a ellos aún cuando se esgrima la tesis excusatoria, que ha venido perdiendo fuerza, de que los intereses sólo proceden cuando lo reclamado es una suma líquida de dinero." (Sentencia dictada por la Sala el 10 de abril de 2003, que resolvió apelación interpuesta por PILOT OCEANWAYS CORPORATION contra la sentencia No. 23 de 19 de septiembre de 2000, dentro del proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado que le sigue a M/N "STAR SEA)

Por la importancia de esta materia, la Sala ha querido reiterar el criterio expuesto en la resolución arriba transcrita, concluyendo, con base en los razonamientos de la misma, que la actualización que realizó el Tribunal Marítimo de las sumas correspondientes al lucro cesante y a la carga hundida se ajusta a derecho, toda vez que dicha actualización corresponde a los intereses que hubiesen devengado dichas sumas de dinero que le adeuda la parte demandada al demandante, los cuales fueron computadas a la tasa del 5% anual que fue establecida por el tribunal de primera instancia, con base en el informe presentado por el perito de la parte demandante.

No obstante, la Sala debe aclarar que en vista de que los intereses fueron computados como parte de la indemnización, se deben eliminar los intereses a los que se refiere el punto 1) de la parte resolutiva de la sentencia impugnada, ya que ello implicaría una doble imposición de intereses sobre la misma suma.

Por último, la demandada alega que el Tribunal Marítimo interpretó erróneamente el artículo 434 del Código de Procedimiento Marítimo, toda vez que "no solo no condenó a la parte demandante al pago de costas en derecho en favor de la demandada, por haber obligado a ésta a defenderse de una cuantía excesiva e injustificada, sino que premia al demandante, por esta conducta, al condenar a la nave demandada a pagar B/.10,826.33 en concepto de costas por trabajo en derecho." (F. 3,271)

Concluye señalando que, en vista de que "es un hecho notorio en el proceso que la demandada se vio obligada a defenderse por la conducta injustificada del demandante, consideramos que lo apropiado es que ARDINES, cuya nave fue 85% culpable del abordaje, sea condenado a pagarle a la demandada costas por trabajo en derecho igual al 10% de la cantidad reclamada a la demandada injustamente, en adición al 100% de sus gastos y que se exima a la demandada de cualquier condena por costas" (f. 3,272). Igualmente, la demandada solicita que el demandante sea condenado a pagarle el 100% de los gastos en que haya incurrido en el presente proceso.

Por su parte, el demandante también reclama reforma en cuanto a las costas y a los gastos impuestos por la sentencia impugnada. Así, en relación con las costas, señala que el Juez Marítimo condenó a la M/N "KEN LEADER" a pagarle la suma de B/10,826,33, la cual representa solamente "ONCE POR CIENTO (11.26%) de la cuantía" a la que fue condenada, la cual no es cónsona con el trabajo en derecho desplegado durante el proceso como ordena la ley; razón por la cual solicita que la sentencia sea modificada en cuanto a este punto y, en su lugar, se ordene a la demandada a pagarle las costas correspondiente, como mínimo, al 20% de la suma a la que fue condenada.

Además, estima que resulta antijurídico y contradictorio haberlo condenado a pagar el 85% de los gastos de la nave demandada, a pesar de que se le absolvió de la obligación de indemnizar a la M/N "KEN LEADER", por lo que solicita que se le exonere totalmente de pagar los gastos de la nave demandada.

La Sala estima que la condena en costas que le fue impuesta a la parte demandada se ajusta a derecho, en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 431 del Código de Procedimiento Marítimo, que señala que en toda sentencia o auto "se condenará en costas a la parte contra la cual se pronuncie, salvo que a juicio del Tribunal haya litigado con evidente buena fe, sobre lo cual se hará mención expresa en la resolución". Si bien es cierto que la condena resultó inferior a la suma que se había reclamado en la demanda, no se considera aplicable lo dispuesto en el artículo 434 ibidem y en vista de que, efectivamente, se condenó a la parte demandada, ésta debe también cubrir las costas, eso sí, tomando en cuenta para el cómputo de las mismas, la cuantía de la condena y no de la demanda.

Ahora bien, en relación con el porcentaje en que se deben calcular las mismas, se observa que el Tribunal Marítimo las tasó en el 11% de la condena, suma que es impugnada por ambas partes. El artículo 437 del Código de Procedimiento Marítimo se refiere a este punto en los siguientes términos:

> "Artículo 437. Cuando un Colegio de Abogados o Asociación Forense hayan establecido tarifas para gestiones ante los tribunales marítimos, el Tribunal tomará dicha tarifa como base para la tasación de las costas de que trata el ordinal 1º del artículo 430, y sólo podrá el Tribunal alterar dicha tarifa en el cuarenta por ciento al verificar la tasación, según la cuantía del juicio, la naturaleza y la complejidad del trabajo realizado y cualquier otra circunstancia especial."

Como puede observarse, la ley permite que el Juez ajuste la tarifa de honorarios de los abogados aprobada por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia hasta en un 40%, porcentaje dentro del cual se mantuvo el Juez Marítimo en el caso que nos ocupa puesto que, como se indicó anteriormente, fijó las costas en 11% de la condena.

La Sala considera justo este porcentaje, tomando en consideración que la parte demandada resultó responsable únicamente de una parte de la reclamación y no en su totalidad, razón por la cual no prosperan los cargos relacionados con este punto.

En cuanto a los gastos del proceso esta corporación judicial estima que le asiste razón al demandante cuando señala que resulta contradictorio que, a pesar de que se le absolvió de toda obligación de indemnizar a la M/N "KEN LEADER", se le condenó a pagar el 85 % de los gastos de dicha nave.

No obstante, la Sala considera que tampoco se debe condenar a la demandada a pagar todos los gastos como pretende la parte actora, ya que la demandada no resultó 100% responsable del abordaje. Siendo así, la Corte estima que se debe modificar la sentencia impugnada en cuanto a este punto y condenar a la demandada a pagar los gastos del demandante en la misma proporción de la condena, es decir, 30% de los mismos. Igualmente, se debe absolver a la parte actora de pagar los gastos de la nave demandada.

A continuación la parte demandante alega que el fallo de primera instancia negó el daño moral, a pesar de que el mismo fue probado mediante la experticia presentada por el Médico Psiquiatra, Doctor RAFAEL BATISTA y sin explicar por qué o de qué manera dicha prueba no le satisface, violando así el artículo 388 del Código de Procedimiento Marítimo, de acuerdo con el cual el juzgador está obligado a exponer las razones que tuvo para negar la eficacia de la mencionada prueba.

Por su parte, al revisar la resolución impugnada se observa que en lo referente a este punto el Juez Marítimo explica, en primer lugar, lo que se considera como daño moral, aclarando que no es resarcible "cualquier dolor, aflicción o padecimiento, sino aquellos que sean consecuencia de la privación de un bien jurídico sobre el cual el humillado, padeciente o afligido tenía un interés reconocido jurídicamente". En segundo lugar indica que de existir indemnización por el daño moral, "la reparación se debe efectuar según la gravedad de la ilicitud (culpa o dolo) del sujeto imputado y debe existir una relación conmutativa y sinalagmática entre el autor del daño y la víctima, que constituye la relación causal entre el evento dañoso y el perjuicio."

Posteriormente, el juzgador de primer grado se refiere al informe psiquiátrico consultable de fojas 1,564-1,566 y, una vez analizado, concluye que "de la experticia presentada por los demandados con el Médico Psiquiatra Dr. Rafael Batista, no ha quedado evidenciado que el señor MIGUEL ANGEL ARDINES haya sufrido un daño de naturaleza moral", razón por la cual "el Tribunal no reconoce que haya derecho a una indemnización por daño moral." (Fs. 3,236-3,238)

Es preciso señalar que durante la audiencia ordinaria compareció el Doctor RAFAEL BATISTA, quien fue interrogado tanto por las partes como por el Juez Marítimo, tal como puede constatarse de fojas 3,015 a 3,054. Consecuentemente, la Sala estima que no le asiste razón a la parte demandante cuando alega que la sentencia impugnada no le dio el valor que le correspondía a la prueba presentada para demostrar la existencia el daño moral, puesto que la misma fue objeto de análisis, tanto en dicha resolución como en la audiencia ordinaria, durante la cual el juzgador tuvo la oportunidad de recibir el testimonio del perito y de escuchar sus opiniones y conclusiones en relación con esta materia.

En estas circunstancias, esta corporación judicial concluye que no existen méritos para variar la decisión de primera instancia que niega la existencia del daño moral, puesto que la parte demandante no ha presentado ningún elemento de convicción que le permita a la Corte concluir que la valoración realizada por el Juez Marítimo se haya apartado de la facultad que le otorga el artículo 205 del Código de Procedimiento Marítimo, para apreciar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sobre todo si se toma en cuenta que el artículo 483 ibidem limita el conocimiento de la Sala a los asuntos de derecho, cuando actúa como tribunal de instancia al resolver recursos de apelación como los que nos ocupan, dentro de los cuales resultan extrañas las cuestiones fácticas ya resueltas por el juez en primera instancia, con fundamento en las pruebas aportadas al proceso.

Por último, la parte demandante alega que el Juez Marítimo, al momento de determinar el valor de la M/N "JOANNA", lo hizo con fundamento en el valor que la misma tenía al momento en que ocurrió su hundimiento, sin tomar en consideración que debía actualizar dicha suma con los intereses correspondientes (5% anual) desde la fecha en que ocurrió el accidente, hasta que se dictó la resolución apelada.

La Sala considera que le asiste razón a la parte actora en este punto, toda vez que a pesar de que el Juez Marítimo actualizó las sumas correspondientes al valor de la carga hundida y al lucro cesante del demandante, no hizo lo mismo con el valor de la M/N "JOANNA".

Por tanto, dicho monto debe ser actualizado conforme a lo solicitado en el recurso de apelación de la demandante, computando un interés anual del 5% desde la fecha del hundimiento hasta la de la sentencia, lo cual arroja un total de B/.202,500.00.

Una vez analizados ambos recursos, la Sala concluye que se debe modificar la sentencia de primer grado en cuanto al porcentaje de responsabilidad de la M/N "KEN LEADER", que esta corporación judicial establece en 30% y, con base en ello, modificar el monto de la indemnización a la que tiene derecho la parte actora.

Consecuentemente, la M/N "KEN LEADER" deberá indemnizar al señor MIGUEL ARDINES por el hundimiento de la M/N "JOANNA", con fundamento en los siguientes rubros:

1) DAÑO EMERGENTE:

a) Valor de la nave hundida: B/202,500.00.

b) Valor de la carga a bordo: B/12,014.00

TOTAL: B/214,514.00

2) LUCRO CESANTE: (calculado en base al promedio de pesca de la nave; al costo de las especies desde el hundimiento hasta la fecha de la sentencia; y al monto de los gastos que realizaron naves similares a la M/N "JOANNA")

a) Pesca Camarón: B/524,862.00

b) Pesca Escamas: B/ 86,108.00

TOTAL: B/ 610,970.00

TOTAL DE DAÑOS Y PERJUICIOS:

1) DAÑO EMERGENTE: B/214,514.00

2) LUCRO CESANTE B/610,970.00

GRAN TOTAL: B/825,484.00

El 30% de la responsabilidad de la M/N "KEN LEADER" de la suma que corresponde al gran total de daños y perjuicios sufridos por la M/N "JOANNA", es de B/247,645.20

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia No. 5 de 13 de julio de 2001, dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá, de la siguiente manera:

1) CONDENAR a la M/N "KEN LEADER" a indemnizar a la parte demandante, señor MIGUEL ARDINES (M/N "JOANNA") la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 20/100 (B/247,645.20), la cual incluye capital más los intereses correspondientes, calculados hasta la fecha en que se dictó la resolución apelada.

2) CONDENAR a la M/N "KEN LEADER" al pago de las costas por el trabajo en derecho a favor del demandante, las cuales se fijan en la suma de VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA CON 97/100 (B/27,240.97) y al pago del 30% de los gastos en que haya incurrido el demandante en el presente proceso, los cuales serán liquidados oportunamente por Secretaría..

3) ABSOLVER a la parte demandante, señor MIGUEL ARDINES (M/N "JOANNA") de la obligación de indemnizar a la M/N "KEN LEADER", por no haber prosperado demanda de reconvención y del pago del 85% de los gastos a los que fue condenado en la resolución apelada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PANAVENT HOLDING, S. A. APELA LA RESOLUCIÓN N 61 DEL 15/5/02 DICTADA EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO (CONCURSO DE ACREEDORES MARITIMOS PRIVILEGIADOS) INTERPUESTA POR BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S.A. CONTRA MN ASTURIAS. (ACLARACION DE SENTENCIA) PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ PANAMA, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	18 de Agosto de 2003
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	331-02

VISTOS:

El licenciado Victor Manuel Aldana Aparicio, en su condición de apoderado judicial de PANAVENT HOLDING, S.A., ha presentado escrito de solicitud de Aclaración de la Sentencia proferida por esta Sala de la Corte, de fecha 16 de julio de 2003, en virtud del recurso de apelación interpuesto dentro del Proceso de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado (Concurso de Acreedores) propuesto por BANCO MERCANTIL DEL ISTMO contra M/N ASTURIAS.

Como es sabido el artículo 394 del Código de Procedimiento Marítimo permite que las sentencias sean aclaradas, modificadas o complementadas solo en determinados aspectos, que son los siguientes:

> ARTICULO 394: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el tribunal que la dicte, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a los intereses, daños y perjuicios y costas, puede complementarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación, o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> ..."

En atención a lo normado por el precepto transcrito, vemos que el escrito de solicitud de aclaración de sentencia (visible de fojas 1673 a 1675), entre otras consideraciones, alude a uno de los aspectos sobre los que se permite la modificación de una sentencia, que es el tema de las costas. En ese sentido, indica el solicitante que fue condenado por la suma de B/.300.00 en concepto de costas, monto que considera abultado, y solicita a esta Sala aclare porqué se estima que tal condena es obligante. (Cfr. fs.1674)

Para responder al cuestionamiento que hace el solicitante sobre la obligatoriedad de la condena en costas, tenemos que indicar que ello obedece a la regla general que establecen los artículos 1072 del Código Judicial y 431 del Código de Procedimiento Marítimo, según la cual "habrá lugar a imperativa imposición de costas cuando se interponga un recurso por una sola de las partes, y la resolución respectiva sea substancialmente mantenida o confirmada, cualquiera sea su clase o naturaleza.".

Sin embargo, hay que hacer la salvedad de que aun cuando esa regla general, previamente transcrita, sea igual en ambos textos legales hasta lo que se ha citado , difiere en la parte final de los respectivos artículos, ya que en el 431 de la Ley 8ª, se establece que, en esos casos relativos a la interposición de un recurso, "La condena en costas se hará siempre que medie solicitud al

respecto", mientras que en el 1072 del Código Judicial se dispone "La condena en costas se hará aunque no medie solicitud al respecto ni se hayan causado".

En atención a lo expuesto, esta Sala de Corte estima que por encontrarnos ante un proceso marítimo, donde se aplica la legislación especial sobre tal materia, y al no mediar solicitud de condena en costas por algun opositor al recurso de apelación, que no fue concedido, cabe acceder a la exoneración de dicha condena, en atención a lo dispuesto por el referido artículo 431 de la Ley 8 de 1982, reformada por la Ley 11 de 1986.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la parte resolutiva de la sentencia de 16 de julio de 2003, proferida por esta misma Sala, en el sentido de eliminar la condena en costas impuestas a PANAVENT HOLDING, S.A., en su condición de recurrente en apelación contra el Auto No.161 de 15 de mayo de 2002 dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá, que aprobó la liquidación de intereses y gastos, dentro del Proceso de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que BANCO DEL ISTMO instauró contra M/N ASTURIAS, decisión que fue confirmada por esta Corporación.

Notifíquese y Devuélvase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN INTERPUESTA POR CARGO SHIPTRADING, S. A. (TERCERO INTERVINIENTE) CONTRA EL AUTO DEL 13 DE JUNIO DE 2000, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE PRECIOUS LAGOONS LTD. LE SIGUE A JEBSEN CARRIERS AS. PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Rogelio A. Fábrega Zarak
Fecha:	20 de Agosto de 2003
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	TM32-2003

VISTOS:

Desde la sede del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, ingresa a esta Corporación de Justicia el Proceso Ordinario que PRECIOUS LAGOONS LTD. incoara contra JEBSEN CARRIERS A S, a consecuencia de formal apelación que la entidad denominada CARGO SHIPTRADING, S.A. promoviera contra la Resolución de fecha 13 de junio de 2000, por cuyo conducto resultó no acogida la solicitud de intervención de tercero que esta última presentara.

La antedicha decisión, fue expedida en su momento por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, mismo que en un principio conoció del proceso mencionado, mas, con motivo de la entrada en vigencia de la Ley 23 de 2001, que creó el Segundo Tribunal Marítimo, se dispuso pues la remisión del mismo a este nuevo tribunal.

Esta Sala antes de adentrarse a analizar el recurso de apelación contra la solución proveída por el Tribunal Marítimo, según consta a fojas 1071-1081, procede al repaso de los antecedentes del caso.

ANTECEDENTES

El expediente del cual emerge la impugnación que nos ocupa, da cuentas de que la pretendida intervención de tercero instada por CARGO SHIPTRADING, S.A. fue formulada dentro del Proceso Ordinario que PRECIOUS LAGOONS LTD. en un principio impetrara contra JEBSEN CARRIERS LTD..

En dicho proceso, PRECIOUS LAGOONS LTD. deprecó una condena pecuniaria por el orden de los "US $ 400,000.00, más intereses costas y gastos" para con la prenombrada sociedad JEBSEN CARRIERS LTD., sobre la base de que ésta había incumplido una de las obligaciones contraídas con ella en un contrato de fletamento por tiempo ("Time charter-party") que recayó sobre la M/N "SALTNES" y que consistía en dirigir esta embarcación solamente a puertos y lugares de atraque o fondeo seguros ("safe ports & berths clauses"), dado que al arribar al puerto de Matarani, en Perú, el día 29 de mayo de 1998 dicha nave chocó violentamente con la estructura del muelle ocasionándosele daños considerables en su casco. (Ver fs. 2-7)

A la vez de lo anterior, PRECIOUS LAGOONS LTD. peticionó el secuestro de los combustibles que se encontraban a bordo de dos (2) Moto Naves llamadas "Wartanes" y "Wislanes", alegando que ambas estaban igualmente fletadas bajo tiempo por la

demandada JEBSEN CARRIERS LTD., además de una inspección judicial sobre una serie de documentos existentes en tales embarcaciones.

Posteriormente, compareció al proceso la sociedad JEBSENS CARRIERS A/S, afirmando que los combustibles cautelados a estas dos (2) últimas embarcaciones citadas eran de su propiedad (ver fs. 129-137 con relación a las fs. 581-589), pero, luego de acogido este apremio (fs.249-250A), la entidad demandante (PRECIOUS LAGOONS LTD.) corrigió su originaria demanda (ver fs. 251-258) y la dirigió, de manera solidaria, contra JEBSEN CARRIERS LIMITED (demandada primigenia), JEBSENS INTERNATIONAL (LONDON) LIMITED, JEBSENS INTERNATIONAL (USA) INC. y , la ya anunciada apremiante, JEBSENS CARRIERS A/S.

Ese primer apremio acogido, finalmente fue accedido mediante Auto Nº200, de 19 de abril de 1999 (ver fs. 384), por tanto se levantó el secuestro que pesaba sobre las ya mencionadas naves "Wartanes" y "Wislanes".

Sin embargo, según se desprende de las dos (2) Resoluciones de 22 de mayo de 2000, que aparecen insertadas a folios 951-954 y 955-950, ambas emitidas por esta misma Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal de grado había decretado igualmente secuestro sobre el combustible de otra nave de nombre "BRIMNES", mismo que al decir de una nueva solicitud de apremio, esta vez formulada por CARGO SHIPTRADING, S.A. (actual tercero interviniente), no le pertenecía a la parte primigeniamente demandada (JEBSEN CARRIERS LTD.) sino a ella, la nueva o segunda apremiante.

Empero, las mismas resoluciones acabadas de reseñar ilustran que esta última cautelación (la del combustible de la nave "BRIMNES") se mantuvo y que el apremio instado por la hoy tercera interviniente, CARGO SHIPTRADING, S.A, no fue acogido.

Luego, no fue sino hasta el 16 de marzo de 2000, en que la prenombrada entidad, CARGO SHIPTRADING, S.A., solicitó de manera formal que se le tuviera como un tercero interviniente (ver fs. 973-976) y, en el memorial allegado a tales propósitos, hizo pues un recuento de las actuaciones que hasta ese momento había llevado a cabo en este proceso, a saber: constitución de fianza efectiva sustitutiva de la medida cautelar dictada contra el combustible de la M/N BRIMNES, la cual fue aceptada y se levantó dicho secuestro; solicitud de apremio con relación a ese mismo bien y que fue denegada; y, participación en la audiencia preliminar programada por el Tribunal de instancia.

La pretendida interviniente, se basó entonces, fundamentalmente, en la afectación directa que le causaría la sentencia a dictarse, en tanto que fue ella quien consignó la fianza sustitutiva antes referida, alegando que había recibido la nave (M/N Brimnes) cuyo combustible fuera secuestrado y que previamente lo había comprado a Jebsen Carriers Shipping, S.A..

Como se aprecia en los autos, luego de evacuados los descargos escritos (fs. 977-979) presentados por la primitiva actora y de celebrada la audiencia especial al respecto (fs. 1022-1068), el mismo día en que dicha diligencia tuvo lugar, el Juez Marítimo, mediante la resolución ahora censurada (fs. 1071-1081), denegó, pues, la petición de intervención de tercero en cuestión.

AUTO RECURRIDO

En sus motivaciones, el Juzgador primario hizo un sucinto recorrido de las posiciones asumidas tanto por la tercera solicitante como por la primigenia demandante, tras lo cual arribó a la determinación de que lo incidentado tenía una doble connotación: una procesal y la otra sustantiva.

No obstante, sin adentrase de inmediato al tratamiento de esa primera connotación, el Juez en cita reseñó varias de las actuaciones que con antelación a esta última solicitud llevó adelante la peticionario interventora, en cuanto a aquel apremio que en dos instancias surtidas le fuera denegado y también en lo referente a su comparecencia inicial por medio de una gestoría oficiosa, siendo entonces que dicha comparecencia, a criterio del mismo A-quo, la constituía en parte del proceso.

Desde esa perspectiva, estimó el emisor del auto en repaso que, los derechos y obligaciones de las partes que se contemplan en la norma procesal, involucraban igualmente a un apremiante, pese a que el mismo no fuera actor o demandado, puesto que actuaba como un interviniente que comparecía al proceso para ser escuchado.

Retomando entonces la "connotación procesal" que había identificado, el Juez Marítimo precisó que la tercería analizada debía regirse por los preceptos contenidos en la Sección I, del Capítulo II, del Título III del Código Procedimental Marítimo, que a su vez remitía a la normativa inherente a las incidencias y que ese mismo Cuerpo Legal recogía en el Capítulo V de ese mismo Título III.

Bajo ese contexto procesal, reprodujo el primario dirimente del conflicto, el contenido de los artículos 39, 103 y 104 Lex cit, deduciendo de los mismos que la llamada "solicitud de autorización para intervenir" debía formularse por vía incidental y que su oportunidad para presentarla dependería de si el hecho que la hacía surgir era anterior o coexistente con la iniciación del proceso, o si contrario a ello, era sobreviniente al mismo.

De manera que delimitando que se trataba de un hecho coexistente con el origen del litigio, el Juzgador primario, previa verificación de los momentos procesales en que se produjeron la admisión de la demanda, su contestación, la notificación edictal de dicha réplica, entendió que los cinco (5) días seguidos a esta última notificación habían decurrido con creces al momento en que finalmente fuera presentado el incidente de intervención de tercero, por lo que resultaba extemporáneo a tenor de lo dispuesto en el artículo 104 citado.

En lo atinente a la temática sustantiva de la incidencia, el Juez Marítimo volvió al precepto recogido en el artículo 39 de la Ley 8 de 1982 e hizo énfasis en el requerimiento relativo a las pruebas que han de presentarse o aducirse con la solicitud de intervención a los efectos de que sea demostrado "el interés alegado" y pueda así admitirse dicho petitorio.

En ese orden de ideas, acotó el funcionario en cita que la interventora llegó a presentar numerosas probanzas cuando, en calidad de apremiante, compareció a propósito de intentar acreditar que era la verdadera dueña del combustible, pero que por resolución de 10 de mayo de 1999 se tuvieron por confusas y no autenticadas a los efectos de probar fehacientemente que dicho bien no pertenecía a la parte demandada, todo lo cual fue confirmado por la Corte Suprema de Justicia al resolver posteriormente la alzada anunciada contra aquella resolución.

A criterio del primitivo Juzgador, la situación determinada en el apremio, en cuanto a que la peticionaria no probó ser la propietaria del combustible al momento en que se da su secuestro, no había variado y por ello no era permisible que en una audiencia ordinaria la citada solicitante pretendiera introducir elementos relacionados con esa propiedad que no constituía propiamente la materia sobre la cual se litigaba.

APELACIÓN DE CARGO SHIPTRADING, S.A.

En su alegato de segundo grado (fs. 1233-1244), la solicitante de la intervención insta a la revocación del auto denegatorio emitido por el Juez A-quo y con ello, a que su participación procesal, como tercera, sea permitida.

Partiendo entonces de la prédica del artículo 38 del Código de Procedimiento Marítimo, tratante de que todo el que tenga un interés en el proceso o que pudiera verse afectado por la decisión a dictarse, pueda intervenir para coadyuvar con alguna de las partes o para reclamar en contrario, la recurrente se dio a la tarea de narrar los antecedentes del presente caso, empezando por la presentación de la demanda, la promoción del secuestro accedente a esta, la gestoría oficiosa que en su nombre se promoviera, su recurso de apremio y la consignación de una fianza en efectivo que presentara para levantar el secuestro sobre el combustible que alegó ser de su propiedad.

Con vista a que fueran desestimados tanto su recurso de apremio como la correlativa apelación a la decisión que sobre aquél recayera, y también a que ella consignó fianza sustitutiva para responder por las resultas del proceso, la apelante manifestó que toda sentencia que se dictase contra la demandada, Jebsen Carriers AS, le irrogaría un perjuicio directo por haber recibido la nave y haber comprado los combustibles a Jebsen Carriers Shipping, S.A..

También reseñó la impugnante que, en la audiencia preliminar, se estableció como uno de los aspectos controvertidos el hecho de si operó o no la entrega de la nave a ella, por parte del subfletador Jebsen Carriers Shiping, S.A., con la consiguiente compra del combustible, además de otros puntos que la involucraban y que por tanto requerían de su participación en el acto de audiencia ordinaria.

Si esta última audiencia citada se realizara sin tomarla en cuenta, siendo propietaria de los combustibles y de la caución consignada, continuó explicando la sustentante, se le causarían perjuicios en cuanto que no se la ha otorgado la oportunidad de acreditar la titularidad de esos combustibles, así como la entrega de la nave de manos de Jebsen Carriers Shipping, S.A., como subfletador.

A juicio de la recurrente, la interpretación que hiciera el Juez Marítimo del artículo 104 de la Ley 8 de 1982 para calificar de extemporánea su solicitud de intervención es extrapolada y temeraria, pues pretendía aplicarle a un tercero ajeno al proceso un término legal que corresponde a la parte demandada, pues concede una oportunidad procesal a dicha parte para incidentar sobre hechos coexistentes al inicio del litigio.

La prerrogativa que en ese mismo sentido se concede al tercero, según lo expone la disconforme sociedad Cargo Shiptrading, S.A., doctrinalmente se establece en cuanto a la oportunidad de su ejercicio desde que se traba el contradictorio hasta el momento en que se profiera la sentencia, para lo cual consignó una serie de citas extractadas de opiniones emitidas por connotados autores que han abordado el tema de la intervención en comento.

Luego, retomando el tópico normativo, la expositora del recurso sostuvo que el Código Procedimental Marítimo recogía los principios doctrinales que anteriormente transcribiera, para lo cual citó el texto del artículo 39 de dicho Compendio Legal y sobre esa base acotó que se permitía la intervención en cualquier fase del proceso, además de que había cumplido con la presentación y aducción probatoria a la que ese mismo artículo se refería, tal cual lo había reconocido el Juez en el auto recurrido.

De cara a esa temática probatoria, si bien reconoció la impugnante que las pruebas allegadas con el apremio fueron desestimadas por no estar autenticadas y legalizadas, al mismo tiempo manifestó que ello no impedía que las mismas fueran ponderadas ahora que habían sido incorporadas en cumplimiento de esos requisitos y de conformidad con la reglas de la sana crítica, todo ello aunado a los demás medios y mecanismos probatorios que la Ley contempla si se le permite integrarse al proceso, ampliando pues su elenco probatorio ante de que fuera proferida la sentencia.

La consideración que ella no había acreditado en la audiencia efectuada que era la propietaria de los combustibles cautelados, consignada por el A-quo en la decisión que ahora adversa, le mereció a la insistente interviniente el calificativo de errada,

pues en su opinión la audiencia celebrada no era para acreditar ese dominio sino para resolver la solicitud de intervención de tercero, sin embargo, agregó la misma recurrente, su participación le fue limitada en cuanto a que únicamente se convocó a dicha audiencia para que probara su legitimidad como propietaria de los combustibles, sin considerar que el tercero requería de más oportunidades y medios procesales dispuestos en la ley y que su situación sería decidida al final del proceso.

En otro punto, estimó la expositora de la recurrida que el Juez de grado pareció interpretar que las solicitudes de apremio y de intervención eran excluyentes entre sí, con lo cual el resultado adverso que le deparó dicha solitud de apremio y la correlativa apelación, la privaba pues de ejercer su derecho de intervención, no obstante, esta Sala Civil ha tenido pronunciamientos anteriores en los que ha negado que tales solicitudes sean excluyentes una frente a la otra.

Por último, reiteró la formulante del disenso que había acreditado su interés procesal legítimo porque reclamaba el dominio de los combustibles cautelados y consignó el valor de los mismos para desafectarlos, por lo que una decisión desfavorable a la parte demandada conllevaría a que la contraparte cobraría dicha fianza sustitutiva y de allí derivaba pues su interés de demostrar esa propiedad.

OPOSICIÓN DE LA DEMANDANTE

De su lado, PRECIOUS LAGOONS, LTD. antagonizó el recurso sustentado esgrimiendo, primeramente que, la interviniente no había demostrado su interés en el juicio, para lo cual citó los artículos 38, 39 y 41 del Código de Procedimiento Marítimo, de los cuales coligió la necesidad que sean presentadas las pruebas demostrativas del interés que justificaba la intervención del tercero solicitante y que contrario a ello, de no ser presentadas dichas probanzas, se imponía el rechazo de tal solicitud.

En ese sendero conceptual, expuso la oponente demandante que la tercera interviniente no aportó con su petitum ninguna probanza adicional más allá de las que ya había valorado el Juzgador en su Resolución de 10 de mayo de 1999 en la que le denegó el apremio que previamente había interpuesto y que esta misma Sala confirmó en Fallo de 22 de mayo de 2000, de modo que el citado Juez se vio precisado en valorar nuevamente ese material probatorio con miras a determinar si la tercera había acreditado o no su interés de intervenir en este proceso, pero arribó a la conclusión de que la circunstancia sobre la falta de pruebas de la propiedad del combustible que alegó en su momento la apremiante no había variado hasta el momento en que solicitó se le tuviera como interviniente.

Asimismo y luego de transcribir gran parte de las motivaciones que fundaron aquel Fallo de 22 de mayo de 2000, comentó la actora opositora que la Corte en dicho pronunciamiento entró a valorar las pruebas que le permitieron al Juez inadmitir el recurso de apremio, entre las que se contaba la notoriedad judicial emanada de otros procesos en donde la primigenia demandada había allegado pruebas de que los bunkers que se cautelaron en este sub-júdice era de su propiedad, resultando pues que en ambas instancias no sólo se concentró el análisis probatorio en cuanto a la fecha cierta del documento privado, sino que además la Sala Civil profundizó en el aspecto de la señalada notoriedad judicial.

Con relación a la apreciación vertida por el A-quo, en cuanto a que las pruebas presentadas por Cargo Shiptrading, S.A. no eran suficientes para corroborar su interés legítimo para intervenir en esta causa, no obstante haberlas presentado autenticadas luego de que en el apremio denegado las allegaran en copias simples, exteriorizó la replicante de la apelación que resultaba difícil concebir qué pruebas adicionales y relevantes podía presentar aquélla en una audiencia ordinaria para acreditar su propiedad sobre los combustibles cautelados, si la que aparece en el dossier no bastó para llamar a una audiencia especial de apremio, mucho menos pues para convocar a una audiencia ordinaria.

En dos ocasiones, siguió alegando la primitiva iniciadora del proceso, el Tribunal de la causa ha examinado la evidencia allegada por la interviniente, encontrándola insuficiente y la Sala Civil ha corroborado que esa prueba distaba de ser fehaciente, pero la citada tercera insiste en plantear nuevamente a dicha Sala esa misma probanza que le ha sido desechada dos veces por el A-quo.

Agregó la demandante que si bien la citada Sala, haciendo excepción a la regla general de la competencia que tiene en apelación, sobretodo con relación a los apremios, se ha introducido en una labor valorativa de las pruebas cuando adolecen de "errores evidentes y siempre que dichos errores tengan como consecuencia inmediata el desconocimiento de los derechos sustantivos que la ley establezca en beneficio de alguna de las partes", también era incuestionable el hecho de que el artículo 483 del Código de Procedimiento Marítimo prohibía categóricamente a la Corte adentrarse al re-examen de lo analizado probatoriamente por el Juzgador primario.

Así, haciendo énfasis en algunos de los precedentes dictados por la misma Sala Primera en cuanto a la restricción anotada, la antagónica actora manifestó que no existía motivo que justificare apartarse de la norma general consagrada en el mencionado artículo 482.

Finalmente, abordó la formulante de los descargos que se siguen el aspecto concerniente a la extemporaneidad de la solicitud de tercero, para lo cual aludió a las diversas actuaciones previas que había tenido la interviniente en el proceso y a los artículos 39 y 104 de la Ley de Procedimiento Marítimo.

POSICIÓN DE LA SALA

El Juez de grado enrumbó sus motivaciones dando cuenta de una solicitud de apremio que había instado previamente la misma sociedad que luego pidió que se le tuviera como tercera interviniente, para así plantear la interrogante de si, esa primera actuación, la categorizaba o no como parte del proceso.

En esa ilación de ideas, acotó el antedicho servidor judicial que la gestoría oficiosa por medio de la cual se solicitó en nombre de Cargo Shiptrading, S.A. el mencionado apremio hacía que dicha sociedad se constituyera en parte del proceso, por lo que los derechos y obligaciones que normativamente se establecían en favor de las partes se le hacían extensivos como apremiante.

Desde ese prisma, fue entonces que el emisor del auto objeto de censura entendió que los términos tratados en los artículos 103 y 104 de la Ley 8 de 1982, a los que remite el artículo 39 ídem, tratante de la intervención de terceros, le eran pues aplicables a la incidencia que este último sentido planteara la prenombrada sociedad y por lo tanto, la misma devenía extemporánea por descansar en un hecho coexistente a la iniciación del juicio y que debió promoverse dentro de los cinco (5) días que seguían a la notificación de la contestación de la demanda o dentro de un término similar, si tal contestación no tuviere lugar.

A este respecto, debe tenerse presente que, en primer lugar, la figura de la gestoría oficiosa, consagrada en el artículo 642 del Código Judicial, apunta a la noción de "parte" en un sentido amplio, en cuanto a que refiere actuaciones procesales como "notificarse de una demanda, contestarla", "proponer o contestar alguna acción, incidente o recurso" que en definitiva pueden involucrar otros supuestos de sujetos procesales distintos al "demandante" y "demandado", o sea, para el caso del proceso marítimo, que bien podrían encajar en las figuras del "apremiante" o del "tercero interviniente", entre otros.

Ese concepto no difiere de aquel que el mismo Código citado recoge en su artículo 1940, cuando aún distinguiendo en las "DEFINICIONES" allí tratadas, las nociones de "Demandante" y "demandado" (num.2), "Actor" y "opositor" (num. 3) e inclusive de "Litigante" (num. 6), determina que "Parte, es el litigante o grupo de litigantes que sostienen en un juicio una pretensión" (num.7).

Pero esa pretensión, como bien no diferencia la acepción acabada de referir, no necesariamente involucra la de un originario demandante o la que un primitivo demandado le opone a este último por vía de una contrademanda o de otro medio de defensa, sino que puede provenir de otra persona distinta a aquéllas, llámese tercero, incidentista o, para el caso del juicio marítimo, apremiante.

Así las cosas, puede asentirse en la idea expresada por el A-quo en cuanto que los derechos y obligaciones consagradas para las partes se hacen extensivas al apremiante o al interviniente, aunque en estos últimos tipos de participaciones procesales tales prerrogativas quedan delimitadas por la propia oportunidad de ejercicio y el procedimiento mismo que para ellas se establecen.

Resultando que aún cuando se entienda que un apremiante o un interviniente, guardando la proporción que su propia categoría procesal delimita, tenga una serie de derechos y obligaciones que igualmente se garantizan a las demás partes del proceso, ello no quiere decir que las oportunidades para el ejercicio de ciertas actuaciones o instrumentos procesales contemplados en la ley han de ser siempre igual a las que se tienen dispuestas para esos protagonistas iniciales del pleito (originarios demandante y demandado).

Y es que en la presente cuestión accesoria, el Juzgador primigenio aplicó la regla de que siendo el hecho incidentado coexistente con el inicio del juicio central, debió interponerse la petición correspondiente a más tardar dentro de los cinco días que decurrieron luego de notificada la réplica hecha a la demanda, pues para entonces y desde antes de ese término, ya la pretendida interventora había tenido actuaciones como parte al solicitar el apremio que luego le fuera denegado.

En ese sentido se observa que el Juez asimila a la entonces apremiante como una parte que, teniendo participación desde un inicio en el proceso, debió pues incidentar su solicitud de intervención de tercero durante aquel término señalado en el artículo 104 ya citado.

No obstante ello, en la audiencia preliminar celebrada antes de que se dictara el auto ahora recurrido y después de que se resolviera el apremio solicitado, el propio Juez no pareció asentir en la idea de que, desde aquella petición de apremio, se tenía a Cargo Shipptrading, S.A. como parte propiamente reconocida o constituida, o como tercero inteviniente. Veamos la parte pertinente de dicha audiencia (fs. 986 final y 987):

"JUEZ: Yo quiero aprovechar para preguntarle, tengo entendido que ustedes fueron aceptados ya como terceros al proceso.

DE CASTRO & ROBLES: Bueno señor Juez, presentamos nuestra gestoría, en primer lugar, posteriormente nuestro poder, presentamos nuestra solicitud de apremio y en calidad de apoderado fue que se resolvió el apremio que presentamos, supongo que eso no nos da suficiente "stading" en el proceso. Ahora formalmente la verdad, no he visto si hay alguna resolución que diga que se acepta la intervención del tercero formalmente.

JUEZ: Permítame aclarar este punto.

Aquí apareció un tercero solicitando el apremio, por ser, según manifiestan, los propietarios del combustible al momento del secuestro y ellos se han apersonado como terceros al proceso, han hecho la solicitud para intervenir como tal, ¿recuerdan ustedes?

DEMANDANTE: No señor Juez, ellos no han hecho ninguna solicitud de tercería, ellos lo que hicieron fue presentar un recurso de apremio basado en que ellos eran los supuestos propietarios de los bunkers abordo de la M/N BRIMNES al momento del secuestro.

JUEZ: Entiendo. Y por lo tanto no son parte directa propiamente tal, sino que ellos invocan que son los propietarios y nada más con miras a que se resuelva el apremio, de soltarse el combustible y liberar la carga de su propiedad."

Según se aprecia, antes de dictar el auto (apelado ahora), en que consideró como parte a Cargo Shiptrading para aplicarle la extemporaneidad de su incidente de intervención de tercero, ya el Juez Marítimo había estimado lo contrario, es decir que no eran "parte directa propiamente tal" sino que sus actuaciones hasta entonces se circunscribían a discutir la propiedad de los combustibles cautelados por vía del apremio que deprecó.

En efecto, no necesariamente en todos los casos de apremio, quien lo propone habrá de integrarse o no posteriormente al proceso, sea para coadyuvar a alguna de las partes iniciales o para ejercer alguna pretensión frente a ambas; es más, tampoco es necesariamente concurrente que quien pida el apremio luego sea el mismo que intente que se le tenga como tercero interviniente, puesto que los objetivos de una y otra figura son distintos, aunque en casos como el que nos ocupa, pueden coincidir, ambos supuestos, en una misma persona.

En el presente caso, el Juez reseñó que la tercera interviniente fue la misma a la que se le había negado el apremio solicitado, sobre la base de que las pruebas traídas con esa última solicitud de apremio no eran fehacientes para demostrar que el bien secuestrado no pertenecía a la parte demandada, mas, lo cierto es que la finalidad del apremio y la prueba que lo acompañe no excluyen la posibilidad de que el mismo apremiante, una vez le sea negada la petición de apremio, comparezca nuevamente a que se le tenga procesalmente en calidad de tercero, demostrando "interés en el juicio" o que, en lo que a él respecta, "la decisión pueda causar algún perjuicio".

En este punto, conviene reproducir un extracto de la Resolución de 10 de noviembre de 1998 que emitiera esta misma Sala con motivo de una apelación surtida dentro del Proceso Ordinario que Vistana Management Inc., MWM Ltd. y Rey Banano del Pacífico, S.A. le seguían a Liblease Four Limited, en la cual concurrieron las mismas circunstancias que ahora enjuiciamos, es decir, que un tercero ("Ecuatransocianic") a quien se le negó un apremio y que igualmente caucionó para liberar los bienes secuestrados, después solicitó formalmente que se le tuviera como interviniente, veamos:

"Tampoco está de acuerdo la Sala en que, como viene afirmado por el recurrente, el problema que se debate se circunscriba al tema del recurso de apremio. Es obvio que la discusión en este caso se ubica en el terreno de la figura de la intervención de terceros en el proceso, en los términos permitidos expresamente por el artículo 38 del Código de Procedimiento Marítimo, conforme al cual:

"ARTICULO 38: Toda persona que tenga interés en el juicio o a quien la decisión pueda causar algún perjuicio, podrá intervenir en el juicio para coadyuvar con el demandante o con el demandado, o para reclamar intereses adversos a ambos."

El Juez Marítimo, dejando a salvo por completo la fianza que sustituyó la cautelación de los bienes secuestrados, decidió, sin haberse extralimitado en sus facultades, que es razonable permitirle a ECUATRANSOCEANIC su intervención en el proceso como un tercero con intereses independientes a los de las partes.

En el desarrollo del juicio tendrán, el demandante y los demandados, así como quien interviene como tercero, la oportunidad de debatir y hacer valer los derechos que a cada uno de ellos les correspondan."

Este precedente, emanó pues de un proceso en el que no obstante quedar denegado el apremio, por cuanto no se probó la propiedad del bien cautelado, se consideró, más allá de esa situación, que devenía razonable permitir a la otrora apremiante intervenir como tercero, tomando en cuenta que era la misma persona jurídica que había consignado la fianza liberativa o sustitutiva del secuestro.

Además, especial atención merece la ponderación contenida en el último párrafo de la transcripción que se viene tratando, en cuanto a que en el devenir del proceso las partes y el tercero interviniente tendrían la oportunidad de discutir y de asumir la defensa de sus derechos de acuerdo a sus respectivas posiciones.

Desde luego que la demostración del "interés alegado" (art. 39, párrafo segundo, Ley 8 de 1982) es un requerimiento que apunta a la verificación que inicialmente se hace en cuanto a la legitimación en la causa que habrá de ostentar el tercero que en ella interviene, pero no supone un juicio "a priori" del fondo de la pretensión que éste viene a sostener, lo cual, lógicamente, es materia a dilucidarse en la sentencia que desate el litigio.

Nótese que el artículo 44 ibídem al mismo tiempo que recoge esta última idea expresada, contempla igualmente una serie de sanciones (pago de costas e indemnización de daños y perjuicios a las partes originarias) para el tercero al que le sea rechazada la totalidad de sus peticiones en la sentencia.

No es cierto entonces, como parece entenderlo el A-quo y lo reafirma la parte demandante, que las pruebas desechadas con el apremio sean necesariamente las mismas que determinen la conclusión inmediata de que la intervención de tercero debe sufrir esa misma suerte, como si la iniciativa probatoria de ese tercero quedare limitada por los elementos que, como apremiante, hubiere aportado.

El artículo 39 de la Ley Marítima otorga la alternativa de presentar, propiamente tales, las pruebas que se hagan acompañar con la petición de intervención o de aducir las mismas, o sea, es amplio en cuanto a que las probanzas que se tengan a bien aportar o anunciar sean o no las que el petente haya hecho allegar con algún apremio que anteriormente haya solicitado, o en definitiva, que resulten ser otras ya adheridas al dossier u otras nuevas, introducidas con motivo de esa intervención que se insta.

Ahora bien, en lo que atañe a la oportunidad para presentar o formalizar la solicitud de intervención de tercero, debe aclararse que la misma no depende estrictamente de los términos tratados en el artículo 104 del Código de Procedimiento Marítimo, como mal lo ha interpretado el Juzgador de primera instancia, puesto que si bien el tratamiento procesal de la figura de la intervención de tercero remite a las normas dispuestas para la tramitación incidental, a las cuales está integrado el artículo precitado, no menos cierto es que tales normas hacen la salvedad de que ese trámite de la "petición accesoria" que requiere "pronunciamiento especial con audiencia de las partes" sólo se aplicará si "no tuviere señalada por la Ley una tramitación especial".

En este caso, el artículo 42 Lex cit, inserto en el aparte dedicado precisamente a la "Intervención de Terceros", contiene una excepción a la tramitación general de los incidentes, específicamente en lo que atañe a la oportunidad para articular esa petición accesoria, pues claramente preceptúa en su primer párrafo que:

> "Quien pretenda en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando su petición frente a demandante y demandado, para que en el mismo proceso se le reconozca su pretensión. La solicitud deberá presentarse antes de que se dicte la sentencia" (el énfasis es suplido)

Siendo entonces que la petición formulada por CARGO SHIPTRADING, S.A. cumplió con ser presentada en un momento procesal en que aún no había sido proferida la sentencia de fondo, situación que, según se percibe de los autos remitidos, aún persiste en la actualidad.

Por tanto, esta Sala concluye que tanto el interés subyacente en la solicitud de tercero examinada como el carácter oportuno de su formulación han quedado corroborados, por lo que la misma debió ser acogida y tramitada de acuerdo a las reglas procedimentales dispuestas al efecto.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto de 13 de junio de 2000, dictado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá con motivo de la petición de Intervención de Tercero que CARGO SHIPTRADING, S.A. formulara dentro del Proceso Ordinario propuesto por PRECIOUS LAGOONS LTD. contra JEBSEN CARRIERS AS (radicado ahora en el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá); en consecuencia, ADMITE la citada Solicitud de Intervención de tercero y ORDENA al Juzgador de grado que le imprima a la misma los trámites que le sean propios.

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVASE.

ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACION INTERPUESTA POR M/N POR SEA GUARDIAN CONTRA LA SENTENCIA N 10 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2001 PROFERIDA EN EL PROCESO ESPECIAL QUE LE SIGUE PETROLEOS TRASANDINOS, Y PF, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	22 de Agosto de 2003
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	166-03

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, actuando como apoderada judicial de la M/N SEA GUARDIAN, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 3 de diciembre de 2001, dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado instaurado por PETROLEOS TRANSANDINOS YPF, S.A. contra la recurrente.

En la sentencia apelada, que corre de fojas 157 a 168 de este expediente, se resuelve lo siguiente:

> " En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Marítimo, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. CONDENAR a la M/N "SEA GUARDIAN", a pagarle a PETROLEOS TRANSANDINOS YPF, S.A. en concepto de suma adeudada por el suministro de combustible, la cantidad de TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOLARES CON TREINTA Y NUEVE CENTESIMOS (US$37,900.39), más los intereses legales y gastos respectivos, los cuales serán liquidados oportunamente por Secretaría.

2. CONDENAR a la parte demandada, M/N "SEA GUARDIAN", al pago de las costas por trabajo en derecho, las cuales se fijan en la suma de CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO DOLARES CON TRES CENTESIMOS (US$4,955.03).

Fundamento de Derecho: Título IV, Capítulo III del Título V y Artículos 36, 557 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, debidamente reformada por la Ley 11 de 23 de mayo de 1986. (Fs.167 a 168)

En primer término, esta Sala de la Corte procederá al examen de los cargos que se formulan en el recurso de apelación contra la sentencia del Tribunal Marítimo.

RECURSO DE APELACIÓN:

Inicialmente, el recurrente expresa que el presente proceso tiene su génesis en la demanda propuesta por PETROLEOS TRANSANDINOS YPF, S.A., el día 27 de noviembre de 1999, en la que se pretende el cobro de dos facturas, numeradas 0134521 y 0134680 (fs.10 y 11), que totalizan la suma de U.S. 37,900.39, emitidas por razón de la entrega de combustible a la Motonave SEA GUARDIAN.

Por su parte, la demandada M/N SEA GUARDIAN al contestar la demanda manifiesta que las facturas expuestas por la actora en su libelo, no eran las facturas entregadas a la nave, negando la cuantía reclamada y en adición señala que la factura que le fue entregada a ella fue cancelada mediante una transferencia.

Así, la M/N demandada fue condenada a pagar a la demandante la suma adeudada por el suministro de petróleo, decisión con la que disiente la demandada-apelante, alegando que la apreciación probatoria que hizo la sentencia, vulneró sus derechos sustanciales condenándola a una suma de dinero que no debía.

Para explicar su disconformidad, expresa que el Juez dejó de tomar en cuenta tres elementos para resolver esta causa, los cuales son:

1- El Objeto del Proceso

2- La Factura como Documento Independiente

3- El deber de Probar de la parte demandante, que el objeto de la factura existió y fue entregado conforme a la costumbre o la Ley.

1- Sostiene el apelante que el objeto del proceso es la relación jurídica o los actos o los hechos, a la cual o los cuales deben aplicarse las normas que lo regulan, para decidir sobre su existencia y efectos. En esta causa, esos actos o hechos que enmarcan la relación jurídico procesal, de acuerdo al demandante, se da en virtud de una deuda reflejada en las facturas número 0134521 y la número 0134680, que suman 37,900.39 pesos chilenos, ubicándose la pretensión en el cobro de la supuesta deuda amparada en tales facturas.

Por su parte la parte demandada negó o no aceptó dichas facturas.

Continúa indicando la censura, que en un proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado, como el que nos ocupa, la acción que otorga la ley sustancial y reflejada en el derecho procesal en cuanto a la cobranza de un crédito, lleva implícito un efecto ejecutivo, otorgando un derecho de preferencia y de persecución. Por eso resulta indispensable el establecimiento de la veracidad de los documentos que sustentan el crédito, sobre todo si se trata de documentos que prueban el suministro.

De manera que el objeto de este proceso es el cobro de las aludidas facturas, las que alega la actora le dan derecho de prelación y persecución, pero esas facturas, como se verá más adelante, "no fueron las facturas entregadas a nuestra representada por la compra del combustible, que ya fue pagado, si no que constituyen otras facturas distintas de combustible que no fueron despachadas a la embarcación M.N. SEA GUARDIAN.

2- El segundo punto que desarrolla el apelante, titulado "La Factura como documento Independiente", se refiere a la apreciación que hizo el Juez con relación a las facturas aportadas por la parte demandante.

Sostiene el recurrente que las facturas constituyen un medio de prueba documental que acredita la existencia de una relación jurídica, que en muchos casos es el reflejo del contrato de compraventa.

La doctrina ha sido cónsona en manifestar que la factura no constituye prueba en contra del deudor, sino del propio acreedor que en primera instancia debe probar la existencia del objeto (en compraventa del objeto vendido), "y que en efecto se transfirió la cosa u objeto descrito en la factura" (fojas 176, énfasis del recurrente).

Sobre el tema de las facturas comerciales y su valor en el proceso panameño, la censura cita lo sostenido por el Dr. Jorge Fábrega en los siguientes términos:

> "La factura es un medio de prueba característicamente mercantil, que refleja corrientemente la existencia de un contrato preexistente -generalmente una compraventa (en ocasiones es un documento preparatorio relacionado con la celebración de un contrato). Es normalmente un medio declarativo, más que constitutivo. En ellas se individualiza la mercancía con sus explicaciones, fecha de venta, nombre de la empresa, vendedor y nombre del cliente. Comúnmente son documentos impresos. Si la factura contiene elementos distintos a los acordados en un convenio previo -precio, fecha de entrega- se interrelaciona un tema de derecho probatorio con un tema de derecho sustantivo.
>
> Esta relación de las mercancías sirve como prueba de las obligaciones mercantiles y sus excepciones. La Factura constituye un principio de prueba en contra de quien la expide, a pesar de que no esté firmada por él, siempre que concurra con otros medios probatorios. Al ser expedida por el vendedor, constituye una prueba en contra de él. (Obviamente se requiere que se pruebe, expresa o tácitamente, que procede del vendedor). El C.de C. (Art.244, 4) se refiere a las facturas ACEPTADAS, caso en el cual se puede invocar contra el aceptante. Pero si la factura no ha sido firmada, ni expresa ni tácitamente aceptada por el comprador, no es eficaz contra este ni mucho menos si la impugna. La aceptación puede ser expresa o tácita (recibo de la misma, sin objeción, registro en los libros de contabilidad; recibo de las mercancías; pago, etc.).
>
> Entraña aceptación:
>
> Hechos o comportamientos como el retiro de las mercancías, acuse de recibo, su depósito, su reventa, expedición de letras de cambio, anotación en los libros, solicitud de extensión o prórroga en cuanto a la fecha de pago; según las circunstancias, el silencio del receptor, cuando -v.gr. Compraventa- refleja un contrato preexistente."
>
> (Fs.176 a 177, el énfasis es del recurrente) (FABREGA P. Jorge: Medios de Prueba, La prueba en materia Mercantil, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, páginas 548 y 549).

De la cita doctrinal previamente transcrita, la censura destaca que la factura constituye de por si una prueba contra quien la expide, debiendo este último probar que los elementos y objetos que la misma detalla son veraces y que fueron entregados, en caso de compraventa, y con mayor razón si esa factura no ha sido aceptada ni expresa ni tácitamente.

Así, indica el recurrente, que en el caso que nos ocupa las facturas que amparan la supuesta venta de combustible, no fueron ni firmadas ni aceptadas e incluso fueron rechazadas en la contestación de la demanda, motivo por el cual el demandante tenía que probar que había entregado el combustible, que según dice la factura fue entregado a la M.N. SEA GUARDIAN.

3- El tercer aspecto en que el recurrente sustenta su disconformidad con el fallo lo desarrolla bajo el tópico "El deber de Probar de la Parte Demandante que el Objeto de la Factura existió y fue entregado conforme a la Costumbre o la Ley"(fs.177).

Sostiene el apelante que procederá a explicar cómo el demandante debía probar que las facturas que aportó, habían sido emitidas conforme a una relación jurídica de compraventa de combustible, en un caso como el presente donde las mismas han sido rechazadas por el demandado (supuesto comprador-deudor), demostrando si existió una aceptación que compruebe una supuesta entrega de combustible.

Según alega la censura, en el mundo marítimo, tal como viene dicho en la jurisprudencia, las entregas de combustible se prueban no solo por la existencia de la factura sino de un documento que se denomina "BUNKER RECEIVE o bien DELIVERY ORDER", que debe ser firmado por el capitán de la nave o bien por el encargado de máquinas.

En cuanto al hecho antes referido de que las facturas no estaban firmadas y que la demandante no había aportado los documentos que acreditaban la entrega, firmados por los responsables de la nave, el apelante cita lo que al respecto dijo el Juez Marítimo en la audiencia preliminar:

> "JUEZ: .... que los demandados dicen: porque esas no son las facturas, y la prueba está, que no tienen el recibo, ni el sello del buque.
>
> Recordemos, que a lo que se le pone el sello, son los que se llaman el "delivery order", que es, el que al momento de la entrega del combustible, se le presenta al capitán o al ingeniero de maquinarias, y que estas son una de las nominación que llega a las oficinas, y cerrar el acuerdo en suministrar el combustible, y la otra, es la factura posterior, que se suelen enviar al mismo deudor, y emitida por computadora, o por medios impresos por parte de los acreedores.
>
> Lo que pudiésemos desprender, que todavía está por presentar aquí en este proceso, el recibo ese de entrega, que va a establecer la cantidad específica del combustible, que se le habrá entregado al buque, y ahí es donde quizás, pueda estar el sello, como un comprobante de haberse recibido efectivamente a bordo ....".
>
> (Fs.178, el énfasis y subrayado es del recurrente)

Argumenta el recurrente que el propio juez señaló que la parte demandante debió entregar los documentos en que constaban los recibos de combustible, con el sello de la nave y firma responsable, que acreditasen la entrega del combustible que amparaba la emisión de las facturas 0134680 y 0134521 aportadas por la actora.

Lo que fue aportado al proceso por la sociedad PETROLEOS TRASANDINOS YPF, S.A. fueron y denominadas GUIAS DE DESPACHO para tratar de probar la entrega del combustible, que amparaban las facturas. Sin embargo, dichas guías, visibles a fojas 97 a 105, carecen de firma del responsable de la nave o de sello de la embarcación, que acredite que el combustible fue recibido por la nave.

Sobre el anterior señalamiento, el recurrente enfatiza en que, el propio perito de la actora y el juez marítimo aceptaron que esas guías de despacho sólo amparaban una factura, y no las dos facturas rechazadas, haciendo un faltante de 15 toneladas. Lo que evidencia que el combustible que detalla las facturas reclamadas, no fue entregado.

Otro elemento destacado por la apelante es que en la contestación de la demanda se aceptó que se había hecho entrega de un combustible a la M/N SEA GUARDIAN y que fue amparado con la factura de exportación No. 67223 expedida por PETROLEOS TRANSANDINOS YPF, S.A. por un monto total de U.S.$49,242.60, fechada 15 de mayo de 1999, siendo que esa factura de exportación, ya pagada (fs.83), no se está reclamando, sino que son objeto de reclamo las otras dos facturas presentadas con la demanda, expedidas los días 19 y 31 de mayo de 1999, lo que hace una diferencia sustancial.

En conclusión, no se ha presentado prueba de que la mercancía anotada en las facturas aportadas por la actora, fue efectivamente entregada al buque, ya que los despachos de guías no tienen sello de recibido por la nave, ni firma.

Además, resulta obvio que se expidió otra factura de exportación por la relación que hubo entre la nave y la actora, que es la que obra a fojas 82, y que no está siendo reclamada debido a que fue pagada. En apoyo de esta última factura, se encuentra el documento de nominación a fojas 9.

Por tanto, el combustible que detalla las facturas que fundamentan este reclamo, jamás fue entregado a la nave, "conforme se demuestra en los documentos correspondientes, pues no tienen los sellos de la nave ni firma responsable" (fs,180). En base a todo lo expuesto, el apelante solicita a esta Sala que revoque la sentencia impugnada, se absuelva a la demandada y se condene en costas a la demandante.

Seguidamente procederemos al examen de las consideraciones plasmada en la sentencia de 3 de diciembre de 2001, proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá, que fundamentaron la decisión impugnada.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL MARITIMO:

El 27 de noviembre de 1999, la empresa PETROLEOS TRANSANDINOS YPF, S.A. instauró Proceso Especial para la Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado contra M/N "SEA GUARDIAN", fundamentado en que en mayo de 1999, dicha empresa le suministró combustible a la nave, consistente en petroleo diesel, en el Puerto Talcahuano, Chile, por un valor total de US$37,900.39, según consta en las facturas Nº0134521 y 0134680. En ese sentido, indica la demandante, que a pesar de los múltiples requerimientos, la nave no ha cancelado lo adeudado y las obligaciones son de plazo vencido.

La parte demandada, en la contestación de la demanda (fs.44), expresó que la nave recibió un suministro de combustible de parte de la demandante, pero niega la cuantía y las facturas Nº0134521 y 0134680, que fueron aportadas como prueba, ya que las mismas no fueron las entregadas a la nave por el combustible, ni arrojan la cuantía establecida en la factura que realmente se le dio. También señala que en el mes de agosto de 1998, fueron remitidos los fondos a Chile para cancelar la factura que se le entregó a la nave por el combustible suministrado.

Continúa manifestando el tribunal, que en la audiencia preliminar (fs.61 y sig.) ambas partes estuvieron de acuerdo que la ley sustantiva aplicable era la chilena (num13 art.557 CPM) y respecto a la existencia de contrato de compraventa de combustible internacional, entre un comprador panameño y una empresa extranjera de combustible. Según se explica, este contrato es de naturaleza consensual, se perfecciona por el acuerdo de voluntades en cuanto al producto y el precio. En estos contratos esas condiciones generalmente se hacen a través de comunicaciones por telex, cables o internet, entre otros, y suelen llamarse nominaciones, cuando la empresa que vende, acepta el combustible que va a vender, las condiciones de la venta, la cantidad, el precio y el puerto de entrega.

Posteriormente, el juez transcribe parte de lo dicho por la demandada en la audiencia preliminar, donde reitera su posición que si bien recibieron combustible en Chile, suministrado por la empresa, el mismo fue cancelado mediante una transferencia por vía del Banco de Boston el día 16 de agostos de 1999, sin embargo no es el que se menciona en las facturas que obran con posterioridad a la demanda, las cuales no tienen ni el sello, ni la firma de la embarcación.

Así, el tribunal procede a realizar un análisis de las pruebas presentada por la actora, transcribiendo el contenido del documento que consta a fojas 93, consistente en una certificación proveniente de los archivos de la corporación, para acreditar la existencia del contrato de suministro, dentro del cual, destaca el juzgador, que se evidencia que el armador en Chile de la nave "SEA GUARDIAN", Cross Caribean Services, aceptó los términos de ese documento para la compra de combustible. También destaca como aspecto importante, que ese documento coincide con la nominación presentada originalmente por la demandante, a fojas 9, con su demanda.

Seguidamente menciona la existencia de las facturas de despacho de combustible emitidas por PETROLEOS TRASANDINOS (YPF), una identificada con el Nº0134521, de 19 de mayo de 1999, por un total de 35,827.398 (pesos chilenos); la otra Nº 0134680 de 31 de mayo de 1999, por 2,073.003 (pesos chilenos), ambas facturas visibles a fojas 10 y 11 del expediente respectivamente.

Sobre esas facturas señala el sentenciador que, en relación a la primera la parte demandante acompañó una serie de guías de despacho, visibles de fojas 97 a 105, que le permiten confirmar que efectivamente se le despacharon a la M/N SEA GUARDIAN las 255 toneladas de combustible que la misma menciona, entre los días 18 y 19 de mayo de 1999, en el Puerto Talcahuano en Chile. Sin embargo, la factura Nº0134680 no fue sustentada con ninguna guía de despacho.

También el juez hace referencia a un informe de una compañía chilena de auditoría, visible a fojas 90, que señala que en los registros contables de la demandante existe una cuenta por cobrar a la sociedad SOCOE LTDA., que es la que actuaba en nombre y representación de la propietaria de la nave SEA GUARDIAN, y que se encuentra pendiente de cobro.

Finalmente, se menciona un dictamen pericial de un Contador Público Autorizado, que consta a fojas 88, presentado por la actora en su afán de demostrar que el petróleo que dice suministró a la nave, no le fue pagado.

Posteriormente, el a-quo pasa a detallar la evidencias aportadas por la demandada, para demostrar que el combustible que efectivamente se le suministró fue cancelado.

En primer lugar la demanda presenta una factura con membrete de la demandante (PETROLEOS TRASANDINOS), identificada como "Factura de Exportación Nº67223, emitida el 15 de mayo de 1999 en Santiago Oriente y dirigida a CROSS CARIBBEAN SERVICES, LTD., propietaria de la nave SEA GUARDIAN (según patente de navegación fs.5). Esta factura, que consta a fojas 82, describe la cantidad de 270 "Marine Diesel Oil", con valor total de US$49,242.60, que posteriormente señala que fue cancelado por el Banco de Boston el 15 de junio de 1999. Sin embargo, respecto a este documento manifiesta el tribunal que no se encuentra autenticado.

Igualmente, el a-quo expresa que el documento que reposa a fojas 83, consistente en un aviso de transferencia de dinero, tampoco se encuentra autenticado, además de contener una serie de elementos que no están claro.

Vemos entonces, que el tribunal marítimo concluye considerando que debido a que "las evidencias que se han presentado no son pruebas directas que demuestren la entrega del combustible suministrado a la nave propiamente tal, toda vez que las facturas que reposan en el expediente no tienen el sello de la embarcación, ni mucho menos la firma de la persona responsable de la M/N SEA GUARDIAN"; sin embargo, estima el a-quo, que tomando en consideración que la demandada no negó la entrega de un combustible, sino que aceptó haberlo recibido, "se transforma lo medular del presente caso, en el determinar si el pago del combustible realmente se efectuó, ya que le correspondería al demandado probar cómo es efectivo que ellos pagaron lo que se señala que adeudan"(fs.166, énfasis de la Sala).

Finalmente, el tribunal sostiene que como las pruebas suministradas por la demandada, no permiten que el juzgador constate con seguridad que el combustible suministrado a la nave fue realmente cancelado, procede a condenarla, por cuantía establecida en la demanda, a pesar de considerar que la suma podría ser superior, sin poder hacerlo porque la ley se lo impide (art.36 CPM).

DECISIÓN DE LA CORTE:

En primer lugar, esta Sala de la Corte se permite hacer la salvedad, que sin desconocer lo establecido por el artículo 483 del Código de Procedimiento Marítimo, que limita el conocimiento de esta Corporación al resolver recurso de apelación, en materia marítima, a la discusión de asuntos de derecho y no al examen de la constatación de los hechos que hizo el a-quo, nuestra jurisprudencia ha hecho la salvedad a esta regla que consiste en el supuesto de que se adviertan errores en tal labor que produzcan la inobservancia de derechos sustantivos del apelante.

Así, en el caso que nos ocupa, aunque el debate no gire en torno a asuntos de puro derecho sino en cuanto a la comprobación de los hechos, esta Corporación estima que se evidencia la aludida inobservancia de derecho sustantivo en perjuicio de la censura, por lo que se entrará a expresar las consideraciones de lugar y el respectivo pronunciamiento.

Como se ha podido apreciar del contenido del fallo de instancia, así como de lo dicho por el apelante, al hacer un recuento de la litis vemos que lo que alega la actora (PETROLEOS TRASANDINOS YPF, S.A.), es que entregó cierta cantidad de combustible a la Motonave demandada (M/N SEA GUARDIAN), detallado en dos facturas identificada con los números 0134521 y 0134680 (que reposan a fojas 10 y 20 de este expediente), el cual no le ha sido pagado.

Ese señalamiento fue negado por la demandada, que dice no haber recibido ese combustible y en ese sentido, en su defensa, ataca la autenticidad de esos documentos (facturas), negándolos por no cumplir con importantes formalidades para acreditar la supuesta entrega, como son contener el sello y firma de la nave. También, alegó la inexistencia de otros documentos en el expediente que pudiesen comprobar ese hecho.

Adicionalmente, la misma demandada hace alusión a que en alguna ocasión la empresa demandante le suministró otro combustible, amparado en otra factura, que dice haber pagado.

Del sólo examen de lo dicho en el fallo impugnado, esta Sala ha podido observar que, la situación inicialmente alegada por la empresa demandante, y en la que fundamenta su demanda, tal como lo reconoció el propio juez del Tribunal Marítimo(cfr.fs.166), no ha sido probada por ella, quien tiene inicialmente la carga de la prueba, ya que ni siquiera ha acreditado que, efectivamente, entregó a la nave el combustible que detallan las aludidas facturas, que ella aportó, que adolecen de sello y firma de la misma nave.

Consecuentemente, al apreciarse tales conclusiones, que revelan que ni siquiera se ha probado el supuesto de la ENTREGA (específica) del combustible detallado en las dos facturas presentadas con la demanda, esta Sala no comprende cómo el juez marítimo puede transformar "lo medular del caso", para tratar de comprobar si se efectuó un pago de algo o de una mercancía (combustible), respecto a lo cual no se tiene la certeza de que hubiese sido entregado al comprador (demandado). Por tanto, en esas condiciones, mal puede surgir la obligación de pagar ese combustible; o lo que es peor, ser condenado a pagar por otro combustible amparado en factura distinta a las aportadas como fundamento de la pretensión, cuando tal pago, por esa otra prestación no es objeto del reclamo que hace la parte actora dentro del presente proceso, y más aun, según lo manifestó también el sentenciador, tampoco se tiene seguridad de que exista una deuda por ese despacho de combustible.

Lo que se deja expuesto es suficiente para emitir un pronunciamiento negando la pretensión de la demandante y absolviendo a la demandada por la obligación que se le imputa.

Sin embargo, antes de resolver lo de lugar, esta Sala de la Corte se permite señalar que, a pesar de lo expresado, los cargos formulados por el apelante contra el fallo de primera instancia se encuentran justificados.

Es así ya que, según se ha podido apreciar, el a-quo dictó una decisión en contra de la demandada, a pesar que la empresa demandante únicamente presentó dos facturas, como documentos independientes, para acreditar que la mercancía (combustible) anotada en las mismas fue entregada al buque, cuando las mismas, en primer lugar, no contienen un sello de recibido por parte de la nave, y más aun han sido negadas o no aceptadas por la demandada. En segundo lugar, en defecto de lo anterior, tampoco se observa que la emisión de esas facturas esté complementada o amparada por otro documento llamado DELIVERY ORDER (o BUNKER RECIVE), que es un recibo de entrega de combustible y sirve para acreditar el recibo de la mercancía por parte de la nave, mediante el sello de la nave y la firma de una persona responsable que la represente.

Cuando las facturas que describen las mercancías que se dicen despachadas al comprador o demandado, contienen un sello de esa parte que acredita haber recibido la mercancía y además son aceptadas o no objetadas, crean en el juzgador la certeza del hecho que el combustible o la mercancía, fue recibido a bordo de la nave por el comprador, considerando ese hecho probado.

Atendiendo a lo que se deja expuesto debemos advertir que el artículo 325 del Código de Procedimiento Marítimo (Ley 8 de 1982, reformada por la Ley 11 de 1986), en su numeral segundo, permite que las facturas o minutas puedan ser utilizadas como pruebas, siempre que hayan sido aceptadas o canceladas por los interesados (destinatarios- compradores). En este caso, como se tiene dicho, las facturas fueron rechazadas o desconocidas por la parte demandada (M/N SEA GUARDIAN), lo que hace imposible que se les otorgue valor probatorio y que sean apreciadas en relación a otras pruebas que figuren en el expediente.

En este sentido, en resolución de 11 de julio de 2000, esta Sala de la Corte confirmó el criterio del Tribunal Marítimo de condenar a una nave ha pagar el suministro de combustible, por considerar que la pretensión estaba plenamente acreditada, en diversas pruebas, pero fundamentalmente en una factura, que cumplía las condiciones necesarias para probar la obligación demandada. Veamos parte de lo que se expresó sobre dicha prueba documental:

> En cuanto al reconocimiento del crédito marítimo privilegiado que se reclama en esta causa, el juez a-quo destacó que obra para acreditarlo la factura distinguida con el Nº3420 de 7 de noviembre de 1999 donde se especifica y describe la mercancía despachada al buque BARCELONA I, material consistente en 35 toneladas métricas de combustible, por un total de 11,955.00. La factura consta en original y contiene el sello de recibido por parte de la nave.
>
> Sostiene el juez que no existen motivos para rechazar la autenticidad del documento, el cual ni fue objetado ni fue contradicho por otras pruebas, por lo que tiene la certeza de que el combustible fue recibido a bordo, hecho que se considera probado.
>
> Sobre la materia de fondo debatida en el proceso, tal como se dejó expuesto al examinar los argumentos en que se sustenta la sentencia apelada, las pruebas que acreditan la existencia y exigibilidad de la acción in rem ejercida contra la MN BARCELONA I son conducentes y categóricas. Si a ello se suma la total ausencia de pruebas que desvirtúen las aportadas por la parte demandante, no hay más posibilidad que desechar la pretensión del recurrente.
>
> (Sentencia de 11 de julio de 2000, CORTE SUPREMA. SALA DE LO CIVIL., Apelación interpuesta por M/N BARCELONA I contra la sentencia de 17 de febrero de 2000 dictada por el Tribunal Marítimo en el Proceso de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado interpuesto por DILUPA, S.A.)

En cuanto a otros documentos idóneos para demostrar obligaciones surgidas de contratos de compraventa de combustible, resulta ilustrativo citar parte de lo manifestado en otra jurisprudencia que alude a ese particular. Veamos:

> La argumentación que sirve de sustento al recurso de apelación interpuesto destaca, como cuestión primordial, que la MN demandada solicitó a la empresa ESTIMAR, S.A., el día 20 de julio de 1998, el combustible que le fue suministrado en el Puerto de Montevideo, mediante el Formulario de Requisición de Combustible (BUNKER REQUISITION FORM), visible a fojas 11 y 227 del expediente, que lleva la firma del ingeniero Jefe de Máquinas de la nave y el sello de la misma. Ese documento, afirma, concreta que hubo una petición de combustible de su parte.
>
> En idéntico sentido se hace referencia al documento de fojas 12 y 231, consistente en el Recibo de Entrega del Combustible (BUNKER DELIVERY RECEIPT), que también lleva la firma del Ingeniero Jefe de Máquinas de la MN SEA CHARM y su sello, pues, junto al anterior, configura el acuerdo de las voluntades que concurrieron para dar lugar al contrato de compraventa de combustible que se asegura fue celebrado entre ESTIMA y la motonave, el cual viene a ser la fuente de la obligación demandada en este proceso.
>
> (Sentencia de 23 de junio de 2000, CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL., MARINE OIL TRADING LIMITED apela contra la sentencia de 8 de junio de 1999 dictada por el Tribunal Marítimo en el proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado que le sigue a la M/N SEA CHARM.) (Subrayado y énfasis es de la Sala)

Adicionalmente, debe anotarse que las facturas en las que se fundamenta este reclamo, están dirigidas a la sociedad SOC COM SOCOE LTDA (cfr. fs. 10 -11), mientras que como propietario de la M/N SEA GUARDIAN (demandada) figura la sociedad CROSS CARIBBEAN SEVICES LTD.

Finalmente, es importante destacar que en nuestro proceso marítimo rige el principio o sistema dispositivo, caracterizado por la actuación del juez a instancia de parte. Como consecuencia de ello, la decisión del juez no debe exceder lo pedido por la parte, ya que son las partes las que establecen el objeto litigioso, siendo la parte actora la que propone los límites de la discusión, por lo que no se puede decidir sobre algo distinto o sobrepasar lo propuesto por ese demandante. De allí surge la necesaria congruencia que debe haber entre la demanda y la sentencia . También se deriva el supuesto de que la parte que alega debe probar su afirmación, ya que el juez no puede suplir la actividad probatoria de las partes y debe decidir la causa en atención a las pruebas aportadas al proceso. Para efectos de este caso, en atención a lo expresado, tenemos que concluir indicando que si la parte actora fundamenta su demanda en un reclamo de pago por la venta de determinada mercancía (combustible) detalladas en dos facturas específicas, aportadas como prueba con la demanda, el hecho de que las mismas no sean idóneas para probar la obligación, no implica que el juez pueda resolver la causa con fundamento en otra (supuesta) deuda distinta a la demandada, que haya tenido o tengan las partes, cuando no existe reclamo por dicha obligación y ni siquiera ha sido acreditada en el proceso.

Así las cosas debemos concluir reiterando que, en este caso, para la parte actora el objeto del proceso se enmarcó en el cobro de un combustible, amparado por dos facturas específicas; mientras que la parte demandada alegó, como defensa, que esa deuda nunca existió pues el combustible (cantidad) que describe dichas facturas no fue despachado a su favor (a la embarcación), negando el contenido de esa documentación y la supuesta obligación que emerge de la misma. En ese orden de ideas, los representantes de la motonave demandada argumentaron que sí existió una relación comercial entre ella (la nave) y la empresa demandante, pero por razón del despacho de otro combustible , documentada en otra factura de exportación, con numeración, fecha, cantidad de producto y monto, distintos a los que reflejan las facturas aportadas por la actora como fundamento de su pretensión; siendo, además, que ese otro combustible sí fue recibido por la nave y la correspondiente deuda fue cancelada, aportando cierta documentación como prueba de ello.

Del resumen expuesto, en cuanto a lo ocurrido en este proceso, para esta Sala de la Corte es importante destacar que además, de la circunstancia fundamental, que las facturas de exportación que aportó la actora no fueron reconocidas por la demandada y de que no tenían sello de la nave o la firma de uno de sus representantes, para efectos de legitimarlas, la demandante no pudo acreditar de modo alguno que el combustible que detallaban las mismas, hubiese sido entregado a dicha motonave. Sin embargo, en cuanto al supuesto alegado por la contraparte, sobre la existencia de otra cantidad de combustible que recibió y pagó, hay que observar que aunque las respectivas pruebas no fueron consideradas para acreditar ese hecho por falta de formalidades, existen coincidencias entre el contenido de la alegada factura, visible a fojas 82, y el documento de nominación, visible a fojas 9, donde la empresa demandante (YPF) cotiza la entrega de combustible (a razón de U.S.$182.38 el metro cúbico de combustible, por un total de 270 metros cúbicos, que da un total de U.S.$49,242,60) con los mismos datos de cantidad y precio que refleja la referida factura de exportación, aportada por la demandada como fundamento de la compra de ese otro combustible que admite que se verificó.

En base a todo lo que se deja expuesto, tenemos que concluir que en este proceso no se ha probado la obligación demandada, del suministro de combustible que consta en las facturas No.0134521 y 0134680, a favor de la M/N SEA GUARDIAN, y su señalada falta de pago.

Consecuentemente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia No.10 de 3 de diciembre de 2001, proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá, y en su lugar NIEGA la pretensión de la demandante PETROLEOS TRASANDINOS YPF, S.A. y ABSUELVE a la M/N SEA GUARDIAN.

Las obligantes costas a cargo de la demandante se fijan en la suma de TRES MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.3,000.00).

Notifíquese y Devuélvase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACION INTERPUESTA POR CENTRAL ATLANTICO, S. A., CHICAGO OIL COMPANY Y CENTRAL AMERICAN LINES, S.A. CONTRA LA RESOLUCION N 59 DEL 3 DE JUNIO DE 2002 DICTADA POR EL SEGUNDO T. MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE A ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	29 de Agosto de 2003
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	264-02

VISTOS:

El licenciado NELSON CARREYÓ, actuando como apoderado judicial de la parte demandante CENTRAL ATLANTICO y OTRAS, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la resolución de 3 de junio de 2002 dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá, que declaró probados los hechos constitutivos de la excepción de prescripción de la acción propuesta por la demandada, dentro del proceso ordinario marítimo que las demandantes le siguen a ASTILLEROS BRASWELL INTERNACIONAL, S.A.

En el Auto apelado, proferido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, se resolvió lo siguiente:

"... RESUELVE:

1.- CONSIDERAR PROBADOS los hechos que constituyen la excepción de prescripción presentada por la parte demandada.

2.- DECLARAR PRESCRITA la acción interpuesta por la parte demandante, entendiéndose extinguida totalmente la obligación.

3.- PONER FIN al presente proceso.

4.- ORDENAR el archivo del presente expediente previa anotación de su salida en el libro respectivo.

5.- NO CONDENAR EN COSTAS al demandante dado que a juicio del Tribunal se ha litigado con evidente buena fe.

6- CONDENAR al demandante a pagar los gastos que se han ocasionado a la parte demandada por razón del presente proceso, los cuales serán liquidados por secretaría.

Fundamento de Derecho: Artículos 1649, 1649-A y 1651 (6) del Código de Comercio de la República de Panamá; artículos 55, 72, 74, 78, 80, 430, 431 y concordantes y 557 (13) de la Ley 8ª de 1982, reformada. (Fs.139)

Veamos las consideraciones expresadas por el Tribunal Marítimo, en el Auto apelado, que lo hicieron concluir que, en este caso, había prescrito la acción originada en el incumplimiento de un contrato de servicios prestados a la nave, para posteriormente examinar los cargos que contra dicho fallo formula el apelante.

EL AUTO APELADO:

Indica el Tribunal que dentro del presente proceso ordinario que CENTRAL ATLANTICO, S.A., CHICAGO OIL COMPANY y CENTRAL AMERICAN LINE, S.A. instauraron contra ASTILLEROS BRASWELL INTERNACIONAL, S.A., la parte demandada, a través de sus apoderados generales, la firma forense MORGAN & MORGAN, presentaron (según consta a fojas 38-45) EXCEPCION DE PRESCRIPCION con relación a la demanda incoada en su contra, cuya pretensión fundamental (de la demanda principal) era que se declarase la resolución del contrato de arrendamiento de obra para la reparación de la barcaza CHICAGO V y, como consecuencia de esa declaración, se condenara a la parte demandada a devolver a la parte demandante las sumas entregadas con motivo del contrato de arrendamiento de obra, más los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del referido incumplimiento. (Cfr. fs.134 en c.c. con fs.2).

En primer término el Tribunal expresa que la ley sustantiva aplicable es la panameña, ya que debido a que la causa se origina en el incumplimiento de un contrato de obra prestado a la nave, la ley aplicable es la del lugar donde se realizó la obra, conforme lo establece el numeral 13 del artículo 557 de la Ley 8ª de 1982, siendo que tal obra se prestó en la República de Panamá.

Para efectos de la prescripción de las acciones el juzgador hace referencia a las normas pertinentes del Código de Comercio, como son los artículos 1649, 1649-A- (que prevé los tres mecanismos para interrumpir el término de prescripción) y el 1651, transcribiendo éste último para mayor ilustración:

"Artículo 1651: Prescribirán en un año:

1. ...

6. Las acciones nacidas de servicios, obras, provisiones o suministros de efectos, o de dinero para construir, reparar, pertrechar o avituallar los buques o mantener la tripulación.

Seguidamente, en el Auto apelado, se hace un recuento de los hechos que fundamentan la excepción de prescripción, que son los siguientes:

1.- Una de la demandantes, CENTRAL ATLANTICO, S.A., celebró un contrato de reparación sobre la M/N CHICAGO V con la demandada.

2.- Las reparaciones a la nave se iniciaron el 14 de enero de 2000 y culminaron el 21 de enero del mismo año, tal como afirma la propia demandante en el hecho quinto de su demanda y consta en la prueba aportada por la actora obrante a foja 20 del expediente.

3.- La demanda fue notificada a la parte demandada el 7 de febrero de 2001, no existiendo en el expediente constancia que acredite que se ha cumplido con el requisito de publicación de certificación secretarial donde conste la presentación de la demanda antes del 21 de enero de 2001.

4.- A la fecha en que se notificó la demanda a la parte demandada había transcurrido un (1) año y diecisiete (17) días desde que se completaron los trabajos de reparación de la nave, superando ello con creces el término de un (1) año que prevé la ley comercial.

Posteriormente, el juzgador hace referencia a lo que contestó la parte actora, en cuanto a la excepción de prescripción propuesta por la demandada. Así, indica que la oposición a tal excepción se fundamenta en los siguientes puntos:

1.Que la demandante, mucho antes de la presentación de la demanda, puso en conocimiento de la demandada, en diversas ocasiones, que había un reclamo por razón de los servicios prestados a la M/N CHICAGO V (como se infiere de las notas que constan en autos).

2- Las reparaciones a la nave no han terminado por cuanto que la demandada entregó dicha embarcación con la ejecución del trabajo en forma imperfecta.

Sobre esta segunda alegación, el Tribunal Marítimo consideró que no es válida, ya que según documento presentado por la misma demandante (visible a fojas 20) consta que el representante de la nave, Samuel Israel, aceptó los trabajos efectuados a la nave, dándose por concluidas las reparaciones. De manera que, a juicio del tribunal, el hecho de que posteriormente la demandante no estuviera satisfecha con los trabajos de reparación no cambia el hecho cierto de que los mismos concluyeron.

Una vez hecho el referido recuento sobre las normas relativas a la prescripción y de las alegaciones de las partes, el Tribunal Marítimo estimó que habían quedado debidamente acreditados los siguientes puntos:

1.- La demandante contrató los servicios de la demandada para que se le hicieran reparaciones a la M/N CHICAGO V.

2.- La demandada realizó los trabajos de reparación a la M/N CHICAGO V, los cuales culminaron el día 21 de enero de 2000 con la entrega de la factura por servicios prestados que se hicieron a la demandante, quien recibió los mismos a conformidad.

3.- Que posteriormente la demandada reparó la nave y la entregó a la demandante, ésta última no se encuentra satisfecha con los trabajos de reparación efectuados.

4.- Dada la insatisfacción de la demandante por los servicios de reparación que hiciera la demandada, procedió a incoar demanda en su contra, la cual fue presentada al Primer Tribunal Marítimo de Panamá el día 10 de enero de 2001.

5.- Toda vez que la Ley aplicable a la presente causa es la ley comercial de la República de Panamá, el término para que la demandante interpusiera la demanda es de un (1) año contado a partir de la fecha en que culminaron los trabajos de reparación efectuados a la M/N CHICAGO V.

6.- Los tres (3) supuestos que señala la ley comercial para que la demandante interrumpiera el término de prescripción enunciado en el punto anterior son

a.- Reconocimiento de obligaciones: Supuesto que según las constancias procesales no se dio en este caso.

b.- Renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor: Supuesto que según las constancias procesales no se dio en este caso.

c.- La presentación de la demanda conforme al Código Judicial: Este supuesto debe analizarse considerando que la presentación de la demanda debe hacerse conforme a las normas estipuladas en la Ley 8ª de 1982, reformada, dado que es dicha ley la que regula el procedimiento marítimo. (no siendo aplicables en esta clase de procesos las normas del Código Judicial).

Vemos pues que es este último supuesto, la presentación de la demanda, el que intentó utilizar el demandante para interrumpir el término de la prescripción. Sin embargo, si bien es cierto el demandante presentó su demanda ante el Primer Tribunal Marítimo de Panamá el día 10 de enero del 2001, no cumplió con el requisito que establece el parágrafo del artículo 55 de la Ley 8ª de 1982, reformada, de NOTIFICAR a la demandada ANTES DE VENCERSE el término de prescripción, condición que se cumplía

el 21 de enero de 2001. Tenemos pues que presentada la demanda el 10 de enero de 2001, la misma no fue notificada a la demandada sino hasta el 7 de febrero de 2001, tal como consta en el reverso de las fojas 36 del expediente donde se observa la notificación personal, que se hiciera al representante legal de la parte demandada sobre la resolución que admite la demanda.

Por otra parte, cabe señalar que la ley de procedimiento marítimo prevé la posibilidad de interrumpir el término de la prescripción con la presentación de la demanda, aún cuando no se haya notificado a la demandada antes de vencerse el término de prescripción, siempre que se haya publicado en un periódico de la localidad o en Gaceta Oficial un certificado del Secretario del Tribunal en el que conste la presentación de la demanda, condición que tampoco se dio.

Así, la suscrita observa que no se han cumplido ninguno de los presupuestos procesales para que se de la interrupción del término de un (1) año con que contaba la demandante para hacer valer su derecho sin que el mismo estuviera prescrito. (Fs.137 a 139) (énfasis y subrayado es de la Corte)

EL RECURSO DE APELACIÓN:

Esta Sala ha podido observar que el apoderado judicial de la demandante (...) sustenta el recurso de apelación en un extenso escrito, que va de fojas 145 a 162 de este expediente, fundamentado básicamente en la violación de los artículos 1649-A y 1650 del Código de Comercio, pues, a su juicio, el Tribunal Marítimo no permitió "probar cuál era la fecha en que la obligación era exigible"; y, "aun asumiendo, en gracia de discusión, que el término de un año se iniciara el 21 de enero de 2000" (fecha en la que el tribunal consideró que la obligación era exigible), CENTRAL demostró positivamente que muchísimo antes del 21 de enero de 2001, hubo múltiples conductas de la parte demandada a través de las cuales evidenció que el término se había interrumpido". (Fs.161). Lo cual se evidenció, según el apelante, en el caudal probatorio aportado, cuya conducencia y efectividad no fue apreciada por el Tribunal.

Veamos algunas argumentaciones sobre la vulneración de las normas mencionadas, que se atribuye al Tribunal Marítimo:

"1. ERRÓNEO CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN (MOMENTO DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN"

Indica el apelante, que la resolución impugnada consideró que el término de prescripción, el cual es de 1 año, debía ser "contado a partir de la fecha en que culminaron los trabajos de reparación efectuados a la M/N CHICAGO V."

Según el recurrente dicho criterio se contrapone a lo que establece el artículo 1650 del Código de Comercio que dice: "El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible." (subrayado y énfasis del recurrente).

En ese sentido, continúa alegando, que la demandada (excepcionante) ASTILLEROS BRASWELL no probó cuál era la fecha o momento a partir del cual la obligación era exigible y la resolución apelada erró al dejar de apreciar pruebas que están en autos que demuestran cuál fue esa fecha. Se argumenta que en el escrito de oposición a la excepción (de fs.61), la demandante sostuvo que a través de diversas comunicaciones (cartas) y documentos (cheques) se demostraba que la acción no estaba prescrita.

Sobre este particular, estima la censura que la resolución impugnada erró al considerar que la obligación era exigible desde "la simple devolución de la barcaza CHICAGO V objeto del contrato. La exigibilidad de la obligación , por la naturaleza especialísima del contrato, surge posterior a la devolución del bien y a la detección de los daños, lo cual supone un período de prueba razonable" (fs.162, énfasis del recurrente).

2. La otra argumentación que hace el apelante, en el evento de que se desestime su tesis de que el computo del término de prescripción que hizo el a-quo fue erróneo, consiste en que el término de prescripción se debe considerar interrumpido en base al intercambio de una serie de correspondencia entre las partes, de las que se puede extraer información suficiente para determinar que el deudor reconoció la existencia de la obligación, de conformidad con lo establecido por el artículo 1649-A. En ese sentido, se alude al contenido de diversas notas o correspondencia que fueron enviadas a la empresa ASTILLEROS BRASWELL (fs. 151 a 159), de las cuales, según el apelante, se desprende un reconocimiento por parte de esta empresa de la obligación que tiene con los propietarios de la nave, por defectos en las reparaciones hechas a la nave.

DECISIÓN DE LA CORTE:

Luego del examen de las consideraciones consignadas en la sentencia impugnada y de las argumentaciones que contra tal resolución formula el demandante en este proceso y proponente del recurso de apelación, procederemos a resolver lo de lugar:

Como se pudo observar previamente, el primer cargo que le hace el apelante al fallo del Tribunal Marítimo, consiste en que no apreció pruebas que demuestran cuál fue la fecha o momento a partir del cual la obligación, que tenía a su favor para reclamar faltas o negligencia en la reparación de la nave, era exigible, alegando que, dicha exigibilidad no podía considerarse a partir de la fecha de terminación de las reparaciones sino a partir de un tiempo posterior (indeterminado) a esa finalización, alegando que tendría que otorgársele un período de prueba razonable, para poder detectar los daños.

Sobre este primer cargo la Corte debe advertir, tal como lo hace el opositor al recurso (a fs. 170), que la parte demandante (apelante) no formuló ese reparo en la oposición a la excepción de prescripción (fs.61 y 62) ni en los alegatos que expresó en la Audiencia Especial, es decir, que nunca cuestionó el supuesto de que la prescripción comenzara a correr a partir de la terminación de los trabajos de reparación sobre la nave, más bien lo aceptó, sino que fundamentó su oposición a la prescripción alegada en el

supuesto de la interrupción de la misma, en base a unas notas o comunicaciones enviadas a la demandada, donde le informaba su inconformidad con los trabajos de reparación.

Sin embargo, a pesar de ello, al examinar lo argumentado por el apelante sobre el momento en que la obligación es exigible y debe comenzar a correr el término de prescripción de estas obligaciones que nacen de la prestación de un servicio, específicamente del servicio de reparación de un buque, esta Corporación debe expresar que concuerda con el criterio del a-quo al considerar que ese término comenzó a correr desde la fecha de terminación de los trabajos de reparación sobre la M/N CHICAGO, es decir, el 21 de enero de 2000.

La Corte ha reiterado que para efectos de casos como el presente, enmarcados dentro del supuesto consagrado en el numeral 6 del artículo 1651, donde se discute el momento en que comienza a correr el término de prescripción, nuestro Código de Comercio establece como norma especial el artículo 1650, que indica:

> Artículo 1650. El término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

De la norma transcrita se entiende, que la obligación nace o es exigible desde el momento en que se prestó el servicio a la nave, siempre que no se haya pactado otro plazo para ello, por lo que no puede considerarse un "termino razonable" posterior a ese, como pretende el apelante, so pretexto de poder inspeccionar o percatarse de deficiencias en las reparaciones. En este sentido en resolución de 24 de noviembre de 1995, esta Sala de la Corte expresó:

> "...
>
> Del texto citado y en virtud del caso que nos ocupa, se infiere claramente que la norma especial sería el artículo 1650 del Código de Comercio, pues el proceso se debe a actos de comercio entre comerciantes. Por tanto, el término de prescripción de la presente acción comenzará a correr "desde el día en que la obligación sea exigible".
>
> Si bien el juzgador de instancia al evaluar las pruebas consideró que la obligación nace "en base a un estado de cuenta en relación con la M/N TWO SISTERS, dirigido a J & MARINE SERVICES de fecha 31 de marzo de 1990 y en relación con servicios que ella argumenta en esa factura, ... Por lo que concluye que la obligación "pudo haber sido exigible a partir del 31 de marzo de 1990".
>
> En cuanto al momento desde el cual el crédito de Associated Steamship Agents, S.A. contra M/N Two Sisters es exigible, la SALA considera que es tan pronto como se prestó el servicio a la Moto Nave porque no se estableció plazo para este efecto; ni ello ha sido alegado. El estado de cuenta cursado el 31 de marzo de 1990 no crea o constituye la relación acreedor-deudor; la pone de manifiesto. Y de acuerdo con su texto puede ser una gestión de cobro o no tener ese carácter.
>
> La Sala no comparte el criterio del a-quo cuando expresa que "la obligación ésta nace en base a un estado de cuenta en relación con la M/N Two Sisters, dirigido a J&J Marine Services de fecha 31 de marzo de 1990".
>
> Si la demanda fue presentada el 13 de marzo de 1991 (obviando consideraciones sobre publicación o traslado de la misma) han prescrito los créditos por servicios prestados el 12 de marzo de 1990 o antes de esa fecha, de acuerdo con el artículo 34 (e) del Código Civil.
>
> (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CIVIL. 24 de noviembre de 1995, M/N TWO SISTERS apela en el proceso especial de crédito marítimo privilegiado que le sigue ASSOCIATED AGENTS, S.A.)
>
> (El énfasis es de la Sala para efectos del presente caso)

En este caso hay que tener presente que la acción no proviene de la empresa que prestó el servicio de reparación para el pago del mismo, sino que la interponen los representantes de la nave que recibió el servicio, por supuestas deficiencias o negligencia en dichas reparaciones. Es importante tener esto presente ya que el apelante parece confundir el plazo acordado por la partes para el pago de la factura por los servicios prestados a la nave, con el momento o tiempo a partir del cual y dentro del cual, podía instaurar acciones nacidas de servicios de reparación de la nave o por el supuesto incumplimiento de contrato de servicios de reparación, para lo cual, al no haberse establecido plazo, se aplica el término de un año desde el día en que la obligación es exigible (arts. 1651,num.6 en cc 1650 C.Com.).

En cuanto a este tema, del día o momento en que se ha de empezar a contar el plazo de prescripción, o, dicho en otros términos, cuándo se entiende que es el día en que pudieron ejercitarse las acciones o cuál es el momento en que son exigibles, en la doctrina se ha considerado lo siguiente:

> "B. Determinación del día en que se ha de empezar a contar el plazo de prescripción.
>
> Entre los artículos que regulan la prescripción extintiva, el art. 1.969 dispone:
>
> Esta disposición exige que se precise lo que ha de entenderse por posibilidad de ejercitar la acción. La doctrina estima que esta posibilidad es la legal, sin que deba tenerse en cuenta las circunstancias materiales en que se encuentre el interesado u otras puramente personales, si no están previstas por la Ley.
>
> Sin embargo, es más razonable entender que para que comience el plazo de prescripción se ha de añadir a la posibilidad legal del titular del derecho de ejercitarlo, la posibilidad real o material de hacerlo. La razón es la que expuso la sentencia de 25 de

> enero de 1962 (Repertorio) "si nos atenemos a uno de los fundamentos racionales en que se basa la prescripción extintiva, que nos otro que la presunción de abandono o renuncia que la inacción del titular de un derecho parece implicar -teoría subjetiva aceptada por la Sala en sentencias de - se comprende fácilmente que sólo se produce, precisamente, por la pasividad del titular del derecho durante el tiempo determinado por la Ley; de donde se infiere que para que un derecho prescriba, no basta que haya nacido, sino que, además, es necesario que pueda ser ejercitado, por lo que, como fórmula general, la doctrina científica y la jurisprudencia proclaman, al unísono, que si el titular de un derecho se encuentra en la imposibilidad de ejercitarlo a consecuencia de un obstáculo cualquiera que proceda, ya de la Ley, ya de fuerza mayor, o hasta de la misma convención , la prescripción no comienza a correr contra aquél hasta el día en que cesa o desaparece esa imposibilidad.
>
> g) Si se trata de reclamar una prestación debida a consecuencia de un contrato de arrendamiento de servicios, el punto de partida para calcular el plazo de prescripción está en el día que terminaron de prestarse. En este sentido, véase la sentencia de 13 de junio de 1980.
>
> (PUIG BRUTAU, José. "CADUCIDAD, PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y USUCAPIÓN", 3ª edición actualizada y ampliada, BOSCH Casa editorial, S.A., Barcelona, España, 1996, pp. 68, 69, 70 y 80) (Subrayado y énfasis es de la Sala)

De lo transcrito se infiere que el plazo para que se cuente la prescripción es el que establece la ley, que para el caso que nos ocupa sería "desde el día en que la obligación sea exigible", entendiéndose en casos de acciones o reclamos que nace a consecuencia de un contrato de arrendamiento de servicios (reparación), que el respectivo plazo de prescripción inicia cuando terminaron de prestarse los servicios, siendo para efectos del presente caso desde el día en que finalizó la reparación. También se deja claro en la cita doctrinal que antecede, que para efectos de la posibilidad "legal" de ejercitar la acción, no deben tenerse en cuenta las circunstancias materiales en que se encuentre el interesado u otras puramente personales, "si no están previstas en la ley". Por tanto, como se tiene dicho, no es dable considerar las circunstancias alegadas por el apelante, en cuanto a la posibilidad de contar el término de prescripción de su acción en momentos posteriores al día en que le fue entregada la nave una vez finalizado el contrato, como por ejemplo fechas inciertas y posteriores en que, supuestamente, tendría "un término razonable" para percatarse de las imperfecciones en las reparaciones. Por otro lado en el negocio bajo estudio no se observa ningún tipo de circunstancia especial u obstáculo, como fuerza mayor o el mismo contrato, que impidiera al propietario o representante de la nave ejercer su acción o reclamo judicial por los defectos o faltas de reparación de la barcaza desde el momento en que la misma le fue entregada y se percató del alegado incumplimiento contractual. De manera que fue en ese momento en que comenzó a correr el año que le concedía la ley para demandar.

En otro orden de ideas, sobre el segundo cargo que imputa el apelante al fallo de instancia, relativo a los supuestos de interrupción de la prescripción, que consagra el artículo 1649-A del Código de Comercio, que consisten en la presentación de la demanda, el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor, vemos que en el fallo impugnado se analizó con mayor profundidad el primer caso, de la presentación de la demanda en atención a lo normado por el artículo 55 de la Ley 8 de 1982, que expresa lo siguiente:

> "ARTICULO 55: La demanda deberá contener:
>
> 1. ...
>
> PARAGRAFO: Es efecto de la presentación de la demanda, interrumpir el término para la prescripción de cualquier acción que se intente, con tal que antes de vencerse el término de la prescripción, la demanda haya sido notificada a la parte demandada o se haya publicado en un periódico de la localidad o en la Gaceta Oficial, un certificado del secretario del tribunal respectivo en el cual se haga constar dicha presentación."

Como se ha podido observar en la parte pertinente del fallo impugnado, que concluyó que la prescripción no se interrumpió por ese hecho (de la presentación de la demanda), condicionado a su notificación o publicación), criterio que comparte y con el que coincide esta Corporación, toda vez, que en efecto la prescripción de la acción se interrumpe una vez que la demanda haya sido notificada a la parte demandada (lo que sucedió después de transcurrido el año que establece la ley) o, bien, cuando se haya publicado en un periódico de la localidad o en la Gaceta Oficial, un certificado del secretario del tribunal respectivo en el cual se haga constar dicha presentación, siendo que estos últimos supuestos no se produjeron, para interrumpir el respectivo término de prescripción.

Respecto a los otros dos casos de interrupción, el sentenciador se limitó a señalar que de acuerdo a las constancias procesales no se habían dado en este proceso.

Sobre el particular, vemos que el apelante en su escrito de contestación a la excepción de prescripción (fs.62), sobre los referidos supuestos únicamente manifestó "Reiteramos que existieron diversas comunicaciones intercambiadas entre las partes a través de las cuales la demandada adquirió pleno conocimiento del reclamo".

En efecto, tal como lo afirma el propio apelante(-opositor a la excepción) en el citado escrito, el hecho que la empresa tenga conocimiento de un reclamo que se le hace por supuestas imperfecciones en una reparación, no quiere decir que la empresa esté reconociendo que tiene una obligación en ese sentido. Según ha podido apreciar esta Corporación, y tal como lo estimó el tribunal marítimo, la notas remitidas vía fax, fechadas 18 de mayo,19 de julio y 22 de noviembre, todas del año 2000, evidencian que la empresa se da por enterada de los reclamos que le formulan por desperfecto de la barcaza, indicando que en caso de demostrarse que ellos son responsables de los mismo se harían cargo de resolverlos; también expresan que se les avise sobre la disponibilidad para realizar una

inspección de la barcaza. Sin embargo, ello no demuestra que la demandada hubieran reconocido y/o renovado la obligación por los alegados daños, para efectos de lo dispuesto por el artículo 1649-A del Código de Comercio.

Sobre este particular alegan los apoderados judiciales de la empresa demandada en el escrito de oposición al recurso de apelación, que la representación legal de las demandantes, "ni siquiera mencionó y/o argumentó en la Audiencia Especial -lugar oportuno para analizar frente al juez cada una de las pruebas en el expediente- que de acuerdo a las notas enviadas por la demandada, esta última reconoció la obligación", empero, a pesar de ello, la juez a-quo valoró esa posibilidad "y acertadamente determinó que según las constancias procesales existentes en el proceso, la demandada no reconoció la obligación" y por ende no interrumpió la prescripción.

En la citada obra del autor Puig Brutau, titulada "CADUCIDAD , PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y USUCAPIÓN", vemos que cuando se alude a los casos de interrupción de la prescripción se cita el artículo 944 del Código de Comercio de España que tiene casi igual contenido que el nuestro, y también se invoca la norma que regula tal supuesto en el Código Civil; sin embargo, lo que resulta importante destacar, en cuanto al caso del reconocimiento de las obligaciones, es que éste se produce cuando de la conducta o palabras del titular del derecho se desprenda el reconocimiento que le asiste a la contraparte, o sea, al acreedor o reclamante. En ese sentido, resulta pertinente citar lo siguiente:

> "b) Con referencia a la prescripción extintiva
>
> Como ha quedado expuesto, en la prescripción extintiva la Ley fija un límite de tiempo para el ejercicio de los derechos, transcurrido el cual establece una presunción de renuncia o abandono de la acción para reclamarlos. Este transcurso del tiempo que es la base de la presunción legal, puede quedar interrumpido por una actividad del titular del derecho que sea incompatible con su renuncia o abandono. Por ello es muy importante que la Ley determine, aunque sea en términos generales, qué actos del titular implican dicha interrupción, con el resultado, en su caso, de que el plazo de prescripción ha de volver a comenzar.
>
> A tal efecto, el art. 1.973 del Código civil dispone:
>
> "La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial al acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor".
>
> En el Código de comercio, el art. 944 establece: "La prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.
>
> "Empezará a contarse de nuevo el término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de su renovación, desde la fecha del nuevo título; si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido".
>
> Cabe decir, con DÍEZ-PICAZO, que el acto interruptivo es un acto recepticio, en el sentido de que ha de dirigirse al sujeto pasivo del derecho cuya prescripción se trata de interrumpir. Es una declaración recepticia en el sentido de que ha de dirigirse al sujeto pasivo, pero sin necesidad de demostrar que ha llegado a su conocimiento dentro del tiempo hábil. El efecto no puede depender de la recepción porque otra cosa sería tanto como dejar al arbitrio del favorecido con la prescripción la eficacia de la interrupción de este proceso. En definitiva, el artículo 1973 C.c. no exige la citación o la efectiva llegada al deudor del requerimiento del acreedor.
>
> " Reconocimiento por el deudor del derecho del acreedor
>
> El último de los medios de interrupción a que se refiere el art. 1.973 C.c. es el que consiste en "cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor". DÍEZ-PICAZO dice que el precepto ha de entenderse en el sentido de que no puede " lícitamente invocar la prescripción aquel deudor que con sus palabras o por medio de una conducta concluyente ha afirmado la existencia y la vigencia del derecho del acreedor.
>
> Este reconocimiento por parte del obligado, dice PUIG FERRIOL, presupone que tiene la capacidad general para administrar sus bienes. Además, es admisible que el reconocimiento proceda de un representante del obligado con poder bastante, que incluso puede ser verbal (cfr. sentencia de 10 de octubre de 1972).
>
> (Ob.cit. PUIG BRUTAU, José. "CADUCIDAD PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y USUCAPIÓN" .... pp.92, 93, 106 y 107) (Subrayado y énfasis es de la Sala Civil)

Por tanto, sin entrar a otras consideraciones, esta Sala de la Corte procede a confirmar la decisión del a-quo que declaró prescrita la acción instaurada por la demandante.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto No.59 de 3 de junio de 2002 proferido por el Tribunal Marítimo de Panamá en el Proceso Ordinario Marítimo que CENTRAL AMERICAN LINE, S.A. y OTROS le siguen a ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A.

Las obligantes costas a cargo de la parte apelante se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese y Devuélvase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S. A. CONTRA SEA LAND SERVICES, INC. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	4 de Agosto de 2003
Materia:	Marítimo Impedimento
Expediente:	161-03

VISTOS:

El Doctor CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, ha solicitado que se le separe del conocimiento del proceso ordinario marítimo instaurado por CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, S.A. contra SEA LAND SERVICE INC., dentro del cual han comparecido como terceros interesados, las sociedades TERMINAL PORT SERVICES, C.A. y H. L. BOULTON, representadas por la firma forense MORGAN & MORGAN.

Como fundamento de su petición, el Juez del Primer Tribunal Marítimo manifiesta lo siguiente:

> "Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto IR-201 de fecha 30 de noviembre de 2001, falló un Incidente de Recusación presentado por la firma forense Morgan & Morgan, contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Calixto Malcolm, basado en la causal No. 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes"; promovido en el proceso interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astilleros Braswell International, S.A.
>
> Que en el citado fallo incidental, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, declaró probada la causal de recusación interpuesta contra el suscrito Juez Marítimo;
>
> Que del simple análisis del artículo 147 numeral 3 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sobre impedimentos, pareciese desprenderse que la causal legal de impedimentos, fundada en enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, es de aquellas que una vez probada, aunque en un proceso específico, pudiese afectar con esa misma inhabilitación del Juez, a todos los procesos en que intervengan las mismas partes de la recusación anteriormente declarada; a menos que la parte recusante renuncie a invocar la aludida causal en un futuro.
>
> Que este Juzgador ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal No. 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, según se expresó en el párrafo segundo de esta resolución, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de este proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento." (Fs. 355-357)

En opinión de la Sala, los hechos descritos por el Doctor CALIXTO MALCOLM configuran la causal consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, toda vez que, como lo ha señalado esta corporación judicial en la resolución citada por el Juez y en otras posteriores, "en virtud de los acontecimientos que han rodeado la relación entre la firma forense MORGAN & MORGAN y el Juez Marítimo, existe en la actualidad una situación que puede ser calificada como enemistad entre las partes indicadas". (Resolución de 30 de noviembre de 2001, Registro Judicial, noviembre 2001, págs. 213-220).

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM dentro del proceso ordinario marítimo instaurado por CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, S.A contra SEA LAND SERVICE INC.y, en su lugar, DESIGNA a su suplente personal, Licenciada IRIA ISABEL BARRANCOS, para que asuma el conocimiento del citado proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AGOSTO DE 2003

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 333

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 333

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA DEFENSA DE OFICIO DE JOSÉ DE LA CRUZ SANJUR EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 20 DE AGOSTO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL QUE CONDENA A DE LA CRUZ A LA PENA DE 5 AÑOS DE PRISIÓN E IGUAL TÉRMINO DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, POR SER RESPONSABLE DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO COMETIDO EN PERJUICIO DE ALICIA ATENCIO MOJICA PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 337

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A DAVID ESPINOZA VÉLEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE RICARDO MOCK. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 338

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A EDUARDO DE LOS RÍOS LÓPEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 342

RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR EL APODERADO JUDICIAL DE CARLA MARYLIN MATOS ROSAS Y POR LA DEFENSA DE OFICIO DE YAMILETH ITZEL LONDOÑO POPE, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 5 DE DICIEMBRE DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE:. CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 343

RECURSO DE CASACION PRESENTADO A FAVOR DE LASSO, MARTA CRISTINA SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003) 345

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE LA LICDA. NIVIA ANGELA ABREGO MUÑOZ, POR DELITO DE FALTAS A LA ETICA PROFESIONAL . PONENTE:. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 350

SOLICITUD DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ADELMIS REYNARDUS Y JAVIER MADRID CASTILLO, SINDICADOS POR DELITO DE FALSEDAD DE DOCUMENTO Y ESTAFA EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 351

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JONATHAN CASTILLO JUÁREZ Y RUTH ESTHER GONZÁLEZ JUÁREZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 354

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE SIANCA HERRERA, JULIO CÉSAR Y FLORENCIO SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE DOMINGA VERGARA FRÍAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003) 355

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A PINZÓN LARA, VIRGILIO REYES SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA EN PERJUICIO DE LA EMPRESA CAMACO, S. A. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 358

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE RIVAS MURRAIN, RAMIRO SINDICADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ILSA ATENCIO RODRÍGUEZ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 360

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE MORENO GONZÁLEZ, TOMAS AQUILINO SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE ANGELA ILENE CASTILLO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C . PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 364

RECURSO DE CASACIÓN PENAL PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARCOS ANTONIO ROJAS Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 366

Penal - Negocios de primera instancia 368

Querella 368

QUERELLA CRIMINAL PRESENTADA EN CONTRA DE BROCE, ANA LORENA; FERNANDEZ, ADRIA Y VALLARINO, RAÚL POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD EN PERJUICIO DE CENTRAL DE FIANZAS. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 368

Recurso de hecho 372

CONCLUIDO EL TÉRMINO CONCEDIDO A LAS PARTES PARA ALEGAR POR ESCRITO CORRESPONDE DECIDIR SI SE ADMITE O NO EL RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA LICENCIADA MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO, EN SU CALIDAD DE DEFENSORA OFICIOSA DE VIANETH ANTONIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ CONTRA LA PROVIDENCIA DE 9 DE ABRIL DE 2003 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 372

Revisión 374

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JOEL ALEXIS ORTEGA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 374

SE INADMITEN PRUEBAS EN RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE PANAY, SINDICADO POR EL DELITO DE CALUMNIA AGRAVADA EN PERJUICIO DE MAYIN CORREA. PONENTE:. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)..... 375

SE CONCEDE AL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO, LA PRÓRROGA DE 15 DÍAS HÁBILES PARA QUE FORMALICE EL RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR VÍCTOR JAVIER PINO. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 376

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR MARIA DE LOS SANTOS RODRÍGUEZ, EN CONTRA DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 377

Solicitud 378

SOLICITUD DE REEMPLAZO DE MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DE FARAJOLLAH MORDECHAI BANAYAN QUIEN ES REQUERIDO EN EXTRADICION POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PANAMA, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES 2003 ... 378

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. VÍCTOR M. HARDING EN FAVOR DE HÉCTOR SÁENZ ARIAS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ELERIDA ESCUDERO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003 380

Penal - Negocios de segunda instancia 383

Apelación de auto interlocutor 383

PROCESO SEGUIDO A JAIME GABRIEL RIOS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE BELGICA DEL C. MURILLO. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 383

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENA A ALFREDO VICENTE LAMMIE GRAHAM, A LA PENA DE 3 AÑOS DE PRISIÓN POR EL DELITO DE ABORTO PROVOCADO, COMETIDO EN PERJUICIO DE YESSENIA LISBETH GÓMEZ DEGRACIA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 385

Sentencia condenatoria apelada 388

PROCESO SEGUIDO A OSCAR ABDIEL ZAPATEIRO MARTINEZ Y OTROS, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ALCIBIADES AVENDAÑO RIOS. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 388

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	1 de Agosto de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	2-259-G-02

VISTOS:

Cumplidos los trámites de admisión, sustanciación y celebración de la audiencia, procede este Tribunal a decidir el mérito legal del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licdo. VÍCTOR OROBIO VALENCIA en calidad de apoderado judicial de JUAN AUGUSTO EDWARDS HARRIS, contra la sentencia de segunda instancia de 7 de marzo de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

La defensa técnica solicita a esta Sala que case el fallo impugnado y absuelva a su poderdante de los cargos por delito de posesión agravada de droga.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 29 de abril de 2000, el personal de seguridad de la Comisión del Canal de Panamá tuvo conocimiento que se había suscitado un supuesto hurto en un barco, por lo cual se procedió a revisar la lancha "Umbla" que transportaba a un grupo de "pasacables" y se encontró dentro de un banco hueco un cartucho con 27 sobres de marihuana.

El funcionario instructor en su oportunidad le tomó declaración jurada a todos los "pasacables", entre estos a CÉSAR ERNESTO CAMPO NÚÑEZ, RAFAEL CASTRELLÓN HURTADO, JORGE ANTONIO FLORES MELÉNDEZ y ELVIS OIDEN MENDIETA GONZÁLEZ, declaraciones que no fueron valoradas por el juzgador de instancia.

Surtida la audiencia ordinaria el tribunal de la instancia concluye declarando penalmente responsable a JUAN AUGUSTO EDWARDS HARRIS, mediante Sentencia N1 170 de 2 de noviembre de 2001, decisión que fue apelada y el Segundo Tribunal Superior al decidir la alzada, mediante sentencia de 7 de marzo de 2003, confirmó el fallo condenatorio.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La pretensión del casacionista se fundamenta en dos causales. En primer lugar aduce el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal, la cual se produce cuando el tribunal de alzada incurre en alguno de los siguientes supuestos: 1. No considera la prueba que materialmente aparece en el proceso; 2. Afirma que la misma no existe a pesar de que es parte integrante del expediente; o, 3. La asigna valor probatorio a un elemento de convicción que no tiene existencia material en el proceso.

Ahora bien, expresa el casacionista en el motivo único que el Segundo Tribunal Superior en el fallo impugnado omitió valorar las declaraciones juradas de MARCELINO QUINTERO PÉREZ, BREDIO BROWN YAU, ALFONSO ANTONIO SALINAS SALAS y TOMÁS MADRID MARTÍNEZ, testimonios que en su opinión desvinculan a su poderdante del hecho punible investigado, pues se evidencia que la sustancia ilícita se encontró en el extremo opuesto del banco donde fue hallado el maletín negro que el Ad-quem le atribuyó como propiedad a JUAN AUGUSTO EDWARDS HARRIS.

Agrega que el banco en que se encontró la sustancia ilícita, además de no tener seguridad, es de uso común o público conforme lo acredita el testimonio de MADRID MARTÍNEZ quien dijo que él también levantó el banco y arrojó en su interior un radio.

Por su parte, el Procurador General de la Nación, Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, luego de examinar el contenido de las declaraciones reseñadas por el censor, concluye que no prospera el motivo que antecede pues considera que del testimonio de MARCELINO QUINTERO PÉREZ y BREDIO BROWN YAU queda establecido que la droga fue encontrada en el mismo lugar en que estaba el maletín negro, es decir, en la parte de adentro de uno de los sillones de la lancha "Umbla", estableciéndose que el maletín negro estaba abierto aunque en forma separada.(F.519)

Ahora bien, la Sala, tras examinar el contenido del fallo impugnado advierte que el Tribunal Ad-quem no valoró las declaraciones que menciona el casacionista en el motivo que antecede, por lo que corresponde analizarlas.

En ese sentido, MARCELINO QUINTERO PÉREZ, indicó que estando dentro de la lancha "umbla", vio un banco con fondo de madera y al levantar el asiento encontró en una esquina un cartucho plástico de tienda, el cual le entregó al señor SALINAS, y al revisarlo encontraron en su interior 27 bolsitas plásticas que contenían marihuana.(F.213)

Por su parte, BREDIO BROWN YAU y ALFONSO ANTONIO SALINAS SALAS coinciden con lo declarado por QUINTERO PÉREZ(Fs.213 y 333, respectivamente)

En otro tanto, TOMÁS MADRID MARTÍNEZ manifiesta que llevaba un radio chico y al percatarse de la revisión que estaban haciendo levantó el banco y echó el artefacto en su interior.(F.220)

La Sala debe manifestar que las declaraciones que anteceden por sí solas no logran desacreditar los cargos por los cuales fue sentenciado el señor EDWARDS HARRIS.

Ello es así por cuanto que existen otros elementos que fueron valorados por el tribunal Ad-quem para determinar la responsabilidad del procesado, tales como el testimonio de JORGE ANTONIO FLORES MELÉNDEZ quien refiere que al llegar al muelle se encontraban dos policías de la compañía(Guardias de Seguridad) con un miembro de la Policía Nacional y JUAN EDWARDS se dirigió hacia una de las bancas, levantandola y procedió a esconder unas revistas y un maletín de color negro.(F.117)

En el mismo sentido, durante la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos, el señor FLORES MELÉNDEZ manifestó que al llegar al muelle alguien gritó que estaban revisando y vio a EDWARDS HARRIS al lado del banco, estaba nervioso, sacó de una maleta negra un cartucho blanco y un maletín negro. Esta versión la mantuvo en el careo sostenido con el procesado.(Ver Fs.216 y 319, respectivamente)(Lo resaltado es de la Sala)

Por su parte, CÉSAR ERNESTO CAMPOS NÚÑEZ manifestó que fue uno de los primeros que ingresó en la lancha "Umbla" y vio al señor EDWARDS sacar un maletín negro de la bolsa de trabajo y lo colocó en los salvavidas que estaban cerca del asiento en donde él venía.(F.92)

Otra declaración que tomó en cuenta el juzgador de segunda instancia es la de ELVIS OIDEN MENDIETA GONZÁLEZ quien indicó que vio a EDWARDS HARRIS pasándole el maletín al marinero para que se lo pusiera en donde están los controles del capitán, pero aquel le preguntó a EDWARDS HARRIS "¿que tú tienes allí?" y éste le dijo que unos cuchillos y unas revistas, entonces el marinero le dijo que se llevará sus cosas, que no se podían tener allí y le devolvió el maletín a EDWARDS HARRIS.(F.210)

Como se aprecia, momentos antes de la requisa el señor EDWARDS HARRIS fue visto en actitud nerviosa, portaba un cartucho blanco y un maletín negro, escondiendo éste último dentro del sillón, mismo en el cual se encontró un cartucho que contenía la sustancia ilicíta que resultó ser la droga conocida como marihuana, en la cantidad de 103.41 gramos, de conformidad con el dictamen del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, de la Policía Técnica Judicial.(F.259).

Por consiguiente, la Sala considera que las pruebas que anteceden constituyen elementos de convicción que vinculan a EDWARD HARRIS con la droga ilícita y, dada la cantidad, son factores que hacen presumir que la posesión era con ánimo de venderla o traspasarla, configurándose el delito de posesión agravada de drogas por el cual fue sancionado.

De allí que concluimos que no se ccomprueba el cargo de injuridicidad endilgado al fallo del tribunal superior en el primer motivo.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se cita el texto del artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por comisión, pues considera el censor que a pesar de no existir en el expediente causa de nulidad que pudiera impedir valorar los medios probatorios señalados, el Segundo Tribunal Superior de Justicia no valoró los testimonios de MARCELINO QUINTERO PÉREZ, BREDIO BROWN YAU y TOMÁS MADRID MARTÍNEZ y en consecuencia confirmó el fallo impugnado.

Sobre esta posición del recurrente, la Sala observa que en efecto las citadas declaraciones no fueron valoradas por el Ad-quem, no obstante, las mismas no desvinculan al procesado del hecho punible, puesto que existen otros elementos de pruebas que valorados en su conjunto permiten concluir que EDWARDS HARRIS es la persona que ocultó la sustancia ilícita consistente en 103.41 gramos de marihuana, pues fue la persona que CAMPOS NÚÑEZ vio guardando un maletín en el interior del sillón(F.92) y FLORES MELÉNDEZ lo vio que estaba nervioso, sacó un cartucho blanco y un maletín negro en el área de los salvavidas (F.216 y 319), lo cual permite colegir que la sustancia ilícita incautada era de su propiedad y dada la cantidad, se pretendía suministrar en venta o traspaso, por tanto se configura el tipo penal de posesión agravada de drogas.

En consecuencia, como se ha demostrado que no existe violación de la norma adjetiva, no ocurre la infracción del artículo 260 del Código Penal, que se afirma vulnerado en concepto de indebida aplicación.

Con relación a la segunda causal, el recurrente invoca el error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo, la cual, de acuerdo a los criterios doctrinales seguidos por este Tribunal de Casación, se produce en tres supuestos: 1. cuando se acepta el medio probatorio no reconocido por la ley; 2. cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; y, 3. cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye.

En el único motivo sostiene el casacionista que el Tribunal Ad-quem, en el fallo impugnado, comete error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar los testimonios de CÉSAR ERNESTO CAMPOS NÚÑEZ, RAFAEL CASTRELLÓN HURTADO, JORGE ANTONIO FLORES MELÉNDEZ y ELVIS OIDEN MENDIETA GONZÁLEZ, pues lo hizo en forma incompleta al no valorar los elementos que favorecen a su poderdante, pues considera que los testigos sólo le atribuyen la titularidad de un maletín negro más no la posesión de la droga.

Por su parte, el señor Procurador, luego de analizar las declaraciones mencionadas por el censor, refiere que se establece que al anunciarse que se procedería a una revisión a quienes venían en la lancha "Umbla", el señor EDWARDS HARRIS procedió a esconder en uno de los bancos de tal embarcación lo que tenía en su posesión, que al hacer esto fue observado cuando de un maletín negro sacó un cartucho plástico en el que después se halló la sustancia ilícita, lo que lleva al Tribunal Superior, al valorar tales testimonios, a confirmar el fallo de primera instancia.(F.524)

Sobre el particular, el Segundo Tribunal Superior manifestó en el fallo impugnado lo siguiente:

> no cabe duda que el procesado era el propietario de la droga incautada pues consta la deposición de CÉSAR ERNESTO CAMPOS NÚÑEZ(Fs.90-93 y 418-424), RAFAEL CASTRELLÓN HURTADO(Fs.94-96 y 424-429) y JORGE ANTONIO FLORES MELÉNDEZ (Fs.116-120 y 429-435), compañeros de trabajo del imputado, quienes aseguran que el maletín negro era de propiedad del imputado. Este último indicó que cuando llegaron al muelle empezó la revisión del barco, notó a EDWARDS HARRIS nervioso y vio cuando escondió un cartucho blanco y un maletín negro en uno de los bancos de la nave, ese cartucho era el que contenía la droga que estaba cerca del maletín, en el área de los salvavidas, ubicado detrás del banco donde estaba sentado el procesado.
>
> En el acto de audiencia el señor ELVIS OIDEN MENDIETA GONZÁLEZ, quien rindió declaración a fojas 86-89, participó en la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos (Fs.210-222), en una diligencia de careo con el sumariado (Fs.300-304) y en el acto de audiencia(Fs.409-417), aseguró haber visto al procesado con el maletín negro, el cual metía y sacaba del otro maletín de trabajo, que los otros bienes encontrados, incluyendo la droga, estaban en propiedad del procesado. Dijo que presenció cuando el sindicado le pidió el favor a unos de los marineros de la nave para que le guardara el maletín negro, el cual dijo que contenía unas revistas y cuchillos, pero el marinero se negó y le dijo que fuera el mismo a guardar sus pertenencias.(Fs.481-482)(Lo resaltado es de la Sala)

Ahora bien, al examinar la declaración jurada de CÉSAR ERNESTO CAMPOS NÚÑEZ, se aprecia que fue uno de los primeros que ingresó en la lancha "Umbla" y vio al señor JUAN EDWARDS sacar un maletín negro de la bolsa de trabajo y lo colocó en los salvavidas que estaban cerca del asiento en donde él venía. No obstante agregó que no sabía lo que contenía el maletín, luego les enseñaron los cuchillos, las revistas, las películas y las bolsitas con la supuesta droga.(F.92)

RAFAEL CASTRELLÓN HURTADO indicó en su declaración jurada, que el maletín negro se lo había visto en varias ocasiones a EDWARDS pero no sabía que llevaba dentro.(F.95)

JORGE ANTONIO FLORES MELÉNDEZ refiere que al llegar al muelle se encontraban dos policías de la compañía(Guardias de Seguridad) con un miembro de la Policía Nacional y JUAN EDWARDS se dirigió hacia una de las bancas levantandola, y procedió a esconder unas revistas y un maletín de color negro.(F.117)

Agrega el señor FLORES MELÉNDEZ que era la tercera vez que le veía el maletín negro a EDWARD, el cual mantenía dentro de una maleta grande y que es la única persona que ha visto con revistas, pero no sabía si las vendía.(F.119)

En Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los hechos, el señor FLORES MELÉNDEZ manifestó que al momento de llegar al muelle alguien gritó que estaban revisando y vio a EDWARDS HARRIS al lado del banco, estaba nervioso, sacó de una maleta negra un cartucho blanco y un maletín negro, pero no sabe que hizo con esos objetos. Esta versión la mantuvo luego de sostener un careo con el procesado.(Fs. 216 y 319 respectivamente)

De otra parte, ELVIS OIDEN MENDIETA GONZÁLEZ al preguntársele si recordaba dónde estaba sentado JUAN EDWARDS en la lancha "Umbla", manifestó que estaba sentado abajo y era el que se encontraba más cerca de los salvavidas. Igualmente, manifestó que EDWARDS siempre cargaba el maletín negro y la otra maleta de trabajo.(Fs.88-89)

En la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos, el testigo MENDIETA GONZÁLEZ indicó que vio a EDWARDS HARRIS pasándole el maletín al marinero para que se lo pusiera en donde están los controles del capitán pero entonces el marinero le preguntó "¿que tú tienes allí?" y éste le dijo que unos cuchillos y unas revistas, entonces el marinero le dijo que no podía tener eso allí y le entregó el maletín a EDWARDS HARRIS, de allí no vio dónde se sentó ni dónde metió el maletín.(F.210)

Examinadas las declaraciones que anteceden, la Sala debe manifestar que llama la atención que el Segundo Tribunal Superior afirme que FLORES MELÉNDEZ indicó que vio cuando EDWARDS HARRIS escondió un cartucho blanco en uno de los bancos de la nave, lo cual no corresponde a la declaración del testigo, pues éste sostiene que vio al procesado cuando sacó un cartucho blanco y el maletín negro de su maleta de trabajo, además que estaba nervioso, pero no refiere nada en cuanto a la ocultación de tales objetos.(Lo subrayado es de la Sala)

De igual manera, afirma el Ad-quem que el testigo MENDIETA GONZÁLEZ, aseguró que los otros bienes encontrados, incluyendo la droga, estaban en propiedad del procesado(F.482), siendo este último aspecto contradictorio con la declaración del testigo, quien indicó que no tenía conocimiento de quien fuera el dueño de la sustancia incautada(F.413), así como con lo expuesto en la parte motiva de la resolución en que se expresa que "es cierto que los testigos dijeron no tener conocimiento de la existencia de la droga,..."(F.482)

Sobre este aspecto, el penalista argentino Ricardo Núñez refiere lo siguiente:

> "El tribunal del juicio debe enunciar en su sentencia las razones de hecho y de derecho que justifican su resolución sobre el caso. Debe enunciar el por qué de su decisión...En relación a las conclusiones de hecho de la sentencia, para llenar su obligación de motivarlas (fundarlas), el juez, debe comenzar por enunciar los elementos probatorios que justifiquen cada una de esas conclusiones de hecho" Y la motivación "...debe ser: completa(sobre todos y cada uno de los presupuestos de la decisión);concordante(el elemento de convicción invocado por el juez debe convenir o corresponder al hecho afirmado o negado)". Y no puede ser "ni falsa(lo es cuando el juez apoya su decisión en antecedentes inexistentes o alterados) ni ilógica (lo es cuando la conclusión que el juez saca del elemento probatorio que invoca resulta contraria a las reglas de la lógica); no debe ser contradictoria(lo es aquella que, aun mencionando elementos de convicción éstos niegan y afirman a la vez una determinada proposición, de manera que se anulan recíprocamente)"(Cit. por Pandolfi., Oscar R., Recurso de Casación Penal, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2001. pp.122-123)

Ahora bien, la Sala considera que lo declarado por JORGE ANTONIO FLORES MELÉNDEZ y CÉSAR ERNESTO CAMPOS NÚÑEZ son, como se indicó en relación al primer motivo, elementos de convicción que vinculan a EDWARDS HARRIS con la droga incautada, pues los objetos que aquellos le vieron al procesado, previo a la requisa de la lancha, un cartucho blanco y un maletín negro, que fueron encontrados en el interior del mueble que contenía los salvavidas. En consecuencia estos testigos ubican al procesado en esa área, y más aun, lo vieron levantando el sillón y ocultando algo en su interior.

De otra parte, el casacionista expresa en el motivo que el Ad-quem al valorar el testimonio de JORGE ANTONIO FLORES MELÉNDEZ soslayó que éste manifestó que vio a su poderdante escondiendo un cartucho blanco y un maletín negro en uno de los bancos de la nave, a pesar de haberse acreditado según el dicho de MARCELINO QUINTERO PÉREZ que el color del cartucho donde él encontró la sustancia ilícita era de color negro.(F.440)

Sobre este aspecto, el máximo representante del Ministerio Público expresa que de lo declarado por el señor QUINTERO PÉREZ durante el acto de audiencia no se infiere ni éste afirma, como lo sostiene el casacionista, que la bolsa negra a la que se refiere en tal declaración fue en la que se encontró la droga. Por el contrario, una lectura de lo allí expresado da cuenta que se refiere al maletín negro, como se puede apreciar a foja 439 del expediente.

Este Tribunal de Casación debe señalar que lo afirmado por el recurrente en relación al color del cartucho en que se encontró la droga resulta irrelevante para descartar la vinculación del procesado con el hecho que se le imputa.

Además, el señor QUINTERO PÉREZ al mencionar en el Acto de Audiencia que encontró en el fondo del asiento una bolsa negra se estaba refiriendo al maletín que estaba oculto entre los salvavidas, en el cual metieron los objetos que encontraron, entre estos la droga, y que posteriormente llevaron al muelle para sacar las cosas y tomarles fotografías.(F.439)

De consiguiente, la Sala concluye que el censor no logra comprobar el vicio de injuridicidad atribuido a la sentencia de segunda instancia.

Con relación a las disposiciones legales que se estiman infringidas, el recurrente invoca el artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por comisión, pues sostiene que el Ad-quem al fundamentar el fallo confirmatorio valoró los testimonios de CÉSAR ERNESTO CAMPOS NÚÑEZ, RAFAEL CASTRELLÓN HURTADO, JORGE ANTONIO FLORES MELÉNDEZ y ELVIS OIDEN MENDIETA GONZÁLEZ, pasando por alto los elementos que se derivan de estas declaraciones, tales como la no incriminación de sustancias ilícitas y el aspecto o característica del lugar donde se encontró el material ilícito, elementos estos que desvinculan a su poderdante.

Sobre el particular, se debe recordar que los testigos JORGE ANTONIO FLORES MELÉNDEZ y CÉSAR ERNESTO CAMPOS NÚÑEZ señalan que vieron a EDWARDS HARRIS en posesión de un cartucho blanco y un maletín negro en el área en que se efectuó requisa, objetos que fueron encontrados en el interior del mueble que contenía los salvavidas y dentro del cartucho se encontraron los 27 sobresitos de la droga conocida como marihuana, lo cual corroboran los señores MARCELINO QUINTERO PÉREZ(F.213), BREDIO BROWN YAU(F.213) y ALFONSO ANTONIO SALINAS SALAS.(Fs.333)

Por tanto, no se configura la transgresión del artículo 917 del Código Judicial y en consecuencia no se ha producido la indebida aplicación del artículo 260 del Código Penal.

Luego entonces, al no acreditarse las causales alegadas y la infracción de los artículos citados como infringidos, no procede casar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 7 de marzo de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE.
ROBERTO E. GONZALEZ R.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA DEFENSA DE OFICIO DE JOSÉ DE LA CRUZ SANJUR EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 20 DE AGOSTO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL QUE CONDENA A DE LA CRUZ A LA PENA DE 5 AÑOS DE PRISIÓN E IGUAL TÉRMINO DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, POR SER RESPONSABLE DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO COMETIDO EN PERJUICIO DE ALICIA ATENCIO MOJICA PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	11 de Agosto de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	256-G

VISTOS:

El 30 de junio de 2003, el Magistrado Sustanciador ordenó la corrección del recurso de casación formalizado por la defensa de oficio de José De La Cruz Sanjur en contra de la sentencia de 20 de agosto de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que condena a De La Cruz a la pena de 5 años de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por ser responsable del delito de robo agravado cometido en perjuicio de Alicia Atencio Mojica. La providencia de 30 de junio de 2003, le solicitaba al casacionista que corrigiera 1) el tercer motivo, por considerar que no era "cónsono con la causal que adujo", y 2) que procediera a citar el tipo penal base del delito de robo, con su correspondiente concepto de infracción (f.340).

Lo que ahora corresponde a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema es examinar de manera integra el libelo de casación, para determinar si cumple con los requisitos que establece el Código Judicial, los cuales la jurisprudencia de esta Superioridad ilustra constantemente.

El recurso de casación se dirige contra la sentencia definitiva proferida en segunda instancia el 20 de agosto de 2002 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de un proceso penal por la comisión de delito que prevé el artículo 186 del Código Penal, el cual señala una pena de prisión superior a los 2 años. También es importante destacar que la recurrente presentó el libelo de casación dentro de los 15 días que establece la ley, y también presentó el libelo de corrección en tiempo oportuno.

Luego de examinar los requisitos que exige el artículo 2430 del Código Judicial, ahora corresponde confrontar el libelo de casación respecto a los requisitos que establece el artículo 2439 del Código Judicial. En tal sentido, el libelo cumple con el requisito de la historia concisa del caso. También se observa que el escrito desarrolla una causal de casación penal: error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial, la cual se encuentra en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal se apoya, ahora, en dos motivos, ya que la recurrente suprimió el tercer motivo, precisamente el que el Magistrado Sustanciador le había ordenado corregir (cf.343)

Respecto al requisito que se refiere a las disposiciones legales infringidas, la Sala de lo Penal pasa exponer lo siguiente. La recurrente cita el artículo 186 del Código Penal, es decir, el delito de robo calificado, señala el concepto de la infracción, cual es por indebida aplicación, y el argumento con el cual sustenta o explica el concepto.

No obstante, la casacionista cita la norma penal que contiene la conducta simple o base del delito de robo. (f.344), pero omite el concepto de infracción y su respectivo argumento que explica esa infracción. Esto implica que la recurrente no ha cumplido con la orden de corrección de manera adecuada. En reiteradas oportunidades, esta Superioridad se ha referido el orden que debe observarse al momento de sustentar la violación de una norma legal en materia de casación penal.

> "... debemos señalar que la técnica casacionista requiere que las disposiciones legales infringidas... se transcriban las disposiciones pertinentes y se explique luego de cada trascripción el concepto en que según el recurrente ha sido infringido el precepto, patrón que no ha seguido el censor" Sentencia de 4 de febrero de 2003.

Y en cuanto al incumplimiento de lo ordenado en la providencia que ordena la corrección del recurso de casación, la Sala de lo Penal ya se ha pronunciado de esta manera:

"... cuando se ordena la corrección debe ser corregida en los términos en que se ordena, por lo que ante esta situación de no haber corregido.. se debe declarar inadmisible el recurso de casación" Sentencia de 20 de febrero de 2003.

"...existe una razón fundamental para negar la admisión del presente recurso y que se traduce en el hecho de que el recurrente no realizó las correcciones que se le habían puntualizado, sino que, además de ignorar los señalamientos hechos por la Corte, procedió a presentar un escrito distinto al originario, lo cual, según reiterada jurisprudencia, equivale a la formalización de un nuevo recurso de casación y no a la corrección del recurso impetrado, trayendo como consecuencia la inadmisibilidad del recurso de casación" Sentencia de 22 de enero de 1998.

"... el casacionista debe limitarse a corregir los errores señalados, pues si no lo hace o si añade causales, motivos, disposiciones legales infringidas o cualquier otro aditamento que no estuviese consignado en el recurso original y que no hubiese sido señalado como error a corregir, la Corte debe declarar inadmisible el recurso porque el casacionista rebasó las facultades correctivas que se le habían otorgado" Sentencia de 28 de mayo de 1997 y 21 de mayo de 2003.

Como quiera que el recurrente no ha subsanado el libelo de casación de acuerdo al mandato que señala la providencia de 30 de junio de 2003, no es posible admitir el recurso de casación al no especificar correctamente el requisito que concierne a las disposiciones legales infringidas, que exige el literal c, numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de leal ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado en contra de la sentencia de segunda instancia dictada el 20 de agosto de 2002, por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que condena a José De La Cruz Sanjur a la pena de 5 años de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por ser responsable del delito de robo agravado cometido en perjuicio de Alicia Atencio Mojica

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A DAVID ESPINOZA VÉLEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE RICARDO MOCK. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	19 de Agosto de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	383-G-

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Carlos Enrique Fuentes Troncoso, quien actúa en su condición de apoderado judicial de David Espinoza Vélez, contra la sentencia Nº33 de 30 de enero de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se revoca la decisión de primera instancia, en el sentido de declarar culpable a Espinoza Vélez del delito de robo agravado, cometido en detrimento de Ricardo Mock y lo condena a cumplir la pena de 62 meses de prisión.

El medio extraordinario de impugnación propuesto fue admitido por el despacho sustanciador mediante resolución judicial calendada 23 de octubre de 2002, luego de lo cual fue corrido en traslado al Procurador General de la Nación.

Verificado el acto de audiencia oral, el negocio se encuentra en la fase de resolver el fondo de la pretensión formulada por el recurrente, a lo que se procede de acuerdo a las siguientes consideraciones.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De acuerdo al libelo de casación, la presente causa penal se inicia en virtud de la denuncia suscrita por José Alberto Samudio Villarreal, quien puso en conocimiento de la autoridad haber sido víctima de un delito de robo por parte de dos sujetos, en horas de la noche del 25 de febrero de 2000 en el sector de Villa Las Acacias. El denunciante relató que dos sujetos abordaron el vehículo taxi que operaba y le solicitaron que los transportara hacia el sector de Villa Las Acacias; sin embargo al entrar a dicho lugar uno de los sujetos le coloca un arma de fuego en la cabeza y lo despojan de un collar de oro, un reloj, una máquina dorada y del auto taxi que conducía, que se describe como un Toyota Tercel, color blanco.

Con posterioridad, para el 8 de abril de 2002, mediante diligencia de allanamiento y registro realizada por la Corregiduría de San Francisco y unidades policiales, en la residencia de David Espinoza Vélez, se ubica el auto Tercel color blanco objeto de la investigación y otro vehículo Tercel color rojo, que tenía una denuncia pendiente por robo.

De esa manera, la Fiscalía Auxiliar de la República procede a formularle cargos a David Espinoza Vélez, por la presunta infracción de delito contra el patrimonio. Concluida la etapa de instrucción sumarial, la causa fue remitida al Juzgado Octavo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, despacho judicial que mediante sentencia de 22 de agosto de 2001 absuelve a Espinoza Vélez de los cargos criminales que se le habían formulado, tras considerar que al imputado no se le puede ubicar en circunstancias de modo, tiempo y lugar al momento en que se dio el ilícito y que el testigo presencial no realizó señalamiento directo contra Espinoza Vélez . Esta medida judicial fue apelada por el representante del Ministerio Público lo que motivó el ingreso del negocio al Segundo Tribunal Superior de Justicia, el que mediante sentencia Nº33 de 30 de enero de 2002, revoca la decisión apelada y condena a Espinoza Vélez a cumplir la pena de 62 meses de prisión por la comisión del delito de robo agravado. Esta última decisión jurisdiccional es la que se impugna con la presente iniciativa constitucional.

CAUSALES INVOCADAS

El recurrente fundamenta el recurso de casación en dos causales de fondo que corresponden al error de derecho en la apreciación de la prueba y el de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que han influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada e implican violación de la ley sustancial penal, descritas en el numeral 1º del artículo 2430 del Código Judicial.

PRIMERA CAUSAL INVOCADA

La primera causal invocada por la defensa corresponde al "Error de derecho sobre la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustancial penal" (f.1,869).

MOTIVOS QUE APOYAN LA PRIMERA CAUSAL

El casacionista plantea tres motivos para sustentar la primera causal de fondo alegada.

En el primer motivo, el defensor particular señala que el tribunal ad-quem incurrió en el vicio alegado, puesto que "le concedió el pleno valor a la copia sin autenticar de la Ampliación de Declaración Indagatoria rendida por CARLOS ALBERTO CLEMENT dentro de otro proceso penal...la cual nunca fue debidamente ratificada por el mismo ante el Funcionario de Instrucción, ni ante el Juez de la causa y en la cual manifestó que vio a ESPINOZA VELEZ y otras personas despojar a un vehículo Tercel Blanco de los números de la puerta y las calcomanías" (f.1,869).

En el segundo motivo, el recurrente reitera que "se le concedió el pleno valor a la copia sin autenticar de la Ampliación de Declaración Indagatoria rendida por CARLOS ALBERTO CLEMENT...el mismo nunca fue testigo presencial del ilícito" (f.1,869).

En el tercer motivo, el casacionista manifiesta que "se le concedió el pleno valor al hecho de haber encontrado en la residencia del señor DAVID ESPINOZA VELEZ el bien objeto del ilícito y otros artículos que evidencia que el mismo se dedicaba a realizar estos hechos...y en ninguno de los artículos encontrados...guardan relación con la acción humana de realizar robo a mano armada de un vehículo" (fs.1,869-1,870).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS ALEGADAS

PARA SUSTENTAR LA PRIMERA CAUSAL

El apoderado judicial de Espinoza Vélez plantea que la sentencia recurrida ha infringido los artículos 833, 918, 920 y 983 del Código Judicial y los artículos 185 y 186 del Código Penal.

El artículo 833 se señala infringido en concepto de violación directa por omisión, puesto que "el ad-quem, tomó en consideración las copias de la Ampliación de Declaración Indagatoria rendida por CARLOS ALBERTO CLEMENT en otro proceso penal, sin que en las mismas existiese firma del Secretario o funcionario alguno encargado del sumario que certificara que las mismas fueron debidamente cotejadas con sus originales" (f.1,870).

El artículo 918 se alega vulnerado en concepto de violación directa por omisión, pues se le "da pleno valor probatorio a la copia de la ampliación de indagatoria del señor CARLOS ALBERTO CLEMENT...Siendo esta la única persona que señala a DAVID ESPINOZA VELEZ como presunto partícipe del robo" (f.1,870).

El artículo 920 se aduce conculcado en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el deponente Carlos Alberto Clement no fue "testigo presencial del hecho ilícito, sino que manifiesta que es a través de otros que supuestamente se percata que ESPINOZA VELEZ, participara en el hecho delictivo" (f.1,871).

El artículo 983 se indica infringido en concepto de violación directa por omisión, ya que se pasa por alto "que el Delito investigado se refiere al apoderamiento, con violencia utilizando armas de fuego, de un automóvil, situación que no se puede llevar a cabo con las marquillas y otras herramientas encontradas" (f.1,871).

Finalmente, se señala la violación de los artículos 185 y 186 en concepto de indebida aplicación, debido a que "no se ha acreditado que DAVID ESPINOZA VELEZ se hubiese apropiado mediante violencia y/o intimidación utilizando arma alguna y/o la participación de otros sujetos, del vehículo Toyota tercel blanco, que era conducido por JOSE ALBERTO SAMUDIO" (f.1,872).

SEGUNDA CAUSAL INVOCADA

La segunda causal aducida por el casacionista corresponde al "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustancial penal" (fs.1,872-1,873).

MOTIVOS QUE APOYAN LA SEGUNDA CAUSAL

El recurrente enumera dos motivos para fundamentar la segunda causal de fondo alegada, los que se sintetizan de la siguiente manera:

En el primer motivo, la defensa técnica sostiene que "se obvia la deposición rendida por JOSE ALBERTO SAMUDIO VILLARREAL... manifestó que se encontraba en capacidad de poder reconocer a los sujetos que lo despojan del vehículo Toyota Tercel y además describe en forma clara y pormenorizada las características de ambos victimarios" (f.1,873).

En el segundo motivo, el abogado defensor plantea que se obvió la apreciación de "las características físicas de ESPINOZA VELEZ, descritas en su declaración indagatoria...y vista fotográfica...siendo muy diferentes a la que describe el testigo presencial de los hechos JOSE ALBERTO SAMUDIO VILLARREAL" (f.1,873).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS ALEGADAS

PARA SUSTENTAR LA SEGUNDA CAUSAL

El casacionista sostiene que la resolución judicial censurada con el medio extraordinario de impugnación viola los artículos 780 y 781 del Código Judicial y los artículos 185 y 186 del Código Penal.

El artículo 780 se alega infringido en concepto de violación directa por omisión, puesto que no se tomó en consideración "la declaración rendida por el Denunciante, JOSE ALBERTO SAMUDIO en cuanto a que el mismo manifestó de forma clara las características físicas de los asaltantes del vehículo taxi...y en relación con las características físicas de DAVID ESPINOZA VELEZ, que se encuentran debidamente plasmadas en su declaración indagatoria...y demostraban la no participación del sindicado en el Delito" (f.1,874).

El artículo 781 se indica vulnerado en concepto de violación directa por omisión, por cuanto que se obvia "apreciar pruebas que válidamente fueron incorporadas al sumario, Denuncia de JOSE SAMUDIO. Características de DAVID ESPINOZA y que demostraban que al no tener nuestro representado las características o señas de los asaltantes, es contrario a la lógica y la experiencia que se estrablezca que el hoy imputado fuese uno de los sujetos que cometió el ilícito" (f.1,874).

Por último, se alega la infracción de los artículos 185 y 186 en concepto de indebida aplicación, ya que no se ha acreditado que Espinoza Vélez participó en el hecho delictivo que se le atribuye (f.1,875).

OPINIÓN DEL PROCURADOR

El Procurador General de la Nación al referirse al recurso de casación penal propuesto por el apoderado judicial de Espinoza Vélez, manifiesta, con relación a la primera causal invocada, que el Segundo Tribunal Superior no incurrió en un error de derecho en la apreciación de la prueba, pues "la copia de la ampliación de indagatoria de Carlos Clement, impresa con el sello de la agencia de instrucción es auténtica...tiene pleno valor legal" (f.1,892) y que Clement "es testigo ocular por haber percibido, directamente, con sus propios ojos, cómo Espinoza y otros dos sujetos le quitaban la numeración de taxi y el letrero que decía "Romosa" al vehículo robado" (f.1,894). En tanto que respecto a la segunda causal aducida, el representante del Ministerio Público opina que tampoco se verifica, ya que a su juicio "la sentencia impugnada dejó claro que la participación de éste no consistió en haber estado presente al momento de perpetrarse el hecho ilícito, sino que su responsabilidad criminal con el delito radica en que el carro denunciado como robado fue encontrado y aprehendido en allanamiento en su propia casa, al igual que ciertos artículos que se adecuan con este tipo de conducta delictiva" (f.1,902).

En base a los criterios expresados, el Procurador General de la Nación concluye solicitando que la sentencia impugnada no sea casada.

DECISIÓN DE LA SALA

I.- RESPECTO A LA PRIMERA CAUSAL INVOCADA

a) En cuanto a los motivos.

La argumentación fáctica propuesta por el casacionista en el aparte de los motivos que fundamentan el alegado error de derecho en la apreciación de la prueba, radica medularmente en la censura del valor probatorio que se le reconoció a la declaración rendida por Carlos Alberto Clement, siendo que esta pieza se admitió sin cumplir con la formalidad de la autenticación; que este declarante no fue testigo presencial de los hechos y que ninguno de los artículos encontrados en la residencia de Espinoza Vélez guarda relación con la figura de robo a mano armada de un vehículo.

Para atender adecuadamente la pretensión del recurrente, la Sala estima conveniente adelantar que la sentencia impugnada con el presente recurso de casación, arribó a la decisión de sancionar penalmente al procesado Espinoza Vélez por la comisión del delito de robo agravado, tras considerar que en diligencia de allanamiento realizada a la residencia del procesado "se logra recuperar el vehículo objeto del delito que le había sido alterado el número de serie, además encontraron otras piezas de autos, sellos, marquillas del municipio de Panamá y llaves de vehículos" y que de acuerdo a la "Copia debidamente autenticada de la ampliación de la declaración indagatoria rendida por el procesado señor Carlos Clement, en la cual explica que el día que se encontraba en casa del procesado David Espinoza observó, el vehículo Toyota Tercel, blanco estacionado en la parte trasera de la casa y a los señores Rafael Eliécer Cortez y Armando García (a) Pocho, quitarles a dicho vehículo la numeración del taxi y el letrero que decía Romosa" (fs.1,831-1,832).

La transcripción de la parte pertinente de la sentencia impugnada permite conocer que en efecto, el juzgador de segunda instancia estimó las piezas probatorias cuya apreciación critica y censura el recurrente con la presente iniciativa procesal. En consecuencia, lo que sigue es determinar si a dichos medios se le puede atribuir algún cargo que vicie su eficacia probatoria.

En primer lugar, a criterio de esta Sala la consideración de la copia de la ampliación de la declaración indagatoria rendida por Carlos Clement, para definir la responsabilidad penal del procesado Espinoza Vélez, no contiene ninguna informalidad que incida en la correcta apreciación del medio. Esto, porque no es cierto que se trate de un pieza acopiada al expediente, sin cumplir con la exigencia de la autenticidad, como lo plantea el casacionista. A este respecto, cabe resaltar que mediante diligencia sumarial calendada 9 de agosto de 2000 emitida por la Fiscalía Quinta del Primer Circuito Judicial de Panamá, se dispone incorporar al sumario, entre otras piezas, copia debidamente autenticada de la ampliación de la declaración indagatoria que brindó Carlos Clement (f.148), lo que en efecto se hace en cumplimiento de la formalidad de la autenticación, tal como se puede apreciar de fojas 381 a 388 del expediente. Aunado a esto, hay que tener presente que la pieza recabada formaba parte de la instrucción de un sumario seguido en ese mismo despacho público, también por delito de robo de auto contra, en otros, el imputado Espinoza Vélez, lo que demuestra que no es una actuación ajena a la investigación penal seguida a este procesado por este tipo de conducta delictiva. También se debe considerar que los cargos formulados por el declarante Carlos Clement contra Espinoza Vélez en la diligencia de declaración indagatoria, fueron debidamente ratificados bajo la gravedad del juramento, tal como lo exige la ley (f.389).

Lo anterior demuestra que la pieza tachada por el recurrente no adolece de ningún vicio que incida en su eficacia probatoria, por lo que no prospera el cargo formulado en ese sentido.

En segundo lugar, debemos pronunciarnos sobre la censura que se refiere a que el declarante Carlos Clement no fue testigo presencial de los hechos y que lo encontrado en la diligencia de allanamiento no indica la comisión del delito de robo. A contrario de lo planteado en el libelo de casación, esta Corporación de Justicia advierte que si bien Carlos Clement no presenció el momento preciso en que José Alberto Samudio Villarreal era víctima del delito de robo del auto taxi que operaba, lo cierto es que si observó cuando el procesado Espinoza Vélez junto con otros sujetos, procedían a removerle a dicho vehículo la numeración del taxi y el letrero que lo identificaba propiedad de "Romosa". Este elemento aunado a los hallazgos encontrados a raíz de la diligencia de allanamiento realizada en la residencia de Espinoza Vélez, como lo fueron el descubrimiento del auto robado, las piezas de autos, sellos, marquillas del Municipio de Panamá y llaves de vehículos, constituyen piezas idóneas que sí demuestran la responsabilidad del imputado en el delito de robo de auto por el cual fue condenado en este causa. Por lo tanto, también se desestima el reparo hecho a este respecto.

Esta Superioridad debe recalcarle al recurrente que la procedencia de las causales de fondo que conciernen a errores en materia de apreciación de pruebas, como las de error de derecho y error de hecho, están condicionadas a la comprobación no sólo de que se apreció erróneamente una pieza de convicción o no se valoró una incorporada en autos, sino a la constancia de que tal yerro de valoración incidió de manera determinante en lo dispositivo del fallo, es decir que, debe tratarse de un error que indique que de no haberse producido el vicio otra habría sido la medida jurisdiccional adoptada por el juzgador de segunda instancia. Y, evidentemente en el presente negocio jurídico no se encuentran acreditados ninguno de estos dos supuestos, por lo que la causal alegada carece de asidero legal.

b) En cuanto a las disposiciones legales infringidas.

En virtud del análisis practicado en la sección de los motivos, la Sala advierte que resultan sin apoyo fáctico jurídico las alegadas violaciones de las disposiciones procesales y sustantivas penales, pues las explicaciones que traen estas normas recaen sobre los mismos argumentos expuestos en el anterior aparte del libelo examinado, en el que, como viene visto, no se logró acreditar el cargo de valoración errónea de las piezas de autos atribuido a la resolución judicial impugnada con esta iniciativa extraordinaria.

I. RESPECTO A LA SEGUNDA CAUSAL INVOCADA

a) En cuanto a los motivos.

El recurrente plantea que en el presente negocio penal ha ocurrido un error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, pues el tribunal ad-quem obvia la deposición de la víctima José Alberto Samudio Villarreal que describe las características físicas de los sujetos que le robaron el auto taxi y omite la apreciación de las características físicas del procesado descritas en su declaración indagatoria y en una vista fotográfica.

La Sala advierte con facilidad que la censura propuesta por el abogado defensor, lleva el firme propósito de establecer la irresponsabilidad de Espinoza Vélez, apoyado en la argumentación fáctica de que su descripción física no coincide con la de los sujetos que despojaron del auto taxi a la víctima.

Ciertamente que la descripción física que ofreció José Alberto Samudio Villarreal no coincide con la de Espinoza Vélez. Sin embargo, ello por sí solo no constituye un elemento suficiente y eficaz para acreditar el vicio de injuridicidad alegado y en consecuencia, modificar la sentencia recurrida.

Se vuelve a recalcar, igual que se hizo en el estudio de la anterior causal, que cuando se aducen causales que se relacionan a la valoración de medios de pruebas, resulta imprescindible que el vicio alegado sea manifiesto, veraz, trascendental y determinante. Se trae a colación nuevamente esta exigencia para colegir que en este caso la no estimación de los elementos señalados por el recurrente, son irrelevantes para variar lo dispositivo de la sentencia censurada, debido a que el hecho de que Espinoza Vélez no coincida con la descripción de los victimarios, no deriva de inmediato en la desestimación de la participación criminal del imputado en el caso, pues no se pueden descartar piezas probatorias idóneas y de trascendencia que comprometen la responsabilidad penal de éste en el delito, como la declaración de Carlos Clement quien señaló haber presenciado cuando Espinoza Vélez y otros sujetos removían la numeración y descripción del taxi robado, al igual que la diligencia de allanamiento que permitió constatar que el auto robado estaba en la residencia del procesado, que se encontraron piezas de autos, sellos, marquillas del Municipio y llaves de automóvil, es decir, todos los elementos necesarios que identifican a un sujeto delincuente que no sólo vive del negocio ilícito del robo de autos, sino de la actividad de modificar, estructurar y numerar las partes importantes del vehículo para pretender darle un sello de legitimidad que no posee y luego lucrar con él.

b) En cuanto a las disposiciones legales infringidas.

Al no estar comprobado el alegado error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, se procede a descartar de inmediato las alegadas violaciones de las normas adjetivas y sustantivas penales.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia Nº33 de 30 de enero de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.
CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ROBERTO GONZALEZ R.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A EDUARDO DE LOS RÍOS LÓPEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	19 de Agosto de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	316-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación en el fondo presentado por el licenciado Sofanor Espinosa Valdés, quien actúa en su condición de Fiscal Primero de Circuito del Tercer Circuito Judicial, contra la sentencia Nº26 de 12 de febrero de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

La medida judicial censurada con el mecanismo extraordinario de impugnación, resuelve reformar la sentencia de primera instancia en el sentido de condenar a Eduardo Edmundo De Los Ríos López a la pena de 16 meses de prisión y 90 días-multa, por ser responsable del delito de posesión simple de sustancias ilícitas.

Vencido el término de fijación en lista, el negocio penal fue remitido al despacho sustanciador para cumplir con la fase de determinar su admisibilidad, para lo cual se procede a confrontar el libelo de formalización del recurso con los requerimientos legales que condicionan su procedencia y que se encuentran establecidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En cumplimiento de esa labor jurídica, se advierte primeramente que la iniciativa procesal fue anunciada y sustentada en tiempo oportuno y por persona hábil para recurrir en casación. De igual manera, se resalta que el recurso extraordinario se dirige contra una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que se

encuentra sancionado con pena de prisión que supera los dos años. También se constata que el libelo de casación cumple con la estructura formal del recurso, al hacer referencia a la historia concisa del caso, a la causal de fondo que sustenta el recurso, al motivo que apoya la causal y a las disposiciones legales que se alegan infringidas con sus respectivos conceptos de infracción.

No obstante lo anterior, resulta importante destacar, a propósito de los apartados que estructuran el recurso, que el que se refiere a los motivos que apoyan la causal, ha sido presentado de manera deficiente. Sobre este particular aspecto, se aprecia que el casacionista sustenta la iniciativa procesal en una sola causal de fondo, concerniente al error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal. Esta causal viene apoyada en un único motivo. Aquí el recurrente manifiesta que el tribunal ad-quem ha incurrido en el vicio alegado, puesto que:

> "no existe ninguna evidencia que indique que la droga decomisada al señor EDUARDO DE LOS RIOS iba a ser embalada...y que el peso de 84.11 gramos no constituye un elemento que indique que era para la venta...Igualmente no aprecia el informe Médico Forense que indica que dicha cantidad de droga no es escasa...y el dictamen Psiquiátrico Forense que establece que el señor EDUARDO DE LOS RIOS no es fármaco dependiente" (f.205).

De la argumentación fáctica planteada por el funcionario de instrucción se puede constatar, primero, que no explica de qué manera el juzgador de segunda instancia valoró erróneamente las piezas probatorias incorporadas en autos y cómo influyó esto en lo dispositivo del fallo, y segundo, que procede a razonar en los términos de otra causal distinta de la alegada, pues el argumento de que el Tribunal Superior no apreció el informe médico forense y el dictamen psiquiátrico forense, indudablemente se relaciona con la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y no al de error de derecho en su apreciación.

A pesar de que se trata de la incorrecta proposición de sólo una sección formal del libelo, la Sala considera que la deficiencia resaltada es suficiente para declarar la inadmisibilidad del medio extraordinario de impugnación propuesto, pues estamos frente a la omisión del requisito de mayor envergadura e importancia en la formalización del recurso, por ser el sostén fundamental donde descansa y se desarrolla el cargo de injuridicidad que se le pretende atribuir a la sentencia de segunda instancia. De ahí que su presentación inadecuada no permita conocer cuál es la infracción de ley alegada y consecuentemente, deja sin sustento y relevancia jurídica a la causal de fondo invocada.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Sofanor Espinosa Valdés, Fiscal Primero de Circuito del Tercer Circuito Judicial, contra la sentencia Nº26 de 12 de febrero de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.
CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ROBERTO GONZALEZ R.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR EL APODERADO JUDICIAL DE CARLA MARYLIN MATOS ROSAS Y POR LA DEFENSA DE OFICIO DE YAMILETH ITZEL LONDOÑO POPE, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 5 DE DICIEMBRE DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE:. CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	19 de Agosto de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	253-G

VISTOS:

El 24 de junio de 2003, el Magistrado Sustanciador ordenó la corrección de los recursos de casación formalizados por el apoderado judicial de Carla Marylin Matos Rosas y por la defensa de oficio de Yamileth Itzel Londoño Pope, en contra de la sentencia de 5 de diciembre de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que condena, entre otros, a Matos Rosas a la pena de 30 meses de prisión, por ser responsable del delito de uso indebido de tarjetas de crédito, en grado de tentativa; y confirma la pena de 3 años de prisión imponible a Londoño Pope, por ser responsable del delito de uso indebido de tarjetas de crédito, delito en la que resultó agraviada Nilsa Pope Chávez.

Lo que ahora corresponde a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema es examinar de manera integra los libelos de casación, para determinar si cumplen con los requisitos que establece el Código Judicial, los cuales la jurisprudencia de esta Superioridad ilustra de manera reiterada.

A) Recurso de casación formalizado por la defensa técnica de Carla Marylin Matos Rosas:

El recurso de casación se dirige contra la sentencia definitiva proferida en segunda instancia el 5 de diciembre de 2002 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de un proceso penal por la comisión de delito que prevé el artículo 271-A del Código Penal, el cual señala una pena de prisión superior a los 2 años. También es importante destacar que el recurrente presentó el libelo de casación dentro de los 15 días que establece la ley, y también presentó el libelo de corrección en tiempo oportuno.

Luego de examinar los requisitos que exige el artículo 2430 del Código Judicial, ahora corresponde confrontar el libelo de casación respecto a los requisitos que establece el artículo 2439 del Código Judicial. En tal sentido, el libelo cumple con el requisito de la historia concisa del caso. También se observa que el escrito expone correctamente la única causal de casación penal, causal que se apoya en tres motivos

Respecto al requisito que se refiere a las disposiciones legales infringidas, la Sala de lo Penal pasa exponer lo siguiente. El recurrente cita la infracción de los artículos 917 y 2122 del Código Judicial. Cada norma procesal está acompañada del concepto en que ha sido infringido, con su respectivo argumento o explicación.

El recurrente también transcribe dos normas sustantivas infringidas, que son los artículos 44 y 271-A del Código Penal. En cuanto al artículo 44 del Código Penal, esta Superioridad es del criterio que el recurrente utiliza el concepto de infracción que es incorrecto. La penalidad impuesta a Carla Matos Rosas es en base a la comisión de un delito, pero en grado de tentativa lo cual indica que el Tribunal Superior aplicó la norma penal sustantiva que regula la institución de la tentativa. En consecuencia, el recurrente debió utilizar el concepto de indebida aplicación para advertir la infracción del artículo 44 del Código Penal.

Similar situación ocurre en el artículo 271-A del Código Penal. Según se desprende del propio libelo de casación, Carla Matos Rosas fue sancionada por el delito de uso de tarjeta de crédito no expedida a su favor, por lo que el recurrente debió invocar el concepto de indebida aplicación para acreditar que su mandante no incurrió en la conducta descrita como punible.

Además, el casacionista no desarrolla la infracción de los artículos 44 y 271-A del Código penal de manera separada. En reiteradas oportunidades esta Superioridad se ha referido al orden que debe observarse al momento de sustentar la violación de una norma legal en materia de casación penal.

> "... debemos señalar que la técnica casacionista requiere que las disposiciones legales infringidas... se transcriban las disposiciones pertinentes y se explique luego de cada trascripción el concepto en que según el recurrente ha sido infringido el precepto, patrón que no ha seguido el censor" Sentencia de 4 de febrero de 2003.

Como quiera que el recurrente no expone de manera adecuada las normas sustantivas que considera infringidas no es posible proceder a la admisión del recurso de casación, ya que precisamente el Tribunal de Casación debe examinar y comprobar si la sentencia atacada ha infringido la ley sustancial penal.

B. Recurso de casación formalizado por la defensa de oficio de Yamileth Itzel Londoño Pope.

Se comprueba que el recurso ha sido formalizado contra sentencia de segunda instancia dictada por Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene pena de prisión superior a los dos años.

También es necesario destacar que la recurrente expone con claridad la historia concisa del caso, determina la causal que sirve de apoyo, con sus respectivos motivos, disposiciones legales infringidas y conceptos de infracción.

Estas consideraciones comprueban que el recurso de casación examinado cumple con los requisitos legales exigidos en los artículos 2430 y 2439 del Texto único del Código Judicial, por lo que es del caso admitirlo.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación formalizado por la licenciada Asunción Alonso de Montalvo, en su condición de defensora de oficio de Yamileth Itzel Londoño Pope, contra la sentencia de 5 de diciembre de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la pena de 3 años de prisión por la comisión del delito de uso de tarjeta de crédito no expedida a su favor, y DISPONE correrlo en traslado al procurador General de la Nación, por el término que manda la ley; Y NO ADMITE el recurso de casación en el fondo formalizado por la defensa técnica Carla Marylin Matos Rosas, que impugna la sentencia de 5 de diciembre de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que le impone a Matos la pena de 30 meses de prisión por ser responsable del delito de uso de tarjetas de crédito no expedida a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ROBERTO GONZALEZ R
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION PRESENTADO A FAVOR DE LASSO, MARTA CRISTINA SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	19 de Agosto de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	2-276-G-02

VISTOS:

El 11 de abril del año en curso se celebró la Audiencia oral y pública del recurso de casación interpuesto dentro del Incidente de Prescripción de la Acción Penal, presentado por la firma forense Barranco, Henríquez, dentro del proceso seguido contra MARTA CRISTINA LASSO, sindicada por un delito contra la fe pública en perjuicio de Proyectos, Financiamientos y Tecnología S. A. (PROFIT, S.A.), por lo que corresponde dictar la sentencia de fondo.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La Dra. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ, en su calidad de apoderada judicial de Proyectos, Financiamientos y Tecnología S. A. (PROFIT, S.A.), solicita a este Tribunal de Casación que se case el Auto 20 Nº 28 de 22 de marzo de 2002, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y se disponga la continuidad del proceso penal en mención por considerar que no ha prescrito la acción penal.

Así, en apoyo a su pretensión, la casacionista expresa que el 27 de marzo de 1998, KLÉVER OLMEDO SÁNCHEZ, representante legal PROFIT, S.A., a través de apoderado especial, presentó ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial, demanda penal contra la persona jurídica FINANCOMER, S.A. por conducto de sus representantes legales, por delito contra la fe pública en perjuicio de PROFIT,S.A. por haber usado en un proceso ejecutivo civil un pagaré (Nº 3-6796) firmado por PRISCILA CASTILLO DE ORTEGA VIETO como garantía de un préstamo personal, imputándole la deuda a la parte demandante.

Continúa relatando la jurista que instruido el sumario por la Fiscalía Quinta del Circuito de Panamá, se incorporaron copias auténticas del pagaré antes mencionado y de una certificación del Registro Público que contenía información incompleta sobre las facultades otorgadas por escritura pública a la Vice-Presidenta, Sra. PRISCILA CASTILLO DE ORTEGA VIETO y se practicaron distintas pruebas testimoniales, documentales y de inspección ocular que culminaron con la vista Nº 206 de 23 de octubre de 2000 que solicitó un auto mixto de llamamiento a juicio contra MARTA CRISTINA LASSO, gerente de FINANCOMER, S.A. y un sobreseimiento provisional a favor de PRISCILA CASTILLO DE ORTEGA VIETO.

El 24 de noviembre de 2000, la defensa de MARTA CRISTINA LASSO presentó incidente de prescripción de la acción penal, el cual fue rechazado por improcedente. Meses después se celebró la Audiencia Preliminar y el 24 de agosto de 2001 el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, previo análisis de las constancias procesales, abrió causa criminal contra MARTA CRISTINA LASSO por delito contra la fe pública, sobreseyó provisionalmente a PRISCILA CASTILLO DE ORTEGA VIETO y rechazó el incidente de prescripción de la acción penal, por extemporáneo, al ser presentado antes de la calificación del sumario.

El 6 de septiembre de 2001 la defensa de MARTA CRISTINA LASSO, como medida de previo y especial pronunciamiento, presentó incidente de prescripción de la acción penal, aduciendo que el delito imputado se había consumado en octubre de 1994 y el auto de enjuiciamiento se había emitido el 31 de agosto de 2001, cuando ya habían transcurrido más de seis (6) años, que es lapso de prescripción para los delitos cuya pena es mayor de seis (6) meses y no excede de seis (6) años y en este caso la pena es inferior a esa cantidad.

El Juzgado Décimo mediante auto de 22 de octubre de 2001, hizo suyos los argumentos del Ministerio Público y del abogado del querellante, al considerar que en este caso los efectos del delito no cesarán hasta tanto el proceso civil instaurado no llegue a un término o a una resolución, por lo que denegó el incidente.

Esa resolución fue apelada y el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Auto 2ª Nº 28 de 22 de marzo de 2002 revocó el auto apelado y declaró prescrita la acción penal, basado en que el delito cometido se consumó desde el reconocimiento notarial de las firmas del pagaré y porque el auto de encausamiento no se encuentra ejecutoriado.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La casacionista fundamenta su pretensión en dos causales. En primer lugar, se aduce el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial, es decir, cuando se infrinjan o quebranten algún texto legal expreso, que se produce cuando el juzgador al momento de proferir el fallo incurre en la indebida aplicación, interpretación errónea o violación directa de la o las normas aplicables al caso concreto.

Ahora bien, en el primer motivo, refiere la jurista que el Tribunal Superior al analizar los fundamentos jurídicos en el auto impugnado, señaló en el punto tercero "que en la presente causa no se puede aseverar que se trata de un delito permanente, ni tampoco continuado, toda vez que la conducta ilícita impugnada no ha sido reiterada". Indica que la injuridicidad consiste en hacer una afirmación contraria a la naturaleza de los delitos permanentes que no requieren sino de una prolongación en el tiempo de la manifestación de voluntad.

La Sala considera que el argumento planteado en el primer motivo está inconcluso, pues la casacionista indica que la afirmación del tribunal es "contraria a la naturaleza de los delitos permanentes" pero no refiere cuál es el tipo penal que fue erróneamente interpretado, indebidamente aplicado o fue transgredido por violación directa en el fallo del A-quem, de allí que no manifiesta en forma clara en qué consiste el error en que ha incurrido el tribunal A-quem en el fallo objeto de impugnación, lo cual no permite confrontar el motivo con el fallo impugnado.

Con relación al segundo motivo, plantea la casacionista que la resolución censurada hace un cómputo errado del término de prescripción de la acción penal e indica que la injuridicidad se produce porque el Tribunal Superior parte de la fecha del reconocimiento notarial de las firmas y no de las fechas de cesación del delito permanente de uso doloso de un documento falso.

Por su parte, el Procurador General de la Nación, Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA R., opina que de las constancias procesales se desprende que la acción típica que se le imputa a MARTA CRISTINA LASSO se ubica en el artículo 271 del Código Penal, norma que enmarca delitos instantáneos de efectos permanentes, toda vez que sanciona al que a sabiendas, haga uso o derive provecho de cualquier modo que sea, de un documento falso o alterado aunque no haya cooperado en la falsificación o alteración.

El alto funcionario del Ministerio Público indica que, teniendo en cuenta que el segundo verbo rector de la norma que expresa se derive provecho, ello conlleva que se produzca un beneficio, manifestación que continuará hasta que se logre ese propósito y en el en el caso subjúdice MARTA CRISTINA LASSO interpuso una demanda de proceso ejecutivo con una letra de cambio alterada, negocio que no ha culminado y no ha logrado cumplir su propósito de su demanda, que de lograrse tendría como consecuencia que se derivaría provecho de un documento falso o alterado.

Por tanto, coincide con la casacionista en que no se puede hablar de prescripción de un delito, cuando una de las manifestaciones de la conducta descrita en el artículo 271 del Código Penal, es la derivación del provecho o beneficio, la cual se lograría de acceder el juzgador civil a la pretensión ejecutiva.(Fs.127-128 del Cuadernillo de Prescripción de la Acción Penal)

Al examinar el contenido del fallo de segunda instancia se aprecia que el Tribunal Superior manifiesta que se está ante el delito de falsedad documental, siendo la norma específica aplicable el artículo 269 del Código Penal, toda vez que la falsedad alegada recae sobre una letra de cambio (pagaré).(F.78 del Cuadernillo de Incidente de Prescripción de la Acción Penal)

Agrega el Tribunal A-quem que no existe constancia de la fecha cierta en que se alteró el documento y, siguiendo lo establecido en el artículo 859 del Código Judicial, concluye que se tiene como fecha cierta del hecho el día 30 de diciembre de 1993, cuando el documento fue reconocido ante Notario Público y por tanto considera que se está ante un hecho consumado.(Fs.79-80 IBID.)(Lo resaltado es de la Sala)

Como se observa la discrepancia radica en la calificación del hecho punible en que se basó el Tribunal A-quem para establecer la fecha de prescripción de la acción penal, por tanto se procede al análisis de las constancias procesales para determinar lo que en derecho cabe.

En ese orden de ideas, se tiene que en el caso subjúdice se presentó una denuncia contra MARTA CRISTINA LASSO por haber utilizado el pagaré Nº 3-6796, fechado 30 de diciembre de 1993, por la suma B/.52.290.36 (documento que estaba firmado por la Sra. PRISCILA CASTILLO DE ORTEGA VIETO, Vice-Presidenta de PROYECTOS, FINANCIAMIENTOS Y TECNOLOGÍA, S.A. y se dice fue alterado) para promover un proceso ejecutivo con acción de secuestro contra la citada sociedad, lo cual hizo a través de demanda presentada el 25 de octubre de 1994 ante el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil, Primer Circuito Judicial de Panamá.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala considera, contrario a lo sostenido por el A-quem, que la conducta que se le imputa a la señora LASSO se ubica en el tipo penal de uso de documento falso o alterado, contenido en el artículo 271 del Código Penal:

> El que, a sabiendas, haga uso o derive provecho de cualquier modo que sea, de un documento falso o alterado aunque no haya cooperado en la falsificación o alteración, será sancionado como si fuese el autor.

En la doctrina, el autor colombiano Valencia Martínez al analizar el delito en mención refiere lo siguiente:

> El injusto se consuma con el uso jurídico punible del documento, esto es, cuando con la sola ejecución de la conducta, el autor hace valer la falsedad, realizando la función dolosa a que está destinado. Antes del uso- adoctrina MAGGIORE- no hay delito y con el uso queda ya perfeccionado. Con arreglo a este criterio la falsificación utilización del documento agota la infracción. Es preciso, entonces, que el instrumento salga de la esfera personal del sujeto, por su iniciativa, para tomar contacto, de alguna manera, con el mundo exterior.(Delitos contra el Estado y Delitos contra la Fé Pública, Examen Dogmático, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, Santafé de Bogotá, 1995.p.137)

Continúa señalando el autor que "apenas si ofrece dificultad entender que el delito en estudio tiene el carácter de instantáneo, independientemente de los efectos permanentes creados por su uso. La consumación tiene que ver con el primer acto de utilización del objeto. El uso, agota, pues la falsedad y el hecho mismo de su utilización la perfecciona.(Ibid)(Lo resaltado es de la Sala)

Aplicando el criterio doctrinal que antecede al caso en examen, se aprecia que la fecha en que se utilizó el documento fue el 25 de octubre de 1994 cuando se presentó la demanda ante el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil, Primer Circuito Judicial de Panamá, siendo ese el primer acto de utilización del objeto, de allí que el hecho punible, es decir, el uso de documento falso o alterado, está consumado aun cuando -como señala la doctrina- sus efectos sean de carácter permanente.

Con base en lo anterior, corresponde remitirnos a las disposiciones que establecen la penalidad del delito y las rigen la prescripción de la acción penal para hacer el cómputo correspondiente.

Así, debe recordarse que la acción se ubica en el artículo 271 del Código Penal, pero esta disposición requiere de otras normas para definir la sanción que cabría por cuanto que en su parte final establece que la conducta descrita "será sancionada como si fuese el autor", de allí que el juzgador debe remitirse a las normas que tipifican los delitos de falsedad de documento, en este caso el artículo 269 del Código punitivio que regula el delito de falsedad de títulos de créditos transmisibles por endoso, categoría a la cual pertenece el pagaré, disposición penal que a su vez remite al artículo 265 del citado cuerpo de normas, que establece la sanción a imponer:

> El que falsifique en todo o en parte una escritura o documento público o auténtico de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de 2 meses a 5 años.(Lo resaltado es de la Sala)

Como se aprecia, la pena en abstracto oscila entre 2 a 5 años de prisión, lo cual al examinar los plazos que establece el legislador patrio para declarar prescrita la acción penal nos ubica en el numeral 3 del artículo 93 del Código Penal que a la letra dice:

> Artículo 93. La acción penal prescribe:
>
> .....
>
> 3. Cumplidos 6 años después de la comisión del hecho punible, si la pena señalada en la ley es mayor de 6 meses y no excede de 6 años de prisión.(Lo resaltado es de la Sala)

Por otra parte, debe tenerse en cuenta el contenido del artículo 94 del Código Penal, el cual establece que la prescripción de la acción penal comenzará a correr para los hechos punibles consumados desde el día de la consumación.(lo resaltado es de la Sala)

Con base en lo anterior, se debe manifestar que el delito de uso de documento falso o alterado se consumó el 25 de octubre de 1994 cuando MARTA CRISTINA LASSO utilizó el pagaré alterado para incoar el proceso ejecutivo ante la esfera civil y toda vez que estamos ante un delito consumado, a la fecha han transcurrido 8 años, 9 meses y 25 días. De consiguiente, desde el día de la consumación del hecho a la fecha han transcurrido más de 6 años, por tanto la Sala es del criterio que ha prescrito la acción penal.

En consecuencia, se desestima el cargo de injuridicidad aducido en el segundo motivo.

Por otra parte, la censora expresa en el tercer motivo que el Tribunal Superior a pesar de que parte de la figura genérica de falsedad documental regulada por el capítulo I, Título VIII del Código Penal, de manera errónea ubica el caso en el artículo 269 del Código Penal, expresando la censora que la injuridicidad se produce al ubicar este caso en una norma que no se adecua al tipo imputado.

En igual sentido, se señala en el cuarto motivo que el Tribunal de Segunda Instancia se limitó a considerar el artículo 269 del Código Penal como si fuera el único artículo que forma parte del Capítulo I del Título VIII, Libro Segundo del Código Penal, considerando la casacionista que la injuridicidad se registra al no realizar la adecuación típica a otra disposición de ese capítulo como infringida por la conducta investigada.

La Sala debe manifestar que el tercer y cuarto motivo versan sobre el mismo aspecto, que es la aplicación del artículo 269 del Código Penal, sin embargo, no se precisa cómo se produce el vicio de injuridicidad pues se cuestiona que no se realizó la adecuación típica correctamente pero no se menciona cuál es la conducta ilícita regulada en el Capítulo I del Título VIII, del Libro II del Código Penal que debió ser aplicada en el presente caso.

En consecuencia, no se infiere cuál es el cargo de injuridicidad aducido en el tercer y cuarto motivo.

Siguiendo con la estructura del recurso, la casacionista desarrolla las disposiciones legales infringidas citando en primer lugar el artículo 94 del Código Penal, norma que considera transgredida en concepto de violación directa por comisión, al ser aplicada al caso desconociendo un derecho consagrado en la disposición citada.

En ese sentido, expresa la casacionista que el Tribunal Superior señaló que no se daba ni el delito permanente, ni tampoco el continuado, porque la conducta ilícita imputada no se había reiterado, pero según la doctrina científica, los delitos permanentes, como lo es el uso de documentos falsos, no hay reiteración del ilícito, sino una prolongación de la manifestación de voluntad en el tiempo, tal

como ocurre en el secuestro y otras figuras delictivas o en el uso de documentos a sabiendas de su falsedad, que es lo que se ha dado en el presente caso. El uso no se consuma hasta que concluyan los actos de utilización del documento.

Considera la Sala que el argumento desarrollado en cuanto a la infracción del artículo 94 del Código Penal, no prospera, pues –como ya se dejó expuesto- en el negocio en examen el delito en que se subsume la acción imputada a la señora LASSO es el de utilización de documento falso o alterado (pagaré) el cual como señala la doctrina citada es de carácter instantáneo con efectos permanentes y se consuma con la sola utilización del documento falso que en el caso concreto se suscitó al momento de presentar la demanda ante el Juzgado de Circuito Civil para iniciar el proceso ejecutivo contra PROFIT,S.A, y a la fecha se ha cumplido el término para decretar la prescripción de la acción.

Otra norma que la recurrente estima infringida por el fallo del A-quem es el artículo 269 del Código Penal, referente a modalidades de la falsedad de documento, en concepto de indebida aplicación, ya que en el caso que nos ocupa, no se trata de la falsificación en todo o en parte de un pagaré, sino de la utilización que hizo un representante legal de FINANCOMER,S.A, del pagaré alterado, para promover un juicio ejecutivo, secuestrando y embargando todos los bienes de PROFIT,S.A.

Sostiene la censora que la norma que debió ser aplicada es el artículo 271 del Código Penal, pues en la denuncia penal se hizo hincapié en el uso que hizo FINANCOMER, S.A., del pagaré alterado y de la escritura incompleta del Registro Público, para promover un Juicio Ejecutivo Civil contra PROFIT,S.A.

Agrega la recurrente que el uso de documento falso, cuando la manifestación de voluntad se prolonga en el tiempo, adquiere el carácter de delito permanente, el cual no cesa hasta que se concluya su uso. El pagaré alterado es el medio de prueba que se está usando como recaudo ejecutivo en la esfera civil. Dicho uso del pagaré, a sabiendas de su alteración, no ha cesado porque es el medio probatorio que aún opera como tal en el proceso civil que se tramita en el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Indica la casacionista que lo anterior demuestra que el uso a sabiendas de un documento falso es de naturaleza permanente, cuya manifestación de voluntad no ha cesado, ya que aun se mantiene operando como prueba en sede Civil, cuya copia forma parte del proceso principal. Por tanto, no se ha dado el fenómeno procesal extintivo de la prescripción de la acción Penal.

Como bien sostiene la censora, la norma aplicable al caso es el artículo 271 del Código Penal, no obstante, debe tenerse en cuenta que esta norma no reúne todos los elementos que describen la conducta típica de allí que es necesario remitirse a otras disposiciones penales para determinar cuál es la clase de documento falseado o alterado y la pena que debe aplicarse.

En este caso estamos ante la falsedad de un documento privado, específicamente un pagaré, lo cual se subsume en el artículo 269 que consagra diversos documentos que pueden ser objeto material del hecho punible, entre estos los títulos de créditos transmisibles por endoso categoría en la cual se ubica el pagaré.

Por consiguiente, no se logra acreditar la infracción del artículo 269 del Código Penal, tipo penal que describe el objeto sobre el cual recae la conducta ilícita.

En otro orden de ideas, la segunda causal aducida por la jurista es cuando admitan la prescripción de la acción penal o de la pena, y dados los hechos tenidos por probados, se haya cometido error de derecho al considerar prescrita la acción penal.(Artículo 2431, numeral 2, del Código Judicial).

En el primer motivo sostiene la recurrente que el Segundo Tribunal Superior de Justicia en el auto recurrido colige que según las constancias procesales, se trata de un delito de falsedad documental, no obstante ubica el hecho punible como falsificación en todo o en parte de un documento a pesar de que el Capítulo I, Título VIII, del Libro Segundo del Código Penal contiene varios tipos penales.

En opinión del Procurador General de la Nación, el juzgador de segunda instancia se equivocó al considerar que el tipo penal que encuadra la conducta reprochada a MARTA CRISTINA LASSO es la de falsificación de documentos, a pesar de que tanto la denuncia, como la investigación y el auto de llamamiento a juicio se enfatiza en la utilización del documento alterado en la instauración de un proceso ejecutivo, hecho que encuadra en el delito de uso o derivación de provecho de documento falso o alterado.(F.133 del cuadernillo de prescripción de la acción penal)

Como se aprecia, el motivo que antecede no establece en qué consiste el vicio de injuridicidad, pues si bien se hace referencia a que la conducta en que fue subsumido el delito no es la adecuada, no se específica en cuál de los tipos penales contenidos en el citado Capítulo I es la aplicable al caso en examen, de allí que no se configura cargo de injuridicidad alguno contra el auto de segunda instancia.

En cuanto al segundo motivo expone la censora que el auto de 22 de marzo de 2002, proferido por el Tribunal Superior, incurre en error de derecho al considerar prescrita la Acción Penal, al basarse en que la falsedad documental a que se refiere este proceso penal no es un delito permanente, ni continuado. La injuridicidad radica en que el uso de Documentos a sabiendas de su alteración o falsificación, por su naturaleza, admite la manifestación de voluntad permanente.

Tras analizar el motivo que antecede, la Sala reitera que en el caso subjúdice nos encontramos ante el uso de documento falso o alterado, que es un delito instantáneo de efectos permanentes, que se agota o consuma con la sola utilización del documento pues con ello el autor hace valer la falsedad con lo cual vulnera la fé pública que es el bien jurídico tutelado, de allí que no se configura la transgresión de la norma.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas la censora invoca el artículo 93, numeral 3, del Código Penal en concepto de violación directa por comisión, al aplicarla a la falsedad documental que fue continua siendo usada como medio probatorio en un proceso civil inconcluso. Se hizo el cómputo de 6 años en un caso donde la manifestación de voluntad de acción típica de usar un documento falso, se ha prolongado en el tiempo, ya que aún se mantiene como Título Ejecutivo en un proceso civil que se tramita en el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

De igual manera, la casacionista estima que se ha infringido el artículo 271 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, dada su inobservancia y cuya aplicación reclama el caso concreto a que se refiere este proceso. Indica que el Tribunal Superior al considerar prescrita la acción penal, no tomó en cuenta que la pretensión punitiva del querellante se fundamentó en el hecho de que FINANCOMER, S.A. usó un pagaré alterado como Título Ejecutivo en un proceso Civil contra PROFIT, S.A., generando así el delito de falsedad documental en su modalidad de uso de documento falsificado o alterado y el uso, por su naturaleza jurídica, admite la manifestación de voluntad permanente y su consumación se computa a partir del cese del mismo, hecho que no ha ocurrido en este caso, pues aún el documento alterado sigue siendo usado dolosamente.

Sobre el particular, la Sala reitera el criterio expuesto en líneas que anteceden: la acción desplegada por MARIA CRISTINA LASSO se adecua al tipo penal de uso de documento falso que se consumó al momento de presentar el pagaré como prueba para incoar el proceso ejecutivo, lo cual ocurrió el 25 de octubre de 1994, y a la fecha ha transcurrido mas de 6 años, y siendo que la pena aplicable al caso concreto oscila entre los 2 y 5 años, ha prescrito la acción penal, de allí que no se logra acreditar la violación de los artículos 93, numeral 3, y 271 del Código Penal.

Luego entonces, la casacionista no logró acreditar las causales alegadas ni la infracción de las disposiciones legales citadas como infringidas.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA el auto recurrido por la apoderada judicial de la sociedad Proyectos, Financiamientos y Tecnología S. A. (PROFIT, S.A.).

Notifíquese y Devuélvase.
ROBERTO GONZÁLEZ R.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (Con Salvamento de Voto)
MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DE
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

Con el debido respeto, debo manifestar que no concuerdo con la decisión de la mayoría de la Sala de no casar el auto recurrido al considerar prescrita la acción penal en el presente caso, por las razones que explicaré a continuación:

El delito de uso de documento falsificado, tipificado por el artículo 271 del Código Penal se trata, contrario a lo que se señala en la presente resolución, de un delito de carácter permanente, toda vez que la manifestación de voluntad expresada a través del documento que se tacha de falso, en este caso una letra de cambio, se prolonga en el tiempo, al ser ésta el medio probatorio alrededor del cual gira el proceso ejecutivo interpuesto, y esta manifestación se mantendrá durante la duración de dicho proceso, debido a que la finalidad del mismo es el reconocimiento de la obligación contenida en tal documento.

No se trata de un delito instantáneo como se afirma, ni es aplicable la cita del autor colombiano VALENCIA MARTINEZ respecto a que la consumación del delito "tiene que ver con el primer acto de utilización del objeto."

El criterio vertido por el jurista colombiano se refiere al delito de falsedad del documento privado, tal cual lo tipifica el artículo 289 del Código Penal colombiano:

"El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de uno (1) a seis (6) años."

Como se observa de la norma antes transcrita, la condición de punibilidad para la falsificación de un documento privado es el uso del mismo. Por tal razón, el autor, al referirse a dicha disposición, indica que el primer momento en que se hace valer la falsedad del documento, es el momento en que el delito queda consumado, lo cual lo caracteriza como un delito de carácter instantáneo.

Sin embargo, la disposición aplicable según nuestro ordenamiento penal tipifica de manera independiente el uso del documento falso, y no solo la falsificación del mismo como lo hace la norma colombiana, y tal como lo indica el verbo rector del artículo

271, se trata de una conducta que se puede proyectar a través del tiempo, por la duración del uso o del provecho que se obtiene del documento falso o alterado.

Siendo esto así, no podemos decir que la acción penal se haya prescrita, toda vez que en los delitos permanentes y continuados, la prescripción de la acción penal empezará a correr a partir del cese de los hechos punibles, situación que no ha ocurrido, toda vez que no consta que el proceso ejecutivo que utiliza como medio probatorio la letra de cambio que se estima falsa haya concluido aún.

Por este motivo considero que lo que procede es casar la sentencia de segunda instancia, tal como lo han solicitado el censor y el Ministerio Público; sin embargo, toda vez que este criterio no es compartido por la mayoría, respetuosamente, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ANIBAL SALAS CESPEDES

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE LA LICDA. NIVIA ANGELA ABREGO MUÑOZ, POR DELITO DE FALTAS A LA ETICA PROFESIONAL . PONENTE:. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	20 de Agosto de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	332-G

VISTOS:

El licenciado MANUEL E. BERMUDES M., en su condición de apoderado judicial de NIVIA ANGELA ABREGO MUÑOZ, ha interpuesto recurso de casación penal contra la sentencia de 14 de octubre de 2002 expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que reformó la de primera instancia en el sentido condenar a la procesada a la pena de cuarenta y dos (42) meses de prisión como autora del delito de Falsificación de Cheques en perjuicio de Lilia Troya de Batista y Domingo Batista Troya y a la inhabilitación del ejercicio de funciones públicas por igual término, luego de cumplir la pena principal. Además, deja sin efecto el reemplazo de pena de prisión concedido por el Juzgador A quo y ordena la compulsa de copias auténticas a la Sala IV de la Corte Suprema de Justicia, para lo de lugar en cuanto a la posible comisión de faltas a la ética profesional por parte de la justiciada.

Vencido el término de lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad del recurso.

Con relación a los requisitos que establece el numeral 3 del artículo 2439 ibídem, se observa que el escrito presentado contiene errores que impiden su admisibilidad.

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado de manera uniforme, que en la estructura del recurso, a continuación de la historia concisa del caso deben enunciarse las causales que se invocan, cada una seguida de los motivos que la fundamentan y de las disposiciones legales que se estiman infringidas, con el correspondiente concepto de infracción. En el caso bajo examen, la Corte observa que el censor ha presentado un escrito propio de un recurso de instancia ordinaria, con alegatos y apreciaciones subjetivas, todo lo cual contradice la técnica de este tipo de recurso extraordinario.

El recurrente en la sección de la Historia Concisa del Caso, ha presentado de manera extensa una exposición de hechos que no representan los puntos más relevantes del negocio penal, señalando una serie de situaciones que rodearon los hechos y de detalles innecesarios, todo lo cual es ajeno a lo que en casación sería la historia concisa del caso.

Ahora bien, luego de la redacción de la historia concisa del caso, el paso a seguir es el seleccionar la causal que servirá de fundamento al recurso. Al respecto, el casacionista ante la variedad de causales de fondo y de forma que le ofrece la legislación, debe seleccionar con precisión, la o las causales que permitan examinar el vicio de injuridicidad en que incurrió el tribunal. Si no escoge la causal adecuada, no es posible entrar a un análisis y revisión del injusto denunciado.

En el libelo bajo examen el recurrente en vez de escoger una causal, procede a transcribir 6 numerales del artículo 2430 del Código Judicial, sin tomar en cuenta que los mismos son contentivos de 20 causales de casación.

En cuanto a la sección de los motivos, la jurisprudencia nacional ha sido uniforme en sostener que en materia de casación, lo que se requiere en cuanto a la mención de los motivos es que se haga una exposición clara y expresa de la situación jurídica creada por el fallo, en la que se destaque la ley sustantiva, que viene a constituir el vicio que da origen a las causales. Por ello, al recurrente

desarrollar la parte referente a los motivos, debe hacerlo de tal forma que reflejen los cargos de injuridicidad de los que adolece la sentencia. En el recurso bajo estudio, el recurrente al presentar 20 causales de conjunto, no precisó a cual de esas causales corresponden los motivos planteados.

Finalmente el epígrafe de las disposiciones legales que estima infringida y el concepto en que lo han sido es una sección también autónoma en donde se debe, en forma individual, citar y transcribir las normas que se consideran violentadas y posteriormente explicar en que concepto fueron infringidas: en forma directa por omisión o comisión, por indebida aplicación o por interpretación errónea, nada de lo cual ha hecho el recurrente, quien señala de manera errada concepto de infracciones inexistentes como "es directa por falta de aplicación", "en forma directa por falta de aplicación" y "en forma directa por aplicación indebida".

En este contexto, resulta notorio que el libelo presentado es manifiestamente confuso, porque no se ha presentado adecuadamente.

El instituto de la casación penal, es un medio extraordinario de impugnación que requiere el cumplimiento de las formalidades que el Código Judicial en su artículo 2439 consagra. No es un mecanismo que constituya la tercera instancia o última oportunidad para dejar sin efecto el instituto de la cosa juzgada.

La utilización del mismo requiere del manejo de una técnica especial, fundamentalmente el de la doctrina jurisprudencial para no incurrir en errores al plantearlo.

Los yerros anotados impiden a la Corte entrar a conocer del presente negocio, dada la imprecisión y falta de coherencia lógico-jurídica, lo que ocasiona que el mismo resulte ininteligible y conduce a la Sala a declarar inadmisible dicho recurso.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el presente recurso de casación.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ROBERTO E. GONZALEZ R. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ADELMIS REYNARDUS Y JAVIER MADRID CASTILLO, SINDICADOS POR DELITO DE FALSEDAD DE DOCUMENTO Y ESTAFA EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	20 de Agosto de 2003
Materia:	Casación
Expediente:	228-D

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de sendas peticiones formuladas por el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, quien actúa en su condición de apoderado judicial de Javier Madrid y por la licenciada Nora Santa de Sánchez, quien actúa como representante legal de Adelmis Reynardus vda. de Delgado, para que se declare la prescripción de la acción penal en el sumario instruido en virtud de delitos de falsificación de documentos y estafa, cometidos en detrimento del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

PLANTEAMIENTO DE LOS INCIDENTISTAS

El licenciado Quintero Rivera expuso medularmente que desde la fecha de ejecutoria del auto de llamamiento a juicio, que ocurrió el 26 de diciembre de 1996, "hasta la presentación de esta solicitud –31 de diciembre de 2002-, han transcurrido más de seis años, en circunstancias en que la causa bajo examen transita por la fase de sustanciación de sendos recursos de casación penal promovido por los defensores de los tres imputados, contra la sentencia de segunda instancia que decide el proceso, decisión esta que, ante el anuncio de los recursos extraordinarios de la referencia, haya suspendidos sus efectos" (f.2 del cuaderno de incidente). Finaliza el letrado defensor señalando que "al haber transcurrido un plazo superior a seis años, desde la ejecutoria del Auto de Enjuiciamiento, sin que recaiga en el proceso bajo examen sentencia ejecutoriada...ha ocurrido el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal, que la extingue" (f.3 del cuaderno de incidente).

Por su parte, la licenciada Santa de Sánchez manifiesta que "la propia Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, estableció sin duda alguna, la fecha para la prescripción de la Acción Penal en el caso que nos ocupa y ha dicho que el término empieza a correr el día 26 de diciembre de 1996, tomando como punto de partida esta fecha, actualmente, hoy día estamos en marzo

de 2003, han transcurrido 6 años y 3 meses desde que se sometió a los rigores de la indagatoria a mi representada" (f.16 del cuaderno de incidente).

OPINIÓN DEL PROCURADOR

La solicitud de prescripción de la acción penal formulada por los activadores procesales, fue corrida en traslado al Procurador General de la Nación para que emitiera el concepto de ley de rigor. Es así, que el Jefe del Ministerio Público mediante Vista Nº92 de 9 de julio de 2003, manifiesta que "en el presente caso la estrategia desarrollada por los defensores técnicos, ha sido la de crear condiciones para que se produzca la prescripción de la acción penal, para lo cual se han valido de los medios de impugnación para dilatar el proceso" (f.26 del cuaderno de incidente). Continua señalando el funcionario de instrucción que, a pesar de esta práctica dilatoria, los imputados fueron condenados por el juzgador de la causa a la pena de 50 meses de prisión y 20 días-multa por la comisión de los delitos de falsedad de documento y estafa, decisión que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior mediante fallo calendado 7 de mayo de 2002, fecha en la cual no había transcurrido el término que indicaba la prescripción de la acción penal.

El Procurador General de la Nación reconoce que, aún cuando los sentenciados hayan impugnado dicha decisión mediante recurso de casación, tal actividad procesal no implica que el término de prescripción haya continuado, pues si bien cuando se propone un recurso de casación, éste se concede en el efecto suspensivo, según el Procurador, tal efecto debe entenderse sólo suspensivo de la competencia del tribunal a-quo, no de los efectos de la resolución judicial, "no sólo por las consecuencias del efecto suspensivo, sino también porque se trata de un recurso extraordinario, y que como tal no es una consecución del proceso, sino que se trata de una etapa independiente en la cual la parte que se siente afectada voluntariamente decide interponerlo o no" (f.31 del cuaderno de incidente).

Con el planteamiento de que el recurso de casación no suspende el cumplimiento de la sentencia y que con su proposición se entiende finalizado el ejercicio de la acción penal, el representante del Ministerio Público concluye que la sentencia de 7 de mayo de 2002 dictada por el Tribunal Superior que confirmó la condena aplicada a los procesados, "se encuentra en firme y en etapa de cumplimiento, fue dictada dentro del término de la acción penal" (f.37 del cuaderno de incidente).

DECISIÓN DE LA SALA

Por conocida la solicitud impetrada por los defensores particulares de los procesados Javier Madrid y Adelmis Reynardus vda. de Delgado y cumplido el traslado de la iniciativa procesal al Procurador General de la Nación, corresponde a la Sala resolver lo que en derecho corresponde.

A los efectos de desempeñar una adecuada labor jurisdiccional en la solución del conflicto jurídico que es sometido a consideración de esta Superioridad, se considera pertinente resaltar, como cuestión preliminar, ciertas consideraciones fácticas importantes sobre el presente caso.

En primer término, hay que advertir que la causa penal instruida contra Javier Madrid, Adelmis Reynardus vda. de Delgado y otros, por la comisión de los delitos de falsificación de documentos y estafa, cometidos en detrimento del Ministerio de Hacienda y Tesoro, se encuentra actualmente radicado en esta Sala Penal, en virtud de sendos recursos extraordinarios de casación en el fondo promovidos por los licenciados Nora Santa Sánchez, Javier Quintero y José Del Carmen Murgas, contra la sentencia de segunda instancia Nº110 de 7 de mayo de 2002 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condena a Javier Euclides Madrid Castillo, Jorge Enrique Reynardus Abrahams, Adelmis Eugenia Reynardus vda. de Delgado y Alfredo De Jesús Gómez Pinedo, a la pena de 50 meses de prisión y 20 días-multa.

Los medios de impugnación extraordinarios propuestos se encuentran en la fase de resolver sobre su admisibilidad; etapa procesal que se encuentra pendiente de ser atendida, debido a la prioridad de ley de ofrecer primero una solución al incidente de la prescripción de la acción penal formulado por los defensores.

En segundo lugar, se debe llamar la atención de que no es la primera vez que el conocimiento de una petición similar a la que hoy se examina, es sometida a la consideración de esta Corporación de Justicia. Con anterioridad, la licenciada Nora Lucía Santa de Sánchez presentó recurso de casación contra un auto de segunda instancia dictado por el Segundo Tribunal Superior, que negaba la prescripción de la acción penal en este mismo negocio. En aquella oportunidad, la Sala Penal, mediante resolución judicial calendada 12 de enero de 2001, resolvió no casar la decisión censurada con la casación, tras considerar, entre otros aspectos, que:

> "Los datos expuestos indican que el término de prescripción inició el 30 de enero de 1992 hasta la dictación del auto de enjuiciamiento, que quedó ejecutoriado el 26 de diciembre de 1996. Eso quiere decir que hasta el momento de expedir el auto de proceder, habían transcurrido 4 años y 11 meses. Este lapso de tiempo obviamente es inferior al término de 6 años, que es el que la ley penal le asigna a los delitos que se le endilgan a la procesada, para que opere la prescripción. Por lo tanto, en este caso no se configura dicho fenómeno procesal" (Registro Judicial, enero de 2001, pág.364).

Como se aprecia, en aquella ocasión esta Superioridad consideró que no se verificaba la prescripción de la acción penal, pues desde el momento en que inició el término de prescripción hasta la fecha de ejecutoria del auto de llamamiento a juicio, no habían transcurrido 6 años, que es el lapso que debe existir para que opere este fenómeno jurídico.

Ahora bien, en esta oportunidad la petición de los incidentistas gira en torno a que se reconozca la existencia de la prescripción de la acción penal en este caso, pero ahora empleando la argumentación fáctica de que, desde la fecha de ejecutoria del auto de llamamiento a juicio, que ocurrió el 26 de diciembre de 1996, hasta la actualidad, han transcurrido más de 6 años.

Para atender esta pretensión, la Corte procede en primer término a referirse al texto del artículo 95 del Código Penal, el cual responde al siguiente tenor literal:

> "Artículo 95. La prescripción de la acción penal se interrumpe por el auto de enjuiciamiento.
>
> La interrupción que así se produzca no puede prolongar el término de la acción penal por un tiempo que exceda de los plazos fijados en el artículo 93. Dicha interrupción afecta a todos cuantos participaron en el hecho punible, aunque los actos interruptivos, no afecten sino a uno solo.
>
> La prescripción interrumpida corre de nuevo desde el día de la interrupción.".

La parte pertinente del texto legal transcrito permite colegir dos situaciones particulares: 1) que el término de prescripción de la acción penal se interrumpe con la expedición del auto de encausamiento criminal y 2) que desde esta misma fecha en que se verifica el llamamiento a juicio, se inicia nuevamente el plazo para que opere la prescripción de la acción en los términos que describe el artículo 93 del Código Penal que, para el caso que nos ocupa, como viene visto, sería de 6 años.

En términos sencillos, puede interpretarse que en una causa penal ordinaria existen dos momentos procesales precisos para que se inicie el conteo del término de prescripción de la acción penal. El primer momento sería desde el día de la consumación del delito (si es un hecho punible consumado) o desde el día en que cesaron (si con continuados o permanentes) o desde el día en que se realizó el último acto de ejecución (si se trata de tentativas) (art.94 C.P.); hasta la emisión del auto de llamamiento a juicio. El segundo momento se iniciaría desde que se dicta el auto interruptivo de la prescripción, es decir, desde que se profiere el auto de llamamiento a juicio.

En el caso que ahora nos ocupa, se alega la prescripción de la acción penal, en su segundo momento, es decir, desde que quedó ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio hasta la fecha. No obstante, hay que advertir que esta pretensión no tiene una solución precisa y concreta en nuestra legislación, fundamentalmente porque si bien el artículo 95 del Código Penal establece que el término de prescripción corre desde el día de la interrupción, o sea, desde la fecha de ejecutoria del auto de proceder, lo cierto es que tal precepto penal no indica, luego de dicho acto, en que momento se entiende interrumpido nuevamente el término de prescripción de la acción penal: si es desde el momento en que se decide la causa mediante una sentencia o si es desde el momento en que la medida que decida la causa se encuentre firme o ejecutoriada.

Resulta muy sencillo razonar, como lo hacen los incidentistas, que desde que el auto de llamamiento a juicio proferido contra los imputados quedó ejecutoriado (26 de diciembre de 1996) hasta la fecha (julio de 2003) han trascurrido más de 6 años, por lo que opera la prescripción de la acción penal, sin atender, considerar o valorar varios aspectos como: 1) que los sujetos implicados fueron sancionados penalmente por la juzgadora de la causa mediante sentencia calendada 13 de septiembre de 2001, fecha en la cual no había transcurrido el término de prescripción; 2) que esa sentencia condenatoria fue confirmada por el Segundo Tribunal de Justicia mediante sentencia fechada 7 de mayo de 2002, fecha en la cual tampoco se había verificado el término de prescripción y 3) que es mediante el ejercicio, trámite y sustanciación de una iniciativa extraordinaria, como lo es el recurso de casación penal, cuando se verifica el lapso que sobrepasa el término de 6 años.

Frente a ese escenario, la labor jurisdiccional desplegada en este momento procesal requiere darle vigencia y preponderancia al principio de hermenéutica o interpretación legal, de donde surge la necesidad de realizar una operación intelectual, lógica y jurídica, para establecer el correcto sentido de las expresiones contenidas en este supuesto de ley.

Así las cosas, se debe comenzar por dejar plasmado que, como viene visto, la normativa penal que regula el trámite de prescripción de la acción penal omite precisar el acto interruptivo de este fenómeno jurídico, que se debe verificar luego que inicia el término de prescripción en virtud de la ejecutoria del auto de llamamiento a juicio. Sin hacer mayor esfuerzo jurídico, la primera interpretación lógica que saldría a relucir, sería que ese acto interruptivo se materializaría cuando el status penal de los imputados haya sido resuelto por el tribunal de la causa, por ejemplo, en el evento de que la actuación haya culminado mediante la emisión de una sentencia condenatoria contra los procesados. Sin embargo, vale decir, que tal interpretación acarrea confusión, al sobrevenir las interrogantes de que si tal momento se verifica simplemente cuando la decisión que decide la causa es emitida por el tribunal a-quo, o cuando tal acto judicial ha sido dictado con el agotamiento de los medios ordinarios de ley, o cuando esa medida se encuentre en firme o ejecutoriada.

Ante ese vacío jurídico, apelamos al estudio de la regulación de la figura a nivel doctrinal donde consultamos posiciones como que el término de prescripción de la acción penal se interrumpe cuando se verifica, entre otros actos, la emisión de "la sentencia o el decreto de condena" (MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal, Volumen II, Editorial Temis, Bogotá, 1954, pág.368). De igual manera, se propone que la prescripción de la acción penal se interrumpe por "La secuela del juicio", entendiéndose por tal el "trámite, desenvolvimiento o desarrollo del juicio", es decir, todo acto con suficiente entidad para dar real dinámica al proceso manteniendo en efectivo movimiento la acción penal (FONTÁN BALESTRA, Carlos. Tratado de Derecho Penal; Tomo III, Editorial Abeledo –Perrot S. A.,

Buenos Aires, s/f, págs. 484-485). También se consulta la posición de que la prescripción de la acción penal se interrumpe por cualquier acto del juez que se dirige contra el culpable, en razón del hecho cometido" (VON LISZT, Franz. Tratado de Derecho Penal; Tomo III, Instituto Editorial Reus, Madrid, s/f, pág.411).

Como se aprecia, doctrinalmente se encuentra reconocido el criterio de que la prescripción de la acción penal se interrumpe con la emisión de la resolución de condena o con la realización de cualquier actuación judicial que implique un real desenvolvimiento del proceso con relación al imputado. Este marco teórico, perfectamente aplicable a la regulación del supuesto controvertido a nivel nacional por no contravenir nuestro ordenamiento legal, permite razonar y colegir, con lógica jurídica y adecuado juicio de valor, que el segundo momento interruptivo de la acción penal se debe verificar, tan solo, cuando el juez de la causa emite la respectiva sentencia que define la situación penal del sindicado. Esto sustentado en la argumentación fáctica medular de que, en nuestro ordenamiento, se trata precisamente del acto procesal que materializa la actividad persecutoria o punitiva del Estado; el que demuestra que está vigente el legítimo interés social de investigar el delito y perseguir a sus autores; el que acredita que no se ha colocado en el olvido la investigación penal; que se ha ejercitado el derecho y que se conoce sobre la imposición de la medida penal judicial decretada contra el presunto infractor.

En síntesis, la posición jurídica que adopta esta Superioridad es que es con la emisión de la sentencia penal ordinaria, el momento en que se interrumpe el segundo lapso o momento de la prescripción de la acción, sin necesidad de que ésta se encuentre ejecutoriada, pues el apoyo doctrinal resaltado solo alude al hecho de que la autoridad jurisdiccional emita el decreto de condena u otro acto que imprima un trámite real y positivo al juicio y a criterio de la Corte, el acto que imprime un trámite verdadero y efectivo al juicio, al menos después de que se profiere el auto de proceder, no cabe duda que es la emisión de la respectiva sentencia.

De ninguna manera se puede considerar la idea de que el momento interruptivo de la prescripción de la acción penal, debe verificarse cuando la sentencia dictada se encuentre ejecutoriada, pues, además, esa es una pretensión que no encuentra ningún sustento jurídico en nuestra legislación. Efectivamente, de la lectura del texto del artículo 2453 del Código Judicial, que regula el trámite de sustanciación del recurso de casación penal, se puede determinar con toda seguridad la imposibilidad de exigir la definitividad o ejecutoriedad de la resolución de condena. Esto, porque tal disposición legal preceptúa que el recurso de casación "suspende el término para la prescripción de la pena", lo que significa que al momento de ejercitarse tal medio de impugnación extraordinario, que dicho sea de paso suspende los efectos de la sentencia y por ende su ejecutoria, ya no estamos frente al fenómeno que respecta al término de prescripción de la acción penal, sino frente al de la prescripción de la pena. Más sencillamente, esta norma procesal indica que ya cuando se propone un recurso de casación penal está corriendo el término de prescripción de la pena y no de la acción penal, lo que permite inferir que este último fenómeno (prescripción de la acción penal) obviamente, en ese momento específico en que la sentencia se encuentra suspendida, ha perdido eficacia o vigencia jurídica (ha precluido) y que por ende, no puede ser exigible la ejecutoria de la sentencia respectiva para que el mismo se verifique o materialice.

En virtud de lo anterior, la Sala concluye que en el presente proceso no ha ocurrido el fenómeno de la prescripción de la acción penal, pues si consideramos que el término de la acción penal se interrumpió el 26 de diciembre de 1996, fecha en la que quedó ejecutoriado el auto de encausamiento criminal dictado contra los procesados, hasta el momento en que el juez de la causa dictó la sentencia condenatoria, que fue para el 13 de septiembre de 2001, transcurrieron 4 años y 9 meses; lapso que no supera el término de 6 años, necesario para que ocurra este fenómeno de acuerdo a las conductas delictivas endilgadas a los imputados.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud de prescripción de la acción penal formulada por los apoderados judiciales de Javier Madrid y Adelmis Reynardus vda. de Delgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ROBERTO GONZALEZ R.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JONATHAN CASTILLO JUÁREZ Y RUTH ESTHER GONZÁLEZ JUÁREZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	21 de Agosto de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	257-G

VISTOS:

Mediante resolución judicial calendada 22 de julio de 2003, la Sala Penal de la Corte Suprema dispuso, entre otras medidas, ordenar la corrección del libelo de casación formalizado por la licenciada Nidia H. de Leandro, defensora de oficio de Jonathan Mitchell Castillo Juárez, presentado contra la resolución Nº6-A.I-R. de 10 de octubre de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

La corrección ordenada consistía en que la recurrente, en la sección de las disposiciones legales infringidas que apoyan la primera causal alegada, citara la infracción de la norma penal que describe el actor infractor por el cual fue sancionado el menor Castillo Juárez.

Como quiera que el libelo de corrección fue presentado dentro del término de ley, corresponde ahora resolver en definitiva la admisibilidad del recurso de casación presentado.

Con tal finalidad, se aprecia que la casacionista atiende y subsana adec uadamente el defecto formal que previamente le fuera advertido, por lo que no existe impedimento para imprimirle el trámite de admisibilidad al libelo formalizado.

Hay que precisar que la medida judicial de 22 de julio de 2003 proferida por esta Superioridad, de igual manera dispuso la admisión del libelo de casación presentado por el licenciado Gabriel Fernández, defensor de oficio de Ruth Esther González Juárez, sólo en cuanto a la primera causal invocada que es la contenida en el numeral 5 del artículo 2430 del Código Judicial, por lo que a ello debe procederse también.

Por las consideraciones que anteceden, el suscrito Magistrado Sustanciador actuando en Sala Unitaria, en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE los recursos de casación presentados por los licenciados Nidia H. de Leandro y Gabriel Fernández, éste último sólo en cuanto a la primera causal invocada que es la contenida en el numeral 5 del artículo 2430 del Código Judicial, y en consecuencia DISPONE correrlos en traslado a la Procuraduría General de la Nación por el término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE SIANCA HERRERA, JULIO CÉSAR Y FLORENCIO SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE DOMINGA VERGARA FRÍAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	21 de Agosto de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	2-425-G-01

VISTOS:

Mediante resolución de 28 de diciembre de 2001, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación formalizado por la defensa de JULIO CESAR SIANCA y FLORENCIO SIANCA, sindicados por los delitos de Homicidio Culposo Agravado y Lesiones Culposas Agravadas en perjuicio de Dominga Elizabeth Vergara Frías (q.e.p.d.), Rita Castro, Enelis Vergara y Silvino Vergara.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales se observa que el proceso se inicia con la Diligencia de Inspección Ocular y Reconocimiento de un cadáver que efectuara la Personería de Chepo en la Morgue del Hospital Regional de Chepo, donde actuó como reconocedor el señor Silvino Ariel Vergara padre de la menor Dominga Elizabeth Vergara (q.e.p.d.), quien falleció el día de los hechos, producto de un atropello vehicular, que se produjo en la comunidad de Cañitas de Chepo el día 19 de julio de 1999, alrededor de las 5:30 de la tarde.

Cuentan los hechos que el señor Silvino Vergara, su esposa Rita Frías y sus dos menores hijas Enelis Vergara y Dominga Elizabeth Vergara fueron víctimas de un atropello vehicular del que resultó muerta esta última. Tal hecho es confirmado a través de los testimonios de Ubaldo Campos (fojas 62-64), Oclides Cruz (fojas 65-67), José Ubaldino Córdova (fojas 120-122) y Omar Herrera (foja 123-124) quienes son testigos oculares del hecho y coinciden en circunstancias de modo, tiempo y lugar en señalar que el día de marras mientras la familia Vergara caminaba cerca de la Abarrotería Beatriz cuando fueron impactados por un vehículo.

De este hecho punible resultaron vinculados los señores JULIO CESAR SIANCA y FLORENCIO SIANCA. Según los testimonios precitados, el vehículo era conducido por JULIO CESAR SIANCA, quien venía a exceso de velocidad, perdiendo así el

control del automóvil y abriéndose hacia el paño izquierdo donde caminaba la familia Vergara, colisionando con la Abarrotería Beatriz y luego con un muro. También consta que posteriormente dicho vehículo fue conducido por FLORENCIO SIANCA quien se dio a la fuga.

Al concluir la fase sumaria, el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial abrió causa criminal contra JULIO CESAR SIANCA y FLORENCIO SIANCA, como presuntos infractores de disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título II del Libro II del Código Penal relativas a los delitos contra la vida y la integridad personal. y, mediante sentencia de 2 de octubre de 2000, se condenó los procesados a la pena de 40 meses de prisión e inhabilitación para conducir vehículos a motor, así como para el ejercicio de funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta la cual será aplicable una vez cumplida la pena de prisión , por el delito de Homicidio y Lesiones Culposas Agravadas en perjuicio de Dominga Elizabeth Vergara (q.e.p.d.), Rita Frías, Enelis Vergara y Silvino Vergara.

Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación, y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al resolver la alzada mediante sentencia de 23 de abril de 2001, confirma el fallo de primera instancia, siendo en este momento atacada vía recurso de casación penal.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El recurrente expone una sola causal para fundamentar el recurso de casación que promovió, fundamentando la misma en cuatro motivos.

Se alega que el fallo recurrido incurre en error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, la cual se encuentra consagrada en el numeral 8 del Artículo 2430 del Código Judicial.

Para fundamentar la causal, advierte como primer motivo que el ad quem incurrió en la causal invocada porque al confirmar la sentencia apelada no admitió la confesión de los imputados, los cuales desde el inicio admitieron ser los responsables del hecho. En primer lugar y como de manera atinada señala el colaborador de instancia, el reconocimiento de la circunstancia atenuante de la confesión espontánea y oportuna no fue objeto de reclamo al momento de la apelación ante el tribunal de alzada, lo cual se verifica a fojas 419-426. Ahora bien, en dicha sentencia a fojas 437 el Segundo Tribunal afirma que los imputados se declararon confesos y arrepentidos en el acto de audiencia y aceptaron la comisión del hecho, sin embargo, cuando comparecieron a rendir indagatoria ya existían elementos que los vinculaban con el ilícito y además el hecho que se dieron a la fuga, razón por lo que la policía tuvo que realizar diligencias con el objeto de ubicarlos, lo que lograron al día siguiente. Por lo tanto, aunque en sus indagatorias y declaraciones respectivas hayan aceptado ser responsables del delito sub-júdice, no califica este hecho como circunstancia atenuante de responsabilidad penal.

Confesión, en estricto sentido, es la aceptación de la responsabilidad que el sindicado o procesado efectúa ante el agente del Ministerio Público o el tribunal de la causa, según que se trate de un sumario o un plenario. En este caso, la confesión señalada por el recurrente no tiene tal connotación, pues la autoridad ante la que compareció ya tenía conocimiento de los hechos, es decir, no fue espontánea, toda vez que no se presentó personalmente ante las autoridades a declarar sino que fue detenido por las autoridades. Tampoco es oportuna la confesión, entendiéndose como una contribución indispensable para el esclarecimiento y precisión sobre la ocurrencia de los hechos, toda vez que al momento en que rinde su declaración indagatoria, ya se contaba en el expediente con graves indicios en su contra que lo vinculaban con el ilícito, razón por la que esta Sala considera que el reconocimiento de esta circunstancia atenuante no procede y por tanto, no prospera este primer motivo, al no acreditarse vicio de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia en este aspecto.

En el segundo motivo, el censor señala que los testigos incurrieron en contradicciones al momento de declarar quien era la persona que conducía el vehículo el día del accidente, lo que le da validez a la confesión de los procesados. Primeramente, ya nos hemos pronunciado con respecto a que no se produjo tal atenuante de la confesión y en segundo lugar no entendemos que relación o que validez le da a la “confesión” de los imputados el hecho que los testimonios hayan sido contradictorios en cuanto a la determinación de quien iba manejando primero y quien después. Por lo tanto y dada la imprecisión de este motivo, el mismo no prospera.

En el tercer motivo el recurrente manifiesta que el tribunal de segunda instancia no tomó en cuenta la manifestación de culpabilidad de los procesados. Y por su parte, en el cuarto y último motivo vuelve a plantear el hecho que el tribunal no subsanó la conducta omisiva del a quo con respecto a admitir la atenuante de la confesión a los procesados.

Queremos dejar claro que cuando ambos procesados comparecen ante las autoridades ya estaban identificados y señalados por testigos oculares como los responsables del atropello, por lo que la aceptación de culpabilidad por parte de los sindicados al momento de volver a ser preguntados con respecto a su responsabilidad con los cargos que pesan en su contra, no puede considerarse como una atenuante.

Ahora bien, reiteramos que tal “confesión” realmente no fue espontánea ni oportuna, toda vez que ya las autoridades tenían conocimiento del ilícito y señalamientos en contra de cada uno de ellos, los cuales al ser confrontado con la evidencia se vieron en la necesidad de confesar.

Esta Corporación ha expresado en fallos anteriores, que para determinar la concurrencia de la circunstancia atenuante de confesión espontánea y oportuna del agente, hay que tener en cuenta dos situaciones: la manera en que se lleva a cabo la comparecencia del agente ante las autoridades, y la situación procesal del negocio (sumario) en el momento en que el agente confiesa su actuación o participación criminal en los hechos.

Para que sirva como referencia y a manera de complemento podemos señalar que la jurisprudencia española considera que la confesión es oportuna, cuando la verifica el culpable antes de conocer la apertura del procedimiento judicial y que con tal finalidad se presenta ante las autoridades o emplea cualquier otro medio adecuado en el evento que no sea factible su comparecencia. Y aunque comparezca de manera espontánea, no será oportuna la confesión cuando en las diligencias sumariales consten indicios contra el compareciente que le hayan obligado a dicha confesión. En ese sentido, destaca que la confesión será oportuna cuando se hace en tiempo anterior al descubrimiento del delito.

Retomando algunos aspectos planteados, tenemos que la actitud de los procesados JULIO CESAR Y FLORENCIO SIANCA al momento de declarar sobre los hechos está muy lejos de ser considerada una confesión espontánea y oportuna. La espontaneidad, como anotamos, guarda relación con la forma como el sujeto activo comparece ante la autoridad. Consta en autos, que no fue sino a través de una diligencia de Inspección Ocular y Levantamiento de un cadáver con la posterior ubicación de los imputados al ilícito, que el funcionario de instrucción tuvo conocimiento del delito cometido por los ahora sentenciados, es decir, que no fue de la propia voluntad de éstos como se tuvo conocimiento de la notitia criminis.

Considera la Sala que aprehendidos JULIO CESAR y FLORENCIO SIANCA y conducido ante la autoridad correspondiente, su confesión constituye una mera declaración de hechos criminosos, que de antemano ya constaban en el acta de la diligencia realizada, hecho que por sí representa el señalamiento directo de imputación en su contra.

Por lo tanto, considera la Sala que a los señores JULIO CESAR y FLORENCIO SIANCA no les quedaba otra alternativa que aceptar la comisión del delito, ya que de nada le valdría haberlo negado, puesto que constan testimonios y otros elementos que los vinculan al delito por lo que necesariamente tenían que confesar el hecho criminal.

Es necesario mencionar que la Sala ha mantenido el criterio un tanto flexible al reconocer atenuantes de esta clase en situaciones en las cuales ya el delito era de conocimiento de las autoridades, pues lo que se valora es la voluntad del sujeto activo que comparece -por sus propios medios- y sin verse forzado por presiones externas, confiesa los hechos. Ello si bien se requiere que no existan indicios graves en contra del sujeto.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El censor expresa que han sido infringidos en concepto de violación directa por omisión los artículos 2139 del Código Judicial y los artículos 66, numeral 5 y 69 del Penal.

Como dejamos anotado cuando analizamos los motivos presentados por el recurrente, la confesión de JULIO CESAR y FLORENCIO SIANCA, no fue ni espontánea ni oportuna, toda vez que la investigación se origina porque el despacho de la Personería del Distrito de Chepo fue informado por el señor Silvino Vergara que en la Morgue del Hospital Regional de Chepo se encontraba el cuerpo sin vida de su menor hija, por lo que se procedió a realizar una Inspección Ocular y Levantamiento de un cadáver, es decir, que JULIO CESAR y FLORENCIO SIANCA no fueron de manera voluntaria a informar sobre la comisión del delito, por lo que se descarta que la confesión haya sido espontánea; por otro lado, ya existían indicios y señalamientos en su contra antes de rendir indagatoria, lo que descarta que la confesión haya sido oportuna, por lo tanto el artículo 66, numeral 5 del Código Penal no fue infringido.

Ahora bien, como las declaraciones de los sentenciados JULIO CESAR y FLORENCIO SIANCA no tienen la calidad de espontánea y oportuna, no amerita la rebaja de pena, por lo que tampoco se ha infringido el artículo 69 del Código Penal.

El artículo 2139 del Código Judicial, se refiere a “Si el elegible ha confesado oportunamente, ... tendrá derecho hasta la rebaja de la mitad de la pena y a la suspensión condicional de la ejecución de ésta de acuerdo con los parámetros establecidos en el Capítulo VII, Título III, Libro I del Código Penal”.

Según el recurrente este artículo fue violado directamente por omisión, toda vez que según él, el ad quem concluyó que sus representados no tienen derecho a la atenuante de la confesión, cuando existen constancias procesales. En primer lugar, esta es una aseveración falsa, toda vez que en el fallo de segunda instancia en realidad no se hizo alusión a el reconocimiento o no de la atenuante de la confesión porque no fue propuesta por los defensores en ninguno de los escritos de apelación, por lo que mal puede entonces el tribunal de alzada pronunciarse al respecto. Y por otro lado, como ya hemos dicho en líneas anteriores, no existe tal confesión espontánea y oportuna, por lo tanto mantenemos el criterio esbozado al respecto de la violación de los artículos 66 numeral 5 y 69 del Código Penal.

Expuestas las consideraciones de la Sala con relación al contenido del recurso extraordinario de casación presentado en favor de los sentenciados JULIO CESAR SIANCA y FLORENCIO SIANCA, y no habiendo prosperado la causal alegada, corresponde dictar un pronunciamiento contrario a las pretensiones del recurrente.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 23 de abril de 2001 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ROBERTO E. GONZALEZ R. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A PINZÓN LARA, VIRGILIO REYES SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA EN PERJUICIO DE LA EMPRESA CAMACO, S. A. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	21 de Agosto de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	2-249-G-02

VISTOS:

El licenciado Javier Quintero Rivera, en su condición de apoderado judicial de ALCIBÍADES HERRERA CASTILLO, formalizó recurso de casación en la forma contra sentencia de 25 de septiembre de 2001, mediante la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, previa reforma de la sentencia de primera instancia, condena a su representado a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término, como culpable de participación criminal del delito Falsificación de Documento en perjuicio de Camaronera de Coclé, S. A.

HISTORIA DEL CASO

El proceso penal dio inició mediante denuncia formulada ante la Policía Técnica Judicial por parte de un representante de la sociedad Camaronera de Coclé, S.A. el cual manifestó que un empleado de confianza de la empresa había falsificado cheques ocasionando, con el concurso de otras personas, entre ellas ALCIBÍADES HERRERA CASTILLO, un perjuicio patrimonial por el orden de B/109,695.35.

En el transcurso de la instrucción sumarial, el señor HERRERA CASTILLO al momento de rendir indagatoria aceptó su participación en el ilícito.

Concluida la fase preparatoria, se solicitó que la causa se sustanciara por los trámites del proceso abreviado, formulándose así cargos contra ALCIBÍADES CASTILLO HERRERA, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Título IV, Caítulos I y IV Título VII, Capítulo III y Título VIII, Capítulo I del Código Penal.

Surtida la fase plenaria, el juzgador de primera instancia mediante sentencia condenatoria impone a HERRERA CASTILLO la pena de 30 meses de prisión, sin embargo, le otorgó el subrogado penal de suspensión condicional de ejecución de la pena. Esta decisión del a quo solamente fue recurrida por los apoderados judiciales de la parte querellante, toda vez que había disconformidad con la dosificación de la pena con respecto a VIRGILIO REYES PINZON LARA. Sin embargo, al momento de resolver la alzada, explica el recurrente, el Tribunal Superior, reformó la sentencia de primera instancia en cuanto a ALCIBÍADES HERRERA CASTILLO, aumentándole la sanción a 36 meses de prisión y suprimiéndole el beneficio del subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CAUSAL INVOCADA

La casación es en la forma -in procedendo- implica la vulneración de alguna formalidad esencial en el procedimiento. La causal que anuncia la recurrente se refiere al caso en que la sentencia atacada incurre en "Falta de competencia del Tribunal", consagrada en el artículo 2433, numeral 1º, del Código Judicial.

MOTIVO

Para fundamentar esta causal, el casacionista aduce un motivo. Advierte que el ad quem, en el fallo impugnado, reforma la sentencia de primera instancia en cuanto a la situación jurídica de su representado sin tener competencia funcional para ello, “porque la ley establece que el juzgador de segunda instancia es competente para conocer solo sobre los puntos de la resolución apelada a que se refiera el recurrente y, el apoderado judicial de la parte querellante, en su libelo de sustentación de la alzada que corre a fojas 1133-1137, no se refiere ni cuestiona en modo alguno la sentencia de primera instancia en cuanto al procesado HERRERA CASTILLO”.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Con base en ese motivo, el recurrente alega la infracción del artículo 2424 del Código Judicial que plantea lo siguiente:

> "El recurso legalmente concedido atribuirá al Tribunal de alzada el conocimiento del proceso, solo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente"

Considera violado la norma legal mencionada en concepto de violación directa por omisión, porque el Tribunal Superior "aún cuando en el libelo de sustentación de apelación presentado por el apoderado de la parte querellante, visible a fojas 1133-1137, no se cuestiona la sentencia de primera instancia en cuanto a la situación jurídica de ALCIBÍADES HERRERA CASTILLO, quien fue condenado a 30 meses de prisión y beneficiado por el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena, el juzgador de segunda instancia, al conocer de la alzada, reformó el fallo de primer grado, a propósito del procesado HERRERA CASTILLO, imponiéndole la pena de 36 meses de prisión, omitiendo, en consecuencia, la aplicación del contenido del artículo 2424 citado, que correspondía observar a propósito de la apelación de la referencia y que limita el radio de acción del tribunal de segundo grado, sólo sobre los puntos de la resolución impugnada a que se refiera el recurrente".

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Con relación al motivo, debemos hacer algunos comentarios. Es un hecho conocido que la jurisdicción, en sentido estricto, es la función pública de administrar justicia, que se confía, en primer orden, al Organo Judicial. Todos los jueces ejercen jurisdicción, pero algunos pueden intervenir en determinadas causas y en otras no. Esa aptitud para juzgar determinados asuntos es la competencia, la cual es auxiliada con los criterios o factores de competencia, entre los que podemos mencionar el del territorio, la naturaleza del asunto, la cuantía, la calidad de las partes. La legislación vigente también incluye la competencia funcional, la que, a su vez, comprende la competencia por grado (cf. Art. 1119, 2424 C.J). Plantea la doctrina que ese criterio guarda relación con el principio de la doble instancia, el cual "Persigue que funcionarios de diversa categoría, y que se presumen superiores en conocimiento, revisen determinaciones del inferior buscando ofrecer el máximo acierto en la decisión". Y agrega que "la tarea que cumple el juzgador en cada grado es diferente. Así a) el primer grado es el que tiene la plenitud de las atribuciones para aplicar la norma que, según su análisis, resulte más apropiada; b) el de segundo grado o instancia se limita en su decisión a los argumentos o glosas de la parte vencida" (QUINTERO, Beatriz. PRIETO, Eugenio. Teoría General del Proceso. Tomo I. Editorial. Temis. Bogotá. 1992. pág. 210-211).

Con lo anterior podemos manifestar que surge el factor de competencia aludido por razón de la cualidad del cargo, de la jerarquía de los jueces, y en la que solamente pueden pronunciarse sobre los agravios que conoce por razón de la petición o del medio impugnativo que corresponda por ley (principio de congruencia).

Ahora bien, observa la Corte que la sentencia de 9 de marzo de 2001, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Penal, condenó a ALCIBÍADES HERRERA CASTILLO a la pena de 30 meses de prisión, sin embargo, le suspende condicionalmente la ejecución de la pena. De esa resolución proferida en primera instancia, solamente los apoderados de la parte querellante anunciaron y sustentaron oportunamente recurso de apelación (fojas 1118 vuelta y 1133-1137). En el libelo de apelación, los representantes de la parte querellante expresaron:

> "Nuestra inconformidad con la sentencia radica en que se condenó al señor VIRGILIO PINZON REYES a una pena privativa de libertad de menor duración de la que en derecho le corresponde en razón de la inadecuada aplicación del artículo 63 del Código Penal, al tiempo que se le concedió una atenuación de la pena que no procede,
>
> En atención a las consideraciones que anteceden, se le solicita al Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial re reforme la sentencia recurrida y se imponga a VIRGILIO PINZON REYES la pena de 20 años de prisión, ...".

En la parte medular de la resolución de 25 de septiembre de 2001, fojas 1168-1169), el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial expresó lo siguiente:

> "DECIMO PRIMERO: En cuanto al procesado Alcibiades Herrera Castillo, .
>
> En cuanto a la dosificación de la pena, ha de considerarse que el señor Alcibiades Herrera Castillo tuvo una importancia capital dentro del delito de falsificación ya que prestó su nombre para que los cheques salieran de la empresa, pues de estar a nombre de Virgilio Reyes Pinzón Lara, probablemente la actividad delictiva hubiera tenido menos éxito; dicha conducta se subsume en el párrafo primero del artículo 61 del Código Penal, tal como lo hizo el Juez A Quo (F. 1115). Por tanto, considerando los parámetros del artículo 56 del Código Penal, ordinales 1, 6 y 7 , partiremos de la pena base de tres (3) años de prisión, a la cual le sumaremos una sexta parte (1/6) de conformidad al artículo 62 ibídem, quedándole en cuarenta y dos (42) meses de prisión. Al imputado HERRERA CASTILLO, debe reconocérsele la atenuante por haberse acogido al trámite de proceso abreviado en una sexta parte (1/6), que equivale a seis (6) meses, que restados a los cuarenta y dos (42) meses, le queda una pena líquida de treinta y seis (36) meses de prisión.
>
> Y concluye el Tribunal Superior con esta sentencia:
>
> "En mérito de la expuesto,.
> TERCERO: CONDENAR a ALCIBIADES HERRERA CASTILLO, . a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas y cargos de elección popular, por igual término que el señalado para la pena de

prisión, habiéndose encontrado culpable de participación criminal en el Delito de Falsificación de Documento en perjuicio de la sociedad Anónima Camaronera de Coclé".

Como se observa, la sentencia traspasó la competencia o los límites comprendidos en el libelo de apelación presentado por la parte querellante (extra petita); toda vez que resolvió modificar la situación jurídica de ALCIBIADES HERRERA CASTILLO, desmejorando su condición, a propósito de la situación en que lo había ubicado la primera instancia, le aumenta la pena de 30 a 36 meses de prisión y le suprime el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin tener competencia funcional para ello, siendo que esta situación no era objeto de controversia.

La parte querellante fue la única parte que había presentado recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida por el juez de la causa, pero sólo en canto a la situación jurídica de VIRGILIO REYES PINZON LARA. En el libelo de apelación, explica el recurrente, solamente se cuestionaba la dosificación de la pena impuesta a VIRGILIO REYES PINZON LARA, pero el Tribunal Superior, al momento de resolver la alzada, modificó la situación jurídica de ALCIBIADES HERRERA CASTILLO "incurriendo ..en. falta de competencia, toda vez que se pronunció sobre hechos no recurridos en apelación. La competencia del.. Ad Quem, estaba única y exclusivamente delimitada por los planteamientos formulados en el recurso de apelación presentado por la parte querellante (fojas.1133-1137).

Considera la Corte que el casacionista ha comprobado el error in procedendo cometido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial mediante sentencia de 25 de septiembre de 2001.

Con relación a la disposición legal infringida, la Corte estima fundada la infracción del artículo 2424 del Código Judicial, toda vez que la resolución atacada modificó la situación jurídica del imputado ALCIBIADES HERRERA CSTILLO, sin tener la competencia para pronunciarse sobre ello, por considerar que el medio de impugnación presentado por la parte querellante no autorizaba para que se enmendara esa calificación. Resulta así fundado el reclamo que se formula por violación del artículo 2424 del Código Judicial.

Es preciso señalar que no resulta comprensible que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial hubiese resuelto modificar la situación jurídica de ALCIBIADES HERRERA CASTILLO, pese a que el libelo de apelación de la parte querellante expuso con claridad que su disconformidad estaba dirigida a la dosificación de la pena del imputado VIRGILIO REYES PINZON LARA. Carece de sentido entonces que el Tribunal Superior, de manera oficiosa, se haya extralimitado de tal manera, tomando en cuenta lo pedido por el apelante.

Realizadas estas anotaciones, la Corte considera justificada la causal de casación en la forma que sustentó el apoderado judicial de ALCIBIADES HERRERA CASTILLO, por lo que es del caso invalidar el fallo atacado.

Con fundamento en el artículo 2452 del Código Judicial, la Corte determina que el presente proceso debe ser devuelto al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para que se pronuncie, como tribunal de segunda instancia, sobre los argumentos que expuso la parte querellante en el libelo de apelación, cual es visible a fojas 1133-1137 del expediente.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 25 de septiembre de 2001, mediante la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, previa reforma de la sentencia de primera instancia, condenó a ALCIBIADES HERRERA CASTILLO a la pena de 36 meses de prisión como partícipe del delito de Falsificación de Documentos en perjuicio de Camaronera de Coclé, S.A., y ORDENA devolver la causa al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial para que proceda de acuerdo con la parte motiva de esta sentencia.

Notifíquese y Devuélvase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ROBERTO E. GONZALEZ R -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE RIVAS MURRAIN, RAMIRO SINDICADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE ILSA ATENCIO RODRÍGUEZ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	25 de Agosto de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	2-313-G-02

VISTOS:

Cumplidas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia oral y pública, corresponde resolver el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, contra la sentencia 19 de marzo de 2002 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por la cual se CONFIRMÓ el fallo de primera instancia que CONDENÓ a RAMIRO RIVAS MURRAIN a la pena de TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN, como cómplice secundario del delito de robo agravado cometido en perjuicio de Ilsa Atencio Rodríguez y otros.

FUNDAMENTO DEL CASACIONISTA

El licenciado Quintero Rivera solicita se case la sentencia objeto de este recurso y en su lugar se absuelva a Ramiro Rivas Murrain.

Como fundamento a su pretensión invoca la causal "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial" prevista en el artículo 2430 numeral 1 del Código Judicial; sustentada por dos motivos (fs.464-471).

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El licenciado José Antonio Sossa R., recomienda no casar la sentencia de 19 de marzo de 2002 emitida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al afirmar que no se ha demostrado el quebrantamiento de la ley sustancial penal.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La señora Ilsa María Atencio Rodríguez denunció el 9 de junio de 1999 ante la Policía Técnica Judicial, que dos sujetos armados penetraron a su residencia ubicada en la barriada Fe y Alegría, del distrito de Arraiján, y luego de someter por la fuerza a las personas que ahí se encontraban, les despojaron de dinero y otros valores, dándose a la fuga posteriormente.

Indicó que el señor Israel Rangel Guevara quien se encontraba en su residencia en esos momentos, persiguió a los sujetos e informó a las autoridades policiales el número de matrícula del automóvil tipo sedán, en el cual habían escapado.

En consecuencia fueron detenidos en el sector de calle 26, corregimiento de El Chorrillo, entre otros, el ciudadano Ramiro Rivas Murrain, quien conducía el vehículo señalado como el utilizado por los sujetos activos del delito.

Posteriormente se realiza la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, obteniéndose resultado negativo a propósito del sindicado Rivas Murrain; quien además, al rendir declaración indagatoria, negó los señalamientos en su contra.

El juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial le formuló cargos, entre otros, al ciudadano Rivas Murrain como presunto infractor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título IV del Libro II del Código Penal y mediante sentencia de 8 de septiembre de 2000, se le condenó a la pena de 30 meses de prisión, como cómplice secundario del delito de robo a mano armada. Al ser apelada esa decisión, fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en sentencia de 19 de marzo de 2002.

ANÁLISIS DE LA SALA

Son dos motivos los que sustentan la causal "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial" (art. 2430 num. 1 del Código Judicial), los cuales se pasan a examinar inmediatamente.

Primer Motivo: Afirma el casacionista que el análisis valorativo que hizo el Tribunal de Segunda Instancia a la declaración del testigo Israel Rangel Guevara (fs.9-11) en la cual describió el vehículo en el que escaparon los asaltantes como un Toyota Tercel con matrícula 20021; y en la cual expuso que se trasladó donde estaba detenido Ramiro Rivas Murrain identificándolo como uno de los sujetos que perpetró el asalto a mano armada, es erróneo, porque soslaya las circunstancias que disminuyen la fuerza de dicho testimonio para vincular a su defendido.

En tal sentido se refiere a la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos (f. 161), en la cual el testigo Rangel Guevara no reconoció al procesado Rivas Murrain como uno de los asaltantes. Igualmente se refiere a la declaración (f.175) de Rangel Guevara quien expresó que no estaba seguro en cuanto al número de la matrícula del vehículo que el día de los hechos utilizaron los asaltantes. Indica además, que la marca del automóvil en que se detuvo al sentenciado es Mitsubishi Lancer, distinto al identificado por el señor Rangel Guevara.

Ahora bien, se tiene que el Tribunal Ad-Quem al emitir juicio de culpabilidad contra el procesado Ramiro Rivas Murrain, estimó lo siguiente:

> SEGUNDO: La valoración integral de las pruebas insertas al dossier, permiten aseverar que se encuentra plenamente comprobada la vinculación del procesado RIVAS MURRAIN con el hecho que se le endilga.
>
> En este sentido, cabe señalar que si bien es cierto que el señor Israel Rangel Guevara, al ampliar su declaración jurada (fs.175), dice no estar seguro de la matrícula del vehículo utilizado por los asaltantes para escapar, no es menos cierto que en su primera declaración (fs. 9-11), claramente señaló que el conductor del bus que abordó inmediatamente después del asalto anotó el

número de la placa del vehículo que abordaron los sujetos que cometieron el delito y que por ello se grabó este número.

Coincidentemente, el vehículo con la matrícula reseñada es conducido por el señor Rivas Murrain, a quien la también implicada Dayanara Rangel (fs. 16-18, 54-60) vincula directamente con el hecho ilícito y después se retracta alegando que fue inducida a formular tales cargos.

TERCERO: Por otra parte, cabe destacar que aún cuando el vehículo en que fue detenido el procesado Rivas Murrain no corresponde a un vehículo Toyota Tercel, no se puede perder de vista que se trata de un vehículo con similares características, entre ellas, el color y específicamente la matrícula, la cual fue reportada inmediatamente después de los hechos por uno de los ofendidos. A ello se suma el hecho cierto que el señor Rivas fue detenido en el área del Chorrillo, momentos después de cometido el ilícito (media hora), en un vehículo que se desplazaba desde las afueras (el hecho ocurrió en Arraiján) hacia la ciudad (fs.31-33).

CUARTO: Considera la Sala que a pesar que los ofendidos no pudieron reconocer al procesado Rivas Murrain (fs. 160 y 162) no se pude perder de vista que contra este señor no sólo pesa el señalamiento de Shanida Rangel Duarte, quien luego se retracta de lo dicho, sino también existen graves (sic) que comprometen su responsabilidad en este hecho, como lo son los indicios de presencia y oportunidad que concatenados entre sí, llevan a la firme convicción de su vinculación en el hecho investigado.(fs.454-455)

Conviene examinar directamente el contenido de las declaraciones del señor Israel Rangel Guevara que según el casacionista no fueron apreciadas conforme a derecho por el Tribunal de Segunda Instancia.

En primer lugar, cabe señalar que el día 9 de junio aproximadamente a las 10:30 a.m se llevó a cabo el ilícito objeto de este proceso, es decir, el robo a mano armada en la residencia de la señora Ilsa María Atencio Rodríguez, ubicada en la barriada Fe y Alegría, en el distrito de Arraiján.

Ese mismo día en horas de la tarde, rindió declaración el señor Israel Rangel Guevara, de 40 años de edad, quien manifestó que se encontraba en la residencia de la señora Atencio, cuando llegaron dos jóvenes y con arma de fuego en mano le robaron y luego se fueron, pero antes lo ataron.

Señala que cuando logró soltarse, salió y vio a un carro que estaba parado y a los dos asaltantes abriendo la puerta de atrás para entrar; en esos momentos venía un bus que iba hacia la ciudad capital y le explicó al chofer lo ocurrido; aquél llamó a la piquera de taxis de la entrada de la barriada Omar para que llamase a la policía. Indica que el número de la placa la tomó el chofer del bus y dijo que era 200021, la cual se grabó; que el vehículo era color gris con vidrios oscuros, marca Toyota Tercel.

Continua manifestando el declarante, que se bajó donde está la policía en Arraiján, indicándoles que el carro que iba adelante le acababa de asaltar. Es así que se subió con el Sargento en la patrulla y se dirigieron hacia Panamá en persecución de dicho vehículo.

Al llegar a Panamá, un patrulla que había escuchado por radio los sucesos, tenía detenidos a los sujetos, concordando la placa del vehículo. El señor Guevara dio la descripción de los sujetos que realizaron el robo afirmando que uno de ellos vive en la barriada (fs.9-11).

Pasado más de un mes, el 15 de julio de ese mismo año, el señor Israel Rangel Guevara manifestó no estar seguro del número de la placa del vehículo porque el estaba parado dentro del bus y el vehículo estaba a distancia (f. 175).

Ahora bien, ciertamente que en la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, en la cual participó el sindicado Ramiro Alexander Rivas, éste no fue reconocido por el testigo Israel Rangel Guevara (f. 161), no obstante, a juicio de este Tribunal ello se debe a que de conformidad con las pruebas, la participación de aquél consistió en conducir el vehículo desde Panamá hasta la barriada Fe y Alegría en Arraiján y esperar a que sus dos compañeros en la faena delictiva, entraran a robar a la residencia de la señora Atencio Rodríguez y luego irse en fuga de regreso a la ciudad capital.

Segundo Motivo: Sostiene el casacionista que el Tribunal Ad-Quem cometió error de derecho en la apreciación de la declaración de la testigo Dayanara Rangel Duarte (fs.16-18 y 54-60), por cuanto deduce de la misma, valor probatorio para acreditar la vinculación de su representado en el hecho punible, bajo la premisa que esta testigo señaló que Rivas Murrain participó en la ejecución del robo de marras, lo cual es erróneo porque se trata del único señalamiento directo en su contra y la ley no le reconoce fuerza suficiente para hacer plena prueba de la responsabilidad.

Sostiene además, que la mencionada testigo, bajo la gravedad de juramento se retractó de las imputaciones contra su patrocinado (f.60), circunstancia, que de acuerdo a las reglas de la sana crítica, disminuye la eficacia probatoria de la declaración de la señora Rangel Duarte.

A este respecto se tiene, como se pudo observar en los párrafos transcritos del fundamento condenatorio del fallo, que el Tribunal Superior consideró el testimonio de la Dayanara Shanida Rangel Duarte indicando que ésta luego se retractó.

La joven Rangel Duarte, de 22 años de edad, en horas de la noche del día de los hechos investigados, en declaración jurada manifestó que en la mañana se dirigió al sector de El Chorrillo y se encontró con su hermano Eric Omar Iturrado (a) "Snuppy" quien

estaba reunido con su cuñado Ramiro Rivas y que al acercárseles aquellos estaban planeando un robo a la señora Ilsa, presente también estaba Benito Garrido (a) "Mello" y otro muchacho que no conocía.

Luego todos abordaron el vehículo de Ramiro Rivas que es un Mitsubischi Lancer color gris con vidrios ahumados y se dirigieron a la barriada Fe y Alegría, afirma que su labor consistió en señalar la casa entrando a la misma para comprar unos números clandestinos y ellos entrarían a robar (f.56).

Señala que fue Benito Garrido (a) "Mello" y el otro sujeto que no conoce quienes entraron portando armas de fuego y que Ramiro Rivas esperaba en el carro (f.17).

Continua manifestando que ayudó a soltar al señor que habían amarrado, y pasados como quince minutos se fue para la casa de su mamá que está cerca; después en horas del mediodía que regresó a la ciudad de Panamá y en el sector Chorrillo se enteró que habían detenido a su hermano Eric Iturrado y a su cuñado Ramiro Rivas. Luego al visitar a su hermano aquella tarde en el D.I.I.P. de San Felipe, aquél le dijo que Benito y el otro muchacho se habían bajado en loma Cová con el dinero y las armas. Afirma que la participación de su hermano Eric quien es menor de edad, y su cuñado Ramiro, fue de esperar en el carro a Benito y a su amigo (fs. 16-18).

Luego el 11 de junio de ese año, al ser indagada Dayanara Shanida Rangel Duarte manifestó que la participación de Ramiro Alexander Rivas fue conducir nada más pero que él tenía conocimiento que iban a robar porque él estaba reunido con ellos en Panamá; incluso señaló que Ramiro y Snupy esperaron en la esquina a Benito y a "Fulin" quienes fueron los que entraron a robar a la residencia de la señora Ilsa (fs.54-58).

Luego de examinar las pruebas que afirma el recurrente fueron mal valoradas por el Tribunal Ad-Quem, ha podido constatar este Tribunal de Casación que las mismas concatenadas con otros hechos existentes dentro del proceso tienen la fuerza de convicción suficiente respecto a la culpabilidad del procesado Rivas Murrain.

En tal sentido, se tiene que el vehículo que conducía Rivas Murrain fue perseguido desde el distrito de Arraijan y detenido cuando llegó a la ciudad capital por el sector del Chorrillo por cuanto correspondía al número de placa y a la descripción del vehículo que se perseguía por la policía de Arraiján y en el que por radio se había comunicado, iban los sujetos que habían realizado un robo a mano armada.

Por tanto, lo expuesto no puede ser desvirtuado por el hecho que el testigo Israel Rangel Guevara manifestara posteriormente no recordar el número de placa, cuando en su momento dijo que fue el conductor del autobús quien la suministró a la policía; como tampoco se desvirtúa la participación de Rivas Murrain en el robo porque la marca del vehículo era un Mitsubihi Lancer y no un Toyota Tercel, cuando apuntan otras pruebas como el color y el número de la placa.

Igualmente tampoco se puede considerar mal valorado lo afirmado por Dayanara Shanira Rangel Duarte, quien claramente dio todos los pormenores del caso, afirmando que viajaron desde la ciudad capital hasta la barriada Fe y Alegría en el distrito de Arraiján en el vehículo de Rivas Murrain, su cuñado, para robar en la casa de la señora Atencio Rodríguez quien se dedica a la venta de chances clandestinos.

También debemos señalar que el hecho de que Rivas Murrain no fue reconocido por los testigos en la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, se debe a que según lo declaró Dayanara Shanira Rangel Duarte, aquél se limitó a transportar y esperar a quienes tenían como misión entrar con armas de fuego en mano, a robar a la residencia de la señora Atencio Rodríguez.

Por todo lo expuesto no proceden los cargos de injuridicidad planteados por el casacionista en los dos motivos presentados como sustento a la causal alegada.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se aduce el artículo 917 del Código Judicial que se dice infringido en concepto de violación directa por omisión, el cual le indica al juzgador que al momento de valorar la fuerza de los testimonios debe considerar las reglas de la sana crítica, así como las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

Al respecto, este Tribunal de Casación ha manifestado que "cuando la norma señala que debe apreciarse la prueba testimonial según las reglas de la Sana Crítica, significa que se debe considerar una diversidad de factores para valorar su credibilidad. Tales factores tratan sobre la persona misma del declarante, la naturaleza y modalidades del hecho y al medio en el cual se desarrolló el ilícito."(Mayo 20 de 1999)

Otra norma que se afirma infringida en concepto de violación directa por omisión es el artículo 918 del Código Judicial que se refiere a que un sólo testigo no puede formar por sí solo plena prueba, pero sí gran presunción cuando es hábil, según las condiciones del declarante y su exposición.

Como bien ha quedado demostrado al analizar los dos motivos que sustentan la causal alegada, y como bien lo señaló el Tribunal Superior, es la valoración integral de las pruebas lo que determina la culpabilidad del procesado Rivas Murrain en el delito de robo a mano armada a la residencia de la señora Atencio Rodríguez.

Es así, que al no darse la violación de las normas adjetivas, tampoco se produce la indebida aplicación de la normas sustantivas penales como lo son los artículos 185, 186 y 38 del Código Penal, que tratan del delito de robo, el delito de robo agravado y la participación secundaria; ya que la vulneración se produce de manera indirecta.

En conclusión, siendo que el recurso examinado no logró acreditar la causal alegada y la infracción de las disposiciones legales, no procede casar la sentencia a favor del procesado Ramiro Rivas Murrain.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 19 de marzo de 2002 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, recurrida a favor de RAMIRO RIVAS MURRAIN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE MORENO GONZÁLEZ, TOMAS AQUILINO SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE ANGELA ILENE CASTILLO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C . PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	25 de Agosto de 2003
Materia:	Casación penal
Expediente:	2-301-G-02

VISTOS:

El Licdo. JOSÉ ANTONIO HENRÍQUEZ SOLANO, en calidad de apoderado judicial de TOMÁS AQUILINO MORENO GONZÁLEZ, anunció y formalizó recurso extraordinario de Casación en el fondo contra la sentencia de 16 de diciembre de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el fallo de primera instancia que condena a su poderdante como autor del delito de Abusos Deshonestos en perjuicio de la menor ANGELA I. CASTILLO.

Cumplidas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia oral y pública se procede a resolver el fondo del recurso.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Expresa el casacionista que el 16 de febrero de 2001, la señora GLORIA ESTELA CASTILLO CARRASCO, presentó una denuncia contra TOMÁS AQUILINO MORENO GONZÁLEZ en la División de Delitos Contra el Pudor y la Libertad Sexual de la Policía Técnica Judicial, por la presunta comisión del delito abusos deshonestos (Actos libidinosos) en perjuicio de su hija ANGELA I. CASTILLO.

La Fiscalía Primera de Circuito, Ramo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, aprehendió el conocimiento de la causa y una vez concluida la instrucción sumarial, el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, ordenó la apertura de causa criminal contra TOMÁS AQUILINO MORENO GONZÁLEZ como presunto infractor de las disposiciones legales contempladas en el Capítulo I, Título VI, Libro II del Código Penal, es decir, por el Delito de Abusos Deshonestos

Posteriormente, mediante resolución de 16 de abril de 2002, el juzgador de instancia condenó a TOMÁS AQUILINO MORENO GONZÁLEZ como autor del delito de Abusos Deshonestos (actos libidinosos) basándose en la querella suscrita por GLORIA ESTELA CASTILLO CARRASCO, así como las declaraciones juradas rendidas por la menor ANGELA I. CASTILLO y la señora NARCISA OTERO. La resolución fue apelada y el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial la confirmó mediante sentencia de 16 de diciembre de 2002.

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

El casacionista invoca la causal de "error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado"(art. 2430 del Código judicial numeral 1), la cual está sustentada en dos motivos. Veamos:

En el primer motivo expresa el casacionista que el Juzgador de Segunda Instancia consideró probado el aspecto objetivo del delito al valorar el testimonio de la señora NARCISA OTERO al cual le dio un valor probatorio distinto a lo que declaró, ya que ésta no vio la comisión del ilícito investigado, sino que afirmó que vio entrar a la niña al servicio y estuvo allí de cinco (5) a diez (10) minutos.

Sobre el particular, el señor Procurador General de la Nación, Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, luego de referirse al fallo impugnado y analizar el testimonio de la señora OTERO en conjunto con la declaración de la menor ANGELA CASTILLO, manifiesta que si bien aquella no ve en sí lo que ocurre dentro del baño, con su declaración se establece que el señor MORENO GONZÁLEZ entra a ese lugar y después lo hace la menor ANGELA CASTILLO, quien describe lo que ocurrió, lo cual es apreciado por el juzgador para inferir elementos que incriminan al procesado y lo lleva a confirmar el fallo condenatorio sin que, al reconocer eficacia probatoria a estas pruebas, haya incurrido en el vicio de injuridicidad que se le endilga, por lo que estima que no prospera el motivo.(F.266)

Al examinar el fallo del Segundo Tribunal Superior se aprecia en relación a la declaración de la señora NARCISA OTERO lo siguiente:

> "Los hechos declarados por la señora NARCISA OTERO no son violatorios del artículo 2114 del Código Judicial, ya que dicha versión guarda relación con el hecho punible, porque corrobora lo señalado por la víctima y aun cuando no vio directamente el hecho punible, observó que el procesado estaba en el lugar citado por la menor cuando fuera llevado a cabo el delito, aunado a que no quedó acreditado en autos que la misma tenga interés en faltar a la verdad o enemistad con el procesado."(F.235)

Ahora bien, al examinar la declaración jurada de la señora NARCISA OTERO se observa que ésta manifestó que el día de los hechos vio al señor TOMÁS MORENO conversando con ANGELA CASTILLO y luego ésta se metió a su casa. Por su parte, MORENO se metió al baño y después entró ANGELA CASTILLO, permanecieron allí entre diez a quince minutos. ANGELA salió y se fue a su casa, MORENO salió después y se dirigió a la casa de ANGELA, le dijo algo y se retiró.(F.15)

Por su parte, ANGELA CASTILLO, quien a la fecha de la comisión del hecho contaba con 11 años de edad, manifestó en declaración jurada que se encontraba en su casa acompañada de su hermanita de 3 años de edad, su mamá estaba trabajando. Entonces, el señor TOMÁS llegó a su casa y le preguntó si estaba sola, ella le respondió que sí y éste le dijo que fueran al baño (el cual está ubicado en la parte de afuera de la casa de la menor) pues le quería mostrar una revista. Ella le dijo que no iba a ver nada, que no quería ir para allá.(F.5)

Luego, refiere la menor que le dieron ganas de orinar y al entrar al servicio se percató que el señor TOMÁS estaba dentro y éste le dijo que si gritaba, pedía ayuda o le decía algo a su mamá la iba a tirar al hueco del servicio. Expresa que el señor TOMÁS se bajó el ziper del pantalón, sacó su pene, le bajó el pantalón y el pantie a ella, le tocó su vagina con la mano y luego la rozó con el pene e intentó penetrarla, pero ella se echó hacia atrás y lo empujó, se subió el pantalón y salió corriendo hacia su casa, se encerró y luego vio a TOMÁS salir del baño.(F.5)

La Sala tras examinar las declaraciones que anteceden es del criterio que los hechos descritos por la señora OTERO establecen indicios de presencia y oportunidad contra el señor TOMÁS MORENO a quien vio en casa de la menor y permaneció con ésta dentro del baño.

Dicha prueba fue valorada por el Tribunal de segunda instancia en conjunto con el testimonio de la menor ofendida, corroborando la versión de esta última con lo expuesto por la testigo, pues si bien la señora OTERO no vio cómo se dio el ilícito, coincide con la menor en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, ya que ambas manifiestan que el procesado se apersonó a casa de la ofendida y conversó con ella, se introdujo en el baño y la menor lo hizo tiempo después, lugar en que permanecieron aproximadamente de 10 a 15 minutos y luego ésta salió corriendo, explicando la menor el ultraje de que fue objeto por parte de su vecino TOMÁS MORENO.

Por consiguiente, no se logra acreditar el vicio de injuridicidad que se atribuye al fallo del tribunal superior en el primer motivo.

En cuanto al segundo motivo, el censor se refiere a lo manifestado por GLORIA ESTELA CASTILLO CARRASCO en su denuncia, concluyendo que ésta no presenció el hecho punible, sólo escuchó el relato de su vecina, la señora OTERO, y la narración que le hizo su hija. Agrega el recurrente que el Dr. JAIME E. ARIAS MORENO, médico patólogo forense, certificó que la menor ANGELA ILENE CASTILLO no está desflorada, no existen señales de violencia interna o externa con fines sexuales. De igual manera, se refiera a la evaluación realizada por el psicólogo forense del Instituto de Medicina Legal, Licdo. LUIS RODRÍGUEZ, quien certifica que la menor no evidencia estrés postraumáticos.

Finalmente, sostiene el censor que la Licda. HEBE MONTEZA certificó que no se observan espermatozoides en el frotis que se le hizo a la menor.

Con base en estas pruebas, expresa el recurrente, se demuestra la inexistencia del delito atribuido a su defendido; sin embargo se les dio valor probatorio contrario a lo establecido por las normas legales.

El señor Procurador al analizar el motivo que antecede expresa que el casacionista, al referirse a lo manifestado por la madre de la menor víctima del delito, se limita a hacer un resumen de lo que aquella declara, pero no concreta en qué consiste el error en el que incurre el juzgador al valorar la prueba.(F.268)

En igual sentido, indica el alto funcionario del Ministerio Público que el recurrente cuando alude a las pruebas periciales existentes en el proceso, llega a sostener que a éstas "se le dio valor probatorio contrario a lo establecido por las normas legales", pero no precisa cuál valor le reconoció el juzgador y cuál es el que le atribuye la ley, de allí que el cargo de injuridicidad está incompleto.(F.268)

La Sala comparte la opinión del señor Procurador, pues no se aprecia en el segundo motivo, cómo el tribunal, en la sentencia que se impugna, incurre en el error de derecho al valorar la declaración de la señora GLORIA ESTELA CASTILLO CARRASCO.

De igual manera, si bien se indica que las pruebas periciales, a saber, evaluaciones médico legales y psicológica forense, no demuestran que la menor haya sido objeto de acceso carnal, la Sala considera que el recurrente no precisa cómo se produjo la errónea apreciación de dichas experticias por parte del tribunal A-quem, pues debe tenerse en cuenta que el hecho por el cual fue condenado el señor MORENO es el delito de Actos Libidinosos, el cual no requiere para su consumación el acceso carnal con la víctima que es el aspecto que descartan las pruebas mencionadas.

En consecuencia, no se logra comprobar el cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia recurrida.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas el casacionista invoca el artículo 2122 del Código Judicial, que establece el principio de la sana crítica, en concepto de violación directa por omisión.

Indica el recurrente que el Tribunal A-quem valoró en contra de las normas de la experiencia y principios generales, la declaración de la señora NARCISA OTERO al dar por probado que su poderdante practicó abusos deshonestos en perjuicio de la menor ANGELA ILENE CASTILLO. Expresa que en este caso la lógica indicaría que la señora OTERO no vio nada y en consecuencia no describió acto alguno, porque nada ocurrió.

La Sala debe manifestar que la sentencia de segunda instancia dio por probado el delito con base en la declaración de la menor ANGELA ILENE CASTILLO quien describió cómo se suscitó el hecho, versión que es reforzada con el testimonio de la señora OTERO quien señala a TOMÁS MORENO como la persona que permaneció con la menor encerrado en el baño de la casa de ésta, indicando la ofendida que este ejecutó actos impúdicos en contra de su voluntad, todo lo cual se subsume en el tipo penal de Actos Libidinosos por el cual fue condenado el señor MORENO, razonamiento que es conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, de allí que no se configura la vulneración de la norma.

Otra norma que el recurrente considera trasgredida en concepto de violación directa por omisión, es el artículo 1941 del Código Judicial, que establece el objeto del proceso penal.

Sobre el particular, es oportuno señalar que no existe correlación entre la norma y la causal aducida, pues cuando se aducen causales probatorias, como es el error de derecho en la apreciación de la prueba, se deben invocar normas que contengan parámetros de valoración de pruebas lo cual no se aprecia en la excerta legal citada, por tanto, no próspera la alegada violación de la norma.

En consecuencia, al no producirse la violación de las disposiciones adjetivas, no se configura la indebida aplicación de los artículo 38 y 220 del Código Penal, que tratan sobre la autoría y el delito de Actos Libidinosos, respectivamente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 16 de diciembre de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se condenó a TOMÁS AQUILINO MORENO GONZÁLEZ por el delito de Abusos Deshonestos en perjuicio de la menor ANGELA I. CASTILLO.

NOTIFÍQUESE.
GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PENAL PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARCOS ANTONIO ROJAS Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	29 de Agosto de 2003

Materia: Casación penal

Expediente: 383-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de sendos recursos de casación en el fondo presentados por el licenciado Rosendo Miranda, quien actúa en su condición de Fiscal Primero Especial en Delitos Relacionados con Drogas y por el licenciado Javier Quintero Rivera, quien funge como apoderado judicial de Marcos Rojas Rodríguez, contra la sentencia Nº37 de 27 de marzo de 2003, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se confirma la decisión de primera instancia, que condenó, entre otros, a Rojas Rodríguez a cumplir la pena de 100 meses de prisión, por la comisión del delito de posesión agravada de drogas ilícitas y absolvió a Mohamed Souidan Soueidan y José Del Carmen Barrios de los cargos criminales formulados en su contra.

Vencido el término de fijación en lista, procede la Sala Penal a determinar si los libelos de formalización presentados por los casacionistas, satisfacen las exigencias procesales que condicionan la admisibilidad de la iniciativa extraordinaria.

En tal empeño, se advierte, a propósito del recurso de casación propuesto por el representante del Ministerio Público, que el medio de impugnación fue anunciado y sustentado en tiempo oportuno, por persona hábil para recurrir y contra una sentencia susceptible de ser censurada con la casación. Además, se aprecia que el escrito de formalización hace adecuada referencia a la historia concisa del caso y presenta dos causales de fondo correctamente denominadas, las que vienen desarrolladas con sus respectivos motivos, disposiciones legales infringidas y conceptos de violación.

En cuanto al recurso de casación promovido por el licenciado Quintero Rivera, también se advierte que fue anunciado y sustentado dentro del término de ley y que los requisitos legales que estructuran el recurso como la historia concisa, causal, motivos y disposiciones legales infringidas, han sido atendidos correctamente.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE los recursos de casación presentados por el licenciado Rosendo Miranda, Fiscal Primero Especial en Delitos Relacionados con Drogas y por el licenciado Javier Quintero Rivera, apoderado judicial de Marcos Rojas Rodríguez, contra la sentencia Nº37 de 27 de marzo de 2003, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y en consecuencia ORDENA el traslado del negocio al Procurador General de la Nación para emita su concepto de rigor, dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Querella

QUERELLA CRIMINAL PRESENTADA EN CONTRA DE BROCE, ANA LORENA; FERNANDEZ, ADRIA Y VALLARINO, RAÚL POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD EN PERJUICIO DE CENTRAL DE FIANZAS. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	1 de Agosto de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Querella
Expediente:	2-78-D-03

VISTOS:

La Procuraduría General de la Nación remitió a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el expediente contentivo del proceso penal seguido a la señora ANA LORENA BROCE, Superintendente de Seguros y Reaseguros, ADRIA FERNÁNDEZ y RAÚL VALLARINO, funcionarios de dicha institución, como presuntos infractores de las normas contenidas en el Título II, Capítulo III del Libro II del Código Penal, es decir, por los Delitos Contra la Libertad Individual en perjuicio de CENTRAL DE FIANZAS, S. A.

Cumplida la fase de instrucción sumarial, corresponde a la Sala analizar las constancias procesales y pronunciarse sobre la calificación del presente negocio penal.

FUNDAMENTO DEL QUERELLANTE

Primeramente se debe indicar que la querella fue formalizada por el Dr. CARLOS E. MUÑOZ POPE y posteriormente se dio la sustitución de poder, por lo cual al momento de resolver estas sumarias se tiene como apoderado judicial de CENTRAL DE FIANZAS, S.A. al Licdo. ADÁN CASTILLO.

Refiere el querellante que el día 21 de mayo de 2002, ANA LORENA BROCE, Superintendente de Seguros y Reaseguros, mediante Nota DSR-0437 solicitó al señor ARTURO GARRIDO ALEXANDROPULOS, Gerente General de CENTRAL DE FIANZAS, S.A., que le remitiera en un término no mayor de 24 horas la documentación que sustentara el margen de solvencia y liquidez mínimo que exige la Ley 59 de 1996, por la cual se reglamenta las entidades aseguradoras, administradoras de empresas y corredores y ajustadores de seguros; y la profesión de corredor o productor de seguros.

Así, el 22 de mayo de 2002, la empresa CENTRAL DE FIANZAS, S.A., a través de su Departamento Legal le remitió al Superintendente de Seguros y Reaseguros la documentación solicitada con la mención que los estados financieros preparados por sus auditores independientes autorizados para operar en la República de Panamá le fueron entregados el día 10 de mayo de 2002.

Posteriormente, ADRIA FERNÁNDEZ y RAÚL VALLARINO, funcionarios de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, se apersonaron a las oficinas de CENTRAL DE FIANZAS, S.A., y le solicitaron al señor ARTURO GARRIDO ALEXANDROPULOS, Gerente General, a los directores, dignatarios y ejecutivos que le entregaran toda la documentación que guarda relación con las fianzas que dicha empresa le otorgó a los señores JOSEPH MARTIN RODIN y STEPHEN PETER JONES, por un monto de un millón de balboas(B/.1.000.000.00), cada una, así como los colaterales y demás archivos individuales de los prenombrados, con el propósito de determinar el margen de solvencia y liquidez mínimos exigidos por la Ley 59 de 1996.

Aun cuando CENTRAL DE FIANZAS, S.A. le dio información a los señores ADRIA FERNÁNDEZ y RAÚL VALLARINO sobre las fianzas otorgadas a los señores JOSEPH MARTIN RODIN y STEPHEN PETER JONES, los funcionarios, siguiendo instrucciones verbales de la señora ANA LORENA BROCE, se apersonaron nuevamente a la empresa el día 28 de mayo de 2002, para ejercer funciones de auditoria y fiscalización contenidas en la Ley 59 de 1996 a exigir que le entregaran los colaterales y demás archivos individuales de los señores RODIN y JONES, con el propósito de determinar que bienes u otros objetos fueron ofrecidos por los fiados para garantizar la fianza otorgada.

Seguidamente, la señora ANA LORENA BROCE al enterarse de parte de los señores ADRIA FERNÁNDEZ y RAÚL VALLARINO que no contaban con los colaterales y demás archivos individuales de los señores RODIN y JONES, llamó vía teléfono celular al señor ENRIQUE ASENSIO, accionista de la empresa, para informarle que no había recibido respuesta de su parte ni de ARTURO así que iba a tomar acciones y amenazó con que se atengan a las consecuencias.

De igual manera, ANA LORENA BROCE, de forma personal vía telefónica, así como ADRIA FERNÁNDEZ y RAÚL VALLARINO, siguiendo instrucciones verbales de aquella, amenazaron a ARTURO GARRIDO ALEXANDROPULOS con imponer una

multa a la empresa por negarse a cumplir con sus exigencias, a pesar de que por mandato legal tal información es reservada, confidencial y no puede ser suministrada bajo ningún concepto, pues de lo contrario la empresa se puede ver expuesta a responsabilidades civiles frente a sus clientes.

Considera la parte querellante que las acciones realizadas por ANA LORENA BROCE, ADRIA FERNÁNDEZ y RAÚL VALLARINO, descritas en los párrafos que anteceden, constituyen el delito de coacción, tipificado en el artículo 155 del Código Penal, por cuanto que mediante amenazas buscaron compeler y forzar la voluntad del señor ARTURO GARRIDO ALEXANDROPULOS, Gerente General de CENTRAL DE FIANZAS, S.A., para que le hiciera entrega de los colaterales y demás archivos individuales de los señores JOSEPH MARTIN RODIN y STEPHEN PETER JONES pretextando determinar el margen de solvencia y liquidez mínimo requerido a su poderdante, apartándose del procedimiento establecido en el artículo 42 de la Ley 59 de 1996. (Fs.2-4)

LA FUNCIONARIA QUERELLADA

El Licdo. RUBÉN ELÍAS RODRÍGUEZ ÁVILA, en su calidad de apoderado judicial de ANA LORENA BROCE, en contestación al escrito de querella, expresa que CENTRAL DE FIANZAS, S.A., no cumplió con la solicitud que se le formuló en el sentido de someter la documentación legal correspondiente, pues se negó a remitir los Estados Financieros Auditados, según consta en carta de dicha empresa Nº 16/2002 del 22 de mayo de 2002, aduciendo que los Estados Financieros revisados habían sido entregados a la Superintendencia de Seguros el 10 de mayo de 2002.(F.628)

Agrega el letrado que la empresa remitió una información financiera en el formato designado para ello, mas no los Estados Financieros Auditados, los cuales deben ser entregados durante los cuatro primero meses de cada año, según lo establecido en el artículo 38 de la Ley 59 de 1996. (F.629)

Seguidamente, indica que CENTRAL DE FIANZAS, S.A., ha mantenido una conducta de incumplimiento frente a la Superintendencia de Seguros y reaseguros con distintos Superintendentes, quienes en distinta oportunidades por comunicaciones escritas, le han llamado la atención con respecto al cumplimiento de la ley y, específicamente, le han aclarado la facultad legal que tiene dicha Institución respecto al tema de la fiscalización. (Fs.635-636)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista Nº 21, de 17 de febrero de 2003, Procurador General de la Nación, el Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, luego de haber analizado las constancias procesales, emitió su concepto dentro del negocio penal en examen, concluyendo que, no se observa en ninguna de las actuaciones de la Superintendente de Seguros y Reaseguros elementos dolosos que nos indiquen la comisión de acciones típicas y antijurídicas, dirigidas, expresamente, a vulnerar bienes jurídicos tutelados de la empresa CENTRAL DE FIANZAS, S.A. (F.653)

En ese sentido, manifiesta el alto funcionario del Ministerio Público que la conducta y los actos realizados por la Superintendente de Seguros y Reaseguros, así como sus subalternos, están orientados a asegurar el fiel cumplimiento de lo que dispone la ley en materia de seguros y reaseguros, que es, precisamente, el instrumento legal que norma sus atribuciones, funciones y le otorga la faculta para ejercer todas las acciones, que, en este caso en particular, ha desarrollado y cita el contenido del artículo 10 de la Ley 59 de 1996, el cual establece las funciones del Superintendente. (Fs.653-654)

Por tanto, solicita a la Sala que decrete un sobreseimiento definitivo de carácter impersonal de conformidad con el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial con relación a la Superintendente de Seguros y Reaseguros, y la compulsa de copias del sumario a la esfera municipal correspondiente para que en esa instancia se resuelva la situación jurídica de los señores ADRIA FERNÁNDEZ y RAÚL VALLARINO, por ser de su competencia. (F.655)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala, constituida en Tribunal de instancia, procede a examinar el caudal probatorio únicamente con relación a la actuación de ANA LORENA BROCE, de conformidad con el texto del artículo 94, numeral 1, del Código Judicial, a efectos de determinar si se comprueba la existencia de los hechos que se le imputan, es decir, la presunta comisión del delito de Coacción.

En cuanto a las pruebas recabadas para la comprobación del ilícito se aprecia la Diligencia Notarial de 27 de mayo de 2002 en la cual se transcribe el contenido de llamadas hechas por la señora ANA LORENA BROCE al celular de ENRIQUE PEDRO ASENCIO GAVILÁN y ARTURO GARRIDO ALEXANDROPULOS, Director y Gerente General de CENTRAL DE FIANZAS, S.A., respectivamente, en la cual la funcionaria querellada manifiesta:

> "Enrique ehhhh ... información adicional, me acaba de informar que tampoco permite que revisen las cosas para efectos del margen de solvencia. Yo ese margen de solvencia culmino con revisión el martes, si yo no puedo revisar lo del margen de solvencia no me voy a basar en lo que mando Arturo como sus cálculos del margen de solvencia y pondré en el periódico entonces que la empresa se negó a la verificación por parte de la Superintendencia de Seguro. Así que please yo necesito el Lunes yo voy a mandar mis auditores allá a revisar margen de solvencia y mas le vale que no les cierren las puertas, gracias."(F.8)

> Licenciado Garrido es la Licenciada Broce estuve llamando desde esta mañana a su oficina que necesito reunirme con usted lo antes posible así queeeee ... le agradezco que si me puede devolver la llamada al dos catorce siete cuatro ocho nueve para coordinar la cita para el día de hoy. Gracias.(F.8)
>
> Enrique es Ana Lorena nada más para mencionarte que le pedí a Arturo Garrido que viniera a mi oficina, no sé si tú quieres estar presente, espero que a la velocidad del rayo el se aparezca aquí así que por favor si lo puedes llamar y decirle que venga para mi oficina, gracias." (F.8)

En Diligencia Notarial de 28 de mayo de 2002 se llevó a cabo la trascripción de otras llamadas realizadas por ANA LORENA BROCE al celular de ENRIQUE PEDRO ASENSIO GAVILÁN:

> Enrique es Ana Lorena no he recibido respuesta tuya no he recibido respuesta de Arturo así es que voy a tomar acciones. Gracias. (F.10)
>
> Enrique quiero informarte que acabo de hablar con Arturo Garrido, ahí estaba la Asesora Legal de ustedes, que lastimosamente no recuerdo su nombre y Arturo me acaba de tirar el teléfono así que ustedes aténganse a las consecuencias. (f.10)

Se recibió declaración jurada del Notario Público Duodécimo de Circuito de Panamá, Licdo. PLINIO FRANCISCO VALDÉS FUENTES, quien transcribió los mensajes recibidos en los celulares de GARRIDO ALEXANDROPULOS y ASENSIO GAVILÁN. El funcionario manifestó que se le presentó la trascripción y un casete que contenía los mensajes, los cuales cotejó y elaboró las Actas Notariales, sin embargo sostiene que "nunca podemos certificar que la persona que habla en el mensaje es la que se dice que es." (Fs.155-156)

En ampliación de querella, ARTURO GARRIDO ALEXANDROPULOS manifiesta que el 15 de abril de 2002, CENTRAL DE FIANZAS, S.A., entregó, dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 59 de 1996, los cálculos de márgenes de solvencia a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros. (F.32)

Luego el 25 de abril de 2002, se apersonaron a las oficinas de su empresa la señora ADRIA ISABEL FERNÁNDEZ GIRON y RAÚL GILBERTO VALLARINO MENDIETA, quienes laboran en la mencionada institución, con la finalidad de auditar, inspeccionar, comprobar, investigar, verificar operaciones comerciales, prácticas profesionales, examinar los libros, archivos, obtuvieron balances, estados financieros, memorias e informes, toda esta documentación relativa al margen de solvencia entregado el 15 de abril de 2002. Agrega que la Superintendencia no ordenó corrección ni ajuste alguno, ni emitió algún tipo de observaciones u objeciones sobre el informe de solvencia. (F.32)

Señala que hay constancia de la entrega del margen de solvencia y además EDGAR VILLAR, contralor interno de CENTRAL DE FIANZAS, S.A., indicó en el documento que el margen de solvencia fue auditado por ADRIA ISABEL FERNÁNDEZ GIRON y RAÚL GILBERTO VALLARINO MENDIETA. (F.32)

Seguidamente, expresa el querellante que recibió una llamada de GABRIEL DIEZ quien le informó que era importante que se reuniera con un abogado amigo de él, antes de que se formara un problema. Luego, concertaron la cita el día 8 de mayo de 2002 y se reunieron con el abogado JOSÉ NELSON BRANDAO CEDEÑO quien le manifestó que "lo único que quería era saber lo colaterales que el señor MARTÍN RODIN había constituido para la emisión de una fianza" y el señor GARRIDO ALEXANDROPULOS se negó a dar la información, dando cumplimiento a lo establecido por la ley, por lo que el señor BRANDAO CEDEÑO le contestó que "seguiría su labor que por medio de la Superintendencia y medios amigos encontraría tarde o temprano la información de los colaterales de MARTÍN RODIN."(f.33)

Continúa señalando el señor GARRIDO ALEXANDROPULOS que el 20 de mayo de 2002 ADRIA ISABEL FERNÁNDEZ GIRON y RAÚL GILBERTO VALLARINO MENDIETA se apersonaron a su empresa para solicitar los colaterales del señor MARTÍN RODIN, mismos que había solicitado el Licdo. BRANDAO CEDEÑO, información que se negó a dar con base en el artículo 42 de la Ley 59 de 1996. (F.34)

En otro orden de ideas, se aprecia a foja 79 la Nota DSR-0440 de 21 de mayo de 2002, suscrita por ANA LORENA BROCE en la cual da respuesta a consulta realizada por el señor GARRIDO ALEXANDROPULOS en cuanto al alcance del artículo 42 de la Ley 59 de 1996 con relación a la confidencialidad, dentro de la cual no incluye los colaterales exigidos en caso de emisión de fianzas judiciales.

A foja 132 del expediente consta la publicación hecha por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá en la página C3 del Diario El Panamá América, el día viernes 31 de mayo de 2002, sobre el Resultado Margen de Solvencia y Liquidez Mínima Requerida por Las Empresas Aseguradoras Establecidas en la República de Panamá, I Trimestre de 2002, en el cual se observa a pie de página lo siguiente:

> Nota: Las cifras correspondientes a Central de Fianzas, S.A. no han podido ser confirmadas en su totalidad por la Superintencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

Analizadas las constancias procesales que operan contra la funcionaria querellada, se debe determinar si la conducta descrita se subsume, provisoriamente, en el delito de coacción, regulado en el artículo 155 del Código Penal que a la letra dice:

> El que mediante violencia o amenaza obligue a otro a tolerar, hacer u omitir alguna cosa, será sancionado con prisión de 6 meses a 1 año y de 30 a 150 días-multa.

La conducta descrita consiste en que el autor emplee la amenaza con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad.

En la doctrina se ha indicado que la coacción es un delito contra la libertad de determinación de las personas que consiste en una amenaza individualizada por el propósito del autor para obligar al sujeto pasivo a que actúe o no actúe o que soporte o sufra algo. "El objetivo que el autor se propone lograr puede ser algo lícito o ilícito, porque la criminalidad del hecho no reside en la ilicitud de lo exigido a la víctima, sino en la ilicitud del hecho de exigir en sí."(Cfr. Núñez., Ricardo C., Manual de Derecho Penal, Parte Especial. 2ª edición. Actualizada por Víctor F. Reinaldi. Marcos Lerner Editora Córdoba. Córdoba. 1999.169-170)

De otra parte, la doctrina ha sostenido que en este delito se distinguen dos clases de violencia:

1. Violencia Física que consiste en "el empleo de fuerza material para someter la voluntad de otro."

2. Violencia Moral que es "la utilización de amenazas de daño inminente a la persona o a un tercero allegado a esta, para coartar su voluntad."(Cfr. Reyes Echandía, Alfonso, Obras Completas(Diccionario de Derecho Penal), Volumen III, Editorial Temis, Santafe de Bogotá. p.351)

Ahora bien, el querellante sostiene que se negó a dar la información sobre los colaterales de las fianzas a favor de JOSEPH MARTÍN RODIN y STEPHEN PETER JONES con base en el artículo 42 de la Ley 59 de 1996, norma que establece lo siguiente:

> Artículo 42. El Superintendente tendrá la más amplia facultad para inspeccionar, sacar duplicados, examinar libros de contabilidad, de acciones, actas, registros y demás documentos que considere necesario, el detalle de las inversiones, la correcta formación de las reservas y el pago de los honorarios de los corredores de seguro. Para este efecto, podrá solicitar a la Contraloría General de la República los servicios de sus auditores. Sin embargo, para proteger los intereses de los asegurados, de las compañías de seguros y la reserva que merece la información suministrada al solicitar las pólizas, el examen de la Superintendencia no podrá incluir información de ninguna índole sobre los archivos individuales de los asegurados.
>
> Las compañías estarán obligadas aprestar todas las facilidades pertinentes al Superintendente y a los mencionados auditores, en su caso.

En la Nota DSR-0440 de 21 de mayo de 2002, suscrita por ANA LORENA BROCE se explica cuál es el alcance del artículo 42 de la Ley 59 de 1996:

> En este punto resulta indispensable determinar qué se clasifica como información sobre archivos individuales de los asegurados. Para esta Superintendencia, únicamente podemos considerar como archivos individuales de los asegurados aquella información personalísima, tales como, resultados de exámenes de médicos requeridos por el asegurador previo al otorgamiento de una póliza de vida o de hospitalización, o bien, el o los beneficiarios de dicha póliza de vida. Bajo ningún concepto puede incluirse en esta sabia excepción establecida por el legislador, cualquier información relativa a la capacidad de una empresa asegurado para cumplir las obligaciones adquiridas, tales como colaterales exigidos en caso de emisión de fianzas judiciales, etc., que requiera la Superintendencia como ente regulador del sector, tal como lo establece el numeral del artículo 10 del mismo cuerpo legal. (F.79) (Lo resaltado es de la Sala).

De otra parte, en el artículo 10 de la Ley 59 de 1996, "Por la cual se reglamenta las Entidades Aseguradoras, Administradoras de Empresas y Corredores o Ajustadores de Seguros; y la Profesión de Corredor o Productor de Seguro" se indica cuáles son las funciones del Superintendente de Seguros y Reaseguros:

> Artículo 10. Serán funciones del Superintendente, además de las señaladas específicamente en otros artículos de esta Ley, las siguientes:
>
> 1...
>
> 2. Inspeccionar, comprobar e investigar, cuantas veces lo estime conveniente, las operaciones comerciales y prácticas profesionales de las empresas y personas reguladas por esta Ley, y podrá, para estos efectos, examinar sus libros y archivos, ordenar correcciones y ajustes, solicitar y obtener balances, estados financieros, memorias e informes, y en general, llevar a cabo cuantas gestiones y actuaciones sean necesarias para garantizar el cumplimiento de la Ley.

Tal como se aprecia, la Superintendente de Seguros y Reaseguros, con base en las facultades que le confiere la Ley, solicitó a la empresa CENTRAL DE FIANZAS, S.A., que le remitiera la información referente a los colaterales de las fianzas de JOSEPH MARTÍN RODIN y STEPHEN PETER JONES, para poder analizar con propiedad el margen de solvencia de la empresa y, como señala el Procurador, ninguna empresa puede pretender estar al margen de la acción inquisidora de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros ni mucho menos tratar de sustraerse a su regulación cuando se sospecha, con justa causa, o cuando se tiene certeza de la existencia de problemas en su liquidez.

En consecuencia, la Sala es del criterio que las actuaciones llevadas a cabo por ANA LORENA BROCE no revisten la calidad de una conducta típica y antijurídica, de allí que lo que procede es decretar el sobreseimiento definitivo y de carácter impersonal.

En cuanto a los hechos por los cuales fueron denunciados ADRIA ISABEL FERNÁNDEZ GIRON y RAÚL GILBERTO VALLARINO MENDIETA deben ser dilucidados ante la esfera municipal, tal cual lo dispone el numeral 1 del artículo 174 del Código Judicial, por lo cual la Sala se inhibe del conocimiento y declina la competencia ante la autoridad judicial competente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE:

- SOBRESEER DEFINITIVAMENTE estas sumarias de manera objetiva e impersonal, con base en el numeral 11 del artículo 2207 del Código Judicial.

- INHIBIRSE del conocimiento del negocio penal con relación a ADRIA ISABEL FERNÁNDEZ GIRON y RAÚL GILBERTO VALLARINO MENDIETA y DECLINAR LA COMPETENCIA ante el Juzgado Municipal, Ramo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, de turno.

NOTIFÍQUESE.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Recurso de hecho

CONCLUIDO EL TÉRMINO CONCEDIDO A LAS PARTES PARA ALEGAR POR ESCRITO CORRESPONDE DECIDIR SI SE ADMITE O NO EL RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA LICENCIADA MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO, EN SU CALIDAD DE DEFENSORA OFICIOSA DE VIANETH ANTONIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ CONTRA LA PROVIDENCIA DE 9 DE ABRIL DE 2003 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	1 de Agosto de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de hecho
Expediente:	2-222-H-03

VISTOS:

Concluido el término concedido a las partes para alegar por escrito corresponde decidir si se admite o no el recurso de hecho presentado por la licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, en su calidad de defensora oficiosa de Vianeth Antonia Rodríguez Rodríguez contra la providencia de 9 de abril de 2003 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

La resolución en comento niega el recurso de apelación ante el resto de la Sala por improcedente conforme a lo estipulado en el artículo 2425 del Código Judicial.

FUNDAMENTO DE LA RECURRENTE

La licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo manifiesta que el Magistrado Sustanciador miembro del Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, emitió una resolución en la cual admitió pruebas al Ministerio Público, que a su entender son extemporáneas, aunado a ello, negó de plano el recurso de apelación solicitado ante el resto de la Sala que conforman el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en base a lo dispuesto en el artículo 2425 del Código Judicial.

En este sentido, la licenciada Alvarenga, se fundamenta en el artículo 140 del Código Judicial, específicamente dentro de las reglas relativas a los Tribunales Superiores del Distrito Judicial que indican que el Suntanciador dictará, por sí sólo, bajo su responsabilidad, todos los autos y providencias, pero la parte que se considere perjudicada tendrá contra ellos sólo el recurso de apelación ante el resto de los Magistrados de la respectiva Sala.

Ante tal circunstancia, concluye señalando que el derecho de ser escuchado ante el resto de la Sala, tal como lo establece la Ley es la base fundamental del recurso por ella presentado.

FUNDAMENTACION DE LA SALA

Corresponde a la Sala analizar el contenido de la resolución impugnada frente a la pretensión de la recurrente para determinar lo que en derecho cabe.

De la lectura se constata que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, no concedió el recurso de apelación, en base a que la resolución apelable no se encuentra establecida dentro de las resoluciones susceptibles de apelación. De allí que niega la admisión de la misma por improcedente.

Por su parte la licenciada Alvarenga Apolayo, en lo medular de su escrito, alega que ante la inconformidad de la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador las partes tienen el derecho a ser escuchadas ante el resto de la Sala, tal como lo dispone el artículo 140 del Código Judicial.

En este sentido, esta Sala observa que en el auto de 31 de marzo de 2003, se admiten las pruebas extraordinarias presentadas por la licenciada Gladys Morán Núñez, Fiscal Superior Encargada y la licenciada Matilde A. De Apolayo, Defensora de Oficio, en atención a lo dispuesto en el Libro III, Título IV referente a los juicios con intervención de jurado, sección 8 de procedimientos, específicamente el artículo 2338 del Código Judicial, donde se deja establecido que la resolución que decide la petición de pruebas extraordinarias, no admite recurso alguno. Veamos,

> "Artículo 2338 del Código Judicial. Todos los términos para la práctica de pruebas serán concedidos en una sola resolución, y comenzarán a correr desde el día siguiente a aquél en que ésta quede notificada a todas las partes. Hasta dos días antes del señalado para la audiencia, las partes podrán aducir pruebas para que sean practicadas en ella.
>
> La resolución que decide la petición de pruebas, a la cual hace referencia el párrafo anterior, no admitirá recurso alguno".

Por las razones planteadas, esta Superioridad advierte que la decisión del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, se ajusta a las normas de procedimiento penal, ya que el auto atacado no está dentro de la resoluciones susceptibles de apelación contempladas en el artículo 2425 del Código Judicial. Observemos,

> Artículo 2425 del Código Judicial. Se da apelación contra:
>
> 1.La Sentencia;
>
> 2.Los autos que deciden los incidentes;
>
> 3.Los autos inhibitorios;
>
> 4.La resolución que negare pruebas;
>
> 5.La que concede o niegue la fianza de excarcelación;
>
> 6.La resolución que decida o concede el reemplazo o la suspensión de la ejecución de la pena;
>
> 7.La resolución que admite o rechaza la querella;
>
> 8.Las que nieguen o decreten la acumulación; y
>
> 9.Las demás que la ley expresamente establezca.

En este orden de ideas, es necesario resaltar que si bien el artículo 140 del Código Judicial, dispone que los autos y providencias que dicte el Magistrados Sustanciador, son apelables ante el resto de los Magistrados de la respectiva Sala. No menos cierto es que de acuerdo a la interpretación y aplicación de la ley, el Código Civil señala que en caso de contradicción entre una disposición de asunto especial en este caso Procedimiento Penal, se prefiere ésta a la que tenga carácter general, es decir el artículo 140 del Código Judicial.

Veamos lo dispuesto en el artículo 14 del Código Civil:

> "Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:
>
> 1. La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general...."

Por las razones expuestas, podemos concluir que contra el auto de 31 de marzo de 2003, no cabe recurso de apelación. De allí que la providencia de 9 de abril de 2003, por la cual se niega por improcedente el recurso de apelación se ajusta a las normas de procedimiento penal. Y ante la incompatibilidad entre los artículos 140 y 2338 del Código Judicial no podrá ser admitido el Recurso de Hecho presentado por la licenciada Matilde Alvarenga Apolayo, Defensora de Oficio del Segundo Distrito Judicial..

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por la licenciada Matilde Alvarenga Apolayo contra la providencia de 9 de abril de 2003, proferido por el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Revisión

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JOEL ALEXIS ORTEGA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	11 de Agosto de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	283-C

VISTOS:

Mediante Nota CCAP-110-03, de 30 de mayo de 2003, la Lic. Irma Arosemena de D'Gracia Comisionada Penitenciaria del Organo Judicial, se dirige al Secretario de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a fin de remitirle el manuscrito del señor Joel Alexis Ortega, donde solicita la Revisión de la Sentencia Condenatoria dictada en su contra por el Juzgado Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá por Delito contra el Patrimonio.

En la referida nota fechada 24 de marzo de 2003, el señor JOEL ALEXIS ORTEGA solicita la revisión del expediente manifestando en los siguientes términos su inconformidad respecto a la condena impuesta:

> "....de todas las diligencias que el Ministerio Público está obligado a hacer en cada hecho punible a mi no se me hicierón (sic) esto lo puedo observar en forma amañada, en todas las diligencias
>
> a.No se me realizó una rueda de reconocimiento que solicite, (sic) y se me negó el Derecho (sic) de demostrar mi inocencia.
>
> b. Solicite (sic) al Ministerio Público un careo con la victima (sic) para esclareser (sic) la situación, y no se concedió (sic)
>
> c. El día 4 de septiembre del 2001, día en que se cometió el delito por el cual se me acuso, yo Joel Alexis Ortega no me encontraba en el lugar de los hechos, estaba en la compañia (sic) C.I.A. Delí, para la cual yo trabajo enbarcandome (sic) en un barco camaronero el cual había arribado a puerto el día 1 de septiembre y posteriormente procedí a cobrar el 4 de septiembre, y puedo probar mi inocencia, cosa que el Ministerio publico (sic) pasó por alto y no investigaron (sic) a fondo si cometí (sic) o no el hecho. No buscarón (sic) al culpable sino a "un"culpable cosa que se ve muy a menudo en nuestro país, ay (sic) personas en la empresa C.I.A. Delí q' pueden dar luz a mi posicion (sic) en esa fecha.
>
> es la primera vez que paso por esto y no sabía que hacer, si no que cometi (sic) el error de acerme (sic) acreedor de algo q' yo no habia cometido, (sic) cosa q'(sic) hize (sic) aconsejado por un abogado, él me dijo q'(sic) todo seria mas facil (sic) y q' (sic) recibiria mi libertad por hacerme confeso."

Mediante Providencia fechada 23 de mayo de 2003, se le corre traslado del negocio por el término de quince (15) días a la Lcda. MIRIAM JAEN DE SALINAS para que represente al recurrente y lo asista en la formalización del recurso, si se registra causal legal que lo fundamente.

La Defensora de Oficio presenta en tiempo oportuno un informe manifestando que luego de estudiada la solicitud presentada por el sindicado y la totalidad de su expediente considera que no debe formalizar el presente recurso ya que no se configuran las causales para dicha formalización. Fundamenta su opinión en los siguientes términos:

> " Así tenemos que de acuerdo a la causal primera, este delito efectivamente puede ser cometido por 1 o 2 números de personas.
>
> Con relación a la segunda causal, tenemos que nonos (sic) encontramos ante un caso de homicidio.
>
> Con respecto a la tercera causal, tenemos que hasta el presente no se ha demostrado mediante sentencia que exista alguna prueba falsa que haya traído como consecuencia la condena del imputado.
>
> En cuanto a la causal cuarta, no existió ninguna prueba secreta.
>
> En cuanto a la causal quinta, no se ha descubierto nuevos hechos que pueden dar lugar a su absolución.
>
> En cuanto a la causal sexta de la lectura del expediente, se infiere que no se da ninguna de las situaciones.
>
> En cuanto a la causal séptima, la misma no se ha dado.

En cuanto a la causal octava, esta tampoco se ha dado.

Por último queremos manifestar que nos ha dejado sorprendida su manifestación con respecto a su abogado ya que fuimos nosotros quienes lo representamos en dicha audiencia, situación que pareciera no recordar el sindicado por que (sic) habla de abogado, ya que bajo ninguna circunstancia, jamás, se le aconseja a el sindicado que se declare confeso, precisamente para evitar que el sindicado después diga que lo mal aconsejaron."

Expuestos los hechos relevantes de la encuesta procede este Cuerpo Colegiado a examinar lo pedido.

Nos encontramos frente a una solicitud de revisión donde el recurrente manifiesta su disconformidad respecto a la sentencia condenatoria, señalando que de forma amañada el Ministerio Público no practicó las diligencias requeridas por su persona en lo referente a una rueda de reconocimiento, un careo con la víctima y la comprobación de su ausencia en el lugar de los hechos pues se encontraba en la compañía C.I.A.Delí, en el momento del ilícito.

El Artículo 2454 del Código Judicial determina los casos en los que habrá lugar al recurso que nos ocupa. En este sentido cada uno de los numerales que compone esta norma señala los elementos que configuran la causal.

Así tenemos que el numeral 1 nos indica la existencia de un delito que solo ha podido ser cometido por una persona o por un número menor de las personas condenadas en virtud de sentencias contradictorias.

El numeral 2 ubica la situación bajo el delito de homicidio de una persona a la que se le compruebe su existencia.

El numeral 3 requiere la comprobación de la falsedad respecto a algún testimonio, peritaje, documento o prueba de otra clase, siendo de tal naturaleza que sin ello no se hubiese determinado el carácter del delito y la extensión de la pena.

El numeral4 condiciona la sentencia a la existencia de algún documento o prueba secreta que no existía dentro del proceso.

El numeral 5 considera el descubrimiento de hechos nuevos, que por si mismos o combinados con las pruebas anteriores puedan producir la absolución.

El numeral 6 indica la obtención de la sentencia en virtud del cohecho o violencia.

El numeral 7 señala la existencia de una ley posterior que ha declarado que no es punible el hecho que se consideraba como tal y que motivó la sentencia.

El numeral 8 advierte el doble juzgamiento y la falta de acumulación de procesos solicitada.

De lo expuesto, se colige que la fundamentación fáctica aludida por el condenado no corresponde con ninguna de las causales arriba esbozadas. Sobre el particular, resultan acertados los señalamientos formulados por la Lcda. Jaén de Salinas, en cuanto a la ausencia de causal para formalizar el presente recurso.

Se concluye pues que al no cumplirse con las exigencias necesarias que permiten la admisión, la iniciativa procesal presentada no debe ser acogida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, NO ADMITE el Recurso de Revisión presentado por el señor JOEL ALEXIS ORTEGA , contra la Sentencia 68 de 19 e junio de 2002, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Penal instruido por el delito contra el Patrimonio en perjuicio de LUIS IGNACIO DÍAZ AYALA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

SE INADMITEN PRUEBAS EN RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE PANAY, SINDICADO POR EL DELITO DE CALUMNIA AGRAVADA EN PERJUICIO DE MAYIN CORREA. PONENTE:. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	13 de Agosto de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	303-C

VISTOS:

Dentro del periodo señalado para aducir y practicar pruebas, el Licenciado EULDARÍN ASPRILLA, en representación de JORGE PANAY, presentó escrito ante la Secretaría de la Sala Penal, en el cual solicita que se reciban las declaraciones del Honorable Legislador MIGUEL BUSH, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.3-60-142, a fin que se ratifique de la declaración notarial presentada en el escrito de revisión, y del señor MANUEL JIMENEZ MEDINA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-230-1039, con la finalidad de ampliar su declaración jurada que reposa a foja 134 del expediente.

Examinadas las pruebas que han sido aducidas como sustento al presente recurso de revisión, corresponde a la Sala pronunciarse respecto a las mismas.

En primer lugar, en cuanto a la solicitud de llamar al Honorable Legislador MIGUEL BUSH a ratificarse de lo expresado en la declaración notarial visible a foja 10 del cuadernillo, tenemos que el artículo 923 del Código Judicial establece que en el caso de declaraciones recibidas fuera de un proceso, por medio de atestación ante notario, se requiere que las mismas sean ratificadas ante el juez que conoce del proceso a fin que puedan valorarse como prueba, y dicha ratificación no será valida, a menos que se repitan los hechos declarados.

En el presente caso, toda vez que se trata de un miembro de la Asamblea Legislativa, el mismo no puede ser citado ante esta Sala, sino que le corresponde ratificarse de lo declarado ante notario de la misma forma que se recibiría de él su testimonio, es decir, mediante una certificación jurada, tal cual lo dispone el artículo 929 del Código Judicial.

Sin embargo, para este efecto, la parte que ha solicitado esta prueba debió proporcionar las preguntas tendientes a lograr que su testigo se ratificase de lo declarado ante notario, toda vez que en este caso no es posible formular estas preguntas al momento de recibirse la declaración ya que la misma debe rendirse, como ya se dijo, mediante certificación jurada. Por tal motivo, la prueba antes señalada se vuelve impracticable, y lo que corresponde es negar la misma.

En cuanto a la segunda prueba solicitada por el Licenciado ASPRILLA, que consiste en la ampliación de la declaración del señor MANUEL JIMENEZ MEDINA, observamos que dicha declaración consta a foja 134 del antecedente de este proceso, por tanto, se trata de un elemento que ya ha sido incorporado al proceso y no constituye un hecho nuevo que se aporta como prueba a la presente Revisión, resultando improcedente su práctica.

Por lo antes señalado, esta Sala considera que deben negarse la totalidad de las pruebas aducidas y en ese sentido se pronunciará a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Ponente, en Sala Unitaria, NIEGA las pruebas aducidas por el Licenciado EULDARÍN ASPRILLA, en representación de JORGE PANAY, dentro del proceso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 16 de julio de 2002 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SE CONCEDE AL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO, LA PRÓRROGA DE 15 DÍAS HÁBILES PARA QUE FORMALICE EL RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR VÍCTOR JAVIER PINO. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	20 de Agosto de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	333-C

VISTOS:

El señor VÍCTOR JAVIER PINO, mediante escrito remitido desde el Centro Penitenciario La Joyita, y recibido el 1 de julio de 2003 en la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, solicitó revisión de la sentencia expedida por un Tribunal Superior, que lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, por la comisión del delito de Homicidio Agravado.

Cumplidos los trámites de reparto, se dispuso mediante proveído de ocho (8) de julio de 2003, correr traslado del negocio al licenciado DANILO MONTENEGRO, Defensor de Oficio, para que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto. (f. 19)

Al respecto, el Defensor de Oficio, mediante informe calendado cinco (5) de agosto de 2003 expresó lo siguiente:

"Pese a los esfuerzos realizados, a la fecha de hoy no hemos podido localizar el expediente respectivo seguido a VÍCTOR JAVIER PINO por el delito de HOMICIDIO en el Segundo Tribunal Superior de Justicia, bajo la ponencia del Magistrado Joaquín Ortega V., es por lo que con mucho respeto solicito a la Honorable Magistrada Sustanciadora, una prórroga del término concedido, toda vez que se hace necesario el análisis exhaustivo de dicho proceso para establecer si se registra o no causal legal que fundamente el recurso de revisión." (fs. 20-21).

Visto y considerado lo manifestado por el abogado defensor de oficio, este despacho no tiene objeción en concederle una prórroga de quince (15) días hábiles para que asista nuevamente al recurrente en la formalización del recurso interpuesto, si se registra causa legal que lo fundamente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la SALA SEGUNDA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE al licenciado DANILO MONTENEGRO el término de quince (15) días hábiles para que formalice el recurso de revisión solicitado por el procesado VÍCTOR JAVIER PINO.

NOTIFÍQUESE.
ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR MARIA DE LOS SANTOS RODRÍGUEZ, EN CONTRA DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	25 de Agosto de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	106-C

VISTOS:

Mediante Nota CCAP-26-03, de 12 de febrero de 2003, la Lic. Irma Arosemena de D'Gracia Comisionada Penitenciaria del Órgano Judicial, se dirige al Secretario de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a fin de remitirle el manuscrito de la señora MARÍA DE LOS SANTOS RODRÍGUEZ, donde solicita la Revisión de la Sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Penal mediante la cual se le condenó a la pena de 96 meses de prisión por delito contra la Salud Pública.

A través de la Providencia fechada 24 de febrero de 2003, se le corre traslado del negocio por el término de quince (15) días al Licdo. RENE CARVAJAL para que represente al recurrente y lo asista en la formalización del recurso, si se registra causal legal que lo fundamente.

El día 24 de junio del presente año, fue recibido por Secretaría, escrito fechado 13 de junio de 2003, suscrito por el Defensor de Oficio designado, en el cual solicita que se admita el presente recurso y se ordene la revisión de la sentencia, con fundamento en el numeral 5 del Artículo 2454 del Código Judicial.

El escrito remitido por el Licenciado Carvajal, fue presentado en forma extemporánea, precluyendo su término el 26 de marzo de 2003, según consta en el informe secretarial (f. 37 vuelta).

En virtud de lo expuesto, este Cuerpo Colegiado hace un enérgico llamado de atención al Licenciado RENE CARVAJAL 0por incumplir en su deber al excederse en demasía en la formalización del recurso.

Por lo antes señalado, no cabe la admisión del recurso extraordinario de revisión presentado en este caso.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA el recurso de revisión formalizado por el Licenciado RENE CARVAJAL, en representación de MARÍA DE LOS SANTOS RODRÍGUEZ.

Notifíquese y Archívese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
GRACIELA J. DIXON C. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

Solicitud

SOLICITUD DE REEMPLAZO DE MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DE FARAJOLLAH MORDECHAI BANAYAN QUIEN ES REQUERIDO EN EXTRADICION POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES PANAMA, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES 2003

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	18 de Agosto de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	2-385_D-03

VISTOS:

Ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la solicitud de reemplazo de medida cautelar formulada por el Lic. ORLANDO ABDIEL CASTILLO a favor de FARAJOLLAH MORDECHAI BANAYAN, quien es requerido en extradición por el gobierno de los Estados Unidos de América.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

El Licenciado ORLANDO ABDIEL CASTILLO formula su solicitud en los siguientes términos:

"PRIMERO: El señor FARAJOLLAH MORDECHAI BANAYAN, actualmente se encuentra privado de su libertad de su libertad (sic) desde el día 9 de junio del cursante, en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial, a ordenes (sic) del Canciller de la República.

SEGUNDO: El señor FARAJOLLAH MORDECHAI BANAYAN, es requerido en extradición presuntamente por el gobierno de los Estados Unidos de América, bajo un supuesto delito de fraude de seguros y conspiración quien tiene sesenta (60) días para formalizar dicho pedido, tal y como lo manifiesta el Ministro de Relaciones Exteriores en la nota que se adjunta, en la que señala:

'Es cierto que este Ministerio a travès (sic) de nota A.J. No 1298 de 10 de junio de 2003, (se adjunta copia) informò (sic) al señor Procurador General de la Nación que el gobierno de los Estados Unidos de América, mediante Nota Diplomática No 980 de 10 de junio de 2003, (se adjunta copia) solicitò (sic) la detención preventiva con fines de extradición del señor FARAJOLLAH MORDECHAI BANAYAN, por la presunta comisión de delitos relacionados con fraude.

El mismo dìa (sic) 10 de junio de 2003, el Ministerio Pùblico (sic), con fundamento en el Tratado Bilateral de Extradición, suscrito entre Panamá y los Estados Unidos de América el 5 de mayo de 1904 y en el Artìculo 2502 del Código Judicial de Panamá, ordenò (sic) la detenciòn (sic) preventiva del mencionado señor y dispuso ponerlo a ordenes (sic) de Cancillería por el termino (sic) de sesenta dìas (sic), dentro de los cuales el Estado requirente deberà (sic) formalizar la solicitud de extradición' (El resaltado es nuestro)

El delito de conspiración no existe en nuestra legislación penal y el delito de fraude de seguros, si (sic) esta (sic) regulado y no excluye el beneficio de excarcelación, el cual ha sido solicitado ante esta Colegiatura, ni excluye el otorgamiento de Medida Cautelar distinta de la Detención Preventiva

TERCERO: El señor FARAJOLLAH MORDECHAI BANAYAN, es un padre de familia con diez hijos, de los cuales ocho son menores de edad y dependen de su sustento, además de que sufre de innumerables problemas físicos, mentales y cardiológicos, como lo prueban las certificaciones expedidas por los Doctores JACOBO BASSAN, Especialista en Cardiología y SAUL SALCEDO, Jefe de los Servicios Médicos de la Policía Técnica Judicial en constancias que reposan en la Solicitud de Fianza, de la cual conoce este despacho.

CUARTO: Tal y como le consta a la Sala, mi defendido fue recluido en las instalaciones del Hospital Santo Tomás, en la cual se le diagnosticó:

Hipertensión Arterial

Cardiopatía Hipertensiva

Urgencia Hipertensiva

Arritmia Cardiaca Paroxística

Diabetes Mellitus

Ansiedad

Prolapso de la Válvula Mitral

Todo ello refleja el grave estado de salud que padece el señor FARAJOLLAH BANAYAN, dadas las condiciones que atraviesa el mismo al encontrarse privado de su libertad, circunstancia que a juicio de los médicos que le atienden agrava su delicado estado de salud.

QUINTO: Consta en memorando enviado por el DR. ROBERTO BLANDON, Médico Jefe del Servicio de Cardiología, al DR. RODRIGO VELARDE, Director Medico (sic) General, que se recomienda que:

Considerando la situación actual clínica del SR. BANAYAN y explicándole a el (sic) y sus familiares he recomendado mantenerle en un ambiente de mayor tranquilidad y fuera de estímulos emotivos que puedan ser factor desencadenante de hipertensión, y arritmia exponiendo su condición de vida a un desenlace fatal, también recomendé que se realice cateterismo cardiaco y coronariografía para completar los estudios de la afección cardiaca que padece (no se pudo realizar la prueba de perfusión miocárdica con isótopo radioactivo por ausencia del material en Panamá actualmente.' (El resaltado es nuestro)

Como podrá observar esta Corporación de Justicia, las recomendaciones del medico (sic) tratante de mi defendido, son claras puesto que exponerle a circunstancias adversas, atentaría contra su vida, por lo que es viable que esta Corporación de Justicia, otorgue una Medida Cautelar distinta de la Detención Preventiva a su favor, dado que los factores a los cuales se encuentra expuesto en el encierro del cual es objeto en el recinto carcelario en el cual se haya, agrava su delicada salud y puede complicar el mismo, pudiendo causarle la muerte.

SEXTO: Podrá apreciar la Sala que de las constancias médicas enviadas por el DR. ROBERTO BLANDON respecto del estado de salud de mi defendido, se evidencia claramente, la seriedad y gravedad de las afecciones que presenta y que además se manifiesta en la Prueba de Electrocardiograma Dinámico, practicada al mismo en Consultorios Medicos (sic) Paitilla, que el paciente presenta lo siguiente:

Episodios de Arritmia Supreventricular (sic) Frecuentes

Extrasístoles Ventriculares Unifocales Relacionados con la actividad física (caminar en la Sala)

Episodios frecuentes de Isquemia Silente con Depresión del segmento ST significativa.

Todo ello, aunado a lo manifestado por el DR. BLANDON en el memorando señalado ut-supra ilustra a esta Corporación respecto de la gravedad del estado de salud de mi defendido y el peligro de muerte que corre el mismo al encontrarse en el encierro del cual es objeto.

SÉPTIMO: El SR. FARAJOLLAH MORDECHAI BANAYAN, es ciudadano que mantiene domicilio conocido, tal y como consta en la SOLICITUD DE FIANZA de la cual conoce esta Sala, donde reposa Certificación expedida por la Administración del Condominio Hesed en el cual reside mi defendido desde hace más de dos (2) años, además de que es persona honorable reconocida en la comunidad hebrea, en la cual goza de buen aprecio como consta en Certificación obrante en autos."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde en este momento a la Sala decidir si procede o no el reemplazo de la medida cautelar de detención preventiva dictada contra FARAJOLLAH MORDECHAI BANAYAN, por alguna de las previstas en el artículo 2127 del Código Judicial.

A este respecto, el Licenciado ORLANDO ABDIEL CASTILLO, apoderado del señor FARAJOLLAH MORDECHAI BANAYAN, señala que la grave condición de salud de su defendido, hace que la detención preventiva dictada en contra de éste sea "excesiva, inadecuada y contraria a derecho", al tenor de lo dispuesto por el articulo 2129 del Código Judicial.

La precitada norma, en su párrafo cuarto, establece lo siguiente:

"Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea mujer embarazada o que amamante su prole o sea una persona que se encuentre en grave estado de salud, o una persona con discapacidad y un grado de vulnerabilidad, o que haya cumplido los sesenta y cinco años de edad."

Advierte la Sala que consta en el expediente contentivo de la solicitud de fianza de excarcelación interpuesta anteriormente a favor del señor FARAJOLLAH MORDECHAI BANAYAN, copia de su expediente clínico, remitida por el Hospital Santo Tomás a petición de esta Superioridad, mediante el cual se confirma lo señalado por el Licenciado CASTILLO en cuanto al deterioro del estado de salud de su representado.

Ante todo, la Sala considera que si bien nuestro ordenamiento jurídico permite la detención preventiva en virtud de solicitud de extradición, en el presente caso no puede ignorarse la condición de salud del señor FARAJOLLAH MORDECHAI BANAYAN, la cual lo coloca dentro de los casos en los cuales no es procedente decretar la detención preventiva, tal como lo establece el artículo 2129 del Código Judicial.

A este respecto, debemos tomar en cuenta lo que sobre la detención preventiva nos señalan BERNAL CUELLAR y MONTEALEGRE LYNETT en su obra EL PROCESO PENAL:

> "La detención preventiva se sitúa en un campo de conflicto entre el deber estatal de perseguir eficazmente el delito y el deber también estatal de garantizar el ámbito de libertad de todo ciudadano, lo cual impide atribuir a la medida cautelar el papel de instrumento de la investigación penal.
>
> No obstante, se ha considerado que la detención preventiva solo procederá cuando mediante ella sea posible asegurar el normal desarrollo del procedimiento penal para evitar que el imputado pueda entorpecer la investigación, garantizar su presencia a lo largo de todas las actuaciones procesales y, fundamentalmente, asegurar la ejecución de la pena que eventualmente llegare a imponerse (impedir la fuga)." (BERNAL CUELLAR, Jaime y MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo; El Proceso Penal, pág.218)

En el caso en comento, la finalidad de la detención preventiva, que es la de lograr que culmine el proceso de extradición que de FARAJOLLAH MORDECHAI BANAYAN se ha solicitado, también puede lograrse mediante la aplicación de medidas cautelares distintas de ésta y que sean más compatibles con el estado de salud del mismo, toda vez que consta en el expediente contentivo de la solicitud de fianza interpuesta anteriormente ante esta Sala que FARAJOLLAH MORDECHAI BANAYAN tiene domicilio fijo en el territorio de la República de Panamá.

Siendo esto así, y en virtud que no se aprecian exigencias cautelares de excepcional relevancia que ameriten mantener la detención preventiva de FARAJOLLAH MORDECHAI BANAYAN, esta Sala no encuentra objeción alguna para conceder el reemplazo de dicha medida cautelar por otras de las previstas por el artículo 2127 del Código Judicial.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REEMPLAZA la medida cautelar de detención preventiva dictada contra FARAJOLLAH MORDECHAI BANAYAN, por aquellas contenidas en los literales a, b y d del artículo 2127 del Código Judicial, que consisten en la prohibición de abandonar el territorio de la República de Panamá sin la respectiva autorización judicial, hasta tanto el Ministerio de Relaciones Exteriores resuelva la extradición que de él se solicita; el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad competente, salvo que exista causa justificada y comprobada para su incumplimiento; y la obligación de mantenerse recluido en su residencia, salvo que su estado de salud haga necesario su traslado a un establecimiento hospitalario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ROBERTO E. GONZALEZ R. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA E. (Secretario)

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. VÍCTOR M. HARDING EN FAVOR DE HÉCTOR SÁENZ ARIAS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ELERIDA ESCUDERO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	22 de Agosto de 2003
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	261-A

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, ingresa a la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, en grado de apelación, el auto de fecha 10 de marzo de 2003, que no concede el beneficio de excarcelación a Héctor Sáenz Arias.

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL A-QUO

El Tribunal Superior motiva su resolución y toma "en cuenta la existencia previa de una relación sentimental entre la pareja, la documentada condición mental y emocional de la víctima ,...y la reiteración de patrones de violencia en contra de la señora ESCUDERO NUÑEZ..."

De igual manera sostiene que en otra ocasión fue solicitada fianza de excarcelación y la misma fue negada en virtud de que se consideró el principio de protección y seguridad de la víctima, tal cual lo establece la Ley 31 de 28 de mayo de 1988.

Que Héctor fue llamado a juicio por delito de homicidio en grado de tentativa y en este auto se consideró que para salvaguardar la integridad personal de la víctima opera la detención preventiva, toda vez que dentro de los antecedentes se demuestra que el imputado tiene una personalidad agresiva sobre la víctima, porque en una ocasión faltó a una fianza de paz y buena conducta.

En otras palabras, el a-quo consideró que no se encontraron nuevos elementos para variar el criterio y por lo tanto negó nuevamente la fianza.

DISCONFORMIDAD CON EL APELANTE

El Lcdo. Víctor Harding centra su disconformidad en el hecho de que a su patrocinado se le han violentado garantías constitucionales y no se han respetados sus derechos.

Que el caso en estudio es tentativa de homicidio y la posición de la Corte y del Tribunal Superior ha sido la permisión del beneficio de fianza de excarcelación para estos casos.

Que el Tribunal Superior para negar la solicitud de fianza interpretó mal la norma y negó la fianza de excarcelación, cuando en realidad pudo haber otorgado la misma y adicionarle medidas cautelares consagradas en la ley para proteger a la víctima.

ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde a la Sala examinar el contenido del auto objeto de impugnación, observando solamente los puntos a que se ha referido el recurrente en su libelo de apelación, tal como lo preceptúa el artículo 2424 del Código Judicial.

El apelante centra su inconformidad en que tanto la Corte como los Tribunales Superiores han permitido el beneficio de fianza para estos casos.

Antes de hacer el análisis correspondiente, veremos una síntesis de los hechos acaecidos.

Tenemos que el día 5 de enero de 2002, mientras viajaba en un bus como pasajera fue herida por arma blanca en diferentes partes de su anatomía Eledira Escudero, de manos de su ex-concubino, Héctor Sáenz.

Fueron 6 las heridas recibidas por la víctima, las cuales pusieron en peligro su vida, y le dieron 35 días de incapacidad.

El sindicado Héctor Sáenz, una vez cometió su acción se tiró del bus por la ventana, y un carro lo atropelló, este se levantó, siguió corriendo, tomó un taxi, luego se bajó y corrió para el monte y cuando las autoridades lo buscaron no lo encontraron.

Posteriormente, su padre lo llevó al hospital y fue entregado a las autoridades de policía.

En la declaración jurada rendida por la señora Elerida Edith Escudero Núñez, esta manifiesta que como a las 7:30 A.M. al salir de su práctica de enfermería, la joven Raquel le manifestó que por los alrededores se encontraba su ex-concubino, y que tuviera cuidado con él.

Ella se encontró con él y le pidió que regresara, a lo que ella no accedió. Cuando ella iba en el bus, posteriormente Héctor se subió, y al quedar un puesto vacío se sentó al lado de ella e insistió en que regresaran, que aún estaban a tiempo para salvar el asunto, que él cambiaría , pero ella nuevamente le contestó que no. Él se sentó en otro puesto de atrás, y que cuando ella pensó en bajarse a buscar un guardia, para que se realizara la captura, porque tenían una fianza de paz, él la agarró para que no se parará y fue ahí donde la apuñaleó varias veces.

En la declaración indagatoria, Héctor Sáenz Arias manifiesta que fue concubino por espacio de cinco años de Elerida Judith Escudero Núñez y tuvieron dos hijos. Que en diciembre de 2001 tuvo un problema con su mujer, que ella no atendía a los niños y que en ocasiones ni lavaba la ropa y tenía que sacar la ropa de donde estaba sucia y volverséla a poner. Que el día del incidente él le pidió que regresaran por los niños y ella se rió, y le dijo que había encontrado otro muchacho que le hacía el amor mejor que él, se ofusco entonces y reaccionó agrediéndola con el cuchillo, pero que está arrepentido de esta acción.

Ahora bien esta Sala constata de que efectivamente las pruebas allegadas al expediente, permiten concluir que se esta ante el delito de homicidio en grado de tentativa, el cual tiene una pena señalada inferior a los dos años de prisión.

De igual manera se aprecia que el señor Héctor se encuentra detenido por esta causa desde el día 6 de enero del año 2002, no se ha aportado al expediente el historial policivo del prenombrado Héctor Sáenz.

A fojas 141 del expediente principal reposa la evaluación psiquiátrica forense de Héctor Sáenz Arias, que certifica entre otras:

"a. ...

d..El examinado tiene antecedentes de agresividad al ingerir bebida (sic) alcohólicas en exceso.

k.Durante la evaluación no se detectó trastorno de la personalidad, ni evidencia clínica de tendencia a mentir.

..."

Ahora bien, el artículo 2140 del Código Judicial señala lo siguiente:

"Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión . se decretará la detención preventiva..."

Y el artículo 2170 en su párrafo segundo, de la misma excerta legal dice:

"...

También será reformable o revocable de oficio o a petición de parte, la diligencia o el auto de detención dictado por el funcionario de instrucción o el tribunal de la causa, cuando de lo actuado resulta que no hay lugar a mantener la medida decretada."

Analizando el contexto de las disposiciones antes transcritas, esta Sala concluye que en este caso no procede una fianza de excarcelación, debiendo revocarse el auto apelado y conceder la libertad del imputado Héctor Sáenz Arias, pero en atención a Ley 31 que trata sobre la protección de la víctima del delito, esta Superioridad impondrá medidas cautelares como lo son: no acercarse a la persona de Elerida Judith Escudero Núñez, no visitar lugares de expendio y consumo de bebidas alcohólicas y abstenerse de ingerir las mismas.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley REFORMA la resolución de fecha 10 de marzo de 2003, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y ORDENA LA INMEDIATA LIBERTAD del señor HÉCTOR SÁENZ ARIAS, dentro del proceso que se le sigue por delito de Homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Elerida Judith Escudero. También impone medidas cautelares como lo son: no acercarse a la persona de Elerida Judith Escudero Núñez, no visitar lugares de expendio y consumo de bebidas alcohólicas y abstenerse de ingerir las mismas.

Notifíquese y Devuélvase
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ROBERTO E. GONZÁLEZ R. - CÉSAR PEREIRA BURGOS
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

PROCESO SEGUIDO A JAIME GABRIEL RIOS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE BELGICA DEL C. MURILLO. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	1 de Agosto de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	2-241-E-03

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, el Auto P.I. Nº 78 de 6 de diciembre de 2002 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante el cual sobresee provisionalmente a Jaime Gabriel Ríos González (a) "Pocho", sindicado por la presunta comisión del delito de Homicidio Culposo en perjuicio de la menor Bélgica Del Carmen Murillo (q.e.p.d.).

La resolución en comento fue apelada por el licenciado Carlos M. Herrera Morán representante legal de la parte ofendida.

El letrado formalizó el recurso en tiempo oportuno, por lo que se le corrió traslado al Ministerio Público, y al defensor con el fin que emitieran sus consideraciones. Se advierte que licenciado Juan Paulino Rodríguez, apoderado judicial del procesado, no hizo uso de este derecho.

Esta Sala observa, que la apelación fue concedida en el efecto suspensivo, que al encontrarnos ante una decisión que no hace tránsito a cosa juzgada y en atención al artículo 2426 del Código Judicial, el tribunal a-quo debió conceder la apelación en el efecto devolutivo. Sin embargo y por economía procesal pasaremos a estudiar la disconformidad planteada.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El licenciado Carlos M. Herrera Moran considera que el Tribunal A-quo debió dictar un auto encausatorio contra Jaime Gabriel Ríos González (a) "Pocho", pues en el expediente consta que la tía de la occisa Diana Esther Meza Delgado, el día de los hechos observó al prenombrado Ríos cerca del lugar con un arma de fuego.

En este sentido señala, que en el informe de investigación preliminar confeccionado por el detective de la Policía Técnica Judicial consta que el acusado se encontraba el día de los hechos formando parte de una reyerta entre bandas usando un rifle calibre 22 con mira y que fue posiblemente el que utilizaron para ultimar a Bélgica Murillo.

Aunado a lo expuesto, la menor Bélgica Del Carmen Murillo, en la sala de cuidados intensivos del Hospital del Niño, le comunicó a su madre Linda Delgado, que quien le había disparado era el joven Jaime Gabriel Ríos (a) "Pocho".

Por otro lado, el novio de la menor Jonathan Francis Asprilla, señaló que su novia le había manifestado que el sujeto conocido como "Pocho" quien pertenece a la banda de "Los Sagrados" la estaba amenazando diciéndole que no la quería ver por ese sector, ya que pensaban que Bélgica se dedicaba a chequear el área, que los miembros de esta banda no se llevan con la gente de la barraca.

De igual forma, vemos que el licenciado Carlos Herrera, hizo referencia a la declaración de 17 de octubre de 2000, en la cual la testigo presencial de los hechos Arlenis Del Carmen Rodríguez, fue categórica al señalar que vio disparar con un rifle al joven "Pocho ".

Agrega que en cuanto a las pruebas periciales se practicó la inspección ocular, con la participación de los peritos en balística de la Policía Técnica Judicial, donde se dejó sentado que si se hubiera dado disparo desde la parte superior del edificio ya inspeccionado, lo mismo sería compatible con la trayectoria y área de impacto en el cuerpo de la occisa.

Concluye señalando que el acusado desde que se inició el proceso evadió la acción de la justicia y se dio a la tarea de amañar la declaración de los testigos. Sin embargo, a su parecer existen dentro del infolio penal suficientes pruebas para llamar a juicio al procesado Jaime Gabriel Ríos (a) "Pocho". (fs. 499 a 503).

OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

La Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial, licenciada Maritza Royo estima que el procedimiento penal establece exigencias específicas que en materia de prueba permiten demostrar la vinculación o no de Jaime Javier Ríos González (a) "Pocho" y muy a su pesar, en el sumario, existen dudas razonables que no permiten señalar que el prenombrado Ríos González (a) "Pocho" se encuentre debidamente vinculado al presente hecho ilícito.

Siendo ello así concluye, solicitando se confirme en todas sus partes el Auto Nº 78 de 6 de diciembre de 2002 (fs. 504 a 510).

FUNDAMENTACION FACTICA

El 1 de febrero de 2000, aproximadamente a las 3:00 de la tarde en los predios de la barraca Nº 1 Nuevo Tivoli, ubicada en el sector de Curundú, Santa Cruz, se suscitó una balacera, dentro de la cual resultó lesionada, con heridas de consideración, la menor Bélgica Del Carmen Murillo (q.e.p.d.).

Se cuenta en la sumaria con la denuncia de Diana Esther Meza Delgado, tía de la menor Bélgica (q.e.p.d) quien relata que el 1 de febrero de 2000, su sobrina fue víctima de las constantes rivalidades de las bandas existente en el barrio en este caso la de "Los Sagrados de la Multi 3", a la cual pertenece "Pocho" y la Kris Kros de las barracas Tivoli a la cual pertenece "Jhon Jhon", novio de la occisa (fs. 8 a 10).

La víctima fue atendida en el Hospital del Niño, produciéndose su deceso el 15 de febrero de 2000.

En cuanto a la causa de la muerte, en el Protocolo de Necropsia, se dictaminó que la menor Bélgica, falleció como consecuencia de la herida por proyectil de arma de fuego en el tórax, lo que se complicó con la enfermedad conocida como bronconeumonía. (Fs. 150 a 153)

Se tiene como presunto responsable a Jaime Gabriel Ríos Caballero (a) "Pocho".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al examinar el auto objeto de impugnación, así como el escrito de apelación presentado por el licenciado Herrera Morán, esta Sala advierte que la disconformidad del representante legal de la parte ofendida, se dirige a que se varíe la calificación del sumario y en este sentido se llame a juicio a Jaime Gabriel Ríos Caballero, por el delito de Homicidio en perjuicio de la menor Bélgica Del Carmen Murillo.

En este sentido se observa, que el apelante resalta la culpabilidad del acusado, en base a la declaración de la señora Diana Esther Meza Delgado, tía de la menor , quien señaló que el día de los hechos el procesado Jaime Gabriel Río González, estaba cerca del lugar con un arma de fuego (fs. 8 a 10). Lo que a su entender se constata con la declaración de la joven Arlenis Del Carmen Rodríguez, quien indicó que ella vio a "Pocho" con un rifle como de cazar pato que posteriormente escuchó una detonación que le quitó la vida a la menor Bélgica (fs. 52 a 55) . Así como con la declaración de Jonathan Francis Asprilla, quien indicó que Bélgica le había manifestado que el sujeto conocido como "Pocho"la había amenazado que no la quería ver por el sector (fs. 35 a 36).

Aunado a estas declaraciones, hace énfasis en la información suministrada por la menor Bélgica Murillo, en el Hospital del Niño, quien mediante nota y gesto señaló que quien le disparó fue el joven Jaime Gabriel Ríos (a) "Pocho". Así como en el resultado de la prueba pericial.

Partiendo de lo anterior, esta Sala observa que el elemento objetivo, es decir el delito de homicidio, se encuentra acreditado en autos con el certificado de defunción visible a foja 292, el protocolo de necropsia, el cual concluye con las consideraciones médicos legales, donde se indica que se trata de una menor de quince años, que recibió un impacto de proyectil de arma de fuego en el tórax con lesiones pulmonares y en columna dorsal complicándose el cuadro con un proceso de infección pulmonar (fs. 150 a 252),

En cuanto a la vinculación subjetiva de Jaime Gabriel Ríos González con el hecho investigado, tenemos:

1. Que la señora Diana Esther Meza Delgado, en su deposición señala que alrededor de las 12:00 medio día del 1 de febrero de 2000, vio a Jaime Gabriel Ríos González, alias "Pocho", dentro de la Multi color rosada disparando hacia las barracas. Que como a las 3:00 de la tarde, estando en el departamento de su mamá, escuchó unas detonaciones percatándose, posteriormente, que habían herido a su sobrina. (fs. 8 a 10)

2. El joven Jonothan Francis Asprilla en su declaración afirma que Bélgica Del Carmen Murillo le manifestó que "Pocho", quien es miembro de la banda de "Los Sagrados" la había amenazado diciéndole que no la quería ver más por el sector (fs. 35 a 36).

En ampliación de su declaración Francis Asprilla, fue categórico al señalar que no sabe quien fue la persona que le disparó a la menor Bélgica Murillo (fs. 321 a 328).

3. La joven Arlenis Del Carmen Rodríguez Tudd, en lo medular de su primera declaración, formula cargos directos contra Jaime Gabriel Ríos González (a) "Pocho" como el responsable de la muerte de su amiga Bélgica (fs. 52 a 55), posteriormente de foja 199 a 205, se retracta de su declaración de 17 de febrero de 2000 y refiere que rindió esa declaración porque la señora Linda la mamá de Bélgica (q.e.p.d.) le indicó que dijera eso. Sin embargo, vemos que el 1 de febrero de 2001, se presenta nuevamente ante la

agencia de instrucción y señala que el 4 de julio de 2000 cambio la versión de los hechos porque el abogado de "Pocho" le dijo que hiciera eso (fs. 253 a 255).

4. Héctor Blanquicet Sánchez, señala que el día y hora del hecho de marras Jaime Ríos González, estaba en la "Multi Nº 3" en el apartamento Nº 213 de propiedad de Miguel Ángel Gómez, viendo un juego de fútbol. (417 a 422)

5. Danni David Dimas Ospino, refiere que el 1 de febrero de 2000 entre las 2:00 y 3:00 de la tarde él se encontraba viendo un juego de fútbol con Héctor Blanquicet Sánchez, Miguel Ángel Gómez y Jaime Ríos (a) "Pocho", estando allí escuchó que gritaron que había pasado algo, pero él no vio nada (fs. 423 a 425).

6. Miguel Ángel Gómez, en su deposición refiere que el día que hirieron a la menor Bélgica Murillo (q.e.p.d.) él, Héctor, Danni y "Pocho"estaban en su casa viendo un juego (fs.

426 a 433).

Además contamos en el expediente con la declaración de Luz María Sáenz Fernández (fs. 364 a 366), Bolívar Becerra (fs. 367 a 369) y Ameth Santiago Becerra (fs. 362 a 363), quienes habitan en calle M final, Santa Cruz, Multi Nº 2, apartamento 411, desde donde la joven Arlenis Rodríguez Tudd indicó que dispararon contra la menor Bélgica, sin embargo estas tres personas coinciden en señalar que el día 1 de febrero de 2000 el apartamento se encontraba cerrado, por lo que no fue posible que el sindicado Jaime Gabriel Ríos (a) "Pocho" haya disparado desde allí.

Como vemos con las deposiciones citadas sólo la testigo Arlenis Rodríguez Tudd, refiere haber visto a Jaime Gabriel Ríos (a) "Pocho", en el preciso momentos en que se hirió a la menor Bélgica Murillo (q.e.p.d.). Sin embargo a lo largo de la investigación, vemos que esta declaración a generado dudas razonables en cuanto a la vinculación o autoría por parte del procesado, no sólo con la retratación de la testigo presencial, sino con la declaración de los propietarios del apartamento 411, ubicado en la "Multi Nº 2" de Santa Cruz, quienes fueron enfáticos al señalar que el día de los hechos de marras ellos no se encontraban en su apartamento, razón por la cual era imposible que el joven Jaime Gabriel Ríos, entrara a éste.

Con relación a la hoja aportada por la madre de la infortunada Bélgica, con el fin de esclarecer que el único responsable de los hechos es Jaime Ríos, observamos que al ser sometida a estudio grafotécnico comparativo, por parte de la Sección de Documentología Forense de la Policía Técnica Judicial, se concluyó que se encontraron ciertas características disímiles entre el papel con el logo del Hospital del Niño y la escritura visible en el cuaderno de Balboa, diferencias que no permiten ser concluyente.

Por todas estas razones, esta Sala colige la opinión vertida por el Tribunal de Primera Instancia, toda vez que no figuran en el expediente elementos probatorios que permitan establecer debidamente la vinculación del imputado Jaime Gabriel Ríos González (a) "Pocho" con el homicidio en perjuicio de la menor Bélgica Carmen Murillo.

Antes de concluir, esta Superioridad advierte a las partes que esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada, por lo que permite la reapertura del sumario siempre y cuando se incorporen elementos probatorios que así lo ameriten.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA el Auto Nº 78- P.I. de 6 de diciembre de 2002, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

NOTIFÍQUESE.

ROBERTO GONZÁLEZ R.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENA A ALFREDO VICENTE LAMMIE GRAHAM, A LA PENA DE 3 AÑOS DE PRISIÓN POR EL DELITO DE ABORTO PROVOCADO, COMETIDO EN PERJUICIO DE YESSENIA LISBETH GÓMEZ DEGRACIA. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	8 de Agosto de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	398-F

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante sentencia calendada 12 de junio de 2002, condenó a Alfredo Vicente Lammie Graham a la pena principal de 3 años de prisión y a las accesorias de inhabilitación para ejercer funciones públicas y la profesión de médico, por el mismo período, por ser responsable del delito de aborto provocado, cometido en detrimento de Yessenia Lisbeth Gómez Degracia.

Contra esa decisión jurisdiccional formalizaron recurso de apelación, el licenciado Fernando Fabián Gutiérrez Pimentel, quien funge como Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial y el licenciado Ronald Martin Hurley Noville, quien actúa en su condición de apoderado judicial del sentenciado Lammie Graham.

En su escrito de sustentación, el representante del Ministerio Público censura la pena aplicada al procesado Lammie Graham por considerarla "irrisoria" y alejada de "la realidad constante en autos" (f.1,552). En ese sentido, explica que el Tribunal Superior hace referencia a planteamientos errados para imponer la pena base, como que "la muerte de YESSENIA LISBETH GOMEZ se debió a la aplicación de un medicamento que le produjo una muerte súbita"; que "no quedó claro si las maniobras abortivas se realizaron en la clínica del imputado o con anterioridad" y que "lo que se pretendía con el traslado del cadáver a Barú; insistentemente pretendido por el sindicado; era practicarle la autopsia y que así lo solicito este último al Médico Forense de esa circunscripción" (fs.1,552-1,553).

Aunado a lo anterior, el funcionario de instrucción solicita la aplicación de las circunstancias de agravación común contempladas en los numerales 4 y 6 del artículo 67 del Código Penal, pues "las maniobras abortivas que le causaron la muerte a YESSENIA LISBETH GOMEZ se practicaron por la suma fijada y aceptada de Ciento cincuenta Balboas" (f.1,553) y que "el sindicado siendo un Profesional de la Medicina, utiliza sus conocimientos para practicas reñidas no solo con la ética médica sino con la ley penal" (f.1,554).

Con relación al escrito de formalización presentado por el licenciado Hurley Noville, la Sala advierte enseguida que se trata de un libelo redactado en términos confusos, que abunda en argumentaciones subjetivas y que entra en consideraciones que nada tienen que ver con la sanción que le fue impuesta a Lammie Graham, como las de censurar la investigación sumarial, los diagnósticos médico-legales del caso, la tipificación del delito y la responsabilidad penal del imputado. La falta de coherencia y soporte jurídico del escrito de formalización que presenta la defensa, se hace evidente cuando se aprecia que su solicitud es que "se proceda a la corrección necesaria, anulando la Sentencia y liberando de inmediato al Imputado" (f.1,569).

Esta Sala Penal debe advertirle al abogado defensor que todas sus argumentaciones devienen improcedentes en este momento procesal, pues van dirigidas a enervar la responsabilidad del procesado, tema que ya fue debatido y decidido por un tribunal de jurados de conciencia, tal como se aprecia a foja 1,405 del expediente. La jurisprudencia nacional enseña que "las decisiones de los jurados de conciencia son el producto de la íntima convicción, o sea que carecen de la motivación exigida a los jueces de derecho, quienes sí deben expresar las razones en que basan su sentencia. En ese sentido, la decisión de los tribunales integrados por ciudadanos legos se caracteriza por ser definitiva y obligatoria y por tanto, irrevocable" (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 19 de septiembre de 1994, publicada en el Registro Judicial de septiembre de 1994, págs.140-141).

Como quiera que el escrito de apelación formalizado por el representante del Ministerio Público, sí se refiere a circunstancias impugnables en esta instancia procesal, procede esta Corporación de Justicia a resolver su pretensión, de acuerdo al mandato que trae el artículo 2424 del Código Judicial, es decir, sólo sobre los puntos de la resolución que ha censurado el recurrente.

En tal empeño, resulta importante destacar, como cuestión preliminar, que el presente cuaderno penal guarda relación con la muerte de Yessenia Lisbeth Gómez Degracia, ocurrida el 13 de octubre de 1999, como consecuencia de las maniobras abortivas que le practica el doctor Alfredo Vicente Lammie Graham, en su Clínica Médica ubicada en calle sexta de la ciudad de David, provincia de Chiriquí,. El informe de necropsia indicó que las causa de muerte fue: "1- MUERTE POR INHIBICION 2- MANIPULACION DE GENITALES -REFLEJO VAGAL 3- ABORTO PROVOCADO" (f.805).

El representante del Ministerio Público censura, en primer término, la pena aplicada al procesado Lammie Graham por considerarla "irrisoria" y alejada de "la realidad constante en autos" (f.1,552). Sobre este particular aspecto, la Corte debe adelantar que para que el método de tasación de la pena se entienda satisfecho de manera correcta, el juzgador debe acatar estrictamente los requerimientos que establece el artículo 56 del Código Penal, es decir, que la pena que va a aplicar se encuentre dentro de los límites de sanción que la legislación señala para cada hecho punible, previo la consideración de los factores que esa norma penal enumera (Cfr. sentencia de la Sala Penal de 25 de septiembre de 2002).

En el presente negocio jurídico, se aprecia que la labor que hizo el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial para cumplir esta formalidad de la ley penal, implicó la consideración de circunstancias como: 1) que la conducta del imputado"se encuentra subsumida en el artículo 142 del Código Penal"; 2) que la víctima acude al consultorio del doctor Lammie Graham "en donde se le aplica un medicamento y posteriormente sufre una muerte súbita"; 3) que los informes médicos no son coincidentes "en lo relativo a si las maniobras abortivas fueron realizadas en la clínica o con anterioridad a ella"; 4) que "el procesado trata de trasladar el cadáver hacia Barú...pero no consta en autos que lo que se pretendía era no realizar dicha necropsia, como tampoco consta que hubiese solicitado ayuda al doctor Filibrán De Gracia para que externara circunstancias a su favor en la misma"; 5) que "la joven Yessenia Lisbeth Gómez

De Gracia pierde el bien jurídico mayormente tutelado, como lo es la vida"; 6) "que el imputado es un médico que no debe realizar actos ilegales, y es delincuente primario" y 7) "Se valora también las circunstancias sobre el embarazo o no de la ofendida" (fs.1,529-1,530).

Visto lo anterior, la Sala es del criterio que ciertamente el juzgador de instancia no consideró en su justa dimensión los hechos y circunstancias que rodearon la comisión del presente hecho delictivo, pues de haberlos estimados con adecuado juicio de valor, sin duda el reproche aplicado hubiese sido más riguroso que la ínfima pena de 3 años de prisión impuesta, la mínima contemplada para el tipo penal escogido. Sólo con la comprobación de que estamos ante la comisión de un hecho grave, en el que imperó una actitud dolosa de un profesional de la medicina de practicar maniobras abortivas, que trajo como consecuencia la muerte de una persona, se contaba con el soporte legal necesario para que la reprensión punitiva fuese mayor a la impuesta.

Aunado a lo resaltado en el párrafo precedente, esta Superioridad también aprecia que el juzgador a-quo expone, para fundamentar la aplicación de la pena base, argumentaciones que no son cónsonas con la realidad procesal de esta causa penal. Así, vemos que el Tribunal Superior afirmó que la víctima acudió al consultorio del doctor Lammie Graham, allí se le aplicó un medicamento y posteriormente sufre una muerte súbita y que los informes médicos no son coincidentes en lo relativo a si las maniobras abortivas fueron realizadas en la clínica o con anterioridad a ella. Salta a la vista que tales razonamientos no sólo entran en contradicción con las pruebas de autos que consiguieron demostrar que el óbito fue consecuencia de la práctica de maniobras abortivas realizadas por el imputado Lammie Graham en su clínica privada, sino que también, y lo que es peor, contradice el veredicto del jurado de conciencia que arribó a la conclusión de declarar culpable a Lammie Graham "de haberle causado la muerte a Yessenia Lisbeth Gómez De Gracia, a consecuencia de muerte por inhibición, manipulación de genitales-reflejo vagal y aborto provocado" (f.1,405).

Igual ocurre con el razonamiento de que "el procesado trata de trasladar el cadáver hacia Barú...pero no consta en autos que lo que se pretendía era no realizar dicha necropsia". Contrario a lo expuesto por el juzgador de la causa, las constancias procesales indican, fehacientemente, que luego de ejecutada la conducta delictiva, el imputado Lammie Graham realizó varios actos tendientes a ocultar la comisión del hecho punible. Así, vemos que acudió al instituto de medicina legal a retirar un certificado de defunción, en el que se apresura a consignar datos falsos sobre la causa de la muerte; luego se dirige a la funeraria Del Retiro y allí compra un ataúd; posteriormente consigue a una persona propietaria de un vehículo pick up y le solicita el transporte del cuerpo de la occisa hacia Puerto Armuelles e incluso logra la comparecencia de un sacerdote a su clínica, para que brinde el apoyo espiritual a los familiares de la víctima. Todos estos actos indican el propósito del procesado de evadir su responsabilidad penal, lo que hubiera conseguido de no ser por la pronta reacción de los miembros de la Fuerza Pública, quienes acudieron a la clínica del doctor Lammie Graham, a consecuencia de un llamado anónimo que les advertía de la presencia de un cadáver en ese lugar. Estas comprobaciones encuentran apoyo probatorio en el análisis conjunto de los testimonios que ofrecen Hermenegildo Lezcano Bonilla (f.42), Aníbal Martínez Franco (fs.86-87), Lorena Isabel González, Orbin Adrián De Gracia Muñoz (f.165), Guillermo Antonio Arosemena Spiegel (f.215), José Angel Herrera Rivera (f.314), la propia declaración indagatoria del imputado (f.327) y las pruebas documentales que reposan a fojas 10, 69 y 82 de las sumarias.

Aunado a lo anterior, la Sala debe resaltar que el juzgador de instancia, en la labor de tasación de la pena, tampoco valoró en su justa dimensión la constancia procesal que acredita que en la década de los años 90, Lammie Graham fue destituido de su residencia en la especialidad de gineco-obstetricia por un tribunal médico colegiado, debido al cargo de haber practicado un aborto (Cfr. fs.333-334 y 453), lo que es indicativo que el imputado no es ajeno a este tipo de comportamientos delictivos.

Todo lo reseñado anteriormente pone en evidencia que en este caso, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no consideró, objetivamente, los factores que rodearon la comisión del hecho punible para tasar la sanción penal base, lo que hace prosperar la censura presentada por el recurrente a este respecto.

El segundo reclamo formulado por el funcionario instrucción recae en la solicitud de que al comportamiento del procesado, le sea aplicada la circunstancia de agravación común contemplada en el numeral 4 del artículo 67 del Código Penal. Esta causa de agravación se refiere a "Cometer el hecho mediante precio, recompensa o promesa" y sobreviene cuando se evidencia un ánimo de lucro por parte del agente en la comisión del delito, por la existencia de un precio, determinada remuneración, una recompensa o una retribución futura. En este caso, tal circunstancia de agravación común en el proceder del sentenciado queda configurada, cuando se consulta la deposición jurada de la testigo Lorena Isabel González, quien manifestó que para el mes de mayo de 1999 el doctor Lammie Graham le había practicado a ella un aborto; que "él cobraba más de ciento cincuenta dólares, dependiendo de cuántos meses tenía" (f.118); que "le hice el comentario a YESSENIA...ella me dijo el sábado 9 de octubre...que ella quería...venir donde el Doctor Lamie que me habia atendido a mi, y también el martes me contó que ella tenía un dinero que se había ganado en una sociedad...que era doscientos dólares...ella me dijo que ya había hablado con él" (fs.119-120). Los términos de este relato permiten inferir que el imputado se lucraba con la práctica de abortos y que en el caso de la hoy finada, también se fijó un precio por la realización de estas maniobras, circunstancia que pone de manifiesto la existencia de un pago o remuneración en la realización del delito.

Finalmente, el representante del Ministerio Público solicita la aplicación de la circunstancia de agravación común que concierne a "Ejecutarlo con abuso de autoridad, de la confianza pública o de las facultades inherentes a la profesión que ejerza el agente o al cargo que desempeña", la que en este negocio jurídico se encuentra lógicamente comprendida, al constatarse que Lammie Graham practicó el aborto valiéndose de su condición de médico, propósito criminal que consigue con mayor facilidad debido a sus conocimientos en la rama ginecológica.

Como quiera que la Sala ha comprobado la procedencia de los reclamos formulados por el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, lo que sigue en derecho es reformar la sentencia condenatoria venida en grado de apelación, redosificando la sanción penal impuesta a Lammie Graham, de acuerdo a las comprobaciones que vienen resaltadas. De esa manera, esta Corporación de Justicia atiende que la norma penal infringida, en este caso, fue el artículo 142 del Código Penal, que establece para sus infractores pena de 3 a 6 años de prisión. En consideración de los factores que contempla el artículo 56 de esa misma excerta legal, los que para este negocio fueron recalcados en la parte motiva de esta resolución judicial, se estima prudente fijar la pena base en seis (6) años de prisión. La pena así fijada debe ser aumentada en una sexta parte por la concurrencia de la circunstancia agravante contemplada en el numeral 4 del artículo 67 del Código Judicial y en otra sexta parte por la concurrencia de la agravante consagrada en el numeral 6 del mismo texto legal, lo que arroja una pena líquida a imponer de ocho (8) años de prisión.

Con relación a la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas, la Sala Penal estima prudente fijarla por todo el tiempo que dure la pena principal y por diez (10) años más luego de cumplida ésta.

En cuanto a la inhabilitación para ejercer la profesión de médico, la mantiene por el término que dure la pena principal, es decir, ocho (8) años.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de 12 de junio de 2002 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el sentido de CONDENAR a Alfredo Vicente Lammie Graham, de generales conocidas en autos, a la pena principal de ocho (8) años de prisión, por ser responsable del delito de aborto provocado, cometido en perjuicio de Yessenia Lisbeth Gómez Degracia.

Se IMPONE al sancionado Lammie Graham la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por todo el tiempo que dure la pena principal y por diez (10) años más luego de cumplida ésta, al igual que la inhabilitación para ejercer la profesión de médico, por el término que dure la pena principal, es decir, ocho (8) años.

Se CONFIRMA en todo lo demás.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

PROCESO SEGUIDO A OSCAR ABDIEL ZAPATEIRO MARTINEZ Y OTROS, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ALCIBIADES AVENDAÑO RIOS. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	8 de Agosto de 2003
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	2-322-F-03

VISTOS:

Como consecuencia del veredicto de culpabilidad emitido por un jurado de conciencia, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de sentencia de 28 de enero de 2003, CONDENÓ a ÓSCAR ABDIEL ZAPATEIRO MARTÍNEZ de generales conocidas en autos, a la pena de DIECISÉIS (16) AÑOS DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y al derecho del sufragio por el término de siete (7) años, computables una vez cumplida la pena corporal, al tenerlo como autor material del delito de Homicidio agravado y lesiones personales cometidos en perjuicio de Alcibíades Avendaño Ríos y Eddy Checa Martínez, respectivamente (fs.498-508).

La decisión en comento fue apelada al momento de notificarse por el procesado (fs.511), quien al igual que su abogada defensora presentaron los escritos respectivos en tiempo oportuno, y al ser concedido el recurso en el efecto suspensivo (f.531), pasa esta superioridad a pronunciarse sobre la disensión planteada.

FUNDAMENTO DEL APELANTE

Sostiene el procesado Zapateiro Martínez en su manuscrito, que ha sido sentenciado injustamente dado que es inocente; además que la pena impuesta es excesiva (fs.514-521)

La licenciada Dixa Castillo de Méndez, de la firma forense Méndez Castillo & Asociados, solicita se reforme la sentencia apelada en el sentido de que se sancione el homicidio agravado con la pena mínima y la pena por las lesiones se impugna de acuerdo a los artículos 65 y 135 del Código Penal.

Como fundamento a su petición, sostiene que a su defendido se le impuso la pena por el delito más grave en 15 años de prisión, a pesar de que se trata de delincuente primario, además de los aspectos de su personalidad señalados por el psicólogo forense, lo que demuestra que no existen circunstancias especiales o aspectos objetivos del delito que lleven a imponer tal pena.

Por otra parte sostiene la apelante, que se sancionó a su defendido por el delito de lesiones personales establecido en el artículo 136 del Código Penal, sin embargo, ninguna de las circunstancias expuestas en el mismo constan en el expediente, y que la única incapacidad extendida por el médico forense fue de 20 días por lo que la omisión debe operar a favor del reo (fs.522-524).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado Guillermo Villalobos Canto, Fiscal Segundo Superior del Primer Distrito Judicial, considera que se debe confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada. En tal sentido sostiene que para la aplicación de la pena se tomaron en cuanta los factores del artículo 56 del Código Penal; y que para imponer la pena base el Juzgador A-Quo hizo un examen exhaustivo de todos los factores concurrentes en el desenlace fatal, haciendo una revisión integral para llegar a una adecuada estimación al momento de fijar el quantum de la pena (fs.526-529)

ANÁLISIS DE LA SALA

En primer lugar, como se ha podido apreciar el procesado Zapateiro Martínez centra su disensión en el hecho que es inocente de los delitos por los cuales fue responsabilizado afirmando que las pruebas no son determinantes en cuanto a su culpabilidad.

Al respecto se debe indicar que el procesado Zapateiro Martínez fue declarado culpable por un Jurado de Conciencia, cuyo veredicto tiene como fundamento "la convicción intima que se hayan formado acerca de la responsabilidad del acusado" (art.2358 num.12 del Código Judicial); por tanto, el cuerpo de jurados no está obligado a fundamentar el veredicto condenatorio o absolutorio que emita y se caracteriza por ser definitivo, obligatorio e irrevocable, por tanto no puede ser modificada tal decisión por el tribunal de alzada (cfr. Fallos de Enero 20 de 2003, enero 26 de 1996, Agosto 18 de 1995, Septiembre 19 de 1994 y Febrero 1 de 1993).

Por tales razones, no es posible cuestionar el veredicto de culpabilidad emitido contra el señor Óscar Abdiel Zapateiro Martínez el 10 de diciembre de 2002 por el Jurado de Conciencia luego de realizada la audiencia oral y pública en la cual escucharon los alegatos tanto del fiscal como de la defensa (fs.468-469 y 470-495).

La licenciada Dixa Castillo de Méndez objeta la pena base impuesta por el delito de homicidio agravado, en tal sentido el Tribunal A-Quo señaló que para individualizar la pena era necesario ponderar los factores descritos en el artículo 56 del Código Penal que resultaran aplicables, dejando claro, que ello exige un examen exhaustivo de todos los factores concurrentes en el desenlace fatal, y en tal sentido manifestó lo siguiente:

> "En esa dirección, se tiene en primer orden, que el señor ÓSCAR ABDIEL ZAPATEIRO MARTÍNEZ, luego de abordar a las víctimas, sin mayores motivaciones acciona el arma para ultimar al finado cuando éste pretendía escapar de la agresión patrimonial y sustraerse del peligro que encaraba, por otro lado, dentro de la circunstancia de modo tiempo y lugar, se observa que el imputado aborda a las víctimas cuando éstos se encontraban conversando las afueras de la residencia del señor Checa Martínez, realiza tres disparos retirándose del sitio sin auxiliar a la víctima, de igual forma, se infiere que el acusado no registra antecedentes penales ni policivos, cursó estudios hasta tercer año en el colegio IPTCH del Distrito de la Chorrera y cuenta con 23 años de edad.
>
> En otro orden de ideas, se tiene que la víctima al momento del hecho contaba con 37 años de edad, dejó 4 hijos dos en fase de adolescencia y los otros en la etapa de niñez, siendo la menor una niña de apenas 5 años de edad, por otro lado, laboraba en la Autoridad del canal de Panamá, devengando un salario mensual de B/.1,500.00 y como tal constituía el soporte económico principal de su familia, por otro lado, recibe el impacto en estado de indefensión cuando procuraba eludir el peligro, por lo tanto, al momento de la fijación de la sanción el Tribunal se debe ceñir a las reglas del concurso real de delitos fijado en el artículo 64 del Código Penal, literal "a", en consecuencia, se realiza la individualización por el delito más grave, o sea, por el tipo penal de homicidio calificado, en tal sentido se señala en QUINCE (15) años de prisión, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal" (fs.504-506).

Como bien se observa de lo trascrito, el Tribunal Superior para establecer la pena base ponderó los factores establecidos en el artículo 56 del Código Penal que estimó se ajustaban a las circunstancias del homicidio cometido, tales como: las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la conducta del agente anterior al hecho punible; así como las condiciones personales del procesado y de la víctima (art. 56 numerales 3,5 y 6 del Código Penal).

De modo tal, que la pena fue graduada por el Tribunal A-Quo respetando los límites de libertad que le señala el Código Penal. Estima este Tribunal de alzada que se respetó el principio de proporcionalidad en cuanto existe correspondencia entre el hecho cometido y la pena impuesta.

En cuanto a la calificación de la conducta del procesado en el delito de lesiones personales, sostiene al defensa técnica que es erróneo ubicarla en el artículo 136 del Código Penal por cuanto al señor Eddi Checa Martínez sólo se le incapacitó por 20 días y que las otras circunstancias contempladas en ese tipo penal no se ajustan al caso.

Si bien es cierto que primeramente se le otorgó al señor Martínez una incapacidad de 20 días por las lesiones recibidas (f. 63), consta además, que le Médico Forense Patólogo, Dr. Federico Herrera Ortiz, determinó una incapacidad definitiva de cincuenta (50) días, a partir del día del incidente (f.221); por tanto, el proceso de adecuación típica llevado a cabo por el Tribunal Superior, se adecua a lo normado en el artículo 136 del código punitivo patrio que indica, entre otros aspectos, que si la lesión produce incapacidad que excede de 30 días, la sanción será de 1 a 3 años de prisión.

Luego de las consideraciones expuesta, esta Sala procede a confirmar el fallo apelado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la sentencia apelada mediante la cual se condena a ÓSCAR ABDIEL ZAPATEIRO MARTÍNEZ a la pena de DIECISÉIS (16) AÑOS DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, y al derecho del sufragio por el término de siete (7) años, computables una vez cumplida la pena corporal, como autor del delito de Homicidio agravado y lesiones personales cometidos en perjuicio de Alcibíades Avendaño Ríos y Eddy Checa Martínez, respectivamente.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AGOSTO DE 2003

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa **403**

Advertencia o consulta de ilegalidad **403**

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE AGRO INVESTMENT LUSEL INC., CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 189-99 DE 18 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 403

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE AGRO INVESTMENT LUSEL INC., CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 189-99 DE 18 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 403

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE AGRO INVESTMENT LUSEL INC., CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 188-99 DE 18 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 404

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN NOMBRE PROPIO, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 129 DEL CAPÍTULO V DEL ESTATUTO UNIVERSITARIO, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO EN EL MES DE FEBRERO DE 2003 Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL Nº 24,756 DE 10 DE MARZO DE 2003. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003) 405

LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COCA COLA DE PANAMÁ COMPAÑÍA EMBOTELLADORA, S.A., INTERPUSO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN 197-2003, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 406

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP **407**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LCDA.. CAROLINA CAMBRA EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.10/2003 DE 27 DE MARZO DE 2003, DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, EN LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL NO.PLD-03/03. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 407

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARELISA FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA LA NOTA JRL-164/2003 DE 18 DE MARZO DE 2003, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES. PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)- 411

Apelación contra laudo arbitral - ACP **411**

EL LICENCIADO IAN ERIC ROJAS HERRERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), HA INTERPUESTO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL LAUDO ARBITRAL 01-005-ARB DE 19 DE AGOSTO DE 2002 QUE SE REFIERE A LA QUEJA POR EL NO PAGO DE DIFERENCIAL POR EXPOSICIÓN A CLIMA O TERRENO PELIGROSO, ENTRE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL-VS-AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 411

Impedimento **415**

DEMANDA .CONTENCIOSO .ADMINISTRATIVA. DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE MEDICA INTERNACIONAL, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULOS POR ILEGALES, LOS AVISOS DE RETENCIÓN NO.162. 163 Y 164 DE 25 DE ABRIL DE 2002 Y LOS NO. 181 Y 182-2002 DE 14 DE MAYO DE 2002, EMITIDOS POR LA DIRECTORA NACIONAL DE COMPRAS DE ABASTOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003) 415

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA NULIDAD, INTERPUESTO POR LA LICDA. PETRA SORIANO EN REPRESENTACIÓN DE CLÍMACO SORIANO, JOSE LUIS MORENO, DARYS S. DE

MIRANDA, DIONELDIS VERA, JAIME SORIANO, OLGA MORENO Y OVIDIO SORIANO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 056-2002 DE 16 DE OCTUBRE DEL 2002, DICTADA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE POCRÍ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 416

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RICAURTE ESCUDERO, EN REPRESENTACIÓN DE GLADYS PIMENTEL, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO GERENCIAL Nº 11 DE 21 DE MARZO DE 2003, EMITIDO POR LA CAJA DE AHORROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 417

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. EDGAR A. RUEDA EN REPRESENTACIÓN DE ESTENIA DEL CARMEN ARAÚZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA OIRH-704-2002 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2002, SUSCRITA POR LA JEFA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA ANAM, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 418

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL ALMANZA EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ S. MANFRE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL Nº 02 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2002, DICTADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003) 419

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDUARDO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO JAVIER MORALES, EN CONTRA DEL ESTADO PANAMEÑO, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA DE 23 DE ENERO DE 2003, EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA PADILLA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JAIME PADILLA BELIZ Y EL SIGLO S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 419

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE ARTHUR ANDERSEN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN Nº 244 DE 28 DE JUNIO DE 2001, DICTADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003) 420

Nulidad 421

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS E. CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE STELLA ALMENGOR, (HERMANA DE LILIA ALMENGOR) PARA QUE SE DECLARE NULO EL ARTICULO 3 DEL REGLAMENTO SOBRE `PRESTACIONES MEDICAS DISPENSADAS EN EL EXTERIOR, APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, MEDIANTE RESOLUCIÓN Nº 18,153-99 -J.D. DEL 28 DE OCTUBRE DE 1999, D.G. 23,977 DEL 27 DE ENERO DE 2000. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 421

DEMANDA.CONTENCIOSO .ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA MARRE, SALVADOR, BERNAL & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MICROLIMANOS CORPORATION S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA LICENCIA DE PESCA DE CAMARÓN Nº.C-209 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2001, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003) 424

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. FLORENCIO BARBA HART, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.106 DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ, EL DÍA 25 DE JULIO DE 2000. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003) 425

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ CONCEPCIÓN, EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE COLÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO MUNICIPAL Nº 101-40-30 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2002 DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLON. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003) 427

Plena Jurisdicción 429

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EBRAHIM ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS VILORIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA Nº 61 DE 28 DE FEBRERO DE 2003, DICTADA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)- 429

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. GUILLERMO QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE CABLE AND WIRELLES PANAMA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº OAC-T4264 DE 17 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 430

EL LICENCIADO CARLOS RICHARDS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, INTERPUSO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 230 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 437

EL LICENCIADO DARÍO MORICE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SANTIAGO BELL RIVERA, PRESENTÓ ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº DG-035-03 DE 28 DE FEBRERO DE 2003, PROFERIDA POR EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 437

DEMANDA .CONTENCIOSO .ADMINISTRATIVA. DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, CIERTAS PARTES (DISPOSICIONES) DEL ARTÍCULO NOVENO Y EL ARTÍCULO DÉCIMO DE LA RESOLUCIÓN NO. JD-3499 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003) 438

LA LICENCIADA MARIBEL SALDAÑA JIMÉNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VIELKA EDITH RODRÍGUEZ LÓPEZ, HA INTERPUESTO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, CON EL FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 3 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR LA JUEZ PRIMERA MUNICIPAL, RAMO PENAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 441

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELADIO BATISTA J., EN REPRESENTACIÓN DE ALBIN ENRIQUE LEZCANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 630-00 D.G. DE 9 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 444

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE JIMSU, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº40 DEL 31 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 444

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. EDUARDO NELSON EN REPRESENTACIÓN DE ADOLFO MANUEL PITTI, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 27 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADO POR EL JUEZ DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 446

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA DRA. AURA FERAUD, EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO ARQUÍMEDES QUEZADA CORONADO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA Nº RUTP-N-0385-99 DE 19 DE MARZO DE 1999 DE 19 DE MARZO DE 1999, PROFERIDO POR EL RECTOR DE LA

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 449

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO JAÉN, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ SALDAÑA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 1-Q-RCP DEL 1º DE ABRIL DE 2003, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003) 453

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCCION, INTERPUESTA POR LA LICDA. BETSY OSSA, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN WOVER, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA JUNTA COMUNAL DE BARRIO BALBOA, MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA LA AUTORIZACIÓN PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL RESTAURANTE BALCONY SPORT CAFÉ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 454

DEMANDA CONTENCIOSO .ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. RAMÓN PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO HUETE VILLAMIL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.038-2001 D.G. DEL 18 DE ENERO DE 2001, PROFERIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003) 455

DEMANDA .CONTENCIOSO .ADMINISTRATIVA. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. NIBARDO CABRERA, EN REPRESENTACIÓN DE BERING RENT A. TRUCK & BUS CORP. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.92/2002 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003) 456

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA CÁRDENAS, BUSTAMANTE Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE FIANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 0594 DE 6 DE JUNIO DE 2002 DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003) 457

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME DE LEÓN GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO SYDNEY TAYLOR , PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº C DE P.11463 DE 12 DE AGOSTO DE 1998, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003) 458

EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGUEL PASTOR BONILLA, HA INTERPUESTO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, CON EL FIN DE QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO Nº324 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 460

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. NELSON ROJAS AVILA, EN REPRESENTACIÓN DE EUGENIO CHEW LEDEZMA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ACUERDO Nº 04 DE 15 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 463

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JUAN JESÚS CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE EUSEBIA CALDERON DE COPETE, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO Nº 00985-T DE 8 DE MAYO DE 2003, DICTADO POR EL MINISTRO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 465

EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARMANDO GIL FERNÁNDEZ, HA INTERPUESTO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, CON LA FINALIDAD

DE QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO Nº351 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 468

EL LCDO. CARLOS AYALA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ASUNCIÓN OLVARES, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, CON EL OBJETO DE QUE SE DECLARE QUE ES NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP Nº219-2000 DE 10 DE JULIO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 470

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO GONZÁLEZ Q., EN REPRESENTACIÓN DE PATRIA LIBERTAD CARIDE DE POUSA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES 2003. 475

DEMANDA. CONTENCIOSO. ADIMINISTRATIVA. DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JUSTINIANO CÁRDENAS B., EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO FRANCO VERGARA PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 1174 DICTADA EL 5 DE FEBRERO DE 1997 POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA .F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003) 476

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA D.M.D., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN Nº 1,387-2000-D.G. DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2000, DICTADDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARAQUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 477

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO. CARLOS MOORE, EN REPRESENTACIÓN DE NORBERT ALFREDO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 414-2003 DE 16 DE ABRIL DE 2003, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003) 480

LA FIRMA WATSON & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAMINADOS MON DE CHEPO, S.A., INTERPUSO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 1157-02 D.G. DE 4 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 481

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. HUMBERTO CHAVARRÍA EN REPRESENTACIÓN DE HELIPAN CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 217/DTTA/DAC DE 20 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL, EL ACTO QUE LA MODIFICA Y EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 482

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS VINCES GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL Nº 07 DE 21 DE MARZO DE 2003, DICTADO POR EL COORDINADOR DE SUCURSALES DE LA CAJA DE AHORROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 483

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FELICIANO HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DELACE IMPORT & EXPORT CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 013 DE 5 DE FEBRERO DE 2003, DICTADA POR EL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 484

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUIN JOSÉ VALLARINO ESPINOSA,

PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 241-02 DE 27 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 484

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI FLETCHER, EN REPRESENTACIÓN DE SALOMÓN RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 49 DE 10 DE FEBRERO DE 2003, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 486

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN. INTERPUESTA POR EL LICDO. RICAURTE ESCUDERO, EN REPRSENTACION DE RAMON DONATO ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN GERENCIAL Nº 09 DEL 21 DE MARZO DE 2003 DICTADA POR LA CAJA DE AHORROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 486

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 07-03D DE 24 DE FEBRERO DE 2003, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 488

Reparación directa, indemnización 488

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO INTERPUESTA POR EL LICDO. EDUARDO RIOS EN REPRESENTACIÓN DE ALEXANDER AMED ABREGO SANTAMARÍA, EN CONTRA DEL ESTADO PANAMEÑO, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA DE 23 DE ENERO DEL 2003, EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA PADILLA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JAIME PADILLA BELIZ Y EL SIGLO, S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 488

EL LICENCIADO NICOLÁS PINEDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MOISÉS AGUIRRE RUGAMA, PRESENTÓ ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PARA QUE SE ORDENE AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN EL PAGO DE B/.155,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, EN RAZÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EL 14 DE OCTUBRE DE 1999. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 489

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁLVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESA PALMA ACEITERA DE CHIRIQUÍ, R. L. (COOPEMAPACHI R.L.) Y COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE COROZO Y PALMITO, R. L. (COPAL R. L.), PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE B/.869,545.13, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA SENTENCIA DE 16 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR LA SALA PRIMERA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003) 490

EL LICENCIADO MANUEL GUILLÉN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXIS AYALA, CECILIO RUIZ, ÁNGEL ANDRADE, ANDRÉS VILLA, VINCENT JACOBS, BERNABÉ ORTEGA, GUSTAVO SÁNCHEZ, LUDOVINA RUIZ, GLENDA RUIZ Y ANDRÉS ESPINOSA, PRESENTÓ ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA DE NO EXIGIR LA FIANZA DE PAGO EN EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE DICHA ENTIDAD Y EL CONSORCIO DESARROLLO INTERNACIONAL, S.A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 491

Casación laboral 493

Casación laboral 493

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. ALEJANDRO QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE MONTENEGRO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE JUNIO DEL 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CASA DE LA CARNE Nº 5, S. A. -VS- FELIPE MONTENEGRO VIGIL PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 493

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALEJANDRO QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE ENALDO BONILLA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE JULIO DEL 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EL MACHETAZO, S. A. -VS- ENALDO BONILLA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 494

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. LUIS A. GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE CLEMENTE ACHURRA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE ABRIL DEL 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CLEMENTE ACHURRA -VS- DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS LÁCTEOS, S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 495

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. ALEJANDRO E. ARAUZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM I. SERRANO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE ABRIL DEL 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MIRIAM I. SERRANO -VS- MONIBELLA ENTERPRISE, INC. Y MONICA GONZALEZ Y ANAISA GONZALEZ Y ENEIDA GARCIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 497

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA TRONCOSO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ADMINISTRACIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES, S.A. VS. BENIFICIO PÉREZ PÉREZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA . PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003) 498

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. ALVARO MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA AVILA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE ABRIL DEL 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CESAR AUGUSTO QUIEL GONZALEZ -VS- EMPRESA AVILA, S.A. Y/O RODRIGO ANTONIO AVILA VALDES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 501

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. TEOFANES LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN EJECUTIVA MERCANTIL, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE JUNIO DEL 2003, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PABLO EMILIO VILLARREAL -VS- PROTECCIÓN EJECUTIVA MERCANTIL, S.A.. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 502

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. TEOFANES LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTES AEROSERVICIOS, S. A., ACTION ENTERPRISES, S.A. Y CONRADO YOUNG STAFF, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE JUNIO DEL 2003, DICTADAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EDUARDO AMADOR ARAUZ -VS- TRANSPORTES AEROSERVICIOS, S.A., ACTION ENTERPRISES, S.A. Y CONRADO YOUNG STAFF. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 503

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS MOORE EN REPRESENTACIÓN DE JOSE DE LA PAZ ARIAS Y OTROS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE ABRIL DEL 2002 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSE DE LA PAZ Y OTROS -VS- CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 504

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO EN REPRESENTACIÓN DE EVA SOLIS DE CASTILLO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE JUNIO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EVA SOLIS CASTILLO VS CITIBANK N.A. PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 507

Impedimento 509

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ F. CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE ZULEIKA MORENO DE PESSINA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE ABRIL DEL 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ZULEYKA DE PESSINA -VS- BANCO DISA, S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 509

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE EVA SOLIS DE CASTILLO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE JUNIO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EVA SOLIS DE CASTILLO -VS- CITIBANK, N.A. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 509

Impugnación contra decisión de liquidador bancario 511

Apelación 511

INCIDENTES INTERPUESTOS POR LA FIRMA MORENO, ARJONA & BRID, EN REPRESENTACIÓN DE THE PROVIDENCE CORPORATION, CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 008-2002 DEL 4 DE ABRIL DE 2002 Y LA INCOADA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE OSTEN BUSINESS INC. CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 007-2002 DEL 4 DE ABRIL DE 2002, DICTADAS POR LOS LIQUIDADORES DEL BANCO DISA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 511

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 513

Apelación 513

RECURSO DE APELACIÓN , INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROLANDO URRUTIA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOFINANZAS, S. A., EN CONTRA DEL AUTO Nº 2502 J.E. DE 30 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADO EN EL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ LE SIGUE A PROMOCIONES INFANTILES PIN PIN, S.A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003) 513

Excepción 515

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. DELFINA E. ESCOBAR EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO ALONSO AMADO DÍAZ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ LE SIGUE A CONSTRUCTORA AMADO, S. A. ANTONIO A. AMADO DIAZ Y JOSE MANUEL AMADO DIAZ. PONENTE: JACINTO CARDENAS M. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003) 515

EXCEPCION DE PAGO, INTERPUESTA POR EL LICDO. TOMAS VEGA EN REPRESENTACIÓN DE MARITZA PERALTA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A FIDEL ESTEBAN ORO Y MARITZA PERALTA DE ORO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 516

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ENRIQUE AGRAZAL, EN REPRESENTACIÓN DE MILDRED STAFF DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL IFARHU. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MILTRES (2003). 519

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MELVIS RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTINA ATENCIO MARTÍNEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 520

EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION, INTERPUESTA POR EL LICDO. MELVIS RAMOS RAMOS, EN REPRESENTACION DE AVELINO ORTIZ GARRIDO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 522

EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION, INTERPUESTA POR EL LICDO. MELVIS RAMOS RAMOS, EN REPRESENTACION DE AMELIA SANTAMARIA GONZALEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 524

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JUAN FELIPE DE LA IGLESIA, EN REPRESENTACION DE MARGARITA RODRIGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A CAMILO ROBERTO CEDEÑO CASTRELLON Y MARGARITA ROSA RODRIGUEZ DE CEDEÑO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 526

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION INTERPUESTA POR EL LICDO. MELVIS RAMOS RAMOS, EN REPRESENTACION DE ARTEMIO JACINTO EHRMAN PEREZ, DENTRO DEL PROCESO

EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003 528

Impedimento 530

TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA POR EL LCDO. OLMEDO MARIO CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE COOPROPIETARIOS DEL EDIFICIO DE PROPIEDAD HORIZONTAL VILLACAN, QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A CONAISA S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 530

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABASTRACTO INTERPUESTA POR EL LICDO. EDUARDO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE DEMETRIO MENDOZA, EN CONTRA DEL ESTADO PANAMEÑO, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA DE 23 DE ENERO DEL 2003, EN LA DEMANDA CONTENIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA PADILLA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JAIME PADILLA BELIZ Y EL SIGLO, S. A.. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 531

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO ZEGARRA T., EDUARDO E. BERROCAL Y RICARDO A. GONZÁLEZ, EN CONTRA DEL ESTADO PANAMEÑO, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA DE 23 DE ENERO DE 2003, POR LA FIRMA PADILLA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JAIME PADILLA BELIZ Y EL SIGLO, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003) 531

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JESÚS LOPEZ CANDANEDO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE I.F.A.R.H.U. LE SIGUE A JESÚS LÓPEZ, DANIELA SAMUDIO Y MARCELA ABUZID. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 532

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LCDO. DANE URRIOLA EN REPRESENTACIÓN DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL I.F.A.R.H.U. LE SIGUE A CANDIDO MEZUA SALAZAR. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 533

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA FIRMA INFANTE, GARRIDO & GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DEL HSBC BANK USA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ LE SIGUE A ROQUE JACINTO ORTEGA FUENTES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 533

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. MELVIS A. RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE ANA ROSA MEJIA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE I.F.A.R.H.U. PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 534

Incidente 535

INCIDENTE DE NULIDAD DE REMATE, INTERPUESTA POR EL LICDO. NELSON ANTONIO QUNTERO CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDAS, DENTRO, DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ERICK RIVERA CARRASCO, MITZILA BATISTA DE RIVERA Y OTROS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 535

INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO POR INEXISTENCIA DE PERSONERÍA PARA ACTUAR, INTERPUESTA POR EL LICDO. TOMAS VEGA EN REPRESENTACIÓN DE MARITZA PERALTA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A FIDEL ESTEBAN ORO Y MARITZA PERALTA DE ORO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 536

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LCDO. GRACIANO E. PEREIRA SERRACÍN, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS LE SIGUE A MARIA CORINA SMITH DE CARDONA, MARIANA LINETH SMITH GALLARDO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 537

Tribunal de Instancia 540

SOLICITUD DE DESACATO, INTERPUESTO POR EL LICDO. JORGE COSTARANGOS EN REPRESENTACIÓN DE NESTLÉ PANAMÁ, S. A.,. CONTRA EL PRESIDENTE DE LA COMISION ARANCELARIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, AL NO DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE 25 DE MARZO DE 1994, DICTADA POR LA SALA TERCERA, DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA DEMANDA INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL EL ACTA Nº 686 DE 13 DE ABRIL DE 1993, DICTADA POR LA COMISION ARANCELARIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003). 540

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE AGRO INVESTMENT LUSEL INC., CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 189-99 DE 18 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	7 de Agosto de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	611-01

VISTOS:

El licenciado Diener Vinda, actuando en nombre y representación de IVONNE FÁBREGA, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 20 de noviembre de 2001, emitido por el Magistrado Sustanciador que admitió la advertencia de ilegalidad propuesta por el licenciado Roy Arosemena, en representación de AGRO INVESTMENT LUSEL INC., contra la Resolución Nº 189-99 de 18 de julio de 1999, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El recurrente solicita se revoque el auto apelado, en virtud de que el escrito de advertencia no cumple con los requisitos contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. Agrega el apoderado judicial del recurrente que, tampoco consta en el expediente el documento idóneo que acredita la calidad de apoderada respecto de la sociedad accionante de la señora Selma Ramdeen de Pusztai, ni el certificado del Registro Público que acredite la existencia legal de la sociedad AGRO INVESTMENT LUSEL INC..

Por su parte el licenciado Arosemena se opuso a la solicitud del recurrente argumentando que en la advertencia de ilegalidad no es dable hablar de partes propiamente; que la existencia legal de la sociedad advertidora fue acreditada en el proceso administrativo, y que la condición de apoderada de la señora de Pusztai le fue otorgada mediante Asamblea General de Accionistas de la sociedad, según consta en la Escritura Pública Nº 86 de 8 de enero de 2001.

Una vez analizadas las consideraciones expuestas por cada una de las partes, y revisadas las constancias procesales, quienes suscriben estiman que le asiste razón al recurrente. En efecto, en el presente proceso no se ha acreditado que la señora Selma Ramdeen de Pusztai estaba facultada para otorgar al licenciado Roy Arosemena, poder para interponer ante esta Sala la advertencia de ilegalidad que nos ocupa, en nombre y representación de AGRO INVESTMENT LUSEL INC..

En relación con lo explicado en el párrafo que precede, se desprende, esencialmente, del hecho que, tal como lo indicara el apoderado judicial del recurrente, no consta en el expediente ningún documento que acredite la calidad con que la señora de Pusztai actúa en el proceso, así como tampoco figura el certificado del Registro Público que demuestre la existencia legal de la sociedad accionante.

Las omisiones anotadas hacen innecesario considerar el resto de los argumentos planteados, por lo cual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, debe revocarse el auto apelado y no admitir la presente advertencia.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 20 de noviembre de 2001, NO ADMITEN la advertencia de ilegalidad incoada por el licenciado Roy Arosemena, en representación de AGRO INVESTMENT LUSEL INC.

NOTIFÍQUESE.
ARTURO HOYOS
JACINTO CÁRDENAS
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE AGRO INVESTMENT LUSEL INC., CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 189-99 DE 18 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR LA

DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	7 de Agosto de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	608-01

VISTOS:

El licenciado Diener Vinda, actuando en nombre y representación de DAOUD OURFALI ABADI, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 20 de noviembre de 2001, emitido por el Magistrado Sustanciador que admitió la advertencia de ilegalidad propuesta por el licenciado Roy Arosemena, en representación de AGRO INVESTMENT LUSEL INC., contra la Resolución Nº 189-99 de 18 de julio de 1999, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El recurrente solicita se revoque el auto apelado, en virtud de que el escrito de advertencia no cumple con los requisitos contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. Agrega el apoderado judicial del recurrente que, tampoco consta en el expediente el documento idóneo que acredita la calidad de apoderada respecto de la sociedad accionante de la señora Selma Ramdeen de Pusztai, ni el certificado del Registro Público que acredite la existencia legal de la sociedad AGRO INVESTMENT LUSEL INC.

Por su parte el licenciado Arosemena se opuso a la solicitud del recurrente argumentando que en la advertencia de ilegalidad no es dable hablar de partes propiamente; que la existencia legal de la sociedad advertidora fue acreditada en el proceso administrativo, y que la condición de apoderada de la señora de Pusztai le fue otorgada mediante Asamblea General de Accionistas de la sociedad, según consta en la Escritura Pública Nº 86 de 8 de enero de 2001.

Una vez analizadas las consideraciones expuestas por cada una de las partes, y revisadas las constancias procesales, quienes suscriben estiman que le asiste razón al recurrente. En efecto, en el presente proceso no se ha acreditado que la señora Selma Ramdeen de Pusztai estaba facultada para otorgar al licenciado Roy Arosemena, poder para interponer ante esta Sala la advertencia de ilegalidad que nos ocupa, en nombre y representación de AGRO INVESTMENT LUSEL INC.

En relación con lo explicado en el párrafo que precede, se desprende, esencialmente, del hecho que, tal como lo indicara el apoderado judicial del recurrente, no consta en el expediente ningún documento que acredite la calidad con que la señora de Pusztai actúa en el proceso, así como tampoco figura el certificado del Registro Público que demuestre la existencia legal de la sociedad accionante.

Las omisiones anotadas hacen innecesario considerar el resto de los argumentos planteados, por lo cual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, debe revocarse el auto apelado y no admitir la presente advertencia.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 20 de noviembre de 2001, NO ADMITEN la advertencia de ilegalidad incoada por el licenciado Roy Arosemena, en representación de AGRO INVESTMENT LUSEL INC..

NOTIFÍQUESE.

ARTURO HOYOS
JACINTO CÁRDENAS
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE AGRO INVESTMENT LUSEL INC., CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 188-99 DE 18 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos

Fecha: 7 de Agosto de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 587-01

VISTOS:

El licenciado Diener Vinda, actuando en nombre y representación de DAOUD OURFALI ABADI, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 20 de noviembre de 2001, emitido por el Magistrado Sustanciador que admitió la advertencia de ilegalidad propuesta por el licenciado Roy Arosemena, en representación de AGRO INVESTMENT LUSEL INC., contra la Resolución Nº 189-99 de 18 de julio de 1999, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El recurrente solicita se revoque el auto apelado, en virtud de que el escrito de advertencia no cumple con los requisitos contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. Agrega el apoderado judicial del recurrente que, tampoco consta en el expediente el documento idóneo que acredita la calidad de apoderada respecto de la sociedad accionante de la señora Selma Ramdeen de Pusztai, ni el certificado del Registro Público que acredite la existencia legal de la sociedad AGRO INVESTMENT LUSEL INC..

Por su parte el licenciado Arosemena se opuso a la solicitud del recurrente argumentando que en la advertencia de ilegalidad no es dable hablar de partes propiamente; que la existencia legal de la sociedad advertidora fue acreditada en el proceso administrativo, y que la condición de apoderada de la señora de Pusztai le fue otorgada mediante Asamblea General de Accionistas de la sociedad, según consta en la Escritura Pública Nº 86 de 8 de enero de 2001.

Una vez analizadas las consideraciones expuestas por cada una de las partes, y revisadas las constancias procesales, quienes suscriben estiman que le asiste razón al recurrente. En efecto, en el presente proceso no se ha acreditado que la señora Selma Ramdeen de Pusztai estaba facultada para otorgar al licenciado Roy Arosemena, poder para interponer ante esta Sala la advertencia de ilegalidad que nos ocupa, en nombre y representación de la sociedad AGRO INVESTMENT LUSEL INC..

En relación con lo explicado en el párrafo que precede, se desprende, esencialmente, del hecho que, tal como lo indicara el apoderado judicial del recurrente, no consta en el expediente ningún documento que acredite la calidad con que la señora de Pusztai actúa en el proceso, así como tampoco figura el certificado del Registro Público que demuestre la existencia legal de la sociedad accionante.

Las omisiones anotadas hacen innecesario considerar el resto de los argumentos planteados, por lo cual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, debe revocarse el auto apelado y no admitir la presente advertencia.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 20 de noviembre de 2001, NO ADMITEN la advertencia de ilegalidad incoada por el licenciado Roy Arosemena, en representación de AGRO INVESTMENT LUSEL INC.

NOTIFÍQUESE.

ARTURO HOYOS
JACINTO CÁRDENAS
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN NOMBRE PROPIO, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 129 DEL CAPÍTULO V DEL ESTATUTO UNIVERSITARIO, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO EN EL MES DE FEBRERO DE 2003 Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL Nº 24,756 DE 10 DE MARZO DE 2003. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 18 de Agosto de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 498-03

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold, actuando en nombre propio, promovió ante la Sala Tercera advertencia de ilegalidad contra el artículo 129 del Estatuto de la Universidad de Panamá.

Corresponde al Magistrado Sustanciador examinar la iniciativa presentada por dicho letrado y al hacerlo, se advierte que la misma adolece de varios defectos que la hacen inadmisible, tal como se explica a continuación.

En efecto, conforme se desprende del segundo párrafo del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, para que una advertencia de ilegalidad sea procedente, entre otros presupuestos, es necesario que exista un proceso administrativo pendiente de la decisión en que ha de aplicarse la norma o acto objeto de la advertencia.

De acuerdo con el artículo 64 de la misma Ley, los procesos administrativos se inician por disposición del despacho administrativo correspondiente (es decir, de oficio), o con motivo de una petición, consulta o queja de la persona o personas titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo (o sea, a instancia de parte).

En el presente negocio, no se aprecia que exista un proceso administrativo que deba resolverse con la aplicación del artículo 129 del Estatuto de la Universidad de Panamá. Lo que en realidad se observa es que el Lcdo. Archibold promovió su advertencia de ilegalidad dentro de un "recurso de reconsideración de las disposiciones aprobadas" por el Consejo General Universitario en la Reunión 01-03, celebrada por este organismo los días 30 de enero y 4 y 5 de febrero del presente año. Con dicho recurso, el Lcdo. Archibold pretende que el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, promueva ante el Consejo General Universitario la derogatoria del citado artículo 129, según fue modificado en la aludida Reunión 01-03.

En concepto de quien suscribe, la presentación de dicho recurso de reconsideración mal puede dar paso a un proceso administrativo, pues, se propuso contra una norma de un Reglamento de carácter general, cuya derogatoria o modificación es potestad soberana del Consejo General Universitario, según el numeral 3 del artículo 11 de dicho Estatuto, que establece como atribución de este organismo: "Dictar y reformar el Estatuto Universitario" En todo caso, el Lcdo. Archibold debió promover una acción contenciosa-administrativa de nulidad y no una advertencia de ilegalidad.

Aunado a lo anterior, el Magistrado Sustanciador debe expresar que el Lcdo. Archibold no hizo una adecuada exposición de los hechos de la advertencia, pues, lo que a foja 2 él denomina como tal, contiene en realidad la transcripción de la norma que se advierte de ilegal, lo mismo que de las normas que se estiman violadas, conjuntamente con la exposición del concepto de la infracción. Sobre el punto, es necesario destacar, que en este tipo de negocios la adecuada exposición de los hechos reviste trascendental importancia, pues, con ellos se ilustra al Tribunal acerca de las circunstancias que rodearon la presentación de la advertencia, las cuales, en algunos casos, resultan determinantes para decidir la admisión o no de esta iniciativa dirigida a la defensa de la legalidad.

Finalmente, se desprende del libelo de la advertencia que el Lcdo. Archibold no mencionó a la Procuradora de la Administración y además, que en la parte final del mismo pide que, como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad del artículo 129 ibídem, se restablezcan los derechos adquiridos de los profesores Adjunto I II, III y I de la Universidad de Panamá, petición que a todas luces resulta incompatible con la naturaleza de este negocio.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad promovida por el licenciado Vicente Archibold, en nombre propio, contra el artículo 129 del Estatuto de la Universidad de Panamá.

NOTIFÍQUESE,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada)

LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COCA COLA DE PANAMÁ COMPAÑÍA EMBOTELLADORA, S.A., INTERPUSO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN 197-2003, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	22 de Agosto de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	485-03

VISTOS:

La firma Tapia, Linares y Alfaro, actuando en nombre y representación de COCA COLA DE PANAMÁ COMPAÑÍA EMBOTELLADORA, S.A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, advertencia de ilegalidad contra la Resolución 197-2003, emitida por la Administradora de la Autoridad Marítima de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo de advertencia, con el fin de verificar que cumple con los requisitos legales para su admisión.

En ese orden de ideas, quien suscribe observa que la apoderada judicial de la parte actora advierte como ilegal la Resolución 197-2003 de 2 de julio de 2003, proferida por la Administradora de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante la cual se sanciona a la empresa advirtiente con multa de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), por desechar mil doscientos cincuenta y un (1,251) galones de colorante anaranjado en la quebrada de Vista Hermosa. Al respecto, el suscrito estima que la citada resolución constituye un acto que pone fin a un proceso administrativo instaurado contra COCA COLA DE PANAMÁ, que puede ser revisada por vía de reconsideración y apelación, y luego de agotada la vía gubernativa a través de una demanda de plena jurisdicción ante esta Superioridad.

De lo expuesto anteriormente se desprende que la presente advertencia no cumple con lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, en el sentido que el acto administrativo advertido deba ser aplicado para resolver el proceso, puesto que el mismo ya fue decidido, precisamente mediante la resolución que se advierte.

Por otra parte, el suscrito observa que el libelo de advertencia omite la designación de las partes y sus representantes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 numeral 1 de la Ley 135 de 1943.

En virtud de las consideraciones señaladas, la advertencia de ilegalidad que nos ocupa es inadmisible y así se procede declarar.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad incoada por la firma Tapia, Linares y Alfaro, en representación de COCA COLA DE PANAMÁ COMPAÑÍA EMBOTELLADORA, S.A.

NOTIFÍQUESE.
ARTURO HOYOS
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LCDA.. CAROLINA CAMBRA EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.10/2003 DE 27 DE MARZO DE 2003, DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, EN LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL NO.PLD-03/03. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	18 de Agosto de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	367-03

VISTOS:

La licenciada Carolina Cambra, actuando en nombre y representación de PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución No.10/2003 de 27 de marzo de 2003, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, que resuelve no admitir la denuncia por Práctica Laboral Desleal promovida por PAMTC contra la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), identificada como PLD-03/03.

La citada resolución resolvió no admitir la denuncia por práctica laboral desleal porque consideró que los hechos señalados en la denuncia no conforman una práctica laboral desleal, de conformidad con lo señalado en el Artículo 108 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

La licenciada Danabel Rodríguez de Recarey, en representación de la Autoridad del Canal de Panamá, presentó escrito de oposición a la apelación presentada por el Panama Area Metal Trades Council, argumentando que el PAMTC no ha explicado de manera palmaria de qué modo el contenido de la Resolución No. 10/2003 de 27 de marzo de 2003, que no admite el PLD 03/03 de 28 de enero de 2003, quebranta la normativa legal de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997, (Orgánica de la ACP), toda vez que el enfoque elaborado y planteado por el PAMTC está dirigido hacia la supuesta infracción del Capítulo 430 del Manual de Personal.

Aduce además, que la Junta de Relaciones Laborales emitió sus consideraciones y resolvió no admitir la denuncia de práctica laboral desleal interpuesta por el recurrente al considerar que lo hechos en ella expuestos, y la información recabada en la investigación, no recaen bajo ninguna de las causales de práctica laboral desleal que establece taxativamente el Artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

Antes de adentrarnos al estudio del presente recurso, resulta relevante destacar que la competencia de la Sala para conocer como tribunal de alzada en estos procesos, fue conferida a través de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 "Por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá", en su artículo 114, el cual expresa lo siguiente:

> "ARTICULO 114: La Junta de Relaciones Laborales tramitará, con prontitud, todo asunto de su competencia que se le presente y, de conformidad con sus reglamentaciones, tendrá la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto, o de resolverlo por los medios y procedimientos que considere convenientes.
>
> Las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables, salvo que sean contrarias a esta Ley, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria."

La Junta de Relaciones Laborales resolvió no admitir la denuncia en cuestión, fundamentando su decisión, medularmente, en los siguientes términos:

> "...
>
> 1. No encontramos que la ACP haya interferido, restringido o coaccionado a la señora Camarena y señor Dandrade en los derechos tutelados en la Sección Segunda, sobre Relaciones Laborales, del Capítulo V de la Ley Orgánica, y el Reglamento de Administración de Personal, estos trabajadores han sido evaluados como "Superior", lo que habla positivamente de su desempeño y expresa la opinión que tienen el oficial calificador y el oficial revisor.
>
> 2. Tampoco encontramos que la ACP haya hecho cumplir una norma o reglamento que entre en conflicto con la Convención Colectiva de la Unidad de Empleados No-Profesionales. El denunciante no señaló qué norma o reglamento se hizo cumplir en contra de lo que dispone la convención colectiva, ni qué parte de la convención colectiva fue violada.
>
> 3. No encontramos que la ACP haya desobedecido o se haya negado a cumplir cualquier disposición de la Sección Segunda, sobre Relaciones Laborales, del Capítulo V de la Ley Orgánica por los hechos denunciados."

Por su parte, el recurrente sustenta su apelación, básicamente, en los siguientes hechos:

> "PRIMERO: La Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad el Canal de Panamá, resolvió la denuncia de práctica laboral desleal No. PLD-03/03 del PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC) en contra de la Autoridad del Canal de Panamá, basándose en una interpretación contraria a la Ley, tal como lo prescribe el Artículo 114 de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997.
>
> SEGUNDO: La denuncia presentada por el PAMTC ante la Junta de Relaciones Laborales de la ACP, se fundamenta en la violación de los procedimientos establecidos en el Capítulo 430 del Manual de Personal, más no en las evaluaciones de desempeño. El PAMTC coincide con la Junta en que las evaluaciones de desempeño están excluidas de la presentación de quejas y apelaciones. Sin embargo, Artículo 94 de la Ley Orgánica, en la Sección Segunda de Relaciones Laborales establece lo siguiente:
>
> "Articulo 94: Las relaciones laborales de la Autoridad se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, en los reglamentos y en las convenciones colectivas. Las disposiciones de la presente sección deben interpretarse considerando la necesidad de que la Autoridad, como administradora del servicio, sea eficaz y eficiente."
>
> Al ser el Capítulo 430 del Manual de Personal el desarrollo del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, se sitúa como disposición de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá. Por consiguiente, proceder en contra de esta norma se estaría incurriendo en las siguientes Prácticas Laborales Desleales por parte de la Autoridad:
>
> 1. Interfiriendo o restringiendo el ejercicio de un derecho al trabajador.
>
> 2. Introduciría una variante de la norma o reglamento, que al hacerla cumplir, entraría en conflicto con la convención colectiva que tutela los derechos de los trabajadores.
>
> 3. Se estaría ante la desobediencia y negativa de cumplir una disposición de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.
>
> TERCERO: Consideramos que la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá resolvió basándose en la interpretación contraria de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá en las siguientes disposiciones legales:
>
> A.Reglamento de Administración de Personal, Capítulo X, sobre Quejas y Apelaciones, y el Manual de Personal de la ACP, Capítulos 1010 (Quejas sobre Asuntos que afectan las Condiciones de Trabajo) y 1020 (Apelaciones), en sus Sub-capítulos 2 (1), acápite (L).

Al citar estas normas en el análisis y opinión del miembro Ponente, creemos que son irrelevantes, dado que la denuncia por Práctica Laboral Desleal está dirigida contra la violación a la aplicación de la norma en referencia que niega derechos de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Sub Capítulo 2-4, Capítulo 430 del Manual de Personal que desarrolla la Sección Segunda del Capítulo V del Reglamento de Administración de Personal y Relaciones Laborales.

Al ser el Capítulo 430 del Manual de Personal, el desarrollo del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, queda enmarcado dentro de las normas que señala el artículo 94, Sección Segunda, Capítulo V de Administración de Personal y Relaciones Laborales de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, que establece que las relaciones laborales se regirán, por lo dispuesto en la Ley, en los reglamentos y las convenciones colectivas.

Encontramos que se cometió una práctica desleal laboral al tenor del numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica por los siguientes hechos: El señor Guillermo González evaluó a los trabajadores a su cargo anticipándose al calendario estipulado, aduciendo que deberá viajar al día siguiente a los EE.UU, los trabajadores alegan que el señor González les dijo que era la calificación final. La norma establece en el SubCapítulo 2.4 del Capítulo 430 con claridad el procedimiento a seguir para evaluar el desempeño anual de los trabajadores. Los empleados no debían tener conocimiento de la decisión del Oficial Calificador de evaluarlos anticipadamente, y que no contaba con el aval del Oficial Revisor (Olayvar). Sin embargo, al regreso del viaje dicho por el Señor González, este le presenta a los trabajadores cambios en sus evaluaciones, aduciendo que el Oficial Revisor no estaba de acuerdo con éstas. Notamos en la página 2, punto III referente a la Posición de Autoridad del Canal de Panamá de la Resolución No.10/2003 que "en la reunión de 25 de noviembre de 2002, en la cual estuvo el señor González presente, éste le explicó a la señora Camarena que con el afán de cumplir con sus responsabilidades, él había tomado la decisión de evaluar a sus trabajadores, sin haber discutido las evaluaciones con el oficial revisor, señor Olayvar". Aduce la Autoridad del Canal de Panamá que esto sucedió porque el señor González debía viajar a los Estados Unidos el día 26 de septiembre de 2002. No obstante, notamos que a evaluación realizada por el señor González le fue comunicada a la señora Camarena y al señor Dandrade, el día 12 de septiembre de 2002 y 11 de septiembre. Por tanto, no encontramos justificación por parte del señor González de realizar la evaluación de desempeño con anterioridad a la fecha de su viaje, sin la coordinación del oficial revisor, ya que contaba con suficiente tiempo disponible para cumplir con el procedimiento establecido en el SubCapítulo 2-4, del Capítulo 430 del Manual de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá. En el caso en que concierne, los empleados manifiestan que el oficial revisor no les mencionó que las calificaciones podrían ser cambiadas, por el contrario, manifestó que serían las finales. Ninguno de los empleados sospechó que serían cambiadas sus evaluaciones posteriormente. Los trabajadores fueron interferidos y restringidos en el derecho que les corresponde de ser evaluados justamente, de acuerdo con el desarrollo de un reglamento, como lo es el Capítulo 430 del Manual de Personal de la Autoridad, y esto está contemplado en el numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica. Enfatizamos que al cambiar el orden de prelación en el procedimiento de evaluación del desempeño, los trabajadores fueron interferidos y restringidos en un derecho de que se le apliquen disposiciones pertinentes de los reglamentos en forma justa y equitativa.

Por consiguiente, los hechos señalados en la denuncia por el PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL a la Junta de Relaciones Laborales de la ACP, sí se consideran práctica laboral desleal, de conformidad con lo señalado en el artículo 108, numeral 7 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá. Observamos que en diligencias anteriores por denuncias de prácticas laborales desleales la Junta de Relaciones Laborales, ante la ausencia de señalamientos claros de normas violadas procedió a remitirle a las partes denunciante nota solicitando la identificación de la norma que tipifica la acción como práctica laboral desleal. La nota en referencia es la JRL-84/2002 de 20 de febrero de 2002.

Consideramos que la Junta se apresuró en emitir su opinión en este caso, sin dar la oportunidad de escuchar a la parte acusadora, máxime que es evidente que se dieron afirmaciones contradictorias entre el oficial evaluador y Lavinia Camarena y Anthony Dandrade; lo adecuado debió ser emitir ordenes de comparecencia a fin de recabar testimonios para contar con mayores elementos de juicio, favoreciendo al trabajador bajo el principio de in dubio pro operario."

A través del recurso de apelación el actor persigue que la decisión de primera instancia sea revocada, aclarada, modificada o anulada; veamos si en el presente caso, hay lugar para ello.

Dentro de este contexto, estima el Tribunal de Alzada que no le asiste arzón a la parte actora, por las siguientes consideraciones.

Como primer plano, observa la Sala, que el recurrente no ha logrado demostrar de qué forma el contenido de la Resolución 10/2003 de 27 de marzo de 2003, que no admite el PLD03/03, conculca la Ley No.19 de 11 de junio de 1997 (Orgánica de la ACP), esto en virtud de que las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales son inapelables, salvo que sean contrarias a esta ley.

Sostiene el apelante, que la ACP incurrió en prácticas laborales desleales en virtud de que no le dio cumplimiento a las normas establecidas en el Capítulo 430 del Manual de Personal, específicamente las atinentes al procedimiento de evaluación de desempeño contemplado en este capítulo, Sección 4.02 del Contrato Colectivo; numerales 1, 7 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica, con respecto a los trabajadores Lavinia Camarena y Anthony Dandrade.

El artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, establece, taxativamente, en 8 numerales, lo que se considera práctica laboral desleal por parte de la Autoridad:

1.Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de

cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las

disposiciones de la presente sección.

2.Alentar o desalentar la afiliación de los trabajadores a un sindicato, mediante la discriminación respecto a nombramientos, estabilidad, ascensos u otras condiciones de empleo.

3.Patrocinar, controlar o, de cualquier manera, asistir a un sindicato, excepto que, a solicitud de éste, se le suministren servicios y facilidades acostumbrados, siempre que dichos servicios y facilidades también se les brinden a otros sindicatos en las mismas condiciones.

4.Disciplinar, o discriminar en otra forma, a un trabajador porque ha presentado una queja, declaración jurada o petición, o porque haya dado información o rendido testimonio, de la manera como se establece en esta sección.

5.Negarse a consultar o a negociar e buena fe con un sindicato, como lo exige esta sección.

6.No cooperar en los procedimientos y en las decisiones que resuelvan estancamientos en las negociaciones.

7.Hacer cumplir una norma o reglamento que entre en conflicto con una convención colectiva pertinente, si ésta estaba antes de la fecha en que se emitió dicha norma o reglamento.

8.No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección."

En ese sentido, el artículo 113, numeral 4, de la citada ley, le confiere competencia privativa a la Junta de Relaciones Laborales para resolver las denuncias por prácticas laborales desleales.

Al estudiar los argumentos del actor, la Sala no encuentra de qué forma constituyen una práctica laboral desleal, de conformidad con el artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, toda vez que los mismos se centran en lo relativo a prácticas dentro de las evaluaciones del desempeño que efectúa la ACP, a pesar de que manifiestan en el hecho segundo de que la denuncia se fundamenta en violación al procedimiento establecido en el Capítulo 430 del Manual de Personal, y no en las evaluaciones del desempeño. Además, para sustentar su postura invoca el artículo 94 de la Ley Orgánica, el cual resulta una norma de naturaleza programática que no consagra derechos ni obligaciones.

En ese orden de ideas, la Sala comparte el criterio expuesto por la Junta de Relaciones Laborales, y estima que los señalamientos hechos por el PAMTC no son idóneos para demostrar que la Autoridad del Canal de Panamá incurrió en prácticas laborales desleales, pues estos no se enmarcan en lo preceptuado por el artículo 108 de la Ley Orgánica, toda vez que resulta palmario al leer los argumentos del actor, que el tema central se circunscribe a las evaluaciones del desempeño de dos trabajadores de la ACP.

Por otro lado, se percata la Sala, contrario a lo manifestado por el apelante, que la Junta de Relaciones Laborales, previo a la no admisión de la denuncia, sí efectuó las investigaciones pertinentes, tal como consta en la documentación adjunta que reposa en el cuadernillo remitido por la Junta de Relaciones Laborales de la ACP en ocasión de la apelación interpuesta, dentro del presente proceso.

El PAMTC, sobre la base de una interpretación unilateral de una norma programática, no puede modificar lo que textualmente la ley preceptúa, como es el caso de la normativa contenida en los 8 numerales del artículo 108.

Resulta, pues, que lo atinente a las evaluaciones del desempeño están fuera de la esfera de la presentación de quejas y apelaciones.

Frente a este escenario jurídico, la Sala comparte la decisión de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en virtud de que es conforme a la Ley 19 de 11 de junio de 1997, razón por la cual lo procedente es confirmar la decisión recurrida.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución No.10/2003 de 27 de marzo de 2003, dictada por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro de la denuncia por práctica laboral desleal No. PLD-03/03.

NOTIFÍQUESE,
ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARELISA FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA LA NOTA JRL-164/2003 DE 18 DE MARZO DE 2003, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES. PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jorge Fábrega Ponce
Fecha:	28 de Agosto de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	227-03

VISTOS:

La licenciada Marelisa Fábrega, actuando en nombre y representación de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de hecho contra la Nota Nº JRL 164/2003 de 18 de marzo de 2003, emitida por la Junta de Relaciones Laborales, dentro del proceso de práctica laboral desleal incoado por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe contra la ACP.

La Sala observa que a fs. 48-49 consta escrito mediante el cual la firma apoderada judicial de la parte actora, desiste del recurso incoado.

El artículo 1087 del Código Judicial dispone que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente".

De acuerdo con lo dispuesto en la norma legal transcrita precedentemente, y dado que el escrito presentado cumple con las formalidades exigidas por la Ley, la Sala estima que lo procedente es admitir el desistimiento que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la licenciada Marelisa Fábrega, en representación de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP); DECLARA que ha terminado el proceso, y ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE FÁBREGA PONCE
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

Apelación contra laudo arbitral - ACP

EL LICENCIADO IAN ERIC ROJAS HERRERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), HA INTERPUESTO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL LAUDO ARBITRAL 01-005-ARB DE 19 DE AGOSTO DE 2002 QUE SE REFIERE A LA QUEJA POR EL NO PAGO DE DIFERENCIAL POR EXPOSICIÓN A CLIMA O TERRENO PELIGROSO, ENTRE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL-VS-AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	8 de Agosto de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra laudo arbitral - ACP
Expediente:	527-02

VISTOS:

El licenciado Ian Eric Rojas Herrera, actuando en nombre y representación de PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), ha interpuesto recurso de apelación contra el Laudo Arbitral 01-005-ARB de 19 de agosto de 2002 que se refiere a la queja por el no pago de diferencial por exposición a clima o terreno peligroso, entre PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL-vs-AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA.

ARGUMENTOS DEL APELANTE:

El licenciado Ian Eric Rojas Herrera sustenta el recurso de Apelación en los siguientes términos:

"PRIMERO: El día 21 de julio de 2000, mi representada presentó queja formal en contra de la división de dragado de la Autoridad del Canal, ya que la misma se niega a pagar los diferenciales por exposición a Clima o Terreno peligroso en el área de Corte Culebra, a los trabajadores de dicha sección, derecho consagrado en el artículo 28 de la Convención Colectiva de la Unidad de Empleados no profesionales de la Autoridad del Canal. Esta queja formal se ve enmarcada dentro de la sección 8.13c del artículo 8 de la Convención Colectiva de la Unidad de Empleados No Profesionales de la Autoridad del Canal de Panamá, que a la sazón indica lo siguiente:

Sección 8.13 Etapas de la Tramitación de casos de agravios (quejas)

...c Otros Agravios (quejas) de los Trabajadores

Un agravio (queja) que no se resuelva después de haberse intentado una resolución informal al nivel de supervisión más bajo posible, se presentará por escrito, por intermedio del gerente de la división del agraviado, al director de su departamento o funcionario comparable:

(A.) En un plazo de siete días calendario después de la decisión del supervisor; o

(B.) En cualquier momento entre el decimocuarto (14) día calendario y el vigésimo cuarto (24) día calendario después de la fecha en que el agravio (queja) fue presentado al supervisor.

SEGUNDO: El día 15 agosto del año 2000, la Administración del Canal de Panamá, a través del Departamento de Ingeniería y Servicios Industriales, le contesta a mi representado, negando su pretensión (el pago de diferenciales por exposición a Clima o Trabajo Peligroso). Esta nota no tiene carácter de respuesta formal, ya que es a partir de este momento en que se inicia una serie de reuniones y comunicaciones que describimos en el punto siguiente.

TERCERO: Tal y como dijimos en el punto anterior, y tal como consta en nota fechada al 6 de junio del 2001, emitida por el Departamento de Ingeniería y Servicios Industriales de la Autoridad del Canal, es a partir del mes de agosto del año 2000 en que se inicia todo un complejo proceso de resolución de conflictos entre el sindicato que representamos y la Administración de la Autoridad del Canal, que puede ser resumido así:

1. El 25 de agosto del año 2000 se celebró una reunión entre los representantes del PANAMA AREA METAL TRADE COUNCIL (PAMTC) y de la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá, donde se acordó la entrega por parte de la Administración de mapas indicando los deslizamientos de tierra en el Corte Culebra desde el año 1997.

2. El día 15 de septiembre del año 2000 el entonces presidente del PAMTC recibe una carta que enumera los sectores del corte declarados como área de derrumbe desde 1997, además del mapa solicitado en la reunión del 24 de agosto.

3. El día 29 de septiembre del año 2000 el PAMTC envía vía Fax una lista parcial con los nombres de 34 trabajadores que no habían recibido el pago correcto en concepto de Diferencial por Exposición a Clima o Terreno Peligroso.

4. El 11 de diciembre del año 2000 se realizó una nueva reunión para revisar toda la información recopilada.

5. El día 30 de marzo del año 2001 vuelve a celebrarse una reunión entre mi representado y la Administración de la Autoridad del Canal.

6. El 10 de abril del año 2001, el PAMTC hace una propuesta alternativa para el pago de los diferenciales

7. el día 1 de junio de 2001, vuelve a realizarse una reunión entre la Administración del Canal y el PAMTC.

Para finalizar, hay que hacer notar que a través de la Nota del 6 de junio del año 2001, cuando terminan las comunicaciones entre la Administración del Canal y mi representado (el PAMTC), con la negativa de la primera a acceder al reclamo de la segunda, negativa que no puede ser tomada de otra forma que la de una respuesta formal y por escrito, llevada a cabo por un funcionario competente de la Administración del Canal de Panamá, para darle fin a una etapa: la etapa de queja o agravio formal.

CUARTO: Estas negociaciones son llevadas por mi representado con el ánimo de encontrar una solución a la controversia al nivel más bajo posible y actuando de buena fe, al tenor de la precitada sección 8.13c del artículo 8 de la Convención Colectiva de la Unidad de Empleados No Profesionales de la Autoridad del Canal.

QUINTO: El PAMTC a través de nota fechada al 4 de julio del año 2001 (27 días posteriores a la última notificación escrita efectuada por la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá) le solicita a la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá que le suministre una lista de siete (7) árbitros para proceder a la escogencia de uno, y resolver vía arbitraje el caso del No Pago de Diferenciales por Trabajos Peligrosos en Condiciones Físicas Rigurosas o en Condiciones Ambientales Difíciles. La solicitud está basada en la sección 8.13 © (4) del artículo 8 de la Convención Colectiva de la Unidad de Empleados No Profesionales, la cual citamos a continuación:

Sección 8.13

...

(c) Otros Agravios (quejas) de los trabajadores

...

4 Los casos de agravios (quejas) formales no resueltos a satisfacción del agraviado en esta etapa podrán ser referidos por el RC a arbitraje obligatorio, en un plazo de treinta (30) días calendario después de ser emitida la decisión por escrito por parte del funcionario correspondiente del empleador, conforme la parte B de este artículo.

SEXTO: A través de Laudo Arbitral 01-005-ARB de 19 de agosto de 2002, la Arbitradora ALICIA QUINTERO, da por terminada la queja objeto del procedimiento de arbitraje, sin entrar en el fondo de la misma, ya que para su consideración,

"...efectiva y lamentablemente, el Sindicato permitió que todos los términos que le correspondían para interponer su queja formal e invocar arbitraje se vencieran."

"Por tanto, encontramos que el Sindicato permitió que sus términos o plazos se vencieran y de conformidad con la sección 8.14(b) la queja objeto de este procedimiento, se debe dar por terminada, como en efecto termina, sin que sea posible entrar a examinar los méritos de la misma (ver foja 14 del Laudo)".

SÉPTIMO: El laudo recurrido toma como contestación definitiva a la queja formal la nota fechada al día 21 de julio de 2000, en base al argumento que citamos a continuación:

"La carta que debía indicar al Sindicato que su término para invocar arbitraje empezaba a correr, no era la del 6 de junio de 2001, sino la carta del 15 de agosto de 2000, que indicaba claramente que era la respuesta de la Administración a la queja formal interpuesta el 21 de julio de 2000 por el Sindicato. La carta de la administración con fecha del 15 de agosto de 2000, iniciaba así: "En respuesta a su queja del 21 de julio de 2000..." Si dicha respuesta no satisfacía al Sindicato, tenía entonces el sindicato que solicitar por escrito una prórroga de los términos o invocar arbitraje. (ver foja 13 del Laudo)

No es posible estar de acuerdo con la opinión vertida por la Árbitro en su fallo, ya que el solo hecho de que la Administración estuviera anuente a continuar negociando con mi representado indica que la nota del 15 de julio de 2000 no era una respuesta definitiva, que le daba término a la discusión por parte de la Administración; sino un mero eslabón de una cadena de negociaciones llevadas a cabo entre dos partes interesadas en llevar a feliz término un problema. La respuesta definitiva no se da sino hasta el 6 de junio del año 2001; cuando la Administración reitera, por escrito, su negativa a acceder a las demandas del sindicado que representamos y además cesa las comunicaciones con el mismo; Respondiendo de modo definitivo a la queja formal planteada por mi representado.

OCTAVO: La interpretación efectuada por la árbitro del artículo 8.13 © (4) del artículo 8 de la Convención Colectiva de la Unidad de Empleados No Profesionales implica la posibilidad de que una de las partes, en el transcurso de la resolución de una queja formal, pueda hacer que la otra pierda sus oportunidades procesales a través de mecanismos dilatorios, negociaciones simuladas y falsos entendimientos. Es obvio que la consecuencia de la reiteración de prácticas de esta índole traería como consecuencia la indefensión de las partes, afectando la viabilidad de los mecanismos actuales de resolución de controversias de tipo laboral dentro de la Autoridad del Canal de Panamá.

NOVENO: Hay que hacer notar el hecho de que la Convención Colectiva de la Unidad de Empleados No Profesionales de la Autoridad no contempla la interrupción de la prescripción de los plazos para recurrir, por lo que se hace imperativo aplicar criterios de equidad que permitan evitar situaciones de indefensión tales como la creada por el Laudo Arbitral que se ataca en este recurso. Esta aplicación de la equidad para resolver situaciones no previstas por las actuales normas de relaciones laborales la encontramos consagrada en el artículo 3 del Acuerdo 18 del primero de julio de 1999 promulgado por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal y que se constituye en el Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal:

"Artículo 3: los casos no previstos en este reglamento se resolverán aplicando normas que regulen materias semejantes en la ley orgánica, los reglamentos o las convenciones colectivas vigentes, y en su defecto, se aplicarán la costumbre y la equidad.

DÉCIMO: Debemos hacer notar que en su fallo, la árbitro en diversas ocasiones confunde los (sic) el cómputo de los términos a contabilizar, ya que confunde erróneamente los días calendario con días hábiles, lo que obviamente altera el conteo de los términos.

UNDÉCIMO: Finalmente, debemos destacar el hecho de que la árbitro, a pesar de que se niega a admitir la solicitud de invocación de Laudo Arbitral, teniéndola por extemporánea, entra a analizar las formalidades de la presentación de dicha solicitud, rechazando las objeciones de la Administración del Canal, factor que, en nuestra opinión, la (sic) añade validez a lo solicitado.

SOLICITUD: En base a todo lo expuesto anteriormente, solicitamos a los señores magistrados de la sala Tercera que revoquen el laudo arbitral 01-005-ARB, proferido por la arbitradora ALICIA QUINTERO, el día 19 de agosto del año en curso, el cual declara la extemporaneidad de la invocación de arbitraje por mi representada, alegando vencimiento de los plazos contemplados en la sección 8.14 (b) de la convención colectiva de la Unidad de Empleados No profesionales de la Autoridad del Canal de Panamá; y en su lugar decidan sobre el fondo de la pretensión de mi representado."

OPOSICIÓN AL RECURSO:

Por su parte, la apoderada judicial de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) en su escrito de oposición al recurso de apelación manifiesta que PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL en su recurso de apelación no alega ninguna de las causales establecidas en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, por las cuales se pueda recurrir contra un laudo arbitral ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es decir, el mismo no alega que el laudo arbitral esté basado en una interpretación errónea de la Ley o los reglamentos, ni que hubo parcialidad manifiesta del árbitro, ni que hubo incumplimiento del debido

proceso en el desarrollo del arbitraje, sino que alega que el árbitro interpretó erróneamente la Convención Colectiva, por lo que el recurso de apelación presentado por el sindicato no procede y debe rechazarse de plano. Agrega que en el caso de que el alegar una interpretación errónea de la Convención Colectiva se trata de una de las causales por las cuales se podrá recurrir contra un laudo arbitral ante la Sala Tercera, en el presente caso no se ha dado una interpretación errónea de la Convención Colectiva.

En este sentido, indica que mediante formulario fechado 13 de abril de 2000, recibido por la División de Relaciones Laborales de la ACP el 14 de abril de 2000, el señor Francisco López, representante del PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL, presentó una queja en la etapa informal en la cual alegaba que la violación del contrato colectivo vigente referente al artículo 28, apéndice A, parte A, diferencial por riesgo a terreno o clima peligroso, en el área de Escobar, zona 1990 y Cucaracha (norte de Contractor Hill) respecto al personal involucrado. Posteriormente, a través de la carta de 2 de mayo de 2000, el señor Adriano Díaz, Gerente de la División de Dragado respondió a la queja de 13 de abril de 2000, presentada por el señor López y el 21 de julio de 2000, el sindicato presentó la queja en la etapa formal ante el entonces Director del Departamento de Ingeniería y Servicios Industriales, pero lo hizo dos meses y medio tarde. Agrega que mediante carta fechada 15 de agosto de 2000, recibida por el sindicato el 18 de agosto de 2000, el entonces Director Encargado del Departamento de Ingeniería y Servicios Industriales dio respuesta a la carta del 21 de julio de 2000 enviada por el sindicato, por lo que la misma constituye la respuesta de la Administración a la queja formal interpuesta por el sindicato. Manifiesta que conforme a la sección 8.13 © (4) de la Convención Colectiva, el sindicato tenía hasta el 18 de septiembre de 2000, treinta (30) días calendario después de haber recibido respuesta del Director Encargado del Departamento de Ingeniería y Servicios Industriales para invocar arbitraje y no lo hizo sino hasta el 4 de julio de 2001, es decir, aproximadamente diez (10) meses tarde. También señala que aunque el sindicato no invocó arbitraje dentro de los límites de tiempo establecidos en la convención colectiva, con miras al fortalecimiento de las relaciones obrero patronales, el Departamento de Ingeniería continuó con sus esfuerzos de responder a las inquietudes del sindicato, por lo que se reunieron en varias ocasiones para tratar el tema del pago del diferencial, sin que las mismas constituyeran una extensión de los plazos y términos consagrados en la Convención Colectiva. Por otro lado, indica que tal y como se establece en la sección 23.13 (a) de la Convención Colectiva, de haber estado interesados en una extensión del plazo para invocar arbitraje, el Sindicato debió haberle solicitado a la ACP una extensión, por escrito, del plazo establecido en la Sección 8.13 (c)(4) para la invocación de arbitraje.

LA VISTA DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista Nº289 de 24 de abril de 2003, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que se sirvan desestimar las peticiones del sindicato recurrente y se sirvan declarar la legalidad del laudo arbitral de 19 de agosto de 2002 en referencia. A juicio de la Procuradora el recurso interpuesto por Panamá Area Metal Trades contra el laudo arbitral 01-005-ARB de 2002 fue mal denominado recurso de apelación, toda vez que el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá señala que ese es un recurso innominado que se tramita, por mandato expreso de la Ley, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y, además, el artículo 106 de la Ley Orgánica de la ACP es claro al indicar que con el laudo arbitral se agota la instancia administrativa, por lo que mal puede interpretarse que el artículo 107 faculta a la Sala para conocer en segunda instancia los recursos que se interpongan en contra de los laudos arbitrales. También señala que en el ámbito de la Autoridad del Canal de Panamá, la apelación fue prevista de manera expresa únicamente para los procesos provenientes de las Juntas de Relaciones Laborales contemplada en el artículo 114 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997. Por otra parte, manifiesta la Procuradora de la Administración que la invocación del arbitraje es extemporánea, puesto que como el Director encargado del Departamento de Ingeniería y Servicios industriales expidió una respuesta en torno a la queja formal interpuesta por el sindicato, mediante una carta fechada 15 de agosto de 2000, por lo que el Sindicato tenía hasta el 15 de septiembre de 2000 para solicitar el arbitraje, de conformidad con la sección 8.13 © (4) de la Convención Colectiva de Trabajadores No Profesionales que señala que las quejas formales que no se resuelvan a satisfacción del agraviado en esta etapa podrán ser referidas al arbitraje en un plazo de treinta (30) días calendario después de ser emitida la decisión por escrito por parte del funcionario correspondiente del empleador, conforme a la parte b de este artículo.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

El artículo 107 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá) preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 107. No obstante lo establecido en el artículo 106, los laudos arbitrales podrán ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de 30 días hábiles, contado desde la notificación del fallo correspondiente. Dicho recurso, que será en el efecto suspensivo, sólo procederá cuando el laudo arbitral esté basado en una interpretación errónea de la Ley o los reglamentos, por parcialidad manifiesta del árbitro o incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje."

La Sala considera que le asiste la razón a la Procuradora de la Administración cuando señala que el recurso interpuesto por el sindicato PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC) fue mal denominado recurso de apelación, pues si bien es cierto que el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá indica que los laudos arbitrales pueden ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el artículo 106 de la misma ley indica claramente que el arbitraje constituye la última instancia de la controversia. Por lo tanto, el artículo 107 no faculta a la Sala Tercera para conocer en segunda instancia de los recursos que se pongan en contra de laudos arbitrales, pues esto implicaría una revisión exhaustiva del acto apelado, pero el error en la designación de

este recurso de legalidad innominado no es motivo para desestimar el mismo. Sí lo es, en cambio, no fundarlo en alguna de las tres causales previstas en el artículo 107. Lo que dicha norma dispone es que el recurso que se interpone ante la Sala Tercera sólo procederá cuando el laudo arbitral está basado en los siguientes supuestos específicos: "una interpretación errónea de la Ley o los reglamentos, por parcialidad manifiesta del árbitro o incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje".

Vale destacar que, con fundamento en el numeral 2 del artículo 203 de la Constitución Nacional, a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia le corresponde el control de la legalidad de los actos administrativos. Es por ello que la Sala sólo puede revisar los actos administrativos de la Administración de carácter individual o general que violen la ley o disposiciones con jerarquía de ley, o normas materiales emitidas por la propia administración. Por lo tanto, el recurso al que se refiere el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, debe estar encaminado a fin de que la Sala se pronuncie sobre la legalidad del laudo arbitral con fundamento en tres causales: interpretación errónea de la Ley o los reglamentos; parcialidad manifiesta del árbitro e infracción del debido proceso.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala que el Sindicato PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL fundamenta el recurso de apelación contra el laudo arbitral 01-005-ARB de 19 de agosto de 2002 en el hecho de que la Árbitro interpreta erróneamente la Convención Colectiva de la Unidad de Empleados no profesionales de la Autoridad del Canal. En este sentido, el apoderado judicial del Sindicato señaló lo siguiente:

> "Específicamente, la interpretación errónea la encontramos en la forma como la arbitradora ALICIA QUINTERO interpreta la Convención Colectiva de la Unidad de Empleados no profesionales de la Autoridad del Canal, norma que al tenor del artículo 94 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal forma parte del régimen jurídico laboral, y por ende, tiene para este caso específico fuerza normativa."

En virtud de que la causal alegada por el recurrente no se encuentra descrita en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá como una de las causales para recurrir contra un laudo arbitral ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, lo procedente es declarar no viable el presente recurso de apelación.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el recurso de apelación presentado por el licenciado Ian Eric Rojas Herrera, actuando en nombre y representación de PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), contra el Laudo Arbitral 01-005-ARB de 19 de agosto de 2002 que se refiere a la queja por el no pago de diferencial por exposición a clima o terreno peligroso, entre PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL-vs-AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARTURO HOYOS
JACINTO CÁRDENAS -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

Impedimento

DEMANDA .CONTENCIOSO .ADMINISTRATIVA. DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE MEDICA INTERNACIONAL, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULOS POR ILEGALES, LOS AVISOS DE RETENCIÓN NO.162. 163 Y 164 DE 25 DE ABRIL DE 2002 Y LOS NO. 181 Y 182-2002 DE 14 DE MAYO DE 2002, EMITIDOS POR LA DIRECTORA NACIONAL DE COMPRAS DE ABASTOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	5 de Agosto de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	246-03

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento de la demanda de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Moreno y Fábrega, en representación de MÉDICA INTERNACIONAL, S.A., para que se declaren nulos, por ilegales, los Avisos de Retención Nº 162, 163 y

164 de 25 de abril de 2002, y los Nº 181 y 182-2002 de 14 de mayo de 2002, expedidos por la Directora Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social.

La licenciada Montenegro de Fletcher fundamenta la solicitud de impedimento en el hecho de que mediante Nota DALC-N-125-2001 de 25 abril de 2001, el Director General de la Caja de Seguro Social realizó consulta sobre el ámbito de aplicación del Resuelto Nº 46 de 20 de mayo de 1996, expedido por la Caja de Seguro Social, el cual regula lo referente a la prórrogas de lo pactado en el pliego de cargos y las multas a los contratistas, por incumplimiento de lo pactado. Por lo que, mediante Nota Nº 137 de 19 de junio de 2001, emitió dictamen jurídico sobre el tema planteado, en virtud de su función de consejera jurídica instituida por Ley (Ver fojas 343 y 346).

Posteriormente, APADIPROM, Asociación Panameña de Distribuidores de Productos Médicos y Afines, presentó ante la Procuraduría, formal queja administrativa en contra de la Caja de Seguro Social, por suspuestas irregularidades en los procesos de compras realizadas entre ellos, por lo que solictó un informe explicativo al Director de la Caja de Seguro Social al respecto y subsiguientemente, tal comolo dispone el artículo 6, numeral 7 de la Ley 38 de 2000, y 384 del Código Judicial, envió a APADIPROM, la Nota Nº Q-11 de 23 de enero de 2002, en la que emitió concepto sobre el procedimiento utilizado por la Caja de Seguro Social, para imponer las multas a los contratistas por incumplimiento. Para probar este hecho, aportó copias auténticas de la nota antes mencionada observable de fojas 347 a 359. Por lo cual la señora Procuradora estima que se encuentra alcanzada por la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

De acuerdo con lo expresado anteriormente, la Sala estima que la situación planteada por la señora Procuradora se encuentra dentro de la norma jurídica aducida, razón por la cual es procedente acceder a la solicitud que nos ocupa, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 395 y 397 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher; la SEPARA del conocimiento del presente proceso y DISPONE llamar a su suplente para que la reemplace.

NOTIFÍQUESE,

JACINTO CÁRDENAS M.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA NULIDAD, INTERPUESTO POR LA LICDA. PETRA SORIANO EN REPRESENTACIÓN DE CLÍMACO SORIANO, JOSE LUIS MORENO, DARYS S. DE MIRANDA, DIONELDIS VERA, JAIME SORIANO, OLGA MORENO Y OVIDIO SORIANO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 056-2002 DE 16 DE OCTUBRE DEL 2002, DICTADA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE POCRÍ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	8 de Agosto de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	199-03

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedida y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por la Lcda. Petra Soriano, en representación de CLÍMACO SORIANO, JOSÉ LUIS MORENO, DARYS S. DE MIRANDA, DIONELDIS VERA, JAIME SORIANO, OLGA MORENO Y OVIDIO MORENO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 056-2002 de 16 de octubre de 2002, dictada por la Alcaldía Municipal del Distrito de Pocrí.

La Procuradora de la Administración en su condición de Consejera Jurídica de los Servidores Públicos, consagrada en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, emitió concepto en relación a los hechos que generaron el Proceso Contencioso Administrativo actual, mediante la Nota Nº 117 de 30 de septiembre de 2002 y mediante la Nota Q-Nº 196 de 4 de septiembre de 2002, visibles a fojas 17 a 21 del expediente.

La solicitante fundamenta su pretensión en los artículos 395, 760 y 765 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público, las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son Causales de impedimentos:

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o por haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que dieron origen al mismo..."(El Subrayado es nuestro)

"Artículo 765. El Juez o Magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 760, debe manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los dos (2) días siguientes al ingreso del expediente a su despacho exponiendo el hecho que constituya la causal..."

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, las circunstancias presentadas hacen aplicables las normas transcritas referentes a las causales de impedimento, por lo que es dable acceder a la petición invocada en este negocio.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la señora Procuradora de la Administración ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, por lo tanto la separan del conocimiento del presente negocio, y ORDENAN designar al suplente que le corresponda para que conozca del asunto.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- JACINTO A. CÁRDENAS M.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RICAURTE ESCUDERO, EN REPRESENTACIÓN DE GLADYS PIMENTEL, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO GERENCIAL Nº 11 DE 21 DE MARZO DE 2003, EMITIDO POR LA CAJA DE AHORROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de agosto de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	477-03IMP

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Ricauter Escudero, en representación de GLADYS PIMENTEL, para que se declare, nulo por ilegal, el Decreto Gerencial Nº 11 de 21 de marzo de 2003, emitido por la Caja de Ahorros, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones

El Magistrado Spadafora Franco fundamenta su solicitud con los siguientes hechos:

"Como lo he indicado anteriormente, soy deudor de la parte ejecutante en virtud de un contrato de leasing celebrado con ésta, el cual quedó debidamente inscrito en el Registro Público el 26 de marzo de 2002."

El Magistrado Winston Spadafora Franco sustenta su petición en la causal contenida en numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

. . .

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes; . . ."
(Lo subrayado de la Sala)

En atención a la circunstancia señalada por el Magistrado Spadafora esta Sala considera que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Dr. Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Código Judicial se designa al Magistrado Alberto Cigarruista C., de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. EDGAR A. RUEDA EN REPRESENTACIÓN DE ESTENIA DEL CARMEN ARAÚZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA OIRH-704-2002 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2002, SUSCRITA POR LA JEFA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA ANAM, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	18 de Agosto de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	376-03

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedida y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Edgar A. Rueda, en representación de ESTENIA DEL CARMEN ARAUZ, para que se declare nula, por ilegal, la Nota OIRH-704-2002 de 27 de diciembre de 2002, suscrita por la Jefa Institucional de Recursos Humanos de la ANAM, y para que se hagan otras declaraciones.

La Procuradora de la Administración en su condición de Consejera Jurídica de los Servidores Públicos, consagrada en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, emitió concepto en relación a los hechos que generaron el Proceso Contencioso Administrativo actual, mediante la consulta C-320 de 25 de noviembre de 1998, visible a fojas 51 a 54 del expediente.

La solicitante fundamenta su pretensión en los artículos 395, 760 y 765 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público, las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."
>
> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son Causales de impedimentos:
>
> 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o por haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que dieron origen al mismo..."(El Subrayado es nuestro)
>
> "Artículo 765. El Juez o Magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 760, debe manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los dos (2) días siguientes al ingreso del expediente a su despacho exponiendo el hecho que constituya la causal..."

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, las circunstancias presentadas hacen aplicables las normas transcritas referentes a las causales de impedimento, por lo que es dable acceder a la petición invocada en este negocio.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la señora Procuradora de la Administración ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, por lo tanto la separan del conocimiento del presente negocio, y ORDENAN designar al suplente que le corresponda para que conozca del asunto.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL ALMANZA EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ S. MANFRE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL Nº 02 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2002, DICTADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	20 de Agosto de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	318-03

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento de la demanda de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Raúl Almanza en representación, de JOSÉ S. MANFRE, para que se declare nulo, por ilegal, Resuelto Cuarto de la Resolución de Personal N 02 de 12 de noviembre de 2002, expedida por la Procuraduría General de la Nación.

La licenciada Montenegro de Fletcher, fundamenta la solicitud de impedimento en el hecho de que emitió opinión jurídica sobre el monto máximo de la pensión por jubilación que podían recibir los miembros de la Policía Nacional, de acuerdo al artículo 99 de la Ley Nº 18 de 3 de junio de 1997 y el artícuo 363 del Decreto Ejecutivo Nº 172 de 29 de julio de 1999. Para probar este hecho, aportó copia auténtica de la Consulta Nº259 de 6 de noviembre de 2000 (fs.37-44). Por lo cual la señora Procuradora estima que se encuentra alcanzada por la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

De acuerdo con lo expresado anteriormente, la Sala estima que la situación planteada por la señora Procuradora se encuentra dentro de la norma jurídica aducida, razón por la cual es procedente acceder a la solicitud que nos ocupa, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 395 y 397 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher; la SEPARA del conocimiento del presente proceso y DISPONE llamar a su suplente para que la reemplace.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada)

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDUARDO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO JAVIER MORALES, EN CONTRA DEL ESTADO PANAMEÑO, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA DE 23 DE ENERO DE 2003, EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA PADILLA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JAIME PADILLA BELIZ Y EL SIGLO S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	21 de Agosto de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	205-03

VISTOS:

El Magistrado Arturo Hoyos, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento del recurso de apelación promovido contra el Auto de 25 de abril de 2003, proferida por el Magistrado Sustanciador, dentro de la Solicitud de Liquidación de Condena en Abstracto, interpuesta por el Lcdo. Eduardo Ríos, en representación de

FRANCISCO JAVIER MORALES, en contra del estado Panameño, en virtud de la Sentencia de 23 de enero de 2003, emitida por esta Corporación de Justicia.

El Magistrado Hoyos fundamenta su solicitud con los siguientes hechos:

"Fundamento mi petición en la causal contenida en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, toda vez que en la actualidad existe en la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales de la Asamblea Legislativa, denuncia en mi contra presentada por el licenciado Eduardo Ríos M., apoderado judicial de las partes actoras en este proceso."

El Magistrado Arturo Hoyos sustenta su petición en la causal contenida en numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

...

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos ..."

En atención a la circunstancia señalada por el Magistrado Hoyos esta Sala considera que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Dr. Arturo Hoyos, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Código Judicial se designa al Magistrado José A. Troyano, de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE ARTHUR ANDERSEN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN Nº 244 DE 28 DE JUNIO DE 2001, DICTADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	22 de Agosto de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	648-01

VISTOS:

El Honorable Magistrado Arturo Hoyos, solicitó al resto de la Sala que lo separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por la firma Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de ARTHUR ANDERSEN, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el artículo sexto de la Resolución N244-01 de 28 de junio de 2001, dictado por la Comisión Nacional de Valores, por medio del cual se resolvió imponer multa de cien mil balboas (B/.100.000).

Como sustento de su petición, el Magistrado Hoyos señala que el resultado del presente proceso, incide directamente en los intereses del Banco General, del cual su esposa Virginia Mae Boyd de Hoyos, es Vicepresidente (ver foja Por lo que considera que al tener interés su señora esposa en la decisión del caso, lo sitúa dentro de la causal de impedimento prevista en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial.

El ordinal 2 del artículo 760 del Código Judicial, invocado como fundamento legal de la presente solicitud, dice así:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior".

En virtud de que la situación jurídico fáctica descrita por el Magistrado Hoyos, se encuentra dentro de las causales de impedimento invocadas, el resto de la Sala considera fundada la solicitud de impedimento y en consecuencia, accede a lo pedido.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Arturo Hoyos, lo separa del conocimiento del negocio y dispone llamar al Magistrado Alberto Cigarruista, de la Sala Civil, para que conozca del presente negocio.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADAN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS E. CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE STELLA ALMENGOR, (HERMANA DE LILIA ALMENGOR) PARA QUE SE DECLARE NULO EL ARTICULO 3 DEL REGLAMENTO SOBRE `PRESTACIONES MEDICAS DISPENSADAS EN EL EXTERIOR, APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, MEDIANTE RESOLUCIÓN Nº 18,153-99 - J.D. DEL 28 DE OCTUBRE DE 1999, D.G. 23,977 DEL 27 DE ENERO DE 2000. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	8 de Agosto de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	665-01-

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de Stella Almengor (hermana de Lilia Almengor), ha interpuesto demanda de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 3 del Reglamento sobre prestaciones médicas dispensadas en el exterior, cuando no se brinden en Panamá, aprobado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, mediante Resolución No. 18,153-99-J.D., de 28 de octubre de 1999 (G.O. No. 23,977, de 27 de enero de 2000).

I. Disposiciones legales que a juicio del actor han sido vulneradas por el acto y conceptos de las infracciones

Según quien demanda, el referido artículo de la norma reglamentaria citada ha sido expedido en violación de los artículos 14 y 15 del Decreto de Gabinete No. 68, de 31 de marzo de 1970; 39 del Decreto Ley 14, de 27 de agosto de 1954; y 15 del Código Civil.

En el orden dispuesto en la demanda, las primeras dos normas están contenidas en el reglamento que centraliza en la Caja de Seguro Social la cobertura por riesgos a causa de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, tanto del sector privado como del público.

Según el primer artículo, en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, el asegurado tiene derecho a la necesaria asistencia médica y hospitalaria incluyendo el suministro de medicamentos y otros medios terapéuticos; así como a la provisión, reparación y renovación normales de los aparatos de prótesis y ortopedia, cuyo uso se estime necesario por la lesión sufrida. La norma igualmente faculta a la Caja para que dicte la reglamentación respectiva.

El demandante estima que la contravención de esta norma se produjo por omisión, porque el artículo 3 acusado de ilegal fija en la suma de B/.25,000.00 el monto que reconoce la Caja en caso de atención hospitalaria recibida por un asegurado en el exterior, lo que en su opinión colisiona con el concepto de necesaria asistencia médica y hospitalaria mientras dure su lesión o enfermedad. La norma legal (Art. 14) no fija un tope o límites al asegurado respecto a ese derecho (Cf. fs. 75-76).

Por su parte, el artículo 15, ibídem, establece la fecha de inicio de la asistencia médica al asegurado (trabajador) e indica también su extensión: "hasta cuando sea necesario por razón de la naturaleza de la lesión o por recuperación del asegurado".

Afirma el demandante que la transgresión de este artículo se dio en forma directa por omisión, recalcando que la norma reglamentaria impugnada establece un límite o tope al "tratamiento hospitalario" de pacientes en el exterior hasta la suma de B/.

25,000.00; criterio que cataloga de restrictivo y desviado del precepto. Agrega que el artículo invocado no faculta a la Caja a que reglamente su contenido, por tanto, lo viola (Cf. fs. 76-77).

El artículo 39 del Decreto Ley 14 de 1954 establece las prestaciones debidas al asegurado por enfermedad, fijando en un máximo de 6 meses prorrogables la atención que preste la institución en cada caso de una misma enfermedad. La Caja prestará directamente los beneficios o por intermedio de instituciones o entidades que ella contrate.

Afirma el recurrente que esta disposición fue vulnerada por omisión y cualquier reglamentación debe ajustarse a lo que dispone la Ley. Agrega que el artículo 39 no establece una cuantía máxima que la Caja debe desembolsar para permitir la atención médica del asegurado; sino que prevé un plazo para que reciba dicha atención, que es prorrogable (Cf. f. 78).

La siguiente norma que se afirma vulnerada es el artículo 15 del Código Civil, conforme al que las órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o las leyes.

El actor repite los argumentos explicados al exponer los cargos de violación de las normas anteriores, al igual que en el escrito de alegatos que reposa de fojas 115 a 117 del expediente.

II. Informe explicativo de conducta

Según nota recibida en Secretaría de la Sala el 13 de marzo de 2002, el Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social emitió el informe que le requirió el Tribunal con fundamento en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

En ese documento expresa que en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 17, literal b, del Decreto Ley 14 de 1954, fue emitida la Resolución No. 18,153-99-J.D., de 28 de octubre de 1999, cuyo artículo 3 es objeto de impugnación, y que el artículo 2 de ese reglamento no establece distinción, fuero o privilegio entre asegurados al momento de aplicar la normativa para la cobertura de los riesgos de enfermedad o accidente.

Agrega que el artículo 42A del decreto ley 14 establece que la amplitud, modalidad y limitaciones de los servicios asistenciales serán reglamentados por la Comisión de Prestaciones Médicas, y que los artículos 14, 17 y 31 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970 remiten a las reglamentaciones que se adopten para el otorgamiento de prestaciones por accidente o enfermedad profesional; rubro que ha de tomar en cuenta la situación financiera de la Caja de Seguro Social (Cf. f. 93).

En parte del informe se señala que aun los seguros privados que tienen un ánimo de lucro prevén limites a las indemnizaciones y coberturas por riesgo de enfermedad y carecen de cobertura de población asegurada. La Caja no está motivada por un ánimo de lucro y para el 31 de diciembre de 2000 contaba con una oblación entre cotizantes activos, pensionados, jubilados y dependientes de 2,839,177 personas, cubiertas por el riesgo de enfermedad. Por ello la extensión y cobertura ha de verse bajo el prisma del sentido común y lógico, cuyo desarrollo por vía de reglamento es más flexible y menos complejo que un procedimiento para la aprobación de una Ley, comúnmente destinada a la consagración de derechos sustantivos y no al desarrollo de los mismos (Cf. f. 95).

III. Opinión legal de la Procuraduría de la Administración

De conformidad con la Vista No. 252, de 7 de junio de 2002, este despacho del Ministerio Público intervino emitiendo su opinión en interés de la Ley, según lo establece el artículo 5, numeral 3, de la Ley 38 de 2000.

La Procuraduría se opone a la solicitud de nulidad impetrada en la demanda y consecuente con ello pide a la Sala que declare la legalidad del acto acusado, porque el artículo 3 de la Resolución No. 18,153-99J.D., de 28 de octubre de 1999, lejos de violar la Ley procura garantizar que las prestaciones sean recibidas, y complementa lo que dispone el artículo 15 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970.

Según el Ministerio Público, la norma acusada tampoco vulnera la potestad reglamentaria porque la parte final del artículo 14 del enunciado decreto de gabinete prevé que los derechos del asegurado en caso de accidentes de trabajo serán desarrollados por el reglamento que al efecto dicte la Caja de Seguro Social (Cf. fs. 103-104).

IV. Examen de la Sala Tercera

Efectuado el anterior recuento de rigor, la Sala procede a resolver en el fondo el asunto planteado, previas las siguientes consideraciones.

El presente enjuiciamiento acerca de la validez del artículo 3 contenido en la Resolución No. 18,153-J.D.-99, de 28 de octubre de 1999, expedido por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social como máximo órgano deliberante y de gobierno de esa entidad descentralizada, merece que se haga examinando conjuntamente los cargos, ya que la parte actora afirma que las infracciones endilgadas al acto se han producido de modo directo por inobservancia de las normas legales que invoca o, lo que es lo mismo, por su falta de aplicación.

El argumento central de estos cargos giran alrededor de la carencia de potestad de la Caja a través de su junta directiva para establecer un tope o límite a las prestaciones en concepto de servicios médicos que deben recibir a causa de riesgo de enfermedad o accidente aquellos pacientes que cumplan con los requisitos previstos legalmente y desarrollados por el reglamento.

En el presente caso, el actor niega que el desarrollo reglamentario en el aspecto del máximo de cobertura de atenciones médicas dispensadas en el exterior a un paciente de la Caja cuando éstas prestaciones no se brinden en Panamá, vulnera los artículos que utiliza como fundamento de la demanda, y que han sido expuestos ut supra.

A juicio del Tribunal, la parte demandante parte de una premisa equivocada en cuanto a la potestad reglamentaria se refiere, al imputar ilegalidad al artículo 3, que establece el referido límite producto de claras disposiciones que facultan a la Caja a ejercer esa facultad en casos como el ventilado, por la sencilla razón que es el ente regulador de la seguridad social pública. Ámbito éste que está sujeto a constantes cambios y ajustes debido a la magnitud del servicio público prestado, motivados por el incremento de la población que recibe los beneficios del sistema de previsión pública, tal como sugiere incluso el ente demandado en su informe de conducta.

La potestad reglamentaria ejercida por la Junta Directiva de la institución tiene expreso fundamento legal en el artículo 17, literal b, del Decreto Ley 14 de 1954, y estima esta Superioridad que ha sido empleada respetando sus límites formales y materiales. El primero de ellos ha sido respetado porque la Junta Directiva expidió el reglamento que contiene la norma acusada con competencia para ello, previa intervención de los organismos especializados correspondientes, y el segundo porque el desarrollo legislativo tiene como norte el interés público sin abuso ni desviación de poder.

En cualquier caso, los artículos 14, 17 y 31 del Decreto de Gabinete No. 68, de 31 de marzo de 1970, que centraliza en la Caja de Seguro Social la cobertura de los riesgos profesionales para todos los trabajadores del sector público y del privado, sujetan el otorgamiento de las prestaciones por accidente o enfermedad profesional a lo que dispongan los reglamentos que se dicten en desarrollo de esta importante materia.

El establecimiento por vía de reglamentación de un tope o suma máxima a las prestaciones médicas que reciban las personas que por causa del infortunio deban someterse a tratamientos terapéuticos especiales en el exterior porque no son brindados en Panamá (suma máxima fijada en B/.25,000.00) que dispone el artículo 3 acusado de ser ilegal, no vulnera la potestad reglamentaria, porque al margen de las consideraciones estrictamente jurídicas existen elementos fácticos de idéntica trascendencia, como lo es el factor presupuestario o financiero de los fondos públicos que se utilizan para cubrir los referidos riesgos.

El erario público ni las cotizaciones obligatorias provenientes de los sujetos al régimen de seguridad social son arcas ilimitadas de recursos económicos, por lo que la cobertura del riesgo por enfermedad profesional o accidente de trabajo ha de contar con un límite razonable de cobertura, precisamente para respetar los principios de solidaridad e interés público en que se fundamenta el sistema previsión social; y es que, como dispone la propia Constitución: los servicios de seguridad social serán prestados o administrados por entidades autónomas y cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, invalidez, subsidios de familia, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y las demás contingencias que puedan ser objeto de previsión y seguridad sociales (Cf. Art. 109 de la C.N.). Rubros que suponen los acopios respectivos para hacerle frente al servicio público que los mismos conllevan.

La Sala no encuentra el fundamento jurídico o base en la realidad que otorgue legitimidad a los argumentos de la parte actora, al punto que racionalmente se arribe a la consideración que el artículo 3 atacado pugna con la Ley, habida cuenta que la premisa de la que parten tales alegaciones provienen de un juicio equivocado que consiste en que la Caja de Seguro Social no puede establecer un monto máximo a las prestaciones ya indicadas, porque ello lesiona, entre otras cosas, el concepto de necesaria asistencia médica y hospitalaria del paciente mientras dure su lesión o enfermedad.

Distinto hubiese sido, por ejemplo, el supuesto probable que la Ley haya establecido un tope máximo en la materia cuestionada y el reglamento lo aumentara o bien lo redujera, en abierta contradicción con la norma superior y perjuicio de la legalidad, que constriñe las acciones y omisiones de la Administración Pública.

Los cargos acusados carecen de fundamento, por lo que la demanda debe ser desestimada.

V. Decisión del Tribunal

Por tanto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el artículo 3 de la Resolución No. 18,153-99-J.D., de 28 de octubre de 1999, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, dentro de la demanda de nulidad que Stella Almengor promoviera mediante apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- JACINTO A. CARDENAS M.
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA.CONTENCIOSO .ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA MARRE, SALVADOR, BERNAL & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MICROLIMANOS CORPORATION S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA LICENCIA DE PESCA DE CAMARÓN Nº.C-209 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2001, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	13 de Agosto de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	252-02

VISTOS:

La firma forense Marre, Salvador, Bernal & Asociados, en representación de MICROLIMANOS CORPORATION, S. A., pidió a la Sala, por segunda vez, la suspensión provisional de los efectos de la Licencia de Pesca de Camarón No. C-209, de 15 de noviembre de 2001, expedida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá (en adelante la AMP).

En el libelo en que se hizo la petición, el apoderado judicial del actor expresa que esta Sala, mediante Auto de 15 de julio de 2002, negó la suspensión provisional de los efectos de la referida licencia, la cual se fundamentó en que la peticionaria aportó copia simple de los documentos que acreditaban las dos principales violaciones en que incurrió el funcionario demandado. Según la actora, las copias simples de dichos documentos fueron presentadas porque los mismos están insertos dentro de la copia del expediente debidamente autenticado que reposa en la Dirección de Recursos Marinos y Costeros de la AMP.

La peticionaria agrega que, pese a la anterior decisión, que no comparte, con esta nueva solicitud está aportando copia de la diligencia de arqueo fechada 11 de abril de 2002 y en cuanto a los otros documentos presentados en copia simple, afirma que todos ellos se encuentran insertos dentro de la copia del expediente debidamente autenticado que reposa en la oficina antes mencionada y que consta de 287 fojas útiles.

En cuanto al fondo de la petición de suspensión provisional, la apoderada judicial de MICROLIMANOS CORPORATION, S. A. sostiene que la motonave Olybos, de la cual ésta es propietaria, ha sufrido constantes aumentos en las dimensiones de sus cascos y un aumento en el caballaje de su motor por encima de lo permitido por la Ley, con lo cual se ha vulnerado los artículos 3 y 4 del Decreto Ejecutivo No. 10 de 28 de febrero de 1985. De igual modo, la motonave Olybos tiene un caballaje mayor al permitido por la Ley, conforme se desprende del arqueo que consta en el informe de 11 de abril de 2002, en el que se indica que su caballaje es de 310 caballos de fuerza.

Finalmente, la firma forense Marre, Salvador, Bernal & Asociados sostuvo que a favor de su representada existe apariencia de buen derecho y además, que el acto acusado implica un perjuicio notorio o grave que amerita acceder a la petición de suspensión provisional. La actora cita dos Autos fechados 5 de abril de 2002, mediante los cuales esta Sala accedió a la petición de suspensión provisional de las licencias de pesca de camarón No. C-059 y No. C-060, respectivamente, por violaciones ostensibles o manifiestas del ordenamiento jurídico, constitutivas de un perjuicio grave.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala puede suspender los efectos del acto o disposición acusada si, a su juicio, es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil o imposible reparación.

Mediante Auto de 15 de julio de 2002, consultable de foja 59 a la 61, este Tribunal negó la primera solicitud de suspensión provisional hecha por la demandante, por considerar que en el expediente no existían elementos contundentes que demostraran la violación ostensible de los preceptos que se citó como violados. En el presente caso, si bien la apoderada judicial de la demandante alude en su nueva petición a piezas probatorias que, en su opinión, justifican la suspensión provisional de los efectos de la licencia de pesca de camarón No. C-209, de 15 de noviembre de 2001, la Sala, por el contrario, estima conveniente que al presente negocio se incorporen mayores elementos de convicción, entre ellos, el informe de conducta del funcionario que expidió el acto acusado. Tal parecer lo reafirma la propia parte actora, cuando indica que dicho funcionario dejó sin efecto una orden dada al Director de Puertos el 23 de abril de 2002, para que no le otorgara el zarpe a la motonave Olybos por haber aumentado sus dimensiones en contra de lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 10 de 28 de febrero de 1985 (Cfr. f. 75).

En consonancia con lo expuesto, resulta pertinente indicarle a la actora, que si bien es cierto que en oportunidades anteriores esta Sala accedió a la suspensión provisional de los efectos de varias licencias de pesca, no es menos cierto que, a solicitud de parte interesada y luego de valorar nuevos elementos de juicio incorporados al proceso, este Tribunal llegó al convencimiento que debía dejar

sin efecto dicha medida, tal como se hizo a través de los Autos de 6 y 10 de diciembre de 2002 (Tyroli Investment, Inc. contra la AMP). En la parte pertinente de este último Auto la Sala expresó lo siguiente:

> "En tal sentido, la Sala aprecia que con posterioridad a la fecha en que se decretó la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá rindió su informe de conducta mediante Nota ADM No. 0788-2002-SG, de 7 de mayo de 2002. Conceptúa la Sala, que a través de este informe dicho funcionario introduce al proceso un elemento de discusión relacionado, precisamente, con el punto de si la motonave Chiriquí VIII es o no una nave nueva. Concretamente, el representante legal de la entidad demandada hace un relato de diversos aspectos relacionados con los cambios que ha sufrido la nave Chiriquí VIII y además, enfatiza que esta nave no es nueva, sino que su casco fue modificado por razón de las reparaciones que se le hicieron (fs. 115-120). La parte pertinente del informe de conducta expresa lo siguiente:
>
> "Por otro lado, de acuerdo a los datos que reflejan las inspecciones llevadas a cabo por las unidades de ejecución de programas de la Autoridad Marítima de Panamá, el buque al que se le expidió la licencia de pesca impugnada no es un nuevo buque en reemplazo de otro, como lo afirma la demandante, sino que es el mismo buque al que se le expidió la licencia originaria que ha efectuado posteriores modificaciones a su casco, a raíz de su reparación, lo que ha permitido un aumento del tonelaje y dimensiones. El caso contrario implicaría de hecho una transferencia de la licencia de camarón (sic), que está prohibida por el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 10 de 1985, situación que no ha sido realizada por esta Administración Marítima."
>
> ...
>
> Las circunstancias anotadas aconsejan que esta Sala, en ejercicio de la potestad discrecional que le confiere el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, acceda a la petición formulada por la apoderada judicial de la sociedad Tyroli Investment, Inc., a fin de que los puntos debatidos por las partes y la entidad demandada sean analizados más detenidamente en el momento en que se dicte la sentencia de fondo. De allí, que el pronunciamiento aquí adoptado no pueda considerarse como un adelanto de la decisión de fondo."

Finalmente, la Sala debe expresar que la suspensión provisional de los efectos del acto acusado constituye una facultad de carácter "discrecional", a la que se podría o no acceder, según las circunstancias de cada negocio. En el presente caso, los razonamientos expuestos aconsejan a la Sala negar la nueva petición formulada por la demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la nueva solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Licencia de Pesca de Camarón No. C-209, de 15 de noviembre de 2001, expedida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. FLORENCIO BARBA HART, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.106 DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ, EL DÍA 25 DE JULIO DE 2000. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	18 de Agosto de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	181-01

VISTOS:

El Lcdo. Florencio Barba, actuando en nombre propio, interpuso ante la Sala Tercera acción contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal No. 106 de 25 de julio de 2000, dictado por el Consejo Municipal de Panamá.

Por medio del acto acusado, el Consejo Municipal del distrito de Panamá autorizó al Alcalde de dicho distrito "para contratar los servicios profesionales necesarios para la recuperación de la cartera morosa del Municipio de Panamá, al 31 de agosto de 1999", bajo la dirección y disposición del Tesorero Municipal, a quien se facultó para suministrar la información necesaria al contratista a efectos de facilitar la localización de los contribuyentes morosos.

El Lcdo. Barba Hart estima que el Acuerdo No. 106 ibídem violó el artículo 78 de la Ley 106 de 1973, que establece que ningún gravamen puede ser rematado, motivo de contratación por tiempo determinado, ni traspasado a particulares por ningún concepto. De acuerdo con dicho letrado, el acto acusado violó el texto y el espíritu de esta norma, la cual es muy clara al señalar que

la materia tributaria municipal no es susceptible de contratación con particulares o personas distintas a la Tesorería, que por mandato de Ley es la única obligada a recolectar los impuestos y gravámenes municipales.

Según el actor, el Acuerdo impugnado también infringió los numerales 1 y 3 del artículo 57 de la misma Ley, que establecen como atribuciones del Tesorero Municipal, efectuar las recaudaciones y hacer los pagos del Municipio y ejercer la dirección activa y pasiva del Tesoro Municipal, respectivamente. Señala el demandante, que estas normas le atribuyen de manera directa al Tesorero Municipal la competencia para efectuar las recaudaciones de los impuestos municipales, actividad que debe desarrollarla personalmente y no por medio de interpuestas personas que no son servidores públicos de la Tesorería.

Otra de las normas que se estima infringida es el numeral 1 del artículo 137 de la Ley 9 de 1994, que establece que los servidores públicos en general tienen la obligación de realizar personalmente las funciones inherentes al cargo, con la intensidad, responsabilidad, honradez, prontitud, cuidado y eficiencia que sean compatibles con sus fuerzas, actitudes, preparación y destreza en el tiempo y lugar estipulado. En el concepto de la violación de esta norma se alega que fue infringida por omisión, pues, al contratarse los servicios de una empresa o sociedad anónima se está desatendiendo el mandato legal en el sentido de que, el Tesorero Municipal, como funcionario público, ejerza sus funciones de manera personal.

Finalmente, el Lcdo. Hart considera violado el artículo 46 de la Ley 33 de 2000, que preceptúa que los decretos, resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios o aquellos que contengan normas de efecto general, sólo serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial, salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia para una fecha posterior. En síntesis, opina el actor que la norma legal en cita fue violada porque al no publicarse el Acuerdo No 106 de 2000, se omitió cumplir un requisito indispensable para su entrada en vigencia y plena efectividad.

Cabe anotar, que el Presidente del Consejo Municipal del distrito de Panamá rindió su informe de conducta mediante Nota No. 055/CMP, de 6 de junio de 2001, en tanto que la señora Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante Vista No. 408 de 16 de agosto de 2001 (Cfr. fs. 50.71).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

En primer lugar, es oportuno señalar que mediante Auto de 16 de mayo de 2001, esta Sala negó la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, por estimar que a favor del demandante no existía apariencia de buen derecho (Cfr. fs. 42-46).

Después de realizar un detenido examen de las constancias procesales, considera esta Superioridad que en el presente caso no existen razones de mérito para acceder a la declaratoria de ilegalidad que se pide en la demanda.

Lo primero que cabe anotar en torno al contenido del Acuerdo No. 106 de 2000, es que el mismo tuvo su génesis en la necesidad urgente de recuperar la creciente morosidad de los contribuyentes del Municipio de Panamá, la cual alcanzaba una suma cercana a los ochenta millones de balboas (B/.80,000.000.00), que provenía de la administración anterior, según el acto acusado. Es decir, que el Acuerdo impugnado se adoptó en circunstancias verdaderamente excepcionales, derivadas de la necesidad de recuperar la cartera morosa y de evitar la inminente prescripción de muchas de las obligaciones impositivas que los contribuyentes estaban renuentes a satisfacer.

Es de señalar también, que el contenido y la adopción del aludido Acuerdo fue producto del consenso de las distintas instancias del gobierno municipal, incluyendo al Tesorero Municipal, según se colige del Acta de la sesión del Consejo Municipal del 25 de julio de 2000, en cuya parte pertinente se lee lo siguiente:

> "El Honorable Concejal Manuel Jiménez, solicitó la palabra y dijo que este proyecto se había traído de la Comisión de Hacienda y al mismo, el Lic. Ventura Vega, le hizo unas modificaciones las cuales discutimos con la Administración Alcaldicia y se decidió aceptarlas porque tenía razón el señor Tesorero y consideramos que no existen problemas, además fue consensuado entre todas las partes.
>
> El señor Tesorero Municipal, dijo que la potestad del Tesorero Municipal, de pagar y cobrar no podía ser delegada. Entonces se convino que el pliego de cargos, para este llamado a Licitación, se tendrá una Comisión conjunta de la Administración y la Tesorería, para que la parte legal no sea lesionada en ningún momento y el acuerdo pueda ser traído al Pleno para la aprobación." (Cfr. fs. 11-12).

A juicio de la Sala, el Acuerdo No. 106 de 2000 no contravino las facultades específicas que los numerales 1 y 3 del artículo 57 de la Ley 106 de 1973 le confirieron al Tesorero Municipal en materia de recaudación y ejercicio de la dirección activa y pasiva del tesoro municipal, pues, el artículo 2 de dicho Acuerdo deja claramente establecido que "Los servicios profesionales que se contraten estarán bajo la dirección y disposición de la Tesorería Municipal".

Precisamente en razón de lo anterior, el Contrato de Servicios Profesionales No. 165 de 27 de diciembre de 2000, celebrado entre el Municipio de Panamá y la empresa Transtools, S. A., con fundamento en el Acuerdo demandado, facultó a la Tesorería Municipal para establecer el monto y firmar los arreglos de pago a que se acojan los contribuyentes morosos y a ejercer una supervisión

y control mensual sobre la gestión de cobro efectuada por el contratista, a fin de que ésta sea efectiva. Como contrapartida, la empresa contratista asumió una serie de obligaciones para con la Tesorería Municipal, a saber:

Localizar y gestionar el cobro de los contribuyentes morosos, a través de pago total o parcial de la morosidad;

Remitir el expediente con la evidencia de la gestión de cobros al Juzgado Ejecutor, para que proceda al cobro ejecutivo del tributo respectivo;

Suministrar mensualmente a la Tesorería un informe detallado de la morosidad recuperada y de los casos en que no ha sido posible la recuperación;

Dar a la Tesorería las facilidades necesarias para inspeccionar todos los aspectos relacionados con la gestión de cobros realizadas o en proceso, así como el aspecto logístico y contable;

No suministrar a terceros la información de los contribuyentes que le sea confiada por razón del contrato y guardar estricta confidencialidad sobre el objeto del mismo (Cfr. fs. 97-101).

Como puede verse, la intervención de la empresa contratista en el proceso del cobro de los impuestos atrasados se reduce a localizar a cada contribuyente moroso y a promover la cancelación inmediata de la deuda o un arreglo de pago que, para su validez, "requieren de las firmas respectivas de las autoridades de Tesorería".

Lo anterior lleva a la Sala a discrepar de la opinión del demandante, pues, si bien es cierto que el Acuerdo Municipal No. 106 de 2000 permitió que un particular interviniese en la gestión de cobros de impuestos municipales, también es cierto que tal intervención se dio por razones excepcionales y sobretodo, bajo la dirección y disposición de la Tesorería Municipal del distrito de Panamá, conforme estipuló el artículo 2 del mismo acto. No está de más señalar que, según la parte final del artículo 1 del Acuerdo demandado, la contratación de los servicios profesionales a los que el éste alude debía realizarse "según los procedimientos legales establecidos", es decir, mediante contratación pública.

Los anteriores razonamientos también llevan a la Sala a descartar la infracción del artículo 137 de la Ley 9 de 1994.

Por otra parte, la Sala debe expresar que comparte la postura de la señora Procuradora de la Administración y del Presidente del Consejo Municipal capitalino, quienes afirman que el artículo 78 de la Ley 106 de 1973 tampoco ha sido violado, pues, a través del Acuerdo No. 106 ibídem no se ha rematando ni traspasado la deuda de los contribuyentes morosos a favor o en beneficio de terceras personas, que es a fin de cuentas lo que prohibe esta norma. Lo que en realidad pretende el acto acusado es la recuperación o el cobro de los tributos morosos al 31 de agosto de 1999, aunque a través de la gestión de cobros realizada por un tercero, pero bajo la dirección y control de la Tesorería Municipal y mediante los mecanismos de arreglo de pago y cancelación total de la obligación tributaria y, en última instancia, por medio de la jurisdicción coactiva que posee el Municipio. La cláusula 2 del Contrato No. 165 antes mencionado corrobora esta afirmación, al establecer que la empresa contratista tiene entre sus obligaciones realizar las gestiones de cobro (arreglo de pago, cancelación de la deuda), no obstante, en caso que esta gestión sea infructuosa, es el Juzgado Ejecutor quien procede a cobrar coactivamente la deuda tributaria.

En lo que concierne al artículo 46 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la Sala considera que esta norma no puede servir de base para sustentar la ilegalidad del Acuerdo No. 106 de 2000, habida cuenta que no se encontraba vigente para la fecha en que se dictó el acto acusado. Así se desprende del artículo 209 de la referida excerta legal, el cual dispuso que los Títulos I al XIV del Libro Segundo (que incluye desde el artículo 34 al 206), entrarían en vigencia a partir del 1º de marzo de 2001.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Acuerdo Municipal No. 106 de 25 de julio de 2000, dictado por el Consejo Municipal de Panamá.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ CONCEPCIÓN, EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE COLÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO MUNICIPAL Nº 101-40-30 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2002 DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLON. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco

Fecha: 25 de Agosto de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 381-03

VISTOS:

El licenciado José Concepción, en representación de la Alcaldesa del Distrito de Colón, pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos del artículo segundo, literales b, c, d, e y el artículo sexto del Acuerdo Municipal Nº 101-40-30 de 23 de diciembre de 2002 "Por la cual se reestructura la Dirección de Planificación, Arquitectura e Ingeniería Municipal, se crea el Sistema de Información Geográfico y Catastro Municipal y la Ventanilla Única para la Revisión y Registro de Planos", proferida por el Consejo Municipal de Colón, previamente impugnada por demanda contenciosa-administrativa de nulidad.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Como fundamento de la petición de suspensión provisional, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que con la aplicación de dicho acuerdo, se producirían perjuicios graves a la administración y administrados y sería necesario la aprobación de créditos adicionales, sin embargo, sostiene que estos créditos según el artículo 125 de la Ley 106 de 1973,y en ninguno de los dos casos (extraordinario y suplementales) cabe aprobar partidas extraordinarias, sobre todo tratándose de gastos de funcionamiento y no de inversión, por lo que resulta imposible cumplir con el acuerdo impugnado.

Sostiene igualmente, que se crea la inseguridad jurídica, toda vez que de acuerdo al artículo 1313 del Código Administrativo, la Alcaldesa es la que otorga los permisos de construcción, sin embargo, mediante el Acuerdo Municipal Nº1010-40-30 de 23 de diciembre de 2002, esta facultad es traspasada al Director de la Dirección de Planificación. Arquitectura e Ingeniería Municipal.

DESICIÓN DE LA SALA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Después de examinar el contenido de la petición de suspensión provisional, la Sala estima conveniente indicar como bien lo ha expresado en reiterada jurisprudencia que en las acciones contencioso-administrativas de nulidad, como la que nos ocupa, los perjuicios están constituidos por violaciones ostensibles o manifiestas del ordenamiento jurídico y más concretamente, de las disposiciones que se citan como violadas.

Debemos por el momento indicar, que este Tribunal no ha detectado prima facie que la totalidad de los artículos del acuerdo municipal impugnado señalados por el demandante sean contrarios al ordenamiento jurídico. Con excepción, de lo observado en la parte final del literal b, del artículo segundo del acuerdo en comento, que en concepto de quienes suscriben pudiese contravenir el artículo 1313 del Código Administrativo, por lo que, esta Superioridad considera que existe razón de mérito para suspender provisionalmente los efectos del acto demandado y veamos por qué:

Señala el artículo 1313 del Código Administrativo:

> Artículo 1313: Permiso para construir edificios o muros. En las ciudades, pueblos y caseríos no se podrá construir, reconstruir, reparar, adicionar o alterar edificios o muros que encierren patios jardines, sin el permiso de la primera autoridad local de Policía, la que indicará por sí o por medio del empleado o personas en quienes delegue esta facultad, la línea del edificio o muro, de acuerdo con las alineaciones o rasantes de las calles y plazas y demás prescripciones que a este respecto se establecen y las que dicten los respetivos Consejos Municipales. El subrayado es de la Sala.

De lo antes trascrito, podemos inferir que es al Alcalde a quien corresponde dar el permiso de construcciones y para ejecutar otras obras municipales. Por tanto, considera esta Sala que el artículo segundo, literal b, en su parte final parece infringir a primera vista el citado artículo, toda vez que, mediante dicho acuerdo, se le asigna al Director de la Dirección de Planificación Arquitectura e Ingeniería Municipal, entre otras funciones, la de firmar los correspondientes permisos de construcción y de ocupación, cuando estos deben ser concedidos sólo por el alcalde.

Por lo que concluye la Sala que existe a favor de la parte demandante la apariencia de buen derecho, razón por lo que la adopción de la medida cautelar impetrada tiene viabilidad sólo en cuanto al punto específico señalado.

Por último, la Sala debe señalar que la decisión aquí adoptada no debe considerarse como un adelanto de la decisión de fondo.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Acuerdo Municipal Nº 101-40-30 de 23 de diciembre de 2002, proferido por el Consejo Municipal de Colón, en la parte final del literal b, del artículo segundo que dispone "firmar los correspondientes permisos de Construcción y Ocupación.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EBRAHIM ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS VILORIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA Nº 61 DE 28 DE FEBRERO DE 2003, DICTADA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	4 de Agosto de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	490-03

VISTOS:

El licenciado Ebrahim Alvarado, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de NICOLÁS VILORIA, para que se declare nula, por ilegal, la Providencia Nº 61 de 28 de febrero de 2003, dictada por el Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Quien sustancia procede a examinar el libelo incoado, a fin de determinar si el mismo cumple con los presupuesto legales y jurisprudenciales exigidos para su admisión.

De una lectura se infiere, que el acto cuya declaratoria de ilegalidad se solicita en la presente demanda, lo constituye la Providencia Nº 61 de 28 de febrero de 2003, mediante la cual el Ministerio de Gobierno y Justicia, no admitió por extemporánea, la petición de concesión de Jubilación Especial formulada por el señor NICOLÁS VILORIA.

Frente a la decisión adoptada por la entidad demandada, el recurrente interpuso recurso de reconsideración, el cual no fue admitido por improcedente mediante Providencia Nº 67 de 6 de mayo de 2003.

La decisión tomada por la entidad demandada, al no admitir la petición formulada, por extemporánea, se fundamenta sobre el hecho de que, mediante la Resolución Nº 895 de 10 de septiembre de 2001, se le concedió jubilación especial al recurrente con el 70% del último salario devengado en el rango de Cabo Iro. en el Servicio Aéreo Nacional (SAN), quedando debidamente ejecutoriada, toda vez que el señor VILORIA no hizo uso de los recurso que la ley concede al efecto, por lo que no accedió a lo solicitado por el actor.

Por otro lado, el propio demandante, en el escrito de petición de jubilación especial, presentado el día 9 de mayo de 2002, el cual fue inadmitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia mediante el acto que aquí se impugna, acusó de inconstitucional e ilegal la Resolución Nº 895 de 10 de septiembre de 2001, al no haberle concedido el derecho de retiro anticipado con el 100% del último salario devengado.

De lo expuesto se infiere que, el acto que se impugna no constituye el acto principal que causa estado, toda vez, que tal como se ha señalado en líneas anteriores, es la Resolución Nº 895 de 10 de septiembre de 2001, la que en su momento el recurrente debió impugnar ante esta Superioridad, si de una forma y otra ésta vulneraba sus derechos subjetivos, previo agotamiento de la vía gubernativa, es decir, luego de haber hecho uso de los recursos impugnativos otorgados por ley, ante el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Ante tal circunstancia, quien sustancia conceptúa que no queda otra alternativa que negarle el curso legal a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el licenciado Ebrahim Alvarado, en representación de NICOLÁS VILORIA.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. GUILLERMO QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE CABLE AND WIRELLES PANAMA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº OAC-T4264 DE 17 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	04 de agosto de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	169-01

VISTOS:

El Lcdo. Guillermo Quintero C., actuando en representación de CABLE AND WIRELESS PANAMA, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare que es nula por ilegal, la Resolución NºOAC-T 4264 de 17 de octubre de 2000, dictada por el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda sometida a la consideración de la Sala fue admitida en resolución de dos (2) de mayo de 2001, en la que se ordenó correr traslado de la misma al Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos y a la Procuradora de la Administración. Vale destacar que como en la anterior resolución se omitió el trámite contemplado en el artículo 5 numeral 4 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, de corrérsele traslado a la contraparte de aquella que ha recurrido a la Sala Tercera, la Sala expidió la resolución de 10 de octubre de 2002 (f.125 y126), en la se ordena notificar a Matías Cerrud de la resolución que admite la demanda y correrle traslado de la misma por el término de cinco días. A foja 128 del expediente consta que el señor Matías

Cerrud fue notificado personalmente de la demanda.

ACTO ADMININISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante la Resolución OAC-T 4264 de 17 de octubre de 200º, el Ente Regulador de los Servicios Públicos aceptó parcialmente la reclamación presentada por el cliente Matías Cerrud, con cédula Nº8-78-486, y cuenta Nº98-804026-0000-9, contra Cable & Wireless Panamá S.A. y ordenó a la empresa otorgarle un crédito por la suma de tres mil trescientos ochenta y ocho balboas (B/3,388.00). De igual manera en el acto demandado se ordenó a Matías Cerrud, pagar a la empresa la suma de setecientos sesenta y nueve con diecisiete centésimos, en concepto de llamadas de larga distancia nacional, larga distancia internacional, y celular, facturadas desde el mes de septiembre de 1998 hasta el mes de mayo de 1999. Finalmente ordena a la empresa CABLES & WIRELESS PANAMA, S.A., otorgar a nombre del cliente MATIAS CERRUD un crédito por la suma de tres mil trescientos ochenta y ocho balboas con 00/100, que deberá reflejarse en la próxima facturación del cliente.

Contra la Resolución OAC-T 4264 de 17 de octubre de 2000, se interpuso recurso de reconsideración, y mediante Resolución NºOAC-T4825 DE 19 DE FEBRERO DE 2001, se modifica la decisión recurrida en el sentido de corregir los montos a que fuere condenado a pagar el señor CERRUD a la empresa telefónica (B/769.22) y el ajuste que debía realizar la empresa al cliente, por un monto de B/3,387.22.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera a fin de que declare la ilegalidad de los actos administrativos antes detallados, y, como consecuencia de ello, se declare que la empresa CABLE & WIRELESS S.A., no está obligada a conceder un crédito a favor del cliente MATIAS CERRUD por la suma de B/3,387.22.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, se afirma que el 7 de julio de 1999, la empresa CABLE & WIRELESS S.A., interpuso demanda con acción de secuestro ante el Juzgado Decimoquinto de Circuito de Panamá, Civil, contra Matías Cerrud Sucre, e interpuso posteriormente demanda civil ordinaria para hacer efectivo el cobro de la morosidad telefónica del señor Cerrud. Transcurridos veintiún meses de esa acción, MATIAS CERRUD interpuso un reclamo ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos, entidad que a su criterio, usurpa la competencia de la jurisdicción ordinaria, al condenar a CABLE & WIRELESS S.A., a realizar un ajuste a favor del cliente. Finalmente alega que la empresa Cable & Wireless Panamá S.A., presentó recurso de reconsideración contra la decisión del Ente Regulador, y, transcurrido en exceso el término de dos meses previsto en el artículo 21 de la Ley 26 de 1996, se configuró el silencio administrativo positivo a favor de la pretensión de la empresa de telecomunicaciones; luego de ello, el Ente Regulador emitió un acto posterior confirmando la decisión de condenar a la empresa a otorgarle un crédito superior a tres mil balboas al señor Matías Cerrud.

Entre las disposiciones legales alegadas como infringidas, la parte actora adujo los artículos 3 y 21 de la Ley Nº26 de 1996; los artículos 237, 240, 248, 249, 770, 773 y 799 del Código Judicial; el artículo 2 de la Resolución JD-102 de 2 de octubre de 1997 y el artículo 96 del Decreto Ejecutivo Nº73 de 1997.

> "ARTICULO 3: Competencia. El Ente Regulador ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural en adelante llamados servicios públicos según lo establecen la presente Ley y las Leyes Sectoriales..."
>
> "ARTICULO 237: Competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo."
>
> "ARTICULO 240: Los Jueces y Magistrados usurpan competencia:
>
> a. Cuando la ejercen antes o después de perderla o de estar en suspenso..."
>
> "ARTICULO 248: La prórroga es tácita por ...parte del demandado por el hecho de hacer, después de contestada la demanda, cualquier gestión que no sea la de promover incidente de nulidad por falta de competencia."
>
> "ARTICULO 2: El Ente Regulador rechazará de plano todas aquellas reclamaciones las cuales no se hayan agotado las instancias de que tratan los artículos 271 y 272 del Decreto Nº73 de 9 de abril de 1996, por el cual se reglamente la Ley 31 de 1996 y los artículos 22 y 23 de la Resolución NºJD-101 de 27 de agosto de 1997, por la cual se adopta el reglamento de los Derechos y Deberes de los Usuarios, los cuales establecen que las empresas prestadoras contarán con un plazo de treinta (30) días calendarios para resolver las quejas de los clientes y que en caso de no considerarse satisfecho el cliente podrá interponer una nueva queja que deberá ser respondida en el término de quince (15) días hábiles."
>
> "ARTICULO 249: La prórroga de la competencia obliga tanto al que la otorga como a quien la acepta.
>
> "ARTICULO 21: ...El Ente Regulador tendrá un plazo de dos meses para decidir el recurso de Reconsideración respectivo. Si en tal plazo no lo ha decidido, la decisión se considerará favorable al recurrente."
>
> "ARTICULO 770: Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica....
>
> El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que le corresponde."
>
> "ARTICULO 799: El Juez estimará concluido el término probatorio si las pruebas ofrecidas por las partes se hubieren practicado o cuando lo solicitare la parte que hubiere aducido pruebas o las partes de común acuerdo aún cuando éste no haya vencido."
>
> "ARTICULO 96: Previo aviso por escrito, el concesionario podrá suspender la prestación de los servicios de telecomunicaciones concedida a cualquier cliente por morosidad mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario.

El demandante afirma que la violación al artículo 3 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificado por la Ley 24 de 30 de junio de 1999, se dio de manera directa por comisión, toda vez que la mencionada disposición le da competencia al Ente Regulador de los Servicios Públicos para controlar y regular la prestación de los servicios públicos que clasifica y define la Ley. Aclara que en materia de cobro por morosidad a los Usuarios de los Servicios Públicos la Ley no le otorga competencia privativa al Ente Regulador.

Quien recurre sostiene que la violación al artículo 237 del Código Judicial se configura en la medida que el Ente Regulador desestimó de manera absoluta la competencia del Juzgado Decimoquinto de lo Civil de Panamá y por ende la jurisdicción ordinaria, habida cuenta que dicho organismo no tiene, de acuerdo a las atribuciones descritas en los artículos 19 y 20 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, competencia o jurisdicción para resolver los casos de morosidad de los usuarios o clientes de los servicios públicos. A ello añade que la cláusula undécima del contrato entre Cable & Wireless Panamá S.A., y los usuarios de los servicios telefónicos le concede a su poderdante la prerrogativa para recurrir ante los tribunales ordinarios para reclamar el importe de la morosidad de sus clientes.

El artículo 240 del Código Judicial señala que fue violado de manera por comisión toda vez que el Ente Regulador de los Servicios Públicos aceptó la reclamación del señor Cerrud, cuando habían pasado más de sesenta (60) días desde la facturación que no reclamó, por lo que su derecho caducó y esto le restaba competencia al Ente Regulador.

También aduce la violación al artículo 248 del Código Judicial, dado que el 17 de diciembre de 1999, el señor Matías Cerrud contestó la demanda interpuesta por su poderdante en el Juzgado Decimoquinto de Circuito Civil y no propuso incidente de nulidad por falta de competencia. Bajo ese mismo argumento sustenta la violación que aduce al artículo 2 de la Resolución NºJD-102 de 2 de octubre de 1997, y a lo que la reclamación del señor Cerrud no se fundamentaba en deficiencia del servicio ni problemas de facturación.

En cuanto al artículo 770 del Código Judicial, la violación se produce según el demandante, porque el funcionario juzgador no aprecia las pruebas aducidas ni hace un examen de los elementos probatorios, que incluso desestiman la confesión que hace Matías Cerrud cuando señala que el servicio era utilizado por un tercero a quien se le alquila el apartamento con acceso a la línea telefónica.

Alega el demandante que el artículo 773 del Código Judicial fue violado, en la medida que su representada aportó las pruebas tanto de la morosidad como de la competencia del tribunal, no obstante, afirma que el señor Cerrud no presentó ni las más elementales pruebas de descargo y que a sus comentarios el Ente Regulador le otorga un valor de plena prueba, lo cual violenta el debido proceso.

Con relación al artículo 799 el demandante manifiesta que se configura la violación porque en la contestación del Edicto Nº21 de 29 de mayo de 2000, solicitó que se oficiara al Juzgado Decimoquinto del Circuito Civil de Panamá, para que informaran del estado del proceso, no obstante, esa prueba no se solicitó ni se explicó la razón para ello.

Finalmente, con relación al artículo 96 del Decreto Ejecutivo Nº73 de 1997, argumenta que fue violado toda vez que no fija una obligación para el concesionario, sino una opción de suspender el servicio en determinadas circunstancias, de modo que no existe fundamento para que se condene a la empresa a reconocer crédito alguno a un cliente moroso, por el sólo hecho de haberle suspendido el servicio telefónico.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De fojas 52 a 57 del expediente, figura la Nota Nº DPER-949 de 17 de mayo de 2001, en la que el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, rinde el respectivo informe explicativo de conducta.

El Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos argumenta que ante la reclamación presentada por Matías Cerrud en la Oficina de Atención al Cliente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, se publicó el Edicto Nº21 de 29 de mayo de 2000 a fin de que la empresa presentara las pruebas necesarias para su defensa.

La empresa Cable & Wireless Panama S.A., ante la reclamación formulada, manifestó que realizó un ajuste de B/919.70 a la cuenta del quejoso, en concepto de anuncio al directorio (Servicio de Publicar), correspondiente a los meses de marzo a diciembre de 1999, pero negó los restantes cargos. Destaca que la empresa no aportó las suficientes pruebas para imputarle al cliente los cargos de llamadas a la larga distancia nacional e internacional, llamadas a celular y Servicios de Publicar, por la suma de B/4,157.17.

A lo anterior añade que la empresa telefónica no cumplió con la obligación prevista en el artículo 21 del Reglamento de Derechos y Deberes de los Usuarios, de notificar oportunamente al cliente la utilización o consumo extraordinario de los servicios públicos.

También manifiesta que Matías Cerrud reclamó casi 20 meses después de la facturación, cuando la cláusula sexta de los Términos y Condiciones de Contratación para la Prestación de Servicio Telefónico estipula que el cliente cuenta con 60 días para presentar reclamo, no obstante, la empresa acogió y tramitó la queja de modo que no existe tal extemporaneidad al interrumpirse la prescripción. Con ello se le dio la oportunidad a Matías Cerrud a recurrir ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

En ese sentido aclara que el requisito para acoger un reclamo ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos es que el cliente haya cumplido con las dos instancias de reclamación ante el prestador del servicio, y en este caso, Matías Cerrud aportó los documentos que acreditaban haber cumplido con estas etapas.

Finalmente argumenta, en cuanto a la usurpación de competencia alegada por el demandante, que el Ente Regulador no se está pronunciado sobre un caso de morosidad, sino con relación a la disconformidad de un cliente según lo establecido en el Reglamento de los Derechos y Deberes de los Usurarios.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal Nº 308 de 3 de junio de 2001, expuso su criterio en que se opone a los argumentos expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

En su opinión, lo anterior es así por cuanto que la participación del Ente Regulador de los Servicios Públicos no surge en razón del cobro de una morosidad, sino por una queja interpuesta por problemas de facturación, de allí que no sea cierto que el Ente Regulador de los Servicios Públicos desestimó la competencia del Juzgado Decimoquinto de Circuito Civil.

La Procuradora de la Administración coincide con el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, en cuanto que la empresa Cable & Wireless Panamá S.A., al acoger el reclamo del señor Matías Cerrud, interrumpió la prescripción.

Contrario a lo que argumenta la empresa demandante, la Procuradora de la Administración opina que el Ente Regulador de los Servicios Públicos hizo un adecuado análisis de los elementos probatorio.

Por último destaca que sí existe la obligación por parte de la empresa de notificar al cliente en casos de mora, ya que continuar prestando el servicio con una morosidad superior a los 45 días, podría aumentar la deuda con los correspondientes cargos por morosidad.

EXAMEN DE LA SALA

Surtidos los trámites que la Ley establece, que incluye el traslado de la demanda al señor Matías Cerrud y encontrándose el expediente en estado de fallar, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Se observa que mediante el acto administrativo demandado contenido en la Resolución NºOAC-T-4264 de 17 de octubre de 2000, el Ente Regulador de los Servicios Públicos acepta parcialmente la reclamación presentada por el cliente Matías Cerrud, decisión que la empresa Cable & Wireless Panamá S.A. somete a la consideración de esta Superioridad, medularmente sobre la base de que la

reclamación presentada por el señor Cerrud fue extemporánea, habida cuenta que la empresa había tomado medidas legales ante la jurisdicción civil para cobrar la morosidad adeudada por el mencionado señor. También argumenta que el Ente Regulador hizo un inadecuado análisis de caudal probatorio, aunado a que su actuación no se ajusta al procedimiento legal, en la medida la empresa Cable & Wireless Panamá S.A., presentó recurso de reconsideración que no fue resuelto en el perentorio plazo de dos meses, hecho que se configura como silencio administrativo positivo, que concede al recurrente lo pedido, no obstante, cuatro meses después el Ente Regulador expide acto confirmatorio de la decisión expedida a favor del señor Cerrud.

Importante resulta efectuar una sucinta cronología de los hechos que degeneraron en el acto administrativo que hoy se demanda.

En el expediente administrativo figura que el 16 de mayo de 2000, fue enviada por parte del Gerente de Reclamos de Cable & Wireless Panamá S.A., al señor Matías Cerrud, una nota mediante la que se le informa que su caso se encontraba en trámite en el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Civil para el cobro de morosidad en su cuenta telefónica (f.2). Por su parte, el señor Cerrud le hace saber a la empresa mediante correspondencia fechada el 22 de mayo de 2000 (f.4), que no adeuda esa cantidad en concepto de llamadas efectuadas en diferentes meses y destaca el hecho de que la empresa de conformidad a las normas vigentes, debió haber cortado el servicio a los 45 días y solicitar autorización en atención a lo extraordinario de las llamadas. De igual manera cuestiona el cargo efectuado de PUBLICAR por anuncio en el directorio que no autorizó, pues, se encontraba fuera del país, como demuestra en el documento de migración que adjunta. También le recuerda a la empresa de telecomunicaciones, la presentación de reclamos los días 4 de abril y 5 de mayo de 2000 (de fojas 29 y 30). Según se aprecia a foja 5, la empresa Cable & Wireless Panamá S.A., cita a través de la nota de 28 de diciembre de 1999, al señor Matías Cerrud a fin de tratar la alta morosidad de su cuenta, a la que acompaña la certificación del saldo C-7-010, de 23 de julio de 1999 por la suma de B/4,157.17 de la cuenta Nº 98804026-0000 (f.6).

Para resolver, no cabe duda que la empresa Cable & Wireless Panamá S.A., acogió y tramitó los reclamos presentados por el señor Matías Cerrud, que dio lugar a que el Ente Regulador, como última instancia competente para conocer de denuncias presentadas por los usuarios de servicios públicos, recibiera y tramitara la queja de conformidad a lo que prevé la Ley 26 de 1996, de modo que, contrario a lo que argumenta la parte actora, el Ente Regulador de los Servicios Públicos con su actuación no usurpó el ámbito de competencia del Juzgado Décimo Quinto de Circuito Civil, que conoce de la demanda civil ordinaria interpuesta por la empresa para hacer efectivo el cobro de la morosidad telefónica del señor Cerrud.

Ciertamente la cláusula undécima de los Términos y Condiciones de Contratación para la prestación de Servicio Telefónico, permite a la empresa prestadora del servicio acudir a los tribunales ordinarios a fin de hacer efectivo sus derechos de cobro en caso de mora. No obstante, no debe perderse de vista que la prestación efectiva de los servicios públicos, entre los que figura el de telecomunicaciones, está regulada y controlada según la Ley Nº26 de 29 de enero de 1996, por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, que para tal efecto le permite intervenir como última instancia administrativa, ante denuncias de clientes sobre la prestación deficiente de esos servicios o falta de atención a reclamaciones. En el caso bajo examen ha quedado establecido que el señor Matías Cerrud acudió ante el Ente Regulador con una queja ante la empresa concesionaria de las telecomunicaciones por el supuesto uso indebido de su línea telefónica, asunto que evidentemente es de su competencia, razón por la que la Sala desestima las violaciones alegadas al artículos 3 de la Ley 26 de 1996 y los artículos 237, 240, 248 y 249 del Código Judicial, que de conformidad con el Texto Unico de este cuerpo jurídico corresponde a los artículos 238, 241, 249, 250, sustentadas medularmente sobre la falta de competencia.

En cuanto a la indebida valoración del caudal probatorio, que según Cable & Wireless Panamá S.A., efectuó el Ente Regulador de los Servicios Públicos al atender y evaluar la reclamación del señor Matías Cerrud, la Sala advierte que quien recurre no desvirtúa de manera fehaciente la postura de la entidad demandada que, al evaluar los fundamentos de hecho y de derecho estimó que debía accederse parcialmente a la reclamación, sobre la base de que la empresa telefónica no se ocupó de desestimar los cargos formulados por el cliente, ni de probar la realización efectiva de las llamadas y demás servicios imputados al señor Cerrud, aunado a que ante la comunicación efectuada por el consumo extraordinario del servicio, no figura sello de notificación ni constancia de recibido por parte del cliente, tal como claramente se aprecia a foja 7 del expediente administrativo. A juicio de la Sala no se advierte, pues, la violación que se aduce a los artículos 770, 773 y 799 del Código Judicial, que corresponden a los artículos 781, 784 y 810 del Texto Unico de este cuerpo jurídico.

Finalmente, con relación a la violación que se alega al artículo 21 de la Ley 26 de 1996, que otorga al Ente Regulador de los Servicios Públicos un plazo de dos meses para decidir el recurso de reconsideración, pues, de lo contrario la decisión se considerará favorable a quien recurre, la Sala advierte que contempla lo que en la doctrina administrativa y la jurisprudencia se conoce como silencio administrativo positivo, que se asimila a un verdadero acto administrativo. Agustín Gordillo nos ilustra en ese sentido cuando afirma que "recientemente se ha apuntado que la conducta omisiva de la administración puede permitir aplicar principios jurídicos como el de la confianza legítima o buena fe, en el sentido que era razonable extraer determinada interpretación de ese silencio...Por excepción, cuando el orden jurídico expresamente dispone que ante el silencio del organo, transcurrido cierto plazo, se considerará que la petición ha sido aceptada, el silencio vale como acto administrativo." Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 3, "El Acto Administrativo", Quinta Edición, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2000, págs. X-30 y X31.

Ciertamente en nuestro ordenamiento jurídico la regla general es que el silencio administrativo tenga efectos negativos, es decir, que transcurrido el término que otorga la Ley para que la administración resuelva una petición sin que se emita decisión, lo pedido

se entenderá negado. No obstante, y a modo de excepción, también prevé expresamente casos, como el supuesto contenido en la disposición que se alega violada, que, en efecto, configuran el llamado silencio administrativo positivo, del cual se derivan efectos sustancialmente distintos del anterior, entre el que prima que vale ya como acto administrativo con todas las consecuencias legales, entre ellas su ejecutoriedad.

Presentado entonces el recurso de reconsideración por parte de la empresa telefónica contra la Resolución OAC-T-4264 de 17 de octubre de 2000, que aceptó parcialmente la reclamación presentada por el usuario Matías Cerrud contra la empresa., y transcurrido los dos meses a que hace referencia el artículo 21 de la Ley 26, es claro que, en atención a su texto, el silencio administrativo positivo se produjo y la decisión se entiende, pues, a favor del recurrente. Lo previsto en el mencionado artículo 21, de modo alguno conmina a quien le asiste el derecho, el deber de hacer valer el silencio administrativo ya sea solicitando la acreditación del silencio mediante certificación, o bien peticionando a la autoridad que actúe en consecuencia a lo decidido de manera tácita, a juicio de la Sala, sólo exige el cumplimiento del plazo que es de dos meses a partir de la presentación del recurso reconsideración. La Sala no pierde de vista que la jurisprudencia laboral ha conceptuado en atención a lo que está previsto en el artículo 356 del Código de Trabajo, que para la configuración del "silencio administrativo a la inversa", los interesados pongan por escrito en conocimiento del Presidente de la República el hecho del vencimiento; ello no es aplicable a este caso porque se refiere al Código de Trabajo que tiene normas distintas a la Ley 26 de 1996.

Cumplido, pues, el plazo de que trata el artículo 21 de la Ley 26 de 1996, la Administración no debió efectuar formal pronunciamiento del recurso de reconsideración presentado, mediante la Resolución NºOAC-T-4825 de 19 de febrero de 2001, expedida cuatro meses después de dictado el acto recurrido, en la que se deniega lo solicitado por la empresa Cable & Wireless Panamá S.A.

Es evidente que en este caso es también aplicable el principio de buena fe pues la conducta omisiva de la Administración hacía producir en la empresa la confianza en que existía ya un acto administrativo que le era favorable con fundamento en el artículo 21 de la Ley 26 de 1996, y al expedir el Ente Regulador un acto diferente infringe la buena fe depositada en él por el administrador que esperaba, con fundamento, otro resultado.

Por las consideraciones expuestas, la Sala estima acertados los argumentos expuestos por la parte actora que sustentan la violación que se alega al artículo 21 de la Ley 26 de 1996, razón por la que lo procedente es, acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución NºOAC-T-4264 de 17 de octubre de 2000, confirmada mediante Resolución Nº OAC-T-4825 de 19 de febrero de 2001 del Ente Regulador de los Servicios Públicos. Como resultado de lo anterior, la Sala DECLARA que la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., no está obligada a cubrir la reclamación presentada por el señor Matías Cerrud ante el Ente Regulador contra dicha empresa.

Notifíquese Y CUMPLASE
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO --(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto)
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

SALVAMENTO DE VOTO DE
ADÁN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración deseo expresar que en mi concepto, no hay lugar a declarar la ilegalidad de la actuación del Ente Regulador de los Servicios Públicos en este caso.

El criterio de mayoría concretamente sostiene, que el acto demandado deviene ilegal, toda vez que el Ente Regulador de los Servicios Públicos ha transgredido el artículo 21 de la Ley 26 de 1996. Dicha violación se explica, por el hecho de que la entidad pública dictó la Resolución No.OAC-T-4825 de 19 de febrero de 2001 denegando lo pedido por la empresa CABLE & WIRELESS, pese a que a esa fecha, habían transcurrido cuatro meses desde que la empresa de telecomunicaciones había presentado el recurso de reconsideración que originó la actuación del Ente Regulador.

La decisión del Tribunal subraya, que a tenor de lo previsto en el artículo 21 de la ley 26 de 1996, el Ente Regulador tiene un plazo de dos meses para decidir el recurso de reconsideración respectivo, pues si en tal plazo no lo ha decidido, la decisión se considerará favorable al recurrente.

Luego de analizar detenidamente el tema en discusión, considero que la aplicación que en este negocio ha realizado la Sala Tercera del artículo 21 de la ley 26 de 1996, no se ajusta al marco de la legislación positiva panameña, ni es cónsona con la doctrina más autorizada en derecho administrativo, de la que se han servido legislaciones foráneas para abordar el tema del silencio administrativo, particularmente del silencio con efectos positivos.

La doctrina del silencio administrativo consiste en el establecimiento de una regla según la cual, "presentada una petición a la administración, si transcurre un período de tiempo previamente determinado sin que aquella contestase, el peticionario puede o debe considerar desestimada su petición.

También cabe entender que, en las mismas o parecidas condiciones, la pasividad de la Administración significa el otorgamiento de lo pedido..." (Ver Enciclopedia Jurídica Básica, Editorial Civitas, Tomo IV, Página 6212)

Tanto la doctrina como la legislación panameña contempla dos posibles consecuencias para el silencio de la administración: la negativa y la positiva. Significa, que ante la falta de respuesta a los planteamientos de los administrados, se puede deducir que han sido resueltos de manera negativa o afirmativa.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha referido en diversas oportunidades a la fugura del silencio administrativo, indicando lo siguiente:

> "El silencio administrativo negativo-considerado como la regla general- es una ficción jurídica que constituye una auténtica garantía para los administrados. El efecto o consecuencia más importante del silencio desestimatorio es de naturalez procesal, pues una vez transcurrido el plazo establecido por la ley el afectado puede ocurrir a la esfera judicial para interponer la acción contencioso-administrativa que corresponda, según la clase de acto que se pretenda impugnar. La competencia para el conocimiento de este tipo de acciones radica en la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.
>
> En cambio, de acuerdo a la doctrina del Derecho Administrativo, el silencio positivo o afirmativo, que es de naturaleza excepcional, tiene una finalidad totalmente distinta. Al transcurrir el término que la ley establece se entiende concedida la petición o autorización solicitada por el requirente. Por tal razón puede afirmarse del silencio positivo que es un verdadero acto administrativo, equivalente a la autorización o aprobación expresa que sustituye (Cf. Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, Edit, Civitas, S.A, t.I, Madrid, 1989, p. 582).
>
> En consecuencia, la diferencia fundamental que existe entre los silencios positivo y negativo radica en que el primero no cierra la vía gubernativa mientras que el segundo, al transcurrir los dos meses que señala el artículo 22 de la ley 33 de 1946, remata o concluye la vía gubernativa. En tal virtud se hace posible la interposición de las acciones contencioso-administrativas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, si es que el acto es de aquellos impugnables ante esa jurisdicción." (Sentencia de 29 de Junio de 1993)

Como viene espuesto, en el derecho positivo panameño, la regla general es que el silencio administrativo tiene efectos negativos, lo que implica que transcurrido el término que otorga la ley para que la administración resuelva una petición, sin que se emita decisión, lo pedido o reclamado se entenderá negado. Lo contrario ocurre sólo en casos expresamente previstos por la ley, que configuran el silencio administrativo positivo.

Es oportuno mencionar, que el Glosario de la Ley 38 de 2000 sobre Procedimiento Administrativo General, en su acápite No. 104, define el "silencio administrativo" solo bajo el concepto de silencio administrativo con efectos negativos. En este sentido, si bien el artículo 157 de la ley 38 de 2000 prevé una modalidad genérica de silencio administrativo positivo, cuando así se establezca por disposición expresa, el artículo 156 de la Ley 38 de 2000, en seguimiento de la regla general, claramente ha establecido que cuando se formule una petición o se instaure un recurso ante una autoridad pública y ésta no lo resuelve en el término de dos meses, la misma se entiende desestimada, a efecto de deducir frente a esta denegación presunta el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional disponible.

De lo anterior pueden extraerse dos conclusiones medulares: a- que el silencio administrativo positivo es una modalidad de excepción en el derecho positivo panameño; y b- que el silencio administrativo positivo es materia de reserva legal, por lo que se limita a casos especiales previstos expresamente en la condición objetiva o ley.

El silencio administrativo positivo consiste esencialmente, en considerar por ministerio de la ley, que la solicitud, recurso o petición interpuesta ante la administración se resuelve favorablemente, por haber transcurrido el plazo legal para la decisión. Los autores Esteban Mora Caicedo y Alfonso Rivera Martínez, en su obra "Derecho Administrativo y Procesal Administrativo", se refieren al silencio administrativo positivo en los siguientes términos:

> "Así cuando un administrativo solicita de la Administración algo y ésta no responde en el plazo predeterminado legalmente (siempre que esté previsto en la norma como un supuesto silencio positivo y se den las demás condiciones precisas), se entenderá otorgado lo solicitado, gracias al silencio positivo. En tales casos, la voluntad (en sentido amplio) de la administración queda sustituida directamente por la ley, de tal forma que estrictamente ni siquiera se presume aquélla, sino que, en terminos de Fernández de Velasco, se produce la más elevada expresión de la voluntad administrativa: la de la ley,"

Este marco conceptual es propicio para subrayar, que si bien el artículo 21 de la ley 26 de 1996 contempla una forma de silencio administrativo positivo, la parte que se beneficia por los efectos positivos de la inactividad de la Administración debe hacer valer tal circunstancia, para asegurar su oponibilidad frente a todas las partes que intervienen en la controversia, precisamente porque se trata de una modalidad de exepción en el derecho panameño. Así lo ha señalado la Corte en diversas oportunidades, como quedará expuesto en breve.

Sin embargo, antes de referirnos al tratamiento jurisprudencial que la Corte ha dispensado al silencio administrativo, y la forma de hacer valer sus efectos, es preciso destacar que en el negocio sub-júdice la parte recurrente (Cable & Wireless), luego de interpuesto el recurso de reconsideración ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos y transcurridos los dos meses a que alude el artículo 21 de la ley 26 de 1996, permaneció inactiva, sin hacer valer el silencio administrativo.

Por el contario, la empresa prestadora del servicio público de telecomunicaciones esperó hasta que el Ente Regulador emitiese formalmente una resolución decidiendo el recurso, lo cual se produce con la Resolución 4825 de 19 de febrero de 2001 visible a fojas 5-11 del cuaderno principal, en la que niega el recurso de Cable & Wireless. Como se aprecia en autos, la Cable & Wireless incluso se notificó de la decisión del Ente Regulador el día 21 de febrero de 2001, y posteriormente promovió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En mi concepto, tal actuación cerraba la posibilidad de considerar que el recurso de reconsideración presentado por Cable & Wireless debía entenderse resuelto a su favor, por cuanto fue la propia empresa la que nunca hizo valer tal presunción, y en su lugar optó por esperar la emisión de una resolución formal del Ente Regulador, que negó la pretensión de Cable & Wireless y confirmó que ésta debía reconocer un crédito parcial a favor del cliente reclamante Matías Cerrud.

La Sala Tercera de la Corte se ha referido con anterioridad a la forma de hacer valer el silencio adminsitrativo positivo, externando el siguiente criterio:

> "Con relación a la segunda acusación de ilegalidad, discrepamos con el recurrente debido a que si bien es cierto el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social no acató el plazo de treinta (30) días estatuidos en esta excerta legal para negar la solicitud elevada por el licenciado Chong en representación de los miembros del sindicato en litigio, debemos resaltar, que los interesados no hicieron uso del silencio administrativo positivo a su favor, una vez cumplidos los treintas días preceptuados por la ley para que el ente administrativo en cuestión rindiera su fallo, ya que más bien por el contrario, esperaron la decisión que recaería sobre este negocio. Es pausible que el Ministerio de Trabajo tácitamente e interpretando el silencio adminsitrativo a la inversa como procede en estos casos, había aceptado la petición incoada aun a pesar de hacer falta un adherente para completar los 50 interesados que como mínimo exigía la ley, sin embargo, los peticionistas como mencionamos anteriormente no hicieron uso del silencio administrativo a la inversa, ya que no pusieron en conocimiento de esta situación al Presidente de la República como lo establece el artículo 356 del Código de Trabajo...." (Sentencia de la Sala Tercera de 7 de octubre de 1993. Las negritas son del Tribunal)

La jurisprudencia anotada tiene aplicación en este negocio, auque no se trate de la situación prevista en el artículo 356 del Código de Trabajo, toda vez que el pronunciamiento del Tribunal estaba dirigido a dejar establecida la forma de hacer valer en nuestro medio, el silencio administrativo con efectos positivos, por tratarse precisamente de una modalidad de excepción a la regla general del silencio administrativo negativo.

Según el razonamiento antes transcrito, la parte favorecida por el silencio administrativo, cuando éste tiene efectos positivos, debe hacer valer tal circunstancia ante la autoridad respectiva, ya sea solicitando la acreditación del silencio en una certificación, o peticionando a la autoridad que actúe en consecuencia a lo decidido de manera tácita. Ello, no solo garantiza el cumplimiento de los efectos del silencio, sino que también permite a la parte que se considere afectada por la decisión presunta, utilizar los recursos jurisdiccionales previstos en la ley.

Este último aspecto es gran importancia, toda vez que el silencio administrativo con efectos positivos siempre plantea problemas prácticos para todas las partes involucradas, como sería: a) la determinación del contenido exacto del acto presunto, favorable a quien presenta el recurso; y b) si se entienden aceptados todos los pedimentos del recurrente, incluso aquellos que sean claramente contrarios a derecho, y que por lo general serán objeto de impugnación en la vía jurisdiccional.

El derecho comparado ha resuelto estos problemas, dejando consignado en algunas legislaciones, que el efecto positivo del silencio administrativo sólo es procedente con respecto a las solicitudes de primer grado, pero no aplicaría en relación a la interposición de recursos administrativos.

En síntesis, considero que en el negocio bajo examen debió prevalecer la postura jurisprudencial asumida por la Sala Terecra, en el sentido de que la partedemandante debe hacer valer el silencio administrativo positivo cuando éste se configure, cosa que no hizo la empresa actora de este proceso.

Como tampoco se ha acreditado que la decisión del Ente Regulador, al reconocer parcialmente un crédito a favor del cliente Matías Cerrud, fuese contraria a derecho, ni se han violado las otras normas invocadas por la parte actora, aspecto en el que coincido con la decisión en comento, lo procedente era negar la pretensión contenida en la demanda, razón por la cual, respetuosamente

SALVO EL VOTO

Fecha, ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

EL LICENCIADO CARLOS RICHARDS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, INTERPUSO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 230 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	5 de Agosto de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	464-03

VISTOS:

El licenciado Carlos Richards, actuando en nombre y representación de ABEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Nº 230 de 5 de septiembre de 2002, emitido por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador debe, primeramente, examinar la demanda a fin de verificar que cumple con los requisitos legales que se exigen para la presentación de este tipo de demandas.

En ese orden de ideas, el suscrito advierte que el apoderado judicial del demandante no cumple con los requisitos contenidos en los numerales 1 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. En cuanto al requisito relacionado con la normas legales violadas se observa que quien demanda agrupó todas las disposiciones alegadas como infringidas, omitiendo exponer, por separado y tal como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Sala, el concepto de violación de cada uno de los preceptos citados.

Por otro lado, y en cuanto al requisito contenido en el numeral 1 mencionado, el apoderado judicial de la parte actora omite completamente la designación de las partes y sus representantes, recordando que la Procuradora de la Administración interviene, por mandato legal, en cualquier proceso que se surta ante esta Sala.

Por las razones enunciadas precedentemente, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Carlos Richards, en representación de ABEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE.

ARTURO HOYOS
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

EL LICENCIADO DARÍO MORICE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SANTIAGO BELL RIVERA, PRESENTÓ ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº DG-035-03 DE 28 DE FEBRERO DE 2003, PROFERIDA POR EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	5 de Agosto de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	470-03

VISTOS:

El licenciado Darío Morice, actuando en nombre y representación de SANTIAGO BELL RIVERA, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº DG-035-03 de 28 de febrero de 2003, proferida por el Director de la Policía Técnica Judicial, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda, con el fin de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para ser admitida.

De conformidad con lo anterior, y luego de una revisión del escrito de demanda y de los documentos acompañados a la misma, quien suscribe estima que la presente demanda es inadmisible. Ello puesto que, el acto confirmatorio que agota la vía gubernativa carece de la constancia de notificación, por lo cual la demanda, en ese sentido no cumple con el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

La jurisprudencia de esta Sala ha reiterado, en relación con el requisito señalado en el párrafo que precede, que es indispensable en las demandas de plena jurisdicción que las copias de los actos demandados, además de estar autenticados, presenten la constancia de notificación con el objeto que esta Sala pueda comprobar que la demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno.

En razón de lo expresado anteriormente, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es no admitir la demanda in examine.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Darío Morice, en representación de SANTIAGO BELL RIVERA.

NOTIFÍQUESE.
ARTURO HOYOS
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA .CONTENCIOSO .ADMINISTRATIVA. DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, CIERTAS PARTES (DISPOSICIONES) DEL ARTÍCULO NOVENO Y EL ARTÍCULO DÉCIMO DE LA RESOLUCIÓN NO. JD-3499 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	6 de Agosto de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	709-02

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos de parte del artículo 9 y del artículo 10 de la Resolución No. 3499 de 17 de septiembre de 2002, conforme quedó modificada por la Resolución No. JD-3603 de 13 de noviembre de 2002.

Los aspectos de la primera norma que se acusan de ilegal, guardan relación con los cargos de acceso, cargos de transporte, el alquiler de bucle de abonado de par de cobre y la obligación de aceptar pagos parciales de los clientes por el uso de los servicios prestados, según el Acuerdo de Interconexión. La segunda norma, ordena a la demandante y a la empresa Telecarrier, Inc. a suscribir y registrar en el Ente Regulador el Acuerdo de Interconexión de sus redes en un plazo de 10 días siguientes a la notificación de la última de las resoluciones mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

De acuerdo con la apoderada judicial de la peticionaria, la resolución parcialmente impugnada le ocasiona un perjuicio notoriamente grave a su representada, ya que no podrá recuperar los costos relativos a la interconexión con Telecarrier, Inc. y mucho menos, obtener un margen de ganancia razonable como ordena la Ley. Agrega, que al arrendar el bucle de abonado a Telecarrier, Inc. también se sufrirían pérdidas debido a que esta empresa estaría utilizando los bucles sin realizar inversión en infraestructura propia y pagando un arrendamiento irrisorio, es decir, por debajo del costo, lo cual pondría a CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. en desventaja competitiva.

De no suspenderse los efectos del artículo 9, CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. sufriría pérdidas por 75 millones anuales, lo que en un período de diez años ascendería a 750 millones de dólares. Asimismo, se darían pérdidas por el orden de 69 millones de dólares anuales por razón del deterioro de los activos de la empresa y 20 millones adicionales en costos extraordinarios de una consecuente y forzada reducción de personal. A todo lo anterior se debe añadir la afectación directa al patrimonio de los accionistas de CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. (el Estado, Panama Holdings y los trabajadores), por un monto de 130 millones de dólares. Como puede verse, se trata de un impacto pecuniario real, grave y actual, tal cual consta en el "Resumen del dictamen sobre el impacto económico financiero" de la Resolución JD-3499, de 17 de septiembre de 2002, que es el acto acusado. La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee también estima que en el presente caso existe una violación ostensible del ordenamiento jurídico de varias de las normas que se citaron como violadas. En ese sentido, se alega que el artículo 9 parcialmente impugnado establece un cargo de acceso que no es justo y razonable, ya que no cubre costos y mucho menos, una tasa de retorno razonable, por lo cual no cumple lo establecido en los artículos 210, 216, 217, 219 y 220 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997. Lo mismo sucede en el caso del cargo de transporte de Larga Distancia Internacional.

En el igual orden de ideas, el acto parcialmente acusado incluye la obligación de la demandante, de arrendar bucles de abonado de par de cobre, cuestión que no es tema de interconexión, sino de libre disposición y contratación entre las partes, violándose de este modo los artículos 186, 188 y 192 del Decreto Ejecutivo No 73 ibídem, los artículos 1112 y 1116 del Código Civil y la Resolución No. JD-2802 de 11 de junio de 2001.Señala la apoderada de CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., que la obligación de aceptar pagos parciales impuesta a su representada viola lo dispuesto en los artículos 186, 188 y 192 del Decreto Ejecutivo No 73 ibídem, los artículos 1112 y 1116, 1119 del Código Civil y la Resolución No. JD-2802 de 11 de junio de 2001, por tratarse de un tema eminentemente comercial y no materia de interconexión, pues, es evidente que el Ente Regulador no tiene facultades que le permitan dictar términos y condiciones comerciales, en este caso, de la política de crédito de las empresas concesionarias de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Por último, la parte actora señala que como consecuencia de la violación de las normas jurídicas citadas, el acto impugnado, al exigir la suscripción del acuerdo de interconexión en los términos y condiciones ilegalmente ordenados por el Ente Regulador y contra de la voluntad de CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., violó el numeral 1 del artículo 1112 y el artículo 1116 del Código Civil (fs. 32-38).LA OPOSICIÓN A LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL A los argumentos de la parte actora se opuso Telecarrier, Inc., empresa con la cual CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. debió celebrar el acuerdo de interconexión, según la resolución parcialmente impugnada.

De acuerdo con la firma de abogados Galindo, Arias y López, apoderada judicial de Telecarrier, Inc., en el caso bajo examen no existen los elementos jurídicos ni probatorios necesarios que permitan a la Sala ordenar la suspensión provisional parcial del artículo noveno y del décimo en su totalidad, ambos de la Resolución No. JD-3499 de 17 de septiembre de 2002.Agrega, que la interconexión en sí misma de las redes de CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. y Telecarrier, Inc. no se vería afectada por la suspensión provisional solicitada, pues, dicha interconexión fue ordenada por el artículo primero del acto demandado y éste no se impugnó en la demanda.

Sostiene también la apoderada judicial de Telecarrier, Inc., que las facultades del Ente Regulador para intervenir y mediar en las negociaciones para suscribir acuerdos de interconexión las establece el Título V, Capítulo I, del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, en el cual no sólo se le reconoce a esta entidad el derecho de intervenir como mediador en los procesos de negociación de los acuerdos de interconexión, sino también la facultad de dictar las reglas en las que las partes no logran ponerse de acuerdo y que van a regir los acuerdos de interconexión, para lo cual puede hacerse asistir de peritos. De este modo, el Ente Regulador, en uso de sus facultades legales ha establecido los costos o cargos ahora impugnados, tomando en cuenta costos eficientes y condiciones no discriminatorias que propician la competitividad, todo lo cual lleva a expresar que el acto goza de presunción de legalidad.

En lo que se refiere a la existencia de daños irreparables y notoriamente graves, la apoderada judicial de la parte actora expresa que, de la lectura de los argumentos expuestos por CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. para sustentar la petición de suspensión provisional, no se puede llegar a la conclusión definitiva que los daños que ésta pudiera sufrir, si es que existen, se originen en las resoluciones impugnadas, ni que existe un vínculo directo de causa a efecto entre lo establecido en dichas resoluciones y los daños que alegan los apoderados de dicha empresa. En ese sentido, se objeta el "resumen" del informe preparado por el Vice-Presidente de Finanzas, al igual que el informe de procedimientos convenidos, preparado por auditores, donde la demandante alega una serie de pérdidas y disminuciones en los ingresos, producto de los cargos de interconexión establecidos en el acto acusado, sin aportar la documentación que respalde dichos informes.

Por otra parte, la apoderada judicial de Telecarrier, Inc. afirma que en el expediente no existe prueba preconstituida que permita determinar de manera fehaciente la procedencia de la suspensión provisional, lo que no se logra con el informe y el dictamen presentados por la parte actora, sin ningún sustento y en versiones resumidas, con lo cual no se demuestra palmariamente que el otorgamiento de la medida cautelar es necesaria (fs. 396-311).Cabe mencionar, finalmente, que la apoderada judicial de Telecarrier, Inc., aportó también un documento denominado dictamen pericial, preparado por el ingeniero Ramón Mouynés, quien concluye que en base a los cargos acordados en contratos de interconexión con otros concesionarios y los cargos que le ha cotizado al propio Telecarrier, Inc., en propuestas comerciales separadas, los costos y la tasa de retorno razonable de CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. están necesariamente por debajo de lo que pretende cobrarle a Telecarrier, Inc.

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Como ha podido verse, la petición de suspensión provisional se sustenta básicamente en la existencia de perjuicios graves e inminentes, derivados de la fijación de cargos de interconexión que no son justos, razonables ni equitativos, al igual que de las obligaciones de alquilar los bucles de abonado y de aceptar pagos parciales. Como resultado, se afirma que el acto impugnado infringió ostensiblemente las disposiciones legales y reglamentarias arriba mencionadas, hecho que en opinión de la demandante hace viable la petición de suspensión provisional.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender provisionalmente los efectos del acto acusado si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Asimismo, la jurisprudencia de la Sala ha establecido que, independientemente de los perjuicios que se puedan derivar de la ejecución del acto impugnado, la procedencia de la medida cautelar solicitada también está supeditada a la existencia de violaciones ostensibles o manifiestas de alguna de las normas que se citan como violadas en la demanda (Cfr. Auto de 26 de diciembre de 2002: J. D. Harwood Industries Inc. contra la ANAM y de 28 de marzo de 2001: Nicolás Serrano contra el Consejo Municipal de Changuinola).

En el presente caso, la Sala considera que la petición de suspensión provisional no procede, toda vez que la lectura de los argumentos en que se sustenta dicha petición permite apreciar que ésta alude a aspectos fáctico-jurídicos cuyo estudio no podría hacerlo la Sala sin adentrarse en consideraciones de fondo, propias de la etapa procesal en que se decida sobre las pretensiones de la demanda. Y es que, mal podría la Sala establecer en este momento si los cargos de la interconexión entre CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. y Telecarrier, Inc., fijados en el artículo 9 del acto demandado, son o no justos, razonables y equitativos; si el alquiler de bucle de abonado de pares de cobre, lo mismo que la obligación de aceptar pagos parciales por parte de la empresa demandante, podían o no ser objeto de un mandato de interconexión del Ente Regulador, o si la regulación de estos temas debía dejarse a la libre voluntad de las partes, según se afirma en la demanda. Similar razonamiento cabe hacer respecto de los dos últimos cargos de ilegalidad, en los que se aduce que la obligación de suscribir el Acuerdo de Interconexión impuesta a la demandante por el acto acusado viola el libre consentimiento que ésta debía prestar en el Acuerdo de Interconexión, con arreglo a los artículos 1112 y 1116 del Código Civil.

En ocasiones anteriores, la Sala ha manifestado la imposibilidad de acceder a la suspensión provisional en aquellos casos en que la evaluación de las presuntas infracciones legales y la complejidad de los puntos objeto del litigio, exigen el indispensable examen de las pruebas y demás elementos fácticos y jurídicos que sólo pueden efectuarse responsablemente en la sentencia que resuelve la controversia (Cfr. Autos de 16 de noviembre de 2000: Rochem Biocare de Panamá, S. A. contra la CSS y de 16 de noviembre de 2000: Procesadora Marpesca, S. A., contra el MIDA).

Por otra parte, no debe perderse de vista que el artículo 188 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1999, por el cual se reglamenta la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, faculta al Ente Regulador para dictar, a solicitud de parte, "mandatos de interconexión, los que podrán incluir las tarifas, cargos y otros términos y condiciones de interconexión". El Capítulo II del Título V del citado Decreto regula el procedimiento que debe seguir el Ente Regulador para resolver conflictos en Acuerdos de Interconexión, facultándosele en los artículos 202 al 206 para establecer cuál oferta entrará en vigor e incluso, para fijar una oferta distinta de la presentada por las partes, en los casos en que éstas no logren ponerse de acuerdo en la oferta final relativa al acuerdo de interconexión. Según el artículo 206 ibídem, la decisión que al efecto adopte el Ente Regulador "será de obligatorio cumplimiento para las partes".

Aunado a lo anterior, se debe expresar que las discrepancias existentes entre el informe de procedimientos convenidos, preparado por la firma de auditores Price Watherhouse Coopers (Cfr. fs. 179-189) y el dictamen del perito de la empresa Telecarrier, Inc. (Cfr. fs. 344-348), relacionados con los perjuicios que la demandante alega, corroboran la necesidad de que la Sala examine este negocio con sumo detenimiento, contando para ello con mayores elementos de juicio, que le permitan conocer y juzgar en toda su magnitud el problema sometido a su consideración.

Finalmente, para adoptar su decisión la Sala también pondera el hecho de que el acto acusado de ilegal fue dictado en el marco de la apertura del mercado de las telecomunicaciones al régimen de libre competencia, hecho que ha posibilitado que nuevos concesionarios presten servicios que CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. venía ofreciendo en régimen de exclusividad. La interconexión de redes entre concesionarios, precisamente, constituye un elemento vital para la efectividad de la libre competencia, por lo que la adopción de la medida solicitada por la demandante, que afectaría de forma directa algunas de las condiciones esenciales del Acuerdo de Interconexión, sólo podría decretarse si existiesen violaciones palmarias e incontestables de las normas que se citan como violadas, presupuesto que, a juicio de la Sala, no ha quedado plenamente demostrado en autos. De allí, que no sea posible acceder a la medida cautelar impetrada.

Para concluir, la Sala debe expresar que esta decisión no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado sobre las pretensiones de la demanda, respecto de las cuales se decidirá en el momento en que se emita la sentencia de fondo.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos de los artículos 9 y 10 de la Resolución No. 3499 de 17 de septiembre de 2002, conforme quedó modificada por la Resolución No. JD-3603 de 13 de noviembre de 2002, ambas expedidas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE,

JACINTO A. CARDENAS M.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada)

LA LICENCIADA MARIBEL SALDAÑA JIMÉNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VIELKA EDITH RODRÍGUEZ LÓPEZ, HA INTERPUESTO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, CON EL FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 3 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR LA JUEZ PRIMERA MUNICIPAL, RAMO PENAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	6 de Agosto de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	329-02

VISTOS:

La licenciada Maribel Saldaña Jiménez, actuando en nombre y representación de VIELKA EDITH RODRÍGUEZ LÓPEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 3 de junio de 2002, dictada por la Juez Primera Municipal, Ramo Penal del Distrito de Santiago, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El propósito de la demanda en estudio lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución de 3 de junio de 2002, dictada por la Juez Primera Municipal, Ramo Penal del Distrito de Santiago, la cual decreta, entre otras cosas, destituir a Vielka Edith Rodríguez López del cargo de Escribiente I del Juzgado Primero Municipal Penal del Distrito de Santiago, a partir de la notificación de esta resolución.

De igual forma, solicita el recurrente que se declare la nulidad de la Resolución de 10 de junio de 2002, dictada por la Juez Primera Municipal, Ramo Penal del Distrito de Santiago, que confirma la Resolución de 3 de junio de 2002.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la parte actora solicita que se declare ilegal la sanción que se le impuso, consistente en la destitución de su cargo y en consecuencia se comunique tal hecho al Departamento de Personal de la Corte Suprema de Justicia y se haga constar dicha declaratoria de ilegalidad en su expediente; que se ordene el reintegro de la señora Vielka Edith Rodríguez López al cargo de escribiente I en el Juzgado Primero Municipal Ramo Penal del Distrito de Santiago y que a la misma se le pague el salario que dejó de percibir el tiempo que estuvo privada de forma ilegal de su cargo, es decir, desde el 3 de junio de 2002, fecha en que fue notificada de la destitución hasta la fecha de su reintegro.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

De acuerdo con la parte actora, la Resolución de 3 de junio de 2002, dictada por la Juez Primera Municipal, Ramo Penal del Distrito de Santiago, infringió los artículos 286 (numerales 3 y 10), 298 (numeral 3) y 272 del Código Judicial.

El recurrente estima como vulnerados los artículos 286 (numerales 3 y 10) y el artículo 298 (numeral 3) del Código Judicial, que preceptúan lo siguiente:

> "ARTÍCULO 286. Los servidores públicos del escalafón judicial y los del Ministerio Público de igual categoría, serán sancionados disciplinariamente en los siguientes casos:
>
> 1...
>
> 2...
>
> 3. Cuando fueren denunciados por negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales y se compruebe el cargo.
>
> ...
>
> 10. Cuando infringieren cualquiera de las prohibiciones o faltaren al cumplimiento de los deberes que este Código u otros Códigos o Leyes tengan establecidos."

"ARTÍCULO 298. Los secretarios y empleados subalternos que se hallaren en alguno de los casos del artículo 286 serán corregidos disciplinariamente por el servidor público con facultad para hacer su nombramiento. También lo serán cuando persistan en llegar tarde al despacho a pesar de las prevenciones de sus superiores. Las correcciones serán:

3. Suspensión y privación de sueldo hasta por quince (15) días."

La parte actora al exponer el concepto de la infracción, manifiesta que las normas transcritas fueron violadas por aplicación indebida, toda vez que mediante la resoluciones de 3 de junio de 2002 y 10 de junio de 2002, ambas dictadas por el Juez Primero Municipal, Ramo Penal de Santiago, se destituyó a la señora Vielka Rodríguez omitiendo las sanciones disciplinarias señaladas para las faltas que se le imputan.

Finalmente, la actora señala como infringido el artículo 272 del Código Judicial que dice:

"Artículo 272. Para los efectos de todos los derechos y garantías consagradas en este Código para la Carrera Judicial, sólo gozarán de los mismos los funcionarios y empleados judiciales que hayan ingresado a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas para el ingreso a dicha carrera.

No obstante esta disposición, los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público nombrados por lo menos cinco años antes de la promulgación de esta Ley que no cumplan con los requisitos señalados en este Código, se les garantizará estabilidad mientras no incurran en causa que, conforme a la Ley, justifique su remoción o separación del cargo que ocupa."

A juicio de la recurrente la disposición citada fue infringida directamente por infracción literal al no respetarse su estabilidad porque no hay justificación de la destitución, pues no existe prueba de delito alguno y, además, la señora Rodríguez se encontraba de vacaciones al momento de suscitarse el hecho.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

La Juez Primera Municipal del Distrito de Santiago, Ramo Penal, mediante escrito recibido el 18 de julio de 2002 por el Juzgado Primero de Circuito de la Provincia de Veraguas, Ramo Civil (fs.84-89), rindió su informe explicativo de conducta en el que señala que no es cierto que la señora Vielka Edith González López fuera funcionaria de carrera dentro del Órgano Judicial, pues ella no ingresó a la institución luego de haber participado en el correspondiente concurso, no posteriormente su puesto ha sido sometido a concurso, pero que la misma sí gozaba de estabilidad por sus años de servicio, conforme al párrafo segundo del artículo 272 del Código Judicial. Añade que la Sala Tercera de la Corte Suprema, a través de la sentencia de 16 de junio de 1998, señaló que para el despido de estos funcionarios a los que alude el segundo párrafo de la norma en mención no es necesario procedimiento disciplinario o el de ética judicial, por lo que su despacho le dio la oportunidad a la señora Rodríguez a presentar sus descargos y su defensa y la resolución emitida fue debidamente motivada, haciendo una relación de los hechos y pruebas que apoyan su decisión, tal como lo indica la sentencia de 3 de junio de 2002.

Por otro lado, manifiesta que en el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Santiago, Ramo Penal, se produjo la pérdida de dinero y de joyas que eran evidencias de casos tramitados y en trámites en este tribunal, así como dinero de la caja menuda, todo lo cual era guardado en la caja fuerte del despacho, bajo la custodia de la secretaria Elia Bernal; sin embargo, la señora Vielka Rodríguez es vinculada a estos hechos según el informe No.016-2001/D.A.I. rendido por la Dirección de Auditoría Interna del Órgano Judicial que señala que Vielka Rodríguez mantenía en su poder copia de la llave del archivador en el cual la señora Bernal mantenía la llave de la caja fuerte, en donde se custodiaban las evidencias y/o pertenencias que fueron sustraídas, y del faltante de B/.80.00, que reflejó la caja menuda, debido a que luego del arqueo y traspaso de la caja menuda a la señora Deysi Ábrego, el 8 de marzo de 2001, manipuló los fondos de esta caja en conjunto con la señora Ábrego para efectuar un pago al señor Sebastián Pigot, y presuntamente mantenía en su poder una de las llaves de la caja menuda. Agrega que el incumplimiento de la señora Rodríguez de algunos de sus deberes, produjeron la pérdida de confianza del tribunal en su persona.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuradora de la Administración, por medio de la Vista Nº502 de 19 de septiembre de 2002, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que desestimen las pretensiones vertidas en la demanda, pues se encuentran debidamente acreditadas en el proceso las razones que motivaron la destitución de la señora Vielka Rodríguez.

Indica que el análisis minucioso de las constancias procesales recabadas, permite afirmar que no se configura la violación de ninguna de las normas aducidas como violadas por la demandante, ya que la estabilidad a la que hace referencia la apoderada legal de la señora Rodríguez se encuentra limitada por causas que de conformidad con la ley, justifican la remoción del cargo que desempeñaba.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

El acto impugnado lo constituye la Resolución de 3 de junio de 2002, dictada por la Juez Primera Municipal, Ramo Penal del Distrito de Santiago, la cual decreta, entre otras cosas, destituir a Vielka Edith Rodríguez López del cargo de Escribiente I del Juzgado Primero Municipal Penal del Distrito de Santiago, a partir de la notificación de esta resolución.

Alega la recurrente que gozaba de estabilidad, en atención a lo dispuesto en el párrafo segundo artículo 272 del Código Judicial, pues fue nombrada como escribiente el 1º de septiembre de 1986 y a la fecha de la promulgación de la Ley, tenía más de cinco años de laborar en la institución.

Con respecto al sentido y alcance del artículo 272 (antes 271) del Código Judicial, la Sala se ha manifestado en reiteradas ocasiones. En la sentencia de 16 de junio de 1998 la Sala señaló lo siguiente:

> "El texto original del segundo párrafo del artículo 271 del Código Judicial, consagraba una estabilidad relativa que amparaba a aquellos funcionarios que, al momento de entrar en vigencia el código de 1987, no reunía los requisitos señalados en éste y tenía más de tres años de haber sido nombrados en el Órgano Judicial, se subrogó el artículo 271 del Código Judicial por medio del Decreto de Gabinete Nº17 de 24 de enero de 1990. Este Decreto de Gabinete eliminó la estabilidad relativa prevista en el texto original e introdujo otro contenido, según el cual, solamente quedaban amparados por los derechos y garantías correspondientes a la carrera judicial y a la inamovilidad, los funcionarios y empleados que ingresaban a la misma mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas en el Código Judicial.
>
> Posteriormente, se dictó la Ley 19 de 18 (sic) de julio de 1991, mediante el cual se modificó una vez más el texto del artículo 271 antes mencionado, y quedó de esta manera en su parte pertinente:
>
> "Artículo 271 ...
>
> No obstante esta disposición, los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público, nombrados por lo menos cinco años antes de la promulgación de esta Ley que no cumplan con los requisitos señalados en este Código, se les garantizará estabilidad mientras no incurran en causa que, conforme a la Ley, justifique su remoción o separación del cargo que ocupan".
>
> El artículo transcrito garantiza estabilidad a aquellos funcionarios que en primer lugar hayan sido nombrados cinco años antes de la promulgación de la Ley 19 de 18 (sic) de julio de 1991; y en segundo término, que no cumplan los requisitos señalados en el Código Judicial para ocupar el cargo que en ese momento desempeñaban. Esta estabilidad está limitada por causas que justifiquen la remoción del cargo que ocupaban dichos funcionarios."

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala concluye que la recurrente no ha probado que ocupaba un cargo en el que gozaba de estabilidad, pues la misma no disfrutaba del fuero consagrado en el párrafo segundo del artículo en mención. Esto es así, pues al dorso de la foja 58 del expediente reposa la certificación de 4 de junio de 2002, suscrita por la Directora de Recursos Humanos del Órgano Judicial, que certifica que en sus registros consta que la señora Vielka Edith Rodríguez inició labores en el Órgano Judicial el día 1º de septiembre de 1986, lo cual indica que al momento de promulgarse la Ley 19 de 1991, es decir, el 18 de julio de 1991 (G.O.# 21,832), dicha funcionaria no tenía ni cinco años de haber sido nombrada en su cargo en la institución, puesto que los mismos los cumplía el 1º de septiembre de 1991. Por lo tanto, la recurrente no estaba comprendida en el supuesto excepcional de estabilidad descrito en el párrafo segundo del artículo 272 del Código Judicial, por lo que se infiere que la misma era una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

La Sala ha señalado reiteradamente que cuando un funcionario no está amparado por una Ley que le otorgue estabilidad o bien no sea parte de un régimen de carrera pública al que haya ingresado cumpliendo los requisitos legales y reglamentarios fundamentales, basados en la competencia, lealtad y moralidad, dicho funcionario está sujeto a la remoción discrecional del jefe del despacho, por lo que es innecesario que su remoción sea motivada.

Con respecto a la supuesta violación de los artículos 286 (numerales 3 y 10) y 298 (numeral 3) del Código Judicial, la Sala no entra a efectuar mayores consideraciones, dado que, como quedó demostrado en líneas anteriores, el cargo que desempeñaba la señora Vielka de Rodríguez, es un cargo de libre nombramiento y remoción, no sujeto al régimen de estabilidad consagrado en el Código Judicial y, además, estas disposiciones sólo les son aplicables a los funcionarios que pertenezcan al escalafón judicial del Órgano Judicial y del Ministerio Público que hayan ingresado a la Carrera Judicial por concurso de mérito, situación que no fue probada en este caso.

Por todo lo antes anotado, la Sala es del criterio que las violaciones alegadas contra la Resolución de 3 de junio de 2002, dictada por la Juez Primera Municipal, Ramo Penal del Distrito de Santiago, no se han configurado en esta ocasión, razón por la cual lo procedente, es declarar que no es ilegal el acto acusado.

DESICIÓN DEL TRIBUNAL:

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución de 3 de junio de 2002, dictada por la Juez Primera Municipal, Ramo Penal del Distrito de Santiago, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, NIEGA las demás pretensiones de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ARTURO HOYOS
JACINTO CÁRDENAS -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELADIO BATISTA J., EN REPRESENTACIÓN DE ALBIN ENRIQUE LEZCANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 630-00 D.G. DE 9 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	8 de Agosto de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	457-02

VISTOS:

El licenciado Eladio Batista J., sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 4 de octubre de 2002, emitido por el Magistrado Sustanciador que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta en representación de ALBIN ENRIQUE LEZCANO.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda, en virtud de que el demandante incumplió con lo preceptuado por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, ya que la copia del acto impugnado y de los actos confirmatorios no están debidamente autenticadas, pues en ellas sólo aparece un sello sin firma autorizada.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora en el escrito de sustentación de la apelación, manifiesta que al presentar la demanda adjuntó copia del expediente administrativo el cual fue sellado y autenticado en su parte final, y del cual se separó en la secretaría de esta Sala, el acto impugnado y los actos confirmatorios.

Luego de revisadas las constancias procesales, incluyendo el expediente administrativo al que alude el apoderado judicial de la parte actora, el resto de los Magistrados que integran esta Sala consideran que el auto venido en apelación debe confirmarse. En efecto, los suscritos observan que las copias de los actos impugnados adjuntados a la demanda no presentan la firma del funcionario encargado de la custodia de los documentos, por lo cual, ciertamente, el demandante no cumple con el requisito relativo a la autenticidad de los actos demandados.

En cuanto al hecho que el expediente administrativo fue debidamente autenticado en la parte final del mismo, y que en él se incluyó los actos impugnados, quienes suscriben advierten que, efectivamente, consta un sello de autenticación en la primera página. Sin embargo, no se puede aseverar que dicha firma y sello abarcaran también a las resoluciones demandadas, pues el expediente no se encuentra debidamente foliado.

Por las razones explicadas, lo procedente es confirmar el auto venido en apelación.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 4 de octubre de 2002, proferido por el Magistrado Sustanciador que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, incoada en representación de ALBIN ENRIQUE LEZCANO.

NOTIFÍQUESE.
ARTURO HOYOS
JACINTO CÁRDENAS
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE JIMSU, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº40 DEL 31 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	8 de Agosto de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 588-02

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal Nº344 de 15 de mayo de 2003, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la providencia de 13 de marzo de 2003, en virtud del cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Firma Morgan y Morgan, en representación de JIMSU, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 40 de 31 de agosto de 2001, dictada por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La Colaboradora de la Instancia estima que, la presente demanda contencioso administrativa, no debe ser admitida, tal como lo manifiesta en su apelación:

> "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1137 del Código Judicial, estimamos que debe revocarse la providencia en virtud del cual se admitió esta demanda, por las siguientes razones:
>
> Consideramos que la Resolución Nº 40 de 31 de agosto de 2001, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, es un acto preparatorio o de mero trámite, no impugnable ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.
>
> el acto administrativo impugnado lo constituye un acto preparatorio o de mero trámite, pues a través del mismo se resuelve una oposición al proceso de concesión de un lote urbano de bajamar ubicado en Calle Primera, Cuadra 14, Corregimiento cabecera dela Provincia de Bocas del Toro; por lo que a nuestro juicio, esta Resolución no puede ser impugnada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ya que no es un acto definitivo.
>
> En todo caso, si el apoderado judicial de la sociedad JIMSU, S. A., estima que existen reparos a la concesión realizada por la Nación a la señora Malena Chew Choy, deberá impugnar el acto administrativo definitivo o conclusivo del trámite de esta solicitud, es decir, el Contrato Nº 262 de 20 de diciembre de 2002, suscrito entre el Vice Ministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación de la Nación y la señora Malena Ivette Chew Choy, en virtud del cual se otorga la concesión a la señora Chew Choy..."

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a emitir las siguientes consideraciones en torno a la apelación planteada.

De una lectura del expediente se infiere, que la parte actora, interpuso solicitud de oposición contra la solicitud de concesión formulada por la señora Malena Chew Choy, en razón de un lote de terreno urbano de bajamar descrito con el número 60, localizado en la Calle Primera, Cuadra 14, Corregimiento Cabecera de la Provincia de Bocas del Toro, alegando estar ocupando dicho terreno desde 1997.

Frente a dicha solicitud, el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Nº 40 de 31 de agosto de 2001, rechazó por extemporánea la solicitud de oposición, y ordenó que se continuara con el trámite de la solicitud de concesión presentada por la señora Malena Chew.

El fundamento utilizado por la entidad demandada, descansa sobre la base de que el Edicto Nº 08-2000, donde se daba a conocer la solicitud de concesión presentada por la señora Malena Chew, fue fijado el 10 de mayo de 2000 y fue desfijado el día 24 de mayo de 2000, y luego fue publicado en la Gaceta Oficial Nº 24,053 de 17 de mayo y en la Estrella de Panamá de 11 de mayo de 2000; sin embargo, no fue sino hasta el 21 de febrero de 2001, que la empresa JIMSU, S. A. presentó oposición a dicha solicitud de concesión. (Cfr. f. 1)

En adición a lo anteriormente señalado, a foja 78, 114 y 115 del expediente, consta la Gaceta Oficial Nº 24,716 de 9 de enero de 2003, en la cual se publicó el Contrato Nº 262 de 20 de diciembre de 2002, suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas y Malena Ivette Chew Choy, en donde la Nación da en concesión a la señora Chew, el lote de terreno ubicado en la Isla Colón, Corregimiento Cabecera, Distrito y Provincia de Bocas del Toro, objeto de la presente controversia.

Frente a lo expuesto, esta Superioridad conceptúa que le asiste la razón a la señora Procuradora de la Administración, ya que el acto cuya declaratoria de ilegalidad se solicita no es un acto administrativo definitivo o firme. Por el contrario, es un acto de mero trámite dentro del proceso de solicitud de concesión, el cual culminó, con el Contrato Nº 262 de 20 de diciembre de 2002, mediante el cual la Nación panameña otorgó la concesión a la señora Malena Chew, mismo que debió ser impugnado por medio de la presente demanda.

Sobre el particular, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, señala expresamente lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los acto o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Finalmente, resulta importante aclarar que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica.

Por las anteriores consideraciones, la Sala estima que no queda otra alternativa que negarle el curso legal a la presente demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la providencia de 13 de marzo de 2003, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por la Firma Morgan y Morgan, en representación de JIMSU, S. A.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. EDUARDO NELSON EN REPRESENTACIÓN DE ADOLFO MANUEL PITTI, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 27 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADO POR EL JUEZ DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	8 de Agosto de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	509-00

VISTOS:

El licenciado Eduardo Nelson, actuando en nombre y representación del señor Adolfo Manuel Pittí, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 27, de 1 de septiembre de 2000, dictada por el Juez Décimo Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

I. Contenido del acto administrativo impugnado

Mediante el acto acusado de ser ilegal, el funcionario judicial demandado nombró al señor Justo Edmundo Vargas Torres, en el cargo de Oficial Mayor II en el Tribunal a su cargo, por un período probatorio de seis meses de conformidad con la carrera judicial, como consecuencia de la celebración de un concurso mixto No. 083 (Cfr. foja 1).

Contra este acto fue ensayado por Adolfo Manuel Pittí recurso de reconsideración con apelación en subsidio, que fue rechazado a través de Resolución fechada el 7 de septiembre de 2000, por improcedente por la autoridad nominadora, toda vez que contra la resolución que nombra a un aspirante de la lista de elegibles por período probatorio a raíz de un concurso no cabe recurso alguno (foja 3). Agotándose así la esfera gubernativa.

II. Disposiciones que se estiman violadas y conceptos de las infracciones según la demanda

Para la parte actora, el acto originario viola los artículos 206 de la Constitución de la República; 25, 26 y 273 del Código Judicial, y 34 de la Resolución No. 46, de 27 de septiembre de 1991, reglamentaria de la Carrera Judicial.

La Sala se abstiene de referirse a la norma constitucional invocada por el demandante, toda vez que el enjuiciamiento de constitucionalidad compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y no a este Tribunal. A la Sala corresponde el control de la legalidad de los actos administrativos, tal cual está previsto por el artículo 203 numeral 2 de la Constitución, la legislación orgánica de jurisdicción contencioso administrativa y el Código Judicial.

Con respecto a la segunda disposición invocada, preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 25. Corresponde a la autoridad nominadora declarar la vacante de los cargos del Órgano Judicial o del Ministerio Público en cualquiera de los casos contemplados en la Ley, previa comprobación del hecho".

Considera el demandante que la norma copiada fue infringida de modo directo por omisión ya que el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal como autoridad nominadora debió aplicarla, pues contaba con los hechos que fundamentaban la decisión de declarar desierto el concurso porque el día de la entrevista de los concursantes sólo concurrieron dos. De allí que la declaratoria sugerida era la

correcta y no acogerse a la Nota No.659-DRH-2000, de 24 de agosto de 2000, de la Dirección de Recursos Humanos, que le comunicaba al Tribunal que no era viable declarar el concurso desierto.

La tercera norma que se estima infringida por el acto acusado establece:

"Artículo 26. Los cargos del Órgano Judicial y del Ministerio Público son renunciables ante la misma autoridad a quien, conforme a la Constitución o a la ley, corresponda la elección o el nombramiento".

Para el recurrente, la violación se produjo por omisión, debido a que la Dirección de Recursos Humanos asumió como una solicitud lo dispuesto por el Tribunal nominador según Oficio No. 2389, de 18 de agosto de 2000 (foja 11), en el sentido de que se declarase desierto el concurso, por ello se violó la facultad de la autoridad nominadora que establece la disposición transcrita, a juicio del demandante, de "... elegir o no elegir, nombrar o no nombrar a alguna persona de la lista de seleccionables, o bien de declarar desierto un Concurso" (fojas 32-33).

La siguiente norma jurídica que se afirma violada es el artículo 273 del Código Judicial, que regula el acto de toma de posesión del cargo de Magistrados, Jueces y subalternos. El inciso segundo preceptúa, a saber:

"Artículo 273.

...

Si el nombrado dejare de tomar posesión del cargo en el primero o en el segundo plazo, según fuere el caso, quien hizo el nombramiento declarará la vacante y se abrirá nuevamente a concurso el puesto. Mientras éste se celebra, se designará para el cargo uno de los suplentes del titular".

Según el demandante, esta disposición fue vulnerada por omisión porque la autoridad nominadora no debió efectuar una segunda entrevista por intromisión de la Dirección de Recursos Humanos, sino ordenar la deserción del concurso de conformidad con la atribución legal (foja 33).

El último artículo señalado como infringido preceptúa lo siguiente:

"Artículo 34. El Departamento de Personal dentro de los cinco días de finalizados todos los trámites del concurso enviará al Jefe de Despacho copia de la resolución emitida por la Comisión de Personal en que se recomienda a los elegibles para la vacante sometida a concurso dentro de su dependencia, a fin de que elija al que va a ocupar el cargo y lleve a cabo los trámites pertinentes con relación al nombramiento".

Afirma el demandante que esta disposición ha sido infringida por interpretación errónea lo que pugna con su letra y espíritu, porque la autoridad nominadora concedió al Departamento de Recursos Humanos una facultad que le es exclusiva, como es el caso de estimar no viable la declaratoria de desierto del concurso, que ordenara el Juez Décimo Tercero en Oficio No. 2389, de 18 de agosto de 2000, antes citado.

Afirma el actor que es erróneo el criterio impuesto por la Dirección de Recursos Humanos acerca de que la única opción para declarar desierto un concurso es por el factor numérico cuando no se cuente con un mínimo de tres concursantes (foja 35).

III. Informe explicativo de conducta

La licenciada Lorena Hernández, en calidad de Juez Suplente Especial, rindió informe sobre la actuación del Tribunal a su cargo, de conformidad con un documento fechado el 23 de noviembre de 2000 visible de fojas 51 a 52 de los autos.

A través del referido documento, la funcionaria narra los pormenores de la actuación de su despacho expresando que el cargo de Oficial Mayor II, posición No. 1607, fue sometido a concurso No. 083 (mixto) por el Departamento de Carrera Judicial de la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial. Mediante Resolución No. 083-2000, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial en la lista de seleccionables incluyó al licenciado Justo Vargas y al señor Adolfo Pittí, quienes debían presentar el examen de lugar el día 23 de junio de 2000.

Según la funcionaria judicial, el señor Adolfo Pittí obtuvo una calificación por debajo de 71 puntos, por lo que no aprobó las pruebas de ingreso a la carrera judicial y, en consecuencia, no se le llamó para entrevista.

En atención a que sólo se presentaron dos personas al primer acto de entrevista convocada por el titular del Tribunal demandado, se nombró al señor Pitti por encontrarse en el cargo al momento del concurso, por medio de Resolución No, 24, de 2 de agosto de 2000, a la que no se le dio trámite, al igual que a la solicitud de deserción del concurso.

Agrega que tras agotar los trámites pertinentes se convocó una segunda entrevista a la que asistieron Justo Vargas, Mauricio Ramos y Carlos Rodríguez Rueda; se realizó una prueba escrita preparada por la autoridad nominadora, y resultó escogido Justo Vargas, quien aprobó las pruebas de Carrera Judicial y contestó las preguntas que por escrito hizo el Tribunal. Esta persona fue nombrada en el cargo de Oficial Mayor, posición No. 1607, por medio de Resolución No. 27, de 1 de septiembre de 2000, en período de prueba por seis meses.

IV. Opinión legal de la Procuraduría de la Administración

Esta Agencia del Ministerio Público tal como ordena la Ley en este tipo de asuntos, mediante Vista No.649, de 11 de diciembre de 2000, se opuso a las pretensiones de la demanda (fojas 54 a 61).

V. Decisión de la Sala

Para resolver en el fondo el asunto subjúdice la Sala hace las siguientes consideraciones:

El Tribunal hará un análisis conjunto de los cargos de infracción toda vez que los mismos tienen como argumento central el criterio de la parte actora según el que la autoridad demandada ha violado por omisión las normas legales y reglamentarias que contienen la demanda; a excepción del artículo 34 del Acuerdo No. 46 de 1991, que se afirma infringido por interpretación errónea.

Conviene anotar que junto con la pretensión de nulidad del acto originario, el recurrente hizo una solicitud de suspensión de los efectos del mismo, petición cautelar que le fuera negada mediante resolución de 1 de noviembre de 2000 del Magistrado Sustanciador, porque el señor Adolfo Pittí no está amparado por el supuesto excepcional del artículo 74 (numeral 1) de la Ley 135 de 1943, es decir, que no es un funcionario nombrado por período fijo, sino transitorio o interino por un término perentorio a partir del 3 de agosto de 2000 hasta el 2 de febrero de 2001, para suplir provisionalmente la vacante surgida en el cargo de Oficial Mayor II del Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal (foja 46).

Aquí es de lugar reiterar la jurisprudencia de la Sala en el sentido de que "sólo en aquellos casos en que el funcionario judicial o del Ministerio Público no ha ingresado al cargo por concurso pero cuenta con un mínimo de cinco años de servicios, contados antes de la promulgación de la Ley No. 19 de julio de 1991, y no cumpla con los requisitos señalados en el Código Judicial, gozarán de estabilidad, mientras que no incurra en causa que, conforme a la ley, justifique su remoción" (Sentencia de julio de 1995, R.J. p. 306).

No consta en autos que Adolfo Pittí reuniese el requisito temporal mencionado por la jurisprudencia con fundamento en la Ley, de allí que no gozara de estabilidad laboral, es decir, del derecho de permanecer en el cargo y no ser removido sino mediante la invocación de causal disciplinaria y siguiendo los trámites del debido proceso.

Hechas las anteriores acotaciones y tras el análisis minucioso de los cargos de ilegalidad contra la Resolución No. 27, de 1 de septiembre de 2000, estima la Sala que no le asiste la razón a la parte actora, porque el procedimiento de selección para acceder a la carrera judicial del cual resultó electo por sus méritos el licenciado Justo vargas, ha cumplido los requerimientos previstos por la Ley, a través del Código Judicial y las disposiciones reglamentarias dictadas al efecto, específicamente las contenidas en el Acuerdo No. 46, de 27 de septiembre de 1991, por medio del cal se reglamenta la Carrera Judicial prevista en el Título XII del Libro Primero del Código Judicial.

El acto de concurso mixto No. 038 celebrado respecto de la vacante generada en el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial obedeció a que el antiguo ocupante de la posición No. 1607, que corresponde al cargo de Oficial Mayor II renunció, tal como lo expone en su parte motiva el acto originario acusado de ilegal y el propio acto de nombramiento provisional o interino que se hiciera en favor del ahora demandante según Resolución No. 24, de 2 de agosto de 2000 (foja 20), desde el 3 de agosto de 2000 hasta el 2 de febrero de 2001, como antes se indicó.

Consta en el acta de toma de posesión de este nombramiento ad-ínterin, la firma de Adolfo Pittí, hoy demandante, que demuestra que estaba consciente de la precariedad de su designación en el cargo, el cual estaba sujeto a las normas de la carrera judicial, por lo que la posición que ocupaba interinamente fue abierta a concurso público mixto, en el que tuvo la oportunidad de participar en igualdad de condiciones con los demás aspirantes, y así se comprueba en la secuela del procedimiento concursal.

El demandante participó en el acto de concurso y resultó elegible según la lista de seleccionables correspondiente, al igual que un número plural de otros participantes, según consta en el en el Acta No. 06-2000, de 15 de junio de 2000, elaborada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial Ramo Penal (foja 80) y en la Resolución No. 083-2000 (foja 97), notificada por edicto a los interesados, según consta a fojas 103 del expediente.

En este sentido, no es válido el argumento de violación del artículo 25 del Código Judicial que se refiere a la declaratoria de vacante de un cargo judicial cuando efectivamente se compruebe el hecho de la vacante, ya que esta norma no se refiere a la facultad de declarar desierto un acto concursal, como lamentablemente fue concebido por el demandante

A juicio de la Sala, tampoco tiene asidero jurídico el cargo de infracción del artículo 26 del citado Código por cuanto, una vez cumplido el procedimiento concursal para el cargo de Oficial Mayor II, resultó ganador el licenciado Justo Vargas. El objeto del artículo 26 tan sólo aplica la regla muy común en materia administrativa de que el acto de renuncia del cargo procede ante la autoridad, en este caso judicial, encargada de elegir o nombrar al funcionario que realiza aquélla. Esta norma no es aplicable al asunto en cuestión porque más que ante un acto de dejar el destino público judicial, los concursantes o aspirantes al puesto pretendían ser nombrados, previo lo cual era menester cumplir con el proceso de convocatoria, selección y ulterior designación.

Importa recordar como claramente preceptúa el artículo 2 del Acuerdo No. 46 de 1991 que la carrera judicial es un sistema científico de selección y administración de personal que se basa en los méritos, títulos y antecedentes del aspirante para ocupar el respectivo cargo, de conformidad a los requisitos establecidos por la Ley y los procedimiento señalados en el Reglamento y e los manuales a que se refiere el artículo 301 de la Constitución Nacional.

La premisa es atinente porque con relación a los cargos de infracción de los artículos 273 del Código Judicial y 34 del Reglamento de Carrera, el demandante afirma que el procedimiento para las entrevistas de los concursantes que resultaron elegibles en el meritado concurso No. 083 mixto se hizo de manera irregular por injerencia indebida de la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial.

Estos argumentos carecen de solidez jurídica y son descartados por las pruebas de los autos, precisamente por el Oficio No. 2389, de 18 de agosto de 2000 dirigido por el Juez Décimo Tercero de Circuito Penal a la licenciada Maruquel Arosemena, Directora del Departamento de Recursos Humanos, en que él primero le comunica a ésta la remisión de documentos relacionados con el Concurso meritado y que le parecía que se declarara desierto el mismo basado en que al acto de entrevista de las 10 personas que aprobaron la prueba de conocimientos generales, sólo dos se apersonaron en la fecha de la entrevista.

A esta solicitud, la Directora de Personal respondió (según Nota No.659-DRH-200) que la sugerencia no era procedente porque cualquiera de los 10 aspirantes indicados, por lograr el puntaje mínimo, podría ser designado por período probatorio (Cfr. fojas 11 y 12). Igualmente, la licenciada Arosemena adjuntó los requisitos para una nueva convocatoria a concurso una vez recibido el listado de seleccionables, según se observa a foja 13 del expediente.

Los razonamientos anteriores hacen que se descarten los cargos de infracción que afirma la parte actora incurrió el acto acusado contra los artículos 25, 26 y 34 del Reglamento de Carrera y 273 del Código Judicial.

Por tanto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 27, de 1 de septiembre de 2000, dictada por el Juez Décimo Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- JACINTO A. CARDENAS M.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA DRA. AURA FERAUD, EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO ARQUÍMEDES QUEZADA CORONADO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA Nº RUTP-N-0385-99 DE 19 DE MARZO DE 1999 DE 19 DE MARZO DE 1999, PROFERIDO POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	8 de Agosto de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	318-99

VISTOS:

La doctora Aura Feraud, actuando en nombre y representación de Pedro Rebolledo (E318-99), Mariela Sánchez (E321-99), Mariana de Mcpherson (E324-99), Felicia de Araolaza (E325-99), Gabriel Muñoz (E326-99), Rodrigo Quezada (E327-99), Estrella Olcese (E328-99), Oscar Montemayor (E333-99), y Miguel Ángel Sánchez (E2-2000), ha interpuesto sendas demandas de plena jurisdicción para que se declaren nulas, por ilegales, las Notas No.RUTP-N-0482-99, de 6 de abril de 1999, RUTP-N-0889-99, de 29 de junio de 1999, RUTP-N-0481-99, de 6 de abril de 1999, RUTP-N-308-99, de 2 de marzo de 1999, RUTP-N-, de 24 de marzo de 1999, RUTP-N-0385-99, de 19 de marzo de 1999, RUTP-N-210-99, de 9 de febrero de 1999, RUTP-N-0615-99, de 3 de mayo de 1999, y RUTP-N-0956-99, de 14 de julio de 1999, todas expedidas por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá (en adelante UTP), los actos confirmatorios y para que la Sala haga otras declaraciones.

Por motivos de economía procesal, y al estar fundamentadas en los mismos hechos y causa de pedir, el Magistrado Sustanciador dispuso mediante auto de 16 de junio de 2000, la acumulación de las demandas cuyos números de entrada han sido enunciados (Cf. f. 85).

I. Contenido del acto administrativo

Según las notas impugnadas, el Rector de la dependencia oficial comunica a los interesados la imposibilidad material para asumir la erogación que conlleva la jubilación especial prevista en la Ley 17, de 9 de octubre de 1984, porque la UTP no tiene los fondos necesarios, por ende, no es posible hacer efectiva la solicitud de jubilación especial.

Esta respuesta fue confirmada por el propio Rector y mantenida por el Consejo General Universitario, luego que los administrados hicieran uso del derecho a recurrir, en dos instancias, dentro de la esfera administrativa.

II. Disposiciones legales que se estiman violadas y conceptos de las infracciones

Afirma la parte actora que los actos acusados son violatorios de los artículos 61, literal h), 78, literal a), 79 y 85, de la Ley 17, de 9 de octubre de 1984; 1, en su segundo y cuarto párrafo, 21 y 22, en su primer y segundo párrafo, de la Ley 8, de 6 de febrero de 1997.

La primera de estas disposiciones se refiere a los derechos del personal docente e investigadores de la UTP, y el literal h) prevé el derecho a viáticos, pensiones, jubilaciones y demás prestaciones legales.

El artículo 78 prevé, por su parte, el derecho de jubilación a favor de docentes, administrativos e investigadores al cumplir 25 años de docencia o investigación efectiva, o 28 años en la administración universitaria.

Igualmente, el artículo 79 prevé el pago de por vida de la jubilación a que se refiere la norma anterior, por una suma igual al sueldo último y total que devengue el interesado en la UTP al tiempo en que ésta sea decretada. No obstante, la excerta incluye la posibilidad de que, a solicitud del interesado, la suma a pagar consista en el promedio mensual de los sueldos devengados en la UTP durante los últimos 10 años de servicios.

Mientras que el artículo 85 ibídem dispone que el personal docente, administrativo, de investigación, postgrado y extensión y los estudiantes del otrora Instituto Politécnico se transfieren a la UTP con los fueros y privilegios adquiridos en la Universidad de Panamá y en el período de transición.

A juicio de quien impugna, estas normas han sido vulneradas por falta de aplicación a la situación jurídica de los interesados, precisamente en torno al derecho a percibir una jubilación especial, ya que se niega a sus representados el derecho a jubilarse pese a que el ente demandando conviene, de modo enunciativo, que el derecho existe, pero sin poder hacerse efectivo. Por esto, afirma que los actos acusados no resuelven la solicitud de jubilación de sus poderdantes, porque no le conceden la misma.

Añade que esta Superioridad se ha pronunciado sobre el tema de la diferenciación entre jubilación especial y el fondo complementario, en sentencia de 29 de septiembre de 1995 (Caso: Sabina Guerrero versus Caja de Seguro Social, reiterada en sentencia de la misma fecha, proferida en el caso: Nicolás Santos versus Caja de Seguro Social).

Además, según el fallo del Pleno de la Corte Suprema de 2 de agosto de 1993 (Caso: Aurelio Correa versus Caja de Seguro Social), la insuficiencia de fondos no es excusa que exima al Estado de la responsabilidad de pagar la jubilación especial.

Por último, recalca en este concepto, el aspecto del monto o "cuantum" de la jubilación y asegura que éste debe considerar a favor de su representado la proyección del estipendio a que tuviera derecho hasta diciembre de 1999 o más, en caso que la decisión se extienda por más de un año, debido al derecho de incremento salarial.

Por otra parte, se estima violado el artículo 81 de la referida Ley 17 de 1984, según el cual el Consejo Académico y el de Investigación, Post-Grado y Extensión, podrán aprobar la contratación de profesores de relevantes méritos académicos, que se hayan acogido a la jubilación, para prestar servicios de docencia, asesoría o investigación, sin que ello afecte o merme los beneficios adquiridos por su jubilación.

Extrañamente, la actora afirma que esta disposición fue violada de modo indirecto porque al negarle a sus patrocinados el acogimiento al derecho de jubilación, ello les obliga a continuar trabajando "forzosamente" en la UTP, por lo que el artículo invocado se aplicó a un supuesto no regulado por él.

En cuanto al artículo 1 de la Ley 8 de 1997, que establece el sistema de ahorro y capitalización para los servidores públicos (SIACAP), se afirma vulnerado. El párrafo primero de esta norma indica que dicha Ley no afectará a los servidores públicos que hasta el 31 de diciembre de 1999 cumplan con los requisitos para obtener una pensión complementaria o jubilación, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 15 de 1975, la Ley 16 de 1975 o los regímenes especiales de jubilación. Estos servidores podrán acogerse a la pensión complementaria o jubilación que les corresponda según dichas disposiciones. Y el párrafo cuarto ibídem, prescribe que tales prestaciones se hará con cargo al Tesoro Nacional.

Respecto del artículo 21, en el aparte pertinente, establece en qué consiste el SIACAP, extendiendo dicho sistema o programa único de ahorro a todos los servidores públicos incluyendo los que hasta la promulgación de dicha Ley se rijan por el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, a excepción de los miembros de la Fuerza Pública, a los que se aplica lo que disponga su Ley orgánica, y los casos contemplados por el artículo 22. La norma también excluye a los miembros permanentes del Cuerpo de Bomberos de Panamá, que tendrán un régimen de jubilación similar al de la Fuerza Pública.

En cuanto al artículo 22, establece que a partir de la entrada en vigencia de la Ley, el Estado no sufragará el costo de ningún régimen especial de jubilación, salvo lo establecido en el artículo 1 y el régimen de jubilación de los miembros de la Fuerza Pública y de los miembros permanentes del Cuerpo de Bomberos de Panamá. El segundo párrafo invocado prevé que los servidores que opten por mantener beneficios iguales o similares a los contemplados en los regímenes especiales de jubilación vigentes, en vez de hacer aportes

al SIACAP, podrá participar en un sistema especial de jubilación, autofinanciado con los aportes de tales servidores públicos, cuyo mínimo será de 4% durante su etapa laboral y su jubilación de acuerdo con los estudios actuariales que garantizarán su financiamiento.

Afirma la demándate que estas normas fueron violadas por comisión, porque la Ley 8 de 1997 excluye de su ámbito de aplicación a aquellos servidores públicos que al 31 de diciembre de 1999 tenga derecho a obtener una pensión complementaria o jubilación; estén amparados por regímenes especiales de jubilación, caso de sus representados, en virtud de la Ley 17 de 1984; sean miembros de la Fuerza Pública; sean miembros permanentes del Cuerpo de Bomberos de Panamá. Los casos exceptuados del ámbito de aplicación del SIACAP tienen derecho a que el pago de sus prestaciones se haga con cargo al Tesoro Nacional.

III. Informe explicativo de conducta

El señor rector de la UTP rindió un idéntico informe sobre la actuación de su despacho en el caso que involucra a los interesados, señalando entre otras cosas, que la Ley 17 de 1984 establece una jubilación especial para docentes, investigadores y administrativos que laboren en la UTP, y que ese centro de estudios superiores ha reconocido el derecho de sus funcionarios a jubilarse de manera especial con su último sueldo, por ello una vez que el interesado se acoge a la jubilación que concede la Caja de Seguro Social, la UTP paga la diferencia con el objeto que devengue una suma igual a su último sueldo.

No obstante, la partida asignada a la UTP para efectos de jubilaciones ha resultado insuficiente para asumir los costos de las mismas en los términos de la Ley 17 de 1984, o sea, desde que se cumplan los años de servicio y no la edad de jubilación, que es lo que prevé la Caja de Seguro Social.

Señala el ente demandado que ésta es la razón por la que ha sido negada la solicitud de los reclamantes. Aduce que como administrador no puede ordenar el pago de un rubro para el que no tiene los recursos. Aunque agrega que la institución ha hecho ingentes esfuerzos para que el gobierno asigne fondos suficientes a la partida de jubilaciones, gestiones que han recibido respuestas negativas basadas en diferentes motivos.

IV. Opinión legal de la Procuraduría de la Administración

La Procuradora de la Administración Suplente, licenciada Linnette Landau, emitió concepto dentro de la presente encuesta, toda vez que la titular del cargo en ejercicio de sus funciones hilvanó un criterio legal sobre el tema objeto de controversia, mediante C-No- 257, de 9 de noviembre de 1999, razón por la que, ante su manifestación de impedimento, fue separada por el Tribunal del conocimiento de la causa.

En su vista, la Procuradora Suplente acoge la postura de la entidad pública demandada, oponiéndose a las pretensiones de la demanda. En tal sentido, observa que el Rector de la UTP hizo una previa consulta de la disponibilidad financiera para hacerle frente al derecho de jubilación especial, previsión que de no haberse tomado hubiese transgredido las normas sobre disposición de fondos públicos y ocasionado un perjuicio a los beneficiarios de ese tipo de jubilación.

Para la Agencia del Ministerio Público, el artículo 81 de la Ley 17 de 1984, no es aplicable al caso bajo examen, por lo que no pudo haber sido violado.

En cuanto a las disposiciones contenidas en la Ley creadora del SIACAP expresa que, lejos de haber sido violadas, fueron cumplidas “a cabalidad”, porque se siguió el procedimiento de consulta antes de comprometer a la institución al pago de emolumentos sin contar con los fondos que precisamente han de ser cargados al tesoro nacional.

V. Examen del Tribunal

Para resolver, la Sala hace las siguientes consideraciones:

Se observa que el nudo de la controversia radica en determinar si conforme a la prueba de los autos le asiste o no la razón a la parte actora, en el reclamo que hace para que se le reconozca el derecho de jubilación especial contenido en la Ley 17 de 1984, orgánica de la UTP, o en otro supuesto ligado, si los actos administrativos acusados se ajustan a las normas jurídicas que le sirven de fundamento.

La Administración argumenta una razón fundamentalmente de índole presupuestaria consistente en la insuficiencia de fondos en la partida relativa a jubilaciones para hacerle frente a las erogaciones que representa pagar con equivalencia al último sueldo devengado la jubilación o estipendio pedida por los demandantes.

Se aprecia igualmente que la UTP, a través del señor Rector y las dependencias pertinentes hicieron las gestiones de lugar para lograr del entonces Ministerio de Planificación y Política Económica (en la actualidad Ministerio de Economía y Finanzas) la asignación de la partida para sufragar el derecho de jubilación especial, que dicho sea de paso, la entidad demandada reconoce en términos generales, aunque opone el motivo indicado que le impide honrar esa obligación.

Esta Superioridad ha tenido la oportunidad de pronunciarse en un número plural de casos similares al ahora planteado ante sus estrados, expresando que le asiste la razón a los demandantes, toda vez que la insuficiencia de fondos no es causa legal para omitir el reconocimiento del derecho adquirido por los particulares una vez éstos hayan cumplido con todos los requisitos legales y

reglamentarios para percibir el goce del derecho pretendido, como es el caso de las personas miembros del personal docente de la UTP representados judicialmente por la doctora Aura Feraud.

En efecto, en sentencia de 18 de diciembre de 2000 (Ramón Argote y Otros versus UTP), 12 de marzo de 2001 (Neida Cevallos versus UTP), 23 de marzo de 2001 Mario Armuelles y Otros versus UTP), 3 de mayo de 2001 (Manuel Fuentes y Otros versus UTP), y 28 de enero de 2002 (sobre el límite o monto dinerario a percibir en concepto de jubilación), este Tribunal ha abordado el tema del derecho de jubilación especial de los profesores de la UTP. En la primera de estas resoluciones recaída sobre sendas demandas acumuladas en que la actora argumentaba la violación de las mismas normas legales que en el presente proceso, dejó plasmado lo siguiente:

> "Considera la Sala que esta limitación económica no puede afectar el derecho de los demandantes a que se les emita el acto administrativo que les concede el derecho a retirarse de sus labores percibiendo una jubilación conforme a la ley".

Como señalara la Sala en el referido fallo, la situación de irregularidad económica confrontada por el Estado para hacerle frente a sus obligaciones derivadas de las jubilaciones especiales fue considerada de manera evidente por la Ley No. 1 de 4 de enero de 2000, en la que modificó el artículo 1 de la Ley 8 de 1997 (relativa al SIACAP). Esta Ley publicada en la G.O. No.23,964, de 7 de enero de 2000, introdujo importantes reformas al indicado artículo 1 de la Ley 8 de 1997, a saber:

> "Artículo 1. Los efectos de la presente Ley no afectan a las personas que se encuentren gozando de las pensiones ya otorgadas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 15 de 1975 y la Ley 16 de 1975, y sus titulares continuarán disfrutando de sus pensiones complementarias o jubilaciones, en los términos reconocidos por dichas leyes y los regímenes especiales de jubilación correspondientes.
>
> Esta Ley tampoco afectará a los servidores públicos que, hasta el 31 de diciembre de 1999, cumplan con los requisitos para obtener una pensión complementaria o la jubilación, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 15 de 1975, la Ley 16 de 1975 o los regímenes especiales de jubilación. Estos servidores públicos podrán acogerse a la pensión complementaria o jubilación que les corresponda, de acuerdo con dichas disposiciones.
>
> Este derecho permanecerá vigente, para los servidores públicos que, al 31 de diciembre de 1999, no hayan podido ejercerlo por insuficiencia den las partidas presupuestarias de la institución en la que prestan servicios, hasta que el Ministerio de Economía y Finanzas autorice el crédito adicional a la institución o incluya esta obligación en el próximo presupuesto.
>
> Durante este plazo se aplicará el artículo 31 de la Ley 16 de 1975, en lo relativo al trámite de las correspondientes solicitudes de pensión y jubilación.
>
> El pago de las prestaciones a las que se refieren los párrafos anteriores, se hará con cargo al Tesoro Nacional.
>
> Parágrafo. Por su condición particular de iniciar labores con el año escolar, tendrán derecho a acogerse a la jubilación especial, todos los docentes que ingresaron hasta el 31 de mayo de 1972 y que se han mantenido en el sistema educativo. El Ministerio de Educación certificará los años de servicio para los efectos de este parágrafo".

De esta normativa se extrae que el reconocimiento del derecho de jubilación especial para los servidores públicos a quienes aplique, entre éstos los de la UTP, no tiene como motivo válido para ser enervado o incumplido la insuficiencia de las partidas presupuestarias de la institución en la que laboran los reclamantes para cubrir esa erogación, porque la Ley reformada es clara al prever a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas la autorización del crédito adicional a la entidad respectiva o la inclusión de la obligación en el próximo presupuesto.

Esta previsión expresamente ha sido dispuesta para aquellos funcionarios que al 31 de diciembre de 1999, cumplan con los requisitos para gozar de una pensión complementaria o jubilación especial conforme a las disposiciones aplicables, que en el presente asunto es la Ley 17 de 1984.

Hechas las anteriores anotaciones, es también oportuno recalcar que si bien no ha sido violado el artículo 79 de la Ley 17 de 1984 que consagra el derecho a percibir una jubilación especial conforme al monto del último sueldo devengado por el servidor público en la UTP, porque el acto que reconozca el referido derecho no ha sido dictado, este derecho ha sido objeto de un cambio normativo por el artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 43, de 17 de febrero de 1990, que debe tomarse en cuenta al momento de establecer o tasar el monto del estipendio en concepto de jubilación que han de percibir los interesados.

Esto en atención a que un número plural de demandantes en este caso han percibido como funcionarios de la UTP un último sueldo que supera la cifra dineraria de B/.1,500.00 por mes.

En efecto, el decreto de gabinete en mención fija un límite máximo al cuantum de jubilaciones que se concedan en atención a leyes especiales en B/. 1,500.00 mensuales, a saber:

> "ARTICULO PRIMERO. Los servidores públicos amparados por leyes especiales de jubilación podrán ejercer su derecho a jubilación en los términos consagrados en su respectiva Ley Especial; no obstante lo antes indicado en ningún caso el monto de las jubilaciones especiales así concedidas, podrá exceder la suma de Mil Quinientos Balboas (B/. 1,500.00) mensuales".

Esta norma es posterior a la Ley 17 de 1984 y tiene la naturaleza de orden público e interés social; además, el legislador le asignó efectos retroactivos, según el artículo 2 del Decreto de Gabinete.

Mediante fallo de 24 de mayo de 1991, expedido por el Pleno de la Corte Suprema, se declaró que dicha disposición no vulnera la Constitución de la República (Cf. Registro Judicial, pp. 134 a 153).

Esta Sala ha sido reiterativa sobre la vigencia y aplicabilidad del Decreto de Gabinete No. 43 de 1990, señalando que su ámbito de aplicación se mantiene incólume y alcanza incluso a servidores públicos que estuvieren amparados por leyes especiales de jubilación, como señalan textualmente los artículos primero y segundo de dicho instrumento (Cf. sentencia de 27 de diciembre de 2000. Caso: Miguel Chong versus UTP. Magdo Ponente: Adán Arjona L.).

Con todo, la Sala estima que la actuación del rector de la Universidad Tecnológica de Panamá infringe, por omisión, el artículo 78 de la Ley 17 de 1984, que consagra el derecho de jubilación especial a favor de los profesores reclamantes, el cual debe ser reconocido atendiendo, entre otros requerimientos, la limitación al monto o "cuantum" a percibir de ese estipendio ya explicada, razón por la que procede la declaratoria de ilegalidad de los actos acusados.

A juicio del Tribunal, es innecesario pronunciarse sobre los demás cargos de infracción a las normas contenidas en las demandas acumuladas.

VI. Decisión de la Sala

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NULAS, POR ILEGALES, las Notas No.RUTP-N-0482-99, de 6 de abril de 1999, RUTP-N-0889-99, de 29 de junio de 1999, RUTP-N-0481-99, de 6 de abril de 1999, RUTP-N-308-99, de 2 de marzo de 1999, RUTP-N-, de 24 de marzo de 1999, RUTP-N-0385-99, de 19 de marzo de 1999, RUTP-N-210-99, de 9 de febrero de 1999, RUTP-N-0615-99, de 3 de mayo de 1999, y RUTP-N-0956-99, de 14 de julio de 1999, todas expedidas por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá (en adelante UTP), y ORDENA a la Universidad Tecnológica de Panamá, que reconozca el derecho de jubilación contemplado en el artículo 78 de la Ley 17 de 1984 a todos los demandantes, de conformidad con los requisitos, límites y condiciones previstos en las normas reglamentarias, particularmente, en el artículo 1 de la Ley 8 de 1997, tal como quedó a ser reformado por el artículo 1 de la Ley 1 de 2000, y en el Decreto de Gabinete No. 43 de 1990, dentro del proceso de plena jurisdicción interpuesto por la doctora Aura Feraud en nombre y representación de Pedro Rebolledo, Mariela Sánchez, Mariana de Mcpherson, Felicia de Araolaza, Gabriel Muñoz, Rodrigo Quezada, Estrella Olcese, Oscar Montemayor y Miguel Ángel Sánchez.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- JACINTO A. CARDENAS M.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO JAÉN, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ SALDAÑA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 1-Q-RCP DEL 1º DE ABRIL DE 2003, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	12 de Agosto de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	507-03

VISTOS:

El licenciado Ricardo Jaén, actuando en representación de JOSÉ SALDAÑA, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 1-Q-RCP del 1º de abril de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la demanda para resolver sobre su admisibilidad, el Magistrado Sustanciador observa que la misma no cumple con los requisitos legales para ser admitida. Veamos por qué.

Quien suscribe observa, que el demandante no explica en debida forma el concepto de infracción de las disposiciones que estima violadas (artículos 338 del Código Penal, 200 (numeral 2) y 308, 316 y 476 del Código Judicial) ni el concepto de infracción, con

miras a que este Tribunal pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que se endilgan al acto administrativo impugnado.

Sobre el particular, cabe destacar, que esta Sala ya ha manifestado lo siguiente:

"La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas, constituyen requisito esencial para la admisión de las demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción, tal como lo establece el numeral 4, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y lo ha indicado la Sala de lo Contencioso-Administrativo en reiterados pronunciamientos.

La Sala ha expresado, que para cumplir con los requisitos anteriores, deben transcribirse las disposiciones legales que se estiman violadas, para que de la confrontación con el acto administrativo impugnado, con la norma que se considera violada, se pueda apreciar la violación aducida"(Registro Judicial de febrero de 1997. Pág. 258).

En este sentido, resulta oportuno recordarle a la parte actora que el concepto de infracción, exige por parte del demandante una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusada de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico (Auto de 22 de marzo de 2002. Florencio Barba Hart contra el Ente Regulador de los Servicios Públicos).

En consecuencia, el demandante incumplió con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que establece que toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe contener la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la infracción.

Ante lo expuesto, la demanda presentada no debe tramitarse según lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, representada por el Magistrado Sustanciador, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Ricardo Jaén, actuando en representación de JOSÉ SALDAÑA.

NOTIFÍQUESE

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCCION, INTERPUESTA POR LA LICDA. BETSY OSSA, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN WOVER, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA JUNTA COMUNAL DE BARRIO BALBOA, MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA LA AUTORIZACIÓN PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL RESTAURANTE BALCONY SPORT CAFÉ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	12 de Agosto de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	514-03

VISTOS:

La licenciada Betsy Ossa, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de CORPORACIÓN WOVER, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo de la Junta Comunal de Barrio Balboa, mediante la cual se niega la autorización para el expendio de bebidas alcohólicas en el restaurante Balcony Sport Café.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada certificación en la que conste si sobre la solicitud presentada ha recaído decisión alguna.

En relación con esta petición el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como quiera que la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo citado y que los documentos detallados confirman que el actor llevó acabo las gestiones pertinentes para obtener estos documentos solicitados, el tribunal debe acceder.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite a la Junta Comunal de Barrio Balboa, Chorrera, certificación en la que conste si sobre la petición presentada el día 24 de marzo de 2003, por el licenciado Raúl Ossa, en representación de CORPORACIÓN WOVER, S. A., en torno a una autorización para el expendio de bebidas alcohólicas en el restaurante Balcony Sport Café, ha recaído alguna decisión. De ser afirmativo, favor enviar copia autenticada de dicho acto con las constancias de notificación.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS BOYD DE GERNADO
(Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO .ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. RAMÓN PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO HUETE VILLAMIL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.038-2001 D.G. DEL 18 DE ENERO DE 2001, PROFERIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	12 de Agosto de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	512-03

VISTOS:

El Lcdo. Ramón Palacios, en representación de la sociedad CHACHA, S. A., interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulas, por ilegales, la Resolución No. 038-2001 D.G. de 18 de enero de 2001, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social y los actos confirmatorios.

Al examinar la demanda para comprobar si cumple los requisitos formales que determinan su admisión, el Magistrado Sustanciador advierte que la misma adolece de varios defectos que la hacen inadmisible.

En primer lugar, se aprecia que la aludida demanda no establece cuáles son las disposiciones que se consideran violadas por el acto impugnado, ni expone el concepto de la infracción de cada una de ellas, tal como exige el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. Si bien el Lcdo. Palacios incluyó en su demanda un extenso apartado que denomina "motivos de impugnación", éste no llena el aludido requerimiento formal, pues, dicho letrado se limita a mencionar los hechos que dieron lugar a la expedición de los actos impugnados y a destacar los fundamentos de tales actos y de los recursos gubernativos contra ellos interpuestos. No se hizo en el referido apartado una confrontación entre los actos atacados y alguna norma legal o reglamentaria, dirigida a demostrar a la Sala la supuesta ilegalidad de aquellos actos.

En torno a la forma como debe cumplirse el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 43 ibídem, la jurisprudencia de la Sala estableció lo siguiente:

"A juicio de los Magistrados que integran la Sala, no le asiste razón al licenciado Barba Hart, pues, tal como afirma el Magistrado Sustanciador de la causa, el concepto de la infracción de los tres preceptos legales que se citaron como violados fue expuesto de forma deficiente. Para comprender lo anotado es preciso recordar que el cumplimiento de este requisito, establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y más o menos detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico."

(Auto de 22 de marzo de 2002, Florencio Barba Hart contra el Ente Regulador de los Servicios Públicos)

Por otra parte, se observa que la demanda se dirigió a todos los Magistrados que integran la Sala Tercera y no al Magistrado Presidente de la misma, conforme exige el artículo 102 del Código Judicial.

Finalmente, la parte actora no cumplió el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, ya que la demanda no se dirigió contra el Director General de la Caja de Seguro Social, quien fue el funcionario que expidió el acto original acusado; ni se mencionó a la señora Procuradora de la Administración, quien en este tipo de negocios interviene en defensa del acto impugnado.

Las omisiones anotadas impiden darle curso a la demanda, según el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Ramón Palacios, en representación de la sociedad CHACHA, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 038-2001 D.G. de 18 de enero de 2001, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social, al igual que los actos confirmatorios.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA .CONTENCIOSO .ADMINISTRATIVA. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. NIBARDO CABRERA, EN REPRESENTACIÓN DE BERING RENT A. TRUCK & BUS CORP. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.92/2002 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	12 de Agosto de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	480-03

VISTOS:

El Lcdo. Nibardo Cabrera, en representación de la sociedad BERING RENT A TRUCK & BUS CORP., pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 92/2002 de 16 de septiembre de 2002, por medio de la cual, la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo (IPAT), rechazó la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Turismo presentada por esta empresa, por considerar que los vehículos que ésta utilizaría para el transporte de turistas en el territorio nacional no reunían las condiciones o requisitos mínimos.

La aludida petición se sustenta en la necesidad de evitar que se produzcan perjuicios notoriamente graves para la demandante, cuya licencia comercial le permite dedicarse a la actividad de transporte colectivo de turismo, con una flota de diez (10) autobuses Hyundai, los cuales fueron adquiridos a título de compra, según la Factura No. 7003 de 1º de julio de 2003, que se aportó como prueba. Agrega el Lcdo. Nibardo, que el rechazo de la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Turismo le ocasiona a su representada un daño inminente e irreparable, ya que ésta hizo una inversión para adquirir los autobuses en base a las evaluaciones económicas del proyecto, debido a que cumplía los requisitos para acogerse a las beneficios fiscales que le otorga la Ley 8 de 1994.

Sostiene el Lcdo. Nibardo, que la empresa BERING RENT A TRUCK & BUS CORP. inició sus actividades brindando el servicio de transporte turístico a diversos operadores de turismo, adquiriendo a su vez compromisos comerciales con dichas empresas, para lo cual éstas emiten órdenes de servicio parciales para cumplir lo acordado. Afirma, que en la actualidad la empresa tiene contratado a cinco trabajadores y que de no suspenderse los efectos del acto atacado, la empresa sufrirá graves y evidentes perjuicios, que finalmente se traducirían en su cierre y en la existencia de grandes deudas por razón de la vigencia del acto acusado (fs. 28-29).

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos de la acto o norma acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil e imposible reparación.

En el presente caso, la Sala estima que debe resolver favorablemente la petición de suspensión provisional, por las razones que a continuación se exponen. La Sala aprecia que la sociedad BERING RENT A TRUCK & BUS CORP. ciertamente se dedica a la actividad de transporte colectivo de turistas, amparada bajo la Licencia Comercial Tipo A, No. 2000-6569, expedida el 30 de octubre de

2001, y que para el mejor desarrollo de la misma compró a crédito diez autobuses marca Hyundai en la suma de B/.638,200.00. (Cfr. fs. 5, 6 y 7).

De igual modo, reposa a fojas 9 y 10 un informe contable suscrito por la Lcda. Matilde González, Contadora Pública Autorizada, en el que alude a los ingresos obtenidos por la actora en el ejercicio de su actividad durante el primer semestre del años 2003; a las obligaciones contraídas con empresas operadoras de turismo, como Pioners Tours, S. A., Gamboa Tours, S. A. y Shorex, S. A.; a la compra de los referidos autobuses; a la planilla de cinco empleados que quedarían cesantes si la empresa cierra sus operaciones y a los costos de operaciones mensuales de la empresa demandante. Dicho informe concluye indicando, que si la actora suspendiese por cualquier causa la prestación del servicio, tendría que asumir todos los gastos de operación y además, no podría cubrir el pago de los diez autobuses comprados, con lo cual se generarían perjuicios económicos de considerable magnitud, sin incluir el costo social derivado de la liquidación de los cinco empleados, cuya planilla consta a foja 11.

Por otra parte, la Sala advierte que frente a las objeciones de la Junta Directiva del IPAT a la inscripción de la demandante en el Registro Nacional de Turismo, existe dentro del expediente administrativo documentación que acredita que los funcionarios del IPAT encargados de realizar las distintas evaluaciones e inspecciones del proyecto (de orden económico, técnico, jurídico, etc.), lo consideraron viable, llegándose incluso a afirmar que dicho proyecto cumple los requisitos mínimos exigidos por la Ley 8 de 14 de junio de 1994 (f. 62). Al respecto, son consultables las copias autenticadas de los documentos que reposan de foja 62 a la 78 del antecedente.

La ponderación de todas estas circunstancias conducen a la Sala a resolver de forma favorable la petición de suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución No. 92/2002 de 16 de septiembre de 2002, expedida por la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA CÁRDENAS, BUSTAMANTE Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE FIANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 0594 DE 6 DE JUNIO DE 2002 DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	12 de Agosto de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	384-03

VISTOS:

La firma forense Cárdenas, Bustamante & Asociados en representación de CENTRAL DE FIANZAS, S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución Nº 0594 de 6 de junio de 2002 dictada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo, y se percata que la demanda presentada adolece del siguiente defecto que impide su curso legal.

Observa el suscrito que según constancia de autos, el 1 de noviembre de 2002, el recurrente presentó formal recurso de apelación contra la Resolución Nº 1128 de 11 de octubre de 2002 emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros mediante la cual mantiene la Resolución Nº 0594 de 6 de junio de 2002 por medio de la cual se sancionó a la Compañía Central de Fianzas, S.A. al pago de una multa por el monto de quince mil balboas (B/.15,000.00) “por impedir a los inspectores de la Superintendencia de

Seguros y Reaseguros investigar los datos reflejados en el Informe de Margen de Solvencia y Liquidez Mínima Requerida correspondientes al primer trimestre del año 2002". (fs. 1-2)

Dicho recurso de apelación fue rechazado por extemporáneo mediante la Resolución Nº 1289 de 29 de noviembre de 2002, luego de considerarse que se había sustentado fuera de término (fs. 11-12)

Ahora bien, se advierte que el actor no acompaña su demanda, de la copia debidamente autenticada con las constancias de notificación, de este último acto confirmatorio que también se impugna, tal como exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 y, a pesar de que hace una petición especial a la Sala consistente en que requiera a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, antes de admitir de la demanda, una copia autenticada de la Resolución Nº 1289 de 29 de noviembre de 2002, no le ha probado al Tribunal, que gestionó la obtención de aquél documento, y que su intento resultó infructuoso.

En este sentido, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación. (Cfr. Autos de 6 de diciembre de 2002: Adela Alvarado vs. Comisión de Fondo Complementario de la C.S.S. y de 26 de septiembre de 2000: Robinson Urriola vs. Dirección de Aeronáutica Civil)

Al respecto, cabe destacar que, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 42 y 42b de la Ley 135 de 1943, la presentación del acto confirmatorio debidamente autenticado con la respectiva constancias de notificación, es indispensable para la admisibilidad de las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción, toda vez que es a partir de la fecha de notificación de este acto que se decide de forma definitiva la actuación en la esfera administrativa y se cuenta el término hábil para determinar si la demanda contenciosa fue presentada oportunamente ante esta Superioridad.

En consecuencia, al no haberse aportado copia autenticada del acto confirmatorio que agotó la vía gubernativa, no puede dársele curso a la presente demanda a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por la firma forense Cárdenas, Bustamante & Asociados en representación de CENTRAL DE FIANZAS, S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución Nº 0594 de 6 de junio de 2002 dictada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME DE LEÓN GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO SYDNEY TAYLOR , PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº C DE P.11463 DE 12 DE AGOSTO DE 1998, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	13 de Agosto de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	107-03

VISTOS

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el licenciado Jaime De León González, contra el Auto de 27 de marzo de 2003, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la demanda de plena jurisdicción interpuesta en representación de ALBERTO SYDNEY TAYLOR, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº C de P.11463 de 12 de agosto de 1998, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda, por los siguientes motivos:

"...el licenciado De León no ha acompañado a la demanda el poder general o especial, de conformidad con las reglas del Código Judicial, otorgado por la parte demandante que acrediten que, efectivamente, está investido de facultades para representarlos en este proceso contencioso administrativo.

quien suscribe advierte que el licenciado González ha demandado la ilegalidad de dos actos administrativos distintos a saber:

1.La Resolución Nº C. de P. 11463 de 12 de agosto de 1998, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, mediante se reconoce a ALBERTO TAYLOR una pensión de vejez norma; y

2. La Nota P. y S. 542-2002 de 2 de septiembre de 2002, expedida por el Departamento de Pensiones y Subsidios de la Caja de Seguro Social...".

El apoderado judicial del apelante sustentó su inconformidad con la resolución recurrida mediante escrito legible de fojas 31 a 33 del expediente. En el mismo expresa, que carece de fundamento el primer señalamiento, pues señala que su demanda fue debidamente acompañada de dicho poder y el mismo recibido como prueba en la Secretaría de la Sala Tercera.

En cuanto al segundo requisito señalado por el Magistrado Sustanciador, el apelante manifiesta lo siguiente:

"En esta demanda no estoy solicitando que se decrete la ilegalidad de dos actos administrativos, como por error de interpretación se dice en el auto recurrido. Estoy solicitando, se decrete la NULIDAD PARCIAL de la Resolución Nº C. de P 11463, de 12 de agosto de 1998, por medio de la cual se decreta Pensión por Riesgo de Vejez Normal a favor de ALBERTO SYDNEY TAYLOR, pero a condición de que haga "PRESENTACIÓN DEL CESE DE LABORES", prueba de retiro que vicia dicha Resolución. A excepción de esta condición , el resto de esta Resolución es legal y válido. ...Las otras dos nulidades que pido se decreten son consecuencia de la primera, porque en el fondo, como lo expreso claramente en mi demanda, están dirigidas a confirmar la ilegalidad o nulidad parcial de aquella ".

Ante lo indicado y considerando que la demanda interpuesta cumple los requisitos legales para su admisión, el apelante solicita al Tribunal ad-quem que revoque el auto apelado.

DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el recurso de apelación, previa las siguientes consideraciones.

Tal como sostiene el licenciado Rodríguez, hemos advertido que en la presente demanda, se pudo comprobar la existencia de copia autenticada del poder especial que el señor ALBERTO SEDNEY TAYLOR, otorgó al licenciado Jaime De León González ante la Dirección General de la Caja de Seguro Social, para que se hiciera efectiva la Resolución Nº P. y S 11463 de 12 de agosto de 1998 y se cumpliera con la pensión por riesgo de vejez normal decretada (cfr. 5). La referida copia autenticada es suficiente para que el licenciado De León pueda accionar ante la Sala Tercera, en representación del demandante, de conformidad con el artículo 626 del Código Judicial que expresa lo siguiente:

"Artículo 626. Constituido un apoderado especial en un proceso se entenderá que lo es también para los procesos accesorios, incidencia, mediadas, diligencias, y recursos que surjan del proceso, aún cuando las ejerza antes de entablar la principal.

También se considerará constituido apoderado especial, sin necesidad de nuevo poder, cuando el que haya sido constituido apoderado en cualquier asunto o proceso administrativo o policivo lo continúe, recurra o demande ante la vía jurisdiccional. Bastará para acreditar el carácter de apoderado judicial la presentación de copia del poder o certificación en tal sentido".

El resaltado es de la Sala.

Conviene agregar, que anteriormente la Sala resolvió una situación similar a la que nos ocupa, en Auto de 2 de junio de 2003, expresando al respecto lo siguiente:

"En efecto, en uno de los referidos expedientes, se pudo constatar la existencia de copia autenticada de los poderes especiales que los señores Arcenio Saldaña, representante legal de la sociedad TRANSPORTE CALOBRE, S. A., (TRANCASA), y RAFAEL MENDIETA GARCÍA otorgaron al licenciado Leonel Rodríguez Rodríguez ante la Dirección General de la Autoridad Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, para gestionar y lograr la cancelación del Certificado de Operación Nº 9B-557 (cfr. 26,27 y 30). Las referidas copias autenticadas son suficientes para que el licenciado Rodríguez pueda accionar ante la Sala Tercera, en representación de los demandantes, de conformidad con el artículo 626 del Código Judicial que establece lo siguiente:

"Artículo 626. Constituido un apoderado especial en un proceso se entenderá que lo es también para los procesos accesorios, incidencia, mediadas, diligencias, y recursos que surjan del proceso, aún cuando las ejerza antes de entablar la principal.

<u>También se considerará constituido apoderado especial, sin necesidad de nuevo poder, cuando el que haya sido constituido apoderado en cualquier asunto o proceso administrativo o policivo lo continúe, recurra o demande ante la vía jurisdiccional. Bastará para acreditar el carácter de apoderado judicial la presentación de copia del poder o certificación en tal sentido</u>".

En torno a lo expuesto en el Auto apelado en el sentido de que la Resolución Nº C de P.11463 de 12 de agosto de 1998, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y la Nota P Y S. 542-2002 de 2 de septiembre de 2002, no

pueden impugnarse conjuntamente, es preciso señalar que en oportunidades anteriores esta Sala ha acogido demandas promovidas contra actos jurídicamente independientes o como en el presente caso, expedidos por entes o funcionarios distintos, pero estrechamente relacionados entre sí. Como ejemplo de ello podemos mencionar el caso una demanda contencioso-administrativa de nulidad en la que se impugnaron la Resolución 252 de 18 de agosto de 1998, el Decreto Ejecutivo No. 299 de 3 de diciembre de 1998, ambos expedidos por el Órgano Ejecutivo, y la Resolución No. 6 de 9 de diciembre de 1998, expedida por la Asamblea Legislativa (Entrada 115-99). Igualmente, Mediante Sentencia de 13 de mayo de 1997, esta Superioridad se pronunció sobre la legalidad de distintos actos administrativos demandados conjuntamente, en los siguientes términos:

> "El licenciado Guillermo De León Lee, actuando en nombre y representación del Contralor General de la República, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda de nulidad para que se declare nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 62-91, del 20 de junio de 1991; N° 72-93, del 1° de abril de 1993; N° 142-93, del 28 de mayo de 1993 y N° 167-93, del 24 de junio de 1993, emitidas por la Junta Directiva del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE).
>
> Mediante la primera de las resoluciones mencionadas, la Junta Directiva del IRHE aprobó la ejecución del proyecto "SIPAC" (Sistema de Interconexión Eléctrica de los países de América Central), "con el fin ulterior de contar con una línea de interconexión de alta capacidad entre los países del Istmo Centroamericano y hacía los países limítrofes", al igual que autorizó al Director General de la citada entidad para realizar las gestiones encaminadas a concretar la realización del aludido proyecto. Dicho funcionario también fue autorizado para refrendar "el documento de Acuerdo para la constitución de la Sociedad Gestora del Proyecto SIPAC, S. A.", a través de la Resolución 72-93.
>
> En la Resolución 142-93, además de corregirse el nombre de la sociedad gestora SIPAC, S. A., por el de SIEPAC, S. A., se autorizó al Director General del IRHE para viajar a España para "la firma de la Escritura de Constitución y Estatutos de la Sociedad Gestora, S. A."; se designó a los representantes del IRHE, en calidad de Consejeros, ante el Consejo de Administración de la sociedad gestora y se facultó a dichos representantes para participar en el primer Consejo Administrativo de la sociedad gestora SIEPAC, S. A. y para que adoptaran cuantos acuerdos estimasen oportunos respecto de los asuntos incluidos en el Orden del Día, salvaguardando los mejores intereses del IRHE y del país (fs.16-19)
>
> En la última de las resoluciones que se impugna, Nº 167-93 del 24 de junio de 1993, la Junta Directiva del IRHE insistió al Contralor General de la República para que refrendara los viáticos autorizados por el Ministerio de la Presidencia para el viaje que realizarían los representantes de Panamá a España, así como el pago de la cuota de capital como accionista de la sociedad gestora SIEPAC, S. A.
>
> (Registro Judicial de mayo de 1997, Págs. 383-393).

Siendo así, estima el resto de la Sala que la Resolución Nº C de P.11463 de 12 de agosto de 1998, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y la Nota P. y S. 542-2002 de 2 de septiembre de 2002, expedida por el Departamento de Pensiones y Subsidios de la Caja de Seguro Social están íntimamente relacionados, y esto es así, toda vez que, mientras la primera le otorga la pensión de vejez normal al señor TAYLOR, señalando en su parte resolutiva la condición siguiente "... y entrará en vigencia a partir de la presentación del cese de labores"..., la segunda nota igualmente le exige que "... debe presentar la prueba de terminación laboral, para hacer efectivo el pago de la prestación...". . Por lo que finalmente podemos concluir que el acto principal cuya ilegalidad parcial se demanda tiene relación con los actos que posteriormente la institución expidió.

Por las razones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 27 de marzo de 2003, ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Jaime De León González, en representación del señor ALBERTO SYDNEY TAYLOR.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada)

EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGUEL PASTOR BONILLA, HA INTERPUESTO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, CON EL FIN DE QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO Nº324 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	13 de Agosto de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 117-01

VISTOS:

El licenciado Donatilo Ballesteros, actuando en nombre y representación de MIGUEL PASTOR BONILLA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto Nº324 de 25 de septiembre de 2000, dictado por el Director General de Aeronáutica Civil, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El propósito de la demanda en estudio lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Resuelto Nº324 de 25 de septiembre de 2000, dictado por el Director General de Aeronáutica Civil, que resuelve destituir al señor Miguel Ángel Pastor del cargo de Sub-Director de Finanzas de la Dirección de Aeronáutica Civil.

De igual forma, solicita que se declare la nulidad de la Resolución No.166 de 11 de octubre de 2000, proferida por el Director General de Aeronáutica Civil, y la Resolución No.042-JD de 6 de febrero de 2001, emitida por la Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica Civil, las cuales mantienen en todas sus partes el Resuelto de Personal No.324 de 25 de septiembre de 2000.

Como consecuencia de la declaración anterior, la parte actora solicita que se reintegre a Miguel Ángel Pastor Bonilla en su cargo y a pagarle los salarios y gastos de representación que haya dejado de percibir hasta su reintegro.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

De acuerdo con la parte actora, el Resuelto Nº324 de 25 de septiembre de 2000, dictado por el Director General de Aeronáutica Civil, infringió el literal a) del artículo 16 del Decreto de Gabinete No.13 de 1969 y el literal d) del artículo 45 del Reglamento Interno.

La primera de estas disposiciones que se estima como violada es el literal a) del artículo 16 del Decreto de Gabinete No.13 de 1969, cuyo texto es el siguiente:

> "ARTÍCULO 16. El Director General tendrá como atribuciones además de las que señale el reglamento de aeronáutica Civil, las siguientes:
>
> A) Nombrar, ascender, trasladar, suspender, renovar a los empleados subalternos de la Dirección de Aeronáutica Civil, concederles licencia e imponerles sanciones."

A juicio del recurrente la norma transcrita fue quebrantada de forma directa por indebida aplicación, toda vez que no faculta al Director General para destituir como lo ha hecho y, además, ha querido interpretar que renovar el personal es lo mismo que destituir y no son conceptos idénticos, pues se destituye por motivos definidos como faltas graves y se renueva al personal si existen plazas por abandono, muerte, imposibilidad laboral, reestructuración administrativa, científica o legal.

Otra disposición señalada como violada es el literal d) del artículo 45 del Reglamento Interno de Trabajo de la Dirección de Aeronáutica Civil, que preceptúa lo siguiente:

> "La destitución del cargo sólo será aplicada por el Director General en los casos de faltas graves, debidamente comprobadas que la justifiquen, y a solicitud del Director de la Unidad Administrativa, la pena de destitución será adoptada mediante resolución.
>
> Parágrafo: La Dirección de Recursos Humanos, revisará la solicitud de suspensión, y destitución, con la finalidad de constatar si las mismas se sujetan a las causales que para tal efecto se contemplan en el presente Reglamento Interno."

La parte actora al exponer el concepto de la infracción, manifiesta que esta norma fue violada directamente por omisión, ya que al dejar de aplicar y atender esta norma, se ha producido la destitución en ausencia de una falta grave, no comprobada, inexistiendo un motivo que justifique tal decisión. Agrega que no existe solicitud del Director de la Unidad Administrativa que imponga la pena mediante resolución y se prefirió un resuelto que no es lo mismo, no tiene motivación en el mismo, no tiene un considerando de causales y se adopta la destitución por el hecho de que la ley señala al Director General como competente para rubricar el despido. Manifiesta que se omitió la revisión de la solicitud y se priva al interesado del derecho de que sea constatado que la medida se ajusta a las causales previstas en el Reglamento Interno de Trabajo.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

El Director General de Aeronáutica Civil, mediante la Nota Nº 019-04-01-ALDG-DG-DAC de 2 de abril de 2001 (f.15), rindió su informe explicativo de conducta en el que señala que la Dirección de Aeronáutica Civil no se ha acogido a la Ley de Carrera Administrativa y que el puesto que ocupaba el licenciado Miguel Pastor es un puesto de confianza dentro de la estructura de la Dirección de Aeronáutica Civil, por lo que dicha posición es un puesto de libre nombramiento y remoción por parte de los Ministros, Directores Generales y Gerentes Generales de entidades autónomas y semi autónomas. Por lo tanto, es en estos criterios que el

Director de Aeronáutica Civil, mediante Resuelto de Personal No.351 (sic) de 25 de septiembre de 2000 destituye al licenciado Miguel Pastor.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuradora de la Administración, por medio de la Vista Nº206 de 11 de mayo de 2001, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que desestimen las pretensiones vertidas en la demanda, pues es claro que el señor Pastor Bonilla no estaba amparado por los beneficios de una carrera administrativa que le diera estabilidad en el cargo, por lo que el Director General de Aeronáutica Civil tenía facultad discrecional para destituirlo.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que la presente demanda fue encausada contra el Resuelto Nº324 de 25 de septiembre de 2000, dictado por el Director General de Aeronáutica Civil, que resuelve destituir al señor Miguel Ángel Pastor del cargo de Sub-Director de Finanzas de la Dirección de Aeronáutica Civil.

Una vez efectuado un estudio del expediente, la Sala observa que no consta en el expediente que el señor Miguel Ángel Pastor hubiera ingresado a laborar en la Dirección de Aeronáutica Civil, luego de haber participado en concurso de mérito alguno, por lo que no tenía estabilidad en su cargo y no se encontraba amparado por los beneficios de la Carrera Administrativa, siendo discrecional de la autoridad nominadora su destitución, especialmente cuando no se ha acreditado que los funcionarios de la Dirección de Aeronáutica Civil han sido incorporados a la carrera administrativa. Con respecto a este punto es necesario señalar que la incorporación de los entes públicos a la carrera administrativa se realiza de manera progresiva, en razón de la expedición de un acuerdo del Consejo de Gabinete y no de forma automática, pues se requiere de la existencia de una resolución concreta de incorporación que detalle los procedimientos a seguir para llevar a cabo la implementación del régimen en la institución de que se trate.

Vale destacar que la Sala ha señalado en varios fallos que los funcionarios públicos que no estén amparados por una Ley especial o por un régimen de carrera administrativa, están sujetos al principio de libre nombramiento y remoción de sus cargos. Por lo tanto, las acciones de remoción o destitución son potestad discrecional de la respectiva autoridad nominadora, es decir, de aquella persona que tiene competencia para nombrar o proveer el cargo. En este sentido, la sentencia de 14 de junio de 2000 señala lo siguiente:

> "...los funcionarios públicos que no gozan de estabilidad, como es el caso del señor MONTENEGRO, pueden ser removidos de sus cargos discrecionalmente por parte de la autoridad nominadora o de quien en su momento tenga la atribución legal para ello. Tal decisión no tiene que ser necesariamente motivada y sólo basta que se considere su conveniencia y oportunidad."

En relación a los cargos de ilegalidad que el demandante hace contra el Resuelto impugnado y que se fundamentan en el artículo 45 del Reglamento Interno de Trabajo de la Dirección de Aeronáutica Civil, la Sala Tercera concluye que el mismo no es aplicable al presente caso, pues la destitución del señor Miguel Pastor Bonilla se fundamentó en la facultad discrecional que tiene el Director General de Aeronáutica Civil y no como parte de una medida disciplinaria.

Por todo lo antes anotado, la Sala es del criterio que las violaciones alegadas contra el Resuelto Nº324 de 25 de septiembre de 2000, dictado por el Director General de Aeronáutica Civil, no se han configurado en esta ocasión, razón por la cual lo procedente, es declarar que no es ilegal el acto acusado.

DESICIÓN DEL TRIBUNAL:

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto Nº324 de 25 de septiembre de 2000, dictado por el Director General de Aeronáutica Civil, así como tampoco lo son sus actos confirmatorios y, por lo tanto, NIEGA las demás pretensiones del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. NELSON ROJAS AVILA, EN REPRESENTACIÓN DE EUGENIO CHEW LEDEZMA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ACUERDO Nº 04 DE 15 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de Agosto de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	683-01

VISTOS:

El licenciado Nelson Rojas, actuando en nombre y representación de Eugenio Chew Ledezma, ha interpuesto demanda de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 04, de 15 de enero de 2001, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

Mediante el acto antes identificado se adjudica a la señora Marcela Muñoz Peñaloza el lote No. 23, ubicado en Avenida G. de la ciudad de Bocas del Toro, que integra la finca No. 978, inscrita en el Registro Publico, a folio 224, tomo 166, asiento 1, sección de la propiedad, que forma parte del ejido municipal, y se autoriza al Alcalde para suscribir el respectivo contrato de compraventa de dicho bien.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

Según la parte actora, el acuerdo en mención es violatorio de los artículos 75, 89 (incisos primero y tercero) y 147 de la Ley 38 de 2000, cuyo libro segundo regula el procedimiento administrativo general.

La primera de estas disposiciones trata del derecho de terceros a intervenir en un proceso administrativo ante una petición que pueda afectar sus intereses, por lo que en atención a ello, la norma prevé que se les corra traslado a éstos para que, "si lo tienen a bien, se presenten al proceso y adquieran la calidad de parte". A renglón seguido, la excerta establece lo siguiente:

> "Los terceros interesados, en este caso, deberán formular su petición u oposición, cumpliendo con los requisitos del artículo anterior".

El demandante afirma que este artículo fue contravenido por el acto de modo directo por omisión, porque a pesar que un informe de la Dirección de Catastro Municipal indica que se hizo una inspección al sitio donde está ubicado el lote adjudicado a la señora Peñaloza, informe que sirvió de base al acto adjudicatorio, no se corrió traslado al señor Chew Ledezma para que éste adquiriese la calidad de parte en el proceso. Agrega que quedó acreditado mediante testigos que el actor ocupa el citado globo de terreno sobre el que construyó una vivienda, derecho que se ha visto afectado por la emisión del acto acusado (fs. 38-39).

La segunda disposición que se estima violada en el extracto pertinente destacado por la demanda preceptúa:

> "Artículo 89. Las resoluciones que se emitan en un proceso en el que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular, deberán ser notificadas a éste.
>
> ...
>
> Cuando se trate de resoluciones que ponen término a una instancia o que decidan un recurso, las diligencias tendientes a la notificación deben iniciarse, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su emisión".

Señala el impugnante que la infracción de este artículo se produjo por omisión ya que desde el 1 de marzo de 2000 que hizo la petición al Municipio para que se le adjudicara el lote de terreno cuestionado no fue notificado de las resoluciones emitidas con posterioridad. Por lo que la falta de notificación hasta llegar a la venta del lote a la señora Peñaloza produjo indefensión en su perjuicio. Añade el apoderado Chew Ledezma que en el expediente no existe constancia de que luego de la petición de Peñaloza y la formulación de la oposición a la adjudicación presentada por su mandante hayan diligencias tendientes a notificarle de la decisión proferida por el Consejo Municipal, que luego prosiguió con el trámite de adjudicación del bien raíz.

La última norma que en que el actor fundamenta su demanda es el artículo 147, que obliga a la autoridad de primera instancia a ordenar la práctica de todas aquellas pruebas conducentes o procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y la autenticidad o exactitud de cualquier documento público o privado; y a la de segunda, aquellas necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos del proceso administrativo.

Afirma la parte actora que en la sustanciación del procedimiento administrativo no se efectuaron diligencias para aclarar lo dicho testimonialmente por nueve personas quienes afirmaron haber intervenido en la construcción y mantenimiento de la edificación hecha por Chew Ledezma sobre el lote en litigio. Señala que el Oficio No. 115, de 27 de julio de 2001, del Presidente del Consejo Municipal, en que se asegura que la petición de Peñaloza cumple a cabalidad con los acuerdos que rigen la materia, carece de fundamento porque el funcionario de primera instancia infringió la norma invocada al omitir ordenar la práctica de pruebas para aclarar las afirmaciones de las partes acerca de la posesión de un mismo bien inmueble (Cf. f. 41).

A la demanda, la parte actora anexa una solicitud de suspensión provisional del acto acusado, que fue denegada mediante auto de 14 de marzo de 2002, porque erróneamente se pidió la suspensión de un acto distinto al demandado; la incidencia incoada no tiene la apariencia de buen derecho; y porque para acceder a este tipo de medida no es suficiente el solo argumento de sufrir un perjuicio notoriamente grave, sino que es necesario detallar de modo específico en qué consisten o pueden consistir los perjuicios, acompañando incluso pruebas fehacientes que demuestren la gravedad del daño (fs. 46 a 50).

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

Mediante nota fechada el 3 de mayo de 2002, el Presidente de Consejo Municipal de Bocas del Toro remitió a la Sala el informe previsto por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, que atañe a los pormenores de su actuación en el presente asunto.

El demandado comunica al Tribunal que es de manejo público y comprobado por esa entidad que la única ocupante por más de 15 años del lote No. 23 disputado es la señora Marcela Muñoz Peñaloza, y que el demandante mantuvo una relación fuera del matrimonio con esta persona cuyo resultado fue dos hijas, además que Chew Ledezma nunca ocupó la casa construida sobre ese lote. Por último, indica que Muñoz Peñaloza ha cumplido con los requisitos establecidos en los acuerdos municipales sobre venta de lotes por lo que se aprobó la adjudicación de ese bien a su favor.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

De conformidad con la Vista No. 369, de 1 de agosto de 2002, esta Agencia del Ministerio Público dio contestación a la demanda con fundamento en el artículo 5 de la Ley 38 de 2000; no obstante, erróneamente, se señala que la intervención se produce con fundamento en el numeral 2 de este artículo, cuando lo correcto era invocar el numeral 5 de esa norma, toda vez que en vía administrativa hubo controversia entre particulares en razón de sus propios intereses. De ahí que, la participación de la Procuraduría en vía contencioso administrativa, en este supuesto jurídico, es en defensa de la legalidad.

Con todo, ese Despacho colaborador se opone a las pretensiones de la demanda y pide a la Sala que deniegue las mismas, porque, fundamentalmente, el actor carece de título o documento que le otorgue derechos sobre el lote en disputa, contrario a Marcela Muñoz de Peñaloza, quien presentó formalmente al Municipio la solicitud de compra del referido lote, y una vez cumplidos requisitos y trámites obtuvo el traspaso del inmueble (f. 68).

Como prueba de estas aseveraciones están los documentos respectivos: petición de Marcela Muñoz de fojas 9; el contrato de compraventa sobre el bien suscrito entre las partes (fs. 10-11); el Informe de Catastro de 18 de enero de 2001 (fs. 12-13); y la factura No. 27721 por la suma de B/.400.00 que es el precio que pagó Muñoz Peñaloza por el lote No. 23.

V. INTERVENCIÓN DE TERCEROS INTERESADOS:

Según auto de 5 de abril de 2002, la Sala corrió traslado de la demanda a Marcela Muñoz Peñaloza (foja 52), y esta persona compareció ante sus estrados, tras otorgar un poder especial al abogado Alexander Sánchez (f. 75).

VI. EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

En miras a decidir en el fondo la presente controversia, la Sala hace las siguientes consideraciones previas.

Conceptúa el Tribunal que debe abocarse a efectuar un examen conjunto de los cargos de infracción imputados al acto, ya que los mismos tienen el denominador común de haber ocurrido presuntamente por falta de aplicación de las normas sustentadoras de la demanda.

El análisis sugerido conlleva el estudio de las constancias procesales, esencialmente las pruebas aportadas de cara a los argumentos de las partes. Hecha esta minuciosa operación, la Sala estima que no le asiste a razón a la parte actora y, antes bien, comparte el dictamen de la Procuraduría de la Administración, según el que se han cumplido los procedimientos en vía administrativa en el caso que involucra la petición de adjudicación de un lote de terreno parte del ejido Municipal del Distrito de Bocas del Toro, identificado como lote No. 23.

En efecto, las pruebas referidas por la Procuraduría demuestran el mejor derecho que le asiste a la señora Marcela Muñoz Peñaloza sobre el lote cuya venta fue formalizada en su favor por el ese Municipio. El procedimiento surtido en esa esfera de competencia dentro del cual la parte actora aporta prueba testimonial, reiterada en esta esfera jurisdiccional, para persuadir al Tribunal acerca de que sobre el cuestionado bien raíz existe una vivienda cuya edificación y mantenimiento ha corrido a cargo de Chew Ledezma, no es motivo para enervar la legitimidad del Acuerdo No. 04, de 15 de enero de 2001 impugnado.

Esto último obedece a que, según el actor, su derecho a la debida defensa fue menoscabado en perjuicio de sus intereses. El Tribunal no observa que se haya producido tal lesión a las garantías procesales que le asisten como interesado, ya que Chew Ledezma compareció ante el organismo administrativo competente e impugnó el Acuerdo No. 04 de 2001 para que el Concejo revocara el mismo, impugnación que corre de fojas 1 a 6 de los autos. La reconsideración ensayada no obtuvo respuesta, según certificación a pie de página visible a fojas 7 del expediente, en que la Secretaria de la Cámara Edilicia certifica al apoderado del interesado que esa dependencia del gobierno local no ha resuelto ningún recurso "presentado por Ud. el 20 de Agosto de 2001", con lo cual se produce la figura del silencio administrativo negativo, en su modalidad impropia porque tiene como referente la no contestación o resolución de un recurso, que habilita al interesado para acudir a la esfera de lo contencioso administrativo, gestión que hizo posteriormente originando el presente proceso contencioso administrativo.

La Sala no advierte que a Chew Ledezma se le haya prohibido o, en todo caso, impedido, intervenir como tercero que abriga un interés legítimo en el proceso administrativo, es decir, que carece de sustrato jurídico el alegato de indefensión que esgrime. Lo cierto es que esta persona pudo participar en el proceso y se opuso a la solicitud de adjudicación del lote No. 23 pedida por Marcela Muñoz Peñaloza.

El Municipio, previa sustanciación del procedimiento respectivo, autorizó la venta de ese bien porque la peticionaria cumplía las exigencias reglamentarias y venía ocupando físicamente el mismo por tiempo prolongado; negocio que se perfecciona con la suscripción del respectivo contrato de compraventa entre Marcela Muñoz Peñaloza y el Alcalde de Bocas del Toro, visible de fojas 10 a 11 de los autos.

Acerca de las pruebas testificales aportadas al expediente por el demandante, que consisten en ratificaciones de declaraciones juradas de personas que juran haber sido contratados por Chew Ledezma para edificar una casa en el lote en disputa, así como darle mantenimiento a la misma (Cf. fs 109 a 124), no desmeritan la legitimidad del acto acusado de ilegal, por cuanto este elemento alusivo a la propiedad de las mejoras no es de conocimiento de la autoridad administrativa. Otros son los mecanismos jurídicos para acreditar, según la Ley, la propiedad de un bien inmueble como el descrito, caso específico de las normas previstas en los artículos 1131 (numeral 1), 1764 (numeral 1) y concordantes del Código Civil.

En virtud de lo expuesto, no proceden los cargos de ilegalidad por falta de aplicación de las normas que sustentan la presente demanda.

VII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Acuerdo No.04, de 15 de enero de 2001, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro, dentro del proceso de plena jurisdicción iniciado por Eugenio Chew Ledezma mediante apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JUAN JESÚS CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE EUSEBIA CALDERON DE COPETE, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO Nº 00985-T DE 8 DE MAYO DE 2003, DICTADO POR EL MINISTRO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de Agosto de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	361-02

VISTOS:

El licenciado Juan Jesús Cedeño, actuando en nombre y representación de Eusebia Calderón de Copete, ha interpuesto demanda de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No.00985-T, de 8 de mayo de 2002, expedido por el Ministro de Salud, y para que la Sala haga otras declaraciones, específicamente que le sean devueltas las sumas descontadas del sueldo a la demandante durante los días 22 y 23 de abril de 2002, fechas en que laboró (Cf. fs. 8-9).

I. El acto administrativo impugnado

Mediante la decisión administrativa acusada de ser ilegal, se dispuso suspender del ejercicio del cargo por el término de dos días (22 y 23 de abril de 2002), sin goce de sueldo, a la licenciada Eusebia Calderón de Copete, Jefa Superior de Enfermería, en el Hospital Regional Nicolás A. Solano, categoría VI, con sueldo de B/.1,078.20, mensual, con fundamento en el artículo 102, numerales 27 y 28, del Reglamento Interno del Ministerio de Salud.

Cabe destacar que en autos reposa la Resolución No.03/ER/RSPO, de 18 de abril de 2002, anterior a la fecha del acto acusado por la presente demanda, suscrita por la Jefa de Enfermería Regional de la Región de Salud de Panamá Oeste, en cuya parte motiva, se señala que el acto de suspensión del cargo de la hoy demandante se adoptó según Resolución No.01/PDS/ER/RSPO/2002, de 21 de marzo de 2002, de la Jefatura de Enfermería regional, destinada a cumplirse durante los referidos días 22 y 23 de abril de ese mismo año (f. 2). Esta acción de personal fue modificada según Resolución No.02/RR/ER/RSPO/2002, de 3 de abril de 2002, debido a un error en el fundamento de derecho aplicado en la decisión original, y porque la interesada al recurrir de esa decisión, pidió la práctica de pruebas omitidas en la investigación.

Consecuentemente, la Resolución No. 01/PDS/ER/RSPO/2002, de 21 de marzo de 2002, fue modificada por la expedida el 18 de abril, en el sentido de dejar sin efecto la sanción de suspensión al igual que la orden de descuento contra Eusebia Calderón de Copete (Cf. f. 3).

La Resolución No. 03/ER/RSPO, de 18 de abril de 2002, fue notificada al licenciado Juan Jesús Cedeño al día siguiente de su emisión, tal como se observa en el sello respectivo, a fojas 3 de los autos.

II. Disposiciones legales que el actor afirma fueron violadas por el acto y conceptos de las infracciones

A juicio de quien demanda, la actuación de la Administración es violatoria de los artículos 46 y 89 de la Ley 38, de 31 de julio de 2000, cuyo Libro Segundo regula el procedimiento administrativo general o común.

La primera de estas disposiciones se refiere a los efectos jurídicos de los actos administrativos individualizados o de carácter particular, previendo respecto de éstos que tienen "fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos...".

Su contravención se afirma ocurrida porque no fue aplicada al caso bajo estudio, en la medida que la orden de suspensión del cargo contra Eusebia Calderón de Copete había sido "revocada o suspendida" por quien se la impuso. Agrega que al tiempo en que se le infligió la sanción disciplinaria mediante el Resuelto acusado, algunas autoridades del Ministerio del ramo conocían que esa medida había sido dejada sin efecto (Cf. fs. 10-11).

La segunda norma legal regula lo concerniente a la obligación de notificar las resoluciones dictadas en un proceso administrativo en el que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular.

Según la parte actora, esta excerta fue vulnerada por quebrantamiento de las formalidades, ya que el Resuelto acusado no fue notificado a su representada; y que de haber tenido conocimiento del mismo, se habría presentado al Ministro las pruebas de que esa medida fue revocada (Cf. f. 11).

III. Informe explicativo de conducta

El Ministro de Salud, de conformidad con la Nota No. 1890-DMS/3637-DAL, de 21 de agosto de 2002, rindió el informe explicativo que le fue solicitado por el Tribunal con fundamento en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

En el citado documento se señala que si la Jefa Regional de Enfermería del área oeste deseaba dejar sin efecto la sanción impuesta a Eusebia Calderón de Copete, debió hacerlo al resolver el recurso de reconsideración contra la orden de suspensión interpuesto por el apoderado de la interesada, esto es, en la Resolución No. 02/RR/PDS/RSPO/2002, de 3 de abril de 2002, que agota la vía administrativa. Por tanto, la Resolución No. 01/PDS/ER/RSPO/2002, de 21 de marzo de 2002, quedó en firme y ejecutoriada, y debía acatarse en el aspecto alusivo a la sanción de suspensión aplicada, que no fue revoca por la decisión que resolvió la reconsideración (f. 16).

Argumenta que en atención a los principios de legalidad e irrevocabilidad del acto administrativo, la decisión de 18 de abril de 2002 es extemporánea e improcedente, y en caso que la autoridad administrativa revoque de oficio una decisión en firme ha de ajustarse al artículo 62 de la Ley 38 de 2000.

IV. Opinión legal de la Procuraduría de la Administración

Esta Agencia del Ministerio Público interviene en interés o defensa de la Administración, y contestó el traslado de la demanda mediante Vista No.617, de 18 de noviembre de 2002, oponiéndose a las pretensiones. Además, solicita a la Sala que las mismas sean denegadas (fs. 27).

En este documento, la Procuraduría expresa que la interesada al interponer oportunamente reconsideración contra la Resolución No.01/PDS/ER/RSPO/2002, de 21 de marzo de 2002, resuelta por la Jefatura Regional de Enfermería de Panamá Oeste,

según Resolución No.02/RR/ER/RSPO/2002, de 3 de abril de 2002, agotó la esfera administrativa; por lo que ante la solicitud de aclaración de Eusebia de Copete sobre esta última decisión, el ente administrativo debió aplicar el artículo 172 de la Ley 38 de 2000, que faculta a la autoridad de primera instancia para decidir si el recurso interpuesto es o no viable, previo a lo que debe determinar la legitimidad del recurrente; si la resolución es susceptible del recurso; y si el mismo fue interpuesto dentro del término, cosa que no hizo, sino que emitió la Resolución No. 03/ER/RSPO, de 18 de abril de 2002, la cual, a su juicio, es improcedente (f. 25).

Para la Procuraduría, la autoridad de primera instancia no aplicó correctamente el procedimiento administrativo y advierte que el Resuelto No. 00985-T de mayo de 2002 acusado, no enuncia los recursos que contra el mismo proceden y tampoco existe constancia de su notificación, lo que sugiere la elusión del procedimiento de notificación previsto en los artículos 89 y 96 de la Ley 38 de 2000; no obstante, del expediente se extrae que la medida de suspensión contra Eusebia Calderón de Copete fue revocada por necesidad del servicio (f. 27).

V. Consideraciones de la Sala

Para resolver, la Sala hace las siguientes consideraciones:

Observa el Tribunal que los argumentos centrales de ilegalidad esbozados por la demandante giran alrededor de la vulneración de los artículos 46 y 89 de la Ley 38 de 2000, ya reseñados, toda vez que, a pesar de haber sido revocada la sanción disciplinaria de suspensión durante días 22 y 23 de abril de 2002, sin goce de sueldo, aplicada a Eusebia Calderón de Copete, por quien tenía potestad para ello, fue emitida la decisión que es objeto de la presente demanda de plena jurisdicción, que no fue debidamente notificada a la afectada.

La Sala sobre el particular considera oportuno apuntar que el proceso administrativo seguido en vía gubernativa a la demandante es de los denominados sancionadores o disciplinarios, mismos que deben estar precedidos del debido trámite, y por ende de ciertas garantías procesales, en procura del derecho de defensa.

Este apuntamiento es importante porque como lo señala la Procuraduría de la Administración, el ente demandado no siguió o aplicó debidamente el procedimiento administrativo en algunos extremos, particularmente respecto a la viabilidad de la "observación" o "aclaración" que pidió la interesada acerca de la decisión de 21 de marzo de 2002, mediante la cual fue adoptada la medida de suspensión contra esta última.

A juicio del Tribunal, más que por las razones señaladas por la Procuraduría, en autos no fue observado el debido trámite en el caso que involucra a la Jefa de enfermería del Hospital Regional Nicolás A. Solano, porque en el expediente administrativo no aparece el motivo por el que el Ministerio de Salud, a través del Despacho Superior, aprehendió competencia sobre el asunto o proceso disciplinario seguido a Calderón de Copete, y antes bien reposa una certificación del Director Médico de ese nosocomio en el siguiente sentido:

> "...en el expediente que reposa en los archivos del Departamento Regional de Recursos Humanos, no consta evidencia alguna que dentro del Proceso Disciplinario de Suspensión instruido en contra de la funcionaria EUSEBIA CALDERON DE COPETE, se haya emitido la Resolución No. 03/ER/RSPO de 18 de abril de 2002.
>
> Que las únicas resoluciones que reposan en el expediente contentivo del Proceso Disciplinario de Suspensión, instruido en contra de la funcionaria EUSEBIA CALDERON DE COPETE, son las Resoluciones No.01/PDS/ER/RSPO/2002 de 21 de marzo de 2002 y No.02/RR/PDS/ER/RSPO/2002 de 3 de abril de 2002, proferidas por la Jefa Regional de enfermería: LICDA. MARIANELA CARVAJAL DE GOTTI, las cuales se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas" (foja 137).

Esta certificación del Director Médico está fechada el día 7 de mayo de 2002, mientras que el acto acusado está fechado el 8 de mayo de 2002, es decir, tan solo un día después. Constituye una irregularidad este hecho, ocurrido en la tramitación del sumario disciplinario seguido a la licenciada Calderón de Copete, por cuanto este documento no registra la expedición de la Resolución de 18 de abril de 2002 que revoca la sanción impuesta a la demandante y menos la decisión o Resuelto No. 00985-T, de 8 de mayo de 2002, dictado por el Ministro de Salud, que suspende durante los mencionados días 22 y 23 de abril de 2002 a Calderón de Copete, cuando ya oficiosamente esa decisión había sido dejada sin efecto por la Jefa Regional de Enfermería y sin haber explicación en autos acerca de cómo el señor Ministro del ramo decide sobre un asunto no sujeto a su consideración a través de los medios o trámites regulares.

Esta deficiencia vicia lo actuado por el Despacho Superior y no constituye argumento justificativo para validarla la infracción del principio de legalidad y el de irrevocabilidad de los actos administrativos invocados en el informe de conducta; porque estamos ante un procedimiento administrativo sancionador en que la Administración adujo motivos de conveniencia como la necesidad del servicio, reconocido por la propia Procuraduría de la Administración (Cf. f 27), para dejar sin efecto la sanción disciplinaria inicialmente adoptada contra la interesada. Además, el acto revocatorio de la sanción no reconocía un derecho subjetivo o lesiona un interés legítimo del patrimonio o haber de Calderón de Copete.

La Administración alega en defensa del acto acusado expedido por el Señor Ministro de la cartera de salud, el principio de legalidad contenido en la Ley 38 de 2000 y la irrevocabilidad del acto administrativo, mas con respecto a éste último, señala que la autoridad sólo puede proceder de oficio o instancia de parte a revocar un acto ejecutoriado según las causales del artículo 62 de la referida Ley de procedimiento; no obstante, cabe indicar que la Resolución No.03/ER/RSPO, de 18 de abril de 2002, que no reposa en

el expediente administrativo -sí en el de plena jurisdicción-, y acerca de la que el Asesor Legal de la Región de Salud de Panamá Oeste, hace alusión al evacuar consulta formulada por el Director Médico del Hospital Nicolás A. Solano sobre la viabilidad jurídica de la misma (Cf. Nota No.036/DALPO/2002, de 22 de abril de 2002) (f. 135).

No es factible escudarse en el principio de irrevocabilidad en el sentido dado por la autoridad, esto es, que la sanción inicialmente adoptada contra Calderón de Copete era intangible e inmodificable, porque además de lo dicho, esa medida revocatoria responde a razones de interés público esgrimidas por quien ejerce la competencia disciplinaria (Jefatura Regional de Enfermería del Área Oeste), consistente en el bienestar de los pacientes y de la región de salud (Cf. fs. 4 y 134); y porque la acción revocatoria es beneficiosa para la sumariada disciplinariamente.

A foja 5 de los autos reposa copia de la Nota No. 052 JE-DGS, de 29 de abril de 2002, mediante la cual la Directora Nacional de Enfermería instruye a la Directora de Recursos Humanos para que, en atención a la resolución de 18 de abril comentada, se dejara sin efecto la orden de suspensión a Eusebia Calderón de Copete durante dos días hábiles sin goce de sueldo.

A foja 6 de los autos consta Nota suscrita por el Director Médico del Hospital Regional Nicolás A. Solano, según la cual a Calderón de Copete se le permitió laborar los citados días, en atención a que dicho funcionario recibió una comunicación escrita y copia de la resolución que enervó esa medida disciplinaria.

Tales constancias prueban que la demandante laboró durante los días en que estaba destinada a cumplirse la sanción, y que varias autoridades tenían conocimiento de la revocatoria de esta acción de personal.

Estas razones fundamentan la declaratoria de ilegalidad del acto acusado por violar el artículo 46 de la Ley 38 de 2000, ya que la resolución de 18 de abril de 2002, una vez fue notificada a la interesada (en este caso a su apoderado), suspendió los efectos de la Resolución de 21 de marzo de ese año, por lo que debía cumplirse. Además, no consta que la decisión que deja sin efecto la sanción haya sido apelada, de haber sido viable dicho recurso (hecho improbable debido al beneficio que deparaba a la sumariada), y así otorgar competencia al Despacho del Ministro para conocer del asunto.

Resulta innecesario pronunciarse sobre el otro cargo de ilegalidad contra el artículo 89 de la Ley 38 de 2000 alegado por el actor.

VI. Decisión del Tribunal

Por tanto, la Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL el Resuelto No. 00985-T, de 8 de mayo de 2002, expedido por el Ministro de Salud, y ORDENA a dicho Ministerio que devuelva las sumas efectivamente descontadas del sueldo a la licenciada Eusebia Calderón de Copete durante los días 22 y 23 de abril de 2002.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARMANDO GIL FERNÁNDEZ, HA INTERPUESTO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, CON LA FINALIDAD DE QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO Nº351 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	18 de Agosto de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	120-01

VISTOS:

El licenciado Donatilo Ballesteros, actuando en nombre y representación de ARMANDO GIL FERNÁNDEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con la finalidad de que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto Nº351 de 29 de noviembre de 2000, dictado por el Director General de Aeronáutica Civil, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El fin de la demanda en estudio lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Resuelto Nº351 de 29 de noviembre de 2000, dictado por el Director General de Aeronáutica Civil, que resuelve destituir al señor Armando Gil Fernández del cargo de Director de la Escuela de Aeronáutica Civil. También solicita el recurrente que se declare la nulidad de la Resolución de la Resolución No.043-JD de 6 de febrero de 2001, emitida por la Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica Civil, las cuales mantienen en todas sus partes el Resuelto de Personal No.351 de 29 de noviembre de 2000.

La parte actora solicita que, como consecuencia de la declaración anterior, se reintegre a Armando Gil Fernández en su cargo y a pagarle los salarios y gastos de representación que haya dejado de percibir hasta su reintegro.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

Según el recurrente el Resuelto Nº351 de 29 de noviembre de 2000, dictado por el Director General de Aeronáutica Civil, infringió el literal a) del artículo 16 del Decreto de Gabinete No.13 de 1969 y el literal d) del artículo 45 del Reglamento Interno.

La primera norma que se considera violada es el literal a) del artículo 16 del Decreto de Gabinete No.13 de 1969, cuyo texto es el siguiente:

> "ARTÍCULO 16. El Director General tendrá como atribuciones además de las que señale el reglamento de aeronáutica Civil, las siguientes:
>
> A) Nombrar, ascender, trasladar, suspender, renovar a los empleados subalternos de la Dirección de Aeronáutica Civil, concederles licencia e imponerles sanciones."

Sostiene el recurrente que la disposición citada fue vulnerada de forma directa por indebida aplicación, toda vez que no faculta al Director General para destituir como lo ha hecho y, además, ha querido interpretar que renovar el personal es lo mismo que destituir y no son conceptos idénticos, pues se destituye por motivos definidos como faltas graves y se renueva al personal si existen plazas por abandono, muerte, imposibilidad laboral, reestructuración administrativa, científica o legal.

Finalmente, el demandante estima que se ha violado el literal d) del artículo 45 del Reglamento Interno de Trabajo de la Dirección de Aeronáutica Civil, que preceptúa lo siguiente:

> "La destitución del cargo sólo será aplicada por el Director General en los casos de faltas graves, debidamente comprobadas que la justifiquen, y a solicitud del Director de la Unidad Administrativa, la pena de destitución será adoptada mediante resolución.
>
> Parágrafo: La Dirección de Recursos Humanos, revisará la solicitud de suspensión, y destitución, con la finalidad de constatar si las mismas se sujetan a las causales que para tal efecto se contemplan en el presente Reglamento Interno."

Al exponer el concepto de la infracción, el actor indica que esta norma fue violada directamente por omisión, puesto que al dejar de aplicar y atender esta norma, se ha producido la destitución en ausencia de una falta grave, no comprobada, inexistiendo un motivo que justifique tal decisión. Manifiesta que no existe solicitud del Director de la Unidad Administrativa que imponga la pena mediante resolución y se prefirió un resuelto que no es lo mismo, no tiene motivación en el mismo, no tiene un considerando de causales y se adopta la destitución por el hecho de que la ley señala al Director General como competente para rubricar el despido. Manifiesta que se omitió la revisión de la solicitud y se priva al interesado del derecho de que sea constatado que la medida se ajusta a las causales previstas en el Reglamento Interno de Trabajo.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

El Director General de Aeronáutica Civil, mediante la Nota Nº 020-04-01-ALDG-DG-DAC de 2 de abril de 2001 (f.16), rindió su informe explicativo de conducta en el que señala que la Dirección de Aeronáutica Civil no se ha acogido a la Ley de Carrera Administrativa y que el puesto que ocupaba el licenciado Armando Gil Fernández es un puesto de confianza dentro de la estructura de la Dirección de Aeronáutica Civil, por lo que dicha posición es un puesto de libre nombramiento y remoción por parte de los Ministros, Directores Generales y Gerentes Generales de entidades autónomas y semi autónomas. Indica que es en estos criterios que el Director de Aeronáutica Civil, por medio del Resuelto de Personal No.351 de 29 de noviembre de 2000 destituye al licenciado Armando Gil Fernández.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista Nº205 de 11 de mayo de 2001, señala que es claro que el señor Armando Gil Fernández no estaba amparado por los beneficios de una carrera administrativa que le diera estabilidad en el cargo, por lo que el Director General de Aeronáutica Civil tenía facultad discrecional para destituirlo. Es en base a este criterio que le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que desestimen las pretensiones vertidas en la demanda.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Observa la Sala que la presente demanda fue encausada contra el Resuelto Nº351 de 29 de noviembre de 2000, dictado por el Director General de Aeronáutica Civil, que resuelve destituir al señor al señor Armando Gil Fernández del cargo de Director de la Escuela de Aeronáutica Civil.

La Sala advierte que no consta en el expediente que el señor Armando Gil Fernández hubiera ingresado a laborar en la Dirección de Aeronáutica Civil, después de haber participado en concurso de mérito alguno, por lo que no tenía estabilidad en su cargo y no se encontraba amparado por los beneficios de la Carrera Administrativa, siendo discrecional de la autoridad nominadora su destitución, especialmente cuando no se ha acreditado que los funcionarios de la Dirección de Aeronáutica Civil han sido incorporados a la carrera administrativa. En relación a este punto es necesario señalar que la incorporación de los entes públicos a la carrera administrativa se efectúa de manera progresiva, en conocimiento de la expedición de un acuerdo del Consejo de Gabinete y no de forma automática, puesto que se requiere de la existencia de una resolución concreta de incorporación que detalle los procedimientos a seguir para llevar a cabo la implementación del régimen en la institución de que se trate.

Cabe resaltar que la Sala ha señalado en varios fallos que los funcionarios públicos que no estén amparados por una Ley especial o por un régimen de carrera administrativa, están sujetos al principio de libre nombramiento y remoción de sus cargos, por lo que las acciones de remoción o destitución son potestad discrecional de la respectiva autoridad nominadora, es decir, de aquella persona que tiene competencia para nombrar o proveer el cargo. Así, en la sentencia de 14 de junio de 2000 la Sala señaló lo siguiente:

> "...los funcionarios públicos que no gozan de estabilidad, como es el caso del señor MONTENEGRO, pueden ser removidos de sus cargos discrecionalmente por parte de la autoridad nominadora o de quien en su momento tenga la atribución legal para ello. Tal decisión no tiene que ser necesariamente motivada y sólo basta que se considere su conveniencia y oportunidad."

Con respecto a los cargos de ilegalidad que la demandante hace contra el Resuelto impugnado y que se fundamentan en el artículo 45 del Reglamento Interno de Trabajo de la Dirección de Aeronáutica Civil, la Sala Tercera concluye que el mismo no es aplicable al presente caso, pues la destitución del señor Armando Gil Fernández se fundamentó en la facultad discrecional que tiene el Director General de Aeronáutica Civil y no como parte de una medida disciplinaria.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala es del criterio que las violaciones alegadas contra el Resuelto Nº351 de 29 de noviembre de 2000, dictado por el Director General de Aeronáutica Civil, no se han configurado en esta ocasión, por lo que lo procedente es declarar que no es ilegal el acto acusado.

DESICIÓN DEL TRIBUNAL:

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto Nº351 de 29 de noviembre de 2000, dictado por el Director General de Aeronáutica Civil, así como tampoco lo son sus actos confirmatorios y, por lo tanto, NIEGA las demás pretensiones del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

EL LCDO. CARLOS AYALA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ASUNCIÓN OLVARES, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, CON EL OBJETO DE QUE SE DECLARE QUE ES NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP Nº219-2000 DE 10 DE JULIO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	19 de Agosto de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	541-00

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Ayala, actuando en representación de ASUNCIÓN OLVARES, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare que es nula por ilegal, la Resolución DRP Nº219-2000 de 10 de julio

de 2000, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, y para que se hagan otras declaraciones.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

Mediante la Resolución DRP Nº219-2000 de 10 de julio de 2000 se resuelve:

"Primero: Ordenar al ciudadano Marco Mudarra portador de la cédula de identidad personal Nº8-396-626, el reintegro al patrimonio del Estado de la suma de quince mil cuatrocientos veinticinco balboas (B/15,425.00), que comprende la lesión causada de trece mil ciento ochenta y tres balboas con setenta y seis centésimos (B/13,183.76), según sew acredita en el Informe de Antecedentes NºMOP003-2000-DGA-DADI, en perjuicio del Estado, más los intereses causados a la fecha, conforme lo establece el artículo 12 del Decreto de Gabinete Nº36 de 1990, que asciende a la suma de dos mil doscientos cuarenta y un balboas con veinticinco centésimos (B/2,241.24) en razón del perjuicio evidente causado al Estado.

Segundo: Ordenar al ciudadano Asunción Olivares, con cédula de identidad personal Nº8-100-609, de manera solidaria el reintegro al patrimonio del Estado de la suma de quince mil cuatrocientos veinticinco balboas (B/15,425.00) que comprende la lesión causada de trece mil ciento ochenta y tres balboas con setenta y seis centésimos (B/13,183.76) según se acredita en el Informe de Antecedentes NºMOP 003-2000 DGA-DADI en perjuicio del Estado, más los intereses causados a la fecha, conforme lo establece el artículo 12 del Decreto de Gabinete Nº36 de 1990, que asciende a la suma de dos mil doscientos cuarenta y un balboas con veinticuatro centésimos (B/2,241.24), en razón del perjuicio evidente causado al Estado.

Tercero: Conceder a los ciudadanos Marcos Mudarra, con cédula de identidad personal Nº8-396-626 y Asunción Olivares, con cédula de identidad personal Nº8-100-609, el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que hagan efectivo el reintegro al Estado de la suma indicada en el ordinal anterior; con advertencia de que, vencido dicho término, se declina competencia al Ministerio de Economía y Finanzas y se ordena el cierre y archivo del expediente.

Cuarto: Ordenar la cautelación y consecuente puesta fuera del comercio y a órdenes de este Tribunal, de los bienes muebles, inmuebles, dineros y otros valores pertenecientes a Marco Mudarra, con cédula de identidad personal Nº8-396-626 y Asunción Olivares, con cédula de identidad personal Nº8-100-609; hasta la concurrencia de quince mil cuatrocientos veinticinco balboas (B/15,425.00).

Quinto: Oficiar a las entidades bancarias de la localidad y a las asociaciones de ahorro y crédito la decisión mediante la cual se ponen fuera de comercio y a órdenes de este Tribunal, los dineros, fondos, valores, cuentas corrientes y otros depósitos a vista o a plazos fijos, cuentas cifradas y demás valores que mantengan a su nombre Marco Mudarra, portador de la cédula de identidad personal Nº8-396-626 y Asunción Olivares, portador de la cédula de identidad personal Nº8-100-609, derecho a firma, aún cuando no sea titular; hasta la concurrencia de quince mil cuatrocientos veinticinco balboas (B/15,425.00). Esta medida deberá aplicarse, igualmente, sobre las cajillas de seguridad que las referidas personas mantengan a su nombre, a las cuales deberá impedírsele el acceso, sin la previa autorización de este Tribunal.

Sexto: Oficiar a la Dirección General del Registro Pública la decisión mediante la cual se ponen fuera de comercio y a órdenes de este Tribunal los bienes inmuebles, naves, aeronaves y demás derechos inscritos a nombre de Marco Mudarra, con cédula de identidad personal Nº8-100-609.

Séptimo: Oficiar a la Dirección General del Registro Público la decisión mediante la cual se ponen fuera de comercio y a órdenes de este Tribunal los bienes inmuebles, naves, aeronaves y demás derechos inscritos a nombre de Marco Mudarra, con cédula de identidad personal Nº8-396-626 y Asunción Olivares, con cédula de identidad personal Nº-100-609.

Octavo: Advertir a los interesados que la presente Resolución puede ser impugnada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante acción contencioso administrativa."

La demanda fue admitida mediante resolución de 12 de octubre de dos mil (2000), en la que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Magistrado Sustanciador de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República y a la Procuradora de la Administración.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera a fin de que declare que es nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución DRP Nº 219-2000 de 10 de julio de 2000, proferida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, mediante la cual se ordena al señor Asunción Olivares el reintegro al patrimonio del Estado, la suma de quince mil cuatrocientos veinticinco balboas con 00/1000 (B/15,425.00) y se toman otras medidas. De igual manera se solicita que la Sala declare que el señor Asunción Olivares no ha incurrido en lesión patrimonial alguna al Estado panameño y que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial debe dejar sin efecto las órdenes impartidas a diferentes instituciones bancarias y estatales en el sentido de sacar del comercio los bienes de propiedad del señor Asunción Olivares y mantenerlos a órdenes de la D.R.P.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, el Lcdo. Carlos Ayala pone de presente que el señor Asunción Olivares se desempeñó como servidor público en el Ministerio de Obras Públicas desde el mes de enero de 1987, siendo Supervisor Administrativo de la bomba de combustible de la División Metrovial hasta 1999. Afirma que el Contralor General de la República ordenó a la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, la realización de una investigación para determinar la posible lesión causada al patrimonio del Estado por la utilización indebida del asfalto RC-250 de la División de Viabilidad del Ministerio de Obras Públicas, el cual se despachaba en la bomba donde su cliente era el Supervisor. Luego de la investigación, la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General se expide el informe de antecedentes MOP 003-2000/DGA/D.A.D.I. de 7 de febrero de 2000, que concluye señalando que existe un faltante de 18,183..76 galones de asfalto RC.250 que representa un monto aproximado de B/13,183.76, y vincula a esa irregularidad, entre otros, a su cliente. Con base a ese informe, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial dictó la Resolución DRP Nº219-2000 de 10 de julio de 2000, que es el acto impugnado.

Como disposiciones legales violadas, quien recurre aduce los artículos 8, 9, 11 y 15 del Decreto Ejecutivo Nº36 de 10 de febrero de 1990 y los artículos 4, 23, 36 y 43 del Decreto Nº65 de 23 de marzo de 1990, cuyo texto señala:

> Decreto Ejecutivo Nº36 de 10 de febrero de 1990, "por el cual se crea dentro de la Contraloría General de la República la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y se adopta su procedimiento".
>
> "ARTICULO 8: Si los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial consideran que hay razones fundadas para ello, dictará resolución motivada en donde dejarán constancia de las mismas y ordenarán el inicio del trámite para determinar y establecer esa responsabilidad. Esta resolución debe cumplir además con los requisitos exigidos para el informe de antecedentes."
>
> "ARTICULO 9: Si se conociere el domicilio del sujeto llamado a responder patrimonialmente o su lugar de trabajo, se le notificará personalmente la resolución mencionada en el artículo anterior.
>
> Si la notificación se hubiere hecho mediante el edicto de que trata el inciso primero de este artículo, luego de transcurridos (10) días hábiles contados a partir de la última publicación del mismo, sin que el sujeto llamado a responder patrimonialmente se hubiere apersonado al procedimiento, o si habiéndosele notificado por la vía diplomática no hubiere constituido apoderado del modo que se indica en el inciso anterior, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial le designará un defensor de ausente, en cuyo caso los términos que se señalan en el artículo siguiente comenzarán a correr a partir de la fecha de diligencia de toma de posesión del defensor de ausente respectivo, con cuya audiencia, salvo el caso de remoción o renuncia, se continuará el procedimiento hasta su conclusión."
>
> "ARTICULO 11: Luego de vencido el término de tres meses señalado en el artículo anterior, el asunto pasará a ser decidido por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial".
>
> "ARTICULO 15: Contra la Resolución de responsabilidad patrimonial dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, se puede interponer recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación; sin embargo, la interposición de este recurso no es indispensable para agotar la vía gubernativa.
>
> Dicha resolución también puede ser impugnada mediante demanda de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con los términos establecidos por la legislación que regula la jurisdicción contencioso administrativa..."
>
> Decreto Ejecutivo Nº65 de 23 de marzo de 1990, "por medio del cual se dicta el reglamento de determinación de responsabilidades".
>
> "ARTICULO 4: La responsabilidad que la Ley establece puede ser:
>
> a)
>
> b) Patrimonial. Derivada del perjuicio o lesión económica, del daño o deterioro de bienes o del aprovechamiento de ello en detrimento del Estado, representado por todas sus dependencias públicas.
>
> La responsabilidad patrimonial puede dar lugar a una orden de reintegro o de devolución de lo percibido indebidamente o al inicio de trámite de determinación, según el perjuicio causado sea evidente o requiera de un trámite de juzgamiento, respectivamente."
>
> "ARTICULO 23: El Magistrado Sustanciador preparará el proyecto de resolución que contengan los reparos que se imputan al sujeto de responsabilidad, y lo someterá a la decisión de la Sala en Pleno..."
>
> "ARTICULO 36: Una vez contestada la resolución de reparos y practicadas las pruebas, y transcurridos los tres meses siguientes a la fecha de la notificación de dicha Resolución de Reparos, aún a falta de contestación, la Dirección de Responsabilidad dictará Resolución de Cargo o Descargo, según corresponda, la que contendrá:
>
> c) Un examen completo de la contestación o de las alegaciones que haya hecho el sujeto de la responsabilidad, determinando la parte en que se haya allanado al reparo y la parte que lo contradiga.
>
> d) Un análisis completo de las pruebas, calificando primero la parte formal para asegurarse de que se trate de documentos legítimos y fidedignos, y luego su contenido, para deducir la conclusión lógica a que se lleven, apreciándoles de acuerdo con la sana crítica y procurando aunar la legalidad y la justicia."

"ARTICULO 43: Cuando el perjuicio causado al Estado o a sus Instituciones fuere evidente, como en el caso de alguna persona hubiere recibido fondos o bienes públicos sin justa causa, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, si más trámite, emitirá la Orden de Reintegro que corresponda, la que contendrá los requisitos especificados en el artículo 36 del presente Reglamento y, además, el tiempo dentro del cual el reintegro debe ser hecho, el cual no será menor de diez (10) días, ni mayor de treinta y determinará al obligado principal y al subsidiario, a quienes se notificará con dicha orden y a la entidad que fue examinada, en la interpuesta persona de su titular."

El Lcdo. Carlos Ayala afirma que no se cumplió con las formalidades requeridas, toda vez que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial no sólo no dictó la resolución motivada donde se ordene el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad, sino que tampoco hubo notificación personal a su representado, pese a que se conocía su dirección domiciliaria, ni le nombró un defensor de ausente, hecho que deja a su cliente en total indefensión. A ello añade que a su cliente no se le concedió término alguno antes de que se le notificara la resolución impugnada, ni en ésta se le concedió el recurso de reconsideración, pues, sólo declara admisible el contencioso administrativo. Lo expuesto sustenta la violación por falta de aplicación de los artículos 8, 9, 11 y 15 del Decreto Ejecutivo N1º36 de 10 de febrero de 1990.

Cuestiona el argumento empleado por la Administración en contra de su representado, en el sentido de que le endilga falta de comunicación oportuna sobre las diferencias observadas al realizar los inventarios físicos, lo que a su criterio no puede ser considerado como lesión económica o daño o deterioro de bienes por parte de mi cliente o aprovechamiento de ellos en detrimento del Estado; ello encuadraría a su modo de ver en otro tipo de responsabilidad, máxime que en el informe de antecedentes no se especifica que su representado hubiese percibido suma alguna por la desaparición o faltante de una cantidad de galones de asfalto unido a que tampoco se comprobó la existencia de bienes en el patrimonio de su representado cuya procedencia no pudiera explicar. En adición a ello señala que el Magistrado Sustanciador nunca propuso al Pleno de la Sala la resolución de reparos que se imputan al sujeto de responsabilidad y, en cuanto a al acto demandado pone de relieve que no hace alusión a la contestación de su cliente a los cargos formulados, quien dicho sea de paso a su juicio acudió voluntariamente a declarar, ni hace debida valoración de las pruebas aportadas. Finalmente argumenta que en autos existe evidencia que corroboran las declaraciones de su cliente, en el sentido de que existen justificaciones materiales que pueden explicar el faltante, pues, por un lado es faltante acumulado, y, por el otro lado, se debe a la fuga de combustible por el uso de mangueras rotas, falta de medidores contadores, varas de medir torcidas, ausencia de inventarios periódicos.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

Mediante Oficio NºDRP Nº1785-S-156 de 19 de octubre de 2000, el Magistrado Sustanciador de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, rindió el respectivo informe explicativo de conducta que figura visible de fojas 27 a 29 del expediente.

El Magistrado Sustanciador afirma que el señor Asunción Olivares fue notificado personalmente de la Resolución de Reintegro Nº219-2000 de 10 de julio de 2000, el día 1º de agosto de 2000, expedida luego de establecerse que el Informe de Antecedentes con todos los requisito exigidos, las evidencias debidamente constituidas, en el sentido de que se le comunicó al señor Olivares la investigación para que presentara los elementos de juicio a su favor, habida cuenta que acepta que hubo las irregularidades advertidas por los Auditores en el mencionado informe.

Señala que mediante Oficio DRP Nº866-S-156 de 9 de junio de 2000, esa Dirección solicitó a la Fiscalía Primera Delegada, a fin de que le remitiera copias debidamente autenticadas de los documentos relacionados con el señor Olivares, mismas que fueron remitidas, no obstante, aclara que éstas no tienen injerencia en las decisiones que se tomen en esa jurisdicción.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal Nº 640 de 6 de diciembre de 2000, se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

A su criterio, la actuación de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial contenida en la Resolución DRP-219-2000 de 10 de julio de 2000, se fundamenta en el hecho cierto e incontrovertible de que los señores Asunción Olivares y Marco Mudarra incurrieron en irregularidades durante el desempeño de sus funciones en el Ministerio de Obras Públicas, con lo cual se originó la pérdida de 18,294 galones de asfalto RC-250, tal como lo corrobora el Informe de Antecedentes MOP 003-2000/DGA/D.A.I del Ministerio de Obras Públicas, elaborado por la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República y la investigación.

La Procuradora de la Administración concede mérito a la irregularidad que se le imputa al demandante, pues, en el expediente se evidencia que no cumplió fielmente con sus funciones de Supervisor Administrativo, ya que debía velar por el seguimiento de las normas, sistemas, procedimientos y controles administrativos para la Dirvisión Metropolitana de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, actuación con la que ocasionó una lesión patrimonial al Estado por la suma de B/15,424.00.

A juicio de la Procuradora lo anterior se corrobora cuando en la declaración que voluntariamente rindió el demandante, manifestó que desconocía las funciones para el área administrativa detallada en el Manual de Funciones Operativas de la División, además que señaló que el Informe de Combustible lo verificaba de acuerdo con el saldo anterior sumando y restando las entradas y

salidas sin verificar los comprobantes originales y que se regía por el informe diario preparado por el señor Mudarra, unido a que no realizaba inventarios físicos del asfalto.

Lo anterior, a criterio de la Procuradora de la Administración, configura el supuesto contemplado en el artículo 43 del Decreto Nº65 de 23 de marzo de 1990, es decir, un perjuicio evidente contra los bienes públicos sin justificación por el cual se exige el reintegro de las sumas correspondientes.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

Surtidos los trámites que la Ley establece y encontrándose el expediente en estado de fallar, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Se observa que mediante la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción formulada, se pretende que la Sala declare que es nula por ilegal, la Resolución NºDRP Nº219-2000 de 10 de julio de 2000, dictada la Dirección de Responsabilidad Patrimonial. En el acto demandado se responsabiliza al señor Asunción Olivares, por haber incumplido con las funciones de Supervisor Administrativo, cuya responsabilidad es velar por el seguimiento de las normas, sistemas, procedimientos y controles administrativos establecidos para la División Metropolitana de Vialidad, razón por la que de conformidad a lo que está previsto en el artículo 43 del Decreto Nº65 de 23 de marzo de 1990, se le ordena de manera solidaria el reintegro al patrimonio del Estado de la suma de B/15,425.00 que comprende la lesión causada de trece mil ciento ochenta y tres con setenta y seis centésimos (B/13,183.76), más los intereses causados a la fecha conforme lo establece el artículo 12 del Decreto de Gabinete Nº36 de 1990, que asciende a la suma de dos mil doscientos cuarenta y un balboas con veinticuatro centésimos (B/2,241.24) en razón del perjuicio evidente causado al Estado.

En la demanda medularmente se alega que para la expedición del acto demandado no fue surtido el debido procedimiento que coloca al demandante en estado de indefensión unido a que el hecho irregular que se le endilga de modo alguno puede ser considerado como lesión económica o daño o deterioro de bienes, o aprovechamiento de éstos en detrimento del Estado. De igual manera alega indebida valoración de pruebas.

De fojas 3 a 17 del expediente administrativo adjunto, efectivamente se aprecia el Informe de Antecedentes MOP 003-2000/DGA/D.A.D.I. del Ministerio de Obras Públicas, elaborado por la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, en el que se manifiesta que en el proceso de investigación se detectaron irregularidades en el manejo del asfalto RC-250 en la División Metropolitana de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas. El informe detalla que durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1997 al 15 de enero de 1999, en la Sección de Combustible de la División Metropolitana de Vialidad ubicada en el Corregimiento de Juan Díaz, según documentación que así lo acredita, hubo recepciones de asfalto por el monto de 115,000 galones para el año 1997, y, 66,000 galones para el año 1998, lo que hace un total de 181,000 galones recibidos en ese período. Sin embargo, según el análisis de auditoría, el asfalto consumido según los comprobantes de despacho refleja una diferencia de 25 galones con respecto a los informes presentados por la Sección de Combustible, lo que unido a un faltante de 18,269 galones, que representa el 73% de un tanque que fue vaciado sin explicación tres días después de establecida esa cantidad, el 15 de enero de 1999, arroja un faltante final de 18,294 galones de asfalto. De la investigación realizada la Dirección de Responsabilidad Patrimonial determinó que los señores Marcos Mudarra y Asunción Olivares, quienes fungían en los cargos de Jefe de la Sección de Combustible y Supervisor Administrativo, respectivamente, se encuentras directamente implicados en la pérdida del asfalto RC-250, pues, el señor Madurra preparaba los informes respectivos sobre el manejo y control de combustible, y, durante el período analizado, sólo realizó 7 inventarios en los cuales se observaba una merma en el asfalto que no fue comunicada a sus superiores, entre ellos, el señor Asunción Olivares, que como Supervisor, según el informe, no realizó la supervisión necesaria de modo inobservó las normas, sistemas, procedimientos y controles administrativos establecidos en la División Metropolitana de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.

Dentro de las pruebas aportadas al proceso, importante resulta destacar la declaración rendida por el señor Giben Agrazal Vásquez (f.79-82) Jefe de Almacén en la División Metropolitana de Vialidad desde 1990 hasta 1995 y del Ingeniero Rolando Achurra Pittí (f.83-85) que le corresponde la programación de la compra a nivel nacional de todo el RC-250 asfalto. El señor Agrazal en su testimonio reconoce la pérdida del material asfáltico, por razón de la evaporación y falta de reloj contador unido que la vara para medir el combustible a su juicio no era exacta, hecho que puso en conocimiento de sus superiores para los correctivos pertinentes; no obstante, en su declaración reconoció que el tanque se encontraba en una loma mas no estaba inclinado y a pregunta formulada claramente expuso que de acuerdo a su experiencia, después de tres días “no es posible” que el tanque quedara vacío, después que estuviera lleno. Por su parte, el Ingeniero Rolando Achurra manifestó que entre sus funciones no figura la de supervisar ni evaluar faltante o problemas de combustible, pero sí aceptó haber tenido conocimiento del llamado de atención de los encargados de despachar combustible por razón de los derrames de asfalto pero “en fecha posterior al problema de Asunción Olivares”.

Luego de examinar las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan conjuntamente con el caudal probatorio aportado, la Sala estima que la razón no le asiste a la parte actora, pues, no logra desvirtuar los cargos que se le imputan en el acto impugnado, surgido en razón del Informe de Antecendentes Núm MOP 003-2000/DGA/D.A.D.I., donde no se hace alusión de un hecho punible, sino que determina irregularidades que conjuntamente examinadas, dan cuenta de una lesión al patrimonio del Estado donde figura vinculado el señor Asunción Olivares, según se lee “ por haber incumplido con las funciones de Supervisor Administrativo, cuya

responsabilidad es la de velar por el seguimiento de las normas, sistemas, procedimientos y controles administrativos establecidos para la División Metropolitana de Vialidad" (f7). Importante resulta destacar que en declaración voluntaria rendida por el señor Asunción Olivares el día 19 de mayo de 1999, en el Departamento de Auditoría de Desarrollo de la Contraloría General de la República, que figura visible de fojas 31 a 33 del expediente administrativo, manifestó que desconocía las funciones para el área administrativa detallada en el Manual de Funciones Operativas de la División y que el informe de combustible los verificaba de acuerdo con el saldo anterior sumando y restando las entradas y salidas sin verificar con los comprobantes originales y que se regía por el informe diario preparado por el señor Mudarra y no realizaba inventarios del asfalto, por lo que no se percató del faltante hasta que el tanque quedó vació.

Como bien se apunta en el Informe de Antecedentes MOP 003-2000/DGA/D.A.D.I., todo lo anterior sin lugar a dudas denota que el señor Olivares en su calidad de Supervisor Administrativo inmediato y directo superior jerárquico, no aplicó oportunamente las normas, sistemas, procedimientos y controles administrativos de la División Metropolitana de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, que le imponían expresamente el deber de velar porque los datos que le suministraba el señor Marco Mudarra, Jefe de Bomba de Combustible, efectivamente correspondieran a la existencia física en el tanque de asfalto RC-250. Es precisamente en razón de la obligación expresa, concreta, clara y específica que tenía el señor Olivares, según el Manual de Funciones Operativas de la División, y su falta de cumplimiento por él que le surge responsabilidad solidaria, que no surgiría de no existir ese deber específico consagrado en una norma expresa o en caso de que sólo se mencionara un deber de supervisión abstracto o general, que el demandante sí ejerció, pero no así el concreto mencionado en primer término.

De todo lo antes señalado, la Sala concluye que a lo largo del proceso no se justifica de manera fehaciente la razón del faltante del asfalto RC-250, por lo que tal como conceptúa la Dirección de Responsabilidad Patrimonial en el acto impugnado, se configura el supuesto contemplado en el artículo 43 del Decreto Nº65 de 23 de marzo de 1990, que dispone la Orden de Reintegro "cuando el perjuicio causado al Estado o a sus instituciones fuere evidente", actuación que en este caso ocasionó una lesión patrimonial por la suma de B/15,425.00.

Al no ser demostradas las violaciones alegadas, lo procedente es, pues, no acceder a las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución DRP Nº219-2000 de 10 de julio de 2000, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO GONZÁLEZ Q., EN REPRESENTACIÓN DE PATRIA LIBERTAD CARIDE DE POUSA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES 2003.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	20 de Agosto de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	35-03

VISTOS:

El licenciado Antonio González Q., actuando en nombre y representación de PATRIA LIBERTAD CARIDE DE POUSA, anunció recurso de apelación contra el Auto de 11 de febrero de 2003, emitido por el Magistrado Sustanciador que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo del Director de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Posteriormente, y mediante escrito recibido en la secretaría de la Sala el 8 de agosto de 2003, el apoderado judicial de la actora desiste del recurso de apelación anunciado contra la resolución que no admitió la presente demanda, por lo cual se procede a resolver acerca de su admisibilidad.

En ese sentido, los artículos 1098 y 1100 del Código Judicial señalan que el desistimiento expreso debe ser admitido, pero el desistimiento de un recurso deja ejecutoriado, en cuanto al que desiste, la resolución respectiva, en lo que es objeto de dicho recurso. Por ello, lo procedente es admitir el desistimiento que nos ocupa en resolución suscrita por el Sustanciador, en virtud de que no había sido asignada a la Sala la decisión del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO interpuesto por el licenciado Antonio González Q., en representación de PATRIA LIBERTAD CARIDE DE POUSA, y ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

ARTURO HOYOS
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA. CONTENCIOSO. ADIMINISTRATIVA. DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JUSTINIANO CÁRDENAS B., EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO FRANCO VERGARA PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 1174 DICTADA EL 5 DE FEBRERO DE 1997 POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA .F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	20 de Agosto de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	493-00

VISTOS:

El licenciado Justiniano Cárdenas, en representación del señor FRANCISCO FRANCO VERGARA, interpuso ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1174 de 5 de febrero de 1997, a través de la cual, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social modificó la Resolución No. 12696 de 5 de febrero de 1994 y en consecuencia, redujo la pensión de vejez anticipada previamente concedida al señor FRANCO VERGARA, de un monto mensual de B/.346.49 a la suma de B/.278.40.

Según el apoderado judicial del actor, la resolución impugnada violó el artículo 54-A del Decreto-Ley 14 de 27 de agosto de 1954, que establece el régimen de pensiones anticipadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 53-A del mismo cuerpo legal, al desconocer el derecho que esta norma consagra a favor de su representado, quien tenía 57 años y 34 de estar cotizando a la Caja de Seguro Social. Agrega el Lcdo. Cárdenas, que el señor FRANCO VERGARA se acogió a la pensión de vejez anticipada debido a un accidente de trabajo en el que se fracturó un disco de la columna y a una alergia crónica por razón de las labores que realizaba, hechos que no le fueron reconocidos por el empleador ni por la entidad demandada ((fs. 15).

Cabe señalar, que el Presidente de la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social rindió su informe de conducta mediante Nota fechada 6 de marzo de 2001, en tanto que la señora Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante Vista No. 168 de 19 de abril de 2001 (Cfr. fs. 33-40).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad considera que no le asiste razón al apoderado judicial del señor FRANCO VERGARA.

En efecto, conforme consta en la nota de 5 de mayo de 1995, visible a foja 56 del expediente administrativo, el señor FRANCO VERGARA pidió a la Comisión de Prestaciones Económicas que hiciese los ajustes correspondientes al monto de la pensión de vejez anticipada que se le había concedido, para lo cual debían considerarse los años en que registró mejores salarios, es decir, 1993 y 1994. Con vista de esta solicitud, la Comisión expidió la Resolución No. 12696 de 25 de agosto de 1995, aumentando el monto de la referida pensión de B/.313.12 a B/.346.49 mensuales (Cfr. f. 74A del exp. administrativo).

Sin embargo, posteriormente, la Comisión de Prestaciones Económicas efectuó otra revisión a la prestación concedida al demandante, reduciéndola a la suma de B/.278.40 mensuales, luego de realizar el cálculo correspondiente sin incluir los años 1993 y 1994. A juicio de la Sala, al realizar esta reducción de la pensión del señor FRANCO VERGARA no se violó el artículo 54-A del Decreto-Ley 14 de 1954, por cuanto los salarios devengados por éste durante los años 1993 y 1994 no debieron incluirse para efectos del cálculo de su pensión de vejez anticipada, ya que, como sostiene la Procuradora de la Administración, el régimen de pensiones de

vejez anticipadas tuvo vigencia hasta el 1º de enero de 1992, tal como estipuló expresamente el citado artículo 54-A, que se considera violado.

Es de señalar, que la revisión y posterior reducción de la cuantía de la pensión del señor FRANCO VERGARA encuentra fundamento en el artículo 73 del Decreto-Ley 14 de 1954, cuyo texto se transcribe para mayor ilustración:

> "Artículo 73. Las prestaciones en dinero concedidas por la Caja podrán ser revisadas por causa de errores de cálculo, falta en las declaraciones, alteración en los datos pertinentes, falsificación de documentos o por cualquier otro error u omisión en el otorgamiento de tales prestaciones. Cuando de la revisión resultaren reducidas tales prestaciones o revocadas las ya concedidas, los beneficiarios no estarán obligados a devolver las sumas recibidas en exceso, a menos que hubieren sido pagadas a base de documentos, declaraciones o reclamos fraudulentos o falsos. En este caso la Caja exigirá la devolución de las cantidades ilícitamente percibidas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar."

Como puede verse, la norma transcrita claramente autoriza a la Comisión de Prestaciones Económicas para que revise las pensiones cuyo monto ha sido erróneamente calculado, tal como sucedió en el presente caso, conforme se ha explicado.

Para concluir, es necesario expresar que anteriormente este Tribunal resolvió situaciones similares a la que nos ocupa, por ejemplo, a través de las Sentencias de 13 de julio y 23 de octubre de 1998. En la primera de estas sentencias la Sala indicó lo siguiente:

> "Este Tribunal es del criterio de que dichas pretensiones carecen de asidero jurídico pues, de acuerdo al citado artículo 54-A (Transitorio), de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, conforme fue modificado por la Ley No. 30 de 26 de diciembre de 1991, el régimen de pensiones de Vejez Anticipada sólo tenía vigencia hasta el 1º de enero de 1993, para aquellos asegurados que tuvieran acreditados por lo menos, doscientos cuarenta (240) meses de cotizaciones. Por consiguiente, mal podían ser tomadas en cuenta las cotizaciones efectuadas por el asegurado SING RíOS durante los años 1993, 1994, 1995 y los meses de enero a abril de 1996, ya que las mismas fueron cotizadas posterior al 1º de enero de 1993, fecha en la cual dicha pensión era inexistente.
>
> De acuerdo a lo expresado, esta Sala estima que la actuación de la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social mediante la Resolución No. 54888 de 23 de octubre de 1993, al momento en que le otorgó la pensión de vejez anticipada al señor SING RíOS sólo podía ajustarse al orden jurídico vigente, antes del 1º de enero de 1993".
>
> (Registro Judicial de julio de 1998, pág. 440).

En conclusión, la Sala conceptúa que el artículo 54-A del Decreto-Ley 14 de 1954 no ha sido violado.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 1174 de 5 de febrero de 1997, expedida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social y por tanto, NIEGA el resto de las declaraciones pedidas.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA D.M.D., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN Nº 1,387-2000-D.G. DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2000, DICTADDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARAQUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	21 de Agosto de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	23-02

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por la firma forense TILE Y ROSAS en representación de IMPORTADORA D.M.D. S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1387-2000-D.G. de 15 de diciembre de 2000 dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

La Resolución No. 1,387-2000 D.G. de 15 de diciembre de 2000 decidió adjudicar definitivamente a la empresa GRADIENT S.A., la Licitación Pública No. 310489 (II Convocatoria) para el Suministro e Instalación de Ocho (8) Máquinas de Anestesia Marca Drager Datascope Sims; Modelo Narkomed GS Drager con Monitor Passport, por un monto total de Trescientos treinta y seis mil sesiscientos cuarenta y seis balboas con ochenta centésimos, con destino a los Quirófanos del Hospital de Aguadulce, por considerar que representaba la propuesta más ventajosa para los intereses del Estado.

Este acto fue objeto de recurso de reconsideración y apelación en subsidio por parte de la empresa IMPORTADORA D.M.D. S.A., aduciendo básicamente que la Comisión Paritaria valoró indebidamente su propuesta, que la misma cumplía con los aspectos técnicos requeridos en el Pliego de Cargos, y que la adjudicación era un acto huérfano de motivación legal, lo que violaba directamente el principio de transparencia en las contrtaciones públicas.

Tanto la Dirección General de la Caja de Seguro Social como la Junta Directiva de la entidad absolvieron los recursos en cuestión, determinando que no había razón para revocar la adjudicación realizada a GRADIENT S.A. En este sentido se señaló, que de acuerdo a las constancias del expediente de licitación, GRADIENT S.A., había recibido la mejor ponderación, mientras que la propuesta de IMPORTADORA D.M.D., no cumplía con todos los requisitos exigidos en el Pliego de Cargos, ni obtuvo el mayor puntaje, razón por la cual no podía adjudicársele el acto público, como claramente se explicaba en el acto demandado, y sus confirmatorios.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD QUE SE IMPUTAN AL ACTO DEMANDADO

La parte actora ha señalado que la resolución administrativa demandada, así como sus actos confirmatorios, son violatorios del artículo 16 numeral 5 de la Ley 56 de 1995 sobre Contratación Pública, que establece que los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual deben ser motivados en forma detallada.

Asimismo se indica, que el acto de adjudicación infringe el artículo 1213 del Código Fiscal, que establece la posibilidad de practicar pruebas de oficio por parte de las entidades públicas, siempre que sean puestas en conocimiento del interesado, para que éste pueda alegar respecto a ellas.

Expresa el recurrente, que estas disposiciones fueron violadas por la Caja de Seguro Social, al no motivar debidamente la decisión de adjudicación, y por haberse dispuesto la práctica de una prueba de oficio realizada por el Departamento de Biomédica de la entidad de seguridad social, sin darle la oportunidad al interesado IMPORTADORA D.M.D. de controvertir los resultados de la misma.

Con sustento en estas razones, el recurrente solicita a la Sala Tercera que se declare la nulidad de la Resolución 1,387-2000 de 15 de diciembre de 2000, y en su lugar se le adjudique la Licitación Pública No. 310489, por considerar que representa la propuesta más ventajosa para los intereses del Estado.

III. INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Director General de la Caja de Seguro Social recibió traslado de la demanda, en vías de que rindiese un informe explicativo de actuación, lo que se materializó a través de la Nota DALC-N-066-2002 de 19 de febrero de 2002, visible a fojas 42-45 del expediente.

La autoridad demandada explicó a esta Superioridad, que el acto público fue adjudicado a la empresa GRADIENT S.A., pues ésta obtuvo el mayor puntaje en el cumplimiento de las especificaciones técnicas, mientras que la empresa IMPORTADORA D.M.D. obtuvo un puntaje inferior.

Se aclaró, que tanto las objeciones presentadas al Informe de la Comisión Evaluadora, como los recursos gubernativos presentados por la empresa IMPORTADORA D.M.D. fueron cuidadosamente ponderados por la Caja de Seguro Social, arribándose a la conclusión de que no le asistía razón a la empresa recurrente, y que procedía mantener la adjudicación efectuada a GRADIENT S.A., toda vez que representaba la mejor propuesta para el interés público.

IV. INTERVENCION DE TERCEROS INTERESADOS

La empresa GRADIENT S.A., adjudicataria de la Licitación Pública No. 310489 para el Suministro e Instalación de Ocho (8) Máquinas de Anestesia con destino a los Quirófanos del Hospital de Aguadulce, fue debidamente notificada de la admisión de la demanda, toda vez que las resultas de esta litis podía afectar sus derechos subjetivos.

Dicha empresa compareció al proceso mediante escrito visible a fojas 111-118 del expediente, representada por la firma forense MORENO & FÁBREGA, solicitando que se desestime la pretensión del accionante, al señalar que la propuesta de GRADIENT S.A., representaba los mejores intereses para el Estado, por ser la que recibió la más alta ponderación por parte de la Comisión Evaluadora.

El tercerista asimismo destacó, que todas las objeciones y recursos de la empresa impugnante fueron debidamente atendidas dentro del proceso, y que la entidad pública no incurrió en las violaciones endilgadas, toda vez que motivó ampliamente el acto de adjudicación y solicitó la asesoría de los entes con experticia en el tema de los equipos licitados, para arribar a la conclusión de que las objeciones de IMPORTADORA D.M.D. carecían de fundamento.

Finalmente reitera, que la propuesta de GRADIENT S.A., fue la más conveniente para los intereses públicos, y que sus equipos cumplían con las exigencias y especificaciones técnicas de la licitación, equipos que fueron entregados satisfactoriamente al Hospital de Aguadulce en el mes de septiembre de 2002. De allí que solicita al Tribunal que se niegue lo pedido por el accionante.

V. OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

La señora Procuradora de la Administración se refiere a la demanda presentada, de la siguiente manera:

Mediante Vista Fiscal No. 169 de 30 de abril de 2002 rinde concepto, esgrimiendo la opinión de que no se han configurado las infracciones legales endilgadas en la demanda, toda vez que de acuerdo al Pliego de Cargos, la propuesta beneficiada con la adjudicación sería aquella que obtuviera el mayor puntaje en la ponderación, cual fue el caso de la propuesta de GRADIENT S.A.

En lo que concierne a la supuesta falta de motivación del acto acusado, la Procuraduría refuta la aseveración del accionante, manifestando que el acto de adjudicación explica detalladamente, las razones por las cuales se adjudica a GRADIENT S.A. el acto público, por haber obtenido la más alta ponderación entre las propuestas presentadas.

El Ministerio Público también se refiere a la alegada violación del artículo 1213 del Código Fiscal, destacando que la misma no se ha producido en este caso, toda vez que la consulta efectuada a la Asesora Técnica del Departamento de Biomédica no constituye la práctica oficiosa de una prueba, sino una revisión a la labor realizada por la Comisión Evaluadora de Ofertas, mecanismo que es perfectamente viable en la etapa de objeciones y recursos gubernativos, como ha reconocido la Sala Tercera de la Corte en diversas ocasiones.

Por ello, el Ministerio Público solicita al Tribunal que niegue las pretensiones contenidas en la demanda.

VI. DECISION DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos los trámites establecidos para este proceso, el Tribunal se apresta a decidir la litis, de la siguiente manera:

La parte demandante ha sostenido que la adjudicación realizada a GRADIENT S.A., en relación a la Licitación Pública No. 310489 para el Suministro e Instalación de Ocho (8) Máquinas de Anestesia con destino a los Quirófanos del Hospital de Aguadulce es ilegal, básicamente porque:

1.Existía una propuesta más ventajosa para los intereses del Estado, cual era la propuesta de IMPORTADORA D.M.D., propuesta que sin embargo fue indebidamente evaluada por la Comisión Paritaria;

2.La Caja de Seguro Social practicó pruebas de oficio, sin brindarle la oportunidad de defensa; y

3.La entidad pública licitante no motivó debidamente, el acto de adjudicación.

Tal actuación transgrede, en concepto del actor, el artículo 16 numeral 5 de la Ley de Contratación Pública, y el artículo 1213 del Código Fiscal.

Luego de un detenido examen del expediente, esta Superioridad ha de descartar los cargos de ilegalidad planteados, por las razones que a continuación se detallan:

En lo que atañe a la acusada falta de motivación del acto de adjudicación, la Sala estima que el argumento del accionante a este respecto carece de fundamento, toda vez que como se aprecia a fojas 1-2 del expediente principal, las razones por las cuales se adjudicó a GRADIENT S.A., el acto de Licitación Pública en referencia, se detallan con toda claridad, y básicamente consisten en que la empresa antes mencionada obtuvo el mayor porcentaje de la metodología de ponderación contenida en el pliego de cargos (88%), pues su propuesta cumplía con las exigencias y especificaciones técnicas necesarias.

Es de resaltar, que la empresa impugnante IMPORTADORA D.M.D. obtuvo el 72 % de ponderación. Dicha evaluación fue objetada por la empresa antes del acto de adjudicación, y luego de cotejadas con las constancias del expediente, se descartaron por carecer de fundamento, tal como queda documentado en los legajos que hacen parte del proceso.

Para la Corte, es evidente que la Caja de Seguro Social no ha infringido el artículo 16 numeral 5 de la Ley 56 de 1995, pues el acto de adjudicación fue motivado en forma detallada y precisa, tal como lo exige la norma, por lo que se desestima el cargo de ilegalidad.

Por otra parte, en lo que respecta a la supuesta violación del artículo 1213 del Código Fiscal, que establece la facultad de los organismos y funcionarios competentes para decretar pruebas de oficio, y que éstas deben ponerse en conocimiento del interesado para que en el término de ley, pueda alegar con respecto a ellas, el Tribunal coincide con la opinión suscrita por el Ministerio Público, en que el informe de la Asesora Técnica del Departamento de Biomédica de la Caja de Seguro Social no constituye una prueba oficiosa.

En efecto, al examinar el punto en conflicto, la Sala observa que la Dirección General de la Caja de Seguro Social resolvió el recurso de reconsideración presentado por las empresas IMPORTADORA D.M.D., e INTERNACIONAL RESERMA CORPORATION, contra el acto de adjudicación a GRADIENT S.A., ponderando todos los elementos introducidos por las partes. En este análisis se sirvió

además, de la documentación levantada durante la etapa previa a la adjudicación, incluyendo la ponderación de la Comisión Paritaria; las objeciones presentadas en ese momento; la respuesta a tales objeciones, y contó con la asistencia técnica en esta evaluación del informe de la Asesora de Biomédica de la entidad de seguridad social.

Dicho informe se concreta a revisar los criterios de la Comisión Paritaria que evaluó las propuestas, reiterando el criterio de que los cuestionamientos presentados en relación a la calificación que la Comisión Paritaria le asignó a la propuesta de IMPORTADORA D.M.D., carecían de fundamento, tal como se había indicado desde el momento de resolver las objeciones presentadas por dicha empresa sobre el mismo punto, antes del acto de adjudicación definitiva.

Puntualizamos, que tal y como lo ha resaltado la Procuraduría de la Administración, la Sala Tercera se ha referido al tema de la revisión de la labor de la Comisión Evaluadora de propuestas, destacando que ésta es perfectamente posible, pues tiene como principal finalidad, realizar las correcciones necesarias en casos de errores en la evaluación. Por ello, se desestima el cargo de violación del artículo 1213 del Código Fiscal.

El Tribunal ha de concluir, que al no haberse producido las infracciones legales aducidas por el accionante, nos vemos precisados a negar la pretensión contenida en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 1387-2000-D.G. de 15 de diciembre de 2000 dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, ni sus actos confirmatorios, y NIEGA las demás pretensiones contenidas en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO. CARLOS MOORE, EN REPRESENTACIÓN DE NORBERT ALFREDO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 414-2003 DE 16 DE ABRIL DE 2003, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	22 de Agosto de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	517-03

VISTOS:

El licenciado Carlos Moore interpuso demanda contencioso- administrativa de plena jurisdicción, en representación de NORBERT ALFREDO GONZÁLEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 414-2003 de 16 de abril de 2003, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la presente demanda en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda con el objeto de verificar que cumple con los requisitos legales necesarios para ser admitida. En ese sentido, el suscrito considera que la presente demanda es inadmisible, toda vez que la parte actora no ha demostrado el agotamiento de la vía gubernativa.

A foja 1 del expediente se observa en la parte resolutiva del acto impugnado, en donde se le indica al interesado que tiene la oportunidad de interponer los recursos de Reconsideración ante la Comisión de Prestaciones y de Apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, ambos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de dicha resolución.

Pese a lo señalado, no constan en autos elementos que acrediten que el recurrente haya hecho uso efectivo de tales recursos.

De lo antes señalado podemos inferir que el actor no agotó la vía gubernativa, que es un requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que dice:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo contencioso- administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias

de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Al respecto, el artículo 36 de la Ley 135 de 1943 establece con bastante claridad, en sus tres numerales, cuando se considerará agotada la vía gubernativa:

"Artículo 36. Se considerará agotada la vía gubernativa:

1.Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

2. Cuando no se admita al interesado el escrito en que interponga cualesquiera de los recursos señalados en el artículo 33.

La circunstancia que contempla este inciso deberá ser probada plenamente.

3. Cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa."

Finalmente, consideramos necesario indicar al accionante, que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de revisar sus decisiones, es decir, su objetivo es que la propia Administración Pública pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador considera que la aludida demanda no debe admitirse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso- administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Carlos Moore, en representación de NORBERT ALFREDO GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada)

LA FIRMA WATSON & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAMINADOS MON DE CHEPO, S.A., INTERPUSO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 1157-02 D.G. DE 4 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	22 de Agosto de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	513-03

VISTOS:

La firma Watson & Asociados, actuando en nombre y representación de LAMINADOS MON DE CHEPO, S.A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 1157-02 D.G. de 4 de octubre de 2002, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

En esta etapa del proceso, el Magistrado Sustanciador debe examinar la demanda a fin de verificar que cumple con los requisitos legales necesarios para su admisión.

De conformidad con lo anterior, quien suscribe advierte que el demandante no ha demostrado el agotamiento de la vía gubernativa. En ese sentido, no consta en el expediente que la parte actora haya presentado el recurso de reconsideración y de apelación correspondiente.

No obstante lo anterior, consta a foja 3 del expediente que la apoderada judicial del demandante, solicitó a la entidad demandada emitiera certificación acerca de si había recaído decisión sobre el recurso que aduce fue interpuesto. Sin embargo, el suscrito observa que el demandante omitió solicitar al Magistrado Sustanciador requiriera al Director de la Caja de Seguro Social la

información antes mencionada, a fin de acreditar debidamente el agotamiento de la vía gubernativa. Al respecto, es necesario recordar que si el demandante no hace esta solicitud expresamente, la Sala no puede requerir a la entidad demandada la citada información.

En virtud de las consideraciones que preceden, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negar la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la firma Watson & Asociados, en representación de LAMINADOS MON DE CHEPO, S.A.

NOTIFÍQUESE.

ARTURO HOYOS
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. HUMBERTO CHAVARRÍA EN REPRESENTACIÓN DE HELIPAN CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 217/DTTA/DAC DE 20 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL, EL ACTO QUE LA MODIFICA Y EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	25 de Agosto de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	239-00

VISTOS:

El licenciado Humberto Chavarría actuando en nombre y representación de HELIPAN CORP. ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que sean declarados nulos, por ilegales, los siguientes actos administrativos:

1.La Resolución No. 217/DTTA/DAC de 20 de octubre de 1999, dictada por el Director General de Aeronáutica Civil, mediante la cual se resuelve sancionar a la empresa HELIPAN CORP., con el pago de una multa.

2.La Resolución No. 239/DTTA/DAC de 6 de diciembre de 1999, proferida por el Director General de Aeronáutica Civil, por medio de la cual se modificó la Resolución No. 217/DTTA/DAC de 20 de octubre de 1999.

3.La Resolución No. 027 de 18 de febrero de 2000, expedida por la Junta Directiva de Aeronáutica Civil, a través de la cual se mantiene en todas sus partes la Resolución No. 239/DTTA/DAC de 6 de diciembre de 1999.

Se observa a foja 82 del expediente, informe secretarial donde se indica que a la fecha de 15 de julio de 2003, la empresa HELIPAN CORP. no ha designado un nuevo apoderado judicial para continuar con la tramitación del proceso antes mencionado.

Analizadas las constancias procesales, se aprecia que mediante nota calendada 19 de diciembre de 2001, el licenciado Humberto Chavarría le comunicó al Representante Legal de la empresa demandante la necesidad de nombrar un abogado para que los representara en el proceso instaurado en la Sala Tercera, debido a que estaba impedido para ejercer la profesión de abogado en general por su condición de funcionario público (F. 80).

Consta además, que esta situación fue puesta en conocimiento de la Corte por medio del escrito de 21 de diciembre del mismo año, acompañado del Certificado del cargo que desempeña en la Dirección de Aeronáutica Civil y copia de la nota enviada a dicha empresa. (Ver foja 81)

Con vista a los hechos descritos, se desprende que han transcurrido más de un (1) año desde que la empresa HELIPAN CORP. fue informado de que debía designar un nuevo apoderado judicial en el proceso antes enunciado, sin que en la actualidad haya efectuado tal gestión.

En estas condiciones, esta Corporación de Justicia es del concepto que en el caso bajo examen debe declararse caducidad de la instancia, de acuerdo a lo regulado por el artículo 70 de la Ley No. 135 de 1943, que dice así:

"ARTÍCULO 70. Procederá la declaración de caducidad de la instancia cuando transcurrieren dos meses sin que ninguna de las partes haga gestión alguna encaminada a la continuación del juicio. Esta declaración deberá dictarse de oficio si no la solicitare el Fiscal."

Es pertinente aclarar que si bien la norma recién transcrita resulta contraria a lo establecido en el artículo 1107 del Código Judicial, según el cual en los procesos en que el Estado sea parte, no procede la declaración de caducidad de la instancia, la Sala Tercera en sentencia de 29 de enero de 1992 manifestó "que en caso de conflicto entre una norma del Código Judicial y las disposiciones de las Leyes No. 135 de 1943 y No. 33 de 1946 debe darse aplicación preferente a estas últimas, por ser especiales."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Humberto Chavarría en representación de HELIPAN CORP., y ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- JOSÉ A. TROYANO
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS VINCES GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL Nº 07 DE 21 DE MARZO DE 2003, DICTADO POR EL COORDINADOR DE SUCURSALES DE LA CAJA DE AHORROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jorge Fábrega Ponce
Fecha:	27 de Agosto de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	441-03

VISTOS:

El licenciado Porfirio Palacios, actuando en nombre y representación de CARLOS VINCES GONZÁLEZ, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial Nº 07 de 23 de marzo de 2003, emitido por el Coordinador de Sucursales de la Caja de Ahorros, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de verificar que cumple con los requisitos necesarios para que pueda ser admitida.

En ese orden de ideas, y de una revisión de las constancias procesales, el suscrito observa que mediante Resolución Gerencial Nº 11 de 8 de abril de 2003, la Coordinadora de Sucursales de la Caja de Ahorros declaró inadmisible el recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora.

De lo expuesto en el párrafo que precede, quien suscribe concluye que el demandante no agotó debidamente la vía gubernativa, puesto que, de conformidad con reiterada jurisprudencia de esta Sala, el agotamiento de la vía gubernativa incluye el promover y sustentar oportuna y correctamente los recursos administrativos procedentes, y que la defectuosa presentación de los recursos en la vía gubernativa, es equivalente a la no interposición de los mismos.

Por las consideraciones explicadas, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisible y así se procede a declarar.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Porfirio Palacios, en representación de CARLOS VINCES GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE.

JORGE FÁBREGA PONCE
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FELICIANO HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DELACE IMPORT & EXPORT CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 013 DE 5 DE FEBRERO DE 2003, DICTADA POR EL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jorge Fábrega Ponce
Fecha:	28 de agosto de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	527-03 PJ

VISTOS:

El licenciado Feliciano Hernández, actuando en nombre y representación de DELACE IMPORT & EXPORT CORP., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución nº 013 de 5 de febrero de 2003, dictada por el Cuerpo de Bomberos de Panamá, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

En ese sentido, quien suscribe advierte la acción intentada está prescrita. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, "para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido...". Asimismo, el artículo 42B ibídem preceptúa que "la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto...".

En el presente caso, la vía gubernativa quedó agotada con la emisión de la Resolución Nº 022 de 26 de febrero de 2003, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la parte actora, y que fue notificada por edicto Nº 7 de 20 de marzo de 2003, según consta a f. 15 del expediente. Ello indica que a partir de esa fecha, y dentro de los dos meses siguientes, la actora debía interponer demanda ante esta jurisdicción, sin embargo, de conformidad con el sello de recibido estampado en la secretaría de esta Sala, la presente demanda fue presentada el 4 de agosto de 2003, de lo que se desprende que la acción resulta manifiestamente extemporánea.

En razón de las consideraciones que se han señalado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es no admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Feliciano Hernández, en representación de DELACE IMPORT & EXPORT CORP..

Notifíquese.

JORGE FÁBREGA PONCE
ANAYS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUIN JOSÉ VALLARINO ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 241-02 DE 27 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	28 de Agosto de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 399-2002

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal Nº 591 de 30 de octubre de 2002, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra el Auto de 19 de agosto de 2002, en virtud del cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO ESPINOSA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 241-02 de 27 de mayo de 2002, dictada por le Comisión Nacional de Valores y para que se hagan otras declaraciones.

La Colaboradora de la Instancia estima, que la presente demanda contencioso administrativa, no debe ser admitida, tal como lo manifiesta en su apelación:

> "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1137 del Código Judicial, estimamos que debe revocarse la providencia visible a foja 41 del expediente judicial, ya que la demanda ha sido encausada contra un acto preparatorio o de mero trámite, el cual no es acusable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
>
> En efecto, la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada, enmarca su pretensión para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº CNV-241-02 de 27 de mayo de 2002, emitida por la Comisión Nacional de Valores, en virtud del cual se rechazó de plano, por extemporáneo, el incidente de nulidad promovido por los apoderados legales del señor Joaquín José Vallarino, para que se declare nulo todo lo actuado a partir del nombramiento de la Comisión Ad-hoc, dentro de las investigaciones que lleva a cabo la Comisión Nacional de Valores, sobre la sociedad DISA SECURITIES, INC.
>
> A nuestro juicio, el acto administrativo impugnado por la firma forense Rivera, Bolívar y castañedas, es un acto de mero trámite o instrumental, que forma parte del procedimiento que le sigue la Comisión Nacional de Valores a la sociedad DISA SECURITIES, INC., el cual ha de concluir en una resolución administrativa, impugnable ante la jurisdicción contencioso administrativa."

De la alzada interpuesta la parte actora, mediante escrito que corre a fojas 63 a 68 del expediente, sostuvo los siguientes argumentos a través de los cuales plasma su disconformidad con respecto a la resolución impugnada:

> "TERCERO: Que contrario al criterio de la Procuradora de la Administración, al revisar los Antecedentes, Hechos y fundamento de derecho en que se sostiene la presente Demanda Contencioso Administrativa, es incuestionable que la Resolución CNV 241-02 de 27 de mayo de 2002, antes mencionada, está muy lejos de ser "un acto preparatorio o de mero trámite" ya que el tema objeto del Incidente de Nulidad, puede cambiar sustancialmente el curso del Proceso que se adelanta en la Comisión Nacional de Valores con motivo de las investigaciones seguidas a DISA SECURITIES, INC., ordenada mediante Resolución Nº CNV-380-01 de 20 de septiembre de 2001, expedida por la Comisión Nacional de Valores.
>
> CUARTO: Que en adición a lo anterior, todos los vicios que se han suscitado dentro de dichas investigaciones y que fueron plasmados en la Demanda presentada, son elementos inequívocos que indican que se trata de un asunto de fondo y que debe ser revisado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a fin de revisar nulidades que debieron ser declaradas, dentro del Proceso Administrativo que se adelanta en la Comisión Nacional de Valores.
>
> QUINTO: Que es una muestra palpable de los vicios administrativos y de procedimiento que acusa la investigación que lleva a cabo la Comisión de Valores sobre la Casa de Valores DISA SECURITIES, INC., lo constituye la circunstancia sui géneris que los tres Comisionados, que conformaban dicha Comisión para ese entonces, cada uno por separado, fueron declarados impedidos para conocer de las investigaciones antes mencionadas. En virtud de lo anterior, los vacíos o acefalía de la Comisión Nacional de Valores fueron llenados motu propio por los Comisionados designados para los hechos de las investigaciones sobre DISA SECURITIES, INC., a funcionarios de la Comisión Nacional de Valores que ya estaban participando de dichas investigaciones, lo que los convierte en juez y parte, situación enteramente ajena a un Estado de Derecho.
>
> ...."

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a emitir las siguientes consideraciones en torno a la apelación planteada.

Frente a lo expuesto, esta Superioridad estima que le asiste la razón al demandante, pues, pese a que el acto impugnado es incidental dentro del proceso que la Comisión Nacional de Valores le sigue a DISA SECURITIES, INC., puede incidir directa o indirectamente en el fondo del asunto controvertido.

Por las razones señaladas, la Sala considera conveniente continuar con el trámite de la presente demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera e lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 19 de agosto de 2002, apelado.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JOSE A. TROYANO

ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI FLETCHER, EN REPRESENTACIÓN DE SALOMÓN RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 49 DE 10 DE FEBRERO DE 2003, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jorge Fábrega Ponce
Fecha:	28 de Agosto de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	467-03

VISTOS:

El licenciado Giovani Fletcher, actuando en nombre y representación de SALOMÓN RODRÍGUEZ, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Nº 49 de 10 de febrero de 2003, emitido por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, la negativa tácita por silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador debe revisar, primeramente, si la demanda presentada cumple con los requisitos legales para ser admitida.

El Magistrado Sustanciador, a petición del apoderado judicial del demandante, solicitó al Ministerio de Gobierno y Justicia certificara si ese despacho había resuelto el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto impugnado en la presente demanda.

Recibida la información requerida, quien suscribe procede a examinar la demanda, a fin de comprobar que cumple con los requisitos formales exigidos para ser admitida.

En ese sentido, el suscrito advierte que el apoderado judicial de la parte actora alega que se ha producido la figura del silencio administrativo, toda vez que el recurso de reconsideración incoado contra el acto demandado no ha sido resuelto. En efecto, consta a f. 33 del expediente la Nota Nº 1236- D.L-2003 de 30 de julio de 2003, suscrita por la Directora de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno y Justicia, por medio de la cual certifica que el recurso de reconsideración presentado no ha sido resuelto a la fecha.

En virtud de lo anteriormente expuesto, quien suscribe estima que, ciertamente, se ha producido la figura del silencio administrativo alegado por la actora, sin embargo, y dado que no consta en el expediente la copia del recurso de reconsideración presentado con el sello de recibido, no es posible comprobar si la demanda fue interpuesta en tiempo oportuno.

Por otra parte, se observa que el licenciado Fletcher no acompañó a la demanda el poder general o especial, de conformidad con las reglas del Código Judicial, otorgado por la parte demandante que acredite que, efectivamente, está investido de facultades para representarlo en este proceso contencioso administrativo.

Por las razones que preceden, y tal como lo preceptúa el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es no admitir la demanda bajo estudio.

Por las razones explicadas, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Giovani Fletcher, en representación de SALOMÓN RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE.

JORGE FÁBREGA PONCE
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN. INTERPUESTA POR EL LICDO. RICAURTE ESCUDERO, EN REPRSENTACION DE RAMON DONATO ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN GERENCIAL Nº 09 DEL 21 DE MARZO DE 2003 DICTADA POR LA CAJA DE AHORROS, LOS ACTOS

CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	29 de Agosto de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	562-03

VISTOS:

El licenciado Ricauter Escudero, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de RAMÓN DONATO ARIAS, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial Nº 09 de 21 de marzo de 2003, dictado por la Caja de Ahorros, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo incoado a fin de determinar si el mismo cumple con los requisitos legales exigidos para su admisión.

Advierte el suscrito que la presente demanda adolece de un defecto que impide imprimirle el curso legal correspondiente.

El acto impugnado lo constituye el Decreto Gerencial Nº 09 de 21 de marzo de 2003, proferido por la Caja de Ahorros, mediante el cual se decidió destituir al señor RAMÓN DONATO ARIAS del cargo que ocupaba en dicha entidad.

De la parte resolutiva del decreto impugnado se desprende la advertencia de que contra dicho acto procede el Recurso de Reconsideración ante el propio funcionario que dictó la medida, Recurso de Apelación ante el superior del funcionario que profirió el acto, y que de uno u otro recurso, o de ambos, podía hacerse uso en un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación personal, o dentro de los cinco (5) días hábiles de fijación del edicto, cuando no pudiese efectuarse la notificación personal. (Cfr. f. 1)

En atención a lo indicado, el recurrente interpuso recurso de reconsideración contra el acto impugnado ante el Coordinador de Sucursales a Nivel Nacional de la Caja de Ahorros, quien mediante Resolución Gerencial Nº 16 de 7 de abril de 2003, decidió confirmarlo en todas sus partes.

Posteriormente, el demandante presentó recurso de apelación contra dicho acto confirmatorio, el cual fue rechazado de plano por extemporáneo, mediante Resolución Gerencial Nº 28 de 29 de abril de 2003 por el Gerente General de dicha institución. No obstante, el actor interpuso recurso de hecho contra la Resolución Gerencial Nº 28 ante la misma autoridad, quien por medio de la Resolución Gerencial Nº 32 de 23 de mayo de 2003, resolvió rechazarlo. (Cfr. fs. 2 a 6)

En estas condiciones podemos concluir que la parte actora no agotó la vía gubernativa, lo cual constituye un error procesal, dado que es un requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, que dice:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo contencioso- administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

La finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, su objetivo es que la propia Administración Pública pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En vista del defecto arriba señalado, no queda otra alternativa que negarle el curso legal correspondiente a la demanda instaurada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Ricauter Escudero, en representación de RAMÓN DONATO ARIAS.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 07-03D DE 24 DE FEBRERO DE 2003, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	29 de Agosto de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	301-03

VISTOS:

El licenciado Diener Vinda, actuando en nombre y representación de ÁNGELA IBÉRICO MONTENEGRO, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 07-03D de 24 de febrero de 2003, emitida por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio de la resolución demandada, la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, resuelve revocar la Resolución de Desahucio 02-2002 de 12 de septiembre de 2002, dictada por la Comisión de Vivienda Nº 2; y ordena el desahucio de la señora ÁNGELA IBÉRICO MONTENEGRO, arrendataria del apartamento Nº 1 ubicado en el Edificio Nº 4 en el corregimiento de Parque Lefevre, para lo cual se le concede un plazo de seis (6) meses.

La Sala advierte que el apoderado judicial de la parte actora, solicita la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, con el fin, según expresa "... de evitar un perjuicio grave a la demandante, el cual es inminente debido a que el término de desahucio concedido por la entidad demandada es de seis (6) meses, de los cuales ya han transcurrido dos (2) meses y es poco probable que haya una decisión en firme sobre el fondo de este negocio antes de los cuatro (4) meses que faltan para que este término venza y en consecuencia se decrete el lanzamiento de la arrendataria una vez vencido este plazo.".

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 concede a esta Sala la facultad discrecional para ordenar la suspensión provisional de los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, ello sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación.

No obstante lo anterior, para acceder a la citada solicitud, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que es indispensable que el demandante explique y demuestre el daño que le puede causar la ejecución del acto acusado, y de qué manera dicho perjuicio es de difícil e imposible reparación, además de aportar las pruebas que demuestren lo alegado. En el presente caso, estima la Sala, que la apoderada de la parte actora no ha cumplido con tales exigencias, por lo cual lo procedente es negar la petición que nos ocupa.

Por último, conviene recordar que esta decisión no constituye un pronunciamiento adelantado de la Sala en relación con la legalidad o ilegalidad del acto demandado. Ello será decidido al dictarse sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución Nº 07-03D de 24 de febrero de 2003, proferida por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

NOTIFÍQUESE.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSE A. TROYANO
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

Reparación directa, indemnización

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO INTERPUESTA POR EL LICDO. EDUARDO RIOS EN REPRESENTACIÓN DE ALEXANDER AMED ABREGO SANTAMARÍA, EN CONTRA DEL ESTADO PANAMEÑO, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA DE 23 DE ENERO DEL 2003, EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA PADILLA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JAIME PADILLA BELIZ Y EL SIGLO, S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 12 de Agosto de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 175-03

VISTOS:

El licenciado EDUARDO RIOS MOLINAR actuando en representación de ALEXANDER AMED ABREGO SANTAMARIA, promovió recurso de apelación contra el Auto de 25 de abril de 2003, mediante el cual se Rechazó de Plano la solicitud de liquidación de condena en abstracto presentada en relación a la sentencia de 23 de enero de 2003, mediante la cual la Sala Tercera de la Corte Suprema condenó al Estado Panameño a indemnizar a JAIME PADILLA BELIZ y a la sociedad EL SIGLO S.A. , por los daños y perjuicios causados por la acción del Ex-Gobernador de la Provincia de Panamá Alberto Velásquez Morales, al ordenar impedir la circulación e impresión del Diario EL SIGLO en el año 1987.

No obstante se observa, que vencido el término para la sustentación de la apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, el recurrente no presentó escrito alguno, tal como indica el Informe Secretarial visible a foja 12 del expediente.

En vista de que nos encontramos ante a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que a la letra dispone:

> "Artículo 1137: Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 1. ...
>
> 2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costa" (El resaltado es nuestro)

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado EDUARDO RIOS MOLINAR actuando en representación de ALEXANDER AMED ABREGO SANTAMARIA, contra el Auto de 25 de abril de 2003.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

EL LICENCIADO NICOLÁS PINEDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MOISÉS AGUIRRE RUGAMA, PRESENTÓ ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PARA QUE SE ORDENE AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN EL PAGO DE B/.155,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, EN RAZÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EL 14 DE OCTUBRE DE 1999. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 12 de Agosto de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 491-03

VISTOS:

El licenciado Nicolás Pineda, actuando en nombre y representación de MOISÉS AGUIRRE RUGAMA, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de indemnización para que se ordene al Ministerio de Educación el pago de B/.155,000.00 en concepto de daños y perjuicios, en razón del accidente de tránsito ocurrido el 14 de octubre de 1999.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales que se exigen para su admisión.

En ese orden de ideas, el suscrito observa que el libelo de demanda adolece por completo de dos de los requisitos enumerados en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943. Así, en primer término, el apoderado judicial de la parte actora omite la

individualización clara de las partes y sus representantes, recordando que la Procuradora de la Administración interviene, por mandato legal, en cualquier proceso que se surta ante esta Sala.

Por otra parte, el demandante no cumple con el apartado relativo a lo que se demanda en el que se debe indicar las prestaciones que se pretenden; y también omite señalar las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de violación de las mismas. Con relación a este requisito, la jurisprudencia de esta Sala en Autos de 15 de abril de 2003, 5 de agosto de 2002, 27 de febrero de 2002, 22 de septiembre de 1999, entre otros, ha manifestado que es necesario, para cumplir con este requisito, enunciar las normas legales infringidas, transcribirlas, señalar los motivos de ilegalidad; y explicar amplia y claramente el concepto en que han sido violadas cada una de ellas.

Por las razones explicadas, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado Nicolás Pineda, en representación de MOISÉS AGUIRRE RUGAMA.

NOTIFÍQUESE.

ARTURO HOYOS
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁLVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESA PALMA ACEITERA DE CHIRIQUÍ, R. L. (COOPEMAPACHI R.L.) Y COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE COROZO Y PALMITO, R. L. (COPAL R. L.), PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE B/.869,545.13, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA SENTENCIA DE 16 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR LA SALA PRIMERA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	13 de Agosto de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	558-02

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de segunda instancia del recurso de apelación promovido por el licenciado Álvaro Muñoz Fuentes, contra el auto de 6 de junio del año 2003, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la demanda de indemnización interpuesta en representación de la Cooperativa de Servicios Múltiples, Empresa Palma Aceitera de Chiriquí, R.L. (COOPEMAPACHI R.L.) y Cooperativa de Servicios Múltiples de Corozo y Palmito, R. L. (COPAL R. L.), para que se condene al Estado Panameño al pago de B/. 869,545.13, por los daños y perjuicios causados por la Sentencia de 16 de octubre de 2001, dictada por la Sala Primera Civil de la Corte Suprema de Justicia.

El fundamento del auto que rechazó la acción contenciosa consiste en el hecho de que "el apoderado judicial de las partes actoras ha presentado una demanda contencioso administrativa de indemnización, sin embargo, no ha sido fundamentada en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 97 numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial", pues no se alega la existencia de responsabilidad personal del funcionario del Estado, ni responsabilidad del Estado por perjuicios causados por un funcionamiento público en ejercicio de sus funciones, así como tampoco responsabilidad directa del Estado por un mal funcionamiento de los servicios públicos. Sólo se limita a afirmar que el Estado está obligado a indemnizarlos ante la ignorancia inexcusable de la Sala Primera de lo Civil, al dictar la Sentencia de 16 de octubre de 2001.

Sobre la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, arguye el apelante que la demanda presentada se fundamenta no sólo en los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, sino también en el artículo 200 del Código Judicial que trata sobre la responsabilidad que tiene el Estado por los actos culposos o negligentes de los funcionarios judiciales y el artículo 1645 del Código Civil.

Agrega, que de conformidad con la Sentencia de 12 de agosto de 1994, dictada por la Corte Suprema de Justicia, el "Estado panameño es responsable directo por los daños que causen, por acción u omisión culposa o negligente, los funcionarios públicos a

quienes propiamente corresponde la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones", y, que contrario a lo que sostiene el Magistrado Sustanciador la demanda presentada trata sobre una responsabilidad directa del Estado que se fundamenta en las normas arriba mencionadas. (fs. 73-77)

A fin de resolver el fondo de la apelación, el resto de los Magistrados proceden a hacer las siguientes consideraciones.

Previo estudio de la demanda impugnada, se observa que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia por medio de Sentencia de 16 de octubre de 2001, casa la Sentencia 24 de noviembre de 2000 proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial que confirmó la Sentencia Nº 106 de 6 de octubre de 1998, dictada por el Juez Quinto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, mediante la que fue declarado nulo de nulidad absoluta el contrato de compra venta Nº 001-90 de 9 de mayo de 1990, REVOCA la sentencia de primera instancia y en su reemplazo se ADMITE la excepción de falta de legitimación en la causa por parte de las demandantes para accionar en este juicio y se ABSUELVE a la demandada del pago de la suma de B/.591, 517.82 reclamados por la parte actora de este juicio. (fs. 23-44)

A juicio de apelante, este pronunciamiento de la Sala Civil infringe la ley por ignorancia inexcusable, porque "admite el cargo formulado contra la Sentencia, basado en el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba por el supuesto que no se aportó la prueba del crédito que le traspasó EL ESTADO a las Cooperativas demandantes, cosa que no está sujeta a pruebas, toda vez que la parte demandante había aceptado el hecho que las cooperativas recibieron una cuenta (crédito) por cobrar del Estado, lo que se plasmó en la transacción aprobada por el Tribunal de primera instancia que se constituyó en ley del proceso". Consecuentemente, estima que como los hechos reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa, no requieren prueba, y la Sala Civil no se percató de ello, incurrió en un error inexcusable que obliga al Estado a indemnizar a las Cooperativas COOPEMAPACHI, R.L. y COPAL, R.L., por los daños y perjuicios que le ha causado la emisión de dicho fallo.

Ahora bien, los demandantes afirman que el petitum de su demanda de indemnización se ajusta a lo contemplado en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial. Al respecto, resulta de importancia mencionar que estas normas contemplan los casos en que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia tiene competencia para conocer de los siguientes procesos de indemnización: numeral 8: cuando se promueven contra funcionarios que hayan dictado un acto administrativo declarado ilegal; numeral 9: se interponen contra el Estado como consecuencia de la emisión por parte de un funcionario de un acto administrativo declarado ilegal por la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia y, numeral 10: se promueven contra el Estado ante la defectuosa prestación de un servicio público.

En virtud de lo expresado, advierte el resto de los Magistrados que integran Sala, que a través de la demanda in examine, se alega error inexcusable por parte de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, más no se precisa en cuál de los tres supuestos antes vistos se enmarca la emisión de un acto jurisdiccional como la Sentencia de 16 de octubre de 2001 con miras a obtener una indemnización por daños y perjuicios a favor de las Cooperativas COOPEMAPACHI, R.L. y COPAL, R.L., (Cfr. Fojas 47-66)

Esta falta de precisión por parte del demandante, impide a la Sala conocer el origen de la responsabilidad que se le atribuye al Estado y, por ende, sobre la demanda interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 6 de junio de 2003, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual no se admite la demanda de indemnización interpuesta por la Cooperativa de Servicios Múltiples, Empresa Palma Aceitera de Chiriquí, R.L. (COOPEMAPACHI R.L.) y Cooperativa de Servicios Múltiples de Corozo y Palmito, R. L. (COPAL R. L.), para que se condene al Estado Panameño al pago de B/. 869,545.13, por los daños y perjuicios causados por la Sentencia de 16 de octubre de 2001, dictada por la Sala Primera Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada)

EL LICENCIADO MANUEL GUILLÉN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXIS AYALA, CECILIO RUIZ, ÁNGEL ANDRADE, ANDRÉS VILLA, VINCENT JACOBS, BERNABÉ ORTEGA, GUSTAVO SÁNCHEZ, LUDOVINA RUIZ, GLENDA RUIZ Y ANDRÉS ESPINOSA, PRESENTÓ ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA DE NO EXIGIR LA FIANZA DE PAGO EN EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE DICHA ENTIDAD Y EL CONSORCIO DESARROLLO INTERNACIONAL, S.A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 13 de Agosto de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 611-02

VISTOS:

El licenciado Manuel Guillén, actuando en nombre y representación de ALEXIS AYALA, CECILIO RUIZ, ÁNGEL ANDRADE, ANDRÉS VILLA, VINCENT JACOBS, BERNABÉ ORTEGA, GUSTAVO SÁNCHEZ, LUDOVINA RUIZ, GLENDA RUIZ y ANDRÉS ESPINOSA, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de reparación directa para que se declare nula, por ilegal, la omisión de la Autoridad de la Región Interoceánica de no exigir la fianza de pago en el contrato celebrado entre dicha entidad y el Consorcio Desarrollo Internacional, S.A., y para que se hagan otras declaraciones.

Seguidamente, el Magistrado Sustanciador procede a resolver acerca de la admisibilidad de la presente demanda.

En ese orden de ideas, quien suscribe observa que los demandantes dirigen su demanda contra "la omisión de la Autoridad de la Región Interoceánica consistente en no exigir fianza de pago en el Contrato de Desarrollo y Arrendamiento Nº 209-98 de 29 de abril de 1998". Sin embargo, el suscrito estima que la citada omisión no constituye un acto administrativo propiamente tal, que pueda ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa. Se trata de relaciones contractuales laborales que tenían los demandantes con la empresa Consorcio Desarrollo Internacional, S.A. regidas por el Código de Trabajo y no por el derecho administrativo. Tal como afirman los demandantes, su pretensión fue planteada ante y resuelta por los tribunales de trabajo, ante los cuales tendrían que acudir para ejecutar lo decidido en su favor.

Por otra parte, se advierte que el apoderado judicial de las partes actoras ha presentado una demanda contencioso administrativa de reparación directa, sin embargo, no ha sido fundamentada en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 97 numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial. Ello puesto que, no se alega la existencia de responsabilidad personal de un funcionario del Estado; ni responsabilidad del Estado por perjuicios causados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones; ni responsabilidad directa del Estado por mal funcionamiento de los servicios públicos. Obsérvese que los demandantes alegan que la ARI está obligada a indemnizarlos, en razón de la "... acción antijurídica y negligente de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) consistente en no haber exigido fianza de pago... ", situación que no se ajusta a ninguno de los supuestos del artículo 97 antes citado, ya que como queda dicho sus relaciones contractuales con su empleador se rigen por el Código de Trabajo.

Por las razones mencionadas anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de reparación directa incoada por el licenciado Manuel Guillén, en representación de ALEXIS AYALA, CECILIO RUIZ, ÁNGEL ANDRADE, ANDRÉS VILLA, VINCENT JACOBS, BERNABÉ ORTEGA, GUSTAVO SÁNCHEZ, LUDOVINA RUIZ, GLENDA RUIZ y ANDRÉS ESPINOSA.

NOTIFÍQUESE.
ARTURO HOYOS
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. ALEJANDRO QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE MONTENEGRO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE JUNIO DEL 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CASA DE LA CARNE Nº 5, S. A. -VS- FELIPE MONTENEGRO VIGIL PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	8 de Agosto de 2003
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	445-03

VISTOS:

El licenciado Alejandro Quintero, actuando en nombre y representación del señor Felipe Montenegro, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 11 de junio de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso abreviado de autorización de despido promovido por la empresa Casa de la Carne, S.A. contra su representado.

Se trata de un proceso en que la empresa ha solicitado autorización previa para despedir, debido a que el trabajador Felipe Montenegro goza de fuero sindical por ser miembro del Sindicato Industrial Nacional de Trabajadores de las Compañías de Servicios, Supermercados, Casas Mayoristas y Minoristas de Víveres de Panamá, por incurrir en la casual disciplinaria de falta de probidad y honradez, establecida en el numeral 5, acápite A, del artículo 213 del Código de Trabajo.

Según sentencia No. 21, de 28 de febrero de 2003 (fs. 113-121), el Juzgado Segundo Seccional autorizó a la empresa para despedir al trabajador, tras considerar probado el motivo o fundamento de la petición, decisión que fue confirmada por el Tribunal ad-quem mediante la sentencia que es objeto del presente recurso extraordinario (Cf. fs. 132-138).

La Sala procede a revisar el recurso de casación a fin de determinar si cumple o no con los requisitos legales.

A juicio del Tribunal de Casación, no es procedente decidir en el fondo la impugnación examinada toda vez que no se ajusta a lo previsto en el artículo 925, numeral 2, del Código de Trabajo, disposición que si bien establece que el recurso de casación es viable tratándose de la violación del fuero sindical, tal como alega el casacionista, se aprecia que la empresa ha tramitado previamente la autorización de despido antes de tomar dicha acción contra el trabajador basada en una justa causa, dando así cumplimiento a lo preceptuado al respecto en el artículo 991 del Código de Trabajo, que exige de manera genérica una autorización judicial previa para despedir al trabajador o adoptar cualquier otra medida que le afecte, y de modo especial, el artículo 383, ibídem, requiere dicho permiso en caso de trabajadores amparados por fuero sindical.

El cargo de violación del fuero sindical no se ajusta al requisito de procedibilidad establecido en el referido numeral 2 del artículo 925, ya que la empresa ha solicitado con antelación el desafuero del trabajador Montenegro, que le ha sido concedido, por lo que, lamentablemente, este recurso debe ser inadmitido.

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por Felipe Montenegro, mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 11 de junio de 2003, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso abreviado de autorización de despido promovido por Casa de la Carne, S.A. en su contra.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- JACINTO A. CÁRDENAS M.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALEJANDRO QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE ENALDO BONILLA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE JULIO DEL 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EL MACHETAZO, S. A. -VS- ENALDO BONILLA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	8 de Agosto de 2003
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	433-03

VISTOS:

El licenciado Alejandro Quintero, actuando en nombre y representación del señor Enaldo Bonilla, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 12 de junio de 2003, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso abreviado de autorización de despido promovido contra su mandante por la empresa El Machetazo, S.A.

En el recurso de marras, el casacionista alega violación del fuero sindical, ya que Enaldo Bonilla es miembro de la directiva del Sindicato de trabajadores integrado en la empresa demandante, afirmación que hace la actora y acepta el apoderado del trabajador, por lo que resulta necesario cumplir con lo previsto por el artículo 991 del Código de Trabajo, en torno a la autorización judicial previa para despedir a un trabajador o adoptar en su contra medidas que lo afecten, en casos en que así lo exija la Ley.

La empresa basa su petición en la causal disciplinaria de despido prevista en el artículo 213, Acápite A, numeral 2, es decir, por "Incurrir el trabajador, durante sus labores, en actos de violencia, amenazas o injurias en contra del empleador, sus familiares o de miembros del personal directivo de la empresa o negocio, o de los compañeros de trabajo, excepto que hubiere mediado provocación".

Específicamente se trata, a decir de la empresa, de actos de violencia amenazas e injurias del trabajador Enaldo Bonilla contra su jefe inmediato, señor Raúl Ramos.

En la primera instancia de este proceso ventilada ante el Juzgado Primero Seccional, se decidió autorizar el despido en base a la causal alegada por la empresa, mediante sentencia No. 5, de 13 de marzo de 2003 (Cf. fs. 93-96). Este acto jurisdiccional fue apelado por el apoderado judicial del trabajador; empero, el Tribunal de apelación lo confirmó por medio de la sentencia de 12 de junio de los corrientes objeto del presente recurso de casación.

La Sala procede a revisar la casación ensayada a fin de determinar si reúne los requisitos legales para ser o no admitida.

Del examen sugerido resulta que el recurso no cumple con los requerimientos establecidos para este tipo de asuntos. En primer lugar, el casacionista alega la infracción de los artículos 381 (sobre quiénes tienen derecho a la tutela procesal conocida como fuero sindical); 384 (acerca de la duración del fuero); 806 (sobre el testimonio sospechoso y su valoración en el proceso); así como el 991, cuyo objeto ya fue reseñado ut supra. Las dos primeras son normas que consagran derechos a favor de los trabajadores en materia sindical, que han sido respetadas por la empresa; mientras que las dos restantes son disposiciones de carácter procesal, que sólo pueden ser invocadas en casación en la medida en que sirvan como medio para demostrar la infracción de disposiciones sustantivas.

No obstante lo anterior, la casación propuesta no se ajusta a lo establecido en el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo, habida cuenta que la empresa ha seguido los procedimientos legales para obtener previamente la autorización judicial para despedir requerida cuando el trabajador está amparado, como en el presente caso, por fuero sindical. Requisito éste previsto en la norma general contenida en el artículo 991 del Código y, de manera específica, en el 383, a propósito de este tipo de trabajadores, quienes no podrán ser despedidos sin previa autorización de los tribunales de trabajo, fundada en un justa causa prevista en la Ley.

En el presente caso, la causal de casación invocada no se encuadra en el supuesto de violación del fuero sindical, prevista en el artículo 925, numeral 2, del Código de Trabajo, porque como ha sido explicado, la patronal siguió los procedimientos judiciales que con antelación se exigen para desaforar al trabajador, lo que requiere la acreditación de la causal invocada como premisa de la solicitud de autorización de despido.

Observa el Tribunal de Casación que el recurrente pretende utilizar el recurso extraordinario para abrir la puerta de una tercera instancia en que se revisen exnovo los hechos del proceso, aspiración que no se ajusta a los propósitos claramente definidos de la casación en materia laboral en el artículo 924 ibídem.

Por los motivos expuestos, el recurso revisado no debe ser admitido.

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por Enaldo Bonilla, mediante apoderado judicial, dentro del proceso de autorización de despido que en su contra promoviera la empresa El Machetazo, S.A.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- JACINTO A. CÁRDENAS M.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. LUIS A. GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE CLEMENTE ACHURRA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE ABRIL DEL 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CLEMENTE ACHURRA -VS- DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS LÁCTEOS, S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	8 de Agosto de 2003
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	295-03

VISTOS:

El licenciado Luis Guevara, actuando en nombre y representación de Clemente Achurra, ha interpuesto recurso de casación laboral contra a sentencia de 21 de abril de 2003, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso común promovido por su mandante contra la empresa Productos Lácteos, S.A. por monto de B/.23,846.53, en concepto de diferencia de salarios, vacaciones, décimo tercer mes y cuotas del seguro social.

I. Cargos del casacionista

El casacionista alega que la sentencia de Tribunal ad-quem ha violado los artículos 8, 159, 197, 732 y 864 del Código Laboral.

La primera de estas disposiciones contiene el principio de irrenunciabilidad de derechos de los trabajadores; aunque ello se plasme en un convenio de trabajo o pacto cualquiera. La norma dispone la nulidad de las cláusulas que impliquen disminución, adulteración o renuncia de los derechos reconocidos a favor del trabajador.

Para el recurrente, esta norma ha sido conculcada por falta de aplicación ya que el trabajador Achurra inició labores en mayo de 1988 devengando un salario de B/.1.35 por hora, que fue aumentado en marzo de 1989 en B/. 0.10, y en marzo de 1990 percibía un salario de B/. 1.55. En mayo de este último año, el jefe de recursos humanos propuso al trabajador promoverlo a vendedor y reducirle B/. 0.55 del salario y en reemplazo de la disminución pagarle una comisión de 0.06% por cada mil unidades de productos vendidos.

Lo anterior significa que entre el contrato de 6 de mayo de 1988 y el de 31 de mayo de 1990 se produjo una disminución, adulteración y dejación del derecho salarial que debe ser declarada nula, según el artículo 8. Para el trabajador, la cláusula relativa al salario del contrato de 31 de mayo es nula. El Tribunal de apelación desatendió la norma legal invocada porque no la aplicó al caso bajo estudio (Cf. fs. 6-7).

Se afirma violado el artículo 159 que prohíbe bajo ninguna circunstancia reducir el salario del trabajador aun mediando consentimiento de éste. La parte actora indica que este precepto fue transgredido por indebida aplicación al caso bajo estudio, porque el Tribunal Superior parte del hecho que el trabajador firmó y aceptó la alteración salarial, de allí que, deba aceptar la situación salarial convenida mutuamente. Agrega que la reducción es de aproximadamente B/. 114.40 a B/. 124.10, que el trabajador tendría que nivelar con las ventas por comisiones, que ya no serían de B/.0.006% por cada mil, sino de B/. 0.003 por cada mil.

Apunta que entre los dos últimos contratos de trabajo no hubo interrupción, por lo que se trata de una sola relación de trabajo, y que la Corte Suprema ha señalado que reducir el salario supeditándolo al resultado de ventas futuras (comisiones) viola el artículo 159 invocado, para ello remite a la sentencia de 6 de abril de 1987 de esta Sala expedida en el caso: Florencio Nero versus Industrias Modernas, S.A.

La siguiente disposición fundamento del recurso es el artículo 197, que establece los supuestos en que únicamente pueden ser modificadas las condiciones del contrato de trabajo, entre las que se menciona el "mutuo consentimiento", siempre que no implique renuncia de derechos. La disposición sanciona con la ineficacia la alteración de las condiciones que viole dicha norma.

Según el casacionista, la disposición citada fue indebidamente aplicada a este caso, porque el Tribunal acogió el mutuo consentimiento que convino el trabajador al firmar el contrato, tesis no compartida porque fue a través del contrato de 31 de mayo de 1990 que se modificó la cláusula salarial de Achurra. Agrega que no es dable mezclar el salario del trabajador con futuras ventas porque debe garantizarse un salario fijo.

Se aduce también violado por indebida aplicación el artículo 732 referente a la sana crítica como método de apreciación de las pruebas, basado en la lógica y experiencia del juzgador, porque el Tribunal no valoró las pruebas documentales de modo correcto, especialmente los contratos de trabajo de fojas 232 y 233, ya que, de haberlo hecho, se hubiese percatado que en el segundo de ellos se produjo una disminución del salario del trabajador de B/. 0.55

Por último, el recurrente dirige igual censura a la estimación de la prueba pericial practicada, con lo que argumenta la violación del artículo 864 del Código, ya que ignora qué valor le dio el Tribunal a ésta dentro del conjunto de pruebas del proceso (Cf. fs. 15-16).

II. Oposición al recurso

La contraparte del trabajador presentó escrito refractario de los argumentos de éste, en que medularmente indica que no tiene asidero la afirmación de ilegitimidad de personería para actuar en el proceso endilgada al apoderado judicial de la empresa Productos Lácteos, S.A., ya que esto es falso, y porque en casación no son válidos los errores in procedendo.

Agrega la empresa que lo que se produjo fue la sustitución de un contrato por otro, con base en el artículo 140 del Código que no afecta la situación salarial del trabajador. A éste se le ascendió de conductor de camiones a vendedor, de común acuerdo, y se le mejoró su categoría en la empresa; incluso se dio en su favor un incremento salarial que se plasma en el informe pericial rendido por un funcionario del Ministerio de Trabajo a instancia del Juez de Trabajo.

Para el opositor es oportuno aplicar la tesis del conglobamento según la cual es menester analizar integralmente los elementos del nuevo contrato (fs. 22-23).

III. Examen de la Sala

Para resolver, el Tribunal hace las siguientes consideraciones.

Se observa que el casacionista circunscribe los cargos que endilga a la sentencia de 21 de abril de 2003 expedida por el Tribunal Superior de Trabajo en infracción por omisión e indebida aplicación de las normas que fundamentan el presente recurso extraordinario.

Sobre el particular, la Sala estima prudente abordar los cargos de infracción por indebida aplicación de los artículos 159 y 732 del Código de Trabajo cuyo objeto normativo ya fue expuesto, para luego entrar a examinar las demás imputaciones de ilegalidad, relacionados con la infracción alegada del artículo 8 y 197 ibídem.

En efecto, el análisis efectuado del caudal probatorio frente a las afirmaciones del recurrente y la oposición que formula la contraparte del trabajador aboca a este Tribunal a considerar que el fallo censurado no ha incurrido en indebida aplicación del artículo 159 del Código de Trabajo, en la medida que el mutuo consentimiento que sirvió de base a la modificación de las condiciones de trabajo entre Clemente Achurra y la empresa Productos Lácteos, S.A. el 31 de mayo de 1990, no ha implicado, contrario a lo que asegura el recurrente, renuncia, adulteración o dejación de derechos a favor del trabajador, por lo que dicho mutuo acuerdo en opinión del mismo debe ser declarado nulo, y declarar vigentes las anteriores condiciones salariales de que gozaba el operario.

Estima el Tribunal que el trabajador no ha demostrado que la empresa haya variado en su perjuicio el estipendio salarial a través de la fijación de un nuevo salario base y de las comisiones pactadas en la contratación antes referida. El Tribunal de segundo grado que confirmó la sentencia No. 57, de 31 de octubre de 2002, estimó al respecto lo siguiente:

> "Bien se puede resumir la pretensión en que, el demandante mantenga el salario base que tenia (sic) antes del ultimo contrato.
> No podría ser la reducción del salario ya que, como podemos observar, en esta nueva condición su salario se incremento (sic).
> Si no se hubiera aceptado esta nueva condición, en salario del trabajador sería mucho menos (sic).
>
> el trabajador fue promovido y no hubo, por parte de la empresa violación de norma alguna" (foja 390-391).

Sobre el tema de la modificación de las condiciones laborales, el artículo 197, numeral 2, permite la novación precisamente mediante el mutuo consentimiento, bajo la salvedad expresa que ello no implique directa o indirectamente una disminución, renuncia, dejación o adulteración de cualquier derecho a favor del trabajador. En caso de violación de esta prohibición, la alteración será ineficaz y el trabajador queda habilitado para exigir el cumplimiento de las condiciones contractuales originares o dar por terminado el contrato por motivo endilgable al empleador.

Según el trabajador, con su reclamo ha optado por exigir el cumplimiento de las condiciones contractuales originarias; no obstante, la Sala debe apuntar que además de no haber sido acreditado el fundamento de tal petición porque no hubo adulteración de derechos, ha sido ejercida de manera extemporánea, ya que desde el 31 de mayo de 1990, fecha en que se celebró un nuevo contrato entre las partes que incluyó B/.1.00 por hora y un porcentaje de comisiones por razón de rendimiento o producción del trabajador

Clemente Achurra, hasta el 26 de diciembre de 2000, fecha de la interposición de la demanda, ha transcurrido en exceso el término previsto en el artículo 13 del Código de Trabajo para exigir el cumplimiento de las condiciones salariales anteriores demandadas.

Esta norma sustantiva establece el término de caducidad de dos meses desde que "ocurrieron los hechos", para que el trabajador "...abandone justificadamente el empleo", y a falta de norma expresa en el artículo 197 del Código para pedir el cumplimiento de las condiciones de trabajo pactadas originalmente, la Sala entiende que es el mismo plazo señalado el aplicable para pedir esta última pretensión, por un fundamento común y lógico: existe identidad de razón o motivo que apoya la pretensión del trabajador para renunciar por modificación de las condiciones de trabajo o para presentar su reclamo exigiendo el cumplimento de las condiciones que estima le son más favorables, excluyendo ese vacío la posibilidad de aplicar la regla contenida en el numeral 1 del artículo 12 ibídem, conforme al que las acciones derivadas de la relación de trabajo que no tengan "plazo especial de prescripción" prescriben en un año.

Esta tesis tiene asidero jurídico en que el objeto normado por el artículo 197 consiste en un derecho potestativo del trabajador regido por una norma de caducidad, identificada en la frase: "...el trabajador podrá pedir, a su opción"; y no ante un plazo de prescripción, y la Sala ha delimitado en el pasado la clara diferencia que existe entre la prescripción y la caducidad.

En atención a las consideraciones precedentes, debe descartarse los cargos de infracción de los artículos 8, 159 y 197 del Código de Trabajo, al igual que del 732, toda vez que, en cuanto a esta última norma se trata, el Tribunal ha sido expreso en manifestar que no proceden las censuras a la evaluación que del material probatorio haga el Tribunal ad-quem, salvo que éste haya incurrido en esa tarea en error de hecho en su estimación, es decir, que haya omitido valorar algún elemento de convicción determinante pese a que el mismo repose en el expediente o, en el peor de los casos, que tenga como probado un hecho sin respaldo probatorio. Estas formas ilegítimas en la actuación valorativa no han sido alegadas por el recurrente y la Sala no advierte que se haya incurrido en ellas.

Además de lo anterior, es confuso que el actor exprese la infracción por indebida aplicación de la norma relativa a la sana crítica, precisamente porque éste es el método ordenado por el legislador para evaluar el material probatorio, sin que ello excluya la solemnidad documental como requisito para la existencia o validez de ciertos actos y contratos. Esto por cuanto la indebida aplicación consiste en la utilización de un supuesto normativo a un hecho no subsumido en él. En otras palabras, se aplica una norma a un hecho que no corresponde. Resulta difícil que el análisis del caudal probatorio de los autos no exija la aplicación de las exigencias de la lógica y experiencia del Tribunal.

Estos mismos fundamentos determinan la desestimación del cargo de violación del artículo 864 sobre evaluación del dictamen pericial de conformidad con la sana razón, la competencia del perito, incluyendo sus opiniones, y demás elementos de prueba del proceso. El cargo carece también de eficacia a la luz de la improcedencia de motivos in procedendo en casación laboral.

IV. Decisión de la Sala

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 21 de abril de 2003 expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia: Clemente Achurra versus Productos Lácteos, S.A.

Sin costas en casación.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- JACINTO A. CARDENAS M.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. ALEJANDRO E. ARAUZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM I. SERRANO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE ABRIL DEL 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MIRIAM I. SERRANO -VS- MONIBELLA ENTERPRISE, INC. Y MONICA GONZALEZ Y ANAISA GONZALEZ Y ENEIDA GARCIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	8 de Agosto de 2003
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	292-03

VISTOS:

El licenciado Alejandro Araúz, actuando en nombre y representación de Miriam Serrano, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 10 de abril de 2003, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo, del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia para el reclamo de prestaciones laborales (descuentos ilegales, desmejoramiento de salario por reducción de comisiones, horas extras, décimo tercer mes, vacaciones y prima de antigüedad), por monto de B/.53,019.72, según libelo de la demanda (Cf. f. 2), promovido por su mandante contra Monibella Enterprise, Inc, Eneida García, Mónica González y Analisa González.

La Sala procede a revisar el recurso para determinar si cumple con los requisitos mínimos establecidos en la Ley.

El Tribunal advierte de este examen que no debe darle trámite al recurso de casación, toda vez que si bien en materia laboral este medio de impugnación extraordinario no está sujeto a formalidades técnicas especiales, la jurisprudencia ha dicho que existen requisitos formales que debe cumplir el mismo para su procedibilidad, establecidos en el artículo 926 del Código de Trabajo.

El recurso propuesto por Miriam Serrano, mediante apoderado judicial, incumple con lo previsto en el numeral 3 de la enunciada disposición. Esta excerta es del tenor siguiente:

"Artículo 926.- El recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

3.- Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido.

...".

La norma en comento es clara cuando obliga a que el recurrente transcriba la norma o normas legales que estima han sido violadas por la resolución que impugna, y la forma o explicación de cómo ha ocurrido la contravención.

El recurrente omite citar en su recurso los preceptos legales que invoca como fundamento del mismo, limitándose a referirse nominalmente a los artículos en grupo que presuntamente han sido vulnerados por la decisión del ad-quem. Deficiencia que es censurable porque impide al Tribunal de Casación poseer un concreto y cabal conocimiento de los motivos o razones en los que se apoya la violación de cara a las normas presuntamente conculcadas.

La Sala sobre el particular, siguiendo pronunciamientos anteriores, ha dicho lo siguiente:

"...es imprescindible que el interesado explique de manera individualizada, clara y ordenada en qué consiste la infracción del precepto legal, de lo contrario se imposibilita a este Tribunal el conocimiento de la misma" (Sentencia de 3 de abril de 2001. Caso: Digna de Domínguez versus Cable & Wireless Panamá, S. A.. Magdo Ponente: Adán A. Arjona L.).

Lamentablemente, el recurso bajo examen no puede ser admitido porque el recurrente, por una parte, omite transcribir los artículos del Código de Trabajo que asegura han sido violados y, además, incluye en una misma sustentación la violación de un número plural de artículos al unísono, sin explicar individualmente, en detalle y diáfanamente las razones o motivos de éstas.

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por Miriam Serrano, mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 10 de abril de 2003 expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso que par el reclamo de prestaciones laborales presentara contra Monibella Enterprise, Inc., Eneida García, Mónica González y Analisa González.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- JACINTO A. CARDENAS M.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA TRONCOSO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ADMINISTRACIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES, S.A. VS. BENIFICIO PÉREZ PÉREZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA . PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	13 de Agosto de 2003
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	672-02

VISTOS:

La firma forense Troncoso & Asociados, actuando en representación ADMINISTRACIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia recurso de casación laboral contra la Sentencia de 12 de noviembre de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral promovido por ADMINISTRACIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES, S.A., contra Beneficio Pérez Pérez.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

Mediante Resolución Nº 02-DRTSM-02 de 15 de agosto de 2002, la Dirección Regional de San Miguelito resolvió ordenar el reintegro inmediato del trabajador Benicio Pérez al cargo que desempeñaba en ADMINISTRACIÓN DE AUTORIDADES COMERCIALES, S.A., luego de corroborar que según la Certificación expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales, el prenombrado para la fecha de su despido era "candidato en una lista de elección o nómina para participar en la elección de la nueva Junta Directiva de la Organización Sindical, SITRACREDEPS". (fs. 40-42)

Ante la adopción de esta medida, dicha empresa impugnó la orden de reintegro alegando que para el 30 de julio de 2002, día en que fue despedido el señor Benicio Pérez del cargo que ocupaba como Supervisor de Salonero, el prenombrado no se encontraba amparado por fuero sindical, toda vez que no le había comunicado a la empresa ni al Ministerio de Trabajo su postulación como miembro del Sindicato de SITRACREDEPS. (fs. 1-2)

Consecuentemente, el Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección de Panamá, mediante Sentencia Nº 43 de 10 de octubre de 2002, mantuvo la orden de reintegro sosteniendo que cuando la empresa ADMINISTRACIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES, S.A., le comunicó su despido al trabajador Benicio Pérez Pérez, éste se encontraba amparado por el fuero sindical por lo que la empresa no podía despedirlo sin autorización previa para ello (fs. 81-83).

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo, mediante Sentencia de 12 de noviembre de 2003, confirmó la Resolución Nº 43 de 10 de octubre de 2002, del Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección, por considerar que el Sindicato de Trabajadores había cumplido con la notificación de que trata el numeral 3 del artículo 384 del Código de Trabajo. Por tanto, el trabajador Benicio Pérez a la fecha de su despido unilateral, notificado a través de la respectiva carta, el día 30 de julio de 2002, gozaba de la protección del fuero sindical" (fs. 32, 92-96).

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Al formalizar el recurso de casación laboral, el casacionista sostiene que la sentencia impugnada viola el artículo 384 del Código de Trabajo.

El cargo de ilegalidad contra el mencionado artículo gira en torno a la falta de notificación por parte del Sindicato Industrial de Trabajadores de Clubes Recreativos, Deportes y Similares, al empleador o al Ministerio de Trabajo, de la lista de nominados a los cargos de elección de la nueva Junta Directiva de esa Organización, requisito indispensable para que se reconozca el fuero sindical al trabajador que aparezca en la misma.

En este sentido, afirma la casacionista que el trabajador Benicio Pérez al incumplir con la formalidad mencionada, no estaba amparado por fuero sindical a la fecha de su despido, resultando improcedente la orden de reintegro alegándose la violación del fuero sindical.

Agrega, que la certificación de la Dirección de Inspección de Trabajo que establece que según los archivos que en ella reposan, para el 30 de julio de 2002 no había constancia de las nóminas para la elección de la nueva Junta Directiva Sindicato de SITRACREDEPS, prevalece sobre la emitida por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral que certifica que para el 29 de julio de 2002, el señor Benicio Pérez aparece en la nómina roja como postulado a ocupar el cargo de Secretario de Organización.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Esta Superioridad advierte, que el fondo de la controversia planteada, radica en el hecho de si al momento de su despido, el trabajador Benicio Pérez Pérez, se encontraba o no amparado por el fuero sindical, al existir contradicción entre la Certificación emitida por la Dirección de Inspección del Ministerio de Trabajo y el Departamento de Organizaciones Sociales de dicha entidad ministerial.

En consecuencia, resulta oportuno dilucidar: ¿qué autoridades del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral pueden certificar sobre la entrega del listado de miembros a puesto de elección de las nuevas Juntas Directivas de un Sindicato?

En primer lugar, debemos señalar a la Inspección de Trabajo de dicho Ministerio, a que se refiere el artículo 383 (numeral 3) del Código de Trabajo. No obstante, cabe destacar que la Dirección General del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, quien tiene entre sus funciones organizar, dirigir, desarrollar, coordinar, ejecutar y controlar las funciones técnico-administrativas en materia de trabajo, así como también tramitar el otorgamiento de personería jurídica de las asociaciones de empleadores, trabajadores, llevar su respectivo registro y vigilar su funcionamiento, cuenta con un Departamento de Organizaciones Sociales, en el cual también se reciben las nóminas de los miembros a elegir para la nueva Junta Directiva de un Sindicato.

Esta afirmación, se fundamenta en la Nota Nº 774-DNIT-02 de 12 de agosto de 2002, suscrita por el Director Nacional de Inspección del Trabajo que dice así:

"...

Licenciado Troncoso:

En atención a su escrito, fechado 7 de agosto del mes y año en curso, tengo a bien manifestarle que ante los archivos de esta Dirección no reposa documentación que deje constancia de la presentación del listado de postulación del SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE CLUBES RECREATIVOS, DEPORTES Y SIMILARES, para la elección de la nueva junta directiva del referido gremio sindical.

No obstante lo anterior, el Departamento de Organizaciones Sociales, adscrito a la Dirección General de Trabajo, puede proporcionarle mayor información al respecto de la petición formulada..." (f. 62

Ante lo expuesto, se concluye que en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, dependencia adscrita a la Dirección General de Trabajo que se relaciona de manera directa con los Sindicatos, se pueden entregar los listados de empleados que componen las nóminas para los cargos de Junta Directiva, tal como ocurrió en el presente caso.

Ahora bien, en relación a la discrepancia existente entre las Notas emitidas por la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo y el Departamento arriba mencionado, se advierte que si tal como lo expresara el Director Nacional de Inspección de Trabajo es el Departamento de Organizaciones Sociales, quien puede dar una "mayor información" sobre las nóminas entregadas para la elección de las nuevas Juntas Directivas de los Sindicatos y, la Certificación Nº 1239.DOS.2002 de 8 de agosto de 2002, suscrita por el Jefe de este Departamento preceptúa de manera clara que "...según datos que reposan en nuestros archivos, y para fines legales pertinentes, el Secretario General, señor OFELINANO RÍOS presentó el día 29 de julio de 2002 ante el Departamento de Organizaciones Sociales documentación con las nóminas que participarán en las elecciones para escoger la nueva Junta Directiva para el período del 2002-2004, de la organización sindical (SITRACREDEPS), que se celebrarán el día 9 de agosto de 2002", sin lugar a dudas es en dicha fecha que se recibieron los respectivos documentos. (Ver foja 37)

Sobre el particular, resulta oportuno mencionar que el señor Ofeliano Ríos, en la Audiencia celebrada 30 de septiembre de 2002, manifestó lo siguiente:

"...

P. Diga el testigo si conoce al Sindicato de Trabajadores de Clubes de Recreación, Deportes y Similares, y por qué lo conoce.

C.- Sí lo conozco y soy miembro de ese Sindicato de Trabajadores de Clubes de Recreación, Deportes y Similares, y además fui Secretario General de ese Sindicato.

P.- Diga el testigo si tiene conocimiento si el sindicato mencionado hubiera efectuado elecciones para el período 2002-2004.

C.- Sí el período del 2002-2004, yo convoqué esa elección por incumplimiento de nuestros estatutos.

P.- Diga el declarante si para las elecciones a las que usted hace referencia hubieron nóminas que establecían las postulaciones correspondientes y si esas nóminas o postulaciones fueron comunicadas al MITRADEL.

C.- Sí hubo dos nóminas fuimos a declarar al Mitradel al Departamento de Organización Social, el 29 de julio del presente años.

P.- Diga el declarante si sabe quién fue la persona que llevó la comunicación correspondiente al MITRADEL de las nóminas que aparecían postuladas para las elecciones del Sindicato período 2002-2004.

C.- Fue el presidente de la junta de Escultinios (sic) y mi persona.

P.- Diga el declarante si tiene conocimiento de que el señor BENICIO PÉREZ PÉREZ, aparecía postulado para algún cargo directivo del sindicato en las nóminas que fueron presentadas al MITRADEL.

C.- Sí tenía conocimiento porque yo mismo verifiqué las nóminas".

Expresado lo anterior, queda claro para esta Superioridad que el 29 de julio de 2002, se recibió la documentación relacionada con la nóminas de la nueva Junta Directiva del SITRACREDEPS en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por lo que esta Sala de Casación coincide plenamente con lo afirmado por el Tribunal Superior de Trabajo, cuando señala que ese Departamento "certifica la fecha en que dicho documento fue presentado y recibido por la institución", independientemente de la fecha de recibido que aparece en las nóminas legibles a fojas 63 y 64 del proceso laboral.

Expuesto lo anterior, recordemos que según el numeral 3 del artículo 384 del Código de Trabajo, al trabajador se le reconoce el fuero sindical desde que aparece en una lista de elección, siempre que se comunique al empleador o a la Inspección de Trabajo, hasta por el mes anterior a las elecciones, las cuales en el negocio in examine, se celebraron el 9 de agosto de 2002.

En consecuencia, como el Secretario General del Sindicato de Trabajadores de Clubes de Recreación, Deportes y Similares, entregó el día 29 de julio de 2002, en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo, las nóminas para la elección de su nueva Junta Directiva y el señor Benicio Pérez aparece en la nómina roja "Bienestar y Progreso", como aspirante al

cargo de Secretario de Organización, con certeza podemos afirmar que para la fecha de su despido, 30 de julio de 2002, gozaba de fuero sindical y no podía ser despedido sin autorización previa para ello, hecho que no ocurrió en el presente caso.

Así las cosas, esta Superioridad desestima el cargo de violación contra el artículo 384 del Código de Trabajo y, concluye que la Resolución de 12 de noviembre de 2002, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo se ajusta a derecho.

Por consiguiente, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 12 de noviembre de 2002, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral promovido por ADMINISTRACIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES, S.A. contra Benicio Pérez Pérez. Las costas de Casación se fijan en un 15%.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. ALVARO MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA AVILA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE ABRIL DEL 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CESAR AUGUSTO QUIEL GONZALEZ -VS- EMPRESA AVILA, S.A. Y/O RODRIGO ANTONIO AVILA VALDES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de Agosto de 2003
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	286-03

VISTOS:

El licenciado Álvaro Muñoz, actuando en nombre y representación de Empresa Ávila S.A , ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 16 de abril de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por César Quiel González contra su representada y Rodrigo Antonio Ávila, para el reclamo de indemnización, vacaciones, décimo tercer mes y salarios dejados de pagar por monto de B/.2,500,según libelo de demanda (f. 2).

I. CARGOS DEL CASACIONISTA:

Según el recurrente, la sentencia del Tribunal Superior es violatoria del artículo 223, numeral 2, del Código de Trabajo.

Esta disposición establece las justas causas que facultan al trabajador para dar por terminada la relación de trabajo con derecho a percibir la indemnización prevista para los casos de despido injustificado. Entre éstos motivos, el numeral indicado establece la falta de pago por el empleador del salario completo que legalmente le corresponde al trabajador en las condiciones convenidas y acostumbradas.

Estima quien recurre que la norma en cuestión fue violada de modo directo por comisión porque el Tribunal ad-quem consideró que la empresa no pagó al trabajador el salario completo y que esa fue la causa de su renuncia, cuando la verdad es que fue otra la razón para renunciar de conformidad con la carta de 20 de mayo de 2002, en la que el trabajador invoca el incumplimiento del artículo 128 del Código de Trabajo, específicamente el no cumplimiento “con la fecha de pago” de: pagos quincenales, décimo tercer mes y vacaciones (f. 2).

Agrega el casacionista que la carta de renuncia debe reunir los mismos requisitos que la carta de despido, según lo tiene dicho la jurisprudencia, por lo que el trabajador queda obligado a probar en el juicio respectivo los motivos de su renuncia. Si el trabajador alegó el incumplimiento en las fechas de pago, no es procedente que se condene a la empresa por el supuesto no pago completo de la última quincena, si en la planilla correspondiente se observa que a todos los trabajadores se les pagó el 40% del salario, aspecto que debió aclarar el perito y no lo hizo durante su investigación.

Dentro del término procesal concedido al efecto por el artículo 927del Código Laboral no fue presentado escrito de oposición al recurso.

II. EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

Para resolver es de lugar hacer las siguientes consideraciones previas.

Observa el Tribunal que el único cargo que censura el ajuste a la Ley de la sentencia de 16 de abril de 2003 proferida por el Tribunal Superior se fundamenta en la infracción por comisión de la norma ut supra, que concede la facultad al trabajador de renunciar justificadamente y percibir el derecho a indemnización como si hubiese sido despedido injustificadamente.

Importa destacar que en la primera instancia del proceso común instaurado por César Quiel González contra Empresa Ávila, S.A. y el representante legal de ésta, señor Rodrigo Antonio Ávila, mediante sentencia No. 1, de 2 de enero de 2003, el Juzgado Tercero de la Tercera Sección condenó a la demandada a pagar a favor del actor la suma de B/.4,016.85, en concepto de las prestaciones reclamadas, así como al pago del peritaje elaborado por la licenciada Karina Villarreal, el cual fijó en B/. 150.00 (fs. 131-132).

El Tribunal de alzada modificó esta decisión por cuanto era menester excluir de la condena los rubros atinentes al décimo tercer mes, vacaciones y salarios dejados de percibir, así como la deducción de la suma de B/.624.81, ya que éstas fueron objeto de conciliación y reconocimiento ante la autoridad administrativa de trabajo, por lo que no son susceptibles de ser ventiladas en un proceso de conocimiento como el común laboral. La sentencia del ad-quem mantuvo la condena relacionada al pago de la indemnización (Cf. fs. 175-176).

Ante este panorama procesal, estima el Tribunal que el argumento o explicación del recurrente de cómo a su juicio ha sido violado por comisión el artículo que invoca no guarda relación con la contravención de un derecho consagrado por la norma a favor de la empresa; todo lo contrario, esa disposición habilita al trabajador a renunciar por causa justificada imputable al empleador y, en adición, le otorga al operario, por ese hecho, el derecho a cobrar la indemnización prevista para el caso de despido sin causa justificada.

La indemnización es un derecho contingente porque sólo en casos excepcionales ha pagarse al trabajador, es el caso, como el ventilado de renuncia con causa justificada o despido indirecto como se le conoce, que fue probado en las instancias inferiores; también procede por despido sin causa justificada efectuado por el empleador que pone fin a un contrato o relación por tiempo indefinido, o bien, ante el despido llevado a cabo sin el lleno de las formalidades legales, cuando el empleador obvia la obligación de obtener el permiso previo de la autoridad jurisdiccional competente en aquellos supuestos en que expresamente lo exige la Ley, caso de los trabajadores amparados por fuero (Cf. Arts. 106, 215, 223, 225, 383 y concordantes del Código de Trabajo).

En el presente negocio, el casacionista desenfoca el objeto de la norma invocada en su recurso endilgando un reproche a la carta de renuncia de 20 de mayo de 2002 presentada por el trabajador a la empresa, objeción que no hizo al contestar la demanda, según el hecho segundo de esa réplica (f. 15). En este punto, sobre el tema de la renuncia, la parte demandada acepta la renuncia como un acto voluntario del trabajador y únicamente negó que la empresa le adeudara a éste salarios atrasados.

Esta Superioridad estima que no le asiste la razón al casacionista tal como se desprende de lo hasta aquí expuesto, a lo que se añade que en el fondo el censurador aspira a reprochar el mérito de una prueba constante en autos que ni siquiera ha sido objeto de posiciones encontradas entre las partes en las instancias inferiores, caso específico de si la renuncia de César Augusto Quiel González cumplía con los requisitos de Ley. El sugerido es un tema de apreciación probatoria que no es dable argumentar en casación, salvo que el Tribunal de alzada hubiese incurrido en error de hecho, es decir, que establezca como probado un hecho sin respaldo probatorio, o que haya dejado de apreciar algún elemento de convicción que repose en el expediente; ninguno de tales extremos ha sido alegado por el casacionista.

Considera el Tribunal de Casación que el Juzgador ad-quem se ha ceñido a las normas legales aplicables para dictar la sentencia de 16 de abril de 2003, motivo por el que ésta no ha incurrido en injuria contra derecho.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 16 de abril de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral promovida por César Augusto Quiel González contra Empresa Ávila, S.A. y/o Rodrigo Antonio Ávila Valdés.

Las costas se adicionan en 10% de la condena.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. TEOFANES LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN EJECUTIVA MERCANTIL, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE JUNIO DEL 2003, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO PABLO EMILIO

VILLARREAL -VS- PROTECCIÓN EJECUTIVA MERCANTIL, S.A.. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	18 de Agosto de 2003
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	478-03

VISTOS:

El licenciado Carlos Villalaz, actuando en nombre y representación de Protección Ejecutiva Mercantil, S.A., ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 27 de junio de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro de la controversia que Pablo Villarreal promoviera contra su mandante.

Se trata de un proceso común de trabajo en que la parte obrera reclama prestaciones por un monto de B/.7,855.99, en concepto de vacaciones, décimo tercer mes, prima de antigüedad y salario de seis meses no pagados (Cf. f. 10).

El Tribunal de primera instancia mediante sentencia No. 52, de 1 de septiembre de 2002, condenó a la empresa a pagar al trabajador la suma de B/.7,931.60, porque la demandada sólo se limitó a negar los hechos de la demanda y no acudió al acto de audiencia. La parte obrera presentó sus respectivas pruebas (f. 45). Mientras que el Tribunal ad-quem apunta que la demandada no negó la existencia de la relación de trabajo, vínculo que está acreditado según resolución de las Juntas de Conciliación y Decisión aportada a los autos (Cf. fs. 46 y 66).

El Tribunal de Casación procede a revisar la casación interpuesta para determinar si cumple o no con los requisitos legales establecidos para este tipo de recursos.

El examen parte de la premisa que este tipo de recurso no está sujeto a formalidades técnicas especiales (Art. 926 del C.T.); no obstante, debe cumplir con ciertas exigencias jurídicas de procedibilidad establecidas en la enunciada norma, y aquellas señaladas por la jurisprudencia.

Para el Tribunal, el recurso no debe ser admitido toda vez que el actor se limita a indicar como violadas ciertas normas del Código de Trabajo, la mayoría de las mismas de naturaleza procesal; sin embargo, omite transcribir el precepto que invoca como violado.

Esa omisión incumple lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 926, que exige que en el recurso de casación se citen "las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido".

El recurrente hace alusión a la norma que estima transgredida, tal es así que se refiere a los artículos 62, 736, 737 (numeral 1) y 735 del Código, sin transcribirlos. Sobre el particular, este Tribunal ha dejado de admitir recursos de casación porque "...el recurrente omite transcribir los artículos del Código de Trabajo que asegura han sido violados" (resolución de 8 de agosto de 2003. Caso: Miriam Serrano versus Monibella Enterprise Inc. y otros), exigencia claramente establecida en el artículo 926 ut supra.

Aunado a lo anterior, la Sala observa que el recurrente aspira a que esta Corporación revise nuevamente los hechos de la controversia como si se tratara de un Tribunal de instancia, al centrar sus argumentos de infracción en la forma como los Tribunales inferiores apreciaron el caudal probatorio, pretensión que no es cónsona con las finalidades del recurso de casación que no conoce de errores in procedendo sino de errores in iudicando, motivo por los que, lamentablemente, el recurso no debe ser admitido.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral interpuesto por Protección Ejecutiva Mercantil, S.A., mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 27 de junio de 2003, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. TEOFANES LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTES AEROSERVICIOS, S. A., ACTION ENTERPRISES, S.A. Y CONRADO YOUNG STAFF, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE JUNIO DEL 2003, DICTADAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EDUARDO AMADOR ARAUZ -VS- TRANSPORTES AEROSERVICIOS, S.A., ACTION ENTERPRISES, S.A. Y CONRADO YOUNG STAFF. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	18 de Agosto de 2003
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	400-03

VISTOS:

El licenciado Teófanes López, actuando en nombre y representación de Transporte Aeroservicios, S.A., Action Enterprises, S.A. y Conrado Young Staff, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 5 de junio de 2003, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia promovida por Eduardo Araúz contra sus mandantes.

Se trata de un proceso común de trabajo en que el demandante reclama prestaciones tales como: vacaciones, décimo tercer mes, prima de antigüedad y diferencia de salarios por un monto de B/.41, 500.00, según libelo de demanda (f. 50).

El Tribunal de primera instancia, mediante sentencia No. 37, de 16 de julio de 2002, condenó solidariamente a los demandados a pagar al actor la suma de B/. 12,807.24; mientras que el de segunda, confirmó esa decisión por considerar probada la existencia de la relación de trabajo entre las partes, y porque los reclamos efectuados por el trabajador consisten en derechos adquiridos (f. 598 y 628).

La Sala procede a revisar el documento que porta el recurso extraordinario para determinar si cumple o no con los requerimientos legales en materia de casación laboral.

A juicio del Tribunal, no es procedente darle trámite a la casación ensayada, toda vez que el recurrente invoca como fundamento legal dos disposiciones de naturaleza procesal, éstas son: el artículo 735, que contiene el principio del "onus probandi" y enuncia algunos supuestos de hechos y elementos jurídicos que no requieren ser probados dentro del proceso; y el artículo 737, contentivo de un conjunto de presunciones legales, específicamente el numeral 1, según el que, una vez acreditada la prestación del servicio o la ejecución de la obra, se presume la relación de trabajo, salvo prueba en contrario.

Como se aprecia, estas normas inciden sobre la materia probatoria en el proceso laboral y están relacionadas con lo que se denomina errores in procedendo. La cuestión probatoria no es susceptible de ser reprochada en casación, a menos que el Tribunal haya incurrido en error de hecho en su valoración, es decir, que haya dejado de valorar un elemento de convicción que conste en el expediente o, en el peor de los casos, haya tenido como probado un hecho sin respaldo probatorio en el expediente.

En efecto, el casacionista, se limita a decir respecto del primer cargo que el Tribunal omitió exigir al trabajador probar sus afirmaciones, es decir que éste no probó la relación obrero patronal entre él y la empresa; mientras que el segundo cargo se centra en la aplicación indebida de la presunción contenida en el artículo 373, numeral 1, ut supra, cargos que son improcedentes, porque en el fondo tratan de desvirtuar la aplicación del sistema de sana crítica como método de apreciación probatoria empleado en las instancias inferiores con fundamento en el artículo 732 de Código de Trabajo, y que está basado en la lógica y en la experiencia del Tribunal, sin que ello excluya la solemnidad documental para la existencia o validez de ciertos actos y contratos.

El presente recurso, lamentablemente, no debe ser admitido.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral interpuesto por Transporte Aeroservicios, S.A., Action Enterprises, S.A. y Conrado Young Staff, mediante apoderado judicial contra la sentencia de 5 de junio de 2003, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS MOORE EN REPRESENTACIÓN DE JOSE DE LA PAZ ARIAS Y OTROS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE ABRIL DEL 2002 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSE DE

LA PAZ Y OTROS -VS- CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	22 de Agosto de 2003
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	325-03

VISTOS:

El licenciado Carlos Moore, actuando en nombre y representación de José De La Paz Arias y otros, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia de 10 de abril de 2003 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por la parte que representa contra Cable & Wireless Panamá, S.A.

I. CARGOS DEL CASACIONISTA:

Afirma el recurrente, que la sentencia impugnada viola los artículos 14 y 973 del Código de Trabajo.

La primera de esas disposiciones establece las reglas a seguir en caso que opere el fenómeno denominado sustitución patronal o bien cualquier alteración en la estructura jurídica o económica de la empresa. De entre tales reglas, el casacionista enfoca el cargo de infracción por falta de aplicación de las reglas conforme a las que la sustitución no afectará las relaciones de trabajo existentes en perjuicio de los trabajadores; de ocurrir ésta, tanto el empleador sustituido como el nuevo resultan legal y solidariamente responsables ante los trabajadores por las obligaciones derivadas de los contratos o de la ley, y que conforme al derecho común la responsabilidad subsiste para el empleador sustituido hasta por un año a partir de la fecha de la notificación por escrito a los trabajadores y a los sindicatos respectivos, notificación que debe darse a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la sustitución.

El recurrente expresa sobre este cargo de infracción que es irrelevante el argumento del Tribunal Superior en el sentido que según el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 33 de 1997, el Estado es el responsable de todas las deudas laborales acumuladas hasta la fecha del cierre que resulten a favor de los trabajadores de INTEL, S.A., porque en el caso de los trabajadores demandantes sus reclamos no corresponden al cálculo y pago de prestaciones en los términos del Código de Trabajo ni indemnizaciones según los artículos 224 y 225 del mencionado Código. Sus reclamos consisten en diferencias de horas calculadas y pagadas de modo indebido, al igual que los días compensatorios y recargos en días domingos, fiesta nacional, horas extraordinarias, y el no pago de viáticos de jornadas laboradas en el período entre 1980 y 1997.

Además de las razones anteriores, el apoderado de la parte actora indica que la pretensión de sus mandantes fue presentada ante los Tribunales competentes con antelación a la notificación de la celebración del contrato que causó la sustitución patronal publicado en la G.O. No. 23,365, de 29 de agosto de 1997, mientras que la demanda fue presentada al Juzgado de Trabajo en turno, el día 17 de abril de 1997, y su corrección fue recibida en el Juzgado Segundo de la Primera Sección, el día 15 de mayo de 1997.

Agrega el casacionista que de aceptarse en última instancia que el reclamo de los trabajadores constituye un crédito activo del pasivo laboral de INTEL, S.A. ello no puede desembocar en el argumento que los trabajadores única y necesariamente pueden dirigir su pretensión contra el Estado, porque tal interpretación desvirtuaría las reglas del artículo 14, que son de orden público y aceptación universal, ya que en caso de sustitución patronal tanto el sustituto como el sustituido son legal y solidariamente responsables de las obligaciones derivadas del contrato o de la Ley (Cf. fs. 7-8).

El artículo 973 también se estima violado en forma directa por omisión. Según esta norma, es prohibido a las partes pedir al Tribunal de segunda instancia la práctica de pruebas no pedidas ni practicadas en primera instancia; no obstante, cuando en este grado del proceso se hubiere negado indebidamente u omitido practicar una prueba, el Tribunal puede a petición de parte, en el escrito de listas o de oficio, decretar su práctica, así como las demás pruebas que a su prudente arbitrio considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Se afirma la violación por falta de aplicación de este artículo porque en autos consta que el apoderado judicial de los demandantes solicitó la práctica de una diligencia exhibitoria sobre las planillas y archivos de la empresa, destinada a practicarse en las oficinas de Cable & Wireless Panamá, prueba no objetó la contraparte y fue aceptada por el Tribunal. El Tribunal, a su vez, comunicó a la demandada la designación del licenciado Carlos Correa como perito de esa prueba. Mas, inexplicablemente, este perito informó al Juzgado que le fue imposible practicar esa experticia por falta de información necesaria. Circunstancia que aceptó el Tribunal de primera instancia que no ponderó los reales motivos que impidieron la evacuación, ni nombró un nuevo perito en consideración a la importancia que la misma revestía para probar el reclamo.

Igual posición asumió el Tribunal ad-quem, por lo que éste al no ordenar ni practicar la prueba pedida por los trabajadores, incluso en el escrito sustentatorio de la apelación, infringe el artículo 973 ut supra (Cf. fs. 9-10).

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL:

Mediante escrito visible de fojas 15 a la 18 de los autos, la empresa demandada se opuso al recurso de casación negando que los dos cargos de violación alegados tengan fundamento. Respecto del primero de ellos refuta que se haya producido sustitución patronal en el caso de Intel, S.A. y Cable & Wireless Panamá, S.A., ya que constituyen una misma empresa. Lo que se dio fue un proceso de privatización de la otrora entidad de telefonía estatal a través de la compra de acciones, licitación ganada por Cable & Wireless Plc que cedió sus derechos a Cable & Wireless (Panama Holding) Limited. Una vez se hizo el traspaso de acciones a la compradora, la sociedad privatizada, Intel, S.A, cambió su razón social a Cable & Wireless Panamá, S.A.

A juicio de la parte opositora, el Tribunal de alzada ha aplicado correctamente el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 33 de 1997, que señala que cualquier diferencia que surja del cálculo de las liquidaciones de la entidad privatizada será responsabilidad del Estado. Criterio que además ha sido reconocido por sendas sentencias de la Sala en asuntos similares al debatido en este proceso.

El segundo cargo del recurso es rebatido con base en que el casacionista alega la violación de una norma procesal relativa a pruebas que de por sí no es suficiente para casar una resolución; ya que su infracción no ha sido vinculada a la transgresión de una norma de carácter sustantivo.

III. EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

Una vez plasmadas las anteriores constancias procesales, la Sala procede a desatar en el fondo el recurso extraordinario interpuesto.

El Tribunal previo análisis de los argumentos de las partes en torno a los cargos de injuridicidad alegados contra la sentencia de 10 de abril de 2003 impugnada expedida por el Tribunal Superior de Trabajo, estima que no le asiste la razón al recurrente.

A esta conclusión arriba el Tribunal porque el fallador de segundo grado ha emitido la decisión censurada ajustándose al ordenamiento legal existente aplicable al caso bajo estudio.

En efecto, el Tribunal de alzada en parte de las consideraciones por las cuales se abocó a confirmar la decisión de primera instancia explica que la parte actora debió ejercer su acción contra el Estado, acerca de créditos o derechos laborales, una vez privatizada la empresa estatal Intel, S.A., porque el contrato de compraventa entre el Estado y Cable & Wirelless Plc, establece que el primero es el responsable "por el pago de todos los pasivos laborales acumulados hasta la fecha del cierre que resulten en concepto de liquidación de prestaciones laborales de los trabajadores de INTEL, S.A incluyendo la indemnización, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley No. 5 como un gasto de privatización del INTEL, S.A.", y que tal opinión inclusive ha sido expuesta por el Tribunal de Casación en varios precedentes.

Le asiste la razón a las instancias inferiores que decidieron absolver a la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. del reclamo por diferencias de los rubros demandados por José De La Paz y otros, y no es razón justificable de una decisión contraria pedida por el recurrente el que su reclamo no se trata del cálculo de prestaciones o indemnizaciones según el Código de Trabajo, sino de diferencias de prestaciones laborales mal sufragadas.

Esta consideración tiene asidero en que la norma legal y la disposición reglamentaria dictadas al efecto son claras al respecto. El Contrato de compraventa, la Ley 5 de 1995, como el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 33 de 1997, reglamentario de la materia, son expresos al preceptuar que "...cualquier diferencia en el cálculo de estas liquidaciones -léase pasivos laborales- será responsabilidad del Vendedor".

Por su parte, la Ley y el decreto en mención sustituyen la expresión "el vendedor" por "el Estado".

Cabe anotar que el artículo 26 de la Ley 5, de 9 de febrero de 1995, que establece los parámetros o fundamentos de la privatización del instituto de telecomunicaciones, daba a los trabajadores del antiguo Intel, por lo menos, dos opciones: 1. Mantener y continuar acumulando sus prestaciones laborales con todos sus derechos; o 2) Solicitar la liquidación de sus prestaciones laborales en efectivo, incluyendo la indemnización, con garantía de un nuevo contrato de trabajo por tiempo indefinido, en los términos y condiciones del que tenían al momento de la liquidación.

En desarrollo de esta normativa legal se dictó el mencionado decreto No. 33 de 1997, cuyo artículo 1 preceptúa que: "El Estado se hace responsable, y en consecuencia asume el pago de todos los pasivos laborales de los trabajadores de INTEL, S.A. incluyendo la indemnización, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 26 de la Ley No. 5 como un gasto en la privatización del INTEL , S.A.. El pago de dichas prestaciones se efectuará mediante el mecanismo de fideicomiso. Cualquier diferencia que surja del cálculo de estas liquidaciones será responsabilidad del Estado".

Sobre el particular, la Sala en diversos pronunciamientos ha indicado que el Estado es el ente responsable del pago del pasivo laboral que reclaman los trabajadores del Intel que se acojan a la opción prevista en el numeral 2 del artículo 26 así como de cualquier diferencia surgida del cálculo de la liquidación, tal como se desprende del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 33, de 19 de

mayo de 1997 (Sentencia de 22 de marzo de 2001. Caso: Roger Pérez recurre en casación la sentencia de 31 de octubre de 2000 del Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral que el mismo promoviera contra Cable & Wireless Panamá, S.A., Intel o Intel, S.A. Mgdo. Ponente: Arturo Hoyos). El Tribunal de Casación ha aclarado que la vía competente para hacer tales reclamos es la contencioso administrativa porque es el Estado quien asume legalmente responsabilidad sobre las diferencias en el pago de los rubros exigidos.

Las razones que preceden inclinan al Tribunal a desestimar el cargo de infracción del artículo 14 del Código de Trabajo.

En cuanto al segundo de los motivos de ilegalidad contra la sentencia, el Tribunal conceptúa que carece de fundamento, toda vez que la excerta invocada es una disposición de carácter procesal que, al margen de los argumentos que expuso el casacionista al hilvanar las razones del cargo anterior, su infracción no ha sido relacionada a la de un derecho contenido en una norma de naturaleza sustantiva. Esto obedece a que los cargos de violación contra este tipo de normas resultan incompletos, si no son aparejados a la vulneración de algún derecho sustantivo, nexo que omite efectuar el casacionista. Se descarta, también, el referido cargo de violación del artículo 973 del Código de Trabajo.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 10 de abril de 2003, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral promovida por José De La Paz y otros contra Cable & Wireless Panamá, S.A.

Sin costas en casación.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO EN REPRESENTACIÓN DE EVA SOLIS DE CASTILLO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE JUNIO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EVA SOLIS CASTILLO VS CITIBANK N.A. PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jorge Fábrega Ponce
Fecha:	28 de Agosto de 2003
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	443-03

VISTOS:

El Bufete de Abogados, Rubio, Alvarez, Solís & Abrego, apoderado especial de Eva Solís de Castillo, ha propuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 18 de junio de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por EVA SOLIS DE CASTILLO – VS - CITIBANK, N.A.

El fin perseguido con el presente recurso extraordinario consiste en que la Sala case la sentencia recurrida y condene a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas por la demandante.

Se trata de un proceso común de trabajo, promovido por Eva Solís de Castillo contra el CITIBANK, N.A., por considerar que este le adeuda la suma de B/.23,171.81 en concepto de salario correspondiente a la segunda quincena de noviembre de 2001, tres días de diciembre de 2001, vacaciones vencidas, décimo tercer mes proporcional, aguinaldo de navidad proporcional, prima de antigüedad y bono anual de desempeño.

El Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, a través de la Sentencia No.53 de 26 de septiembre de 2002, absolvió a la sociedad CITIBANK, N.A. de la obligación de pagar salario y el bono anual de desempeño reclamado por la señora de Castillo, por considerar que no le asiste el derecho. Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo, confirmó la decisión del juzgador primario.

Dentro de este contexto, resulta relevante señalar que el recurso de casación en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada, y en las que sin esta última circunstancia pueden acarrear graves e irreparables perjuicios.

Una vez expresadas las anteriores consideraciones, procede el Tribunal de Casación a efectuar el estudio de los cargos que se endilgan a la sentencia de segundo grado, sobre la base de que la casación se contrae a examinar el fallo recurrido, únicamente, bajo el prisma de los cargos formulados.

Sostiene el casacionista que han sido transgredidos los artículos 140, 732 y 993 del Código de Trabajo.

Observa el Tribunal de Casación, que el recurrente ha invocado normas de procedimiento la 732 (referente a la apreciación que hace el juez de las pruebas según las reglas de la sana crítica) y la 993 (establece que las sentencias ejecutoriadas dictadas en los procesos de conocimiento hacen tránsito a cosa juzgada) y sólo una norma sustantiva la 140 referente al salario, razón por la cual analizaremos, en primer lugar, el cargo relacionado con el artículo 140, no si antes expresar que la Sala ha manifestado de forma reiterada, en abundante jurisprudencia, que las normas adjetivas pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas. Estas últimas establecen derechos que de no haber sido reconocidos, pueden ser revisables ante esta Superioridad, en caso de que se considere que aquéllas han sido dadas. El Tribunal de Casación conoce de errores in iudicando y no de errores in procedendo (Cfr. Sentencias de 28 de febrero de 2003, 28 de agosto de 2002 y 13 de junio de 2001 entre otras.).

El casacionista afirma que el artículo 140 ha sido transgredido, toda vez que "... el Tribunal debió declarar que la incapacidad de la trabajadora era a partir del día 16 de noviembre de 2001, y ordenar el pago de los salarios correspondientes. Sin embargo, el Tribunal decidió que no procedía porque la trabajadora había sido despedida en horas de la mañana el día 16 de noviembre de 2001, ya que apreció mal el contenido de la acción exhibitoria, concluyendo erróneamente que se trataba de un despido justificado con anticipación a la emisión de la incapacidad. Esto influyó directamente en la resolución impugnada, ya que de haberse declarado que la trabajadora estaba incapacitada el 16 de noviembre de 2001 hubiese procedido a revocar la resolución del tribunal a quo y condenar al pago del salario correspondiente" (Cfr. foja 5).

Observa el Tribunal de Casación, que como parte central de su argumento en este cargo, el casacionista destaca que el Tribunal Superior de Trabajo ponderó mal el contenido de la acción exhibitoria, y que por tal razón, llegó a la conclusión de que el despido fue justificado con anticipación a la emisión de la incapacidad.

Considera la Sala, que el casacionista no ha logrado demostrar de qué forma ha sido violentada dicha disposición. En esta instancia no es posible debatir elementos atinentes al despido injustificado, toda vez que esto fue analizado y discutido en las Juntas de Conciliación y Decisión, y en el Tribunal Superior de Trabajo, y es preciso tener en cuenta que estas decisiones, relativas a procesos por despido injustificado, no admiten recurso de casación, razón por la cual no es posible traer esos argumentos a esta esfera.

El Tribunal Superior de Trabajo sostuvo que tal como "...consta en autos el CITIBANK, N.A. le canceló a la señora Eva Solís de Castillo, la suma de B/.10,242.86 a través del Certificado de Garantía No.61286 de 5 de febrero de 2002, en concepto de derechos adquiridos y en virtud del allanamiento de la parte demandada, dicho certificado fue entregado a la Licda. Morabia Guerrero de la firma Rubio, Alvarez, Solís & Abrego, apoderada judicial de la parte demandante (fojas 134 y 135). En vista de lo anterior, se continuó con lo concerniente a la reclamación del salario de la segunda quincena de noviembre y tres días del mes de diciembre de 2001 y el abono anual de desempeño, tal como lo ordena el Auto No. 129 de 5 de abril de 2002, proferido por el Juez a quo" (Cfr. foja 163).

En ese sentido, concluye el juzgador secundario, que las pretensiones de la demandante son improcedentes, que no le asiste el derecho del reclamo del pago de la segunda quincena el mes de noviembre y tres días del mes de diciembre, toda vez que en el certificado de garantía consignado por la demandada incluyó las dos horas del día 16 de noviembre de 2001, pues la trabajadora fue despedida en horas de la mañana, como se desprende de la boleta de citación del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que fuera aportada por la demandada y que no fue objetada por la contraparte (foja 39).

En lo atinente al bono anual de desempeño que solicita la demandante, el Tribunal de Casación observa que en el presente proceso no se encuentra acreditación alguna al respecto, que le confiera el derecho a la señora de Castillo a percibir una suma de dinero en este concepto. Lo que menciona el contrato de trabajo, suscrito entre las partes, en su cláusula segunda es una Bonificación Especial en calidad de aguinaldo de navidad, cuya suma o prestación la otorga a título de mera liberadidad el empleador en el mes de diciembre "de aquellos años en que así lo estime conveniente".

No obstante, en cuanto a esta bonificación de navidad o aguinaldo, la cual tampoco constituye un derecho adquirido, la empleadora le canceló a la demandante la suma de B/.3,405.75, en este concepto.

Así las cosas, la Sala estima que el cargo es notoriamente insuficiente en cuanto no alcanza a probar la ilegalidad de la decisión recurrida, y por ello, no está llamado a prosperar, toda vez que en el recurso de casación laboral la Corte tiene vedado efectuar revisiones oficiosas, que no hayan sido pedidas y demostradas por el casacionista, razón por la cual, se desestima el cargo endilgado.

En lo atinente al resto de los cargos, relativos a los artículos 732 y 993, normas de procedimiento, la Sala no entrará a su estudio, toda vez que se sustentaban en la violación del cargo anterior, el cual no prosperó. Además, el casacionista persigue a través de los mismos que la Sala vuelva a ponderar el caudal probatorio ya estudiado y analizado por el Tribunal Superior de Trabajo, lo que a todas luces resulta improcedente, dado que esta no es una tercera instancia.

Dentro de este contexto, el Tribunal de Casación arriba a la conclusión de que no existe vicio de ilegalidad en la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, por lo que debe negarse la pretensión del casacionista.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 18 de junio de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por EVA SOLIS DE CASTILLO –VS- CITIBANK, N.A.

NOTIFÍQUESE,
JORGE FÁBREGA PONCE

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ROGELIO A. FABREGA Z.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

Impedimento

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ F. CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE ZULEIKA MORENO DE PESSINA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE ABRIL DEL 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ZULEYKA DE PESSINA -VS- BANCO DISA, S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	8 de Agosto de 2003
Materia:	Casación laboral Impedimento
Expediente:	265-03

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados de la Sala de la manifestación de impedimento efectuada por el Magistrado Arturo Hoyos, quien expresa que está impedido para conocer del presente asunto, ya que como lo ha explicado en ocasiones anteriores, laboró en la firma de abogados Arias, Fábrega y Fábrega desde 1976 hasta principios de enero de 1990, firma en la que fungió como asesor de Joaquín José Vallarino, representante legal del grupo empresarial Banco Disa, S.A, Disa Bank B.V.I. Ltd y Disa Securities, Inc., por lo que encuadra jurídicamente en las causales de excusación previstas en los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial.

En efecto, estima el Tribunal calificador que los motivos invocados por el Magistrado Hoyos se ajustan a lo que establecen las normas señaladas, especialmente el numeral 5 ibídem, que corresponde al numeral 10, artículo 647 del Código de Trabajo, toda vez que en el presente caso incoado por Zuleika Moreno contra Banco Disa, S.A., en el pasado, el doctor Hoyos ha sido asesor de la parte demandada, motivo que debe declarase legal la excusación planteada.

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Arturo Hoyos, lo separa del conocimiento de la causa sub-lite, y llama para que actúe en su lugar al Magistrado José A. Troyano.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JACINTO A. CARDENAS M.
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE EVA SOLIS DE CASTILLO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE JUNIO DE 2003, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EVA SOLIS DE CASTILLO -VS- CITIBANK, N.A. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	18 de Agosto de 2003
Materia:	Casación laboral

Impedimento
Expediente: 443-03

VISTOS:

El Magistrado Adán Arnulfo Arjona, ha manifestado impedimento para conocer del recurso de casación laboral interpuesto por la firma RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, en representación de Eva Solís de Castillo, contra la resolución de 18 de junio de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial , dentro del proceso laboral EVA SOLIS DE CSTILLO –VS- CITIBANK, N.A.

El Magistrado Arjona fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"...Esta manifestación se fundamenta en el hecho de que la firma forense ALFARO, FERRER & RAMÍREZ ha intervenido en este proceso, actuando en su calidad de apoderada legal de CITIBANK N.A., oponiéndose al Recurso de Casación Laboral presentado. Como he manifestado en oportunidades anteriores, por espacio de casi quince años, y hasta el momento de mi designación al cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, formé parte de la firma forense ALFARO, FERRER Y RAMÍREZ, y en la actualidad aún conservo estrechos lazos amigables con sus integrantes.

Estimo que esta circunstancia puede configurar un motivo de impedimento, a tenor de lo que establece el numeral 2 del artículo 647 del Código de Trabajo, en concordancia con los numerales 2 y 13 del artículo 760 del Código Judicial."

Dado la anterior, el resto de los Magistrados que integran la Sala, estiman que la situación planteada por el Magistrado Arjona se encuentra dentro de las disposiciones invocadas, razón por la cual procede acceder a lo solicitado.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Adán Arnulfo Arjona, lo SEPARA del conocimiento del negocio, y DISPONE llamar al Magistrado Rogelio Fábrega de la Sala Civil, para que conozca del presente negocio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

IMPUGNACIÓN CONTRA DECISIÓN DE LIQUIDADOR BANCARIO

Apelación

INCIDENTES INTERPUESTOS POR LA FIRMA MORENO, ARJONA & BRID, EN REPRESENTACIÓN DE THE PROVIDENCE CORPORATION, CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 008-2002 DEL 4 DE ABRIL DE 2002 Y LA INCOADA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE OSTEN BUSINESS INC. CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 007-2002 DEL 4 DE ABRIL DE 2002, DICTADAS POR LOS LIQUIDADORES DEL BANCO DISA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	29 de Agosto de 2003
Materia:	Impugnación contra decisión de liquidador bancario Apelación
Expediente:	398-02

VISTOS:

La firma forense TAPIA, LINARES Y ALFARO, actuando en su condición de apoderados especiales de BANCO DISA S. A. (en liquidación forzosa administrativa), ha presentado ante el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de Apelación contra la Resolución de 2 de julio de 2003, proferida por el Magistrado Sustanciador de los Incidentes de Impugnación interpuestos por THE PROVIDENCE CORPORATION y OSTEN BUSINESS INC., contra las Resoluciones NO. 007-2002 y No. 008-2002, respectivamente, expedidas por los Liquidadores del BANCO DISA S.A.

I. LA RESOLUCIÓN APELADA

La referida resolución de 2 de julio de 2003 dispone lo siguiente:

1.Dejar sin efecto la acumulación de los incidentes propuestos por OSTEN BUSINESS INC., y THE PROVIDENCE CORPORATION, contra las Resoluciones No. 007-2002 y No. 008-2002, ambas de 4 de abril de 2002; y

2.Ordena la devolución de los incidentes para que sean tramitados y contestados en cuadernos separados por la apoderada judicial de los Liquidadores Bancarios en el término de cinco (5) días.

La decisión impugnada fue adoptada luego de atender solicitud que al efecto presentara la firma forense MORGAN Y MORGAN, actuando en representación de OSTEN BUSINESS INC., y la firma MORENO, ARJONA & BRID, actuando en representación de THE PROVIDENCE CORPORATION.

En aquel momento, los peticionarios alegaron que las incidencias presentadas por estas empresas tenían causas de pedir distintas y se fundamentaban en motivos y razones diferentes, por lo que la acumulación de ambas causas propiciaba todo tipo de confusiones, particularmente por la forma en que se habían contestado los incidentes, de manera conjunta y sin orden aparente, omitiendo incluso la contestación de todos los hechos planteados en los incidentes, lo que ameritaba la corrección de dicha contestación.

El Magistrado Sustanciador acogió la petición de los incidentistas, al considerar que las reclamaciones de OSTEN BUSINESS y THE PROVIDENCE CORPORATION efectivamente tienen sus origen en razones distintas, según se colige en los libelos presentados. Se subrayó además, que los incidentes fueron contestados en un solo escrito y sin responder adecuadamente cada una de las alegaciones esgrimidas, lo que ameritaba su devolución para corregir tal actuación, y que se surtiera la oposición a los incidentes por separado, como amerita el caso.

II. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

La firma forense TAPIA, LINARES Y ALFARO, que actúa en representación de los Liquidadores del BANCO DISA, sustenta la apelación arguyendo que estos incidentes deben mantenerse acumulados, toda vez que ambos pretenden segregar de los activos del BANCO DISA, sumas millonarias para constituir una reserva que garantice los resultados de procesos civiles que han interpuesto contra BANCO DISA S.A.

Se acota, que las pretensiones de ambos incidentes se originan en demandas civiles en que se le imputa a BANCO DISA S.A., daño causado a los acreedores de la quiebra de THE PROVIDENCE CORPORATION.

Por tal razón, consideran que la causa de pedir de ambos incidentes es la misma, y debe mantenerse su acumulación, aunque no se oponen a contestarlos en cuadernos separados.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La firma forense MORGAN Y MORGAN, actuando en representación de OSTEN BUSINESS INC., y la firma MORENO, ARJONA & BRID, actuando en representación de THE PROVIDENCE CORPORATION, presentaron ambas su oposición al recurso de apelación presentado por los Liquidadores del BANCO DISA S.A.

Así, ambas sociedades han reiterado que en este caso procede dejar sin efecto la acumulación de sus incidentes, habida cuenta que no concurren los presupuestos establecidos en el artículo 721 del Código Judicial, siendo que la causa de pedir no es la misma. Por tal razón, se solicita la confirmación de la resolución recurrida.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA

Una vez ponderadas las razones en que se fundamenta la apelación, el Tribunal de alzada procede a señalar lo siguiente:

Coincide el Ad-quem con el criterio recogido por el Magistrado Sustanciador en la resolución de 2 de julio de 2003, en el sentido de que lo procedente en este caso es dejar sin efecto la acumulación de los incidentes promovidos por OSTEN BUSINESS INC., y THE PROVIDENCE CORPORATION.

En efecto, aunque existan demandas civiles separadas, instauradas por las sociedades OSTEN BUSINESS INC., y THE PROVIDENCE CORPORATION en las que se imputa responsabilidad extracontractual a BANCO DISA., ésta no es razón jurídica suficiente para mantener la acumulación, toda vez que un detenido examen de las incidencias promovidas ante los Liquidadores Bancarios revela, que las resoluciones impugnadas son distintas, y que el objeto de la impugnación es diferente. En el caso de OSTEN BUSINESS INC., se aprecia claramente a foja 38 del legajo, que los Liquidadores de BANCO DISA emitieron la Resolución No. 007-2002 de 4 de abril de 2002, en la cual rechazaron la pretensión de crédito presentada por dicha sociedad, indicando que no constaba que la precitada hubiese presentado objeción al Informe Preliminar de la Liquidación.

Sin embargo, en el caso de THE PROVIDENCE CORPORATION, los Liquidadores Bancarios expiden la Resolución No. 008-2002, visible a fojas 101-103 del expediente, mediante la cual se rechaza las objeciones al Informe Preliminar de la Liquidación de Banco DISA, presentada por la Quiebra de THE PROVIDENCE CORPORATION, a la vez que se rechaza los créditos presentados por la Quiebra de THE PROVIDENCE CORPORATION contra la Liquidación de BANCO DISA.

El Tribunal estima, que tal y como expresara la resolución impugnada, la acumulación de incidencias en casos como éste puede dar lugar a confusiones, además de dificultar el manejo procesal de los expedientes y el análisis que la Sala Tercera tendrá que realizar en su momento, sobre las pretensiones individualizadas de los incidentistas.

Lo anterior cobra mayor relevancia en el negocio sub-júdice, en que las incidencias fueron contestadas de manera conjunta, sin atender de manera individual cada uno de los cargos, lo que sin duda hace más compleja la labor del Tribunal, y motivó la decisión del Sustanciador de ordenar su separación y contestación en cuadernos separados.

En tales circunstancias, el Tribunal de Apelación concluye que la decisión recurrida se ajusta a derecho, pues no concurren los presupuestos para una acumulación de procesos, además de que la decisión censurada favorece la posibilidad de que las pretensiones de las partes involucradas sean analizadas con la individualidad necesaria.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 2 de julio de 2003, dictada por el Magistrado Sustanciador dentro de los Incidentes de Impugnación interpuestos por THE PROVIDENCE CORPORATION y OSTEN BUSINESS INC., contra las Resoluciones No. 007-2002 y No. 008-2002, expedidas por los Liquidadores del BANCO DISA S.A.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ROGELIO FABREGA ZARAK
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN , INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROLANDO URRUTIA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOFINANZAS, S. A., EN CONTRA DEL AUTO Nº 2502 J.E. DE 30 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADO EN EL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ LE SIGUE A PROMOCIONES INFANTILES PIN PIN, S.A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	18 de Agosto de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	718-02

VISTOS:

El licenciado Rolando Rubén Urrutia, actuando en representación de ECONO-FINANZAS, S.A., interpuso recurso de apelación contra de la Resolución Nº 2502 J.E. de 30 de octubre de 2002, mediante el cual el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, niega la solicitud de rescisión de secuestro presentado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Municipio de Panamá le sigue a Promociones y Diversiones Infantiles Pin Pin, S.A.

El apoderado judicial del recurrente sustenta su escrito de apelación expresando medularmente " Tal como expusimos ante el juez primario nuestro poderdante posee un derecho real sobre el bien que fue secuestrado, teniendo razón de esta condición un derecho preferencial frente a los restantes acreedores con referencia al bien sujeto a la hipoteca...". Sigue señalando el apelante que el artículo 560, numeral 2 del Código Judicial, es una norma que no da cabida a interpretaciones, y que sólo exige el cumplimiento de los requisitos señalados para proceder a rescindir el secuestro del bien hipotecado, en tanto considera errónea la interpretación del juez ejecutor. Por lo que solicita que se revoque el auto venido censura y se ordene el levantamiento del secuestro decretado sobre el bien hipotecado a favor de su representada (Ver fojas 1 y 2).

Por otra parte, la Jueza Ejecutora del Municipio de Panamá, otorgó poder especial a la licenciada Lilena Córdoba para que presentara escrito de oposición al recurso de apelación. La letrada, en su escrito, visible a folios 7 y 8 del cuadernillo que se tramita ante la Sala Tercera, se opuso a la solicitud del apelante, señalando, principalmente que dicho recurso no ha sido interpuesto en término oportuno, ya que la Resolución Nº 2502 J.E. de 30 de octubre de 2002, por la cual se deniega la petición de rescisión de secuestro, fue notificada al apoderado judicial de ECONO-FINANZAS S.A., el día 19 de noviembre de 2002, y no fue hasta el día 26 de noviembre de 2002 que se interpuso el recurso de apelación, resultando extemporáneo.

Agrega que Promociones y Diversiones Infantiles Pin Pin S.A., le adeuda al Municipio al 22 de noviembre de 2000, la suma de B/.2,035.05, de acuerdo con los estados de cuenta del Municipio de Panamá, por lo que se interpuso medida cautelar de secuestro el 30 de octubre de 2000, quedando inscrita el 22 de noviembre de 2000, con el objeto de asegurar el pago de los impuestos por el contribuyente. Finalmente, pide a los Honorables Magistrados que declaren el recurso como extemporáneo y que la resolución recurrida sea confirmada.

DECISIÓN DE LA SALA

La Sala, en primer instancia considera necesario y oportuno indicar que según lo dispuesto en el artículo 1880 (1804) del Código Judicial, el Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia le corresponderá tramitar en única instancia los recursos, tercerías, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo. El artículo en mención expresa lo siguiente:

> "Artículo 1780. (1804) La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías. El interesado presentará el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna.
>
> Lo recursos, tercerías, excepciones incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de justicia decidir los mismos."

En el presente caso, el Ejecutor del Municipio de Panamá al recibir el incidente de rescisión de secuestro no debió pronunciarse al respecto, contrario a esto debió remitirlo a esta Superioridad para que se sustanciara y resolviera.

Ahora bien, en el expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Municipio de Panamá le sigue a PROMOCIONES Y DIVERSONES PIN PIN S.A., a foja 43, consta que el apoderado judicial de ECONO-FINANZAS, S.A., se notificó de la Resolución Nº 2502 J.E. de 30 de octubre de 2002, el día 19 de noviembre de 2002, y en la misma apeló. Tal y como lo señala el artículo 1132 del Código Judicial que dice:

> "Artículo 1132. La parte que se creyere agraviada tiene derecho a apelar en el acto de la notificación o dentro de los tres (3) día siguientes a la notificación, si fuere sentencia y dos (2) días si fuere autos."

Subsiguientemente, la sustentación del referido recurso de apelación según sello de recibido del Juez Ejecutor del Municipio, fue realizada el día 26 de noviembre de 2002, (ver foja 1 y 2), es decir el último día que contaba el apelante para sustentar, según lo dispone el artículo 1137 del mismo Código, que dice lo siguiente:

> "Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de apelación, se aplican las siguientes reglas:
>
> 1.Dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, que corren sin necesidad de providencia, el recurrente deberá sustentarlo. Vencido dicho término, el opositor contará con cinco días para formalizar su réplica, siempre que estuviese notificado de la resolución impugnada.
>
> 5..."

Tal como se colige del artículo antes citado, el recurrente contaba con cinco días después de haber manifestado su deseo de apelar, es decir tenía justo el 26 de noviembre para presentar el recurso de alzada, siendo dicho recurso claramente oportuno, por lo que discrepamos con el juicio externado por la Juez Ejecutora del Municipio.

Por lo anteriormente expuesto, previa revocatoria de la resolución apelada, la Sala procede a resolver el incidente de recusación de secuestro dentro del presente proceso ejecutivo. Al respecto el artículo 560, numeral 2 del Código Judicial, dispone lo siguiente:

> "Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:
>
> 1...
>
> 2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embrago y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo."

Según el artículo citado, el secuestro se rescindirá con la sola audiencia del secuestrante si al Juez que lo decretó se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en un proceso hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro y al pie de dicha copia aparece una certificación autorizada por el respectivo Juez y Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el juicio ejecutivo, la fecha del auto de embargo, y que dicho embargo está vigente, pues sin estos requisito la copia no tendrá efecto.

Observa la Sala entonces, que el recurrente aunque acreditó que la hipoteca constituida a su favor sobre el automóvil marca KIA, modelo Carnival, motor J3081557, placa 269441, propiedad de PROMOCIONES Y DIVERSIONES PIN PIN, S.A, es de fecha anterior al Auto de secuestro dictado por el Juzgado Ejecutor sobre dicho bien mueble, de igual modo se observa a pie de la copia autentica del auto de embargo dictado por el Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Civil del primer Circuito Judicial, y que la certificación del Juez y su secretario, contiene la fecha de inscripción de la hipoteca, la fecha del auto de embargo, no obstante carece de la expresión "que el embargo está vigente" (Ver foja 15 y reverso). Ante esta omisión de la empresa ECONO-FINANZAS, S.A., la Sala advierte que la solicitud del incidente de rescisión de secuestro no cumplió con las exigencias claramente establecidas en el artículo 560 numeral 2, del Código Judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, lo procedente es declarar no probado el presente incidente de rescisión de secuestro.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Resolución Nº 2502 J.E. de 30 de octubre de 2002, mediante la cual el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá negó la solicitud de rescisión de secuestro presentada por el licenciado Rolando Rubén Urrutia, y DECLARA NO PROBADO el incidente de rescisión de secuestro, igualmente presentada por el licenciado Rolando Rubén Urrutia, en representación de ECONO-FINANZAS, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Municipio de Panamá le sigue a Promociones y Diversiones Infantiles Pin Pin, S.A.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada)

Excepción

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. DELFINA E. ESCOBAR EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO ALONSO AMADO DÍAZ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ LE SIGUE A CONSTRUCTORA AMADO, S. A. ANTONIO A. AMADO DIAZ Y JOSE MANUEL AMADO DIAZ. PONENTE: JACINTO CARDENAS M. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003) .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	5 de Agosto de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	159-03

VISTOS:

La licenciada Delfina E. Escobar P., en representación de ANTONIO ALONSO AMADO DÍAZ, ha interpuesto excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Constructora Amado, S.A., Antonio A. Amado Díaz y José Manuel Amado Díaz.

En lo medular, afirma el excepcionante, que el Auto Nº 114 de 28 de abril de 1989, por medio del cual se libra mandamiento de pago en su contra y se decreta embargo sobre los bienes que garantizan la obligación, no se le notificó personalmente, así como tampoco las demás resoluciones que corrigen y/o amplían dicho auto.

A su juicio, esta falta de notificación y la inacción por parte del Banco Nacional para cobrar el crédito que se le concedió a través de los préstamos Nº 1835 de 18 de noviembre de 1981, 70060 de 25 de septiembre de 1987 y 43402 de 6 de septiembre de 1984, por el término de 13 años y 10 meses, produce la prescripción de la acción a tenor de lo dispuesto en el artículo 1650 del Código de Comercio. (fs. 3-7)

De fojas 28 a 34 del proceso ejecutivo por cobro coactivo consta el Auto 114 de 28 de abril de 1989, mediante el cual Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá libró mandamiento de pago contra Constructora Amado, S.A., Antonio Alonso Amado Díaz y José Manuel Alonso Amado Díaz en su condición de fiadores solidarios, hasta la concurrencia de quinientos diecinueve mil ochocientos cincuenta y siete balboas con cincuenta y ocho centésimos (B/.519,857.58) y decreta embargo sobre los bienes inmuebles y muebles que garantizan la obligación.

Consta en el proceso ejecutivo, que dicho auto trató de notificarse al excepcionante a través de las boletas de citación legibles a fojas 88-89, no obstante, según el memorando fechado 7 de julio de 1989, la diligencia fue infructuosa, toda vez que ANTONIO ALONSO AMADO DÍAZ, se encontraba fuera del territorio nacional.

Ante el desconocimiento del paradero del señor AMADO DÍAZ, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, notificó el auto ejecutivo y de embargo fechado 24 de abril de 1989 (modificado mediante Autos Nº 203 de 24 de julio de 1989 y Nº 207 de 31 de julio de 1989, respectivamente) a través de defensor de ausente, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 1670 y 1002 del Código Judicial vigente a esa fecha (Cfr. fs. 109-114, 118-121, 124 y 136 del exp. ejecutivo).

El 8 de enero de 2003, el excepcionante otorgó poder a la licenciada Salinas para que lo representara en el presente proceso ejecutivo, según escrito legible a fojas 221 y 222 del juicio ejecutivo (Tomo III) y éste presentó el escrito de excepciones, el 12 de marzo del mismo año.

De conformidad con el artículo 1682 del Código Judicial, el ejecutado puede proponer las excepciones que crea le favorezcan dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento de pago y, el artículo 1688 del Código Judicial establece que el Juez dará traslado al ejecutante del incidente de excepciones por el término de tres días, si el ejecutado usare oportunamente del derecho que le concede el artículo 1682.

En este sentido, la Sala estima que como el defensor de ausente, licenciado Alexis Valdés, fue notificado debidamente del auto ejecutivo el 18 de agosto de 1989 y, no promovió en tiempo oportuno ninguna excepción, la prescripción invocada por ANTONIO ALONSO AMADO DÍAZ debe rechazarse por extemporánea, toda vez que fue presentada el 12 de marzo de 2003, tal como se aprecia a foja 12 del expediente principal, cuando ya habían transcurrido en exceso los ocho días que concede la ley para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEA, la excepción de prescripción, interpuesta por la licenciada Delfina Escobar, en representación de ANTONIO ALONSO AMADO DÍAZ, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a CONSTRUCTORA AMADO, S.A., ANTONIO A. AMADO DÍAZ y JOSÉ MANUEL AMADO DÍAZ.

NOTIFÍQUESE

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS (Con Salvamento de Voto)
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS

Muy respetuosamente manifiesto que no estoy de acuerdo con lo decidido por el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera en la excepción de prescripciom interpuesta por la Lcda. DELFINA E, ESCOBAR en representación de ANTONIO ALONSO AMADO DIAZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, Casa Matríz, le sigue a CONSTRUCTORA AMADO, S. A., ANTONIO A. AMADO DIAZ Y JOSÉ MANUEL AMADO DIAZ .

El suscrito comparte el argumento que plantea el recurrente en el sentido de que ciertamente, a foja 136) figura la constancia de notificación al defensor de ausente designado, Alexis Valdez, del auto Nº114 de 28 de abril de 1989 que libra mandamiento de pago, entre otros, a Antonio Alonso Amado Díaz en su condición de fiador solidario, mas no del auto Nº203 de 24 de julio de 1989 que aclara y corrige el Auto Nº 114 de 28 de abril de 1989, ni del auto Nº 286 de 20 de octubre de 1989, que igualmente aclara y corrige tanto el Auto Nº114, como el Auto de corrección Nº203 de 24 de julio de 1989. Los mencionados autos debieron ser notificados personalmene al señor Antonio Alonso Amado Díaz, ya fuera en su condición de fiador solidario o como Representante Legal de la Empresa Constructora Amado, S.A. y en defecto de este, de manera personal o mediante edicto al defensor de ausente asignado.

Así las cosas, es claro que al no promoverse acción alguna en contra del señor Antonio Alonso Amado Díaz, desde que fuera notificado el Auto Ejecutivo Nº114 de 28 de abril de 1989, y en atención a lo que está previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio, soy de la opinión que en este caso se ha producido prescripción ordinaria de la acción que tiene lugar a los cinco años contados a partir del día en que la obligación se hizo exigible.

En adición a lo anterior, y contrario a lo que sostiene el resto de la Sala, estimo que la excepción de prescripción no es extemporanea, ya que no fueron notificados en debida forma los dos autos de 1989 antes citados. Además, despues de transcurrido todo ese tiempo fueron expedidos el Auto Nº 118 –3 – de 8 de mayo de 2002 que decreta embargo al 15% del excedente del salario mínimo que devenga Antonio Alonso Amado Diaz (f.196) y el Auto N96-1-3 de 27 de febrero de 2003 (f.230) que corrige el anterior, de los cuales tampoco consta notificación, por lo que a mi modo de ver, la notificación para los efectos de la prescripción , opera a partir del momento en que fuera promovida esta acción ante el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, el 12 de marzo de 2003 (f.7).

Por las consideraciones anotadas, salvo mi voto.

Fecha ut supra.

ARTURO HOYOS.

ANAIS BOYD DE GERNADO

Secretaria Encargada

EXCEPCION DE PAGO, INTERPUESTA POR EL LICDO. TOMAS VEGA EN REPRESENTACIÓN DE MARITZA PERALTA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A FIDEL ESTEBAN ORO Y MARITZA PERALTA DE ORO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	8 de Agosto de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	661-02

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega Cadena, actuando en representación de Maritza Peralta de Oro, ha interpuesto Excepción de Pago Parcial, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a Fidel Esteban Oro y Maritza Peralta de Oro.

I. ANTECEDENTES

De acuerdo al caudal procesal, la Caja del Seguro Social concedió a los señores Esteban Oro y Maritza Peralta de Oro un préstamo hipotecario con anticresis por la suma de B/.29,918.00, el cual fue protocolizado mediante Escritura Pública No.11,442 de 18 de Noviembre de 1981, expedida por la Notaria Segunda de Circuito de Panamá.

Ante el incumplimiento de la obligación suscrita, el Juzgado Ejecutor de la Caja del Seguro Social emite el Auto No 287-93 de 5 de julio de 1993, mediante el cual se libra Mandamiento de Pago contra los señores Fidel Oro y Maritza Peralta de Oro, hasta la concurrencia de B/.27,120.57, en concepto de capital, intereses vencidos y pólizas de seguro, sin perjuicio de los nuevos intereses que se produjeran hasta la fecha de su cancelación total. Asimismo se decretó embargo hasta la suma de B/. 27,120.57 sobre finca No 79718 inscrita en el Registro Público al Tomo No 1758, Folio No 268, de la sección de Propiedad, Provincia de Panamá, propiedad de Fidel Oro y Maritza Peralta de Oro, dada en garantía de la obligación crediticia.

Con posterioridad al mandamiento de pago, los deudores realizaron el día 6 de agosto de 2002, un pago a la Caja de Seguro Social por la suma de B/.1,420.00, mismo que ha servido como fundamento para la interposición de la incidencia que ahora nos ocupa..

II. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCION

A través de la excepción de pago parcial presentada, el incidentista solicita a la Sala Tercera que reconozca la suma de B/. 1,420.00 que fueron abonados al préstamo hipotecario No 17-962, aduciendo que dicha cantidad no se refleja en el auto No 127-02 del 2 de Septiembre de 2002 mediante el cual se fija el embargo sobre la Finca No. 79718 propiedad de la demandada y se ordena la venta en pública subasta, por la suma de B/.27,782.31.

Adicionalmente se señala, que los ejecutados han realizado abonos a la obligación, mismos que no se reflejan en las actualizaciones del crédito emitidos por la Caja de Seguro Social, entidad que a decir de la parte actora, tampoco ha presentado un desglose individual sobre las cantidades adeudadas por los señores Esteban Oro y Maritza Peralta de Oro.

Finalmente arguye, que la aceptación por parte de la Caja de Seguro Social, del abono por B/. 1,420.00 efectuado por los deudores, “presupone un arreglo de pago tácito” que debió “suspender el acto de ejecución”.

III. POSICIÓN DEL JUZGADO EJECUTOR

El Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social contestó la excepción presentada, manifestando en primer lugar, que el Departamento de Préstamos Hipotecarios mantiene la actualización de los saldos de todos los préstamos, incluyendo el de los señores Oro, por lo que las sumas abonadas por los deudores sí se encuentran debidamente acreditados al saldo que mantienen con la Caja de Seguro Social.

Se añade, que toda la información relativa al crédito moroso ha estado a disposición del apoderado judicial de los ejecutados, quien mantiene copia íntegra del expediente del proceso ejecutivo hipotecario de sus patrocinados, incluyendo la actualización del saldo de la deuda objeto de cobro.

Puntualiza, que el pago parcial realizado por los señores Oro a la morosidad que mantiene en la actualidad con el préstamo hipotecario, no constituye ningún arreglo de pago, ni puede suspender el curso de la ejecución, pues se mantiene un crédito insoluto a favor de la Caja de Seguro Social, por una suma aproximada de B/. 27,782.31.

De allí, que la entidad ejecutante solicita al Tribunal que se niegue el derecho invocado por los excepcionantes.

IV. OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora de la Administración mediante Vista Fiscal No. 212 de 25 de marzo de 2003, solicita a la Sala Tercera que declare no probada la excepción presentada por los señores Oro.

Al efecto, la colaboradora de la instancia manifiesta que en el expediente de ejecución consta claramente la existencia de la obligación crediticia contraída por Fidel Oro y Maritza Peralta de Oro con la Caja de Seguro Social, misma que fue incumplida por los mencionados señores, quienes de acuerdo a la certificación de saldo emitido el 26 de agosto de 2002, mantenían un saldo total de B/.27,782.31 con la entidad de seguridad social.

La Procuraduría de la Administración descarta enfáticamente la tesis de los excepcionantes, en el sentido de que éstos hayan celebrado un arreglo de pago con la Caja de Seguro Social, pues este hecho no sólo fue negado por la entidad ejecutante, sino que tampoco reposa documento alguno en el dossier que permita constatar tal circunstancia. Por el mismo motivo, se niega la posibilidad de que la ejecución debía suspenderse, por razón del abono a la deuda efectuado por el señor Fidel Oro.

Como corolario de lo expresado, el Ministerio Público subraya que de acuerdo a la cláusula décima del contrato de préstamo suscrito por los señores Fidel Oro y Maritza Peralta, los ejecutados renunciaron a los trámites del juicio ejecutivo, por lo que conforme al artículo 1744 del Código Judicial, en este proceso no procede la interposición de incidentes ni excepciones, excepto pago o prescripción, destacándose particularmente que según el criterio reiterado de la Sala Tercera de la Corte, cuando se invoca la excepción de pago, el deudor debe probar que hizo el pago completo de la obligación, lo que no ha ocurrido en este caso.

Por todas estas razones, se solicita al Tribunal que niegue la pretensión de los excepcionantes.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previo las siguientes consideraciones:

Lo primero que observa la Corte, es que la parte actora ha promovido una excepción de "pago parcial" dentro de un proceso ejecutivo hipotecario en que los deudores renunciaron a los trámites del juicio ejecutivo, aduciendo la existencia de un abono realizado con posterioridad al mandamiento ejecutivo, que no fue aplicado a la deuda. A decir de los actores, dicho abono tenía además la virtud de suspender la ejecución, por constituirse en un arreglo de pago tácito con la Caja de Seguro Social.

Un detenido examen del legajo evidencia claramente, que las razones que sustentan esta excepción de pago parcial dicen relación con las supuestas anomalías que mantiene la Caja de Seguro Social con relación a los abonos que han realizados los señores Oro a su préstamo hipotecario, mismos que según los actores, no han sido debidamente acreditados ni aplicados a la deuda. Según el excepcionante, este extremo procesal sería comprobado con la práctica de una prueba pericial que nunca fue realizada, por la falta de comparecencia del perito de la parte actora, como se observa a fojas 39-42.

La Caja de Seguro Social ha refutado los cargos impetrados a este respecto, indicando que el Departamento de Préstamos Hipotecarios mantiene la actualización de los saldos del préstamo de los señores Oro, y que las sumas abonadas por los deudores sí se encuentran debidamente acreditados al saldo que mantienen con la Caja de Seguro Social.

Otro aspecto ha resaltar, es que dentro del expediente de ejecución no existe documentación alguna que sustente la afirmación de la parte actora, en el sentido de que se ha realizado un arreglo de pago, por razón del abono efectuado por los deudores hipotecarios el 6 de agosto de 2002, o que dicho arreglo de pago "suspendía la ejecución de la deuda". La existencia de dicho acuerdo fue categóricamente negado por la Caja de Seguro Social, resaltando que en todo caso, el abono efectuado fue aplicado al considerable saldo pendiente, para los efectos jurídicos y contables pertinentes en la controversia.

Conviene señalar, en relación a la posibilidad de que el abono o pago parcial realizado suspendiera la ejecución (como sugería la parte excepcionante), que la Sala Tercera se ha pronunciado con anterioridad, con respecto al contenido de los artículos 1043 y 1044 del Código Civil, indicando que el pago parcial extingue obligaciones parciales, las que son propias de pagos a plazos, pero no de una ejecución. (Cfr. sentencia de 13 de octubre de 1992). De allí, que no hay razón jurídica para considerar que el abono efectuado tuviese la virtud de suspender la ejecución que se adelanta, pues la obligación no ha sido cancelada en su totalidad.

Sin perjuicio de los comentarios que preceden, la Sala no puede soslayar que esta excepción de pago parcial ha sido invocada dentro de un proceso ejecutivo hipotecario en que los deudores renunciaron a los trámites del juicio ejecutivo, como consta a foja 8 del expediente de ejecución.

Conforme a lo previsto en el artículo 1744 del Código Judicial, cuando se renuncie a los trámites del proceso ejecutivo, no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que las de prescripción o pago. En este contexto, aunque los ejecutados hayan promovido la excepción de pago, se trata de un pago parcial, y de acuerdo al criterio sostenido con sistematicidad por la Sala Tercera de la Corte, cuando se invoque la excepción de pago, el deudor debe probar que hizo el pago total de la obligación, tal como lo ha reconocido la Corte en reiteradas oportunidades. (v.g. resoluciones de 10 de diciembre de 2001; 3 de febrero de 1995; 13 de octubre de 1992, entre otras)

El aspecto anotado nos lleva a considerar, que el abono a mensualidad efectuado por los ejecutados por la suma de B/. 1,420.00 (f. 62 del legajo de ejecución) y que según expresara la Caja de Seguro Social ha sido debidamente aplicado como un abono a la deuda que éstos mantienen y que supera los veintisiete mil balboas, no tiene la virtud de cancelar totalmente la obligación, y esta Superioridad sólo puede reconocer la extinción de la deuda, si el actor comprueba haber cancelado la obligación en su totalidad, siendo que el artículo 1044 del Código Civil establece claramente que: "no se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en la que la obligación consistía".

En estas circunstancias, el Tribunal no puede más que considerar que la parte actora no ha probado los argumentos en que se sostenía la excepción presentada.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de pago parcial, interpuesta por Tomás Vega en representación Maritza Peralta dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja del Seguro Social a Fidel Esteban oro y Maritza Peralta de Oro.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- JACINTO A. CARDENAS M.
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ENRIQUE AGRAZAL, EN REPRESENTACIÓN DE MILDRED STAFF DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL IFARHU. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MILTRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	8 de Agosto de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	508-03

VISTOS:

El licenciado Enrique Agrazal actuando en nombre y representación de MILDRED STAFF, ha presentado excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el IFARHU.

Le corresponde a la Sala examinar la incidencia propuesta, a fin de determinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisión.

Se observa que el 27 de julio de 1990, el Juzgado Ejecutor del IFARHU libró mandamiento de pago contra MILDRED STAFF, hasta la concurrencia de DOS MIL TREINTA Y DOS BALBOAS CON OCHENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.2,032.84), a que monta la obligación exigida, en concepto de capital, intereses, gastos de cobranza, dimanantes del contrato de préstamo celebrado el 20 de diciembre de 1972. (F.14)

Dicho Juzgado Ejecutor dictó el Auto de 30 de julio de 1990, por el cual decreta formal Secuestro sobre los bienes e inmuebles, créditos, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo, cuentas por cobrar y cualesquiera suma de dinero que tengan o deban recibir de terceras personas los demandados, hasta la concurrencia provisional descrita en el párrafo anterior, a que monta la obligación demandada. (F.15)

Por otro lado, se aprecia que el referido Tribunal advirtió que la cédula de la parte ejecutada estaba equivocada, por lo que resolvió sanear el proceso judicial anulando los escritos de Auto que Libra Mandamiento de Pago y Auto de Secuestro fechados los días 27 y 30 de julio de 1990 y ordena que se dicten nuevos autos sobre la parte demandada con la corrección pertinente realizada. (Ver Auto No. 1335 de 29 de agosto de 1997, a foja 110)

En consecuencia se emitió el Auto No. 1292 de 2 de septiembre de 1997, que libró mandamiento de pago contra MILDRED STAFF, y a favor del IFARHU hasta la concurrencia de DOS MIL CUATROCIENTOS TRECE BALBOAS CON CUARENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.2,413.46), en concepto de capital, intereses vencidos, seguro de vida, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total. (F.111)

También el Juzgado Ejecutor del IFARHU profirió el Auto No. 1136 de 10 de junio de 2002, por el cual decreta formal Secuestro sobre todos los dineros, créditos, cuentas por cobrar, valores, registros contables, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo y cualesquiera suma de dinero que tengan o deban recibir de terceras personas los demandados, hasta la concurrencia antes citada.

De acuerdo al Informe secretarial calendado 19 de septiembre de 2002, consultable a foja 187 del expediente ejecutivo, el Edicto No. 35 donde se emplaza a la señora STAFF, fue publicado de conformidad a la Ley en el diario El Universal, los días 28, 29 y 30 de agosto de 2000. Transcurrido el plazo de 10 días hábiles desde la última publicación de dicho edicto, sin la comparecencia de los demandados, se nombró como Defensor de Ausente al licenciado MELVIN RAMOS.

El licenciado RAMOS tomó posesión del cargo mediante diligencia de 23 de septiembre de 2002, y se notificó del contenido del auto que libra mandamiento de pago ejecutivo. (Ver foja 189)

Cabe anotar que mediante Auto No. 1954 de 4 de octubre de 2002,el Juzgado Ejecutor del IFARHU decretó Embargo sobre el 15% del excedente del salario mínimo de la señora MILDRED STAFF, con cédula de identidad personal No. 4-103225, hasta la concurrencia de DOS MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS BALBOAS CON NOVENTA CENTÉSIMOS (B/.2,723.90), más los intereses, seguro de vida y gastos que surjan hasta la total cancelación de la deuda. De dicha resolución se notificó el licenciado RAMOS el 4 de octubre de 2002.

El apoderado judicial de la ejecutada interpuso excepción de prescripción el 11 de julio de 2003, tal como se constata en el sello de recibido, visible a 3 del libelo.

Vista las actuaciones que precedieron que precedieron la presentación de la excepción bajo estudio, es pertinente destacar el contenido del artículo 1682 del Código Judicial que "dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; ..."

En el presente negocio el auto ejecutivo le fue notificado al Defensor de Ausente, MELVIN RAMOS el 23 de septiembre de 2002, fecha a partir de la cual se computa el término para proponer la excepción de prescripción.

Siendo esto así, la excepción de prescripción formulada por la parte actora fue presentada diez (10) meses después de la notificación del defensor de ausente, lo cual excede el término previsto para tal efecto.

De todo lo expuesto, esta Superioridad concluye que no prospera la admisión de la excepción de prescripción, por extemporánea.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR EXTEMPORÁNEA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Enrique Agrazal en representación de MILDRED STAFF, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el IFARHU.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- JACINTO A. CARDENAS M.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MELVIS RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTINA ATENCIO MARTÍNEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	8 de Agosto de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	82-03

VISTOS:

El licenciado Melvis A. Ramos en su condición de Defensor de Ausente de AGUSTINA ATENCIO MARTÍNEZ ha interpuesto excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

La pretensión se fundamenta en base a los hechos que se describen a continuación:

"PRIMERO: El día 20 de diciembre de 1,972, nuestra defendida AGUSTINA ATENCIO MARTINEZ, suscribió contrato de préstamo con el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), identificado con el No. 05312, el cual entraría en vigencia a partir del mes de abril de 1973 y por un término de veintisiete (27) meses.

SEGUNDO: Que dicho contrato, venció en el mes de julio de 1975, al transcurrir los veintisiete (27) meses de haberse otorgado o entrar en vigencia, lo cual lo hace exigible a partir de este momento.

TERCERO: Que la institución demandante ejercitó algunas gestiones tendientes a hacer efectivo el cobro de dicho préstamo, las cuales no tuvieron resultados positivos, ya que esta no contaba con bienes a su disposición.

CUARTO: No obstante, la institución demandante, no notificó al demandado del proceso indicado en su contra, hasta el año 1998, cuando los días 23, 24 y 25 de noviembre de ese año, le emplaza por edicto. En razón de lo anterior, nos designa defensor de ausente de la misma, en diligencia del 15 de octubre de 2,002.

QUINTO: Que el artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965, denominada LEY ORGANICA DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.), establece que:

"ARTICULO 29: Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince años, contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible."

SEXTO: Tomando en cuenta lo anterior y que la obligación que pretende hacer efectiva la institución demandante, era exigible desde hace VEINTITRÉS (23) años, somos de la opinión que opera a favor de nuestra representada la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, que estamos solicitando en el presente escrito."

La excepción de prescripción incoada fue admitida mediante providencia de 12 de marzo de 2003, y se le corrió traslado al Juez Ejecutor del IFARHU y a la Procuradora de la Administración, por el término de 3 días.

El licenciado GREGORIO VILLARREAL, apoderado judicial del IFARHU en contestación a la incidencia en cuestión, argumentó que debe reconocerse la prescripción de la obligación, debido a que considera que ha quedado demostrado que, desde la exigibilidad de la obligación han transcurrido en exceso los quince (15) años sin interrupción legal alguna, término requerido para que opere la prescripción de dicha obligación.

Por otro lado, mediante Vista Fiscal No. 281 de 22 de abril de 2003, la representante del Ministerio Público solicitó a la Sala que declare probada la excepción de prescripción de la obligación, interpuesta a favor de la señora ATENCIO. (Fs. 11-19)

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Una vez analizados los argumentos de las partes y las constancias procesales, corresponde a la Sala resolver la presente controversia.

Se observa a foja 2 del expediente ejecutivo, copia autenticada del Préstamo Educativo No. 05312, Resolución No. 3608 de 20 de diciembre de 1972, celebrado entre el IFARHU y AGUSTINA ATENCIO MARTÍNEZ, en calidad de prestataria, y TIBURCIO ATENCIO, Representante Legal para realizar estudios de Magisterio en la Normal de Azuero, por un término de 27 meses académicos a partir de abril de 1973 hasta diciembre de 1975.

En garantía de la obligación la prestataria suscribió además, Letra de Cambio y Pagaré Único No. 05312, consultables a folios 3 y 4.

Según lo estipulado en el pagaré, la obligación se considerará de plazo vencido si el deudor deja de pagar los abonos estipulados durante tres meses, y en este caso se podrá proceder ejecutivamente para exigir lo adeudado.

Sobre dicho contrato la entidad ejecutante elaboró Informe, donde consta que desde 1985 se trato de localizar a la prestataria sin obtener resultado y que el saldo a noviembre de 1990 era de MIL SETECIENTOS DIECIOCHO BALBOAS CON CUARENTA CENTÉSIMOS (B/.1,718.40), aunado a la Certificación de Saldo de 5 de noviembre de 1990, emitida por el Director de Auditoría Interna del IFARHU, la cual indica que AGUSTINA ATENCIO MARTÍNEZ mantiene un saldo por la cifra mencionada en el párrafo anterior, en virtud del Contrato de Préstamo No. 5312. (F. 7)

Posteriormente, el Juzgado Ejecutor del IFARHU dictó el Auto No. S/N de 28 de febrero de 1991, por el cual libró mandamiento de pago contra AGUSTINA ATENCIO MARTÍNEZ por la suma de MIL NOVECIENTOS NUEVE BALBOAS CON SESENTA CENTESIMOS (B/.1,909.60), en concepto de capital, intereses vencidos, seguro de vida, intereses y gastos judiciales de cobranza. (F.10)

Mediante Auto S/N de 1 de marzo de 1991, este Juzgado Ejecutor del IFARHU decretó secuestro sobre todos los bienes de propiedad de la ejecutada. (F.11)

Ambas diligencias le fueron notificadas al Defensor de Ausente de la señora ATENCIO, en el acto de toma de posesión del cargo efectuado el 11 de febrero de 2003. (Ver foja 118, reverso de 10 y 11 del expediente ejecutivo)

Para determinar si se ha producido la prescripción de la obligación en el presente negocio, corresponde aplicar el artículo 29 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley No. 45 de 25 de julio de 1978, que establece que las obligaciones contratadas con el IFARHU prescribirán a los 15 años, término que empieza a correr a partir de la fecha en que la obligación sea exigible.

De los antecedentes vertidos, tenemos que transcurridos 3 meses siguientes a la terminación del contrato de préstamo y a partir del cual se hizo exigible la obligación, es decir, desde marzo de 1976, al momento en que se produce la notificación del auto de mandamiento de pago, el 11 de febrero de 2003, han transcurrido más de los 15 años estipulados para que se configure el fenómeno jurídico de la prescripción.

En atención a las circunstancias descritas, se concluye que la excepción de prescripción ha sido probada.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Melvis A. Ramos, Defensor de Ausente de AGUSTINA ATENCIO MARTÍNEZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el IFARHU.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ARTURO HOYOS -- JACINTO A. CARDENAS M.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION, INTERPUESTA POR EL LICDO. MELVIS RAMOS RAMOS, EN REPRESENTACION DE AVELINO ORTIZ GARRIDO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	13 de Agosto de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	85-03

VISTOS:

El Licenciado MELVIS RAMOS, actuando en representación de AVELINO ORTIZ GARRIDO, con cédula de identidad personal Nº 10-4-1561, presentó excepción de prescripción dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que a éste le sigue el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, en adelante, IFARHU.

Admitida la excepción mediante resolución fechada 12 de marzo de 2003, se surtieron los traslados y trámites previstos en la Ley para este tipo de causas.

ARGUMENTOS DE LA PARTE EXCEPCIONANTE:

Alega la parte excepcionante que el señor Ortíz Garrido suscribió contrato de préstamo con el IFARHU, identificado con el Nº 10886 el día 18 de marzo de 1974, el cual entraría en vigencia a partir del mes de marzo de 1974 y por un término de treinta (30) meses, hasta por la suma de B/.1,260.00.

Manifiesta la excepcionante que dicho contrato de préstamo venció en el mes de septiembre de 1976, al transcurrir los 30 meses de haberse otorgado, lo cual hace exigible la obligación a partir de ese momento.

La institución demandante notificó a la excepcionante del proceso iniciado en su contra mediante emplazamiento por edicto, en el año 2002; designando defensor de ausente mediante diligencia de 15 de octubre de 2002, toda vez que la parte no compareció al proceso.

Alega la excepcionante que la obligación que pretende hacer efectiva el IFARHU era exigible desde hace 25 años, encontrándose prescrita al tenor de lo que establece el artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965, Ley Orgánica del IFARHU, que establece como término de prescripción para el reclamo de las obligaciones que surjan de los actos y contratos de dicha institución, quince (15) años, contados a partir de la fecha en que la obligación es exigible.

POSICIÓN DE LA PARTE EXCEPCIONADA:

El Licenciado GREGORIO VILLARREAL VALDÉS, actuando en nombre y representación del IFARHU, en virtud de poder otorgado por su representante legal, Anel Antonio Adames Plata, contestó la excepción de prescripción promovida por la representación judicial del señor Avelino Ortíz Garrido, alegando resumidamente que la excepción de prescripción debe ser considerada extemporánea "...ya que la notificación del Auto que Libra Mandamiento de Pago fue efectuada por la Licenciada Sandra Cerrud, el día 12 de agosto de 2002, teniendo un término de ocho días hábiles para interponer las excepciones que estime a bien...".

Por otra parte acepta el excepcionado que, de conformidad al historial de cobro, se realizaron diversas gestiones administrativas para recuperar el crédito, resultando infructuosas cada una de ellas.

Acepta también la excepcionada que el Juzgado Ejecutor del IFARHU emitió auto que libraba mandamiento de pago en el mes de julio de 2002, procediéndose a nombrar defensor de ausente en dos ocasiones, el día 9 de agosto de 2002 y el día 6 de febrero de 2003.

El último defensor de ausente nombrado en el proceso, el Licenciado Melvis Ramos, tomó posesión del cargo el día 7 de febrero de 2003, notificándose en esa fecha del auto que libraba mandamiento de pago en contra del ejecutado e interponiendo el día 13 de febrero de ese mismo año la excepción de prescripción, objeto de este análisis.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuraduría de la Administración mediante vista Nº 316 de 8 de mayo de 2003, emitió concepto legal en relación al presente negocio, solicitando a los Magistrados de la Honorable Sala Tercera que declaren probada la excepción de prescripción planteada en el caso que nos ocupa.

Podemos resumir la posición de la Procuraduría de la Administración destacando que si bien es cierto el 12 de agosto de 2002 se notificó a la defensora de ausente nombrada en el proceso, la Licenciada Sandra Cerrud, del auto que libraba mandamiento de pago, "...no consta ninguna otra actuación profesional de la letrada, al extremo de que el propio Juzgado Ejecutor nombró a un nuevo letrado...con quien el Juzgado inicia la actuación retrotrayéndose a la notificación del Auto que Libra Mandamiento de Pago, por la falta de defensa activa de la anterior designada...".

Continúa manifestando la Procuraduría que el Licenciado Melvis Ramos, "...en la oportunidad del ejercicio real de defensa...", anunció en el término legal la excepción de prescripción de la obligación, la cual se hizo exigible desde enero de 1975.

EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez analizados los argumentos de las partes en este proceso, así como las constancias probatorias aportadas, esta Superioridad procede a decidir la litis de la siguiente forma:

Conforme se desprende en autos, es evidente que existe el contrato de préstamo educativo Nº 10886, suscrito entre el menor AVELINO ORTÍZ GARRIDO, portador de la cédula de identidad personal Nº 10-4-1561, representado por AVELINO ORTÍZ, con cédula de identidad personal Nº 10-17-809 y el IFARHU. Sin embargo, y a manera de observación, en cuanto a la fecha de suscripción del mismo, esta Superioridad encuentra que existe contradicción en el documento, ya que en la parte inicial establece como fecha el día 18 de marzo de 1974 y al final manifiesta que fue el 5 de abril de 1974.

Dicho contrato fue suscrito por un término de 30 meses académicos a partir del mes de marzo de 1974 hasta diciembre de 1976, lo que nos hace asumir que la fecha de suscripción válida es el día 18 de marzo de 1974.

Consta además en autos, documentación consistente en una certificación fechada 14 de junio de 2002, suscrita por la Jefa del Departamento de Gestión de Cobros, Licenciada Delma P. de Laure, donde se deja constancia que el prestatario adeudaba a la fecha, a dicha institución, la suma de B/.1,197.71 (ver foja 9 del expediente de antecedentes).

Por otra parte, tal como lo afirmó la propia parte excepcionada en su escrito de contestación a la excepción de prescripción, obrante a fojas 9, 10 y 11 del expediente contentivo del presente proceso y como lo corrobora el documento de actualización de saldo emitido por el IFARHU el día 4 de julio de 2002, obrante a foja 12 del expediente de antecedentes, todas las gestiones de cobro iniciadas por la institución para recuperar el crédito educativo fueron infructuosas, no registrándose pagos a la cuenta del prestatario.

El día 5 de julio de 2002, mediante auto Nº 1406, el Juzgado Ejecutor del IFARHU, resolvió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Avelino Ortíz Garrido y a favor de dicha institución; auto que el Juzgado Ejecutor notificó, por motivos que desconocemos, en dos ocasiones distintas. La primera de ellas, el día 12 de agosto de 2002 a la Licenciada Sandra Cerrud y posteriormente, el 7 de febrero de 2003 al Licenciado Melvis Ramos (ver reverso de la foja 13 del expediente de antecedentes).

Compartimos el criterio esgrimido por la Procuraduría de la Administración, relativo a que la falta de actuación del primer defensor de ausente, que implicó el nombramiento del Licenciado Melvis Ramos, retrotrae la notificación del auto que libró mandamiento de pago. Por tal motivo, esta Superioridad, procedió a admitir la excepción presentada por el último defensor, mediante resolución fechada 12 de marzo de 2003, la cual en su momento no fue objetada, por lo que considera que argumentar la extemporaneidad de la excepción es improcedente.

Por otra parte, es evidente que habiendo sido exigible la obligación que tenía el prestatario con el IFARHU a partir del mes de diciembre de 1976 y que la notificación del defensor de ausente del auto que libraba mandamiento de pago en contra del prestatario, no se realizó sino hasta el año 2003, ha transcurrido con creces el término de prescripción de la acción que establece el artículo 29 de la Ley Nº 1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley Nº 45 de 1978 que a la letra dice:

> "Artículo 29: Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible"

Dado lo anterior y considerando que no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 1649-A del Código de Comercio, relativo a la interrupción del término de prescripción, esta Superioridad considera procedente declarar probada la excepción promovida.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción promovida por el Licenciado Melvis Ramos, actuando en representación del menor AVELINO ORTÍZ GARRIDO dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que a éste le sigue el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU), declarando subsecuentemente probada la extinción de la obligación exigida por dicha institución.

En consecuencia, SE ORDENA OFICIAR a las autoridades correspondientes para que procedan a LEVANTAR cualquier medida cautelar decretada en contra del prestatario por el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de

Recursos Humanos dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que dicha institución interpusiera en su contra como consecuencia del préstamo educativo 10886 suscrito entre las partes.

ARCHÍVESE el presente proceso, previa la anotación de su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- ALBERTO CIGARRUISTA C.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION, INTERPUESTA POR EL LICDO. MELVIS RAMOS RAMOS, EN REPRESENTACION DE AMELIA SANTAMARIA GONZALEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de Agosto de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	79-03

VISTOS:

El Licenciado MELVIS RAMOS, actuando en representación de AMELIA SANTAMARÍA GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal Nº4-96-842, presentó excepción de prescripción dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que a ésta le sigue el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, en adelante, IFARHU.

Admitida la excepción mediante resolución fechada 12 de marzo de 2003, se surtieron los traslados y trámites previstos en la Ley para este tipo de causas.

ARGUMENTOS DE LA PARTE EXCEPCIONANTE:

Alega la parte excepcionante que la señora Amelia Santamaría González suscribió contrato de préstamo con el IFARHU, identificado con el Nº 02018 el día 25 de agosto de 1971, el cual entraría en vigencia a partir del mes de agosto de 1971 y por un término de veinte (20) meses.

Manifiesta la excepcionante que dicho contrato de préstamo venció en el mes de abril de 1973, al transcurrir más de los 20 meses de haberse otorgado, lo cual hace exigible la obligación a partir de ese momento.

La institución demandante notificó a la excepcionante del proceso iniciado en su contra mediante emplazamiento por edicto, en el año 1998; designando defensor de ausente mediante diligencia de 15 de octubre de 2002, toda vez que la parte no compareció al proceso.

Alega la excepcionante que la obligación que pretende hacer efectiva el IFARHU era exigible desde hace 29 años, encontrándose prescrita al tenor de lo que establece el artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965, Ley Orgánica del IFARHU, que establece como término de prescripción para el reclamo de las obligaciones que surjan de los actos y contratos de dicha institución, quince (15) años, contados a partir de la fecha en que la obligación es exigible.

POSICIÓN DE LA PARTE EXCEPCIONADA:

El Licenciado GREGORIO VILLARREAL VALDÉS, actuando en nombre y representación del IFARHU, en virtud de poder otorgado por su representante legal, Anel Antonio Adames Plata, contestó la excepción de prescripción promovida por la representación judicial de la señora Amelia Santamaría González, aceptando la procedencia de dicha excepción.

La parte excepcionada, difiere de la excepcionante, únicamente en la determinación del momento que debe tomarse como fecha cierta para el cómputo de los 15 años de prescripción, alegando que A...como resultado de las gestiones de cobros que se hiciera, la prestataria realizó diferentes abonos a su cuenta, siendo el último pago en el mes de marzo de 1977". Agrega además que el auto de mandamiento de pago, le fue notificado al demandado por intermedio del defensor de ausente, el día 11 de febrero de 2003, por lo que "...desde abril de 1977, mes siguiente al último pago efectuado por la prestataria, hasta el 11 de febrero de 2003, día en que se notificare al Defensor de Ausente del Auto que libra Mandamiento de Pago, no existe actuación de cobro administrativo ni abono alguno que hiciese la prestataria a la cuenta que interrumpiesen el término de la prescripción de estas obligaciones...".

Continúa aseverando la excepcionada que dado lo anterior, desde el momento que se hizo exigible la obligación, han transcurrido en demasía los 15 años, sin ninguna interrupción legal, produciéndose la prescripción de esta obligación.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuraduría de la Administración mediante vista Nº 278 de 22 de abril de 2003, emitió concepto legal en relación al presente negocio, solicitando a los Magistrados de la Honorable Sala Tercera que declaren PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN en el caso que nos ocupa.

Podemos resumir la posición de la Procuraduría de la Administración destacando que ésta considera que le asiste la razón a la excepcionante ya que de una revisión de las constancias procesales se deduce que el IFARHU debió iniciar los trámites judiciales para hacer efectivo el préstamo, desde el momento que se venció el plazo estipulado en el pagaré (20 meses contados a partir del mes de agosto de 1971).

La Procuraduría de la Administración hace énfasis en lo que establece la cláusula quinta del contrato de préstamo, relativo a la obligación que tiene la prestataria de pagar las sumas recibidas por el IFARHU, a partir de la fecha en que comience a trabajar devengando una remuneración; considerando que esta extraña situación no debe incidir de forma alguna en la determinación del momento en que se hizo exigible la obligación.

Por otra parte, se hace alusión en la vista al hecho de que la notificación del auto de 28 de agosto de 1992, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hasta por la suma de B/.3,525.39 en concepto de capital, intereses vencidos, seguro de vida, intereses y gastos que se produzcan hasta que se cancele el adeudo, no se dio con la publicación del edicto emplazatorio los días 23, 24 y 25 de noviembre de 1998, sino con la notificación personal que del mismo se hizo al defensor de ausente nombrado el día 11 de febrero de 2003. Para ilustrar sobre este tema citó el artículo 1016 del Código Judicial y un extracto de la sentencia fechada 23 de septiembre de 1997 dictada por esta Superioridad.

EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez analizados los argumentos de las partes en este proceso, así como las constancias probatorias aportadas, esta Superioridad procede a decidir la litis de la siguiente forma:

Conforme se desprende en autos, y tal como ha sido argumentado por la excepcionante y aceptado por la excepcionada, es evidente que existe un contrato de préstamo educativo suscrito entre AMELIA SANTAMARÍA GONZÁLEZ y el IFARHU el día 25 de agosto de 1971, identificado con el número 02018, para realizar estudios de profesora de inglés en la Universidad de Panamá, por un término de 20 meses y hasta obtener el título de profesor de inglés.

Consta además en autos, documentación consistente en una certificación fechada 27 de agosto de 1992, suscrita por el Director de Auditoría Interna del IFARHU, donde se deja constancia que la prestataria adeuda a dicha institución la suma de B/.3,525.39 (ver foja 6 del expediente de antecedentes).

Tal como lo afirmó la parte excepcionada en su escrito de contestación a la excepción de prescripción, obrante a foja 9 del expediente contentivo del presente proceso, como resultado de las gestiones de cobro que se hicieran, la prestataria realizó diferentes abonos a su cuenta, siendo el último pago en el mes de marzo de 1977.

El día 28 de agosto de 1992, el Juzgado Ejecutor del IFARHU, resolvió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Amelia Santamaría González y a favor de dicha institución, hasta la concurrencia provisional de B/.3,525.39 en concepto de capital, intereses, seguro de vida y gastos de cobranza dejados de pagar, más los gastos judiciales que se fijaron en la suma de B/.352.53, sin perjuicio de los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación.

Cabe señalar que dicho auto que libró mandamiento de pago, consta haber sido notificado al Licenciado Melvis Ramos, defensor de ausente, el día 11 de febrero de 2003 (ver reverso de la foja 17 del expediente de antecedentes).

Por tanto, desde la última fecha de pago que se hiciera por la excepcionante al préstamo otorgado por el IFARHU, en el mes de marzo de 1977, momento en que debe entenderse que la deudora interrumpió la prescripción de 15 años que empezó a correr a partir de la fecha en que fue exigible el préstamo, es decir en el mes de marzo de 1973 (fecha en que vencía el plazo estipulado en el pagaré) hasta el 11 de febrero del 2003, fecha en que se notificó al defensor de ausente el auto que libraba mandamiento de pago en contra de la prestataria, ha transcurrido con creces el término de prescripción de la acción que establece el artículo 29 de la Ley Nº 1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley N1 45 de 1978 que a la letra dice:

> "Artículo 29: Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible".

Dado lo anterior y considerando que no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 1649-A del Código de Comercio, relativo a la interrupción del término de prescripción, esta Superioridad considera procedente declarar probada la excepción promovida.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción promovida por el Licenciado Melvis Ramos, actuando en representación de la señora AMELIA SANTAMARÍA GONZÁLEZ, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que a ésta le sigue el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU), declarando subsecuentemente probada la extinción de la obligación exigida por dicha institución.

En consecuencia, SE ORDENA OFICIAR a las autoridades correspondientes para que procedan a LEVANTAR cualquier medida cautelar decretada en contra de la señora Amelia Santamaría González por el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que dicha institución interpusiera en su contra como consecuencia del préstamo educativo 02018 suscrito entre las partes.

ARCHÍVESE el presente proceso, previa la anotación de su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- ROGELIO FÁBREGA ZARAK
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JUAN FELIPE DE LA IGLESIA, EN REPRESENTACION DE MARGARITA RODRIGUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A CAMILO ROBERTO CEDEÑO CASTRELLON Y MARGARITA ROSA RODRIGUEZ DE CEDEÑO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	18 de Agosto de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	346-02

VISTOS:

El Licenciado Juan Felipe de la Iglesia, actuando en representación de MARGARITA RODRÍGUEZ DE CEDEÑO, presentó excepción de prescripción dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a ésta y a CAMILO ROBERTO CEDEÑO CASTRELLON.

Admitida la excepción mediante resolución fechada 5 de septiembre del año 2002, se surtieron los traslados y trámites previstos en la Ley para este tipo de causas.

ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE:

Alega el excepcionante que desde la última fecha de pago de la hipoteca, en el mes de octubre de 1996, a la fecha de su comparecencia al proceso el día 10 de mayo de 2002, han transcurrido más de cinco años, por lo que la obligación reclamada por la Caja de Ahorros, consistente en el pago del préstamo hipotecario Nº 0131090762, hasta por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTE BALBOAS CON 87/100 (B/.142,120.87), se encuentra PRESCRITA, al tenor de lo que establece el artículo 1650 del Código de Comercio, que señala como término para que el acreedor presente la acción de cobro, cinco (5) años desde el momento en que la obligación fue exigible.

Manifiesta que mediante auto Nº 2458 de 21 de noviembre de 2001, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, libró mandamiento de pago en contra de CAMILO ROBERTO CEDEÑO CASTRELLÓN y MARGARITA RODRÍGUEZ DE CEDEÑO hasta por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTE BALBOAS CON 87/100 (B/.142,120.87) y decretó embargo sobre la finca Nº 81061, inscrita en el Registro Público al tomo 1781, folio 384 de la sección de propiedad, Provincia de Panamá, propiedad de Camilo R. Cedeño Castrellón y Margarita Rodríguez de Cedeño, dada en garantía de la obligación y ordenó su venta en pública subasta.

POSICIÓN DEL JUZGADO EJECUTOR:

El Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros contestó la excepción promovida por la representación judicial de la sociedad señora Margarita Rodríguez de Cedeño, solicitando se rechace la excepción de prescripción, toda vez, que los señores Camilo Cedeño y Margarita de Cedeño tenían conocimiento de la obligación que existía con la Caja de Ahorros, quien los notificó del auto Nº 2458 de

21 de noviembre de 2001, el día 11 de marzo de 2002, con fundamento en lo que estipula el artículo 1021 del Código Judicial sobre notificaciones y toda vez que el señor Cedeño se negó a firmar la notificación.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuraduría de la Administración mediante vista Nº 634 de 25 de noviembre de 2002, emitió concepto legal en relación al presente negocio, solicitando a la Sala Tercera que declare PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN promovida por Margarita Rodríguez de Cedeño dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que a ésta y a Camilo Cedeño les sigue la Caja de Ahorros, erróneamente enunciada en la vista que la ejecutante es el Banco Nacional.

Podemos resumir la posición de la Procuraduría de la Administración destacando que ésta considera que le asiste la razón al excepcionante ya que ha transcurrido el término de ley para que opere la prescripción a que se refiere el artículo 1650 del Código de Comercio.

Por otra parte, manifiesta la Procuraduría que "...las constancias procesales remitidas, permiten inferir que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, no realizó las diligencias necesarias para resarcir la totalidad del préstamo otorgado a los señores Cedeño, al no acreditarse en el proceso, ni existir, constancia documental que indique, que le (sic) entidad bancaria, hubiere procedido a utilizar los mecanismos que le confiere la ley, para hacer efectiva la notificación de los deudores, durante los años transcurridos, u otras acciones que interrumpieran la prescripción, tal y como lo prevé el artículo 1649-A del Código de Comercio...".

EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez analizados los argumentos de las partes en este proceso, así como las constancias probatorias aportadas, esta Superioridad procede a decidir la litis de la siguiente forma:

Conforme se desprende en autos, específicamente a foja 62 del expediente de antecedentes, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, mediante auto Nº2458 de 21 de noviembre de 2001, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Camilo Roberto Cedeño Castrellón y Margarita Rosa Rodríguez de Cedeño hasta por la suma de B/.142,120.87 en concepto de capital, intereses vencidos, pólizas de seguro de vida e incendio e intereses que se generen, hasta el completo pago de la obligación, decretando embargo sobre la finca 81061, inscrita al Tomo 1781, folio 384 de la sección de propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, el cual fue inscrito en dicha institución desde el 1 de febrero de 2002.

Consta además en el reverso de la precitada foja 62, certificación donde el secretario Omar Herrera deja formal constancia de que el día 11 de marzo de 2002 el Señor Camilo Cedeño se negó a firmar la notificación, lo que motivó la aplicación del artículo 1020 del Código Judicial, entendiéndose efectuada la notificación para todos los efectos legales a partir de esa fecha.

A foja 119 del expediente de antecedentes, consta claramente en memorandum 02(388-02)R-050 que envía el Jefe del Departamento de Reclamos de la Caja de Ahorros a la Gerencia Ejecutiva de Operaciones el día 22 de marzo de 2002, que el préstamo 13-1090-768 otorgado en favor de Camilo Cedeño y Margarita Rodríguez de Cedeño el 19 de octubre de 1982 fue por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.95,000.00) a una tasa del 12% y en un plazo de 25 años. Continúa explicando el citado memorandum el motivo por el cual la suma inicial del préstamo fue aumentando debido a las irregularidades en el pago de la letra mensual.

Sin embargo, a pesar que dicha entidad bancaria estaba consciente de la morosidad de los señores Cedeño, - la cual había sido asumida por la señora María Eugenia Rivera Bolaños, en virtud de un alegado contrato de promesa de compra venta, al que se hace alusión en carta fechada 27 de mayo de 1993 que fuere enviada al banco (obrante a foja 23 del expediente de antecedentes) con la finalidad que se sustituyera la figura del deudor hipotecario, contrato y sustitución que dicho sea de paso no constan en autos-, la cual como ellos mismos alegan se originó desde noviembre de 1996, no es hasta el día 11 de marzo de 2002 que le notifican al señor Camilo R. Cedeño el auto que libra mandamiento de pago.

Por tanto, desde la última fecha de pago realizada a la cuenta del excepcionante (momento en que el deudor deja de cumplir su obligación) y la fecha de notificación del auto ejecutivo, ha transcurrido el término de cinco (5) años previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio para que se extinga el cobro de la obligación, disposición legal que aplica a la presente causa, toda vez que nos encontramos frente a un acto de comercio ejecutado por el Estado, sujeto por tanto, tal como lo establece el artículo 32 del Código de Comercio, a la ley mercantil.

Dado lo anterior y considerando que el excepcionado no ha procedido a utilizar los mecanismos que le confiere la ley, específicamente lo que establece el artículo 1649-A del Código de Comercio, relativo a la interrupción del término de prescripción, esta Superioridad considera procedente declarar probada la excepción promovida.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción promovida por el Juan Felipe de la Iglesia, actuando en representación de MARGARITA RODÍGUEZ DE CEDEÑO dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario por cobro coactivo que a ésta y a Camilo Roberto Cedeño Castrellón le sigue la CAJA DE AHORROS, declarando subsecuentemente probada la extinción de la obligación exigida por dicha entidad bancaria.

En consecuencia, SE ORDENA OFICIAR a la Dirección General del Registro Público para que proceda a CANCELAR EL EMBARGO decretado mediante auto Nº 2458 de 21 de noviembre de 2001, dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de Camilo R. Cedeño Castrellón y Margarita Rodríguez de Cedeño hasta por la suma de B/.142,120.87 y se decretó embargo sobre la finca Nº81,061, inscrita en el Registro Público al Tomo 1781, Folio 384 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de los señores Cedeño.

ARCHÍVESE el presente proceso, previa la anotación de su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- ROGELIO FÁBREGA Z.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION INTERPUESTA POR EL LICDO. MELVIS RAMOS RAMOS, EN REPRESENTACION DE ARTEMIO JACINTO EHRMAN PEREZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	25 de Agosto de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	76-03

VISTOS:

El Licenciado MELVIS RAMOS, actuando en representación de ARTEMIO JACINTO EHRMAN PÉREZ, con cédula de identidad personal N1 10-3-674, presentó excepción de prescripción dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que a éste le sigue el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, en adelante, IFARHU.

Admitida la excepción mediante resolución fechada 10 de marzo de 2003, se surtieron los traslados y trámites previstos en la Ley para este tipo de causas.

ARGUMENTOS DE LA PARTE EXCEPCIONANTE:

Alega la parte excepcionante que el señor Ehrman Pérez suscribió contrato de préstamo con el IFARHU, identificado con el Nº07723 el día 20 de diciembre de 1972, el cual entraría en vigencia a partir del mes de abril de 1973 y por un término de veintisiete (27) meses, hasta por la suma de B/.342.00.

Manifiesta la excepcionante que dicho contrato de préstamo venció en el mes de julio de 1975, al transcurrir los 27 meses de haberse otorgado, lo cual hace exigible la obligación a partir de ese momento.

La institución demandante notificó a la excepcionante del proceso iniciado en su contra mediante emplazamiento por edicto, en el año 1998; designando defensor de ausente mediante diligencia de 14 de octubre de 2002, toda vez que la parte no compareció al proceso.

Alega la excepcionante que la obligación que pretende hacer efectiva el IFARHU era exigible desde hace 27 años, encontrándose prescrita al tenor de lo que establece el artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965, Ley Orgánica del IFARHU, que establece como término de prescripción para el reclamo de las obligaciones que surjan de los actos y contratos de dicha institución, quince (15) años, contados a partir de la fecha en que la obligación es exigible.

POSICIÓN DE LA PARTE EXCEPCIONADA:

El Licenciado GREGORIO VILLARREAL VALDÉS, actuando en nombre y representación del IFARHU, en virtud de poder otorgado por su representante legal, Anel Antonio Adames Plata, contestó la excepción de prescripción promovida por la representación judicial del señor Artemio Ehrman Pérez, alegando resumidamente que la excepción de prescripción debe ser considerada extemporánea "...ya que la notificación del Auto que Libra Mandamiento de Pago fue efectuada por la Licenciada Sandra Cerrud, el día 12 de agosto de 2002, teniendo un término de ocho días hábiles para interponer las excepciones que estime a bien...".

Por otra parte acepta el excepcionado que se realizaron diversas gestiones administrativas para recuperar el crédito, resultando infructuosas cada una de ellas, dado que no se contaba con información de su relación laboral y domiciliaria.

Acepta también la excepcionada que el Juzgado Ejecutor del IFARHU emitió auto que libraba mandamiento de pago en el mes de julio de 2002, procediéndose a nombrar defensor de ausente en dos ocasiones, el día 9 de agosto de 2002 y el día 6 de febrero de 2003.

El último defensor de ausente nombrado en el proceso, el Licenciado Melvis Ramos, tomó posesión del cargo el día 7 de febrero de 2003, notificándose en esa fecha del auto que libraba mandamiento de pago en contra del ejecutado e interponiendo el día 13 de febrero de ese mismo año la excepción de prescripción, objeto de este análisis.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuraduría de la Administración mediante vista Nº 240 de 4 de abril de 2003, emitió concepto legal en relación al presente negocio, solicitando a los Magistrados de la Honorable Sala Tercera que RECHAZEN (sic) POR EXTEMPORÁNEA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en el caso que nos ocupa.

Podemos resumir la posición de la Procuraduría de la Administración destacando que ésta considera que le asiste la razón a la parte excepcionada, ya que de una revisión de las constancias procesales, se destaca que la defensora de ausente nombrada en el proceso, la Licenciada Sandra Cerrud, quien se notificó del auto que libraba mandamiento de pago en 12 de agosto de 2002, gozaba de 8 días contados a partir de la notificación para proponer las excepciones que creyera favorables a su representado, término que venció el 22 de agosto de 2002.

Continúa manifestando que el escrito que contiene la excepción de prescripción que nos ocupa, fue interpuesto el 13 de febrero del 2003 por el segundo defensor de ausente nombrado, el Licenciado Melvis Ramos, por lo que resulta extemporáneo , considerando lo expuesto en el párrafo anterior.

EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez analizados los argumentos de las partes en este proceso, así como las constancias probatorias aportadas, esta Superioridad procede a decidir la litis de la siguiente forma:

Conforme se desprende en autos, y tal como ha sido argumentado por la excepcionante y aceptado por la excepcionada, es evidente que existe un contrato de préstamo educativo suscrito entre ARTEMIO JACINTO EHRMAN PÉREZ, portador de la cédula de identidad personal Nº 10-3-674 y el IFARHU, el día 20 de diciembre de 1972, identificado con el número 07723, por un término de 27 meses y hasta julio de 1975.

Consta además en autos, documentación consistente en una certificación fechada 14 de junio de 2002, suscrita por la Jefa del Departamento de Gestión de Cobros, Licenciada Delma P. de Laure, donde se deja constancia que el prestatario adeudaba a la fecha, a dicha institución, la suma de B/.1,049.47 (ver foja 9 del expediente de antecedentes).

Por otra parte, tal como lo afirmó la propia parte excepcionada en su escrito de contestación a la excepción de prescripción, obrante a fojas 9 y 10 del expediente contentivo del presente proceso y como lo corrobora el documento de actualización de saldo emitido por el IFARHU el día 5 de julio de 2002, obrante a foja 1279 del expediente de antecedentes, todas las gestiones de cobro iniciadas por la institución para recuperar el crédito educativo fueron infructuosas, no registrándose pagos a la cuenta del prestatario.

El día 5 de julio de 2002, mediante auto N1 1418, el Juzgado Ejecutor del IFARHU, resolvió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Artemio Jacinto Ehrman Pérez y a favor de dicha institución; auto que el Juzgado Ejecutor notificó, por motivos que desconocemos, en dos ocasiones distintas. La primera de ellas, el día 12 de agosto de 2002 a la Licenciada Sandra Cerrud y posteriormente, el 7 de febrero de 2003 al Licenciado Melvis Ramos (ver reverso de la foja 13 del expediente de antecedentes).

Esta Superioridad, procedió a admitir la excepción presentada por el Licenciado Melvis Ramos, mediante resolución fechada 10 de marzo de 2003, la cual en su momento no fue objetada, por lo que considera que argumentar la extemporaneidad de la excepción es improcedente.

Por otra parte, es evidente que habiendo sido exigible la obligación que tenía el prestatario con el IFARHU a partir del mes de julio de 1975 y que la notificación del defensor de ausente del auto que libraba mandamiento de pago en contra del prestatario, no se realizó sino hasta el año 2003, ha transcurrido con creces el término de prescripción de la acción que establece el artículo 29 de la Ley Nº 1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley Nº 45 de 1978 que a la letra dice:

> "Artículo 29: Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible".

Dado lo anterior y considerando que no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 1649-A del Código de Comercio, relativo a la interrupción del término de prescripción, esta Superioridad considera procedente declarar probada la excepción promovida.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción promovida por el Licenciado Melvis Ramos,

actuando en representación de ARTEMIO JACINTO EHRMAN PÉREZ dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que a éste le sigue el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU), declarando subsecuentemente probada la extinción de la obligación exigida por dicha institución.

En consecuencia, SE ORDENA OFICIAR a las autoridades correspondientes para que procedan a LEVANTAR cualquier medida cautelar decretada en contra del prestatario por el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que dicha institución interpusiera en su contra como consecuencia del préstamo educativo 07723 suscrito entre las partes.

ARCHÍVESE el presente proceso, previa la anotación de su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- ALBERTO CIGARRUISTA C.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

Impedimento

TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA POR EL LCDO. OLMEDO MARIO CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE COOPROPIETARIOS DEL EDIFICIO DE PROPIEDAD HORIZONTAL VILLACAN, QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A CONAISA S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	8 de Agosto de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	136-03

VISTOS:

El Honorable Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado manifestación de impedimento para conocer la tercería coadyuvante interpuesta por el licenciado Olmedo Cedeño, en representación de COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO HORIZONTAL VILLACÁN, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a CONAISA, S.A.

El Magistrado Spadafora Franco fundamentó su pretensión en los siguientes términos:

> "... soy deudor de la parte ejecutante en virtud de un contrato de leasing celebrado con ésta, el cual quedó debidamente inscrito en el Registro Público el 26 de marzo de 2002. Este hecho configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial."

La causal de impedimento invocada se encuentra regulada en el ordinal 7 del artículo 760 del Código Judicial, que literalmente dispone:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:
>
> ...
>
> 7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de algunas de las partes; ..."
> (Lo subrayado es de la Corte)

De la lectura de la norma transcrita se colige que, la situación en que se funda la petición del Magistrado Spadafora Franco configura dicha causal de impedimento, por lo que procede acceder a la misma.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Doctor Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del Código Judicial se designa al Magistrado Rogelio Fábrega z. de la sala primera de la corte suprema de justicia para reemplazar al magistrado impedido.

NOTIFÍQUESE.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABASTRACTO INTERPUESTA POR EL LICDO. EDUARDO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE DEMETRIO MENDOZA, EN CONTRA DEL ESTADO PANAMEÑO, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA DE 23 DE ENERO DEL 2003, EN LA DEMANDA CONTENIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA PADILLA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JAIME PADILLA BELIZ Y EL SIGLO, S. A.. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	18 de Agosto de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	169-03

VISTOS:

El Magistrado Arturo Hoyos, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento del recurso de apelación promovido contra el Auto de 25 de abril de 2003, proferida por el Magistrado Sustanciador, dentro de la Solicitud de Liquidación de Condena en Abstracto, interpuesta por el Lcdo. Eduardo Ríos, en representación de DEMETRIO MENDOZA, en contra del estado Panameño, en virtud de la Sentencia de 23 de enero de 2003, emitida por esta Corporación de Justicia.

El Magistrado Hoyos fundamenta su solicitud con los siguientes hechos:

"Fundamento mi petición en la causal contenida en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, toda vez que en la actualidad existe en la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales de la Asamblea Legislativa, denuncia en mi contra presentada por el licenciado Eduardo Ríos M., apoderado judicial de las partes actoras en este proceso."

El Magistrado Arturo Hoyos sustenta su petición en la causal contenida en numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos; ..."

En atención a la circunstancia señalada por el Magistrado Hoyos esta Sala considera que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto dºe los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Dr. Arturo Hoyos, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Código Judicial se designa al Magistrado Rogelio A. Fábrega Z., de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

NOTIFÍQUESE.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO ZEGARRA T., EDUARDO E. BERROCAL Y RICARDO A. GONZÁLEZ, EN CONTRA DEL ESTADO PANAMEÑO, EN VIRTUD DE LA SENTENCIA DE 23 DE ENERO DE 2003, POR LA FIRMA PADILLA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JAIME PADILLA BELIZ Y EL SIGLO, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	20 de Agosto de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento

Expediente: 184-03

VISTOS:

El Honorable Magistrado Arturo Hoyos, solicitó al resto de la Sala que lo separe del conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 25 de abril de 2003, proferido por el Magistrado Sustanciador dentro de la solicitud de liquidación en abstracto, interpuesta por el licenciado Eduardo Ríos Molinar, en representación de ALFREDO ZEGARRA Y OTROS, en virtud de la Sentencia de 23 de enero de 2003, proferida por esta Corporación de Justicia.

Como sustento de su petición, el Magistrado Hoyos señala que tiene pendiente una denuncia interpuesta en su contra por el licenciado Eduardo Ríos Molinar ante la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales de la Asamblea Legislativa.

Como el hecho expuesto configura la causal de impedimento prevista en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, es decir, "Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente....contra el juez o magistrado...", lo procedente es separar al Magistrado Hoyos del conocimiento del presente negocio y llamar al Magistrado que debe reemplazarlo.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Arturo Hoyos, lo separa del conocimiento del presente negocio y dispone llamar al Magistrado José Troyano, de la Sala Civil para que conozca del mismo negocio.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAIS B. DE GERNADO (Secretaria Encargada)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JESÚS LOPEZ CANDANEDO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE I.F.A.R.H.U. LE SIGUE A JESÚS LÓPEZ, DANIELA SAMUDIO Y MARCELA ABUZID. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	20 de Agosto de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	521

VISTOS:

El Honorable Magistrado Winston Spadafora Franco, ha manifestado impedimento para conocer de la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Rafael Rodríguez, en representación de JESÚS LÓPEZ CANDANEDO dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.) le sigue a Jesús López, Daniela Samudio y Marcela Abuzid.

El Magistrado Spadafora fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Por este medio manifiesto que estoy impedido para conocer de la excepción de prescripción de la obligación, interpuesta por el licenciado Rafael Rodríguez, en representación de JESÚS LÓPEZ CANDANEDO dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue a Jesús López, Daniela Samudio y Marcela Abuzid.

Lo anterior obedece al hecho de que soy deudor de la parte ejecutante, hecho que configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1..

7.Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge, o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes;

Por tanto, pido que se me separe del conocimiento del presente negocio.

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la causal de impedimento citada por el Magistrado Winston Spadafora, se adecua a lo establecido en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA FRANCO, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar al MAGISTRADO ROGELIO FÁBREGA ZARAK, de la Sala Primera, para que integre la Sala.

NOTIFÍQUESE,

ARTURO HOYOS
ADAN ARNULFO ARJONA
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LCDO. DANE URRIOLA EN REPRESENTACIÓN DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL I.F.A.R.H.U. LE SIGUE A CANDIDO MEZUA SALAZAR. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	22 de Agosto de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	413-03

VISTOS:

El Honorable Magistrado José A. Troyano, ha manifestado impedimento para conocer de la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Dane Urriola, en representación de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos le sigue a Cándido Mezua Salazar.

El Magistrado Troyano fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

> "La razón para declararme impedido para conocer de este caso, estriba en que soy deudor del I.F.A.R.H.U., por lo cual incurro en la causal de impedimento contenida en el numeral 7mo. Del artículo 760 del Código Judicial, que reza así:
>
> "Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 7. Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge, o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes;"
>
> Por lo tanto, solicito respetuosamente que se me separe del conocimiento del caso en cuestión."

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, consideran que la causal de impedimento invocada por el Magistrado José A. Troyano, se adecua a lo establecido en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO JOSÉ A. TROYANO, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar al MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, de la Sala Primera, para que integre la Sala.

NOTIFÍQUESE,
ARTURO HOYOS
ADAN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA FIRMA INFANTE, GARRIDO & GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DEL HSBC BANK USA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL

DE PANAMÁ, CASA MATRIZ LE SIGUE A ROQUE JACINTO ORTEGA FUENTES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	22 de Agosto de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	100-03

VISTOS:

El Honorable Magistrado Adán Arnulfo Arjona, ha manifestado impedimento para conocer de la tercería excluyente interpuesta por la firma Infante, Garrido & Garrido, en representación de HSBC BANK USA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ le sigue a Roque Jacinto Ortega Fuentes.

El Magistrado Arjona fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Con fecha de 18 de agosto de 2003, ingresó a mi despacho en la etapa de admisión el expediente contentivo de la tercería excluyente interpuesta por la firma Infante, Garrido & Garrido, en representación de HSBC BANK USA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, le sigue a ROQUE JACINTO ORTEGA FUENTES.

Sin embargo, estimo que me encuentro inhabilitado para conocer de esta controversia, en razón de que, soy deudor de dicha entidad bancaria, la parte actora. Este hecho, a mi criterio, se enmarca en la causal de impedimento contemplada en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone:

Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

7. Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge, o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes;

Por las consideraciones anotadas, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran el resto de la Sala, que declaren legal el impedimento invocado por el suscrito y, en consecuencia, se me separe del conocimiento del presente negocio."

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la causal de impedimento invocada por el Magistrado Adán Arnulfo Arjona, se adecua a lo establecido en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ADÁN ARNULFO ARJONA L., lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar al MAGISTRADO JOSÉ A. TROYANO, de la Sala Primera, para que integre la Sala.

NOTIFÍQUESE,
ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA F.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. MELVIS A. RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE ANA ROSA MEJIA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE I.F.A.R.H.U. PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jorge Fábrega Ponce
Fecha:	27 de Agosto de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	674-02

VISTOS:

El Honorable Magistrado Winston Spadafora, ha manifestado impedimento para conocer de la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Melvis A. Ramos, en representación de ANA ROSA MEJÍA SALAZAR, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos le sigue.

El Magistrado Spadafora fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Por este medio manifiesto que estoy impedido para conocer de la excepción de prescripción de la obligación, interpuesta por el licenciado Melvis A. Ramos, en representación de ANA ROSA MEJÍA SALAZAR, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

Lo anterior obedece al hecho de que soy deudor de la parte ejecutante, hecho que configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

. ...

7. Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge, o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes;

Por tanto, pido que se me separe del conocimiento del negocio."

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, consideran que la causal de impedimento invocada por el Magistrado Winston Spadafora, se adecua a lo establecido en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar al MAGISTRADO ROGELIO FÁBREGA ZARAK, de la Sala Primera, para que integre la Sala.

NOTIFÍQUESE,
JORGE FÁBREGA PONCE
ADAN ARNULFO ARJONA L.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

Incidente

INCIDENTE DE NULIDAD DE REMATE, INTERPUESTA POR EL LICDO. NELSON ANTONIO QUNTERO CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDAS, DENTRO, DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ERICK RIVERA CARRASCO, MITZILA BATISTA DE RIVERA Y OTROS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	8 de Agosto de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	541-02

VI S T O S:

Se encuentra en el Despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de decisión, el incidente de nulidad de remate interpuesto por el licenciado Nelson Quintero, en representación de GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDAS, dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a ERICK RIVERA CARRASCO, MITZILA BATISTA DE RIVERA Y OTROS.

El incidente de nulidad se formaliza contra el Auto No. 325 de 7 de febrero de 2002, por el cual el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros adjudica de manera definitiva a favor de la Caja de Ahorros, la Finca No. 110013 inscrita al Rollo 7166, complementario, documento 6 de la Sección de la Provincia de Panamá.

Argumenta el recurrente que la entidad ejecutante realizó el remate del bien inmueble antes mencionado y su posterior adjudicación, con pleno conocimiento de que la Sala Tercera no se ha pronunciado sobre las excepciones propuesta en dicho proceso e identificadas en los expedientes No. 13 y 25 del 2002, en violación a nuestro ordenamiento legal que ordena la suspensión del remate hasta que sean fallados los incidentes y excepciones.

Se observa que, la parte actora aportó copia autenticada de la resolución impugnada, pero sin la respectiva constancia de su

notificación.

De conformidad al artículo 793 del Código Judicial y con el fin de esclarecer los puntos oscuros en este negocio, la Sala considera pertinente solicitar al Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros certifique la fecha en que fue fijado el Edicto de Notificación del auto por el cual se adjudica en forma definitiva la Finca No. 110013 a favor de la Caja de Ahorros, a través de la remisión de copia autenticada de dicho documento.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITAN al Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros remita copia autenticada del Edicto de Notificación del Auto No. 325 de 7 de febrero de 2002 con la respectiva constancia de la fecha en que fue fijado en el Tribunal.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- JACINTO A. CARDENAS M.
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO POR INEXISTENCIA DE PERSONERÍA PARA ACTUAR, INTERPUESTA POR EL LICDO. TOMAS VEGA EN REPRESENTACIÓN DE MARITZA PERALTA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A FIDEL ESTEBAN ORO Y MARITZA PERALTA DE ORO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	8 de Agosto de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	660-02

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega Cadena, actuando en representación de Maritza Peralta de Oro, ha interpuesto incidente de nulidad de lo actuado por falta de personería sustantiva, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja del Seguro Social a Fidel Esteban Oro y Maritza Peralta de Oro.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

El incidentista sostiene básicamente, que en el expediente contentivo del proceso ejecutivo que se adelanta contra Fidel Esteban Oro y Maritza Peralta de Oro no consta que el licenciado Manuel Ávila Herrera, ni el señor Víctor Pinilla Q. hayan sido designados por el Director de la Caja de Seguro Social para fungir respectivamente, como Juez Ejecutor y Secretario, dentro de la controversia jurídica que se analiza.

Por ello, solicita al Tribunal que declare la nulidad de las actuaciones surtidas a partir de la página 45 del expediente de ejecución, toda vez que se ha producido la usurpación de competencia e ilegitimidad para actuar de las personas que fungieron como Juez Ejecutor y Secretario en el proceso ejecutivo entablado contra los señores Fidel Esteban Oro y Maritza Peralta de Oro.

II. POSICIÓN DEL JUZGADO EJECUTOR

El apoderado judicial de la Caja de Seguro Social contesta el incidente, señalando que el Licenciado Manuel Ávila Herrera es el actual Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, ya que ha sido designado como tal por el Director General de la Caja de Seguro Social, con el propósito que ejerza la jurisdicción coactiva en el área de préstamos hipotecarios, según consta en la Resolución No. 021-200-GG del 5 de enero de 2000.

Adicionalmente se explica, que el Secretario del Juzgado Ejecutor, señor Víctor Pinilla, se encuentra diáfanamente legitimado para actuar en este caso, con su respectiva designación y acta de toma de posesión del cargo, hecha ante el Juez Ejecutor de la causa.

Por tanto, se solicita a la Sala Tercera que desestime el incidente presentado, por considerarlo dilatorio del proceso, subrayándose que desde el año 1993 los incidentistas adeudan a la Caja de Seguro Social una significativa suma de dinero, que a la fecha, no ha sido cancelada a la entidad de seguridad social.

III. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACION

La Procuradora de la Administración en su Vista Fiscal No. 203 de 24 de Marzo de 2003, emite su opinión y sugiere que se declare no viable el incidente examinado en esta Sala.

Al efecto, la colaboradora de la instancia manifiesta por una parte, que en el expediente de ejecución consta claramente, a fojas 77 y 78, la resolución expedida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social mediante la cual delegó el ejercicio de la jurisdicción coactiva en el licenciado Manuel Ávila, para el cobro de las sumas que cualquier persona adeudara a la institución pública en concepto de préstamos hipotecarios, así como la resolución en la que se designa como Secretario Judicial a Víctor Pinilla, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido a Fidel Oro y Maritza Peralta.

Sin perjuicio de lo anterior se resalta, que el incidente de nulidad no es viable, toda vez que según la cláusula décima del contrato de préstamo suscrito por los señores Fidel Oro y Maritza Peralta, los ejecutados renunciaron a los trámites del juicio ejecutivo, por lo que conforme al artículo 1744 del Código Judicial, en este proceso no procede la interposición de incidentes ni excepciones, excepto pago o prescripción.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previo las siguientes consideraciones:

Conviene la Corte con la opinión suscrita por el Ministerio Público, en el sentido de que conforme a lo previsto en el artículo 1744 del Código Judicial, cuando se renuncie a los trámites del proceso ejecutivo, no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción.

En el negocio de marras, consta que los deudores renunciaron a los trámites del juicio ejecutivo, como se aprecia a foja 8 del expediente de ejecución, razón por la cual, la incidencia carecería de viabilidad, tal como lo destacara la Procuraduría de la Administración en su Vista Fiscal.

Sin perjuicio de ello, la Corte también advierte que en el expediente de ejecución efectivamente constan los instrumentos jurídicos que legitiman la actuación del Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social Manuel Ignacio Ávila Herrera y del Secretario Judicial Encargado Víctor Manuel Pinilla Quinzada, por lo cual carecía de todo sustento la incidencia promovida.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el incidente nulidad de lo actuado, interpuesto por Tomás Vega en representación Maritza Peralta dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja del Seguro Social a Fidel Esteban Oro y Maritza Peralta de Oro.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- JACINTO A. CARDENAS M.
ANAÍS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LCDO. GRACIANO E. PEREIRA SERRACÍN, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS LE SIGUE A MARIA CORINA SMITH DE CARDONA, MARIANA LINETH SMITH GALLARDO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	20 de Agosto de 2003
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	69-03

VISTOS:

El licenciado Graciano Pereira, en representación del BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S.A. (BANVIVIENDA) ha presentado incidente de rescisión de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue a MARÍA CORINA SMITH DE CARDONA, MARIANA SMITH GALLARDO.

Señala el apoderado judicial que mediante Escritura Pública No. 1010 de 7 de febrero de 1997, debidamente inscrita a la Ficha 170653, Rollo Complementario 21938, Documento 1, con fecha de 7 de marzo de 1997, se constituyó préstamo bancario e hipotecario, entre BANVIVIENDA y la señora MARÍA CORINA SMITH DE CARDONA.

Según expresa, dicho préstamo hipotecario tiene como garantía la Finca No. 158071, inscrita al Rollo 21938, Documento 1, Asiento 4, de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, inmueble que indica fue embargado y depositado a favor de BANVIVIENDA por medio del Auto No. 985 de 8 de agosto de 2001, emitido por el Juzgado Quinto de Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ejecutivo hipotecario presentado por BANVIVIENDA contra la señora SMITH DE CARDONA.

En este sentido, argumenta el recurrente que la hipoteca a favor de BANVIVIENDA ha sido inscrita el 7 de marzo de 1997, con anterioridad al secuestro emitido por el Juzgado Ejecutor del IFARHU sobre la Finca No. 158071, mediante el Auto No. 2162 de 15 de octubre de 2001, el cual fue remitido al Registro Público por el Oficio No. 330-2001-31233 de 19 de octubre de 2001

Sumado a ello, manifiesta que el embargo hipotecario que mantiene la entidad bancaria que representa, sobre el citado inmueble fue emitido y registrado con anterioridad a la medida cautelar proferida por el IFARHU, lo cual motiva solicitar a este Tribunal que deje sin efecto la misma.

Finalmente, la parte actora expresa que la Finca No. 15871 ha sido adjudicada por medio de Venta Judicial, tal cual consta en el Auto No. 1290 de 24 de julio de 2002, dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por BANVIVIENDA, pero que el secuestro dictado por el IFARHU sobre dicho bien inmueble impide la inscripción de dicha adjudicación definitiva.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

El apoderado judicial de la entidad ejecutante se opuso a la solicitud de rescisión de secuestro interpuesta por BANVIVIENDA, por considerar que no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración mediante Vista Fiscal No. 469 de 22 de julio de 2003, consideró como no probado el incidente de rescisión de secuestro en cuestión. (Fs. 44-47)

El criterio vertido por la representante de la Administración se fundamenta en que la copia autenticada del auto de embargo dictado por el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial aportada por el recurrente, no cuenta con la certificación del Juez y el Secretario del Juzgado en la que se haga constar la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y la vigencia del mismo, lo cual indica que incumple con lo señalado en el numeral 2, del artículo 549 del Código Judicial.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez celebrada la audiencia de que trata el artículo 494 del Código Judicial, esta Corporación de Justicia pasa a resolver la controversia instaurada.

La pretensión del recurrente consiste en que la Sala decrete la rescisión del secuestro ordenado sobre la Finca No. 158071, inscrita en el Registro Público al Rollo 21938, Documento 1, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, por el Juzgado Ejecutor del IFARHU.

En sustento a su petición, el solicitante arguye que posee un derecho real inscrito con anterioridad a la medida cautelar emitida por la entidad demandada, que afecta el bien inmueble descrito en el párrafo anterior. A ello añade, que en virtud de proceso ejecutivo hipotecario interpuesto contra la propietaria del bien otorgado en garantía, se dispuso embargo del referido bien a su favor, y que a la fecha no se ha podido inscribir el auto de adjudicación, por encontrarse pendiente el asiento de secuestro del IFARHU.

En relación a las pruebas aportadas, se observa lo siguiente:

1) Copia autenticada de la Escritura Pública No. 1010 de 7 de febrero de 1997 de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, por la cual BANVIVIENDA y MARÍA CORINA SMITH DE CARDONA celebran contrato de préstamo garantía hipotecaria y anticresis sobre bien inmueble, (Finca No. 158071), inscrita en el Registro Público desde el 7 de marzo de 1997.

2) La garantía de esta obligación se constituyó en la Finca No. 158071, de propiedad de MARÍA CORINA SMITH DE CARDONA.

3) Auto No. 985 de 8 de agosto de 2001, emanado del Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual dentro de un proceso ejecutivo hipotecario promovido contra la señora MARÍA CORINA SMITH DE CARDONA, decreta embargo y depósito en favor de la sociedad BANVIVIENDA, contra la prenombrada ciudadana, y sobre la Finca No. 158071 de propiedad de la demandada, hasta la concurrencia de la suma de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE BALBOAS CON 35/100 (B/.51,137.35). (Ver fojas 13-14 del libelo)

4) Auto No. 1290 de 24 de julio de 2002 por el cual el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, adjudica en forma definitiva y en remate, la Finca No. 158071, a la señora ROSE MARY VERGARA. (Fs. 17-19)

5) Certificación del Registro Público fechada 21 de enero de 2003, donde se indica la inscripción y vigencia del gravamen hipotecario de la Finca No. 158071, a favor de BANVIVIENDA, así como el embargo proferido por el Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá sobre este bien inmueble, y que se encuentra pendiente de inscripción los asientos correspondientes al secuestro emitido por el Juzgado Ejecutor del IFARHU y la adjudicación definitiva realizada por el citado Juzgado Quinto de Circuito Civil. (Fs. 23-24 del incidente)

6) Auto No. 2162 de 15 de octubre de 2001, por el cual el Juzgado Ejecutor del IFARHU, en el proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva incoado por el IFARHU en contra de MARÍA CORINA SMITH DE CARDONA y MARIANA LINETH SMITH GALLARDO, decretó secuestro sobre la Finca No. 158071, hasta la concurrencia provisional de NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN BALBOAS CON 42/100 B/.9,941.42, más los intereses, seguro de vida y gastos que surjan hasta la cancelación de la deuda. (F. 94 contentivo del proceso ejecutivo)

7) Auto No. 105 del Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, calendado 24 de enero de 2003, que niega la solicitud de vigencia de embargo que fuere a través de Auto No. 985 de 8 de agosto de 2001, sobre la Finca No. 158071, debido a mediante Auto No. 1290 de 24 de julio de 2002, el Tribunal levantó el embargo, disposición que se encuentra en firme. (F. 56 del libelo)

Del examen de las condiciones presentes, se aprecia que el incidentista ha demostrado que la hipoteca constituída sobre la Finca No. 158071, descrita en líneas anteriores, a favor de BANVIVIENDA, fue debidamente inscrita desde el 7 de marzo de 1997, fecha anterior al auto de secuestro dictado por el Juzgado Ejecutor del IFARHU sobre dicho bien, y que se emitió auto de embargo sobre el mismo bien a su favor, por el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En seguimiento a este criterio, si bien no se ha adjuntado la certificación a que alude el numeral 2 del artículo 549 del Código Judicial, con constancia de la fecha del auto que decretó embargo a favor de BANVIVIENDA y su vigencia, el acervo probatorio es suficiente para concluir que dada la etapa de adjudicación del bien en que se encontraba el proceso adelantado en el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, no era posible certificar la vigencia del mismo.

Con vista a las consideraciones esbozadas, es de lugar acceder a la rescisión de secuestro presentada.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESCINDE EL EMBARGO decretado sobre la Finca No. 158071, inscrita en el Registro Público, al Rollo 21938, Asiento 4, Documento 1, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, mediante Auto No. 2162 de 15 de octubre de 2001, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue a MARÍA CORINA SMITH DE CARDONA, MARIANA SMITH GALLARDO, y ORDENA al Juez Ejecutor comunicar esta decisión al Registro Público.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- ROGELIO FÁBREGA ZARAK
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD DE DESACATO, INTERPUESTO POR EL LICDO. JORGE COSTARANGOS EN REPRESENTACIÓN DE NESTLÉ PANAMÁ, S. A.,. CONTRA EL PRESIDENTE DE LA COMISION ARANCELARIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, AL NO DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE 25 DE MARZO DE 1994, DICTADA POR LA SALA TERCERA, DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA DEMANDA INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL EL ACTA Nº 686 DE 13 DE ABRIL DE 1993, DICTADA POR LA COMISION ARANCELARIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	22 de Agosto de 2003
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	387-93A

VISTOS:

Ha ingresado a este despacho, Solicitud de Desacato presentada por el Lcdo. Jorge Costarangos, en representación de NESTLE PANAMÁ, S. A., contra el Presidente de la Comisión Arancelaria del Ministerio de Hacienda y Tesoro, al no dar cumplimiento a la Sentencia de 25 de marzo de 1994, dictada por la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, en la demanda interpuesta para que se declare nula, por ilegal, el Acto Nº 686 de 13 de abril de 1993, dictada por la Comisión Arancelaria del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

La resolución judicial que se considera desatendida, declaró ilegal el Acta Nº 686 de 13 de abril de 1993, emitida por la Comisión Arancelaria del Ministerio de Hacienda y Tesoro, lo que obedeció al hecho de que no se considera procesalmente viable la reconsideración de la resolución que a su vez reconsidere un pronunciamiento determinado

I. SUSTENTO DE LA SOLICITUD DE DESACATO

La querella interpuesta por el licenciado Jorge Costarangos, en representación de NESTLE PANAMÁ, S. A. se fundamenta, básicamente, en los siguientes hechos:

> "PRIMERO: Mediante acta 683 del 12 de enero de 1993 de la Comisión Arancelaria se reconsideró el contenido del acta 682 de 25 de septiembre de 1992 y la Comisión Arancelaria reclasificó en la partida 21.04.01.04 del Sistema NCCA que ahora corresponde a la 21.03.20.20 del Sistema Armonizado vigente el producto denominado "Sala a Base de Tomate Especial para Spaguetti o Pizza". Esta acta 683, dejó, por lo tanto, sin efecto el acta 682 al aceptarse la reconsideración respectiva.
>
> SEGUNDO: Mediante un nuevo recurso de reconsideración sobre el mismo tema recogido en el acta 686 de 13 de abril de 1993 la Comisión Arancelaria pretendía reconsiderar nuevamente la decisión tomada en el acto 683 del 12 de enero0 de 1993 y dejarla sin efecto, es decir, se pretendía la reconsideración de la resolución que a su vez reconsideró el pronunciamiento mencionado, lo cual era ilegal y dio como resultado la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad mencionada al margen superior del presente escrito, en donde se declaró nula por ilegal esta acta 686 por lo que quedó vigente el acta 683 mencionada.
>
> TERCERO: La Sentencia de la Sala Tercera motivo de la presente querella de desacato dictaminó que la decisión vertida a través de l acta 683 de 12 de enero de 1993 estaba ejecutoriada y, en consecuencia, devenía definitiva (Pág. 5 del fallo). El acta 682 no admitía un segundo recurso de reconsideración, por lo tanto, es el acto 683 la que está vigente y no el acta 682 de 25 de septiembre de 1992 ya que el acta 686 fue declarada nula por ilegal.
>
> ...
>
> CUARTO: De forma unilateral y en evidente DESACATO, el Departamento legal entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro, en vez de dirigirse a la propia Sal (sic) Tercera de la Corte para solicitar cualquier aclaración pertinente, emitió opinión legal mediante memorándum 103-02-312-D.J. de 19 de abril de 1994 interpretando directamente y a su propia discreción el fallo de la Sala Tercera aquí descrito, desconociendo el contenido del mismo y ordenando la ejecución y cumplimiento del acta 682 de 25 de septiembre de 1992, a pesar del fallo descrito ya que el acta 682 había quedado sin efecto al haber sido modificada por el acta 683 de 12 de enero de 1993 en virtud de la reconsideración acogida la cual era la última resolución válida y ejecutoriada al haberse anulado por ilegal el acta 686 que pretendía un segundo recurso de reconsideración sobre el mismo tema.
>
> ...
>
> Era desconocido por nuestro mandante el incumplimiento de este fallo ya que no había importaciones substanciales en el rubro descrito en el hecho primero que hubieran llamado la atención del mismo sobre esta situación. Con el aumento de estos aranceles, los importadores han aprovechado la opinión del Departamento Legal de entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro a

que hacemos referencia en este escrito, para importar cantidades substanciales de productos, desconociendo la decisión de la Sala Tercera, en violación de la Ley y en perjuicio de los productores nacionales y del erario público, siendo esta situación la que ha dado lugar a la presente solicitud.

PETICIÓN: En virtud de los hechos arriba indicados, respetuosamente, solicitamos a esta Sala que ordene a la Comisión Arancelaria del Ministerio de Economía y Finanzas acatar lo decidido en la descrita sentencia de 25 de marzo de 1994, ...".

II. CONTESTACIÓN DEL FUNCIONARIO ACUSADO

De la solicitud de desacato presentada, se corrió traslado al funcionario acusado, quien mediante Informe de Conducta visible a fojas 38 a 42 del expediente, sostuvo que las actuaciones vertidas por la Comisión Arancelaria de aquel entonces, contenidas en las Actas 682, 683 y 686, no correspondieron a decisiones emitidas en el ejercicio de sus funciones, establecidas en los artículos 556, 557 y 657 del Código Fiscal, por lo que carecía de competencia para hacer modificaciones al aforo de una mercancía bajo la figura de "cortesía de sala" y para alterar tales decisiones en subsecuentes recursos, por lo que las mismas devienen ilegales.

Manifiesta, que la sentencia de 25 de marzo de 1994, indicó la ilegalidad del acta 686 de 13 de abril de 1994, y que el acta 682 de 25 de diciembre de 1992, no admitía más recurso. Añade, que la decisión vertida por la Sala Tercera de la Corte Suprema, anuló el contenido del acta 686, situación que no ha sido contrariada por la Comisión Arancelaria.

Señala, que el recurrente confunde las facultades de la Comisión Arancelaria, la posibilidad de que incurra en desacato y el contenido de la decisión adoptada por la Sala Tercera, ya que a dicha comisión no le está permitido fijar la partida arancelaria que se refiera a determinada mercancía o producto, excepto en los casos de segunda instancia, pues tal función le corresponde a funcionarios de la Dirección General de Aduanas, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 545 del Código Fiscal. Por tanto, no puede imputársele el supuesto incumplimiento de una decisión cuya aplicación o ejecución no le compete.

Por otro lado expresa, que la decisión tomada por la Sala Tercera descansó sobre la base de la ilegalidad de recurrir una decisión de la Comisión Arancelaria, y no en torno a la partida arancelaria en la cual debe catalogarse la mercancía.

Finalmente indica que, la decisión contenida en la acta 683 que reclama la empresa NESTLE PANAMÁ, S. A., no se hubiese podido aplicar de conformidad con lo señalado en el artículo 557 del Código Fiscal, ya que las decisiones de la Comisión Arancelaria son definitivas, por lo que la decisión contenida en el acta 682, no admitía recurso alguno, y no podía revocarse.

III. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

De la solicitud de desacato instaurada se corrió traslado, de conformidad a los trámites legales, a la Procuradora de la Administración, quien mediante la Vista Nº 139 de 20 de febrero de 2003 solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que desestimen lo solicitado por el recurrente. (Cfr. fs. 43 a 51)

La colaboradora de la instancia considera que no existe orden de hacer o de no hacer que haya sido incumplida o requiera su cumplimiento o abstención. En este sentido señala que, la sentencia de 25 de marzo de 1994, es una sentencia declarativa que tiene por objeto declarar una situación jurídica, en cuyo caso es la ilegalidad del acta 686 de 13 de abril de 1993, pues concede una reconsideración sobre una reconsideración anterior.

Manifiesta, que tal como lo señalara el Viceministro de Finanzas, la Comisión Arancelaria es un órgano consultivo, en materia de aforos y aranceles que tiene la función de orientar al Ejecutivo, y en particular a la Dirección de Aduana en materia de aranceles; no obstante, no puede establecer patrones de interpretación ni aforos, materias competencia de la Dirección de Aduanas.

Agrega, que si bien la Comisión Arancelaria hace recomendaciones al Ejecutivo sobre Reformas al Arancel, lo mismo sólo posee el carácter de sugerencia.

Sostiene además, que las actas señaladas no deciden sobre la determinación de un arancel, por el contrario, recogen los hechos o circunstancias acaecidas en una reunión de trabajo. Además, tales actos no constituyen decisiones emitidas conforme lo establecen los artículos 556, 557 y 657 del Código Fiscal, ya que constituían una mera cortesía de sala, las cuales no debieron ser impugnadas.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites procesales establecidos para este tipo de incidencias, y luego de examinados los argumentos vertidos por las partes, la Sala Tercera pasa a externar las siguientes consideraciones.

De las constancias procesales se infiere, que la sentencia de 25 de marzo de 1994 cuyo desconocimiento se acusa, declaró la nulidad del Acta Nº 686 de 13 de abril de 1993, que dejó sin efecto la decisión contenida en el Acta Nº 683 de 12 de enero de 1993, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración contra la decisión tomada por la Comisión Arancelaria en el Acta Nº 682 de 25 de septiembre de 1992.

El sustento utilizado por la Sala al momento de decidir sobre la nulidad del Acta Nº 686, se basó en el hecho de que no es viable la reconsideración de una resolución que a su vez reconsidere un pronunciamiento determinado.

Por su parte, el querellante sostiene que el Presidente de la Comisión Arancelaria del Ministerio de Hacienda y Tesoro (hoy parte del Ministerio de Economía y Finanzas), no ha cumplido con lo decidido por la Sala Tercera, que ordena el cumplimiento del Acta Nº683 de 12 de enero de 1993, ya que acoge el planteamiento vertido por el Departamento de Asesoría Legal del Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante el memorándum 103-02-312 D.J. de 19 de abril de 1994, al recomendar la decisión contemplada en el Acta Nº 682 de 25 de septiembre de 1992, es decir, la clasificación en la partida 21.04.01.99 "SALSA DE TOMATE ESPECIAL PARA SPAGUETTI O PIZZAS, NO FABRICADAS EN EL PAÍS"

Esta Corporación de Justicia, al analizar la normativa contenida en los artículos 556, 557 y 657 del Código Fiscal, advierte que la Comisión Arancelaria posee una naturaleza consultiva en materia de aforos y aranceles, al resolver las consultas vertidas por el Jefe de Aduanas, y a su vez recomienda al Ejecutivo sobre las Reformas al Arancel de Importación, las veces que sea necesario corregir alguna deficiencia. De allí que, siendo la Comisión Arancelaria un organismo consultivo es perfectamente posible que puedan variarse sus recomendaciones por el Órgano Ejecutivo.

No obstante lo anterior, dicha comisión conocerá y resolverá (como tribunal de segunda instancia) las impugnaciones contra las resoluciones emitidas por los Jefes de Aduanas en cuanto al aforo de una mercancía, cuyos fallos serán definitivos.

De lo arriba expuesto se desprende que, las decisiones emitidas por la Comisión Arancelaria en el ejercicio de sus funciones, constituyen sugerencias, mas no decisiones definitivas o que causen estado en cuanto a la determinación de un arancel de importación; excepto aquellas decisiones proferidas en atención a las impugnaciones de las resoluciones emitidas por los Jefes de Aduanas en cuanto a la confirmación o rectificación de aforos de mercancías, en los casos en que su aplicación no fue efectuada dentro de los parámetros legales.

Sobre el particular, resulta importante destacar que del contenido de las actas 682, 683 y 686 se infiere, que la postura asumida por la Comisión Arancelaria no correspondía a decisiones proferidas en el ejercicio de sus funciones, por lo que la Comisión Arancelaria no tenía competencia para modificar el aforo de una mercancía determinada bajo el concepto de Cortesía de Sala, así como tampoco podía anular tales actos en atención a posteriores recursos, es decir que, tales decisiones devenían ilegales.

Por otro lado, en cuanto a la decisión vertida por la Sala Tercera, mediante la Sentencia de 25 de marzo de 1994, compartimos el criterio esgrimido por la Procuradora de la Administración, en el sentido de que, la misma constituye un pronunciamiento abstracto, de mera declaratoria de derecho, que en el presente caso se basó en la declaratoria de ilegalidad de una acta proferida por la Comisión Arancelaria, en la cual se resolvió un recurso de reconsideración sobre una reconsideración anterior, lo cual no representa una orden de hacer o de no hacer.

Frente a lo expuesto, esta Superioridad conceptúa que no se ha probado el desacato alegado.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la solicitud de desacato, promovida por el licenciado Jorge Costarangos, en representación de NESTLE PANAMÁ, S. A.

NOTIFÍQUESE.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
ANAIS BOYD DE GERNADO (Secretaria Encargada)

RESOLUCIONES

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AGOSTO DE 2003

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras 549

Divorcio 549

DEYRA DAMARIS CASTILLO ARAÚZ, MEDIANTE APODERADO LEGAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE DEMANDAS COMUNES DE EL 39VO. DISTRITO JUDICIAL DE PENNSYLVANIA, PARA EL CONDADO DE FRANKLIN, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR GARY LYNN HAWBADER DIEHL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2,003)..... 549

LEONARD A. PARKER, MEDIANTE APODERADO LEGAL, LIC. MARCO ANTONIO AUSTIN THOMAS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, QUINTA PARTE EN Y PARA EL CONDADO DE KINGS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL 23 DE FEBRERO DE 1994, POR LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO UNE A LA SEÑORA DOLORES JOLLEY. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2,003) 550

LA LICENCIADA IRIS PRISCILLA DE GRACIA, APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR JOSEPH KATZMAN, DENTRO DE LA PRESENTE SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÒN DE SENTENCIA EXTRANJERA HA SOLICITADO LA ACLARACIÒN DE LA SENTENCIA DE 30 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, DICTADA POR ESTA COLEGIATURA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA. PANAMA, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)..... 551

JENNIE IVETT QUINTERO DE GUZMAN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. ROGELIO VÁSQUEZ SERRANO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL CONDADO DE LIBERTY, ESTADO DE GEORGIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR ERIC L. GUZMAN. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003) 552

NELVA EUGENIA DÍAZ GONZÁLEZ, MEDIANTE APODERADOS ESPECIALES, LA FIRMA GALINDO, ARÍAS & LÓPEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, DEPARTAMENTEO DEL TRIBUNAL DE LEGALIZACIÓN Y LA FAMILIA DE LA MANCOMUNIDAD DE MASSACHUSSETS, CONDADO DE WORCESTER, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR TOMAS W. ANDERSON. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003) 553

CARMEN REBECCA SOZA RÍOS Y GALILEO ENRIQUE DE OBLADÍA LEE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LICDA. JOHANA JUDITH SOZA RÍOS, SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL TRIBUNAL DEL CONDADO DE YORK, REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LOS MANTIENE UNIDOS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)..... 554

ARGENTINA VELIZ SANTOS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. LUIS DE LEÓN ARIAS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL CONDADO DE CHATMAN, GEORGIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR HAROLD L. SAUL JR. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003) 555

ANGELA TESILA VALDES CUAN O ANGELA T. DE CHLUPSA, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, LICDA. ZULEIKA JAEN, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE GUAM, TERRITORIO INSULAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR JEFFREY CHLUPSA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)..... 556

BARBARA RUTH ALLEN SHROPSHIRE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. MAURICIO SALINAS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL CONDADO DE FULTON, ESTADO DE GEORGIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR GEORGE B. ARMS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)..... 557

MÁXIMO ESTRADA MOJICA, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, LISBETH EDITH MOJICA BARRIA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CUARTA JURISDICCIÓN DE FAMILIA Y REGISTRO CIVIL DE LA CAPITAL, ESTADO DE PERNAMBUCO, BRASIL, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNE A LA SEÑORA ELIENE AGUILAR ESTRADA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003) 558

FÉLIX ARMANDO BONILLA FULLER, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES, AROSEMENA SARKISSIAN & ASOCIADOS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE DISTRITO DEL CONDADO DE CLARK, NEVADA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNE A LA SEÑORA MARGARED SANDRA SABO GUERRA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003) 559

ANJANETTE GONZÁLEZ DE SÁNCHEZ NAVARRO, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES, BOYD & SUCRE, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO DE BALDWIN, ALABAMA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR JOSÉ LUIS SÁNCHEZ NAVARRO RUSSELL. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003) 560

Exhorto / carta rogatoria 562

Notificación 562

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO VIGÉSIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL, DISTRITO FEDERAL, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL PROMOVIDO POR TANGKOOK AMERICA INC. CONTRA KAMUL LIMITADO, S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA . PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2,003). 562

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NO.57 DE MADRID, ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO DE DIVISIÓN DE HERENCIA 194/2002, INTERPUESTO POR JESUS FERNÁNDEZ ABAD Y LUCÍA GARCÍA OREJANA PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003) 563

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NÚMERO UNO DE BURGOS (ANTERIOR JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NO.7, BURGOS), ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL DE MENOR CUANTÍA INTERPUESTO POR SANDRA SOFÍA RINGUESSI GONZÁLEZ CONTRA SANDRO ALFREDO LUIGUI RINGUESSI FRANDI. PONENTE: CÉSAR A. PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES 82003) 564

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NO.27 DE:MADRID, ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO DE ADOPCIÓN DEL MENOR FRANCISCO PÉREZ ALCALA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)..... 565

Reconsideraciones / Recursos Humanos 567

Escribientes 567

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EYDANIA RÍOS BARRÍA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.183-01 DE 19 DE JUNIO DE 2002 EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003) 567

Jueces civiles 569

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR MANUEL ESPINO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.142-01 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2001 DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2,003). 569

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. JUAN CARLOS TATIS CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.145-01 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ PONENTE: CÉSAR A. PEREIRA BURGOS PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003) 571

Otros 572

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR NILSA VELASCO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.006-02 DE 29 ENERO DE 2003 DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL,

RAMO CIVIL, PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003) 572

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA HUMBERTO CERRUD CEDEÑO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.029-01 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2002 DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)..... 573

Secretarios..... 575

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA CARMEN JURADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.448-01 DE 14 DE ENERO DE 2003, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)..... 575

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR SANDRA DE LEÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.448-01 DE FECHA 14 DE ENERO DE 2003, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ. PONENTE: CÉSAR A. PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)..... 576

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Divorcio

DEYRA DAMARIS CASTILLO ARAÚZ, MEDIANTE APODERADO LEGAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE DEMANDAS COMUNES DE EL 39VO. DISTRITO JUDICIAL DE PENNSYLVANIA, PARA EL CONDADO DE FRANKLIN, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR GARY LYNN HAWBADER DIEHL. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	1 de Agosto de 2003
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	476-03

VISTOS.

La Licenciada Carmen Tapia ha presentado en su calidad de Apoderado Especial de la señora DEYRA DAMARIS CASTILLO ARAUZ , solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por la Corte de Demandas Comunes de el 39vo. Distrito Judicial de Pennsylvania, para el Condado de Franklin, Estados Unidos de América , por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor GARY LYNN HAWBAKER DIEHL .

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores GARY LYNN HAWBAKER DIEHL y DEYRA DAMARIS CASTILLO ARAUZ , contrajeron matrimonio el día trece (13) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991) en la República de Panamá . Dicho matrimonio se encuentra inscrito en el Tomo número 206 de matrimonios de la Provincia de Panamá , Partida número 416 de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de quince (15) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), emitida por la Corte de Demandas Comunes de el 39vo. Distrito Judicial de Pennsylvania, para el Condado de Franklin , Estados Unidos de América. En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 30 de 24 de julio de 2003 señala que en atención a lo expresado, es válido considerar que en el presente caso se han cumplido los requisitos que la normativa aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a las sentencias extranjeras.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además , que la Licenciada Carmen Tapia ., apoderado legal de la señora DEYRA DAMARIS CASTILLO ARAUZ ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores GARY LYNN HAWBAKER DIEHL y DEYRA DAMARIS CASTILLO ARAUZ , expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 6; Copia íntegra de la sentencia extranjera de 15 de diciembre de 1999, proferida por la Corte de Demandas Comunes de el 39vo. Distrito Judicial de Pennsylvania, para el Condado de Franklin, Estados Unidos de América.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisito necesario para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por la Corte de Demandas Comunes de el 39vo. Distrito Judicial de Pennsylvania, para el Condado de Franklin, Estados Unidos de América , por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores GARY LYNN HAWBAKER DIEHL y DEYRA DAMARIS CASTILLO ARAUZ.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CÉSAR PEREIRA BURGOS
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

LEONARD A. PARKER, MEDIANTE APODERADO LEGAL, LIC. MARCO ANTONIO AUSTIN THOMAS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK, QUINTA PARTE EN Y PARA EL CONDADO DE KINGS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL 23 DE FEBRERO DE 1994, POR LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO UNE A LA SEÑORA DOLORES JOLLEY. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2,003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	1 de Agosto de 2003
Materia:	Exequatur / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	474-03

VISTOS.

El Licenciado MARCO ANTONIO AUSTIN ha presentado en su calidad de Apoderado Especial del señor LEONARD A. PARKER , solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Quinta Parte en y por el Condado de Kings, Estados Unidos de América, el 23 de febrero de 1994, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantiene unido a la señora DOLORES JOLLEY.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores LEONARD A. PARKER y DOLORES JOLLEY , contrajeron matrimonio el día once (11) de junio de mil novecientos sesenta (1960) en la República de Panamá. Dicho matrimonio se encuentra inscrito en el Tomo número 44 de matrimonios de la Provincia de Panamá, Partida número 269 de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994), emitida por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Quinta Parte en y por el Condado de Kings, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América. En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 31 de 24 de julio de 2003 señala que en atención a lo expresado, es válido considerar que en el presente caso se han cumplido los requisitos que la normativa aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a las sentencias extranjeras.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además, que el Licenciado Marco Antonio Austin, apoderado legal del señor LEONARD A. PARKER, ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores LEONARD A. PARKER y DOLORES JOLLEY , expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 12; Copia íntegra de la sentencia extranjera de 23 de febrero de 1994, proferida por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Quinta Parte en y por el Condado de Kings, Estados Unidos de América.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisito necesario para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Quinta Parte en y por el Condado de Kings, Estados Unidos de América, el día 23 de febrero de 1994, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores LEONARD A. PARKER y DOLORES JOLLEY .

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ ANDRÉS TROYANO P.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

LA LICENCIADA IRIS PRISCILLA DE GRACIA, APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR JOSEPH KATZMAN, DENTRO DE LA PRESENTE SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÒN DE SENTENCIA EXTRANJERA HA SOLICITADO LA ACLARACIÒN DE LA SENTENCIA DE 30 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, DICTADA POR ESTA COLEGIATURA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA. PANAMA, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	5 de Agosto de 2003
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	400-03

VISTOS:

La licenciada IRIS PRISCILLA DE GRACIA, apoderada judicial del señor JOSEPH KATZMAN, dentro de la presente solicitud de reconocimiento y ejecución de Sentencia Extranjera ha solicitado la aclaración de la Sentencia de 30 de junio del año en curso, dictada por este Colegiatura.

Dicha resolución reconoce y declara ejecutable en Panamá la Sentencia dictada por la Corte de Distrito del 246Th Distrito Judicial, Condado de Harris, Estado de Texas, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantiene unido a la señora MARICEL GUERRA HERNÁNDEZ.

Afirma la apoderada judicial del solicitante que la Resolución de 30 de junio del año en curso, omitió indicar la fecha de la sentencia dictada por el Tribunal extranjero. Que esta omisión le impide realizar los trámites relacionados a la inscripción de dicha Sentencia ante el Registrador Civil de nuestro país; por lo que solicita a esta Superioridad el enmiendo de dicha omisión modificando la resolución en cuestión y señalar la fecha de la sentencia que se reconoce y declara ejecutable en nuestro país.

Luego de un breve examen de la Sentencia dictada por la Sala, debemos concluir que le asiste la razón a la parte interesada; es decir, no se hace mención a la fecha en que se dictó la Sentencia emitida por la Corte de Distrito del 246Th Distrito Judicial, del Condado de Harris, Textas, Estados Unidos de América.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICA la resolución de 30 de junio de dos mil tres (2,003) dictada dentro de la Solicitud de Reconocimiento y Ejecución de Sentencia Extranjera presentada por el señor JOSPEH KATZMAN, cuya parte resolutiva quedará así:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de tres (3) de abril de dos mil dos (2,002) dictada por la Corte de Distrito del Condado de Harris, Estado de Texas, del 246th Distrito Judicial, Estados Unidos de América, dentro del proceso de divorcio propuesto por MARICEL GUERRA HERNÁNDEZ, mujer, panameña, mayor de edad, portador

de la cédula de identidad No.4-226-60 y JOSEPH KATZMAN, varón, estadounidense, mayor de edad, con cédula de identidad No.E-8-84554; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

JENNIE IVETT QUINTERO DE GUZMAN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. ROGELIO VÁSQUEZ SERRANO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL CONDADO DE LIBERTY, ESTADO DE GEORGIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR ERIC L. GUZMAN. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	7 de Agosto de 2003
Materia:	Exequatur / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	489-03

VISTOS:

La señora JENNIE IVETT QUINTERO DE GUZMAN, mediante apoderado judicial, Lic. ROGELIO VÁSQUEZ SERRANO, solicita el reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera, dictada el día 20 de diciembre de 2001 por la Corte Superior del Condado de Liberty, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor ERIC L. GUZMAN.

ANTECEDENTES

El apoderado de la señora QUINTERO aportó con su solicitud copia de la Sentencia de 20 de diciembre de 2001 dictada por el Tribunal extranjero, debidamente legalizada, a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

> "...Ante todo lo expuesto, se colige que la resolución judicial extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se solicita en nuestro país, cumple con todos los requisitos exigidos en la legislación procesal patria, por lo que considero debe accederse a lo solicitado."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de 20 de diciembre de 2001 dictada por la Corte Superior del Condado de Liberty, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, dentro del proceso de divorcio propuesto por ERIC IVAN GUZMAN, varón, estadounidense, mayor de edad y JENNIE IVETT QUINTERO AVILA, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad No.8-440-619; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ ANDRES TROYANO P.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

NELVA EUGENIA DÍAZ GONZÁLEZ, MEDIANTE APODERADOS ESPECIALES, LA FIRMA GALINDO, ARÍAS & LÓPEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, DEPARTAMENTEO DEL TRIBUNAL DE LEGALIZACIÓN Y LA FAMILIA DE LA MANCOMUNIDAD DE MASSACHUSSETS, CONDADO DE WORCESTER, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR TOMAS W. ANDERSON. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	7 de Agosto de 2003
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	469-03

VISTOS:

La señora NELVA EUGENIA DÍAZ GONZÁLEZ, mediante apoderados especiales, la firma GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, han solicitado ante esta Colegiatura que se reconozca y se declare ejecutable en Panamá, la Sentencia de 19 de agosto de 1996 dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Departamento de Legalización y la Familia de la Mancomunidad de Massachussets, Condado de Worcester, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor TOMAS W. ANDERSON.

ANTECEDENTES

Los apoderados de la señora DÍAZ GONZÁLEZ basaron su solicitud en los siguientes hechos:

"...A los efectos consiguientes, hacemos del conocimiento de los Honorables Magistrados de la Sala Cuarta de Negocios Generales, que la sentencia de divorcio cuya ejecución solicitamos, cumple con los siguientes requisitos:

a. Fue notificada a ambas partes el 29 de mayo de 1996 según lo establece el Artículo 1B del capítulo 208 del M.G.L. del Condado de Worcester, Estado de Massachussetts, según documento adjunto traducido al español.

b. Después de 90 días, tal como lo establece el artículo antes mencionado, y encontrándose las partes de acuerdo, fue aprobado el Acuerdo definitivo de separación celebrado por las partes el 19 de agosto de 1996, según documento adjunto traducido al español."

Fue aportada a la solicitud copia de las Sentencias cuyo reconocimiento y ejecución se pretende; debidamente legalizadas a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"...En consecuencia, esta Procuraduría OPINA que DEBE ACCEDERSE al presente exequátur, de ejecución de sentencia de divorcio."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia definitiva de 19 de agosto de 1996 dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Departamento de Legalización y la Familia de la Mancomunidad de Massachusetts, Condado de Worcester, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre los señores THOMAS ANDERSON, estadounidense, pasaporte No. 024-62-7173 y NELVA EUGENIA DÍAZ GONZÁLEZ, mujer, panameña, con cédula de identidad No. 8-228-96.

SE AUTORIZA, a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, realizar las anotaciones que correspondan de acuerdo a las sentencias señaladas y en los mismos términos que ellas indican.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

CARMEN REBECCA SOZA RÍOS Y GALILEO ENRIQUE DE OBLADÍA LEE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LICDA. JOHANA JUDITH SOZA RÍOS, SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL TRIBUNAL DEL CONDADO DE YORK, REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LOS MANTIENE UNIDOS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	7 de Agosto de 2003
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	438-03

VISTOS:

Los señores CARMEN REBECCA SOZA RÍOS y GALILEO ENRIQUE DE OBALDÍA LEE, mediante apoderada judicial, Licenciada JOHANA JUDITH SOZA RÍOS, solicita el reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera de 2 de mayo de 2000, dictada por el Tribunal del Condado de York, Reino Unido de Gran Bretaña, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

Admitida la solicitud y enviada al señor Procurador para que emitiera su opinión correspondiente, señaló:

> "En consecuencia, esta Procuraduría SE ABSTIENE DE DAR SU OPINIÓN, hasta tanto se aporte la copia autenticada y traducida de la sentencia original de 2 de mayo de 2000, como único documento idóneo para este exequátur."

Observa esta Colegiatura que a foja 6 del expediente se encuentra una Certificación donde se hace constar que efectivamente el Tribunal del Condado de York, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte dictó una sentencia de divorcio el día 2 de mayo de 2000, mediante la cual se resuelve que el matrimonio celebrado el 11 de marzo de 1987 en nuestro país entre los solicitantes del presente exequátur, sea disuelto; sin embargo no encuentra, esta Superioridad, copia debidamente autenticada y legalizada de la Sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se solicita; requisito sine quanon dispuesto en el artículo 1419 del Código Judicial.

Por lo tanto, debemos concordar con el señor Procurador General de la Nación en el sentido que mientras no se aporte al proceso de exequátur, copia debidamente legalizada de la sentencia de 2 de mayo de 2000, cuyo reconocimiento y ejecución se pretende, no puede accederse a lo solicitado por los señores CARMEN SOZA y GALILEO DE OBALDÍA.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, EN SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE un término de cuarenta (40) días a la peticionaria para que aporte al proceso copia debidamente autenticada y legalizada de la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución ha solicitado

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ ANDRÉS TROYANO P.

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ARGENTINA VELIZ SANTOS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. LUIS DE LEÓN ARIAS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL CONDADO DE CHATMAN, GEORGIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR HAROLD L. SAUL JR. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	12 de Agosto de 2003
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	535-03

VISTOS:

La señora ARGENTINA VELIZ SANTOS, mediante apoderado judicial, Lic. Luis De León Arias, solicita el reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera, dictada por la Corte Superior del Condado de Chatman, Georgia, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor HAROLD L. SAÚL Jr..

ANTECEDENTES

El apoderado de la señora VELIZ basó su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: La señora ARGENITNA VELIZ SANTOS y el señor HAROLD L. SAÚL Jr. contrajeron matrimonio el día 18 de septiembre de 1961.

SEGUNDO: Por sentencia de fecha 10 de juno de 1994, proferida por la Corte Superior del Condado de Chatman, Estado de Georgia, de los Estados Unidos de Norteamérica, se DECRETÓ la disolución del vínculo matrimonial celebrado entre ARGENTINA VELIZ SANTOS y HAROLD L. SAÚL Jr.

TERCERO: La señora ARGENTINA VELIZ SANTOS, es ciudadana panameña, con residencia en Los Andes No.2, casa 265, Distrito de San Miguelito.

CUARTO: La Sentencia cuyo reconocimiento se solicita, fue dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal de la Demandante ARGENTINA VELIZ SANTOS esposa del señor HAROLD L. SAÚL Jr., que es quien formula la Solicitud de Reconocimiento de Sentencia ante la Corte Suprema de Justicia."

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"...En consecuencia, esta Procuraduría OPINA que DEBE ACCEDERSE al presente exequátur, de ejecución de sentencia de divorcio."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

Luego de examinada las piezas del expediente, debemos hacer la siguiente aclaración; observa esta Colegiatura que el solicitante, en el hecho segundo del petitum afirma que la sentencia cuyo reconocimiento se pretende fue dictada el día 10 de junio de 1994; a foja 6 del cuaderno se encuentra legible la traducción al español de la sentencia in examine, en ella se establece claramente que dicha fecha corresponde a una certificación dictada por un oficial de la Corte, donde hace constar que el documento es fiel copia de

su original y no la fecha de la sentencia; la cual se encuentra a legible en líneas anteriores, 23 de junio de 1966; por lo que esta es la fecha que debemos tomar como válida para la expedición de la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada el día 23 de junio de 1966 por la Corte de Superior del Condado de Chatman, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, dentro del proceso de divorcio propuesto por HAROLD LEROY SAUL y ARGENTINA VELIZ SANTOS, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad No.2-64-389; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ANGELA TESILA VALDES CUAN O ANGELA T. DE CHLUPSA, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, LICDA. ZULEIKA JAEN, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE GUAM, TERRITORIO INSULAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR JEFFREY CHLUPSA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	12 de Agosto de 2003
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	498-03

VISTOS:

La señora ANGELA TESILA VALDES CUAN o ANGELA T. DE CHLUPSA, mediante apoderada judicial, Licda. ZULEIKA JAÉN, solicita el reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera, dictada el día 16 de noviembre de 1988 por la Corte Superior de Guam, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor JEFFREY P. CHLUPSA.

ANTECEDENTES

La apoderada de la señora VALDÉS CUAN, en lo medular de su escrito de solicitud señaló:

"PRIMERO: Nuestra Poderdante, la señora ANGELA CHLUPSA y el señor JEFFREY P. CHLUPSA, obtuvieron Sentencia de Divorcio decretando la disolución del vínculo matrimonial existente entre ambos proferida por la CORTE SUPERIOR DE GUAM.

SEGUNDO: Que la sentencia No. 599-86 proferida por LA CORTE SUPERIOR DE GUAM, establece una orden licita que no contraviene disposición legal alguna de la República de Panamá.

TERCERO: Que la Sentencia en referencia es auténtica y se encuentra debidamente traducida al idioma español."

Fue aportada con su solicitud copia de la Sentencia de 16 de noviembre de 1988 dictada por el Tribunal extranjero, debidamente legalizada, a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"...En virtud de todas las consideraciones expuestas, soy del criterio que la resolución judicial extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se solicita en nuestro país, cumple con todos los requisitos que nuestra legislación procesal exige para esta clase de casos, por tanto, solicito acceder a tal petición."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la

causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de 18 de noviembre de 1988 dictada por la Corte Superior de Guam, Territorio de los, Estados Unidos de América, dentro del proceso de divorcio propuesto por JEFFREY P. CHLUPSA, varón, estadounidense, mayor de edad y ANGELA TESILA VALDES CUAN, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad No.4-124-2684; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase,
JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

BARBARA RUTH ALLEN SHROPSHIRE, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. MAURICIO SALINAS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL CONDADO DE FULTON, ESTADO DE GEORGIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR GEORGE B. ARMS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	12 de Agosto de 2003
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	492-03

VISTOS:

La señora BARBARA RUTH ALLEN, mediante apoderado judicial, Lic. MAURICIO SALINAS, solicita el reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera, dictada el día 29 de octubre de 1998 por la Corte Superior del Condado de Fulton, Georgia, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor GEORGE B. ARMS.

ANTECEDENTES

La apoderada de la señora ALLEN, en lo medular de su escrito de solicitud señaló:

"PRIMERO: Mi representada contrajo matrimonio con el señor GEORGE B. ARMS en la ciudad de Panamá, de acuerdo a las leys Panameñas.

SEGUNDO: Mi representada y el señor GEORGE B. ARMS decidieron disolver el vínculo matrimonial que los unía, para el cual promovieron su solicitud ante La Corte Superior de Fulton ubicada en los Estados Unidos de America, quienes mediante la sentencia No.E-73323 decretaron la disolución del vínculo matrimonial que unía a mi mandante con el señor George B. Arms.Q.

TERCERO: La sentencia No. E-73323 proferida por la Corte Superior de Fulton, fue debidamente notificada al demandado y en donde éste mantuvo una participación activa, al punto de que fuera el demandante o quien promoviera la disolución del vínculo matrimonial.

CUARTO: La sentencia proferida por la Corte Superior de Fulton, reúne todos los requisitos necesarios que establece nuestra legislación para que la misma sea Reconocida y Ejecutada en nuestro país."

Fue aportada con su solicitud copia de la Sentencia de 16 de noviembre de 1988 dictada por el Tribunal extranjero, debidamente legalizada, a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador

General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"...En atención a todo lo expresado, es válido considerar que en el presente caso se han cumplido los requisitos que la normativa aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a la sentencia pronunciada por tribunal extranjero."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de 29 de octubre de 1998 dictada por la Corte Superior del Condado de Fulton, Georgia, Estados Unidos de América, dentro del proceso de divorcio propuesto por GEORGE BERNARD ARMS MOTLEY, varón, estadounidense, mayor de edad y BARBARA RUTH ALLEN, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad No.8-517-2482; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

MÁXIMO ESTRADA MOJICA, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, LISBETH EDITH MOJICA BARRIA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CUARTA JURISDICCIÓN DE FAMILIA Y REGISTRO CIVIL DE LA CAPITAL, ESTADO DE PERNAMBUCO, BRASIL, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNE A LA SEÑORA ELIENE AGUILAR ESTRADA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	22 de Agosto de 2003
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	562-03

VISTOS:

El señor MÁXIMO ESTRADA MOJICA, mediante apoderada legal, LISBETH EDITH MOJICA BARRIA ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera, dictada por la Cuarta Jurisdicción de Familia y Registro Civil de la Capital, Estado de Pernambuco, Brasil, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantiene unido a la señora ELIENE AGUIAR ESTRADA.

ANTECEDENTES

La apoderada del señor ESTRADA basó su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Nuestro representado, el señor MÁXIMO ESTRADA MOJICA, para el día 4 de junio de 1990 contrajo matrimonio con la señora ELIENE BASTOS DE AGUIAR en el Distrito de Muribeca Dos Guararapes, el cual fue inscrito en el Libro Nº07, en las Hojas 186, bajo el Número de Orden 3.771.

SEGUNDO: Que para el día 17 de noviembre de 1999 el Poder Judicial del Estado de Pernambuco, 4º Jurisdicción de Familia y Registro Civil de la Capital, mediante Sentencia Nº753/99 decreta la disolución del vínculo de matrimonio entre nuestro representado MÁXIMO ESTRADA MOJICA y la señora ELIENE AGUIAR ESTRADA en razón de solicitud que a través de profesional legalmente habilitado formularon de común acuerdo.

TERCERO: Que nuestra legislación prevé en el artículo 1419 del Código Judicial el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera, previo el cumplimiento de los trámites señalados al efecto."

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"...En consecuencia, se colige que la resolución judicial extranjera de divorcio consensuado por separación de hecho de más de dos (2) años, cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, cumple con los requisitos exigidos en la legislación panameña, por lo tanto, OPINO QUE DEBE ACCEDERSE A LO SOLICITADO."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de 17 de noviembre de 1999 dictada por la Cuarta Jurisdicción de Familia y Registro Civil de la Capital, del Estado de Pernambuco, Brasil, dentro del proceso de divorcio propuesto por MÁXIMO ENRIQUE ESTRADA MOJICA, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No.8-175-683 y ELIENE AGUIAR, mujer, brasileña, mayor de edad, con cédula de identidad No.E-8-65265; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General, Encargada)

FÉLIX ARMANDO BONILLA FULLER, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES, AROSEMENA SARKISSIAN & ASOCIADOS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE DISTRITO DEL CONDADO DE CLARK, NEVADA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNE A LA SEÑORA MARGARED SANDRA SABO GUERRA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	22 de Agosto de 2003
Materia:	Exequatur / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	559-03

VISTOS:

El señor FELIX ARMANDO BONILLA FULLER, mediante apoderados legales, AROSEMENA SARKISSINA & ASOCIADOS ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera, dictada por la Corte de Distrito del Condado de Clark, Nevada, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantiene unido a la señora MARGARED SANDRA SABO GUERRA.

ANTECEDENTES

Los apoderados del señor BONILLA basaron su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Nuestro representado contrajo matrimonio con la señora MARGARED S. BONILLA el 21 de febrero de 1975 en la República de Panamá.

SEGUNDO: Mediante sentencia de la Corte del Distrito del Condado de Clark, Nevada, fechada 12 de mayo de 2002, se decretó disuelto el vínculo matrimonial que unía a nuestro representado con la señora MARGARED S. BONILLA.

TERCERO: El señor FELIX ARMANDO BONILLA FULLER desea inscribir la sentencia de divorcio en el Registro Civil de la República de Panamá.

CUARTO: Para proceder con lo expuesto en el punto tercer, se hace necesario el reconocimiento de la sentencia de divorcio."

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"...De lo anteriormente expuesto se colige que la resolución judicial extranjera, cuyo reconocimiento y ejecución se solicita en nuestro país, procede porque cumple con los requisitos exigidos en la legislación procesal panameña, por lo que considero procede la ejecución solicitada."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de 12 de mayo de 2002 dictada por la Corte de Distrito del Condado de Clark, Estado de Nevada, Estados Unidos de América, dentro del proceso de divorcio propuesto por FÉLIX ARMANDO BONILLA FULLER, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No.8-208-1397 y MARGARED SANDRA SABO GUERRA, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad No.8-359-243; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General Encargada)

ANJANETTE GONZÁLEZ DE SÁNCHEZ NAVARRO, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES, BOYD & SUCRE, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO DE BALDWIN, ALABAMA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR JOSÉ LUIS SÁNCHEZ NAVARRO RUSSELL. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	22 de Agosto de 2003
Materia:	Exequatur / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	558-03

VISTOS:

La señora ANAJANETTE GONZÁLEZ DE SÁNCHEZ NAVARRO, mediante apoderados judiciales, BOYD & SUCRE, solicita el reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera, dictada el día 2 de septiembre de 2000 por la Corte de Circuito de Baldwin, Alabama, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor JOSÉ LUIS SÁNCHEZ NAVARRO.

ANTECEDENTES

Los apoderados de la señora GONZÁLEZ basaron la solicitud que nos ocupa, en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Nuestra representada, contrajo matrimonio con el señor José Luis Sánchez-Navarro Russell el día trece (13) de mayo de mil novecientos ochenta y ocho (1988) en los Estados Unidos de Norteamérica.

SEGUNDO: El matrimonio de nuestra representada con el señor José Luis Sánchez Navarro Russell se encuentra inscrito en la Dirección general del Registro Civil en el Tomo número 11 de matrimonios en el exterior, Partida número 647.

TERCERO: Nuestra representada, presentó demanda de divorcio ante la Corte de Circuito de Baldwin en Alabama, Estados Unidos de Norteamérica.

CUARTO: Sustanciada la causa, mediante sentencia del día dos (2) de septiembre de dos mil dos (2,002), la Corte de Circuito del Condado de Baldwin en Alabama, Estados Unidos de Norteamérica dictó Sentencia final de Divorcio.

QUINTO: Nuestra representada solicita la ejecución de la Sentencia final de Divorcio dictada por la Corte de Circuito de Baldwin en Alabama, Estados Unidos para recuperar su nombre legal de soltera ANJANETTE GONZÁLEZ."

Por otro lado, la solicitante aportó copia de la Sentencia de 2 de septiembre de 2000 dictada por el tribunal extranjero, debidamente legalizada, a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"...En consecuencia, esta Procuraduría OPINA que DEBE ACCEDERSE al presente exequátur, de ejecución de sentencia final de divorcio."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con el señor Procurador General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de 2 de septiembre de 2000 dictada por la Corte del Circuito del Condado de Baldwin, Alabama, Estados Unidos de América, dentro del proceso de divorcio propuesto por JOSÉ LUIS SÁNCHEZ-NAVARRO RUSSEL, varón, estadounidense, mayor de edad y ANJANETTE CELESTE GONZÁLEZ PECHTEL, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad No.8-232-631; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General Encargada)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO VIGÉSIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL, DISTRITO FEDERAL, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL PROMOVIDO POR TANGKOOK AMERICA INC. CONTRA KAMUL LIMITADO, S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA . PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	5 de Agosto de 2003
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	487-2003

VISTOS:

La Firma Forense BENEDETTI & BENEDETTI actuando en calidad de Apoderados Especiales del Licenciado Juan Manuel Vergara Ramírez, varón, mexicano, abogado con pasaporte No.01330007529 quien a su vez actúa como apoderado especial de la sociedad TONGKOOK AMERICA INC., sociedad anónima organizada, constituida y existente de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, debidamente inscrita en el Departamento de Estado del Estado de Nueva York, con duración indefinida, con fecha siete de febrero de mil novecientos setenta y nueve, con domicilio en el doscientos once de West 40th. Street, 7th Floor , New York , N.Y. 10018 Estados Unidos de Norteamérica ha presentado a esta Superioridad, exhorto librado por el Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Civil, Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos, dentro del Juicio Ordinario Mercantil promovido por TANGKOOK AMERICA INC. contra KAMUL LIMITADO, S.A.

El C. Juez Vigésimo Séptimo de lo Civil , Licenciado Gilberto Ruiz Hernández señala lo siguiente en el presente exhorto:

> "... acordar de conformidad mi solicitud de girar carta rogatoria dirigida al C. Juez competente en la Ciudad de Panamá, República de Panamá y/o Honorable Señor Presidente de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia E.S.D. en la ciudad de Panamá, República de Panamá para efectos de ejecutar la sentencia definitiva de fecha 17 de abril del año 200 y la sentencia interlocutoria de fecha 25 de febrero de 2002 en las que se condeno a KAMUL LIMITADO, S.A. al pago de la cantidad de $1,989,438.12 (UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO 12/100 DOLARES AMERICANOS) y $99,471.90 (NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN 90/100 DOLARES AMERICANOS) debiendo al efecto incluirse los autos de ejecución correspondientes...."

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 100 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir exhortos y comisiones rogatorias libradas por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Seguidamente, procede esta Sala a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones, relativos a la materia.

Esta Corporación de Justicia observa, que tanto el Estado Panameño, como los Estados Unidos Mexicanos, son signatarios de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, así como de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, de tal forma que analizaremos el suplicatorio a la luz de los citados instrumentos internacionales.

Una vez examinado el contenido del presente suplicatorio, esta Sala de la Corte estima que, la solicitud de asistencia judicial internacional librada por el Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Civil, Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos, dentro del Juicio Ordinario Mercantil promovido por TANGKOOK AMERICA INC contra KAMUL LIMITADO , S.A no se encuentra dentro del alcance de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias , toda vez que la misma señala lo siguiente en sus artículos 2 y 3:

"11. ALCANCE DE LA CONVENCIÓN

> Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto:
>
> a-La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;
>
> b-La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto.
>
> Artículo 3: La presente Convención no se aplicará a ningún exhorto o carta rogatoria referente a actos procesales distintos de los mencionados en el artículo anterior; en especial no se aplicará a los actos que impliquen ejecución coactiva."

Sobre la base de lo antes expuesto, la Sala arriba a la conclusión, que no resulta viable el diligenciamiento del presente exhorto en el territorio nacional, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias.

Como corolario de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto librado por el Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Civil, Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos, dentro del Juicio Ordinario Mercantil promovido por TANGKOOK AMERICA INC. contra KAMUL LIMITADO, S.A.

Notifíquese y Cúmplase.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NO.57 DE MADRID, ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO DE DIVISIÓN DE HERENCIA 194/2002, INTERPUESTO POR JESUS FERNÁNDEZ ABAD Y LUCÍA GARCÍA OREJANA PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	14 de Agosto de 2003
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	444-2003

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, nos ha remitido el presente Exhorto Internacional librado por el Juzgado de Primera Instancia Nº 57 de Madrid, España, dentro del proceso de División de Herencia 194/2002, interpuesto por JESÚS FERNÁNDEZ ABAD y LUCÍA GARCÍA OREJANA.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 100, numeral 2, del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

La petición formulada por la autoridad española consiste en lo siguiente:

> "Que con entrega de la adjunta cédula de citación, copias de la demanda y documentos que se adjuntan, se cite EN CALIDAD DE HEREDERA a Dª MARIA IRIS FERNÁNDEZ ABAD, con domicilio en Panamá, Alameda Cond. Alfil Panamá 5008 Zona 5, para que comparezca a la celebración de la Junta de Herederos para designar contador y/o perito tasador de inmuebles, señalada en este Juzgado el día 31-octubre-2.003 a las 9.30 horas, con los apercibimientos que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho y que en la cédula se ponen de manifiesto."

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Cabe destacar que, la República de Panamá, así como España, son suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley Nº 12 de 23 de octubre de 1975.

Una vez examinada la solicitud, se observa que la misma ha sido librada dentro de una acción civil, por lo que se encuentra dentro del alcance de la convención, tal como se desprende del artículo 2 de la misma, cuyo texto literal cita:

> "Artículo 2. La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención que tengan por objeto:
>
> a.La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero;
>
> b.La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto."

Por otro lado, en cuanto a la información que debe acompañar toda solicitud de asistencia judicial, el artículo 8 ibídem preceptúa:

> "Artículo 8. Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán al citado, notificado o emplazado y que serán:

a..Copia autenticada de la demanda y sus anexos, y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada.

b.Información escrita acerca de cual es el órgano jurisdiccional requirente, los términos de que dispusiera la persona afectada para actuar, y las advertencias que le hiciere dicho órgano sobre las consecuencias que entrañaría su inactividad

c En su caso, información acerca de a existencia y domicilio de la defensoría de oficio o de sociedades de auxilio legal competentes en el Estado requirente."

En adición a lo anterior, en el caso de los países que han ratificado la Convención Interamericana en materia de exhortos, basta con la tramitación del exhorto por la vía diplomática, tal como sucede en el negocio subjúdice.

Frente a lo expuesto, esta Corporación conceptúa que es posible acceder al diligenciamiento del presente exhorto, toda vez que, cumple con las convenciones suscritas entre ambos países miembros de la comunidad internacional.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la solicitud efectuada por el Juzgado de Primera Instancia Nº 57 de Madrid, España, dentro del proceso de División de Herencia 194/2002, interpuesto por JESÚS FERNÁNDEZ ABAD y LUCÍA GARCÍA OREJANA y ORDENA que el mismo sea diligenciado a través de la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, para su posterior devolución a las autoridades españolas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ A. TROYANO P.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NÚMERO UNO DE BURGOS (ANTERIOR JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NO.7, BURGOS), ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL DE MENOR CUANTÍA INTERPUESTO POR SANDRA SOFÍA RINGUESSI GONZÁLEZ CONTRA SANDRO ALFREDO LUIGUI RINGUESSI FRANDI. PONENTE: CÉSAR A. PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES 82003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	25 de Agosto de 2003
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	494-03

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, nos ha remitido el presente Exhorto Internacional librado por el Juzgado Número Uno de Burgos (anterior Juzgado de Primera Instancia Nº 7, Burgos), España, dentro del proceso civil de menor cuantía, interpuesto por SANDRA SOFÍA RINGRESSI GONZÁLEZ contra SANDRO ALFREDO LUIGI RINGRESSI PRANDI.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 100, numeral 2, del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

La petición formulada por la autoridad española consiste en lo siguiente:

"Que con entrega de la cédula de notificación y emplazamiento expedida para el demandado D. Sandro Alfredo Luigi RINGRESSI PRANDI, así como copia de la demanda y documentos presentados por Dª Sandra Sofía RINGRESSI GONZÁLEZ, se emplace a referenciado Sr. Ringressi para, que por término de VEINTE DÍAS se persone en los autos arriba indicados, mediante Procurador que le represente y Letrado que le defienda y conteste a la demanda, apercibiéndole que, de no verificarlo, será declarado en situación de rebeldía procesal, dándose por precluido el trámite de contestación a la demanda, siguiendo el pleito su curso. Domicilio del D. Sandro Alfredo Luigi RINGRESSI PRANDI

"VILLA ZAÍTA"- LAS CUMBRES. PANAMÁ (PANAMÁ), haciéndose constar que "Las Cumbres"es una zona residencial de la ciudad de Panamá y "Villa Zaíta" es una de las casas, en que el nombre sustituye a la numeración."

Para determinar la viabilidad de la solicitud de la asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Cabe destacar que, la República de Panamá, así como España, son suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley Nº 12 de 23 de octubre de 1975.

Dentro del contexto de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, se establece en su artículo IV que:

> "Los exhortos o cartas Rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:
>
> 1.Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
>
> 2.Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueren necesarios para su cumplimiento;
>
> 3.Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;
>
> 4.Informe resumido del proceso de los hechos material del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;
>
> 5.Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitara en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2 párrafo primero, y en el artículo
>
> 6."

En atención al artículo precitado, esta Sala observa que resulta escasa la información suministrada en torno a la dirección del señor SANDRO ALFREDO LUIGI RINGRESSI PRANDI, ya que la misma autoridad exhortante señala que se encuentra domiciliado en "Villa Zaíta", Las Cumbres, Panamá, no siendo ésta una dirección amplia o suficiente, para dar con el paradero del demandado. En este sentido, no puede esta Corporación de Justicia, declarar la viabilidad de la solicitud presentada por las autoridades españolas, como quiera que es un elemento esencial para la diligenciamiento del exhorto.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Número Uno de Burgos (anterior Juzgado de Primera Instancia Nº 7, Burgos), España, dentro del proceso civil de menor cuantía interpuesto por SANDRA SOFÍA RINGRESSI GONZÁLEZ contra SANDRO ALFREDO LUIGI RINGRESSI PRANDI. y ORDENA que, una vez ejecutoriada la presente resolución, se le dé salida al expediente, previa anotación de la misma en el libro respectivo, y por Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales sea devuelto a la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, para su posterior envío a las autoridades españolas.

N

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CÉSAR PEREIRA BURGOS
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NO.27 DE:MADRID, ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO DE ADOPCIÓN DEL MENOR FRANCISCO PÉREZ ALCALA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	25 de Agosto de 2003
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	477-03

VISTOS:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia número 27 de Madrid, España, dentro del proceso de la adopción del menor FRANCISCO PEREZ ALCALA.

La petición formulada por el Estado requirente consiste en que se notifique a la madre biologica del menor Francisco Perez Alcala Sanchez Doña ANA RAMONA ALCALA SANCHEZ , con pasaporte pa. 14553003, con residencia en la República de Panamá, Corregimiento Belisario Porras, Sector 1 de Santa Marta C/ Principal Casa 1-445 Distrito de San Miguelito , Panamá, con dirección postal: Zona 4 Estafetas de Correos de Calidonia de la resolución que ordena la adopción del menor FRANCISCO ANTONIO PÉREZ ALCALA que fuera propuesta por la Comunidad de Madrid.

Es pertinente acotar que las resoluciones que fundamentan el presente exhorto señalan que la madre biológica del menor hace más de cinco años que no ejercita las funciones que integran la patria potestad, que el menor prestó su consentimiento para la adopción y que la madre tiene conocimiento de esta manifestación de voluntad de su hijo.

Cabe destacar también que tanto el Reino de España como la República de Panamá han ratificado la Convención Interamericana Sobre Exhortos y Cartas Rogatorias la cual sólo es aplicable a casos en materia civil y comercial.

Ante estas circunstancias es pertinente acotar en primer lugar, que en atención a lo preceptuado en el artículo 100, numeral 2 del Código Judicial , es competencia de esta Sala de la Corte “Recibir los exhortos y Comisiones Rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario que debe cumplirlo.”

Debe precisarse que el requerimiento efectuado por el Juzgado de Primera Instancia No.27 no vulnera nuestro Derecho Interno por lo que es permisible el diligenciamiento en el territorio nacional del presente exhorto internacional.

En merito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia No. 27 de Madrid, España dentro del proceso de adopción del menor Francisco Perez Alcala y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaria de la Sala de Negocios Generales en los terminos de la presente resolución.

NOTIFIQUES Y CUMPLASE

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECONSIDERACIONES / RECURSOS HUMANOS

Escribientes

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EYDANIA RÍOS BARRÍA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.183-01 DE 19 DE JUNIO DE 2002 EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	7 de Agosto de 2003
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos Escribientes
Expediente:	475-03

VISTOS:

Ingresó a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, el recurso de reconsideración con apelación en subsidio propuesto por el Licenciado Adolfo M. Pitti, actuando en representación de la señora EYDANIA RÍOS BARRÍA, contra la decisión contenida en la Resolución N° 183-2001 de 19 de junio de 2002, la cual resuelve el concurso Nº 183-01 (mixto), convocado para la posición 1849 de ESCRIBIENTE III DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Los puntos más relevantes en los que se apoya el escrito de apelación en subsidio se pueden resumir de la siguiente manera: El apoderado especial de la recurrente, afirma que su representada ocupa a la fecha el cargo que es objeto del presente concurso; que actualmente se encuentra cursando el segundo año de funcionario de instrucción sumarial en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional y que la señora Ríos Barría desde el año 1999 hasta la fecha ha ocupado varios cargos en el Segundo Tribunal Superior de Justicia. Además, considera que el certificado de Bachiller en Comercio que posee la aspirante la faculta para desempeñar el cargo al que aspira, ya que a su juicio, "... guarda similitud con la realización de su trabajo".

Vista la parte medular de la apelación presentada, es menester pasar a analizar lo resuelto por la autoridad que conoció el recurso de reconsideración en primera instancia.

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, resolvió el recurso de reconsideración mediante resolución N° RP-183-01 de 12 de septiembre de 2002, decretando la práctica de pruebas de mejor proveer, a fin de determinar los cargos ocupados por la aspirante en el Órgano Judicial y los estudios cursados por ésta en la Universidad de Panamá. Así, decidió que se mantuviera en suspenso la resolución Nº 183-2001 de 19 de junio de 2002, hasta tanto se incorporara al presente concurso la documentación requerida.

Posteriormente y luego de haberse completado el acopio de las pruebas documentales adicionales que fueron requeridas, mediante resolución Nº 183-01, fechada 29 de mayo de 2003, la Comisión de Personal expuso los siguientes criterios:

1. De la documentación adicional que se aportó al expediente se desprende que la aspirante no cumple con ninguna de las cuatro (4) alternativas de experiencia laboral o formación académica exigidos como condición en el Aviso Nº 183, correspondiente al concurso mixto de Escribiente III, posición Nº 1849 del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

2.- La aspirante ha ejercido de manera interina el cargo de Estenógrafa III y el de Escribiente III, cargos que ha ocupado por un período de 22 meses; no cumpliéndose así con los dos años de ejercicio, requeridos por el aviso de concurso.

3.- Tampoco se acredita el ejercicio por cuatro (4) años del cargo de Escribiente I o Estenógrafa I en el Órgano Judicial, ni en el Ministerio Público.

4.- Es criterio de la Comisión mantener en todas sus partes la Resolución Nº 183-2001 de 19 de junio de 2002 y conceder el recurso de apelación en subsidio.

Al ponderar los argumentos de la parte recurrente y los criterios esgrimidos por la Comisión de Personal, esta Sala observa que los requisitos enunciados en el aviso de convocatoria para la posición de Escribiente III del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, Panamá, son cuatro a saber:

1.- Diploma de Técnico en instrucción sumarial; (o)

2.- Estudios Universitarios parciales de dos (2) años completos en Secretariado Ejecutivo, más un (1) año de experiencia en labores secretariales o de oficina; (o)

3.- Haber ejercido por dos (2) años el cargo de Escribiente II o Estenógrafo II en el Órgano Judicial o en el Ministerio Público; (o)

4.- Haber ejercido por cuatro (4) años el cargo de Escribiente I o Estenógrafo I en el Órgano Judicial o el Ministerio Público.

Vemos por tanto, que la aseveración que efectúa la Comisión de Personal en cuanto a que la aspirante "...no cumple con los dos años de ejercicio en el cargo requeridos por el aviso", no es del todo cierta, ya que tal como lo requiere el aviso, los dos (2) años a que se hace alusión, se refieren a que la aspirante debió desempeñar durante ese tiempo en el Órgano Judicial o en el Ministerio Público el cargo de Escribiente II o Estenógrafo II, más sin embargo, tenemos que la recurrente ha laborado en los cargos de Estenógrafo III y Escribiente III, desde el 1 de septiembre de 1999 hasta la fecha.

Vemos púes que entre los requisitos mínimos exigidos para el cargo se contempla que el aspirante haya desempeñado labores como Estenógrafo I o II y/o Escribiente I o II, por cuatro (4) años para el escalafón I o por dos (2) años si la persona se encuentra en el escalafón II. Sin embargo, ilógicamente, no se contempló la posibilidad que los aspirantes se hubieran desempeñado como Estenógrafos o Escribientes en el escalafón III, como es la actual situación.

Considera esta Superioridad que si una persona se encuentra capacitada para ocupar la posición de Escribiente III del Segundo Tribunal Superior de Justicia, habiéndose desempeñado como Estenógrafo y/o Escribiente I ó II, con mayor razón, deberá estarlo si ha desempeñado un cargo de mayor jerarquía, en la misma línea, como lo sería el de Estenógrafo y/o Escribiente III. Por tanto, si el tiempo requerido, dependiendo de si es escalafón I o II, es como dijéramos de 4 o 2 años, respectivamente, por analogía debemos entender que una persona que se desempeña en el escalafón III, requiere haber ejercido el cargo por un (1) año para que se considere, reúne los requisitos mínimos del concurso.

De tal forma que habiendo la aspirante desempeñado las posiciones de Estenógrafa III desde el 1 de septiembre de 1999 hasta el 2 de enero de 2000 (4 meses) y de Escribiente III desde el 3 de enero de 2000 hasta la fecha en que se recibió la documentación del concurso, es decir, el 17 de agosto de 2001 (19 meses), ésta cumple con creces el requisito mínimo laboral de un (1) año para ser considerada como aspirante a la posición.

Por lo anterior, debemos entonces entrar a valorar la documentación presentada por la señora Eydania Ríos Barría, a fin de determinar su puntaje:

1.- Nivel académico

a.- Bachiller en Comercio con especialización en contabilidad:	6 puntos
2.- Experiencia Laboral:	
a.- En el Órgano Judicial:	
a.1. Portero:	0.25 puntos
a.2. Estenógrafo III	0.33 puntos
a.3. Escribiente III	1,6 puntos
sub total	2,205 puntos
b- Sector Privado (no profesional)	1,85puntos
3. Seminarios	1,00puntos
total	11,05 puntos

Habiendo establecido la Comisión de Personal como puntaje mínimo para ingresar a la lista de elegibles, 10,33 puntos, con base en el sistema de libre apreciación y toda vez que la señora Ríos Barría alcanzó un puntaje de 11,05 PUNTOS, deberá ser incluida como seleccionable para la posición 1849 de Escribiente III del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, Panamá.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Resolución N° 183-2001 fechada 19 de junio de 2002, mediante la cual se escoge la lista de seleccionables y no seleccionables del concurso Nº 183-01 (mixto) para la posición Nº 1849 de Escribiente III del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, Panamá, y en consecuencia ORDENA se ingrese en la lista de seleccionables para dicho concurso a la señora EYDANIA RÍOS BARRÍA.

Una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, DEVUÉLVASE el presente expediente a la Secretaría de la Comisión de Personal para los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- JOSÉ ANDRÉS TROYANO P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Jueces civiles

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR MANUEL ESPINO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.142-01 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2001 DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ. PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2,003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	28 de Julio de 2003
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos
	Jueces civiles
Expediente:	825-02

VISTOS:

Ingresó a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, el recurso de reconsideración con apelación en subsidio propuesto por la Licenciada Aurora E. Olivares, actuando en representación del Licenciado MANUEL ENRIQUE ESPINO PINZÓN contra la decisión contenida en la Resolución N° 142-01 de cinco (5) de diciembre del año dos mil uno (2001), la cual resuelve el concurso N° 142-01 (mixto), convocado para la posición 2418 de JUEZ DEL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, PANAMÁ.

Los puntos más relevantes en los que se apoya el escrito de apelación en subsidio se pueden resumir de la siguiente manera:

La apoderada especial del recurrente afirma que a su representado no se le valoraron ciertos seminarios impartidos en los años 1996 y 1997, porque no establecían la cantidad de horas, "....cuando el Acuerdo #111 de 23 de marzo de 2000, el cual fue modificado por el Acuerdo #230 de 14 de junio de 2000; que modifica el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial entró en vigencia en el año 2000 y por ende al ser impartidos dichos seminarios en fecha anterior a la entrada en vigencia del Acuerdo en comento, mal puede aplicársele dicho criterio con carácter retroactivo, máxime cuando el propio acuerdo señala que no se les otorgará pontaje a los seminarios que con posterioridad a la entrada en vigencia de esta tabla no indiquen el número de horas, es decir que dichos seminarios, al haberse impartidos (sic) en fecha anterior a la entrada en vigencia de la nueva tabla de valoración, conforme esa misma tabla, no sólo deben valorarse, sino que también se les debe conceder el puntaje mínimo de 0.50 puntos a cada uno de ellos, por ser materia aplicable".

Continúa manifestando la representación legal del recurrente que a éste no se le valoró los artículos presentados con la puntuación máxima, tomando en cuenta su profundidad, extensión y base científica. Considera que se debió asignar a los mismos la puntuación máxima permitida. Se cuestiona además el puntaje otorgado al artículo publicado en la Revista de Derecho de Familia de la Universidad Externado de Colombia, dado que considera que debió tomarse encuentra no solo su profundidad, extensión y base científica, sino el hecho de que haya sido publicado en el extranjero. Cuestiona la puntuación que se le dio al folleto presentado, denominado: El proceso de Alimentos, al cual se le otorgó 0.50 puntos, debiéndosele haber dado, a juicio del recurrente la puntuación de 1.00 punto ya que a su juicio "...las decisiones en materia de alimentos en reiteradas ocasiones es (sic) objeto de acciones de amparos de garantías constitucionales, los cuales deben conocer los Jueces Civiles, quienes finalmente deben saber y profundizar sobre el tema para emitir un fallo cónsono no sólo la garantía fundamental supuestamente violada, sino también acorde para con la materia objeto del amparo...".

En cuanto a la ponencia titulada "La Responsabilidad Civil Resultante del uso de los Banco de Datos", considera la parte recurrente que su puntuación debe ser reconsiderada, toda vez que la misma es materia aplicable y no materia relacionada, debiéndosele otorgar la puntuación máxima de 1.00 punto, aunado a la consideración que debe hacerse del tipo de auditorio al que se dictó. Iguales comentarios se efectúan para las demás conferencias aportadas por el aspirante.

Resumiendo la posición del aspirante, éste solicita la parte que se reconsidere el puntaje de 64.79 puntos que le fuera otorgado, incluyéndosele consecuencialmente en la lista de elegibles.

El día 18 de febrero de 2002 la Dirección de Recursos Humanos emitió concepto sobre el recurso de reconsideración en análisis, modificando el contenido de la resolución 142-01 de 5 de diciembre de 2001, en el sentido de considerar que "...le asiste la razón al recurrente, toda vez que la responsabilidad civil derivada de cualquier fuente, genera pretensiones ante la jurisdicción civil, por lo que le sugerimos a la Comisión de personal que la valore como materia aplicable otorgándole 0.25 puntos adicionales a los ya otorgados como materia relacionada (visible a foja 79), lo que incrementaría el puntaje del Lic. Manuel Enrique Espino a 65.04 y que lo mantiene en el listado de no seleccionables".

Por su parte, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, mediante resolución fechada 19 de septiembre de 2002, se pronunció sobre los temas que fueron alegados por la parte recurrente y consideró en cuanto a los seminarios, al igual que lo hizo la Dirección de Recursos Humanos, criterio con el que esta Superioridad coincide que "...no se otorgará puntaje a los seminarios que con posterioridad a la entrada en vigencia de la tabla no indiquen el número de horas dedicadas a la capacitación y el contenido del mismo al dorso, pero que, sin embargo, la tabla no contempla y menos indica el puntaje que se le otorgará a los seminarios tomados antes del año 2000 y que no expresen el número de horas y que mal podría otorgársele puntaje si el Reglamento no lo contempla y que igual situación ocurre a los seminarios de menos de cinco horas, ya que la tabla que establece el artículo 24 sólo le reconoce puntaje a aquellos seminarios cuya duración acumule un mínimo de cinco horas...".

Sobre la valoración de las ejecutorias, la Comisión de Personal estuvo de acuerdo con la Dirección de Recursos Humanos en el sentido de reconsiderar su decisión sobre la puntuación otorgada a la conferencia que consta a foja 79 del expediente, titulada: "La informática como Instrumento de Derecho: La Responsabilidad Civil resultante del uso de los Bancos de Datos". Dicha conferencia en su momento fue valorada como materia relacionada con un puntaje máximo de 0.50 puntos. La reconsideración consiste en que la Comisión procedió a valorar la misma como materia aplicable, por lo que se le asignó como nuevo puntaje, 1.00 punto, dado el contenido de la misma, su extensión, lo novedosos del tema y el auditorio al cual fue dictada.

Luego de un nuevo análisis de algunas de las ejecutorias y considerando la extensión, contenido, actualidad y novedad del tema, la Comisión de Personal reconsideró su decisión en cuanto al puntaje otorgado, aumentándolo en 0.60 puntos. Resumiendo la posición de la Comisión, ésta reconoció finalmente 0.50 puntos adicionales a la ponencia sobre Responsabilidad Civil resultante del Uso de los Bancos de Datos y 0.60 puntos a las ejecutorias revaluadas, lo que implica un incremento de 1.10 puntos sobre los 64.79 puntos otorgados en un principio. Por tal motivo, la Comisión de Personal modificó el puntaje del Licenciado Espino Pinzón, asignándole un puntaje de 65.89 que lo mantiene en la lista de no seleccionables.

DECISIÓN DE LA SALA:

Luego de una evaluación de las piezas probatorias que obran en autos, esta Superioridad, es del criterio que debe reconocérsele al recurrente los 1.10 puntos adicionales que reconsideró la Comisión de Personal sobre las ejecutorias y la ponencia que fueron revaluadas.

Aunado a lo anterior y contrario al criterio que mantiene la Dirección de Recursos Humanos y que no fue objeto de pronunciamiento por parte de la citada comisión, el folleto obrante de fojas 54 a 77 del expediente, denominado: EL PROCESO DE ALIMENTOS: Conceptos básicos y procedimientos legales para su aplicación, el cual fue valorado a foja 126 del expediente como materia relacionada con una puntuación de 0.50 puntos, merece a juicio de esta Superioridad la puntuación señalada en el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, de 2.00 puntos.

Consideramos menester hacer alusión a los certificados que constan a fojas 17 y 18 del expediente, que no fueron valorados por la Comisión de Personal por considerarlos como seminarios carentes de señalamiento en las horas de duración. Esta Superioridad con relación a este tema ha manifestado en ocasiones anteriores que evaluar estos cursos que evidencian conocimiento técnico, como seminarios, es incorrecto, toda vez que los mismos son conocimientos especiales y deben evaluarse según lo estipulado en el artículo 24, punto IV denominado: "Otros conocimientos". Así, mediante resolución fechada dos (2) de septiembre del año 2002 que resolvió el recurso de reconsideración con apelación en subsidio propuesto por el Licenciado Ernesto Rodríguez, en representación de la Licenciada Diana Ureña, contra la decisión contenida en la resolución Nº 149-2001 de 6 de diciembre de 2001, esta Sala manifestó lo siguiente sobre el particular: "...existe un vacío jurídico en la puntuación que debe dársele al rubro denominado "máquinas y técnicas" que se encuentra comprendido en el punto mencionado, "otros conocimientos", ya que se encuentra comprendido conjuntamente con los rubros "idiomas", al cual se le otorga 3 puntos (1 punto por leer, 1 punto por escribir y 1 punto por hablar) y "otras artes y oficios relacionados con el sistema de justicia" al cual se le asignan 2 puntos. Tenemos pues que, a pesar de estar comprendido el tema de "máquinas y técnicas", curiosamente, la norma no establece que puntuación debe dársele al aspirante que acredite los conocimientos que se encuentran incluidos en este renglón, lo cual no es óbice para desconocerlos, considerando justo y equitativo valorarlos con la puntuación otorgada a "otras artes y oficios relacionados con ele sistema de justicia", es decir, con 2 puntos por cada uno de los cursos especiales aportados por la aspirante".

Por tal motivo, encontrándose el recurrente en igual situación a la anteriormente planteada, dado que ha cursado y completado satisfactoriamente, tal como puede constatarse a fojas 17 y 18 del expediente, los cursos sobre los programas de cómputo Corel Word Perfect 8, nivel I y Microsoft Windows 95, Nivel I, según certificados expedidos por centros de educación autorizados, deberá otorgársele 2.00 puntos por cada uno de los mismos, lo que implica el incremento de 4.00 puntos en este rubro.

Dadas las anteriores consideraciones la puntuación que deberá asignársele al Licenciado Espino Pinzón es la siguiente:

Puntuación dada por la Comisión de Personal:	65.89 puntos
Puntos adicionales por cursos de cómputo	4.00 puntos
Puntos adicionales al folleto denominado: El Proceso	1.50 puntos

de Alimentos: Conceptos básicos y procedimientos

legales para su aplicación. 71.39 puntos

Por último, esta Superioridad observa que además del presente recurso de reconsideración con apelación en subsidio, cuya finalidad es incluir al recurrente en la lista de elegibles para la posición de Juez Décimo Tercero de Circuito, Ramo Civil, Panamá, éste ha presentado otros recursos similares para optar por la misma posición, en los Juzgados Cuarto, Undécimo, Décimo segundo, Décimo cuarto y Décimo sexto. Del estudio de la totalidad de los expedientes recurridos, esta Superioridad ha podido percatarse que el criterio de selección utilizado en los diversos concursos es disímil, es decir, en algunos concursos se utilizó el criterio de libre apreciación, y en otros el de promedio o mediana. Dicha situación es a todas luces ilógica ya que el aspirante que es elegible para alguno de las posiciones de Juez de Circuito, por razón del criterio de selección, no necesariamente resulta elegible para otra posición que requiere exactamente los mismos requisitos y experticia.

De tal forma, basándonos en el principio de la sana crítica, toda vez que consideramos que la selección del personal que labora en nuestra institución debe ser objetiva, transparente y equitativa, y luego de una evaluación sobre los requisitos mínimos que debe cumplir el aspirante a dichas posiciones, consideramos que debe ser modificado el criterio de selección en todos y cada uno de los concursos señalados, debiéndose regir por el sistema de la libre apreciación, siendo un puntaje mínimo aceptable para ingresar a la lista de elegibles, el que resulte de la sumatoria de los puntos que conforman la tabla de valoración, con fundamento en los siguientes criterios:

a) .Que el aspirante posea Diploma de Derecho (30 puntos);

b) Haber ejercido la profesión de abogado o haber desempeñado cargo público por tres (3) años mínimos (9 puntos);

c) Haber cursado seminarios, publicado ejecutorias, dictado ponencias, obtenido conocimientos adicionales, que en su totalidad sumen al menos once (11) puntos, lo que indica que el aspirante se ha mantenido actualizado y participa activamente en temas relacionados con el concurso.

Así, en conclusión será puntaje mínimo aceptable para ingresar a la lista de elegibles para la posición de Juez Décimo Tercero de Circuito, Ramo Civil, Panamá, cincuenta (50) puntos.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Resolución N° 142-01 fechada 5 de diciembre de 2001 en el sentido de aumentar la puntuación otorgada al Licenciado MANUEL ENRIQUE ESPINO PINZÓN de 64.79 puntos a 71.39 puntos, ingresando a la lista de seleccionables para el concurso N° 142-01 (mixto), posición 2418 de JUEZ DEL JUZGADO DÉCIMO TERCERO, RAMO CIVIL, PANAMÁ.

SE ORDENA que una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se modifique la lista de seleccionables e ingresen a la misma todas aquellas personas que cumplan con el puntaje mínimo señalado de cincuenta (50) puntos.

Notifíquese y Cúmplase,

CÉSAR PEREIRA BURGOS
JOSÉ ANDRÉS TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. JUAN CARLOS TATIS CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.145-01 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ PONENTE: CÉSAR A. PEREIRA BURGOS PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	22 de Agosto de 2003
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos Jueces civiles
Expediente:	419-03

VISTOS:

Ingresó a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, el recurso de reconsideración con apelación en subsidio propuesto por el Licenciado Carlos Vásquez, actuando en representación del Licenciado JUAN TATIS contra la decisión contenida en la Resolución N°

145-01 de cinco (5) de diciembre del año dos mil uno (2001), la cual resuelve el concurso N° 145-01 (INTERNO), convocado para la posición 2421 de JUEZ DEL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, PANAMÁ.

Esta Superioridad observa que el presente recurso de reconsideración con apelación en subsidio, guarda relación con los recursos de reconsideración presentados por el Licenciado MANUEL ENRIQUE ESPINO PINZÓN, cuya finalidad consistía en incluir al recurrente en la lista de elegibles para la posición de Juez Cuarto, Undécimo, Décimo segundo, Décimo tercero, Décimo cuarto y Décimo Sexto de Circuito, Ramo Civil, Panamá.

Con relación a los concursos anteriormente enunciados, esta Superioridad , con fundamento en el principio de la sana crítica y en aras de seleccionar a los participantes en forma objetiva, transparente y equitativa, manifestó en resolución fechada 16 de julio del presente año, la necesidad de modificar los disímiles criterios de selección utilizados por las Comisiones de Personal, señalando como puntaje mínimo aceptable para ingresar a la lista de elegibles, el que resulte de la sumatoria de los puntos que conforman la tabla de valoración, con fundamento en los siguientes criterios:

a) Que el aspirante posea Diploma de Derecho (30 puntos);

b) Haber ejercido la profesión de abogado o haber desempeñado cargo público por tres (3) años mínimos (9 puntos);

c) Haber cursado seminarios, publicado ejecutorias, dictado ponencias, obtenido conocimientos adicionales, que en su totalidad sumen al menos once (11) puntos, lo que indica que el aspirante se ha mantenido actualizado y participa activamente en temas relacionados con el concurso.

Así, en conclusión se consideró como puntaje mínimo aceptable para ingresar a la lista de elegibles para la posición de Juez Cuarto de Circuito, Ramo Civil, Panamá, cincuenta (50) puntos.

Por tal motivo y considerando que al aspirante se le otorgó un puntaje de sesenta y cinco (65) puntos, el que evidentemente supera el puntaje mínimo aceptable establecido por esta Superioridad, es innecesario entrar a conocer sobre el fondo del recurso interpuesto, toda vez que se entiende que éste ha ingresado a la lista de elegibles, en virtud de la precitada decisión.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente causa.

Notifíquese y Cúmplase,

CÉSAR PEREIRA BURGOS
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General Encargada)

Otros

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR NILSA VELASCO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.006-02 DE 29 ENERO DE 2003 DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	22 de Agosto de 2003
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos
	Otros
Expediente:	401-03

VISTOS:

La Licenciada Joyce Mayorga actuando en nombre y representación de NILSA VELASCO , ha interpuesto recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra la Resolución No. 006-2002 de 30 de enero de 2003, dictada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, Panamá que determinó la Lista de Seleccionables para la posición No 1747 de SECRETARIA III DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES DEL ÓRGANO JUDICIAL.

Mediante Resolución No. 006-2002 de 30 de enero de 2003, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil determinó la Lista de Elegibles para la posición 1747 de Secretaria III de la Dirección de Servicios Generales del Órgano Judicial , donde señalandose en la misma que la recurrente, NILSA VELASCO "NO CUMPLE REQUISITO DE EXPERIENCIA LABORAL".

La apoderada judicial de NILSA VELASCO fundamenta el recurso en los siguiente términos:

"... SEXTO: Que durante los tres años y siete meses que mi mandante ocupó el cargo de escribiente de itinerante, desempeñó las funciones de secretaria en diferentes unidades judiciales y administrativas, situación esta que los miembros de la comisión deben conocer para que computen este tiempo al que ya acumula como secretaria de la Dirección de Servicios Generales, y así cumplir los requisitos de ingreso al concurso .

Esta Superioridad ha podido constatar que la recurrente aportó la siguiente documentación la cual consta en el expediente a foja dos:

Cédula

Diploma de Bachiller en Comercio con Especialización en Contabilidad y Estenografía expedido por la Escuela Profesional Isabel Herrera Obaldía

Cinco Certificaciones de Trabajo

Por otro lado observa la Sala que mediante Aviso 006 de 27 de marzo de 2002 suscrito por la Directora de Recursos Humanos se establecieron los REQUISITOS MÍNIMOS para aspirar a la posición de SECRETARIA III (PosA 1747- Interno) DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES DEL ÓRGANO JUDICIAL siendo estos los siguientes:

1.Título universitario como Secretaria Ejecutiva

2. Haber ejercido el cargo de Escribiente III, Estenógrafa III, Secretaria 11, en el Órgano Judicial al menos por cuatro (4) años.

En este orden de ideas es pertinente también señalar lo preceptuado por el artículo 30 del Acuerdo No. 46 de 27 de septiembre de 1991, reglamentario de la Carrera Judicial , que dispone:

"No serán admitidos al concurso los candidatos que no reúnan los requisitos mínimos para desempeñar el cargo vacante , así como los que se presenten tardíamente y los que no adjunten los títulos, documentos y demás informaciones que se especifiquen en el anuncio del concurso."

Concluye esta Sala que no le asiste la razón a la recurrente ya que de la documentación aportada por la participante se desprende claramente que no reúne los requisitos mínimos establecidos en el AVISO # 006 (INTERNO) para la posición de Secretaria III (Pos.# 1747) DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES DEL ÓRGANO JUDICIAL.

Por las razones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución No.006 de veintinueve (29) de enero de dos mil dos (2003), mediante la cual se establece la lista de seleccionables del concurso No.006-2002 (Interno),para la posición No.1747 DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES DEL ORGANO JUDICIAL que estableció que NILSA VELASCO NO CUMPLE REQUISITO DE EXPERIENCIA LABORAL.

Notifiquese y Cumplase

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General , Encargada)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA HUMBERTO CERRUD CEDEÑO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.029-01 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2002 DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	25 de Agosto de 2003
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos
	Otros
Expediente:	337-03

VISTOS

El licenciado Jorge Giannareas actuando en nombre y representación de Humberto Cerrud, ha interpuesto recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra la Resolución No. 029-2002 de 17 de julio de 2002, dictada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil que determinó la Lista de Seleccionables para la posición No 1534 de AGENTE DE SEGURIDAD 11, del DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DE LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL ORGANO JUDICIAL.

Mediante Resolución No. 029-2002 de 17 de julio de 2002, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil determinó la Lista de Elegibles para la posición 1534 DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DE LA SECRETARIA ADMINISTRTIVA DEL ORGANO JUDICIAL , donde señaló que el recurrente, Humberto Cerrud "NO CUMPLE REQUISITO DE ADIESTRAMIENTO PERSONAL".

El apoderado judicial de Humberto Cerrud fundamenta el recurso en los siguiente términos:

"... el señor HUMBERTO CERRUD presentó Diploma de Baciller en Comercio del Colegio Richard Newman; licencia de conducir, licencia para portar armas de fuego, dos certificaciones de trabajo (mediante las cuales establecía su experiencia como custodia (sic) penitenciario adscrito al Ministerio de Gobierno y Justicia y como agentes de seguridad 1 y 11 del Organo Judicial). No obstante, la asistente de personal encargada de recibir la documentación le informó a nuestro representado que no le podía recibir los dos certificados emitidos por el Ministerio de Gobierno y Justicia en los cuales se certifican los adiestramientos obtenidos bajo la anuencia del precitado Ministerio en técnicas de defensa personal "

Esta Superioridad ha podido constatar que el recurrente aportó la siguiente documentación la cual consta en el expediente a foja dos:

Cédula

Diploma de Bachiller en Comercio con Especialización en Contabilidad otorgado por el Colegio Richard Neumann

Dos Certificaciones de Trabajo, la primera expedida por la Dirección de Recursos Humanos del Organo Judicial y otra por la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Licencia de Conducir

Licencia de Portar Armas

Por otro lado observa la Sala que mediante Aviso 029 de 27 de marzo de 2002 suscrito por la Directora de Recursos Humanos se establecieron los REQUISITOS MINIMOS para aspirar a la posición 1534 DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DE LA SECRETARIA ADMINSTRATIVA, siendo estos los siguientes:

1.Diploma de Bachiller, más dos (2) años de experiencia en labores de vigilancia , adiestramiento en técnicas de defensa personal y/o vigilancia, poseer Licencia para conducir automoviles y poseer Licencia para portar armas de fuego ; (o)

2.Haber ejercido el cargo de Agente de Seguridad 1 EN EL Organo Judicial durante tres (3) años; (o)

3.Haber ejercido el cargo de Custodio de Menores durante cuatro (4) años en el Organo Judicial

Luego de un análisis de los elementos que constan en el expediente, esta Sala coincide con los señalamientos hechos por la Directora de Recursos Humanos al manifestar: .... " cuando existen diferencias de opiniones en relación a la documentación que debe ser recibida y el aspirante, si lo desea, puede acudir a un Supervisor o a la suscrita para aclarar cualquier duda en cuanto a la documentación permitida para el cargo al que aspira, amen de las acciones legales extraordinaria si fueran necesarias, por lo que rechazamos la simple argumentación presentada en el escrito del recurso....."

En este orden de ideas es pertinente también señalar lo manifestado por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil mediante Resolución de tres (03) de abril de dos mil tres (2003):

"En sentido, el artículo 30 del Acuerdo No. 46 de 27 de septiembre de 1991, reglamentario de la Carrera Judicial , establece: "No serán admitidos al concurso los candidatos que no reúnan los requisitos mínimos para desempeñar el cargo vacante , así como los que se presenten tardiamente y los que no adjunten los títulos, documentos y demás informaciones que se especifiquen en el anuncio del concurso"

Concluye esta Sala que no le asiste la razón al recurrente ya que en el expediente no existe prueba alguna que sustente lo alegado por su apoderado judicial .

Lo anteriormente expuesto tiene vigencia en virtud de que los actos administrativos están sujetos al principio de legalidad y quien alegue lo contrario, en este caso el apoderado judicial de Humberto Cerrud debe probarlo.

En vista de que el apoderada judicial de Humberto Cerrud no presentó documentación que apoye su pretensión, la misma debe ser desestimada.

Por las razones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución No.029 de diecisiete (17) de julio de dos mil dos (2002) mediante la cual se establece la lista de seleccionables del concurso No.029-2002 (Mixto),para la posición No.1534 de AGENTE DE SEGURIDAD 11 de la Secretaria Administrativa del Organo Judicial que estableció que Humberto Cerrud NO CUMPLE REQUISITO DE ADIETRAMIENTO PERSONAL.

Notifiquese y Cumplase

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CÉSAR PEREIRA BURGOS -- JOSÉ A. TROYANO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Secretarios

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA CARMEN JURADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.448-01 DE 14 DE ENERO DE 2003, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	7 de Agosto de 2003
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos Secretarios
Expediente:	402-03

VISTOS:

Ingresó a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, el recurso de reconsideración con apelación en subsidio propuesto por el Licenciado Ricardo Jurado, actuando en representación de la Licenciada CARMEN JURADO BECERRA , contra la decisión contenida en la Resolución N° 448-2001 de catorce (14) de enero del año dos mil tres (2003), la cual resuelve el concurso Nº 448-2001 (interno), convocado para la posición 2477 de SECRETARIO JUDICIAL III DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ.

Los puntos más relevantes en los que se apoya el escrito de apelación en subsidio se pueden resumir de la siguiente manera: El apoderado especial de la recurrente, afirma que a su representada se le computó erróneamente la experiencia laboral en los cargos que desempeñó en el Órgano Judicial, dándosele una puntuación de 7.25 por los dos (2) años y cinco (5) meses que ha ejercido el cargo de Alguacil Ejecutor. Considera la recurrente que acorde a lo establecido en el artículo 24 del Acuerdo que reglamenta la Carrera Judicial, debió aplicársele un puntaje de cuatro (4) puntos por cada año completo en el cargo, tal como se le aplicó en el concurso Nº 032-2002 (mixto) para la posición de Especialista de Educación Legal de la Escuela Judicial. Así, si a la recurrente se le aplica la puntuación sugerida, pasaría a ingresar a la lista de seleccionables del concurso en análisis, ya que obtendría un puntaje de 52.33 puntos, en vez de los 49.91 puntos que actualmente le fueron otorgados y que no le permitieron ser elegible, toda vez que el puntaje mínimo para ingresar a la lista, siguiendo el criterio de la libre apreciación, fue 50.20 puntos.

Vista la parte medular de la apelación presentada, es menester pasar a analizar lo resuelto por la autoridad que conoció el recurso de reconsideración en primera instancia.

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, resolvió el recurso de reconsideración mediante resolución N° 448-01 de 23 de abril de 2003, en la cual se exponen los siguientes criterios fundamentales:

1. Se parte de la premisa que cada concurso es independiente o autónomo de los otros, al igual que las Comisiones de Personal instituidas para la aplicación de la carrera judicial en el Órgano Judicial.

2.- En este concurso se utilizó como criterio de selección el sistema de libre apreciación, escogiéndose como puntaje mínimo para acceder a la lista de seleccionables, 50.20 puntos.

3.- No se ha quebrantado el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, ya que el cargo de Alguacil Ejecutor no se encuentra contemplado en el punto II denominado: Experiencia Laboral; por lo que se ha equiparado la labor de dichos funcionarios, a la de los Secretarios Judiciales, a quienes se les conceden tres (3) puntos por cada año de labor en el cargo. Por tal motivo, y siguiendo el criterio esbozado, se le otorgó a la Licenciada Jurado Becerra, 7.25 puntos por los dos (2) años y cinco (5) meses que acreditó haberse desempeñado en el cargo de Alguacil Ejecutor del Juzgado Décimo Tercero de Circuito Civil.

4.- Es criterio de la Comisión mantener en todas sus partes la Resolución Nº 448-2001 de 14 de enero de 2003 y conceder el recurso de apelación en subsidio.

Al ponderar los argumentos de la parte recurrente y los criterios esgrimidos por la Comisión de Personal, esta Sala comparte la opinión de esta última, y considera apropiado, toda vez que el Reglamento de Carrera Judicial evidentemente no contempla puntuación para los funcionarios judiciales que se desempeñan en el cargo de Alguacil Ejecutor, equiparar la labor de dichos funcionarios a la de los Secretarios Judiciales, a quienes se les reconocen tres (3) puntos por cada año completo desempeñado en el cargo.

Dado lo anterior y tomando en cuenta que la evaluación que hiciera la Comisión de Personal, siguiendo la tabla de valoración establecida para ello, a fin de ponderar los seminarios, la experiencia laboral y el nivel académico acreditado por la concursante, es correcta, esta Superioridad considera prudente mantener en todas sus partes la resolución Nº 448-2001 de 14 de enero de 2003.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución N° 448-2001 fechada 14 de enero de 2003, mediante la cual se escoge la lista de seleccionables y no seleccionables del concurso Nº 448-2001 (interno) para la posición Nº 2477 de Secretario Judicial III del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, MANTENIENDO, por tanto, a la Licenciada CARMEN JURADO BECERRA en la lista de no seleccionables para dicho concurso.

SE ORDENA que una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva a la Secretaría de la Comisión de Personal para los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ ANDRÉS TROYANO P.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- CÉSAR PEREIRA BURGOS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR SANDRA DE LEÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.448-01 DE FECHA 14 DE ENERO DE 2003, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMÁ. PONENTE: CÉSAR A. PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL TRES (2003)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	César Pereira Burgos
Fecha:	7 de Agosto de 2003
Materia:	Reconsideraciones / Recursos Humanos Secretarios
Expediente:	299

VISTOS:

Ingresó a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, el recurso de reconsideración con apelación en subsidio propuesto por el Licenciado Samuel Jiménez Vásquez, actuando en representación de la Licenciada SANDRA DE LEÓN, contra la decisión contenida en la Resolución N° 448-2001 de catorce (14) de enero del año dos mil tres (2003), la cual resuelve el concurso Nº 448-2001 (interno), convocado para la posición 2477 de SECRETARIO JUDICIAL III DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ.

Los puntos más relevantes en los que se apoya el escrito de apelación en subsidio se pueden resumir de la siguiente manera: El apoderado especial de la recurrente, afirma que su representada ocupa a la fecha el cargo que es objeto del presente concurso y que tiene nueve (9) años de experiencia en el procedimiento marítimo que "...muchos de los aspirantes que quedaron en la lista de elegibles, no la tienen". Considera además, que no se ha valorado el trabajo y el esfuerzo desempeñado por la aspirante en un área tan especializada como lo es la marítima La parte recurrente cuestiona el criterio de libre apreciación utilizado por la Comisión de Personal, que fijó en 50.20 puntos el puntaje mínimo para ingresar a la lista de elegibles, ya que manifiesta que "...no resulta entendible que de una participación de cuarenta y tres (43) aspirantes a la posición ya descrita, sean sólo veinte (20), menos del cincuenta por ciento (50%), los que reciban la oportunidad de ser tomados en consideración...".

Vista la parte medular de la apelación presentada, es menester pasar a analizar lo resuelto por la autoridad que conoció el recurso de reconsideración en primera instancia.

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, resolvió el recurso de reconsideración mediante resolución N° 448-01 de 24 de marzo de 2003, en la cual se exponen los siguientes criterios fundamentales:

1. En el mencionado concurso concurrieron cuarenta y tres (43) participantes, de los cuales dos (2)concursantes no cumplieron con los requisitos para participar. Así, de esos cuarenta y un (41) concursantes, veinte (20) pasaron a ingresar la lista de elegibles con puntajes que van desde 82.55 puntos a 50.20 puntos.

2.- La parte recurrente solamente cuenta con 45.54 puntos, quedando en el décimo lugar de la lista de no seleccionables.

3.- No se ha dejado de lado la ponderación de los nueve (9) años de experiencia laboral argüidos por la recurrente. Sin embargo, tal como los establece el Reglamento de Carrera Judicial, únicamente se pueden considerar los últimos cinco (5) años, dentro de los cuales la aspirante cuenta con un (1) año y ocho (8) meses como Asistente de Juez; siete (7) meses como Secretaria Judicial y dos (2) años y nueve (9) meses como Oficial Mayor.

4.- No es por el sistema elegido que la recurrente no quedó en la lista de elegibles, sino por la falta de puntaje. Continúa explicando la Comisión que aún cuando se hubiese escogido el sistema de mediana o de promedio para seleccionar a los aspirantes, la recurrente tampoco hubiese ingresado a la lista de elegibles.

5.- Es criterio de la Comisión mantener en todas sus partes la Resolución Nº 448-2001 de 14 de enero de 2003 y conceder el recurso de apelación en subsidio.

Al ponderar los argumentos de la parte recurrente y los criterios esgrimidos por la Comisión de Personal, esta Sala comparte la opinión de esta última, en el sentido que la concursante ha sido evaluada en debida forma, siguiendo la tabla de valoración establecida para ello en el Reglamento de Carrera Judicial.

Por otra parte, si bien es cierto que la aspirante goza de la experiencia laboral de nueve (9) años en el sector marítimo, que contrario a lo que alega la recurrente, fue debidamente ponderada, esta experiencia, legalmente, no merece puntuación adicional a la que se otorga a los demás funcionarios que laboran en los diferentes cargos dentro de la institución. Así, tenemos que el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, no otorga mayor puntaje al funcionario por el hecho de encontrarse desempeñando, al momento del concurso, la posición a la cual se aspira.

Aunado a lo anterior, esta Superioridad coincide con la Comisión de Personal, en que la Licenciada De León no se ha visto afectada de ninguna forma por el criterio de selección utilizado, sino que no posee suficiente puntaje para ingresar a la lista de elegibles, toda vez que no ha acreditado poseer seminarios, estudios académicos adicionales, ejecutorias y otros conocimientos que impliquen otorgarle puntaje adicional al obtenido de 45.54 puntos.

Por todo lo anterior, esta Superioridad considera prudente mantener en todas sus partes la resolución Nº 448-2001 de 14 de enero de 2003.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución N° 448-2001 fechada 14 de enero de 2003, mediante la cual se escoge la lista de seleccionables y no seleccionables del concurso Nº 448-2001 (interno) para la posición Nº 2477 de Secretario Judicial III del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, MANTIENE a la Licenciada SANDRA DE LEÓN en la lista de no seleccionables para dicho concurso.

SE ORDENA que una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva a la Secretaría de la Comisión de Personal para los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase

CÉSAR PEREIRA BURGOS
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)